




Acquired with the assistance of the
Sophia Augusta Brown
Fund
John Carter Brown Library

# DIARIO

## DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

## DE LAS CORTES.

TOMO SEXTO.

M. Molina

CADIZ: EN LA IMPRENTA REAL. 1811.

# DIARIO DE LAS CORTES.

## MES DE MAYO DE 1811.

### SESION DEL DIA DIEZ Y OCHO.

Se hizo público que las Córtes en sesion secreta habian resuelto que la comision nombrada para exâminar las causas de notorio atraso, pendientes en los tribunales de Cádiz y la Isla, primero, pudiese pasar á las cárceles y demas prisiones, aunque sin aparato ni formalidad de visita, y solo con el objeto de ver y oir á los presos, descubrir mejor los abusos que hubiese, y proponer despues á S. M. con mas conocimiento lo que convenga para remediarlos. Segundo, que la absoluta publicidad se entendiese del resultado de lo que obrare dicha comision. Tercero, que quedase á juicio de la misma comision la calificacion de las causas retrasadas que merezcan visita, y que para distinguirlas pudiesen inspeccionar las demas que juzgasen necesarias; y quarto, que se leyese en público esta determinacion para inteligencia de todos.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, el qual exponia que no habiendo ocurrido nada de nuevo, que fuese digno de ocupar la atencion del Congreso, desde que se presentó en 6 de abril próximo pasado á hacer una descripcion del estado de administracion de justicia, órden y tranquilidad de las provincias, le parecia no seria conforme á la mente de S. M. que ocupase su soberana atencion con su presentacion personal en este dia, en que segun lo acordado le tocaba por su turno, lo que no obstante executaria en sesion pública ó secreta si las Córtes lo tuviesen por conveniente. Con este motivo dixo

El *Sr. Argüelles*: ,,No puedo menos de extrañar que en las actuales circunstancias nada haya ocurrido que merezca la atencion del Congreso con respecto al ministerio de Gracia y Justicia, estando baxo la inmediata inspeccion del encargado de su despacho todas las provincias de la península y ultramar. Yo desearia que se informase á V. M. del estado en que se halla la administracion de justicia en todas ellas, del cumplimiento de los decretos de las Córtes, y de otras muchas cosas de esta naturaleza, que precisamente deben ocu-

par diariamente aquel ministerio, y tienen una íntima conexion con la prosperidad nacional."

El *Sr. Martinez*: ,,Yo entiendo que quando ocurra un caso como el presente, el Gobierno debe designar el ministro que ha de presentarse á V. M. fixando una regla, para que quando uno de ellos nada tenga que exponer, venga el inmediato."

El *Sr. Oliveros*: "Repito lo que dice el *Sr. Argüelles*, y extraño mucho que el ministro de Gracia y Justicia no tenga de que dar cuenta, estando á su cuidado el gobierno interior del reyno. ¿Quando todas las provincias estan abrumadas nada tiene que exponer? ¿Se han establecido las Juntas? ¿Se ha dado cumplimiento á las órdenes del Congreso? ¿Está expedita la administracion de justicia? Todos estos son puntos interesantes, de que debe dar cuenta á las Córtes."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Señor, este es un medio indirecto de eludir la órden de V. M. de que vengan los ministros á informar del estado de los negocios de su respectiva inspeccion. Si esto se consiente se hará una costumbre, y no conseguiremos el fin que nos hemos propuesto con aquella providencia: y así soy de dictamen que vengan, aunque no sea mas que á decir que nada ocurre."

El *Sr. Zorraquin*: ,,El motivo de la venida de los ministros es evitar la multitud de oficios con que se acostumbra dar parte de los negocios. El de Gracia y Justicia en la memoria que presentó, no hizo sino indicar si en tal ó qual parte habia ó no audiencia, su planta, su establecimiento &c., en una palabra, nada. Lo que V. M. se propuso con mandar venir á los ministros, fué saber originalmente el estado diario de las provincias; si se obedecian las órdenes del Congreso, los obstáculos que encontraban, los medios de removerlos, y lo demas con relacion á sus respectivos ministerios. ¿Y es posible que el de Gracia y Justicia nada tenga que exponer, corriendo de su cargo una dependencia tan dilatada? De qualquier modo soy del dictamen del *Sr. Torrero*, esto es, que venga aunque nada tenga que decir."

El *Sr. Argüelles*: ,,Hago proposicion formal, aunque sea por iniciativa, de que el ministro de Gracia y Justicia venga á dar cuenta á V. M. de lo ocurrido en las provincias desde la instalacion del Congreso, y que en quanto esté preparado para ello, lo haga principiando por la de Galicia, informándonos de como se ha reconocido la autoridad de las Córtes, si sus decretos han sido obedecidos &c."

El *Sr. Perez*: "Mientras no se designe á los ministros puntos de que han de informar, creo que nada adelantaremos. El de Estado acaso no tendrá que decir, pues en la descripcion que hizo á V. M. parecida á una de aquellas con que principiaban los mercurios, ya nos dió cuenta de como estaba el mundo. Yo sin embargo creo que no les puede faltar que decir. El de Gracia y Justicia solo con informar de lo que proponen y dicen los vireyes de América, tiene con que ocuparse, y ocuparnos por mucho tiempo. Con la instruccion sola del conde de Revillagixedo se puede hacer una residencia al ministro de Gracia y Justicia. Con que se le puede decir, que no se desean planes generales, sino que nos dé un conocimiento exâcto, profundo y

circunstanciado de cada uno de los ramos de su administracion: de este modo no le puede faltar materia.“

El *Sr. Argüelles*: „La instruccion que incluia la proposicion, por la qual se dispuso que se presentasen los ministros, manifiesta el campo dilatado que tienen para desplegar sus talentos en beneficio de la nacion. El ministro de Hacienda de Indias, en mi juicio, eligió el mejor medio para que enterado V. M. de todo lo que pertenece á su ramo pueda proceder con acierto quando se ofrezca. En la primera memoria, digna del mayor aprecio, presentó á V. M. con conocimiento y tino el estado de las interesantes islas de Cuba y Puerto Rico, prometiendo continuar de este modo en otra ocasion. Así debiera haber hecho el de Gracia y Justicia, dando á V. M. cuenta de los diversos ramos que están á su cargo, y jamas le faltaria que decir.“

El *Sr. Torrero*: „¿Por que no ha venido á informarnos de los motivos que ha habido para variar contra lo mandado el formulario de la circulacion de los decretos del Congreso nacional? He leido una cédula del consejo de Castilla, en que se publica el decreto que con motivo de la visita de cárceles expidieron las Córtes, relativa á que las audiencias exerzan libremente las funciones de su jurisdiccion en todos los negocios y causas que le competen; y he observado con admiracion que tiene un formulario nuevo, que imagino será obra del ministro de Gracia y Justicia. Este formulario es una contradiccion y un embrollo sumamente ridículo. Lo que ántes se hacia con las órdenes del rey, se quiere hacer hoy tambien con los decretos del Congreso, siendo muy distintos unos de otros. El consejo de Castilla se ha reducido á la parte puramente judicial, y nada tiene que ver ya con la parte executiva á quien corresponde la circulacion de los decretos. He notado ademas que en esta cédula no expresan como ántes con *vista del fiscal*; y creo yo que seguramente habrá sido sin su intervencion, pues de los rectos principios que manifestó en sus dos dictámenes, acerca de lo ocurrido con el obispo de Orense y el marques del Palacio, se infiere que no ignora que la autoridad suprema reside en el Congreso, y que jamas hubiera aprobado semejantes desatinos. ¿Por que el ministro de Gracia y Justicia no dá cuenta de esto? ¿Quien lo ha autorizado para esta nueva fórmula? Otra pregunta. ¿Por que no se reparten los decretos de V. M. como se hacia ántes? Ahora se envian algunos exemplares á la secretaría, y como no los vemos ignoramos el modo como se publican. La publicacion de decretos y leyes debe hacerse por el consejo de Regencia, y aquí se ha invertido el órden siguiendo el método antiguo. (*Se mandó traer de la secretaría la cédula y se leyó.*) Este es un abuso que no debe tolerarse, y es necesario que V. M. tome una providencia.“

El *Sr. Caneja*: „No solo es un abuso sino una contravencion expresa á lo dispuesto por el Congreso. El 25 de setiembre se estableció la fórmula con que se habian de circular las leyes, órdenes, decretos &c., y es tanto mas reparable el que no se observe, quanto que habiéndose ofrecido poco despues una duda sobre este particular se consultó á V. M.; quien determinó que se executase como

se habia mandado. Ahora bien ¿para que variarla? ¿Creerá acaso el consejo de Castilla que las órdenes de V. M. necesitan de su autorizacion ó consentimiento? ¿Creerá que eso podrá darles mayor peso? Señor, jamas crei que viviamos en tiempos de tanta ignorancia é insubordinacion. Pero sobre todo la conclusion de la fórmula es indecorosa. *Que así es mi voluntad.* Buena razon para convencer á una nacion libre. Los españoles, Señor, se gobiernan ya por otras leyes que la voluntad de un hombre. Las que nos dirijan en adelante deben estar fundadas en la razon, la justicia y la conveniencia pública. El consejo de Castilla es digno de reconvencion por haberse entrometido en lo que no le corresponde, segun lo decretado por V. M. Sus atribuciones solo son ya las de un tribunal de justicia. Y así debe hacerle un cargo por la publicacion de esa cédula, é informar el ministro de Gracia y Justicia acerca de esto.‘‘

El *Sr. Villagomez*: ,,El señor preopinante ha producido una especie de la qual ha sacado varias alusiones, deduciendo que el consejo de Castilla ha contravenido á las órdenes de V. M. El consejo de Castilla consultó para saber si en las cédulas habia de poner rey de España y de las Indias solo, ó los demas dictados que se acostumbraba; este fué el objeto de la consulta, y no otro. Con que me parece que se injuria al consejo de Castilla injustamente, y sin fundamento: se le califica de malo todos los dias; pero hasta ahora no ha habido motivo para ello.‘‘

El *Sr. Presidente*: ,,Bastante se ha hablado ya sobre este asunto, y volviendo al objeto de la discusion, para que no pueda verificarse otra vez que el ministro se disculpe con que no tiene materia de que informar á V. M., me parece pudiera decirse al consejo de Regencia que el Congreso queria imponerse del estado en que se halla la administracion de Justicia en todas las provincias, y aun si fuese posible en todos los pueblos; mayormente quando las circunstancias han contribuido al desórden que se advierte en ellos. En su secretaría habrá un sin número de solicitudes que se dirijan todas al bien estar de los súbditos de V. M. Hay corregidores nombrados por las juntas; otros nombrados por el pueblo; otros que ya han cumplido, y no en todos hay el órden necesario, y esto causa grandes daños; pues es cierto que si los pueblos no tienen á la cabeza un corregidor ó alcalde mayor enérgico y patriota no adelantaremos cosa alguna. De esto podrá tomar conocimiento el ministro, consultando al del consejo, á cuyo cargo se halle esta ó aquella provincia, pues cada ministro debe tener y tenia ántes correspondencia con sus corregidores y jueces.‘‘

El *Sr. Herrera*: ,,Segun el ministro de Gracia y Justicia todo estará arreglado; porque sino me engaño, la última vez que se presentó aquí, dió á entender que la administracion de justicia estaba en todas partes perfectamente dirigida, y en todas habia órden.‘‘

El *Sr. Anér*: ,,Si el objeto de la venida del ministro fué el que nos presentase un plan general, no hay necesidad de que vuelva; si fué para que nos impusiese del estado de las provincias en particular, apoyo la proposicion del *Sr. Presidente.*‘‘

Leyóse la órden que se comunicó para que todos los sábados se presentase un ministro; y habiendo hecho observar el *Sr. Argüelles* el vasto campo que ofrecian los términos de ella á los ministros, para que no les faltase materia de que tratar, fixó la siguiente proposicion que fué aprobada.

*Que en conseqüencia de la resolucion de S. M. de 27 de marzo, el ministro de Gracia y Justicia informe á las Córtes en los dias que el consejo de Regencia determine sobre el estado de cada una de las provincias así en la península como ultramar acerca de las particulares que indica dicha resolucion, comenzando el primer dia por el reyno de Galicia*

Manifestó el *Sr. Del Monte* que deseaba que el público tuviese entendido que la razon de empezar por el reyno de Galicia no indicaba el que en él hubiese ocurrido novedad alguna que pudiese hacer dudar de la fidelidad de sus habitantes; y que él mismo estaba persuadido de que solo la situacion topográfica habia inclinado al *Sr. Argüelles* á señalar aquel reyno, en lo qual convino el mismo señor diputado.

A solicitud de D. Pedro María Garrido, oidor semanero en la audiencia territorial, se concedió permiso al *Sr. Luxan* para que pudiese manifestar la certeza de algunos particulares, relativa á la substanciacion de una causa pendiente en aquel tribunal.

Aprobóse el dictamen que la comision de premios dió acerca de una consulta que hizo el consejo de Regencia, el qual á propuesta del subdelegado de rentas de Ayamonte exponia que para premiar al sargento primero que fué del regimiento de caballería de húsares de Castilla D. Isidoro del Rio, herido en dos ataques de los muchos en que se habia hallado con la division del general Ballesteros, de cuyas resultas perdió el brazo derecho, pudiera dársele plaza en Ayamonte para que hiciese el servicio de dependiente del resguardo &c.

Opinaba la comision que en premio de los servicios de este benemérito sargento debia conferírsele la plaza indicada, diciendo al consejo de Regencia por punto general, que con preferencia atendiese para esta clase de destinos y otros para que fuesen aptos, á militares que estuviesen en este caso, tan acreedores á la gratitud de la nacion, y á que los premie esta por cuya libertad é independencia han derramado su sangre.

En virtud del dictamen de la comision se accedió á la solicitud que en la sesion del dia 5 del corriente presentó el *Sr. Uria* (*véanse los números 29 y 30 del tom. V.*), declarando que *Tepic fuese titulado noble y leal ciudad* en atencion á los distinguidos méritos contraidos por su heroico vecindario y el de su puerto S. Blas, en la brillante accion del 31 de enero último, en que con tanta gloria recobraron los sagrados derechos de su oprimida libertad, como consta de la gazeta extraordinaria de México de 12 de febrero, que proponia la comision se leyese para conocimiento y satisfaccion del público, y la de aquellos fieles españoles que con tanta generosidad y entusiasmo sostienen los derechos de la nacion y de nuestro legítimo Rey.

Se dió cuenta de una exposicion del tribunal de la inquisicion del distrito, que por el ministerio de Gracia y Justicia remitió el consejo de Regencia, con una copia de la que hizo al mismo consejo de Regencia

D. Raymundo Ettenhard y Salinas, solicitando el restablecimiento del consejo de que es individuo; la órden que se comunicó en su virtud; un informe que dió el mismo Ettenhard para manifestar la necesidad de restablecer el Consejo, como la planta á que atendidas las circunstancias actuales pueda reducirse; las dos que tuvo hasta aquí; nómina de sueldos que gozan los empleados, y copia de la consulta que hicieron á S. A. el referido Ettenhard y D. José Amarillas, tambien ministro del Consejo, para las plazas de consejero, fiscal y secretario.

El *Sr. Presidente* propuso que este expediente pasase á la comision de arreglo de tribunales. Opusiéronse algunos señores diputados, diciendo que no exîstia semejante comision. El *Sr. obispo de Calahorra* pidió que se tratase desde luego este asunto, inculcando la necesidad de restablecer el tribunal de la inquisicion, y despues de otras vivas y breves contestaciones sobre el curso que se daria á este negocio, dixo

El *Sr. Perez*: ,,Deseo saber quienes son los individuos de que se compone esa comision de arreglo de tribunales, pues traygo encargos particulares del santo tribunal de la inquisicion de México, de quien tengo el honor de ser calificador y comisario.``

El *Sr. Polo*: ,,Siendo yo secretario y el *Sr. Torrero* presidente, se nombró una comision á la qual se pasaron los expedientes sobre los consejos.``

El *Sr. Martinez*: ,,Esta comision se nombró solo para ese negocio, y no para los tribunales en general.

El *Sr. Presidente*: ,,El objeto de nombrar las comisiones es para proporcionar al Congreso un conocimiento exâcto de los negocios, prepararlos y ponernos en disposicion de poder determinar sobre ellos. Sin este auxîlio perdemos el tiempo y despues de acalorarnos nos exponemos á resolver sin el debido acierto.``

El *Sr. Argüelles*: ,,Soy del mismo parecer que el *Sr. Presidente*, y no dexo de admirar que al ver el giro que ha tomado este asunto, se quiera eludir una discusion en que al fin se habrá de entrar. La prudencia, en mi sentir, exîgia que no se hubiese traido este negocio ante V. M. en un tiempo en que la urgencia de los grandes asuntos que mas conciernen á la salud de la patria reclaman exclusivamente toda su atencion. En un tiempo en que las pasiones, los intereses individuales, las miras particulares de cuerpos se chocan continuamente, y luchan entre sí. Momentos de calma, de otra tranquilidad y bonanza que los que gozamos en el dia serian muy á propósito, y aun en vez del Congreso un Concilio nacional pareceria mas adequado para semejante deliberacion. Mas ya que por una fatalidad inconcebible se llama la atencion de las Córtes; ya que no se ha querido imitar el sábio exemplo que se ha dado en ellas quando se discutia la libertad de imprenta, evitando esta disputa, y manifestando con la mayor discrecion, juicio y sensatez al *Sr. Riesco*, que insistia en añadir por apéndice á aquella ley una declaracion análoga al presente negocio, que una discusion sobre esta materia no podria ser provechosa al objeto que se proponia; ya que se ha despreciado, digo, tan notable moderacion: delibérese enhorabuena. La materia es árdua y grave. Su naturaleza es mixta. Debe exâminarse baxo todos aspectos con la detencion y madurez propias de

un Congreso nacional. Baxo el eclesiástico es disputable como lo es baxo el político, tanto mas que hasta el dia jamas se ha analizado un punto tan trascendental y de tanto influxo como era necesario. La inviolabilidad de los diputados les asegura la mas absoluta libertad en sus opiniones; yo expondré á V. M. la mia con todo desembarazo y claridad. Los grandes puntos que hay que exâminar son la autoridad y la jurisdiccion que en el dia no exîsten en mi sentir, como lo demostraré. Ventilados estos, es preciso ver si las circunstancias en que ya se halla la nacion son las mismas que al tiempo de su ereccion; y si es compatible con las declaraciones y decreto de las Córtes su restablecimiento en el modo y forma que hasta aquí. Sin embargo no me apartaré que el expediente vaya ántes á una comision, para que exâminándole con vista de quantos antecedentes puedan necesitarse en materia tan obscura y desconocida, pueda V. M. proceder á la deliberacion con un pleno conocimiento de causa.‟

El *Sr. Anér*: „No se trata de eludir la discusion, sino de que se nombre una comision, para que exâmine este asunto.‟

El *Sr. Polo*: „Habiendo comision de constitucion, y tratándose aquí de un tribunal, pudiera pasar á ella este asunto.

Sucedió á esto otra viva é interrumpida contestacion que interrumpió el *Sr. secretario Zumalacarregui*, diciendo que con semejantes discusiones se entorpecia el curso de los negocios. El *Sr. Mendiola* apoyó la proposicion del *Sr. Polo* pidiendo que pasase este á la comision; y habiendo hecho observar el *Sr. Borrull* que su encargo y tarea no le permitirian desempeñarle con la brevedad y atencion correspondiente, se resolvió por último que pasase á una comision especial, para la qual nombró el *Sr. Presidente* á los *Sres. obispo de Mallorca, Muñoz Torrero, Perez, Valiente y Gutierrez de la Huerta.*

Se leyó y aprobó la siguiente proposicion, que de resultas de la discusion que se suscitó en la sesion del dia 16 relativa á las partidas de guerrilla, presentó el *Sr. Argüelles*.

*Convencidas las Córtes de la urgente necesidad de dar á los esfuerzos que hacen las partidas, la direccion mas conveniente al objeto de la guerra, y conciliar al mismo tiempo los sacrificios de los pueblos que contribuyen á su manutencion con su propio alivio y seguridad, quiere que el consejo de Regencia presente á S. M. con la brevedad posible el reglamento que juzgue mas oportuno para la organizacion y fomento de aquellos esforzados cuerpos.*

Procediendo á la continuacion de la discusion del reglamento para las causas criminales, se leyó la variacion que con arreglo á las opiniones manifestadas en la sesion anterior, presentó la comision de justicia, expresándola de esta manera.

La comision de justicia ha meditado con detencion las juiciosas reflexiones que se hicieron ayer sobre el *art. IX*, y espera que su parecer sea del agrado de V. M.

*Contrabandos.*

Aunque la comision deseaba cortar del todo los abusos en que solian incurrir los dependientes, registrando las casas por este motivo, y

que toda la vigilancia se emplease en evitar la introduccion, como espera que se disminuirán en lo sucesivo los contrabandos, y cree que por este reglamento quedan bastantemente respetadas las casas y personas de los españoles; es de opinion que puedan ser registradas para la persecucion de aquellos contrabandos, á que fixa la ley presidio por ser *corporis aflictiva*, mas no para otros casos de menor gravedad.

*Armas prohibidas.*

Las leyes prohiben regularmente su porte ó uso; pero pudiendo haber algunas tan dañosas á la sociedad, que esté prohibida con *pena corporal* su exîstencia y construccion; tambien para el hallazgo de estas podrá ser allanada una casa.

*Venenos.*

Su propinacion y uso se castiga con pena capital ó corporal, segun los casos, y por esta razon podrán tambien ser allanadas las casas para descubrirle.

*Bienes de fallidos.*

Equivalen á efectos robados, por cuyo delito se impone pena corporal, y deben registrarse las casas.

*Juegos prohibidos.*

Las penas por la última ley (*ley* 15 *tít.* 23 *lib.* 22 §. *D.* 2. *y* 3.) son pecuniarias hasta el caso de reincidencia por tercera vez, en que se impone á los jugadores un año de destierro, y dos al dueño de la casa: esta es la que rige y se observa en el dia, y no la del señor D. Felipe II (ley 11 id.) que imponía cien azotes; y cinco años de destierro de estos reynos al caballero ó hidalgo. La comision de justicia detesta tanto como el Sr. *Alcozer* á aquellos hombres corrompidos y viciosos, que no quiere llamar españoles, pródigos del tiempo y del dinero, duros é insensibles á la angustia de la patria y de sus hermanos, mas á pesar de su justo odio se ciñe á la ley, y segun ella cree, que podrá ser allanada una casa por este motivo en el caso de reincidencia por tercera vez.

A todos estos casos pudieran añadirse aun otros muchos, que ha tenido presentes la comision los instrumentos de falsa moneda: la correspondencia con el enemigo: la conjuracion contra el Gobierno:::: todos estos son cuerpo de delito sobre el qual puede recaer pena corporal, y pueden registrarse las casas; y todos los indicados y otros muchos mas los incluye la comision, en las pocas palabras que añade al *art. IX.*

Tambien incluye la muy juiciosa y legal reflexion del *Sr. Mendiola*; y tambien previene lo que deberá hacer un juez, que sea solo en un pueblo y tenga que allanar varias casas en una misma hora; pues aunque esto sea muy dificil, como conocerá el mismo *Sr. Ba-*

*hamonde* que lo propuso la comision ha debido tenerlo todo presente, para obedecer la órden de V. M., en cuyo cumplimiento presenta el *art. IX* en la forma siguiente:

ART. IX. Solo para la aprehension de un reo que merezca pena capital, ó *corporis aflictiva*, ó para buscar determinadamente el cuerpo de un delito, por el que haya de imponerse dicha pena, podrán los jueces allanar la casa de un español, previa informacion sumaria y auto en su consequencia, allanándola por sí mismos, y no por comision á sus dependientes, y aunque bien podrán en caso urgente, darla por escrito á quien por su ausencia ó enfermedad hubiese de entrar en el mando: y constituido personalmente el juez en la casa que va á allanar, requerirá al dueño, para que preste su consentimiento; pero aunque lo resista, se executará el allanamiento en los casos referidos, y no en otro alguno con ningun pretexto, porque fuera de ellos no será permitido, ni lícito á ningun juez.

El *Sr. Guereña*: «Se previene que haya de preceder sumaria para el allanamiento de una casa; pero en las de juego no puede haber este procedimiento, porque los jugadores tienen espías que los avisan; y así, aunque en los demas delitos será oportuna la sumaria, no lo será para este; por tanto, es mi voto que se exceptuen las casas de juego.“

El *Sr. Mendiola.*: «Precisamente para allanar las casas de juego previenen las leyes que haya de preceder sumaria. La sumaria se hace en secreto, es un proceso informativo; de aquí proviene la necesidad de que en el juicio plenario se ratifiquen estos sumarios, porque nadie vió como se hizo, ni lo que declararon los testigos. Con estos fundamentos no sola una ley, sino muchas previenen que al allanamiento proceda la sumaria informacion.“

El *Sr. Creus*: «Yo veo en este artículo lo mismo que en el de ayer, porque los señores de la comision han querido suponer que todos los demas casos de que se habló estan ya comprehendidos en el artículo, pues son delitos que merecen pena capital ó *corporis aflictiva*; pero este del juego excluye hasta la reincidencia por tercera vez. Establece tambien que no debe allanarse la casa aun quando haya contrabando, siempre que este sea de aquella especie que no merezca pena *corporis aflictiva*; sin embargo, este contrabando es el que mas perjudica á la real Hacienda. Despues habla de otro caso de que no me acuerdo, lo cierto es que las excepciones, y todo el artículo está como ántes.“

El *Sr. Dueñas.*: Como no se ha leido mas que una vez, no es extraño que el señor preopinante no haya echado de ver la variacion. Vuélvase á leer y se verá lo que debe hacerse en todos los casos, de modo, que con solá la adicion de dos palabras se han comprehendido todos aquellos delitos cuya enumeracion seria prolixa. Dice así (le leyó.)

El *Sr. Arguelles.*: Está tan incluido el caso del *Sr. Creus*, que si yo hubiera de seguir mi opinion, me parece que pediria que se quitase la cláusula que ha añadido la comision, porque provoca á la arbitrariedad. En contestacion á los reparos del *Sr. Creus*, pregunto: ¿Será mas perjudicial á una nacion el que con el fin de aprehender un contrabando se dexe arbitrio al juez para que entre quando quiera á atropellar la casa de un ciudadano, este sagrado asilo, ó que conservándole su libertad indi-

vidual se dexe de aprehender unos quantos géneros de contrabando.... En una balanza está la libertad de un ciudadano, y en otra el daño que podia resultar á la hacienda nacional. ¿Qual deberá preponderar? Siempre que quede algun resquicio para la arbitrariedad, es de temer que el juez abuse de sus facultades; y si V. M. no toma las mas eficaces medidas, veremos que un fardo de muselina valdrá muchas veces mas que la libertad de un ciudadano.

El *Sr. Anér*: « Yo entiendo que el caso expuesto por el *S. Creus*, ni directa ni indirectamente viene comprehendido aquí en este nuevo artículo. Este dice (le leyó.) De consiguiente se excluyen todos aquellos casos en que el cuerpo del delito no hace al delinqüente acreedor á pena *corporis aflictiva*. Es así que hay muchos géneros de contrabando en que no se pone dicha pena; luego estan estos excluidos. Yo siempre oygo decir que se debe proteger la libertad del ciudadano; pero esto se ha de entender quando no es en perjuicio del estado.... Ademas dice el capítulo que debe preceder sumaria informacion, lo que en mi concepto seria muy perjudicial. Mientras que se hace la sumaria informacion qualquiera puede haber ocultado los efectos que le hacen reo, y quando por esta contravencion no resulte que merece pena *corporis aflictiva*, no se podrá allanar la casa. Esta doctrina da márgen á reflexîones sobre otros casos. Pregunto, ¿si un hombre á quien se le sigue en una calle por haberle cogido robando, y llevando aun el robo en las manos, se mete en una casa que encuentra abierta, ¿podrán entrar á buscarle? No señor, segun este artículo; porque es menester que preceda sumaria informacion para allanar una casa; é interin se forma se da lugar á que se fugue ó esconda el cuerpo del delito. Se dirá que esto es cogerle *infraganti*; muy bueno; pero aquí tampoco se expresa si entonces puede allanarse; así juzgo preciso que estos casos se clasifiquen, pues en el artículo que la comision ha reformado no los veo bien claros; y lo mas repugnante es que haya de preceder la sumaria informacion.“

El *Sr. Villanueva*: ,,En órden á los términos de la proposicion hablaré dos palabras. Se dice que el juez deba hacer el allanamiento por sí, ó que comisione al que haya en el mando en ausencia ó enfermedad; pero en el caso de que un intendente tenga que hacer un allanamiento fuera del término de su residencia, será menester que lo encargue á uno de sus dependientes que no es persona que esté nombrada para que supla sus ausencias y enfermedades. Pues me parece que no está comprehendido este caso, y así entiendo que deben variarse los términos.“

Procedióse á la votacion y fué desaprobado el artículo.

El *Sr. Argüelles*: ,,Pido que se pregunte si se reprueba la substancia del artículo ó solo los términos; porque en el primer caso haré yo una proposicion sobre este punto que es demasiado interesante para que se mire con indiferencia.“

El *Sr. Villanueva*: ,,Apoyo lo que dice el *Sr. Argüelles*, tanto mas quanto si yo he desaprobado el artículo ha sido únicamente por los términos en que estaba concebido.“

Se leyó el décimo artículo.

El *Sr. Martinez*: ,,En primer lugar me parece que podia excu-

sarse todo el prólogo de este artículo, y en segundo contemplo que no es adaptable en general que se fixe un cierto número de dias para la conclusion de las causas, porque hay algunas que ni en doscientos quarenta dias se pueden concluir, y otras hay en que son demasiado los ciento veinte. Digo que no son suficientes los doscientos quarenta dias porque á nadie se oculta que en aquellas causas en que intervengan personas que esten léjos ó en pais ocupado por el enemigo, interin van y vienen los expedientes se pasan mas de los ciento veinte dias que señala el artículo; asi juzgo que no se puede dar una regla fixa para esto."

El *Sr. Luxan.* ,, Como la comision ha procurado siempre evitar que se moleste á los ciudadanos con una detencion interminable en las causas criminales, no ha querido decir que el término prefixo sea de ciento veinte dias, sino que ha señalado este término como suficiente para las causas mas espinosas en que no sean necesarios términos mas dilatados. Mas si V. M. juzga que no es suficiente, ó que es excesivo, la comision convendrá muy gustosa con las ideas de V. M., pues su intencion no es otra sino el que se fixe término, para que ni los reos padezcan el tormento de una prision prolongada, ni los jueces sean árbitros en disponer en las causas."

El *Sr. Borrull*: ,, Para que se pueda conocer mas fácilmente si el término que se señala en el artículo es suficiente, parece que convendria que se leyese el siguiente; y una vez que los señores de la comision están conformes con que se quite el prólogo podria V. M. mandar que se leyese el artículo siguiente, en cuyo caso pido la palabra."

El *Sr. Anér.* ,, Las leyes al paso que tratan de asegurar la sociedad, tratan tambien de favorecer á los reos, y es su objeto principal. Dicen, pues, las leyes, que vale mas dexar impune un delito que castigar á un inocente, ó á un delinqüente cuyas pruebas de tal no son claras, debiendo serlo tanto como la luz del medio dia. Quando, pues, las leyes contribuyen á proteger á los reos, ¿los perjudicaremos nosotros con este artículo? Yo quisiera llamar la atencion de los señores de la comision en las circunstancias actuales. Estamos en un tiempo de confusion, en un tiempo en que es necesario buscar testigos en paises remotos ú ocupados; si se señala el tiempo de ciento veinte dias precisamente el fallo ha de ser contra la justicia. Es preciso, pues, hacernos cargo de las circunstancias, y no llevemos al cadahalso á muchísimas personas que si se les diera tiempo, podrian probar su inocencia. En conseqüencia de todo soy de parecer que se sigan los términos establecidos por la ley que fixa un término para que el juez no sea árbitro en prolongar la causa mas del tiempo prevenido. Por lo mismo mi dictamen es que no se haga novedad."

El *Sr. Villagomez*: ,, Supongamos que séa un asunto criminal; por un delito de traicion, de lesa-magestad, una correspondencia con Inglaterra, con Francia, &c. no se puede concluir en ciento veinte dias este proceso. Por lo qual el señalar precisamente término me parece que no está en el órden. Ahora que se haga como en algunos tribunales que se pone al juez cierto impedimento seria muy bueno; pero el limitarle las facultades de este modo no lo tengo por conveniente.

El *Sr. Luxan*: ,, Debó decir que esta ley no es para un estado per-

manente, sino con arreglo á las circunstancias. Ademas las reflexiones de los señores preopinantes parece quedan disipadas con el artículo XII, (le leyó). Esto lo digo para que no se padezcan equivocaciones."

El *Sr. Lopez del Pan*: ,, Señor, es imposible fixar un término. Nadie podrá convencerme de lo contrario. Para que se detengan las causas hay varios motivos; pero el principal son las competencias. Derogue V. M. tantos fueros privilegiados como hay, y estarán sin duda mas expeditas."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, apoyo lo dicho por el *Sr. del Pan* y por el *Sr. Borrull* en quanto al prólogo; pero no puedo menos de instar para que se fixe un término qualquiera que sea, porque al cabo, al cabo ¿dónde estan las dilaciones? en el abandono y pereza de los que han de promover las causas.... Con que dexando salvas todas las leyes que previenen de puertos allende y ultramar, fixese un término el que se crea mas conveniente; pero no se dexen los dos años que estaban establecidos, porque en dos años no habrá hombre que resista un calabozo ó una prision. Muchos señores hay en el Congreso que tienen experiencia de esto, y el mismo *Sr. Del Pan* quizá habrá sido testigo de semejante verdad."

El *Sr. Del Pan*: ,,El *Sr. Argüelles* ha dado á entender que yo podré saber prácticamente lo que pasa en este particular acerca del tiempo que estan los presos en las cárceles, que es causa para que se les olvide, y que se les detenga mas de lo que es debido; pero yo nada de esto sé, porque he tenido el honor de haber sido individuo de un tribunal donde se hacen las visitas prevenidas por la ley con toda escrupulosidad: en ellas se pregunta á los presos si tienen queja de su procurador; si estan contentos con su alcayde; si les maltrata el carcelero, &c. hemos probado algunas veces la comida y me puedo gloriar que no hay un reo en aquella cárcel que no sepa por que está preso."

El *Sr. Presidente*: ,,Para tranquilizar al *Sr. Argüelles* y á todos los que se hallen adornados de tan nobles sentimientos, diré que en los tribunales superiores se hace una revista, entendida con el nombre de *alarde*. Es menester que nos compadezcamos de los delinqüentes, pero no sea al mismo tiempo esta compasion una carta blanca para aumentar los delitos.... El juez al mismo tiempo que cumple con su oficio, batalla con su corazon. Muchas veces ve daños que por así no puede remediar: hay subalternos; hay otras personas por donde corren los negocios y los detienen, y es menester que esté el juez siempre hecho una atalaya; ¡ojala que yo en mis dias lograse ver un tiempo tan feliz en que se presentase al juez la queja en una mano y la representacion en otra, y se le dixese falla! Entonces no se experimentarian los males que se advierten ni habria tantas querellas contra los que administran justicia.

El *Sr. Mexia*: ,,Señor, no puedo menos de manifestar á V. M. que mi corazon se conmueve al oir lo que pasa en el de los buenos jueces quando tienen que condenar á un reo. Me ha parecido ver á San Francisco de Borja, quando, siendo virey de Cataluña, al firmar una sentencia de muerte, se ponia á temblar y lloraba; y preguntado una vez ¿como estando en su facultad el perdonar, no lo hacia, para no sufrir tales angustias? respondió: *la humanidad me ar-*

*ranca estas lágrimas, pero al mismo tiempo la justicia mueve mi mano.* Por lo qual estoy de acuerdo en que los jueces justificados, (es decir, los que estando en la magistratura no se olvidan que son ciudadanos) hacen quanto pueden para abreviar las causas.

,,Pero el mismo *Sr. Presidente* ha indicado las verdaderas remoras de la justicia; á saber, las diversas manos subalternas é interesadas en que anda el proceso; y con respecto á ellas es indispensable aguijonear los trámites y la sentencia, abreviando los términos, para que no se eternicen los pleytos. Sabe V. M. quan freqüente es el prolongarlos; y entonces no solamente sufre el reo mas de lo justo, pues con una dilatada prision se le duplican las penas, sino que principalmente padece la vindicta pública. Para asegurarla seria de desear acompañase la noticia del castigo á la del delito; porque así el horror que inspira el crimen endureceria la sensibilidad, mortificada á vista de los suplicios; y dexando impresiones profundas y siempre correlativas de estos y de aquel, se lograria el verdadero, el único objeto de la severidad de las leyes; á saber, el escarmiento y la correccion. Por estas consideraciones, y sin ceñirme á este ú otro término en las causas criminales, pido á V. M. que sea fixo, y el mas corto posible, porque de esta manera los mismos jueces podrán escudarse con la ley contra las importunidades de las partes y subalternos, contra quienes muchas veces no hay apremio que baste. Claro está que los magistrados tienen en esta materia un voto preferente; y así ruego á los del Congreso expongan hasta que punto se pueden estrechar los términos, que, sin duda, ahora son muy dilatados.

,,Por lo demas, lo que ha dicho el *Sr. Argüelles* está muy en su lugar, y me parece que el *Sr. Del Pan* no lo ha explicado en el verdadero sentido: pues aquel digno diputado no ha dicho que los jueces, en las visitas de cárceles, no dan libertad á los que están presos sin causa; sino de que muy poco les aprovecha á estos infelices la visita, porque muchas veces no tienen personas ni medios para agitar sus causas. ¡Almas generosas y verdaderamente cristianas! Vosotras, las que exercitais la misericordia en las cárceles, decidme: ¿hay situacion mas lamentable que la de un preso pobre, solo, forastero y desamparado? Señor, sírvase V. M., no solamente en obsequio de la humanidad afligida, sino tambien por respeto de la vindicta pública, sancionar con su aprobacion soberana este artículo, ó mejorarle de modo que todos conozcan y bendigan vuestra justificacion paternal.“

Suspendióse la decision de este artículo, habiéndose sin embargo acordado ántes que se señalase un término fixo para la sustanciacion de las causas criminales.

Al tenor de lo decretado del dia 16 del corriente (*véase aquella sesion*) y de lo que se determinó ayer á instancia del señor marques de S. Felipe, se procedió al sorteo de dicho señor marques de San Felipe y el señor Santa Cruz; y habiendo salido á la suerte este último, quedó exônerado del cargo de diputado por la Habana, segun lo resuelto ántes, acordándose á peticion de los *Sres. Mexia* y

*Argüelles* que se le concediese una certificacion honorífica igual á la que se se dió al *Sr. Tenreyro.*

En conformidad del dictamen de la comision de Hacienda, se concedió permiso para la celebracion de una rifa que en alivio del hospital de S. José de la real Isla de Leon, propuso al consejo de Regencia su director D. Francisco Bonilla.

Recomendaron este establecimiento los *Sres. Esteban y Villanueva.* Este último hizo presente su arreglo, buena disposicion y economía, debido todo al zelo, caridad é inteligencia del referido D. Francisco Bonilla; y el *Sr. Argüelles* al paso que por la urgencia de las circunstancias aprobó la concesion de la rifa, dixo que seria de desear que en adelante se adoptasen para sostener las necesidades públicas otros medios mas decorosos á la nacion española; porque la lotería, las rifas y otros juegos de esta naturaleza son unos recursos que conspiran á la inmoralidad, y de consiguiente incompatibles con el carácter de virtud que debe ser en adelante el que distinga á los españoles. Con este motivo ofreció el *Sr. Villanueva* presentar mañana una proposicion sobre el medio de excitar la beneficencia nacional á favor de este establecimiento. Y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA DIEZ Y NUEVE.

A instancia del *Sr. Muñoz Torrero* resolvieron las Córtes que se pida informe al consejo de Regencia sobre los motivos que haya habido para variar el método y órden establecido en el modo de circular las órdenes sin arreglarse á lo prevenido por las Córtes.

Se mandó pasar á la comision de guerra un oficio, que de órden del consejo de Regencia remitió el ministro de Guerra, manifestando haberse tomado las providencias oportunas para la requisicion de caballos, y proponiendo si se eximiria del servicio al que aprontase el valor de seis.

Se leyó una representacion de los señores diputados de América, en que exponian que el papel intitulado: *rasgos para la constitucion anunciados por el Intendente de exército D. José Gonzalez y Montoya,* contiene varias expresiones denigrativas del honor de sus personas y de su representacion. Las Córtes resolvieron que pasase al consejo de Regencia para que disponga lo que tenga por conveniente.

El *Sr. Villanueva* hizo la proposicion siguiente, anunciada en la sesion anterior.

*No bastando para el socorro del hospital de S. José de la Isla de Leon la cantidad líquida que debe percibir de la rifa de las seis mil cédulas aprobadas por las Córtes; y siendo verosimil que muchas personas que no puedan dar los 40 rs. de las cédulas, quieran y puedan contribuir á tan santo fin con cantidades menores: dígase al consejo de Regencia que excite el zelo y la caridad de los vecinos de Cádiz y la Isla á favor de los enfermos del dicho*

*hospital, bien sea abriendo una suscripcion ó señalando otro medio de facilitar limosnas para su curacion y asistencia.*

En seguida hizo en su apoyo algunas reflexîones.

Quedó admitida á discusion, la qual indicó el *Sr. Presidente* que seria en la sesion inmediata.

El *Sr. Uria* presentó la siguiente proposicion.

„*A consequencia del distinguido honor que V. M. ha tenido á bien dispensar al heroico pueblo de Tepic, concediéndole el título* de noble y leal ciudad *de su nombre, pide á V. M. su diputado tenga la bondad de mandar que el ayuntamiento sea nombrado en la misma conformidad que se hace en él el nombramiento de sus alcaldes ordinarios.*"

La qual fué admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision ultramarina en union con la de justicia.

El *Sr. Argüelles* presentó la proposicion anunciada en la sesion de ayer y es la siguiente:

„*Que no se repartan á los diputados del Congreso, ni en sesion pública, ni secreta otros impresos que el diario de Córtes y los demas papeles, cuya impresion se decrete por S. M. ó los que se remitan por el consejo de Regencia.*"

Quedó aprobada.

El brigadier D. Pedro José de Gomez, sargento mayor del real cuerpo de guardias de corps, hizo una representacion á S. M. en que exponiendo los muchos servicios hechos á la patria por este cuerpo, particularmente desde nuestra gloriosa insurreccion, lo propone como un verdadero plantel de donde pueden salir excelentes oficiales de caballería, si se establecen en él academias de instruccion: cosa que pudiera hacerse sin grande incomodidad. S. M. mandó pasar esta exposicion al consejo de Regencia para los efectos convenientes.

El ministro de Gracia y Justicia dió cuenta de la órden comunicada á D. Alexo Ximenez de Castro, D. Raymundo Ettenhard y Salinas y Don José Amarilla y Huertos; ministros del supremo consejo de la Inquisicion, en que el consejo de Regencia manifestó la extrañeza que le habia causado que dichos ministros procediesen á reunirse en forma de consejo estando pendiente la resolucion de S. M. sobre la planta que en estas circunstancias convenia dar á dicho tribunal, y sin dar ántes cuenta á S. A. de todos los individuos que le habian de componer, para la debida justificacion de su procedencia, patriotismo &c., y en consequencia les mandó que se abstuviesen de formar consejo, y exercer sus funciones hasta que S. M. tome la resolucion oportuna.

El *Sr. Riesco:* Despues de manifestar la admiracion que le causaba que se tratasen en publico los asuntos de estos ministros de la religion, cosa que nunca se habia hecho con los de otros sugetos de carácter, pasó á justificar tambien en público su conducta; leyendo la órden de primero de agosto del año anterior en que el consejo de Regencia los mandó venir para formar su Consejo, y exponiendo la puntualidad con que procuraron obedecer, y los trabajos con que lograron emigrar huyendo de los lugares donde iban á entrar los franceses, habiendo uno de ellos sido desterrado por Godoy, por cuyo motivo estaban menos nece-

sitados de justificacion que algunos otros ministros que no viniendo como estos de pais libre, no se habia reparado en reponerles inmediatamente en sus funciones.

Interrumpióle el *Sr. Presidente* proponiendo que este negocio debia pasar á la comision especial nombrada en la sesion anterior: lo qual pareció bien al Congreso, y así quedó acordado, despues de haber dicho el señor secretario *Zumalacarregui* que si de este asunto se habia dado cuenta en publico, era en virtud de lo acordado por S. M. en la sesion secreta del dia anterior.

La comision de premios dió su dictamen sobre el oficio con que el general en gefe del quinto exército recomienda á la piedad de S. M. á la viuda de D. Miguel Tonturvel, teniente de la brigada de artillería de Canarias, muerto gloriosamente en la defensa de la plaza de Badajoz; cuyo mérito pinta la comision en estos términos: ,, Este ilustre guerrero solicitó quatro dias ántes de su muerte el puesto de mayor riesgo que defendió valerosamente hasta exhalar en él el postrer aliento. En él sufrió la curacion de sus mortales heridas, y privado de ámbas piernas y de un brazo, continuó mandando y animando á sus soldados á que defendiesen el puesto hasta perder la última gota de sangre. Lleno de ardor y de los mas sublimes sentimientos de amor á la patria, les proponia por estímulo el placer mismo que él experimentaba en aquel momento en que moria por ella, y así concluyó su larga carrera este benemérito y anciano militar, acreedor sin duda á la admiracion y al reconocimiento de la nacion grande, por quien expuso voluntariamente y perdió gustoso su vida.‟

La comision despues de graduar esta accion de heroica, juzgó que el nombre de este benemérito oficial debe ser colocado en la sala de sesiones con los de sus inmortales compañeros Daoiz y Velarde, y que en consideracion á la graduacion que le hubiera correspondido si sobreviera á sus heroicos servicios, se debe consignar á su viuda como pension durante su vida la viudedad correspondiente al empleo de teniente coronel.

Sobre la primera parte del dictamen opinaron varios señores que no se tomase resolucion hasta que se discutiese el reglamento de premios que se está imprimiendo con este objeto. El *Sr. Argüelles* hizo ver que el mérito de este heroico oficial no debe ser comparado con el de los inmortales Daoiz y Velarde, que ofrecieron gustosos sus vidas á la patria quando no se habia aun oido el grito de la independencia, ni habia gobierno que la procurase, ni casi probabilidad de poderla conseguir, quando cincuenta mil enemigos oprimian la capital, y amenazaban á todo el reyno: ,, en este estado, dixo, solo el amor á la independencia y el horror á la esclavitud pudo guiar aquellas grandes almas, y hacerlas morir con gusto.‟ El Congreso acordó que se suspendiese esta resolucion hasta la discusion del reglamento. — En quanto á la segunda parte del dictamen, se observó por varios señores que pension y viudedad incluye alguna contradiccion, y que era preciso designar el fondo de que se debia socorrer á esta viuda para no gravar al monte pio, sobre el qual es injusto cargar estas pensiones: en su consequencia el Congreso reconociendo la obligacion de socorrer á la

viuda de tan benemérito oficial, mandó pasar otra vez el expediente á la misma comision, para que en vista de lo expuesto reformase su dictamen.

Leyóse una representacion del general en gefe interino del tercer exército en que expone los nuevos inconvenientes que halla para la manutencion de su tropa con motivo de haber quedado esto á cargo de las juntas provinciales. Acompañaban varios oficios así del intendente, como de la junta superior de Murcia, los quales se leyeron.

Y habiendo observado el *Sr. Argüelles* que S. M. no podia desentenderse de este negocio, y que era preciso tomar medidas mas fuertes que las que adoptaba la junta de Murcia, la qual como todas deben hacer sacrificios grandes, dixo el *Sr. Presidente* que el reyno de Murcia no se negaba á dar hasta el último bocado; solo deseaba el órden en la inversion de sus suministros; y así que como diputado de aquel reyno pedia á su nombre que el gefe de aquel exército diese la cuenta correspondiente desde su entrada en la provincia, con lo qual se tranquilizaria el ánimo de aquellos naturales, se estimularia su patriotismo á nuevos sacrificios, y se lograria por lo menos tener un manifiesto de la verdad; para lo qual seria conveniente que pasase este asunto á una comision.

El *Sr. Rovira* añadió, que no solo debia dar cuentas el exército de lo recibido, sino que para evitar ocultaciones, debia mandarse que los pueblos diesen un manifiesto de todo lo que habian entregado, y á que personas. — El Congreso acordó que pasase todo á informe á la comision del arreglo de provincias.

La comision de arreglo de provincias expuso á las Córtes su parecer sobre la representacion con que la junta superior de Cádiz pidió por medio del consejo de Regencia que se le dispensase el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de provincias, en quanto á la reduccion del número de vocales, á imitacion de la dispensa que obtuvo por el anterior consejo de Regencia con el decreto de 17 de junio, que la eximió de uniformarse en estos con las demas juntas. Pedia continuar como hasta aquí atendida la imposibilidad de dar cuentas del tiempo en que administró la real Hacienda si se disminuyese el numero de sus individuos, y la necesidad de satisfacer á las obligaciones que así en cuerpo como en particular contraxeron hasta en la suma de once millones. No juzgando la comision suficientes estas razones, fué de dictamen que no debia accederse á la solictud de que la junta continue en los principios de su instituto, ó á lo menos se le dispense la observancia de dicho reglamento hasta que pueda concluir sus cuentas y cancelar las obligaciones contraidas; sino que S. M. debe decretar que se esté á lo mandado, y que el consejo de Regencia dé cuenta dentro de seis dias de haberse cumplido baxo responsabilidad.

Leido este dictamen pidió el *Sr. Mendiola* que se leyese tambien la representacion de la junta y el oficio con que la remitió al Congreso el consejo de Regencia; lo qual verificado dixo el mismo señor:

,,En la representacion que acaba de oir V. M. hallo una reflexion notable, y de que no se hizo cargo la comision quando dió su dictamen. Informa á V. M. la junta de Cádiz que se halla responsable de

once millones de reales individualmente, y que habiendo contraido esta responsabilidad para las necesidades del estado, no lo ha podido hacer sino comprometiéndose particularmente. Si pues ahora la junta se reduce á nueve vocales y salen los demas, vea V. M. como se les dificulta desempeñar las cuentas y responsabilidad. Con este objeto piden se les dispense en esta parte el reglamento; y en esto no creo que haya inconveniente. Si alguno hubiese, seria el abrir la puerta á que las otras juntas pidiesen lo mismo. A la verdad que quando se formó el reglamento de las provincias, no se tuvo presente la junta de Cádiz. V. M. por lo mismo la ha singularizado en dos puntos: conviene á saber, en la extension del territorio y en el presidente. En ámbas cosas fué necesario providenciar particularmente, porque así lo exîgian las circunstancias. Y siendo el principal objeto de las juntas facilitar la recaudacion de las contribuciones y préstamos, y siendo para ello tan necesaria la confianza en los reintegros, habiendo de constar la Junta de nueve individuos, y muchos de ellos venidos de otras partes, no podrá ser útil su renovacion, pues ni serán acaso hombres de fortuna, ni podrán tener responsabilidad que sin bienes es nula, es cero.

Esta razon me ha movido únicamente á pedir que á la manera que se han concedido los otros dos particulares, dispensando en ellos el reglamento de provincias, se les permita, ínterin no se cumpla esta responsabilidad del pago de los once millones á que estan comprometidos continuar como hasta aquí."

El *Sr. Gallego*: ,,Yo convendria con este dictamen, si se me hiciera patente de modo que no me quedara duda. Yo quisiera ver en que perjudica para poder dar las cuentas, la renovacion de la Junta. Yo no lo alcanzo. No se que diferencia haya entre el órden que ya tiene la Junta de salir seis vocales cada quatro meses, (de manera que al cabo del año hayan de salir todos) y lo que se va á hacer ahora; ni por que esto ha de perjudicar á la responsabilidad que se alega y no lo primero. No lo llego á comprehender ni por la representacion de la Junta, ni por lo que dice el consejo de Regencia, ni por el dictamen de la comision, ni por lo que ha dicho ahora el señor preopinante. Será torpeza mia, pero no se en que consiste este perjuicio para dar cuenta.... Yo no lo entiendo.... Repito si me lo hacen ver palpablemente, soy el primero en acceder á lo que se pide."

El *Sr. Argüelles*: "Para mí no son de tanto peso como para el *Sr. Mendiola* las razones que ha expresado. El reducir esta Júnta su número no me parece obstáculo para que pueda dar cuentas de la parte que ha tenido en la administracion de los caudales públicos. Las cuentas penden de los libros y apuntes que quedan en la oficina, y no de los individuos de la Junta, los quales es indiferente que sean nueve ó diez y ocho. V. M. ha visto que tres Regentes bastan para todo el reyno, y no ha querido poner treinta por exemplo. Hay mas: el *Sr. Gallego* ha dicho que por una regla de su institucion se renueva esta junta en un tiempo determinado, y segun ello es probable que ahora no esten ya aquellas personas que cuidaron de la administracion, ¿por que, pues se pide dispensa en su reduccion con este pretexto? Otro reparo ha puesto el *Sr. Mendiola* que tampoco me

hace fuerza, y es lo mucho que la confianza del reintegro influye en la recaudacion de los empréstitos. En esto estamos de acuerdo, pero no en lo demas. Todo Gobierno procura dar estos destinos á sugetos no acaudalados, sino de pericia, de conocimiento y de probidad; porque la parte de los súbditos acaudalados es la mas mínima. Así hemos visto que en este tiempo no sucede lo que en el de Alfonso VIII, X y demas en que se buscaban los judíos mas ricos para las tesorerías. Ahora se buscan personas de buenas prendas, aunque no sean acaudaladas. Y si el tener caudales influye tanto para los empréstitos, ¿por que V. M. no ha visto realizados dos exemplares en que se ha pedido y nada se ha conseguido?

Otra reflexîon hay que hacer sobre los inconvenientes de dar una excepcion á la ley apenas establecida. Pedirian lo mismo otras provincias: entrariamos en la discusion del otro dia en que se hacian comparaciones sobre los sacrificios que han hecho las provincias. Los sacrificios de Cádiz son notorios y sobre toda exposicion, pero ahora no se trata de esto. Se trata de llevar adelante una ley, en cuya sancion se tuvo presente el pueblo de Cádiz; pues habiendo permanecido V. M. en sus cercanías, no es de presumir que los señores diputados hayan podido desentenderse de esta ciudad. Es cierto que merece grande consideracion la junta de Cádiz; pero las mismas razones que se alegan en su favor, se pueden aplicar á las de Valencia, Galicia y otras que han sido ó han querido ser soberanas. Ellas han impuesto igualmente contribuciones, han realizado empréstitos.... Me acuerdo quando se trató de la venta de la Albufera, lo que expusieron algunos señores diputados de Valencia, esto es, las grandes cantidades que habia tomado y afianzado la junta en aquella finca; pero esta responsabilidad no era baxo la garantía de los sugetos, sino de la Junta, esto es, de la nacion, del crédito del Gobierno y de la confianza en el éxîto bueno de la causa. Serán, pues, muy poderosas las razones que expone el presidente de la junta de Cádiz; ellas tienen algun peso, pero pesa muchísimo mas el inconveniente que hay en barrenar un decreto apenas establecido. Se debe, pues, llevar adelante; y sino, abrimos un portillo á la inobediencia general. Tanto mas debe efectuarse esto, quanto no hace muchos dias que V. M. ya lo mandó diciendo al consejo de Regencia que dispusiese el cumplimiento del reglamento de provincias en este pueblo.‟

El *Sr. Del Monte*: ,,Señor, la cosa es breve, y no necesita larga deliberacion. Para no reducir la junta el número de sus vocales á nueve, alega dos razones: la necesidad de dar cuentas, y la responsabilidad en los empréstitos. El negocio es claro, y está en estado de votacion; y yo anticipando mi opinion, digo que ninguna de ellas es suficiente.‟

Declarada ya bastantemente discutida la materia, y procediéndose á votar por partes el dictamen de la comision, quedó aprobada la primera, esto es, que se esté á lo mandado en el reglamento de provincias, y se lleve á efecto; mas no la segunda, esto es, que el consejo de Regencia informase dentro de seis dias de su cumplimiento: en cuyo lugar se aprobó la proposicion del *Sr. Gallego*: *que se mande al*

4

*consejo de Regencia llevar á efecto esta disposicion á la mayor brevedad, y que avise á su tiempo de haberse así realizado.*

La comision ultramarina, informando á S. M. sobre la representacion de D. Leonardo Pichardo, regidor de la ciudad de Santiago de los Caballeros en la isla de Santo Domingo, emigrado á la ciudad de Coro, que pide el pago de todos los auxîlios ofrecidos á los que emigraron, y la revalidacion del grado de capitan de milicias con el de capitan de exército, fué de dictamen que se devolviese el expediente y representacion al interesado para que ocurra con ellos á la Regencia, á quien toca conocer en esto y en los demas puntos que propone. Mas en atencion á su clase, nacimiento, servicios hechos y pérdidas sufridas en la invasion de los negros en aquella ciudad, juzgó ser muy propio de la piedad de S. M. devolverle los autos con recomendacion á la Regencia para que le coloque con proporcion á su mérito.

Reprobados ámbos extremos de este dictamen se presentaron refundidos por el *Sr. Mexia* en una sola proposicion; *que se remitan al consejo de Regencia los papeles de este interesado, recomendando le atienda en lo que fuere posible, y tambien se le pague lo que se le deba.* Quedó aprobada la primera parte de esta proposicion; pero no la segunda.

Por último, se leyó el dictamen de la comision de guerra sobre la representacion del mariscal de campo D. Pedro Villacampa que pide la provision de las plazas vacantes en su division, la decision de las causas del teniente coronel, y sargento mayor del segundo regimiento de la princesa (cuyos procesos remitió al general Bassecourt, y vestuarios y otros auxîlios para su tropa, quejándose ademas de la falta de premio á los oficiales beneméritos, cuya lista incluye. Segun el informe de dicha comision se mandó pasar esta exposicion al consejo de Regencia para que tome las disposiciones convenientes. El *Sr. Pascual* pidió que se hiciese sobre ello alguna recomendacion. Opúsose el *Sr. Del Monte* quejándose de que hubiese venido este asunto á conocimiento de las Córtes.

Y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda resolvieron que se remita al consejo de Regencia una representacion de D. Miguel Bonavia, vecino de la Isla de Leon (*se dió cuenta de ella en la sesion del* 16 *de febrero*), relativa á que podria aplicarse á las necesidades de la guerra la cantidad de 70000 pesos que deben aprontar los montañeses de dicha villa en virtud de executoria, á fin de que constando de la certidumbre de esta tenga su debido cumplimiento por los medios oportunos, y se aplique el descubierto en su caso á las actuales urgencias de la guerra.

Enteradas las Córtes del dictamen de la comision de justicia acer-

ca de una representacion ó memoria, presentada por D. Antonio Valdes sobre varios puntos. Resolvieron que la exâminase el señor secretario para dar cuenta en la sesion inmediata de los que merezcan mas la atencion del Congreso.

La comision de hacienda presentó su dictamen sobre las proposiciones quinta y sexta del *Sr. Moragues* (*sesion del* 14 *de abril*), y las segunda, quarta y quinta del *Sr. Gordillo* (*sesion del* 23 *del mismo.*) Acerca de las del *Sr. Moragues* expuso la comision, que lo que en ella se propone está encargado á las juntas provinciales, como igualmente al consejo de Regencia en virtud de resoluciones anteriores. Sobre la segunda del *Sr. Gordillo* fué de parecer la comision que se pida al consejo de Regencia un informe circunstanciado del sistema que rige en aquellas islas (las Canarias) tocante á rentas nacionales, indicando lo que convenga reformar en el artículo de la sal. Sobre la primera parte de la quarta proposicion recuerda la comision que las pensiones sobre las mitras estan destinadas á las necesidades de la guerra, y que por tanto no parece oportuno aplicarlas á otros fines; y con respecto á la segunda parte de la misma, opina que se pida informe al consejo de Regencia, recomendándole al mismo tiempo la necesidad de proporcionar el cultivo á los terrenos llamados *del Sur* de la gran Canaria. Acerca de la quinta siente la comision que debe tenerse presente á su tiempo la ventaja que resultará de uniformar los pesos y medidas de toda la monarquía baxo un mismo tiempo, cuyo dictamen aprobaron las Córtes en todos sus puntos.

Con arreglo á lo que insinuaron en la sesion de ayer el *Sr. Presidente* y el *Sr. Rovira* con motivo de la representacion del general en gefe interino del tercer exército, presentaron las proposiciones siguientes.

Proposicion del *Sr. Presidente*: *Que se diga al consejo de Regencia mande al general del exército del centro que los cuerpos de que consten hagan los ajustes desde el tiempo que entraron en el reyno de Murcia para dar un manifiesto á los pueblos de la inversion de los sacrificios que han hecho, y animarles por este medio para que continúen los muchos que deben hacer, á fin de que nada falte á dicho exército para su subsistencia y demas gastos necesarios.*

Del *Sr. Rovira*: *Que la junta de Murcia dé una razon puntual y específica en debida forma de las contribuciones y suministros que se han exîgido, así de los pueblos en comun como de los particulares, en dinero, granos y demas efectos, expresando el dia en que se verificó, el sugeto que las recibió, en virtud de qué comision lo hizo, el recibo que dexó, y la intervencion del que lo autorizó, para que cotejada con la del exército se vea lo que ha hecho aquella provincia, y se sepa el destino que ha tenido.*

Quedaron aprobadas ámbas proposiciones, y á peticion de algunos señores diputados resolvieron las Córtes que fuesen extensivas á todas las demas y exércitos.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision especial nombrada para exâminar el papel intitulado, *Estatua de oro del Sr. Don Fernando VII*, resolvieron que se diga á su autor que han visto en su

obra un rasgo de patriotismo, y que en uso de la libertad de la imprenta pueda imprimirla quando le acomode.

La comision de justicia habiendo exâminado los expedientes de Doña Teresa Zela, viuda de D. Vicente Godino, vocal de la Junta superior de Extremadura y gobernador de Badajoz, á la qual el consejo de Regencia habia concedido por via de limosna 5000 reales sobre el fondo quadragesimal; de Doña Manuela Teri, viuda de D. Juan Pierson, capitan del regimiento de infantería de Ultonia, que solicitaba se le pagase la pension de 250 reales mensuales, que ademas de su viudedad habia conseguido por gracia; y de D. José Terrera, portugues de nacion, que pedia se le satisfaciese lo que acreditaba por los cargamentos de paja que habia suministrado para la manutencion de nuestro exército, en virtud de contrata hecha con nuestro Gobierno; opina que se faltaria á la justicia si se accediese á las solicitudes de las referidas Zela y Teri; y si no se mandase pagar al contratista Terrera lo que se le deba de resultas de los cargamentos de paja suministrados. Las Córtes reprobando el dictamen de la comision por lo que toca á los dos primeros expedientes, solo le aprobaron en la última parte relativa al del portgues Terrera. —

Con motivo de la discusion que hubo sobre el antecedente asunto el *Sr. Argüelles*, á quien apoyó el *Sr. Presidente*, advirtió al Congreso que no debia admitirse en él solicitud ó representacion alguna que se dirigiese á pedir lo que debe resolverse por el consejo de Regencia, ó qualesquiera otros establecimientos ó autoridades judiciales; y que sobre esto queria fixar una proposicion. Escribióla, y se reservó su discusion para el dia siguiente.

Continuándose la del reglamento para las causas criminales que habia quedado suspendida en los artículos X y XI, dixo

El *Sr. Luxan*: ,,La comision de justicia ha meditado este asunto con la mayor detencion, y despues de haber visto las leyes que hay sobre la materia, y con conocimiento bien claro y positivo de la práctica observada en los tribunales, propone con presencia de todo las proposiciones siguientes: (*leyó*).

Primera. ,,*Ninguna causa criminal durará mas de un año, y pasado sin que se pruebe el delito que se persigue, se dará por libre el reo.*"

Segunda. ,,*La sumaria se perfeccionará con la brevedad posible, procédase de oficio, ó á instancia de parte, baxo responsabilidad al juez que la dilate sin justo motivo, y salvo el recurso de las partes al superior.*"

Tercera. ,,*Concluida la sumaria, se formalizará la acusacion en el término de seis dias, se darp traslado al reo por nueve, y contestada la demanda se recibirá la causa á prueba por el término correspondiente á la gravedad y circunstancias de la causa, sin que pueda exceder de los 80 de la ley.*

Quarta. ,,*Si fuese recibida la causa á prueba por menor término que el ordinario, se prorogará hasta los ochenta de la ley á solicitud de qualquiera de las partes; pero no podrá suspenderse ni ampliarse mas allá de los ochenta dias con ningun motivo.*"

Quinta. *,,Hecha esta publicacion de probanzas se concederá al actor y al reo para instruir su defensa que puedan alegar de bien probado en el término de diez dias, y se procederá por el juez á dar la sentencia."*

,,En seguida (dixo) entra el artículo que trata de las tachas de los testigos, pero ántes que se proceda á la discusion de este artículo, quiero que se oyga la *ley VII tít. XXIX part. VII* (*la leyó.*) Esto lo hace presente la comision para que se evite la discusion sobre si se habia de declarar por fenecido el pleyto en el mero hecho de pasar un año."

El *Sr. Mexia*: ,,Quando los señores de la comision de Justicia, que son los mismos que habian señalado el término de quatro meses para la duracion de las causas criminales, ahora aumentan el de ocho, habrán tenido poderosas razones para ello; y estando la opinion á su favor, no me atreveré á impugnarles. Sin embargo de sus luces y celo no puedo menos de hacerles presente que quisiera hubiesen añadido al capítulo, que si por culpa del juez, ú otro que intervenga en la causa, se retarda esta, sea destituido de su empleo; pues si no se expresa así, y se señala el término fixo de un año, se empeora la suerte de los presos, porque el que debiera estarlo solo un mes, acaso ahora le detendrán once mas con la excusa de que el término no está aun concluido."

El *Sr. Traver*: ,,Creo que para señalar el término que pueda durar la actuacion y finalizacion de las causas criminales, deberá hacerse separacion entre las que son de gravedad, es decir, en las que pueda recaer pena corporal y las otras, cuya sentencia será solamente una pena pecuniaria ó de destierro. Se podria señalar un año para las causas graves, y para las leves podria limitarse á quatro ó cinco meses. Esto, sí, lo exîge la naturaleza de las mismas causas, porque para la finalizacion de las de mucha gravedad se requiere mas tiempo, pues así lo exîge el delito; y la vindicta pública tiene un interes duplicado en que exâmine mas la materia, porque es mayor el daño que la sociedad ha recibido, y por consiguiente á estas se les debe dar todo el término necesario á fin de que averiguados completamente los delitos de los reos recayga la pena proporcionada. En los delitos menores, en que son por consiguiente mas leves las penas, parece que ha de ser menor tambien el tiempo que se emplee. Así exîge el buen órden que un expediente nunca exceda aquel término, ántes si es dable en todos sea mas breve, pues si no, se perjudica á la administracion de justicia. Yo creo que la comision tendrá presente que nuestra jurisprudencia criminal, á lo menos la municipal de Valencia, lo previene así: por lo mismo podria tomarse una providencia que conviniese tambien con lo indicado por el *Sr. Mexia.* Digo todo esto en quanto al término de la duracion de las causas. Pero en quanto al tiempo que señalan á la acusacion fiscal, debo hacer presente que no bastan seis dias. Para esto es necesario advertir que en las causas de oficio el acusador es el fiscal de V. M. á quien nunca se le apremia, como á los acusadores particulares::: Se amontonan á veces en poder del fiscal tantos expedientes, que su multitud impide el poderlos despa-

char con la brevedad que se debiera: por tanto los seis dias, que señala la comision, no me parecen suficiente tiempo. Por lo que, ó deberá este prorrogarse, ó se deberá apremiar al fiscal de V. M. lo mismo que á qualquier particular. La pongo en consideracion de V. M. para que resuelva lo que crea conveniente

El *Sr. Argüelles*: ,,Las leyes no tienen consideracion á nadie en particular; por consiguiente el primer reparo no me hace fuerza alguna. En quanto al segundo diré que es necesario determinar el tiempo, sea qual se fuere. Si no bastan seis dias, añadánse mas, aunque sean seiscientos. La acumulacion de negocios es una de las razones que me obliga á pedir que se señale un término. La omision de los fiscales en acusar procede de otras causas que todavía no se han tocado, porque el fiscal ademas de estar encargado por la ley de promover las causas, tiene una obligacion en ser solícito; y el decir que tiene muchas causas, y que por lo mismo no debe señalársele término, no prueba nada, porque esto pende de otras muy diversas que ahora no deben enumerarse como el distrito mas ó menos dilatado &c., pero al fin ya se sabe que á proporcion de los distritos tiene mas ó menos ayudas ó agentes fiscales. Se sabe tambien que aquellas causas en que clama la vindicta pública deben ser preferidas. Lo es igualmente que los fiscales se desentienden de los negocios regulares ó tribiales, para poner corrientes los mas graves. Sin embargo es constante que otras causas cuyas personas son mas olvidadas entre los mismos tribunales, estan enteramente paradas. Esto no será por falta de sensibilidad, sino porque el hombre se vicia, y en todos los negocios es mas solícito quando empieza á manejarlos que despues de seis ó ocho años de práctica. Esto no lo digo de ninguno en particular, sino que me lo dicta el conocimiento que tengo del corazon de los hombres: pues todos nos habituamos á toda clase de situaciones, y nadie duda que los empleados al principio tienen deseos mucho mas eficaces de corresponder á la expectacion y esperanza que de ellos se ha formado. Así no se que haya inconveniente en poner un término al fiscal que le sirva de estímulo para la acusacion. Si no, Señor, siempre que se dexe como está ahora, por buenos que sean los fiscales, vendrémos á parar que lo pagará el infeliz reo olvidado en el calabozo. Es notorio que todos caminámos á la apatía. Yo creo que los fiscales tienen bastante tiempo con seis dias, porque al cabo tienen un número correspondiente de agentes que le presentará expeditos los negocios, y por muchos que haya, se despacharán, tanto mas si se les apremia como á otro particular. Por lo mismo apoyo el dictamen de la comision."

El *Sr. Zorraquin*: "Me opongo precisamente á lo que acaba de decir el *Sr. Argüelles* sobre el señalar seis dias para las acusaciones fiscales. Señor, en las teorías, y con palabras fácilmente se señalan los trabajos y el tiempo para ellos; pero en la práctica se encuentran luego los obstáculos, y se ve que son necesarios muchos meses para lo que se creia ser bastantes algunos dias. La comision de justicia que ántes habia señalado quatro meses para la sumaria, habiendo ahora añadido ocho, es extraño que haya dexado los seis dias no mas pa-

ra la acusacion. No hay cosa mas dificil que hacer una acusacion perfecta, porque no solo hay que estudiar la sumaria, los grados que ha llevado el proceso, extractar las pruebas ó cargos, sino que es menester formar un discurso y extenderlo con razones sólidas; mecanismo y formalidades de las quales no nos podemos desentender. No solo se ha de formar la acusacion, sino que se ha de probar; y en esto está la dificultad, y es imposible que para esto basten seis dias. Estoy conforme en lo que ha dicho el *Sr. Traver* en quanto á la distincion que deberia hacerse entre las causas graves, largas y complicadas, y otras que no lo son tanto. Hay expedientes que no se pueden leer, quanto menos extractar en seis ni diez dias. Por lo mismo soy de opinion que no nos alucinemos con teorías especiosas que casi siempre suelen estar en contradiccion con lo que enseña la experiencia y la práctica.

Por lo que toca á los apremios, no puedo menos de confesar que son utilísimos, no solo para activar las causas criminales, que son graves, sino para todas. La desigualdad con que hasta ahora se han manejado estas causas es abominable. El ministro de Hacienda dias pasados nos recordó alguna cosa sobre este particular. En algunos negocios no se daba parte al interesado de la comision fiscal, siendo á mas muy comun apremiar al particular para sacarle con escándalo los autos que se estan seis ú ocho meses en poder del fiscal, ¿por que á este no se le apremia? Si no basta un fiscal, que pongan dos ó mas, los que necesite la audiencia segun su distrito, ó negocios. Una causa criminal á veces ocupa infinitamente mas que qualquiera civil, ya por su complicacion, ya por su gravedad. A mas de esto el trabajo en semejantes causas es muy fastidioso; porque desengañémonos, el hombre sensible no puede trabajar con gusto para que á un semejante suyo se le quite la vida. Por lo tanto ruego, Señor, que ya que se ha extendido el término de la duracion de la causa, se extienda tambien ó no se ponga ninguno á la acusacion fiscal, sino que V. M. delibere lo conveniente para activar y recargar apremios, si lo juzga útil, tanto á los promotores de oficio, como de causas particulares.“

El *Sr. Luxan*: „Quando se promueve de oficio, ó quando se procede á instancia de parte, tiene el promotor fiscal ó acusador todo el tiempo que le da la gana para disponerse y preparar las armas con que ha de ofender al reo, para instruirse en la causa, para saber lo que ha de decir, y para poner en claro todo lo que corresponda á la acusacion.... El promotor fiscal, ó el que acusa, siempre tiene algun conocimiento de la sumaria y de todo lo demas que se va practicando hasta llegar al tiempo de la acusacion:::: No se deben señalar mas largos los términos al acusador que al que se ha de defender, ántes deberian ser mas cortos, porque puede en menos tiempo hacerlo estando ya instruido. Este es el motivo justo que han tenido las leyes para acortar el término al acusador y concederle mas largo al reo; y acaso, acaso ha sucedido desgraciadamente todo lo contrario; porque el acusador se toma todo el tiempo que quiere, y luego se da á los acasudos solo el término ordinario.... Teniendo á la vista la comision todos estos datos

ha propuesto el término de seis dias para la acusacion. Bien veía la comision que las mismas dudas, los mismos inconvenientes que se han propuesto para el término de seis dias, se hubieran propuesto si hubiesen señalado treinta; porque siempre se opondrian las mismas reflexiones de que el sumario era largo, complicado, que habia mucho que leer, extractar y combinar hechos, y que todo esto exîgia un término mas largo aun que el de treinta dias, quarenta ó mas. Pero como los procesos deben terminar fixamente para ir bien, por eso la comision ha señalado un término, y le ha parecido suficiente el de seis dias.... Si á V. M. no le pareciere suficiente dicho término, señale los dias que estime conveniente. En quanto á los demas reparos que se han propuesto, de que á los fiscales de V. M. se les haya de apremiar quando se les note alguna morosidad, soy enteramente de la opinion del *Sr. Argüelles*. Aquí á lo que vamos es á que al reo no le falte su natural defensa, y por esta atencion es menester mirar con iguales ojos á todos los ciudadanos. Así es muy natural que al reo para defenderse, y al fiscal para su acusacion se les señale un término, y V. M. con esta igualdad de principios apremiará del mismo modo á uno y otro en sus morosidades.“

El *Sr. Bahamode*: „Despues de haber explicado la diferencia que hay de las causas á peticion de parte de las de oficio, dixo: „Si para las causas criminales se reciben treinta testigos, que pueden recibirse por la ley, para cada uno de los capítulos que contiene el interrogatorio, no hay duda que se necesitará muchísimo tiempo para que el fiscal pueda hacerse cargo de todas; y de aquí se sigue que el término de seis dias, que ha señalado la comision, es muy corto.... Ademas podrá suceder que un fiscal tenga tres, quatro ó mas causas todas graves, y á las que no podría dar curso:::: Por consiguiente soy de parecer que se distinga el término de la acusacion para las causas que son de peticion de parte, y para las que son de promotor fiscal.“

El *Sr. Villafañez*: „Es dificultoso dár una regla en una causa grave. Hay algunas que no tienen mas que veinte ó treinta fojas, pero al mismo tiempo se encuentran otras que tienen tantas, que no es bastante el discurso de un año para enterarse de ellas. Aquellas en que haya complicidad de delitos, multitud de incidentes, &c. que tendrán ciento, doscientas ó mas fojas, no podrán sujetarse á un término como el de seis dias, pero convengo con la comision en que se señale un término. Para evitar la arbitrariedad de los fiscales que por las flaquezas humanas, por el hábito que se contrae de ser indiferente ó insensible, ó por otras causas, intrigas, &c. &c. no suelen ser tan activos y solícitos como debieran, me parece podria señalarse un término proporcionado á la mayor ó menor extension de los sumarios. Así podria hacerse de este ú otro modo semejante. Quando la causa ó sumario tenga doce ó veinte fojas que se señalen al fiscal seis dias; quando pasen de cincuenta que se le señalen doce, y en llegando á doscientas ó quinientas, aunque esto es rarísimo, podrán darse veinte dias ó un mes de término. Con esto se evitarán los males, que son muchos, de quedar este término á la voluntad del fiscal; porque, Señor, dexémonos de razones, el hombre, como ha dicho muy bien el *Sr. Argüelles*, se acos-

tumbra á todo hasta á dexar de ser hombre, esto es, sensible á vista de las penas de sus semejantes.'

El *Sr. Anér*: ,,Yo quisiera que se fixára el término; porque si se adopta el de la comision me parece que habrá dificultades grandes y aun gravísimos perjuicios. Dice que las causas criminales no pueden pasar de un año, y no se hace cargo, segun creo, de las pruebas ultramarinas, para las quales no basta el curso de un año. (*Advirtióle el Sr. Luxan que en el artículo siguiente se hacia mencion de dichas causas.*) El artículo que sigue (*continuó*) no le entiendo. En el anterior se determinaba el término de quatro meses por las pruebas ultramarinas, y ahora se dice que no pase la causa de un año. Yo quisiera que se preguntase si han de atenderse las reflexîones del *Sr. Traver*. En las causas regulares no hay dificultad, y aun parece que para ellas bastan seis meses; pero en aquellas en que hay pruebas ultramarinas ni un año es suficiente. El término de la acusacion fiscal tambien me parece corto. Es muy dificil la práctica de estos negocios, y no es lo mismo presentar teorías, que estar en el bufete. Yo desearía que los varios señores togados que hay en este Congreso, y que tienen práctica en estos asuntos, fixasen el término que les pareciese mas apto, pues yo y algunos otros señores solo tenemos conocimientos teóricos, con los quales jamas podremos dar una regla tan exâcta como se debiera.

El *Sr. Leyva*: ,, Estoy de acuerdo en que se debe fixar un término para la duracion de las causas criminales; pero para que se fixe con acierto convendrá que deliberemos ántes sobre el mejor modo de instruirlas. He oido observaciones muy oportunas en quanto á los términos que la comision señala para los trámites, la imposibilidad que hay á las veces en el expediente de ellos, mediando sumarias difusas y variadas en hechos y testimonios, ó pruebas de igual naturaleza que dificultan el pronto análisis; y en vista del órden de proceder que propone la comision, temo que quedando sujeto el juicio criminal con poca diferencia al antiguo formulario y rutina, léjos de poder economizar tiempo, puede ser que el que se dé tenga por único objeto excitar la diligencia, pero que no se consiga la perfecta conclusion de dichas causas. Por tanto querria yo que los señores de la comision que han hecho proposiciones dirigidas por la sabiduría y el buen juicio, se contraxesen á tratar un proyecto de proceso criminal mas sencillo ó simplificado, tomando luces de los códigos mas ilustrados en esta parte. Así como nuestra legislacion ha guiado otras naciones para hacer sus leyes, hay código extrangero que presenta conocidas ventajas en esta materia. Una comparecencia bien reglada ante el juez y las personas que concurren á la formacion de la causa, exîgida por requisito esencial, proporcionaría la economía de muchos trámites, y por ella el acusado quedaría brevemente persuadido de la justificacion de su delito, que le hacia acreedor á la pena de la ley, ó de su inocencia, hallando quizá en el acto medios de defenderse por sí mismo, y de deshacer equivocaciones ó errores perjudiciales. Dando en esto un paso maestro, un término muy corto y no tan largo como el propuesto, será bastante para finalizar la causa, y el juez mas bien instruido se constituirá en justa responsabilidad de la demora. Este trabajo ni es del momento, ni

es de pocos dias; pero qualquier tiempo que pase en perfeccionarlo no será mal gastado. La mejora del proceso criminal debe ser una de las grandes obras de este Congreso."

El *Sr. Borrull*: „La ley del reyno que acaba de leerse, prescribe el término de dos años para la conclusion de las causas criminales, y la comision, separándose de estas ideas, la restringe al de un año, y por mas que haya deseado el acierto, entiendo que no ha podido conseguirlo, por ser este un tiempo muy dilatado para algunas causas, y demasiado breve para otras. Es preciso conceder las dilaciones necesarias para su seguimiento, y ellas mismas demostrarán la verdad de lo que he propuesto. La comision manifiesta que la causa debe abrirse á prueba por el término que se considere preciso, atendida la calidad de la misma, y añade que si lo pide qualquiera de las partes debe prorogarse hasta ochenta dias. Este es uno de los trastornos que con notable perjuicio de la causa pública ha sufrido el órden judicial. Publicada la ley de la Recopilacion, que señala dichos ochenta dias para los pleytos, cuyas pruebas debian darse de aquende los puertos, y no podia de modo ninguno entenderse, respecto de aquellos que hubiesen de suministrarse en el mismo lugar del juicio, ó inmediatos, se preocuparon los abogados, y los mismos tribunales, y quisieron entender esta ley y acomodarla á toda especie de pruebas y causas, y destruir todo quanto enseñaba la razon, y habian prescrito las leyes antiguas. Celebren enhorabuena algunos eruditos modernos la ilustracion de estos últimos tiempos; pero lo cierto es que en ellos se ha establecido una jurisprudencia arbitraria; se ha despojado al pueblo de sus legítimos derechos, y se ha ido desterrando aquella brevedad que debia reynar en los juicios, y adoptaron diferentes legisladores de los siglos que se llaman bárbaros. El rey D. Alonso el sábio en su célebre código de las Partidas hizo la debida distincion que habia de observarse en las dilaciones, que servian para probar los hechos que daban motivo á los pleytos, y mandó que si los testigos fuesen de aquel mismo lugar donde se seguia el litigio, se diese para la prueba el término de tres dias, si este no bastaba se concediese otro tanto, y quando aun este no fuera suficiente, el de tres dias mas; pero que si los testigos no residiesen en aquel mismo lugar, sino en su término ó pueblos inmediatos, se concediera el plazo de veinte y siete dias en tres distintos términos, y si fuesen de mas léjos se les concediera solo el de treinta dias. La razon misma dicta esta diferencia; pues aunque no puedan negarse las dilaciones que necesita qualquiera litigante para su defensa y la de sus legítimos derechos, por no poder lograr de otro modo aquella libertad y seguridad que obligaron á los ciudadanos á formar las sociedades, mas no hay arbitrio alguno para dilatar sobremanera los pleytos, y dando los plazos que no necesita la propia defensa, se perjudique á la causa pública y á los particulares, por interesar estos en que se declare quanto ántes su inocencia, y si acaso fueren culpados, interesa la vindicta pública en su pronto castigo. Por lo mismo es una cosa contraria á la razon y á nuestras leyes establecer que en todas las causas, á instancia de qualquier parte, se debe prorogar el término probatorio hasta los ochenta dias, y lo que corresponde

es , hacer la distincion que requiere el vecindario de los testigos que han de producirse , de suerte que si son del mismo pueblo , no se prorogue el término probatorio á mas de los nueve dias , y de veinte y siete en caso de no ser vecino de él , sino de otros lugares inmediatos. Y es consiguiente á estos justos principios , que causas de dicha calidad se concluian en el término de seis meses ó menos ; pero si los testigos estuviesen avecindados en lugares apartados , pero de aquende los puertos , como sea preciso emplear en la prueba cerca de tres meses , entonces bien podian terminarse dentro de nueve meses ó un año ; y en el caso de ser un pleyto muy complicado , fuesen muchos los reos , y hubiesen de dar sus pruebas en diferentes lugares , deberia observarse lo que previene la ley del reyno sobre que se concluyan las causas dentro de dos años. Y así me opongo al dictámen de la comision, tanto acerca de que á instancia de qualquier parte se prorogue el término probatorio en todas las causas hasta los ochenta dias , como en órden á que se hayan de concluir dentro de un año , y juzgo que en uno y otro punto debe adoptarse la distincion que he propuesto.“

El *Sr. Mendiola* : ,,Me parece que el término de ocho dias para concluir la sumaria es muy suficiente , y que se apoya en razones superiores á las que han objetado los señores preopinantes. Conocimiento sumario es equivalente al conocimiento breve , y aun lo breve y lo sumario se usan indistintamente casi como sinónimos ; por el contrario conocimiento plenario es el mas detenido , y en cuyos artículos indagatorios se reciben segun la ley hasta treinta testigos. Si pues en este , que se llama pleno y detenido , se reciben treinta testigos , claro está que en el sumario no deberán recibirse tantos , como que no se trata de castigar , sino únicamente de asegurar al que pueda resultar reo , para que mas adelante ó desvanezca los cargos y entonces sea absuelto , ó siendo convencido sea condenado. O se procede de oficio ó á instancia del acusador. Si lo primero , la misma constancia del cuerpo del delito , sin la qual no puede haber sumario , como por la mano conduce al juez á una averiguacion , que si no es pronta , breve y veloz , dexa de ser oportuna para el descubrimiento y aprehension del delinqüente ó indiciado. Pero si hay acusador , este debe venir al juicio preparado de sus documentos , sabedor y conocedor de los testigos que han de ser exâminados , y por lo mismo en estado para que en ocho dias se pueda concluir el sumario de la misma acusacion. Yo no he visto esos sumarios de trescientas ó quatrocientas, y aun mil fojas. Si esto sucediera , no entiendo como este juicio podria llamarse breve. En tal estado dice la comision que deberá formalizarse la acusacion dentro del término de seis dias. Es muy suficiente este término , porque si hay acusador , como que lo suponemos instruido desde el principio , tanto mejor podrá , con la vista del sumario , formalizar su acusacion dentro de aquel término ; pero si el fiscal ha de formalizarla , es fácil conocer , que así como el juez formó el sumario , extractó é hizo los cargos en el término de ocho dias, con mayor facilidad dirá el fiscal en el término de seis dias las penas que corresponden á estos cargos , que es en lo que consiste la forma de la acusacion. Al reo le bastan diez dias para contestar á

la acusacion. En tal estado se halla perfectamente instruido, así por el testimonio de su misma conciencia, como por la declaracion que se le recibió, y cargos individuales á que ya contestó. Los quarenta dias que se prefixan para la prueba, podrán ser muy suficientes para el exâmen de treinta testigos de que ella puede constar; pero en atencion á la constante experiencia, de haberse observado que rara ó ninguna vez han propasado los jueces el término de los ochenta dias de la ley: que este se ha reputado suficiente en todo género de causas, y que la costumbre es el mejor intérprete de las leyes, añadiria yo, que los quarenta dias por auto formal, y con conocimiento, pudiesen prorogarse hasta los ochenta de la ley. Suplico á V. M. se reflexîone sobre la necesidad de prefixar término á la sumaria, como de la que depende declarar bien preso al reo, ó no detener por tiempo ilimitado y arbitrario al inocente: que los demas se califiquen suficientes, y que con la sola adicion de ser prorogable el término de la prueba, se apruebe el artículo como ha propuesto la comision, que ya se hace cargo en el siguiente de los términos mayores, para pruebas que se hayan de recibir fuera de los puertos."

El *Sr. Zorraquin*: ,,Parece que tratamos del artículo, como está impreso, y yo creo que debemos únicamente tratar de las proposiciones que en su lugar ha presentado la comision. Lo que se ha dicho del sumario es constante: pero es menester ver que es muy diferente el sumario brevísimo para prender á alguno del sumario completo, que es el que se necesita para formalizar la acusacion."

El *Sr. Presidente*: "Me parece que se adelantaria mas estableciendo primero por una regla fixa el término para la duracion de las causas, y pasar luego al artículo XI. Hablando en mi lugar debo decir á V. M., que todo el tiempo que se consuma en asuntos de esta naturaleza, no servirá mas que para acreditar los buenos sentimientos del Congreso en una materia tan delicada como la que estamos tratando. Un sumario puede concluirse en ocho dias, como indica la comision: y un sumario me ha costado á mí seis meses, y puedo asegurar á V. M. que no holgué. (*Refirió el orador una causa de siete ladrones en que él habia trabajado, en cuyo solo sumario á pesar de una actividad extraordinaria habia empleado los seis meses que van desde San Juan hasta Navidad.*) Hay causas que pueden ser de mayor gravedad, porque conforme en aquella fueron siete los reos, pueden ser quarenta. Hay tambien causas complicadas de reos ausentes y presentes. He visto una de ladrones traidos de los confines de Cataluña, de Córdoba, de la hoya de Málaga, y todos estaban en confabulacion para ocultar mejor las maldades, pues los efectos robados en un punto los vendian en otro. Pregunto yo, ¿causas de esta naturaleza pueden concluirse en ocho dias? ¿y podria el fiscal, cuyo oficio es de buena fe, pedir acusacion en seis dias?" (Interrumpióle el *Sr. Vera* presentándole un oficio del gefe del estado mayor general, con el qual de órden del consejo de Regencia remitia copia de dos partes confidenciales que se leyeron, relativos á la accion que se habia principiado en los campos de la Albuhera entre el exército aliado y las tropas de Soult.) ,,Decia (continuó) que es laudable el deseo de V. M., á pesar de que el efecto no corresponderá en-

teramente á lo que se propone. La complicidad de reos y delitos en una causa es un impedimento para que pueda terminarse tan pronto, pues al juez mas sábio, experto y laborioso le vienen dificultades insuperables. Y pues es evidente que estos términos han de quedar en un modo regular, pues V. M. no puede exigir imposibles de nadie, no tengo inconveniente en que se apruebe este artículo en quanto á la duracion de las causas criminales, porque aunque es verdad que habrá alguna que otra que no podrá despacharse en este término; pero esta por extraordinaria se exceptuará de esta regla. Así se excitará el zelo de los jueces y magistrados. En este concepto es mi dictamen que se apruebe el artículo sin meternos en el tiempo que las causas extraordinarias necesitarán, pues por extraordinarias estan fuera de la ley."

El *Sr. Gomez Fernandez*: ,,He tenido causas, cuya sumaria por mas actividad del tribunal (porque tengo la fortuna de haber aprendido lo poco que sé en un tribunal donde no habia arbitrariedades) no se pudo concluir en un año; he tenido algunas que no se pudieron concluir en muchos meses. Como ha dicho el *Sr. Presidente*, no pueden todas las causas sustanciarse del mismo modo, y por lo mismo debe dexarse al sábio, prudente y arreglado arbitrio de los jueces; y si los jueces no le tienen, está en el cargo de V. M. el quitarlos. Esto de que no pueda haber causas de mas de treinta testigos tampoco es exâcto; yo he tenido causa de doscientos y tantos, porque la ley dice que sean treinta testigos para cada pregunta, no para todas. Ademas entiendo que aquí se trata de aliviar á los reos; pero yo veo que todos estos términos que se estan estrechando aquí á nadie perjudican mas que á los mismos reos, porque el acusador va prevenido, sabe ya lo que tiene que decir; pero el pobre reo que al cabo de treinta ó quarenta testigos se encuentra con otros que no conoce y con nuevos cargos, no sabe que hacerse. Las leyes de Partida y de la Recopilacion ya previenen estos términos á excepcion de algunos casos que estan expresados en la instruccion de corregidores."

Se declaró que el punto estaba suficientemente discutido, y habiéndose procedido á la votacion, al proponerse cada una de las proposiciones que leyó el *Sr. Luxan*, se renovó la discusion, ya sobre la sustancia de las mismas, ya sobre los términos en que estaban concebidas. Finalmente quedaron aprobadas la primera, segunda y quarta, mandándose volver á la comision la tercera y quinta para que las presentase modificadas con arreglo á las ideas que manifestó el Congreso durante la discusion.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y UNO.

En virtud de haberse resuelto que los señores diputados de la comision de constitucion quedasen relevados de las demas, el *Sr. Gordillo* entró á ocupar el lugar del *Sr. Muñoz Torrero* en la comision encargada de señalar las alhajas que deban quedar en las iglesias por considerarse absolutamente necesarias para el culto.

Para renovar la comision de supresion de prebendas eclesiásticas, nombró el *Sr. Presidente* á los señores *obispo de Calahorra, Foncerrada, Ruiz, Morros y Duran*.

Para la de premios, á los señores *marques de Villafranca, Don Manuel de Llano, Parga, Valcarcel Dato, y Becerra*

Para la de poderes, á los señores *Villagomez, Vazquez de Parga, Ortiz, D. José Martinez y Rovira*.

Para la de comercio y marina, á los señores *Torres, Salas, Aguirre, Cerero y Mudilla*.

Para la de inspeccion del diario de Córtes, á los señores *Baron de Antella, Quintano y Gallego*.

Para la de arreglo de provincias, á los señores *Villafañez, Cea, Valcarcel, Saavedra y Veladiez*.

Conformándose las Córtes con el informe de la comision de justicia, mandaron pasar al consejo de Regencia un recurso de D. José Rafael de Rivas con varios documentos, para que informándose de la verdad de los hechos que exponia, y resultando ser ciertos dispusiese que se admitiesen á Rivas en pago de una deuda contraida con la hacienda pública por la compra que hizo de tres buques al juzgado de Represalias, los créditos liquidos que tuviese contra la referida hacienda publica, procediendo en lo demas con arreglo á las circunstancias y calidades de la venta de los buques de que proviene la deuda.

El marques de Casa Madrid solicitó del consejo de Regencia, que en atencion á los grandisimos perjuicios que padecia como propietario de la escribanía de la aduana de esta ciudad por haberse quitado los derechos por las guias y tornaguias de extraccion de moneda para lo interior del reyno, y haberse suprimido la obligacion de tornaguia que causaba la extraccion de frutos ultramarinos, se señalase la quota de dos reales de plata para cada guia de extraccion de moneda, siempre que las cantidades comprehendidas en ellas pasasen de mil pesos, y uno quando no llegase á esta suma. En la consulta que por el ministerio de hacienda hacia el consejo de Regencia sobre este particular, consideraba justa la solicitud, en lo qual convenia igualmente la comision de hacienda; pero su dictamen fué desechado despues de una breve discusion, aprobándose en su lugar la siguiente proposicion del *Sr. Presidente*.

*Que se devuelva esta solicitud al consejo de Regencia para que la instruya segun corresponde á su naturaleza.*

A propuesta del *Sr. Anér* se pasó á la comision de hacienda por exîstir en ella los antecedentes, una consulta del consejo de Regencia, remitida por el ministerio de Hacienda sobre el restablecimiento del tribunal de Cruzada.

A instancia del *Sr. Mendiola* se mandó agregar á las actas su voto particular, relativo á lo que acerca de la junta de Cádiz se resolvió en la sesion anterior en que opinó no se hiciese novedad.

Informó la comision de justicia acerca de los oficios remitidos por el ministro de Gracia y Justicia y el de la Guerra, relativos á los honores de consejero de Estado, de que creia gozar D. Lorenzo Calvo, como individuo que habia sido de la suprema junta Central, y en vista de ellos se refirió la comision para su dictamen al que expuso sobre este particular en la sesion del dia 8 del corriente (*véase el núm. 32 de este quinto tomo*), que leido en lo que toca á este punto decia:

En el papel que el encargado de la secretaría de Gracia y Justicia pasó al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 24 de abril próxîmo, refiriendo varias cosas pertenecientes á las actas de la junta Central, dice que en el *art. XV del cap. III* de su reglamento prevenia lo siguiente. -- *Los diputados tendrán dentro y fuera de la junta los honores, tratamientos y uniforme de consejeros de Estado, y en los exércitos de capitanes generales.* -- Y en el *art. XVI* se prevenia. -- *Concluidas sus funciones tendrán los mismos honores, y conservarán el uso de las insignias de vocal*; sin que haya otros documentos que acrediten las declaraciones que hiciese la junta Central con respecto á las preeminencias y exênciones de sus individuos.

No fueron escasas las que se hicieron en el reglamento, ni los acusarán que anduvieron cortos en punto á honores; pero la misma junta Central, conociendo en mejor tiempo y en dias de desengaño que habia errado, publicó lo que pensaba en el asunto, y claramente manifestó en su proclama de 29 de enero de 1810 que corre impresa en el expediente, y que aparece firmada por D. Lorenzo Calvo, pues se lee su nombre entre los que la autorizan, que los individuos de la junta Central quedaban reducidos de allí adelante (son sus palabras), á simples ciudadanos por nuestra propia eleccion, sin mas premio que la memoria del zelo y afanes, que habian empleado en servicio público.

Aquí concluyeron los honores del consejo de Estado en los individuos que fueron de la junta Central; y allí se acabaron las insignias que los distinguian. No se vieron despues las placas que usaban ántes, y si D. Lorenzo Calvo ha querido singularizarse con semejante distintivo, porque estaba bien convencido que la misma junta lo abolió, en lo que no tendrá la menor duda, pues autorizó la referida proclama: prescinda ahora ó no D. Lorenzo Calvo de los honores de consejero de Estado, parece claro que la misma junta Central prescindió de ellos por ultimo acto que hizo; y estas consideraciones influyen á que no se trate mas de este particular, y á que se resuelva que los individuos que fueron de la junta Central no tienen ho-

nores del consejo de Estado. Y así en quanto á estos honores del consejo de Estado, es de parecer la comision que caducaron, y que no deben gozar de ellos los individuos que fueron de la junta Central por haber sido de aquella corporacion, á menos que los tengan por otro motivo diverso.

Despues de una breve discusion se aprobó este dictamen.

Leyóse en sesion pública conforme á lo acordado en secreta, una contestacion del ayuntamiento de Puerto Rico al cabildo secular de Cartagena de Indias, remitida por el ministerio de Gracia y Justicia, y en su vista acordaron las Córtes, primero, que el consejo de Regencia participase á aquel ayuntamiento que el Congreso habia visto con agrado semejante testimonio de su lealtad y patriotismo; y segundo, á propuesta del *Sr. Luxan*, que la referida contestacion se insertase íntegra en este periódico siendo su tenor el siguiente.

No alcanzan las palabras para insinuar la sorpresa y sentimiento que ha causado á este ayuntamiento el oficio de V. S. de 10 de setiembre del corriente año, al ver en él delineadas las razones que impulsaron á esa provincia para formar en 19 de agosto una junta gubernativa organizada de los individuos de ese muy ilustre consistorio de seis vocales electos por el pueblo, y cinco diputados de los cabildos subalternos, deprimiendo las autoridades inmediatas, y negando la obediencia al supremo consejo de Regencia, ínterin se realizaban las Córtes generales de un modo regular y justificado, y se deliberaba por el Congreso general de las provincias de ese reyno su entera reconciliacion con la madre patria, exîgiendo al mismo tiempo que no se interrumpiesen las correspondencias y relaciones mercantiles de estos y esos habitantes, ni se apoyase ó adoptase el sistema de incomunicacion.

Observaba este cabildo que la peticion de V. S. con tendencia al corriente uso del comercio y comunicacion, era gestion privativa de este Gobierno, y que el temperamento escogido por V. S. de separar y despojar de su mando las autoridades de esa plaza, como el negar la obediencia al supremo consejo de Regencia, depósito de la soberanía, eran hechos diametralmente opuestos al reconocimiento que habíamos practicado por medio de un solemne juramento: y esto ligaba nuestras manos para no poder obrar en vuestro beneficio, servia de remora á nuestros pasos para no caminar á los límites de vuestro designio, y cerraba nuestros labios para no dirigir representaciones al señor gobernador intendente, y capitan general principal gefe de esta plaza é isla en vuestro obsequio. Fixábamos la consideracion en nuestra madre patria, y se nos partia el corazon de dolor, quando la imaginacion nos la presentaba sumergida en profundo llanto, clamando: ,, Verdaderos españoles americanos, si os llamais mis hijos y os preciais de tales, evitadme todo pesar en ocasion que mas que nunca necesito vuestro consuelo y socorros. Jamas he sido mas digna de vuestro amor, de vuestro reconocimiento y de vuestra concordia, que ahora pues trabajo con infatigable teson, hasta derramar mi última sangre por la salud de vosotros. La unidad del Gobierno, la conformidad de voluntades en los súbditos es la mayor defensa. El tirano usurpador lo

conoce, y sabe muy bien que la desunion es sola la que puede sepultar á la nacion en una absoluta anarquía. Esta ha sido desde el principio su empresa, porque la reputa su último triunfo. Frustradla, deponiendo vuestro particular interes y opinion, y abrazando el bien general y la concordia, como exes en que está afianzada la exîstencia, poder y salud de la nacion."

Fluctuando en este baxel de confusiones, y conceptuando estos dos extremos como los escollos de Scila y Caribdis, guardaba este cabildo un profundo silencio; pero la Providencia por un efecto de sus inescrutables juicios, nos presentó en medio de estas turbulencias un Aquilon que disipase las nubes, y un arco iris que anunciase la paz y serenidad en nuestros ánimos para caminar sin tropiezos ni peligros.

Sí, Señores: llegó la plausible noticia de que la Regencia mostrando su paternal solicitud, y deseando unirnos estrechamente con la metrópoli, se dió priesa á celebrar las extraordinarias Córtes generales para consolidar el bien y prosperidad de todos. Efectivamente se instalaron en la Real Isla de Leon el dia 24 de setiembre con la universalidad de la representacion nacional, magestad y circunspeccion, propias de tan augusto acto; colocándose en la régia asamblea como suplente por ese vireynato á *D. José Caicedo*, y por su capital á los señores *marques de Puñonrostro y D. José Mexia.* La misma Regencia sin pérdida de momentos ha respetado y jurado tan deseada soberanía: á su imitacion lo han verificado todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas allí residentes: se ha prevenido la impresion, circulacion y publicacion en España y Américas del decreto de instalacion para el mismo fin, y que se solemnice tan memorable acontecimiento con las demostraciones de júbilo acostumbradas, tributándose las gracias al Omnipotente con un solemne *Te Deum*, é implorándose su divino auxîlio con rogativas públicas para el acierto, como instruirán á V. S. por menor los exemplares impresos que se incluyen con el núm. 1.°

Aquí se ha realizado el dia 8 del corriente en que la iglesia celebra la festividad de la concepcion de nuestra Señora, patrona de toda la nacion con la notoriedad, pompa, entusiasmo y patriotismo que manifiestan los que se acompañan con el núm. 2.°

Este consistorio, de quien tengo el honor de ser individuo, me ha diputado para que comunique á V. S. tan plausible noticia, haciéndole presente en contestacion: que ya tiene V. S. formadas las Córtes generales, en que las Américas han entrado á gozar de la representacion y derechos que le son debidos: que ya está constituida la autoridad que V. S. deseaba y anunciaba en su oficio para reconocerla, prestarla obediencia y cumplir sus órdenes: que ya tenemos la incomparable dicha de ver la nacion unida para que interin nuestro jóven tan desgraciado quan suspirado monarca se restituye al seno de sus fieles vasallos, este nuevo Congreso, qual otro Salomon, juzgue á sus pueblos en equidad y justicia, los mantenga en paz y concordia, sostenga sus derechos, los defienda de los insultos de sus enemigos, socorra las necesidades públicas, premie el mérito, castigue el delito, salve de la opresion las almas de sus vasallos, los separe de los crímenes, y haga que el santo nombre de Dios sea honrado y glorificado delante

de todas las naciones de la tierra, decantando con el real Profeta: ,,Ya vemos lo que deseamos: ya tenemos lo que esperábamos.'' Que es el tiempo precioso de consolidar la union y fraternidad; pues dependen los destinos de los dos mundos de aquel concurso solemne universal en el que hemos adquirido un carácter el mas eminente por nuestros diputados, constituyéndonos defensores, legisladores y padres de la patria. Que nuestras relaciones de comercio, de amistad y de sangre deben esforzar las voces de la lealtad y patriosismo, especialmente teniendo los mismos derechos que defender, el mismo rey que libertar, y las mismas injusticias que satisfacer; y finalmente, que por la union y constancia nos hemos de hacer invencibles, y triunfar del iniquo perturbador de nuestro reposo; pues él mismo confiesa que una nacion unida en masa y entusiasmada es imposible de subyugar: y son un testimonio irrefragable de esta verdad las victorias conseguidas por nuestras armas, y derrotas que han sufrido los exércitos enemigos, segun patentizan las últimas gazetas que aquí se han recibido, y acompaño á V. S. para su satisfaccion baxo el núm. 3.º

Así espera este ayuntamiento que V. S. reconocerá como ofrece el nuevo Gobierno nacional, y respetando sus órdenes hará que nuestra union y fraternidad quede firme é inalterable, para que podamos todos decir con propiedad: *Ecce quam bonum et quam jucundum habitare fratres in unum.*

Dios &c. — Puerto-Rico 11 de diciembre de 1810. — Dr. Francisco Marcos Santaella, alcalde provincial. — Muy ilustre cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Cartagena de Indias.

Retiró el *Sr. Argüelles* la proposicion que hizo ayer, y se leyó hoy, sobre que no se admitiese solicitud alguna de cuerpos ó particulares dirigida á pedir lo que debe resolverse ó acordarse por el consejo de Regencia, establecimientos dependientes del gobierno, ó autoridades judiciarias, habiéndosele hecho observar que esto ya estaba decretado, y que los únicos asuntos particulares que se admitian en las Córtes eran meramente aquellos sobre los quales consultase el consejo de Regencia por medio de los respectivos ministerios, y los que versasen sobre violacion de una ley, siempre que el hecho en que se funde la queja aparezca competentemente justificado.

Con respecto á la indicacion que hizo el consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda relativa á que la tesorería mayor fuese intervenida por una comision particular de individuos de las Córtes, que en union con el tesorero general tomasen conocimiento de los ingresos y de su distribucion, rubricando los documentos formales que este expidiese, y arreglando en junta el órden de la distribucion de los caudales (*véase la sesion del dia* 17 *del corriente*), presentó la comision de Hacienda su dictámen concebido en esta sustancia.

,,Las razones en que funda el consejo de Regencia su propuesta son: primera, la analogía que guarda esta idea con la intervencion nacional establecida últimamente por el reglamento de las juntas provinciales sobre las tesorerías de provincia: segunda, que esta inspeccion inmediata del cuerpo nacional atraeria la confianza publica, y haria populares las operaciones del erario hasta aquí misteriosas.: tercera, que

por este medio lograria el Congreso noticias exâctas de las necesidades, y proporcionaria medios para socorrerlas, é igualmente de los abusos en su distribucion y medios de remediarlas: quarta, que de este modo cesarian las hablillas de los que no encuentran el pago tan pronto como lo desean, y la autoridad del Gobierno adquiria el grado de firmeza tan necesario para desempeñar con dignidad sus funciones en las actuales circunstancias: quinta y última, porque segun los verdaderos principios de la política, el poder subventivo es uno de los que no debe desprender de sí la soberanía.

La comision cree que adoptando esta medida quizá se restableceria algun tanto la confianza, ó quando menos se evitarian las hablillas de muchos que quieren encubrir su egoismo con el pretexto de no estar asegurados de la inversion legítima de los caudales, y evitaria la arbitrariedad que se supone en los pagos que se hacen por tesorería, remediando tambien los abusos que se noten y la falta de economía.

Pero la comision conoce tambien que este medio por sí solo no basta para salir de los apuros que agovian al estado; pues si los gastos son superiores á los ingresos, la intervencion confirmará mas y mas el enorme *deficit* que resulte: y como no es regular que los interventores tengan otras facultades que las de que se distribuyan los caudales en las necesidades mas urgentes y sagradas, proponiendo separadamente á V. M. quanto estimen conforme, es indispensable que graduen con prudencia los pagos que hayan de hacerse en virtud de órdenes del Poder executivo, á fin de que no crea disminuida por este medio su responsabilidad, y que pueda descansar algun tanto con la idea de los interventores: estos en concepto de la comision no pueden ni deben tener ninguna responsabilidad con respecto á las cuentas de tesorería mayor, ni variar en lo mas mínimo la que corresponde al tesorero general, en quien quedarán las mismas obligaciones.

Y para que los interventores, en el caso de que V. M. apruebe esta medida, puedan seguir algunas reglas constantes que los pongan tambien á cubierto de imputaciones y quejas de todas clases, que es imposible remediar quando los fondos no cubren las necesidades, convendria en concepto de la comision que por resolucion de V. M. se establezca del modo mas conforme la preferencia que deban tener los pagos, y que no se pase de la clase mas privilegiada á la que le subsiga hasta que no esté cubierta aquella, ó al menos remediadas sus primeras y principales atenciones.

La comision conoce que en el dia lo mas urgente y privilegiado es pagar el exército y marina, despues los empleados que esten en activo exercicio, y en seguida las demas obligaciones justas que no será fácil enumerar; pero como en la primera clase hay tantas, tan diversas y tan indispensables, como son hospitales, prest, provisiones, vestuarios, armamentos, &c. no será extraño creer que todos los fondos no alcanzan en el dia para estos primeros objetos, mucho mas quando no se tienen los presupuestos de los ingresos mensuales de las rentas y del importe de dichos ramos.

En la segunda clase de sueldos de empleados tambien debe reflexîonarse que si no hay para satisfacer á todos se vea si ha de pagarse con

preferencia á los que disfrutan los menores sueldos ; la humanidad reclama que se haga así, y el buen gobierno aconseja por otra parte que sean primero los que lo dirigen mas de cerca, y tienen mas responsabilidad.

Estas indicaciones son suficientes para conocer quanto se aumentan los trabajos, y quan dificil es establecer en el dia reglas para evitar el menor compromiso en los interventores, y para que esta medida no entorpezca en nada la marcha de los negocios.

Si han de cumplir con todos los deberes de la intervencion, parece consiguiente que ínterin desempeñen este encargo, los diputados que se nombren no puedan asistir al Congreso, pues las horas de tesorería son las mismas que las de sesiones, y sus obligaciones exîgen todos los momentos para el trabajo y reflexîon.

La comision ha creido de su deber hacer presentes estas consideraciones para que en su vista recayga la resolucion que V. M. estime mas justa y acomodada á las actuales circunstancias de apuro que exîgen medidas extraordinarias: y esto la inclina á que se adopte la medida de intervencion que propone el consejo de Regencia, nombrándose al efecto por el Congreso dos diputados que se relevarán mensualmente por otros dos, los quales en union con el tesorero tomarán conocimiento de los ingresos y su distribucion, rubricarán los documentos formales que este expida, arreglarán en junta el órden de la distribucion de los caudales, y al fin de cada mes presentarán los estados con la claridad y extension que estimen mas conveniente, haciendo las reflexîones oportunas.

Si V. M. aprueba esta intervencion, convendrá que los que ahora se nombren comiencen á desempeñar su encargo el primero de junio próxîmo, ó si V. M. creyese que debe ser ántes, seria muy conforme que los nombrados ahora no cumplan hasta finalizado el mes de junio para que de este modo pueda seguirse la regla de que comienzen con el mes.

V. M. se servirá graduar ademas el mérito que tengan las indicaciones hechas por la comision sobre lo conveniente que sería establecer algunas reglas generales que sirviesen de norma á los interventores: y en el caso de considerarlo necesario, se servirá resolver sobre este particular y sobre los demas lo que estime mas justo y útil en las actuales circunstancias."

El *Sr. Perez*: ,, No hace mucho tiempo que tratando de si habian ó no de exceptuarse de la asistencia á las sesiones á los individuos que componen la comision de constitucion se acordó que no, porque las provincias los habian enviado para que personalmente asistiesen á todas las decisiones del Congreso, con que baxo de este supuesto los diputados que se nombren para este objeto, teniendo que distraerse de su principal obligacion no cumplirán con su primitivo encargo si se les ocupa en tales comisiones, habiendo de executar la que se propone justamente en las horas señaladas para las sesiones."

El *Sr. Roxas* : ,, Señor, la intervencion que se propone es á mi entender insuficiente para el objeto á que se contrae ; perjudicial, y aun opuesta á lo decretado por V. M. en los términos que se solicita. Esa intervencion se limita á solo la distribucion de caudales, y este artículo es cabalmente el que menos la necesita. La tesorería general en

cuyos sábios reglamentos poco ó nada puede alterarse, tiene dentro de su seno un contador, el qual por su instituto es un verdadero fiscal de la real Hacienda; de modo que si desempeña las estrechas obligaciones de su destino, y usa de las facultades que las instrucciones le conceden, sola su intervencion basta para cerrar la puerta á toda arbitrariedad de parte de los tesoreros generales en los pagos; y mucho mas si el consejo de Regencia, á quien está encargado exclusivamente todo lo respectivo á la administracion, fixa las reglas que han de seguirse en la distribucion de caudales, hace, quiero decir, como ya debiera haberlo practicado, una justa regulacion de las atenciones que primero han de cubrirse, ó lo que es lo mismo, establece los grados de preferencia que han de observarse. Es verdad que por la avanzada edad y defecto de vista del actual contador desempeña las funciones de este, segun tengo entendido, un escribiente; pero el perjuicio que de ello pueda resultar tiene muy fácil remedio. La minoracion de caudales no dimana de su distribucion, ni de esta depende el remedio de las urgencias que padece la nacion. Podrá quando mas, ser la distribucion una causa muy remota de nuestras necesidades; porque aun suponiendo alguna predileccion en los pagos, esta seria en los de corta entidad, lo qual no alteraria el estado de la tesorería. La principal causa consiste en el punto de graduacion de derechos y recaudacion de las rentas. Aquí es donde puede haber el fraude, el monopolio, el soborno; aquí donde los comerciantes, que jamas pierden de vista sus intereses, pueden, digámoslo así, capitular ajustando en uno los derechos que importe tres ó quatro; aquí donde pueden hacerse las que se llaman gracias á título de rebaxas, y son unas solemnes injusticias; y aquí donde pueden mediar las recompensas ó agradecimientos. No se extiende sin embargo, la intervencion á este ramo que tanto influye en la minoracion de las rentas y en el aumento de nuestras necesidades. En la aduana, Señor, mas bien que en la tesorería general se necesita la intervencion, porque primero es cuidar de la exâcta regulacion y recaudacion de las rentas que de su distribucion. Por eso he dicho que la intervencion que se propone es insuficiente para el objeto á que se contrae.

No me opongo sin embargo á que se establezca, pero sí á que los interventores que se nombren sean del seno de las Córtes. Esto seria perjudicial. En el no bien ponderado decreto de 24 de setiembre dividió V. M. los poderes, y separó de sí lo respectivo á la administracion, encargándolo al consejo de Regencia: de consiguiente mezclarse ahora en este punto el Congreso por medio de sus diputados seria contravenir á una de las mas sábias leyes que V. M. se impuso. Por otro lado ó en la tesorería general hay la arbitrariedad que trata de evitarse, ó no: si esto último ¿para que la intervencion? Si lo primero, ó los interventores estaban autorizados para oponerse á algunos pagos por conceptuarlos indebidos, comparados con otras urgencias, aunque el consejo de Regencia los hubiese decretado ó no. Si no se oponian, V. M. vendria á sancionar que sus diputados fueran unos meros expectadores ó consentidores de lo que en sus conciencias no era debido; si se oponian, se quejaria el consejo de Regencia de que se le entorpecian sus deliberaciones y la marcha de los

negocios ¿Que perjuicios no resultarian en uno ú otro caso? Léjos de asegurarse por este medio la confianza pública, seria cargar V. M. con toda la odiosidad; seria dar motivo á que se extendiera á sus individuos la censura justa ó injusta que trata de evitarse, y lo que es mas, hacer rentista á un cuerpo puramente legislativo. Este, Señor, es nuestro principal instituto desde la separacion de poderes; y ciertamente quedaria defraudada la representacion de las provincias á que pertenecieran los vocales que se nombrasen interventores. Hace poco tiempo, como ha indicado el *Sr. Perez*, que V. M. resolvió no se eximiera de la concurrencia á las sesiones diarias á los señores de la comision de la formacion de constitucion, no obstante que la propuesta terminaba á la pronta conclusion de esta, y que es importantísimo el que se verifique, y de la peculiar inspeccion del Congreso. La principal razon de aquella determinacion fué la de que no se privara á las provincias y sus representantes del derecho de dar su voto en todas las deliberaciones de V. M. Cotéjese ahora la diferencia de caso: el uno era de la privatiba inspeccion de las Córtes; el otro de la exclusiva dotacion del consejo de Regencia; y de todo se deducirá que el acceder V. M. á lo que se propone, envolveria una terminante contradiccion con lo acordado.

Póngase enhorabuena intervencion, pero no sea del seno de las Córtes. Elijanse para ella personas de probidad, instruidos en la cuenta y razon; y obsérvese en esta parte lo mandado por V. M. en el *art. XV* del reglamento provisional para el gobierno de las juntas de provincias, que no puedo dexar de recomendar á V. M. Mi dictamen por todo, es que quando V. M. acceda á la intervencion propuesta, no se ciña á la distribucion de caudales, que se amplie á la recaudacion de las rentas; y que los que se nombren no sean del seno de las Córtes, sino personas de fuera, en quienes concurran las circunstancias de integridad é instruccion indispensables para el buen desempeño de semejante cargo.“

El *Sr. Creus*: ,,Señor, en quanto á lo que acaba de decir el señor preopinante de que son mas necesarios los interventores para la recaudacion que para la distribucion, digo ser cierto, como tambien de que en la tesorería general no hay recaudacion, sino inversion; pues aquella se hace por los administradores particulares de las provincias. Mas sobre esto V. M. tiene providenciado, habiendo resuelto que las juntas puedan poner su intervencion, para de este modo evitar los fraudes que pudieran ocurrir. Así me parece que sobre esto no hay que detenerse. Pues si la recaudacion se hace en tesorerías particulares, y V. M. ha provisto ya por el arreglo de provincias que las juntas respectivas tengan sus interventores, ellas cuidarán de evitar los fraudes. Ahora se trata de la tesorería general ó del reyno. Yo quisiera que se siguiese constantemente una regla desde el establecimiento superior hasta el inferior, y desde este á aquel en todos los ramos. Es conveniente que una vez que se trata de la tesorería del reyno se sigan á proporcion las mismas reglas que hay establecidas en cada una de las particulares. No dudo, Señor, que las reglas establecidas si se observan evitarán los fraudes; por esto no obstante V. M. pre-

vino justamente pudiesen tener una intervencion las juntas provinciales, no porque con las reglas dexen de evitarse los fraudes, sino para que se observen aquellas. Pues ahora bien si en las tesorerías particulares tienen la intervencion las juntas provinciales, en la tesorería general ¿quien la debe tener? Así como puede decirse que las juntas provinciales representan á su provincia, así tambien V. M. representa la nacion y debe ser por tanto quien tenga esta intervencion. Se sabe, Señor, que siempre que el tesorero paga qualquier crédito contra la real Hacienda está legítimamente afianzado; pero estamos en un tiempo que no puede pagarse á todos, y puede haber por parte del tesorero alguna arbitrariedad en pagar á este y no al otro. Yo no veo otro medio mas seguro para evitarlo que una intervencion del seno de V. M. ó de personas de su confianza. Así que apoyo el dictamen de la comision.“

El *Sr. Alcocer*: „La intervencion que pide á V. M. la Regencia, es para la tesorería, y en esta solo hay intervencion y no recaudacion de caudales, como ha dicho el *Sr. Creus*; pues no hace mas que recibir los recaudados ya por los ramos ú oficinas correspondientes. Si la recaudacion necesitare interventores, los pondrá la Regencia; y si estimare oportuno los confirme V. M., se lo pedirá como lo juzgue conveniente, así como lo ha pedido para la inversion.

Sobre la otra reflexion que se ha hecho de haberse dispensado á los individuos de la comision de constitucion la asistencia á las sesiones, no pueden aplicarse á los de la intervencion de tesorería, por la notable diferencia que hay entre unos y otros. Aquellos son muchos y estos pocos; y no es lo mismo que falten del Congreso catorce individuos, que el que falten dos; aquellos son perpetuos y estos temporales: pues deberán variarse cada mes, aquellos en fin pueden trabajar á otras horas distintas de las sesiones, y estos no pueden desempenar su encargo sino al tiempo de ellas, porque es el mismo el de despacho de tesorería.“

El *Sr. obispo de Mallorca*: „Se trata de nombrar interventores para la tesorería general, y me parece que es indecoroso al augusto Congreso el pensar que sea necesario echar mano de celadores para ver si los empleados públicos cumplen con su obligacion. ¿A ese término habiamos de llegar? ¿á ese término nos ha reducido la necesidad? Esta dicen que proviene de la falta de caudales, y yo digo que no. Lo pruebo claramente, y con una razon que no se puede contradecir. ¿En los tiempos en que ha habido abundancia de caudales, en tiempos en que la inclita generosidad de nuestros hermanos de América nos prodigaba sus tesoros, en que los donativos y contribuciones entraban á manos llenas en el erario publico, habia menos necesidades que ahora? ¿experimentaba menos privaciones el exército? no, señor: luego los males de que nos quejamos no provendrán de falta de caudales, sino de falta de administracion; de dilapidacion y de otras causas que son bien notorios. ¿Que remedio para acudir á ese mal? Necesidad quando hay dinero: urgencia quando no le hay. Tenemos mil exemplares que pudiera citar; pero me valdré de uno que nadie ignora. En tiempo de Enrique IV ¿como se hallaba la Francia? con mayor ó á lo menos con igual penuria á la que experimentamos. Todo era confusion;

todo trastorno : todo dilapidacion : sin embargo se remedió al instante, solo con echar mano Enrique IV de un sugeto : de Sully. Este no aumentó las contribuciones como nosotros tratamos de hacer. Enrique IV nombró á Sully gefe supremo de la real Hacienda, de la recaudacion, de la distribucion, en fin todo habia de pasar por sus manos. Le autorizó para que cegase todos los conductos por donde se iba el caudal ilegítimamente. Se sabe que aquel genio creador lo consiguió todo. ¿Pues por que no se ha de hacer lo mismo en España? ¿Nos faltará un Sully? Señor, yo creo que se encontrarán muchos, siempre que se busquen entre los arrinconados, á quienes tiene ocultos su misma virtud. ¿Por ventura quando entró ese ministro de Enrique IV estaba Francia muy tranquila? ¿No tuvo que sostener guerras dispendiosísimas? Sin embargo nunca les faltó dinero. ¿Y por que? Porque convencida la nacion de sus luces, de su probidad, de su patriotismo, nadie se negaba á contribuir con quanto tenia para las urgencias del estado. Empezó á hacer justicia con los que habian administrado caudales públicos, y ya con la maña, ya con la fuerza los precisó á dar cuenta de ellos, diciéndoles : quando tomásteis la administracion de este ramo teniais tal renta ; tanto podeis haber consumido ; tanto podeis haber ahorrado ; pues venga todo lo demas. Si nosotros hiciéramos esto, se acabarian nuestras miserias y los clamores que se oyen continuamente. ¿Acaso el consejo de Regencia nos absuelve de la responsabilidad? Aunque se dividieron los poderes, segun mis principios no se dividió la responsabilidad. Si por falta de caudales no se atiende á lo que se debe, ¿á quien si no á nosotros se pedirá cuenta? ¿Habremos satisfecho los deseos de la nacion, que nos ha congregado con decir lo pusimos á cargo de la Regencia? Señor, tomemos por nosotros mismos las medidas. La patria está á pique de perderse. No nos expongamos á ser ridiculizados en los papeles públicos. En un diario de 22 de abril se extractaba un discurso pronunciado en el parlamento, cuyo autor afirmaba que este era el gobierno mas débil de quantos habian exîstido en la época de la revolucion; y sin embargo de que el periodista se esforzaba por tomar nuestra defensa, confesaba que nuestra excesiva condescendencia perjudicaba á la causa pública. ¡Que ignominia! ¿que esto se diga de nosotros? Acreditemos, pues lo contrario : tomemos medidas enérgicas y vigorosas. ¿De que sirve que saquemos millones hoy y mañana? Siempre tendremos la misma necesidad, si de una vez no cegamos los conductos por donde se deslizan los caudales. Ha habido ocasion en que han llegado algunos millones de pesos, pero no por eso ha estado mejor el soldado. Con que á mi entender la mejor intervencion es buscar un gefe supremo de Hacienda : un hombre de luces y probidad, por cuya mano pase todo : pero que esté sostenido y autorizado para quantas reformas tenga por convenientes."

El *Sr. Valiente*: "La tesorería general es una oficina bien establecida: su gefe es un ministro nato del supremo consejo de Hacienda, y tiene otros dos que son los contadores generales de valores y de la distribucion que intervienen respectivamente el cargo y la data : consiste aquel en la entrada de caudales por traslacion de las tesorerías de pro-

vincia, y esta en los pagos á sus acreedores legítimos: no se le acusa por defecto de buena y suficiente intervencion, y el aumentar las precauciones sin justo motivo y utilidad del estado á pretexto de ganar la confianza del público, ni es decoroso á los gefes destinados al servicio de la tesorería, ni propio de la dignidad de este augusto Congreso que deberá honrar y respetar los establecimientos antiguos protegiendo su observancia, é innovando únicamente en lo que sea útil y lo exîja el interes general.

,,El consejo de Regencia no puede dexar de conocer este principio de buen gobierno, y á pesar de ello propone una nueva intervencion de dos diputados de las Córtes, aspirando sin duda á acallar per este medio á los muchos acreedores de justicia que en la inopia de caudales y abundancia de gastos grandes y executivos no podrán ser atendidos como necesitan y quisieran: quizá algunos en su impaciencia acusarán los manejos de la tesorería, y el Consejo que procede en todo con celo y pureza está pronto y desea que sus operaciones aparezcan claras y exêntas de censura.

,,Querrá que hasta el menos instruido y el mas propenso á pensar con ligereza se satisfaga de la legítima inversion de los caudales: yo confieso que así conviene y debe ser, porque el pueblo los da y tiene un derecho incontestable á que se apliquen á los altos fines de su instituto, y conducido de esta importante verdad no rehusare aplaudir los nobles y honrosos deseos del consejo de Regencia; pero la dificultad está en la conveniencia y oportunidad de la proyectada intervencion; y contrayéndome al caso, entiendo que es inútil, indecorosa y expuesta á que las Córtes carguen con la odiosidad dé la falta ó tardanza de los pagos.

,,Interin haya *deficit*, y sin perjuicio de cubrirlo por todos los medios posibles como V. M. lo procura con infatigable celo, es absolutamente necesario y justo clasificar las atenciones de la tesorería, y establecer por medio de un reglamento sencillo la debida preferencia, dándola á las que mas conducen á la defensa y libertad de la patria: deberá publicarse é imprimirse: todos saben el sumo conflicto en que nos hallamos: todos quieren que España venza y se liberte de la invasion del tirano: todos sabrán el lugar, que durante la inopia de caudales les ha cabido: todos conocerán la justicia del órden gradual ó prelacion de los pagos: todos verán en ella su propia defensa, se convencerán del parternal dolor con que V. M. y el Gobierno retardan los pagos de menor influencia al interes comun, y con solo este sencillísimo medio á que el consejo de Regencia debe acudir, y debió hacerlo desde el primer dia, cogerá el fruto de su laudable deseo, sin aumentar leyes supérfluas, sin entorpecer con nuevas formalidades las operaciones de la tesorería, y sin preocupar al público, cuya confianza debe ganarse, no por arbitrios especiosos, sino por providencias verdaderamente provechosas.

,,En los pleytos ó concursos de acreedores, las leyes generales ordenan la prelacion de los pagos baxo las reglas de rigurosa justicia: en las necesidades de la patria, la mejor y mas suprema ley es la que mejor acude á satisfacerlas; y á presencia de estas verdades que estan al

alcance de qualquiera sensato, no puedo dexar de admirar que se haya omitido por tantos meses un arreglo de tan conocida importancia al objeto de la confianza pública, y evitar que el ministro tesorero abrumado tal vez con el clamor de los acreedores y con las órdenes de la misma Regencia dirigidas á aquietarlos, no haya observado el órden que conviniera.

,,Hecho que sea este arreglo, la nueva intervencion es enteramente inútil, porque basta las que las leyes tienen establecidas: es indecorosa, porque no es lícito dudar sin causa del cumplimiento de los ministros de la tesorería á la ley temporal de prelacion que se les comunicare, y no será propia de la dignidad de las Córtes, cuyo instituto no es alterar los buenos reglamentos, sino ocuparse útilmente en la verdadera felicidad de su digno pueblo.

,,Se dice por la comision que los diputados interventores no tendrán responsabilidad alguna en este encargo; pero no se funda ni podrá fundarse, porque una vez que se ocupasen en un destino público dirigido á intervenir y autorizar los pagos conforme á la ley, si por desgracia faltasen á ella, la responsabilidad en negocio tan grave aun sería superior á la de otro qualquiera empleado; esta es una verdad que nadie la disputará, y en otros términos la intervencion por diputados de las Córtes, léjos de conducirnos á la confianza pública, nos llevaria á perder la que hubiese bien ganada.

,,Las provincias nos han diputado para este Congreso: fuera de él no somos inviolables por nuestras opiniones y procedimientos: aquí solamente debemos servir, porque una obligacion tan árdua é interesante no dexa lugar á otras, por lo qual me opongo con toda energía á la nueva intervencion por diputados de Córtes.

,,Sírvase V. M. decretar que el consejo de Regencia arregle temporalmente el órden de los pagos; y si todavía pareciere conveniente que haya una particular intervencion contraida á la observancia de este mismo órden, sea en tal caso por personas de fuera, aceptables, de conocido patriotismo, sin sueldo ni costo alguno, dando cuenta á V. M. en uno y otro punto para la aprobacion ó resolucion que fuere de su soberano agrado.

El *Sr. Aguirre*: "Soy de parecer que se apruebe el dictamen que presenta la comision de hacienda por las razones que acaban de manifestar los *Sres. Creus*, *Alcocer* y otros que se han producido por la opinion que la tesorería mayor es nacional, y la comision que la intervenga debe ser de diputados del Congreso, á efecto de que se cumplan los reglamentos y leyes que mande observar V. M., y tengan cumplimiento en la administracion de los fondos que entren y salgan de ella. No es ninguna novedad el que las Córtes nombren diputados de su seno para compulsar y observar el manejo de la tesorería, que la nacion debe tener para la percepcion de todas las imposiciones que pagan los súbditos, y cuya imposicion es peculiar y de derecho á V. M. que representa la voluntad general. Las tesorerías de provincia son intervenidas por las juntas provinciales, segun el reglamento mandado observar ultimamente, y la general que debe reunir mensualmente las operaciones de aquellas, es natural y necesario ten-

ga la intervencion que se propone por el consejo de Regencia con dictamen del ministerio de Hacienda: el único que podia tener motivos de oposicion á esta medida seria el ministro y el Gobierno executivo, en razon de que es un freno á las arbitrariedades en que pudieran incurrir en el percibo de caudales; y es de notar que la proposicion venga por aquel camino, y por el hecho manifiesta su imparcialidad y deseos del acierto.“

El *Sr. Anér*: „Se trata de una materia muy delicada en que como individuo de la comision he dado mi dictamen con bastante desconfianza. Se han hecho excelentes reflexîones por los señores que han preopinado; pero hasta de ahora no he visto presentar este asunto en su verdadero punto de vista: es decir, si la intervencion en la tesorería general que propone el consejo de Regencia contribuirá ó no á restablecer la confianza pública en las operaciones del tesoro. Yo no entraré á exâminar la justicia ó injusticia con que se sindican las operaciones del Gobierno; tampoco exâminaré la justicia ó injusticia de las quejas que continuamente se reproducen contra los agentes del Gobierno, á cuyo cuidado está la distribucion de los caudales; pero sí diré á V. M. que los Gobiernos que nos precedieron (particularmente los anteriores á nuestra grande insurreccion) nos dexaron como en patrimonio el descrédito y la desconfianza; y que en órden á aquellos pudo el público tener motivo mas que suficiente para decir que á los caudales no se les daba la legítima inversion para que eran destinados. Esta desconfianza léjos de haber desaparecido con el nuevo Gobierno y con la instalacion de V. M., V. M. es buen testigo de quan distante estamos de haber acallado los especiosos pretextos con que muchos quieren encubrir su egoismo é indiferencia, atribuyendo á falta de confianza y legalidad en la distribucion de los caudales, lo que las mas veces no es mas que criminal apego en el que debe contribuir. El público debe saber el resultado de la inversion; y no sabiéndolo, se sigue la desconfianza que vemos, y es imposible remediarla. Uno de los señores preopinantes dice: ¡Que lástima que nos hallemos en un tiempo en que sea preciso poner celadores en la distribucion de los caudales!...¡y que sea tanta la desconfianza!.... Señor, no son las Córtes las que tienen esta desconfianza: es el público el que quiere saber lo que da para la guerra, donde y como se invierte. Pues en este estado de cosas es necesario adoptar una medida. ¿Y qual es la que debe adoptarse? Yo no encuentro otra que dar una satisfaccion al público de la inversion de los caudales. Esto es muy conforme á sus deseos. ¿De que medida mejor podria valerse para lograr este fin, que una intervencion de dos diputados de Córtes? No porque los diputados en Córtes dexen de ser hombres, y no esten sujetos á las mismas imputaciones que los demas, sino porque estos gozan para con el público una confianza absoluta; y de este modo no se reproducirán las especiosas quejas que hasta aquí. V. M. está dando decretos para reunir caudales. ¿Y qué producen? una infinidad de quejas y de escritos apoyadas en la poca seguridad que tienen de su inversion para los fines á que se destinan. Destiérrese para siempre tanta desconfianza; adóptese la medida propuesta de la intervencion, y en-

tonces se verá que no es la mala inversion la que nos tiene tan escasos, sino la falta de medios para llenar tantas obligaciones como pesan sobre el tesoro.

El *Sr. obispo de Mallorca*, despues de haber manifestado quan doloroso es tener que poner celadores en la tesorería general, atribuyendo nuestros apuros, no á falta de medios, sino á otras cosas, dice: búsquese un Sully de los muchos que hay en España, que como aquel sepa ordenar de tal modo las cosas, que sin vexar á los pueblos alivie el tesoro, restablezca el crédito y la confianza, y haga rebosar por todas partes la abundancia, descargando á los pueblos de muchas de las contribuciones que pagaban. Yo provoco aquí al mismo Sully á ver si eran iguales las circunstancias de su tiempo á las en que nos hallamos. Desde la restauracion de la monarquía española no se habia visto esta en iguales apuros. Bueno es, Señor, un Sully; pero tengamos territorio donde pueda obrar las maravillas que executó en Francia, y del que puedan sacarse los recursos indispensables para sostener las obligaciones del Estado. Si en otros tiempos en que en una guerra no se mantenian mas que ochenta mil hombres con abundantísimos recursos y socorros de las Américas, quedaba la nacion con crecidos empeños, ¿que será en el dia que tenemos que mantener dobles fuerzas, y la guerra mas desoladora con recursos escasísimos? ¿Por ventura Sully, ni todos los hombres del mundo pueden hacer este milagro? ¿Pueden llevar á los hombres á campaña sin comer y desnudos? ¿Puede restablecerse el crédito de la nacion sin pagar á los acreedores? No nos alucinemos, Señor, con creer que sobran recursos como se supone: tenemos pocos; pero la desconfianza que reyna los hace menores. Este mal necesita un remedio extraordinario. No digo que baste la providencia que se propone en el nombramiento de estos individuos del Congreso; pero de algo servirá. Oygase al público. Yo no oygo otra cosa sino que no tienen confianza de la inversion de los caudales: pues si este es el único escollo, ¿no debe V. M. buscar el medio para evitarle? V. M. debe hacer que el público quede satisfecho; porque así como los súbditos estan en obligacion de dar lo que se les pida para contribuir á nuestra salvacion, así V. M. está obligado á manifestarles la inversion de los caudales de que se desprenden.... Se dice ¿qué harán estos interventores? Yo veo que no harán mas que autorizar con su firma. No hacen nada; pero no son ellos: es la confianza que tienen de sus personas lo que ha de restablecer esta confianza que vamos á buscar. Ademas, la comision propone á V. M. que ántes que los interventores entren al conocimiento de su intervencion, es indispensable hacer un reglamento para que sirva de norma á sus operaciones. Pregunto ¿si haciendo este reglamento para clasificarse las deudas que deben pagarse sin ponerse interventores, se podrá satisfacer al publico? No, Señor, se dirá que los agentes del Gobierno no lo hacen como dice el reglamento.... Se dice que los diputados se distraen de su principal objeto. Señor, deben distraerse si se considera que este es un medio de conseguir lo que se desea. Porque al cabo ¿á qué hemos venido aquí sino á salvar la nacion? Señor, la nacion no se salva con discusio-

nes, sino con dinero, y bien administrado. Pues si V. M. supiera que por la separacion de alguno de los diputados del Congreso se habia de lograr este dinero, no se desprenderia V. M. gustoso, pues de ello se habia de seguir la salvacion del Estado. Sí, Señor. El Gobierno que ha visto esta desconfianza ha propuesto á V. M. el medio indicado como único para acallar las quejas. El *Sr. Valiente* dice que bastará hacer un reglamento, en que se clasifiquen los pagos preferentes. Se hará el reglamento, se clasificarán las deudas, y en virtud de lo establecido irá el soldado, irá el marino, irán los que han traido víveres &c. Se antepondrá al soldado, y sino hay suficiente caudal para satisfacer todas las demas deudas, producirán nuevas quejas, y siempre estaremos lo mismo, porque el acreedor no atiende mas que á su pago; pero pónganse los interventores, y entonces verá el público que la falta no será por invertirse mal los caudales, sino porque estos no alcanzan á llenar todas las atenciones. Esta es mi opinion, y de consiguiente apruebo la idea de la intervencion."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, á mí me parece este asunto de la mayor gravedad; y en atencion á tener que extenderme algun tanto, y ser ya demasiado tarde, pido á V. M. se difiera la decision para mañana, en que expondré algunas reflexiones."

Así se hizo, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y DOS.

A propuesta del *Sr. Gomez Fernandez* resolvieron las Córtes; primero, que se recuerde, y en caso necesario se mande de nuevo la rigurosa observancia é inviolable cumplimiento de lo prevenido en el decreto expedido por la junta Central en 17 de mayo de 1809 para las catedrales y colegiatas del reyno.

Segundo. Que esto sea y se extienda á todas las parroquias y conventos de uno y otro sexô, de todos los dominios de España, á quienes se obligue á las mismas funciones.

Tercero. Que á estas funciones asistan con precision los ayuntamientos, juntas de provincia ó de partido, donde las hubiese, expidiéndose para todo el correspondiente decreto.

Se mandó pasar á la comision de guerra una consulta del Consejo interino de Guerra y Marina sobre las representaciones de los generales D. Nicolas Mahy, D. José Serrano Valdenebro, D. José O-Donell, y el inspector general interino de infantería acerca de la derogacion del *art. CXII* de las leyes penales de la ordenanza general del exército.

La comision de hacienda, en vista de la representacion de la junta Congreso de Valencia, y de los documentos que la acompañaban, relativo todo á la prision executada en tres de sus individuos por el general Bassecourt (*sesion del 10 de este mes*), presentó su dictamen reducido á que se mandase: primero, que la Junta de Valencia, en caso de no haberlo hecho, reduzca el número de vocales conforme a lo

prevenido en el reglamento de provincias, observándolo exâctamente en todas sus partes: segundo, que tambien lo guarde por la suya el comandante general de aquel exército: tercero, que este remita y ponga á disposicion de la audiencia de Valencia los autos que haya formado contra el pavorde Gareli, D. Agustin Aicart y D. Lorenzo Martinez, sin detenerlos por mas tiempo con pretexto alguno: quarto, que la audiencia siga, substancie y determine la causa con arreglo á derecho, y les ponga inmediatamente en libertad, si no se trata de un delito que merezca ser castigado con pena corporal; debiendo hacer lo mismo con otro qualquiera preso comprehendido en la misma causa, reservándoles á todos su derecho para que lo repitan y usen de él contra el general Bassecourt donde corresponda; pasándose para todo la correspondiente órden al consejo de Regencia.

En seguida tomó la palabra y dixo

El *Sr. Utges*: ,,Me ocurre una dificultad. Dos de los señores, que puso presos Bassecourt, son eclesiásticos, y no sé como su causa se pueda sujetar á la audiencia.“

El *Sr. Luxan*: ,,La comision, ateniéndose únicamente al reglamento de provincias, ha dicho que conozca en esto la audiencia territorial, porque no sabe ni consta por estos papeles qual fué la causa de esta prision; y pudo ser todo lo que puede ser. V. M. puede disponer lo que fuere de su agrado.“

El *Sr. Aparici*: ,,Aunque el comandante general no ha remitido la causa, consta en el edicto que fixó en las esquinas el motivo de la prision, y no es otro que suponer que estos individuos habian impulsado á la Junta á hacer que aquel gefe dexase el mando del exército. No hay otra cosa, y esta no es razon fundada para que estos hombres esten presos, ni puede graduarse de causa de infidencia, único caso en que las audiencias pueden juzgar á los eclesiásticos.“

El *Sr. D. Joaquin Martinez*: ,,No hay mas causa, Señor, que la que expuse á V. M. el otro dia, y la que indica el señor preopinante; y no es razon que estos tres individuos paguen el pecado (si lo hay, que no creo) de toda la Junta, y que esten hace ochenta dias en un calabozo.“

El *Sr. Zorraquin*: ,,El decir que la causa pase á la audiencia territorial, para que la determine, es no querer saber la verdad. Este era uno de los medios que se usaban antiguamente para salir pronto del paso. El hecho ha sido público, y por consiguiente su resultado debe saberlo toda la nacion: sépase quien es el culpado, si lo es el general Bassecourt, ó bien la junta de Valencia, ó si acaso lo son una y otra. Y así pido á V. M. mande se publique la setencia que resultare.“

El *Sr. Morales Gallego*: Señor, desearia que explicase la comision si la audiencia tendrá autoridad para castigar al general Bassecourt, caso que resulte culpado. Quando dice el reglamento que los vocales de las juntas deban ser juzgados por las audiencias territoriales, se entiende solo con respecto á los excesos individuales que puedan cometer, pero no con respecto á sus procedimientos publicos y gubernativos, para cuyo juicio se necesita en mi concepto una autoridad mas superior. Es menester tomar una providencia séria sobre este particular, para que

no se reproduzcan á cada instante semejantes atropellamientos, que no pueden menos de apagar el patriotismo de los buenos servidores de la patria. Así no puedo conformarme con el dictamen de la comision, y soy de parecer que V. M. tome una informacion exâcta y puntual de este asunto, mandando castigar con todo el rigor de las leyes al que resulte culpado."

El *Sr. Gallego*: "No me conformo con el dictamen del señor preopinante, y no veo razon para que se haga novedad en este asunto. Puesto que se ha atribuido el delito, bien ó mal, á esos individuos, quien los ha de juzgar es la audiencia, y ella es la que ha de ver quien es inocente ó culpado, segun prescribe el reglamento."

El *Sr. Suazo*: "La cosa es sencilla; se forma la causa, y si resulta culpado Bassecourt, pasa la causa con un testimonio de la audiencia al consejo de Guerra á quien corresponde."

El *Sr. Moraques*: "El mismo dictamen de la comision dexa expedito el derecho de cada uno para que le repita donde corresponda."

El *Sr. Cañedo*: "¿Qué autoridad tiene el general Bassecourt para formar causa á la Junta?... Lo que es indudable es que los tribunales de cada audiencia son jueces con respecto á los individuos de las juntas, en las causas particulares, pero no en las de dichas juntas como tales. Habiéndose excedido Bassecourt de los límites de su autoridad, seguramente es reo, siendo acaso inocente la Junta.... No siendo autoridad competente para juzgar este asunto la audiencia territorial, creo que debe tomar conocimiento de este negocio el consejo de Regencia."

El *Sr. Traver*: "Añado mas. Si V. M. desde ahora decide que el tribunal de la audiencia de Valencia haya de conocer de este negocio, esta providencia será un obstáculo para los interesados, quando se presenten mañana diciendo que no hallan competente el tribunal de la audiencia. Segunda reflexion. Este general tenia por su asesor un ministro togado de aquella audiencia que era D. Pedro Elola, á quien habia agraciado con un sobresueldo de 400 reales, á cuya gracia se opuso la Junta, siendo estos tres individuos de los principales que reclamaron, y los mismos que han llevado el golpe, en el qual hizo ver este general su habilidad militar atacando á este pueblo en la obscuridad de la noche y con el mayor escándalo. Tal vez dirá: *yo no he procedido de ligero, pues lo he hecho con el acuerdo de mi asesor....* Pero ¿será posible que comprometamos la delicadeza de los ministros de la audiencia para que no juzgen en este asunto con entera libertad, pidiendo mayormente los interesados de estos presos que no sean juzgados por dicha audiencia? Esto es un negocio que debe mirarse por sí mismo para poder determinar la autoridad. Bassecourt ha presentado el motivo por el qual ha procedido así, que es el que se ha publicado en los papeles públicos. Llévanse unos hombres conocidos por su mérito de una parte á otra, sin otro delito que el querer averiguar las arbitrariedades que habia en aquel exército. Por esta razon me veo obligado á pedir á V. M. que aquella audiencia no conozca de este asunto. Una audiencia que tiene al mismo Bassecourt por presidente ¿cómo juzgará á estos hombres? Se puede asegurar que estos sugetos lo mas que habrán hecho será el haber remitido la diputacion á este general, para

que pretextando qualquiera motivo dexase el mando, por convenir así á su honor y al de la misma Junta. Yo creo que esto no era suficiente para que hubiese usado de esta tropelía, porque no fué precisamente decirle que dexase el mando, sino indicarle su modo de pensar:::: "
Interrumpióle el *Sr. Luxan* pidiendo al señor secretario que leyera las actas de la junta de Valencia que acompañaban á la representacion. Leidas, dixo

El *Sr. Argüelles*: ,, Tengo poco que decir, y me hubiera abstenido de dar mi dictamen, á no haber oido el papel que acaba de leer el *Sr. Secretario*. Todo militar que comete semejantes atropellamientos necesita para mí que se justifique muy de lleno. No es esto querer dar mi opinion anticipada, pero no puedo menos de decirlo. Las circunstancias que aparecen, prueban que esto sucedió quando habia Córtes; y no habiendo estas perdido la confianza de la nacion, debian haber acudido á V. M. si Bassecourt no les acomodaba, ó creian que no convenia á aquel exército. Para conservar la union, este era el paso que debia dar la Junta-congreso:::: Yo pregunto, ¿qué habia de hacer este general quando recibe una diputacion que se dice autorizada con las facultades mas ámplias? Habláse esta en los términos que quisiese, siempre se veria comprometido su honor entre haber de obedecer á una Junta que no es suprema, ó de no verse obedecido por ella.... Yo prescindo de que haya ó no culpa de una ú otra parte, pero el dictamen de la comision no se dirige ni se dirigirá jamas á privar de su derecho á las partes agraviadas. Hay otra razon. Los tres individuos se remiten á la audiencia no como individuos, sino como partes de una junta que deben ser juzgados. Allí alegarán todos sus fueros y todos los derechos que tengan. Ademas ¿como es posible decir que no hay derecho para acudir á quien corresponde? ¿Quien exîme al señor Bassecourt de responder al consejo de Guerra si resulta culpado? Veo por fin, que el dictamen de la comision se reduce á que salgan estos individuos de una autoridad incompetente, y ponerlos donde es justo: aun añade mas, que no siendo su prision por causa que merezca pena corporal, se pongan en libertad; y asi á todos les queda el derecho á salvo. Por consiguiente me conformo con el dictamen de la comision."

El *Sr. Traver*: ,, No habia concluido todavía. Señor, á V. M. se ha hecho presente que esta Junta-congreso ha sido obra del mismo Bassecourt, pedida y solicitada por él despues de haberlo propuesto al Gobierno, y no haber tenido contestacion en quatro ó cinco meses, y viéndose con la urgentísima necesidad de formarla mas por la seguridad de su persona que por otra cosa. Estos capítulos del reglamento impreso, que se han presentado á V. M., y que se ponen por algunos en ridículo, son proposiciones del mismo Bassecourt, hechas de su propia mano, y sancionadas por él mismo. Esto fué despues de la batalla desgraciada de Ulldecona, cuya desgracia debe atribuirse á dicho gefe en gran parte. He aquí pues, Señor, que no resultan tan claros los excesos que se imputan á la Junta-congreso. Véase lo que dice la misma Junta, y se verá palpablemente que los comisionados no le dixeron otra cosa á Bassecourt en nombre de la Junta, que lo que él mismo la habia insinuado varias veces, á saber, que era conve-

niente que con qualquiera pretexto hiciera dimision del mando. Por consiguiente aquí no hay lo que se supone, de que aspire aquella Junta-congreso á ser independiente, y que no reconoce al Gobierno de la nacion; al contrario, desde que se erigió dixo á V. M. estas terminantes palabras: „*Si quiere V. M. que subsistamos en estos términos, subsistiremos; si quiere que nos vayamos á nuestras casas, nos retiraremos.* Este es el lenguage que usó esta Junta, y esto mismo está impreso; por lo que no puedo menos de extrañar que ahora se la quiera poner en ridículo. Quando la Junta procedió de este modo, se movió por la justicia y buena fe, que es lo que abunda mas en aquel reyno. Debo repetir aquí que la audiencia de Valencia no debe conocer de la causa de aquellos tres sugetos, por la razon que insinué al principio, sin que en esto se contravenga á lo que está prescrito en el reglamento de provincias. Es muy diferente el caso actual de los que allí se previenen. Este es un asunto entre el general y la Junta, no es de sus individuos. Se trata de una Junta de la qual es presidente Bassecourt, y de sugetos privilegiados, á quienes ha atropellado. No hablaré aquí de las circunstancias de esta Junta. Bien notorio es á V. M. su patriotismo. Este fué el que la obligó á quejarse de las arbitrariedades del asesor Elola y del escandaloso sobresueldo que le habia señalado Bassecourt. Para disminuir estas y otras prodigalidades y los excesos de Elola, que se descubrirán á su tiempo, habló la Junta, y con esto empezaron á resentirse el general y su consultor. V. M. debe dexar campo abierto á que se pongan públicos estos hechos, y tambien á que los interesados de una y otra parte tengan una autoridad que les juzgue competentemente. Y supuesto que los motivos que se dice ha tenido Bassecourt para proceder á aquella tropelía, no le justifican bastante, y mucho menos el modo de cometerla, deben sacarse aquellos tres ciudadanos de la mazmorra en que se hallan, y luego juzgarse por una autoridad que el consejo de Regencia mire compatible y competente.“

El *Sr. Esteban*: „Esta libertad tan decantada de los cuidadanos la vemos arrostrada á cada paso. No solo son los franceses quienes la perturban, sino entre nosotros mismos los choques de las autoridades que se extienden fuera de sus límites respectivos. Se dice que la Junta-congreso de Valencia no tuvo facultad para separar del mando al general Bassecourt, debiendo al contrario haber representado á V. M.: pero el mismo argumento puede hacerse de por que el general no recurrió al consejo de Regencia ántes de prender ni atropellar estos individuos. Debió haberlo hecho, qualquiera que fuese su autoridad.... En fin esta prision que se hizo en 27 de febrero no se han enviado autos ni sumario. Esto es un escándalo.“

El *Sr. Borrull*: „La comision opina que la audiencia de Valencia debe conocer de la causa del pavorde Gareli y demas vocales de la Junta-congreso de aquel reyno, que fueron presos por el comandante general D. Luis Alexandro Bassecourt, y reservar á los mismos el derecho que contra este les competa. Mas no puedo adherir á su dictamen: porque los hechos de la culpa ó inocencia de los susodichos, y de su prision y modo de executarla son tan conexôs, que no pueden

de modo alguno dividirse. Si aquellos se declaran inocentes, ha de resultar culpado el comandante general por haber mandado su prision: y aun en el caso de que aparezcan delinqüentes, puede descubrirse culpa en el citado comandante, ó ya por hacerse juez en causa propia, ó ya por haberse excedido en el modo de la prision, practicándola en la misma sala de la Junta, y al tiempo mismo que estaban desempeñando las funciones de ella, y procediendo con el grande aparato y tropelía que podia excitar algun alboroto en el pueblo. Y es contrario á la jurisprudencia que de asuntos tan conexôs conozcan dos tribunales; que el uno trate de la culpa ó inocencia de los que se suponen reos, y el otro del acusador, ó del que mandó y executó la prision, y por ello de si fué justa ó no la acusacion y prision, y que hayan de producirse justificaciones en cada uno de ellos, pudiendo suceder que recaygan providencias contrarias: y así solo un juez debe conocer de esta y semejantes causas; y no pudiendo, segun reconoce la comision, proceder la audiencia de Valencia contra el comandante general del reyno, que es presidente suyo, tampoco puede tomar conocimiento sobre la inocencia ó culpa de los presos, y es absolutamente preciso nombrar otro juez que oyga a las partes, y juzgue de los excesos que hayan cometido los unos ó el otro. El tratar ahora sobre la culpa de los vocales de la Junta seria querer sentenciar la causa ántes de formar el proceso; y solo añadiré de paso, que la imposibilidad de continuar en el mando del exército que alegaba la Junta, la confesó dicho comandante general instando á la misma Junta, para que en atencion á sus achaques le eligiese sucesor, y lo reconoció mucho ántes el consejo de Regencia, nombrando en diciembre pasado por capitan general de dicho reyno al marques de Coupigni, y se hubieran evitado muchos trastornos, y conseguido diferentes ventajas si hubiera podido ir entonces. Mas prescindiendo de ello, V. M. se está fatigando en evitar las largas y superfluas dilaciones de las causas, y en defender la libertad de los españoles, y no puede permitir que unos vocales de la junta de Valencia sean trasladados de unos calabozos á otros, y últimamente á los de Mallorca, y permanezcan presos tres meses hace, y que se adopten las dilaciones de haber de acudir á diferentes tribunales para que puedan intentar la declaracion de su inocencia, y el resarcimiento de daños y perjuicios, y por lo mismo parece correspondiente que se mande al consejo de Regencia que nombre un comisionado que conozca de la causa referida, acordando con arreglo á las leyes la libertad de los presos.“

El *Sr. Anér*: „Dos son las razones que tengo para oponerme al dictamen de la comision: primera, en el reglamento que la junta Central estableció para las provinciales que habian sido supremas, se decia que siempre que se hubiese de proceder contra las juntas por faltas en puntos relativos á su instituto (pues las dexó con el titulo de superiores y de observacion y defensa), debia S. M. nombrar una comision para juzgarlas. En efecto el asunto de la junta de Valencia que se ha leido, y de la comision dada á sus individuos, es sobre cosas relativas á la defensa encargada á las juntas provinciales. Si ahora se obliga ó se quiere que un tribunal como la audiencia haya de conocer de estos casos,

es preciso que se revoque el reglamento dado por la junta Central, y lo que ha decretado últimamente V. M. El reglamento de provincias aprobado por V. M. solo trata de las causas de los individuos de las Juntas como particulares, pero no como vocales; en cuyo caso solo una comision nombrada por V. M. es quien puede juzgarles. Porque ¿como habian de atreverse á defender la patria si supiesen que habian de ser juzgados por un tribunal, que precisamente es enemigo suyo, y que lo es por constitucion? Por otra parte, quando se estableció la junta de Valencia, la audiencia no quiso reconocerla; recurrió contra ella, ¿y podremos pensar que no haya sobrado motivo para creer que proceda contra ella? Sobre todo se trata de hacer causa á la misma Junta, ó á sus individuos como miembros de ella, y que por su acuerdo fueron comisionados al general Bassecourt: así es preciso que V. M. nombre una comision especial para que se vea si se excedió ó no la junta de Valencia en lo que hizo. Este es mi dictamen."

El *Sr. Luxan*: "Siento hablar segunda vez en el asunto, y solo lo hago para deshacer dos equivocaciones. No se habla contra los que fueron comisionados; se habla solo de los tres señores que estaban en la Junta quando fué Bassecourt la noche del 27 de febrero: así no confundamos las cosas. Hay otra equivocacion, no se trata por la comision de decir que haya causa contra la Junta. Esto no lo sabe la comision, porque si lo supiera, daria el dictamen de otro modo. Puede que los Señores Galeri, Aicart y Martinez esten presos por asuntos de la Junta, pero tambien puede ser que no. Los documentos pasados á la comision nada justifican. Seria una injusticia la mas atroz la que habiera cometido el general Bassecourt contra tres individuos de la Junta determinados, si la causa hubiera sido de toda ella. Digo mas, que no está determinado por V. M. que estas corporaciones sean juzgadas por una comision especial. En tiempo de la Central enhorabuena que fuese como ha dicho el señor preopinante, pero en el nuevo reglamento no se trata de este punto; y aunque en la comision se propuso por un señor individuo, no se tuvo por conveniente tratarle. La comision ha dicho que si hay causas contra estos individuos deben remitirse donde corresponda, pero que la audiencia las vea, á fin de que si el delito que se les imputa no merece pena corporal, se pongan en libertad. Por otra parte la comision no quita el derecho á nadie para que pueda repetir donde corresponda. Esto lo ha advertido la comision en su informe para satisfaccion de todos. He querido deshacer estas equivocaciones para que V. M. resuelva con mas conocimiento."

Se procedió á la votacion, de la que resultaron aprobados los dos primeros puntos del dictamen de la comision, reprobado el tercero, y y suspendida la resolucion sobre el quarto.

Continuándose la discusion acerca la intervencion de la tesorería mayor propuesta por el consejo de Regencia, dixo

El *Sr. Argüelles*: „Señor, dos puntos capitales veo en esta qüestion, y sobre ellos han girado á mi parecer las reflexîones de los señores preopinantes. La materia es grave, y por desgracia demasiado desconocida entre nosotros, como todas aquellas que constituyen la

ciencia del Gobierno. Procuraré contestar á los señores que se han opuesto al establecimiento de la intervencion en la tesorería mayor, que forma el primer punto, y despues hablaré sobre el modo de constituirla que es el segundo. A la propuesta que hace el consejo de Regencia solicitando sea intervenido el tesorero general se ha opuesto que la intervencion no debia ponerse en la inversion sino en la recaudacion de la hacienda pública. Convengo gustoso con esta idea; mas nada tiene de contraria á lo que solicita el Gobierno. La intervencion en los recaudadores debe ser tan multiplicada como lo es la recaudacion, esto es, en todos los ramos que constituyen el sistema general de nuestras rentas. Aquella es propia de los reglamentos, en que se asegura la entrada en caxas del mayor ingreso posible; pende de la perfeccion de los mismos reglamentos que serán en el dia suficientes ú susceptibles de nueva mejora. Mas la intervencion que se discute, es por decirlo así, una intervencion central, establecida en el punto adonde va á parar la prodigiosa ramificacion de todas las rentas del estado, que es la tesoresía general, con el objeto de asegurar su mejor inversion. De su establecimiento penden todas las subalternas, pues hace efectiva la responsabilidad del gefe, ó sea del Gobierno. El *Sr. obispo de Mallorca* propuso á V. M. un medio de evitar el establecimiento de la intervencion, tanto mas seductor, quanto eligió el exemplo mas brillante de la historia económica de Francia, el que mas puede lisonjear el amor propio de toda la nacion. Yo admito gustoso su idea, y me adula sobre manera el pensar tambien que pueda hallarse entre nosotros un *Sully*. Pero aun en este caso ¿que lograria la nacion? Tener á la verdad un genio creador, un talento administrativo, y lo que es mas raro, un consumado político ú hombre de estado, qualidad que tambien reunia aquel ministro. ¿Y bastaria este hallazgo para que las Córtes fiasen solo á su talento y virtudes la felicidad pública en tiempos tan calamitosos como los presentes? Desdichada la nacion que se contenta con el bien que puedan proporcionarse uno ó pocos hombres. Estos acaban, y si las leyes y las buenas instituciones no los perpetúan, no suplen la falta de dignos sucesores, la felicidad es pasagera. Sully de acuerdo con Enrique IV sacó á la Francia del caos en que yacía; la redimió de los desastres de la guerra civil mas espantosa, puso en ardor la administracion y constituyó el estado. Mas ni su talento, ni sus virtudes, ni las de su príncipe fueron parte para que dexase de suceder á ámbos la pródiga y dilapidadora corte de Luis XIV, el gobierno débil de Luis XV que acarreó al fin el desastrado reynado de Luis XVI, cuyas consequencias lloramos todos. Tan cierto es, Señor, que la felicidad de los pueblos consiste mas en la bondad de sus instituciones de su régimen en general, que en el talento y virtudes de sus gobernadores. Si esta doctrina la aplicamos á España, nos manifestará que es muy cierta. La historia de nuestra administracion en el último reynado ofrece ocurrencias escandalosas, que prueban la necesidad de asegurar por todos los medios la fiel inversion de las rentas del estado. Alguno mas de los señores preopinantes se opuso á la intervencion alegando la bondad de nuestros reglamentos suficientes por sí mismos á precaver todos los inconvenientes, y por último las

qualidades de los que tienen á su cuidado esta importante parte del servicio público; que hasta ahora no habia motivo para suponer ineficaces los primeros, ni para ofender con una especie de desconfianza la conducta de los segundos. Pero, Señor, no puedo convenir en ninguna de estas razones. La organizacion de nuestro sistema de administracion es necesariamente el resultado de los principios generales sobre que giraba todo el Gobierno anterior. No es de presumir que este ramo estuviese en mejor estado que los demas que componen el servicio público. Pero qualquiera que sea su perfeccion todavía se puede ver el prodigioso número de reglamentos, instrucciones y ordenanzas que se han publicado sucesivamente desde la disnatía de Borbon, contradiciéndose y derogándose las unas á las otras, para lo qual bastará solo ver el arreglo del consejo de Hacienda hecho en tiempo de Felipe v, y las alteraciones que desde entoces ha experimentado todo lo relativo á este ramo. Por lo que la excelencia de los reglamentos no puede dispensar á V. M. del cuidado y obligacion de mejorarlos; ni tampoco la probidad y talento de los que entienden en la administracion. Nadie convendrá mejor que yo en que V. M. puede darse el parabien de tener un Gobierno compuesto de individuos dignos y respetables baxo todos aspectos. Pero comenzando por los regentes del reyno, no solo pueden faltar, sino que pueden pasar á otros cargos ó comisiones, y estos tienen en su arbitrio remover á otros destinos ó deponer de ellos á los agentes del Gobierno quando lo crean oportuno, sin que sea tan fácil encontrar siempre sucesores que excusen á V. M. tomar medidas que suplan el mérito y la virtud. En tiempos de revolucion ninguna precaucion basta por exquisita que sea. Mil incidentes imprevistos pueden colocar al frente del Gobierno á un ambicioso. Y si este meditase oprimir á su patria y alzarse con el mando, no seria el erario público el que menos le sirviese para consumar su obra. Yo voy á poner ánte V. M. un exemplo que aunque se califique de cavilacion ó suspicacia le veo muy posible en tiempos de agitacion. En la hipótesi que he dicho, que no es inverosimil, ¿quan fácil no seria distribuir con estudiada desigualdad el ingreso en tesorería, promoviendo quejas y reclamaciones, que recayendo sobre el Congreso le desacreditasen y le hiciesen perder la confianza de los pueblos? Si las rentas fuesen proporcionadas á las obligaciones, seria muy fácil destinar las quotas respectivas del servicio público con arreglo á los presupuestos del Gobierno. Mas quando exceden tanto las unas á las otras ¿que cuidado, que vigilancia no se necesita para conciliar tantos intereses encontrados, para acallar tantas quejas, para discernir con acierto entre los clamores de tantos necesitados las atenciones mas imprescindibles, aquellas que ponen al estado en riesgo de perecer? Fiar en tal conflicto el desempeño de las obligaciones á solo el talento y virtud de los hombres, es provocar su providad, es arriesgarlo todo. En el caso que se discute es indispensable un método supletorio, que en mi sentir solo puede hallarse en la intervencion. Método que asegurará la observancia de los reglamentos y ordenanzas que hay en esta parte; el qual podrá ser provisional hasta que V. M. provea de un modo conveniente á la organizacion de la tesorería nacional con arreglo á los verdaderos prin-

cipios de una administracion liberal tan desconocida de los gobierno arbitrarios, y señaladamente entre nosotros, donde se confundia por le comun el erario público con el patrimonio del rey. La tesorería mayor se halla en el dia fiada únicamente á la probidad del Gobierno. El tribunal de contaduría mayor desorganizado, y su instituto primitivo lleno de alteraciones: ademas que siempre ha sido entre nosotros un establecimiento dependiente del Gobierno, porque los individuos que le componen están nombrados y removidos á su antojo. ¿Que medio era este de asegurar su responsabilidad, ni como podria la contaduría mayor hacer cargos al Gobierno ó reprobar las cuentas que este le presentaba? Señor, esto ha sido siempre un juguete para la nacion, que desde la pérdida de sus Córtes no era osada ni aun á quejarse. Siempre se le oponian ó se le fascinaba con juntas y comisiones. Y siempre veniamos á parar en lo mismo, que en mis dias la junta de consolidacion, que formada de personas calificadas y llenas de empleos, teniendo á su frente á un gobernador del Consejo, hombre duro y de entereza, despues de haber seducido á los incautos, sirvió solo para autorizar el escandaloso extravio que se hizo en los fondos destinados á las sagradas obligaciones de su establecimiento. Nada, pues, de quanto han expuesto los señores preopinantes excusa á V. M. la intervencion que solicita el Gobierno. Que ella por sí sola no será suficiente para crear recursos, no hay para que negarlo; pero asegurará la buena inversion de los que exîstan, y esto equivale tanto como un aumento de medios. Ademas el *Sr. Anér* ha dicho en este punto quanto puede desearse. El *Sr. Aguirre* ha indicado ayer una reflexîon muy digna de la consideracion del Congreso, pues dixo que el consejo de Regencia solicitaba lo que las Córtes mismas debian haber establecido sin aguardar la iniciativa del Gobierno. A la verdad será este el primer exemplo en la historia de las naciones en que el Gobierno, que siempre huye de ser residenciado, provoque la intervencion de la representacion nacional en la inversion de la renta pública. Acaso este fenómeno ha excitado en alguno de los señores preopinantes recelos ó cavilaciones. Acaso se cree que el Gobierno al verse asaltado de continuo por la multitud de acreedores de todas clases que le sitian noche y dia, y no pudiendo satisfacer á todos á un mismo tiempo, quiere descargar sobre el Congreso la odiosidad de negar. Señor, sea de esto lo que fuere; V. M. no puede desentenderse de una medida tan necesaria al buen órden y distribucion de los fondos públicos. La comision echará las bases de todo el grande edificio de nuestro régimen administrativo, mas en el entre tanto preciso es suplirle con una intervencion inmediata del Congreso. No se diga como ayer que nosotros no hemos venido aquí para distraernos en intervenir cuentas. Nuestros poderes son ilimitados, y en sus cláusulas comprehendida está como muy principal la intervencion del reyo en la inversion de las contribuciones. Nuestras antiguas Córtes no solo acordaban al rey servicios en dinero, sino que cuidaban de que su distribucion fuese arreglada al objeto del impuesto. De otro modo nada habria hecho la nacion sino cargarse de nuevo con el *deficit* de las cantidades que se hubiesen aplicado mal ó disipado. Este es el caso del dia. La nacion está autorizada para desconfiar de la

fiel inversion de su sustancia. Sí, Señor, de su sudor y de su sangre, que no es otra cosa el cúmulo de contribuciones que paga; está autorizada, digo, porque escarmentada de la horrorosa dilapidacion del anterior reynado, y no viendo todavía realizadas las reformas radicales que han de poner enmienda en el desórden, justo es que recele y desconfie. A V. M. toca tranquilizarla por medio de una intervencion prudente y decorosa, que al paso que inspire confianza á los pueblos, auxîlie en el desempeño de sus obligaciones á los encargados de esta parte de la administracion. Un tesorero general por sí solo en tiempos de tanto apuro como el presente necesita ser protegido por una intervencion nacional contra mil tentaciones que le sitian. El influxo de un regente, la voluntad de un ministro, el miramiento á un diputado en Córtes, y otros mil respetos de esta clase, podrian tal vez poner á dura prueba su entereza en la distribucion de un ingreso tan escaso y reclamado por tantos. Otra objecion se ha hecho contra la intervencion suponiéndola contraria á la division de poderes. Yo que tuve la dicha de asistir en la memorable sesion del 24 de setiembre á su separacion, resistiré siempre la antigua confusion de su exercicio. Pero la intervencion está muy léjos de contradecir aquel decreto. Las Córtes no pueden delegar á ninguna autoridad la facultad que se han reservado de conceder, fixar y determinar los impuestos, y el método de su distribucion y recaudacion, sin que enagenen un derecho que no es menos constitutivo de su augusta mision que el de hacer todas las demas leyes; pero cuya cesion ó delegacion seria todavía mas fatal á la libertad é independencia de la nacion que un príncipe mal aconsejado, ambicioso y atrevido. La intervencion está esencialmente embebida en el derecho de imponer contribuciones, y es de consiguiente uno de los mas bellos atributos de la potestad legislativa. Demostrado, pues, que la intervencion es necesaria en el dia como supletoria á la buena organizacion de la tesorería nacional, falta ahora exâminar si el método que se propone, á saber, que los diputados de Córtes intervengan personalmente al lado del tesorero es admisible por V. M. Mi opinion no se conforma con esta idea. No por las razones que han alegado los señores preopinantes, pues al cabo el no haberse dispensado á los individuos de la comision de constitucion la asistencia al Congreso, se apoya en el considerable número de quince diputados que la componen, con otros motivos que entonces se alegaron. Tampoco miraria como impropia su asistencia personal en la tesorería si pudieran excusar á la nacion los sacrificios que hace. Pero su presencia seria impertinente y embarazosa, y el objeto no se conseguiria por eso mejor que con algun otro método igualmente sencillo, y que conciliase la asistencia de los diputados á las Córtes con la intervencion. La comision de Hacienda que ha meditado este punto podrá exponer á V. M. el método que conviene. En el entre tanto aventuraré una idea que me ocurre en este momento, y que indica tal vez la teoría del plan. Ante todas cosas es indispensable que el Gobierno manifieste á V. M., aunque sea por aproxîmacion, el ingreso mensual con que puede contar en tesorería, y las obligaciones mas imprescindibles. Una nota circunstanciada de los exércitos, fuerza sutil y demas marina militar, con la parte de lista

civil que haya de pagarse con regularidad extendida por el Gobierno, pues que solo él puede fixar las preferencias que debe haber en estos pagos con relacion á la mayor urgencia del servicio respectivo de cada ramo ó clase, expondrán á V. M. el método ordinario que haya de seguirse en tesorería. De esta suerte tendrá el Congreso una noticia anticipada de las obligaciones y medios de satisfacerlas, y el Gobierno una regla cuya observancia le pondrá á cubierto de injustas imputaciones. Conseguido este primer dato, una comision de dos ó tres diputados podrá exâminar cada semana los pagos hechos en la anterior, y ver si estan conformes á la regla ordinaria establecida, y aun las órdenes en cuya virtud se hayan librado ó pagado cantidades extraordinarias. Digo extraordinarias porque el Gobierno debe tener expedito este medio para todos los gastos imprevistos que puedan ocurrir. Una transaccion diplomática, una operacion militar, y qualquier otro servicio de esta clase no puede encontrar el menor embarazo en la tesoría, y la intervencion solo debe enterarse de la órden del ministro respectivo que exîge el pago ó la anticipacion. Esta inexâcta idea podrá tal vez conducir á la comision de hacienda á encontrar el verdadero método que deba establecerse. Asegurada así la responsabilidad de la tesorería mayor, V. M. ha satisfecho en esta parte á quanto pueda exîgirse en el dia. Quejas y reclamaciones infundadas, clamores vagos y otros ardides con que se intente sorprehender la sensibilidad del Congreso nacional deberán llamar la atencion de V. M. para discernir entonces los disfraces, baxo los quales se quiera encubrir el egoismo, la fria indiferencia de aquellos que intenten substraerse al cumplimiento de las sagradas obligaciones que les impone la patria. V. M. entonces estará autorizado para exîgir por quantos medios estime oportunos lo que se haya negado á la persuasion y diligencia de las Córtes."

El *Sr. Polo*: „Como individuo de la comision de Hacienda creo deber hacer presente á V. M. que tuvo á la vista las observaciones hechas por los señores preopinantes, y aun los casos extraordinarios que pudieran ocurrir, de que ha hecho mérito el *Sr. Argüelles*, pues dice en su informe que debe caminarse con mucha prudencia en este punto para que la intervencion no entorpezca las facultades del Poder executivo en la distribucion de caudales; y despues de comparados los inconvenientes que se presentaban por una parte con los beneficios que se esperaban por otra, se decidió la comision á proponer á V. M. que se nombrasen interventores; mas no pudo menos de llamar, como efectivamente llamó la atencion del Congreso sobre la necesidad de que se haga una clasificacion de la preferencia con que hayan de pagarse los créditos, supuesto que es indudable que los ingresos no alcanzan para todos, que es la causa principal que motiva la intervencion.

No se desentendió la comision del influxo que pudiera tener esta providencia en el tesorero general, persona que por sus circunstancias y distinciones debe merecer toda la confianza de la nacion; pero ha visto por el mismo expediente que el tesorero general no solo se conforma con esta idea, sino que la desea, para que se conozcan mas y mas sus desvelos y su pureza, y para que el público esté cerciorado

de la recta distribucion de los caudales; y reflexionando la comision el carácter que desea el tesorero tengan los interventores, ha creido que estos deben ser diputados, ya por la confianza que la nacion les dispensa, y ya porque á qualesquiera otras personas se les supondria con alguna dependencia del Poder executivo por ser el que confiere los empleos y dispensa las gracias.

La graduacion de la preferencia de los pagos que la comision juzga indispensable para que hasta los diputados interventores esten á cubierto de toda imputacion, la ha creido dificil; pues aunque á primera vista se presenta que lo primero son los exércitos y marina, despues los empleados en activo exercicio, y en seguida muchas otras obligaciones sagradas, conoció que en el primer ramo por exemplo hay una grande subdivision de objetos, que algunos de ellos pueden absorver todos los ingresos. Ademas la tesorería general no debe cuidar solo de este exército, sino que debe auxîliar á los demas de la nacion, y atender con particular esmero á ciertos ramos, como son vestuarios, provisiones y armamento.

No obstante estas dificultades es de absoluta necesidad esta clasificacion, pues de lo contrario, se reduciria la intervencion á que se agregasen al tesorero dos personas que juzgasen sobre la preferencia de pagos baxo un prudente y regulado arbitrio, pero sin una regla constante.

En los términos propuestos no varía la intervencion el sistema y órden que se sigue en la tesorería mayor, pues quedan en su fuerza las facultades de los contadores de cargo y data, y las leyes sobre el modo con que deben presentarse las cuentas al tribunal de contaduría mayor. Este establecimiento en el concepto de muchos señores preopinantes evita toda mala versacion. Es indudable que se exâmina por este tribunal si los pagos se han hecho con arreglo á los reglamentos y órdenes del Gobierno, pero no es de su instituto el averiguar si se han preferido estos á los otros acreedores, y aplicado los caudales á las necesidades mas urgentes, que es lo que en el dia reclama imperiosamente la escasez de fondos é imposibilidad de cubrir todas las obligaciones.

Con este objeto propuso la comision que los diputados interventores asistiesen de continuo á la tesorería, y que sin sus rúbricas no se verificase pago alguno; pero si esta continua y diaria asistencia ofrece dificultades por impedirles concurrir á las sesiones, la comision tiene meditado un medio que puede conciliar algun tanto los deseos de todos. Este se reduce á que hecha la clasificacion de la preferencia con que deban hacerse los pagos, y comunicada al tesorero para su cumplimiento, asistan los interventores un dia en cada semana á la tesorería mayor, que podrá ser el sábado, y vistos los pagos que en ella se hayan hecho, exâmine si se han observado las reglas establecidas, é informen al Congreso, presentando el estado que resulte para noticia de la nacion.

No me detendré en repetir las utilidades que debe producir esta intervencion, porque lo han hecho ya varios señores preopinantes; únicamente diré que esta providencia la exîgen las circunstancias, y la confianza que todos deben tener de que los ingresos se invierten legítimamente y en lo mas preciso, y que si no alcanzan á cubrir todas las obli-

gaciones, es porque la defensa de la nacion exige la preferencia que la nacion misma haya establecido.“

En este estado mandó el *Sr. Presidente* suspender la discusion, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y TRES.

Para renovar la comision de Hacienda fueron nombrados los señores *Polo, Bárcena, Roxas, Traver, La Serna, Lopez y Esteller.*

Se hizo pública la providencia acordada en sesion secreta, y promovida por la comision de Hacienda con motivo del oficio de contestacion, que por el ministerio de aquel ramo pasó el consejo de Regencia en razon de haber dado cumplimiento á la órden que le fué comunicada de resultas de la proposicion que en la sesion del dia 15 del que rige, hizo el *Sr. Presidente.*

La propuesta de la comision de Hacienda, que se aprobó, estaba reasumida en esta substancia.

Primera. Que el pueblo de Cádiz y la Isla de Leon contribuyan desde luego con veinte millones de reales; y que el consejo de Regencia disponga el medio con que haya de repartirse entre todos, y recaudarse en el menor tiempo posible, en el concepto de que esta contribucion debe entenderse como un adelanto de la extraordinaria de guerra.

Segunda. Que para que estos fondos se reunan en la tesorería mayor con la urgencia que exîgen las necesidades, el consejo de Regencia señale un competente número de vecinos que en un término de dias limitados hayan de entregar en tesorería los veinte millones, en el concepto de que el exceso de lo que entreguen á lo que les corresponda por el reparto, debe reintregárseles de los fondos que se reunan por las quotas que hayan correspondido á los demas vecinos.

Tercera. Que para evitar dilaciones se señale al consejo de Regencia el preciso y perentorio término de quince dias desde la fecha con que se comunique esta determinacion, hasta la total reunion de los veinte millones en tesorería mayor.

Quarta. Que dada esta providencia queden sin efecto las comunicadas sobre el préstamo de veinte millones.

Con este motivo extrañando el *Sr. La Serna*, que de diez millones que hacia poco tiempo que se habian negociado sobre los fondos de Lima, solo se hubiese dado cuenta de la inversion de dos; formalizó la siguiente proposicion que no fué admitida.

,,*Que el ministro de Hacienda dé cuenta á S. M. en el dia de mañana que inversion ha dado á los diez millones de reales negociados por igual cantidad librada contra las caxas de Lima, mediante á que hasta ahora no se ha dado cuenta mas que de la cantidad de dos millones, segun los estados de la tesorería.*“

Leyéronse dos partes remitidos por el gefe del estado mayor general, el uno de un comisionado del Gobierno en el exército de Extremadura, y el otro del general y regente D. Joaquin Blake. En ambos

se referia la memorable batalla de la Albuhera, en que el exército aliado anglo-portugues-español habia vencido y hecho retirar á Soult que con treinta mil hombres se propuso librar á Badajoz y esclavizar de nuevo la Extremadura.

Despues de esta lectura que causó una conmocion general en el Congreso y las galerías, dixo

El *Sr. Terreros*: ,,Señor, oyendo esto no puedo tan fácilmente reprimir los afectos que abruman mi alma. Y así he pedido licencia á V. M. para explayarlos algun tanto. El enemigo es vano, bárbaro, cruel, arrogante. Juzgó que ya no habia cuenta con nosotros en el cielo, y que Dios yacía sumergido en un profundo sopor, cubierto ademas de muchas y opacas nubes, y no haciendo caso de nuestros infortunios y nuestras plegarias. En este concepto decia él entumecido: sacaré mi espada, arremeteré á ellos, los perseguiré y dividiré despues con los mios todos sus despojos. Así decia su corazon y su mente torpemente seducidos; pero por último dispertó el Señor, dió una terrible voz, conmovióse la tierra, y en la Albuhera hizo que se derrocase toda su altivez. Allí, *ibi* deshizo las crueles lanzas, desmenuzó los petos, los escudos, las espadas: allí se concluyó la guerra, y apareció el presagio de nuestras subsiguientes victorias. Así como el exército (pronto acabo; permítame V. M. esta pequeña digresion y efusion ó desahogo de mi alma.) Así como el Egipcio Faraon arrogante perseguia al pueblo de Dios, y sin embargo en medio del torrente del mar Roxo descendió al profundo, como peñasco y mole grave: *quasi plumbum in aquis vehementivus*, como un plomo absorvido y arrebatado de un torrente impetuoso de las aguas, visitaron sus cóncavos senos para siempre; así el Dios omnipotente habiendo dispertado de su aparente letargo, ¿que hizo? lo consumió, lo extinguió como un menudo polvo de los caminos trillados. Se ha magnificado Dios vehementemente. Doy á V. M. el parabien mas feliz y venturoso. ¡Venciste, patria mia: venciste! Lo digo con el mayor placer. Este es el felicísimo presagio del fin de nuestros trabajos. Repito la enhorabuena á V. M. ¿Donde estan, digo ahora, aquellas águilas vencedoras? ¿Donde aquella táctica tan decantada, tan vociferada y tan blasfemamente titulada divina? ¿Donde está aquella bizarria y denuedo increible en el resto de los demas hombres? ¿Donde está Soult ahora? Confundido con su vergonzosa fuga, y cubierto con su oprobio. Véase bien, y desengañémonos nosotros, de que en los españoles se encuentra la bizarria, el valor, la táctica, la prudencia y todas las virtudes políticas, militares y cristianas. Loor eterno, Señor, á esos ínclitos y á nuestros aliados generosos y guerreros, á quienes se les debe dignamente la alabanza despues del Dios de las victorias. Nada tengo que decir, porque todo lo demas ya lo tiene dispuesto el consejo de Regencia; solo pido á V. M. que disimule este rasgo de afecto patriótico.“

El *Sr. Zuazo*: ,,Quisiera tener la eloqüencia de un Ciceron para manifestar á V. M. la alegría que experimenta mi corazon. Pero la sabiduría de V. M. suplirá la falta de mis expresiones. Solo diré á V. M. que ademas del gozo que debe producir á todo buen español por las felices consequencias que se deben deducir, á mí me cabe la mayor glo-

ria, porque una gran parte de la victoria se debe á las tropas españolas. Por lo tanto quisiera que V. M. manifestase al exército su gratitud, á los generales, oficiales y tropas, y á nuestros aliados que tanto nos han ayudado."

El *Sr. Luxan*: "Pido, Señor, que despues que V. M. determine las gracias á que se hayan hecho acreedores los generales, oficiales y tropas que han peleado con tanto valor y bizarría, disponga que se den las gracias á nuestros valientes aliados por lo mucho que han contribuido al logro de tan señalada victoria."

El *Sr. Aznarez*: "Señor, otra cosa pido que juzgo no menos regular y justa, y es que V. M., quando se hable aquí del exército español, como muchas veces sucede, no permita que se ultraje de modo alguno á nuestros militares por las desgracias que puedan ocurrir. Los exércitos, Señor, que tantas pruebas han dado de intrepidez, constancia y patriotismo sosteniendo la causa de la nacion á costa de privaciones y trabajos incalculables, son dignos de toda nuestra consideracion."

El *Sr. Del Monte*: "En un dia en que los corazones de los verdaderos españoles rebosan de placer, no me parece conveniente que se recuerden especies que puedan acibararle. Debe correrse un velo sobre todo lo que pueda producir ideas melancólicas. Los españoles han correspondido al alto concepto de que son dignos. Nuestra infantería ha acreditado que merece el nombre de primera en todo el mundo. El conceder los premios á los que los hayan merecido, corresponde al Gobierno, por la facultad que V. M. le ha delegado. El dar las gracias toca á la potestad legislativa de la nacion. En este supuesto el consejo de Regencia dispensará aquellos, y V. M. distribuirá con la circunspeccion correspondiente las recompensas honoríficas á que se hayan hecho acreedores nuestras tropas, sin olvidar al general Beresford y demas aliados que tanto contribuyen al feliz éxîto de nuestra justa causa."

Se anunció que el ayudante de campo del general Blake, D. Sebastian Llano, esperaba el permiso para entrar á informar verbalmente al Congreso de los detalles de aquella brillante jornada; é introducido á la barra le dixo el *Sr. Presidente*: "S. M. concede la palabra al ayudante de campo del general Blake" con cuyo permiso tomándola el ayudante comenzó su relacion en estos términos.

Señor, despues de la gloria de haberme hallado en la batalla de la Albuhera donde ha sido derrotado el orgulloso Soult, no pudiera aspirar á otra mayor que á la de presentarme á V. M. con tan plausible noticia. En esta jornada se ha distinguido sobre manera el exército español. La intrepidez, el valor y el patriotismo que han manifestado todos sus individuos, no son menos interesantes que las ventajas de la accion, que ha sido de las mas sangrientas. Los dos exércitos eran casi iguales en infantería, pero el enemigo era superior en caballería y artillería. Los franceses amenazaron al centro, y atacaron con un ímpetu extraordinario la izquierda formada por los españoles. Envistieron con diez y siete mil hombres y diez y seis piezas de artillería. Ningun soldado retrocedió un paso, conservando su puesto con una serenidad admirable. El espectáculo era horroroso; sin embargo léjos de arredrarse los sol-

dados al ver perecer á sus compañeros solo aspiraban á vengarlos. Ningun herido mortalmente sentia el morir, sino el no poder contribuir á la victoria. El exército ingles ha cooperado á ella con aquella serenidad y bizarria que caracteriza á tan valiente nacion y ha desmostrado en todas ocasiones. Los franceses hicieron quatro cargas: en las tres primeras fueron rechazados, y se retiraron con algun órden; la quarta la executó un cuerpo de 600 lanceros polacos. Recibiólos nuestra infantería á la bayoneta, y al fin quedaron deshechos. Los generales al frente de sus columnas animaban á sus soldados con la voz y el exemplo. Ultimamente el general Blake á la cabeza de los guardias españolas, Irlanda y algun otro cuerpo, decidió la accion. El general Beresford despreciando el fuego enemigo acudia á todas partes, y al mismo tiempo que infundia aliento con su presencia, proporcionaba el exîto de la batalla con el acierto de sus providencias. En fin, Señor, ingleses, portugueses y españoles parecian animados de un fuego eléctrico que causaba en todos un mismo efecto. De tres banderas que se han cogido al enemigo, tengo el honor de presentar esta á V. M. como un tributo debido á la nacion que representa.

Colocada la bandera sobre la mesa, contestó el *Sr. Presidente* en esta forma.

S. M. ha oido con el mayor júbilo la relacion que acaba de hacer el ayudante de campo del general Blake; y al paso que en primer lugar tributa las gracias al Dios de los exércitos como primera causa de las victorias, reconoce el mérito de los dignos defensores de la libertad é independencia de la nacion; jamas olvidará S. M. este memorable suceso, y tan larga como sea su memoria será su agradecimiento.

Así que salió el ayudante propuso el *Sr. Del Monte* que se enviase aquella bandera á un templo consagrándola á la patrona de las Españas; pero habiendo hecho reflexîonar el *Sr. García Herreros* que el salon del Congreso despues de disolverse las Córtes habia de volver á ser templo, pidió y se acordó que se conservase perpetuamente allí, donde desde luego se habia presentado.

El *Sr. Perez:* "Señor, pues esta discusion ha comenzado con un parabien, yo voy á terminarla con un pésame. Los habitantes de la América por la inmensa distancia que los separa de la peninsula no pueden tener parte en la satisfaccion que en este dia ocupa el corazon de todos los buenos españoles. Pero para disminuirlo de alguna manera, yo en nombre de todos los diputados que la representan, pido á V. M. que esa órden que se acaba de dar ahora, y que inmediatamente se va á comunicar por decreto para que el pueblo de Cádiz y el de la Isla contribuyan con la cantidad que se ha mandado, se extienda á las Américas, y sea como una prueba de su adhesion á la justa causa; en la inteligencia de que los diputados americanos en particular y en cuerpo, excitaremos á nuestros hermanos para que adelanten quanto sea posible, á fin de que no pesen exclusivamente estas contribuciones sobre el pueblo español europeo, y con el alivio de sus socorros la satisfaccion sea comun."

El *Sr. Oliveros:* "Señor, me parece necesario que en nombre del

Congreso se den las gracias al general Beresford, al exército aliado y al español."

El *Sr. Morales Gallego*: "He visto que en ocasiones en que se ha tratado de sucesos de menos importancia que el del dia, se ha exâltado la imaginacion de todos y cada uno ha pedido que ya este exército, ya aquella division ó aquel cuerpo de tropas fuese declarado benemérito de la patria. Y ahora advierto que quando se nos anuncia la mas completa victoria no se hacen iguales demostraciones. Al oficial que ha detallado con tanta inteligencia la accion no se le ha dado ninguna señal de aprecio; en cuyo supuesto yo seria de dictamen que ademas de lo que se ha indicado, se dixese al consejo de Regencia que diese las gracias á la nacion inglesa por lo que ha contribuido al buen éxito de nuestra causa, y que á las tropas españolas que se han hallado en esta accion, se las declarase beneméritas de la patria en grado heroico."

El *Sr. Golfin*: "Señor, estoy tan agitado, que no se si hable ó si calle; porque al paso que mi corazon anhela por desahogarse, no encuentro palabras para expresar los afectos de mi alma, de suerte que ni se que decir, ni puedo callar. Esta es mi situacion. Las lágrimas me ahogan. Hago esta prevencion para que V. M. no extrañe el trastorno de mis ideas: en fin Señor, pido, (y es lo único que me permite mi conmocion) pido que se den las gracias al exército español. Siento las expresiones que á veces se han aventurado contra él; pero ya el exército ha contestado del modo único como se puede contestar, que es con las acciones. Pido, pues, de nuevo que se le den las gracias. Es lo único que puedo decir, pues el corazon no me cabe en el pecho."

El *Sr. Perez de Castro*: "Dexando á la Regencia, que es á quien compete, y para el momento que ella lo crea conducente, la adjudicacion de los premios á que veo con satisfaccion se han hecho acreedores muchos heroicos defensores de la patria en la célebre jornada del dia 16, me parece que lo que ya sabemos de oficio por el parte del general Blake basta para que las Córtes hagan la declaracion honrosa que es de su privatiba competencia. En llegando los detalles podremos extendernos en elogios; particularizar el mérito de tantos valientes, y encomiar dignamente el que han contraido los generales en gefe Blake y Castaños, con todos los demas gefes, oficialidad y tropa, pero desde ahora tengamos la satisfaccion de conocer que tenemos soldados verdaderamente tales, que saben vencer á los primeros militares de la Francia, siempre que son tan dignamente mandados como ahora. Gocemos la dulce satisfaccion de ver á nuestros aliados, á los guerreros de esas dos naciones amigas y hermanas mezclar sus esfuerzos con los nuestros, derramar con nosotros su sangre por la gran causa comun, y rivalizar á porfia en valor, entusiasmo, y en los sentimientos de una feliz union, presagio cierto de la victoria; y declaremos beneméritos de la patria á nuestro exército, decretando gracias para él, y para los generosos y valientes aliados de las dos naciones."

El *Sr. Presidente*: ,,Como no ha habido órden en formalizar las proposiciones, tampoco se ha podido acordar aun que se den las gra-

cias; pero aunque en este dia todo fuera desórden, esto seria el mayor órden. La alegría de nuestros espíritus nos priva de la tranquilidad necesaria para deliberar. La primera proposicion es la del *Sr. Del Monte*."

El *Sr. Zorraquin*: ,,Yo reproduzco la proposicion del *Sr. Perez de Castro*, porque reune todas las circunstancias, y abraza todos los particulares que han pedido los demas señores: por tanto creo que no llevarán á mal que se anteponga."

El *Sr. Gallego*: ,,Estoy conforme, con tal que se declare al exército benemérito de la patria, porque se ha hecho así en otras acciones no tan importantes ni gloriosas como esta."

El *Sr. Borrull*: ,,Señor, es muy justo dar las debidas gracias á nuestros aliados, á nuestros generales, oficialidad y tropa; pero me parece que la religion nos impone otra obligacion mayor, y es que este mismo Congreso dé las primeras gracias al Dios de los exércitos, que es el que nos ha dado la victoria, y así se podia disponer un solemne *Te Deum*."

El *Sr. Zorraquin*: ,,La Regencia tiene ya acordado todo lo que corresponde con respecto á este punto."

Con este motivo el *Sr. Baron de Antella* recomendó el exército de Cataluña, proponiendo que le auxîliasen los inmediatos, pues de esta manera podria proporcionar iguales dias de alegría. El *Sr. Morales Gallego* pidió que en conseqüencia de lo que se hizo quando llegó la noticia de la reconquista del castillo de S. Fernando de Figueras, se recomendase al consejo de Regencia al oficial que mandó la cañonera en que vino el ayudante del general Blake; y mientras el *Sr. Perez de Castro* formalizaba su proposicion, se dió cuenta del dictamen de la comision de supresion de empleos, acerca de la propuesta hecha por el consejo de Regencia, á conseqüencia de la nota que le pasó el tesorero general, exponiendo las vacantes de la tesorería mayor, y los medios de ocurrir con ventajas del erario nacional al mejor servicio de la tesorería mayor; y conformándose las Córtes con este dictamen, aprobaron el reglamento provisional, propuesto por dicho consejo de Regencia.

Se continuó la discusion del asunto, relativo á la junta-congreso de Valencia, que en la sesion del dia anterior quedó pendiente, y de resultas de haberse desaprobado en aquella sesion la tercera parte del dictamen de la comision de justicia, hizo el *Sr. D. José Martinez* la proposicion de que el consejo de Regencia nombrase un comisionado para la formacion de aquella causa, el qual consultase luego al mismo Consejo. Admitida á discusion, ántes de entrar en ella, pidió el *Sr. Muñoz Torrero* que se leyese el artículo primero del capítulo tercero del reglamento provisional para el consejo de Regencia, en que se le prescribe *que no pueda conocer de negocio alguno judicial, abocar causas pendientes, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes*; y despues de haberse leido tambien el voto particular del *Sr. Luxan*, relativo á no haber accedido las Córtes á lo propuesto por la comision de justicia para que pasase á la audiencia de Valencia el conocimiento de lo ocurrido entre el comandante general

de aquel reyno ; y los tres individuos de la Junta-congreso , tomó la palabra diciendo

El *Sr. D. José Martinez* : ,, El *cap. VIII* del reglamento de provincias dice , hablando de los individuos de las juntas , que por causas civiles no tienen fuero alguno ; pero que para las causas criminales gozan del de caso de Córte.... Las juntas provinciales no reconocen otro superior inmediato que el mismo Gobierno. Esto lo manifiesta el mismo reglamento de dichas juntas ; pues en el *cap. XIII* dice que estas serán el conducto y órgano por donde hayan de comunicarse á las provincias las órdenes del Gobierno , conforme á sus respectivas atribuciones. En el *cap. XLVI* está todavía mas claro , porque léjos de manifestar tribunal alguno superior á ellas , se encarga á las audiencias que atiendan y auxîlien á las juntas , y que procedan con la mejor armonía unas y otras.... V. M. tiene declarado que este asunto no debe pasar á la audiencia de Valencia. Estamos , pues , en el caso de que pase á una comision. La comision sustanciará la causa; y estando en disposicion deberá pasarla al Gobierno , que es á quien corresponde decidir si las juntas han obrado bien ó no en el desempeño de sus respectivas obligaciones. Pregunto , ¿la sentencia que dé este comisionado será definitiva ? ¿dexará de tener apelacion? Esto es innegable. Pues en este caso ¿quien debe entender en esta causa que es de la mayor atencion y gravedad , sino el mismo Gobierno?.... De los documentos resulta que el general Bassecourt procedió contra los tres individuos de la Junta , no por delitos particulares , sino por el carácter y firmeza con que manifestaron la necesidad de tomar la resolucion que adoptó la Junta. Puede suceder que esta haya faltado , así como ha faltado el general , y entonces , no siendo regular que cause executoria lo que determine ese comisionado , ¿adonde se hará la apelacion? ¿Será ante el consejo de Castilla ? ¿y será bien que el consejo de Castilla juzgue al general Bassecourt , siendo militar ? ¿Será el de la Guerra ? ¿Y estará en las atribuciones de este Consejo el juzgar á los individuos de la Junta por asuntos de su instituto ? Por esta última razon he visto ya en otros expedientes que se han presentado á V. M. que el consejo de la Guerra ha hecho sus consultas al de la Regencia, y este ha resuelto lo que ha tenido por mas conveniente. En virtud de estas consideraciones pedia yo que el comisionado sustanciase la causa, y en este estado la remitiese al consejo de Regencia para que tomase la providencia que juzgase oportuna , supuesto que es el único superior que puede juzgar de las operaciones de las juntas provinciales , y por este medio se evitaban todos los inconvenientes de apelaciones , recursos y otros embarazos que llevamos insinuados. Sin embargo , si V. M. tuviese á bien que se previniese al comisionado que fallase y consultase al consejo de Regencia , no hallaria yo tampoco inconveniente en ello.“

El *Sr. Caneja* : ,, Señor , qualesquiera que hayan sido los incidentes que han causado la instancia de la junta-congreso de Valencia, V. M. ignora los pormenores y los motivos que tuvo el general Bassecourt para tomar aquella providencia , que por las apariencias me inclino á creer pueda haber tenido su origen de causas particulares....

Es verdad que conforme al reglamento de provincias las juntas no reconocen otro superior que al consejo de Regencia ; pero ¿para que? para que vele sobre la conducta de estas mismas juntas, y no para otra cosa. En quanto á estas funciones no dependen sino del Gobierno que les comunica las órdenes con arreglo á las atribuciones que V. M. le ha señalado ; por eso V. M. en el reglamento dixo expresamente que individuos que componen las juntas provinciales estuviesen sujetos para las causas civiles al juzgado ordinario ; pero que en las causas criminales lo estuviesen á las audiencias territoriales. De veinte y tantos individuos solo tres han sido presos ; el motivo V. M. lo ignora.... Me parece indispensable que V. M. no apruebe esa proposicion, porque seria faltar justamente en el primer exemplar que se le ha presentado ; pues habiéndose prevenido en el reglamento que en las causas criminales á los individuos de las juntas se les considerase caso de Córtes, parece que el presente correspondia á la audiencia de Valencia. V. M. no ha tenido á bien conformarse con esta regla ; y habiendo tomado otro rumbo nos vemos en el caso de señalar nosotros ahora el tribunal. Se dice que pase al consejo de Regencia para que nombre un comisionado ; pero en esto V. M. encuentra una ley prohibitiva que jamas el consejo de Regencia puede abocar á sí causa alguna por ser cosa que depende exclusivamente del poder judiciario ; y esto de derogar un capítulo expreso del reglamento para un caso particular de esta naturaleza, ni yo puedo apoyarlo ni V. M. puede hacerlo. ¿Pues qual será el medio que deberá adoptarse? Creo que será lo mejor, sea quien fuere el sujeto á quien el general Bassecourt haya dado esta comision, encargarle que la siga y la despache en un término fixo y preciso, y entre tanto que se proceda á poner en libertad á los interesados. Quando sucedió esto aun no estaba publicado el reglamento de provincias, y de consiguiente no estaban aun designados los jueces que debian tener conocimiento de estas causas. Qualquiera que sea el motivo con que se proceda, si es contrario á las disposiciones de V. M., en aquella época no debia serlo. Por tanto soy de dictamen que siga con el encargo de esta causa el comisionado por el general Bassecourt, y si resultase que los comprehendidos en esta causa no merecieren pena *corporis aflictiva*, los ponga en libertad, y que de todos modos se publique su resultado."

El *Sr. Oliveros*: "Yo siempre me opondré á que se quebranten las leyes. El reglamento del poder judiciario está en vigor, y es necesario que se observe. Al Poder executivo le está prohibido el juzgar jamas ninguna causa. Por otra parte el reglamento del poder judiciario previene que dentro de las veinte y quatro horas se ponga todo preso á disposicion del tribunal competente ; por consiguiente si estos tres individuos ó toda la Junta merecian estar presos, debió darse cuenta al tribunal correspondiente. La Junta no tenia facultades para quitar generales ; y si el mismo consejo de Regencia hubiese creido que los de la Junta habian faltado, hubiera procedido contra ellos ; pero su causa la hubiera entregado dentro de veinte y quatro horas á aquella audiencia á quien correspondiese para que la juzgase. Lo cierto es que estos tres individuos estan presos sin que se sepa la causa ; y no es

de creer que lo esten ellos solo por faltas de toda la Junta. Estos tres individuos está en el órden que se pasen á un tribunal; y pues V. M. ha mandado que no sea al tribunal territorial, que es lo que previene el reglamento, que se pasen al tribunal del territorio mas inmediato, es decir, al de Murcia ó al de Cataluñ."

El *Sr. Dueñas*: ,, Ya el señor preopinante ha indicado mi idea, pero la ampliaré con un exemplo. Sucedió en Mallorca un negocio en que tenian un mismo interes los individuos de la junta y de la audiencia; habia sus dificultades, y se determinó que pasase á la audiencia de Cataluña. En el supuesto pues de que se ha determinado que este asunto de que tratamos no pase á la audiencia territorial, que pase á la audiencia mas próxima para que se administre justicia á esos interesados, con lo qual sin quebrantar el reglamento del Poder executivo se toma una providencia acertada."

El *Sr. Creus*: ,, Señor, yo creo que se procede con alguna equivocacion siempre que se aplica el reglamento del Poder executivo para este caso; pues aunque esté separado el Poder executivo del Poder judiciario, siempre que haya alguna duda entonces juzgo que el resolverla es propio del Gobierno. De otro modo si el consejo de Regencia procede contra alguna autoridad, y pasa la causa á algun otro tribunal, se hace sospechoso; por consiguiente el exâmen de este asunto parece muy propio que lo haga el Gobierno por medio de un comisionado, y si él tiene justos fundamentos tomará providencia contra los individuos que resulten culpados; y así entendida en este sentido la proposicion del *Sr. Martinez* es admisible."

El *Sr. Argüelles*: ,, La opinion del *Sr. Creus* nos conduciria precisamente á los desórdenes pasados en quanto á que el Gobierno entienda de una manera ú otra en asuntos contenciosos. Ademas de la doctrina sentada por los señores preopinantes, tengo presente una exposicion del consejo de la Guerra en que manifiesta quan perjudicial es que haya comisionados particulares que conozcan de los asuntos; porque dese la importancia que se quiera á este suceso, siempre vendremos á parar que es un atropellamiento de tres individuos. Yo apoyaré quanto esté de mi parte, que se les ponga en libertad siempre que no resulte contra ellos delito porque merezcan ser castigados con pena *corporis aflictiva*; pero aunque V. M. ha tenido por conveniente separarse de lo que dispone el reglamento de arreglo de provincias, juzgo que no le haya querido derogar, sino por el recelo de que la audiencia en este caso no procediese con toda exâctitud, ó que hubiese alguna parcialidad. He dicho que el Gobierno nunca debe conocer en asuntos contenciosos, porque conozco que la práctica en que estamos educados, y la costumbre que tenemos de que el Gobierno, es decir, el Rey, entendiese y decidiese sobre los méritos de las causas, nos conduce insensiblemente, y sin que lo conozcamos, á hacer que el Gobierno sea arbitrario y despótico. Porque pregunto ¿qual es la ley que se le ha señalado para que decida? ninguna; por esto se le ha dicho que no le compete entender en lo judiciario: ¿por que pues hemos de destruir con una mano lo que edificamos pocos dias hace con la otra? ¿Por que no hemos de admitir una medida conciliatoria, qual es

la que se ha propuesto por algunos señores preopinantes? Sean quales fueren las atribuciones de las juntas provinciales, siempre que V. M. no dexe expedita y en vigor la observancia de las respectivas facultades, no habrá junta que no venga con quejas á V. M. en casos semejantes: por tanto póngase á votacion lo propuesto por el *Sr. Dueñas*: ceda por su parte algun tanto el *Sr. Martinez* en beneficio de la brevedad y de estos mismos sugetos; quienes vindicada que sea su inocencia, usarán de su derecho ante quien corresponda, porque de otro modo nos vamos á meter en una discusion larga y odiosa, cuyo resultado al cabo será tener que hacer alguna proposicion (y acaso seré yo el primero que la haga) de que la existencia de las juntas provinciales es incompatible con la expedita marcha del Estado.“

El *Sr. Presidente*: “Iba á decir lo mismo que acaba de manifestar el *Sr. Argüelles*. Con lo que propone evitaremos una discusion larga, y quizá desagradable, sobre si se ha infringido ó no el artículo del reglamento. La brevedad exige pues que se determine inmediatamente sobre este punto.“

El *Sr. Mendiola*: “A mí me parece que no se ha quebrantado el artículo del reglamento. En él V. M. no ha hecho mas que señalar un caso de Córte ademas del que habia. ¿Y en que ocasion se conceden los casos de Córte? Primero, quando le señala la ley: segundo, quando lo pide la parte. Aquí no veo yo que las partes lo pidan; pues quando las partes no lo piden ¿que sucede? que la jurisdiccion ordinaria entiende como es regular.“

Habiéndose procedido á la votacion se desaprobó la proposicion del *Sr. D. José Martinez*, y fué aprobada la propuesta del *Sr. Dueñas* con la adicion del *Sr. Zorraquin*, reducida á que se hiciese público el resultado de la causa, mediante haber provocado este suceso la curiosidad general.

Leyóse la proposicion del *Sr. Perez de Castro* concebida en estos términos: „*Que las Córtes en testimonio del justo aprecio que hacen del valor, pericia y heroico patriotismo que han manifestado las tropas españolas en la célebre y gloriosa jornada del* 16 *de este mes en los campos de la Albuhera, declaran que el exército español que ha combatido en ella, es benemérito de la patria, y decretan que se den las gracias á los generales, oficialidad y tropa española. Decretan igualmente que se den las gracias al mariscal Beresford, general en gefe de las tropas aliadas, y á los gefes, oficialidad y tropa inglesa y portuguesa; y quieren que el consejo de Regencia lo haga entender así, y cuide de manifestar á los dos gobiernos aliados quanta satisfaccion sienten las Córtes generales de la nacion en ver los felices resultados de la dichosa union que subsiste entre las tres naciones.*“

El *Sr. Dou*: „Yo me veo hoy confundido con tan brillante mérito como el que se nos presenta por todas partes. Ingleses, portugueses, españoles, generales, oficiales y soldados todos han peleado con valor y gloria. El hablar del mérito de alguno tiene el inconveniente, que indica el Sr. Blake, de parecer que da indebida preferencia respecto de los demas; á pesar de esto el general Blake me pa-

rece que tiene un mérito particular con respecto á V. M., cuya memoria en nada debe disminuir el de los otros. V. M. no debe olvidar que habia ya un mes que dicho general hizo presente á este Congreso que estaba combinando un proyecto de operaciones con el exército de Extremadura, lisonjeándose con la esperanza de felices resultados: esto acredita ya su pericia militar. Habiendo ocurrido alguna dificultad en las disposiciones que debian tomarse para el fin, quiso él ir personalmente á vencerla, dexando el sosiego de su casa y el gobierno: hizo en esto un sacrificio, y mucho mayor en aventurar su crédito á las contingencias á que está siempre expuesta la suerte de las armas: á pesar de ser regente fué á ser mandado por otros generales, y al frente de los reales guardias combatió con estos y con grande valor.

Por todo esto me parece que sin pretender en ninguna manera disminuir el relevante mérito de todos los demas, debiera ponerse en el acuerdo de que tratamos alguna expresion de gratitud que tuviese analogía con las particulares circunstancias que he indicado, por la relacion y conexion entre el Gobierno y las Córtes, ó que esto se tenga presente quando venga el detall y pormenor de la accion.“

El *Sr. Del Monte*: ,,Yo admiro las virtudes de todos los militares; pero me parece que estas especies de acepciones personales entre gefes que todos han contribuido con el mayor zelo al feliz éxito traen sus inconvenientes; por consiguiente comprehendo que se debe votar la proposicion tal qual está.“

Con efecto así se hizo por unanimidad, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y QUATRO.

---

Concluida la lectura de la acta de la sesion anterior se leyeron el oficio del capitan general D. Francisco Xavier Castaños desde el campo de batalla de la Albahera: en el qual da parte al consejo de Regencia de aquella jornada memorable: otro oficio del mismo al vizconde lord Wellington, y la contestacion de este al general Castaños, relativos á las disposiciones previas á tan gloriosa accion, remitidos todos por el gefe del estado mayor general.

El *Sr. Zumalacarregui* consultó á las Córtes si debiendo extenderse un decreto general á todas las provincias y exércitos conforme á lo resuelto en la sesion del 20 de este mes relativo á las proposiciones del *Sr. Presidente* y del *Sr. Rovira*, aprobadas en la misma, podria excusarse el extender uno particular para el reyno y exército de Murcia. Acordaron las Córtes que se excuse el decreto particular.

Se procedió á la eleccion de los cargos de presidente, vice-presidente y secretario. Recayó la primera en el *Sr. D. Pablo Valiente* por sesenta y dos votos; la segunda en *D. Andres Esteban* por sesenta y nueve, y la tercera en *D. Ramon Feliu* por ochenta y nueve.

Al ocupar la silla el *Sr. Presidente* dixo: ,,Señor, me hallo bien persuadido de que no hay en mí las disposiciones necesarias para tan

alto y delicado cargo, como es el de presidente de un Congreso nacional el mas respetable, y cuyas operaciones tienen en expectacion á todo el mundo. Poseido yo de estas ideas me he considerado siempre muy distante de ocupar esta silla. Pero V. M. sin embargo ha tenido la dignacion de destinarme á ella. Solo resta suplicar á V. M. que pues soy hechura de su mano, se digne dispensar y disimular mi poca ciencia y aptitud.“

Terminadas las elecciones tomó la palabra y dixo

El *Sr. Golfin*: ,, Tengo la satisfaccion de acreditar á V. M. con documentos la verdad de lo que expuse en mi representacion de 17 de marzo (*véase la sesion de dicho dia*) con motivo del artículo inserto en el diario mercantil de 16 del mismo. Aunque al despacho que presento le faltan requisitos por hallarme yo ausente de Sevilla en comision del servicio, como dixe á V. M., no he querido espresar el que me ha expedido el consejo de Regencia destinándome al regimiento de Navarra para justificar mi conducta en esta parte. Presento tambien un oficio del marques de la Romana que prueba igualmente que he estado empleado en esta guerra como lo manifesté á V. M. en mi citada representacion.“

Se leyó el referido despacho.

En seguida tomó la palabra el *Sr. Perez*, y dixo:

,,Señor, hoy parece que es dia de querellas. ¡Ojalá pudiera desvanecer, como lo ha hecho el *Sr. Golfin*, con un documento auténtico la imputacion personal que se me ha hecho; pero nó estando por ahora en mi mano el presentarlo, será necesario que V. M. me crea sobre mi palabra, ó que me permita salir á sumegirme en el mar, cuyas aguas quizá no bastarán á lavarme de la mancha con que se ha querido denigrarme.

,,Es el caso, que probé ayer con quanta razon se ha dicho en los proverbios, que á las extremidades del gozo va siempre atado el dolor y el pesar. Fué muy puro y muy justo el placer que tuve todo el dia por las felices noticias que todos recibimos del triunfo de nuestros exércitos; pero se amargó en la noche, sabiendo por una persona en términos generales, que en el número XIII del periódico intitulado *el Español* se insertaba una carta que se suponia dirigida por mí al autor de dicho periódico; y aunque estaba bien cierto de que ninguna le habia escrito, me acosté con cierta inquietud; pero inquietud de pura curiosidad, y desde luego dí providencia para que á qualquier costo se me adquiriese el enunciado papel.

,, Enterado hoy en la sesion, me entregó uno de los porteros esta carta cerrada y sellada (*la manifestó*), y abriéndola al instante, hallé que era respuesta del editor del *Español*, á la que suponia le habia yo dirigido; y poco despues uno de los señores diputados me ha franqueado aquí mismo el quaderno número 13, que contiene la citada carta, y su respuesta, cotejada y encontrada igual en todo á la que he manifestado. Permítame V. M. que las lea, aunque sea á costa de su paciencia. (*Pasó á leer ambas cartas, y al comenzar la primera, dixo*): ,,observe V. M. el poco tino con que está escrita la carta. Dice *que es del presidente de la diputacion americana.*

Ni la diputacion lo tiene, ni yo lo he sido sino del Congreso soberano. Sigue: *Isla de Leon 22 de febrero de 1811.* Ese dia no estaba yo en la Isla, porque desde el 21 me hallaba en Cádiz, y á medio dia vine á este salon, donde me vieron muchos exâminando, como presidente de Córtes, si todo estaba arreglado.“ (*Continuó la lectura de la carta; leyó despues la respuesta de Blanco, llamando primero la atencion de los señores diputados, por lo que interesaba al mismo Congreso. Luego añadió.*) „Sin que sea necesario asegurar mucho á V. M. que esta es una suplantacion, apelo á lo que siempre se me ha oido en este Congreso, y á lo que está escrito en los diarios; apelo á mis conversaciones mas familiares, y á los modos de urbanidad y política, siempre justa, y en mí genial y hereditaria; para que cotejado todo junto, se diga ¿sino está en absoluta contradiccion con el contenido de esos impresos?

„Por tanto, despues de esta satisfaccion, que considero indispensable, para oponerme á un impreso que por todas partes circula, y que tanto me compromete; he resuelto imprimir de mi cuenta ambas cartas, con otra de desengaño al autor de las primeras, y despues dirigirme al Gobierno, para que disponga se le remita la que irá de mi puño y firma, por medio del enviado de España, al qual se autorice en debida forma; para que recogiendo la carta, que falsamente se me atribuye, se trayga á la comprobacion y cotejo. Si en adelante necesitare que V. M. proteja mi inocencia, tendré buen cuidado de manifestárselo, y espero que me dispensará esta gracia.“

El *Sr. Presidente*: „Tiene V. S. tan justamente merecida la opinion de todo el Congreso, que con solo haber insinuado esta conocida impostura, está completamente justificado; y S. M. en todo caso le dispensará su proteccion.“

El *Sr. Esteban*: “Señor, los diputados de V. M. no se deben desentender de la injuria que á todos resulta.... Esta carta es un libelo, que da á entender que V. M. no ha tomado ningun interes por la América:::::: Así pido que las Córtes manden al consejo de Regencia que quanto ántes haga las diligencias para hacer venir por medio del gobierno ingles la carta original que cita el número 13 de ese periódico.“

El *Sr. Leyva*: „Pienso que sin necesidad de pruebas se debe estimar por apócrifa la carta de que se trata. El *Sr. Perez*, á quien se atribuye suponiéndole encargado de sus codiputados, ha negado el hecho: su testimonio para mí es apreciable, y sin él creeria que la carta ha sido forjada y dirigida por una persona mal intencionada. Me glorío de sentir los mismos deseos en favor de la América que mis codiputados; pero todos tenemos franca la tribuna nacional para hablar libremente en un asunto tan interesante, y que forma una de nuestras primeras obligaciones; se halla tambien expedita la imprenta para desafiar la calumnia, y contradecir especies contrarias á los intereses de América: por lo tanto se engañó el que dirigió la carta en pretender persuadir que un diputado se hallase tan humillado y lleno de temor en la época de la libertad civil, que se dirigiese al autor de un periódico, que se publica en pais extrangero, como único recurso.

„Sin embargo supuesto que el *Sr. Perez* desea se procure la car-

ta original, apoyo la proposicion del *Sr. Esteban*, y solo añado que convendria que, manifestando V. M. el justo concepto que debe tener sobre la falsedad de la carta, se publicase prontamente el diario de hoy para que se pueda dirigir á la América. Conviene que aquellos hermanos nuestros esten persuadidos de que sus representantes sin necesidad de ocurrir á los editores de periódicos, representan y pueden representar libremente en este Congreso quanto crean conveniente á la felicidad de aquella preciosa parte de la monarquía española.“

El *Sr. Dou*: “Me parece que hacemos mas aprecio de este periódico del que se merece. El *Sr. Perez* no necesita dar mas pruebas que las que ha dado de la calumnia que acaba de sufrir; el exîgirselas seria poner en duda los sentimientos de veracidad y honor que ha manifestado en el Congreso. Así esto puede terminarse con que diga V. M. que ha oido con disgusto la carta inserta en el numero 13 del *Español*, y que está satisfecho de los sentimiedtos y probidad del *Sr. Perez*.“

El *Sr. Argüelles*: “Al paso que apoyo quanto ha expuesto el *Sr. Perez*, todavía desearia yo que V. M. le proporcionase otro medio mas eficaz de poner en claro tan horrenda impostura. Que el *Sr. Perez* fixe una proposicion, para que votándola las Córtes se mande al consejo de Regencia que solicite por todos los medios posibles del gobierno ingles la carta original que se ha leido. La intervencion de V. M. es tanto mas necesaria quanto este incidente envuelve una ofensa al Congreso nacional en la infame y negra intriga que supone la carta, y facilitará igualmente que se remueva qualquiera obstáculo que pudiera encontrarse en las leyes ó disposiciones de aquel pais respecto de tan justa reclamacion. Por lo demas el *Sr. Perez* debe estar tranquilo. Que un periodista inserte en su papel una carta que dice haber recibido, es autoridad desconocida por todo hombre de juicio y sensatez. Otra es la autenticidad que se requiere en documentos que pueden comprometer la reputacion de los hombres de bien. Recibir por el correo en un pais extrangero una carta de una persona desconocida, cuya firma no está comprobada de un modo auténtico, y en la qual se hallan materias de la mayor importancia y trascendencia, tales en fin que pueden encender la discordia entre los amigos mas unidos y fieles; recibir esta carta, Señor, y publicarla sin reparo en un periódico, manifiesta en su editor quando menos una facilidad y ligereza capaces de desacreditar á autoridad mas respetable; en el impostor una alevosía profundamente perversa, una depravacion desconocida entre nosotros. Por fortuna no está todavía recibido en ninguna sociedad que se pueda destruir la reputacion del hombre de bien, sin otras pruebas que un libelo ó la delacion de un malvado. No se dé enhorabuena al periódico una importancia que la que merece, pero no se desentienda V. M. que su autoridad está injuriada en la persona de un digno diputado.“

El *Sr. Anér*: „Yo creo que no es suficiente la medida que se propone. Yo reconozco en el *Español* un enemigo de su patria, peor que el mismo Napoleon. Este hombre al abrigo de toda reclamacion de nuestro Gobierno nos está insultando. No hay accion dada en España, no hay general ni gobierno, ni sugeto que esté libre de su

pluma sanguinaria y atrevida. Este hombre, este desnaturalizado español al abrigo de que la nacion no puede castigar sus insultos, léjos de sostener la causa de su patria contribuye con toda eficacia á que esta perezca, y se vea sepultada en sus ruinas. En estas circunstancias creo que debe haber perdido el derecho de ciudadano español. Por tanto debe ser proscrito para siempre de su patria, puesto que tan descaradamente la insulta. ¿Y á quien insulta? á una nacion la mas heroica del mundo. Léanse sus papeles, y se verá que se nos calumnia acriminándonos los delitos mas feos, y todos aquellos de que adolecian los Gobiernos anteriores. A mí se me daria muy poco que él escribiera quanto quisiese; pero su papel se extiende mucho, circula por todas partes, y en aquellas donde no reciban mas que este y los de Napoleon, no podrán menos de decir que nuestra nacion está ya subyugada y reducida al ultimo extremo, tanto mas quanto es un español el que escribe. Por tanto yo pido á V. M. que se declare para siempre proscrito de España al autor del *Español*, y que se influya quanto sea posible con el Gobierno ingles para que le prohiba escribir."

El *Señor Del Monte*: „Haré una proposicion breve. Yo ruego á V. M. que mande un exemplar ó algunos de este periódico á la Junta territorial de censura para que lo califique. Yo le tengo por subversivo; y si la junta lo calificase de tal, deberá impedir el Gobierno su introduccion aquí y en las Américas. Este editor es un infame é indigno español, que desde el primer número de su periódico se ha declarado enemigo descarado de su patria."

El *Sr. Gallego*: "Me ha prevenido en gran parte el *Sr. Del Monte*. La calificacion de este papel, y los efectos que de ella puedan seguirse, deberán dimanar de las autoridades á quienes por la ley correspondan estos asuntos. Veo que la opinion que generalmente se tiene del *Español* es la misma que han anunciado los señores preopinantes, y en prueba de ello leeré lo que dice del tal periódico un español celoso é ilustrado que reside en Lóndres (*leyó dicho papel en que se queja su autor de las continuas calumnias y viles imposturas con que se denigra en el periódico en qüestion á la nacion española; y siguió luego.*) Pero todo esto no es bastante para que las Córtes decidan por sí este negocio, como ha propuesto el *Sr. Anér*. Confieso que el autor del *Español* ha sido amigo mio; mas qualesquiera que sean las relaciones que me han unido con él, y por las quales deba abstenerme de hablar de su persona, tengo otros motivos muy poderosos para exponer mi juicio, ya que no sobre las miras é intenciones de Blanco, de que prescindo, sobre lo que en limpio aparece del periódico que publica. Considerado imparcialmente quanto arrojan de sí los números que han salido hasta el dia, resulta que en España ni se puede ni se quiere, ni se sabe hacer nada bueno; y por lo relativo á las Américas un empeño constante en promover y atizar la desunion de aquellos paises con la madre patria; desunion que si desgraciadamente se verificase causaria tal vez la ruina de España, y de seguro la de América. Réstame decir que en el mismo número en que se calumnia al *Sr. Perez* viene inserta una carta de las que por pintar con negros colores las cosas de la península tienen siempre abrigo en el español, en la que su autor

que se firma *Juan Sintierra* se desata en improperios contra la conducta del Congreso; y comprehendiendo en esta inculpacion á todos los diputados en general, exceptúa solo al *Sr. Torrero* y á mí. Hago esta advertencia para que se sepa que estoy tan léjos de aprobar los delirios del tal *Juan Sintierra*, como de agradecerle la excepcion que hace de mí, que estoy á fe bien poco satisfecho, por no decir corrido, de ver mi nombre en tan mal lugar.‟

El *Sr. Del Monte* fixó la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

„Las Córtes generales y extraordinarias quieren que el consejo de Regencia, recogiendo un exemplar del número 13 del periódico escrito en Lóndres con el título del *Español*, le haga pasar á la Junta territorial de censura, para que calificándole conforme á los méritos que ofrezca así este número, como otros del mismo periódico que deba exâminar, obren en conseqüencia los tribunales respectivos, así respecto al papel como al nombre del autor, con arreglo á las leyes relativas á esta materia.‟

Por el ministerio de marina se dió cuenta á las Córtes de que en los departamentos del Ferrol y Cartagena no se conoce empleo alguno servido por substituto.

Se leyó una representacion del brigadier D. Juan Martin *el Empecinado*, en la qual pide que de las tres juntas superiores de Guadalaxara, Cuenca y de la Mancha se forme una sola con la denominacion de *junta superior de Castilla la nueva, ó del reyno de Toledo*; por juzgarlo conveniente al mejor servicio de la patria, y mas puntual asistencia de las tropas de su division, que de cada dia va aumentándose considerablemente; por cuyo motivo pide igualmente que se declare que sus operaciones militares no se limiten al estrecho círculo de la provincia de Guadalaxara, sin perjuicio de proceder en todo baxo la direccion del comandante general del segundo exército. Despues de una brevísima discusion, resolvieron las Córtes que se recuerde al consejo de Regencia el despacho é informe que se le pidió en razon del asunto de que trata dicha representacion, y venido todo, pase á la comision de arreglo de provincias para que exponga su dictamen.

Leyóse un oficio de los *Sres. Villanueva y Esteban* á solicitud de este último, en el qual incluyen otros varios de los nuevos empleados en el hospital de S. Cárlos, para que por ellos se cerciore el Congreso de la sospecha que muestran estos últimos acerca de la conducta jurídica del ministro que está sustanciando la causa de los dependientes de la hacienda pública, y demas que puedan aparecer culpados en virtud de la indagacion que hicieron dichos señores diputados. Comenzábase la discusion, y habiéndose pedido que se leyeran los citados oficios, el *Sr. Presidente* tuvo á bien suspenderla, difiriéndola para mañana, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y CINCO.

Leidas las actas del dia anterior, se dió cuenta del oficio con que el ministro de la Guerra avisaba de órden del consejo de Regencia que debia pasar á informar á S. M. en sesion secreta, y de habérsele señalado la hora de las doce y media para ello.

En seguida se leyó el informe dado por el eminentísimo cardenal arzobispo de Toledo al consejo de Regencia sobre la causa de Fr. Diego Chacon, de que se habló en la sesion del dia 3 de este mes, y es el siguiente:

,,En cumplimiento de la real órden, que V. S. se sirvió comunicarme con fecha 3 del presente, copiándome el papel del gobernador de esta plaza sobre lo ocurrido en el convento de Sto. Domingo de ella con Fr. Diego Chacon, para que recibiese una informacion circunstanciada sobre el asunto, y diese cuenta inmediatamente de su resultado á S. A., dispuse que mi secretario hiciese comparecer al prior y otros tres religiosos ancianos y de probidad que hubiesen residido mas de doce años en este convento, y les pidiese declaracion en forma sobre el principio y progresos del encierro que sufria aquel religioso, la asistencia que se le habia dado en salud y enfermedad, y sobre todo lo que juzgase conveniente para formar juicio exâcto de este acontecimiento: que viese por sí mismo al religioso Chacon y el aposento en que estaba encerrado. Evaquadas estas diligencias pedí á la junta de la casa de misericordia de esta ciudad una certificacion de la conducta que habia observado Chacon durante su corta estancia en el hospicio, y otras á los religiosos y médicos que asistieron á la consulta, celebrada algunos años hace, en la qual se habia declarado que Fr. Diego Chacon no podia recibir el órden del diaconado.

,,Por el resultado de estas diligencias he formado juicio á mi entender seguro, de este ruidoso acontecimiento, y me he abstenido de practicar nuevas diligencias inútiles á mi juicio. Todo lo referido por el gobernador de esta plaza es exâcto en quanto refiere hechos; pero hay algo de exâgeracion quando desahoga la sensibilidad de su corazon, no porque haya falta de verdad en sus expresiones, sino de exâctitud y propiedad atendidas todas las circunstancias.

,,Fr. Diego Chacon estaba encerrado en la habitacion que describe el gobernador año y medio habia, y vino á ella desde otra en que habia estado otros quatro años poco mas ó menos. Se habia hecho esta traslacion por excusar al encerrado las molestias que le ocasionaban los jóvenes que transitaban por el pasillo, y le excitaban su furia con conversaciones impertinentes. Habia precedido á este encierro seguido una alternativa de encierros particulares y libertad, segun se notaba el estado de su demencia. Le habian enviado á la casa de sus padres á expensas de esta comunidad, por si el amoroso cuidado de ellos podia cooperar al recobro de su salud y de su cordura. Allí muchas veces in-

tentó matar á su padre, dió muchas muestras de su demencia, y por último maltrató gravísimamente á una pobre anciana con el golpe de una piedra, tanto que por ello se le administró la extremauncion, y la justicia de aquel pueblo (*Grazalema*) hizo que se restituyese á este convento. Cada dia se hacian mas freqüentes sus atropellamientos, algunas veces en el mismo coro durante el oficio divino, otras en el convento y aun fuera de él. Le exîmieron de las tareas de estudios; le facilitaron las salidas con un compañero para que se recrease y esparciese, y no se adelantaba en su mejora. Se trató de ordenarle de diácono, y los religiosos que componian la consulta de la comunidad, atendiendo á lo referido y al dictamen de dos médicos, que le declararon epiléptico de dificil ó imposible curacion, determinaron que no se presentase á órdenes, como irregular por su enfermedad. El prior Fr. Manuel Ortiz en el año 805 ó 6, le mandó encerrar en su celda como se habia hecho muchas veces, y lo continuó en ella durante su prelacía, por no encontrarle apto para ponerle en libertad. Lo mismo y por la misma causa hizo su sucesor, y el actual le trasladó de esta celda á la de que le sacó el gobernador, que es la última del mismo tránsito, entre la qual y la primera median solo dos ó tres celdas iguales. Tiene la referida habitacion una pieza delante de ella, la qual cerrada alejaba de la vista y bullicio al religioso encerrado. En la puerta de la habitacion interior hay una ventanilla como de una tercia de diámetro, por donde le suministraban diariamente la comida. Se habria pocas veces esta puerta para limpiar aquella estancia por miedo de los malos tratamientos que hacia el paciente. Estaba el techo cubierto de telarañas y una ventana como de una vara de luz aparentaba que no se habia habierto en mucho tiempo: tenia una sola aldavilla, y no tenia señal de haber tenido otra cerradura. Habia un colchon con una manta, y alguna ropa destrozada del enfermo, sin otro mueble alguno. Junto á la puerta habia en la pared un asiento para el uso de las necesidades corporales que arrojaba á la pieza exterior las inmundicias. Tal vez se descuidarian en limpiar el vaso inmundo que la recibia, porque se notaba humedad delante de la puerta con algun fetor.

"Esto es lo que resulta de las declaraciones de los religiosos, y de la inspeccion de aquel lugar de encierro, y que en él se habia dado la misma asistencia en comida y vestido á Fr. Diego Chacon que á qualquiera otro religioso.

"Trasladado por órden del gobernador al departamento de dementes del hospicio de esta ciudad el 2 del presente, fué colocado en un aposento donde permaneció quieto hasta la hora del desayuno; se le notó en esta ocasion que paseaba hablando solo. Al entrar el maestro de aquel departamento con el desayuno, fué acometido y arrojado al suelo por el religioso, y otro tanto sucedió á un asistente que llevaba en su compañía. Salió de aquella habitacion, y costó mucho trabajo para reducirlo y sujetarlo, en cuyas operaciones quedaron heridos levemente el religioso y el asistente que procuraba sujetarle. Puesto en sujecion con una cadena, arrojó los platos en que le llevaron la comida al mismo que se la servia. A la hora acostumbrada cenó regular-

mente, y lo mismo hizo al dia siguiente en el desayuno y comida. Por la tarde lo trasladaron de órden del gobernador al hospital real. Le colocaron en una sala grande y solo. Allí estuvo tranquilo hasta el dia 6 por la mañana, que al presentarle el chocolate se arrojó furioso al sirviente, y fué necesario sujetarle con un pie en el cepo. Su furia ha continuado hasta el dia 10, y el desórden en su conversacion y acciones hasta el 14, y no han creido prudente aliviarle la molestia del cepo.

" Desde el dia 8 está encargado este religioso á los dos capitulares de esta santa iglesia, superintendentes del hospital real, conforme á la real órden que se me comunicó con fecha 4 del mismo para que lo pusiese en lugar decente á disposicion de persona de mi confianza, haciéndola responsable de la seguridad y buen trato de dicho religioso, sin vejarlo de ningun modo aun que esté demente.

" Habiéndome persuadido por lo acaecido fuera del convento, de la demencia furiosa de este religioso, he limitado mis investigaciones á saber si habia precedido al encierro este grado de furia. Dos religiosos de los que asistieron á la consulta, los únicos que en el dia podian certificar, y uno de los dos médicos que asistieron á ella, porque el otro falleció, aseguran que en el año 1801 ya padecia este religioso su enfermedad, en tal grado que le hacia irregular para recibir las órdenes.

" Bien hubiera querido extender mi informacion á personas seculares, que excluyesen la sospecha de interes personal ó de corporacion; pero lo he juzgado dificil é inútil, tanto porque de lo acaecido en lo interior del claustro solos los religiosos pueden tener noticias exâctas, como porque el conjunto de circunstancias me han desvanecido qualquiera sospecha que hubiera podido formarse de parcialidad. El religioso lego, destinado desde el principio á la asistencia del paciente, es paisano suyo; hay otros religiosos de graduacion en la comunidad tambien paisanos, é interesados en su bien peculiar; y todos estan acordes con los restantes en la narracion de los acaecimientos de este pobre demente. No han precedido parcialidades entre los religiosos, ni su edad y falta de influencia en el gobierno de la comunidad le habian adquirido émulos; y así se me ha hecho muy creible todo lo que han contestado uniformemente todos los religiosos exâminados.

,,Podré reducir todo lo dicho á estas tres proposiciones: que Fr. Diego Chacon fué encerrado y privado de su libertad, porque ya lo exîgia así el estado de su demencia, tanto para su seguridad, como para la de los otros religiosos: que en aquel encierro se le ha dado la asistencia de que es susceptible un enfermo de esta clase, no diré si la mas esmerada, pero al menos lo que excusa de responsabilidad al prelado de aquella comunidad y al religioso asistente; y que los procedimientos últimos que han llamado mucho la atencion pública han nacido de un buen principio de caridad y zelo, que llevado á un extremo por la sensibilidad de los que los promovieron, no les dexó practicar algunas diligencias que debia preceder, y que si se hubieran practicado ciertamente se hubieran excusado las ulteriores.

,,Si el supremo consejo de Regencia lo estima conveniente, re-

mitiré las diligencias originales, ó las aumentaré con el exâmen de otras personas seculares.

,,Sírvase V. S. elevarlo todo á la consideracion de S. A., y comunicarme su resolucion. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Cádiz 20 de mayo de 1811. -- Luis de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo visitador apostólico. -- Sr. D. José Antonio de Larrumbide.

Concluida la lectura de este informe, dixo

El *Sr. Creus*: ,,Este hecho hará conocer á V. M. quantas veces se habla de algunos particulares equivocadamente, ¡y quan expuestos estamos quando por falsas informaciones que se oyen en qualquiera parte se promueven asuntos de esta clase. Ciertamente ni V. M. hubiera perdido este tiempo ni el anterior si la noticia que vino aquí se hubiera fundado en informaciones dignas de crédito.‟

El *Sr. San Martin*: "Yo fuí el que hice á V. M. las primeras indicaciones, y debo proponer que se publique para honor de estos religiosos, que ni ha habido crueldad ni otras cosas, como se ha dicho. Por tanto recuerdo á V. M. el órden y admirable armonía que debe resplandecer entre la caridad y la justicia: y pido que se declare que la comunidad de Santo Domingo no ha sido reprehensible en su proceder.‟

El *Sr. Caneja*: "Yo soy de opinion contraria á los dos señores preopinantes. No creo que V. M. haya perdido el tiempo quando ha fixado su atencion en un objeto digno de ella. Esto no ha podido ser enteramente inútil, pues solo con saberse que V. M. atiende á la libertad de todos los ciudadanos, pueden ahorrarse muchos atropellamientos. Pero á pesar de lo que resulta en el informe, no creo que estamos en el caso de declarar que ha sido perfectamente justa la conduta del prior. En el papel del señor cardenal todavía se descubre el estado del quarto de Fr. Chacon. En él se ve que habia telarañas, que no se abria la ventana, que faltaba el aseo, y que por lo mismo no estaba bien cuidado este infeliz hermano suyo que está demente. (*murmullo*).... Señor, dígaseme si no ha tenido mas decencia este religioso en donde ha estado últimamente á pesar de ser igual su enfermedad?

El *Sr. Morros*: ,,Señor, por negra que se presente la prision de los religiosos, á ver si le han puesto cadena y cepo como ahora, ni jamas se ha tratado con igual crueldad, segun la relacion que se ha leido. Por lo mismo pido que este religioso vuelva al convento, donde se le asistirá mejor, y con la caridad de sus verdaderos hermanos.‟

El *Sr. Gallego*: "Es menester deshacer una equivocacion. Este asunto no vino á V. M. por hablillas, sino por un oficio del gobernador. Nadie promovió este asunto; solo se dió noticia del hecho. Luego se confirmó en el papel del gobernador. De qualquier modo creo que así como no hay mérito para proceder contra la comunidad, tampoco lo hay para que se declare haber esta procedido con la debida caridad. Yo no me alucino. El informe que se ha leido dice, que si no se le cuidaba con esmero, á lo menos se hacia del modo suficiente para evitar la responsabilidad. Los excusa pues de responsabilidad, pero no les da elogio; y así mi opinion es que se sobresea en el asunto.‟

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Yo creo que quando tratamos de des-

hacer equivocaciones, incurrimos en otras. Si V. M. tomó conocimiento en esto fué por la mocion que se hizo aquí; luego por resolucion de V. M. vino el informe del gobernador. Este es el hecho. Los locos quando estan en la xáula no estan mejor que en la celda donde este furioso estaba. Tambien creo que basta saber que en el tiempo que está ausente de la comunidad se han observado hechos nada equívocos de que nunca estuvo tan bien como en ella.... Pido pues, que quede el honor de los PP. Dominicos como corresponde.“

El *Sr. Lera*: ,,Señor, hay otra cosa. Debe tratarse del atropellamiento que cometió el gobernador; porque sin mas que por una noticia de un soldado ó cadete que dixo que habia un religioso emparedado, llevó los alguaciles y tropa, allanó el convento y lo extraxo con escándalo. Me parece que este es un atropellamiento, y á él debe atenderse.“

,,Declarado por bastante discutido el asunto se deliberó sobre la resolucion que debia tomarse; finalmente el Congreso se conformó con el dictamen del *Sr. Anér* expresado en la siguiente proposicion que que quedó aprobada. *Que insertándose en el diario de Córtes el informe del Eminentísimo cardenal, se mande al consejo de Regència se sobresea en la causa, y que disponga lo que estime mas conveniente en órden á la persona del religioso demente, y al lugar donde en lo sucesivo deba ser custodiado.*

Informando la comision de justicia sobre el expediente suscitado por D. Andres Muñoz Caballero, en nombre del reconquistador de la isla de Santo Domingo D. Juan Sanchez Ramirez, fué de dictamen que se diga al consejo de Regencia que evaqüe y remita con la brevedad que exige este asunto el informe que le pidieron las Córtes con fecha de 19 de enero, sin el qual se aventuraria la determinacion de un asunto tan delicado; y que en el ínterin no le impida al citado Muñoz Caballero promover los intereses de su principal Sanchez Ramirez y herederos con arreglo á sus poderes; pero sin meterse en los asuntos de la Isla, para los quales no los tiene.

Aprobado por las Córtes el dictamen, pidió el *Sr. Gallego* que se hiciese una adicion, relativa á suspender todas las novedades que desde la llegada de D. Andres Muñoz, y á instancias suyas, se hayan hecho en el sistema administrativo y gubernativo de la isla de Santo Domingo, hasta que se dé el citado informe; porque si por falta de poderes no debe mezclarse en lo sucesivo en negocios de la Isla; tambien deberá anularse por la misma razon lo hecho hasta aquí. Tanto mas quanto la Isla reclama sus procedimientos. Apoyó esta solicitud el *Sr. Toledo*. Opúsose el *Sr. Anér*, alegando que si las providencias tomadas hasta ahora eran perjudiciales al bien de la Isla, de suyo estan anuladas; y si son favorables, de ningun modo debian anularse. El *Sr. Del Monte* advirtió, que ignorando el Congreso lo dispuesto hasta aquí en este punto, no estaba en estado de anular lo hecho. Propuesta finalmente la proposicion del *Sr. Gallego*, no fué admitida á discusion.

Seguidamente se procedió á la lectura interrumpida en la sesion anterior de los oficios exhibidos por los *Sres. Villanueva y Esteban*,

en los quales algunos individuos del hospital militar de S. Cárlos mani-fiestan varias sospechas acerca de la conducta jurídica del ministro que está substanciando la causa contra los dependientes de la real hacienda en aquel hospital.

El *Sr. Aznarez* : ,, Sin embargo de que el juez que conoce de la causa es auditor y compañero mio, no tengo con él mas relaciones que haberle hablado dos ó tres veces. Pero por las providencias que he visto suyas me merece el concepto de instruido y justificado. Por consiguiente creo que la eleccion que se hizo de este ministro fué acertada. A pesar de todo esto, hago proposicion formal de que respecto que esos informes de los testigos que han declarado en la causa censuran su conducta, y lo ponen en desconfianza, pido que se le substituya otro ministro, y que este forme un expediente separado sobre estas acriminaciones, y dada la sentencia, sea castigado el que se haya excedido.‟

El *Sr. Golfin* : ,, Apoyo quanto ha dicho el *Sr. Aznarez* por lo mismo que es un conocido mio el sugeto de que se trata.

El *Sr. Caneja* : ,, No puedo por ahora conformarme con la proposicion de los señores preopinantes, porque creo que V. M. no tiene suficientes datos para aprobarla ni para reprobarla. El juez sale ahora sospechoso por los informes que se han leido; pero al cabo estos no estan comprobados; y así no hay razon para que se le quite el conocimiento de esta causa. Aquí no encontramos mas que conjeturas sobre los testigos que han declarado, y violencia con que se les ha tratado, y aun aparece que el gefe de uno de estos, como el ayudante de farmacia y otros, han sido instrumentos de las alteraciones anteriores. Y sin embargo que esto no recae sobre el juez, al fin este es sospechoso: ¿y en este caso que haremos? Yo no tengo presente si hubo votacion formal para que viniese acá la sentencia; si así no fué, pido que así se haga; y entonces pasando á una comision se verá lo que ha hecho de bien ó mal el juez y los testigos, y la opinion de todos quedará en su lugar.‟

El *Sr. Presidente* : ,, A mí me parece que podian pasar esos informes á la Regencia, y esta verá si se ha de mudar ó no el comisionado á quien encargó esta causa.‟

El *Sr. Dueñas* : ,, Conforme á lo que ha manifestado el *Sr. Presidente*, debo decir que de estos documentos no resulta ningun cargo al juez, á quien por otra parte no conozco. Yo supongo buenos á todos en general hasta que me consta lo contrario; tal considero al juez comisionado; porque todo lo que se alega en esos reparos no son otra cosa que escrúpulos. Por consiguiente ateniéndome á la proposicion del *Sr. Presidente* apoyo que pasen estos papeles á la Regencia, y contradigo la del *Sr. Aznarez*.‟

El *Sr. Luxan* : ,, En algo me ha prevenido el *Sr. Dueñas*; pero debo añadir que en este negocio se desconocen las leyes, y no se ven mas que chismes é ignorancia. Chismes contra un juez que procede en una causa pública; ignorancia de las disposiciones dadas, y del curso regular de los juicios. Aquí no se ven: sino *dicen*, *he oido*, *corre la voz*; ¿y todo esto que son sino hablillas? En una palabra, es cosa muy atrevida hablar contra un juez nombrado para un negocio de

tanta seriedad por oidas y hablillas que nada suponen. Es ignorar las leyes, decir que para ratificarse un testigo no se se deba leer la declaracion. La ley previene que solo vale lo que se declare ánte el juez y el escribano, todo lo demas que los testigos digan y aleguen extrajudicialmente, no hace fuerza, nada vale. Así digo que esto es contra razon, ley y crítica, y el admitir estos papeles seria entorpecer la causa..... Reservense pues estos papeles para quando venga la causa; y entonces se verá, si deberá rebaxarse algo en ella. Pero separar al juez de ninguna manera."

El *Sr. Suazo*: "Señor, es corriente que para ratificar la declaracion, se lea primero; pero no amenazando como este auditor. Eso de decir á un declarante: *vd. está habilitado, irá vd. á presidio &c.* son expresiones que no justifican á ese comisionado; así pido que se le ponga un asociado."

El *Sr. Morales Gallego*: "Entiendo que V. M. ha perdido el tiempo en todo lo que se ha hablado de este asunto. Esto es ya concluido. V. M. oyó el informe de los diputados comisionados, y resolvió que el consejo de Regencia nombrase el juez, y dió por acabada la comision. Si V. M. abre la puerta á las quejas, nunca acabaremos. Los testigos que ahora se quejan no debieron acudir á dichos señores comisionados: mas ya que lo hicieron deben decirles estos señores que acudan donde corresponda."

El *Sr. García Herreros*: ,,Es menester que no nos olvidemos de que en vista de este asunto, y de los pasos que se dieron por mandado de V. M. se dió por agraviado el ministro de la Guerra. Es indudable que si estos interesados que han acudido ahora á V. M. ven que las Córtes se desentienden de sus clamores; y se les dice que vayan al consejo de Regencia, serán envueltos por aquel coloso. Dos testimonios del resentimiento del ministro tiene V. M. aquí mismo: uno que quando se presentó á las Córtes el papel de ese médico Villarino, vino luego un oficio anunciando que debia castigársele, pues le convencian las declaraciones que en contra de aquel primer aviso, y de lo que averiguaron luego los diputados de V. M., enviaron los del ramo de hacienda empleados en el hospital de la Isla. El segundo testimonio es que aprobaba la conducta de estos ministros que hablaban en contradiccion de lo mismo que sabia con evidencia V. M. por medio de sus dos individuos. Estas dos ideas no deben ser indiferentes á V. M. En uno de los capítulos del reglamento del Poder executivo, hablando del judicial se dice que este no debe estar dependiente de aquel para que obren los jueces con integridad, y no puedan ser reconvenidos por otro poder. Siempre hemos conocido por escollo de la misma justicia esta dependencia; y sin embargo no se repara en que de una causa en que se halla mezclado el poder executivo, sea juez un dependiente suyo, es decir, el que puede esperar premios ó castigos, bien ó mal aplicados. Si V. M. pues se desentiende de estos principios, ¿que esperanza le puede quedar á V. M. de que se siga bien esta causa? ¿Quantos temores no tendrán los infelices declarantes ante un tribunal dependiente de la Regencia, y que tiene parte en el asunto? Ya se ha dicho que en esta cadena hay eslabon que toca muy alto. Yo

no quiero prevenir el juicio contra el auditor. Lo que quiero únicamente es que V. M. se persuada que aquí hay una gran intriga, y que el ministro de Guerra hará lo que pueda para que el resultado sea á su favor á costa de los que en su opinion le han hecho tan profundo agravio. En este caso ¿que libertad han de tener los que han de deponer? Yo no digo que se tome providencia; pero que se guarden estos oficios, y no se crea que V. M. los ha despreciado. Me opongo pues á que vayan á la Regencia. ¿No han de sofocarlos? ¿No harán mil embrollos para desmentirlos? ¿no harán mil gestiones para perjudicarlos? Si tuvieron valor sus dependientes, esto es, los de Hacienda, para sacrificar los enfermos, ¿que escrúpulo tendrán en perder á estos tres ó quatro inocentes? Mi dictamen es que no hay motivo para que se tome nueva providencia; pero si lo hay para que se guarden y estimen estos avisos, y que no se olvide el odio que tiene el ministerio de la Guerra á los que han movido la liebre.‟

El *Sr. Argüelles*: „Este mal proviene como otros del Poder judiciario, de que no hay publicidad en todos los actos. Es bien seguro que todo testigo que declare en público, contendrá al juez; pues para sujetar las arbitrariedades de estos, y las capciosidades de sus preguntas, no hay otro freno que la publicidad. Mientras el juez esté encerrado con su escribano para tomar declaracion al testigo, tendrá á su arbitrio hacer que este diga ú omita lo que le acomode. Mientras no se dé este paso es en vano toda otra medida. El juez tiene medios muy exquisitos para hacer alterar qualquier declaracion.‟

El *Sr. Mendiola*: „No puedo convenir con el modo de pensar del *Sr. García Herreros*, y pido á V. M. que para la mejor instruccion de la causa se remitan esos papeles al consejo de Regencia. Los testigos, Señor, se quejan de la poca justificacion del juez, y ántes deberia averiguarse si sus oficios estan purificados. Tambien dicen que estan intimidados; yo creo que no; porque si han tenido valor para poner contra el juez estos oficios, tambien lo tendrian para mantenerse en sus declaraciones anteriores. V. M. no ha nombrado el juez, sino la Regencia. A esta deben mandarse las quejas contra él. Los escritos tampoco estan justificados legalmente, deben ser reconocidas sus firmas por el juez. Así pienso que el único camino es que se agreguen á la causa, á la qual se agregan siempre todas las noticias á ella pertenecientes, aunque sean extrajudiciales. Vayan pues á la Regencia.

El *Sr. D. José Martinez*: Compendiados todos los trámites de esta causa: „en este estado, dixo, pidió á V. M. el *Sr. Zorraquin* se nombrase otro juez del seno de V. M. para socio de aquel. V. M. no lo tuvo á bien entonces: pero ahora que han variado las circunstancias, y se ve que este juez dependiente del Poder executivo trata de arruinar lo que edificaron dos dignos individuos de V. M. reitero la mocion del *Sr. Zorraquin*, y pido que del seno de V. M. ó á lo menos nombrado por las Córtes, se elija un juez que al lado del auditor substancie y determine la causa. De lo contrario vamos á ver unas intrigas que dexarán el honor mismo de V. M. en descubierto.‟

El *Sr. Presidente* hizo en seguida esta proposicion que fué aprobada. *Se reservarán todos estos documentos para quando el consejo*

*de Regencia dé cuenta de la terminacion de la causa.* Propuesta á votacion la proposicion que el *Sr. Aznarez* habia indicado en su dictamen sobre la remocion del juez que actualmente entiende en dicha causa, quedó reprobada. Tambien lo fué la del *Sr. Martinez* sobre que se nombrase por las Córtes un asociado á dicho juez. Y hecho esto se levantó la sesion,

## SESION DEL DIA VEINTE Y SEIS.

Con motivo de haberse presentado la lista de la promocion hecha por el consejo de Regencia, para recompensar el mérito que estaban contrayendo los oficiales de la armada en las fuerzas sutiles, y demas puntos de defensa de Cádiz y la Isla, como asimismo en otros distintos parages, expuso el *Sr. La Serna* que le constaba que habiendo propuesto el Director general de la armada para capitan de navío al presidente del consejo de Regencia D. Pedro Agar, por tocarle este inmediato ascenso por su antigüedad, este benemérito americano español habia tenido la escrupulosa delicadeza de no acceder en este punto á la propuesta del director general, negándose á recibir lo que le pertenecia de justicia, en cuya consequencia formalizó dicho *Sr. La Serna* la siguiente proposicion. *Que se declare comprehendido en la promocion al regente D. Pedro Agar por corresponderle por su antigüedad, y haber sido propuesto en la lista de que se hizo borrar.* Esta proposicion fué aprobada unánimemente; porque sin embargo de que el *Sr. Villafañe* propuso, que exerciendo tan dignamente D. Pedro Agar el empleo de mas condecoracion, y elevado, qual era el de Regente, se suspendiese tomar providencia con respecto al grado que le correspondia, reservándose el Congreso el premiarle con aquel á que le hacian acrehedor su alta dignidad, y los señalados servicios que hacia á la nacion: el *Sr. Garoz* dixo, que aun quando el Congreso tratase de premiarle segun sus méritos, no seria justo que entre tanto se le privase de lo que le correspondia, no siendo incompatible qualquiera premio que se le quisiese dispensar, con lo que ahora le pertenece de justicia.

Leyóse la siguiente exposicion de los comisionados para la visita de las causas criminales.

Habiendo recogido de la secretaría los papeles relativos á nuestra comision en la noche del 17 del corriente, pasamos en la mañana del siguiente dia á la real Isla de Leon, de donde nos regresamos ayer, despues de haber practicado la visita de las causas criminales pendientes en aquellos tribunales, así militares como civiles, y tomado de los reos presos las noticias oportunas.

Dariamos á V. M. un parte circunstanciado de las resultas de esta visita parcial, si una porcion considerable de causas seguidas en tribunales de la real Isla no se hallasen ahora pendientes en otros de esta Ciudad; pero siendo indispensable reconocer tambien estas, para formar una idea mas exâcta del estado de los primeros, diferiremos ( si

V. M. no nos manda otra cosa) el darle cuenta de lo que hemos observado hasta ahora, para quando acabemos la visita en los tribunales de esta ciudad, á cuya mas pronta conclusion terminan todos nuestros esfuerzos.

Mas entre tanto debemos hacer presente á V. M. que hemos visto en la cárcel de la real Isla á Gerónimo Gil, soldado del regimiento de infantería de la Patria, el qual sentenciado á pena capital, é indultado de ella por V. M. en 6 de febrero último, se halla preso desde entonces, esperándose que V. M. señale la pena extraordinaria que deba imponérsele. El consejo de Guerra permanente del exército, ante quien pende la causa de este reo, no resulta de ella que haya representado á V. M. para semejante señalamiento, aunque sí lo advirtió en el estado de causas que dió en 19 de marzo, y se nos ha pasado por la secretaría; y como que entre tanto padece el reo las molestias de la cárcel, que no le libertarán de la pena que despues haya de imponérsele, lo elevamos á la consideracion de V. M. á fin de que se digne resolver lo que sea de su agrado.

Con motivo de este escrito hubo alguna contestacion, con respecto á los términos en que se indultó al soldado de que se hace mencion, y se suspendió resolver sobre el asunto, hasta consultar las actas del dia en que se concedió el indulto.

El *Sr. Argüelles*: "Señor, ayer estando yo ausente del Congreso se resolvió sobre un asunto que yo habia promovido; y aunque respeto la resolucion y aun seré el primero á sostenerla, pido á V. M. me señale dia para justificarme de alguna imputacion de ligero en la materia, á no ser que se quiera que ahora lo haga. (*Concediósele la palabra.*) Tuve la honra de hacer á las Córtes una proposicion que elevada despues á resolucion pasó al consejo de Regencia. Su contenido era relativo al religioso Fr. Diego Chacon; en su conseqüencia el Gobierno comisionó al cardenal de Borbon para que exâminase el caso. Remitido al Congreso su resultado, parece que se sobreseyó en el asunto. Respeto, como he dicho, la resolucion, y en esto no tengo ni repugnancia ni interes, pero sí en manifestar que el motivo de hacer á V. M. la proposicion, no fué ninguna hablilla, ni rumor vulgar y sí un documento que convenció mi incredulidad, tan tenaz y escéptica como la de qualquiera hombre que piensa por sí. (Interrumpióle el *Sr. Presidente* diciendo que ya estaba bien justificado &c.) *Sr. Presidente*, (continuó el orador.) El covento de padres Dominicos es para mí tan respetable como para qualquiera, pero toda la órden de predicadores junta con su fundador al frente, no me interesan mas que mi honor. Y ya que tuve la desgracia ayer de no haber merecido á la generosidad ó justicia de los señores que preopinaron en el asunto el que en mi ausencia suspendiesen su dictamen, particularmente al ver que ni el resolverle era executivo, ni podia menos de admitir la aclaracion que el autor de la proposicion podria dar, creo de mi deber reclamar un derecho que no se ha negado al *Sr. Golfin* ni á los señores comisionados del hospital de S. Fernando. La lectura de estos dos testimonios es suficiente á demostrar lo que yo he dicho la primera vez que hablé en la materia. El señor secretario se servirá leerlos.

Aquí entregó á uno de los señores sscretarios el expediente formado en la secretaría de gobierno de esta plaza con motivo de lo ocurrido en el convento de Sto. Domingo, la noche que se sacó de él al religioso Fr. Diego Chacon: y leidos los dos testimonios originales de que se componia el expediente, volvió el orador á tomar la palabra diciendo. Basta, Señor; he satisfecho á quanto podia y debia á mi honor. Solo llamaré ahora la atencion del Congreso con una reflexîon que espero no se despreciará.

,,Quando se aprehende un reo *in fraganti* ó aparece cometido un delito, las primeras diligencias que se practican por autoridad competente son las que despues obran en autos como fundamento de toda causa criminal; á ellas nuestras leyes dispensan el mayor crédito, porque suponen que todavía no se ha dado tiempo á confabulacion &c. El primer testimonio que es el que importa, se ha formalizado en el acto á presencia de infinitos testigos por autoridad de un magistrado de primera excepcion como es el gobernador de la plaza. ¿Como el comisionado de la Regencia no ha pedido estos antecedentes esencialísimos, y sin los quales todo procedimiento es vano, insuficiente y repugnante á las leyes? El testimonio que se ha leido es el original, y de él no se ha tenido la menor noticia para la instruccion del expediente. Sin embargo este testimonio es el único que da la verdadera idea del hecho, pues contiene la descripcion del parage, la situacion en que fué hallado el encerrado con las demas circunstancias que acompañaron todo el suceso. Esta nueva manera de proceder es para mi desconocida. Sin embargo respeto como he dicho la resolucion de V. M.; mas al mismo tiempo dexo gustoso al juicio público el fixar la opinion sobre la reflexîon que acabo de hacer, y resultancia de todo aquel incidente.

Llamó la atencion del Congreso el *Sr. Gallego*, acerca de los empleados que diariamente venian de las provincias ocupadas, solicitando ser reintegrados en sus destinos. Los sucesos prósperos (dixo) de nuestras armas me anuncian que dentro de poco nos hemos de ver rodeados de una infinidad de estos empleados que vendrán pidiendo que se les reponga en sus antiguos empleos. Despues de la batalla de Talavera se vió Sevilla inundada de esta clase de gente: comtemplo que ahora va á suceder lo mismo, y así pido que la comision que ha enten-

---

*Nota.* En la lista últimamente impresa de los señores diputados de Córtes se deben hacer las correcciones siguientes.

En la página 13 donde se lee *D. Fermin Melgarejo*, se leerá *D Fernando Melgarejo*: *ibid.* donde dice *D. Juan de Lira*, se leerá *D. Juan de Lera.*

En la página 14 donde se dice del marques de Villafranca que es *teniente general*, se leerá *mariscal de campo. Ibid:* el artículo de *D. Nicolas Martinez Fortun*, se leerá, *D. Nicolas Martinez Fortun, diputado &c., vive calle del Emperador, núm.* 200.

En la página 17 en el artículo de D. Antonio Lloret, se leerá, *vive calle de la Verónica, núm.* 150.

dido en otros asuntos de esta naturaleza que ya nos han ocupado dos ó tres sesiones, en las quales varios señores diputados pidieron que se formase un reglamento para semejantes casos, proponga la regla general que deba servir de norma al consejo de Regencia para impedir que vuelvan á distraer á V. M. negocios de esta especie. El *Sr. Polo* expuso, que en virtud de haberse pasado á las comisiones de hacienda, y supresion de empleos diferentes representaciones de sugetos que solicitaban el reintegro de sus destinos, ó bien la tercera parte de su sueldo, las dos comisiones reunidas habian extendido su dictamen y le habian entregado ya para que se diese cuenta de él. El *Sr. Dueñas* hizo presente que el Congreso habia deferido tomar resolucion sobre el asunto relativo al reintegro de los empleados que venian de pais ocupado hasta que se tratase el punto de infidencia que tenia una íntima conexîon con aquel; que este expediente se habia encargado á la comision de justicia, que ya le tenia despachado, y que el no haberle aun presentado consistia en que la comision opinaba que ántes convenia presentar otros dos; á saber, el reglamento del poder judiciario, en el qual se aseguraba la libertad del ciudadano y la forma de un tribunal de policía para afirmar la seguridad del gobierno: y que despues de estos dos venia bien tratar de los negocios que tuviesen relacion con las faltas de infidencia. En quanto al primero (prosiguió) no me detengo ahora, porque aunque nada se diga en el de nuevo, se habrán por lo menos recordado cosas que estaban olvidadas. Por aquel se afirma la seguridad del ciudadano, y por el segundo la subsistencia y seguridad del gobierno; entonces entra el de infidencia. Por esta razon hemos presentado primero lo que asegura la libertad del ciudadano; y asegurada esta entra lo que se dirige á la conservacion del Gobierno. Pero aquí debe tenerse en consideracion que V. M., como padre que es, no puede cerrar la puerta á ninguno de sus hijos, y mediante que se ha de tener abierta la puerta, debe haber una grandísima vigilancia, y quien cele sobre ella: en esto consiste la policía; sin embargo esta debe establecerse despues de asegurada la libertad del ciudadano, y luego que una y otra esten afirmadas, vendrá bien el expediente acerca de infidencia, porque si se abriese la puerta ántes que hubiese guardas, resultaria que entre muchos buenos se introducirian algunos malos, y esto produciria la desconfianza de la nacion, de lo que resultarian otros muchos males; pero estableciendo esta alta policía vivirán todos en la confianza de que las personas que entren no serán sospechosas; porque se harán cargo de que si lo fuesen no entrarian. Tambien es necesario que acompañe al establecimiento de esta policía un reglamento en los términos que V. M. tenga á bien acordarlo; pues si viesen los pueblos que despues de las muchas cadenas que hasta aquí han tenido se añadiese otra pesadísima, qual es la de la policía, cuyo solo nombre asusta, porque ántes era administrada de un modo iniquo y arbitrario, resultaria el que la mirasen con mas odio que en los tiempos anteriores, y seria aun mas perjudicial que entonces, por lo qual se ha creido preciso que á este asunto de infidencia precediese un reglamento que asegure la libertad del ciudadano, y un arreglo de policía que afiance la conservacion del gobierno.... Ultimamen-

te el *Sr. Argüelles* fué de dictamen que este asunto era de la inspeccion del Gobierno, como responsable de las operaciones de los empleados, y el único que podia calificar mejor los grados de patriotismo y circunstancias de los sugetos que pretendiesen ser reintegrados.

Sin que se determinase cosa alguna sobre este punto, difiriendo tomar resolucion para quando la comision de justicia presentase su dictamen acerca del reglamento para los casos de infidencia, se continuó la discusion pendiente relativa á la intervencion propuesta para la Tesorería general, y á su consequencia tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Borrull.* ,, Se desea que se establezcan las reglas que debe observar en los pagos la Tesorería mayor; y no puede imaginarse cosa mas justa, por ser este un asunto en que no tiene lugar la arbi rariedad; y extraño que no estuviese anteriormente arreglado el orden que habia de seguirse; mas no puedo convenir en la intervencion que se pretende dar á los individuos del seno del Congreso. No ofreceria tanto motivo de reparo semejante idea si las Córtes hubieran de ser permanentes; mas el bien del reyno no lo permite; ántes obliga á que se disuelvan desde luego que se forme la constitucion; y pudiendo por lo mismo durar unos dos ó tres meses, serviria únicamente este proyecto para un tiempo tan breve y limitado; no seria bastante para curar radicalmente el mal; y puesto que habia de tomarse otra medida para el tiempo de la disolucion de las Córtes, adóptese incontinente lo que debe practicarse entonces.

Se ofrece tambien otra dificultad en mi concepto gravísima. Se han convocado estas Córtes para mejorar la constitucion ó leyes fundamentales, y asegurar su observancia; de ellas pende la felicidad ó ruina de España, la libertad ó esclavitud de sus habitadores; y todo se perderia al cabo de poco tiempo si no se dispusieran unos fuertes diques que contuvieran la arbitrariedad y despotismo de los príncipes que tantos daños han causado á la nacion. Para lograr fines tan importantes han nombrado todos los reynos sus diputados, y seria oponerse á la voluntad de los mismos y al bien del estado distraer á los diputados de estos grvísimos asuntos, y privarles de que asistan á las discusiones relativas á los mismos, obligándoles á intervenir en los pagos de la Tesorería mayor. Y como se puede esperar del zelo y patriotismo de los individuos de la comision de constitucion que concluirán muy pronto el proyecto de la misma, poco seria el tiempo que durase su intervencion.

Adviértese igualmente que el consejo de Regencia piensa en esta medida para restablecer la confianza del publico, y hubiera podido encontrar otro medio mas fácil, mas expedito, y que se ha adoptado constantemente, pues si no hay bastante confianza de la Tesorería mayor, como juzgo que lo acredita el querer ponerle dicha intervencion, búsquese para este destino un sugeto que pueda merecer la satisfaccion del publico, que en una ciudad populosa como Cádiz se encontrarán muchos de estas calidades. El reyno ha seguido continuamente semejantes ideas, y así la coleccion de las Córtes nos enseña, que en varias de ellas se manifestaba al príncipe la poca satisfaccion que tenia el pueblo de algunos ministros suyos, y en particular de los empleados en su palacio. Las historias refieren haber executado lo mismo algunas ciu-

dades principales del reyno, y será siempre memorable el espíritu con que habló al rey sobre ello el diputado de Toledo *Pedro Sarmiento*, sin detenerle el despotismo de D. Alvaro de Luna, como tambien el zelo patriótico de *Guillen de Vinatea*, diputado de Valencia, que no obstante de hallarse sostenidos por la reyna, muger de D. Alfonso de Aragon, los ministros del consejo, le manifestó la desconfianza que de ellos tenia el pueblo; y hasta en los tiempos del despotismo han separado los reyes á aquellos que no merecian bastante confianza al pueblo. Lo mismo ha practicado la Regencia con algunos generales de provincia. Tengo muy presente que el ministro de Hacienda en la memoria que presentó en 2 de febrero próxîmo sobre arbitrios para continuar la guerra, despues de proponer, que mientras se acuña la plata labrada que se entrega por la contribucion, podia servir de moneda formando abonarés de caxa de Tesorería mayor, que se cambiarian en la casa de la moneda luego que se fuese acuñando; añade que esta operacion debia confiarse á sugetos de probidad que no tengan instantáneamente conexîon con la real Hacienda para asegurar la confianza. En fin esto executó tambien con feliz suceso la junta de Valencia despues no obstante de haber impuesto primero la contribucion de 40 millones de reales, y despues en diciembre de 1809 la de 20 mas, faltaba el dinero para la tropa y otros gastos precisos, clamaba el intendente en enero del año inmediato por mas caudales, diciendo que de otro modo se veria en la precision de hacer punto en los pagos: el pueblo se lamentaba de ello: sucede la dispersion de la junta Central, queda el reyno de Valencia sin noticia de que exîstiese el Gobierno, y sin esperanza de socorro; y dando á su Junta superior mayores facultades, la necesidad de defender al mismo, determina á instancia mia, que dexando á cargo del intendente el cobro de las contribuciones ordinarias establecidas en tiempo del rey, se nombrasen tesoreros patrióticos y de la mayor satisfaccion del pueblo para el de las extrordinarias impuestas por la misma junta, lo que se practicó; y dando estas cada ocho dias cuenta de lo percibido y pagado, no en globo, sino nombrando á cada uno de aquellos á quienes se pagaba; é imprimiéndose en el diario, conoció el pueblo la suma justificacion con que procedian, y la legítima inversion de los caudales, y apronta con gusto no solo las contribuciones extraordinarias, sino tambien muchos donativos: con lo que pudo esta tesorería patriótica mantener por sí sola algun tiempo al exército, á la fábrica de fusiles, y acudir á otros muchos gastos precisos. Por todo lo qual soy de dictamen que ocupe la Tesorería mayor un sugeto que sea de entera satisfaccion del público, y que dé noticia de lo cobrado y pagado en los términos explicados; y que no se adhiera á la intervencion de los individuos del seno del Congreso, que propone el consejo de Regencia."

El *Sr. Polo*: ,, Debo deshacer una equivocacion, es á saber, que el consejo de Regencia no propone semejante intervencion porque tenga desconfianza del tesorero, sino porque no alcanzando los ingresos para cubrir todas las obligaciones, por mas que hagan el tesorero general y el consejo de Regencia, no pueden ponerse á cubierto de las

hablillas; así que la necesidad de poner esta intervencion no es por la desconfianza del tesorero, sino por la falta de caudales.

El *Sr. Perez de Castro*: ,,Si el proyecto ó proposicion que se discute presentase conocidas ventajas; aunque no careciese de algunos inconvenientes, no me detendria en apoyarle; pero sucede en mi juicio todo lo contrario; y así estando yo por una intervencion ó mas bien por un sistema de intervencion, no puedo resolverme por el que se propone. Establecer una intervencion como la que se discute seria un medio incongruente, opuesto á la demarcacion constitucional de los poderes, y gravoso á la opinion del Congreso. Seria incongruente porque habiéndose reservado sábiamente las Córtes el poder de hacer las leyes, y la suprema vigilancia en la administracion en general toca á ellas establecer la regla ó el sistema, y estando á la mira de su observancia no tolerar la menor infraccion. Seria opuesto á la demarcacion constitucional de los poderes, porque si las Córtes pueden y deben pedir cuenta de la administracion y gobierno del estado con arreglo á las leyes exîstentes y que se hicieren, no es menos cierto que la execucion de estas y la misma recaudacion é inversion de los fondos públicos toca al Poder executivo, siendo de notar que en materia de cuentas tiene fiscales legales en los interventores ó contadores de las diferentes oficinas, en los tribunales correspondientes, como el de Contaduría mayor, y sobre todo y despues de todo en las mismas Córtes que haciéndose dar cuenta de todo lo que crean digno de su conocimiento, exercen aquella suprema vigilancia, que es un seguro garante para la nacion. Y seria gravoso á la opinion del Congreso, porque los clamores que siempre ha habido, hay, y nunca dexará de haber mientras sean mas los acreedores y las necesidades que los medios de satisfacerlas, si hasta ahora no se han dirigido contra las Córtes, porque estas sábiamente se han abstenido de poner la mano en la administracion, desde que se adoptase este proyecto, se convertirian de tal modo contra ellas, que estoy seguro que los mal contentos nos achacarian este pecado mas. ¿Para qué, pues, cargarnos tan gratuitamente con esta odiosidad? ¿Para qué dar lugar á la acusacion de que los diputados interventores son conniventes ó parciales? A un tesorero general le asaltan de continuo las lágrimas de la viuda y el indigente, el influxo del poderoso, los ruegos del amigo, mil seducciones en fin, que ponen á prueba su entereza. Lo mismo sucederá al interventor. ¿Y expondrémos á los diputados á estas tentaciones? ¿Será prudente dexar su opinion ó su delicadeza en esta especie de compromiso? Ellos son hombres y podrán ser atacados como otro qualquier agente público y mucho mas, si como propone el proyecto, hubiesen de estar á cubierto de toda responsabilidad. ¿Pues que si por desgracia ocurriese lo que al fin no es un imposible, que uno de estos interventores diese alguna muestra de debilidad inexcusable estaría sin responsabilidad? ¿Y quedaría con esto satisfecha la nacion? Nada menos. En mi opinion solo las Córtes como cuerpo soberano ó legislativo, no son responsables sino á la opinion hablando en el rigor de los términos; pero dos ó mas de sus individuos lo deben ser en qualquier gestion administrativa como la que se propone. No me de-

tendré en apuntar los graves inconvenientes á que quedariamos expuestos. La qüestion, pues, debe reducirse á saber si hay un medio sencillo, suficiente, constitucional, y que no abra la puerta, como este lo hace, á ciertos abusos de gran trascendencia; y á mi me parece que le hay, y es el siguiente. Fórmese si se quiere con conocimiento de las Córtes, un reglamento que clasifique y prescriba la precedencia de los pagos. Si exîste algun reglamento semejante á este, no creo que exîsta uno perfectamente adequado á las circunstancias en que nos hallamos. Publíquese por regla invariable, y en él se verá que debe atenderse de preferencia al exército, y sucesivamente á los demas gastos segun convenga, y sirviendo de ley á la tesorería, será como si se dixese al tesorero, en separándose una línea de esa regla, lo menos que se pierde es el empleo; y sea esto efectivo. Al mismo tiempo, publíquese cada mes, por exemplo, una razon, si se quiere bastante detallada de los pagos hechos, y como por ella aparezca si se ha invertido el órden, si tal ramo ha sido atendido ántes del que tenia la preferencia, las Córtes y todo el mundo son el fiscal, y nada mas fácil que hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores. No se diga que en el reynado pasado teniamos reglamentos, y no se executaban. El tiempo pasado no se parece en nada al presente en este punto. Entonces el rey solo mandaba, executaba, fiscalizaba, gastaba y disponia á su antojo: la nacion no podia hablar, nadie se atrevia á respirar, todos lloraban en su rincon los desórdenes, y ¡desgraciado de aquel que se atreviese á levantar siquiera los ojos! Pero ahora las Córtes hacen y harán las leyes; las Córtes tomarán cuentas de la administracion, el legislador no será el executor ni al contrario, y la libertad de la imprenta deshará el imperio de las tinieblas. No, no expongamos á los diputados á la censura amarga de que son condescendientes con sus hermanas, sus primas, ó sus amigos; y Dios me libre á mí en particular de ser interventor."

El *Sr. Morales Gallego*: ,,Pido que se lea el oficio del consejo de Regencia, sobre el qual recayó el dictamen de la comision acerca de este asunto, y á su continuacion comenzó de esta manera

El *Sr. Gomez Fernandez*: ,,Señor: entiendo que el proyecto que se discute remitido por el consejo de Regencia, para que V. M. nombre del seno del Congreso una comision, que intervenga la Tesorería general, no puede adoptarse, ni aprobarse; lo primero, porque no solo no alcanza para los fines y efectos que se propone dicho consejo de Regencia, y que apoya la comision de Hacienda, sino que es el mas inoportuno, y desproporcionado para ello; y lo segundo, porque hace poco honor al tesorero general, menos honor al consejo de Regencia, y sobre todo, es indecoroso demasiadamente á V. M.

Señor: ahora quisiera yo tener el *don de la palabra* de que se hallan adornados otros muchos individuos de este soberano Congreso, no para captar el aura popular que he detestado siempre, y desechado como tentacion, sino lo primero y principal para no molestar la superior atencion de V. M., y lo segundo para que en mi boca no perdieran su fuerza las razones que en la de otro producirian un convencimiento irresistible: mas á pesar de no ser así, atendiendo por una

parte á que V. M. oye con paciencia, y disimula defectos con prudencia, y por otra que la razon y la verdad se recomiendan por sí mismas aun proferidas sin adorno, me atrevo á sostener la proposicion ya dicha por los medios insinuados.

Para conocer el mérito, necesidad, ó utilidad que tenga qualquiera proposicion ó proyecto, es necesario exâminar las razones en que se funde y estribe, porque si ellas son tales que no lo persuaden ó convencen, no puede estarse á él ni adoptarse, aun quando no haya otras en contrario, ni se sigan inconvenientes como sucede en nuestro caso, y aparecerán quando hable del segundo medio.

Está reducido el primero á decir, que las razones de que hace uso el consejo de Regencia para persuadir su proyecto no alcanzan para los fines y efectos que se propone, y que hacen ver lo contrario las de que se vale para su apoyo la comision de Hacienda.

Tanto esta, como aquel, se proponen en el proyecto ó idea el restablecimiento de la confianza pública, y el evitar las hablillas de muchos que quieren cubrir su egoismo con el pretexto de no estar asegurados de la inversion de los caudales del erario; y segun esto solo resta averiguar si sucederia así, ó no; y que es lo último no puede dudarse, consideradas las razones de la Regencia por su inutilidad, y atendidas por su contrariedad y convencimiento opuesto que producen las de la comision.

Despues de referir esta una por una las cinco del consejo de Regencia, dice, „la comision opina que adoptando esta medida *quizá*, se restablecerá algun tanto la confianza, ó quando menos cesarian las hablillas de muchos que quieren cubrir su egoismo con el pretexto de no estar asegurados de la inversion:::“ en que es de notar lo uno la expresion, palabra ó partícula *quizá*; y lo otro la de *algun tanto*, pues esto lo que quiere decir y significa es, no que hay certeza de que por dicho proyecto se verifique el restablecimiento de la confianza pública, y se eviten las hablillas, sino que es posible, y esto solo en *algun tanto*, y ya se ve que por una mera posibilidad de remedio en alguna parte, no es prudente ni acertado se tome una providencia, que por otra trae grandes y gravísimos inconvenientes.

Lo mas es, que ni aun hay tal posibilidad si se atiende á las razones de la comision, pues estando ella conforme, sentando una verdad, en que no hay quien no convenga, á saber, que es imposible restituir la confianza publica, y evitar las hablillas mientras haya *deficit* para cubrir todas las obligaciones; y que la citada medida, idea, ó proyecto no alcanza á ello, es clara la inútilidad de recurrir á él, no habiéndose de conseguir el fin, ni pudiendo producir el efecto.

A la comision, que sabe mucho, (oxala supiera yo otro tanto) no se ocultó esto, y así continúa su discurso diciendo: „esta medida no basta mientras no hay *deficit*“ aun quando la intervencion se haga, ó ponga con individuos del Congreso, y por lo tanto añadió: „y para que los interventores, en el caso de que V. M. lo apruebe, puedan seguir algunas reglas constantes, que los pongan tambien á cubierto de imputaciones y quejas de todas clases, que es imposible remediar, quando los fondos no cubren las necesidades, convendria

establecer del modo mas conforme la preferencia que deban tener los pagos, y que no se pase de la clase mas privilegiada á la que le subsigue hasta que esté cubierta aquella, ó al menos remediadas sus primeras y principales atenciones" de que se infiere que la referida idea ó proyecto producirá solo el que haya mas personas sobre quienes recaygan la desconfianza y las hablillas: que los señores diputados interventores vengan á ser unos, como cirineos de la Regencia y del tesorero general, ó lo mas cierto los únicos, que poniendo á cubierto á aquellos, atraygan sobre sí todo el grave peso de la desconfianza y de las hablillas.

No alcanzan á la verdad á cortar estas y aquella las razones de que se vale el consejo de Regencia para dar ser y hacer adoptable su idea ó proyecto; como haré ver brevemente.

La primera consiste „en la analogía que dice guarda dicha idea con la intervencion nacional, establecida ultimamente por el reglamento de las juntas provinciales" mas lejos de haber esta analogía, hay ciertamente oposicion y contrariedad, al menos en quanto á la clase y calidad de los interventores, pues hablándose de este punto en el *artículo XV* del reglamento provisional de las juntas de provincias, lo que se dice en él es: „que velen estos en que la recaudacion de los caudales públicos se haga como corresponde, y está prevenido; avisando al Gobierno si no se les dá la inversion legítima, y poniendo interventores en los casos que los juzguen oportunos para evitar fraudes." En que es de advertir que lo que se ordenó fué que pudiesen poner interventores las Juntas; pero no que lo fuesen de los individuos de ellas, y yo tengo muy presente que quando se discutió y aprobó dicho artículo se puso con mucho cuidado el que pudiesen poner dichos interventores, y que aunque se habló ántes de si habian de ser algunos de ellos mismos, se desaprobó y se tuvo por indecoroso, y si esto era así con respecto á los individuos de las juntas, con mucha mayor razon lo será por lo tocante á los de este soberano Congreso.

La segunda razon estriba en decir: „que esta inspeccion inmediata del cuerpo nacional atraeria la confianza pública, y haria populares las operaciones del erario hasta aquí misteriosas" pero en quanto á que no habria tal restablecimiento de confianza pública, está convencido ya, y por lo respectivo á que la intervencion de los señores diputados en la Tesorería general haria populares las operaciones del erario es notoria y manifiesta equivocacion, pues el que intervengan en las operaciones estas ó aquellas personas no las constituyen populares, sino es el que se publiquen, y por este medio conste á todos que fué lo que estableció V. M. por el *art. XX* del reglamento de las juntas de provincias.

La tercera está reducida: „á que por este medio lograria el Congreso noticias exâctas de las necesidades, y proporcionaria medios para socorrerlas, é igualmente de los abusos en su distribucion y medios de remediarlos" pero sobre darse á entender en ella que V. M. no tiene otro medio de lograr estas noticias, que no proporciona los oportunos remedios para socorrerlas, no siendo así, pues las tiene del

mismo consejo de Regencia, y está este obligado á darlas siempre que se le pidan, como sucede con freqüencia, es extraña dicha razon en esta parte, y mas extraña en la de los abusos en su distribucion y medios de remediarlos; pues esto denota que los hay, y que no los ha remediado el consejo de Regencia, y si lo ha hecho debia manifestar quales eran los abusos, quales los medios que habia puesto para remediarlos, si habian producido efecto ó no, y de que causa dimanaba esto último.

La quarta es: ,, Que de este modo cesarian las hablillas de los que no encuentran el pago tan pronto como desean, y la autoridad del Gobierno adquiriria el grado de firmeza tan necesario para desempeñar con dignidad sus funciones: mas esta solo sirve para comprobar lo que tengo dicho sobre que en este caso caeria todo el peso de la desconfianza y de las hablillas contra los señores diputados del Congreso; y que por el órden que se busca hoy esta acogida se hará otro dia en quanto á las hablillas contra las provisiones de empleos, sobre que abundan aquellas en mayor número, bien que para mí aun quando haya unas y otras en ambas materias, siempre serian de ningun miramiento, como dimanadas de un injusto resentimiento ó de reprobado egoismo.

En la quinta y última dice el consejo de Regencia: ,, que segun los verdaderos principios de la policía, el poder subventivo es uno de los que no debe desprender de sí la soberanía" pero sobre ser este un aviso de que no necesita V. M. en la materia; igualmente que en la de provisiones de empleos y demas se padece equivocacion, quando se supone, como parece, que para conservar V. M. el referido poder sea necesario el que intervenga, por medio de una comision de individuos de su seno, la Tesorería general; y de todo esto resulta, que todas las referidas razones no alcanzan á persudir que por medio de dicho proyecto, ó idea se logren los fines y efectos á que se dirige, ántes por el contrario, que es imposible con la citada medida, como ha manifestado la comision, y se ha convencido en este primer medio.

Por lo tocante al segundo consiste, en que dicho proyecto ó idea hace poco honor al tesorero general: menos honor al consejo de Regencia; y sobre todo que es demasiadamente indecoroso á V. M. el que se adopte, y aun extraño el que se le proponga. Que hace poco honor al tesorero general aparece claro de la clase y naturaleza de toda intervencion, porque esta no se pone sino es para remediar desórdenes, ó evitar el que se cometan por aquel, á cuyo cargo está qualquiera oficina ó contaduría, y aunque ocultándose esto á la comision se ha dicho por uno de sus individuos que en esta parte se va de acuerdo con el mismo tesorero, para mí es de ningun momento el que un hombre lleno de honor, y que descansa sobre el testimonio de su conciencia, como yo conceptúo sin género de duda, lo es el tesorero general, manifieste su conformidad á la intervencion, que por mas que se quiera cohonestar le hiere en lo mas delicado, qual es su buena opinion, y le hace poquísimo honor. Menos honor hace dicha intervencion al consejo de Regencia, ya porque parece que trata en ello de ponerse á cubierto á la sombra de los señores diputados, queriendo que estos lleven todo el peso de la

desconfianza y de las hablillas, y ya porque indicando haber abusos en la distribucion no ha puesto los medios para remediarlos, ó al menos no lo manifiesta; tampoco si han surtido efecto ó no, ni qual ha sido la causa; y sobre todo es demasiadamente indecorosa dicha intervencion á V. M. por medio de sus diputados, ya porque esto sería hacerlos el blanco de las hablillas y de las desconfianzas, que aunque injustas, y de solo egoistas ofenderian sus personas en lo mas delicado en el reyno y fuera de él; é irian á la tesorería general á ocupar un lugar, y exercer unas funciones nada correspondientes á que no debe dar lugar V. M. con la aprobacion de dicha idea ó proyecto.

El fin justo que el consejo de Regencia se propuso en él, y para que no alcanza, y es fuera de todo propósito, puede conseguirse por el medio que ya se ha indicado por algunos de los señores preopinantes, y se reduce á que se clasifiquen los créditos ó atenciones del real Erario, estableciéndose el órden que se ha de observar en sus pagos, y publicándose esto en cada mes para que todos se instruyan de las entradas y salidas del Erario público, de si se ha guardado el órden, y puedan reclamarlo los particulares, como estableció V. M. en el citado artículo veinte del reglamento provisional para las juntas de provincia: y con sujecion á todo mi dictamen ó voto es, que se diga al consejo de Regencia que las Córtes generales y extraordinarias no adoptan ni aprueban el proyecto de intervencion para la Tesorería general, propuesto en en su oficio de 29 de abril próximo: que quieren que á la mayor posible brevedad clasifique los créditos ó atenciones del erario público, y establezca el órden que ha de observarse en sus pagos: que manifieste los abusos que indica en la tercera razon con que trata de persuadir dicho proyecto haber en la distribucion del Erario, con los medios de remediarlos: si los ha tomado ó no, con los efectos que hayan producido en el primer caso; y que lo remita todo á las Córtes inmediatamente para su soberana resolucion.

El *Sr. Traver*: ,,Como tantas veces se ha hablado aquí del tribunal de Contaduría mayor debo hacer presente que su fiscal ha remitido una representacion con motivo de la discusion presente. Sería conveniente que se leyese.

En este estado interrumpió la discusion el señor presidente, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y SIETE.

Se mandó pasar á la comision de Guerra para que exponga su dictamen una representacion de D. Luis de Bassecourt con un manifiesto que acompaña relativo al cange de su esposa Doña María de las Nieves Arriaza con Doña María de los Dolores Navarrete.

Se dió cuenta de una representacion de D. Enrique Palos y Navarro, conservador de las antigüedades de Sagunto, en la qual expone que con motivo de las obras de fortificacion que se estan haciendo en

aquel punto, se trata de arruinar los preciosos restos de su famoso teatro; y pide á S. M. se sirva declarar, si en virtud de su oficio debe ó no oponerse á la destruccion que se intenta de tan respetable monumento.

Tomó la palabra y dixo

El *Sr. Borrull*: ,,Si lo necesita la patria para resistir á las bárbaras falanges del tirano de la Francia, derríbese el famoso teatro Saguntino. Las cosas mas preciosas, y todo hasta nuestras mismas vidas, deben sacrificarse, quando no se pueda lograr de otro modo la libertad é independencia de la nacion; pero aun en este caso en que el cumplimiento de una obligacion tan indispensable exîgiera, que se arruinase dicho teatro, no puede executarse sin expresa órden de V. M.; pues en el año de 1785, en que empezaba España á descansar de las fatigas de la guerra, y dirigia su atencion Cárlos III al fomento de las artes, de la paz, lo tomó baxo su proteccion, y nombró á este mismo D. Enrique Palos, que acude á V. M. con la representacion que acaba de leerse, para que cuidara de conservar este y otros preciosos monumentos de la antigüedad que se hallan en la villa de Murviedro, fundada sobre las ruinas de la fidelísima ciudad de Sagunto; y no obstante que en los años siguientes afligia al ministerio la falta de dinero, y por ello se multiplicaban excesivamente los vales, con todo concedió licencia para gastar algunas cantidades en hacer varias obras que impiden la ruina de algunas de sus partes. Esto es público y notorio, lo saben todos los señores diputados de mi provincia; consta por varios impresos; y si fuere del agrado de V. M. presentaré uno que tengo en mi poder. Y así no puede quedar su destruccion al capricho de algun ingeniero, ni al arbitrio de qualquier general. Y procede tambien por otro especial motivo, como es por ser este teatro uno de los mas insignes monumentos de la antigüedad que se conservan en Europa: él se ha burlado de las injurias del tiempo; ha sido respetado por las naciones bárbaras que inundaron la península, y por los sarracenos que tantos estragos causaban en otras partes; y lo han tratado con aprecio los naturales, segun demuestra el estado en que permanece, y lo persuaden las descripciones del mismo hechas en el siglo XVI y principios del XVII, por los historiadores Beuter, Escolano y Diago, cotejándolas con las practicadas por el célebre antiquario el dean Martí, por el padre Miñana, insigne continuador de la historia de España, y otros escritores modernos: los eruditos ingleses, italianos, alemanes y franceses han emprendido incómodos viages para exâminarlo; y manifestando la estimacion que les merecia pasaron tambien á verlo Felipe V en el dia 8 de mayo de 1719, Cárlos III siendo infante de España al tiempo de marchar á Italia, y Cárlos IV en el dia 25 de noviembre de 1802, y se mantiene en tan buen estado, que en el año de 1785 se representaron en este antiguo teatro algunas obras dramáticas; lo que no ha sucedido en otro de los de aquella edad; y anunciado en los papeles publicos, excitó la admiracion y envidia de la Europa culta. El tratar ahora de la destruccion de un teatro de estas circunstancias, es un caso muy extraordinario; é importa al honor de España que la misma nacion, que se halla felizmente reunida, de un

público testimonio de quan libre está de la nota de barbarie, que vana y temerariamente le han atribuido varios extrangeros, y que no mira con la indiferencia que otros reynos que se consideran cultos la destruccion de las mas nobles memorias de la antigüedad. Sírvase pues declarar V. M. que continúa su proteccion al teatro Saguntino, mandando que no se derribe sin especial órden suya, y que en caso de considerarlo preciso para la salvacion de la patria, se consulte con V. M."

El *Sr. Luxan*: "Me ha prevenido en mi modo de pensar el señor preopinante. El teatro Saguntino es sin duda uno de los mas preciosos monumentos que hay en España. Aunque no he tenido el gusto de verlo mas que en miniatura, digo esto por lo que he leido y por la fama pública. Por tanto soy de parecer que solo en extremo caso, de que hubiese de impedir á la defensa de la ciudad, debiera destruirse; pero no habiendo este riesgo inminentísimo, ni una sola piedra, ni una sola arena debe quitarse de un monumento tan respetable, que honra tanto á la nacion en que se halla."

El *Sr. Villanueva*: "A lo que ha expuesto el *Sr. Borrull*, que todo lo apruebo, solo añadiré una reflexion. Aunque no soy ingeniero, por algunos principios que tengo de fortificacion, y por los de la razon natural, habiendo exâminado atentamente la situacion del teatro de Sagunto, no hallo que pueda mirarse su conservacion como impedimento de la forticacion del castillo, y su ruina como medio de su defensa. Aun quando los enemigos se apoderasen de este monumento, era imposible que se mantuviesen en él, por estar dominado de las baterías de la peña en cuya falda está. Ademas, la escena misma del teatro forma una esplanada que podrá servir para una batería que sea obra avanzada del mismo castillo. En caso necesario deberia aumentarse la fortificacion del castillo para defender y conservar esta digna memoria de nuestra antigüedad."

El *Sr. D. Joaquin Martinez*: "Apoyo la mocion de los señores preopinantes. Este teatro es uno de los monumentos antiguos mas bien conservados: está á la falda del monte y dominado por el castillo. Dice muy bien el *Sr. Villanueva*; y yo añado que seremos tenidos por unos bárbaros entre todas las naciones cultas si se consiente que se quite de este hermoso monumento una sola piedra."

El *Sr. Argüelles*: "Yo apoyo lo dicho por los señores preopinantes, y diré mi parecer aunque no soy ingeniero. Yo estuve en Murviedro, exâminé este monumento y no concibo que sea necesario destruirle para las obras de fortificacion, por lo que han dicho los señores preopinantes acerca de su situacion. Pero para evitar que V. M. se entrometa en la parte de forticacion, convendrá recomendar á la Regencia este precioso resto de la antigüedad que indica el estado en que los romanos han tenido las artes en España, y que solo en un caso extremo se pudiese acceder á su demolicion, informando ántes á V. M.; tanto mas, quanto que, como se ha dicho, aquel teatro está absolutamente fuera del castillo. Y aun en el caso que convenga para la forticacion aquel sitio, debe procurarse que aquella tenga tambien por objeto la conservacion de tan respetable edificio. Yo he visto por mi mismo

los restos de fortificacion que los moros tuvieron en dicho sitio. Los mismos moros respetaron aquel monumento venerable y lo dexaron ileso. Por tanto soy del parecer que acabo de referir; pues de lo contrario, como ha advertido muy bien el *Sr. Martinez*, cargariamos con lanota de bárbaros.....“

El *Sr. Presidente*: “La solicitud se recomienda por sí misma. Que se pidan á la Regencia los informes que haya sobre el particular; y si los ingenieros, siguiendo su sistema de destruir, hubiesen intentado hacerlo sin permiso, entonces debe manifestarles V. M. su indignacion.“

El *Sr. Aparici*: “Para el dia de S. Fernando deben estar concluidas las obras de fortificacion, y si nos detenemos en resolver, acaso llegará la órden, quando ya esté derribado este precioso monumento, que, á lo que yo entiendo no hay necesidad de destruir.“

El *Sr. baron de Antella*: “Creo, Señor, que para la conservacion de este monumento convendria que V. M. interesase á la Junta superior para que de este modo hubiera un celador continuo. Yo créo positivamente que qualquiera que haya visto este teatro, convendrá en que de nada puede servir á la fortificacion su ruina. Y supuesto que para S. Fernando, como dice el *Sr. Aparici*, han de estar concluidas las obras de fortificacion, convendria que se expidiese una órden á la Junta superior para que en caso de no estar destruido, no se procediese á su ruina. Y conviniendo que esta órden vaya con la mayor premura, podrá enviarse por el correo de Levante que está para marchar.“

El *Sr. Suazo*: “Nos estamos molestando sin necesidad. El *Sr. Samper* que es valenciano é ingeniero, podrá informar á V. M. y saldremos del paso.“

Al *Sr. Samper* apenas pudo oírsele: parece no obstante que dixo no ser necesaria para la fortificacion de aquel punto la demolicion del teatro por estar en el declive del monte y enteramente separado del castillo: y que así como para la antigua fortificacion no se creyó necesario arruinar aquel monumento tampoco debia parecerlo ahora, pudiendo hacerse las obras en el mismo sitio que ocupa el castillo.

El *Sr. Presidente*: „Podria decirse que en tanto que no fuese necesario para la defensa, no se tocase á aquel monumento.“

El *Sr. Morales Gallego*: „Me opongo á toda condicion. A mí me parece que V. M. debe declarar que habia tomado este monumento baxo su proteccion.“

El *Sr. Argüelles* fixó la siguiente proposicion que quedó aprobada.

„Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto tomar baxo su inmediata proteccion el teatro de Murviedro, y quieren que el consejo de Regencia sin pérdida de momento comunique las órdenes convenientes, para que en el caso de ser necesario establecer alguna fortificacion en el recinto que ántes ocupó la ciudad de Sagunto, sea respetado aquel precioso monumento de la antigüedad; cuidando en tal caso con el mayor esmero que las obras que se construyan, protejan igualmente la conservacion de tan respetables restos.“

Insistió el *Sr. baron de Antella*, en que por una adicion á la proposicion del *Sr. Argüelles* se encargara á la junta superior de Valencia el cuidado de celar por la conservacion de aquel monumento, y ha-

biéndose discutido ligeramente este punto, retiró dicho señor diputado su adicion.

Enteradas las Córtes de una representacion del ayuntamiento de la ciudad de Murcia presentada por el *marques de Villafranca*, en la qual se queja del modo con que se executan allí las obras de fortificacion, causándose perjuicios extraordinarios á aquellos vecinos, y contraviniéndose á lo que está prevenido en las ordenanzas de ingenieros; resolvieron que dicha representacion con los documentos que la acompañan pase al consejo de Regencia para que tome la providencia que estime conveniente.

Se leyó y aprobó la siguiente proposicion del *Sr. Villanueva:*

*,,En 31 de marzo expidió V. M. un decreto, por el qual suprimiendo la real junta de Represalias establecida en la corte mandaba que la autoridad y funciones correspondientes á ella las exerciesen las audiencias territoriales en sus respectivos distritos, á cuyo efecto se remitiesen inmediatamente á dichos tribunales todas las causas que les perteneciesen y se hallasen pendientes en la junta extinguida: cuyo decreto se publicó y mandó cumplir en todas sus partes el dia 7 de abril. Y debiendo influir su exâcto cumplimiento en el aumento de los fondos públicos, de que se halla tan necesitada la nacion; pido que se pregunte al consejo de Regencia, si la dicha junta extinguida de Represalias ha cumplido ya en todas sus partes. Y en el caso de no haberlo hecho, y de retener todavía algunos de los expedientes que debió pasar en el momento á la audiencia territorial, para que la nacion no sufra mayores perjuicios con el atraso de estas causas, se le prevenga que inmediatamente realice la entrega, dando cuenta al consejo de Regencia de quedar executada.“*

En cumplimiento á lo mandado por las Córtes en la sesion de 15 de este mes (*véase allí la proposicion del Sr. Polo que se aprobó*) expone el encargado del ministerio de Hacienda de órden del consejo de Regencia que por lo que toca á la primera de las providencias sobre que se le pregunta, ,,únicamente (*son sus palabras*) hay las contestaciones del administrador de rentas de esta provincia y del intendente de Zamora, de quedar enterados. En quanto á correos; que está sin cumplir, porque habiendo ocurrido algunas dudas al señor secretario de Estado, se acordó por S. A. que este las consultase á S. M., con cuyo motivo se habrá suspendido el cumplimiento del decreto en Galicia y Murcia, segun aparece de los documentos que acompaño (*y se leyeron.*) Y por lo respectivo á la contribucion de guerra, la Junta de esta ciudad ha hecho presente que la hubiera llevado á efecto, si para hacerlo con el debido buen éxito, no tocase incovenientes que se propone vencer ó manifestar para evitar sucesivos entorpecimientos mas fáciles, dice, de conciliar, luego, que las Córtes resuelvan sobre la nueva constitucion ó permanencia de la Junta en el sistema que rige. Y que de la tercera providencia no se ha recibido contestacion alguna.“

Leida esta exposicion, dixo

El *Sr. Argüelles*: "Lo mas acertado seria que se dixese á la Regencia que todos aquellos que no hubiesen cumplido las órdenes de

V. M. fuesen depuestos de sus empleos, principiando desde el ministro de Estado, y sucesivamente hasta el último agente del Gobierno."

El *Sr. Traver* pidió que se leyesen los documentos que acompañaban al oficio del ministro interino de Hacienda.

Leidos, dixo

El *Sr. Anér*, "Si mal no me acuerdo el dia que el ministro de Estado vino á dar cuenta de la comunicacion interior y exterior del reyno, hizo presente en su larga memoria; como se hallaban los correos, y me parece que expuso los inconvenientes que traeria el reunir los fondos de la renta de correos, en la tesorería general, porque esta echaria mano de ellos, y los correos no estarian expeditos...."

El *Sr. Perez de Castro*: "Yo sospecho que la principal dificultad que habrá habido para ponerse corriente la remision de los fondos de correos á la Tesorería mayor, habrá sido la de que no puede ser conveniente que la direccion del ramo de correos corra por una mano distinta de la que administra sus fondos, porque al fin no solo no hay sobrante en la renta de correos, sino mucha falta de fondos, y esta separacion en la direccion y el manejo de los caudales no puede dexar de estar expuesta á mil inconvenientes palpables en las circunstancias del dia. Por eso el superintendente de correos desea que pase todo el negociado al ministerio de Hacienda con sus fondos: así está propuesto mucho tiempo hace á las Córtes en el plan de arreglo de ministerios, y si no se hubieran puesto tantos embarazos á su adopcion, ya estarian incorporados los fondos de correos al ministerio de Hacienda que es sin disputa quien debe cuidar de todos los ramos productivos. La decision de este plan embarazará en gran parte la execucion del otro, y de ello deberia hacerse cargo el ministerio de Hacienda en su oficio."

El *Sr. Traver*: "Quando el ministro de Estado vino á informar á V. M., hizo ver en su memoria los productos de la renta de correos, los atrasos que habia, la causa de que dimanaban &c., pero consulta formal sobre este asunto no ha venido:::: la reflexion, con que se pretende, que no ha habido infraccion de la órden de V. M., se funda en que el mismo ministro de Estado ha solicitado que todo lo perteneciente á correos quede á disposicion del ministro de Hacienda. Pero esto no dexa á cubierto la conducta del ministro. Cotejando las fechas se descubre esta verdad. En 5 de febrero mandó V. M. que se hiciese la reunion de fondos en una caxa: el plan de arreglo de ministerios y negociados se presentó á mediados de abril, luego desde el 5 de febrero hasta mediados de abril estaba sin cumplirse la órden, estaba pendiente la consulta y sin efecto lo mandado por V. M.: ¿que tiene que ver la variacion de los negociados entre los ministerios con el cumplimiento de una órden de V. M.? Lo primero pide un exâmen detenido; pero lo segundo no exîge sino una voluntad ciega y un exâcto cumplimiento: y así un plan ó un establecimiento inventado posteriormente no puede servir de excusa para que se diga que no se ha cumplido lo que V. M. habia mandado con mucha anticipacion. Y si esa consulta es la memoria, no se ha hecho quando se debia hacer, y por de pronto no debia haberse puesto obstáculo á la órden, sino observarla, y despues representar; pero decir *no cumpla V. E. esa ór-*

*den*, ¿que lenguage es ese?... Digo y repito que semejantes razones no deben valer. Lo que se dice de que con esta providencia se entorpecen los correos, no es la dificultad del dia. Debia heberse hecho presente entonces, y quedaria á salvo la conducta del ministro. Pero dar V. M. en 5 de febrero una órden, y estar á fines de mayo sin haberse cumplido, y lo que es mas (si V. M. no lo hubiera preguntado) estar en una total ignorancia sobre este asunto; esto no puede mirarse con indiferencia. El ministro de Hacienda dice bien, que las órdenes de V. M. en este punto no tienen el cumplimiento que deben tener. Yo por mi parte nunca consentiré que se detenga ningun decreto. Aun quando el ministro de Estado hubiera tenido graves motivos para no poner en execucion la órden de V. M., debió hacerlo presente al momento. A mas de que quando el ministro de Estado hizo la exposicion á V. M. en sesion reservada habia ya mes y medio que se habia comunicado la órden, es decir, que aun quando se quiera tener por consulta la memoria que presentó dicho ministro, siempre ha habido morosidad, como aparece del cotejo de las fechas. Así me parece que hay razon para que V. M. manifieste á la Regencia, que no solo ha extrañado que ese decreto no haya tenido cumplido efecto, sino que los que hayan podido tener parte en su inobservancia han merecido el desagrado de V. M., y que debe castigarse su desobediencia en términos que jamas se repita."

El *Sr. Zorraquin*: „Señor, yo me alegrara de que fuese este el momento en que el Congreso principiara á tomar la energía que necesita; pero me temo que sea uno de aquellos raptos que se excitan fácilmente, y concluyen con la misma facilidad. Para que podamos salir del estado en que nos hallamos, se necesita una continuada energía en todos los asuntos; mas de nada sirve enfervorizarse una que otra vez proponiendo medidas fuertes y qual parece que corresponden, y permitir en todas las demas que los negocios sigan el curso sistemático y apático que anteriormente, ó no lleguen á execucion. No me separo ni creo importuna la medida propuesta por el *Sr. Argüelles*, si en realidad ha habido morosidad culpable en llevar á efecto la resolucion de V. M.; y para esto veamos en que puede consistir la falta. Trato principalmente de la reunion de todos los fondos en la Tesorería general, y creo que en no haberse verificado hasta el dia podremos ser nosotros los culpables. V. M. acaba de oir la duda de si deberán pasar á la Tesorería general los productos de todos los ramos ó los sobrantes solo; cuya duda se ha repetido varias veces y no se ha aclarado. V. M. acaba de oir tambien que en dos diferentes papeles se han hecho presentes las dificultades que presenta la traslacion de los productos de correos á la Tesorería general, á saber, en la memoria que leyó el ministro de Estado quando trató de correos, y en el plan de arreglo de ministerios que remitió la Regencia: uno y otro estan por decidir, y aun los individuos de las comisiones á que se remitieron no nos aseguran en este momento si realmente se habla en tales papeles de semejante cosa, ó nada se dice como manifiestan otros señores diputados. Sea de esto lo que quiera, pues yo nada puedo decir por no haber intervenido en ellos, lo cierto é indudable es que no se podrá exîgir actividad en los que hayan de executar los decretos de V. M. si V. M.

no la tiene en velar sobre la conducta de aquellos, y principalmente en remover los inconvenientes que por necesidad se han de presentar. Acerca de esto nada se ha hecho hasta ahora, y me persuado que no son pocos los que han de resultar y deben vencerse para que los productos de correos entren en Tesorería general. Prescindo de que realmente estos son ningunos, pues es bien sabido que en nada puede rendir la correspondencia, por los pocos puntos á que puede dirigirse, y los muchos gastos que debe ocasionar; de suerte que es una verdad constante que necesitan de auxîlios mas bien que poderlos suministrar, habiendo sucedido, ya que por falta de caudales no ha podido servirse la correspondencia pública, sin que por esto dexe de ser igualmente notorio que el servicio de correos es quasi tan interesante como el de los militares, puesto que sin la comunicacion de órdenes, medidas y sucesos es imposible que los exércitos marchen. Mas, para la pronta realizacion de lo resuelto, ¿se han derogado los diversos reglamentos que rigen en este ramo? ¿Se ha dicho el sistema que debe seguirse con los diferentes tesoreros que tiene, y que por necesidad han de resultar inútiles? ¿Se ha dicho que no siga el método establecido de comunicar las órdenes por los respectivos ministerios á que corresponden, ó se han dexado en toda su fuerza las resoluciones anteriores sobre el particular? Pues desengañémonos, Señor, sin que todo se verifique qual corresponde, en vano clamaremos por energía y puntualidad en el cumplimiento de quanto se resuelva; no serán nuestras expresiones de efecto alguno, sino meras apariencias con que manifestaremos querer hacer alguna cosa, y realmente nada haremos.

Estoy, pues, conforme en que se califique si ha habido morosidad acerca de remitir á la Tesorería general los productos de correos, que culpa puede haber en ello, y quien es la causa; y que en seguida se remuevan quantos inconvenientes puedan presentarse, castigando á los culpables hasta con la pena de prontísima privacion de sus destinos; pero quisiera que V. M. adoptase un método constante, y que continuase siempre con el vigor que debe, para no permitir que sus resoluciones padezcan retraso en la execucion. Pido con este motivo que ante todas cosas se sirva mandar V. M. que se exâminen las memorias presentadas por el consejo de Regencia y ministro de Estado, de que he hecho mérito, y se vea si en ellas realmente se trata de remover los obstáculos ó á lo menos de hacer presentes á V. M. los que hay para que los productos de correos entren directamente en Tesorería general.“

El *Sr. Aguirre* advirtió que desde el principio de nuestra revolucion quedaron abolidos los correos marítimos, que eran los mas productivos; que la junta Central encargó á la marina la habilitacion de buques para este servicio. Hizo presente los caudales que habian salido de aquel ramo, y que en el dia estaba surtido por diferentes administraciones. Apoyó finalmente el voto del *Sr. Perez de Castro.*

El *Sr. Argüelles*: ,, De los tres puntos que se preguntaron á la Regencia, hasta ahora no se ha hablado mas que del primero, á saber, la reunion de caudales en una sola tesorería. Me concretaré, pues, á este solo punto. Todo decreto supone siempre conocimiento prévio de los inconvenientes que pudiera producir su execucion. Quando V. M. re-

solvió la reunion de fondos en un solo erario fué por haber triunfado el principio inconcuso, de que para que haya órden y sistema en la administracion no debe haber mas que una mano en el estado que administre y distribuya el ingreso general. Esta verdad, como digo, que fué reconocida por V. M. no debió haber encontrado ninguna oposicion; pues que todas las razones que aquí se han alegado, no se ocultaron entonces al Congreso, ni son bastantes para impedir el cumplimiento de esta ley. Convengo que á la primera vista parece experimentaria algun entorpecimiento la correspondencia, si la misma mano que dirige este ramo no administrase los caudales que produce; pero de la misma manera la marina, guerra y demas ramos del servicio público podrán quejarse por no tener á su disposicion la recaudacion del ingreso que se les destina segun sus presupuestos. Si se quiere decir que el ramo de correos exîge mas prontitud y no puede sufrir dilacion, debe considerarse que la guerra no tiene comparacion ninguna en la urgencia de auxilios que necesita; y sin embargo jamas se ha puesto á su cuidado el de recaudar los ramos que bastasen á cubrir las cantidades que necesita el servicio de tan vasto ministerio. La necesidad de pagar con puntualidad los correos es tan notoria, este servicio está tan enlazado con todos los demas del estado que ningun ministerio podria desempeñarse si la correspondencia experimentase retardo por falta de los pagos necesarios. ¿Como, pues, se ha de concebir que el ministro de Hacienda dexase de aprontar los fondos necesarios á correos? Diré mas, ¿como he de creer yo que siendo tan interesado en tener expedita la correspondencia como los demas ministros dexase de preferir estos pagos á todos los demas? Y si los ministros tienen entre sí la union y armonía que ha de constituir el alma del gabinete, ¿como dexará la importancia del puntual pago de correos de ser reconocida, reclamada y realizada por todos y por cada uno de ellos en la parte que les toque? Señor, si la buena inteligencia no dirige la uniformidad de miras que debe haber constantemente entre los ministros, ¿quien será la víctima de tan funesta desunion? El estado. ¡Ah! *quidquid delirant reges plectuntur achivi.* No es culpa mia si al ver efugios de esta naturaleza sospecho que faltan en los ministerios aquella union y conformidad que han de dar al Gobierno la fuerza, vigor y sabiduría que se necesita para que haya un sistema para salvar la patria.... Es verdad, Señor, que en este caso el superintendente general de correos estará expuesto á las penurias que tiene que sufrir el que lleno de acreedores no tiene con que pagarlos. Pregunto, ¿los demas ministerios como estan? ¿El de Gracia y Justicia, Marina y Guerra no estan continuamente viendo lágrimas de tantos infelices que reclaman sus pagos? Sin embargo ninguno de ellos ha dicho que mientras despachase su ramo, debia recaudar parte del ingreso. Al contrario su responsabilidad queda cubierta con presentar sus presupuestos respectivos, reclamar el pago y exponer la urgencia de satisfacerle. Si á pesar de esto hay atrasos, la responsabilidad recaerá ó sobre el ministro de Hacienda, ó sobre el Consejo de Regencia. Pero, Señor, no hay para que alegar mas razones; el decreto de 5 de febrero todavia no se ha cumplido. Si ha de valer el poder decir que traen inconvenientes las disposiciones de las

partes, es en vano dar leyes. Yo dexo al juicio de todo hombre que piensa el explicar lo que significa esta clase de argumentos. Solo hago presente á V. M. que el Congreso tiene una enorme desventaja de luchar contra un enemigo que no conoce la menor resistencia, ni aun dilacion en el cumplimiento de sus decretos. Si mientras el es obedecido (no pretendo que imitemos su infame régimen) nosotros hemos de disputar si lo mandado ha debido ó no obedecerse, ¿la victoria por quien quedará? Soy el primero á reconocer que es indispensable dar una nueva organizacion á los ministerios; pero esto será para el mejor servicio público. Por lo demas nunca se podrán alegar excepciones que satisfagan, porque la responsabilidad está salva con decir á mi no me correspondia mas que obedecer este decreto.

Los señores preopinantes han dicho que V. M. no habia dado todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto; á esto voy á contextar. Toda ley supone los medios de su execucion; de manera que una vez dado un decreto y recibido por el consejo de Regencia, á él le corresponde comunicar todas las órdenes, y tomar todas las medidas para que su execucion sea expedita y llegue á tener el efecto que el Congreso desea. El gobierno es el que debe elegir los medios de execucion; para esto es Gobierno, y por eso V. M. le ha autorizado competentemente. De lo contrario ¿á que el consejo de Regencia? Los tesoreros, contadores y demas dependientes de correos quedarán del mismo modo que ántes en sus funciones respectivas. El fondo destinado á correos, ó pasará de la tesorería mayor á la particular de aquel ramo para que se distribuya por los canales correspondientes, ó los pagos se harán en la tesorería general. En el uno y en el otro caso las alteraciones que puedan ocurrir, ¿como podrán estorbar la execucion de un decreto que reposa sobre los grandes principios en que se ha apoyado? El arreglo ó supresion de algunas oficinas ¿podrá nunca pesar nada al lado de disposiciones de esta magnitud y trascendencia? Miras tan pequeñas no pueden ser seguramente ni las de V. M., ni las del consejo de Regencia. Señor, preciso es que las Córtes se penetren íntimamente del impòrtante axîoma, que para que la autoridad se sostenga y sea respetada, ley que se promulgue, aunque disponga un absurdo, debe ser cumplida. Delibérese ántes quanto se quiera, pero tomada una resolucion, su execucion ha de ser irremisible é inmediata. Es verdad que he hecho una proposicion con ayre de acalorado; dígase así enhorabuena, pero despues de haber oido á les señores preopinantes, todavía la reproduzco y la sostengo. Que se diga al consejo de Regencia que las Córtes no pueden disimular que los decretos relativos á los tres puntos sobre que S. M. le ha preguntado se hallan todavía por cumplir, y que no siendo suficientes las razones que se alegan en los documentos que acompaña el encargado del ministerio de Hacienda para disculpar la inobediencia, quiere S. M. que el consejo de Regencia los lleve á efecto inmediatamente, separando de sus destinos á los que hayan sido causa de su falta de cumplimiento. Hasta aquí he hablado solo de uno de los puntos; me reservo dar mi opinion quando se ventilen los otros dos."

El *Sr. Garoz*: "Señor, es doloroso que olviden muchos de los

señores preopinantes lo que ocurrió en la Isla, quando sin cumplir el decreto de V. M. el gobernador de Alicante, para que no hiciese imposiciones arbitrarias en los granos que se exportaban para la Cataluña, representó á V. M., y que habiendo justamente dispuesto que ántes cumpliese que obstaculizase qualquiera de los que deben cumplir sus soberanas órdenes, me vea hoy en la necesidad de hacer al parecer una acusacion de lo mismo, y del modo de disculpar ahora muchos de mis co-diputados el procedimiento del ministro de Estado, que trata de cohonestar con persuadir lo sagrado de los fondos de las rentas de correos, para omitir con este subterfugio el cumplimiento de sus soberanas resoluciones. Confieso á V. M., con la verdad que acostumbro, que me pasmo y abismo de ver estas contradicciones, y si mi ignorancia no fuera tan grande, demostraria mas claramente la verdad con que me produzco, pero habiéndolo el *Sr. Argüelles* manifestado á V. M. sábiamente, solo digo: que el ministro de Estado no ha debido obstaculizar ántes de cumplir sino obedecer ó hacer cumplir la órden, y despues representar manifestando las objecciones que ahora pone; que para mí nunca pueden tener valor; porque quando á virtud de la misma órden se han puesto en Tesorería general los doce ó catorce millones á que ascendian anualmente los fondos que estaban destinados á los de la aduana, á las caxas de amortizacion, siendo mucho mas sagrados estos fondos de que dependen la pobre viuda y mendigos sacerdotes, y otros muchos que hemos hecho imposiciones, único caudal que nos han dexado los enemigos, y estamos sin pagar por esta y otras causas; ¿que razon habrá para que los de correos, que son ménos sagrados, no entren en la misma porque no quiera el ministro de Estado? ¡Dónde estamos Señor! Yo no la encuentro, y en testimonio comprobante de esta verdad, recurra V. M. al cumplimiento que ha dado al decreto instaurado sobre la Imprenta real, por el que se mandó informase el fiscal ó subdelegado, y le verá acaso igualmente sin cumplir por el mismo, y la verdad con que siempre sabe V. M. acostumbro á producirme; y así concluyo subscribiendo á la proposicion del *Sr. Argüelles* y que se vote si se ha de obrar por V. M. con la justificacion que acostumbra, con lo que me parece he dicho quanto hay que decir."

El *Sr. Dou:* "En esta sesion se trata, segun parece, de hacer cargos á un administrador de correos y al ministro de Estado, uno y otro sin fundamento á mi juicio. El *Sr. Polo* en un dia en que se trató de un asunto semejante, manifestó bien la necesidad que hay, de que las órdenes se comuniquen por sus peculiares conductos, trayendo entre otras pruebas la de que á un centinela se le ha de dar la contra órden por el mismo conducto que se le ha dado la órden, si esta ha de revocarse: de un modo semejante debe obrarse en los demas ramos de la administracion pública. Si la órden de que se trata no derogaba los anteriores reglamentos, en fuerza de los quales no debia obedecer el administrador la órden, ¿con que justicia se le puede hacer cargo? Si no sabemos aun si la órden comprehendia los caudales existentes ó sobrantes, y consta que léjos de haber sobrantes habia *deficit*, ¿en dónde y como consta que se faltase al cumplimiento de la órden? Por otra parte, el administrador del correo, á pesar de que no se le habia co-

municado la órden, por el conducto regular, se ofrece á entregar el sobrante siempre que le haya. Así es que, en favor del administrador hay dos razones concluyentes en justificacion de su conducta.

El ministro ha propuesto la duda que ocurre, y que ciertamente es grave, porque la correspondencia pública no admite demora, y este es un punto, como se ha indicado ya por muchos de los señores preopinantes de la mayor gravedad, prescindiendo de otros que tal vez ocurrirán. Se dice que no ha venido consulta formal, sino que la dificultad que ocurre en este asunto, se ha propuesto por el ministro de Estado, en una de las exposiciones del sábado. Esto parece reducirse á una qüestion de nombre. Que se hayan propuesto las dudas que ocurren en una consulta formal, ó en una exposicion separada, importa poco. De consiguiente soy de parecer que la comision respectivamente encargada de informar sobre la duda, haga presente quanto ántes lo que tenga por conveniente."

El *Sr. García Herreros*: "A dos puntos cortos voy á concretarme. Acerca del primero nada añadiré á lo que con la sabiduría y eloquencia que acostumbra ha dicho el *Sr. Argüelles*. Estas son todavía tristes reliquias del tiempo de los cinco reyes de España. Voy al segundo que no se ha tocado. El defecto está en que tiene V. M. pocos secretarios. Estos no pueden instruir los expedientes, ni nosotros acordarnos de todos los puntos que se han tratado. Toman un expediente, le leen una vez, dan cuenta, y de aquí sucede lo que nos está pasando. Si este expediente se hubiera instruido por secretaría, si los señores secretarios hubieran formado un extracto de sus antecedentes, y nos hubieran dicho si habia habido ó no consulta, nos hubiéramos ahorrado esta qüestion. Esto quiere decir que no hay bastantes secretarios. Lo menos que se necesitan son otros dos, debiéndose tambien aumentar los oficiales de la secretaría. Entonces estarán las cosas bien servidas, y podrán instruirse, como se debe, los expedientes. Sobre el punto que estamos tratando yo no sé si el ministro ha expuesto los inconvenientes que podrán seguirse de la providencia decretada por V. M.: diré no obstante que esta que ha querido llamarse consulta, no lo es.... Yo no culpo á los dependientes de correos, porque mientras V. M. no altere el órden que hay establecido acerca de los conductos por donde deban comunicarse las providencias, seguirá hasta *in eternum*. Es menester que se nos instruya mas acerca de este particular. Se ha dicho que el Congreso tiene la culpa de todo, que está engañando á la nacion, aparentando que hace mucho, no haciendo nada. Señor, ¿qué expresiones son estas? ¿qué desórden es este de nuestras cabezas? ¿Como se trata así al Congreso á la faz de toda la nacion por uno de sus individuos?.... Doblo aquí la hoja, porque me acaloro demasiado. Con que suplico á V. M. que se nos instruya de ese expediente: que si son pocos dos secretarios se pongan aunque sean ocho; y que en lo sucesivo no se dé cuenta por ningun secretario de asunto que no venga instruido."

El *Sr. Morales Gallego*: „Señor, hemos empleado mucho tiempo inútilmente, y parece que se trata de votar. Creo que vamos á dar en muchos escollos y dificultades; y tengo por imposible que se pueda dar

un decreto sólido y fundado con los pocos datos que tenemos. Ya oygo culpar al secretario de Estado, ya á los subalternos de la Coruña, y hasta V. M. se ha culpado aquí. (*Le interrumpió el Sr. Argüelles, diciéndole que la proposicion iba á votarse solo para ver si se admitia á discusion: que acaso con su lectura se tranquilizaria, pues que en ella á nadie se culpaba en particular.*) Digo que habiéndose de resolver sobre estos tres puntos, debe V. M. tomar conocimiento de todos ellos, y proveer á cada uno segun corresponda. Con respecto al primer punto mi dictamen es que pase á la comision de hacienda para que lo exâmine y exponga su parecer. De este modo verá V. M. quien ha tenido razon: entonces dascargará el brazo de su justicia sobre el que no haya obedecido sus órdenes."

El *Sr. Herrera*: "El decreto de 5 de febrero no se ha cumplido ni se ha querido cumplir; pero esto no es muy extraño, porque tampoco se han cumplido otros. En noviembre un zeloso español presentó á V. M. un proyecto para el arreglo de correos. V. M. tuvo á bien pasarle á la Regencia por el ministerio que correspondia, y aun no ha venido la contestacion. Despues el mismo español, que conocia donde estaba la detencion, acudió diciendo que esto no correspondia á la Regencia por ser asunto legislativo; y á conseqüencia V. M. mandó informar á una comision que creó á este intento. Esta fué de parecer que debia pasar por segunda vez al consejo de Regencia. V. M. lo acordó así, y mandó que dicho Consejo informase á la mayor brevedad; pero aun no ha venido este informe. Con que ¿como ha de ser muy extraño que haya sucedido lo mismo con el decreto de 5 de Febrero? Si esto hubiera sucedido en tiempo de Godoy ¿se hubiera contestado lo que se ve en esos papeles? Señor, yo sin embargo de que tuve el honor de ser uno de los nombrados para la comision del exâmen de ese proyecto, no me atrevo á decir á V. M. que recuerde á la Regencia que dé el informe; porque me averguenzo que V. M. tenga que hacerle estos recuerdos. En fin, Señor, si los decretos de V. M. no se han de cumplir, menos malo será que V. M. se sirva no darlos."

Se leyó la siguiente proposicion del *Sr. Argüelles.*

*Las Córtes generales y extraordinarias no pueden disimular que los decretos de S. M. relativos á los tres puntos, sobre que en fecha de 15 del presente preguntó al consejo de Regencia se hallen todavia en inobservancia; y no siendo suficientes á disculparla las razones que se alegan en los documentos que acompañan al oficio del encargado del ministerio de Hacienda de 21 del mismo, quieren las Córtes que el consejo de Regencia lleve á efecto inmediatamente lo prevenido en ellos, separando de sus destinos á los que hayan sido causa de su falta de cumplimiento.*

Dixo en seguida el *Sr. Presidente* ,,Me parece que desde el principio nos hemos separado del órden. Siempre que se confundan unos negocios con otros, resultará un caos del que V. M. no podrá desenredarse, y será un motivo para no poder conseguir lo que se busca. Así entiendo que este negocio no empezó con la claridad que debia. Cada uno de los tres asuntos, de que habla el oficio del ministro de Hacienda, tiene su particular contestacion. Yo entrando en el

exâmen de estos puntos no encuentro motivo para semejantes acriminaciones, y me parece que al ministro de Estado no se le ha tenido toda la consideracion que corresponde, aunque al parecer no ha sido tan puntual y exâcto como debia. Tampoco hallo motivo para conminar esa separacion de empleos. Por lo que toca al primer punto se dice por el ministro, que el subdelegado de la Coruña, ó los administradores á quienes se remitió la órden, no la han dado cumplimiento porque no les ha ido por el conducto ordinario. Ya sabe V. M. y todo el mundo sabe, que nada conduce tanto á la brevedad y claridad de las cosas como el que haya órden. Está mandado por V. M. que no se dé cumplimiento á órden alguna como no vaya por el conducto ordinario; é interin V. M. no derogue ó dispense este órden establecido, no sé por que se ha de conminar á los empleados que no han dado cumplimiento al decreto de que se trata. Pero vamos á la substancia: dice el ministro: ,, *Estoy pronto á trasladar adonde V. M. mande los fondos de este ramo, quando los haya; porque ahora solo resulta un* deficit, *esto es, un alcance considerable, y este ramo se halla en gran descubierto. Yo estoy pronto á hacer lo que se me mande, pero me entenderé con las autoridades que se me ha mandado reconocer como legítimas.*" No hallo pues un motivo para acriminar á los empleados por lo que resulta: ántes por el contrario, si este administrador no resistiera obedecer las órdenes que le vayan por otro conducto, que el señalado, faltaria á su obligacion. Pero entretanto no ha faltado en nada. Despues, ¿no se manifestó pronto á dar cumplimiento á estas mismas órdenes, siempre que le vengan, sea hoy, sea mañana, por el conducto regular? El no ha dudado de la verdad de la providencia: por tanto contestó que trasladaria el producto de este ramo adonde V. M. le mande. Nada veo pues, que merezca la indignacion de V. M. A pesar de esto no puedo dexar de conocer que por parte del ministro de Estado no ha habido alguna omision en este asunto. Mi dictamen es que V. M. se digne mandar que para cada uno de estos expedientes se ponga la pregunta y respuesta que corresponda, y que pase á su particular comision, para que en su vista informe á V. M. Esto será mejor que no que nos atropellemos en la deliberacion de un negocio sobre el qual no tenemos la mayor seguridad por falta de datos. El *Sr. Garcia Herreros* podrá fixar la proposicion que ha indicado por escrito, y que yo apoyo: de este modo los expedientes se presentarán á V. M. completamente instruidos."

El *Sr. Anér*: ,, Quisiera preguntar al señor que ha hecho la proposicion ¿de donde le consta que esten en inobservancia estos tres decretos? ¿Por que se ha de decir esto del reglamento de provincias? El ministro de Hacienda solo dice que no ha recibido contextacion mas que de tal ó tal parte. ¿Y como la ha de haber tenido sino hay tiempo? Para decir que estan en inobservancia los decretos, es necesario que V. M. lo sepa. Pero si el consejo de Regencia no lo sabe, ¿por donde lo ha de saber V. M."

El *Sr. Argüelles*: ,, Agradezco la reflexîon del *Sr. Anér*, y soy el primero á confesar la inexâctitud de mi proposicion; pero al paso que

agradezco esta reflexion, debo advertir, que esta es una proposicion que se ha de discutir, y cada proposicion que se discute admite modificacion hasta lo infinito, conque en este particular puede estar tranquilo el *Sr. Anér.*"

Quedó admitida la proposicion del *Sr. Argüelles.*

Se leyó, y despues de una ligera discusion se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. García Herreros*:

„*No dexando tiempo la multitud de asuntos para la instruccion que debe darles la secretaría, ha manifestado la experiencia la insuficiencia de dos secretarios solos, y la de los pocos oficiales de secretaría para preparar el despacho como conviene: y así se hace preciso que se aumenten unos y otros hasta el número campetente.*"

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y OCHO.

De órden del consejo de Regencia participó el ministro de Marina haber reconocido las Córtes, y jurado obedecerlas el ministro principal del departamento de marina del Ferrol, y los comisarios y demas individuos de aquel ministerio.

Por el de Gracia y Justicia se participó igual noticia con respecto al corregidor de la ciudad de Betanzos, y todos los individuos y subalternos de su juzgado.

Pasáronse á la comision de justicia un estado de las causas pendientes en la sala del crímen de la audiencia de Galicia, á fines de mayo, y de los reos confinados en el mismo mes y el anterior, con doscientos veinte y un testimonios y oficios de las justicias del distrito de aquel tribunal; y una lista de las causas que determinó la audiencia del principado de Asturias desde 15 de febrero hasta 13 de abril de este año, con las que en esta fecha habia pendientes ante el mismo tribunal.

Se dió cuenta igualmente de una representacion de la junta de Aragon la qual acompañaba copia de otra que remitió al consejo de Regencia á fin de que si se estimase oportuno se le previniese lo conveniente para que se socorriese á aquel reyno; y habiendo tenido presente el Congreso que el Gobierno daria á la instancia de la Junta la atencion á que hubiese lugar conforme al estado del erario público; se acordó no tomar providencia alguna sobre este particular.

A conseqüencia de lo resuelto en la sesion de ayer, se procedió al nombramiento de otros dos secretarios, y en la votacion salieron electos los señores *Utges y García Herreros.*

En virtud del dictamen de la comision de justicia, sobre un recurso en que D. Miguel Lopez del Postigo se quejaba de que se le tuviese preso por acusacion de infidencia sin continuársele la causa, pidiendo que se le pusiese en libertad baxo las fianzas correspondientes; acordaron las Córtes que se diesen las órdenes necesarias por medio del consejo de Regencia para que el gobernador de la plaza, la audiencia de

Sevilla ú otro qualquier tribunal conociese del asunto; y siendo cierto lo que exponia el interesado tomasen providencia sobre la libertad que solicitaba, precediendo la fianza y justificacion que anunciaba y ofrecia en el recurso con las demas diligencias que estimasen oportunas.

Presentóse el dictamen de las comisiones de supresion de empleos y de hacienda reunidas acerca de las proposiciones que hizo el *Sr. Ros* en 3 del corriente (*véase el núm.* 27 *del quinto tomo de este periódico*), y que en virtud del informe de la comision de justicia dado en 12 del mismo (*véase el núm.* 37 *de dicho tomo*), se pasaron á las referidas comisiones.

Estas despues de reasumir el dictamen de la de justicia sobre este asunto y hacer varias reflexiones, proponia lo siguiente.

Primera. Que ninguno de los empleados civiles que cobre sueldo del erario sin servir su plaza perciba mas que las dos terceras partes de su sueldo, siempre que hecha esta deduccion, no le queden mas que 12∂ rs anuales; pero que si rebaxada la tercera parte le quedasen mas de 12∂ rs., únicamente perciba esta cantidad anual, aun quando importen mucho mas las dos terceras partes que ántes de ahora se le hayan abonado.

Segunda. Que los en empleados que hasta el dia de la expedicion de este decreto se hayan presentado al Gobierno, ó á las autoridades respectivas de las provincias libres, y tengan pendiente la informacion de su conducta política, quedan comprehendidos en el artículo anterior luego que resulte justificada.

Tercera. Todos los empleados que desde la fecha de este decreto se presenten á las autoridades legítimas de las provincias libres, justificada su conducta política, no disfrutarán mas que la mitad de su sueldo, siempre que esta no exceda de 10∂ rs.; pues ninguno deberá disfrutar mayor cantidad.

Quarta. No se comprehenden en la regla anterior aquellos empleados que en cumplimiento del reglamento expedido con fecha de 5 de mayo se vayan retirando de los paises que invadan los enemigos, pues ínterin esten en territorio de su provincia disfrutarán el sueldo de su destino y las dos terceras partes quando pasen á los confinantes libres.

Quinta. No se permitirá á ningun empleado sea civil ó militar ó eclesiástico que venga al pueblo donde resida el supremo Gobierno, sin expresa licencia del mismo; y el que contraviniere quedará por él mismo hecho privado del empleo que obtenia.

Sexta. Que el consejo de Regencia sea el que resuelva y decida sobre si los que hayan justificado plenamente su conducta en el tiempo que han vivido en paises ocupados han de ser reintegrados en los destinos que ántes hayan servido en las mismas oficinas ó establecimientos que haya subsistentes en las provincias libres: cesando por consiguiente lo prevenido en el *art. IV* de la órden que se comunicó en 29 de marzo, para que no se pagase á los empleados que vengan de provincias ocupadas cantidad alguna sin que el consejo de Regencia lo proponga á las Córtes, y V. M. lo apruebe; lo qual debia extenderse á los que se hubiesen presentado y no se hallasen reintegrados en sus empleos, ó no se les hubiese hecho asignacion alguna en aquella fecha.

Séptima. Que para las vacantes sucesivas y para los empleos que hayan de proveerse se valga el consejo de Regencia de los que sin estar en activo exercicio sean mas aptos y patriotas, que disfruten asignaciones mas aproxîmadas á los sueldos que tengan ó se señalen á los empleos.

Adoptadas estas reglas ú otras generales que V. M. estime mas convenientes, creen las comisiones que deben devolverse al consejo de Regencia no solo los expedientes de que trata la comision de justicia, sino todos los demas que se han recibido posteriormente á fin de que en virtud de lo resuelto por V. M. determine sobre ellos lo que proceda y corresponda.

Esto han creido hacer presente á V. M. las comisiones de supresion de empleos y de hacienda sobre el dictamen de la comision de justicia y primera proposicion del *Sr. Ros.*

Para informar á V. M. sobre la segunda reducida á que no se pague jubilacion alguna á los que por su patrimonio ó caudales tengan lo necesario para subsistir, han tenido presente las dos comisiones que en el referido decreto de 13 de febrero último, dispuso V. M. que á los jubilados con todo el sueldo se rebaxe una tercera parte, dexando en el total goce de las asignaciones á los que las disfruten con las disminuciones de ordenanza.

Pero siendo cada dia mayores los apuros y mas indispensable introducir una economía rigurosa en todos los ramos, destinando con preferencia los fondos á lo mas urgente y que tenga mas relacion con la defensa del estado, creen las comisiones que V. M. puede resolver que á todos los que perciban asignaciones del erario por retiro ó jubilacion, y esten en actual goce de bienes con que puedan subsistir, se les suspenda por ahora el pago de la mitad de sus asignaciones.

Despues de una brevísima contestacion se aprobó la primera de las proposiciones en que se reasumia el dictamen, y leida la segunda tomó la palabra y dixo:

El *Sr. Terrero:* ,,Me opongo, Señor, mi dictamen y mi opinion robusta es que á esos individuos que se presenten á esta fecha, y cuya averiguacion esté pendiente, salga como saliere, no se les de un maravedí; pues no los juzgo acreedores á nada. Me fundo: ¿como tengo yo de creer y persuadir que son patriotas amantes del Gobierno y de nuestra santa causa los que por el curso de tres años han estado junto al gobierno intruso, á los que han abandonado nuestra causa y á los que han tratado de oprimirnos? Hablo en general, porque aunque habrá alguno que quizá merezca separarse de este número no debe alterar la regla. ¿Quando vienen y quando se presentan? Quando han visto, observan y palpan las derrotas del enemigo; y este fué el motivo porque indiqué el otro dia que me era sospechosa la conducta de uno de que se trató aquí. Por mas que se califique de buen patriota; un protocolo entero que se me traiga probando la conducta de uno que ha estado tres años en pais ocupado por el enemigo, lo tendré por nulo; y juzgo que este concepto que claramente explico, no es solamente mio; está demasiadamente difundido en todas las mentes de los españoles, y así repito que no se les debe dar ni un maravedí, y quiero que se extienda

mi voto en el diario de Córtes para que mi votacion conste á todo el universo."

El *Sr. Bahamonde*: "Señor, no hay regla sin excepcion; por consiguiente lo que dice la comision en el informe parece estar arreglado; porque no exceptuará los casos particulares que deben ser comprehendidos en la negacion ó concesion de los sueldos que se señalen. V. M. tiene presente el suceso de Figueras y á aquel benemérito patriota guarda-almacen que contribuyó á la rendicion del castillo. ¿Si este se hubiera presentado, que hubiera hecho V. M. con él? Es preciso distincion, Señor, sobre el particular, para no aplicar la generalidad del señor preopinante."

El *Sr. Gallego*: "Creo que debe hacerse una distincion del que viene pidiendo el empleo que ha tenido, al que viene justificando su conducta para que se le dé alguna parte de su sueldo. En lo primero soy del dictamen del *Sr. Terrero*, pues aunque un empleado justifique como hasta aquí se ha hecho ó de otro modo mas convincente, que su conducta ha sido buena, será una calificacion para ser tenido entre los españoles por buen patriota, y para no hacerle cargo alguno y colocarle, quando hubiere lugar en el empleo, á que sus méritos antiguos y concepto presente le hagan acreedor; pero que venga solicitando su destino al cabo de tres años, y crea que el que lo está desempeñando se lo ha de conservar como en depósito para quando le diere gana de venir, quedándose de resultas en la calle, en eso de ninguna manera puedo convenir. Mas, supuesto que se trata de los que no han tenido proporcion para salir hasta ahora, no me aparto de que por via de auxîlio se les dé lo que indica la proposicion, y en este punto la apruebo. Las excepciones que dice el señor preopinante no hay necesidad de hacerlas. Es verdad que hay muchos que estan haciendo servicios importantes, y mantienen correspondencia con el Gobierno; pero estos deben reputarse como si hubieran seguido á este, y los que acrediten tales servicios, como el guarda-almacen de Figueres si lo hiciere, recibirán un premio. Por lo que toca á aquellos, cuya conducta haya sido pasiva, y que han permanecido voluntariamente en pais ocupado, apoyo la proposicion del *Sr. Terrero*, y me reservo hablar para quando se trate de si han de ser ó no reintegrados en sus destinos.

El *Sr. Gomez Fernandez*: para la asignacion de sueldo que se quiere hacer á los que vienen ahora faltan los motivos que ha tenido V. M. para señalar los sueldos y pensiones á los que sin pararse en nada abandonaron su casa y todos sus haberes por seguir la justa causa que defendemos. ¿Quales son los motivos que ha tenido V. M. para dar á aquellos que dexaron sus casas y se expusieron á morir de necesidad? Lo primero que no tenian de que subsistir; lo segundo que abandonaron sus casas; y lo tercero que no han venido como estos despues de tres años; todo esto no concurre en el que viene ahora y ha tenido de que comer en su casa por espacio de tres años. Pues como ha comido los tres que coma quatro ú ocho, y dexe comer al que abandonó su casa por seguir el partido de la justa causa: y así me parece que á los que vengan ahora, no se les debe contribuir con cosa algu-

na, á excepcion de algun caso particular, como v. gr. uno que proporcionase el que todos los franceses de Sevilla fuesen degollados. Así es de rigurosa justicia el dictamen del *Sr. Terrero.*"

El *Sr. Del Monte*: ,,Si un oficial de un regimiento fuera disperso y existiese por espacio de tres años en un punto ocupado por el enemigo, quando viniese reclamando que se le pusiese en posesion de su empleo, ¿se haria caso de sus reclamaciones? yo creo que no. Por tanto digo que todos los que tenian algun empleo, y hayan estado por tres años entre los franceses, aunque justifiquen que no han tenido parte en el gobierno intruso, no se les debe reponer, y me parece que si lo reclaman no tienen título ni derecho para ello. Esta es mi opinion en apoyo de la del *Sr. Terrero.*"

El *Sr. Argüelles*: ,,Yo apoyo este dictamen á pesar de la violencia que me cuesta haber de adherir á una opinion que quizá podrá ocasionar la desgracia de muchas familias; sin embargo para mí la justicia es sobre todo. El que no se ha presentado sin un motivo justo de imposibilidad física, hay una razon para tenerlo por sospechoso. Supongo que uno justifica que ha permanecido baxo la dominacion del enemigo, pero que se ha mantenido puro, y conservado constante en los sentimientos por la buena causa; todo lo que por esto puede exîgir, es que se le proteja como á todo buen ciudadano particular; pero no el empleado. Este tiene una obligacion mas que el simple particular, pues ademas de que debe ser un buen ciudadano tiene contraida una obligacion con el Gobierno, que puede exîgirle otros sacrificios; y aun quando el Gobierno quisiese atenderle ¿podrá desentenderse de la opinion pública? Dará una indemnizacion; muy bien; hará una justificacion ante un tribunal, si señor; todo esto bastará hasta cierto punto, pero no llenará completamente la confianza. He aquí por que yo dixe que se dexase al Gobierno este asunto, porque al cabo él es responsable de la conducta de sus dependientes; yo por mi parte si se presentase mi padre, y me hallase constituido en el Gobierno, no le daria empleo ni sueldo alguno. En semejante caso el Gobierno es quien puede calificar las circunstancias, consultando la opinion pública. Si el mismo Azanza viniese, (parecerá un escándalo lo que voy á decir) y quisiese emplearle, enhorabuena, él lo haria con su cuenta y razon; y veríamos si tendria luego la energía de hacerse obedecer por medio de un órgano de esta clase. Señor este punto es muy delicado: la opinion pública es la que debe satisfacerse; y como en un Congreso de cerca de doscientos individuos es imposible graduar los méritos, y calificar las circunstancias, solo se puede fixar una regla general. La que han establecido los señores preopinantes es á mi entender la mas justa, ó la que mas se aproxîma al acierto. No hay duda que acaso nos exponemos á dexar perecer alguna familia; pero tampoco la hay en que asi se halla la España toda. Señor, el fabricante de Barcelona, el propietario de Cuenca, el artista, &c. &c. que han abandonado sus casas, talleres, tierras y familias desde la insurreccion, y andan vagando y miserables por los montes y desiertos solo por no sufrir el yugo del enemigo ¿han representado por ventura para ser indemnizados? ¿Tiene V. M. alguna representacion sobre la mesa en que se quejen de haber perdido sus

haberes? Por consiguiente no deben quejarse tampoco estos empleados si se les suspende el sueldo. No sé como el empleado que al cabo de tres años no ha podido encontrar un descuido de los vigilantes que zelan la emigracion, lo encuentra ahora. Yo no puedo desentenderme de varias épocas de la revolucion: yo veo un enxambre de hombres aparecer en ciertas ocasiones, y desaparecer en otras: esto lo veo coetaneo á las prosperidades y desgracias de nuestras armas: por consiguiente sin perjudicar al honor de V. M. ni atraerse el borron de inhumano, está en el caso de ser vigilante en esto. Si se ofrece á V. M. pedir un préstamo lo primero que se le opondrá será la contestacion de que lo invierte en personas de poca confianza. Por lo mismo me opongo al dictamen de la comision, y á lo mas me conformaria con que á los que acreditasen su conducta, se les diese alguna cosa por via de socorro, que fuese compatible con el estado de Tesorería y sus necesidades. Este es mi dictamen."

El *S. Morales Gallego.* ,,Estoy observando dias hace que V. M. con estos pasos que da está en contradiccion con la opinion pública, y tanto que seguramente es uno de los flancos en que mas se ataca la conducta del Gobierno, sobre el modo de proceder en la colocacion de los empleados que se presentan. Yo soy del mismo dictamen de los señores preopinantes, y lo soy tanto, que sé que ninguna justificacion de las que se hacen para calificar la conducta política es legal, ni satisfactoria, ni debe correr ante un tribunal de justicia. Yo lo he experimentado por mucho tiempo, por la falta de un reglamento en el juicio de justificaciones; así es que jamas se satisface la opinion pública; por consiguiente es necesario que se exâminen los antecedentes que se han citado por los señores que me han precedido, es decir, de como se ha de satisfacer la opinion del público, quando ve que se distribuyen sus fondos en aquellos contra quienes está declarada la misma opinion. No digo esto porque crea que son malos españoles, sino que se sabe que las personas de que se trata han estado en Madrid, en Sevilla y otros pueblos de la dominacion francesa, y acaso obedeciendo al gobierno intruso. Señor, todo pende de las circunstancias de nuestros sucesos: si han sido hombres de carrera los mas habrán estado dependientes del gobierno frances; los demas podrán haber tenido solo una conducta pasiva. Pero ¿por que han de ser estos empleados de mejor condicion que un súbdito de V. M.? Un ciudadano que por seguir la suerte de la nacion abandona su casa, y se viene siguiendo la causa comun es mirado con indiferencia aunque no tenga de que subsistir, y un empleado que debia estar mas adicto, se presenta al cabo de tres años pidiendo que se le dé de comer. Señor, y ¿quando lo pide? Quando nuestras tesorerías estan exhaustas: acuérdese que en junio de 1808 publicó la junta Central una órden para que todo el que viniese á Sevilla de pais ocupado por el enemigo no entrase hasta haberse justificado, y que por lo mismo tenian ciertos puntos determinados para hacer estas diligencias. Despues de esto se han comunicado otras órdenes para que no vengan sin preceder una justificacion, ¿y como se hace esta? ya lo he dicho: Con una simple certificacion se han habilitado varios, que luego se presentan con un descaro vil á pedir su

empleo, quedando postergados aquellos que desde luego lo abandonaron todo para seguir el Gobierno. Estos hechos son públicos, y todos los periódicos no cesan de patentizarlos. No creo que haya ningun individuo del Congreso que ignore estas contradicciones. ¿Que es lo que dicen los testigos que se exâminan para las justificaciones? *No me consta que haya hecho cosa mala. Quando salí de Madrid respiraba mucho patriotismo, le oí hablar bien; pero no sé nada mas.* Esto es lo que atestiguan.... Me consta que se han hecho algunas declaraciones de este modo. *¿Ha servido V. al rey intruso? Si señor. ¿Quanto tiempo? Tantos meses. ¿Ha tomado V. sueldo? Si señor. ¿En este tiempo ha despachado V. comisiones? Si señor.* Y se vá á mirar luego los testimonios, y se ve que nada resulta contra de él. Pues de esto ha habido mucho. Señor, algunos tiene V. M. colocados en alto empleo solo con haber precedido esta pequeña ceremonia. Dirán algunos que esto ya no quita el que Juan, Pedro &c. esten empleados, es verdad; y es un dolor tambien que V. M. acude tarde á poner un remedio tan necesario. Alguna vez se ha anunciado que esta es la causa acaso principal de encontrar V. M. tantas trabas, porque por todas partes no hay mas que opositores, unos por favorecidos, y otros porque son de la misma clase. Soy del dictamen que no se dé nada á estos empleados, porque uno que ha declarado haber servido al rey intruso, y que ahora está en nuestro Gobierno, dá margen para que el público esté descontento de V. M. Señor, unos hombres que calculan solo por sus intereses, no merecen atenderse, y despreciar á los buenos patriotas. En Sevilla hoy mismo tienen juntas los afrancesados para resolver que partido han de tomar; unos desean quedarse, otros votan por irse, algunos por ocultarse; y en fin otros por permanecer, creyendo que no los han de ahorcar á todos. Por último pido que se mire esto con mucha delicadeza, ó déxese al arbitrio prudente del Gobierno, quien por su responsabilidad cuidará bien de los que coloca. Estoy pues de acuerdo con los señores preopinantes, y me opongo al dictamen de la comision. No se citen casos particulares para oponerse á una medida general; V. M. no dexará de ser misericordioso sin faltar á la justicia."

El *Sr. Caneja*: ,,Señor, las enérgicas razones que se han expuesto convencen que no debe aprobarse el dictamen de la comision. Es necesario que V. M. admita una regla general; pues si V. M. dexa la colocacion de los empleados al Gobierno, se hallará comprometido con asuntos de esa naturaleza; y quando vea el público que se han restablecido á sus destinos los que no tengan su entera confianza, se aumentarán las quejas, y el Gobierno no podrá dar un paso con seguridad. En vano decimos que el Gobierno es responsable; pensamos que todo se cubre con esto. Yo me acuerdo que el Gobierno ha hecho una proposicion á V. M. relativa á este asunto. En ella creo que se señalaba el término en que pueden venir á servir sus destinos los empleados; pero yo juzgo que no debe fixarse término alguno. Las razones que se han expuesto prueban que no basta nada de eso.... V. M. tiene empleados de sobra: ¡Oxalá que V. M. tuviera con que pagarlos! Ya es sabido que se les deben muchos meses. ¿Será justo que

venga una porcion, sin hacer nada hasta ahora, á usurpar el poco sustento de los que han sido tan fieles á su causa, y verse mezclados y confundidos con sugetos al cabo sospechosos? Mi opinion, pues, es que se establezca una regla general; y que se diga que ó bien desde la instalacion de las Córtes, ó bien desde el 1.º de este año, los que no hayan salido de pais ocupado, no son acreedores á que se les coloque. Enhorabuena que V. M. proteja segun la ley á estos ciudadanos, si justifican su conducta; déseles, segun las circunstancias, lo que permitan nuestras tesorerías.... Pido que se lea la proposicion que hizo el consejo de Regencia sobre este particular."

El *Sr. Aner*: "Quando el consejo de Regencia consultó á V. M. que seria preciso establecer una regla general, V. M. se sirvió pasarlo á la comision de justicia: se discutió, y se dixo que convendria fixar una regla general; sin embargo se suspendió esta determinacion, alegando que esto aumentaria el partido del enemigo. Posteriormente acudieron á V. M. muchísimos empleados, y en la comision de Hacienda se han despachado varios expedientes particulares que por ultimo se generalizaron para determinar lo que debia observarse con ellos. Aquí se ha tratado de muchos que han venido con el Gobierno, y no han sido empleados, otros que han venido un año despues, y otros que han venido de las provincias que hasta ahora no han sido invadidas. Es imposible señalar como deben reputarse estos diversos empleados. Los que han venido con el Gobierno no se les ha dado nada, y á los que vienen despues, sí. Esta es una injusticia notoria. V. M. determinó que se les diera las dos terceras partes del sueldo, y en virtud de este decreto se han presentado, é irán presentando, aunque no debia haberlos movido este interes, sino su patriotismo; pero en fin V. M. ha de ser consequente. Si V. M. ahora de repente dice que ninguno cobre sueldo volveremos al principio.... Si se dexan al Gobierno esto será un caos de confusion. Que se les deba asistir no es de rigurosa justicia; pero alguna cosa se ha de hacer á lo menos con los empleados que han seguido con esperanza el Gobierno. Se podria admitir la medida indicada por la comision. Que se tome una regla nueva para los que hayan de presentarse en adelante; pero no se trastorne el órden establecido con los que se hayan presentado hasta ahora."

El *Sr. Salas*: "Me parece que deberia establecerse una ordenanza para estos casos, como la tienen los militares para ser juzgados."

El *Sr. Traver*: "De un asunto hemos pasado á otro insensiblemente. Aquí se trata de los sueldos de que habla la comision, no de empleos como se ha discutido. Me ceñiré á lo primero. Hay una órden establecida por el anterior Gobierno, y se ha ratificado por V. M. En uno y otro caso estan comprehendidos los que son ahora el objeto de la discusion. Se han presentado, es verdad, varios al Gobierno, no porque salgan ahora de Madrid, sino que quando se internaron los enemigos en Sevilla se han retirado á los montes y serranías donde han exercido hasta oficios baxos para proporcionar el sustento á sus familias. Estos ahora se presentan al Gobierno, y no pueden caber en la regla general de que se trata. Tambien se debe tratar de empleados que es preciso esten al lado del alto Gobierno, y de los que estan en las

oficinas ó destinos existentes en las provincias que no tienen obligacion de estar al lado del Gobierno. En los que deben estar precisamente al lado del alto Gobierno, en esos, lo repetiré eternamente, es en quienes deberia tenerse cuidado ahora en no reponerlos en sus empleos y sueldos, y eso es lo que siempre he inculcado; pero no solo se presentan de estos al Gobierno, sino que se presentan empleados de otras provincias que han sido últimamente invadidas por el enemigo. V. M. debia fixar una regla de si se les debia dar alguna cosa: v. gr., ocupados los reynos de Andalucía hay una porcion de empleados de real Hacienda, á quienes no se les pueden dar otros destinos porque se estan sirviendo; ¿pero han de ser enteramente desatendidos en sus pagas estos hombres que han huido por no vivir con el enemigo? Esta es la qüestion que yo tengo por espinosísima. En los que han estado sirviendo el alto Gobierno anteriormente, y ahora han permanecido en Madrid, en eso es menester mucho cuidado; y el colocarlos sin exâminar bien su conducta es una manifiesta injusticia. No basta que hayan tenido una conducta pasiva, esta sola es criminal: deben haber hecho sacrificios importantes, favorecer prisioneros, enviar noticias &c. &c. que son pruebas de verdadero patriota. No hay que fiarse de las justificaciones de que nos ha hablado el *Sr. Morales Gallego.* Así que yo creo que no se puede tomar una regla general sin exponernos á graves injusticias. Es preciso recordar que hay una ley que no está derogada de que paguen las dos terceras partes del sueldo; y la comision ha modificado, y no ha alterado enteramente esta medida que es muy justa. Resúmome diciendo que se mire con cuidado y exâctísima informacion la conducta de los empleados que estan al lado del alto Gobierno, si han permanecido con el enemigo. Sobre los demas empleados, esto es, de las provincias y oficinas, no tan necesarias que se mire de otro modo, y yo de estos no me atrevo á dar ningun dictamen, porque lo considero arriesgado."

El *Sr. Villanueva*: "Yo distingo en este caso dos géneros de justicia: una puede llamarse de la ley, y otra que puede y debe llamarse de la necesidad. La de la ley es para todos los tiempos: la de la necesidad dirige las operaciones del Gobierno en los tiempos de apuro y de extrema escasez, quales son los presentes. Si hubiera fondos en el erario, yo seria el primero en clamar porque se pagase á los empleados que vayan presentándose, despues de justificada su conducta no solo las dos terceras partes, sino todo el sueldo. Mas constándonos que las entradas de la Tesorería no alcanzan á socorrer las principales necesidades de la patria, juzgo que debe decidirse este punto no por la justicia de la ley, sino por la de la necesidad, negándose V. M. con harto dolor á prestar á estos interesados unos auxîlios que les daria á manos llenas en circunstancias menos apuradas."

El *Sr. Garoz*: "Señor, el *Sr. Traver* ha puesto, á mi parecer, la qüestion en el punto de vista necesario para que V. M. resuelva con el acierto que acostumbra, con la distincion que ha hecho de las dos clases en que deben considerarse los empleados que han emigrado; y yo entiendo que los que estando en empleos adictos al alto Gobierno omitieron seguirle, acomodándose al intruso, ó estando pasivos uno ó mas

años por haber formado su plano por el cálculo político de que irresistible el poder del tirano que nos trata de dominar, inerme la nacion, exhausta de tropas y armas y sin rey, era preciso la subyugase, no son acreedores á que se les vuelvan los empleos; porque esto en mi concepto es lo mismo que ponerse al lado de un ladron que roba á un inocente; pues por aquel cálculo han abandonado la justa causa puestos de parte del ladron que nos roba, y dexado de desempeñar los deberes que les imponian su religion y empleo, y solo me he levantado para decir á V. M., que si entonces no quisieron desempeñarlos; pregunto yo, ¿por donde podrá V. M. ni la nacion persuadirse á que volviéndoles sus empleos, quando han emigrado despues de jugar con dos barajas, y ver acaso á donde caia la carta, los desempeñarán ahora como deben? Yo nunca me persuadiré á creer esto, y por lo mismo soy de dictamen de que á estos no solo no deben devolvérseles, sino borrarlos de la memoria de los vivientes.

No así de los que estando empleados en algunas poblaciones que han sido últimamente invadidas por los enemigos y obtenian empleos que no les obligaban á seguir el Gobierno, y por no obtenerlos del intruso acuden al legítimo; á estos entiendo que V. M. debe socorrerlos si no pudiese emplearlos, porque á lo menos han acreditado un patriotismo digno de aprecio; y así reproduzco lo que han dicho los *Señores Morales Gallego y Traver*, y subscribo á su dictamen.“

El *Sr. Villafañe*: ,, Señor, yo distingo aquí dos tiempos; lo pasado y lo venidero. Es preciso que V. M. se acuerde que estamos en el quarto año de la revolucion, y que el que no haya venido hay motivo para sospechar de él. Yo convendria en adoptar el dictamen de la comision para los que han venido, pero no con los que han de venir. En quanto á los que han venido pásese por esto; así que se hallen cubiertas las primeras atenciones de V. M., que son el exército y la marina. Hablemos con verdad, aunque sea empezando por las dietas de los diputados de Córtes, páguese al exército y marina, porque sin esto ni habrá Córtes ni habrá nada. Por lo mismo digo que á los que vengan no se les dé nada, y con respecto á los que hayan venido y justifiquen su conducta apruebo el dictamen de la comision.“

El *Sr. Cañedo*: ,, Señor, los que hemos tenido la fortuna de seguir la carrera de la emigracion desde 4 de diciembre, no tendremos embarazo en hablar de esta materia; pero creo que fixar una regla general podrá tener ventajas y contradicciones.... Por otra parte debemos atraer al buen partido á todo el mundo; y despues de haber calificado los sucesos y procederes de los que se presenten, entiendo que quantos mas se reunan al Gobierno legítimo, tanto mayor será la fuerza de este.... Entiendo que la calificacion debe hacerse legalmente, y no como hasta aquí, que quatro testigos bastaban. Muchos son los empleados que no perciben ahora un maravedí, ¿á que pues el decretar lo que ahora se pretende, quitándoles á los infelices hasta la esperanza de cobrar algo quando lo haya? Ahora pues, si en el dia se adopta una regla que no sea justa para todos, retraerá á muchos la venida, y aumentará el número de enemigos.... Mi dictamen es que no se les quiten estas esperanzas de cobrar las dos terceras partes del sueldo, aunque no

le cobren hasta pagadas las primeras necesidades, ó que se suspenda este asunto como está ya indicado hasta que venga el informe general sobre infidencia."

El *Sr. Borrull*: ,, Despues de una discusion tan larga, poco es lo que puedo añadir. Yo he considerado siempre que todos aquellos sugetos que abandonaron su patria, bienes ó empleos, desde luego que entraron los franceses en las ciudades ó pueblos de su residencia, son acreedores á la gratitud de la patria por su extraordinaria fidelidad, y perdiéndolo todo no haberse querido exponer á que ni aun la fuerza pudiera impedirles servir á su amado soberano; estos son los que deben ser atendidos en la provision de los empleos, y mientras esto no se verifique auxiliarles con las terceras partes del sueldo que anteriormente disfrutaban; mas no pueden competir ni confundirse con estos los que despues de la gloriosa reunion de las Córtes han venido á nuestro territorio, algunos de ellos no han reparado en servir al rey intruso; otros han quedado tranquilos espectadores de la suerte de la guerra, y solo quando han visto que nada podia sofocar el grande espíritu y union de la nacion, entonces es quando han venido á ponerse baxo su patrocinio. Si á estos se les declara por fieles vasallos, y que la fuerza solamente es quien les ha impedido su venida; lo que es muy dificil justificar que haya durado mas de dos años y medio; deberá en tal caso atendérseles, mas no con las dos terceras partes de los sueldos de sus antiguos empleos, sino con lo que absolutamente necesiten para mantenerse."

Desaprobóse el dictamen de la comision, y quedando pendiente la resolucion de este negocio, se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y NUEVE.

---

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del ministerio de dicho ramo, en el qual de órden del consejo de Regencia manifestaba, que siendo muchos los acreedores que solicitan el pago de los créditos que tienen contra la hacienda nacional, y hallándose la mayor parte de dichos créditos comprehendidos en la liquidacion general de la deuda pública, seria muy oportuno que se resolviera el expediente del crédito nacional presentado á las Córtes (*véase la sesion del 30 de marzo*), para que de este modo se saliese de estos incidentes, y se sentasen las bases de la buena fé, librando al Gobierno de continuos recursos y quejas que aumentan el descrédito por quedar desatendidas.

Continuándose la discusion acerca de la intervencion de la tesorería, propuesta por el consejo de Regencia, y apoyada por la comision de Hacienda, dixo

El *Sr. García Herreros*: ,, Señor, en este asunto no me conformo con el dictamen de la comision. El objeto de esta intervencion parece que no es otro que el de querer dar crédito á la Tesorería general, para que recobre el buen concepto que no tiene, porque no puede

pagar todo lo que debe. En mi juicio esta medida es inútil, y está tan léjos de producir el efecto que se ha propuesto, que creo produciria el contrario; porque el concepto de la tesorería depende del que tenga el Gobierno. Si lo tiene este, lo tendrá la Tesorería. Yo hago separacion del concepto de la Tesorería, y del concepto del tesorero general. No está el defecto en el tesorero. Aunque lo fuera el arcangel S. Gabriel sucedería lo mismo; perderia el concepto inmediatamente, teniendo que correr el mismo camino. Si hubiera algun motivo de queja contra el tesorero general, con mudarlo estaria esto concluido. Pero aquí no exîste queja, porque el mismo consejo de Regencia le abona. El defecto está en la falta de crédito. ¿Y si en la Tesorería no hay fondos, con poner interventores habrá mas crédito? seguramente que no. Son pues inútiles los interventores por esta consideracion. Pero ademas cree que producirían el efecto contrario. Porque á estos dos interventores los considero yo como dos puntales que se ponen á un edificio ruinoso. ¿Y que puntales son estos? ¿son capaces de sostener el edificio, é impedir que no se desplome? No señor; serán como dos cañas huecas que solo sirven para que caiga mas pronto. Yo quisiera ver á estos dos diputados de V. M. sentados allí muy formales, interviniendo todo lo que se hubiese de pagar. Y quando se viese que no habia conque pagar, ¿qué harian? solo servirian para aumentar la desconfianza en el público, y para dar mas clara idea de lo ruinoso del edificio. Digo esto por lo tocante á la intervencion del Congreso. Pero el punto que mas llama la atencion de V. M. es el de si debe haber ó no intervencion. Yo digo que ni intervencion debe haber. Segun expone la comision es constante que la nacion ha intervenido siempre los caudales públicos, y si se va á exâminar lo que pasaba en las antiguas Córtes, se verá que no tenia una intervencion como quiera, si no muy inmediata, entendiendo en la recaudacion y distribucion de ellos. Vése esto muy claramente en la obra que tiene por titulo *escrituras de millones*. Allí se ve que siempre que se necesitaba hacer nuevos gastos, como para una guerra, &c. el reyno imponía las contribuciones, él mismo las recaudaba y distribuia, de manera que el tesorero de la real Hacienda nada tenia que ver en esto: eran enteramente separadas la real Hacienda y la Hacienda nacional. En dicha obra se hallan los juramentos que se exîgian al Rey, de que todo lo que se recaudaba fuese invertido en el objeto á que se destinaba; y si se distribuia un maravedí fuera de aquel objeto era *ipso facto* declarado nulo. Todo esto prueba que el Rey no podia disponer por sí de los fondos públicos, y que la nacion era la que tenia la intervencion; por lo que nada tendria de particular que ahora tambien la tuviese. Pero aquel sistema acaso seria perjudicial en las circunstancias del dia. La intervencion que se propone solo se reduciria á exâminar si se pagaba á este ántes que al otro, si esta necesidad era mas urgente que la otra, &c. Restablézcase el crédito público: esto es lo que debe procurar V. M.; y esto se consigue por medio de buenas leyes que aseguren el imperio de la justicia; y por medio de buenos agentes del Gobierno. Sobre esto debe recaer la intervencion de la nacion ó de las Córtes; y esto es

mi concepto es lo que habia entendido la comision. Por medio de esta intervencion podrán establecerse reglas de justicia que aten las manos á los que dirigen la distribucion. Conque lo primero que se debe buscar es que tenga crédito el Gobierno. Este crédito se fundará en la posibilidad que tenga este Gobierno, para atender á las obligaciones de la nacion en la seguridad de que hayan de ser religiosamente cumplidas, aunque no lo sean en la actualidad, y en el concepto de justicia que se tenga de su proceder. Conque si las Córtes trabajan en que el Gobierno se merezca este concepto, entonces la Tesorería tendrá crédito, y podrá atender á sus obligaciones, aunque no sea en el momento. El que haya *deficit* no debe obstar al crédito de la Tesorería. Si no hubiera *deficit*, ninguna falta haria el crédito. La idea del crédito es imprescindible de la idea del *deficit*. Si la intervencion se reduce á que dos diputados intervengan los pagos que se hagan por la Tesorería, tampoco se adelantará nada. Tampoco se podrá decir que se destinen los fondos al pago del exército con preferencia, porque el mantenimiento del exército no solo absorverá todo el caudal, sino aunque fuera centuplicado. Se extiende al pago de los contratistas de vestuarios, armamento, provisiones, &c.

Estos contratistas que tienen que hacer acopios para el exército, deben ser pagados con anticipacion, y estas anticipaciones son las que excitan las quejas del público, al ver que se paga al contratista de fusiles, de vestuarios, á los conductores, &c.

Conque el decir que se pague con preferencia al exército, y si sobra algo que se pague á los empleados, &c. de nada sirve quando se sabe que no alcanzan los fondos á cubrir aquellas primeras obligaciones. Mejor seria decir que no se pagase á ningun empleado, ni á nosotros, ni á nadie. Por consiguiente es inútil la clasificacion de pagos que se dice, y lo es mucho mas el poner interventores sin señalarles las reglas que han de seguir. Parece pues que dicta la razon que teniendo aquella consideracion que se debe al exército, á la marina, á las atenciones de mayor urgencia se vaya como hasta aquí pagando un poco á unos, otro poco á otros, para salir del paso. Este método, el único que permiten las circunstancias es incompatible con qualquiera reglamento que quiera darse. Las reglas que ahora se dieron serian muy distintas de las que se darian en tiempos mas sosegados y tranquilos. Esto en mi concepto debe quedar al cuidado del consejo de Regencia, quedando á su cargo el preferir esta necesidad ó la otra, y atender á las mas precisas. Me parece que he indicado bastante los fundamentos que tengo para no conformarme con el dictamen de la comision.‘‘

El *Sr. Dueñas*: ,, Los fondos de la Tesorería general son los desembolsos que han hecho los individuos de la nacion, y estos caudales deben invertirse segun la intencion de aquellos que los han dado. La intencion de estos, que es la de la nacion, está bien conocida, pues los deseos que ha manifestado son de que se ponga esta intervencion. Esto se conoce por lo que hicieron las provincias, cuyo primer cuidado fué el poner interventores en las tesorerías. Conque está bien manifiesta y conocida la voluntad de la nacion en este punto.

No solo servirá esto para corregir grandes abusos, á que no alcanza la autoridad del tesorero, sino para que sirva de ensayo de la intervencion que se ha de establecer perpetua del tesoro nacional. No me ciño precisamente á que hayan de ser diputados del Congreso los interventores, sino que á lo menos sean personas de la confianza del Congreso, que tengan cierta autoridad, y que de ningun modo dependan del consejo de Regencia, porque tal vez tendrian que oponerse á la liberalidad ó voluntariedad del poder executivo en preferir para el pago este ó el otro crédito, &c.; y así póngase la intervencion, sea de individuos de aquí ó de fuera del Congreso, pero sí que sean de entera confianza de las Córtes."

El *Sr. Traver*: ,, Pido que se lea la representacion del fiscal del tribunal de contaduría mayor de rentas."

Se leyó dicha representacion, como tambien el decreto de primero de mayo de 1717, por el qual se establecieron las contadurías generales de valores, distribucion y millones. Concluida esta lectura, dixo

El *Sr. Laserna*: ,,Siento que haya variado la qüestion con motivo de la lectura de la representacion del fiscal del tribunal de contaduría mayor. Todo lo que dice la comision y mucho mas se tuvo presente quando se estableció la planta de la Tesorería general. Esta está intervenida por cinco contadurías, y de este modo se hace mucho mas de lo que quiere el fiscal. Este papel seria muy bueno que pasase á la comision de constitucion, para que tenga presentes algunas innovaciones que en él se indican, caso que merezcan alguna atencion; pero vamos al asunto. Esta intervencion me parece que es propuesta por el consejo de Regencia por la via del ministerio de Hacienda, que se hizo saber al tesorero general, y que este condescendió desde luego, sin embargo de que opuso algun reparillo por su honor y opinion. Esto no obstante, si V. M. nombrara dos diputados para intervenir la Tesorería general, y se rigiesen por las reglas ó clasificaciones que se han insinuado, no hariamos mas que promover disputas entre los respectivos cuerpos, pues el clasificar los pagos que deba hacer la Tesorería general en las circunstancias en que nos hallamos, es un asunto sumamente árduo, y en cuya execucion se advertirán tantas dificultades que nada se adelantaria. Esta discusion ha rodado sobre varios puntos, ha descendido á la recaudacion que corresponde á los interventores, y hasta á las hablillas del pueblo, que segun se dice no está contento con el tesorero general: (*Siguió el orador elogiando al tesorero general, haciendo presente los grandes recursos que habia proporcionado al tesoro público, comparándolo en esto al mayordomo ó tesorero de un gran señor, cuyos pueblos y haciendas viniendo á menos, y experimentando ya su ruina por falta de caudales para cubrir los gastos precisos, fueron socorridos aquellos y reparadas estas por la diligencia y zelo de dicho mayordomo; que supo encontrar recursos y dinero, sacando á su señor del conflicto en que se hallaba.*) Por lo que toca á la intervencion (*continuó*), con la veneracion debida, y hablando como diputado, debo hacer presente que reparamos aquí en una cosa cortísima; y no reparamos

en lo que el otro dia insinué á V. M. de los ocho millones de reales, que no sabemos donde paran. Yo no trato de sindicar al ministro de Hacienda ni al tesorero general, sino de saber donde estan estos ocho millones de reales, cuyo cargo y data no aparecen en los estados. Por una parte somos muy delicados, y por otra no atendemos á las cosas de mas bulto. Si el tesorero general no se hace cargo de esa partida, no podremos nunca saber en que se ha invertido. Concluyo diciendo que no es honorífico para los diputados ese encargo; pues no hemos venido para esta intervencion, ni el consejo de Regencia quiere ésta intervencion diaria, sino una intervencion en que se diga: "*contador de cargo, venga ese cargo: contador de data, venga esa data*, y se verá lo que resulta. Así es como se hacia anteriormente, y esto es lo que en mi juicio pide el ministro de Hacienda, y lo que segun creo no llevará á mal el tesorero."

El *Sr. Esteban*: „Me parece, Señor, que esta discusion se alarga en unos términos demasiado difusos. Acabamos de oir el sábio reglamento del tribunal de contaduría mayor que justamente recomienda su fiscal con la mayor oportunidad. Por él se señala la rigurosa intervencion que forma los deseos del tesorero general, del consejo de Regencia, y sirve de materia para tantos debates ¡oxalá que fueramos mas sobrios en executar lo sabiamente establecido, que en mendigar leyes ó reglamentos, cuyas ventajas y provechos no estan comprobados por la experiencia. El tesorero general quiere la intervencion para ponerse sin duda á cubierto de los mal contentos, que son muchos, por las privaciones que sufre la patria. Pero ¿quien ha visto gusto y satisfaccion en la casa que falta el pan? Pero al paso que esta pretension, para mi modo de pensar, recomienda la rectitud y buen porte del tesorero, habiera sido todavía más apreciale si hubiera observado mayor exâctitud en presentar al público los estados de cuenta y razon sin tanto atraso y mas circunstanciados. El último comprehende solamente el mes de enero. ¿Por qué pues no ha dado los de febrero, marzo y abril? Ademas en este mismo se echa de ver cierta obscuridad en algunas partidas que no dexa de exîgir mayor explicacion. Por exemplo, en la partida de data lo es un millon quinientos sesenta y ocho mil reales por resto de los fletes que devengó la fragata *Agamenon*, su capitan Botasi. Y si esto es un resto, ¿que será el total de estos fletes, cuyo importe vale mas sin duda alguna que la misma fragata? Tambien echo de ver que en el cargo aparecen unas cantidades señaladas con las iniciales C. P. y H., percibidas en calidad de reintegro; y no comprehendo porque se hayan de ocultar los nombres de estos bienhechores, como se hace con D. Antonio Ricardo. Aunque no estoy versado en las cuentas á su primera lectura eché de ver esta falta de claridad que puede llamar la atencion del público por falta de este requisito; y así me persuado que la mejor intervencion es la que prescriben las leyes, y una exâcta puntualidad en hácer presente á toda la nacion por medio de estados mas claros y extensivos, la cuenta y razon del tesoro público."

El *Sr. Traver*: „Los apuros extremados del erario, han puesto en la precision al consejo de Regencia de manifestar á V. M. la idea

de esa intervencion, como uno de los medios mas proporcionados para afianzar el crédito, y apartar el odio que pesa sobre el Gobierno, que no puede atender á todas las obligaciones que tiene contra sí Pero me parece que antes de adoptar medios nuevos, interesa á V. M. el saber si se han cumplido los anteriormente establecidos, y si han producido el efecto que de ellos se esperaba. Manifieste el consejo de Regencia si se han seguido constantemente las reglas sabiamente prescritas de antemano, esto es, si se ha recaudado y distribuido con justicia y equidad, que es lo que desea el pueblo. Si el plan actual se hubiese hallado defectuoso, podria entonces tener lugar la proposicion del consejo de Regencia; pero que este proponga á V. M. un nuevo medio, quando debe constarle que no se cumple ni executa el que rige, creo que es separarse del objeto justo que nos hemos propuesto. Que no se ha cumplido ni se cumple dicho plan, se ve bien claro por la representacion que se acaba de leer del fiscal del tribunal mayor de cuentas. Este tribunal es el crisol en que debieran purificarse todos los que administran rentas de la nacion; este es el objeto de este tribunal, y todos los tesoreros cuyas cuentas no esten revisadas por este tribunal, no deben tener en el pueblo el concepto de que han cumplido con la escrupulosidad que exige su honor. El dar al público esos manifiestos y estados sin este requisito, de nada sirve, ni puede por ellos formar el pueblo un juicio seguro de la legalidad y exâctitud de los administradores del tesoro por falta de datos que le aseguren de la legitimidad de su recaudacion é inversion, por no haber pasado por el crisol de la Contaduría mayor. Baxo este concepto, veamos ahora que pasos ha dado V. M. en este negocio, y que es lo que pide el consejo de Regencia. V. M. hace mucho tiempo que manifestó la necesidad que habia de enterarse por menor del estado de la tesorería general; con este objeto mandó que por el consejo de Regencia se remitiese cada semana el estado de las entradas y salidas de caudales en dicha Tesorería, y efectivamente se han remitido; pero ¿estos estados tienen los requisitos necesarios que previenen las leyes y reglamentos, y que justifican si realmente son legítimos ó no? El fiscal del tribunal de cuentas dice que no; y yo así lo creo tambien, porque ninguno de estos estados tiene la intervencion de las contadurías. Este que se ha presentado ¿que otra cosa es, que un estado de cargo y data hecho por el tesorero y firmado por el caxero y contador de la misma oficina? El fiscal dice que este estado debe formarse y hacerse baxo los dichos requisitos y darse al público el lunes de cada semana: entonces nadie dudaría de su justificacion, habiendo pasado por el conducto de la contaduría mayor; pero no haciéndose así, el público debe tener justos rezelos de que estos documentos no tienen toda la autenticidad debida para que nadie pudiese oponer reparos á la Tesorería, no digo al tesorero, porque debemos prescindir de la persona, á la qual yo respeto, habiendo sido nombrado por el Gobierno. (*Habló el orador de la incompatibilidad que ofrecia la reunion actual de varias contadurías en una misma persona, quando deben ser diversas las que las sirvan, segun expone el fiscal en la citada representacion.*) No obstante estas consideraciones (*prosiguió*) el consejo de Regencia propone

á V. M. que dos diputados del Congreso vayan á ser interventores del tesorero. ¿Y no está mas en el órden que antes que se forme una ley, se lleven á efecto los reglamentos y medidas ya dispuestas? ¿de que servirán proyectos nuevos si han de tener la misma suerte que los antiguos que no se cumplen? ¿á que separarnos de los senderos ordinarios, que la experiencia y la nacion tienen reconocidos? V. M. no los ha derogado, y mientras no los derogue se está en el caso de que rijan. Por esta razon me opongo directamente á que se ponga esa intervencion de diputados de V. M., y pido lo mismo que pide el fiscal de cuentas, á saber, que los estados semanales vengan con la debida justificacion y que se publiquen; porque en esto no debe haber misterio alguno; todo debe ser público; estos estados deben presentarse todos los sábados de cada semana en el tribunal de contaduría mayor de cuentas, para que visados el domingo, se publiquen el lunes; y esto mismo se haga con los estados de cada mes. Tomando este camino, y valiéndose de sugetos aptos, segun V. M. tiene acordado, creo que por ahora no hay necesidad de mas para restablecer el crédito que apetece V. M. y propone el consejo de Regencia.‟

El *Sr. Aguirre*: „Aquí se trata de la intervencion de la Tesorería, y se habla al mismo tiempo de Contaduría mayor. Es cierto que si la Tesorería estuviera organizada segun su instituto, como lo estuvo en tiempo de Felipe v y Fernando vi, y aun durante el reynado de Cárlos iii no tendriamos que tratar ahora de la intervencion de esta oficina. Me consta su desorganizacion total, particularmente de diez años á esta parte; pues que durante el reynado de Cárlos iv no se ha hecho el ajuste que corresponde hacer todos los años. No obstante, mientras no se verifique esta organizacion de la Tesorería, que no es obra de un momento, me parece que no está por demas la intervencion que propone el consejo de Regencia, para saber si la inversion se hace con arreglo á lo prevenido por los reglamentos, ó en razon á la preferencia de pagos mas ó menos urgentes. Este es el medio de dar crédito á la Tesorería, y de que el Gobierno merezca la confianza de la nacion, pues por mas que se diga siempre habrá parcialidades en la inversion. Vemos que se hacen pagos atrasados quando la nacion está debiendo siete mil millones de reales. Estos pagos parciales hacen que todo el mundo desconfie de las operaciones, y no vea el pueblo qual es la igualdad y justicia conque se hacen. Mas, sé que se han hecho pagos de réditos de vales, quando hace tres años que no se paga á nadie. Para que estos pagos no se hagan por respeto de algun favorito, es necesaria la intervencion, y mas en los momentos en que nos hallamos, al menos provisionalmente, hasta que el consejo de Regencia informe de las variaciones que pueden hacerse, en atencion á que en el tiempo en que se estableció la Tesorería estaban las rentas arrendadas, y entonces no habia ese cúmulo de tesorerías de exército, ni demas. Por consiguiente es necesario que con el debido conocimiento de los reglamentos anteriores, informe á V. M. el consejo de Regencia de las mutaciones que convenga hacerse en este particular; en inteligencia, de que V. M., que es la nacion, puede nombrar dos interventores ó contadores generales, para que exâminen las entradas y salidas, uno para

lo primero, y otro para lo segundo, por cuyo medio se hace nacional la intervencion. Pero por otra parte el arreglo del tribunal de contaduría mayor necesita una gran meditacion. El expediente que presenté hace dias sobre este asunto, ha estado un mes en la comision de Hacienda, y despues ha mandado V. M. que pase al consejo de Regencia para que informe y proponga las reformas que necesita aquel tribunal, dándole en lo posible la forma que tuvo en las mencionadas épocas. Por lo demas no veo que resultase deshonor alguno á los diputados de intervenir á la Tesorería, antes me parece muy conveniente al crédito que debe darla el Congreso para restablecer la confianza pública."

El *Sr. Zorraquin*: ,,Señor, no solo convengo con lo que propone el consejo de Regencia, sino que juzgo de la obligacion de V. M. el poner esta intervencion, y que deberia haberse puesto ya. Quando se trata de dar una regla general, es necesario prescindir de casos particulares, y así no debe tenerse consideracion á los méritos del tesorero actual, de que no se presenta un motivo fundado para dudar. Es necesario considerar que V. M. ha variado el sistema de la monarquía, y que la nacion ha recobrado los derechos que tenia perdidos; por consiguiente no hay duda de que la nacion debe intervenir en los caudales que suministra para su salvacion. Ademas quando el consejo de Regencia propone esta intervencion, debemos suponer que la ha creido mas conveniente que todos los sistemas anteriormente establecidos. El consejo de Regencia no puede ignorar que debe haber una contaduría que exâmine las cuentas de los que manejan caudales: ¿pero quando los exâmina? quando ya la inversion está hecha. Es cierto que si se exâminan allí las cuentas, se verá si los pagos se han hecho conforme á justicia: ¿pero podrá ser este el objeto del consejo de Regencia en proponer esta intervencion? Yo creo que no, sino la de manifestar que siendo tan grandes las atenciones del dia, y muy escasos los ingresos de la tesorería, no bastan estos para satisfacer aquellas. El consejo de Regencia se ve obligado á dar órdenes para que se paguen los créditos legítimos, el tesorero no se puede resistir á tantas como aquel le remite diariamente. ¿Y serian estas igualmente necesarias y atendibles que los demas objetos de que V. M. no puede prescindir? ¿Que importa pues que haya dos contadores que nos presenten semanalmente un estado de qual ha sido la inversion de los fondos publicos? ¿de que sirve que se establezcan reglas de preferencia, sin procurar primero que entren en tesorería todos los caudales que deben entrar, y en segundo lugar que se inviertan en los objetos primarios?.... Enhorabuena que se restablezca el tribunal de contaduría mayor, aunque es una locura el creer que semanalmente puedan publicarse esos estados, si han de ser intervenidos por dicho tribunal; pero ninguna cosa podrá llenar mejor el objeto de que se trata, que lo que propone el consejo de Regencia. Antes de ahora era el rey el único que manejaba los caudales publicos, mas en el dia que han variado las circunstancias debe ser la nacion quien intervenga en ellos. ¿Y por que ha de ser indecoroso á los diputados esa intervencion, quando debe ser uno de los cuidados principales de V. M. el que la distribucion é inversion se haga en aque-

llos objetos primarios y mas urgentes, á los quales los destina la nacion? Si en adelante V. M., segun los principios de toda monarquía moderada, ha de intervenir en los fondos resultantes de los sacrificios que hace la nacion, ¿por que no ha de hacerlo desde luego? Así que, yo creo que debe ponerse esta intervencion, y que si no se verifica, es imposible que se llene el objeto primario que se propone V. M. de atender á las necesidades mas perentorias. Todo lo demas son reglas que nunca llegarán á tener efecto.

Declarado suficientemente discutido este asunto se procedió á la votacion de la propuesta hecha por el consejo de Regencia, y apoyada por la comision de hacienda sobre la referida intervencion; y quedó desechada. Siguieron algunos debates y discusiones muy complicadas sobre si debia entenderse reprobada toda intervencion nueva y extraordinaria, ó solamente la de diputados del Congreso. Con este motivo el *Sr. Dueñas* hizo la siguiente proposicion: *¿se establecerá una intervencion extraordinaria?* Renováronse las disputas. Decian algunos de los señores diputados que esta proposicion era enteramente nueva, y que por tanto debia discutirse; pretendian otros que no era mas que una parte de las dos que contenia la propuesta del consejo de Regencia, y que por tanto su contenido habia sido ya objeto de la discusion. Declararon las Córtes que la proposicion del *Sr. Dueñas* debe considerarse por absolutamente nueva, y que junto con todo el expediente y con las demas provisiones que hicieron sobre el mismo asunto los *Sres. Traver y Gomez Fernandez* pasase á la comision de hacienda para que en vista de todo exponga su dictamen.

Se leyó el siguiente decreto sobre lo acordado en la sesion anterior acerca de que en adelante sean quatro los secretarios de Córtes.

*Las Córtes generales y extraordinarias decretan: que ademas de los dos secretarios de las mismas que hasta ahora han entendido en el despacho de los asuntos de su atribucion, haya otros dos elegidos, y autorizados igualmente que los que estan en actual exercicio; y que los decretos y órdenes que emanen de las Córtes vayan como hasta aquí autorizados y firmados por dos indistintamente de los quatro secretarios. Lo tendrá entendido el consejo de Regencia; y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 27 de mayo de 1811.*

El señor presidente nombró para recibir al consejo de Regencia que en el dia siguiente (de S. Fernando) debia presentarse á felicitar al Congreso nacional á los *Sres. obispo de Leon, marques de S. Felipe, Villagomez, Perez, marques de Villafranca, Uria, Samper, Morales Duarez, Del Monte, Lisperguer, conde de Toreno y Sanmartin.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA TREINTA.

Leidas las actas de la sesion del anterior, se leyó tambien, y mandó agregar á ellas el voto particular del *Sr. Zorraquin*, el qual manifestaba las razones que habia tenido para ser de dictamen contrario á lo que se habia resuelto en la sesion anterior con respecto á la propuesta del consejo de Regencia, dirigida á que la Tesorería general fuese intervenida por dos diputados del Congreso. Suscribieron á este voto los *Sres. Creus y Villanueva.*

En virtud del dictamen de la comision de comercio y Marina accedieron las Córtes á la solicitud del ayuntamiento de la villa de Soller en el reyno de Mallorca, ampliando la habilitacion de aquel puerto en la misma conformidad que lo está el de la ciudad de Alcudia en dicho reyno.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision de supresion de empleos relativo á la provision de uno de ellos: y habiéndose comenzado la discusion, fué interrumpida por la llegada del consejo de Regencia que se presentó á cumplimentar al Congreso con motivo de la celebridad del dia. Salieron á recibirle los doce señores diputados nombrados en la sesion anterior. Al entrar los señores Regentes, cuyo acompañamiento quedó en la barandilla, se levantó el pueblo y todos los individuos del Congreso, menos el señor presidente que ya de antemano estaba sentado en el solio. Subieron á él los individuos del Poder executivo; y tomando asiento á los respectivos lados del señor presidente, el del consejo de Regencia que ocupaba el derecho se expresó en estos términos:

,,Señor, tributa á V. M. el consejo de Regencia su respeto en este plausible dia, en que por quarta vez, despues del advenimiento de Fernando VII á la corona celebra la nacion española su augusto nombre: nombre que como grito de alarma reunió los ánimos de las vastas posesiones de su imperio á vengar sus ultrajes, y á defender su justicia: nombre adorado, y que recordando siempre á un pueblo valeroso y leal la infeliz suerte del monarca de sus deseos, excita de nuevo su generosa fidelidad. Dueño V. M. de afectos tales de una nacion que en muchos siglos no ha marchitado sus glorias, ni ha dexado las armas de la mano, la llevará con sábias providencias al término de sus votos; y al restituir á Fernando triunfante el cetro que le arrebató la traicion, y al colocarle en el trono que heredó de sus mayores, sostenido de la ley, y afianzado en pactos solemnes establecidos por ella, dexará V. M. vinculada á la posteridad de los dos mundos este monumento de gloria de las Córtes. Dichoso el consejo de Regencia si correspondiendo á la confianza de V. M. logra tener la parte que desea en la libertad de su patria y de su Rey, cuyos dias preciosos conserve el cielo.''

Contestóle el señor presidente de esta manera.

,,S. M. recibe con el mayor aprecio el testimonio de veneracion y

afecto á nuestro amado monarca el Sr. D. Fernando VII que el consejo de Regencia acaba de dar delante del Congreso nacional; y si este dia grande, y esta respetuosa ceremonia llenan de lágrimas nuestros ojos, y nos renuevan la memoria de un Rey inocente, á quien el engaño y la vil traicion de un tirano arrancaron de su trono, sirvan tambien de estímulos poderosos que enciendan mas nuestro justo enojo, y nos hagan repetir el juramento solemne que hemos hecho de vengar tan exêcrables ultrajes.

,,Para esta árdua y sublime empresa las Córtes generales y extraordinarias crearon el presente consejo de Regencia: los dotaron de varones ilustres por sus virtudes, y confiaron á su honor y obligaciones la direccion de los esfuerzos que España por excelencia, la nacion católica, la firme, la honrada y la generosa ha resuelto decisivamente hacer para resistir el yugo con que el monstruo Napoleon pretende envilecerla.

,,El consejo de Regencia corresponde dignamente á tan alta confianza, y las Córtes, que son la voz de la nacion española, extendida en las quatro partes del mundo, lo reconocen y confiesan de un modo satisfactorio.

,,Siga pues V. A. dando á la patria los frutos de su infatigable zelo, y quando nosotros, defendiendo la religion de Jesucristo, y la dignidad del nombre español, hayamos llenado de nuestra parte estos sagrados deberes, entonces esperemos que un Dios protector de la inocencia no tardará en concedernos aquel suspirado dia de ver á nuestro cautivo rey restituido y sentado en el mismo trono que su augusto progenitor S. Fernando ilustró en el siglo XIII con el esplendor de sus victorias, y mejor con la práctica constante de sus heroicas virtudes, por las quales hoy le venera la iglesia.“

Acabado este discurso baxaron los Regentes, y con el mismo ceremonial que ántes salieron del salon de las Córtes.

Conforme á lo acordado en la sesion del 26 del corriente, se volvió á dar cuenta de la consulta hecha por los señores comisionados para la visita de causas atrasadas por lo respectivo al soldado Gerónimo Gil, indultado en 6 de febrero de la pena capital, que aun permanecia preso; y habiendo reproducido el *Sr. Utges* su proposicion de que el indulto se declarase absoluto, sin conmutacion de otra pena, las Córtes así lo declararon; y extendiendo esta gracia al que indultaron en 30 de abril, resolvieron que ambos continuasen en el servicio de las armas: con lo qual se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA TREINTA Y UNO.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Gracia y Justicia, en que participa que el consejo de Regencia, en conseqüencia á lo resuelto en la sesion del 22 del corriente (*véase*) habia acordado que la causa de la separacion de los tres individuos de la Junta-congreso

de Valencia pasase al conocimiento de la audiencia de Murcia ; pero por no hallarse aun esta reunida, propone á S. M. que en el ínterin puede entender la de Valencia en dicho conocimiento. No accediendo las Córtes á esta propuesta, acordaron, que mientras se verifica la instalacion de la audiencia de Murcia, pase alguno de sus individuos que ya exîsten en aquella capital á la de Valencia para evacuar las primeras diligencias de dicha causa.

Por el ministerio de Estado se presentaron varios exemplares de la lista de los señores diputados en Córtes, mandada imprimir de órden de las mismas.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision especial, nombrada para exâminar las variaciones que el grabador de la casa de moneda de esta ciudad D. Felix Salgau y Dalmau propone como convenientes en el busto del rey Fernando VII para las monedas de oro; y consultando no solo con la elegancia y buen gusto, sino con la necesidad de precaver las pequeñas alteraciones que suelen hacer los grabadores al querer reparar los punzones ó troqueles en daño de la belleza de la moneda, acordaron que dicho busto se represente desnudo, y no cargado de la armadura de hierro que se usaba en las monedas del señor Cárlos IV, y que se expida el correspondiente decreto comprehensivo de esta pequeña alteracion.

Con este motivo recordó el *Sr. Gallego* la proposicion que tenia hecha sobre la necesidad de uniformar toda la moneda de la monarquía española, y de evitar por este medio la diferencia acaso perjudicial de los varios cuños con que la han publicado algunas provincias, poniendo cada una sus armas particulares; por exemplo de esto citó las acuñadas en Valencia.

El *Sr. Borrull* despues de apoyar la necesidad de esta medida, cuya primera mocion habia hecho el mismo, pasó á manifestar la equivocacion con que varias veces habia oido decir que en Valencia se habian acuñado monedas con las armas de aquel reyno; el qual cumpliendo religiosamente con las órdenes del Gobierno, solo ha puesto en los medios duros y duros que hasta ahora ha fabricado, las armas de Castilla y Leon, sin encontrarse en ninguno de estos las de Valencia. ,,Y esto, dixo, es público y notorio; y lo es tambien haberse executado constantemente lo mismo despues de la abolicion de los fueros, decretada en el año de 1707; y se ve hasta en la moneda de cobre que permitió Felipe V acuñar en Valencia en 1709 y siguientes, con el nombre de *sisones* y *tresillos.*"

Alegando entonces el *Sr. Gallego* que poseia una peseta con las armas de Valencia y esta inscripcion: *Valencia ratificó su juramento sellado con su sangre*; replicó el *Sr. Borrull* que en Valencia no se han acuñado pesetas muchos años hace, y que esta que se citaba con este nombre no era moneda, sino medalla acuñada con motivo de celebrarse el primer aniversario de su gloriosa revolucion en 23 de mayo de 1809, dia en que se erigió una estatua de Fernando VII en la plaza de la Seo de aquella capital, y se arrojaron al pueblo varias de estas medallas de plata y oro; en las quales, segun lo que han acostumbrado todas las ciudades en proclamaciones de reyes y otros

motivos, se pusieron solo las armas de la ciudad, como fiesta suya particular, y para perpetua memoria de su fidelidad al rey y odio á la tiranía francesa.

El Congreso resolvió que se tenga presente la proposicion del *Señor Gallego* sobre uniformidad de la moneda.

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de justicia sobre la representacion de D. José María del Castillo, primer cura de la iglesia parroquial del real sitio de la Carraca, en que pedia que en atencion á sus méritos, dispensándose con él el decreto de 1.° de diciembre, se le colocase en alguna canongía; y en su conseqüencia resolvieron que no se altere dicha disposicion, y que se diga al consejo de Regencia que atienda á este párroco segun sus méritos, que tambien podrá tener presentes la cámara para los efectos que haya lugar.

En seguida se leyeron las tres proposiciones siguientes presentadas por el *Sr. Valcarcel Saavedra.*

Primera. *Que el Sr. Presidente y Secretarios de V. M. ó una comision especial, exâmine las proposiciones y materias admitidas á discusion, y demas que se presenten, clasificando las que tengan influencia directa en la salvacion de la patria y bien general de la nacion, para que de ellas se trate con preferencia y exclusion de todas las demas.*

Segunda. *Que debiendo considerarse de aquella clase las relativas á proporcionar recursos para sostener la guerra, economizar los gastos en todos los ramos de la administracion pública, y consolidar el crédito de la nacion, sean estos puntos los primeros que se discutan; á cuyo fin las comisiones encargadas de su exâmen, presenten inmediatamente los trabajos que tengan preparados.*

Tercera. *Que los señores diputados encargados de proponer á V. M. los literatos de que hayan de componerse las comisiones que deban entender en la reforma de los códigos civil y criminal, en la del sistema de rentas reales, en la de instruccion pública y mas indicadas por el* Sr. Espiga, *hagan dicha propuesta sin detencion, y verificado el nombramiento se pasen á las tales comisiones las memorias, proyectos y proposiciones que respectivamente les correspondan, sin que en el Congreso se admitan á discusion hasta que sea presentada la reforma general de cada ramo.*

Las dos primeras quedaron admitidas á discusion. La primera parte de la tercera no se estimó necesaria por haber manifestado el *Sr. Espiga* que dentro de dos ó tres dias propondrian los encargados la lista de los sugetos de que habla; la segunda parte no se admitió por no haberse creido justo que el Congreso se prive á sí mismo de entender en algunas reformas particulares ántes que se proponga la general de cada ramo.

Reclamando el *Sr. Anér* la importancia de la decision de varios asuntos que estaban pendientes, se continuó la discusion sobre las medidas propuestas por la comision de hacienda, y de supresion de empleos, que se publicaron en la sesion del dia 28 procediendo el señor secretario *Utges* á leer las adiciones que se hicieron á la primera de dichas medidas ya aprobadas.

Adicion del *Sr. Dueñas.... á no ser que por su edad y estado deban tomar las armas, lo que harán para ser repuestos á su tiempo en el goce de sus empleos.*

El *Sr. Anér* : ,,Señor, dos dificultades se me ofrecen sobre la adicion que propone el *Sr. Dueñas.* Primera, que no cabe en mi concepto hacer adicion á una proposicion aprobada, siempre y quando la adicion destruya lo aprobado. Segunda, dice el autor de la adicion, *á no ser útiles para las armas.* La clasificacion hecha por la junta Central en la instruccion sobre alistamientos y sorteo comprehende tambien á los empleados, y por lo mismo sin necesidad de la adicion deberán ir al servicio militar quando les corresponda por la expresada instruccion. Ademas ó es inútil el primer capítulo del dictamen de la comision ya aprobado, en el que se trata de empleados que no se hallan en exercicio, ó debiendo subsistir el capítulo deberán en concepto de empleados entrar en suerte quando entre la clase á que pertenecen."

Reprobada sin mas discusion la sobredicha adicion se leyó la siguiente del *Sr. Valcarcel Saavedra* : ,,*Que la rebaxa acordada con los empleados civiles que no se hallen en exercicio de sus empleos se entienda tambien con los militares.*"

El *Sr. Anér*: ,,Señor, no hallo motivo para que se admita la adicion del *Sr. Valcarcel Saavedra*, porque no comprehendo que entre los militares haya empleados de los que se trata; porque si se trata de un gobierno por exemplo, como el gobierno no es mas que una comision, cesando esta gozará el sueldo correspondiente á su grado militar. Si se tratase de otros militares empleados en los regimientos como capitanes, coroneles, &c. estos ó estan en servicio ó estan retirados, porque las reales órdenes previenen que todos los militares que no hayan obtenido su retiro, hagan el servicio, y en el dia no se debe permitir por ningun título que haya gefes, oficiales de fuera de sus cuerpos. Si se trata de otros militares que no estan en campaña (aunque hayan servido) á estos se les hace la deduccion de sueldo prevenida. Si se trata de retirados, tampoco hallo motivo para que se les reduzca á la corta cantidad de 120 reales porque la patria que debe estar agradecida á los distinguidos servicios debe conservar á los que en su defensa han encanecido ó inutilizado, todo aquello que necesiten para compensarles de este modo sus sacrificios; pues de lo contrario se quitaria el estímulo á los que gloriosamente derraman su sangre por la patria, si ven que por premio de sus virtudes, privaciones y sacrificios les espera la mendicidad."

El *Sr. Suazo* leyó el escrito siguiente: ,,Me opongo á la adicion que pide el señor diputado; pues ademas de ser notoriamente injusta, es impolítica é inútil. Las razones son claras y no necesitan de otro convencimiento que la luz natural. ¿Quáles son en esta época los militares que no estan en el exercicio de sus empleos? Los oficiales retirados que por su avanzada edad y sus achaques, ó por haberse inutilizado en accion de guerra han obtenido su retiro, segun reglamento y ultimas órdenes; y á estos, aunque pasen sus sueldos de 120 reales, no debe tocárseles, pues que se perpetuaron en el servicio, y se expusieron á los riesgos baxo de la buena fe de que no se les faltaria al con-

trato que hicieron con el estado al abrazar esta penosísima carrera. Se dirá que se habla de los generales que actualmente no estan en campaña; contesto que á estos no debe tampoco comprehenderles por infinitas razones que es ocioso manifestar á V. M., y así solo me limitaré á decir en primer lugar que esta clase tan elevada como benemérita está reducida en el dia al *minimum* de sueldo que puede percibir para no perecer, pues que estan sufriendo un descuento de la tercera parte de sueldo como contribucion extraordinaria de guerra, no pudiendo con lo que les queda sostener el decoro de su rango: en segundo lugar que los generales en quartel estan en exercicio de sus empleos, pues estan prontos á comisiones, consejos de guerra, consultas, &c. &c. y no son como los empleados civiles que no estando en exercicio no se les llama para nada; y últimamente que los que llegan á esta clase no son de peor condicion que los que obtienen por la ley retiros mayores de 120 reales. Añadiré algunas comparaciones para mayor claridad. ¿Será justo que solo tenga 120 reales un conde de Colomera, capitan general con cerca de ochenta años de servicio, un Cuesta, si estuviera en igual caso, un Castaños y otros generales que pasan de medio siglo de servicios, y que para llegar á esta dignidad han sacrificado sus patrimonios, su descanso, su sangre y lo que es mas su opinion? ¿Será justo que unos hombres tan ilustres sean igualados á otras clases de empleados, que nada han sacrificado, y son de rango tan inferior? ¿Será, repito, justo que un Ballesteros, un Campoverde, y todos los que actualmente estan en campaña, si son heridos, tengan la ingrata recompensa de ser reducidos á solos 120 reales, con que no tienen para curar sus gloriosas heridas? Señor, ceso en mis reflexîones por considerar esta proposicion como un delirio patriótico, sumamente laudable, aunque imposible de adoptar.

Otra clase de oficiales hay que momentáneamente no estan en exercicio de los empleos, y esos son los que habiendo sido prisioneros consiguen á costa de su vida fugarse de los enemigos, y vienen á solicitar destino en los exércitos; ¿y á estos será justo que ínterin se les destina, se les reduzca á 120 reales? Apelo al mismo señor autor de la proposicion si decretaria una cosa tan injusta como impolítica. Si tal se hiciese, seria un medio de que ninguno viniese á sacrificarse por su patria, arrostrando peligros, y esto seria lo mas agradable á los mismos enemigos. Por todo lo qual soy de dictamen que no se haga tal adicion, ni tal novedad con los militares."

El *Sr. Valcarcel Saavedra*: ,,Señor, hay una equivocacion. No solo llamo militares á los gobernadores y demas de que se ha hecho mencion, sino á los comisarios, intendentes, auditores y todos los demas del exército, aunque no esten al frente del enemigo. Esto en quanto al *Sr. Anér*. En quanto á lo dicho ó leido por el *Sr. Suazo*, debo decir, que hay muchos generales en las provincias que estan recibiendo sueldos excesivos, desproporcionados á lo que hacen. No me parece esto justo, pues la misma razon hay para ellos, que para los empleados civiles que han consumido sus dias en la carrera respectiva. Vemos igualmente muchos generales creados por las juntas, comiéndose sus sueldos sin estar en exercicio. No es, Señor, no es un delirio mi

adicion, como ha dicho el señor preopinante; á quien yo contestaria mas completamente si pudiera escribir."

El *Sr. Dou*: ,,En nombre de militares solo se entienden los que con las armas en la mano sirven al estado: si el autor de la proposicion quiere comprehender á los empleados en rentas, que cuidan de su distribucion con referencia al exército, debe hacerlo con proposicion separada: lo mismo digo en quanto á militares, que lo son por creacion ó nombramiento de juntas. Hablando en general de militares, que es lo que contiene la proposicion, es tan grande su servicio para con la patria, que todo premio me parece corta recompensa para su grande mérito en derramar la sangre y arrostrar la muerte. ¿Y como podemos ahora olvidarnos de esto á vista de lo que acaba de suceder en los campos de la Albuhera? Por otra parte la proposicion traeria los inconvenientes que se han indicado en quanto á los que se han inutilizado en el servicio, debiendo añadirse el de que muchos, que por edad ó achaques no estan para sufrir el servicio efectivo, seguirian en él con perjuicio de la defensa de la nacion. En mi concepto es mucha la diferencia que hay en quanto al punto de que se trata, entre empleados civiles y militares: de consiguiente no puedo dexar de oponerme á la aprobacion de lo que se propone."

El *Sr. D. Manuel Llano*: ,,Los generales empleados gozan el sueldo como tales; los que no lo estan, lo perciben en el quartel y con rebaxa correspondiente que es considerable. Los que han sido ascendidos rápidamente por las juntas, segun una consulta del consejo de Guerra que V. M. aprobó, no deben cobrar todo el sueldo, sino el del empleo que ántes tenian, á menos de estar empleados; y aun en la misma consulta se prescribe el modo como deba ser ascendido; de lo qual se sigue que aunque esté empleado, no puede ser ascendido hasta cierto término, para resarcir en cierto modo el perjuicio que habia causado con su ascenso violento. Así suplico que se lea dicha consulta."

El *Sr. Golfin*: ,,Señor, apenas me queda que decir con lo que ha dicho el señor preopinante. El autor de la proposicion ha tenido una equivocacion en creer que son militares los intendentes y demas empleados de real Hacienda. Tampoco parece justa la razon en que se ha apoyado para decir que los generales queden sin sueldo, lo mismo que los demas. Creo inútil detener á V. M. haciéndole ver la diferencia de uno á otro. ¿Que diferencia hay del general Ballesteros, si por desgracia fuese herido, de modo que le imposibilitara servir, á los empleados que han perdido sus empleos, acaso por haberse quedado algun tiempo entre los enemigos? No creo que hay comparacion, ni que ninguno de los señores diputados del Congreso la crea exâcta. ¿Como se ha de comparar, segun se ha dicho, el conde de Colomera con casi ochenta años de servicios en campaña, pasando mil incomodidades, con un administrador de rentas que ha estado gozando de comodidades aunque sirviendo á la patria? Creo que se cometeria una injusticia muy clásica."

El *Sr. Luxan*: ,,Voy á manifestar mi dictamen aunque parezca que es extraño; pero diré lo que siento con la franqueza que acostumbro. El fin que se ha propuesto V. M. en hacer la rebaxa de los sueldos de los empleados que no estan en exercicio, no es otro sino ver co-

mo podemos salir del apuro en que nos hallamos de la falta de numerario suficiente, no solo para atender á los empleados sin exercicio, sino para los que estan en él y aun para la guera. Aquí no se trata de castigar á nadie, sino de poner economía en esta casa. La nacion es una casa donde el padre de familias debe fixar una recta administracion; porque si paga á criados que no le sirven, aunque sean beneméritos, se verá en la necesidad de hacer una bancarrota: esto es lo que sucede en el dia. No tratamos de atropellar á los que han servido á la patria, sino de darles el alivio posible para que se mantengan, y poder mantener tambien á los que ahora la sirven, y sacarla entre todos de los ahogos en que se halla. Señor, yo considero que es una cosa durísima que a un general que ha sido tan útil á la nacion, á quien ha servido cincuenta años derramando su sangre, y cuyo mérito excede á todo elogio, se le estreche á que viva solo con lo necesario. Es cosa durísima; pero mas duro es que dentro de seis meses no haya para darles ni aun esto. Hay mas, todas las cosas son mas ó menos chocantes segun el lado por donde se miran. Los señores que han preopinado han tenido presentes los grandes servicios de los militares. Yo sin olvidarme de esto voy á mirar la qüestion por otro extremo. ¿Quien paga esos militares? ¿quien los sostiene? el pobre labrador, el infeliz artesano y el comerciante que van economizando sus caudales para mantenerle. Digo, Señor, que es necesario mirarlo por este lado, y que la sangre de estos infelices es con lo que se pagan estos empleados. ¿Y como no se atiende á que quitan el pan de la boca á sus hijos para darlo á los militares, y á los que se ocupan en la administracion pública, y para dar eso poco que habrá de señalarse á los que no estan en exercicio? Señor, á mí me duele mas ver á un padre que arranca de la mano el pan á sus seis, ocho y doce hijos (que hay quien los tiene), que reducir el sueldo á un militar, aunque tenga ochenta años de servicio (que cierto no puede ser). Aun hay mas: ¿estos mismos no son los que es preciso que se mantengan para que contribuyan mañana y mantengan á los militares? Pues si ahora se les dexa sin nada, si se les saca en corto tiempo quanto tienen por mantener con esplendor á los que han servido, ¿que sucederá? que mañana no habrá ni para unos ni para otros. Es necesario tener presente una cosa que no todos exâminan, y que á mí me ha ocasionado muchas meditaciones y costado no pocas vigilias. Los que han mandado hacer las derramas, los que han decretado las contribuciones, no son los que las pagan, ni saben el trabajo que cuesta á un infeliz sacar un duro que acaso no tiene, buscarle, y tal vez deshacerse de la ropa que cubre su desnudez para proporcionarlo. Los empleados han pasado su vida recibiendo y no dando. Es cierto y ciertísimo, lo digo francamente: por eso tienen compasion de los que han recibido, no de aquellos cuyos trabajos no han experimentado. La compasion se tiene de los que se hallan en las mismas circunstancias y padecen lo que nosotros. Pues pongámonos en las de los que han de contribuir, y nos desengañaremos; por manera que nosotros y los mismos empleados y militares que no se hallan en exercicio conocerán que no solo es necesario, sino justo que al que toma 40 ó 50D rs. no se le den mas que 12D. Así si los militares, qualquiera que sea su mérito, se ven reducidos por

la necesidad de la nacion á dicha cantidad, se conformarán sabiendo que los demas no tienen nada para pagar esa miserable quota que V. M. les señala. Por tanto, sean ó no militares, todos los empleados sin exercicio deben reconocer justa esta resolucion general por los apuros en que se halla la patria.

Los argumentos con que se impugna la proposicion que se discute no tienen la menor fuerza, porque no hay fuerza contra las medidas á que obliga la necesidad. Mucho menos la tiene la reflexîon de que si faltaba este premio faltaria el estímulo para animar á los militares; la virtud es la que inflama á los militares, y ¡desgraciada patria si hubiesen de obrar por el interes pecuniario! Se ha preguntado si habia de dexarse en la estrechez á un capitan general y á otros dignos gefes que ya apenas pueden arrastrar su cansada exîstencia; y yo quisiera que se les preguntase si harán gustosos este sacrificio. Almas grandes y generosas, los Castaños, los Blakes, los Ballesteros solo tendrán en mira la salvacion de la patria, y merecer la consideracion de sus conciudadanos, la gloria de haber dado la libertad y la independencia á la Europa, y de que sus nombres inmortales se transmitan con honor á las ultímas generaciones.“

El *Sr. Garoz*: ,,Si yo mirase la qüestion por el aspecto con que la mira el *Sr. Luxan*, apoyaria quanto ha dicho; pero yo la miro por otro tan distinto, que no puedo menos de manifestarlo á V. M., para que vea si será mas justo resolver por este que por el otro. El artesano, el labrador y el comerciante ¿por que ganan el pan y tienen con que contribuir? Porque estos defensores de la patria le defienden su hogar y su taller. ¿Y no será razon que les dexemos mucha parte de lo que ganamos para que se sostenga lo restante? Yo lo miro así, y creo que el verdadero aspecto es este; y así digo á V. M. que aunque á los empleados se les rebaxe el sueldo de su destino, en quanto á los militares no solo no me conformo, sino que si se les pudiera dar otro tanto, lo haria; porque tambien he sido militar, y sé lo que les cuesta ganarlo.“

El *Sr. Valcarcel Dato*: ,,El *Sr. Garoz* me ha prevenido en gran parte. Yo no solo juzgo esta qüestion inútil, sino perjudicial; pues comprehenderia á todos los que han sacrificado su sangre en defensa de la nacion, la qual los debe recompensar con quanto pueda. Ni las mayores necesidades, ni los mayores apuros del Estado deben arredrar á V. M. para dexar de recompensar estos dignos defensores de la nacion.“

El *Sr. Zorraquin*: ,,No solo estoy de acuerdo con lo que ha dicho el *Sr. Luxan*, sino que quisiera añadir algo. En primer lugar veo que aquí se cita al conde de Colomera y otros generales en particular, y yo creo que estas qüestiones se deben tratar en general. En segundo lugar oygo que se habla de esto como si nos sobrasen lós fondos. Yo reconozco el mérito de los militares que los hace acreedores á todas las consideraciones. Pero, Señor, ¿no nos hemos de desengañar de que no tenemos lo suficiente para mantener á los exércitos, muchos de los quales viven sobre el pais, que es la expresion que V. M. habrá oido muchas veces? ¿Y será justo que olvidando las necesidades del dia, insistamos en esto, que es bueno para tiempos de paz y de abundancia? Digo, Señor, que no solo estoy de acuerdo con el *Sr. Luxan*, sino

que creo que V. M. no hará una cosa bien hecha, hasta que decrete que todos se queden con solo lo preciso para comer. Dé V. M. este exemplo, el qual sigan sin distincion todos los empleados, contentándose con 10 ó 12@ rs., tengan la familia que tuvieren, mientras V. M. reune fondos suficientes para pagar puntualmente á los que se estan batiendo entre las balas. Así quando se dice en general que todo militar que no sirva no debe tener mas que lo preciso para vivir, es tanto como decir, que ni el empleado civil ni nadie tenga sino lo mas preciso para subsistir y vestir, no paño fino, sino paño vasto. Todos debemos reducirnos á la mayor estrechez. Por seis meses, uno ó dos años que pueda durar esto, debemos sufrir todas las privaciones; porque al cabo estas nos harán despues percibir los sueldos respectivos ó que cada uno tenia. Por otra parte ¿como tendrá V. M. confianza en sacar contribuciones grandes si ve la nacion que este producto sirve para los militares y demas empleados que no estan en exercicio, y al mismo tiempo se sabe que los que se hallan en campaña estan descuidados? V. M. debe empezar por una medida general. Yo veo que el que en su casa tiene veinte millones de reales gasta como lo que tiene, y se halla con buenos caballos y numerosos criados; pero que quando no tiene mas que 6 ú 8@ reales se arregla á estos, vende caballos, despacha criados &c., ¿y como queremos dar pruebas de patriotismo si exigimos en este tiempo de angustias el mismo premio que solicitariamos, con justicia, Señor, en tiempos de paz? Es escandoloso, y creo que todos debemos reducirnos. Quando el militar que trabaja apenas tiene de que comer, los demas, frayles, curas, seculares, en una palabra, todas las clases quietas del estado debemos privarnos de todo placer. Y así digo que la adicion como está, es muy justa, y no deben los militares que no esten en servicio pretender mas que la generalidad: y sino se hace así, déxese V. M. de cargar contribuciones que el pueblo no las pagará, pues no tiene confianza en la verdadera inversion que debe darse á sus sudores.“

El *Sr. Laguna*: „¡Válgate Dios por el pobre militar! un cadete quando llega á capitan, ya ha gastado toda la legítima de sus padres y se queda en esta graduacion siempre pobre con el preciso sueldo que le concede el rey. Si llega á general ya está chocho, achacoso, lleno de asma y heridas, medio torcido y buscando un rincon en la iglesia donde toser y encomendarse á Dios; ¿y en este caso le quitará V. M. lo que sus servicios y heridas le han dado? Yo digo que de ningun modo. Recuerdo á V. M. que estos dias pasados un militar ha hecho testamento á favor de la patria ántes de irse á campaña donde ha muerto, dexando una casa y que se yo que mas. ¿Que comerciante, ni rentista hace otro tanto?“

El *Sr. Creus*: “Como toda proposicion general no comprehende todos los casos particulares, yo no hallo irregular que algunos señores preopinantes hayan querido demostrar sus inconvenientes, contrayéndose á algunos oficiales de mérito. Yo creo que V. M. no está en el caso de determinar esta proposicion, estando para clasificarse los pagos que deban hacerse por Tesorería. Va mucha diferencia entre decir á los militares que no estan en exercicio, aguárdense vmds. que se ha de pa-

gar primero á los que estan en campaña, y el quitarles ahora hasta la esperanza de cobrar lo que acreditan por sus servicios aun quando haya fondos. Sea, pues, esta reduccion solo por ahora, y sea qual se fuere el sueldo, deberá entenderse por interinidad; y el militar haciéndose cargo de la necesidad, y que esto ha de ser nada mas que por ahora, quedará contento, sabiendo que si prospera la nacion se le dará el sueldo competente. Así creo que no debe V. M. admitir la adicion, sino tenerla presente para quando se clasifiquen los pagos de Tesorería.“

El *Sr. Dueñas*: ,,Me veo en la necesidad de hablar. Se ha dicho que el amor patriótico de algunos militares, Ballesteros y Campoverde por exemplo, se disminuiria viendo la poca recompensa de sus servicios. Yo constituyéndome procurador de estos, si merezco tal honra, reclamo la proposicion, y siento la contraria, que el fuego patriótico de estos oficiales no se enfriaria por la poca recompensa pecuniaria, dándose por bien pagados con el honor y gloria que les resulta de ser defensores de tan gran nacion.“

El *Sr. Lopez del Pan*: ,,Señor, apoyo la proposicion siempre que se añada, sin perjuicio de la órden que ha citado el *Sr. Llano*, que sino me engaño es de 5 de marzo. Por ella se ve que los generales hechos por las juntas no pueden disfrutar sino el sueldo del empleo que tenian ántes de ser ascendidos, y si ahora se resolviese esto quedarian acaso mas beneficiados que los militares antiguos. Con que desearia que no se resolviese esta proposicion sin tener á la vista la consulta del consejo de Guerra.“

El *Sr. Llamas*. ,,Es constante que todos debemos á la patria lo que hemos recibido de ella, y todos debemos atenernos al estado de ella. Los sueldos ganados por los servicios son una propiedad. Si á los empleados civiles y militares se les quita á proporcion de su sueldo lo que corresponde á los demas ciudadanos, que tienen dinero, mayorazgos, ó giro de comercio, y todo es á proporcion; creo que ningun empleado ni militar se resistirá; pero si al que tiene 50 ó 60∂ reales se le dexan solo 8 ó 12∂ no es justo, mientras muchos propietarios estan menos vexados. Así opino que todos deben dar á la patria á proporcion de lo que tienen y han recibido de ella.“

El *Sr. Argüelles* instó porque se leyese la órden citada por el *Sr. Del Pan*.

El *Sr. Presidente*: “No es extraño que se encuentre en la materia variedad de opiniones. Esto mismo manifiesta que es digna de discusion, dirigida á uno de los objetos principalísimos de V. M. que es la economía del tesoro público. V. M. tiene resuelto que todos los empleados sean de la clase que fueren que tengan mas sueldo de 40∂ rs. queden reducidos á este; pero tratándose de aquellos empleados que por las circunstancias no estan en exercicio de sus destinos, V. M. ha considerado que no conviene continuarles todo el goce que se da á los que estan en exercicio, y se ha acordado que queden reducidos lo mas á 12∂ rs. aunque les corresponda mayor. Dice ahora el autor de la proposicion que se puede avanzar esta economía á los militares que no estan en exercicio. Esta es la proposicion....“ (Reasumió el orador las opiniones de varios diputados, y explicó la suya en estos términos.)

,,El general que está en quartel no tendrá bastante con 123 rs.? Se dirá que vive con estrechez; enhorabuena; pero ¿quien no lo está en el dia? Las circunstancias de la patria son dolorosas, y quando se trata de economizar deben tener lugar todos los casos. La nacion jamas podrá desentenderse de los méritos de los dignos generales que aquí se han citado y otros. Pero aquel individuo que ya por sus años no pueda hacer servicio en campaña, tendrá la mayor gloria en hacerlo como pueda quitándose algo de su subsistencia para la patria. V. M. quando acude á economizar por este medio, no trata de deprimir el mérito de nadie. ,,Señor, que está un general en quartel sujeto á ir á un consejo de guerra.'' ¿Que tiene que ver este trabajo? Si es de los que le han de obligar á ausentarse de su casa, y á hacer gastos extraordinarios, se le señalará el dia que salga como si estuviera en campaña, ó un ayuda de costa. Yo soy de opinion que los militares que no esten en campaña, no hay razon para excluirles del concepto y restricciones de los restantes empleados. No se tome en boca que esta rebaxa es para deprimir sus méritos. La necesidad es la que dicta esta medida. Es verdad que una casa que no se arregla á sus necesidades, las mismas la obligan á este arreglo; y así por todo miro muy digna esta proposicion, y acaso acreedora á la aprobacion de V. M. Este es mi dictamen.''

Leida la órden de 5 de marzo que habian pedido los *Sres. Llano, del Pan y Argüelles*, se procedió á la votacion, en la qual quedó desechada la sobredicha adicion del *Sr. Valcarcel Saavedra.*

En seguida el señor secretario *Utges* propuso que en lugar de la segunda medida ya aprobada en la sesion del dia 28, podia admitirse la siguiente proposicion del *Sr. Tererro.*

,,Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con el parecer del consejo de Regencia expuesto en 25 de marzo ha venido S. M. en declarar que los empleados civiles que se presentaren ó hayan presentado en el Gobierno legítimo dos meses cumplidos despues de la instalacion de las presentes Córtes, se hayan y tengan por excluidos de los empleos que obtenian, sin obcion á sueldo, pension ó gratificacion nacional; salvo el derecho en lo demas de ciudadanos españoles, despues de exâminada la conducta política, y fallada su aprobacion.

,,En conseqüencia comprehende este decreto á los que actualmente exerzan dichos empleos civiles, habiendo comparecido despues de la enunciada época; exceptuando solo el caso de un extraordinario mérito patriótico, por el que se le conservará el precedente destino, ú otorgará otro mas aventajado á voluntad de S. M.''

Quedó admitida á discusion; mas esta se difirió hasta que vengan los antecedentes que hay sobre la materia.

Se dió cuenta de estar nombrados para la comision de justicia los *Sres. Giraldo, Lopez del Pan y Gomez Fernandez*, en lugar de los *Sres. Dueñas, Luxan y Moragues.*

Se mandaron repartir en la secretaría á los señores diputados los exemplares que con este objeto ha presentado al Congreso la junta superior de Cádiz del *manifiesto* que ha impreso de sus operaciones y

servicios desde su instalacion; y que en el mismo lugar se repartan los demas escritos que no fueren los diarios de Córtes y papeles del Gobierno, conforme á lo acordado anteriormente. Y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA PRIMERO DE JUNIO.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de justicia, mandaron pasar á la de exâmen de causas criminales diferentes documentos de las pendientes en la audiencia de Sevilla, y en el juzgado del crimen de esta plaza, remitidos de órden del consejo de Regencia por el ministro interino de Gracia y Justicia.

La comision de premios con arreglo á lo acordado en la sesion del diez y nueve de mayo acerca del dictamen que presentó entonces relativo al premio que debia señalarse á la viuda de D. Miguel Fonturbel, teniente de la brigada de artillería de Canarias, muerto en el sitio de la plaza de Badajoz (vease la citada sesion), expone lo siguiente:

Primero. La expresada viuda gozará de una pension igual á la viudedad de teniente coronel.

Segundo. Entiende (*la comision*) que esta pension debe como tal ser satisfecha por la Tesorería general.

Tercero. Que la disfrute durante su vida, aunque se case, sino tiene hijos de su matrimonio con Fonturbel.

Quarto. Que si los tiene pase á ellos la pension, si vuelve á casarse durante la menor edad de estos.

Quinto. Que pase igualmente á los mismos, falleciendo antes que salgan de su menor edad.

Sexto. Que esta pension quede extinguida por la muerte de la expresada viuda, ó por llegar sus hijos (si los tiene del anterior matrimonio) á la mayor edad, en caso de pasar á ellos por alguna de las causas referidas.

Habiéndose declarado despues de alguna discusion, que la referida pension se entendiera enteramente separada y sin perjuicio de la viudedad que á dicha viuda pueda corresponder, quedó aprobado el primer punto, y á conseqüencia los cinco restantes. La comision de guerra habiéndose enterado del expediente sobre los consejos permanentes de los exércitos, y hallando faltar en la consulta del supremo consejo de Guerra el dictamen del Inspector de infantería, propuso que pasase dicho expediente al consejo de Regencia, para que el expresado gefe y el ministro de la Guerra expongan su dictamen sobre el particular; y las Cortes se conformarón con el de la comision. Conformándose igualmente las Córtes con el de la de justicia, resolvieron se remita al consejo de Regencia, para que disponga se haga justicia y castigue á los que resulten culpados, un recurso de D. Pedro Chico de Guzman, en que se queja del atropellamiento que se le causó por D. José Morete, gefe del estado mayor de la primera division de infantería del ter-

cer exército, y por el brigadier D. Ambrosio de la Quadra, comandante general de la misma; y que se remitan al mismo consejo de Regencia para dicho fin todas las diligencias practicadas.

El *Sr. Alonso y Lopez* presentó el siguiente papel:

"Señor, aunque V. M. haya de declarar en la constitucion que se está formando para la monarquía, la precision de hacer reversibles á la corona las enagenaciones con que está defraudada, me parece indispensable que el exâmen de esta declaracion y el de las reglas legales que han de practicarla despues, sean simultáneas sin la menor intermision de tiempo, á fin de restituir quanto antes á la nacion los valores de los tributos enagenados que tanto se necesitan en el dia para concluir nuestra defensa, y para consolidar nuestra nueva forma. Esta necesidad me impele á hacer las exposiciones y proposiciones siguientes."

Así como de la reunion de V. M. ha de resultar la independencia y libertad nacional, del mismo modo se ha de verificar el restablecimiento y estabilidad de los derechos del ciudadano español, recobrando al mismo tiempo todo quanto tiene separado de la corona la usurpacion y la enagenacion contemplada. La desmedida liberalidad de nuestros reyes pasados á favor de sus codiciosos favoritos, y la avaricia y desarreglo de los gobernadores del reyno en la menor edad de nuestros monarcas, han separado del patrimonio de la corona grandes predios, fincas y derechos de mucho valor, enagenados por ventas mal preciadas, adjudicados por donaciones y mercedes caprichosas, y usurpados por manejos fraudulentos al escondite de la ley. En varias épocas se clamó por el recobro de estas pertenencias á la corona, y aunque algo llegó á hacerse reversible, exîste todavia enagenado lo mas pingüe é interesante de estos predios y fincas.

Entre las muchas causas reunidas que tanto han contribuido á la decadencia de nuestra prosperidad nacional, ha sido una de las mas eficaces la enagenacion de muchos derechos pertenecientes al real patrimonio, como lo manifestó á Felipe III el consejo de Castilla, en su informe de primero de febrero de 1619. Esta riqueza asi enagenada y desmembrada del erario público, consiste en los derechos de los tributos de tercias reales, talla, vasallage, yantares, martiniegas, escribanías, portazgos, montazgos, pontages, peages, pasages, rodas, asaduras, castillerías, borras, bareages y otros de esta naturaleza anexos á la corona, que se cobraban antes á favor de la real Hacienda, y que gozan aun muchos agraciados y corporaciones particulares por sus privilegios indebidamente adquiridos y mal concedidos, porque en la enagenacion ó merced del predio ó finca, ha ido envuelto el derecho del cobro del tributo mediante á que *ge lo dió* (el Rey) *con todos los pechos et con todas las rentas que á él solien dar et facer*, dice la ley IX del tít. IV de la V partida.

Estos derechos deben volver ahora á formar la masa de ingresos pecuniarios de la corona para ocurrir á las necesidades de nuestra defensa, porque ni debieron enagenarse, ni podia dexar de declararse nula la enagenacion quando la nacion recobrase sus legítimos fueros políticos, civiles y sociales. Esta reversion está autorizada por nuestras mismas leyes antiguas, las que indican los varios casos en que deben anularse

legalmente las mercedes, donaciones y enagenaciones hechas por los reyes ó por sus tutores. En el año de 1423 declaró D. Juan II, *que no tengan efecto las mercedes y privilegios reales, sin que esten anotadas en los libros de la Contaduría mayor, sean quales feren las cartas, albalaes y privilegios que tengan los agraciados en su poder,* segun lo expresa la ley II del tít. V del lib. III de la novísima Recopilacion. D. Enrique IV tambien declaró en el año de 1455 *que no sea válida ninguna de estas mercedes, si fuese hecha en tiempo de tutoría de los reyes*, como lo dice la ley VI del mismo tít. y lib. citado. En 1480 declaró del mismo modo D. Fernando y Doña Isabel, segun está escrito en la ley X del mismo tít. V lib. III de la novísima Recopilacion, *que las mercedes que se hicieron por sola voluntad de los reyes, que se puedan del todo revocar: las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si ántes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo: lo que se compró por pequeños precios, puédese quitar.... pero débeseles hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se hubo por albalaes falsas ó firmadas en blanco, muy justo es que se les quite.*

No pueden ser pequeños los valores de tales enagenaciones, si atendemos al número de privilegiados que gozan fueros de señorío en la monarquía. Entre los 20428 estados de esta clase que comprehende la península y sus islas adyacentes, hay solamente 6620 señoríos reales ó de la corona, los 13808 restantes estan enagenados, formando señoríos seculares, eclesiásticos y de órdenes militares. Esta enagenacion no se extendió en todas las provincias del reyno. El partido de Vizcaya, sus encartaciones, las poblaciones de Sierra-Morena, y las islas de Menorca é Ibiza, conservan todos sus señoríos realengos ó de la corona sin el menor vasallage secular ni abadengo. Es sobre la paciente y laboriosa Galicia en donde cargaron mas las arbitrariedades de estas enagenaciones que tanto pesan sobre su labranza y su industria fabril: de los 3755 estados de señorío que componen aquel reyno, hay 300 solamente que sean realengos ó de la corona, y las 3455 restantes son pertenecientes á seculares, eclesiásticos y órdenes de caballería. En vista de todo esto propongo:

Primero. Que se diga al consejo de Regencia, excite el celo del consejo de Castilla, para que forme por comision á la mayor brevedad, el expediente que ha de descubrir de estas enagenaciones su naturaleza, sus privilegios y sus poseedores, proponiendo al mismo tiempo las reglas equitativas y legales que han de obrar en estos recobros nacionales, y expecificando las indemnizaciones correspondientes á los despojados, segun el derecho que para ello puedan tener.

Segundo. Que se diga tambien al consejo de Regencia, excite del mismo modo el zelo del ministro de Hacienda, para que mande averiguar sin pérdida de tiempo por los intendentes de provincia y otras personas instruidas, los derechos de mayor quantía que en tercias reales, yantares, escribanías, &c. exîsten enagenados en sus respectivos territorios, á fin de ingresarlos en el erario público quanto ántes por medio de la indemnizacion que parezca justa, para ocurrir prontamente con ellos á las urgencias extremosas del dia.

Tercero. Que se destierre sin dilacion del suelo español y de la vista del público, el feudalísimo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos é insultantes á la humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal en muchos cotos y pueblos de la península, particularmente en los del reyno de Galicia, porque desde la instalacion de V. M. no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida mas que una misma justicia, pues que repugna á la libertad y grandeza del hombre la exîstencia de vasallages instituidos á favor de los que son vasallos ó súbditos de V. M. y el de que exîstan imperios parciales ingeridos en el imperio nacional, y tal es el espíritu y declaracion de la ley III tít. XXVI de la IV partida, *que ningunt home non puede ser vasallo de dos señores.*"

En seguida dixo el señor secretario *García Herreros*: ,, creo que todo esto es inútil, porque en el consejo de Hacienda se está tratando ya de este asunto, y si las reglas que adopte dicho consejo sobre el particular no son suficientes, podrá V. M. variarlas segun le pareca, pero si se quiere dar mayor impulso á este negocio, puede hacerlo V. M. con un solo renglon. En diciendo: ,, abaxo todo; fuera señoríos y sus efectos." está concluido. Luego con otro reglon se puede redimir de toda vexacion á los interesados: diciendo que hayan de presentar los títulos de su pertenencia, porque si esta fuese por título oneroso puedan ser debidamente reintegrados: pero si cree V. M. que este asunto merece mayor meditacion (*que no, dixeron varios diputados, y que ya estaba discutido de algunos siglos á esta parte, añadiendo el* Sr. Terrero, *que debia aprobarse por aclamacion.*) Se han hecho ya (*continuó el orador*) muchas reversiones, é incorporaciones de varios señoríos á la corona. Acaso en Cádiz hay muchos de estos señores, y todos los que tienen buenas ideas, que lo desean. Ademas es bien sabido por un principio de derecho que todo lo que se enagena de la corona se entiende con el pacto de *retró*, es decir que siempre que la nacion quiera recuperarlo, puede hacerlo, pagando la cantidad en que se enagenó. Dígase, pues, que desde el dia de hoy cesen todos los señoríos particulares, y que sus poseedores presenten los títulos de pertenencia; y así no hay necesidad de que pase al consejo de Castilla; porque si V. M. manda que no se haga novedad, hasta que se terminen los expedientes jamas se verificará. Es preciso señalar un término, como lo tienen todas las cosas; y no hay que asustarse con la medicina, porque en apuntando el cancer, hay que cortar un poco mas arriba. Este es el tiempo en que debe la nacion recuperar sus derechos inherentes, é imprescriptibles; así se acabarán los derechos feudales y los señoríos particulares, no habrá cotos y montes, no habrá señores de horca y cuchillo, y cesará todo vasallage. Acerca de esto hay mucho que decir: es menester tomar una medida radical."

El *Sr. conde de Toreno*: ,, Señor, yo dueño de varios señoríos, pido al *Sr. García Herreros* que fixe las proposiciones que ha indicado, y ruego al Congreso encarecidamente se digne aprobarlas desde luego.

El *Sr. Lloret*: ,, Señor, convengo con todas y cada una de las ideas que acaba de exponer el señor preopinante *Garcia Herreros*

respectivas á la incorporacion á la real corona de todos los señoríos, jurisdicciones y demas derechos de que se halla privada, para cuyo efecto reproduzco las anteriores proposiciones del *Sr. Villanueva*, y mias, que estriban en los mismos principios y fundamentos que ha indicado dicho señor preopinante, debiendo añadir por mi parte que no puedo convenir á que se remita este negocio á otro Consejo que el supremo de Hacienda, en virtud de que ánte el mismo está radicado el expediente consultivo que por órden del mismo Consejo, y con citacion de los tres fiscales, y del procurador general del reyno se formó imprimiéndose el correspondiente memorial ajustado en Madrid á 15 de abril de 1776 en el que solicitaban aquellos que mediante el derecho eminente que tiene la corona para reintegrarse en los bienes y efectos que se le enagenaron, fuesen otra vez incorporados á ella; cuyo expediente, por tenerlo en mi poder, estoy pronto á presentarlo á V. M. para la mas perfecta y cabal instruccion de tan importante negocio, el qual ha padecido un entorpecimiento absoluto como todos los demas de la misma clase por el poderoso influxo que tenia el favorito Godoy, para que no se le privase de la albufera de Valencia y villa de Sueca en el propio reyno, y otras muchas gracias, todas bien notorias, que le habia concedido el Sr. D. Cárlos IV, aunque con sumo perjuicio de los súbditos de V. M. A no haber mediado tan poderoso, no menos que funesto influxo, mi pueblo de Alberique estaria ya incorporado á la corona, y puesto baxo la inmediata proteccion de V. M. Señor, es menester que se persuada V. M. que nada contribuye mas poderosamente á la infelicidad de los pueblos que el estar sujetos á jurisdicciones y señoríos particulares. Todos desean salir quanto ántes de este vasallage que tanto les oprime, y librarse de este azote que tan fieramente descarga sobre ellos; desean todos ser súbditos únicamente de V. M. Para esto pelean; para esto sacrifican su intereses, para esto derraman su sangre, íntimamente persuadidos que de otro modo no podrán vivir libres é independientes.“

El *Sr. Torres*: „Parece que esto corresponde á la constitucion. En ella deberá quedar arreglado todo lo perteneciente á este asunto. V. M. sabe muy bien las contratas que hicieron los reyes con las órdenes de caballería, por las quales poseen sus encomiendas. Véanse las constituciones de dichas órdenes. Ellas pueden dar luces á la comision de constitucion; y suplico á V. M. que se tengan presentes, quando sea la ocasion; pues veo que se habla muy en general.“

El *Sr. Creus*: „Yo no puedo menos de admirarme quando veo que se trata de aprobar sin discusion una proposicion que va á destruir el sistema que siempre ha regido en España. Yo creo que si esto se vota sin discusion, no debe discutirse nada. Este negocio se debe exâminar con mucha detencion, porque se trata de causar graves daños á muchos sugetos. Los pactos legítimos igualmente obligan al soberano que al súbdito; y uno y otro deben dar cumplimiento á las obligaciones que hayan contraido justamente. Esta es la qüestion; y el separarse de un golpe de estas consideraciones, y de otras muchas razones que se pueden ofrecer sobre este asunto tan delicado, creo que es una cosa muy agena del modo de proceder de V. M.“

El *Sr. Rich*: ,, Yo no puedo menos de recordar á V. M. lo que dixe en otra ocasion, en que se trató este asunto, acerca del fuero de Sobrarbe, fuero constitucional, fuero que hace tanto honor á la España, y que todas las naciones lo envidian; y no sé porque motivo lo omitieron los redactores del diario de Córtes. Creí entonces de mi deber hacer una reclamacion, como la hice por escrito, y ahora pido que se lea y se tenga presente."

El *Sr. Zorraquin*; " Yo conceptúo que no debemos perder el tiempo en discutir ahora este punto, y que debe aprobarse; pero si se entra en la discusion no puedo menos de manifestar á V. M. la extrañeza que me han causado las expresiones que he oido á algunos de los señores preopinantes, de que siendo este asunto propio de la constitucion, debe dexarse para quando aquella se discuta. Otras veces se ha procurado eludir la votacion de algun asunto con este pretexto, y otras tantas se ha demostrado hasta la evidencia, que si estos y otros asuntos urgentes hubieran de estar detenidos hasta que se formase la constitucion, seguiríamos sufriendo una infinidad de perjuicios que deben evitarse sin dilacion. Es constante que V. M. debe reformar en grande los males que sufre la nacion, estableciendo una constitucion sabia; pero esto no obsta para que desde luego se quiten todos los abusos que se conozcan perjudiciales á la nacion, y todo esto tendremos adelantado para quando se trate de la constitucion. Pero pasando al otro punto que ha manifestado el *Sr. Creus* acerca de los perjuicios que sufrirán algunos particulares, pregunto yo, ¿quales serán mayores? ¿los que sufrirán estos particulares interesados, ó los que estan sufriendo todos los pueblos y la nacion desde que se hicieron esas enagenaciones? ¿Y quales beneficios deben ser preferidos, los que resulten á toda la nacion, ó los que se sigan á algunos particulares solamente? Ademas, Señor, en favor de la verdad, yo conozco varios señores despreocupados, que tienen mucho que perder, y que estan clamando por esta medida; y solo un interes parcial podrá presentar como escrupuloso lo arreglado de esta disposicion. (*Interrumpióle el Sr. Presidente, advirtiéndole que no se discutia el punto, y que el objeto que habia movido á algunos señores á hablar era porque unos querian que se aprobase por aclamacion, y otros que precediese un exâmen muy detenido, por los grandes perjuicios que pueden seguirse de esta medida.*) Por eso dixe (*prosiguió*), que no sabia si estábamos en la discusion ó en la aprobacion; y como veia alegarse ya razon en contra de la proposicion, me adelantaba á hacer algunas observaciones."

El *Sr. Dou* dixo: " Que esta medida estaba en contradiccion con todos los principios liberales: que debiendo estos tener por base la justicia debian precisamente ser contrarios á una disposicion, por la qual se trataba de despojar á algunos ciudadanos de los derechos de propiedad que debe respetar toda legislacion; y que por tanto léjos de aprobarse por aclamacion las proposiciones del *Sr. Alonso y Lopez* debian discutirse seria y detenidamente."

El *Sr. Gallego*: ,, Creo que es inútil votar esas proposiciones habiéndose substituido la del *Sr. García Herreros*; porque en ella esta comprehendido todo lo que contienen las del *Sr. Alonso y Lopez.*"

El *Sr. D. José Martinez* : " Para instruccion de V. M. debo decir que unas proposiciones semejantes que hizo el *Sr. Villanueva*, se mandaron pasar á la comision de constitucion."

El *Sr. Mexia* : ,,Yo hago presente por lo que dice el *Sr. Martinez* que tambien se mandaron pasar á la misma comision unas proposiciones del *Sr. Alcocer*; y que no obstante, quando el *Sr. Argüelles* hizo otra sobre el mismo asunto, se reclamaron las del *Sr. Alcocer*, y se determinaron sin esperar á la constitucion. Digo esto por lo que puede convenir."

El *Sr. Presidente* : ,:El *Sr. Villanueva* puede decir si sus proposiciones son semejantes."

El *Sr. Villanueva* : " Señor, mis proposiciones substancialmente eran las mismas, con la diferencia de que lo que pide el *Sr. García Herreros* para todo el reyno, lo pedia yo respecto solo de la provincia de Valencia. Esto lo hice con dos objetos. Primero, porque se aumentase el patrimonio de la nacion en una era de tanta necesidad; y lo segundo porque siempre creí que este era medio eficacísimo para reanimar el espíritu público de aquellos dignos súbditos de V. M. en la mayor parte sujetos á este señorío secundario, á los quales inspiraria nuevo aliento para continuar esta lucha el verse de pronto libres de los gravámenes que por él sufren. Oygo que esto no puede resolverse ahora, porque no está discutido. Este es punto que se está discutiendo en Castilla desde el tiempo del rey D. Alonso el Sabio, y en Valencia desde D. Jayme I, el qual mandó en su testamento que no se hiciese ninguna enagenacion, y á pesar de que se iban haciendo ventas y donaciones de pueblos, derechos &c., los mismos reyes han estado reclamando la reunion de estas fincas á la corona.... El que haya leido nuestra historia y nuestras leyes no necesita mas ilustracion para resolver este punto, y responder de pronto á quantos reparos se le hagan sobre ello."

Se procedió á la votacion de las proposiciones del *Sr. Alonso y Lopez*, las quales no quedaron admitidas á discusion.

En seguida el *Sr. secretario García Herreros* hizo y leyó la siguiente:

,,*Que las Córtes expidan un decreto que restituya á la nacion el goce de sus naturales, inherentes, é imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados á la corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo quanto se haya enagenado, ó donado, reservando á los poseedores el reintegro á que tengan derecho, que resultará del exâmen de los títulos de adquisicion, y el de las mejoras cuyos juicios no suspenderán los efectos del decreto.*"

El *Sr. Torrero* : ,,Está perfectamente; pero para que el lenguage sea uniforme con todo lo demas y con los principios establecidos, en lugar de decir, *vuelvan á la corona*, dígase *á la nacion*."

El *Sr. secretario García Herreros* : ,,Bien sabe V. S. (*al Sr. Torrero*) que yo mas que ninguno soy de ese mismo modo de pensar. Ya me ocurrió este reparo quando estaba escribiendo la proposicion; pero la he puesto así porque estos bienes en toda la nacion son conocidos con el nombre de *bienes de la corona*, y para evitar toda confusion,

(*Explicó el orador su proposicion en estos términos.*) Todo lo que se ha cedido ó vendido por la nacion lleva consigo el pacto de *retró*. Estas enagenaciones son una especie de empeños, que solo debian durar mientras que á los nuevos dueños se les devolvian los caudales ó auxîlios que suministraban para el estado, que no pudiendo devolvérselos, les concedia el uso de estas alhajas, pues para esto solo tenian facultad los que las enagenaron. Estas son las enagenaciones. En quanto á las donaciones, estas deben cesar de todo punto, pues bien recompensados pueden estar ya los méritos que las motivaron, si acaso los hubo para ello. Todo lo que resulta de los títulos, privilegios ó llámense como se quiera, nunca son mas que unas meras escrituras. En ellas, si las presentan, se verá el motivo con que adquirieron estas gracias y segun resulte de este exâmen, se les reintegrará en numerario; bien entendido que este reintegro se hará quando las circunstancias lo permitan."

El *Sr. Presidente*: ,,En los pleytos de esta naturaleza se empieza por el depósito de aquella cantidad en que fué vendido el señorío. Parece que la novedad de la proposicion de V. S. (*al Sr. García Herreros*) consiste en que desde luego se empieza á recuperar lo que se ha enagenado, y que se pague quando se pueda."

El *Sr. secretario García Herreros*: ,,Si, Señor: porque así lo exîge la naturaleza de la cosa, y el estado en que se halla la nacion."

El *Sr. Pasqual*: ,,Hace algunos dias que V. M. mandó que se vendiesen todas las fincas de la corona para subvenir á las necesidades de la nacion: con que es cosa muy extraña que ahora se quiera reintegrar todo lo que está vendido."

Votóse, y quedó admitida á discusion la proposicion del *Sr. García Herreros.*

El *Sr. Villanueva*: ,,En atencion á la gravedad de este negocio pido que se le de preferencia á todos los demas."

El *Sr. Cañedo*: ,,Esta qüestion abraza puntos muy diversos, y creo que si la discusion recae sobre todos ellos juntos, podrá producir alguna confusion, y será dificil resolver con acierto. Por lo mismo, y para evitar en lo posible el que perjudiquemos á los justos poseedores de tales bienes ó privilegios por título oneroso, con el objeto de hacer un bien á la patria, creo que seria conveniente se subdividiese la proposicion en los diferentes puntos que contiene. Quiero decir que se prefixe el plan de la reversion de los bienes enagenados para discutirlo, pues unos merecen mas atencion que otros, por exemplo el de las propiedades que se hubiesen adquirido á título de conquista. Tal es el pacto que hizo el rey S. Fernando con el arzobispado de Toledo quando vino á conquistar las Andalucías, en virtud del qual le concedió en perpetua pension las fincas que tiene aquel arzobispado en estos reynos."

El *Sr. Presidente* señaló el martes próxîmo (el 4 de este mes) para la discusion de este punto.

Las Cortes quedaron enteradas de una representacion del marques de Lazan, en la que acompañaba copia del oficio que le dirigió el ministro de la Guerra, comunicándole que el supremo consejo de Regencia ha aprobado la sentencia dada por el consejo de Guerra de oficia-

les generales, que lo han juzgado; y que en conseqüencia le ha declarado buen servidor de la patria y del rey.

Quedaron igualmente enteradas las Córtes por el ministerio de Hacienda de haberse dado las providencias correspondientes, para que se verifique la recaudacion de las cantidades que deben aprontar los montañeses de la Isla de Leon en virtud de executoria, sobre cuyo asunto habia llamado la atencion de las Córtes D. Miguel Bonavia, vecino de dicha villa (*véanse las sesiones del 16 de febrero y 20 de mayo.*)

El *Sr. Presidente* nombró para la comision especial encargada de tratar de la uniformidad de todas las monedas de España á los *Señores Perez de Castro, Perez, Borrull, Polo y Gallego.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA DOS DE JUNIO.

En virtud de lo acordado por las Córtes en la sesion del dia 13 de mayo (*véase el núm. 39 del v tom. de este periódico*) acerca de que se presentase á la mayor brevedad la planta que debia tener el tribunal de Contaduría mayor de cuentas, hizo presente el ministro interino de Hacienda que este asunto era el objeto de una memoria que estaba trabajando para presentar al Congreso en el dia que le correspondiese segun su turno.

Se hizo presente por uno de los señores secretarios que D. Antonio Paredes habia dado gratuitamente una porcion de lienzo para cortinas para la secretaría y otras dependencias de las Córtes.

Se aprobó el dictamen de la comision de justicia, la qual en vista de un recurso en que quejándose D. Luis Francisco Basave, capitan de carabineros de la Habana, de los procedimientos del marques de Someruelos, que le habia remitido a España baxo partida de registro, y en su virtud se hallaba preso en el castillo de Santa Catalina, solicitaba que se le relaxase el arresto á la ciudad y sus arrabales, baxo caucion juratoria hasta que se le oyese su defensa, y se sustanciase y determinase su causa, proponia que siendo regular que el consejo de Indias que entendia en la causa conociese á fondo si por su naturaleza y circunstancias convendria deferir en el dia á la pretension de Basave, se le remitiese el recurso por medio del consejo de Regencia á fin de que teniendo presente lo que exponia el interesado, le concediera aquel alivio que fuese compatible con las circunstancias y estado de su causa.

La misma comision de justicia habiendo visto la lista remitida por el real cuerpo de artillería del primer exército, en que solo se encuentra una causa formada contra el artillero Jayme Gonzalez, varios paisanos y el guarda-almacen D. Juan Batlle, acusados de haber extraido pólvora de los almacenes de la pescadería la mañana del 29 de octubre de 1810, cuya causa se hallaba en poder de los defensores el dia 11 de marzo próximo, en que se libró la certificacion en Tarra-

gena, era de dictamen, que siendo algo notable la dilatacion (aunque, por ser seis los acusados, haya sido mas complicada la sustanciacion del proceso) se dixese por medio del consejo de Regencia al juez que conocia de dicha causa, que la determinase á la mayor brevedad.

Así lo resolvieron las Córtes.

Conformándose estas con el dictamen de la comision de guerra, acordaron que Santiago Rubé, cerrajero de Cádiz, que ofrecia presentar una cureña de hierro de nueva invencion, y de notables ventajas sobre las de madera, fruto de sus desvelos y trabajos patrióticos, se dirigiese al consejo de Regencia, como á quien correspondia el apreciar el mérito de semejante invento

Leyóse el siguiente escrito del *Sr. Villanueva*, y las proposiciones que incluye no fueron admitidas á discusion.

Así como las Córtes, por un derecho inherente á la soberanía, para tener exâcta noticia de todos los ramos del Poder executivo, sin intentar que se turbase en nada el órden de sus funciones y facultades, mandaron al consejo de Regencia que por medio de los secretarios del despacho diese cuenta un dia á las semana de los negocios pertenecientes á la administracion pública: así para adquirir igual instruccion en órden al Poder juiciario, parece que sin alterar ni detener el procedimiento de los juicios, convendria que exîgiesen de los tribunales supremos un exâcto y seguro informe del estado de las causas graves que penden en ellos, especialmente de las correspondientes á pueblos, cuerpos y gefes de la península y de ámbas Américas; y asímismo de las providencias que hubiesen tomado para que en todo el territorio español sean obedecidas las leyes y decretos de las Córtes, conservando el buen órden, promoviendo el zelo por la causa nacional, protegida la libertad individual, y administrada la justicia. En esta atencion hago las proposiciones siguientes.

Primera. *Mándese por medio del consejo de Regencia á los consejos supremos que un dia cada semana se presente al augusto Congreso uno de sus fiscales á dar cuenta del estado de las causas graves de los pueblos, cuerpos ó gefes que penden en ellos; y entre las particulares de aquellas cuya decision puede influir en la felicidad y tranquilidad pública del estado en que se halla la administracion de justicia en los tribunales de las provincias, y en los demas juzgados subalternos, así de la península como de ultramar, respecto de las causas que viniesen á su conocimiento: de las medidas que fueren adoptando para que en todo el reyno sean obedecidas las leyes y los decretos de las Córtes; y se conserven los pueblos en tranquilidad y buen órden: de las personas privadas ó públicas que turban la armonía de la sociedad, ó vulneran la libertad individual de los españoles, ó de palabra ó por escrito, ó por algun otro medio, entibian el espíritu nacional, poniendo obstáculos á la heroica empresa de la patria.*

Segunda. *Que esta presentacion de los fiscales al augusto Congreso sea en sesion pública ó secreta, á juicio de los mismos tribunales supremos, segun lo exîja la calidad de los negocios.*

Presentó el *Sr. Risco* un escrito acompañado de un impreso que contenia el oficio con que el general Castaños remitió á la junta superior de Extremadura el parte que de la batalla de la Albuhera dió al consejo de Regencia y la respuesta de dicha Junta, y todo pasó á la comision de premios.

El escrito era el siguiente:

Señor, conformándome con las intenciones de la junta provincial de Extramadura dirigidas á manifestar á V. M. la estrecha armonía que observa en sus disposiciones con el general del quinto y sexto exército D. Francisco Xavier Castaños, como medio interesante para el feliz éxîto de las operaciones militares, y su patriótico anhelo de que se erija un monumento que eternice la memoria de la gloriosa batalla ganada por nuestras armas el 16 del próxîmo anterior en los memorables campos de la Albuhera, presento á V. M. la correspondencia impresa de dicho general con la Junta despues del citado dia, y hago en su conseqüencia las proposiciones siguientes.

Primera. *Que en los campos de la Albuhera se erija una columna, en que se describa la victoria para perpetua duracion de un hecho tan ventajoso como singular y notable.*

Segunda. *Que aquella desgraciada poblacion, suburbio de Badajoz, aniquilada por los enemigos hasta el extremo de no haberla quedado mas que una casa, se restablezca, elevándola á la clase de villa, y concediendo á sus vecinos dispersos para fomentarse parte de los terrenos valdios, y de propios de su comprehension con la exêncion de contribuciones por diez años. Cádiz 2 de junio de 1811.*

Oficio del general Castaños á la Junta superior de la provincia de Extremadura.

Excmo. Sr. -- Conociendo la grande satisfaccion que ha tenido la Junta superior de esta provincia por la gloriosa victoria que consiguieron sobre el enemigo las armas españolas y anglo-portuguesas en los campos de la Albuhera el 16 del corriente, tengo la mayor complacencia en dirigir á V. E. un traslado del parte que he dado al consejo de Regencia del reyno para que la Junta superior pueda formar un concepto exâcto de varios antecedentes y circunstancias que concurrieron á esta batalla memorable, debiendo al mismo tiempo significar á V. E. el inexplicable gozo que he recibido al ver en esta ocasion los procederes heroicos de los pueblos de esta muy leal y constante provincia, facilitando al exército subsistencias que sacan de entre las manos del enemigo, procurando negarlas á este, ó escasear del mejor modo posible las que exîge por la fuerza.

Esta recomendabilisima conducta merece todo mi reconocimiento, dándoles las mas expresivas gracias con una segura confianza de que con la misma voluntad patriótica se esmerarán en concurrir á aumentar, como se requiere, la fuerza del quinto exército de mi mando, para evitar otras batallas, ó hacerlas menos costosas, porque es bien seguro que con fuerzas muy superiores á las del enemigo, ó no se necesita pelear para ahuyentarle, ó si se pelea es con tanta ventaja, que sin gran trabajo se asegura la victoria.

*Respuesta de la Junta.*

Excmo. Sr. Los acontecimientos extraordinarios y gloriosos que hacen á una nacion desfallecida y moribunda recobrar la lisonjera esperanza de su libertad, producen unas emociones mas fáciles de sentirse que de explicarse. En vano, pues, se esforzaria esta Junta superior á pintar á V. E. el júbilo, el noble orgullo, y los dulces sentimientos que la excitó la memorable jornada del 16, y ha reproducido el oficio de V. E. con fecha del 20: se contenta solo, Excmo. Sr., con creerlos comparables á la heroica moderacion de V. E., al valor de las armas combinadas, y á la confusion de los tiranos, escarmentados en el momento que se lisonjeaban de nuestro exterminio.

La memoria de esta accion debe perpetuarse, y las generaciones futuras deben encontrar siempre en los campos de la Albuhera un testimonio de nuestros esfuerzos por la sagrada libertad, y un recuerdo del dia glorioso en que estrechamente unidos el generoso britano, el lusitano valiente y el denodado español sellaron la independencia de sus naciones, é hicieron conocer á los satélites del aventurero de Córcega, que hay mucha diferencia entre pelear con pueblos libres y domeñar manadas de esclavos miserables. A este efecto ha acordado la Junta pedir al Gobierno que se erija un monumento de eterna duracion en los campos de la Albuhera, y que á esta desgraciada poblacion, reducida hoy por los vándalos á sola una casa habitable, se la fomente, proteja y conceda privilegios que la pongan en un estado de brillantez y felicidad que no ha tenido hasta aquí.

Si todo es del agrado de V. E., esta Junta tendrá una nueva satisfaccion, como ahora tiene la de ofrecerle sus respetos, y darle las mas expresivas gracias á nombre de todos los leales y patriotas extremeños, que hace pocos dias desconfiaban de su libertad, y hoy la creen asegurada para siempre.

La comision de justicia presentó reformado en estos términos el art. IX del reglamento para el poder juiciario en las causas criminales.

*Se podrá allanar la casa de un español para aprehender á un reo ó cuerpo de delito que merezca pena corporal, previa informacion, sumaria y auto de juez. El allanamiento se hará por los mismos jueces, y no por sus dependientes, á excepcion del caso en que hayan de allanarse al propio tiempo dos ó mas casas, que deberá executarse por otro juez si lo hay en el pueblo, y quando no por algun regidor ó concejal: lo mismo se practicará quando el allanamiento se haga á conseqüencia de requisitorio ó exhorto en agena jurisdiccion, y siempre requerirá el juez ó concejal que va á hacer el allanamiento á la persona que habita la casa para que preste su consentimiento en el acto, que entonces se executará aunque lo resista; como tambien en el caso de ir persiguiendo á un delinqüente que se halla* in fragante *si se refugia en la casa ó arroja en ella las armas.*

Despues de alguna discusion en que varios señores diputados hicieron observar que no estaban prevenidos los casos que en la última en que se trató de este asunto, se habian indicado, como juegos prohibi-

dos, contrabando, &c., se devolvió á la misma comision de justicia, á propuesta del *Sr. Presidente*, á fin de que dividido el artículo en dos partes, estableciese en la primera las fórmulas con que se habian de practicar los allanamientos de casas, y en la segunda los casos en que pudieran verificarse.

Se leyó una representacion de D. Luis Melendez Bruna, el qual como fiscal subdelegado de la Imprenta real, refiriéndose á lo resuelto en 8 de mayo. (*Véase el núm.* 33 *del* v *tomo de este periódico.*) con respecto á la enagenacion propuesta por el Gobierno, hacía presente que se habia cometido la visita de dicha imprenta al director de correos D. Juan Facundo Caballero con infraccion de la ley que es la ordenanza tit. vi cap. x y xi. y con infraccion del decreto del Congreso; y sobre todo que se habia cometido al mismo que propuso la enagenacion contra la que dicho fiscal habia reclamado y reclamaba en uso de su oficio, á fin de que S. M. con presencia de todo se sirviese resolver.

Habiéndose leido los referidos capítulos de la ordenanza hubo varias contestaciones sobre determinar quien era el verdadero fiscal á quien correspondia la referida visita; y últimamente se resolvió que se pidiese informe sobre esto al consejo de Regencia.

Se leyó el decreto que se habia extendido en virtud de lo resuelto en la sesion del dia 31 de mayo acerca de la moneda de oro. Y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA TRES.

El ministro de la Guerra remitió á las Córtes de órden del Consejo de Regencia una solicitud de D. Manuel Vicente Fernandez, auditor general del quarto exército, en la qual pide que se le exîma del conocimiento de la causa que se ha mandado formar á los dependientes de la hacienda pública del hospital militar de S. Cárlos de la Isla de Leon, encargándola á quien se tenga por conveniente, ó quando á esto no haya lugar, se nombre desde luego un asociado, que testigo de la rectitud é imparcialidad de sus procedimientos, pueda servir de algun freno á la maledicencia; en cuya atencion resolvieron las Córtes que se nombre el asociado que solicita, y para lo qual no halla reparo el consejo de Regencia.

Tomó la palabra, y dixo

El *Sr. D. Andres Llano*: „Los diputados suplentes del reyno de Guatemala tienen la satisfaccion de poder asegurar á V. M. que en todas aquellas provincias reyna la mayor tranquilidad, y que la capital, siempre la primera en dar exemplo de su lealtad y demas títulos que la distinguen, juró y reconoció á este augusto Congreso luego que supo de oficio su feliz instalacion, remitiendo á los representantes actuales las correspondientes instrucciones, para que puedan elevar á V. M. lo que juzguen mas útil al bien de la metrópoli y á la mayor prosperi-

dad de aquel reyno; y por si V. M. tiene á bien que se lea la carta de remision, la traygo aquí."

Leyóla el señor secretario, y mandaron las Córtes que se insertara en este diario. Es la siguiente:

,,Desde que tuvo Guatemala el honor de entender que se habia fiado á V. SS. su representacion nacional en las presentes Córtes, depuso á la sombra de su honradez y patriotismo los graves cuidados que la demandaba la conservacion de sus derechos, y cuya guarda habia reclamado eficaz é instantemente al supremo Gobierno. Vió despues por las noticias públicas llegado el feliz momento porque suspiraba la nacion, y que congregados sus beneméritos representantes dieron principio á la grande obra de la salvacion de la patria. Guatemala entonces reconociendo con el mayor gusto y complacencia la autoridad suprema en su augusto Congreso le juró la mas pronta obediencia, y tributó al Señor humildes y solemnes gracias, porque templaba nuestras amarguras, dexándonos reinstaladas las Córtes, de que penden sus consuelos, y asegurado ya el punto de nuestra regeneracion política.

,,En medio de tan plausibles sucesos no podia ser perfecta la satisfaccion de este cabildo, porque no habia recibido directamente de V. SS. su último complemento. Estaba reservado este feliz instante para el dia 6 del corriente en que llegó al ayuntamiento la muy grata de V. SS. de 1.° de octubre, y con ella la acta de 20 de setiembre, que comprehende la eleccion de diputados suplentes por esta América é Islas Filipinas, el instrumento de instalacion de Córtes de 24 del mismo, otorgado por el Excelentísimo señor notario mayor de los reynos, y los primeros decretos del Congreso nacional. El cabildo ha visto estos testimonios, primicias del celo de V. SS., con el aprecio, veneracion y respeto que merecen; y para que todo el reyno disfrute igual placer, va á imprimir y circularlos, dexando que todos sus habitantes conozcan á V. SS. por los primeros instrumentos de su futura prosperidad.

,,Entre tanto este ayuntamiento tributa á V. SS. á nombre de Guatemala las mas expresivas gracias, por haber admitido y estar desempeñando su representacion, y les suplica encarecidamente continuen dando este honor á su cara patria; y para que se sirvan hacerlo con analogia á sus ideas y deseos acompaña á V. SS. las instrucciones que dió á su diputado el Sr. Dr. D. Antonio Larrazabal, y comprehenden por ahora: primero, el voto de esta ciudad para la constitucion general de la monarquía, presentado ya á S. M.: segundo, el sistema económico que en su concepto es de adoptarse: tercero, un proyecto de única contribucion para constituir las rentas del estado: quarto, un discurso sobre reforma de algunas leyes y establecimientos contrarios al derecho natural.

,,Pero no de estos mezquinos frutos de su lealtad y meditaciones espera el cabildo las mejoras de este reyno: en lo que afianza todos sus deseos, es en tener V. SS. la representacion de sus derechos. Por una larga sucesion conservan sus archivos las memorias mas ilustres de sus dignos ascendientes: siempre empleados en servicio público, siempre beneméritos de la patria, heredaron V. SS. con la cuna su patriotismo y sentimientos. Guatemala, á quien el cielo dió tan dignos hijos, con-

ña seguramente que coronarán en las augustas Córtes las grandes acciones de sus mayores, y que el dulce recuerdo de su mérito será desde ahora el continuo exercicio á la pública gratitud.

Nuestro Señor guarde á V. SS. muchos años. Sala capitular de Guatemala febrero 10 de 1811. -- Domingo José Pabon. -- José María Peinado. -- Gregorio de Urruela. -- Pedro José de Beltranena. -- Juan Bautista de Marticorena. -- José Aycinena. -- Juan Francisco Taboada. -- Manuel Jou de Lara. -- Juan Payes y Font. -- Antonio José Arrivillaga. -- Francisco Pacheco y Beteta. -- Juan Bautista Asturias. -- *Sres. D. Andres y D. Manuel Llano*, diputados suplentes por este reyno.

La comision especial encargada de exâminar el expediente de Don Francisco Alvarez Acevedo (*sesion del dia* 22 *de abril*), expuso que en vista de lo que de él resulta, ni en las providencias del consejo de Regencia, ni en las del actual gobernador de esta plaza y su predecesor hay el atropellamiento, infraccion de derechos y demas que Acevedo ha representado; y que estimándolo así el Congreso, y teniéndolo presente para que sirva de gobierno quando se repitan quejas semejantes, se digne acordar que se devuelva el expediente al consejo de Regencia, dexando expeditas sus facultades, para que lleve á efecto sus disposiciones segun lo estime mas conveniente.

Siguió una discusion muy acalorada, apoyando el *Sr. Santalla* el dictamen de la comision, é impugnándolo enérgicamente los *Sres. Zumalacarregui y Caneja*; y habiendo hablado sobre el mismo asunto algunos otros señores diputados, y extrañado el *Sr. Dueñas*, que se empleara tanto tiempo en semejante asunto, por no ser de la inspeccion del Congreso, se procedió á la votacion, de la qual resultó desechado el expresado dictamen de la comision.

En seguida se propuso á la votacion la proposicion presentada por el *Sr. Zumalacarregui* durante la referida discusion.

Dice así:

*Que se diga al consejo de Regencia que recogiendo los expedientes relativos á las instancias de D. Francisco Acevedo, los anteriores comisionados y demas individuos que se han quejado de los atropellamientos del presidente, que fué en comision de la junta de Leon, D. Josef Baeza, resolviendo por su parte en lo que le corresponda, remita lo demas al tribunal de justicia del territorio, ó nombre, si le pareciese mejor, un juez comisionado de notoria probidad, para que oyga y administre justicia con la mayor brevedad á todos los quejosos, dando cuenta del resultado al Gobierno.*

El *Sr. Caneja* hizo la adicion siguiente:

*Que por medio del consejo de Regencia se pregunte al de Castilla, qual ha sido el motivo que ha tenido para no despachar en el espacio de mas de cinco meses el expediente que se le remitió en consulta, sobre las reclamaciones de varios individuos de la junta de Leon.*

Renováronse los debates, quedando por fin aprobada la primera parte de la proposicion del *Sr. Zumalacarregui*, y desechada la adicion del *Sr. Caneja*.

Concluido este asunto tomó la palabra el *Sr. Palacios*, y dixo:

"Señor, el ayuntamiento de Maracaybo se apresura á nombrar su diputado para estas Córtes, como lo manifiesta la contestacion dirigida á los diputados suplentes que piden á V. M. se sirva mandar leerla."

Leyóse, y resolvieron las Córtes que se publicara en el diario de Córtes.

Es como sigue:

,, Así como ha ocupado todo nuestro sentimiento la resolucion que tomó el capitan D. Feliciano Montenegro, comisionado para estas provincias, en su oficio del dia primero de este mes, y nos comunica en copia el comandante de la corbeta de guerra de S. M. *Sebastiana* D. Francisco Xavier de Ulloa con fecha seis del mismo, á que ha contestado ya este ayuntamiento, nos llena de la mayor satisfaccion el que por el propio conducto acabamos de recibir de V. SS. con la coleccion de papeles impresos, judiciales y extrajudiciales, y decretos legales pronunciados por el augusto Congreso de las Córtes, que nos incluyen para nuestra inteligencia. Pero como al propio tiempo nos instan, y esperan que á la mayor brevedad remitamos nuestro diputado, para que les releve de sus funciones, se ha procedido á su eleccion muy luego, y con él remitiremos lo mas pronto posible nuestras instrucciones, papeles y documentos que V. SS. solicitan, y no remitimos ahora por la expresada eleccion, á que se reserva representar los derechos de esta provincia. Recibiendo entre tanto V. SS. toda nuestra gratitud por los generosos deseos que nos manifiestan, para hacer otro tanto, y que agradece este cabildo con la mayor expresion, satisfecho de la buena resulta que tendria su noble exercicio. Dios guarde á V. SS. muchos años. Sala capitular de Maracaybo y febrero 14 de 1811. José Manuel Bravo. - Pedro Ruiz de Porras. - José de Mendizabal. - Felipe Quintana. - Juan Hernandez Caballero. - José Ignacio Baratt. - José Domingo Rus. - Juan Francisco Peroso. - Joaquin de Amadéo. - Francisco Lezama. - Manuel de Linares Gonzalez. - Ramon Correa. - José Vicente Rodriguez. - José Miguel Valbuena, Secretario. - Señores diputados suplentes *D. Esteban de Palacios y D. Fermin de Clemente.*

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de premios acerca del modo con que debia verificarse la recompensa decretada en la sesion del 14 de abril á la viuda de D. Rafael Menacho por los servicios de este benemérito militar (*véase dicha sesion y la del* 17 *de mayo*), resolvieron que se grave la casa de D. Juan Bautista Boust, sita en uno de los mejores parages de esta ciudad con un censo, cuyo producto sea el de los 100 rs. libres baxo de las seguridades correspondientes.

La comision de hacienda para fixar su dictamen acerca de una exposicion del intendente de Valencia, solicitaba que por medio del consejo de Regencia se remitiese dicha exposicion original; y no habiéndose conformado las Córtes con esta solicitud de la comision, resolvieron con arreglo á lo que proponia el consejo de Regencia, que no se grave á los pueblos libres con la parte de equivalente que corresponde á los ocupados.

*,,Dígase al consejo de Regencia que S. M. quiere saber por que motivo se hallan suspendidos de sus empleos el juez del Breve Apostólico de su Santidad en la provincia de Cataluña, el regente de aquella audiencia, y el auditor de Guerra del exército, sin haberse dado parte de ello á las Córtes ántes de publicarlo, como previene la ley, y qué providencias ha tomado el consejo de Regencia contra el que haya cometido este atentado.*

*,,Que se diga al consejo de Regencia que las Córtes quieren saber, por que causa en la provincia de Cataluña se ha puesto en posesion del destino de vocal de la junta de Censura ol oidor de aquella audiencia D. José Ignacio Llorens, quando S. M. no lo ha nombrado, ni la Junta suprema de censura propuesto para tan grave encargo."*

Tratando el autor de dichas proposiciones de explicar el motivo que le habia obligado á presentarlas á la soberana decision del Congreso, dixo no ser otro que el haberse quebrantado en Cataluña dos decretos terminantes de las Córtes, á saber, (en apoyo de la primera proposicion) el *art. II del cap. III* del reglamento provisional para el consejo de Regencia, en el que se manda que los magistrados de los tribunales no pueden ser depuestos de sus empleos sin causa justificada, ni suspendidos, sin dar ántes de publicarlo parte á las Córtes; advirtiendo que no pretendia con esto reconvenir al Gobierno, ni tampoco al general Campoverde, de cuya rectitud y virtudes morales estaba bien persuadido, y á cuyo favor dió su voto quando se dignaron las Córtes declararlo benemérito de la patria, sí solo acriminar la conducta de algunos sugetos que le rodean y aconsejan, y contra quienes debe descargarse todo el peso de la indignacion soberana; y (en confirmacion de la segunda) los *artículos XIII y XIV* del reglamento de la libertad de imprenta.

Apoyó el *Sr. Argüelles* las referidas proposiciones: añadiendo, en quanto á la última, que debia ser depuesto del encargo de vocal de la Junta de censura el magistrado, de que trata dicha proposicion por no ser nombrado por autoridad legítima.

El *Sr. Anér*: ,,Hizo presente la arbitrariedad y despotismo que reyna en Cataluña, y por cuya causa habian sido sorprehendidos y embarcados para Mallorca los tres individuos que expresa la primera proposicion; y que el consejo de Regencia, á pesar de que no ignora tales desórdenes, no ha tomado providencia, ya tal vez por lo muy tarde que llegan las noticias de aquella provincia, ó ya porque quizá sorprehendido por algunos, ha creido que dicha providencia, léjos de ser despótica, ha sido de mera precaucion. Advirtió que en menos de dos meses se habia extinguido por dos veces la Junta superior, debiéndose atribuir la última de dichas extinciones á trece ó catorce facciosos acaudillados por un religioso. Pidió por fin que se dixera al consejo de Regencia que mande llevar á efecto el reglamento de provincias para que cesen de una vez semejantes abusos."

Dixo el *Sr. Dueñas* que siendo acaso verdad lo que habia expuesto el *Sr. Balle*, se decia tambien que hay una intriga contra el general Campoverde; que así lo escriben de Valencia, quizá para desconceptuarle,

y concluyó pidiendo, que no constando al Congreso la verdad del hecho se dixera en la primera proposicion „*por haber llegado á noticia de V. M. &c.*"

Insistió el *Sr. Balle* en que no hablaba contra Campoverde, sino contra los malos asesores que tiene á su lado, y tratan de poner á la provincia en una anarquía.

Se procedió á la votacion, y quedaron admitidas á discusion las dos proposiciones del *Sr. Balle*.

Á continuacion dixo el *Sr. D. José Martinez*, que corrian voces de que la providencia tomada por Campoverde con los tres expresados individuos, lo fué por necesidad, y para bien, y mayor seguridad de los mismos, por tener estos muchos enemigos; que siendo el regente uno de los tres suspensos de sus empleos, lo quedaba tambien del cargo de vocal de la junta de censura, por cuyo motivo no era extraño se hubiera nombrado en el ínterin al que quedaba de regente; y que por fin, perteneciendo este negocio al consejo de Regencia, no aprobaba por ahora la proposicion.

Opinó el *Sr. Creus*, que á las Córtes tocaba informarse de la infraccion de las leyes, quando era pública y notoria; que tal juzgaba la deposicion y confinacion de aquellos tres sugetos, cuya causa no constaba; que á la averiguacion de esta causa se dirigia la proposicion, y que por consiguiente nada tenia de extraño.

Manifestó el *Sr. Argüelles* que podria hacerse una pregunta al consejo de Regencia con el objeto de averiguar la verdad del hecho por su trascendencia, sin que esto fuese entrometerse en las facultades de dicho Consejo; y con esta ocasion indicó que debia recordarse de nuevo el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

El *Sr. Presidente* señaló el dia inmediato para continuar la discusion de este asunto, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA QUATRO.

Inmediatamente despues de las actas de la sesion del dia anterior, leyó uno de los señores secretarios la proposicion que el *Sr. García Herreros* hizo en la sesion del dia 1.° del corriente, sobre reversion á la nacion de los derechos jurisdiccionales y territoriales que de qualquier modo se hubiesen separado de ella; (*véase la sesion de aquel dia*( y ántes de entrar en la discusion señalada para hoy, se leyó una representacion firmada por varios grandes, los quales despues de exponer los inconvenientes que suponian podia haber en la aprobacion de la referida proposicion sin un prolixo y detenido exâmen, pedian que atendida la gravedad del negocio, y algunos fundamentos que indicaron, se aclarasen todos los puntos de que hacian mencion, ó bien en los consejos reunidos, ó bien en el mismo tribunal de las Córtes, ó bien en una comision que se nombrase de su propio seno.

Concluida esta lectura, se verificó á peticion del *Sr. Bahamonde*

la de las proposiciones que el mismo señor diputado hizo acerca de este asunto en la sesion del 26 de abril (*véase el número* 18 *del v tomo de este periódico*) y tomando luego la palabra el *Sr. García Herreros*, como autor de la proposicion que se trataba de discutir, dixo

Para fixar el sentido de esta proposicion diré como autor de ella alguna cosa con el objeto tambien de que la discusion no vaguee sin concretarse á puntos determinados como le sucede á la representacion que acaba de leerse.

Quando hice la proposicion no dudaba que habria tantas reclamaciones como interesados en frustrar su aprobacion, que bien hallados con las quantiosas rentas que les producen sus pretendidos derechos, no podrán oir sin susto que V. M. quiera exâminar sus títulos de adquisicion, pues de ellos ha de resultar la injusticia de su origen en unos, y la naturaleza de reversibles en otros, debiendo este exâmen producir una providencia, que restituyendo á la nacion al goce de sus imprescriptibles derechos, despoje de ellos á los que los obtengan sin justo título, é incorpore los de naturaleza reversible por las reglas establecidas. El reyno, junto en Córtes, ha clamado incesante y vigorosamente por esta providencia; y hasta los reyes mas pródigos dictaron algunas reglas al efecto; pero estaba reservado á V. M. el consumar esta obra, venciendo los obstáculos que hasta ahora la habian entorpecido. Hay reglas muy justas y sábias que prescriben los medios y modos de hacer estas incorporaciones; pero la experiencia ha mostrado que no son suficientes: la prepotencia de los interesados ha sabido frustrarlas; pero la justicia de V. M. sabrá restablecerlas de un modo que poniéndolas á cubierto de sus asechanzas fixe su observancia.

Dice la proposicion que se incorporen a la corona todos los señoríos jurisdiccionales, territoriales, y todo lo que se haya vendido ó donado de los bienes pertenecientes á ella, y de aquellos que por su naturaleza tengan la condicion de *retro* ó *reversion*. No se trata de los bienes adquiridos por otros títulos.

Dos partes principales contiene la proposicion: señoríos jurisdiccionales y territoriales, en que se comprehenden los derechos anexos á ellos, ó fincas pertenecientes á la corona que se hayan segregado de ella por ventas, donaciones gratuitas ó remuneratorias, ya de grandes servicios ó en especie de pagos de créditos, en que pueden comprehenderse los privilegios, ó sean derechos exclusivos, que algunos disfrutan, como son los de caza, pesca, molinos &c.

En quanto á los señoríos jurisdiccionales no se puede oir sin escándalo que se quiera sostener que pueda haber otra jurisdiccion que la inherente á la soberanía que reside en V. M., pues por ese mero hecho se dislocarian y destruirian los primeros y mas esenciales fundamentos de la sociedad. V. M. decretó solemnemente el dia 24 de setiembre próximo que la soberanía reside inherentemente en la nacion; decreto justísimo y fundamental de la grande obra á que V. M. es llamado, y con el que son incompatibles semejantes señoríos; pues siendo inherente á la soberanía el señorío de la justicia ¿como podrá existir separado de aquella? Y si al señorío es inherente la soberanía,

¿como puede haber otro que la nacion en quien reside? Disfrácese como se quiera el señorío jurisdiccional, ó estas voces nada significan, ó son una verdadera desmembracion de la soberanía, mas ó menos ámplia, segun los términos de la concesion; y si ningun particular puede llamarse soberano ¿como podrá obtener el señorio de la jurisdiccion? ¿como es tolerable que se llame señor de vasallos? y no como quiera sino señor natural. La soberanía reside en la nacion, que no es otra cosa que el pueblo español, ¿y si estando este reunido es el soberano, como podrá tener otro señor estando separado? á no ser que se quiera sostener la paradoxa de que muchos esclavos reunidos son soberanos de sus señores. La soberanía ya se considere en sí misma, ó por atribuciones esenciales es indivisible; á nada puedo compararla mejor que á la alma racional, que está toda en todo el cuerpo, y si este separa de sí alguna parte, no puede enagenarle parte del alma. ¿Concibe V. M. posible que á una parte del cuerpo, por principal que sea, se le puede atribuir la potencia intelectiva, ó parte de ella? Pues tan inherente y esencial es á la soberanía el señorío jurisdiccional como al alma la potencia intelectiva, y por consiguiente tan inseparable é indivisible es una como otra atribucion; porque ámbas son esenciales. Y á presencia de estos incontestables principios ¿que significan esos señoríos con alto y mero mixto imperio, con facultad de nombrar jueces, y con atrevimiento de poner horcas y cuchillos en los lugares de que se titulan señores?

Desde que los españoles se reunieron para constituir una familia; quando eligieron la naturaleza y forma de su Gobierno, y establecieron las leyes que lo afianzasen; quando restringieron la autoridad de sus príncipes, de modo que su exercicio no pudiese degenerar en arbitrario y despótico; quando les prescribieron sus obligaciones, y les deslindaron con mucha escrupulosidad sus derechos; quando explicaron con claridad las franquicias, libertades y derechos de los pueblos, sujetaron los príncipes á la ley, cuya observancia juraban, y la primera de todas es la del fuero viejo, *ley 1, tít. 1, lib.* 1 que dice: *estas quatro cosas son naturales al señorio del reyno que non las debe dar á ningun home, nin las partir de si; ca pertenecen á él por razon del señorio, justicia, moneda, fonsadera é suos yantares*: á esta ley se refiere y la reproduce la *v del tít. xv de la partida II* quando dice: *fuero é establecimiento fueron antiguamente en España que el señorio del reyno non fuese departido; nin enagenado é por ende pusieron que quando el rey fuese finado, é el otro nuevo entrase en su lugar que luego jurase que nunca en la vida departiese el señorio, nin lo enagenase.* Y para asegurar mas esta disposicion previene la misma ley que el reyno jure de no permitirle al rey executar lo contrario. *Todos los que se acercasen é con el que jurasen de guardar siempre que el señorio sea uno, é que nunca en dicho, nin fecho consientan ni fagan porque se enagene, nin parta. E de esto deben facer homenage los mas honrados del reyno, así como los perlados, los ricos homes é los caballeros; é los fijos-dalgo, é los homes buenos de las ciudades é villas.* El rey D. Alonso juró esta ley en las córtes de Valladolid, y jamas se ha derogado; ántes por el contrario,

se ha llevado y confirmado sucesivamente; de modo que ha llegado hasta nosotros con todo su vigor; *véase la ley VIII, tít. V, lib. III de la Recopilacion.* Aun no habia reyes: todavía los españoles no habian experimentado los atentados de la arbitrariedad y despotismo, pero conocian bien el corazon humano, y que era imposible que el orgullo, la ambicion y otras pasiones de los príncipes, inconciliables con la libertad de los pueblos, no destruyesen la obra que iban á edificar, sino la construian sobre cimientos sólidos. Sujetaron la autoridad de los reyes con el sagrado freno de la ley; y su poder no se extendia mas allá de los límites que ella le señalaba. Por principio fundamental les prohibieron partir y enagenar el señorío; y mientras estas y otras leyes coetáneas estuvieron en observancia el pueblo español floreció en armas y letras, fué rico y feliz, venció á sus enemigos y ocupó el primer lugar en la Europa. Pero la ambicion, esta pasion primogénita de los príncipes, que siempre está en acecho para sacudir el yugo de la ley; sobre oponerse á ella y hacerse árbitra del reyno, aprovechó las freqüentes ocasiones que le proporcionaron las continuas guerras de aquellos tiempos, las rivalidades de familias y provincias, el carácter guerrero de los españoles y el espíritu de conquista, para romper el lazo moral que une al príncipe con el pueblo: cesó el imperio de la ley, y se subrrogó la arbitrariedad. He aquí el orígen de los señoríos, y de las desmembraciones de que tratamos. En vano clamó el pueblo por el restablecimiento de sus leyes, porque los príncipes supieron interesar á los encargados de su custodia, uniendo su fortuna á la infraccion de la ley para que jamas se restableciese. ¿Como habian de ser señores si la ley lo prohibia? ¿Y como habian de procurar su observancia, á que estaban obligados por juramento si querian ser señores? Roto el lazo moral, que es la ley, ya no hubo union entre pueblo y príncipe; se desquició la sociedad española; y los pueblos pasaron á ser recompensa de servicios hechos para subyugarlos. Posteriormente se fueron dando por dichos motivos verdaderos ó aparentes, pero siempre injustos; y la prostitucion ha llegado hasta la abyeccion de venderlos como manadas de cerdos. No obstante esta infame degradacion, no ha habido siglo, ni reynado en que no se haya clamado con tanta fuerza, como inutilidad por el remedio de este abuso; pero la propension al despotismo lo ha sostenido; pues al mismo tiempo y por la misma autoridad que se dictaba el remedio se concedian gracias de esta especie, indicando que sus providencias eran para sus predecesores ó sucesores, mas no para ellos. Así ha continuado este asunto hasta nuestros dias; y quando un representante del pueblo español llama la atencion á V. M. hácia este punto; quando pide que restituya á la nacion al goce de sus naturales é imprescriptibles derechos expresados y sancionados en sus leyes fundamentales desde la primera que se escribió, entonces al mismo tiempo, se le lee á V. M. una representacion fria é insulsa en que con arrogancia se le alegan derechos adquiridos para que no se corrija el abuso, propasándose hasta la temeridad de llamarse señores naturales de los pueblos. ¿Que es esto, Señor? ¿Hasta que punto ha de llegar el sufrimiento de V. M.? ¿Así se le habla á la nacion española por los poseedores de aquellas iniquas egresiones de la corona? ¡Aun se atre-

ven á pretender que subsista la nacion sumergida en el vilipendio á que la conduxeron aquellas dilapidaciones! ¡Así cumplen con el pleyto homenage de oponerse á que el rey venda ó departa el señorío! ¡Pero no es esto lo mas! Su arrogancia se avanza hasta querer persuadir á V. M. que la nacion no podrá estar bien gobernada sin tales señoríos; que la providencia que los extinguiese causaria un trastorno general y acostumbraria al pueblo á no obedecer, siguiéndose de todo esto la mas horrorosa anarquía. Todo esto equivale á decir que estas fracciones de la soberanía son necesarias para el buen gobierno de la nacion y para mantener los pueblos en la obediencia al soberano ó á las leyes. ¡Se podrá forxar otra paradoxa mas descabellada! Estas desmembraciones son hijas de la arbitrariedad y el despotismo, que es decir, que mientras la nacion se gobernó por sus sábias leyes, aquellas que prohibieron dividir el señorío, las que mandaban á los ricos homes que hiciesen homenage de no consentírselo á los reyes, no hubo ni pudo haber semejantes señoríos. La nacion era entonces rica y feliz, y su decadencia se empieza á contar desde la misma fecha de los señoríos; y no obstante esta verdad tan conocida, tan recomendada hasta por los mismos tiranos de la libertad española, los poseedores de ellos quieren vincular en su goce el buen gobierno y prosperidad de la nacion: quieren persuadir que sin ellos se introducirá en el pueblo el desórden y la anarquía. ¿Y quando dicen esto? ¿en que ocasion? Quando el pueblo español por sí solo, y á impulsos de su generosidad y heroismo ha jurado morir primero que sucumbir al yugo; quando no hay género de sacrificio que no ofrezca para conservar el decoro y libertad de la patria; quando todos sus esfuerzos se dirigen á restituir al trono á su amado monarca, y ha jurado no dexar las armas de la mano hasta conseguirlo; quando en medio de la verdadera anarquía en que nos sumergió la perfidia francesa, ha estado clamando por un Gobierno sábio, justo y legítimo. Quando ha celebrado la instalacion de V. M. con unos transportes de alegría que han debido servir de exemplo á muchos, y ha jurado su obediencia con tanta pureza, como era vehemente el deseo de que se reuniesen las Córtes: quando á sus representantes les ha dado un poder ilimitado para que salven la patria, y últimamente quando su heroismo ha fixado la admiracion de la Europa, y el mundo entero tributa alabanza á sus virtudes; entonces aparecen unos individuos que lo deshonran, y que á pretexto de unos derechos injustos en su orígen, y reclamados en todos tiempos quieren impedirles que recobren la dignidad de hombres libres. ¿Oirá V. M. con indiferencia sus clamores? ¿Dexará por mas tiempo sumergido en la ignominia al pueblo que representa? ¿Titubeará V. M. un momento en declarar libre de la servidumbre doméstica á un pueblo que con su sangre libra á V. M. de la extrangera? No me lo puedo persuadir así; mas si por una desgracia, y por los motivos que hasta ahora han frustrado el decreto que propongo, V. M. suspendiese su sancion para otro tiempo que jamas llegaria, me atrevo á anunciarle que el pueblo no lo sufrirá; no quiere ni debe reconocer mas señorío que el de la nacion, el del mismo pueblo reunido, que es V. M. De él ha recibido V. M. la soberanía que exerce; él dictó la ley fundamental en que prohibia departir *el señorío con otro ome*, pide

su observancia; los pretendidos señores piden su infraccion; ¿Cabe duda en la deliberacion?

La representacion habla de contratos, recompensas y títulos onerosos en que afianzan el derecho que reclaman, y la posesion en que se hallan, pretendiendo que esos títulos tengan mas fuerza que una ley constitucional. ¿Con quien hicieron esos contratos, de quien recibieron esas recompensas? ¿No estaban prohibidas por la ley constitucional que jamas se derogó, y siempre se reclamó? Por dichos títulos no pueden tener mas derecho que el que se le reserva al comprador de una alhaja robada quando aparece su legítimo dueño, y para restituírsela no se le exige que deposite el precio porque la adquirió el comprador, aunque lo fuese de buena fe. Pero en mi proposicion no avanzo á tanto; solo aspiro en la incorporacion que reclamo á que desde hoy se extingan los señoríos jurisdiccionales por qualquiera título que se hayan segregado; que igualmente se incorporen y extingan respectivamente los privilegios y derechos exclusivos; y en quanto á las fincas ó posesiones que por su naturaleza deban incorporarse, se declaren incorporadas desde luego recogiéndose los títulos de adquisicion, y permaneciendo dichas fincas en poder de los donatarios ó compradores como hipotecas, hasta que se les reintegre el precio de la egresion, y el de las mejoras si las hubiese. Por este medio se precaven esos tan poderosos inconvenientes con que se quiere hacer de tanta gravedad este asunto, que por su naturaleza es tan sencillo. Las grandes dificultades han consistido en todos tiempos en la presentacion de los títulos de adquisicion, y en el influxo de los poseedores para entorpecer el curso de los expedientes; y en las mismas tropezaremos ahora si V. M. accede á la solicitud de que una Junta ó el consejo de Hacienda conozca de este asunto por el método que hasta aquí: véanse las incorporaciones que se han hecho desde que se estan reclamando, y se convencerá qualquiera de que por ese estilo jamas se reintegrará el estado de los bienes enagenados.

Otra clase de dificultades hay que consisten en la imposibilidad de la nacion para el reintegro, sin el qual seria injusta la providencia de incorporacion. ¿Y en que se funda esta opinion? Supongamos que el medio propuesto no ocurriese á esa dificultad, y que la nacion jamas pudiese reintegrar el precio de la egresion, ¿qual seria mayor injusticia, que la nacion perdíese los bienes de que injustamente se la despojó, ó que pierdan el capital los que por siglos enteros los han disfrutado por un título vicioso en su orígen, que no han querido presentarlo quando se les ha pedido, y habia disposicion para el reintegro? Yo no sé, Señor, de qué principios parten los que arrugan la frente quando oyen estas opiniones. ¿Que clase de derecho privilegiado tendrian estos acreedores que no sea comun á los demas del estado? Será el de hipotecarios, y por eso el despojo seria injusto sin la devolucion del capital; ¿pues que los demas créditos no lo tienen especial y general? Concretémonos á los vales reales, y véanse las hipotecas especiales y generales con que se afianza su crédito, y no por una escritura qualquiera, sino por una pragmática-sancion, y no obstante eso se hacen esos aspavientos porque á los tenedores de los vales se les haya despojado de su hipote-

ca sin abonarles rédito y princip[illegible] porque no faltará quien diga que estos no estan en posesion de la hipoteca, y no es igual el argumento, recordaré á V. M. otros acreedores tan iguales, que creo no habrá sutileza que aplicarles para distinguirlos. El año de 36 del siglo pasado se vendió por órden del Sr. Felipe v previas muchas y largas consultas, una porcion de valdíos; separando en cada pueblo los que necesitaba con proporcion al ganado que tenia; y no obstante esta precaucion el reyno y el consejo de Castilla reclamaron hasta que consiguieron, no solo que se suspendiesen las ventas, sino que se restituyese á los pueblos lo enagenado, despojando á los compradores de las fincas; y á consulta del mismo Consejo mandó S. M. que en Tesorería general quedase impuesto el capital que desembolsaron hasta que los apuros, que no eran pocos, permitiesen redimirlos. No graduó de injusto el Consejo este despojo, porque lo habia sido la enagenacion, y no se detuvieron en restituir las fincas sin depositar el precio de la egresion, ni obligar á los pueblos á que lo aprontasen ¿pues por qué no se ha de hacer ahora lo mismo? ¿Qué diferencia se puede hallar entre uno y otro caso? Y si aun esto no caracterizaría de justa la providencia, retrocedamos hasta el origen de estas adquisiciones, y hallará V. M. que han caducado por los mismos principios que se adquirieron y se quieren sostener. El origen mas noble es el de aquellas que descienden de contrato celebrado con los primeros poseedores para que auxîliasen á las conquistas, y aunque dexo á los señores valencianos que expliquen y reclamen los pretendidos derechos que por ese título creen algunos aragoneses tener sobre la misma ciudad de Valencia, deduciré mi argumento de otras provincias conquistadas. Si el conquistador por solo este título se pudo apropiar y trasmitir á otro unas fincas que no eran suyas sin que quedasen afectas al dominio de su antiguo poseedor, ¿por que no han de regir ahora los mismos principios? Porque no ha de adquirir ahora el pueblo español, que reconquista su patria, los mismos derechos que estos conquistadores de la agena? Si con la irrupcion de los moros perdieron los dueños su propiedad, de modo que el reconquistador la pudo hacer suya, ¿por qué no la perderán ahora con la irrupcion de los franceses? Si con la conquista desaparecen esos daños, ¿por que especie de milagro reviven en la conquista? ¿Por la donacion ó enagenacion del señorío pudo imponérseles á los pueblos la obligacion de defenderlo y reconquistarlo para el señor? Esa obligacion se contrae para la patria, y los pueblos le restituyen el terreno que reconquistan tan libre como estaba quando se reunieron para constituir una familia y una nacion, sin mas obligaciones que las impuestas por aquella primitiva constitucion, y las naturales y legítimas que desciendan de ella, entre las quales seguramente que no se pueden contar las que se reclaman. Si el pueblo reconoce y cumple las obligaciones del pacto social, ¿se podrá V. M. desentender de las recíprocas? ¿y son estas compatibles con los señoríos? Quando el pueblo español pide á V. M. que le restituya al goce de sus inherentes derechos, no pide una gracia que pueda negarse sin injusticia; no habla como un esclavo á su señor, se presenta con la dignidad de hombre libre, pidiendo como miembro del estado el cumplimiento de las leyes

que se impuso á sí mismo como legislador. La primera y mas principal es la que prohibe los señoríos, otras igualmente fundamentales hay que prescriben el uso de los terrenos, y demas cosas de que puede aprovecharse el hombre que tambien las reclama. ¿Qué obstáculo puede haber para no administrarle justicia? ¿Le merezerán á V. M. mas consideracion un puñado de hombres que el resto de la nacion? ¿Son ellos á quien V. M. representa, ó de ellos ha recibido la soberanía que exerce? ¿Han concurrido con los demas, y en ese acto que es el mayor, el mas digno y apreciable de quantos el hombre exerce todos son iguales. Si el pueblo español pudiera persuadirse que sus heróicos sacrificios no habian de producir otro efecto que el de volver á quedar sumergidos en la ignorancia á que los conduxo el despotismo de los gobiernos anteriores, que todavía se les habia de enagenar como manadas de bestias para constituir ó aumentar el patrimonio de algunos particulares, que por el mismo motivo se habian de conservar los odiosísimos quanto injustos privilegios ó derechos exclusivos; y últimamente, que no habian de ser considerados como hombres libres, nombrarian otros representantes que se ocupasen mas del decoro y dignidad del pueblo que representan.

¿Qué diria de su representante aquel pueblo numantino que por no sufrir la servidumbre quiso ser pábulo de la hoguera. Los padres y tiernas madres que arrojaban á ella á sus hijos ¿me juzgarian digno del honor de representarlos si no lo sacrificase todo al ídolo de la libertad? Aun conservo en mi pecho el calor de aquellas llamas, y él me inflama para asegurar á V. M. que el pueblo numantino no reconocerá ya mas señorío que el de la nacion. Quiere ser libre y sabe el camino de serlo. ¿Y que dirian los demas pueblos de la monarquía que con tanto heroismo han imitado aquel terrible exemplo? Habitantes de Manresa y Molina, y otros mil que habeis abandonado vuestras casas y fortunas á la voracidad de las llamas y del saqueo ¿por qué lo hicisteis? ¿á quien ofrecisteis este sacrificio? Trasladaos aquí y vereis una representacion en que se asegura que no puede haber órden ni buen gobierno si se extinguen los señoríos particulares; que esta providencia produciria una horrorosa anarquía, y otras expresiones que os degradan mas que la servidumbre en que pretenden conservaros. Oireis que no pudiendo actualmente la nacion reintegrar á los poseedores del precio de la egresion no hay justicia para despojarlos de esos títulos por mas que se reconozcan injustos en su origen. ¿Qué recompensa ó reintegro le pide á V. M. el pueblo que no solo contribuye con los impuestos ordinarios y extraordinarios, sino que da quanto tiene, hasta quitar á sus hijos el preciso alimento por dárselo al soldado? En lugar de exigir reintegro, quando ni aun casa le ha quedado en que recogerse, va al campo á consumar con su vida el sacrificio que le exîge la patria. Coteje V. M. este mudo lenguage de la conducta del pueblo con el de esta representacion. ¡Que contraste! Pero entre tanto se quieren hacer valer unos derechos que descienden de un contrato injusto, de una recompensa, las mas veces imaginada, y de una venta hecha sin autoridad. Ya es tiempo, Señor, de poner término á estas cosas. Decrete V. M. la extincion de los señoríos jurisdiccionales con to-

dos los privilegios y derechos que le son anexos qualquiera que sea el título de su egresion.

En quanto á los territoriales deberá exâminarse si por su parte han cumplido los poseedores con las condiciones de la concesion. En los de Cartapuebla se puede asegurar que ninguno ha cumplido, pues toda la poblacion que han hecho se reduce al palacio del señor que hasta en llamarle así á su casa han querido marcar su soberanía; un meson, si es lugar de tránsito, y algun otro corral ó pajar, con lo que ciertamente no han cumplido con el objeto para que se les dieron. Si el señorío contenia alguna poblacion ha ido á menos. Díganlo las provincias de Castilla y Leon; y no podia ser otra cosa porque el interes del señor está en contradiccion con el de la poblacion. En las inmediaciones de la córte hay exemplares de esta verdad. Pero si no obstante esto se les ha de tener tanta consideracion á esos contratos y donaciones por el derecho que les trasmitió el conquistador contratante que adquirió dominio en lo conquistado, diremos ahora que nuestro exército se hace dueño de lo que se reconquista, y podrá contratar con quien le parezca; ó sea la nacion á quien sirve el exército, pero siempre resultará que por la reconquista adquiere V. M. un dominio y propiedad como los otros conquistadores.

Señor, V. M. se ha reunido para corregir los extravíos y arbitrariedades de los gobiernos anteriores. El que reclamo es de los mas ominosos é injustos: bastantes siglos ha gemido la nacion baxo su yugo; ya es tiempo de que recobre sus derechos naturales. ¿Qué habrá hecho el pueblo con arrojar á sus enemigos mas allá del Pirineo, si al volver el rostro á su patria encuentra en ella una servidumbre mas indecorosa que la que ha sacudido? ¿Será ese el fruto de tanta sangre derramada? Quando vea los pueblos desiertos, las casas arruinadas, las familias errantes y miserables, los campos cubiertos de víctimas inmoladas por la suspirada libertad; ¿no podrá hacerle á V. M. esta terrible reconvencion? ,,Mira lo que yo he hecho por conservar tu dignidad de nacion libre, ¿que has hecho tú por conservarme la mia?" Señor, el dia que V. M. expida el decreto por el tenor de la proposicion recobrará el pueblo español su verdadera libertad: desde este dia pondrá la fecha á su exîstencia política: ese dia será mas grande que el dos de mayo, porque si en aquel desplegó el pueblo su carácter, en este otro recobrará el derecho y la dignidad de hombre libre. No se vea ya por mas tiempo emancipada la soberanía: reyne la ley en cuya presencia no hay diferencia de un grande á un carbonero; estos son los verdaderos derechos del hombre, tantas veces reclamados, pero la gloria de sancionarlos estaba reservada á V. M."

Concluido este discurso del *Sr. García Herreros*, propuso el *Sr. Borrull* que dicho señor diputado fixase por puntos separados las varias proposiciones que se contenian en la que acababa de explanar. Cuya opinion fué apoyada por el *Sr. Montes*, y sin embargo de que se opuso el *Sr. Zorraquin*, el *Sr. García Herreros* se contraxo desde luego á los derechos jurisdiccionales; pero ántes de entrar en discusion pidió el *Sr. Ric* que se leyese un papel suyo, en el qual se quejaba de que quando en la sesion del 23 de abril se trató de unas proposiciones

del *Sr. Lloret*, relativas á incorporacion á la corona de todos los pueblos enagenados, omitió el redactor de este periódico lo que expuso dicho *Sr. Ric* acerca de este particular, reducido á tachar la conducta del rey D. Jayme por no haber cumplido la ley fundamental del reyno de Aragon con respecto al repartimiento de los pueblos conquistados, y haberse desentendido del fuero de *Sobrarbe* en la conquista de Valencia; y pedia que se insertase en el diario dicho papel, en que reproducia las mismas especies, advirtiéndose á su redactor que observase la exâctitud y legalidad que correspondia. Despues de haberse leido este escrito, su autor hizo de palabra algunas reflexîones sobre la materia de que se iba á tratar, de las quales solo pudieron oir los taquígrafos varias cláusulas sueltas. Contestó el *Sr. Borrull* diciendo, que la omision del redactor del Periódico habia sido fundada; pues habiendo empezado el *Sr. Ric* á hablar en la sesion del 23 de abril del asunto que va indicado, el señor presidente le interrumpió por no haberse aun señalado dia para su discusion, no permitiendo por la misma razon, que el mismo *Sr. Borrull* contestase como pretendió hacerlo; por lo qual no habiendo habido discusion, hubiera sido impertinente el insertar en el periódico unas ideas aisladas é inoportunas, que regularmente se reproducirian quando se discutiesen las proposiciones que las habian motivado; y concluyo diciendo que si se habia de insertar el papel del *Sr. Ric* se le permitiese responder para que se insertase igualmente su respuesta.

El *Sr. Villanueva* (leyó): "Señor, aun quando á favor de la reintegracion de los bienes nacionales enagenados no hubiera mas título que el derecho adquirido en esta guerra por el pueblo español para ser libre del yugo de estos señoríos, este solo principio de justicia universal bastaria para que sin detenerse un momento incorporase V. M. á su patrimonio estas fincas, cuya enagenacion cede en su detrimento. No hay en lo humano galardon de justicia que equivalga al mérito contraido para con la patria por esta nobilísima parte de la nacion, conocida hasta aquí con el nombre de baxo pueblo. ¿A quien sino á este pueblo se deben las bases y los cimientos de nuestra libertad, esto es, que desde el primer impulso de nuestra exâltacion hubiese en España un Gobierno legítimo, union en los sentimientos, firmeza y constancia en el propósito de pelear por el Rey y por la independencia de la nacion? ¿A quien sino á este pueblo se debe la formacion y subsistencia de los exércitos que tan dignamente se coronan y nos coronan de gloria? El pueblo español ha sido el instrumento de que se ha valido el Dios de los Exércitos para humillar al Nabucodonosor de la Europa. En esta arena menuda y deleznable se estrelló aquel mar alterado que queria sorberse la tierra. El pueblo español en un sentido verdadero y propio, debe llamarse en adelante conquistador de sí mismo. Luego no debe tener ya sobre sí ninguno que le aflija y oprima, sino un rey que siéndole juntamente padre le dirija, reuna sus sentimientos, y le haga feliz Llamóse justicia en algunos de nuestros reyes conquistadores, el que á costa de los mismos pueblos conquistados premiasen con señoríos ó con otros donativos gravosos á los débiles, al que con armas, con dinero, ó por otros medios auxîlió sus empresas; justi-

cia es tambien ahora que la patria, á costa de aquellos mismos donativos, premie al pueblo que reconoce como instrumento de su libertad. Los servicios prestados á los reyes por algunos señores libraron á los pueblos del yugo de los moros. Los servicios prestados á la nacion por el pueblo han librado ahora á los señores de la tiranía de los franceses. Parece pues que así como entonces fueron premiados los señores con menoscabo de los pueblos libres por ellos, sean ahora premiados los pueblos á costa de los señores que sin este auxilio hubieran sido esclavos. Añado mas. A D. Jayme I de Aragon el título de la conquista de Valencia le transfirió, junto con la suprema autoridad, el dominio de todo lo conquistado. Desde cuya época se consideraron como bienes patrimoniales del rey las ciudades, fortalezas, tierras, yerbas, pastos que quedaron en su privado dominio: las regalías ó derechos inherentes á la soberanía, y los demas bienes que destinó para las urgencias del estado; los quales incorporados á la corona por su testamento, formaron parte de las rentas de la real Hacienda, que se llaman allí patrimoniales, á diferencia de las que ya poseia como rey de Aragon. Pues si el derecho de conquista hizo entonces patrimonio de aquel conquistador los pueblos conquistados: patrimonio son de la nacion los pueblos que por sí misma está ahora conquistando, libertándolos ó preservándolos con su sangre y con su constancia del yugo frances. ¿Seria justo que ni una mínima parte de este pueblo de héroes, concluida la gloriosa carrera de sus triunfos, volviese á sepultarse en los horrores de la esclavitud? ¿Y que es sino una verdadera servidumbre la opresion en que se hallan muchos de ellos vexados hasta lo sumo por los señores jurisdiccionales y territoriales, y por sus arrendadores y subalternos? Servidumbre que corresponde al uso tiránico de la autoridad, y á la usurpacion de derechos no comprehendidos en la donacion ó venta de los pueblos ó territorios. Porque muchos de estos nuevos señores, extendiendo sus facultades contra la ley, establecieron á su favor el derecho privativo y prohibitivo de hornos, molinos, almazaras y otras regalías propias de la nacion, ó inherentes á la libertad de los mismos pueblos. Dexo aparte los lugares que se han despoblado por culpa de los señores, los quales con la codicia de quedarse con los baldíos, han afectado la despoblacion. Tampoco haré memoria de los gravámenes causados á muchos pueblos de señorío, con motivo de la expulsion de los moriscos, por ser materia tratada por Mariana, Escolano, y otros historiadores, y por el mismo Felipe III en su pragmática de 1614. Mas hablar de estos y otros daños políticos que ha ocasionado la enagenacion de los bienes nacionales seria largo negocio. Dicen estos infelices ¿para que peleamos y para quien? Peleamos para conservarle al señor del pueblo los frutos de nuestra sangre, para que se perpetúe la dureza de nuestra suerte, para carecer perpetuamente de la libertad que autoriza la ley respecto de los otros pueblos.

Aquí hallo yo, Señor, una nueva razon para que V. M. rompa estas cadenas. ¿Qué contraste no deberia de hacer á los ojos de la justicia y de la política que al cabo de nuestra gloriosa lucha, los pueblos que han sido iguales en el heroismo, fuesen desiguales en la condicion,

quedando el uno libre á la sombra de una nacion generosa, y el otro siervo de los caprichos de quien llamándose *señor*, acaso ha contribuido menos que él á la conquista de la patria?

Aumentaríase este dolor de los pueblos viendo que no se ha mejorado su suerte en el momento en que la han puesto ellos mismos en manos de sus representantes con la confianza, no solo de que premiarian su mérito, sino de que revindicarian los derechos suyos, esto es, los inherentes á la nacion. Porque ¿quien ignora ya, aun entre los labradores mas rudos, que las enagenaciones así de jurisdiccion como de señoríos de pueblos y de los demas derechos de la soberanía, son opuestas á la constitucion fundamental del reyno? Hasta en los arados y en los talleres estan esculpidas las constituciones góticas y las demas á que se refiere la famosa ley de D. Alonso el sábio: *fuero ó establecimiento ficieron antiguamente en España que el señorío del reyno no fuere departido ni enagenado.* A jornaleros infelices se oyen repetir las leyes posteriores de Castilla y de Aragon, que prohiben la enagenacion de bienes nacionales en los mismos términos y con iguales precauciones que lo hizo el rey D. Pedro II de Valencia en las córtes de Lérida de 1335, y en las de Valencia de 1336 y 1340. No ignora el pueblo que á los principios de derecho público y de la comun utilidad se oponen las enagenaciones perpetuas y las exhorbitantes hechas á favor de particulares con menoscabo del tesoro público, del decoro del reyno y de la franqueza que concede la ley á los individuos de un pueblo libre. Contéstesele á este pueblo que de esta regla general, conforme á los elementos del derecho público, han exceptuado los mismos reyes ciertos casos de utilidad ó necesidad del reyno en que convenian las Córtes generales. Ellos contestarán que como la declaracion de esta necesidad quedaba al arbitrio del soberano, aun quando se requeria para la enagenacion el consentimiento de las Córtes, ninguna de las precauciones con que se procuró asegurar la observancia de esta ley paccionada bastó para evitar su quebrantamiento: que la famosa pragmática Alfonsina previene la incorporacion hasta de las donaciones paccionadas y remuneratorias de servicios: que aun los pueblos repartidos en feudo y homenage, quales fueron los dados por D. Jayme I y otros conquistadores, no pasaban á herederos extraños, volviendo á la corona en el momento en que moria el feudatario sin sucesion varonil, y aun fuera de este caso los incorporaban los reyes á su patrimonio, como dice Zurita: que apenas hubo rey de Aragon ó de Castilla que al tiempo de morir no se arrepintiese de haber enagenado bienes de la corona; algunos, como por exemplo la reyna Doña Isabel y Felipe III dexaron declarado que habian procedido en ello contra su voluntad, y todos clamaron porque volviesen estos bienes al real patrimonio: que por esta incorporacion ha clamado siempre el consejo Real en varias consultas desde el año de 1619, hasta el de 1776 que son las que yo he visto.

Pero volvamos á la inconseqüencia de nuestros reyes. Notorio es que este mismo rey D. Pedro á pocos meses de expedido aquel privilegio, á título de la guerra con los marroquíes y mallorquines, recurrió otra vez á enagenar derechos de la corona, bien que protestando

que en qualquier tiempo pudiese pedirse la revocacion de estas enagenaciones, si se juzgaban perjudiciales á la causa nacional. De cuya protesta resultaron las reclamaciones hechas por las Córtes de Valencia de 1371, y las de Monzon de 1376, y la incorporacion de algunas villas y lugares hechas por su hijo D. Martin, por D. Fernando I, y D. Alonso V. Notorios son iguales quebrantamientos de parte de los reyes de Castilla D. Enrique III y IV, D. Juan el II y otros, y las reales órdenes expedidas despues para la incorporacion de las fincas enagenadas. En virtud de ellas se procuraron redimir hácia mitad del siglo pasado las cargas de los maestrazgos y alhajas de las órdenes: un número considerable de capitales de juros: los cientos, tercias y alcabalas de muchos pueblos, no obstante estar enagenados con cláusulas de perpetuidad: los derechos de almojarifazgos y alcabalas de mar y tierra de San Lucar de Barrameda, sus dos casas de aduana y aduanilla, la barca y pasage del puerto de Bonanza en el Guadalquivir, la casaventa de Ancon, el arbitrio sobre el pescado grueso, el uno por ciento de las mercaderías que salen y entran en Cartagena, las contadurias y otros oficios enagenados de las rentas reales y servicios de millones de Murcia, Granada, Leon y otras capitales y provincias: los oficios del muelle y carretillas de Sevilla enagenados á favor de aquella santa iglesia. Por no hablar de otras revocaciones anteriores de que habla el consejo Real en su consulta de 19 de febrero de 1619.

¿Quien no advierte en esta conducta de nuestros reyes una monstruosa contradiccion? Por una parte enagenaban bienes, derechos y jurisdicciones inherentes á la nacion, y por otra mandaban al fisco que recuperase estas fincas, devolviendo á los poseedores el precio que hubiesen dado por ellas. De aqui nació el depósito de 809 florines que exîgieron las Córtes de Valencia de 1403 para ir redimiendo al reyno del daño que le causaban estas enagenaciones. De aquí el que quatro años despues mandase el rey D. Martin que se tomase conocimiento de lo enagenado ó empeñado por sus predecesores para recobrarlo todo con el auxîlio de los mismos pueblos. De aquí el vando de D. Fernando I en 1414 para que nadie osase comprar ni tomar en empeño lugares, rentas, derechos ó qualesquiera bienes de la corona. De aquí la renovacion de las pragmáticas antiguas sobre reintegrarse la corona de las fincas enagenadas, hecha en las Córtes de Valencia de 1418, en virtud de la qual hizo Don Alonso V varias redenciones que constan en sus actas: siendo notable que en los decretos de no enagenar fincas de la corona, da facultad á los vecinos de los pueblos, que él ó sus sucesores intentaren enagenar, para que sostengan aun con las armas la observancia de las pragmáticas que lo habian prohibido. Ademas de esto, declaró del todo irritas é invalidas qualesquiera leyes canónicas ó civiles que permitan á los príncipes en ciertos casos estas donaciones ó enagenaciones. Y habiéndose suscitado una larga discusion sobre si á pesar de esto podrian enagenarse algunos de estos derechos, á lo menos por via de gracia, franquicia, indemnizacion &c.; cortó el rey para siempre estas dudas, declarando que todos su derechos debian quedar unidos al real patrimonio, de suerte que ni por privilegio, franquicia ni indemnizacion pudiesen conce-

derse, trasmitirse, ni de algun modo separarse de la corona, prometiéndolo así por via de contrato irrevocable. A esto se siguieron las severas providencias dadas en 1444 y 1447 para que sin excepcion ni demora fuese reintegrado el reyno de todas las fincas enagenadas, prescribiendo las reglas que debian observarse para redimir sin perjuicio de tercero los castillos, villas y derechos separados de la corona, y juntamente frustrar el dolo con que los detentores eludian y retardaban el efecto de esta providencia tan importante para la felicidad publica. De estas reglas que andan insertas en la dicha ley de 15 de mayo de 1447 y se conservan en el archivo de provincia, presentó un extracto, por si V. M. quisiese tenerlas á la vista para la acertada resolucion de este negocio. De aquí por último las quatro reales órdenes comunicadas al gobernador del consejo desde el año 1760 hasta el 69 encargándole que el precio de la dehesa de la Serena y otras de las órdenes militares, depositado separadamente en la tesorería, se invirtiese en reintegrar á la corona de varias alhajas enagenadas.

,, Estos hechos y otros infinitos que constan á la sabiduría de V. M. muestran que la incorporacion á la corona de los bienes y derechos enagenados por los reyes necesitados, por los débiles, por los liberales y por los pródigos, como ha dicho el *Sr. Garcia Herreros*, ha sido mirada por la nacion como medio, no solo para que el aumento del erario excusase la necesidad de nuevos tributos; sino tambien para que se consolidase la union de los españoles, fundamento y apoyo de la independencia nacional contra las incursiones extrañas á que ha estado siempre expuesta nuestra península. No entro ahora en otros riesgos á que los prudentes han considerado expuesta la nacion con la pujanza y predominio de ciertas personas, y con la influencia que tiene su dominacion en la decadencia y abatimiento de las clases no comprehendidas en este beneficio. Mas indico esto para que pueda rastrearse la utilidad que se ha seguido al estado de las redenciones é incorporaciones hechas hasta aquí, conformes al espíritu de las leyes, y en conformidad de los pactos establecidos en Córtes

Siendo pues cierto que, á pesar de la voluntad general de la nacion manifestada en Córtes de Aragon y Castilla, á pesar de las repetidas leyes y pragmáticas de nuestros principes, quedan aun separados de la masa nacional y en manos de particulares infinitos pueblos, jurisdicciones, derechos y otros bienes nacionales de la mayor importancia, cuya incorporacion reclama la justicia universal, la observancia de las mismas leyes, la conveniencia publica, la libertad y la íntima union y concordia de los pueblos, ya que por una especial proteccion de Dios se ha conseguido esta union nacional en el mas augusto congreso que ha visto España desde la fundacion de su monarquía; dignese V. M. aprobar las proposiciones que se discuten, declarando lo primero que son nulas todas las donaciones de fincas, jurisdicciones y derechos nacionales hechas sin asistencia de las Córtes, por importunaciones y ruegos de los donatarios ó por excesiva liberalidad de los reyes, y que como tales pueden revocarse sin recompensa, pues siendo legal y notoria la nulidad de estas donaciones, no pueden los donatarios quejarse de su revocacion, sirviéndoles de gracia y favor el

goce de ellas, mientras subsistió la condescendencia del soberano. Segundo, que las enagenaciones hechas por justa utilidad y necesidad, y con anuencia de las Córtes, aunque válidas en su origen; como que fueron temporales, pueden revocarse quando conste haber cesado aquella necesidad, y mas quando conste haber sobrevenido otra mayor y mas urgente que impela á su revocacion, indemnizando á los detentores del precio que hubiesen dado, ó de los servicios que hubiesen prestado por estas fincas. Tercero, y para que en esto no haya el menor agravio, oblíguese á los interesados á que presenten sus títulos, en cuya vista se resuelva segun justicia lo que exîge el bien y el consuelo de los pueblos y el aumento del tesoro y del espíritu público."

El *Sr. Luxan*: "La materia de incorporaciones sujeta hoy á discusion es vastísima: ha ocupado por algunos siglos ingenios sobresalientes, y para proceder con la claridad posible es necesario distinguir que derechos se tratan de incorporar; de que modo han salido de la corona; quales deberán ser incorporados; como se hará esta incorporacion, y desde que tiempo ha de entenderse hecha.

Estas qüestiones ó dubios tienen otras subalternas que se dilucidarán en su respectivo lugar para evitar confusiones, exîgiendo el órden manifestar por ahora que los derechos y bienes enagenados pueden reducirse á los señoríos, derechos dominiales, derechos exclusivos y privativos, jurisdiccion, oficios públicos, rentas del estado como martiniega, portazgo, peage, alcabalas, tercios, diezmos, pechos, y en una palabra quanto se comprehende en la denominacion general de tributo ó contribucion: fincas y posesiones de la corona, y los bienes del patrimonio del rey.

No todos los bienes, derechos y fincas insinuadas, pueden ni deben ser incorporados, ni son reversibles á la corona; en unos por su naturaleza procedia la demanda de reversion que se intentaba hasta aquí, y otros ni eran tanteables ni debian ser incorporados. Pero ántes de tratar este delicadísimo punto, conviene indicar que se enagenaron por los medios siguientes: Primero, por donaciones y mercedes que podian ser y considerarse ó remuneratorias, ó como larguezas desmedidas. Segundo, por derecho de poblacion ó cartas pueblas. Tercero, por repartimiento de conquista. Quarto, por compras á perpetuidad ó al quitar, y quinto por feudo, ó si se quiere por una especie de enfitéusis.

Las larguezas desmedidas, las donaciones injustas, las gracias arrancadas á los reyes sin una causa legítima, utilidad ó conveniencia pública son nulas y siempre se consideraron como inoficiosas é insubsistentes, basta solo recordar las mercedes Enriqueñas, y las disposiciones tomadas sobre ellas para conocer estas verdades, y la justicia con que se procedia á incorporar á la corona los bienes y derechos que por este medio se habian enagenado. No sucede así en las donaciones remuneratorias; pero como en estas cabe tambien el exceso, aun en ellas hay casos en que proceda la incorporacion. Si, Señor, siempre fué un exceso la enagenacion de los señoríos, jurisdicciones, vasallage, rentas del estado y contribuciones, aun en los repartimientos de conquista y poblacion; fué mucho mayor concederlos en feudo ó enfi-

téusis, y mas si entraban los derechos exclusivos y prohibitivos, es intolerable haberlos comprehendido en las ventas á perpetuidad, y al quitar, y eran de malisimo exemplo, viciosas é injustas las enagenaciones de fincas y bienes de la corona, porque estaban prohibidas por las leyes. Sin comprehender en los repartimientos de conquista los señoríos, jurisdicciones, ni tributos, habia un exceso tan escandaloso que no debia sostenerse. Hacia un príncipe la guerra, le acompañaban los varones ó séase gefes particulares con su gente, y conquistada la tierra, la ciudad, ó la provincia, repartia á aquellos mismos gefes ó caudillos la provincia, ciudad ó tierra que se conquistaba. Yo quiero que fuesen aquellos capitanes que ayudaron al príncipe ó rey que habia emprendido la guerra los que con su auxilio dieron cima á la empresa; ¿fué justo que solo entre ellos se dividiese el fruto de la conquista sin contar en cosa alguna con los soldados que derramaron su sangre en la batalla, que llevaron las fatigas mas afanosas, y que sufrieron aquellos trabajos? Si sobre esta atroz injusticia tenian los señores particulares la inhumanidad de poner por pobladores en aquella tierra ó lugar que se le repartia á los mismos que componian su gente, como podia suceder con harta freqüencia ¿no era un premio bien extraordinario para los que llevaron el peso de las armas y de la funcion? ¡no les fué á aquellos infelices harto funesta su victoria y su conquista! ¡buen galardon fué por cierto hacerlos como adscripticios, sujetarlos y matricularlos, y reducirlos á ellos y sus descendientes á ser vasallos de aquel con quien habian peleado!

Por la irrupcion de los moros dominaron aquellos bárbaros la España; y esta nacion generosa tuvo que conquistar su libertad é independencia. Acaudillada por Pelayo, y los demas príncipes, sacudió el yugo y se restituyó á su esplendor y soberanía á su vista, y derramando en las batallas arroyos de sangre de sus valerosos hijos. ¿Y una gran parte de esta misma nacion, ó la nacion toda, habia de dividirse entre los que solamente ayudaron á esta grande obra? ¿Y podia permitirse que se llamasen estos y fuesen señores de unos hombres que por su valor habian contribuido á romper las cadenas con que los mismos señores y la nacion estaban aherrojados? ¿Pudieron sufrir esta humillacion en aquella tierra que ellos mismos arrancaron del poder sarraceno? ¿Qualquiera que fuesen los méritos y servicios de los caudillos, ¿era compatible con la justicia un repartimiento tan leonino? Un exemplar esclarecerá mas el asunto. En la invasion que hoy padece la España, ha tenido que hacer los mismos, y aun mayores esfuerzos para su gloriosa lucha; no se detiene en la grandeza de los sacrificios; lo gasta todo, llama y convoca á sus hijos á la pelea, y está bien persudida de que vencerá; que los generales, gefes y soldados se portarán con valor; y que á fuerza de afanes, de trabajos y de sufrimientos volveremos todos á nuestra independencia, y que la España ocupará el distinguido lugar entre las naciones libres, de cuyo número queria borrala el moderno Atila. Yo pregunto ¿por grandes que sean los merecimientos de los generales; por eminentes servicios que hagan, aunque tengamos la dicha, como lo espero con sobradísimo fundamento, de que arrojen mas allá de los pirineos á nuestros crueles enemi-

gos, habria razon para que, conseguido un objeto tan deseado, se dividiesen entre sí las ciudades, los pueblos y las provincias, y se hiciesen señores particulares de los mismos que cooperaron tan de cerca á la conquista, y llevan en su rostro las señales de haberse hallado en las batallas? Se convertirian estas en marcas de su nueva esclavitud, tanto mas insufrible quanto se ha luchado con mayor esfuerzo para libertarse de la general que á todos amenazaba. ¿Pudieran ver á sangre fria que se hacia lo mismo con sus padres y hermanos, y con aquellos que han contribuido con quanto tenian para esta santa guerra? pues en este terrible escollo dieron las concesiones de señoríos y repartimientos antiguos de conquista; hubo en ellos un exceso exhorbitante, y debe enmendarse quanto sea posible.

Sujetar á feudo y dar á enfitéusis los derechos señoriales, las jurisdicciones y los pechos, es una especie que apenas puede caber en la imaginacion; porque no puede concebirse como se concedia un derecho tan necesario en la sociedad, que sin él no puede subsistir, pues era lo mismo que decirles el Soberano: ,, ya no me pertenecen esos derechos; ya solo podrá usarlos ese señor á quien los atribuyo y concedo.‘‘ Pero lo que es mas extraordinario fué llegar á vender aquellos derechos. ¿Puede venderse alguna parte de la soberanía? ¿no repugna esta horrorosa especie de vender los vasallos? Si, Señor: esto se vió, esto sonaba y llegaron á venderse por reglas de factoría. ¿Y habrá la menor dificultad en echar por tierra estas invenciones degradantes? ¿Y se dudará en su nulidad quando nuestras leyes prohibian enagenar las fincas y bienes de la corona? Desde el fuero juzgo son repetidas sin interrupcion hasta nuestros dias; y en todos los cuerpos legales se hallan y registran estos monumentos de la sabiduría de nuestros mayores. *La ley v tít. xv partida II y la III tít. x lib. v* de la Recopilacion lo manifiestan bien claramente.

Veamos ya quales derechos y que bienes de los enagenados deberán incorporarse á la corona ó hablando con mas propiedad á la nacion. La resolucion de este problema no es dificil; pero aunque todos los derechos y bienes que han salido de ella deben volvérsele, comprehendiendo las fincas vendidas á perpetuidad y al quitar, es preciso para mayor claridad hablar con separacion de cada clase de estos derechos y posesiones, sea qualquiera el medio por el que se hayan enagenado.

Los señoríos, derechos señoriales y dominiales, las exclusivas y prohibitivas, las jurisdicciones con todas sus incidencias de oficios en los ramos de administracion publica, las rentas del estado, los tributos y las fincas de dotacion de la corona son reversibles, deben incorporarse y cabe en ellos en su caso el tanteo.

Los derechos señoriales, la jurisdiccion, los cargos de administracion publica, son una parte integrante de la soberanía; esta es indivisible, y todo y cada una de sus partes se hallan tan íntimamente unidas entre sí, que es imposible separarlas sin destruir la soberanía. Este agregado de poder se llamó por los antiguos imperio, y por nuestros españoles, por nuestros mayores señoría. El imperio, la señoría se compone precisamente del poder de hacer leyes, del poder executivo ó

del gobierno, y del poder judiciario; arrancar del imperio, privando á la soberanía de qualquiera de las tres partes que la constituyen, es aniquilarla, destruirla en su raiz, y reducirla al no ser, y quando mas será una soberanía manca, y deberá tenerse no por imperio ni soberanía, sino por qualquiera otra invencion humana que se configura, hace y deshace al capricho del que la haya formado. De aquí se infiere por una consequencia inmediata que todo aquello que haya salido de la corona que altere, mude y trastorne la naturaleza de la soberanía y del imperio, deberá incorporarse á él.

Sin tratar ahora de los abusos de los derechos señoriales que han cesado en alguna parte, es preciso confesar que por estos derechos se han separado de la corona los que se llamaban de vasallage, y que sean los que se quieran estaban obligados los vasallos á prestarlos á los señores particulares en perjuicio del imperio ó señorío general de la monarquía. El nombramiento de jueces es atribucion correspondiente al Gobierno y Poder executivo; y concederlo á los señores particulares era desmembrar una parte esencialísima de la soberanía, y que por el mismo hecho ya no era soberana en esta parte, pues no podia exercer en ella su imperio que habia abdicado y transmitídolo á manos extrañas, menguando así sus primitivas facultades.

Mayor es la razon si cabe en la facultad ó derecho de las rentas del estado. Las contribuciones solo puede imponerlas la soberanía: se han de imponer con arreglo á las circunstancias, á las urgencias, y segun lo exîjan los tiempos y las necesidades: llevan consigo la precisa condicion de que la soberanía, la nacion, la sociedad ha de saber en que se invierten y que las hará cesar en el instante que, ó no se necesiten, ó no convengan al imperio. Cotéjense ahora estos principios con los derechos concedidos ó enagenados, y dígase si son justas semejantes enagenaciones, estos pechos, estas rentas, estas contribuciones donadas á los señores particulares. ¿Se cuentan en algo para las necesidades de la nacion, para mantener á los exércitos, para el decoro y manutencion de la monarquía? ¿Tiene la nacion la superintendencia en ellas para que se distribuyan segun los fines para que se impusieron? ¿puede alterarlas y mandar que no se cobren? ¿Sirven para la subsistencia de los empleados en la administracion publica? ¿Y podrán ellas subsistir á la par de la soberanía de la nacion?

En las jurisdicciones y oficios enagenados, hay otra reflexîon mas fuerte quando pudiera separarse de la soberanía el nombramiento de los que han de exercer la jurisdiccion y los cargos públicos. ¿No seria un absurdo desprenderse para siempre de esta regalía, y fiar al capricho y á la suerte la escogencia, la eleccion de las personas que han de administrar justicia, y que han de hacer la felicidad de los pueblos, manteniéndolos en la paz y la tranquilidad? ¿No seria yo el hombre mas necio del mundo, si vendiese ó concediese para siempre la mayordomía, la administracion de mi casa, de mis bienes y de mis hijos y descendientes, poniéndola en las manos de otro hombre que mañana se corromperia, me trataria mal, y quando menos tendria por heredero un fatuo que trastornase toda la economía de mi casa, y que hiciese á mis hijos y aun á mí infelices y desgraciados? ¿Cabe en cabe-

za alguna el desatino de que sea justo sostener la locura que yo hize, y que ni yo ni mis sucesores hayamos de tener accion para salir de este mal paso que mi inconsideracion, la angustia en que me ví, ó las importunaciones de un mal amigo me obligaron á dar? ¿Y no tendré libertad para romper este lazo que me encadena? No creo que haya quien se persuada á ello. Pues he aquí, Señor, el caso en que la nacion se halla con los señoríos, con las jurisdicciones y con los oficios enagenados. Quien se oponga á la medida justa, racional y necesaria de incorporarlos desde ahora, es preciso que desconozca los principios de la equidad, de lo justo, de lo honesto, y que no haya pensado ni en los males que afligen á la patria, ni sepa quales son los constituidos de las sociedades. Disimúleseme, Señor, este acaloramiento, porque es imposible recordar algunas especies sin indignarse, pues no pueden verse á sangre fria los estragos de la barbarie.

Las fincas y posesiones de la corona en la que alguna vez podrán contarse las herencias que en su caso se deferian *ab intestato*, y las confiscaciones, son tambien objeto de reversion á la corona, no solo quando se donaban, sino tambien aunque fuesen vendidas á perpetuidad. Habia fincas que expresamente eran dotacion de la corona, y estaban señaladas para mantener sus cargas y obligaciones, y servian para su decoro y ostentacion: los productos de estas posesiones rebaxaban los impuestos, pechos y tributos; y enagenarlos era hacer mayores las contribuciones, porque habria de salir de ellas aquello á que alcanzaban los productos de las fincas. He aquí la causa por que estas se prohibian enagenar, y las mismas influyen para que siempre se hayan comprehendido justamente en las demandas de reversion.

Quedó pendiente para otro dia este discurso del *Sr. Luxan*, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA CINCO.

---

Las Córtes quedaron enteradas de una representacion de la audiencia de Extremadura, en la qual hace presente haberse restituido á la villa de Cáceres á continuar el exercicio de sus funciones.

En vista de una exposicion del *Sr. D. Juan Capistrano de Chaves*, diputado por la misma provincia, en la qual manifiesta que el estado de su quebrantada salud no le permite presentarse al Congreso á exercer su encargo, le concedieron las Córtes la proroga de quatro meses.

Se leyó una representacion de los maestros mayores de las obras de fortificacion del arsenal de la Carraca, en la qual manifestando el estado de indigencia en que se hallan por no cobrar sus pagas, pedian algun socorro para poder atender á las primeras necesidades de la vida; y las Córtes resolvieron se diga al consejo de Regencia que mande socorrer á dichos interesados, segun lo exîge su extrema necesidad, y permitan las circunstancias del estado.

La comision eclesiástica presentó el siguiente dictamen.

,,Señor, en vista de la solicitud del obispo electo de Valladolid de

Mechoacan, Dr. D. Manuel Abad y Queipo, para que se le concediera el goce de su renta desde el dia en que tomó posesion de su obispado, consultó al consejo de Regencia la Real Cámara de Indias en 20 de febrero de este año, que no solo á dicho obispo, sino á todos aquellos cuyas rentas procedan de diezmos, se les concediera á lo menos el goce de aquella parte de renta, que se juzgara suficiente para mantenerse con la decencia correspondiente á su carácter, y atender á las necesidades de los pobres de sus diócesis, ínterin se facilita la comunicacion con Su Santidad para la expedicion de las bulas, ó se toma la resolucion interinaria, demasiado urgente para las Américas.

,,Los fundamentos que la real Cámara tuvo para su consulta fueron la necesidad y justicia de conceder los alimentos convenientes á los que ya presentados pasan á gobernar sus iglesias, y la facultad de aplicar á objeto tan interesante parte de las quartas episcopales vacantes que entran en el Erario como propias, y que estan aplicadas á objetos piadosos.

,,Pero como en dicha consulta no prescribia la Cámara una regla fixa para la asignacion, se la devolvió el consejo de Regencia para que la propusiera.

Así lo executó en la nueva consulta, acordada en 23 de marzo, y remitida en 26 del mismo al consejo de Regencia, por cuyo órden el ministro de Gracia y Justicia la remitió con oficio de 5 de abril á los secretarios de V. M. que tuvo á bien remitirla en 17 del mismo á la comision.

,,Esta, contrayéndose á lo que es de su atribucion; prescinde de lo que apunta la Cámara sobre la urgencia de la providencia interinaria que facilite la consagracion de los obispos electos, como perteneciente á otra comision, dirá á V. M. lo que juzga.

,,La real Cámara de Indias para fixar la parte de renta que deberá asignarse, atendió al valor diverso de ellas, y asignó la mitad, quando este pase de 35Ɖ pesos; las dos terceras partes quando importen de 25 á 35Ɖ: las tres quartas partes quando sean de 15 á 25Ɖ, y el todo quando no pasen de 15Ɖ, consultando esto último para aquellas mitras cuya dotacion está situada en caxas, y es siempre muy inferior á las otras.

,,La comision, consideradas las razones que la misma Cámara expone, cree que es muy conforme á justicia, que se les asigne á los electos parte de la renta desde que se encargaron del Gobierno penoso de las mitras, y considera juiciosa y arreglada la diversa asignacion, que por principios generales prescribe; por estar bien nivelada con los importantes objetos de la manutencion decorosa de los mismos obispos y proporcion de que socorran en quanto puedan á los menesterosos en sus obispados.

,,Por lo mismo juzga digna de la aprobacion de V. M. dicha consulta, y justo que se le declare al obispo electo de Valladolid de Mechoacan la mitad que le corresponde desde que tomó posesion de la mitra, y que se avise al consejo de Regencia lo que V. M. tuviere á bien resolver.‟

Quedó aprobado el antecedente dictamen. En seguida el *Sr. Azna-*

*rez* manifestó que tenia entendido que la cámara de Castilla habia instruido expediente sobre el modo de suplir la confirmacion pontificia de los RR. Obispos presentados con motivo de la dificil comunicacion con S. S.; é hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada.

Teniendo entendido que la cámara de Castilla ha instruido expediente sobre el modo de suplir la confirmacion pontificia de los R. obispos presentados, con motivo de la dificil actual comunicacion con S. S. y siendo urgentísima su resolucion especialmente por lo respectivo á América, por cuya razon tambien la reclama el consejo de Indias; se diga al consejo de Regencia que pasando la cámara el expresado expediente al consejo pleno de Castilla consulte quanto se le ofrezca y parezca en el asunto á la mayor brevedad, elevándolo el consejo de Regencia á V. M. para su soberana sancion.

Siguió luego una pequeña discusion; cuyo resultado fué que el *Sr. Presidente* fixó la siguiente proposicion, que igualmente quedó aprobada:

Que á los M. RR. arzobispos y RR. obispos trasladados, quando lo sean de iglesia, en que estaban confirmados, se les acuda con toda la renta de esta; y si ántes de su confirmacion en la nueva iglesia, tomare posesion el presentado en aquella, reciban de la nueva lo mismo que dexan de percibir de las que se han trasladado."

El *Sr. García Herreros* propuso:

,,Que se mande á la Cámara que mientras las actuales circunstancias, que impiden la comunicacion con S. S., no consulte para las mitras vacantes obispos consagrados."

Se mandó pasar esta proposicion á la comision eclesiástica.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de justicia, resolvieron que pase al consejo de Regencia, para que de las disposiciones convenientes, una representacion de D. Pedro José Herrero, de la qual se dió cuenta en la sesion del 15 de enero (*véase allí.*)

La comision de premios acerca del oficio del ministro de Hacienda en que dió cuenta de haber vacantes tres cruces pensionadas de la real y distinguida órden de Cárlos III, de las veinte destinadas á toda la clase de la hacienda pública (*véase la sesion del 15 de marzo*), dice; que el fin del fundador de esta órden fué el mismo que el consejo de Regencia desea, esto es, tener un medio honorífico de recompensar el verdadero mérito, debiendo ser indiferente que este se haya contraido al lado del Gobierno ó al último extremo de la monarquía: que al consejo de Regencia, dispensador de estas gracias, toca evitar los abusos que en este asunto, y los demas han introducido el desórden y la arbitrariedad, ya tomando informes de las juntas, ya de otros cuerpos y personas segun los casos, para así premiar al verdadero mérito; que este en las presentes circunstancias, en todos los ramos deben ser los servicios distinguidos hechos por patriotismo, adhesion y defensa de la gran causa nacional; y que con arreglo á este verdadero mérito debe el consejo de Regencia aplicar las gracias de que se trata, llenando así los deseos de la nacion y de sus representantes."

Habiendo insinuado varios diputados que se quitasen las pensiones de dichas cruces, siendo bastante para premiar el mérito el distintivo de las mismas, fixó el *Sr. Polo* la siguiente proposicion:

*,,Que desde el dia cesen las pensiones que disfrutan los caballeros de la órden española de Carlos III, que tengan sueldos, ó rentas con que vivir, y que únicamente las perciban los que habiendo perdido sus bienes, carezcan de medios con que subsistir; y que las gracias de cruces pensionadas por estatuto que se hagan en lo sucesivo, sean sin pension hasta nueva providencia, á no ser que los méritos particulares que haya contraido alguno en beneficio de la patria sean tales, que exîjan la asignacion de la pension; en cuyo caso deberá el consejo de Regencia hacerlo presente á S. M. para la soberana aprobacion. Los fondos de dicha órden quedarán destinados á las urgencias del erario.*"

Así lo acordaron las Córtes.

Al continuarse la discusion sobre las proposiciones del *Sr. Balle*, leidas en la sesion del 3 de este mes, (*véanse allí*) presentó su autor la primera modificada en estos términos:

*,,Dígase al consejo de Regencia, que habiendo llegado á noticia de S. M. que se hallan suspendidos de sus empleos el juez del breve apostólico de S. S. en la provincia de Cataluña, el regente de la audiencia, y el auditor de guerra del exército, sin habérsele dado parte ántes de públicarlo; quiere saber, si el consejo de Regencia ha tomado providencia contra el que haya cometido este atentado.*"

Se opuso el *Sr. Zorraquin* porque la proposicion de todos modos arguia cierta falta, suponiendo no poder ser la de tiempo para haber llegado á Cataluña el reglamento que decia el *Sr. Balle* haber sido quebrantado; añadiendo que le constaba haberse verificado la separacion y confinacion de aquellos tres sugetos ántes que hubiese podido llegar á Cataluña el reglamento del Poder executivo, y que por lo que toca á la segunda proposicion, el haber nombrado á otro individuo de aquella audiencia para vocal de la Junta de censura, fué por haber creido necesario completar el número de vocales que la han de componer, cuyo número quedaba incompleto por la suspension del regente de dicha audiencia.

Pidieron algunos señores diputados que se suspendiera esta discusion por poco importante. Opúsose el *Sr. Balle* diciendo que ya que se le tocaba á su honor, no podia menos de contestar al último preopinante. Advirtió que el reglamento provisional para el consejo de Regencia se publicó en 19 de enero, y que la fecha del oficio con que el marques de Campoverde decretó la separacion de aquellos sugetos era del 26 de febrero, en prueba de lo qual leyó algunos documentos; y que por fin desde esta última fecha hasta el dia no se habia dado parte al Gobierno de tales sucesos.

El *Sr. Dou* dixo que la execucion de las leyes tocaba al consejo de Regencia, y que por lo tanto este asunto no era de la inspeccion de las Córtes. En quanto á la primera proposicion refiriéndose á lo dicho por el *Sr. Zorraquin* manifestó, que malamente podia haber contravencion de una órden, de la qual no tenian noticia el supuesto contraventor: y respecto á la segunda que á mas de la facultad que por ordenanza tiene el capitan general de una provincia para poner substitutos, en caso

de no poder desempeñar su empleo el principal, podia haber creido el de Cataluña que el encargo de vocal de la Junta de censura se habia conferido al regente de aquella audiencia, como á tal regente, y no por respeto á su persona, y que por lo mismo haciendo las veces de regente, con motivo de la suspension de propietario, el Sr. Llorens, á este se le habia confiado interinamente el referido encargo.

Notó el *Sr. Lladós* que las proposiciones del *Sr. Balle* no tenian otro objeto que el atacar directamente la conducta del marques de Campoverde, presentándole á la faz de la nacion como un déspota y transgresor de las leyes; que semejante acriminacion era tanto mas extraña quanto que la hacia un diputado de Cataluña, y por recaer en la persona de un general, á quien Cataluña mira y reconocerá siempre por uno de sus principales libertadores, y precisamente en el mismo tiempo en que acaba de hacer á la patria un servicio tan importante con la toma de S. Fernando de Figueras. Que los datos que alegaba el *Sr. Balle* en prueba de la primera proposicion eran inexâctos y equivocados, pues que desde el 19 de enero, en que se mandó imprimir el reglamento del Poder executivo hasta el 13 de febrero en que se verificó la confinacion de los tres sugetos referidos, solo habia salido dos veces la correspondencia para Cataluña, á saber: el 22 de enero con el navío *América*, y el 7 de febrero con el xabeque ó bergantin *San Mateo*, que ninguno de dichos buques habia podido llegar el 13 de febrero á Tarragona, mayormente el primero, que á mas de haber tenido que tocar á Cartagena, tuvo que detenerse 15 ó mas dias en Algeciras de resultas de un temporal, para repararse de las averias que habia sufrido, y que por tanto el marques de Campoverde no pudo violar el reglamento que aun no habia recibido; esto en quanto á la primera proposicion. Por lo que toca á la segunda se refirió á lo expuesto por el *Sr. Dou*.

Deseaba saber el *Sr. Anér* si habia alguna ley del reyno por la qual pudiese ser preso un magistrado por uno que no tuviese relacion con él: que este era el hecho: que si se toleraban semejantes excesos era ilusoria la libertad individual de los ciudadanos, y vana la separacion de poderes; que semejantes excesos eran ciertos, y que los aseguraba baxo su palabra; que no trataba de acriminar á nadie, sí solo de que se remediasen dichos desórdenes.

Extrañó el *Sr. Creus* se hubiese dicho que este asunto era de poca importancia. Dixo que la proposicion solo se dirigia á que se informase el Congreso de lo ocurrido en Cataluña sobre el asunto en qüestion, para que pudiese tomarse alguna providencia contra el que resultare culpado.

Creyó el *Sr. Mexia* que debia sobreseerse en este asunto; porque la queja ó era contra el general Campoverde, ó contra la Regencia; que si era contra el primero, debian los quejosos acudir al Gobierno; si contra la segunda, que todavía no constaba al Congreso si habia ó no tomado providencia; y así que se preguntase si habia ó no lugar á deliberar, añadiendo que en su concepto no le habia.

Hizo presente el *Sr. Montoliu* que uno de los mismos interesados le

habia dicho que el consejo de Regencia habia ya tomado providencia sobre este asunto.

Apoyándo el *Sr. Presidente* el dictamen del *Sr. Mexia* fué de parecer que no se aprobasen las proposiciones.

Dixo el *Sr. Moragues*, que puesto que se suponia infraccion de ley, debian las Córtes tomar conocimiento.

Declarando este punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, por la qual quedaron reprobadas las dos proposiciones del *Sr. Balle*.

Ántes de comenzarse la discusion sobre la proposicion del *Sr. Secretario García Herreros* acerca de la abolicion de señoríos y jurisdicciones, y reversion á la nacion de fincas enagenadas ó donadas (*sesiones del* 1 *y* 4 *de este mes*) la propuso su autor explicada y extendida en las siguientes:

Primera. ,, Habiendo declarado V. M. por su solemne decreto del memorable dia 24 de septiembre próxîmo, que la soberanía reside inherentemente en la nacion, es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan y esten sujetos á otro señorío que el de la nacion, de que son parte integrante, y que otros jueces que los nombrados por la nacion misma exerzan la jurisdiccion ordinaria: procede en todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados á la corona, ó sea á la nacion, todos los señoríos jurisdiccionales de qualquiera clase y condicion que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias de señorío y demas funcionarios públicos por el mismo órden que los llamados de realengo.‟

Segunda. ,, Los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demas derechos de la propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deban incorporarse á la corona, ó no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

Los contratos, pactos ó convenios hechos en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos serán considerados como los demas particulares.‟

Tercera. ,, Desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de agua, pastos y demas de qualesquiera clase que sean, quedando todo esto al libre uso de los hombres.‟

Quarta. ,, Todas las fincas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza contengan explícita ó implícitamente la condicion de *retro*, ó de reversion, quedarán incorporados desde la fecha.

Interin la nacion reintegra el precio de la egresion, y el aumento de las mejoras, si las hubiese, reconocerá el capital que resulta de ámbas cantidades, y quedarán las mismas fincas hipotecadas al pago del rédito que se estipule, ínterin se redime el capital.‟

Quinta. ,, Todo el que obtenga dichas prerogativas por título oneroso será reintegrado por el precio de la egresion que resulte de los títulos de adquisicion, y el aumento que resulte del juicio de mejoras.‟

Sexta. Ninguno podrá demandar á la nacion para el pago de lo adquirido por título oneroso sin acreditar que ha entregado los títulos originales, y que ya esté realizada la incorporacion.

Séptima. ,,Los que en adelante osen llamarse señores de vasallos, exerzan jurisdiccion, ó nombren jueces, ó usen de los privilegios y derechos de que hablan los capítulos precedentes, perderán el derecho al reintegro.''

Suscitóse la qüestion de si estas proposiciones eran diferentes y aun contradictorias, con la que sobre este asunto se admitió á discusion en la sesion del 1.º de este mes, como de alguna de estas últimas lo juzgaban el *Sr. Anér* y el *Sr. Presidente*, ó de sino eran mas que una explicacion y separacion de los varios puntos que aquella contiene, segun decia su autor, á quien apoyó el *Sr. Zorraquin*; y por consiguiente, si debian ó no admitirse á discusion. En esto tomó la palabra el *Sr. Luxan* para continuar su discurso interrumpido en la sesion de ayer, y dixo:

,,Hablaba, Señor, ayer sobre el último punto de los que propuse, á saber qué derechos y fincas habian de ser incorporados á la corona, y como, y desde qué tiempo se deberán incorporar; pero como veo que se trata ahora si han de admitirse á discusion las proposiciones que por via de explicacion acaba de sentar el *Sr. García Herreros*, no puedo menos de decir que estas proposiciones no solamente se contenian en la primera que formó y amplificó en su nervioso y eloqüente discurso, sino que son la misma, mismísima proposicion que se discute, dividida en todos los extremos de que debe constar. El *Señor D. Manuel García Herreros* por los profundos conocimientos, que como procurador general del reyno que ha sido tantos años, ha adquirido en el manejo de estos negocios, abrazó todo el pensamiento en general en su primera proposicion, y para que pudieran discutirse y decidir con la distincion correspondiente los puntos que contenia en su totalidad, la ha dividido manifestando los particulares que comprehende, ¿y se habrá de votar nuevamente si estas proposiciones se han de admitir á discusion? Yo quiero que sean diversas de la primera, y que la haya mejorado: ¿no podrán discutirse por eso? ¿Nos valdremos de estas sofisterias para que se embrolle la proposicion general? Léjos de nosotros semejante pensamiento; y vamos al asunto.

Manifesté ayer que los señoríos, derechos jurisdiccionales y rentas del Estado, no pueden enagenarse, que son por su naturaleza imprescriptibles, y que de qualquiera modo que hayan salido de la corona, deben volver á ella inmediatamente; pues constituyen la esencia de la soberanía, que es imposible que permanezca por un instante en un particular sin mengua del Estado. No hay que alarmarse por la cláusula que contiene la proposicion del *Sr. García Herreros*, de que inmediatamente queden incorporados á la corona los señoríos, jurisdicciones y rentas del Estado, porque corporaciones de mayores privilegios, y á las que siempre se las mira en España con un respeto grande, han consentido y experimentado ya esta providencia. El Sr. Felipe II incorporó á la corona los señoríos de las iglesias con asenso de Gregorio XIII, en nuestros dias se han incorporado las rentas y señoríos ena-

genados de la corona, que poseian los prelados y las mismas iglesias; sobre lo que expidió por D. Cárlos IV la pragmática de 1805; mandando al propio tiempo que se pagase en la caxa de consolidacion el tres por ciento de réditos por el precio que se consideraba á estos derechos enagenados.

Estas reflexîones y fundamentos en que se apoya la reversion de los derechos señoriales, adquieren una fuerza irresistible si se aplican á la incorporacion de las rentas, pechos ó contribuciones. Es fuera de duda que los pueblos enagenados no pueden resistirse á contribuir con quanto necesita la nacion para conservarse, para la guerra y para su decoro; ¿y será igual su suerte á la de los otros españoles quando se les obligue á satisfacer alcabalas, pechos, tributos &c. á los señores particulares? Esto no cabe sino en la cabeza de los que solo atienden á sus intereses, y nada se les da porque sufra ó no el miserable á quien oprimen.

¿Habrá alguna dificultad en la incorporacion de las fincas y posesiones enagenadas de la corona por ventas á perpetuidad? Ninguna en la declaracion, aunque el modo de executarse debe ser justo y correspondiente al decoro de la nacion que reclama estos bienes. Quando necesitásemos leyes escritas para resolver estas incorporaciones bastaba la que cité ayer, que es la tercera, *tít. X lib V* de la Recopilacion.

,,El Sr. D. Alonso V en la pragmática de 8 de mayo de 1447 decia, que se dilataban mas de lo justo las reintegraciones á la corona de los bienes enagenados; y en las Córtes de Toledo de 1480 se mandaron revocar estas enagenaciones por precio. Principiaron las incorporaciones en tiempo de los reyes católicos; se han seguido en los posteriores reynados, y en nuestros dias pudiéramos citar exemplos sin número.

La conveniencia pública, la justicia y la razon excluyen de ser incorporados á la corona algunos bienes. Hablemos de las propiedades territoriales. No puedo persuadirme á que sea correspondiente á equidad privar al que compró un terreno quando no aparece del título de egresion, ó séase de compra que fuese de la corona, ó de aquellas fincas que estuvieron señaladas para mantener con sus productos los cargos y decoro de la corona misma: diré lo propio, aunque sea finca de la corona, quando se donó en remuneracion de servicios á la patria, pues en tal caso por práctica y por decencia se sostiene la donacion remuneratoria mientras los bienes donados no han salido de los descendientes del agraciado, no han translineado, ó no han llegado á enagenarse por precio por alguno de los poseedores, pues entonces cesa la razon y fundamento en que se sostenia, que era considerarlos como un galardon que no tenia precio; y por último exceptuaré de la incorporacion las propiedades ó fincas que si se retraen ó incorporan harian infeliz á un ciudadano bien acomodado, sin que de ello se hubiese de seguir una grande utilidad á la nacion, que si ha de entregar el precio de la alhaja percibiria de ella menores productos. Lo mismo debe decirse de las fincas compradas ó donadas en alodio ó pleno dominio del patrimonio particular del Rey; aunque en todos los casos en que las posesiones se incorporen deberán abonarse las mejoras que no provengan de las circunstancias exteriores de las fincas.

Las incorporaciones, las demandas de reversion, y los tanteos y retractos en la materia que se discute se impugnan hoy con los mismos argumentos que se han propuesto siempre, reproduciéndolos en cada caso particular, aunque han sido frustrados tantas veces. Esos mismos, que en substancia sosteniendo las enagenaciones menguan extraordinariamente la soberanía, se acogen por su primer argumento á la autoridad de los reyes para hacer las donaciones, las mercedes y las ventas. Ya se ha probado que no hay semejante autoridad; que nuestras leyes prohiben y anulan estas enagenaciones; que no pueden por su naturaleza sacarse de la soberanía esas piedras preciosas, que no solo la adornan sino que la constituyen; que la nacion nunca ha consentido tales actos; y que los reyes mismos han jurado no hacerlos, y observar las mismas leyes que los prohibian.

Mas especioso es el argumento de que los pactos han de observarse; que aun entre los gentiles estaba consagrada la máxima *pacta servare*; y que destruir unos pactos autorizados por el príncipe es faltar absolutamente á la buena fe. Los reyes estan obligados á guardar lo que ofrecen en sus tratos particulares, porque obran por sí; pero quando se entrometen en lo que no les toca, quando no pueden formalizar aquellos pactos, quando ellos mismos han jurado no hacerlos, quando las leyes del rey no lo prohiben, quando estos pactos son contra la naturaleza y fin de la misma sociedad, y de la monarquia; no hay tales pactos, nada valen, y nunca producen ni accion ni obligacion, no digo civil para poder reclamar su observancia, sino ni natural, ni aun de decencia para el efecto. Esta es la causa porque los señores reyes de España han manifestado de un modo bien claro en sus testamentos la nulidad de semejantes enagenaciones, los deseos de que se incorporasen y volviesen á la corona los derechos y las posesiones que no pudiéron, sin un trastorno del órden social, sacarse de ella. He aquí porque manifestó la Sra. D. Isabel la Católica que estas enagenaciones, estas ventas, las habian arrancado á despecho de los mismos reyes las necesidades y las importunaciones. Si hubieran sido hechas en justicia no habrian tenido los reyes, no habrian manifestado en los momentos en que desaparece la magestad y el engañoso brillo del trono, las anxiedades, el arrepentimiento de haber autorizado estos pactos, que ahora se quiere que sean validos y surtan los terribles efectos de privar á la nacion de aquello de que jamas pudo desprenderse, y que juraron mantener los reyes mismos; obligacion tan sagrada que, requerido el señor Honorio III para que relaxara el juramento á un rey de Hungria en caso igual, respondió que no podia dispensar al juramento.

Hay mas; los mismos grandes que han presentado á las Córtes ese recurso, que les habria sido mejor condenar á perpetuo silencio ¿no saben, no han visto en sus mismas casas que una alhaja de sus mayorazgos, vendida sin facultad real, se reivindica y vuelve al vínculo por muchos años que hayan pasado despues de su enagenacion? ¿Y por que esto? ¿y los pactos, como no se observan? porque eran contra una ley. Seamos justos y conozcamos que con superioridad de razon estamos ahora en ese caso.

La nacion podia haber privado á estos señores particulares del precio de las posesiones y fincas que adquirieron contra lo prevenido en las leyes ; pero por decoro , por decencia quiso , y ha querido siempre , que semejantes enagenaciones llevasen implícito el pacto de retroventa , y con esto se halla tambien respondido el argumento que suele hacerse , diciendo que aquel dinero pudo invertirse en alhaja mas productiva , y que hubiese sido segura para siempre : ademas de que no en todas las ocasiones se proporcionan buenos lances , y debe creerse que no siendo ninguno lerdo para su negocio , empleó su dinero en lo que consideró mas útil ; pues con sus productos ya se habrá indemnizado de aquel peligro que conocia iba á correr de haber de incorporarse la finca ó derecho que adquiria.

Los tribunales de justicia han vacilado en sus determinaciones y en algunos casos han declarado no haber lugar á la incorporacion ; argumento miserable : aun en lo judicial , es máxîma que no se ha de juzgar por exemplos sino por leyes. Véase ahora que fuerza tendrá ese recurso mezquino , quando las Córtes tratan de fixar una ley constitucional. Pero aunque el argumento no perdiese su fuerza ; ¿quien nos dice que esas determinaciones recayesen en casos concretos ? Pudo suceder que la cosa que se intentaba incorporar , no fuese incorporable por su naturaleza , por haberse hecho la enagenacion por las Córtes , ó en fin porque se tratase de una donacion remuneratoria y justa. Fuera de que son infinitamente mas los casos en que se han declarado las incorporaciones , y yo eternamente diré como se expresaba en 1787 el señor D. Cárlos III , ya es tiempo de que el fisco exerza y use los derechos que se habia reservado.

Por último se acostumbra traer como un argumento incontrastable que los pueblos sujetos á estos señoríos estan contentos con su suerte, son tratados con equidad , no desean salir del estado en que se hallan, y quando lo deseasen es preciso que preceda un juicio , porque á nadie se condena sin oírsele. No hay demostracion contra la verdad que se manifiesta por sí misma , ni es posible desmostrar que es de noche al punto de mediodia. Digan los señores lo que quieran ; sus esfuerzos serán impotentes quando intenten probar que los españoles que son independientes , y conservan y desean conservar la dignidad de hombres , estarán mejor hallados reconociendo un particular que los degrada con el solo hecho de titularse su señor natural. Aquellos que rodean á los señores particulares , que lisongean sus gustos y sus caprichos nacidos para la servidumbre , podrán persuadirse en algunos momentos de penuria ó desgracia á que son componibles esas circunstancias con la virtud y con el noble orgullo de ser español. Este pensamiento no es nuevo en España , ni son nuevas tampoco las querellas. Los vecinos de la ciudad de Plasencia en Extremadura llegaron á las manos con el marques y acaudillados por los Carbajales le arrojaron de su tierra fixando en una inscripcion que solamente debian estar sujetos al rey.

Esta doctrina dirá que es nueva y dañosa quien no haya leido nuestros códigos , nuestros historiadores y quien no haya visto las alegaciones y respuestas fiscales , y sobre todo las del incomparable conde de Campomanes , que no tendrá igual , que nació para fiscal y que se ve-

rá bien apurada la naturaleza si ha de producir otro que reuna su talento, sus conocimientos, sus luces y su probidad. En sus respuestas, que he manejado por veinte años en los pleytos de tanteo, consumo, reversion, é incorporacion que he visto, se conocen los ardides, las malas artes con que se dilatan, y entorpercen estos negociados, pues gana siempre el que se mantiene disfrutando de la cosa enagenada, sin que hasta ahora haya sido posible cortar este escándalo, sin embargo del celo de los fiscales y de las providencias de los tribunales. En resumen, Señor, los señoríos, derechos jurisdicionales, oficios de administracion pública y rentas del estado deben quedar incorporados á la nacion inmediatamente y ser declarados incorporables, reversibles y tanteables las fincas, bienes y posesiones de la corona. Pero para executar la incorporacion y tanteo precederá un juicio instructivo en su caso, excluyendo las enagenaciones hechas en Córtes, las donaciones remuneratorias, aunque con la distincion que he explicado y devolviéndose el precio.

He propuesto un juicio instructivo porque si ha de ser ordinario y con las dilaciones que hasta aquí se han acostumbrado, ni hay caudales que basten para unos gastos tan crecidos, ni habrá quien siga unos pleytos que duran mas que la vida de un hombre, ni se hallarán muchos que tengan la energía y fuerza de alma que se necesita para contrarrestar unos estorbos tan poderosos; y aunque siempre producirán los pueblos algunos hombres de esta clase, es preciso ponerlos á todos en estado de poder conseguir un fin tan honesto y justo sin exigir que sean héroes. He dicho.“

El *Sr. Terrero*: „Aunque se ha hablado tanto sobre la expuesta proposicion, razon es que yo manifieste tambien mi dictamen. Quando reflexîono, Señor, el estado actual de nuestra monarquía, y los sacrificios con que lucha con las águilas rapantes para evadirse de sus garras, me conturbo todo y me estremezco, sonando en mis oidos ¡que sea posible que el pueblo español soporte aquella triste situacion que ha experimentado hasta ahora! porque á la verdad, no sufriria mas baxo el yugo de Napoleon que lo que ha experimentado hasta nuestros lamentables dias por via del feudalismo. ¿Feudalismo dixe? ¿y que existe esto en España? ¿hay esto en el dia? ¿es posible?.... ¿lo disimula la nacion? Forzoso es que diga, que el pueblo español es el mas noble y el mas virtuoso de quantos respiran el ayre en el universo entero. Los pueblos de la monarquía española en la presente época, son de sí mismos y de V. M. No reconocen ni deben en las mas rigorosa justicia otro vasallage que á Dios del cielo, dueño universal, de quien son todas las cosas; y no deben obedecer sino despues que á Dios, á V. M. que es su padre y su legal administradór. ¿Que quiere decir que otros subditos de V. M., porque son mas poderosos, se hayan de erigir en señores, dueños y soberanos de otros que son sus hermanos? Este vasallage emana de áquellos tiempos en que nuestras costumbres eran iguales ó semejantes á las de los habitadores del Congo y la Etiopia. El miedo, el terror, el espanto, la esclavitud introduxeron estos horribles modales y esos horrorosos dictados que reprueba la razon, repugna la humanidad, abominan y condenan las quatro virtudes cardi-

nales, prudencia, justicia, fortaleza y templanza. ¡Señor!.. ¡Señores!.. No hay mas señor que uno, que está en los cielos, ó en diferente manera, que hinche los cielos y la tierra. El señorío del monarca es señorío, pero no absoluto. Jamas el monarca titulado *Señor* ha impuesto tributos, ni ha estado en su atribucion inducir contribuciones ni gabelas: ha sido ú debido ser, efecto del consentimiento unánime de la nacion. No es facultad tampoco del monarca extraer la sangre del ciudadano para llevarla á Nápoles, á Sicilia, ó donde le sugiera su capricho, menos consumir los públicos caudales en casas, caballos ni bolsillos secretos á medida de su parecer; es solo un administrador legal como llevo expuesto. Se me ocurria ahora una extraña especie::: pero omítola. Y si esto digo con respecto al monarca tan respetable entre los españoles ¿como ha de tolerar V. M. que se llame en la nacion española á otro Señor que á V. M.? Diráse que por el derecho de conquista. Por lo concerniente á los tiempos antecedentes, seria un cuento muy prolixo entrar en este exâmen; pero por lo respectivo á la época actual, los pueblos se han conquistado á sí mismos, se han redimido con sus afanes, con sus intereses, con su sangre, con sus vidas. Todo es de estos, porque todo estaba perdido, y lo han rescatado con el mayor precio. Pero quiero hacer en este momento una composicion. Hagamos una transaccion con estos supuestos señores. Forme cada pueblo de señorío una cuenta exâcta de los intereses que han expendido en la presente guerra para redimirse: entren en esta cuenta los municipales y de contribuciones, y los individuales de cada vecino con respecto á los daños que provienen de lucro cesante y daño emergente; y este extracto y suma, sea la que el Señor, que quiera continuar siéndolo, abone al ayuntamiento de cada pueblo para que este la distribuya á los interesados. Pero poco á poco se me habia distraido y olvidado la principal partida. Forme cada pueblo una cuenta exâcta de las vidas que han perdido de hombres y mugeres, de viejos y de niños; y los que actualmente sin embargo de esa terrible consideracion quieran perpetuar ese señorío, paguen con otras tantas vidas de sus familias; y no pudiendo ni debiendo ser esto, redímanlas con precio que se reparta en las familias que han perdido los suyos. Señor, es mengua, es mengua y es ignomia de la razon humana demorarse mas en esto. Aunque con confusion::: no soy de la clase última del estado; sin embargo, si V. M. rehusára sancionar la proposicion, á la tumba iria con mi pesar y dolor. Y así apruebo la proposicion del *Sr. García Herreros*, la aclamo, y por aclamacion la voto desde ahora."

El *Sr. Dou*: „No es fácil ni justo que estando citados nosotros para tratar de una proposicion determinada, se deba ahora hablar de seis ó siete mas, que se dicen envueltas en la misma que se propuso ántes para discusion; y baxo el supuesto de que realmente las seis ó siete proposiciones desenvueltas parece que se contienen en la generalidad de la primera, y de que así lo quiere defender el autor de la proposicion sin apartarse de la que se hallaba pendiente, de esta voy á tratar.

Tampoco es justo que nos preocupemos ni que se preocupe á las gentes con equivocacion de los puntos de que disputamos. No se pretende autorizar el gobierno feudal: tampoco se pretende el señorío en

el modo que se aparenta: ningun grande ni poseedor de jurisdiccion territorial ha pretendido ni pretende ser *Señor* delante del rey ni de las Córtes: los nombres de señor y de señorío vienen de tiempos antiguos, y con otra significacion que la que se les quiere dar.

Se ha citado con mucho elogio, como es justo, el conde de Campomanes en defensa de la proposicion, de que se trata, mas yo entiendo que debe citarse en contra. La dificultad del asunto, si se analiza bien, solo, ó principalmente se reduce á dos dudas, conviene á saber, si puede incorporarse á la corona todo lo que de ella se ha enagenado, y si puede verificarse la incorporacion sin depósito ni entrega de precio. No se hallará que el conde de Campomanes haya propuesto que se incorporen las alhajas á la corona sin depositar primero el precio: mucho menos se hallará que haya propuesto la incorporacion en el modo que se proyecta ahora. Y si un fiscal tan sábio y tan zeloso de las regalías no llegó á adelantar una proposicion, como la que ahora se presenta, esto solo es una prueba de ser ella infundada como voy á manifestar.

Muchísimas veces he oido alabar en este Congreso, y con mucha razon, los principios liberales de la economía inglesa; pero algunas veces veo, como ahora, que se proponen cosas totalmente contrarias á los mismos principios. Hemos sentado que el ciudadano ha de ser libre con seguridad en su persona y bienes; que nadie puede ser condenado sin ser oido; que á toda costa debe sostenerse la fe pública; que el estado debe ser sumamente religioso en el cumplimiento de los pactos, y que ha de ser sagrado el derecho de propiedad: y á renglon seguido proponemos, que á treinta mil ciudadanos, ó acaso á mas, contra lo pactado, contra lo establecido en las leyes de la nacion, contra el parecer de los fiscales mas ilustrados, contra todo órden judicial y extrajudicial, se les despoje sin oirlos, y sin reintegrarles su contingente, de las propiedades y derechos, de que han gozado pacíficamente por espacio de mas de ocho ó nueve siglos.

¿Es esto espíritu ingles? Aquella nacion generosa á los colonos sublevados pagaba en tiempo de guerra el interes de su deuda para no faltar al pacto: y aquí se quiere que se falte al de nuestros conciudadanos y compañeros de armas en la sangrienta lucha que sostenemos: ¿es espíritu español? nada menos que esto: ¿y quando, á pesar de lo que se ha declamado contra el despotismo de ministros y de reyes, se ha visto en España una arbitrariedad igual ni semejante á la que se propone? Sin oponerme yo á la incorporacion de derechos de la corona en el modo que corresponda, paso á exponer los inconvenientes de la proposicion, y algunos perjuicios que me parece haber en el asunto.

Tal me parece ser el aspecto con que se hacen concebir ideas de feudalismo como si él estuviera en la fuerza que en los siglos bárbaros, quando con providencias de los ultimos reynados se ha quitado casi todo lo que podia ser perjudicial. ¿A que se reduce la jurisdiccion de Señorío, de la qual se habla por algunos con tanto aparato? á cero, á nada, á menos que nada, esto es, á gravamen. Si el alcalde de señorío debe tener las mismas qualidades que los demas, si ha de observar, como todos, las leyes relativas á prision y penas, si tiene expresa prohibicion de imponer pena corporal sin que lo autorice

la sala del Crímen; es claro que ningun daño puede traer su jurisdiccion que no le pueda igualmente causar la del magistrado real.

Otra preocupacion me parece que se tiene en tomar el negocio á bulto y por mayor, sin diferencia entre contratos onerosos y gratuitos, sin distincion de cosas y personas. No puede dudarse que ha habido abusos en los reynados anteriores; pero tambien es cierto que ha habido reyes justos, y que se han acreditado de verdaderos padres de la patria. ¿Como puede olvidar V. M., prescindiendo de otros reynados, de los dos de estos últimos tiempos del Sr. D. Fernando VI y de Cárlos III, que se llevan cincuenta años? En estos solos ¿quantas cosas buenas se hicieron? ¿con quantas cartas de poblacion se proporcionó vecindario á lugares yermos? ¿Con quantos contratos y establecimientos se facilitó el riego y la conduccion de las aguas? ¿Y que razon hay para que los ciudadanos, que con gastos extraordinarios de muchos millones causaron los indicados beneficios, queden ahora sin dinero y sin los derechos que con él se compraron, confundidos en la miseria, y entre los que con un modo irregular han conseguido semejantes gracias. ¿Y como sin distinguir entre un San Fernando, reyes católicos, Alonsos sábios y otros monarcas justos, todo quanto se ha hecho en todos tiempos por todos los reyes, por todos los ministros y las Córtes, ha de suponerse hecho con ignorancia, con injusticia y con maldad?

Un pre-juicio, igual á los antecedentes, veo que se padece en no distinguirse regalías mayores y menores como distinguen todos los que tratan de derecho público: las primeras las llaman inmanentes é imprescriptibles, sentando lo contrario de las otras; y valga la verdad, que no es fácil entender como se adelantan en este punto algunas proposiciones que he oido, en órden á que la soberanía dexaria de serlo enagenando semejantes derechos. Supóngase que V. M. dixese al valiente Espoz y Mina: *Tú cuidarás de hacer tus convenios con los patriotas; deberás mantenerlos y diciplinarlos; si con ellos echas á los franceses de Castilla, tú y tus herederos nombrareis los alcaldes de los pueblos, con el bien entendido, que los nombrados deberán tener las qualidades, requisitos y obligaciones de obedecer al Gobierno y á las leyes como los demas alcaldes ordinarios.* Supóngase que al famoso Dr. Rovira y á los descendientes de su familia para el caso que se verificó de la reconquista de S. Fernando de Figueras se hubiese ofrecido por V. M. el derecho de nombrar los escribanos de Cámara de la audiencia de Barcelona sin perjuicio de que hubiesen de tener los nombrados el mismo testimonio de pericia y honradez que los demas escribanos, ¿con que fundamento, con qué color podria pretenderse que en estos casos la soberanía dexaria de serlo, y no estaria obligada á cumplir el contrato? Pues á esto, poco mas, poco menos, se reducen los derechos que se pretenden destruir, y el modo con que se han adquirido.

Si el Congreso no quiere reconocer los contratos y las obligaciones, contraidas por los soberanos, tampoco deberá pagar los intereses y capitales de vales, que pasan de dos mil millones de reales. ¿Que razon hay, dirá alguno, para que la nacion sufra un peso tan enorme

en lo caido y en 75 millones que han de caer cada año, porque el rey quiso hacer una contrata con algunas casas de comercio? He aquí una dificultad gravísima, conseqüencia precisa de lo que se propone, y contraria al interes de todas las clases del estado.

Pero hablemos ya de los fundamentos en que estriba la proposicion. El autor la afianzó en que todos los derechos de la corona se entienden enagenados con pacto de *retro*. Prescindo de que quando el pacto no está expresamente estipulado, no dexa de tener esta doctrina alguna dificultad, de que parece ella del todo opuesta á las ideas liberales, que nos propone el ministro de Hacienda como necesarias para consolidar de aquí en adelante el crédito público, y de que este á pesar de la distincion que se quiera hacer entre diputados de Córtes y el rey perjudicará mucho al recurso de la venta de las fincas de la corona, mandada poco ha por las Córtes. Prescindiendo de esto convengamos con el pacto de *retro*; ¿que quiere decir este pacto?.... que quire decir de *retro vendendo*: lo que significa es que el poseedor de la alhaja enagenada la debe vender á la nacion, al mismo precio que la compró. La nacion, pues, debe comprar, y el poseedor debe vender segun los principios en que se funda la proposicion. ¿Y quien ha visto que el vendedor deba entregar la alhaja, y el comprador no deba entregar el precio, quando en la recíproca entrega de ámbas cosas consiste toda venta, y quando no es otra cosa que esto el pacto de *retro*? el pensar de otro modo es cosa desconocida en la jurisprudencia y economía, cada uno de los contrayentes ha de cumplir en quanto á la parte que le toca. En conformidad á estos principios la primera gestion de todo particular y de todo fiscal en la reivindicacion de alhajas sujetas al pacto de *retro*, ha sido siempre el depósito del precio, sin que haya bastado el ofrecerle, y sin que haya habido sobre esto opinion en contra.

Se dirá que la nacion no tiene dinero para pagar el precio de la compra: en este estado no debe comprar; ó si quiere comprar obligando al propietario á que venda al fiado, oblíguese á lo mismo á todos los que tienen propiedades, posesiones y efectos que puedan ser útiles para el bien de la patria. Nada mas justo que el que todos los ciudadanos lleven las cargas con igualdad y proporcion á sus facultades; nada mas injusto que arruinar á unos para aligerar el peso que deben llevar los otros.

¿Y como en este asunto se olvida la grande medida del dia 24 de setiembre último, tantas veces aplaudida en estas Córtes, como la mas liberal de la division de los tres poderes? Si se trata de un derecho fundado en justicia, y en un pacto de *retro*, si hay expediente general, y pleytos particulares pendientes en el consejo de Hacienda sobre este asunto, habiéndose ya prescrito las reglas que deben seguirse con distincion de contratos, y de todo ¿como puede corresponder este asunto al cuerpo legislativo, y resolverse en el modo que se pretende, sin oir al Consejo, sin hacer presente ni exâminar lo que hay que decir por ambas partes? ¿Y como podrán presentarse los títulos de pertenencia, quando se ven incendiados muchos archivos y escribanías, casi todos en poder de los enemigos, y fuera de sus lugares, para evitar semejantes peligros, los documentos de lo poco que nos que-

da? así que no solo es injusto sino impracticable en el dia lo que se propone.

No solo es impracticable, sino inútil. Es evidente que V. M. no querrá beneficiar á dinero jurisdicciones, escribanías y regimientos, y que aun quando lo quisiese, no se daria un maravedí por ninguno de estos empleos; ni los alcaldes, por lo que ántes se ha dicho, ni las escribanías, por falta de negocios y pleytos, ni los regidores, por el establecimiento de las juntas, pueden causar el menor perjuicio; y quando pudiesen causarle no es de consideracion, ni del lugar y tiempo en que estamos, el atender á su remedios. Bienes raices que den fruto serán pocos y de dificil averiguacion los que se hayan enagenado á mas de los que esten reivindicados ya y confiscados. Atendida la incertidumbre de las cosas y el exemplo con que se reincorporen ahora á la corona los bienes enagenados en todos los siglos, sin darse siquiera el precio, será bien poco lo que se de por las alhajas de que se trata. Despues de un tiempo viene otro; ahora se habla mal de los reynados anteriores, Dios sabe como se hablará despues de estas Córtes.

Si por una desgracia, que ni debemos temer, ni dexar de mirar como posible estuviese vacilante la suerte de nuestras armas, ¿con que colores se pintaria la incoherencia de resoluciones en querer asegurar este Congreso la libertad de la persona y bienes del ciudadano, y en despojar á mas de treinta mil de sus bienes, y en resolver el cuerpo legislativo, lo que es propio del judicial? Las plumas de nuestros escritores, que nada y á nadie perdonan, ¿quan fea presentarian á la vista del pueblo la determinacion de destruir en una mañana infinitas obras que se han edificado en nueve siglos! ¡como se ridiculizaria esa oferta de pagar el precio de la alhaja reivindicada en el modo que se propone, y la obligacion de presentar documentos, quando estan saqueados é incendiados los archivos! ¡quantos perjuicios y disensiones podria causar esto en un estado vacilante! ¡y quanto han de dificultar ó imposibilitar estas consideraciones la venta y recurso de lo poco que se reivindique!

Queda todavía otro reparo muy digno en mi juicio, de que llame la atencion de V. M. Todas las naciones del mundo, y en especial la América, la Asia y la Europa tienen los ojos puestos en estas Córtes, leen los diarios, se instruyen de todo lo que aquí pasa: V. M. en el conflicto en que se halla ahora; bien necesita de lo que es indispensable en todos tiempos, y mucho mas en los presentes, esto es de aliados, y de no dar motivo de quejas á ninguno de sus súbditos. Si nuestras provincias de ultramar, y las naciones extrangeras ven que en nuestras deliberaciones hay exâmen, vista de documentos, consultas de consejos en asuntos de justicia, detencion y sabiduría en todo, formarán un concepto favorable de este Congreso, tendrán por estable y firme lo que se establezca, debiendo resultar de esto una grande utilidad á nuestra nacion: al contrario, si ven que en una mañana á pesar de reclamaciones de interesados y vocales se anulan los contratos de muchos siglos, sin distinguir los onerosos de los gratuitos, los buenos de los malos, los antiguos de los modernos, quedándose las Córtes con la alhaja vendida, y con el precio que se dió por ella, tendrán recelo de que así como ahora

con pretexto ó título de nulidad ó lesion se aparta el Congreso de los contratos de que se trata, con semejantes títulos y pretextos se hará lo mismo con otros.

Nada, Señor, parece mas justo, nada mas propio para conseguir todos los fines, á que debemos atender, que el remitir este asunto al consejo de Hacienda, á fin de que proponga lo que tenga por mas expedito y justo, para lograr los recursos que pueda proporcionar á la nacion la reivindicacion de derechos, alhajas y jurisdicciones enagenadas de la corona.“

Quedó la discusion pendiente, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA SEIS.

A peticion del *Sr. Batlle* se leyó y mandó agregar á las actas su voto particular, en que expresaba que en la sesion de ayer habia sido su dictamen de que se aprobasen las dos proposiciones que hizo dirigidas á excitar al consejo de Regencia para que tomase providencias á fin de remediar las contravenciones que en su provincia (*Cataluña*) habia advertido á dos decretos de las Córtes.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se remitió de órden del consejo de Regencia el certificado de haber reconocido y jurado las Córtes el reverendo obispo de la Puebla con su cabildo.

La comision de comercio y marina, encargada de exâminar la proposicion que el *Sr. Gordillo*, diputado por Canarias, hizo en 23 de abril, (*véase en el V tomo la sesion de aquel dia*) acerca de que se habilitase un puerto en cada una de aquellas islas; despues de haber tomado los convenientes informes, opinaba que, siendo muy conveniente la referida habilitacion, debian elegirse para ella con preferencia, como mas proporcionados al comercio activo y pasivo con los demas puertos de Europa y América, los siguientes:

Para la Gran Canaria el de la Luz.
En la isla de Palma el de Santa Cruz.
En la de Lanzarote el de Arrecife.
En la de Fuerte-ventura el de Cabras.
En la de Gomera el de la Villa.
En la del Hierro el del Golfo.

Aprobaron las Córtes este dictamen, encargando en su conformidad al consejo de Regencia, que tomando las noticias necesarias para el arreglo de la administracion en los insinuados puertos, formase el plan de empleados que considerase precisos al intento, protegiendo por todos los medios posibles este benéfico establecimiento; el qual, como todos los de su especie, hará indudablemente prosperar aquellos pueblos, y con ellos el estado, cuya riqueza y felicidad se halla siempre íntimamente vinculada con la de los ciudadanos.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la misma comision, mandaron pasar al consejo de Regencia un plan detallado para el esta-

blecimiento de un banco mercantil, presentado por el brigadier D. Federico Morati, á fin de que informase el Consulado de esta plaza lo que se le ofreciese y pareciese sobre cada uno de los particulares de que trataba el plan referido.

Aprobóse el dictamen de la comision de justicia, remitiendo al consejo de Regencia, por ser de su atribucion, y por la complicacion del negocio, varios documentos relativos á una solicitud de D. Miguel Fluxa, acerca de que se le reintegrase en la plaza de asesor del Consulado de Mallorca con preferencia á D. Mariano Canals, puesto en posesion de dicha plaza por el mismo Consulado.

En virtud del dictamen de la misma comision se pasaron al consejo de Regencia un memorial y varios documentos de D. Gabriel Copé Morales, presbítero, de la órden de carmelitas calzados, para que su mérito y servicios se tuviesen presentes en las vacantes de capellanes de qualquiera cuerpo del exército, ó en otro destino proporcionado á sus circunstancias; siendo esta su peticion en recompensa de los muchos peligros y trabajos que habia pasado con motivo de haber servido en varias guerrillas, haber sido alferez de húsares de Extremadura, comandante de la partida de guerrilla de Blazquez, y prisionero en Olivenza.

La misma comision, en vista de la causa criminal formada en el tribunal militar de Badajoz, contra D. Blas Valverde, capitan del regimiento núm. 1.° de voluntarios de Sevilla, por habérsele aprehendido en la villa de Olivares comandando las armas por comision del gobierno frances, opinaba que habiendo remitido la causa el que conocia de ella á los secretarios de Córtes desde Olivenza por haber sabido que el reo habia pasado á esta plaza en calidad de arrestado, y que por ser delito de infidencia, correspondia, segun lo resuelto, á la audiencia territorial, se pasase á la de Sevilla por medio del consejo de Regencia, poniendo á su disposicion la persona de D. Blas Valverde para que sustanciase y determinase la causa con arreglo á derecho.

Se aprobó este dictamen de la comision, no obstante haber reproducido el *Sr. Aznarez* la proposicion que hizo en otra ocasion el *Sr. Samper* sobre que las causas de infidencia de los militares en campaña fuesen juzgadas por la jurisdiccion militar, por ser muy perjudicial á la disciplina el que entendiese en ellas un tribunal civil.

El *Sr. marques de Villafranca* pidió que se imprimiese literalmente en el diario de Córtes todo quanto se dixese ó leyese en la discusion de la proposicion del *Sr. García Herreros*, colocando en sus respectivos lugares los escritos de los *Sres. Dou y Villanueva*. Acordáronlo así las Córtes; sin embargo varios señores diputados tuvieron por superflua la peticion y el acuerdo, haciendo presente que todos los escritos que los señores diputados leian por via de dictamen en las discusiones se insertaban íntegros del mismo modo que los discursos pronunciados, extractándose únicamente los escritos que no pertenecian á esta clase, como memorias, representaciones sueltas &c.; y que en quanto á las discusiones, solo se extendian por redaccion las que no tenian un interes general, guardando en los demas la formalidad de

insertar los discursos en los mismos términos que se pronunciaban.

Para continuar la discusion pendiente sobre la proposicion del *señor García Herreros*, se leyeron de nuevo las varias subdivisiones que hizo de ella; y á continuacion leyó el *Sr. Ostolaza* el siguiente escrito.

El *Sr. Ostolaza*: ,,Señor, todos los males que nos afligen, la ignorancia, el atraso en la literatura y demas ramos, nos vienen de la Francia, cuyo influxo pestilencial en la península ha hecho degenerar nuestras antiguas costumbres y adoptar mil perniciosas ideas, que tienden á exâltar las cabezas y trastornar todos los principios mas sanos, sancionados por todas las naciones cultas en todos los siglos ilustrados. Esta mania de parecernos á los franceses, de que habla un poeta español, es la que ha producido tantos eruditos á la violeta, tantos traidores á la patria y tantos débiles que se han mantenido en paises ocupados, y acaso al lado del rey intruso, hasta un mes ántes de la instalacion de V. M. y de los que puede ser que alguno esté aplaudiendo en secreto el apoyo de las ideas de Napoleon, manifestadas en el decreto que fulminó á la vista de Madrid, suprimiendo los señoríos; decreto muy parecido á la proposicion, materia de estos debates ciertamente muy impolíticos y extemporáneos en las circunstancias tan críticas en que se halla la nacion, y en las que solo se debe tratar de proporcionar fondos para arrojar á los franceses, único voto de los pueblos, cuya felicidad consiste en esto y no en providencias, que con el prestigio de *ideas liberales*, coinciden con las revolucionarias de Robespierre, el mayor enemigo del pueblo á quien halagaba.

Nada hay mas juicioso y sólido que la representacion que acaba de leerse, contra la qual solo pueden objetarse paralogismos. En efecto, sin que primero esté pronto el dinero que indemnice á los señores que adquirieron sus títulos y privilegios con derechos los mas justos, no puede en justicia procederse á nada.

Por otra parte V. M. acaba de señalar ciertos territorios á los beneméritos de la patria que concurran á exterminar a los usurpadores. Y si V. M. despojase ahora á los poseedores de los señoríos y territorios que adquirieron por haber contribuido á arrojar á los moros que ocupaban la península, ¿que confianza tendrán de ser mantenidos en la posesion de sus fincas aquellos á quienes V. M. se las ha señalado en premio de su patriotismo?

Otras dos proposiciones de esta clase fueron remitidas á la comision de constitucion. ¿Por que la presente no seguirá el mismo camino? ¿Quiere V. M. quitar á los militares el estímulo de sus encomiendas ganadas por el valor de sus órdenes? ¿Así se premia el heroismo de los grandes señores, que abandonaron sus pingües rentas por no cooperar á las usurpaciones del tirano, y que consagraron una gran parte de ellas al fomento de nuestra santa causa?

Pero hay abusos que remediar en este punto. ¿Y es tiempo este para realizarlo, quando no tenemos recursos para lo principal? Primero remédiense los abusos que nacen de la impunidad de los traidores, cuyas causas ó entorpece la intriga ó desfigura el francesismo. Remédiense los abusos de los que han estado percibiendo el sueldo franceses &c. &c. y estan hoy percibiendo el sueldo español á la vista de

V. M. Remédiense los abusos de la persecucion sorda que se hace á los patriotas que se sacrifican por nuestra libertad, y entonces será tiempo que V. M. se emplee en discutir esta y otras proposiciones impertinentes y odiosas, que tienden á encender la tea de la discordia con la qual Napoleon ha logrado sus progresos. En resolucion, es mi dictamen que se remita la presente proposicion á la comision de constitucion ó al consejo de Regencia para que oyendo á los consejos, informe á V. M. lo que crea oportuno, y pido se inserte en las actas este voto."

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, ruego á V. M. permita que se trayga la nueva recopilacion; porque necesitaré precisamente de su auxîlio en mi discurso. (*Traido este código prosiguió el orador diciendo.*) Contrayendo el *Sr. García Herreros* los importantes puntos que contenia la exposicion del *Sr. Alonso y Lopez* á una proposicion formal, pidió á las Córtes que se aboliesen todos los señoríos y jurisdicciones particulares, y que se incorporasen á la corona todas las alhajas, ó sea fincas desmembradas de ellas, contra lo prevenido por las leyes que hablan en el caso. El *Sr. Presidente* señaló el martes último para la discusion, que comenzó por la lectura de una representacion de varios grandes de España, en que se pedia al Congreso se abstuviese de deliberar sobre este asunto como inoportuna y aun peligrosa su discusion. Nada mas natural que el recurso hecho por los interesados, ni tampoco hay cosa mas conforme que el que sus reclamaciones fuesen atendidas por las Córtes en todo lo que fuere de justicia. Pero no puedo menos de admirar que en la representacion se haya abandonado el inmenso y ameno campo que ofrecia á sus autores la historia de su distinguida clase, para buscar en ella las razones y los argumentos con que sostener derechos adquiridos por servicios, por compras, por intrusiones ó por privanzas, con que apoyar la legitimidad de los unos, y á lo menos dorar ó disciplinar la detentacion de los demas. Suponer que las Córtes resolverian estos puntos atropelladamente; que su decision seria tal vez el fruto de una sorpresa, porque algunos diputados deseasen su pronta aprobacion, es quando menos desconocer la circunspeccion y detenimiento con que procede en sus deliberaciones, quando versan sobre materias graves. Asegurar que esta discusion desviaria al Congreso de sus obligaciones, que le distraeria á cosas agenas de su reunion es desentenderse de que este punto forma una de las grandes qüestiones legislativas, una de las principales que deben ocuparle, á no ser que se quiera trastornar el órden establecido, y confundir todos los principios que constituyen el sistema de la representacion en Córtes. Valerse para cortar la discusion de medios no muy correspondientes á la generosidad de sentimientos de los que representan, inspirando rezelos, presentando como peligrosa una resolucion tan justa como imprescindible despues del memorable decreto de 24 *de setiembre*; asegurar que conspira directamente á destruir la monarquía, á establecer la mas pura democracia, á provocar la mas espantosa anarquía, á romper los vínculos que unen á los españoles, á disolver el estado; son argumentos que, por no decir otra cosa entran en la clase de puras declamaciones, de acumulacion de palabras faltas de sentido. Yo desvaneceré á su tiempo la impresion que este escrito haya po-

dido hacer en el ánimo de algunos diputados, y aun demostraré que aquella resolucion acarreará necesariamente resultados contrarios. Por desgracia, Señor, veo con dolor que todavía se imita entre nosotros el funesto exemplo de denunciar como sospechosos á los que proponen y apoyan que se corten abusos, que se hagan reformas, y se promueva la felicidad del reyno. Todavía se producen en este santo recinto alusiones malignas, imputaciones injuriosas para herir con mas seguridad, con menos riesgo del agresor. El Sr. preopinante acaba de argüir de un modo bien extraño, y que no puede menos de suponer ignorancia ú olvido de la historia de su pais, ó inclinacion á detraer é injuriar en vez de ilustrar la qüestion. Quando el digno autor de la proposicion expuso á las Córtes las razones en que la fundaba, desenvolvió con profundidad y sabiduría los grandes principios en que se apoya la máxîma de la unidad é indivisibilidad de la soberanía de las naciones; indicó tambien que esta doctrina habia sido conocida y respetada entre nosotros desde los primeros tiempos de la monarquía. Las leyes mismas que citó no dexan cosa alguna que desear, y solo personas que ignoren la historia del pueblo español, de la nacion misma de que son individuos, pueden llamar ideas modernas, innovaciones de los pretendidos filósofos de estos tiempos, teorías de los publicistas, máxîmas perniciosas de los libros franceses, y qué se yo quantas otras inepcias, que solo sirven para insultar á la razon, injuriar al entendimiento y ofender hasta el sentido comun; dicterios en fin que si tal vez sorprehenden por un momento á los tímidos ó incautos, se convierten despues contra los que producen en asuntos tan graves argumentos de esta naturaleza. Yo procuraré tranquilizar á qualquiera que rezele de esta qüestion con razones y autoridades sacadas, no de monitores franceses, no de escritores extrangeros, ni filósofos novadores, sino de las fuentes puras de la historia de España, de los venerables y santos monumentos de nuestra antigua libertad é independencia, depositados para eterna gloria del nombre español en los fueros de Vizcaya y de Navarra, en el de Sobrarbe, en la constitucion de Aragon, en los usages de Cataluña, en la constitucion de Valencia, en las leyes de Castilla, envidia de las naciones mismas que mas se han aventajado en las libertades de sus pueblos. Justificada ya con esta indicacion la naturaleza de lo que se discute, entro con absoluta confianza á exponer mi parecer con libertad y desembarazo, y con toda la extension que exîge la gravedad é importancia de la proposicion. La primera parte comprehende la abolicion de las jurisdicciones y señoríos; y habiendo el *Sr. García Herreros* desenvuelto la materia segun los grandes principios del derecho público, yo la corroboraré sirviéndome de la historia legal de España en que estan consignados los mismos principios, aunque no con el aparato científico de los tratados elementales de los tiempos modernos. Los derechos señoriales de España traen su orígen del régimen feudal, desconocido en ella ántes de la irrupcion de los pueblos del norte. Nosotros no tuvimos de él otra noticia que la que pudiera haber dado á nuestros padres, anteriores al dominio godo, la descripcion que hace César de los germanos y la historia de sus costumbres de Tácito. La dominacion romana habia hecho que los españoles recibiesen sus leyes, las

quales estuvieron en vigor hasta que Chindasvinto prohibió su uso en todo su reyno, publicando un nuevo código, que aprobó y confirmó Recesvinto. La ley romana no habia reconocido mas que dos condiciones en los hombres: por ella eran libres ó esclavos; y por lo mismo los españoles fueron libres como los romanos, pues la servidumbre de los esclavos tenia un origen y extension muy diversos del vasallage que introduxo posteriormente el sistema feudal. Como la nacion no estaba preparada para ver alterada de un golpe su legislacion, rehusó siempre desprenderse del todo de su espíritu, y así se nota la mezcla que hay en nuestro primer cuerpo legal, ó Fuero juzgo, de libertad y vasallage, de leyes tomadas de otros códigos anteriores poco conocidos, como asimismo del de Teodosio y Justiniano. Los versados en nuestra historia conocen bien las vicisitudes de nuestra legislacion, y el carácter liberal que conservó siempre en medio de la mezcla y confusion de las nociones de hombres libres y vasallos que anduvieron revueltas antes de la irrupcion sarracena. Los restos que conservamos en el dia de los feudos son apenas una sombra, es verdad, de lo que fueron en su origen aun entre nosotros; pero no son menos repugnantes á la razon y á los principios liberales, proclamados por el Congreso, porque la naturaleza es la misma; y porque su derivacion, aunque remota, es contraria al espíritu mismo de la constitucion goda. Contraria, sí Señor, porque en el Fuero juzgo la *ley IV de los prolegómenos* dice expresamente que las cosas que el rey gane sean para el reyno: las *leyes V y VIII* de los mismos disponen que ninguno aspire al reyno sin ser elegido, y que al rey le hayan de nombrar los obispos, magnates y el pueblo. Estas leyes suponen la idea mas cabal y perfecta de la soberanía de la nacion, y de la unidad é indivisibilidad del señorío, formando por lo mismo la contradiccion mas monstruosa con el derecho de vasallage. Y ya que nuestros padres hayan caido y vivido en una absoluta inconseqüencia, ¿habria razon para que continuásemos nosotros en tan extraordinaria contradiccion despues del 24 de setiembre? Perdidas en muchas partes de España las leyes godas en la irrupcion de los árabes, todavía se restablecieron con la restauracion del reyno; y su espíritu triunfó igualmente en los códigos que formaron los reyes de Leon y de Castilla. Antes del siglo XII todavía no habia ley fundamental para la sucesion á la corona; y para asegurarla en el primogénito, se le juraba en vida de su padre. Elegiré, Señor, entre muchas leyes una, que es bien notable: está en el Fuero viejo, y es la *ley I tít. I lib. I*, que describe lo que constituye el señorío, y dice que son quatro cosas: *justicia, moneda, fonsadera y suos yantares, y que el rey no las puede separar de sí porque le pertenecen por razon del señorío.* Embebidos estan en ella los derechos señoriales; pues todos se comprehenden baxo las dos clases de jurisdiccion y contribucion, ora sea en servicios reales, ora sea en personales. Me extiendo, Señor, en tan prolixa exposicion, porque la experiencia me ha enseñado que los razonamientos y reflexîones son para varios señores diputados de poco peso, quando no vienen acompañados de leyes ú otras autoridades escritas; y como la imputacion de novador pudiera tal vez debilitar la fuerza de las razones, me parece del caso recordar que hasta aquí so-

lo va citada la parte de nuestra historia anterior al siglo XIV, quando todavía creo yo no habia cundido en España esa manía perversa que se nos carga de imitar á los extrangeros. Poco conocimiento se necesita de nuestras cosas para saber que la ignorancia por un lado, y por otro la ambicion de los reyes, y el espíritu guerrero que dominó constantemente en España desde el principio de su restauracion, no permitian observar religiosamente las leyes que aseguraban á los españoles la igualdad de derechos, y la conservacion de su libertad politica. Ocupada por los moros la mayor parte de la península, se veian obligados, como nosotros ahora, á lidiar continuamente y arrebatar con todo, ya para arrojar al enemigo de unas provincias, ya para acometer á otras, y asegurarse. Así que, á pesar del genio indómito é independiente de los españoles de aquel tiempo, se ven las mismas contradicciones en los fueros de Vizcaya, de Navarra y de Sobrarbe, y constitucion de Aragon, que en Leon y Castilla, á pesar de haber sacudido aquellos reynos y provincias el yugo mucho ántes que estos últimos. La razon mas principal de conservarse en fuerza los derechos señoriales provenia de la naturaleza de los feudos, que aunque jamas se establecieron en España como en Francia, Alemania y otros paises, á causa de la oposicion de nuestras leyes á aquel régimen, y quizá tambien por la elevacion y grandeza del carácter nacional, obligaba al señor á acudir al rey en los tiempos de guerra con armas y caballos, mantenido todo á su costa; y es claro que el ingreso total de las contribuciones del dia se recaudaban entonces baxo distintas formas, en fracciones ó partes, por distintos ramos, que al cabo servian para sostener las huestes que seguian al monarca. Á los reyes les era casi indiferente formar exércitos por sí mismos, ó servirse de los que levantaban sus vasallos; pero á los pueblos les era mucho mas gravoso é insoportable; y ya que en las ideas de aquellos tiempos pudiera conciliarse este régimen tan absurdo, en el dia en que domina un sistema arreglado, único y liberal, ¿como se consentirá continúen por mas tiempo los tristes vestigios de una constitucion tan contradictoria? Quando Fernando el Católico dió al régimen feudal el mortal golpe que destruyó el poder de los ricos-hombres, ¿hizo otra cosa que reducir al órden, fortalecer y consolidar la monarquía baxo la autoridad única del rey y de las Córtes, sujetándolos á todos en quanto le parecia conveniente al imperio de unas mismas leyes? ¿Se le disputó entonces el derecho de haber demolido castillos, incorporado jurisdicciones, derogado privilegios? ¿Los despojados alegaron despues de sus derechos, ni los escritores é intérpretes de nuestras leyes sostuvieron que el rey de Aragon y de Castilla habia quebrantado contratos, faltado á pactos ó convenios? ¿Hubo nadie que desconociese la necesidad y utilidad de aquella grande y política medida? ¿Pues que otra cosa propone á las Córtes el *Sr. García Herreros* sino consumar aquella grande obra; acabar de desarraigar los restos de un sistema, que no menos lucha en el dia con los principios y máximas del régimen monárquico moderado, que el poderío de los grandes en tiempo de D. Fernando V? ¿Y es posible que esta proposicion tan justa, tan circunspecta, tan prudente, haya causado tales rezelos? ¿Haya probocado representaciones é impugnaciones tan cavilo-

sas? Exâminemos, Señor, exâminemos á la luz de la sana filosofia, de la política económica, no ya el orígen de estos dos grandes puntos de señoríos y jurisdicciones, sino su influxo directo sobre la unidad é indivisibilidad de la autoridad soberana y prosperidad de los pueblos. Por mas que se quiera suponer que la jurisdiccion de los pueblos de señorío está ya tan menguada, que nada perjudica á la administracion de justicia; aunque se quiera sostener que los jueces de señorío no se detienen en fallar contra los señores mismos que los han nombrado, se echa de ver que esta razon es especiosa, y de modo alguno satisface al incontrastable axîoma de la unidad de autoridad. La jurisdiccion señorial, aunque en el dia no comprehenda el mero imperio, no por eso altera la naturaleza de la jurisdiccion, y lo que de ella se ha dexado á los señores es una desmembracion de la potestad judicial que constituye parte del exercicio de la soberanía. Todo pueblo libre necesariamente ha de concurrir mediata ó inmediatamente á la formacion de las leyes fundamentales que dan forma al gobierno que les ha de regir, y de las demas leyes que han de ajustar sus tratos y diferencias. La jurisdiccion señorial supone que la nacion no tuvo parte en la desmembracion, ni tampoco en el exercicio que se hace en el dia por jueces que ni nombra ni elije, que son dados á despecho suyo, contra su voluntad. ¿Que confianza podrán tener nunca los pueblos en jueces de esta naturaleza? ¿Como no envidiarán la suerte de los que terminan sus diferencias por jueces elegidos por ellos mismos de entre sus iguales ó por la autoridad que ellos han constituido por sí ó por sus representantes? ¿Los hombres libres no establecen por estos medios las leyes que despues gustosos obedecen y respetan? ¿Como no han de concurrir igualmente al nombramiento de los executores y conservadores de ellas, principalmente en los asuntos que tienen relacion mas inmediata con la economía doméstica, paz y felicidad de las familias? Si esta se resiente ó no de la desmembracion, díganlo la suerte de los pueblos de señorío, los contínuos esfuerzos para rescatarse de tan pesado yugo. Véase qual es la naturaleza y número de las apelaciones de estos jueces á los tribunales superiores. Oygase á los señores diputados de las provincias en que exîsten estas jurisdicciones. Los derechos señoriales, que consisten en servicios reales ó personales, son de la misma naturaleza, opuestos y repugnantes al sagrado principio que no reconoce por legítima ninguna contribucion que no esté establecida, libre y espontáneamente por la nacion, ó no se derive de algun contrato. En el dia en que los señores han dexado de concurrir á la guerra á sus expensas, quando los gastos ordinarios y extraordinarios que esta ocasiona salen de la masa general de contribuciones en que todos los súbditos de la monarquía pagan una parte proporcional, ¿como podrán justificarse unas prestaciones que no tienen por orígen aquel principio, y menos todavía el de los contratos, escrituras de arrendamientos, enfiteusis, ú otros convenios semejantes, ¿que no dice ninguna relacion con la extension y calidad de los terrenos, naturaleza ó cantidad de sus productos? Si la concesion de estos derechos se hizo sin discernimiento ni consideracion alguna á las libertades de los pueblos, á su prosperidad y felicidad ¿se habrán de sostener aun

despues de reconocidos injustos y perjudiciales solo por decir que se dispensaron ú otorgaron de buena fe, y por servicios y enagenaciones? De esta manera, Señor, la esclavitud aun hoy dia estaria justificada, porque pocos han dexado do creer de buena fe que los hombres nacian para siervos unos de otros. Semejantes derechos señoriales jamas han podido concederse por autoridad legítima, porque para ello era preciso haber consultado á los pueblos solos que iban á ser perjudicados; y yo no concibo que hubieran consentido en esta infame enagenacion, ni su aquiescencia podria nunca obligarlos á respetar su destruccion ó su degradacion. Las indemnizaciones que puedan reclamarse no tienen lugar en este caso: el hombre para ser libre no debe imdemnizar á su igual, y harto tiempo se han engrosado y enriquecido los unos á costa de la libertad de sus conciudadanos; sus servicios estan demasiado compensados, y sus capitales reembolsados con una usura excesiva é inmoral. Estos derechos, Señor, gravan á los pueblos del modo mas pesado, á mas de humillarlos y envilecerlos. La diferente condicion entre los que los sufren y los que se hallan libres de ellos puede servir de prueba de esta verdad. No ignoro que contra este argumento opondrán el estado de la agricultura é industria de algunas provincias; yo voy á prevenir en parte este razonamiento, mientras los señores valencianos y otros dignos compañeros contestan á él de un modo conveniente y decisivo. Verdad es que los reynos de Valencia y Murcia han prosperado á pesar del inmenso número de señoríos que tienen; mas esto es debido á causas bien conocidas. La feracidad particular de sus terrenos, la situacion local de toda la parte de Levante en la península, unidas á la larga mansion de los árabes en ella, no pudo menos de producir estos efectos. A medida que se conquistaban las provincias mediterráneas, los moros se acogieron á las marítimas, apoyándose en el reyno de Granada, y en la facilidad de comunicar y ser socorridos por la costa de Africa. La seda de Valencia, la facilidad del riego para la agricultura, la proteccion que se dió despues de la conquista á los que se sometieron al Gobierno, fueron causa de que se conservase la industria rural, manufacturera, y aun fabril, mucho mas que en las Castillas, Mancha y parte de Andalucía, donde no influyeron tanto las mismas razones. Expelidos despues del territorio de España por el fatal decreto de Felipe III, todavia dexaron en Valencia, Murcia y Andalucía sus bienes muebles, como aperos, telares, instrumentos, ganados y otros efectos de que se les permitió disponer por gracia especial; y esto con la industria y conocimiento que habian enseñado á los naturales indígenos, quedó en el pais, y pudo conservarse á pesar de las trabas que los señoríos oponian; no obstante la riqueza de un pais no basta por sí sola para que se juzgue de la felicidad de sus habitantes; es necesario saber qual es su distribucion, quanto queda al productor de lo que rinden su industria y trabajo. Los señores diputados de Valencia podrán satisfacer en este punto á V. M. Todavía hay otra razon muy poderosa que reclama con urgencia la abolicion de los señoríos: tal es la diferencia que en el dia resulta entre los súbditos de la monarquía. Declarada la América igual en el goce de todos los derechos con la península, libres de algunas trabas que las leyes de Indias oponian

al progreso de su agricultura, y conociendo apénas, porque *apparent rari nantes in gurgite vasto*, el funesto sistema de los señoríos se elevará á una altura prodigiosa de felicidad, mientras que la madre patria, agoviada con su peso, quedaría sumergida en el estado en que se halla. Aquel clima feliz y delicioso, no solo produce frutos desconocidos en otras partes del mundo, sino que naturaliza y hace propios los de todos los paises, y señaladamente los que la península mira como exclusivos de suelo. ¿Como esta podrá concurrir en la produccion si no se iguala la condicion de ámbos mundos? Quando se hizo la conquista los señoríos se habian modificado ya en España, y en el repartimiento de tierras de América se omitió por lo general una institucion que iba en decadencia en la metrópoli, porque la liberalidad de las leyes pobladoras y la astucia de los reyes no consintieron que renaciese en aquel continente esta hidra perjudicial. La falta de capitales en la península, la ruina de tantas fortunas causada por la exterminadora guerra que nos destruye, provocaria una emigracion espantosa, pero inevitable. Los españoles irian á buscar un suelo vírgen y feliz, que tiene entre otras ventajas la de no conocer quasi los derechos señoriales. Estoy seguro, Señor, que aun rotos estos grillos, todavía el trasplante de familias será dificil de precaver, atendidos los innumerables obstáculos que nuestras leyes y reglamentos, que nuestras instituciones oponen en la península á la felicidad de los pueblos. ¿Y se podrá decir á vista de esto que las Córtes deben sobreseer en la renovacion de uno de los principales estorbos? ¿Que esta medida se dirige á establecer la democracia, á destruir el gobierno monárquico, á introducir la anarquía en la nacion? ¿Que tiene que ver esta reforma con la gerarquía de las clases, con sus honores y distinciones? ¿Habla nada de ellos la proposicion? Quando en la memorable noche del 24 de setiembre se proclamó del modo mas solemne la monarquía; quando se reconoció y juró por Rey de España y de las Indias al Sr. D. Fernando VII; quando se establecieron las bases de nuestra constitucion por la franca, leal, libre y espontánea voluntad del Congreso soberano; quando se sancionaron religiosamente los derechos respectivos de la nacion y del monarca, sancion augusta y sublime de que ningun rey entre nosotros ha podido gloriarse hasta ahora, ¿hubo algun síntoma de disenso, alguna señal de repugnancia? ¿Los decretos no fueron aclamados con entusiasmo y efusion de todos los corazones? ¿Desde entonces las reformas hechas ó propuestas no han sido constantemente conseqüencias naturales de aquellos incontrastables principios? La anarquía que se rezela, la insubordinacion que se teme de parte de los pueblos, aprobada la proposicion, supone un olvido quando menos del carácter sumiso y obediente de los españoles á las autoridades. Quando el dos de mayo en Madrid se alzó aquel heroico pueblo contra la tiranía extrangera tuvo poco motivo de quedar satisfecho de sus autoridades. No obstante, su respeto y obediencia á todas ellas son bien conocidos. Quando el fiel y leal pueblo de Vitoria viendo al inocente, incauto y seducido monarca pasar engañado camino de Bayona; quando dudando de quanto se le decia para tranquilizarlo manifestó su decidida resolucion á impedir su partida, no se dirigió contra los que acompañaban á su Rey: todavía respetó su dignidad y sus ho-

nores ; ¿ y como explicó aquel magnánimo pueblo sus generosos sentimientos? Se contentó solo con cortar los tirantes del coche: bien sabia que se reemplazarian inmediatamente con otros ; pero quizá creyó ganar tiempo , quizá esperaba que aquel acto de enérgico respeto y obediencia conseguiria la libertad de su cautivo príncipe , abriendo los ojos á los que estaban ó ciegos ó alucinados , ó tal vez extraviados. Quando despues siguió en las provincias el pendon de la independencia , ¿no se sometió á todas las autoridades que quisieron dirigirle en medio del abandono , disolucion y prevaricacion de las antiguas , sin que por eso se vengase por su mano en los individuos , de cuya conducta no estaba satisfecho ?

¿Ha dexado desde entonces de respetar todas las instituciones , de acatar á todos los privilegiados , de conducirse , en fin , como en medio de la mayor calma y tranquilidad ? Las Córtes , Señor , no tienen por lo mismo nada que temer de unos pueblos cuyos intereses defienden y mejoran. El Congreso nacional será bendecido y reverenciado como el padre de todos ellos ; sus sentimientos son notorios , sus miras extensas y benéficas , sus deliberaciones y resoluciones públicas sin aparato ni misterio. Ademas , Señor , esos mismos derechos son poco útiles á sus dueños. Su conservacion es mas bien una alhaja , que promueve y adula la vanidad y altaneria de los grandes y señores , que un aumento real de su riqueza. Su abolicion siendo provechosa á los pueblos , refluirá á la larga necesariamente en utilidad misma de los que los pierden , y por fin , Señor , póngase en una balanza la utilidad de algunos millares de individuos y cuerpos privilegiados , y en la otra el interes de nueve ó mas millones de habitantes en la península y de catorce en ultramar. ¿Qual deberá pesar mas en la justicia de las Córtes ? Demostrado , pues , que la abolicion de los señoríos es una consequencia necesaria de haberse reconocido y proclamado del modo mas solemne por las Córtes generales y extraordinarias el eterno principio de la soberanía nacional , que contra tan sagrado derecho no puede alegarse ni propiedad , ni posesion , ni proscripcion , ni otros títulos qualesquiera que ellos sean , paso á la segunda parte de la proposicion relativa á la incorporacion á la corona de todas las alhajas separadas del patrimonio real. El Congreso ha visto que las leyes fundamentales de la monarquía goda y castellana prohibian la desmembracion de la soberanía ; pues del mismo modo impedian la enagenacion ó separacion de alhajas del patrimonio del rey á favor de cuerpos ó particulares. La *ley v tit. xv part. II* obligaba á guardar la integridad del reyno baxo de juramento que prestaban el rey , los obispos , grandes, títulos , caballeros y escuderos , y los hombres buenos de las ciudades , villas y lugares &c. Mas la célebre *ley III lib. v tit. x* de la Recopilacion , es la que entre muchas otras hace mas á mi propósito , y por tanto ruego á las Córtes tengan á bien oirla leer. Su recuerdo no será fuera del caso despues del lamentable olvido en que han caido nuestros fueros y libertades asi en Aragon como en Castilla. ( Se leyó la ley, y el orador hizo notar al Congreso la expresion de *por la importunidad de algunos grandes.* ) Señor V. M. advierta que quando esta ley se promulgó todavía no habia monitores , ni revolucion de Francia , ni

publicistas, ni filósofos modernos: el anacronismo seria intolerable. Continuó, Señor, dividiré á España en las dos coronas de Aragon y Castilla. Quando D. Jayme I llamó á córtes en Monzon para disponer la conquista de Valencia, ofreció dividir las tierras que ganase de los moros entre los obispos, clérigos y seglares que le ayudasen y se alistasen para aquella guerra. Conquistado el reyno, comisionó para hacer el repartimiento de tierras á dos caballeros muy principales de Aragon. No habiéndose conformado los agraciados con la distribucion de aquellos caballeros, se nombró por el rey una junta de dos obispos y dos ricos-hombres para que arreglasen mejor aquellas cosas. Habiéndose desaprobado igualmente el reparto de esta junta, los anteriores comisionados pudieron, aunque con trabajo, contentar mejor á los aragoneses y catalanes, y quedó hecha y cancelada la reparticion. Todavía el rey D. Jayme se vió obligado despues á hacer varias confirmaciones del mismo repartimiento á causa de las continuas disputas y reclamaciones de los que se creian agraviados. Pero por su testamento otorgado en Montpellier pocos años ántes de su muerte, quedó prohibida perpetuamente la enagenacion y desmembracion del patrimonio de Valencia. Prescindiendo de lo que valga el derecho de conquista, es indudable que la parte que se adjudicó á sí mismo el rey D. Jayme no podia disminuirse sin su consentimiento, y su testamento, que lo prohibia, debia ser para sus sucesores una ley inviolable segun los principios y doctrina de aquellos mismos tiempos. Que toda ley exceptua los casos de necesidad y de utilidad general, es indudable. Pero para calificarlos es preciso acudir al discernimiento de la autoridad legítima. Las enagenaciones de alhajas hechas por servicios ó recompensas, y reconocidas y aprobadas en Córtes, deben ser respetadas; ¿pero estan en este caso las que contiene la proposicion? ¿Pueden sus actuales dueños exhibir los títulos de adquisicion de modo que hagan constar su legitimidad? La solemnidad de los contratos, la religiosidad en cumplir las condiciones, serán para el Congreso una ley inviolable, ¿mas las adquisiciones hechas en fraude de la ley son de otra naturaleza? La memorable época ya citada fixa con mucha facilidad la regla que debe observarse, y la pragmática Alfonsina nada dexa que desear. La incorporacion de alhajas al patrimonio real, ha ocupado constantemente la atencion de los tribunales desde las respectivas desmembraciones; y no concibo como un punto tan ventilado, tan conocido de todos, en el dia tan trivial y sencillo, haya podido causar tales rezelos. Ademas del repartimiento hecho en Valencia por su conquistador, ha habido en aquel reyno otra época en que se usurpó por los señores gran parte de los terrenos confiscados á los moriscos. Las cartas de poblacion dadas á particulares para que promoviesen el reemplazo de familias extinguidas por la funesta expulsion de aquella útil y desgraciada raza, ocasionaron freqüentes disgustos, á causa de que no habiéndose demarcado bien los límites de estos terrenos, ó no queriendo la ambicion de los agraciados contenerse dentro de ellos, usurpaban á menudo territorios pertenecientes á pueblos libres, ó fincas del patrimonio real, dando ocasion á las continuas reclamaciones y pleytos seguidos en los tribunales supremos. Los pueblos han padecido con este motivo grandes vexaciones. Oyga V. M. su triste

recurso. Para redimir sus terrenos y rescatarse de los gravámenes de estar sujetos á señoríos, acudian al desigual partido de un litigio. Para ello formaban un fondo por reparto con que costear los gastos de un apoderado, fondo que se reunia despues de haber satisfecho al dueño directo todos sus servicios reales y personales, despues de haber pagado las contribuciones generales, cargas concejiles, entrado en quintas &c. El apoderado pasaba á la córte, ¿pero á qué, Señor? A luchar con la inmensa riqueza, con el inexpugnable influxo y poderío de un duque del Infantado, un duque de Osuna y tantos otros señores de su clase, ó cuerpos de igual opulencia y valimiento. El consejo de Hacienda está lleno de expedientes y pleytos de esta naturaleza, que se han agitado por espacio de muchos años. Esto por lo que toca á la corona de Aragon. En Castilla ya han visto las Córtes la ley de D. Juan el II en las de Valladolid. La escandalosa infraccion que se hacia de estas y de las anteriores, obligaban á los procuradores del reyno á hacer continuas peticiones contra unas desmembraciones del patrimonio real, que menguándole considerablemente causaban un recargo de contribuciones á los pueblos. Las fincas de la corona, Señor, formaban el patrimonio de los reyes; con él mantenian su casa y familia, sin que el reyno les acudiese con subsidios, sino para suplir lo que faltaba á sus verdaderas necesidades. Todavía se conservan en vigor varias contribuciones que no tuvieron otro origen que el de facilitar al rey con que salir de apuros en ocasion de gastos de su familia, y otros á que tal vez no alcanzaba el patrimonio de su corona. Asi que, el reyno estaba muy interesado en que no se disminuyese el patrimonio de los reyes por ningun motivo; y solo en las guerras de absoluta necesidad llevaba menos mal la nacion que los reyes retribuyesen de esta manera los servicios que les hacian los grandes y cuerpos opulentos, los quales sabian valerse bien de la ocasion. Asi que, por mas que las leyes se repetian las unas á las otras, su desprecio é inobservancia crecia al paso que los pueblos perdian de su influxo en las Córtes, y se aumentaba el de los ricos-hombres y personas de palacio. ¿Que habia de suceder, Señor, quando el Gobierno, como en nuestros dias, andaba en manos de privados y otros hombres que hacian su fortuna á costa del patrimonio real? ¿Que fuerza habian de tener las peticiones de los procuradores del reyno, las quejas de los infelices pueblos contra el poder y valimiento de D. Alvaro de Luna, de D. Beltran de la Cueva, D. Francisco de los Cobos, contra la coluvia de flamencos que inundaron á España al principio de la dinastía austriaca? ¿que contra un duque de Lerma, un conde duque de Olivares, contra el infeliz y lamentable gobierno de Cárlos II? Las demandas que se han puesto por los fiscales contra desmembraciones de alhajas de la corona, han sido siempre expedientes aislados sin tener el carácter de medida general comprehensiva de los casos que debiera comprehender, y las excepciones que fuese justo hacer. Sin embargo si las grandes, sábias y eruditas alegaciones del respetable conde de Campomanes que se ha citado, y de otros dignos ministros y beneméritos letrados que han honrado la toga y el foro en estos últimos tiempos, hubiesen tenido la publicidad de esta discusion; si los fallos ó sentencias de los tribunales supremos en estos puntos, se hubiesen conocido y publi-

cado, no causaria la proposicion del *Sr. García Herreros* tantos rezelos. No se diría, Señor, que la deliberacion seria siempre atropellada. La madurez y detenimiento de ella no se debe calificar por el tiempo material de su duracion. Los grandes negocios se resuelven por el conocimiento antecedente de la materia, muchas veces en horas, sin que por eso se censure de sorprehendida su resolucion. La proposicion comprehende puntos bien conocidos y distintos. En unos la resolucion puede ser pronta; en los otros haya la detencion que se quiera. Quando Felipe v hizo en este asunto, por lo que toca á Cataluña, las alteraciones que son bien notorias, no se tacharon de atropelladas; y eso que los bandos y parcialidades que habian seguido la causa de su contendor parece que le debian haber obligado á respetar unos privilegios que existian en su pais, y que por lo mismo no le eran desconocidos. Sin embargo, aquellas novedades no se hicieron en Córtes, pues ya tuvo buen cuidado de seguir el consejo de su astuto abuelo Luis xiv, que entre otras instrucciones le dixo: ,,no derogues las Córtes en España, pero no las convoques jamas.'' Y si V. M. no aprovecha este momento feliz para sancionar la proposicion en el modo y forma que convenga, no sé yo si pasada esta coyuntura habrá fácilmente lugar á su aprobacion. Otro de los argumentos que se ha opuesto es el de la santidad de los contratos. El *Sr. Dou* no hallará nunca quien sostenga con mas empeño que yo la religiosidad de tan respetable doctrina. Pero quizá los grandes de España no podrian haber alegado razon mas fatal para sus derechos que los contratos celebrados en su adquisicion. Y por lo que toca á los que intervinieron en la de señoríos, es acaso perjudicial á sus autores su alegacion. Todo pacto obliga á ámbas partes al cumplimiento de lo estipulado. ¿Estan los señores de territorios &c. en el caso de haber llenado por su parte lo ofrecido? Las escrituras serán en todo caso las que prueben el hecho confrontadas con lo se observa en el dia. Cádiz, Señor, Cádiz, por no citar otras partes, es un testimonio de que no se cumple lo pactado. No me detengo á exponerlo á las Córtes, por que es conocido de todos lo que sucede con algunos señoríos que hay en su recinto. Tambien se han alegado confirmaciones de reyes y otras firmezas dadas á las desmembraciones. ¿Pero no se echa de ver que todas ellas son mas bien unas declaraciones de posesion, que unas sanciones de la legitimidad? Lo mismo que en los pleytos de tenuta, las sentencias interlocutorias sobre la posesion no excluyen el recurso de las partes sobre la propiedad. Por último, Señor, la explicacion que ha dado el *Sr. García Herreros* á la segunda parte de la proposicion debe tranquilizar todos los ánimos. La incorporacion segun se propone es justa y equitativa. Ni en Inglaterra, ni en Francia se han ofrecido en casos parecidos indemnizaciones mas sólidas, pues que estas estan fundadas en las alhajas mismas, son independientes del estado de apuro en que se halle la nacion, y aun puede ser adquirida por los hipotecarios la propiedad con utilidad recíproca de ámbas partes. No habla la proposicion de un despojo, como el que se quiere suponer, no obstante que en los casos de calificada ilegitimidad podria la nacion seguir en rigor de derecho la regla que dice que *spoliatus ante omnia restituendus*. Pero que se hipotequen las mismas

fincas á favor de los poseedores para el reembolso de los capitales, mejoras &c., quedando como administradores, es en mi entender la proposicion mas arreglada, mas prudente y digna del Congreso que pudiera hacerse. Y aun en esta parte no tendré reparo que el *Sr. García Herreros*, ó qualquiera otro señor diputado, haga las modificaciones que crea oportunas. En mí no hallarán un opositor tenaz por lo relativo al punto de las incorporaciones. Por lo mismo creo que se puede proceder á la discusion con toda confianza de que no se renueven por parte de los interesados representaciones que no corresponden á la generosidad y delicadeza de sus nobles sentimientos. Las opiniones de los hombres pueden en todo tiempo ser combatidas cuerpo á cuerpo, y frente á frente. Así se apura la verdad y se consigue el acierto. Es pues mi dictamen que en el punto de jurisdicciones y señoríos decreten las Córtes sin la menor dilacion quedar abolidos para siempre; y en quanto á la segunda parte de la proposicion la explicacion del *Sr. García Herreros* me parece muy arreglada, muy puesta en razon y por lo mismo no puedo menos de apoyarla."

El extraordinario aplauso del público precisó al *Sr. Presidente* á que levantase la sesion.

## SESION DEL DIA SIETE.

Se leyó el parte del general en gefe interino del primer exército relativo á la gloriosa accion que sostuvo con los enemigos en las inmediaciones del castillo de S. Fernando de Figueras el dia 3 del pasado, con el objeto de introducir tropa y víveres en aquella plaza.

Se dió cuenta de haber concedido el consejo de Regencia al señor ministro de Inglaterra la facultad de extraer 2009 pesos fuertes con destino á Tarragona y al cuerpo que debe formarse en Mallorca.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de justicia accedieron á la solicitud de D. Gaspar de Jovellanos y del marques de Campo Sagrado, que pidieron la proroga de dos meses en el término señalado por las Córtes á los individuos de la Junta central para dar razon de su conducta, con el objeto de poderse reunir con sus compañeros para dicho fin.

Sobre la causa del teniente general D. José Galluzo, de que se habló en la sesion del 22 de abril, informó la comision de justicia que el consejo de Guerra no habia cumplido con lo mandado en aquel dia, en que se le dixo que substanciase dicha causa en el término de treinta dias, y que las razones que alegó, excusandose en su consulta de 3 de mayo, no debian impedir que se le mandase de nuevo lo mismo. Siguióse una breve contestacion en que algunos señores acriminaron la conducta de dicho consejo, y otros la defendieron por no ser de su instituto la formacion ó substanciacion de causas, sino de los jueces inferiores; mayormente habiendo necesidad de comenzar de nuevo la de dicho general, por haberse quedado con otras en Sevilla quando

entraron los enemigos. Finalmente, habiéndose desaprobado el dictamen de la comision, se resolvió, segun la proposicion del *Sr. Presidente*, que el consejo de Regencia mande rehacer la causa del general Galluzo, substanciándola y determinándola conforme á ordenanza y á la mayor brevedad posible.

Continuando la discusion sobre la proposicion del *Sr. García Herreros*, tomó la palabra

El *Sr. conde de Toreno*: „Despues de las bellísimas reflexîones hechas sobre la proposicion que se discute, poco mas diré en su apoyo, desenvuelta y explicada como ha sido por su digno autor el *señor García Herreros*. Dos son los puntos esenciales que en mi entender abraza la proposicion: el de los señoríos y el de las fincas enagenadas. Sobre los primeros no puede haber detencion alguna en su abolicion. De una manera indirecta han sido ya destruidos desde el momento en que aquellos pueblos nombraron por sí representantes para el Congreso nacional. En las antiguas Córtes originariamente debieron los señores el derecho de representacion á los pueblos que les pertenecian; y así entonces se nota que solas las ciudades y las villas que se tenian por libres, nombraban sus procuradores. Hubo varias alteraciones; mas su principio fué este. Ademas, desde el memorable decreto de 24 de setiembre, en que se declaró la soberanía nacional, y se dividió su exercicio en los tres poderes, cesan de todo punto los señores de distritos particulares: su exîstencia seria una contradiccion manifiesta, un absurdo. En general hay dos clases de señoríos, los de donacion real y los que han sido adquiridos por compra. Seria insultar á los diputados de la nacion el detenerse ni un momento en atacar los primeros. Reunidos aquí, y llamados á tan distinguida honra por esta nacion magnánima, cumpliendo con nuestro deber, y correspondiendo á lo que espera de nosotros, no la hemos de juzgar como una manada que se da y se toma á gusto de su dueño. Los hombres se constituyen en sociedad para su felicidad, mas no para darse grillos; y los reyes jamas pudieron ni debieron hacer regalos con los pueblos como si fueran joyas. En quanto á los señoríos adquiridos por compra pienso de la misma manera. Nadie ha tenido derecho para vender los pueblos; ni ellos mismos podian darse á un comprador, y mucho menos estipular por sus descendientes, quienes á su arbitrio eran dueños de elegir quien los rigiese. Mas si en estos quisiese el Congreso que haya alguna indemnizacion, háyala enhorabuena; con tantos bienes cuenta la nacion, que á pesar de sus muchas atenciones á todas, pienso podrá acudir por su abundancia; pero esto no será por derecho que tengan, sino por la grande consideracion que al cuerpo entero de la nacion merecen aquellos individuos suyos, que contaban con esta especie de propiedades, que si ahora con razon son tenidas por ilegítimas, quando su adquisicion no se creian tales: merced á las ideas del tiempo. Pero de todas maneras esta parte de la proposicion debe ser aprobada inmediatamente, y que de una vez acaben todas las señales de la servidumbre, teniendo los españoles en adelante por autoridades, no señores, sino conciudadanos que mantengan el órden y la tranquilidad que es su objeto.

,,En el segundo punto de la proposicion del *Sr. García Herreros*, esto es, sobre reversion de fincas enagenadas á la nacion, á mi parecer para su resolucion es menester que haya algun mayor detenimiento, y hacer alguna diferencia. De estas unas han sido dadas en Córtes, otras en remuneracion de servicios hechos á la nacion (digo á la nacion, y no á la persona particular del Rey, porque eso no entra en mi cuenta); y muchas debidas á privanzas y mancebías. Las dadas en Córtes conviene sean respetadas; porque aunque estas en aquellos tiempos eran una sombra de representacion, con todo débense en esto respetar hasta las sombras. Y así se responde á un señor opinante que el otro dia, y aun el *Sr. Ostolaza* ayer, extrañaba se tratase ahora de revertir estos bienes, quando no ha muchos dias se habian permitido vender, sin cuidarse ni exâminar que esto lo hacian las Córtes, y las enagenaciones pasadas generalmente las hicieron los reyes que no tenian derecho para ello sin consentimiento de la nacion á quien pertenecian. Las fincas dadas en remuneracion de servicios hechos á la nacion, merecen igualmente algun respeto; pero si son cargas que pesan gravosamente sobre los pueblos, deberán indemnizarse de otra manera. Las de la última clase, á saber, las adquiridas por favor y amistad, sin detencion alguna han de incorporarse: sus poseedores no pueden alegar á ellas mas derecho que Godoy á las que le donó Cárlos IV. Bien sé que todo este presenta dificultades; pero ya que la totalidad de la nacion sin grave perjuicio suyo puede hacerlo, hemos de procurar evitar la desolacion de las familias que se hallan en los dos primeros casos, y que tienen justos motivos para reclamar. He dicho familias, porque en las excepciones no comprehendo á las corporaciones: estas no son propietarias, sus bienes pertenecen á la nacion, y la nacion quando quiera es árbitra de disponer de ellas á su voluntad; las permitió quando las creyó útiles, puede destruirlas quando las juzgue inútiles ó dañosas. Los pueblos en todos tiempos, á pesar del atraso de los siglos, estuvieron en pugna con las enagenaciones y senoríos. Seria largo y por demas el enumerar la infinidad de peticiones en Córtes, y las representaciones hechas por los procuradores para poner coto á la prodigalidad de los reyes. Nuestros antiguos fueron particulares muy señaladamente lo prohibian; pero los reyes necesitando de los poderosos los atraian con sus dones. De nada sirvió la famosa ley de partida, citada ya del rey Don Alonso el Sabio; las turbulencias mismas de su reynado, las revueltas de los de sus sucesores D. Sancho y D. Fernando IV la hicieron ilusoria, y dieron lugar á interpretaciones; tanto que los procuradores en las Córtes de Valladolid lo representaron vivamente al rey Don Alonso XI; y no habiendo producido fruto lo repitieron en la misma ciudad algunos años despues al rey D. Pedro. Vinieron en pos de estos los Enriques, y llegó á ser una inundacion sin embargo de la oposicion de los pueblos, los quales constantemente en todos los siglos continuaron en la misma lucha, á pesar de la espesa ignorancia que estudiadamente procuró derramarse sobre este mal aventurado suelo desde el siglo XVI, pero tal es la fuerza de la verdad, tal la inclinacion del hombre á ser libre, y tanto la grandeza de este carácter fiero, que siempre hemos conservado los españoles; los españoles, que para los gran-

des exemplos de esta clase nada necesitamos mendigar de las naciones extrañas, como ha dicho el *Sr. Ostolaza* con mucho olvido, ya que no diga otra cosa, de la historia de su pais. Omito el hacinar mas hechos sacados de nuestros anales, pues tengo por mas que suficientes los ya referidos por algunos señores preopinantes. Y así concluyo con pedir que inmediatamente se decrete la abolicion de los señoríos, y en quanto á las fincas que se reviertan á la nacion aquellas que he dicho previas las diferencias y distinciones insinuadas. Diputados de la nacion corresponderemos así á su confianza, y en adelante los españoles no tendrán otro señor que las leyes; las quales, valiéndome de la expresion de un filósofo de la antigüedad, no serán, como hasta aquí, *telarañas en que solo se prendian las moscas.*"

El *Sr. Villagomez*: "La proposicion, acerca de la qual es la presente discusion, es objeto de un proyecto de ley que restituya á la nacion el goce de sus naturales, inherentes é imprescriptibles derechos, mandándose que desde hoy queden incorporados á la corona todos los señoríos jurisdiccionales, posesiones, fincas y todo quanto se haya enagenado ó donado, reservando á los poseedores el reintegro á que tengan derecho, que resultará del exâmen de los títulos de la adquisicion y de las mejoras, cuyos juicios no suspenderán los efectos del decreto; decision que seria de desear, y que traeria conocida utilidad pública, siguiendo el sistema de no perder, y ántes sostener y recobrar los naturales, inherentes, imprescriptibles derechos á la nacion, conforme al espíritu de sus leyes, en las que es fácil observar el fuero de España, que confirma la *v del tít.* 15 *de la partida II*, que ordena como el rey y todos los del reyno deben guardar que el señorío sea siempre uno, y no le enagenen ni le departan este mero imperio, que tanto quiere decir como puro y esmerado mandamiento de juzgar y mandar los de su tierra; de suerte que enagenado debe ser reintegrado, sin reservarse nada al que con qualquiera título haya pasado este señorío del reyno en qualquiera parte de él como enagenacion hecha, contraviniendo á las leyes, aun á las que permiten la concesion de los señoríos; segun es expresa declaracion de la *IX*, *tít. IV*, *partida V*, que debe guiar en ilustracion de esta materia, dice así: ,, Emperador ó rey puede facer donacion de lo que quisiere con carta ó sin carta, é valdrá. Pero decimos que quando el emperador ó el rey face donacion á eglesia, ó á órden, ó á otra persona qualquier, así como de villa, ó de castillo, ó de otro logar, é debia haber non sacando ende ninguna cosa entiéndese que gelo dió con todos los pechos é con todas las rentas que á él solian dar é facer. Pero non se entiende que él da ninguna de aquellas cosas que pertenecen al señorío del reyno señaladamente, así como moneda ó justicia de sangre. Mas si todas estas cosas fuesen puestas é otorgadas en el previllegio de la donacion, estonce bien pasaria al logar, ó á la persona á quien fuese fecha tal donacion, salvo ende que las alzadas de aquel logar deben ser para el rey que fizo la donacion é para sus herederos, é deben facer guerra é paz por su mandado::::" Así es como se presentarán no pocos poseedores de señoríos jurisdiccionales, fincas, posesiones dimanadas de la corona con estos títulos aprobados en tiempos tranquilos baxo el pa-

cífico imperio de las leyes, no abatido con el sufrimiento, ni aletargado en la ignorancia que se quiere imputar, que no hay ni la ha habido en España con tal abuso de la libertad. En otras partes habrán tenido su influxo las costumbres feudales; aquí el derecho escrito en las leyes ordenadas por el santo rey D. Fernando III de Leon, y II de Castilla, promulgadas por el sábio rey D. Alonso, han establecido los límites con una dignidad por todos términos envidiable, que no ha habido sino observar el tenor de esta discretísima decision. Se han desprendido los soberanos á su respetable albedrio por el bien comun de la monarquía de los castillos, de las villas, de los pueblos, de los territorios, de sus derechos los mas apreciables, en términos de no comprometer así la soberanía como ni la libertad de sus súbditos. No ha sido necesario mas que la observancia de esta ley para no poder exercer mas que por el soberano, el monarca mismo, los inherentes naturales é imprescriptibles derechos sobre sus súbditos en aquellas cosas que pertenecen al señorío del reyno señaladamente, así como moneda ó justicia de sangre; y aun en este caso de concesion soberana que se extiende á todas estas cosas, añade la ley, que sea salvo que las alzadas de aquel lugar deben ser para el rey. Constante ha sido la práctica en estos juicios criminales sin haberse notado variedad en la administracion de justicia por las salas del crímen de las reales audiencias territoriales. Esto se observa mejor en la jurisdiccion que ha exercido el consejo de las Ordenes, y sus gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que siempre ha estado sujeta á los tribunales reales respectivos de sus territorios, sin haber podido confundirse jamas este venerado imperio. Incorporados los grandes maestrazgos de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa á la corona estaban bien marcados los límites del reyno, baxo el concepto de gran maestre: se apelaba á la chancillería de Granada, y así al tribunal real superior de la provincia, y no se desconocia el orígen de señorío en esta jurisdiccion por mas que se despachasen cédulas por lo realengo, concediesen indultos en las causas criminales en circunstancias bien sabidas que se hacia por el consejo de la Cámara. Estas y otras cosas estaban consentidas, pero sin herir jamas los derechos magestáticos que estuvieron siempre ilesos, tanto que por desembarazarse de este punto se expidió real cédula, remitiendo todas las causas criminales á los tribunales reales, y quedó inhibido en ese punto el consejo de órdenes. No pueden hallarse esos derechos exôrbitantes, y quando los haya deben desaparecer como el almirantazgo. No es injusta arrogacion la de los señoríos jurisdiccionales; mas las circunstancias hacen que cesen sin esperar á mas tiempo, ni á mas compensacion; así no habiendo territorio anexo que produzca, se relevarán de contribucion con la asignacion de quinientos ducados anuales, mandada para la administracion de justicia por medio de jueces letrados, si acostumbraban nombrarles, y para mantener cárcel segura y conservar el edificio, que es obligacion del que se dice dueño de la jurisdiccion en todos casos. Con igual firmeza y energía heroica conviene atender á la reversion á la corona de los demas derechos, incorporándoles y consumiendo los oficios enagenados por los medios prontos y expeditos que sirvan de unos abundantes recursos, sin com-

prometer no obstante la equidad y buena fe en los contratos á costa de la confianza y crédito público, que tanto interesa respetar, pero sin tolerar por esto en lo mas mínimo, apartándose del rigor de las leyes que deban gobernar, ni de las restricciones y prévias formalidades que imponen como requisitos esenciales Para el mismo fin se manifiesta ya excitado bastantemente el buen zelo de los señores diputados, quienes en la série de la discusion de esta proposicion suministrarán medios los mas á propósito para conseguir objeto tan importante, siempre que no sean adaptables los que estaban en órden del exâmen y juicio de estas causas en los consejos supremos, con todo conocimiento, audiencia de los interesados, y una pronta y debida instruccion imparcial.“

El *Sr. Borrull*: „El asunto que se discute es gravisimo; comprehende muchos puntos; siendo todos ellos del mayor interes, y dignos de una severa meditacion. Se trata primero de la jurisdiccion, que es una de las cosas mas apreciables; y se quiere establecer una misma regla en todos los reynos de España; lo que no procede de modo alguno; pues habiendo quedado sujetos estos á las victoriosas armas de los sarracenos se animaron algunos ilustres varones á sacudir su pesado yugo, y formaron diferentes sociedades ó estados. En los unos hay razones muy distintas que en los otros para la adquisicion del citado derecho y leyes diferentes que lo facilitan ó lo niegan, é impiden por ello mandar una misma cosa en todos. Habia unas propias y peculiares de Castilla y otras del reyno de Valencia, que me ha dispensado el honor de nombrarme diputado suyo. El Sr. D. Jayme I juntó Córtes en Monzon el año de 1236, manifestó sus deseos de emprender la conquista del mismo, y prometió á quantos le ayudasen á tan grande empresa darles parte de la tierra que conquistase; y este ofrecimiento reunió baxo sus órdenes millares de ilustres campeones, con el auxîlio de los quales adquirió el absoluto dominio de dicho reyno, que, segun el dictamen de los publicistas, debe considerarse patrimonial, y pudo establecer las leyes que quiso, siendo una de ellas que ninguno pudiese exercer jurisdiccion especialmente criminal sino en caso de habérselo concedido el rey por medio de especial privilegio, y despues el mismo reyno, á quien en los años siguientes comunicó parte del poder legislativo, aprobó en 1270 este y demas establecimientos suyos. Por lo mismo aparece desde luego la imposibilidad de privar de la jurisdiccion á aquellos á quienes la concedió con especial privilegio dicho rey conquistador que mandó su observancia en el codigo que dispuso para este reyno patrimonial, y que despues aprobó el reyno con la mayor complacencia.

„A mas de estas hay otras jurisdicciones en él mismo que no estan sujetas á incorporacion. En las Córtes celebradas en Valencia en el año de 1329 por el rey D. Alfonso II de dicho reyno, se trató sobre los medios de aumentar la poblacion y agricultura, facilitando sin dispendio del erario público el cultivo de las tierras del término de las ciudades y villas que estaban mas apartadas de las mismas; y para lograrlo se dispuso, que todos aquellos que fundasen en el término de qualquier ciudad ó villa un pueblo compuesto de quince vecinos tuviesen en él mismo la jurisdiccion civil, y aquella parte de la criminal

que se limita á la imposicion de penas leves, cuya disposicion, por la grande utilidad que causaba al reyno, fué confirmada en las Córtes celebradas en Valencia por el rey D. Martin en 1403, por el príncipe D. Felipe en 1547, por Felipe III en 1604, y por Felipe IV en 1626. En consecuencia de lo qual se han fundado en el reyno de Valencia un gran número de lugares, y reducido á cultivo terrenos inmensos. Y aunque despues de la abolicion de los fueros pretendió el fiscal del Consejo que quedasen por ello incorporadas á la corona estas jurisdicciones, Felipe V, por resolucion de 5 de noviembre de 1708, contenida en la *ley III tít. III lib. III* de la novísima Recopilacion, declaró no haber lugar á dicha pretension; y la razon y justicia dictan hoy dia lo mismo, por haberse adquirido en fuerza de un contrato oneroso, celebrado entre las Córtes del reyno de Valencia y algunos particulares, concediéndoles la jurisdiccion á los que fundaren dichos pueblos; y habiendo por aquella promesa y con la buena fe que esta les inspiraba, gastado sus caudales en la fundacion de los pueblos, no queda arbitrio para quitarles la jurisdiccion, no solo en aquellos siglos que se llaman bárbaros, y ciertamente no lo eran para conocer y sostener los derechos del pueblo, sino que aun despues de haberse extendido mas y mas las llaves de la filosofía y de la política, ha parecido tan importante para el bien del reyno esta gracia, al ver que proporcionaba la mas fácil cultura de los campos, y el aumento de la poblacion que Cárlos III por resolucion á consulta del Consejo de 10 de marzo de 1772 (que es la *ley I tít. III lib. III* del suplemento de la novísima Recopilacion) mandó publicarla de nuevo, y proyectó extenderla tambien á toda España. Estos exemplos y otros muchos que pudieran citarse de otros reynos, convencen que no se puede adoptar la regla general que se propone de la incorporacion á la corona desde hoy mismo de todos los señoríos jurisdiccionales de España.

"Pero contrayéndome á los reynos de Castilla, en que no militan las mismas razones que acabo de exponer por lo tocante al de Valencia, se ofrecen á primera vista tales dificultades, que al parecer no dexan arbitrio para tomar ahora otra providencia mas que mandar que lo exâmine algun tribunal ó junta; porque habrá muchos que alegarán y probarán poseer la jurisdiccion en virtud de legítimos títulos y privilegios; y á estos no se les puede impedir el uso de la misma sin derogar las leyes hechas por el rey D. Alonso XI en las Córtes de Valladolid de 1325, y en las de Leon de 1349 que forman la *ley II tít. I lib. IV* de la novísima Recopilacion, que mandan, que en tal caso usen de ella. Manifestarán otros que sus jurisdicciones fueron en particular confirmadas en algunas otras Córtes; y se ha dicho ya por alguno de los señores preopinantes, que siendo esto cierto, no tiene lugar la incorporacion. Habrá otros que se fundarán en la posesion inmemorial; y sino se exceptuase á estos, seria indispensable abolir la *ley II del tít.* 27 del célebre ordenamiento de Alcalá, publicado y aprobado en las Córtes de dicha ciudad de 1348, é inserta en la *ley IV tít. VIII lib. XI* de la novísima Recopilacion, que dispone que dicha posesion *baste para adquirir qualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y qualesquiera cosa y parte*

de ella; y seria tambien preciso quitar la fuerza que reconocen todos los legisladores en la posesion inmemorial, y consideran tan poderosa los publicistas, que defienden que por su medio adquieren los sucesores del conquistador el legítimo dominio de los reynos, aun no habiendo sido justa la guerra que les proporcionó su ocupacion. Y parando la consideracion solo en el nombramiento de alcaldes, hallo que en la *ley XLI tít. XXXII* de dicho ordenamiento de Alcalá, aprobada en las Córtes, y copiada en la *ley I tít. I lib. XI* de la novísima Recopilacion se declara, que no los puede poner otro, salvo los emperadores ó los reyes, *ó á quien ellos* (añade) *lo otorgasen ó diesen poder señaladamente, ó si algunos señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo.* La determinacion, pues, de todos estos casos, y derogacion de algunas de tantas leyes establecidas en Córtes, necesita de un prolijo exâmen; y no puede hacerse sin que ayuden con sus luces é informes los tribunales primeros de la nacion y mas versados en estos asuntos.

,,Se quiere dar otro aspecto al asunto considerando esta jurisdiccion inherente á la soberanía, y que separándose de ella, erigia en otros tantos soberanos a los territoriales; pero yo advierto que no estamos en aquellos siglos, que se siguieron á la irrupcion de las naciones bárbaras, en que cada uno de los barones, soberbio con su poder y opulencia, se encerraba en sus castillos y disponia á su arbitrio de la vida y fortuna de sus vasallos, sin reconocer sujecion, ni dependencia del soberano: desaparecieron tambien aquellos ricos-homes de Aragon, que segun Molinos, lograban la potestad absoluta sobre sus vasallos, y la de quitarles de hecho, y sin conocimiento de causa, la vida, honor y bienes: la jurisdiccion actual de los señores territoriales se reduce á la facultad de nombrar alcaldes que tengan las qualidades prevenidas por las leyes, y conozcan en primera instancia de las causas, pero debiendo pasar las apelaciones de sus sentencias á las reales audiencias, por lo mismo aparece que no usurpan aquella jurisdiccion suprema civil y criminal que se declaró en las Córtes de Toro de 1371, de Burgos de 377, y de Valladolid de 442, y consta por la *ley I tít. I lib. IV* de la novísima Recopilacion competir y estar inherente al soberano, y le atribuye la suprema inspeccion de todo, los recursos de notoria injusticia, y el cuidado de que no se impidan las apelaciones á las reales audiencias; pero la facultad de nombrar jueces no la ha considerado V. M. tan inherente á la soberanía que no pudiera delegarla á otro; y así en el célebre decreto de 24 de setiembre pasado la concedió al consejo de Regencia, que la exerce en nombre de V. M.; y así tambien los reyes la dieron á algunos señores particulares que usan de ella como dependiente de la soberanía, y se entiende hacerlo en nombre del soberano; con cuyo motivo ni pueden considerarse soberanos, ni que por ello se disuelven o relaxan los lazos que forman la union general de la sociedad.

,,Yo pienso que se debe mirar tambien por la parte de la política, y de la influencia que tiene en la conservacion del estado; conozco la cortedad de mi instruccion, y por lo mismo no molestaré la atencion de V. M. con discursos mios sobre ello, contentándome con referir el dictamen de un insigne defensor de la constitucion de Inglaterra, de

uno de los filósofos modernos, á quien miran con respeto los demas; hablo de Mostequieu: el qual en la obra que le costó veinte años de profunda meditacion dice: *han pensado algunos estados de Europa en abolir las jurisdicciones baronales sin ver que querian hacer lo que el parlamento de Inglaterra, y que practicándolo con las prerogativas de los barones, del clero, de la nobleza y de las comunidades resultaria luego un estado popular, ó un estado despótico.* Mis sábios compañeros formarán el juicio que se merezca esta opinion; yo solo diré que no hay arbitrio para executar cosa alguna que pueda perjudicar á la permanencia del gobierno monárquico que hemos jurado.

,, El exâmen de tantas cosas necesita de mas tiempo del que permiten las discusiones del Congreso, y los otros muchos objetos que llaman la atencion de V. M. Procediendo V. M. con la inalterable justificacion que dirige sus operaciones, no ha querido ser juez en los asuntos en que interesaba. Y estando dispuestos por la *ley del reyno II tít. XXXIV lib. XI* de la novísima Recopilacion, y por todos los legisladores, que ninguno sea despojado de su posesion *sin primeràmente ser llamado, oido y vencido por derecho*, soy de dictamen que se remita el asunto á una junta ó á los consejos reunidos de Castilla y Hacienda, para que oyendo breve y sumariamente á los interesados, acuerde lo correspondiente en cada caso, y lo consulte con V. M.

,, La segunda proposicion del *Sr. García Herreros* se reduce á que los señoríos territoriales, y solariegos queden en la clase de los demas derechos de propiedad particular; pero el *Sr. Villanueva* insta para la pronta incorporacion de todos los del reyno de Valencia; yo no puedo adherir á este último dictamen: pues el señor D. Jayme I dió algunos de ellos á los valerosos capitanes que le ayudaron á la conquista, cumpliendo, como he dicho, con lo mismo que les habia ofrecido en las Córtes de Monzon; y seria faltar á la fe pública, y á un ofrecimiento tan solemne, que facilitó la conquista del reyno, quitar dichos señoríos á los descendientes de aquellos: tambien el mismo soberàno, en virtud de su promesa, hizo donaciones de varios terrenos incultos, tanto á las órdenes militares, como á diferentes particulares, los quales fundaron ellos algunos pueblos, y no se puede, sin una manifiesta injusticia, despojarles de estos señoríos ó pueblos que ántes no exîstian, y á costa de sus caudales y trabajos han aparecido ó se han fundado; lo mismo ha de decirse de los pueblos de Chulilla y Garig que dió el rey conquistador al reverendo obispo de Valencia para transigir un pleyto, y en desempeño de la obligacion que el Papa Urbano II, haciendo al rey D. Pedro I de Aragon y á sus sucesores gracia de los diezmos de los pueblos que conquistasen de los moros, les impuso de mantener á las iglesias y á sus ministros; y no puede pensarse de otro modo en órden á los lugares de quince vecinos, fundados en virtud del convenio otorgado en las Córtes de 1329, de que traté anteriormente, y aunque en las Córtes de Valencia de 1336 y 418, y privilegios expedidos en su conseqüencia se habla de todos los pueblos que se habian declarado inalienables, no se nombra á ninguno de estos, como es público y notorio; por lo qual seria una injusticia

notoria mandar desde luego su incorporacion. Otros ciertamente estarán sujetos á ella; pero quienes sean estos debe exâminarse en una junta ó en el consejo reunido de Castilla y Hacienda breve y sumariamente como he propuesto en el caso anterior.

,,Dice bien el *Sr. García Herreros*, que los contratos ó convenios hechos en razon de aprovechamientos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los que se titulaban señores y vasallos, sean considerados como los demas particulares; mas parece que llama la atencion de V. M. un gran número de pleytos suscitados sobre los derechos de señorío, que ocasionan inmensos gastos en su seguimiento, y dan motivo para que se disuelva aquella íntima union entre los dueños que eran de las tierras, y los que las han recibido de los mismos las cultivan y contribuyen al mantenimiento de los primeros: estamos en tiempo en que esta debe fomentarse y evitar todo motivo de disensiones; podrá ser tal vez medio para conseguirlo el que V. M. nombre en cada provincia tres ó cinco sugetos de la mayor probidad é inteligencia, que con el honroso título de árbitros públicos, que los franceses llamarian *pacificadores*, oygan sin forma ni figura de juicio estas quejas, y procuren reducir á unos y otros á lo justo, quitando los derechos que no apareciesen legítimos, moderando otros, y disponiendo la continuacion del pago de otros con arreglo á lo que dictan la razon y la justicia. Esto asegura la paz de las provincias, y contribuiria á la mayor felicidad del estado. Los fueros de Valencia no permitian litigar en los tribunales á padres, hijos y hermanos: no lo permita tampoco V. M. á estas otras personas que deben estar unidas; y acábense para siempre tan molestas y pesadas disensiones.

,,En la tercera proposicion se manifiesta que desde hoy mismo quedarán suprimidos y derogados todos los derechos privativos y exclusivos de aprovechamientos de agua: la proposicion es general, no contiene limitacion alguna, y parece que comprehende la derogacion de los privilegios y profesion de aquellos pueblos que usaban del agua de los rios con exclusion de los otros, por cuyos términos pasaba anteriormente, y que quede al libre uso de estos; y entendida en dicho sentido me opongo formalmente á ella, y manifiesto que ocasionaria un trastorno universal en España; porque en varios estados se cuentan entre las regalías del soberano los rios y la disposicion de sus aguas, y han acostumbrado conceder su uso aquellos pueblos, y particulares que podian hacerlo mejor de las mismas, y proporcionar mayores utilidades. En Valencia desde el tiempo de la dominacion sarracena se han aprovechado la ciudad y los pueblos de su huerta de las aguas del Turia, dexando alguna á los lugares anteriores, confirmándolo despues de su conquista los reyes, y han convertido aquel terreno en un jardin delicioso y cultivado toda especie de frutos que han producido tesoros inmensos: y si ahora hubiese de quedar el agua al libre uso de los pueblos situados ántes de llegar á Valencia, quedaria su huerta con poca ó tal vez sin agua, convertido en secano la mayor parte de su terreno, destruidos sus privilegios y reducidas á la mayor miseria ciento cincuenta mil almas; y lo mismo sucederia en las villas de Castellon de la Plana, Villareal, Almazora y Borriana, que riegan de las aguas del Mijares y en

otros muchos pueblos y particulares. La gran justificacion de V. M. parece que no puede adoptar esta medida que causaria indecibles trastornos en el reyno, y así pido que se sirva no dar lugar á ella.

,,Se expresa tambien en la misma proposicion que queden suprimidos los derechos privativos y exclusivos de los molinos, y queden al libre uso de los hombres; pero debo hacer presente á V. M. que en algunas provincias era regalía del soberano conceder licencia para la construccion de los mismos, y para ello precedia un prolixo exámen de si perjudicaba á los pueblos; á los riegos de las tierras, y á los molinos que estaban construidos; y en caso de no resultar perjuicio, se concedia el permiso para la construccion del molino: y si ahora se dexa al uso, esto es, al arbitrio de las partes, los fabricarán donde les acomode, y resultarán indecibles perjuicios, disensiones y pleytos; y así no permite la justicia que se varíe el método que se halla establecido y evitaba tantos trastornos.

,,Lo que parece que podria mandarse desde luego era, el que qualesquiera pudiese hacer molino de aceyte para su uso; no hay en estos los inconvenientes que en los otros. Así estaba mandado por los fueros de Valencia, y las leyes de Castilla prohibian tambien los estancos: su inobservancia, y haberse querido impedir por las villas, y algunos particulares han ocasionado freqüentes litigios y daños; reduciendo á los labradores á no poder hacer el aceyte quando querian, y necesitaban venderlo para acudir á sus urgencias: esta es una de las mas duras servidumbres que está padeciendo la agricultura; y ya que se ha restituido la libertad, declare V. M. haberla para la construccion de molinos de aceyte para el uso ó cosecha propia, y rompa los pesados grillos que oprimen nuestra indutria y agricultura.“

El *Sr. Anér*: “Constituido en la necesidad de manifestar ante V. M. mi dictamen sobre el grave y delicado asunto que se discute; quisiera que si mi dictamen no es enteramente conforme al espíritu de la proposicion y del autor de ella no se atribuyese á interes particular, á influxo ó á preocupacion, pues ni poseo bienes reversibles, ni conozco mas influxo que el de la justicia, ni mas preocupacion que la equidad y la razon. Baxo este supuesto expondre con franqueza mi dictamen en el asunto que se discute. Dos cosas èn mi concepto contiene esta proposicion: primera, lo relativo á jurisdicciones y señoríos: segunda, todo lo relativo á posesiones, derechos, fincas ó alhajas enagenadas de la corona. Todo lo relativo á jurisdiccion me parece que debe mirarse baxo el aspecto de derecho publico, y todo lo relativo á posesiones, fincas, alhajas &c., que es la segunda parte de la proposicion, debe mirarse baxo el aspecto de derecho privado. Digo que las jurisdicciones deben considerarse baxo el aspecto del derecho público fundado en las leyes *I* y *II* del *tit. I, lib. IV* de la Recopilacion, donde se dice: que la jurisdiccion civil y criminal pertenece al rey fundada por derecho comun en todas las ciudades, villas &c., y que el rey funda su intencion de derecho comun acerca la jurisdiccion civil y criminal, esto es, todo lo relativo á la administracion de justicia. Pero ¿ que dicen estas leyes? que la tiene fundada en el derecho comun. ¿ Y que deberemos entender aquí por derecho comun? Creo que el publico. Y digo yo ahora; si el de-

recho público atribuye al rey que gobierna el estado la jurisdiccion sobre todos sus súbditos, y la facultad de nombrar ó crear magistrados que administren la justicia, ¿será justo que este rey se desprenda de uno de los atributos principales que constituyen su poder? de uno de los principales medios que se han puesto en sus manos para asegurar la concordia en la sociedad? No digo justo, sino que en mi concepto es tan inherente este derecho al monarca, que ni debe ni puede desprenderse de él por ningun título. Si ha exîstido pacto social entre las naciones y sus gobernantes, como en efecto se ha verificado en algunas, creo que este ha sido el primer punto en que se han convenido el pueblo y el rey, si aquel le ha dado su autoridad, ha sido con la condicion de que le administrase justicia, y lo mantuviese en paz. Y si alguna vez se ha enagenado la jurisdiccion y administracion de justicia, siempre ha habido un derecho fundado de reclamarla conforme al derecho público. Con arreglo á estos principios, creo que la jurisdiccion que exercen algunos señores particulares, y la facultad que tienen de nombrar jueces en pueblos de su jurisdiccion (facultad que únicamente les puede corresponder por privilegio) debe desde ahora incorporarse á la corona por medio de un decreto en que se mande, que en lo sucesivo toda la jurisdiccion que ahora exercen los senores será real, y que todos los nombramientos de jueces y magistrados se harán por la autoridad real.

Por lo que mira á los señoríos distingo dos cosas: una es el dominio que el señor tiene sobre el territorio del pueblo, y otra el que se exerce sobre sus habitantes. Si se trata del dominio que se exerce sobre los habitantes del pueblo, debo manifestar mi opinion lo mismo que en el primer caso, que todo lo que suene á servidumbre debe desterrarse, y que en lo sucesivo no haya ni se reconozca mas dominio ni señorío alguno sobre los españoles, que el del que exerza la autoridad soberana. Digo esto porque nos hallamos en una época seguramente muy distinta de aquella en que tuvieron principio los señoríos, feudos, behetrías y otros; época en que cada provincia constituia una monarquía separada, que se conocian tantos reyes como señores particulares, y que las circunstancias de aquellos tiempos así lo exîgian. Pero ahora por fortuna la nacion española está reunida en una sola monarquía; y toda ella reclama unidad en la accion y direccion; y el pueblo y todos sus individuos deben estar inmediatamente reunidos á quien los gobierna. Por lo mismo, habiéndose reunido ahora la nacion para formar todas aquellas leyes que parezcan mas justas para el bien público y para su mejor administracion de justicia, no debe haber en la nacion mas señor de vasallos ó de súbditos, que el rey ó el soberano. Tocante á ciertos derechos territoriales que se resienten todavía de los feudos, ó que son evidentemente contrarios á la prosperidad general, y coartan la libertad natural, tambien debe haber la competente reforma.

Lo dicho hasta aquí se entiende con relacion á la jurisdiccion y otros derechos señoriales. Paso ahora á tratar de la segunda parte de la proposicion, esto es, del dominio ó propiedad que un senor tiene sobre los bienes territoriales de un pueblo, y de las fincas ó alhajas enagenadas de la corona; puntos de derecho privado que deben decidirse por

lo que se halla prevenido por las leyes y por lo que dicta la razon y la justicia. Yo creo que no es desconocido en los autores, ni tampoco lo será á V. M. lo que antiguamente se llamaba *carta de poblacion*, que se daba á algun señor particular para que fundase un pueblo en un territorio que estaba enteramente despoblado; y el rey, ó las Córtes, de acuerdo con el rey, le señalaban, marcaban un cierto coto ó territorio con algunas condiciones baxo las quales habian de fundar un pueblo. El señor, á favor de quien se expedia la carta, procedia en virtud de ella á la poblacion de su territorio. Los que convidados por el señor venian á poblar se sujetaban baxo ciertos pactos á reconocerlo por señor, y poseian los bienes demarcados ó á nombre del señor, ó en propiedad, en virtud de convenio ó pacto, por los que se reservaba el señor algunos derechos sobre el territorio. Ahora bien, si la carta puebla era un verdadero título por el que se adquiria el dominio obsoluto del territorio que marcaba, ¿será justo despojar de él al que por tan buen título lo adquirió y ha continuado siempre en las posesiones? El *Sr. Argüelles* dixo ayer que siempre y quando constase por las cartas de poblacion que el señor habia fundado el pueblo de que se titula, entonces debia conservársele la posesion, porque procedia de un título justo: pero dixo que son pocos ó rarísimos los que cumplieron con las condiciones del contrato; pero yo pregunto ahora: ¿donde consta que no cumplieron? La presuncion de derecho siempre está á su favor; y por lo mismo ¿que justicia habrá para que se les despoje del derecho que se les dió sobre el territorio que poblaron, mayormente quando vemos terrenos dilatados que acaso en el dia estarian todavía yermos, si no hubiera sido por la mano diligente de los señores que los poblaron?

Veamos lo que procede de derecho y en justicia en órden á las posesiones, fincas y alhajas que han tenido su egresion de la corona por medio de enagenaciones ó donaciones, las que sin reserva ni excepcion alguna deben incorporarse á la corona segun el espiritu de la proposicion. Llamo aquí la atencion de V. M. Si el *Sr. García Herreros*, autor de la proposicion, la hubiese extendido en términos menos absolutos y generales, nadie se hubiera alarmado; porque es cosa sabida que en todos los reynados se ha repetido que todas las alhajas que hubiesen salido indebidamente de la corona por enagenacion ó donacion debian volver á ella. Es constante que en esto no oye V. M. una cosa nueva: está mandado por repetidas leyes y reales órdenes, y si mal no me acuerdo por una de 27 de abril de 1787 en el reynado del Sr. D. Cárlos III, en que se decia que habia llegado el tiempo de que recobrase el fisco todas las alhajas y fincas pertenecientes á la corona que se habian vendido y donado contra lo prevenido por las leyes; y supuesto ser cierto esto, no debió haber motivo para alarmarse porque no era nada nuevo. Pero ciertamente leidos atentamente los términos de la proposicion, debieron alarmarse los poseedores de fincas enagenadas de la corona; pues equivale á decir que todas las posesiones, fincas y alhajas enagenadas, ó donadas sin distincion de tiempos, de circunstancias y títulos, se incorporen á la corona, despojando de ellas á sus poseedores, ofreciéndoles el reintegro á mejor tiempo. ¿Quien dirá que no hubo motivo para alarmarse? ¿Quantas familias no que-

daban condenadas á la miseria adoptándose la proposicion en los términos que se concibió? Así como seria un absurdo en mi concepto pretender que no hay muchas fincas enagenadas que deban incorporarse, lo seria tambien pretender que todas las enagenadas y donadas por qualquiera título hayan de ser reversibles á la corona. Convengamos, pues, en que la proposicion es demasiado general é injusta; pero convengamos tambien en que hay fincas reversibles, ó porque la enagenacion fué temporal, ó porque fué sin motivo y contra ley; y convengamos por último en que está prevenido que la corona puede incorporarse de ellas. Veamos, pues, el modo con que debe hacerse: si se trata de enagenaciones hechas con el pacto de retro, ó si lo suponemos aunque no se halle expreso, la incorporacion debe hacerse entregando al poseedor de la finca el precio de la compra y las mejoras. Ahora entra la disputa de si habiéndose hecho la enagenacion contra la ley, debe restituirse el precio de la alhaja enagenada. Esta es una cosa que debe llamar la atencion de los juristas, porque, generalmente hablando, todo lo que se hace contra ley es nulo, y lo que es nulo pierde el derecho de poderse reclamar; pero habiendo exâminado muy detenidamente nuestra legislacion, no he hallado una ley fundamental que prohiba al rey el poder enagenar ó donar; porque las únicas que pueden citarse por regla en este caso son la *II título XV, partida II*, en donde se habla del mayorazgo y de su indivisibilidad, y la *V tít. XV partida II* en que se dice que el *señorío del reyno no pueda ser departido ni enagenado.* En quanto á la primera de dichas leyes únicamente podrá prohibir la enagenacion de los primitivos bienes del mayorazgo, pero no los que los reyes iban adquiriendo por conquista ú otros títulos; y aun los primeros pudieron enagenarse para la conservacion del mismo mayorazgo. La segunda se interpreta con variedad, y por alguno de nuestros mismos legisladores, departir el señorío se entiende no poder dar ni enagenar parte de él á extrangeros del reyno, pero sí á naturales vasallos del rey. Ademas se dice en esta ley que los ricos homes y los prelados y los caballeros y demas del reyno deben hacer homenage de guardar que el señorío sea uno, y no se departa; y despues de expresar el modo y lugar de hacer el homenage dice: *pero este homenage que decimos no se entiende sino de aquellos logares que son del rey, mas de los otros que los hombres hobiesen por heredamiento en él su señorío, los señores mismos lo deben venir á facer por sí é por los suyos.* Continúa: *et aun por la mayor guarda del señorío establecieron los sabios antiguos que quando el rey quisiese dar heredamientos á algunos que non lo podiese facer de derecho á menos que non tuviese ni aquellas cosas que pertenecen al señorío como que fagan de ellos guerra, et paz por su mandado, et quel vayan en hueste &c.* De todo lo que se infiere, que ántes de esta ley ya se conocian los señoríos particulares, y que por la misma no se prohibe al Rey donar fincas de la corona. No podemos pues decir que esta ley es constitucional del reyno. Se dixo ayer sábiamente por el *Sr. Argüelles* que en las leyes se prohibian las enagenaciones y donaciones de bienes ó alhajas de la corona: estoy conforme con ello; pero no lo estoy en que estas leyes fuesen fundamentales,

ni otra cosa que leyes que hacian los reyes por su propia autoridad, y que las reformaban quando querian. -- La variedad de leyes que se encuentran sobre las donaciones de bienes de la corona, es una prueba convincente de que no habia ley alguna fundamental, y que dependia del arbitrio de los reyes: buena prueba de esto son todas las leyes del *tit. x del lib. v* de la Recopilacion. En la primera se autorizan absolutamente las donaciones que se hacian á naturales del reyno. En la tercera se prohiben absolutamente, y las hechas se anulan, no habiendo precedido urgente necesidad ó utilidad notoria. En la diez y siete se reforman las donaciones hechas y se clasifican. En una palabra, no hay regla fixa. De aquí ha nacido la gran complicacion y trastorno de nuestras leyes; porque no habiendo una ley fundamental que lo determinase, de aquí es que se han empeñado unos en probar que el rey no podia enagenar ni donar, y otros que sí. Si hubiese habido una ley fundamental que hubiese demarcado hasta donde se extendian las facultades de los reyes para hacer estas donaciones y enagenaciones, estaríamos fuera de duda; y esto mismo exîge que este asunto no pueda determinarse de pronto, y que V. M. no pueda decir sino que se incorporen á la corona todas aquellas alhajas que han sido enagenadas contra el espíritu de las mismas leyes que lo prohibian, y segun las reservas que se hicieron para la reivindicacion.

Algunos señores preopinantes han ilustrado lo que en esta materia se observó en la corona de Aragon, sobre lo qual haré algunas observaciones, aunque de paso. El conquistador de Valencia D. Jayme I, en virtud del convenio hecho en las Córtes de Monzon, repartió por donacion á los obispos, ricos hombres y otros que concurrieron á la conquista de Valencia, alquerías, castillos, pueblos y tierras con que quedaron heredados muchos caballeros aragoneses y catalanes. En 1268 expidió en Valencia nuevo privilegio, confirmando las mercedes arriba insinuadas; y en 1271 confirmó de nuevo estas gracias, renunciando todos sus derechos, y asegurando á los agraciados la posesion absoluta de los bienes que les habia repartido. En su testamento prohibió que su primogénito D. Pedro pudiese enagenar, disminuir ni repartir parte alguna de sus reynos, encargándole la conservacion de la integridad con la sola excepcion de las donaciones que él mismo habia hecho. Su hijo D. Pedro, y su sucesor D. Alonso, confirmaron los privilegios concedidos por el rey D. Jayme. D. Jayme II, á pesar de haber establecido la integridad del reyno, y jurado guardarla en las Córtes de Tarragona de 1319, menoscabó considerablemente el reyno con las enagenaciones que hizo contra lo que habia jurado. Su sucesor D. Alfonso IV usó tambien con mucha prodigalidad de la reserva que habia hecho de no enagenar sino por necesidad ó utilidad de los reynos. Su sucesor D. Pedro no quiso confirmar las enagenaciones hechas por el rey D. Alonso. Este mismo monarca en las Córtes celebradas en Valencia en 1336, á solicitud de los estamentos, ordenó y prometió que no enagenaria porcion de pueblos ni terrenos: lo juró solemnemente, y dió facultad á sus sucesores para que sin conocimiento de causa anulasen toda enagenacion hecha; y solo se reservó la facultad de dar en casos de evidente utilidad ó necesidad urgente, ó e

defensa de sus reynos por limitado tiempo y con consentimiento de las Córtes. Sin embargo de tales precauciones el mismo rey D. Pedro tuvo que recurrir á las enagenaciones para atender á los gastos de la guerra que tuvo con el rey de Marruecos; pero declaró por medio de formal escritura, fecha en Barcelona á 22 de setiembre de 1340, que las gracias y enagenaciones hechas, ó que hiciere por razon de la guerra é importunidad de algunas, en quanto fuesen dañosas á la corona, no tuviesen fuerza, ni causasen perjuicio al mismo, á sus sucesores ni al reyno para pedir su revocacion. El mismo rey Don Pedro con motivo de la guerra que sostuvo contra el rey de Castilla, agoviado de los inmensos gastos que le ocasionó, llegó hasta el extremo en 1356 de dar poderes á algunos sugetos para que pudiesen vender, enagenar, empeñar y dar á censo perpetuamente ó por tiempo por qualquier precio, y á qualquier persona lugares, villas, castillos, jurisdicciones y demas derechos que le perteneciesen en el reyno de Valencia. Dichos apoderados se dieron tan buena mano á enagenar, que luego fué imposible remediar el daño por mas que las Córtes lo pidieron; pero su sucesor el rey D. Juan, por Real pragmática de 1387, mandó ocupar todas las jurisdicciones que se habian separado de la corona, restituyendo el precio á los detentadores. Posteriormente se hicieron algunas incorporaciones, hasta que el rey D. Alfonso V por su real pragmática de 15 de mayo de 1447 dió reglas para verificar la incorporacion á la corona de las alhajas enagenadas.

La historia de las enagenaciones y donaciones de alhajas de la corona hechas por los reyes, tanto de Castilla como de Aragon, la infinidad de peticiones hechas en Córtes, para que se moderasen tales enagenaciones y donaciones, las muchas y varias leyes que en consequencia se publicaron en varios reynados, la diversidad de opiniones que veo asomarse en esta materia, la repeticion de órdenes mandando la incorporacion de las alhajas indebidamente enagenadas, los muchos pleytos y sentencias dadas sobre reversion, todo es una prueba evidente de la dificultad de fixar una regla segura, que comprehendiendo todos los casos presente una justa decision de este negocio sin atropellar el derecho de propiedad. Porque, Señor, nada puede ofrecerse en mi concepto mas dificil que el clasificar las alhajas que estan sujetas á incorporacion, mayormente tratándose de cosas tan lejanas á nosotros, cuyo orígen es obscuro, de tantos y tan varios títulos con que pudieron adquirirse los bienes de que se trata, de las condiciones de los contratos, de las circunstancias de aquellos tiempos, de las opiniones que entonces regian, en una palabra, tratándose de una cosa que siempre se ha reputado por muy grave, como lo prueba la *ley XVII, tít. X, lib. V* de la Recopilacion. Baxo este supuesto, y no siendo en mi concepto admisible la proposicion con la generalidad que se ha propuesto por ser en alguna de sus partes contraria á la justicia, á la fé pública, y á los derechos de propiedad, de la que nadie debe ser despojado sin ser oido, conforme á la *ley II, tít. XIII, lib IV* de la Recopilacion, mi dictamen, segun lo que insinué en el principio de mi discurso es:

Primero. Que por medio de un decreto que V. M. expida, se incor-

poren en el momento á la corona todas las jurisdicciones que ahora exercen los señores particulares, siendo en lo sucesivo de nombramiento real todos los jueces, alcaldes, oficios &c., debiéndose indemnizar á los poseedores por título oneroso de tales jurisdicciones, constituyéndose deudora la nacion, y obligada á pagar el precio luego que se acredite legítimamente.

Segundo. Que en lo sucesivo todos los pueblos de la monarquía dependerán de la inmediata proteccion del monarca; por cuyo motivo á nadie le será lícito llamarse señor de vasallos.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en varias leyes y en muchas reales órdenes se incorporen á la corona las alhajas indebidamente enagenadas ó donadas, y todas las que por pacto ó ley tienen expedito el derecho de la reversion; y para que la incorporacion pueda verificarse con la mayor brevedad posible, se nombre en cada provincia una comision de cinco letrados, que exâminando los títulos y cartas de pertenencia formen los correspondientes expedientes que remitirán á las Córtes, si exîsten, ó al consejo de Regencia, para que inmediatamente, y por lo que de ellos resulte, y sin estrépito judicial, se incorporen á la corona todas las alhajas, fincas &c. que con arreglo á las leyes deden incorporarse; cuya incorporacion deberá hacerse pagando á los poseedores el precio correspondiente, ó bien de los fondos de la corona, ó conservándoles en la posesion de las mismas finzas hasta quedar indemnizados del precio.

,,Señor, así como las circunstancias de la nacion y el bien de los pueblos exîgen que V. M. tome alguna providencia en este asunto, la justicia y la buena fe exîgen que esta providencia concilie en lo posible los intereses de los particulares poseedores con los del estado. Con esta idea he propuesto mi dictamen en la forma que dexo insinuada; siendo en mi concepto necesario para el restablecimiento de la confianza y del crédito, y para que otras providencias, tomadas por V. M., tengan feliz resultado, el que se guarde escrupulosamente la religion de los contratos. Ideas todas que me confirman en la opinion que he manifestado sobre la necesidad de satisfacer á los poseedores de las alhajas, fincas &c. el precio, por el qual las adquirieron ántes de quitarles la posesion; sin que sean suficientes para hacerme variar de opinion las especies que han asomado algunos preopinantes en órden á la nulidad que suponen en los contratos de enagenacion, prevaliéndose de ella, y de la falta de autoridad en los reyes para verificarla. Si nos dexásemos llevar de estas opiniones, era preciso convenir que V. M. estaba desobligado de reconocer la deuda nacional; pues que se contraxo sin anuencia de la nacion por la mera voluntad de los monarcas, y quizá sin evidente necesidad, y para objetos que no tenian relacion con el bien de la nacion. Repito, Señor, que tales ideas son perjudiciales, que atacan directamente la buena fe y la confianza del Gobierno, de la qual no podemos prescindir para llevar á cabo la grande obra de nuestra independencia.‘‘

El *Sr. marques de Villafranca*: ,,Señor, apoyo el dictamen del *Sr. Anér*; y este fué el objeto de la representacion que firmé.‘‘

Quedó suspensa la discusion para continuarse en la sesion siguiente.

Habiendo dado cuenta el ministro de Hacienda de Indias de haber dispuesto el consejo de Regencia que viniese el dia siguiente á informar á S. M. sobre los negocios de su cargo, se resolvió que lo verificase á la hora de las once y media de la mañana. -- Y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA OCHO.

Se leyó un oficio del ministro interino de Marina, en que da parte de algunos movimientos de nuestras fuerzas de mar y tierra unidas con las inglesas cerca de la plaza de Peñíscola.

Se dió cuenta de un oficio del decano del Consejo, pidiendo que las Córtes den permiso al R. obispo de Mallorca para que pueda evacuar el informe que igualmente se ha pedido á otros prelados, sobre lo que convendrá hacer en ciertos casos, durante la imposibilidad de acudir á S. S.

Por un oficio del ministerio de Hacienda de Indias quedaron enteradas las Córtes de habérseles prestado el debido juramento en Panzacola, capital de la Florida occidental, por las autoridades, gefes del regimiento de la Luisiana, de artillería, y empleados de la hacienda publica.

Igualmente quedaron enteradas las Córtes por una representacion del gobernador de la provincia de Portobelo de habérseles prestado el mismo juramento por aquel cabildo, y por la junta provincial de Santa Marta.

Se leyó un impreso del Dr. D. Francisco Rovira, en el qual exhorta á los catalanes á que desprecien las sugestiones é ideas subversivas estampadas en un anónimo que se propone por objeto persuadir al pueblo de Cataluña á que elija para su gobierno y direccion capitanes experimentados que sean capaces de conducirle al templo de la victoria, incluyendo entre estos al mismo Rovira; añadiendo este, que escritos de semejante naturaleza *nada tienen de real, sino nuestra destruccion;* asegurando por último, que si ha vencido al enemigo, ha sido por haber mirado siempre la subordinacion como el principio del acierto; y que si algun mérito ha contraido en la última expedicion contra la fortaleza de S. Fernando de Figueras, ha sido obedeciendo exâctamente las instrucciones que recibió del general en gefe, á cuyo fin fué llamado á Tarragona. *Al que se aleje de estos principios* (concluye) *no le creais buen español, ni buen gefe para mandaros.*

Las Córtes se conformaron con el dictamen de la comision de guerra, que acerca de una representacion del mariscal de campo Don José Pozo y Sucre, en la qual pide que se remitan al Congreso nacional los expedientes relativos á sus servicios y agravios, opina que el exâmen de estos documentos corresponde al consejo de Regencia.

La comision de justicia en vista de un recurso de la junta superior de Cuenca, en el qual solicita que se establezca en aquella capital una

audiencia compuesta de un regente y dos ó tres ministros, fué de parecer que pasase dicho recurso al consejo de Regencia para que señale la audiencia á que por ahora deban acudir los pueblos libres de aquella provincia; y no habiéndose conformado las Córtes con este dictamen, resolvieron que se esté á lo mandado sobre el particular.

Con arreglo al dictamen de la comision de comercio y marina acordaron las Córtes que se conceda el goce del monte pio de maestranza que solicitan para Doña Josefa Olmedes, y para Doña María del Cármen Marchani, viudas de individuos destinados al arsenal de Cartagena, sin embargo de que al marido de la primera faltaban quarenta dias para cumplir el tiempo prescrito por el reglamento, y al de la segunda ocho años y diez meses y medio para llenar los treinta del reglamento respectivo.

La comision de marina y comercio, en vista de una consulta del consejo de Guerra y Marina, y del oficio con que la remitió á las Córtes el ministro de la Guerra, fué de dictamen que las viudas é hijos de los oficiales del cuerpo político de la armada, ascendidos sin otros goces que los que ántes disfrutaban, cobren su viudedad del erario, y no de los fondos del monte pio, respecto de quedar en favor del erario el beneficio de los sueldos; y que en quanto á lo que propone el consejo de Regencia de que los fondos de aquel piadoso establecimiento no se separen de la tesorería mayor, por la razon de que teniendo su ingreso en ella, pueden ser administrados sin necesidad de mas empleados que los del ramo de Hacienda, oyga el dicho consejo el parecer del de Guerra y Marina. Se suscitaron algunas contestaciones acerca del antecedente dictamen, el qual finalmente quedó aprobado.

---

Continuando la discusion acerca de la proposicion del *Sr. García Herreros*, tomó la palabra y dixo

El *Sr. Caneja*: ,,Señor, en una discusion tan sabiamente esclarecida por el sábio autor de la proposicion y demas señores que la han ilustrado, dificil es que yo pueda tomar un rumbo que no esté ya andado, ó se me haya á lo menos indicado. Sin embargo en materia tan vasta como delicada, ni dexaré de manifestar mi opinion conforme en un todo con la del autor de la proposicion, ni dexaré de exponer mis razones y sentimientos por mas que la defensa de una misma causa me exponga á reproducir principios ya establecidos.

,,Confieso, Señor, que quando se empezó á leer la representacion de los grandes y señores jurisdiccionales, esperaba yo que ellos vendrian á contribuir por su parte al triunfo de la razon y la justicia, y á dar un testimonio de desinteres y generosidad, renunciando aquellos derechos que no pueden retener, y nunca pudieron adquirir, y consultando á V. M. sobre el modo de hacer la debida clasificacion entre los que obtienen y les deben ser conservados, y los que han disfrutado y disfrutan; pero que deben ser incorporados y devueltos á la nacion por el decreto que se espera de V. M. y que hará honor al Congreso, y aun á la presente generacion. Mas ellos, guiados solo del interes, pretenden conservarlos todos, y han alegado tales razones

en su apoyo, que la que no es un absurdo manifiesto, es una verdadera heregia política.

,,Con efecto ¿que otro nombre puede merecer la máxima fundamental que ellos sientan de que son señores naturales de sus pueblos y vasallos? ¿La naturaleza, esta madre comun del género humano, les ha distinguido ó favorecido acaso con algun diploma por el que se les autorice para exîgir de sus semejantes humillaciones y vexaciones que degradan la especie humana? ¡Oxala, Señor, que, olvidándonos de todo lo pasado, pudiéramos constituirnos en un verdadèro estado natural! Entonces desaparecerian de entre nosotros esa multitud de documentos, que abrumando los archivos, sirven mas para manifestar la decadencia de las luces y el triunfo de la fuerza, la ignorancia y la corrupcion combinadas, que para dirigir nuestros pasos en la carrera política; y entonces los mismos grandes ocultarian ese enxambre de pergaminos, con cuyo apoyo se llaman señores naturales de sus pueblos.

,,Dios, autor de la naturaleza, creó iguales á todos los hombres: á todos les hizo dueños de toda la tierra, y á cada uno le dió en particular los mismos derechos sobre ella que á todos los demas. Los hombres constituidos en sociedad tuvieron por conveniente ó por necesario dividirla; y he aquí los verdaderos principios y el orígen de la propiedad. Como los derechos eran iguales, era indispensable que lo fuese tambien la reparticion del terreno, y de aquí se deduce que en aquella feliz época ni habia, ni podian exîstir grandes ó señores que exerciesen y obtuviesen derechos ó preferencias sobre los demas hombres.

,,Los reyes, elegidos por estos para que los gobernasen y defendiesen, nunca pudieron tener una facultad enteramente contraria á su instituto y carácter, esto es, elegidos para defender y conservar la hacienda é intereses del estado, no pudieron adquirir con su eleccion el poder de disminuirle y aniquilarle con erogaciones y mercedes.

,,¿Y será acaso el derecho de conquista, á que he visto recurrir para sostener la opinion de los grandes, el que haya autorizado á los reyes para agraciarles con los señoríos que ellos llaman naturales? El derecho de conquista, Señor, jamas ha podido dar esta facultad á los reyes: los bienes conquistados á costa de la sangre y de los sacrificios de una nacion, á nadie mas que á ella pueden corresponder en el supuesto de que los haya conquistado por una guerra justa y necesaria, pues los conquistadores, que no tienen otro objeto que el de saciar su ambicion y extender su despotismo, como sucede al tirano de la Europa, en vano ostentarán derechos que nunca pueden tener sobre el pais oprimido. En una conquista justa, la nacion conquistadora no hace mas que extender su territorio, y el pueblo conquistado no debe sufrir otra suerte que la de entrar en una nueva sociedad á ser parte integrante de ella. Los derechos imprescriptibles del hombre deben serle respetados, y á lo sumo si el conquistador adquiere algun derecho sobre el terreno, este derecho será, vuelvo á decir, de la nacion que conquista, y no del rey que la manda. He aqui, Señor, desenvueltos los verdaderos principios de derecho publico, segun los

quales yo no veo que los grandes hayan podido obtener de la naturaleza sus pretendidos *señoríos naturales*, ni que los reyes hayan tenido jamas facultad para donárselos.

En medio de todos estos principios de eterna verdad, zelosos hasta lo sumo nuestros antepasados de su libertad y de la conservacion de sus derechos, establecieron, como para asegurar su observancia, diferentes fueros y leyes, por las que prohibieron que se enagenasen los bienes de la nacion. Nuestra historia legal, y nuestros códigos mismos nos hacen ver que desde que exîste nuestra monarquía exîsten estas leyes. *Fuero é establecimiento ficieron antiguamente en España* (dice la ley v tít. xv pág. 2) *que el señorío del reyno non fuese departido nin enagenado.* El Fuero Juzgo, á que esta misma ley hace relacion, está lleno de estas máxîmas. *La ley IV del mismo tít. y part., la III, XV y XVI del tit. X lib. V Recop.* y otra multitud de ellas que me seria fácil citar, y que no quiero leer por no molestar demasiado la atencion de V. M., prohiben expresamente la enagenacion de señoríos, castillos, ciudades, villas, aldeas y otras alhajas de la nacion, y aun autorizan á los pueblos para que resistan y se opongan á semejantes enagenaciones si se hicieren por los reyes.

Imposible pareceria á vista de esto que se hubiese enagenado jamas nada; pero una dolorosa experiencia nos hace confesar, á pesar nuestro, que los reyes contraviniendo á tan sábios y santos estatutos, ora por debilidad, ora por arbitrariedad, han repudiado, por decirlo así, y enagenado de la corona una gran parte de sus pueblos. He aquí el verdadero orígen del engrandecimiento de los duques, condes y marqueses, nombres que, significando en nuestras antiguedades los magistrados civiles y militares, designan hoy entre nosotros aquellas personas favorecidas de los reyes y de la fortuna que han llegado á enriquecerse mas que la masa del pueblo, que han formado por muchos siglos una gerarquía muy superior á él, y que contra todos los principios de la justicia y de la política han sido otros tantos soberanos, pequeños sí en comparacion de los reyes, pero demasiado grandes para oprimir al pueblo.

Los reyes mismos que, ó despreciando ó careciendo de la firmeza suficiente para cumplir sus obligaciones, fueron mas pródigos en disponer de lo que no era suyo, tuvieron un tiempo en que se arrepintieron de su mal entendida generosidad. Léanse, Señor, las cláusulas testamentarias de D. Enrrique II, de Doña Isabel, de Cárlos V, Felipe II, III y IV, y se encontrará que estos príncipes de la tierra en los momentos críticos y terribles que sentian aproxîmarse la hora de dar cuenta ante el Ser supremo, sintieron los estímulos de su conciencia, que les recordaba los daños que con sus prodigalidades ocasionaron á la nacion, usando de una autoridad que nunca tuvieron. Anonadados y confundidos entonces de su pequeñez, declaran el mal que hicieron, y manifiestan su voluntad de que vuelvan á la corona los bienes y señoríos ilegítimamente enagenados de ella. Los principios y reglas del recurso que hasta ahora hemos conocido con el nombre de *reversion á la corona*, no tiene otro orígen ni fundamento que la insinuada cláusula testamentaria de Enriqúe II, reducida á ley del rey-

no. Este rey á quien su carácter generoso, y las circunstancias de aquellos aciagos tiempos, obligaron á hacer quantiosas y extraordinarias mercedes á fin de interesar á naturales y extrangeros para que le ayudasen á derribar la corona mal puesta sobre las sienes de su hermano D. Pedro, declaró por fin en su testamento que en estas mercedes ni habia intervenido la autoridad y legitimidad necesaria, ni aun siquiera su libre y espontánea voluntad; y ya que no se atrevió á revocarlas todas de un golpe, les impuso una caducidad que no tenian, ordenando que los bienes así donados volviesen á la corona en el momento que se extinguiese la línea recta de los donatarios. Los demas reyes citados, y las leyes posteriores aun no tuvieron este miramiento, pues ordenaron que inmediatamente se restituyese á la nacion lo que era de la nacion; de manera que en esta parte solo nos resta el sentimiento de que estas leyes no hayan sido observadas con la religiosidad que merecian.

He visto sin embargo que el *Sr. Borrull* en su eloqüente discurso dirigido á impugnar la proposicion que se discute, ha citado tambien leyes en su abono. Maravilloso contraste formarian por cierto estas leyes que pugnan entre sí, si no supiésemos que habiendo mantenido nuestros reyes el exercicio del poder legislativo, han dictado las unas conformes á su particular interes y voluntad, y las otras á peticion de las Córtes, cuyo poder é influencia no siempre han podido desatender. Pero ya que el *Sr. Borrull* ha citado la resolucion ó promesa que el rey D. Jayme I de Aragon hizo á los caballeros de este reyno de repartir entre ellos el de Valencia, á cuya conquista se disponia y queria le ayudasen, y la particion que en su virtud se hizo, citaré yo á este mismo rey, disponiendo en su testamento otorgado algunos años despues, que no se enagenase, disminuyese, dividiese ni repartiese parte alguna de sus reynos; citaré á su hijo y heredero D. Pedro, y á su nieto D. Alfonso, confirmando esta misma disposicion; citaré á D. Jayme II, sellándola con el juramento con que quiso se obligasen á cumplirla sus sucesores; citaré á D. Pedro II, jurando no enagenar, y encargando á sus herederos que hiciesen lo mismo, y que anulasen sin conocimiento de causa toda enagenacion; y por último, omitiendo otros, citaré al célebre Alfonso V, ordenando en su pragmática de 1447 la incorporacion de todo lo enagenado, y dictando reglas para llevarla á efecto. En ellas se previeron todos los casos, y se clasificaron las enagenaciones hechas por precio, las hechas por servicios ó remuneracion de ellos, las hechas por una y otra causa, las que se habian hecho con pacto de redimir ó sin él, y las hechas con pacto expreso de no poderse redimir las alhajas vendidas, ó todas juntas, ó cada una separadamente; y en todos estos casos ordenó, que sin litigio ni figura de juicio volviese á la corona inmediatamente todo lo enagenado de ella, indemnizándose á los detentores en los términos que igualmente se prescriben.

La legislacion de Castilla en esta parte es en todo conforme con la de Aragon: las ya citadas *leyes XV y XVI tít. X lib. V Recop.* sobre contener disposiciones semejantes é iguales en todo, hacen otras clasificaciones dignas de notarse. *Las mercedes* (dicen) *hechas por im-*

*portunaciones de privados, las hechas por intercesion de estos ó sus criados para recompensarles de sus servicios á costa de la hacienda pública, las hechas por albalaes falsos ó firmados en blanco, &c.* deben declararse nulas y restituirse á la corona sin indemnizacion. ¡Admírese V. M. y el mundo entero de ver especificados en las propias leyes los medios y recursos de que se ha valido el interes y la intriga para arrancar del patrimonio de la nacion una considerable parte de él! Albalaes falsos ó firmados en blanco, intercesiones é importunaciones de privados; tal es, Señor, el lenguage de que usa la misma ley:::

Interrumpióle el *Sr. Presidente*, advirtiéndole ser ya la hora de que entrase á informar al Congreso el encargado del ministerio de hacienda de Indias, segun la resolucion del dia anterior. Entró en seguida el expresado ministro, y obtenido el permiso de informar desde la tribuna, leyó en ella la siguiente memoria:

"Debiendo tratar hoy de la isla de Sto. Domingo, ¿quanto no podia yo decir de la nacion española, de sus ínclitas hazañas á fines del siglo XV, y casi todo el siguiente, de la sabiduría de su gobierno, y de la prudencia de la esclarecida reyna Isabel, la qual persuadida de la probabilidad de encontrar un nuevo mundo, ó caminar al antiguo por un rumbo mas corto y desconocido, supo entrar en las miras del inmortal Colon, apoyar sus ideas, y preparar una expedicion en el puerto de Palos, teniendo que empeñar sus alhajas para no ser gravosa á sus vasallos?

Y á la verdad, Señor, la divina Providencia, que por un arcano de su inescrutable sabiduría habia tenido oculto hasta entonces á los ojos del antiguo mundo la existencia de otro de casi tanta extension, se dignó manifestarlo, valiéndose de estas dos grandes almas como de instrumento para que se verificaran sus designios; y dando á Colon un gran genio, constancia é intrepidez, le auxilió y conduxo entre mil zozobras y peligros hasta lograr el imponderable consuelo de descubrir gran número de islas, entre ellas una á quien los naturales llamaron *Haiti*, y despues *Española* y *Sto. Domingo*.

Con este hallazgo se dió Colon por recompensado de todos sus afanes y trabajos, y lleno de la mas pura alegría, entonó cánticos de alabanza al Altísimo, y tomó posesion del pais descubierto á nombre de la reyna, estableciendo la primera colonia de españoles con el sábio designio de entablar comercio con los naturales, reducirlos á civilizacion, formar de ellos buenos ciudadanos, é instruirles en la verdadera y única religion de nuestros padres.

¿Y se ha emprendido jamas ninguna conquista con miras mas puras y sublimes? Volaron á aquella colonia luego que se supo en España con admiracion su establecimiento multitud de familias industriosas y no pequeño número de aventureros; y el Gobierno ansioso de promover la felicidad de la nueva posesion, remitió al instante semillas, árboles frutales, yeguas, vacas y los demas animales apreciables y útiles de la península, los quales en breve tiempo se propagaron prodigiosamente, y suministraron á la isla las carnes de que carecia; pues el quadrúpedo mayor que allí habia era del tamaño de un conejo. De aquí se propagaron despues estos mismos animales á otras va-

mas islas y regiones del continente, y mientras exista en el corazon del hombre justicia y gratitud, deberán confesar las Américas que son deudoras á España de estas y otras incalculables ventajas.

Con tales auxilios, y la dedicacion de los colonos de Sto. Domingo al trabajo de las minas, de la ganadería y cultivo del anil, cacao, tabaco y azucar, pudo entablarse prontamente un vasto comercio con la metrópoli, tanto que en el huracan acaecido en el año de 1502 zozobraron 21 naos de la flota que caminaba á España, sin incluir las muchas que se salvaron. Por lo mismo no es extraño que en 504 se contasen en la isla 17 ciudades y villas numerosas de españoles, y que se preparasen fuertes armamentos para la conquista de Puerto-Rico, Jamayca, Cuba, Margarita, Trinidad; poblar á Coro, y continuar muchos de los descubrimientos del continente.

Mas ¿por ventura duró mucho esta felicidad? ¿Continuaron largo tiempo sus progresos? ¿Sobrevinieron acontecimientos que los entorpecieron? ¡Ah! La prosperidad de la isla Española fué efimera, y su duracion como la de los fuegos fátuos; porque deslumbrados sus moradores con el espiritu de conquista que reynaba en la nacion, y prometiéndose mayores riquezas de pasar al nuevo hemisferio, fueron abandonando sus haciendas y lucrosos establecimientos, y la agricultura se resintió de la falta de fondos y propietarios; y no encontrando el comercio ni á quien vender las producciones de Europa, ni que comprar para retorno de sus naves, se fueron paralizando sus operaciones, y en pocos años se reduxo casi al estado de la nada.

La córte conoció estos males, y aunque expidió y repitió terminantes órdenes para impedirlos, el entusiasmo y el deseo ardiente de mayores bienes encontraron efugios para burlarse de estas sábias disposiciones, haciéndose cada dia mayor el mal de la emigracion.

No influyó menos en la decadencia del comercio y atraso de la agricultura la rebelion de Roldan, y las continuas disensiones en que se abrasaba la isla; la ferocidad de los Filibustiers y las vexaciones del pirata Francisco Drake, quienes no dando quartel á las tripulaciones de nuestros buques, y robando é incendiando muchos de aquellos puertos y lugares marítimos, causaron tal terror y espanto, que hubo casi de abandonarse la navegacion y los ramos lucrativos de agricultura, teniendo que retirarse los habitantes á lo interior de la isla, y ceñirse solamente para subsistir á la cria de los ganados.

Presciudo de los repartimientos de indios que D. Nicolas Obando hizo en el tiempo de su gobierno contra las piadosas intenciones de los reyes católicos, que habiéndose convertido en una verdadera esclavitud influyó mas que nada en que aquellos infelices desertasen unos por las costas, y otros falleciesen de tristeza y opresion, no pudiendo tolerar los trabajos á que se les queria reducir, y á que no estaban acostumbrados; y omito tambien los estragos de las viruelas, sarampion y disenterias que padecieron aquellos indígenas y aun los negros, con que se tiró á reemplazar su falta; cuyos tristes sucesos fueron la causa de que á fines del siglo XVII llegase á tanto grado la despoblacion, que apénas se contaban diez y siete mil habitantes.

¡Estado bien desastroso por cierto y dolorosísimo! Pero por muchos

que hubieran sido los males, jamas habria llegado una posesion tan apreciable, enriquecida por la naturaleza con multitud de dones, á tan extrema infelicidad, si se hubiesen aplicado algunos remedios aun de los mas comunes.

La isla, pues, aunque situada baxo la zona Tórrida, y de un clima cálido, es por la mayor parte saludable y de fertilidad suma. Tiene cerca de doscientas leguas de largo, y en lo mas ancho setenta, sin que baxe en lo mas angosto de la tercera parte.

Su situacion es ventajosísima, tanto por estar rodeada de las islas Antillas, distando veinte y cinco leguas de Jamayca, diez y ocho de Puerto-Rico, y doce de Cuba, como por otra multitud de islas pequeñas con mayor inmediacion, de las quales puede sacar y ha sacado grandes auxilios para la subsistencia y comercio. Tales son entre otras la Zaoña llena de ganados y aves; la Beata y santa Catalina, Alto-velo, la Mona, el Monito, abundantes de excelentes maderas; y las Turcas, de donde se proveen los ingleses y franceses de sal. Se halla dividida la posesion en dos dominaciones; la de los franceses reducida por el tratado del año de 1776 como á una tercera parte, y la de España que cuenta las otras dos. Está toda cortada de norte á sur, y del este al oeste con montes que la subdividen en muchas partes; en cuyos intermedios se forman extensos llanos ó valles bañados de rios, y muy á propósito para todo género de cultivo, especialmente de azucar, añil, tabaco, pues el cacao, algodon y café se produce con abundancia en los paises montañosos, que generalmente son capaces de labrarse, de forma que pasan de tres mil leguas quadradas las que se pueden cultivar, estableciendo un crecido número de haciendas que bien arregladas producirian al estado casi tantas riquezas como hasta ahora ha conseguido de toda la América.

Nada diré de la multitud de sus puertos y rios, muchos de ellos navegables en el espacio de algunas leguas, lo que proporciona medios fáciles para dar un grande impulso á la agricultura y comercio; de suerte que si se nos pregunta, por qué la parte francesa siendo la mas estéril ha llegado á producir mas de un millon doscientos mil quintales de azucar, quatrocientos cincuenta y nueve mil de café, veinte y seis mil de algodon, diez y ocho mil de añil, seis mil de cacao, con otra multitud de renglones que ocuparon de trescientos cincuenta á quatrocientos buques, y sirvieron para pagar otras tantas mercaderías y frutos que remitió la metrópoli; y por qué en la parte española, siendo la mas extensa y abundante, han pasado muchos años sin que haya llegado á sus puertos un buque nacional, ni extraídose renglon alguno comerciable, no podremos responder otra cosa sino que proviene de nuestro diferente sistema de gobierno.

Y en efecto, nuestro sistema de flotas y galeones nos ha tenido siglos enteros vendados los ojos sin dexarnos ver lo que otras naciones practicaban con próspero suceso. Y aunque de quando en quando se han levantado entre nosotros hombres zelosos que nos han querido desvendar y conducir por el camino recto de la libertad, ha sido tarde para la Española, y la gran miseria que habia llegado á reynar en aquel desgraciado pais, no permitió que se restableciese de los males que es-

taba sufriendo. Y así se puede asegurar, que la isla no tenia erario, pues no entraban en él sino el producto de algunos pliegos de papel sellado, y de una cortísima cantidad de bulas que la piedad de los fieles recibia, de forma, que habiendo un batallon de tropas que mantener, una audiencia que costear, y un arzobispo y cabildo que dotar, fué preciso que en el siglo XVII se gravase al erario de México con un situado de doscientos cincuenta mil pesos, el qual se recibia en Sto. Domingo con tanto júbilo, que á su llegada se repicaban las campanas. A estos y otros semejantes extremos obliga la pobreza.

Tengo noticias, aunque obscuras por falta de papeles, que por los años de 1766 y 784 se dictaron varias providencias para reanimar aquel comercio y agricultura, las quales aunque produxeron un efecto lento y tardio, al fin se consiguió algun fruto, pues poco ántes de la cesion de la parte española á la república francesa, la poblacion habia vuelto en sí de su asombrosa decadencia, llegando á ciento veinte y cinco mil el número de sus habitantes; mas por una fatal vicisitud á que estan sujetos los imperios, la poblacion decayó otra vez despues de la total cesion de nuestra parte á la república francesa; cuyo yugo no queriendo sufrir multitud de vecinos, emigraron al continente, y otras de nuestras islas, y la de Santo Domingo quedó casi yerma. Y aunque en el dia por el patriotismo de los naturales y el zelo del malogrado y benemérito D. Juan Sanchez Ramirez se ha reconquistado esta posesion, y convidándose á los dispersos en otros paises á que vuelvan á sus hogares, siempre faltará un gran número por varias causas muy naturales, que les impedirán llevar á efecto sus deseos. Asi que, me es hoy desconocida la poblacion con que se podrá contar para el fomento de la isla. Me son igualmente inciertos los productos de su erario, pues aunque en once meses del año anterior entraron en sus caxas unos setenta y dos mil pesos, mas bien fué un rendimiento de los bienes nacionales, que de las rentas ordinarias del estado. A lo que se agrega la suma escasez de capitales que allí se experimenta, sin los quales es muy lento todo progreso hácia la prosperidad y abundancia.

Con todo, un Gobierno sábio é ilustrado, al paso que ve las dificultades que se presentan para hacer que florezcan los pueblos, debe redoblar sus esfuerzos para vencerlas y superarlas, resultando de ello, si se consigue, mayor gloria que de elevar las naciones al último grado de fortuna, si ántes caminaban á ella. Es pues preciso trabajar para el restablecimiento y felicidad de Santo Domingo, hacer dichosos aquellos habitantes, y que se reparen de los infortunios que han padecido durante la ultima convulsion francesa. El anterior consejo de Regencia se ocupó en este importantísimo objeto; y conociendo que los recursos con que cuenta aquel suelo despues de su reconquista, son de cortísima entidad, é insuficientes á cubrir los gastos civiles, militares y eclesiásticos indispensables, decretó un situado anual á favor de esta posesion de trescientos mil pesos, mitad sobre las caxas de México, y la otra mitad sobre la renta del tabaco de Caracas; pero habiendo ocurrido en esta provincia la sensible novedad que lloramos, no se puede contar con otros fondos que los de Nueva España, cuyo erario no sufre mas recargo por sus muchas atenciones que el de los ciento cincuen-

ta mil pesos ; y así mientras las aduanas de la Isla no tengan un regular incremento, será preciso que todos sus gastos se ciñan á doscientos veinte mil pesos que compondrán el situado y las rentas.

Los gastos civiles son de corta monta, pues se reducen á los moderados sueldos de las caxas reales, un corto resguardo, y alguna otra escasa asignacion. Los gastos militares aun no estan del todo señalados, porque se está tratando de organizar las tropas veteranas y de milicias que han de subsistir para la defensa comun en caso de invasiones exteriores, y de los negros vecinos ; y aunque por el ministerio de Guerra se acaba de comunicar una oportuna instruccion sobre esta materia, como el gobernador de Santo Domingo puede creer que tiene mas auxîlios que los que realmente ha de recibir ; he dicho al mismo ministerio, de órden del consejo de Regencia, que las fuerzas militares se proporcionen precisamente á los fondos con que se puede contar en el dia.

En fin, los gastos eclesiásticos son de bastante consideracion, pues ademas de la asignacion al arzobispo de diez mil pesos anuales sobre las caxas, se ha restablecido el cabildo eclesiástico en el numero de catorce dignidades, canónigos y prebendados, con las dotaciones algo mayores que las antiguas sobre las mismas caxas.

El restablecimiento del arzobispado es de absoluta necesidad por exîgir el bien de las almas que resida en el seno de la Isla un pastor zeloso que las conduzca por el camino de la verdad. Por el contrario, el cabildo que á haber fondos sobrantes en arcas reales, sostendria nuestra piedad, tal vez se podria haber dilatado su restablecimiento hasta el momento feliz del acopio de estos fondos.

¿Y será facil el que estos se consigan? ¿Habrá muchos obstáculos que lo embaracen? ¿La gran feracidad de la Isla, sus apreciables frutos tan deseados del comercio, y sus riquezas naturales quedarán siempre ociosas é inútiles para el bien público? ¿No llegaremos al término de nuestros deseos con algunas sábias medidas?

En mi sentir dos son los géneros de providencias que se pueden dictar á favor de aquella posesion, para que comience á dar los primeros pasos hácia su restablecimiento ; las unas dirigidas á franquear gracias indispensables, y las otras á remover embarazos. En quanto á lo primero considerando el anterior consejo de Regencia que muchas de aquellas haciendas estaban gravadas con pensiones á favor del ramo de temporalidades, dispuso que para que los dueños pudieran dedicarse á su cultivo, y sacar de él algunas ventajas, se les relevase del pago de esta pension.

Con el mismo objeto estando penetrado el propio consejo de Regencia de lo que entorpece las ventas y circulacion de los bienes muebles y raices el derecho de alcabala, y que ataca y disminuye los capitales, libertó perpetuamente de este derecho á los moradores, con lo que la circulacion será mas rápida, y coadyuvará á que la muerta prosperidad resucite, y logre su primer arranque ; pero la mas eficaz medida que dictó fué la de libertar la agricultura de diezmos por diez años, con cuyo considerabilísimo beneficio podrá respirar el labrador, criar

su familia con holgura, y acumular algunos capitales para emplearlos en aumento y mejora de la misma agricultura.

Ultimamente, guiado el propio Consejo de las máximas que enseña la mas acendrada política, rasgó el velo que encubria el gérmen fecundo de la infelicidad española; y atacándola en su raiz no podrá dexar de producir su providencia muy saludables efectos. Es decir, que por un decreto de 29 de abril del año anterior abrió las puertas de la Isla al comercio de españoles y neutrales por espacio de quince años, con tal alivio de derechos de entrada, y tan pocos de salida, que la agricultura ha de sentir infaliblemente dentro de poco tiempo inexplicables ventajas, restituyendo esta sola medida la vida y ser á aquella hermosa posesion, objeto apreciable del Gobierno, por ser la causa de todos nuestros establecimientos en América, y por la fidelidad y adhesion de aquellos habitantes á la España.

No por esto disimularé á V. M. que en el decreto de esta gracia encuentro alguna cosa digna de reforma, pues no se alivia de derechos la navegacion nacional respecto de la extrangera, ni se concilian los intereses del comercio de otras posesiones con los de Santo Domingo, sobre lo qual tendré el honor de tratar á V. M. por separado.

A tan sábias medidas yo propondria á V. M. otras casi indispensables, pero que las circunstancias calamitosas en que nos hallamos dificultan. Hablo de la necesidad de introducir habitantes en la Isla, y de ayudarles con dinero, tierras, bueyes y utensilios de agricultura, sin olvidar á los vecinos para franquearles los mismos auxîlios.

Y ciertamente sin que se aumente el numero de habitantes, ¿que ramo de agricultura podrá florecer? y sin agricultura ¿qué comercio será posible que emprendamos? Se reducirá toda la ocupacion de los isleños al ramo de ganadería, el menos á propósito para producir un buen resultado á la poblacion; y sin poblacion no hay fortuna pública ni erario, ni se logran los bienes, que por lo regular apetecen los hombres. Por estos motivos es de absoluta é indispensable necesidad el que por de pronto se permita y aun fomente en la Isla la introduccion y buena acogida de hombres que no tengan impedimento por nuestras sábias leyes, ora sean nacionales, ora extrangeros, especialmente sicilianos, suizos, alemanes, suecos y dinamarqueses, siempre que sean católicos, juren vasallage, y quieran exercer algun oficio mecánico, pues aunque reyna entre nosotros alguna prevencion sobre los extrangeros, la *ley x del tít. XXVII lib. IX* de la Recopilacion de Indias, dispone clara y terminantemente que se puedan admitir estos artesanos, siendo muy doloroso que se tire á entorpecer su cumplimiento por motivos al parecer graves, pero en realidad muy debiles. Y si la ley permite el establecimiento de artesanos extrangeros, ¿con quanta mayor razon se debe extender esta racional disposicion á los agricultores?

En Santo Domingo, en las demas Islas, en Nueva España, en la América toda el objeto grandioso de nuestra atencion debe ser el de la agricultura, porque de ella depende la felicidad de aquellos pueblos, y quanto mas extensa y floreciente sea, tanto mas ricos y opulentos

serán, caminando la riqueza al nivel de la agricultura; y así atráiganse extrangeros, tráteseles con dulzura y benevolencia, comiencen á gozar desde luego los inapreciables derechos de ciudadano español, sean reputados por nuestros verdaderos hermanos, y los terrenos hasta ahora cubiertos de malezas y espinas comenzarán á fructificar, y el estado á percibir las riquezas de que ha carecido.

Mas para que esta disposicion sea eficaz, y produzca los efectos deseados, será preciso darles ademas de una caballería de tierra, bueyes y algun dinero: pero ¡ah! ¿donde está este metal en las circunstancias actuales? ¿de donde se podrá sacar para un objeto tan importante y necesario? No es facil que hoy se allane este embarazo; pero no desconfio de poderlo conseguir, si Dios favorece nuestros conatos y deseos, y se restituye la calma á la monarquía. Entonces se redoblarán los esfuerzos para encontrar estos fondos, y habilitar con ellos á los colonos, y en pocos años será desconocido el aspecto público de aquella importante posesion.

La necesidad de recurrir á extrangeros es tanto mas urgente en el dia, quanto mas se dificulta la provision de negros para aquella agricultura. Ella exîge imperiosamente brazos robustos y activos, los quales ó han de ser los de los extrangeros indicados, ó los de los negros de Africa; ó no ha de prosperar la agricultura y poblacion.

Omito insinuar razon alguna sobre la justicia ó injusticia del tráfico de seres criados á imagen y semejanza de Dios: quiero suponer que haya razones de conveniencia y utilidad para que continue este comercio en las otras islas y continente; mas para Santo Domingo se concluyó de hecho este tráfico, desde que la precipitacion francesa quiso entablar su primera constitucion en la Isla, porque puestos los negros franceses en posesion de la libertad é igualdad no habrá alguno de los que nosotros introduzcamos en la parte de nuestra dominacion, que no aspire al goce de los mismos derechos, sin que haya fuerza bastante que los pueda contener en el terreno de su opresion, teniendo muy cercano otro donde pueden respirar libremente; por lo qual no veo otras manos para la agricultura de la Isla que las libres de los colonos extrangeros. Y aunque algunos desconfiarán de que los moradores del frio septentrion puedan resistir los calores de la Zona Tórrida, la experiencia ha acreditado que el hombre se familiariza con quanto quiere emprender; siendo increible lo que executan y resisten los blancos aclimatados, con particularidad los criollos que se dedican á la pastoría, para los quales los picantes soles del clima son tan soportables como nuestro benigno temperamento á los europeos.

Pero no basta para el fomento de aquel terreno el que se realicen las gracias insinuadas, si no se quitan varias trabas que sufren algunos ramos. El de la ganadería, segun se me ha informado, se resiente de este mal por practicarse la abusiva costumbre de obligar á los ganaderos de la Isla á proveer la capital de carnes, segun la asignacion que hace un regidor discreto ó necio, codicioso ó desinteresado, justo ó injusto; pero siempre arbitrario, y precisado á favorecer al consumidor con la baratez del precio, sin poder consultar el interes del ganadero, y equilibrar un precio justo entre comprador y vendedor, viniendo á ser

este sistema en realidad una forzada y opresiva contribucion, que todos aquellos pueblos se ven estrechados á hacer á la capital por sola la ley del mas fuerte.

La providencia de este mal parece muy obvia, mandándose que el abasto de carnes sea libre, y al precio que la abundancia ó escasez permita, como qualquiera otro artículo de comercio; mas para dictarla se necesitan algunos otros documentos, á fin de que la resolucion sea tan recta como es de desear.

En el mismo ramo de ganadería hay otro mal de consideracion, cuyas raices se han extendido tanto, que debe excitar toda la atencion del Gobierno para cortarlas, y que solo se inclinen adonde el bien de la patria reclama. En esto quiero dar á entender la grandísima extension de las mas de las haciendas de ganado de Santo Domingo, que cuentan muchas leguas en perjuicio notabilísimo de la misma ganadería; pues una triste experiencia tiene acreditado, que en aquellos feraces terrenos, donde la procreacion debia dar un resultado de sesenta á ochenta cabezas por cada ciento si fueran moderadas las haciendas, no se logra hoy mas de quince á veinte cabezas de las mismas ciento, perdiendo el estado y los dueños tres quartas partes. Y la razon es muy convincente; porque el ganado en estos inmensos espacios se hace montaraz, está siempre ausente de la vista del pastor, no se cubren muchas hembras por las guerras de los machos ó por su falta, y los fetos que nacen en el abandono perecen por falta de cuidado. A lo que se agrega que los xívaros ó perros montaraces se ceban en el ganado tierno, destruyendo un gran número de cabezas; y los moscones deponiendo su simiente en el ombligo del ganado recien nacido, ó en las heridas del mayor, se convierte prontamente en gusano, que quita sin remedio la vida al animal, si el pastor no acude con diligencia á curarle.

¿Y que remedio se podrá aplicar á este mal político sin que se resienta el derecho sagrado de propiedad y la opinion, ó sea preocupacion de aquellos habitantes? Todos reputan por una especie de grandeza el poseer terrenos dilatados adquiridos, ó por los servicios ó por la industria de sus mayores; y si se tratara de dividirlos se creerian atropellados, y que se marchitaba su decoro.

Por otra parte la ley debe sostener la propiedad como inviolable, siendo menores los perjuicios que resultan de la acumulacion, que de que se obligue al dueño á disponer de parte de sus bienes contra su voluntad. Y así, ¿como se podrá obrar legalmente y aplicar el competente remedio?

Si el mal de la extension hubiera cundido solo en Haiti, tal vez seria tolerable; pero por desgracia se resiente del mismo perjuicio la isla de Cuba, la de Puerto-Rico, y la América septentrional y meridional, no habiendo recinto alguno donde no se experimente. Mas hay cierta especie de males, que por su generalidad no se pueden combatir de pronto, y si son envejecidos se necesitan paliativos hasta que sea oportuno aplicar remedios radicales.

La ley bien pudiera señalar á las haciendas mayores cierto número de caballerías ó fanegas, y obligar al dueño á que enagenase lo res-

tante. ¿Pero que gritos, que clamores no levantaria la ignorancia, la malicia y el orgullo? ¿Que trastornos se ponderaria que iba á causar esta medida saludable? ¿Que quejas sobre la violacion de la propiedad?

Esta, si se concilia con los intereses generales de la sociedad, es santa, es inalterable, y jamas se puede violar; pero si la misma propiedad ocasiona males al estado, si causa la infelicidad de muchos ciudadanos, si agota ó esteriliza la fuente ó raiz de la produccion, se debe atacar inmediatamente, y corregir su pernicioso influxo. ¿Y quien no conocerá que corresponde á esta última clase la demasiada extension de las haciendas? Pues si estuvieran repartidas entre varios individuos producirian ciento en lugar de uno que hoy dan, siendo insufrible que un particular ocupe un terreno que deberia formar una provincia, en que podrian estar situados muchos pueblos y ciudades, experimentándose ademas las consequencias funestas para el estado de su despoblacion.

Sin embargo se necesita mucha madurez y circunspeccion para las providencias en esta materia, y solo se llegará al término de lo justo, despues de algunos años de constancia, caminándose por rumbos indirectos.

Haya sí ganadería, pero hermánese con la cultura, é influya una en el aumento de otra en vez de destruirse. Haya grandes y ricos propietarios, pero sea infinitamente mayor el numero de los pequeños. Véanse en lugar de despoblados multitud de hogares, y de esta suerte se consultará á la pública felicidad, y Santo Domingo logrará la abundancia de ganados que tuvo en lo antiguo, y podrá sacar muchas ventajas de la venta á los vecinos del sobrante.

Antes que se cediese á la república francesa la parte de nuestro distrito, se nos permitia la introduccion de ganados en el suyo, pero tan recargada de derechos, que muchos hacendados por ahorrar la contribucion los llevaban por rumbos excusados, privando al tesoro publico de sus legítimos ingresos. En el dia los mismos ganados son tan necesarios á los negros como ántes, y si se organiza este tráfico con inteligencia, contribuirá á la riqueza de la Isla, y á los aumentos del erario.

Tengo entendido que actualmente no mantenemos relaciones diplomáticas con el gobierno de los negros, pero tampoco estamos en hostilidad con ellos; al contrario se ha encargado por el ministerio de Guerra á nuestro capitan general, que procure conservar la mejor armonía con el mencionado gobierno: por tanto parece que se debe restablecer el comercio de ganados por tierra y mar baxo una moderada contribucion, para que se evite el contrabando, muy dificil de contener de otro modo, se fomente nuestra ganadería, la hacienda pública perciba sus derechos, y se pueda conservar la mas perfecta union con aquellos vecinos.

Ademas de este comercio de ganados no debemos perder de vista el entablar tambien con ellos el de otros artículos de Europa, tanto españoles como extrangeros, dirigiéndose nuestras miras á dar salida á quato ha entrado por nuestros puertos, sin que se recargue este tráfi-

co con los vecinos en la mas mínima cantidad, á fin de mantener la concurrencia con lo que los mismos negros puedan recibir en derechura por sus puertos; pero si estos nos quisiesen dar en pago de nuestros ganados y efectos otros efectos de Europa, deberán pagar los mismos derechos que quando se introducen directamente por mar; en cuyo tráfico las dos posesiones ó estados ganarán recíprocamente, se consolidará la mutua amistad y buena inteligencia, nuestros conciudadanos reposarán de una alarma continua, no serán necesarias grandes fuerzas militares para la defensa de nuestro terreno, y el erario no llegará á agotarse con el indispensable gasto de una numerosa milicia armada.

Ultimamente hay otro abuso que cortar en el ramo de harinas. Este artículo de primera necesidad en Europa, aunque no de tanta en la América, y que puede servir de pie á muchos cargamentos de buques que aporten á la Isla, y que han de contribuir para la extension de su comercio, se intenta esclavizar y reducir á un verdadero monopolio, y para ello sorprehendido sin duda el ultimo benemérito gobernador, ha concedido privilegio exclusivo á un comerciante que se ha obligado á introducirlas y venderlas por quatro años, abonando á la real Hacienda ochocientos pesos mensuales, y ademas los derechos de introduccion; todo baxo el pretexto de mantener en un estado regular el surtido, y asegurar la manutencion de la capital y del público. Pero ¿quien no ve que estas son invenciones de la codicia solapadas con el sobrescrito del bien comun? ¿Quien no conoce que con estas falsas apariencias se ataca la verdadera libertad del comercio, y se destierra la concurrencia, que es la productora de la baratez? El consejo de Regencia, demasiado ilustrado para dexarse llevar de apariencias, desaprobará seguramente esta medida quando se resuelva el expediente, y ordenará que el comercio de harinas sea libre como qualquiera otro renglon de abastos, que es lo que asegura realmente la provision y abundancia.

Quitadas las trabas que han aprisionado hasta aquí la prosperidad de Sto. Domingo, me parece oportuno dar una breve idea de varios ramos que podrán entrar á comercio, y contribuir para su extension; entre los quales considero el carey, que allí se beneficia, y del que se ha hecho hasta ahora bastante contrabando por los derechos con que se recargó, y de que en el dia debe ser libre. Las perlas, que aunque en la actualidad su pesca se halla enteramente abandonada y desconocida, fué en lo antiguo de gran consideracion, asombrando las porciones que vinieron á la península en las primeras expediciones despues del descubrimiento. El té, que en varios de aquellos terrenos se produce silvestre y de buena calidad, y que reducido á cultivo llegará á ser un artículo importante de tráfico. Los tabacos de que los franceses usan por mitad para su exquisito rapé, y á cuya hoja se daba en la fábrica de Sevilla para cigarros la preferencia sobre los de la Havana. Pero el ramo que mas fomento podrá dar á la navegacion es el de maderas, las quales abundan en todas aquellas montañas, y son de las mas apreciables y hermosas para el uso de muebles y construccion, y entre sus diferentes especies conviene fixar la vista sobre las ceybas, de cuyos troncos se forman canoas, en las que pueden navegar

de quarenta á cincuenta hombres, no siendo menos dignas de atenderse muchas otras para fabricar barricas y toneles; pues aunque es natural que estas clases abunden en otros parages de nuestras Américas, estan hasta ahora casi desconocidas, viéndonos en la sensible y dolorosa necesidad de tenerlas que comprar á los extrangeros, pudiendo habernos puesto en estado de no usar otras que las de nuestro suelo, con ahorro de inmensas sumas que se extraen para su pago.

No es de menos importancia que el de maderas el ramo de metales preciosos. Todos los historiadores convienen en que se encuentran muchas minas de oro, plata, cobre, estaño y demas metales, y que despues de la conquista se beneficiaron con mucho suceso: tales son las del rio Hayna, donde se edificó el fuerte de S. Cristobal, para proteger su trabajo y laborío, y donde se encontró un grano de oro nativo de un tamaño extraordinario, que pesaba tres mil seiscientos escudos; las de Buenaventura y Yaque, y las célebres de Cibao por su gran riqueza, fuera de otras muchas minas de plata, especialmente las del territorio de Yanci, las quales se calificaron de casi tanta riqueza como las de Potosí.

Y en verdad, si se reflexîona el estado de opulencia á que llegó la isla á poco de haberse establecido en ella los españoles, a los grandes armamentos y gastos que hicieron los particulares en el apresto de tantas expediciones como salieron para la conquista de otras islas y continente de América, es preciso convenir en que no pudieron verificarse estas empresas sin que hubiese en la española una gran riqueza en diferentes especies, señaladamente en la metálica, que sostuviese gastos tan crecidos.

El importe del producto anual de la plata y oro que se beneficiaba, parece ascendia á cerca de medio millon de pesos, sin contar las considerables porciones que se extraian clandestinamente por no pagar el quinto. El valor del cobre y estaño se ingnora á quanto ascendia, aunque no era de poca monta.

Se ignora igualmente lo que rendian las minas de azogue, reconocidas en Yaque, las próxîmas á las montañas del Cibao, y las del Valsequillo; mas respecto de que entonces este metal no era tan necesario como actualmente, porque no habia ni la centésima parte del consumo que hay hoy, es probable que sus productos fuesen escasos, no porque los filones ó vetas lo fuesen, sino porque no habia objetos tan vastos y urgentes en que emplearle.

No es fácil designar las causas de la decadencia y total abandono de la minería de Sto. Domingo; pero presumo que una de las mas poderosas fué la ignorancia en el trabajo de las minas y del beneficio de los metales, y ademas las que insinué al principio que influyeron en la despoblacion y decadencia de la industria, agricultura y comercio. Y así como se han indicado varias providencias para restablecer estos ramos, de la misma suerte se debe prestar igual atencion para resucitar la muerta minería: lo qual es tanto mas preciso, quanto que por este camino se podrán en breve tiempo juntar algunos capitales, y facilitar su acumulacion pronta y progresiva. Por tanto nada puede haber mas importante que el enviar á Sto. Domingo personas

inteligentes en la mineralogia y química, que guiadas por las noticias antiguas, exâminen sus minerales, y fixen y enseñen el método de extraerlos y beneficiarlos; y de esta manera instruido el Gobierno positiva y radicalmente de los dones que la naturaleza ha derramado con mano liberal en este venturoso suelo, disfrutaremos los inmensos tesoros que contiene en sus entrañas, ó á lo menos alcanzaremos un desengaño que servirá á nuestra ilustracion, indicándonos el verdadero rumbo que debemos seguir; y si nos hemos de limitar á solo el fomento de la agricultura, pues con ella, y con los nuevos artículos útiles al comercio que pueda descubrir la eficaz solicitud de los sugetos á quienes el consejo de Regencia encargue esta penosa comision, nos podremos enriquecer mucho mas que con la halagüeña abundancia de los metales preciosos.

Me he extendido hablando de Sto. Domingo algo mas de lo que permite el plan que me habia propuesto en mi anterior relacion, porque me causa sumo desconsuelo ver un establecimiento que podia ser de los mas opulentos de la América sumergido en la mas lamentable miseria, y reducido casi al estado de la nada. Resuene, pues, constantemente en nuestros oidos, que Sto. Domingo en su situacion ventajosa tiene puertos excelentes para un vasto comercio, llanuras inmensas y feraces para una floreciente agricultura, rios caudalosos que nos prometen riego y facilidad de transportes, montes frondosos que nos podrán dar grandes porciones de algodon, café y cacao tan apreciable como el de Caracas, y maderas para la construccion y expendio, sin olvidarnos que los cañaverales de aquel suelo son mas abundantes y duraderos que los de otros parages de América, y que sus tabacos para cigarros y rapé, merecen grande estimacion en el comercio. No despreciemos ventaja alguna, y trabajemos con afan y constancia por restablecer la minería; y de esta suerte la Isla que en el dia nos sirve de gravamen, nos producirá seguramente incalculables bienes y riquezas.“

Contestóle el *Sr. Presidente*, diciendo que S. M. habia oido con apreeio la memoria que acababa de leer, que tendria en consideracion sus trabajos, que estaba persuadido que por su parte no omitiría medio para el mejor desempeño de su encargo, tomando aquellas medidas que mas convengan á la felicidad y prosperidad de la isla de Sto. Domingo, que tenia noticia de que en tiempo del anterior consejo de Regencia se habian dado algunas providencias relativas al fomento de dicha Isla, y formado un largo expediente sobre el referido asunto, y que S. M. deseaba saber el estado de dicho expediente, y las ulteriores providencias que se hubieren tomado.

A lo que satisfizo el expresado ministro, recordando al Congreso que ya en su memoria habia hecho presente las sábias providencias tomadas por el anterior consejo de Regencia, á saber, el haber quitado la contribucion de temporalidades, el derecho de alcabala, el impuesto de los diezmos por diez años, y finalmente el decreto de 29 de abril del año anterior, por el qual se habian abierto los puertos de aquella Isla al comercio de españoles y neutrales por espacio de 15 años con grande alivio de derechos de entrada y salida: que el actual consejo de Regencia habia tomado otras providencias, y que se habian ex-

pedido otros nuevos decretos, de todo lo qual quando estuviese mas instruido, volveria á informar al Congreso de palabra ó por escrito.

Salióse el ministro, y el *Sr. Presidente* en seguida levantó la sesion.

## SESION DEL DIA NUEVE.

Se leyó un oficio del ministro de la Guerra, en que daba noticias circunstanciadas de una accion gloriosa que una division del tercer exército sostuvo en Ubeda contra los enemigos. Remitió el mismo ministro otro parte, que tambien se leyó, del brigadier D. Antonio Begines de los Rios, detallando una accion, en que habia batido completamente á los franceses cerca de Montellano; y á propuesta del Sr. Del Monte acordaron las Córtes, que por medio del consejo de Regencia se hiciese entender á los respectivos gefes, oficiales y tropa el agrado y satisfaccion de S. M. por el valor y bizarría con que se habian conducido.

Por un oficio del ministro de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haber sido electos los cinco diputados suplentes del principado de Cataluña en cumplimiento de la órden expedida en 28 de noviembre del año próxîmo pasado.

Por otro oficio del mismo ministro quedó igualmente enterado el Congreso de estar nombrados varios diputados para estas Córtes por el reyno de Guatemala.

Se leyó una representacion del cabildo seglar de Portobelo, en la qual, al paso que felicitaba al Congreso nacional, tocaba varios puntos, que reducidos á solicitudes, se pasaron á las respectivas comisiones.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision de justicia, la qual en vista de dos recursos de seis párrocos de la ciudad de Santiago, sobre asignacion de cóngruas, opinaba, que siendo negocio contencioso y perteneciente á los tribunales, debian devolverse á los interesados sus representaciones, para que usasen de su derecho donde y como correspondiese.

En continuacion de la discusion interrumpida el dia anterior, tomó la palabra el *Sr. Caneja*, el qual despues de haber epilogado lo que dixo en aquel dia, prosiguió su discurso en esta forma.

"Parecia, Señor, que á vista de tantas y tan irrefragables leyes y razones que han prohibido siempre la enagenacion, era imposible que la nacion hubiera llegado al estado en que la hemos visto, es decir, que cuasi las tres quartas partes de sus pueblos se hubieran enagenado y fuesen de señorío particular. Una multitud sin embargo de pergaminos y privilegios rodados, obra del capricho de los reyes, produce una triste prueba de esta verdad. Impelidos los reyes de dos agentes poderosos, á saber, las intercesiones é importunaciones de privados por un lado, y una piedad universal por otro, parece que se han disputado la preferencia de enagenar con profusion. Es verdad que las cir-

cunstancias los ponian algunas veces en la precision de donar, pues no de otra suerte que á costa de sacrificios podian interesar á los magnates á que les ayudasen en sus empresas. ¡Tiempos sobradamente aciagos en que el amor á la patria callaba y cedia su lugar al interes! Pero quando estas donaciones no fuesen nulas como contrarias á la razon y á las leyes, ¿no encontraríamos en las causas, por que se hicieron nuevos motivos de nulidad? La palabra de los reyes por mas santa que se quiera suponer, es bien cierto que no puede tener validacion quando lo que prometen, ó no está en sus facultades, ó pugna directamente con ellas, y quando la ocasion y las importunaciones se la arrancaron á su pesar.

¿Que le importaría á V. M., á la nacion española representada por este augusto Congreso, que todos los reyes que ha tenido hubiesen empeñado todas sus palabras, sobre que un cierto número de sus pueblos estuviese segregado de los demas, reconociese y obedeciese á un señor particular, estuviese sujeto á satisfacer sus caprichos, delirios y ambicion, y en una palabra, experimentase una suerte mas dura que los otros, chocante y contraria á la razon y justicia? ¿Dexaria V. M. por eso de restituir estos pueblos al goce de sus naturales derechos? Acabénse para siempre las humillaciones y vexaciones que han sufrido, y no haya uno solo en la monarquía que reconozca otro dueño que á sí mismo, y que tenga obligacion de obedecer, sino á la ley y al gobierno á cuya formacion contribuya.

La piedad de los reyes ha sido, segun hemos dicho, otra causa poderosa de multitud de mercedes de señoríos con que agraciaron á conventos, cavildos y otras corporaciones eclesiásticas. El deseo de redimir por este estilo sus pecados, y el de establecer aniversarios y sufragios perpetuos *por su alma y la de la reyna*, segun se expliacan casi todos los privilegios de esta especie, les hicieron prodigar á manos llenas los bienes de la nacion: mas si las donaciones hechas á seglares deben declararse nulas como contrarias á la razon y la ley, ¿con quanto mayor motivo deberán serlo las hechas á eclesiásticos, en las que concurre ademas incompatibilidad de su parte para recibir? ¿Como podrán estos sin olvidarse de su carácter é instituto mezclarse en los negocios seculares, y exercer el señorío y la jurisdiccion civil y criminal de que se les ha hecho merced en muchos pueblos? Jesucristo en la respuesta que dió á los que le querian elegir árbitro en la division de una herencia, les dexó una clara leccion de lo que ellos debian practicar:::: ¿*quis me constituit judicem aut divisorem super vos?* ¿Quien, les dice, me ha hecho á mí vuestro juez? Concluyamos, pues, que es necesario que desaparezcan de nuestro suelo tan perjudiciales abusos, y que demos por el pie á esa multitud de monstruosas concesiones señoriales. ¿Y como podria V. M. permitir que subsistiesen por mas tiempo esos infames privilegios de ventas de vasallos, por los que se han vendido como piaras, y por cabezas, para siempre todos los vecinos de uno ó mas pueblos? ¿Hasta quando han de ser vilipendiados los mas santos derechos de la naturaleza? ¿Es posible que los delirios de los reyes hayan de alcanzar por una maléfica influencia no solo á la generacion de su tiempo sino á las futuras? ¿Hasta quando durará entre no-

sotros el bárbaro derecho señorial de la *luctuosa*, por el que arrancando el señor la mejor alhaja de todas las que ha dexado un padre de familias que acaba de fallecer viene á constituir en la miseria y añadir nueva afliccion á su viuda é hijos afligidos? Y por último, ¿quando olvidaremos hasta la memoria de esos privilegios exclusivos de pesca, de molinos, de hornos &c., que al mismo tiempo que causan la ruina de la agricultura y poblacion, deprimen el carácter santo de la humanidad, obligándola á pagar el uso de sus facultades naturales? Tal ha sido, Señor, el exceso, y tal la ambicion de los magnates llamados señores de los pueblos, que hasta el ayre libre para respirar lo hubieran puesto en contribucion si hubiera alcanzado á ello su poder.

En medio de todo ellos mismos conocian la injusticia de semejantes fueros y privilegios, y la nulidad de tales donaciones ú enagenaciones. La práctica constante, y aun el ansia con que en todos los reynados solicitaban la confirmacion de sus diplomas, es para mí una prueba de esta verdad. Conocian que quando los reyes quisiesen despojarles de ellos lo podian hacer lícitamente, y así la tan apetecida confirmacion de cada uno de estos, venia á ser como una palabra de que no se les incomodaria en su tiempo ó su reynado, ó lo que es lo mismo, de que los reyes cuidarian mas de congratularles á ellos, que de reivindicar y defender los derechos de la nacion.

A pesar de tales y tantos convencimientos veo todavía que se impugna la proposicion en qüestion, y que se la supone contraria á los derechos de libertad y propiedad del ciudadano; y aun veo que se supone compatible con la soberanía de la nacion el que una porcion de sus pueblos gima baxo el señorío particular, y no tenga la misma participacion de derechos que los demas. La eloqüencia con que el autor de esta opinion, el *Sr. Dou*, ha procurado esclarecerla, y con que ha interesado á apoyarla á otros muchos compañeros, me pone en la precision de combatirla; pero careciendo yo de las luces, sabiduría y eloqüencia que distinguen á este digno diputado, no creo que pueda conseguirlo de otra manera mejor que recordándole principios establecidos y adoptados por él. En una eloqüentísima oracion académica que el mismo *Sr. Dou* pronunció en la universidad de Cervera en 1783, de que tengo aquí un exemplar impreso, proponiéndose elogiar á Felipe v como autor de la ley de 16 de enero de 1716, por la que abolió la jurisdiccion criminal que tenian en el principado de Cataluña muchos señores territoriales, se explica en los siguientes términos exâctamente traducidos del latin al castellano. ,, Proponiéndome yo hablar, dice, de las muy sábias leyes de Felipe v no debo comenzar por otra que por la primera que sancionó, llamada por su mismo contexto nueva planta de gobierno de esta provincia. A esta no la llamaré yo ley, sino dechado y pauta de las mejores leyes, y un código entero del derecho. Tan prudentes y tan útiles para la posteridad son los mandatos que encierran sus cortas y muy meditadas palabras:::: Hace mucho tiempo que por costumbre y establecimiento antiguo de Cataluña, semejante al de otras naciones de Europa, se habia hecho patrimonial en muchos de sus pueblos la jurisdiccion, teniendo facultad sus gobernadores para imponer á los reos pena capital, sin que en muchas causas, especialmente en las

mas atroces, quedase recurso para apelar á otro magistrado. Reflexíonad, ó académicos, quan miserable era esta especie de vida en que el juicio de uno solo elevado á la judicatura no por su virtud, ni por méritos que hubiese contraido á favor de la república, sino por dinero, y las mas veces por su nacimiento, decidia de la vida y de honor de los ciudadanos. Por lo mismo para perpetuar la paz y felicidad de los pueblos, conviene que en todos los estados solo el príncipe herede con el derecho de la espada el gobierno de todas las cosas; es un verdadero daño para la causa pública que en un mismo reyno y aun en una misma provincia, lo que ciertamente es un absurdo, tengamos muchos reyes. Por lo mismo:::: por ningun caso debiera haberse puesto en cada uno de los pueblos en manos de un solo hombre lo mas estimable y precioso de los ciudadanos. ¡ Por mandato de un solo juez ser azotados hombres libres, y á veces ahorcados ! ¡ O crueles espectáculos de que aun quedan funestos vestigios en pilares arruinados junto á los caminos públicos ! ¡ O ley porcia ! ¡ O leyes sempronias ! ¡ O dulce nombre de la libertad ! ¿ Es posible que hubiésemos llegado á tal extremo, que quando entre los romanos, justos apreciadores de la libertad legal del hombre, ningun ciudadano podia ser azotado ó ajusticiado por sentencia de ningun juez, fuese esto lícito en esta provincia á mil señores ? ¡ O tristes reliquias de la barbarie gótica, y de aquellos tiempos en que los hombres estando siempre con las armas en la mano, gobernaban la republica mas con la violencia que con el consejo y humanidad ! Mas ¡ ó Felipe v vengador de la libertad!"

Así se explicaba entonces el *Sr. Dou* para expresar los justos elogios que tributaba á Felipe v por haber abolido esta costumbre bárbara y exêcrable de que se lamenta; á mí solo me toca decir ahora que si Felipe v se hizo acreedor á tantas alabanzas por haber despojado de un golpe y sin alguna indemnizacion á los señores territoriales de Cataluña de la jurisdiccion criminal y mero imperio que indebidamente exercian, no entiendo por qué razon se ha de criticar de arbitrario y opuesto á la libertad y propiedad el proyecto de decreto que se presenta á la sancion de V. M., por el que se pretende hacer en toda la monarquía española lo mismo que hizo aquel rey en Cataluña, y desterrar para siempre otros abusos no menos perjudiciales: y que si entonces creia el *Sr. Dou*, conveniente á la causa pública, que un solo príncipe heredase con el derecho de la espada el gobierno de todas las cosas, y que era un absurdo el que en un mismo reyno y aun en una misma provincia hubiese muchos reyes, no entiendo tampoco como se figura compatible con la soberanía de la nacion la separacion ó enagenacion de los derechos jurisdiccionales, que forman sus principales atributos y el exercicio de ellos por señores particulares que vendrian á ser otros tantos reyes. Concluyo pues, Señor, diciendo, que apoyo en todas sus partes la proposicion del *Sr. García Herreros* en los términos que la ha explicado, y que si V. M. contra mis esperanzas no libertase á sus pueblos de la opresion en que han vivido y de toda sombra de esclavitud, creo que los propios pueblos se libertarian por sí mismos, pues todos han jurado y sellado con su sangre el juramento de vivir y morir libres é independientes.

El *Sr. Avarici* (*leyó*): Señor, aunque lo limitado de mis conocimientos pudiera retraerme de hablar en una materia de tanta gravedad é importancia, manifestaré no obstante mis ideas, dirigiendo principalmente el discurso en órden á los derechos de la corona de Aragon desde el tiempo de la conquista del reyno de Valencia.

La proposicion del *Sr. García Herreros* contiene dos partes. La primera es relativa al derecho de incorporacion de las alhajas separadas de la corona. La segunda al modo de verificarse esta incorporacion.

La primera parte esta apoyada en tan repetidas leyes, que seria molestísimo reproducirlas. El *Sr. Argüelles* desempeñó cumplidamente, y con la energia y eloquencia que acostumbra, quanto habia que desear en órden a las leyes de Castilla, llamando repetidamente el zelo de los diputados valencianos en órden á lo perteneciente al reyno de Valencia; y en esta inteligencia diré francamente mi opinion, así con respecto á las disposiciones de derecho, como en órden á los abusos que se experimentan, y medios de reformarlos.

Apénas hay quien ignore que el reyno de Valencia fué conquistado de poder de los moros por el Sr. rey D. Jayme I de Aragon en 1238, y que en su virtud adquirió la corona, las ciudades, villas, lugares territorios, y quanto ocupaban los sarracenos. No es asunto de mi discurso tratar de las fincas de que se hubiese desprendido en vida el monarca conquistador por premio y recompensas debidas á los que le ayudaron á la conquista conforme á los pactos que se hubiesen hecho: testó este rey en 26 de agosto de 1272; y fundando de todo quanto le quedaba una vinculacion, por su naturaleza perpetua é indivisible, prohibió á sus sucesores la enagenacion, llamando á la sucesion á sus hijos y descendientes en el modo que tuvo por conveniente, y segun lo copia Viciana en la tercera parte de la Crónica de Valencia pag. 286.

O se han de borrar de nuestros códigos las leyes que se han dictado en materia de vinculaciones, mayorazgos ó prohibiciones de enagenar, ó es preciso inferir que quantas enagenaciones hicieron los reyes sus sucesores son precisamente nulas y de ningun efecto.

Si un poseedor de mayorazgo tiene derecho á reclamar, y consigue por la ley y por la práctica constante de los tribunales quantas fincas ó derechos fueron recayentes en su primitiva fundacion, ó posteriores agregaciones, ¿con quanta mas justicia deberán declararlo las Córtes en uno de la soberanía de las alhajas injustamente separadas de la corona?

Esta declaracion no es nueva como he dicho. Está hecha repetidamente, y en especial son terminantes los privilegios 5, 6 y 7 del señor D. Alfonso III en las Córtes de 1418, y lo manifiesta la célebre pragmática de D. Alfonso V de 15 de mayo de 1447, de que luego hablaré; con que en todo caso las Cortes no harán sino obligar á que se execute lo repetidamente mandado. Así que me conformo enteramente con la primera parte de la proposicion del *Sr. García Herreros* en órden al reintegro de quantos pueblos se hayan enagenado; y respecto á la corona de Aragon, de todos quantos se hayan separado de ella desde la muerte del rey D. Jayme I.

En quanto al modo de indemnizar á los poseedores en qualquiera clase de enagenaciones ó donaciones, estan prevenidos todos los casos en la célebre pragmática que queda indicada del Sr. rey D. Alfonso de 15 de mayo de 1447, de que presento á V. M. un fiel extracto. En ella dixo: que con el fin de prescribir las reglas que debian observarse, así para recobrar sin perjuicio de tercero los castillos, villas, regalías y derechos separados del real patrimonio, y al mismo tiempo evitar las maliciosas dilaciones con que los defensores retardaban un beneficio tan importante á la causa pública, oyó el dictámen del Consejo; y conformándose con él estableció, decretó y ordenó por ley general lo siguiente:

Que si las enagenaciones de castillos, pueblos y derechos hubiesen sido hechas por via de contrato oneroso, interviniendo precio (fuese estipulado ó no el pacto de huir ó redimir) se restituyese este á los defensores de aquellos.

Que difiriéndolo, ó no queriendo ellos recibir, se hiciese real depósito de él, y desde luego todos los bienes enagenados quedasen reducidos al dominio de la corona, y restituidos al real patrimonio, sin dar lugar á conocimiento de pleyto ni á favor ó condescendencia alguna, pues desde entonces lo declaraba, proveia y mandaba así, y los restituia y devolvia al real patrimonio con todos los frutos vencidos, y que se vencieren.

Que si las enagenaciones en su principio fuesen hechas mediante precio, y despues se confirmaron por donacion remuneratoria fundada en servicios hechos, fuese tambien reducido á la corona el dominio de dichos bienes, satisfecha la cantidad que realmente habia intervenido; ó en caso de no quererla admitir depositada efectivamente, y mediante ademas la caucion de satisfacer el real fisco quanto se declarase estar obligado al donatario por sus méritos.

Declaró igualmente que lo mismo debia observarse en las donaciones hechas solo por servicios, ó en las que á mas de estos hubiese intervenido precio.

Si las enagenaciones comprehendiesen muchas cosas ó derechos, aunque se hubiese pactado que todos debian redimirse juntos, y no separadamente, ó hubiese mediado qualquier otro convenio, ordenó quedase de tal modo libre en el real patrimonio la facultad de redimir como si nada se hubiese estipulado, y por consiguiente que restituido el precio de las cosas ó derechos, ó depositado en caso de resistencia, se reintegrase la corona en lo enagenado.

Si las enagenaciones procediesen de permuta ó cambio, quiso que disuelta aquella quedasen las cosas segun estaban ántes.

Que rehusando los detentores dexar los bienes que tenian por este título se pusiesen en seqüestro los que poseia el real patrimonio, procediendo por real aprehension al reintegro de lo enagenado.

Y en quanto á las deterioraciones ó daños que se hubiesen podido causar por desidia ó negligencia de los defensores, respecto que ya estaba acordado lo correspondiente por otras reales sanciones, mandaba se observasen; declarando que esta Real pragmática no solo debia dar regla para lo sucesivo, si que igualmente habia de emprender los pleytos pendientes en apelacion ó suplicacion; por manera que quedase

cortado todo litigio, y tuviese efecto el reintegro, como si no se hubieran contratado. Todo lo qual era muy conforme á equidad y justicia una vez que atendia á que los defensores quedasen reintegrados é indemnizados de todos sus derechos.

En esta pragmática se dice que no se mandaba cosa nueva, y que no estuviese ya ordenada por leyes hechas en Córtes; de suerte que su principal objeto se dirigió á explicar por una ley general el modo como debia practicarse el reintegro á la corona en los varios casos que en ella se comprehenden.

No obstante que parece nada habia que desear á vista de esta pragmática, todavía para entorpecer los pleytos de incorporacion se le ha opuesto el defecto de inobservancia en la corona de Aragon; y aunque siempre seria para mí esta una objecion frívola, lo es mucho mas á vista de una declaracion del señor D. Cárlos IV en real órden de 12 de junio de 1792, en que á conseqüencia de lo representado por el fiscal D. José Ibarra, y por la villa de Menargues, con motivo del exîto que tuvo el pleyto sobre incorporacion de esta á la corona, resolvió se procediese en dicho pleyto en el concepto de que no estaba suspendida, como se suponia en la citada pragmática, pues cesó absolutamente su suspension temporal; y quedó expedita esta ley desde la nueva planta de gobierno de 1716 dada al principado de Cataluña por el señor Felipe V como una de las regalías mayores de la corona.

Asi que mi opinion, en quanto á la segunda parte de la proposicion, es que se haga segun previene esta pragmática; en el concepto de que en caso de que el erario no pueda aprontar las respectivas cantidades, importe de las egresiones, lo verifiquen los pueblos, y á falta de ambos medios se reconozca el capital sobre las fincas; se pague el rédito correspondiente de lo mismo que ellas produzcan, ó lo cobren los interesados por sí hasta que se les entregue el capital.

Como los derechos de señorío son distintos, conviene contraer el discurso á los que las circunstancias exîgen que se quiten ó reformen hasta que llegue el caso de la incorporacion, reversion ó tanteo, en que precisamente ha de haber dilaciones aunque se tomen las medidas mas enérgicas por ser indispensable buscar los títulos de pertenencia, muchos de los quales se habrán perdido, ó exîstirán en pais ocupado por el enemigo.

Pero ántes todas cosas conviene deshacer la equivocacion con que he visto confundir freqüentemente el feudo con la enfitéusis, quando son cosas enteramente distintas.

La *ley I tít. XXVI part. IV* dice que feudo es la concesion de alguna cosa al vasallo por prestar homenage, cuya ceremonia explica la *ley IV* y el Parladorio en su tratado *Sesquicenturia Coridianarum diferencia* 71 dice que los feudos eran muy raros, como que solo hace mérito de dos que vió en su tiempo. Asi que, es menester desterrar del concepto comun que los dueños de territorios dados en enfitéusis, lo sean de vasallos, ni llamarles tales, ni reconocerles como dados en feudo.

Enfitéusis es lo mismo que dar una cosa inmueble á censo anuo por

escrito, y se verifica por tiempo ó perpetuamente. Así lo previene la *ley XXVIII tit. VIII part. V.*

Establecida esta distincion, que está fundada en las citadas leyes, es preciso discurrir sobre los fundamentos de la legislacion en órden á derechos enfitéuticos de quanto ocupaban los moriscos al tiempo de la expulsion de aquel reyno, verificada en 1609, que es desde quando empiezan los males que hoy sufren sus habitantes.

El capítulo 13 de la real pragmática de 2 de abril de 1614 dice: que los dueños directos pretendieron que por la expulsion de moriscos que disfrutaban fincas sujetas á enfitéusis, se habia consolidado el señorío útil con el directo por haberse confiscado estas fincas; y aunque los fueros en que se fundaban no probaban su intencion, era cierto que los dueños de lugares en el tiempo de sus poblaciones habian repartido estas casas y tierras entre sus pobladores, y que en deshacer esto se haria notable perjuicio á las poblaciones; por lo que se mandó quedasen las fincas repartidas en poder de los pobladores á quienes habian cabido pagando la responsion á que se obligaren las nuevas poblaciones; quedando salva la señoría directa con sus censos y derechos á aquellos á los quales ántes pertenecia, con que en caso de enagenacion se pagase el mismo luismo que se debiera si estas casas y tierras centidas ó enfitéuticas no estuviesen mas cargadas de lo que lo estaban ántes de la expulsion.

Esta pragmática supone confiscadas las fincas enfitéuticas que disfrutaban los moriscos: asegura que los dueños del dominio directo no probaron su intencion en pretender que se habia consolidado con este el dominio útil; y quando la conseqüencia inmediata era declarar que pertenecia á S. M. por mérito de la confiscacion, se nota, que á pretexto de haberse concedido enfeudaciones, se mandó el cumplimiento de los pactos á que se habian sujetado los nuevos pobladores, dexando salva la señoría directa con sus censos y derechos á aquellos á quienes pertenecia; es decir, que á pretexto de una nueva poblacion se dexaron perder los derechos pertenecientes á la soberanía sin disputa, y que se valiesen de gravámenes los mas crueles, los que acaso ningun título tenian para imponerles. Para ello es preciso tener á la vista que los bienes de los moriscos no constaba que fuesen todos dados en enfitéusis, ántes bien habria muchos ó enteramente libres, ó sujetos á un moderado gravámen, y por lo mismo en quanto á estos no pudo gobernar la citada pragmática, atendido su literal tenor, pues que la reserva que comprehende fué solamente de la señoría directa con sus censos y derechos.

Aun en aquellos que estuviesen enfeudados quisiera se me dixese qué efectos produxo á favor de la corona la confiscacion declarada de los bienes de los moriscos. Ellos eran dueños del dominio útil, su traicion les conduxo al estado de ser tratados como rebeldes, y confiscárseles los bienes; y por conseqüencia necesaria era preciso inferir que quantos derechos disfrutaban en el reyno de esta clase correspondian precisamente á la nacion.

Por el contrario los que se decian dueños solo tenian derecho al do-

minio directo, y esto probándolo: el útil estaba enfeudado y confiscado; y por lo mismo qualesquiera contratos que en su razon otorgasen eran nulos y de ningun efecto, pues que disponian de lo que no era suyo. Si algun derecho les pudiese tocar por razon del enfitéusis, debian reclamarlo en justicia contra la corona para que con conocimiento de causa se procediese á su exâmen.

Pero no obstante los dueños directos establecieron en aquel reyno á su favor las regalías de jurisdiccion, de hornos, tiendas, molinos, almazaras, la percepcion de frutos y censos, el luismo, los quiudentos, la fádiga, y otros varios gravámenes de que voy á dar á V. M. una ligera idea, tratando de cada uno con separacion, y fixando igualmente mi opinion.

*Regalías de jurisdiccion ordinaria.*

Es cierto que las leyes del reyno permiten á los duques, condes, marqueses &c. elegir jueces que usen de jurisdiccion civil y criminal, ordinaria y delegada en los pueblos en que la tengan adquirida; pero si este en algun tiempo fué un medio conveniente acaso para recompensar méritos ó servicios, hoy es un gravámen, que puede decirse sin preocupacion que es el origen ó causa fundamental de los males que padece el reyno de Valencia. Unos jueces puestos al sueldo y servicio del dueño directo, ó han de ser executores ciegos de sus ideas para oprimir á los habitantes de los pueblos, sobre los quales exercen jurisdiccion, ó han de perder su gracia y favor, y acaso los medios de sostenerse. Hablo de los alcaldes mayores, y pudiera citar en comprobacion de esta verdad una multitud de exemplares, y casos prácticos que omito, porque este es un asunto notorio en toda la península.

Si se contrae el discurso á alcaldes ordinarios en pueblos que exercen jurisdiccion ordinaria en primera instancia, causa la mayor admiracion que circule la vara entre la masa corrompida de una corta porcion de individuos, cuya adulacion hácia el dueño ó sus apoderados, y cuyas ideas hácia su negocio personal les hacen olvidar enteramente la administracion de justicia, y atropellar á cada paso la inocencia, sin otro fundamento que el de que no se siga el partido ó el capricho del dueño directo.

Las jurisdicciones todas dimanan de la soberanía; puede quitarlas ó alterarlas ó reducirlas al estado antiguo segun le parezca, con causa ó sin ella; y esto se funda en la *ley XVIII tít. XXIII part. III*, y en las *leyes del lib. IV de la Recop.* impresa en 1775.

Las noticias exâctas que tengo en materia de elecciones de oficios de justicia y gobierno del reyno de Valencia, me dan el resultado de que en los pueblos de realengo las hace el acuerdo de su audiencia á propuesta de los capitulares, por medio de ternas que remiten de dos ó tres sugetos por el mes de octubre, con arreglo á un auto del Acuerdo de 3 del mismo mes del año 1748, y las de los pueblos de señorío las hacen los dueños de ellos á propuesta de los ayuntamientos, y aun en alguno sin propuesta; y la experiencia ha demostrado que en pueblos de realengo apenas hay recurso alguno ó queja contra las elecciones y año en que ninguna ha habido, quando por el contrario en los de se-

ñorío son freqüentes, son empeñadas, y muchas veces son escandalosas por efecto de la opresion con que los dueños, y principalmente sus apoderados, sostienen las irregulares ideas y torcidos fines de los que eligen, y procuran se les propongan.

Aquí pudiera hacer á V. M. una pintura imparcial de los desórdenes, vexaciones y abusos con que se conducen los encargados de la administracion de justicia y gobierno á la sombra del despotismo y de la proteccion; pero mis ideas no se dirigen sino á indicar los males en general, y apuntar los medios oportunos de remediarlos. Mientras que al frente de los negocios de justicia y gobierno no se coloquen hombres de inteligencia y probidad, libres de la intriga, de la ignorancia, ó de la venalidad, no tenemos que esperar reforma en las costumbres.

Mi parecer en esta materia es que la regalía de jurisdiccion ordinaria que pertenezca á los dueños de lugares, convendria se exerciese en los que hay alcaldes mayores por estos, pero nombrándoles á propuesta de la Cámara como se hace en los de realengo; y que en los pueblos de señorío, cuyos oficios de justicia y gobierno sean añales, se remitiesen las ternas al acuerdo de la audiencia ó chancillería del territorio para la eleccion.

*Regalías de hornos, molinos, almazaras, tiendas.*

Ni de los fueros y privilegios del reyno de Valencia ni de las leyes de Castilla puedo inferir sino reiterados exemplos del abuso del poder en quanto á estas regalías. El ciudadano es libre por todo derecho de ir á moler sus granos y sus aceytunas al molino que le acomode, cocer sus amasijos en el horno que guste, y comprar los géneros necesarios para mantenerse donde le parezca. Es verdad que en la citada pragmática, y al tiempo de la derogacion de los fueros de aquel reyno por el Sr. D. Felipe V, se reservaron á los dueños territoriales las preeminencias y prerogativas que disfrutasen; pero ¿quando han demostrado estos que tienen un derecho privativo para que acudan á sus molinos, hornos y tiendas los vecinos de los pueblos? Las leyes y los autores tienen estos actos como facultativos, es decir, en clase de libres, que no admiten prescripcion en contrario. Si quisiesen fundarse en las encartaciones, á mas de los vicios y defectos que contra ellas he indicado y referiré, conviene tener á la vista que este es un exemplo de la enfeudacion recompensada con sobras, con la particion de frutos y pago de censos: que es un pacto nulo por su naturaleza, y una usurpacion hecha á la magestad á quien está reservado todo género de regalías. Los fueros y privilegios de aquel reyno, que prohibieron repetidamente la enagenacion de estas fincas, como lo demuestra Pedro Gerónimo Tarazona en su tratado *Instituciò del Furs y privilegis del regne lib. III tít. VIII*, con mas razon detestarian tales privativas.

Este pacto de las encartaciones seria tambien injusto aun quando no tuviese resistencia legal, pues que con él se intenta obligar á todos los descendientes de cristianos viejos que no le contraxeron, y es opuesto á las leyes de Castilla, que prohiben semejantes estancos y vedamientos, como es expreso en quanto á mesones y tiendas en la *ley XII tít. XI*

*lib. VI de la Recop.* Los fraudes, las estorsiones que sufren los infelices habitantes de los pueblos, con las privativas y prohibitivas de esta libertad, necesitaban un crecido volumen para explicarse. Bobadilla en su *política lib. II cap. XVI núm. CXVII* las trató ya en su tiempo de odiosas y de efecto de opresion.

Mi parecer en esta parte es que V. M. se sirva declarar que toda privativa de hornos, molinos, almazaras, mesones y tiendas en pueblos de señorío es opuesta á los fueros, privilegios de aquel reyno y leyes de Castilla.

*Particion de frutos.*

No creo seria arriesgada la proposicion en órden á que muchas de las encartaciones ó nuevas poblaciones del reyno de Valencia son inciertas en el modo con que estan concebidas, es decir, que se suponia un pueblo desierto por la expulsion de los moriscos, y en verdad no lo estaba por haber en él cristianos viejos. Tampoco habria dificultad en demostrar que algunos que como nuevos pobladores habian tomado casas y tierras en un pueblo, sujetándose al pago de derechos enfiteuticales, servian de nuevos pobladores para otro pueblo distinto, como se advierte del cotejo de sus nombres y apellidos en algunas escrituras; consiguiendo por este medio la declaracion de la citada pragmática de 2 de abril de 1614, á pretexto de estar ya hechas las nuevas poblaciones, por cuya razon sin duda el Sr. Felipe III dispuso se tuviesen por nulos y de ningun efecto quantos pactos fuesen contrarios á las regalías, jurisdiccion y real patrimonio en el capítulo XXXIV de la citada pragmática.

Pero prescindiéndome de los indicados procedimientos, y dando á las escrituras de nueva poblacion toda la fuerza y eficacia que quieran los dueños directos, no puedo dexar de manifestar á V. M. que las cotas de particion de frutos se inventaron al arbitrio de estos contra lo mas sagrado de las leyes, y contra lo que dictan la razon y la justicia. Regístrense las escrituras, y se notará que hay contribuciones y cotas de frutos que pagan los dueños útiles al quatro, al tres, y aun á la mitad, despues de haber satisfecho el tercio, diezmo y primicia, y otras adealas que se reservaron los mismos dueños directos, sin extraer ántes ni simientes ni gastos algunos de cultivo.

Es verdad que el fuero XVII de *jure enfitéutico* dice: que puede darse la tierra ó casa á censo, ó cierta parte de frutos de servicio; pero ni este fuero, ni la pragmática de 2 de abril de 1614 establecen la cota del censo ó particion de frutos, y gobernándola por los censos seria á lo mas un cinco por ciento la pension en el contrato de enfiténsis que corresponde á lo que en veinte años llena el valor del capital.

Dígaseme, pues, con que justicia han cobrado y perciben algunos dueños directos mas de un cinco por ciento; que ley les autoriza para ello y para llevar otras adealas y derechos introducidos por la prepotencia y por la opresion. Tales son el cobro de pensiones en dinero de la yerba de alfalfa y demas destinado á la manutencion de las caballerías de labranza; la paja y otros frutos ó efectos con que se hacen servir los dueños sin premio alguno; el obligar en muchos pueblos á

conducir los frutos al mismo pueblo y á las plazas públicas, donde eligen su porcion y aun á que se los suban á sus cambras ó habitaciones destruidas al intento.

Si la mayor parte de estas enfeudaciones son injustas en la cota y en el modo, es intolerable el abuso con que los duenos directos las han extendido á su arbitrio.

Así es que una corta porcion de labradores, ó sean nuevos pobladores, tomaron en enfitéusis algunas cosas, aquellas que estimaron suficientes para vivir, y un número de tierras bastante á sostener con su trabajo las obligaciones de sus familias, casas edificadas, tierras cultivadas y algunas plantadas; pero con el discurso del tiempo y aumento de generaciones ha conducido la necesidad á estos labradores y sus ascendientes á que extendiesen sus sudores y sus afanes al cultivo y plantacion de terrenos incultos y eriales, y á que no dexasen en algunos pueblos un palmo de terreno inculto hasta lo mas elevado de los montes.

Ni estos terrenos incultos se comprehendieron en los pactos de las nuevas poblaciones, ni los duenos directos han tenido en ellos gastos algunos; pero sin embargo se obliga á los dueños útiles á que aprontenten la misma particion de frutos, notándolo así en los establecimientos que les dan; se les estrecha con las penas de comiso, y como por gracia se les da un suplemento de títulos á falta de establecimiento para que puedan retener estos terrenos, ó se les obliga á un cabreve y reconocimiento del dominio directo con sujecion á los mismos capítulos de poblacion. Este abuso es tan notorio que no necesita recomendarse. La señoría directa en un terreno no cultivado no da derecho á aprovecharse de los sudores y fatigas de un labrador, cuya necesidad le ha estrechado á hacer los mayores sacrificios.

Creo, pues, que en este punto convendria declarar que los pagos en especie de frutos por razon de la enfitéusis deben entenderse de los terrenos obligados á ellos en las escrituras de nueva poblacion á la décima parte, ó aquella que se crea mas conforme, y de las reducidas nuevamente al cultivo sin concurso del dueno directo á un canon moderado el que V. M. estime, sin poderse exigir otro derecho alguno por dicho respeto, ni tampoco por adealas, ó por la yerba de alfalfa y demas necesario para la labranza de las tierras enfeudadas.

*Censos.*

Es de la naturaleza del enfitéusis dar las casas y tierras á censo anuo; pero este derecho no puede aumentarse, ántes bien debe disminuirse segun la necesidad de los tiempos. Así vemos que los censos redimibles, cuyas pensiones se pagaban á un cinco por ciento, les reduxo la pragmática de 1750 á la pension de solo el tres por ciento, beneficiando así á los responsores con dos quintas partes de la pension anual. Los censos enfitéuticos no han tenido esta rebaxa, sin embargo que promulgada la pragmática, declaró S. M. desde luego, á consulta de la real academia de Barcelona, que la reduccion mandada en ella debia entenderse tambien en las pensiones que se pagaban en frutos, teniendo capital cierto, y pudiendo redimirse; declaracion que siendo de una ley

es extensiva á toda la monarquía, con arreglo á la qual se han decidido algunos pleytos en la real audiencia de Valencia.

Si la reduccion del cinco al tres de la pension era procedente en los censos enfitéuticos lo mismo que en los censos al quitar ó redimibles, no es tolerable el abuso de que habiéndose dado en enfitéusis varias cosas con la pension anua que se señaló á cada una, los dueños directos obliguen en muchos pueblos á que paguen igual censo de cada una de las casitas en que han dividido la principal. Este es un nuevo gravámen que resiste la *ley I tít. X lib. LXV Recop.*; y así podrian mandar las Córtes que los censos enfitéuticos quedasen reducidos del cinco al tres de su pension anual, y que los dueños directos no deben cobrar mas que la pension impuesta por cada casa, aunque se haya dividido en muchas, y esto con sujecion á la rebaxa ó reduccion que acaba de referirse; pudiendo verificarse la redencion conforme al reglamento formado y que inserta la real cédula de 17 de abril de 1801.

*Luismos.*

Este derecho nivelado en aquel reyno á la décima parte del precio de la finca que se vende es el mas injusto que pueda darse, porque se paga por razon de pasar al otro la finca, aunque con los mismos gravámenes que tenia. Si el dueño directo percibe ya la cota de censo ó particion de frutos del poseedor de la finca dada en enfitéusis, ¿con que razon se ha de gravar á este á una nueva carga, no menos que de la décima parte del precio, quando la necesidad y la miseria obligan á la enagenacion? Pero hay mas. Se le grava quantas veces vende, se le hace pagar de los aumentos naturales é igualmente de los industriales de la finca ganados por el trabajo; gastos y afanes del dueño útil, y lo que es mas injusto de un terreno erial, y de un edificio aumentado, mejorado, ó puesto sobre peñascos, que ninguna utilidad podian producir jamas al dominio directo. La *ley última, cód. de jur. enfitéutico* señala por luismo la quinquagésima parte del precio, pero V. M. debe quitar ese gravámen. El dueño directo está suficientemente pagado con los censos y particion de frutos.

*Quindenios.*

Si es injusta la exâccion de los luismos, lo es mucho mas la de los quindenios. No hay ley alguna que mande su pago. Suponer cada quince años la venta de las fincas enfitéuticas que hayan recaido en manos muertas, como iglesia, comunidad &c., y cobrar el luismo correspondiente á su capital, es una suposicion arbitraria que ha introducido la prepotencia. Millares de fincas hay que puestas en circulacion no se venden en un siglo, y por lo mismo no causan derecho de luismo. Al fin el derecho no establece el pago de quindenios. Algunos autores de aquel rey no quieren apoyarle en la cumbre; pero yo digo que es un abuso: que las imposiciones, gravámenes y pechos estan reservados á la soberanía segun la *ley XI tít. XXVIII partida III*, y que no falta autor regnícola que reconoce lo injusto de esta contribucion.

*Fádiga.*

El derecho de fádiga es el de prelacion que se da al dueño directo para poder ser preferido en la compra á qualquiera otro por el mismo precio, haciéndolo dentro de treinta dias, con facultad de cederlo á un tercero, segun los fueros de aquel reyno.

Me presciudiria de discurrir sobre la prelacion del dueño directo como derecho reservado á este en la legislacion foral; pero no puedo dexar de declamar en razon de su reforma, por ser indisputable que en un mes de término para deliberar el dueño directo la compra puede tener mucho aumento de precio la finca, en cuyo caso la quita á un tercero que está ligado por medio del contrato, de que no puede arrepentirse, y no acomodándole se la dexa, perjudicándole entonces tambien en sus intereses. Así que, quando se estimase deber subsistir esta preferencia, el dueño ó el que le represente deberian en el acto de permitir la transportacion, cuyo permiso se les pide, decir que quieren para sí la finca por el precio convenido, y en su defecto ya no deben usar de este derecho. Es cosa que repugna dar licencia para que el dueño útil venda, y despues de cumplido el contrato deshacer todo lo executado. Lo que es intolerable que el derecho de fádiga se permita ceder. Esta permision es motivo de un semillero de pleytos de que abundan los tribunales, y en que se ve el exercicio de las pasiones humanas en su mayor exâltacion; pues por odio, enemistad, venganza ú otro motivo de resentimiento, aunque sea el mas injusto, ceden los dueños ó sus apoderados generales este derecho siempre que el comprador no es de su partido, esto es, no le sirve de instrumento para afligir á sus semejantes y conciudadanos. Así que, V. M. quando estimase que estos derechos no estan derogados por Felipe v á su introduccion á reynar segun su resolucion inserta en el *auto acordado III tít. II lib. III* por lo menos deberia limitar la preferencia al acto de pedir la licencia, y nada mas, y derogar el derecho de cesion de la fádiga para evitar los males que por mayor quedan indicados.

Estos son los principales derechos, cuyo gravámen se hace intolerable en los pueblos de señorío del reyno de Valencia, á que debe añadirse la ocupacion de los pastos comunes, cuyas yerbas venden ó arriendan los dueños directos, sin embargo de que no me consta que tengan otro título que el que les pueda dar la adquisicion del pueblo, el qual de nada puede aprovechar para este caso, puesto que la *ley IX tít. XXVIII partida III* da el dominio de las yerbas á los vecinos de los pueblos para mantener los ganados que necesiten, á fin de conseguir el estiercol preciso para calentar sus tierras; á mas de que con ello les causan infinitos daños en las tierras y arbolados que es imposible calcular; y así opino en esta parte que deberian prohibirse tales arriendos ó ventas de yerbas.

He indicado, Señor, los males que en general sufren los habitantes del reyno de Valencia, principalmente los labradores, y los medios que podria V. M. adoptar para su remedio. Y siendo la agricultura la base fundamental de todas las naciones, espero que V. M. se dignará

extender sus miras benéficas hácia su proteccion y fomento. Señor, los labradores del reyno de Valencia en pueblos de señorío no pueden llamarse tales: son en verdad unos esclavos; sus tareas y sus afanes no tienen recompensa alguna. La contribucion de tercio, diezmo, primicia, equivalente, pago de censos enfitéuticos, particion de frutos, luismos, pechos, alcabalas, derechos de riegos, de entradas en la capital, alojamientos, bagages, contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, fábrica material y formal de iglesias, con otros gravámenes que sufren principalmente los labradores, segun los pueblos en que viven, son medios los mas á propósito para su entera destruccion. Véanse sino una multitud de pueblos, ó quasi todos los de aquel precioso reyno, que gimen baxo el intolerable yugo de los dueños territoriales y jurisdiccionales, como en medio de sus continuos afanes y fatigas apenas consiguen que las tierra les produzca lo que basta para llegar á la boca un bocado de pan de panizo. Repárese quando en medio de su desnudez y de su miseria, sin poder acallar los tristes clamores de una afligida consorte ó de sus tiernos hijos, en vez de encontrar algun socorro en aquellos que con pródiga mano debian franquearles los correspondientes auxílios, por lo general les insultan, les oprimen, les executan, y les conducen al estado de la desesperacion ó de la mendiguez. Si esto es así; si los pueblos son acreedores á la gratitud nacional por los señalados servicios que han hecho y hacen; si tantos males necesitan reforma, me atrevo á suplicarla á V. M. por el medio que crea mas oportuno, que será siempre el mas acertado.

El *Sr. Babamonde:* ,, Señor, las proposiciones en discusion ruedan en mi concepto sobre quatro puntos, y son: primero, jurisdiccion señorial ó de abadengo con todas sus dependencias: segundo, imposiciones ó contribuciones con título de vasallage ó feudales: tercero, exâccion de estas; y quarto sobre reversion á la corona ó á la nacion de fincas y alhajas indebidamente enagenadas por los monarcas, y en la actualidad ocupadas por personas particulares ó corporaciones.

El primer punto, esto es, que la jurisdiccion civil y criminal como uno de los principales atributos de la soberanía, es inherente é inseparable de ella; y de consiguiente que en lo sucesivo deben ser nombrados los jueces y todo dependiente de justicia por el rey, ó conforme V. M. lo disponga, lo han hecho demostrable con singular energía y erudicion, segun principios de derecho público, leyes del reyno y antiguas Córtes, diez señores preopinantes de los catorce que han hablado. Omitiré por ello, y en quanto me sea posible repetir sus producciones, ciñéndome á decir en comprobacion, que la aquiesciencia, perseverancia y continuacion en los nombramientos de jueces, regidores, escribanos, procuradores &c. por particulares títulos ó corporaciones, pugnan directamente con el espíritu del grande y memorabilísimo decreto de 24 de setiempre último, que las resiste la voluntad nacional, y que las contrarian las especiales instrucciones de muchas provincias comunicadas á sus diputados; y sobre todo lo que estos deben hacer, acordar y resolver en su mejor bien, en virtud de los mas ámplios é ilimitados poderes con que nos han autorizado, es no tolerarse por mas tiempo estos abusivos nombramientos, sin que haya

precision de oirse previamente al consejo de Hacienda ni á ningun otro. Será sí, y es suficiente el puro contexto del poder, que en sus mas substanciales cláusulas dice lo siguiente: (leyó dichas cláusulas, y prosiguió diciendo) ¿que ventajas se prometen todos los ciudadanos españoles, me pregunto yo á mí mismo, en ser subditos ó vasallos inmediatos de su monarca, y no de los señores jurisdiccionales ó solariegos? Las manifestaré. El español que es inmediato vasallo del rey contribuye con la cota de tributos que le cabe para la sustentacion de la corona y cargas del estado; pero en los primeros quatro años se le exîme de contribuciones en esta forma: en los dos primeros absolutamente de todas; y en los dos últimos de toda carga concejil. El español que le cabe la desgracia de llamársele vasallo de otro contribuye al estado con lo que le ha correspondido segun su clase; y ademas al señor jurisdiccional por lo comun con lo que llaman derechos de vasallage ó feudales, impuestos por el mismo, ó por sus administradores ó apoderados arbitraria ó despóticamente, y en seguida á las primeras semanas de casado; de modo que si se les antoja que el pobre ha de pagar mas vasallage que el rico, como freqüentemente sucede, no le queda otro remedio para sacudir esta cadena que el de emigrar de los términos que se dicen del señorío. El español honrado, labrador ó artesano que le ha cabido la triste suerte de vivir en los pueblos de la comprehension de señorío jurisdiccional, territorial ó solariego (¡que degradacion y afrenta al hombre libre!) es obligado á cultivar sin salario la granja de un despiadado señor, cuya tiranía y opresion de sus apoderados y dependientes en la execucion es la mas cruel. ¿Y que diria V. M. de otros baxos é indecentes servicios que se le exîge so color de regalía, y que mi modestia no permite referir? Finalmente, entre las muchas imposiciones irracionales y tiránicas exâcciones de esta especie no es de menos tamaño la luctuosa ó manfesto de que ha hablado el *Sr. Caneja*; pero añadiré que á la afliccion de la pérdida de un amante esposo, por exemplo, si muere en seguida la esposa se reaflige acaso á sus tiernos pupilos huérfanos con la cobranza de aquella.

Es dificultoso, Señor, hallar otro orígen á la luctuosa y á todas las expresadas y omitidas imposiciones, en sentir del político Bobadilla en el *lib. II cap. XVI núm. CXVII*, contrayéndose expresamente al reyno de Galicia que la opresion, violencia y tirania, y que por miedos ó prisiones fueron tiránicamente introducidas; lo que tambien sostiene *Lagunez de fruct. part. I cap. XV §. IV núm. XXVIII: ibi, in luctuoso illo gravamina aut impositione regni Gallæciæ: quod præ omnibus odiosissimum reputatur, unde id ultra cætera gravamina nimis D. D. abhorrent tanquam omni juri, rationi, & æquitati repugnans.*

Acaso del mismo orígen de las imposiciones y durísimas exâcciones, materia del segundo y tercero punto propuestos, parten las exclusiones ó privilegios de hornos, molinos, pesca, pontazgos, portazgos, barcages &c., los mas perniciosos á la prosperidad del estado ó sociedad en todas sus clases de poblacion, agricultura, comercio, artes é industria. Exemplo de este lastimoso catástrofe son los incalculables perjuicios que de muy cerca

atacan á la provincia de Tuy y á su estupendo puerto de Vigo, el mejor de la península por sus naturales circunstancias; á la que por confederada intriga del ultimo encargado de las carreteras de Galicia, y de los que se titulan dueños y señores de barcas en diversos puntos del rio Miño, se la privó injustamente de las rectas á su capital, y dicho puerto desde Orense y provincias interiores del reyno.

Desprecie V. M. esa decantada prescripcion, triste y débil baluarte de tantas vexaciones, pues carece de los requisitos que la identifiquen; y si no digaseme. ¿fué y es otro el justo título que la opresion, violencia y tirania? ¿otra la buena fé que la mala de un rijoso caballo? ¿otra la posesion continuada que la intrusion y detentacion? ¿y otra en fin la materia propia y sin vicio, que la injusta imposicion, exâccion de contribuciones de los afligidos labradores y artesanos, una de las clases mas distinguidas y beneméritas en las últimas ocurrencias y felicidades de la heróica nacion española, y la misma ocupacion y apropiacion de privilegios exclusivos? La comun íntima union y hermandad que se profesa entre los administradores ó apoderados de los señores jurisdiccionales, y los jueces, regidores, escribanos y mas dependientes de justicia nombrados por ellos, retrae de quejarse el oprimido, y muere en la opresion porque le seria mas caro el remedio que la misma enfermedad. El juez para que se le promueva, el regidor para que se le reelija en su caso, el escribano para que se le acomode su familia, y muchas veces para que se de escribanía á su criado, se confabulan por lo comun no solo á sostener lo que llaman regalías de la casa, sino á aumentárselas ó dirigírselas sobre la suerte del que se dice vasallo, quien no se atreve á litigar entre una gabilla que se propone adquirir positivos de servicios sobre su segura ruina. Respondan los valientes pueblos de señorio jurisdiccional de Galicia, Asturias, Leon y Valencia, ¿quantas han sido las sentencias que sus jueces pronunciaron en su favor y contra quien los nombró, y sus dependientes y criados? No sea suficiente decir que tienen expedito recurso de apelacion; es necesario suponer al apelante con bastantes medios para defender su razon y justicia en contrastes de un poderoso que le aniquilará sin remedio, lo que tantas veces nos lo han manifestado melancólicos sucesos.

Estas y las mas vexaciones que he visto sufrir han incitado mi ánimo á formar proposicion en 26 de abril último, y que V. M. admitió á discusion (y en la actualidad ampliada por el *Sr. García Herreros*) para que por medio de decreto desterrase para siempre el feudalismo y vasallage de la sociedad española.

Ultimamente que las fincas y alhajas que fueron de la corona, se incorporen á ella, que es la materia del quarto punto. Nadie debe extrañarlo baxo las reglas que V. M. dictare, y conforme al sentido en que con la mayor eloqüencia reproduxo el *Sr. Argüelles*, y distincion del *Sr. Anér* con que se conformó el Sr. marques de Villafranca. Me reasumo, Señor, y digo en mi lugar, que me conformo en lo sustancial con las opiniones de los dichos señores diputados en favor de las proposiciones que se discuten; y añado que confiado en el mas generoso desprendimiento que caracteriza á mis dignos compañeros, no es de esperar antepongan directa ni indirectamente sus intereses á los de la na-

cion en comun; pero si lo contrario sucediese, confio en que V. M. dará el valor justo que quepa á sus votos, que protesto desde luego, y pido que la votacion de esta qüestion sea nominal, y concluyo."

El *Sr. obispo de Calahorra*: ,,El asunto de incorporacion de bienes á la corona enagenados por ella, de los señoríos territoriales, jurisdicciones en ellos, del vasallage y otros derechos que con este motivo exîgen los señores de los pueblos, y de aquellos en que se hayan intrusado con gravísimo daño y envilecimiento del honor y gloria del nombre español, tomado en toda su extension, es de la mayor entidad, importancia y trascendencia; por lo mismo y por tratarse de unos intereses entre pudientes y los que no lo son, y unos particulares honrados y distinguidos por su generosidad, firmeza, constancia y patriotismo acendrado en conservar pura é intacta nuestra santa religion, la independencia de la gran nacion española, la libertad de todo yugo extrangero, y restituir á su trono á nuestro amado y virtuoso rey el Señor Don Fernando VII; debe discutirse segun justicia con la mayor reflexion, escrupulosidad, maduro exâmen y un verdadero zelo dirigido al bien y felicidad de la nacion.

En quanto sea compatible con la justicia es obligacion rigurosa de las Córtes consultar al alivio, conveniencia y prosperidad de los pueblos libertándolos de las trabas que impiden el fomento de la agricultura, fecundo manantial de riquezas, y nervio esencial de todo estado, como tambien el de la industria y comercio de los ciudadanos españoles: pero estos no deben aspirar á ulteriores ventajas de propia conveniencia con menoscabo y violacion de los legítimos derechos de justicia, porque es bien sabido que sin la conservacion de esta virtud no puede verificarse la felicidad en parte alguna. Consiguientemente, siendo muchos los ramos y puntos que se han presentado á discusion, teniendo causas y principios diferentes, no pueden todos determinarse por una misma regla, sino que ántes bien debe procederse con distincion y discernimiento.

Primero. En algunos de ellos parece no poderse hacer novedad, reclamando la justicia á que se mantenga el goce de sus propiedades, y los sagrados derechos consiguientes á ellas á los que con legítimo y justo título las adquirieron, y que por muchos siglos han poseido sus causantes quieta y pacíficamente. Conforme á este principio los territorios y bienes que poseen los señores por derecho de conquista, se les deben dexar salvos é ilesos sin tocar en ellos; pues en union con los reyes los adquirieron y ganaron por sus manos á costa de su sangre, caudales, y los gravísimos peligros que son inseparables de la guerra. Dichos territorios no eran de la nacion española ántes de conquistarse, pues pertenecian á los moros, y con la conquista que acaso no se hubiera verificado sin el concurso, valor y poder de los ricos homes, se aumentó el poder y dignidad de la nacion española y sus reyes, en lo que logró la España inmensas ventajas é inapreciables riquezas; por los señores conquistadores eran y son miembros de la nacion, vasallos distinguidos á defender la nacion y contribuir con sus rentas á este digno objeto. La nacion tambien al mismo tiempo ha logrado el dominio eminente sobre todos estos

territorios, que no es estéril, sino de gran consideracion, y en virtud de él puede en casos apurados y de suma urgencia aprovecharse para defender su independencia y mantener su libertad. Estas ventajas de la nacion se harian palpables, si en el dia se conquistase algun pais de enemigos por auxîlio de hombres poderosos é insignes guerreros; y concediéndose á estos el territorio de su conquista, quedase la nacion con los paises de la suya; pues de este modo se enriqueceria al mismo tiempo que los señores. Y si en tal caso jamas seria justo privar á los señores de lo conquistado por ellos, tampoco cabe en justicia sean desposeidos de sus territorios y propiedades que por este título competan á los antiguos conquistadores de España.

Segunda. Las remuneraciones hechas por los reyes en recompensas de grandes servicios á favor de la corona, tampoco pueden incorporarse á ellas, porque á la verdad, semejantes donaciones tienen toda la virtud y eficacia de contrato oneroso; y en hacer lo contrario se faltaria claramente á la justicia.

Tercera. Las enagenaciones de bienes de la corona hechas por compras y contrato oneroso son de suyo revertibles á la misma corona: mas se debe en toda justicia darse un competente resarcimiento á sus poseedores, de manera que se recompense el menoscabo que padezcan.

Quarta. Las mercedes, gracias excesivas, donaciones oficiosas hechas sin motivo justificado ni causa que haya concernido á la nacion, son igualmente revertibles á la corona, y estas sin compensacion alguna.

Quinta. La jurisdiccion inferior que ha pertenecido á algunos señores podrá restringirse ó abolirse enteramente si así lo pide el bien de la patria, dignidad, nobleza del nombre español, y la igualdad que debe reynar y florecer entre todos los ciudadanos de la nacion. Los labradores y artesanos deben ser honrados y favorecidos con obras y en verdad, y no con palabras, pragmáticas y leyes, solamente de que la sencillez é inocencia de esta porcion noble del estado jamas ha sabido ni podido sacar frutos, habiendo siempre quedado gravada enormemente en los alojamientos, hospedages, conduccion de bagages, y en los artículos mas necesarios para la vida humana, en que se han impuesto unas contribuciones exôrbitantes, y que todas bienen á parar á que las paguen los pobres.

Sexto. El título de vasallage no puede ni debe ser mas que uno en todo ciudadano español, y precisamente á la soberanía; sin que haya arbitrio á reconocer el de ninguna persona por grande y autorizada que sea.

Séptimo. El negocio en el dia no ha recibido toda la luz y claridad que era necesaria para que los señores vocales puedan formar juicio cierto, y tomar la resolucion mas oportuna al bien y utilidad de la nacion: yo por mi parte considero no hallarme con la instruccion debida para dar un voto decisivo; conozco ser cierto, que constando el augusto Congreso de gran número de vocales de todas profesiones, militares, togados, grandes, teólogos, estadistas y políticos no cabe en la capacidad y limitacion del entendimiento humano que todos

y cada uno de ellos pueda determinar y acordar lo mas acertado en la innumerable multitud de materias y asuntos que se tratan en las Córtes; y que todos y cada uno de por sí tiene derecho y obligacion á procurar instruirse en los puntos que se discuten por quantos medios y diligencias se puedan adquirir los conocimientos necesarios. En medio de suponer que anima á todos los señores vocales el espíritu del acierto, y que todas sus ideas caminan al mismo fin, que es la felicidad de la nacion; he visto, con solo notar la diversidad y aun conocida oposicion de dictámenes entre los señores preopinantes que han hablado con energía y mucha eloqüencia, que la presente materia no ha recibido ni el carácter de evidencia ni aun el de claridad; pues las mismas leyes de Partida y Recopilacion de que algunos señores se han valido para probar su intento, se han alegado por otros para confirmar su sentir contrario. En consideracion de todo sometiéndome con el mayor gusto y placer al superior juicio y sabiduría del Congreso, soy de parecer que se nombre una comision especial compuesta de sugetos los mas sábios, instruidos, zelosos y desinteresados para que exâminen con la mayor madurez y diligencia todos y cada uno de estos puntos, y expongan al Congreso con distincion y órden lo que se podrá y deberá arreglarse en cada uno de ellos, concediendo tambien á los grandes la audiencia correspondiente para que hagan presentes sus derechos."

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA DIEZ.

---

Enteradas las Córtes por el ministerio de Gracia y Justicia de las provisiones eclesiásticas y seculares, hechas por el consejo de Regencia en el mes de mayo ultimo, resolvieron que las listas que las comprehenden junto con el oficio de remision pasen á la comision de justicia.

El gefe del estado mayor general remitió á las Córtes de órden del consejo de Regencia el siguiente oficio que le dirigió desde Olivencia con fecha del 3 de este mes el capitan general D. Francisco Xavier Castaños, cuyo oficio se mandó insertar en este diario, y es como sigue:

"Excmo. Sr.: Nada puede ser tan lisonjero para los valientes soldados que se sacrifican por la libertad de la patria, como ver las señales de gratitud con que su generosa nacion les recompensa. La gloria de derramar la sangre en las batallas, la honra, los timbres y laureles, todo se obscurece y marchita si no llega á merecer aquel singular blason que en los siglos venideros ha de distinguir de los malos españoles la heroicidad de los buenos; y pues la nacion reunida en las Córtes generales y extraordinarias se ha dignado declarar benemérito de la patria al quinto exército español que combatió en la célebre y gloriosa jornada del 16 de mayo sobre los campos de la Albuhera,

¿que satisfaccion podrá igualar á la suya? ¿y que no harán estos soldados para mantener dignamente un titulo tan sublime? El júbilo y entusiasmo con que ha sido recibido es correspondiente al valor con que pelearon por merecerlo, y parece estar ya anunciando las nuevas victorias que han de asegurar nuestra libertad é independencia. Tal es el espíritu que reyna en este quinto exército; tanto mas laudable y digno de consideracion en medio de las grandes privaciones que experimenta muchos meses hace. Triste recuerdo que no puede ni debe omitir un general que tiene el honor de mandar tropas de tanto valor, sufrimiento y constancia."

Se leyó otro oficio de igual fecha del expresado general Castaños, remitido por el mismo conducto, en que avisa haber empezado el fuego contra la plaza de Badajoz en la mañana de aquel dia, é igualmente el estado en que se halla dicho sitio.

Se concedió el término de dos semanas que pidió el señor diputado *Cárdenas* para el restablecimiento de su quebrantada salud.

Conformandose las Córtes con el dictamen de la comision de poderes, resolvieron que se diga al consejo de Regencia, para que lo comunique á la junta superior del principado de Asturias, que no puede ser diputado por aquella provincia el brigadier de marina D. José Valdes Flores, por haber nacido en Madrid, á fin de que disponga dicha junta que venga sin dilacion á ocupar su lugar en el Congreso el primero de los suplentes nombrados por dicho principado.

Despues de una acalorada discusion no tuvieron á bien las Córtes conformarse con el dictamen de la misma comision de poderes, relativo á que se aprobasen los de D. Prudencio María Berastegui, dados por la junta de la provincia de Rioja y Alava.

El *Sr. Golfin* leyó el siguiente papel:

El dicho patriótico del comandante del batallon de Burgos Barreda, en el ataque de Ubeda, tan digno de un buen militar; la accion ilustre y acreedora á la mas justa alabanza del ayudante del estado mayor Párraga, que no contento con arriesgar su vida por la libertad de su patria, quiso que una casa (que eran los únicos bienes que poseia) sirviese tambien para el mismo objeto; la gloriosa muerte y las expresiones verdaderamente heroicas y sublimes del teniente de artilleria Fonturbel, me han excitado el pensamiento de reunir estas anecdotas tan interesantes y tan á propósito para excitar igual ardor y entusiasmo en los valientes defensores de la libertad del mundo, y en todas las demas clases del pueblo español que no presentan rasgos menos sublimes, si procuran recogerse para que sirvan de estímulo y de exemplo en la actualidad, y de admiracion de los siglos futuros. Este código precioso será el libro mas útil de la biblioteca de las Córtes, y me parece que debe ser uno de los primeros cuidados del bibliotecario de V. M. recoger con exâctitud y maduro exâmen los materiales para formarle. Por esta razon expongo á la consideracion de V. M. la proposicion siguiente deseoso de eternizar estos rasgos característicos de la virtud de los españoles en esta época de gloria. ¡Oxalá duren eternamente en la memoria de los hombres, y condenen á la exêcracion de todos los siglos el egoismo y los criminales

efugios de los pocos españoles indignos de este nombre y de ser conciudadanos de tantos héroes! La proposicion es la siguiente:

*Que el bibliotecario de V. M. cuide de recoger los dichos y hechos memorables de los españoles en esta época que demuestren una particular adhesion á la causa de la nacion, y un ardiente deseo de procurar su triunfo; y que para ello se le autorice para tomar los informes necesarios para asegurarse de su autenticidad, y para que á su tiempo los imprima para admiracion y exemplo de los demas, y particularmente para que la juventud se forme por estos ilustres modelos, y adquiera los mismos sublimes sentimientos.*

Quedó admitida á discusion.

Al continuarse la de la proposicion del *Sr. García Herreros*, dixo

El *Sr. Guridi y Alcocer*: ,,La qüestion presente en cierto modo se semeja al preñado de los montes de que por fin nació un pequeño animalejo. Segun el aspecto con que se presentó, aparentaba un resultado ruidoso, que se ha desvanecido al explicarse en la discusion. A primera vista parecia se intentaba el trastorno de las familias mas ilustres, por lo que sin duda nunca era mas ageno de la política que en las actuales circunstancias, en que la union de todos es necesaria para sacudir el yugo frances que oprime gran parte de la península. Parecia se las iba á degradar de su esfera suprimiendo los privilegios y preeminencias de su rango, y despojándolas de sus propiedades y posesiones. Esto es lo que originó la representacion que se hizo á V. M. por parte de la grandeza y la impugnacion de alguno de los señores diputados como el *Sr. Ostolaza*, y no la ignorancia ó malignidad muy agena de sus autores, á quienes no es justo atacar personalmente por la divergencia de su opinion. Explicaré la mia en órden á las dos partes en que está dividida la qüestion: conviene á saber la jurisdiccional y la posesional.

En quanto á la primera es inconcuso que nadie ha intentado se deroguen las preeminencias que constituyen esencialmente la nobleza, sino solo ciertas prerogativas sobreañadidas que pugnan con el bien público. Lo primero seria intentar aquella igualdad efímera y quimérica a que aspiraron los franceses en su revolucion, y que los conduxo á la mas vil esclavitud.

Lo que se debe destruir son aquellas exclusivas y restricciones gravosas á los vecinos, como que todos ocurran á determinado horno á cocer su pan, que no lleven su aceytuna sino á cierto molino, que no compren sino en tal tienda &c. Se deben derogar los derechos perjudiciales de exîgir servicio personal, pechos, tributos y qualesquiera contribucion que no sea la de enfitéusis ó arrendamiento. Se deben abolir los privilegios odiosos que deprimen á los ciudadanos, dando á los nobles una superioridad, no solo de esfera sino tambien de influxo; esto es, que no solo los hace superiores á los demas, sino superiores de ellos: en una palabra todo homenage que se explica con las voces vasallage y feudalismo. Se deben borrar aquellas insignias que chocan y estremecen á la humanidad, como la horca y cuchillo; pues nadie tiene autoridad sobre la vida de otro, y la ley únicamente puede condenar á un hombre á muerte.

La abolicion de semejantes privilegios, aunque apoyados en nuestros códigos, la inspiran la naturaleza y la razon, la dicta el derecho público, la demanda el mérito del pueblo español que está derramando su sangre y rediméndose por su brazo de la esclavitud francesa, la exige imperiosamente la dignidad de la nacion que ha recobrado la soberanía, y es conforme á la liberalidad y luces del siglo XIX. Si allá en el suyo previno Alfonso el Sábio en sus partidas que el rey guardase la procomunal aun mas que la suya propia, ¿como no deberá mandar V. M. que se prefiera á la de su señor el territorio?

Semejante decreto debe abrazar á uno y otro mundo, á ámbos hemisferios, á la península y á la América. Digo á la América, porque aunque el *Sr. Argüelles*, por no haber estado en ella, y tener esta disculpa de ignorar su situacion, hubiese afirmado que no hay allí señoríos, los hay en efecto, como el marquesado del Valle, el condado de Tula, el ducado de Alixco, el de Terranova &c.; hay ademas las encomiendas que son otra especie de señorío, aunque sin este nombre; hay la horrorosa servidumbre y esclavitud, y hay una opresion suma que proporciona la distancia del trono, y que es mas que los señoríos, las encomiendas y la esclavitud misma. Parece que conforme se ha ido desterrando de la Europa á proporcion que ha crecido la ilustracion, ha emigrado á aquellas vastísimas regiones para fixar en ellas su trono, y exercer su cetro de hierro.

¿Y que dificultad puede haber para abolir los derechos insinuados quando los mismos señores territoriales estan ocupados de las mas liberales ideas? Seria agraviarlos el creer que lo resistan, y que no estan prontos á sacrificar, si fuese necesario, en beneficio del público sus privilegios, por el mismo principio que los adquirieron sus mayores con los servicios en favor de la nacion. La nobleza de su corazon excede á la de su cuna, sus sentimientos son mas esclarecidos que sus timbres, y su generosidad es mayor que su grandeza. Pero ella misma exige que se les resarza á proporcion de lo que ceden; y no dudo que V. M. en la determinacion que se sirva tomar, no olvidará la indemnizacion debida, como corresponde á la rectitud de un cuerpo legislativo.

Por lo que respecta al nombramiento de los jueces en los lugares de señorío, yo no encuentro toda la odiosidad que ponderan otros. Porque supuesto que ellos han de tener las calidades necesarias, han de juzgar conforme á las leyes, y han de otorgar las apelaciones á los tribunales reales: el que los nombren los señores territoriales por privilegio, no es otra cosa, sino que por medio de estos los ponga la soberanía, así como los pone en los lugares realengos por medio de la cámara y ministerio. No obstante, si á pesar de esto, y de pagarles dichos señores lo que deberá hacer el erario incorporando el nombramiento á la corona, pareciese conveniente hacerlo así para uniformar en un todo el órden judicial, y desterrar hasta la sombra del feudalismo, yo no tendré embarazo en asentir, ni creo que lo tendrán los mismos interesados.

La gran dificultad para mí consiste en la segunda parte de la proposicion, que es la propiedad de los territorios, ya por la generalidad, ya por el modo con que se intenta la reversion á la corona. Se ha habla-

do mucho sobre este punto; pero puede reducirse á poco quanto se ha dicho en su apoyo. Se han alegado las leyes que asientan que quanto gana el rey, lo gana para el reyno; y prohibe se enagenen lo perteneciente á la corona, hasta el extremo de permitir á los pueblos lo resistan, y se ha asentado á la letra, como la mas expresiva, la *ley III tít. X lib. V de la Recop.* Se ha alegado la máxîma de derecho de que el despojado, qual se concibe á la corona con los enagenamientos, debe ser ante todas cosas restituido: que los reyes no han tenido autoridad para las donaciones y mercedes, y que muchas de ellas son de orígen vicioso, ó no se han cumplido las calidades baxo las quales se otorgaron. Voy á discurrir sobre estas reflexîones. Desmontaré el terreno para edificar despues.

Las leyes que prohiben el enagenamiento hablan principalmente de los derechos de la corona, como jurisdiccion, tributos, alcabalas &c., no de los territorios, y hablan con respecto á los extrangeros. Por el contrario, se encuentran muchas que sancionan las donaciones. Así en el Fuero Juzgo se lee la de Chindasvinto (*II tít. II lib. V*) segun la qual la donacion hecha por el rey no se puede revocar sin causa. En la *partid. V tít. IV ley* 9 la donacion que hace el emperador ó rey es válida, ya sea con carta ó sin ella. En el estilo la ley *CCXXXIV* que el rey y los concejos de las villas puedan dar y repartir las tierras á los que quieran, sin mas diferencia sino que no pueda disponer el donatario sino conforme á las leyes del fuero, de las donadas por el concejo; pero dándola el rey pueda disponer como quisiere.

En la Recopilacion es aun mas expresa la primera del mismo *tít. X lib. V* que se ha citado, pues se ve en ella que puede el rey donar hasta los pueblos y la jurisdiccion, como sea á naturales, y no á extrangeros. En la segunda, que ni castillo ni tierra que ofrece el rey por su palabra, ninguno la enagene. En la tercera, que es la asentada á la letra, se dice que no done el rey sin causa urgente con los de su concejo, y seis procuradores de ciudades; pero no que no done absolutamente, y habla de la donacion de los pueblos de la corona, de la qual habla la ley que transcribe de D. Juan II. La *ley IV* revoca las mercedes hechas por Enrique IV sobre jurisdiccion desde 15 de setiembre de 1464 en adelante, de que se infiere no se revocaron las anteriores, pues la excepcion afirma la regla en contrario. La quinta previene acuerde el rey las mercedes con su consejo. La sexta, que las cosas dadas por el rey, no pueda quitarlas sin causa. De manera que es cosa rara citar una ley, cuyas antecedentes y subsiguientes en el mismo título son contrarias al intento, y lo es tambien la citada.

La doctrina del despojo no tiene lugar aquí; pues yo no reputo como tal el recibir lo que se dona ó vende. Lo que sí seria como despojo, seria el quitar las tierras á los que las poseen sin vencerlos ántes en juicio.

Que los reyes no hayan tenido autoridad para donar tierras, no puede sostenerse, supuesto han exercido la soberanía, sea por tolerancia, ó por consentimiento de los pueblos. Lo mas que puede inferirse es, que han hecho mal en donar; pero no que no han podido hacerlo. No todo lo ilícito es inválido, ni todo lo reprehensible es nulo. Habrá habido

abuso de la autoridad; pero él no irrita el acto. Ni yo veo como patrimonio de la corona el territorio, sino los derechos.

Si algunas de las mercedes son viciosas en su orígen, ó no se han cumplido sus calidades, como por exemplo la de la poblacion; enhorabuena que vuelvan á la corona, pero sea conforme á las leyes despues de oidos y sentenciados los poseedores. Pero declarar incorporados á todos los señoríos, y despues ir indemnizando á los dueños, conforme á lo que resulte de sus títulos es cosa dura. Habrá muchos que no los tengan por haberse perdido, ó tal vez nunca los tuvieron, si acaso, acaso, el rey les donó sin carta, como pudo hacer segun la ley de partida citada.

Por otra parte la sola posesion los escuda; es una egida forense que los pone á cubierto de los embates. Si es inmemorial, será mas vigorosa. La prescripcion es otro título de propiedad, que tiene lugar hasta contra el rey, ciudades y lugares, y aun en materias de jurisdiccion, segun la *ley 1 tít. XV lib. IV de la Recop.* De suerte que para llevar adelante la parte segunda de la proposicion que se discute, es necesario derogar todas las leyes que sancionan las mercedes de los reyes, todas las que hablan de la donacion en general, todas las de la posesion, todas las de la prescripcion, todas las de la venta y compra, y la legislacion entera. Pero aun hay mas; (y aquí llamo la atencion de V. M. y de todo el público) es necesario trastornar todo el estado.

Es constante que conquistada de los moros cada una de las provincias, y de consiguiente la peninsula entera, todo su terreno se ganó para la corona, conforme á la ley que se ha alegado, de que quanto gana el rey lo gana para el reyno. Sentada esta doctrina, la propiedad de los territorios no pudo pasar á los particulares, sino por donaciones y repartimientos que les hiciese la corona, de suerte que no habrá un dueño de un palmo de tierra, que primordialmente no lo tenga por alguno de aquellos principios. Porque aunque la haya comprado á otro dueño, este á otro, y así sucesivamente discurriendo por una larga cadena ó serie de propietarios, siempre hemos de venir á parar á que el orígen sea una emanacion de la corona; sin mas diferencia entre las distintas emanaciones que la accidental, de que unas hayan sido en mayores porciones de terreno que otras, y unas hayan sido con el agregado de algun título, siendo otras sin él.

Si se pretende pues la reversion de los territorios de señorío por haber sido de la corona, deberá por la misma razon verificarse absolutamente en todos los terrenos, y trastornarse de consiguiente el estado entero, quando se está formando una constitucion, de la que es uno de los objetos principales asegurar á cada individuo su propiedad. Yo me estremezco de solo imaginar semejante consequencia; pero ella es una ilacion forzosa de aquel antecedente, y que me obliga á concluir con una expresion contraria á la que me sirvió de exôrdio.

Dixe en él que el resultado de la proposicion que se discute se asemejaba al parto de los montes; y en efecto es así, atendida la parte jurisdiccional. Porque suprimiendo todos los privilegios gravosos de los señores territoriales, como ya no existen los mas de ellos, como el me-

ro mixto imperio que quitó Felipe v, la luctuosa que creó por declaracion del consejo, y asi otros muchos, viene á reducirse á pequeña cosa el resultado. Pero si se llevase al cabo la parte posesional de la proposicion con todas sus consequencias, el parto de los montes sería un mónstruo mayor que sus progenitores.

En esta atencion yo opino que todo homenage que huela á feudalismo, todo vasallage y servicio personal, toda exclusiva y qualquiera contribucion que no sea la de arrendamiento ó enfitéusis, debe abolirse. Pero en quanto á los territorios deben mantenerse en la posesion á los que estan en ella, sin que esto embarace que la parte del fisco, y qualquiera que lo sea legítima por la corona, demande en juicio conforme á las leyes á quantos posean injustamente alguna tierra, para que se verifique la reversion de esta despues de que aquellos sean oidos y sentenciados."

El *Sr. Oliveros*: "Señor, nada he extrañado tanto en la presente discusion como el que se haya tachado de francesismo un asunto que hace muchos siglos que se está tratando por los políticos y jurisconsultos nacionales: y he extrañado, ó me ha horrorizado mas, el que se imagine comparar la revolucion española con la revolucion francesa: esto es lo mismo que comparar el sol con las tinieblas. Sin duda no se ha hecho cargo el preopinante que vertió esta expresion, de las qualidades eminentes que adornan á los diputados españoles. Yo desearia que me respondiese, pues que es eclesiástico, si seria creible que en el concilio de Nicea, compuesto de confesores y mártires de la fe, se diese un decreto contra aquella religion, por cuyo honor y sostenimiento llevaban en sus cuerpos las preciosas cicatrices de los sufrimientos que habian padecido. Seria no solo antireligioso y temerario, sino contrario al sentido comun solo el sospecharlo; pues es tambien opuesto á toda razon, que unos diputados que todo lo han sufrido por ser fieles á la nacion, que con propiedad pueden llamarse confesores y mártires de la fidelidad española, degenerasen de los sentimientos que siempre los han caracterizado, y sancionasen el desórden, la anarquía ó el despotismo, que son los caracteres de la revolucion francesa. Es bien notorio que en la desgraciada Francia fermentaban las semillas de la desunion y de la discordia; las opiniones se encontraban; los vicios llegaban á lo sumo; el espíritu de novedad caminaba al trastorno universal; semejante á un volcan, en el que hirviendo las materias eterogeneas por el fuego eléctrico abre y rompe la montaña que lo contiene, y derrama por todas partes el estrago y la destruccion; así la nacion francesa, despedazada por facciones, desmoralizada por la incredulidad, aunque ilustrada al mismo tiempo por la sabiduria, ha manifestado al mundo en sus convulsiones los fenómenos mas extraordinarios. Los políticos observadores, entre los quales se distinguen muchos filósofos ingleses, algunos de la misma Francia, y el filósofo de Ginebra, notando quanto se extraviaba el espíritu humano ensalzando el libertinage y la disolucion en el pensar y obrar, profetizaron los desastres que debia causar una revolucion que la juzgaban por inevitable las guerras sangrientas que debian acompañarla, sin atreverse á conjeturar quales serian los últimos resultados. Hanse realizado estos

tristes pronósticos. V. M. los sufre y los llora; el mundo entero es testigo de los males que ha causado á la humanidad la revolucion de Francia. En los principios manifestó sabiduría, pero duró poco tiempo; predominaban opiniones opuestas á la sobriedad del saber; la inquietud y la novedad la agitaban en todos sentidos; en veinte años se han sucedido en esta nacion todos los gobiernos que vió Roma en los setecientos que duró. La hemos visto con una monarquía constitucional pasar despues á la democracia, de aqui á la anarquía, abortar esta el despotismo de Napoleon, y qué se yo en que terminará si en la aniquilacion de este monstruo, ó en la barbarie y esclavitud, ó en la disolucion de aquel estado, ó en su justa regeneracion. ¿Y como es posible, Señor, que tamaños extravíos se puedan aplicar á la nacion española? El pueblo español ha sido como una roca en donde han venido á estrellarse las olas tempestuosas de esa nacion vecina, en otro tiempo su amiga. El pueblo español en medio de la disolucion universal ha permanecido firme en los sagrados principios del establecimiento de la sociedad; se ha visto de repente sin rey, sin autoridades, sin piloto entre las borrascas del mar; pero siempre amante del órden, respetando las propiedades, detestando la anarquía y el libertinage. Desórdenes parciales en algunos de sus pueblos ó capitales, no disminuyen el resplandor de sus virtudes, como no obscurecen la luz del sol las manchas que los astrónomos presumen descubrir en él. La nacion se ha visto sin gobierno é inundada de enemigos: ¿y que han hecho los pueblos? nada de confusion ni de anarquía: se indignan, se irritan, rugen como el leon, y despedazan al enemigo. Se crean sus autoridades, fundan una suprema, y en la nueva invasion de los vándalos permanecen en el amor al órden, en el respeto á la autoridad, y en la obediencia á las leyes. Muchos pueblos no tienen comunicacion con el Gobierno, y son abandonados de sus jueces; los enemigos los ocupan y desocupan; hacen mas; confunden todos sus bienes muebles; los pueblos se organizan á sí mismos, crean sus nuevos magistrados, los obedecen guiándose por las leyes patrias, y restituyen á cada uno lo que le pertenece. Horror á la anarquía, constante amor al órden. ¿De donde proviene un fenómeno tan singular, el heroismo de todas las virtudes? Yo, Señor, soy tachado de que en mis discursos hablo acaso mas de lo que corresponde á este lugar, del influxo que tiene en nuestros sucesos una luz superior á la razon; pero diputado de una nacion toda católica, sacerdote de la misma, debo proclamar, que á la santidad de nuestra religion se debe esta union admirable, este espíritu de órden que constantemente ha animado al pueblo español. En adelante haré ver quantos bienes deben las naciones al influxo benéfico de este astro luminoso. Ahora bien, ¿el Congreso nacional no ha manifestado el mismo espíritu, la misma conducta que el pueblo español? El amor al órden y á la justicia que marcan las leyes y decretos de sus diputados, ¿no son los fieles intérpretes de la voluntad de los pueblos que les han dado sus poderes? Ellos conformándose á los principios de eterna verdad, y en consequencia de la letra de los mismos poderes han declarado la soberanía del pueblo español; conformándose con su voluntad han sancionado el Gobierno monárqui-

co, y proclamando por rey al amado Fernando VII. El Congreso nacional deseoso de poner un dique á la ambicion, de imposibilitarse para obrar el mal, de levantar un muro inexpugnable entre los embates de la revolucion francesa y sacudimientos apacibles de la española, decretó el 24 de setiembre, dia de su instalacion, la separacion de los tres poderes con que cerró para siempre la puerta á la democracia y á la anarquía. Encargó al Poder executivo lo que le pertenece, al judiciario lo que le es peculiar, y se reservó unicamente el Poder legislativo con la inspeccion sobre los otros poderes, necesaria en estos tiempos calamitosos de la ausencia del rey. ¿Como se podria sospechar que se admitiese á la discusion proposicion alguna que se opusiera á la justicia y á los derechos de propiedad, uno de los primeros elementos de las sociedades humanas? ¿Como imaginar que en el momento y sin discernir se pasase á despojar de todos sus bienes á una clase distinguida del reyno, é introducir el desórden y la anarquía, precursores de la ruina de los estados? Es una temeridad el pensarlo; una injuria al Congreso nacional el decirlo; un delirio de una imaginacion acalorada. Las Córtes, admitiendo á discutir un asunto que ha sido tratado desde muchos siglos por nuestros sábios políticos y magistrados, se han propuesto deslindar lo que en él pertenece al derecho público, y al bien general de la monarquía, y aquello que debe ser regulado por el derecho privado, decidiéndolo primero por ser privativo del juicio nacional, y remitiendo lo segundo á los tribunales con las reglas seguras y fixas, á las quales deberán acomodar sus definitivos fallos.

Los conocimientos humanos, Señor, no llegan momentáneamente á la perfeccion; guardan sus progresos, tienen su infancia, su juventud, robustez, y tambien decaen, degeneran, envejecen, y pasan como el cuerpo humano á la decrepitud. Por consiguiente no debe extrañarse que en la carrera de los siglos no se conociese desde el principio el derecho público, ni se supiese qué quiere decir soberanía de las naciones, ni se viesen las consequencias algo remotas de esta verdad incontrastable. La imperfeccion de nuestras instituciones, y la contrariedad de nuestras leyes son hechos que prueban hasta la evidencia las edades de la sabiduría en el arte de organizar los estados, y darles leyes justas. El Congreso nacional reune las luces de lo pasado, y la experiencia de lo presente: hállase sin trabas en sus decisiones, es depositario de la soberanía del pueblo, y está revestido de ilimitados poderes para hacer su bien, para darle una constitucion, que equilibrando las facultades lleve la felicidad social á aquel grado de perfeccion de que son susceptibles las cosas humanas. No seria disculpable si se contentase con menos, si no deduxese y sancionase todas las consequencias de los grandes principios que ha establecido, sin que por esto se pueda creer que desacredite las determinaciones de sus mayores. He dicho que no fué bien conocido ni consultado en ellas el derecho público. Y no es extraño, quando el derecho natural, que es su apoyo, si bien fué general su conocimiento en los primeros principios á todos los pueblos, no fué siempre desenvuelto por los hombres en sus consequencias las mas próxîmas. Abranse los anales de los pueblos; exâmínense sus costumbres: ¡que extravios! ¡que errores tan groseros! Aquí vemos

á los padres autorizados para quitar la vida á sus hijos; allá á unos mortales disponiendo de la vida de sus semejantes á su antojo y por capricho; en esta parte autorizada la mentira, en otra el robo; acá degradada la mitad de la especie humana, y hecha solo el objeto de la voluptuosidad, de la otra mitad mas fuerte; y en grande, hacerse la guerra las naciones ó hasta su exterminio, ó la mas dura esclavitud de la mas débil. Vénse corregidos estos y otros horrendos abusos, ¿y á quien se debe una reforma tan saludable? a la religion: ella es (dice el célebre Montesquieu, que no se tendrá por supersticioso ni visionario), ella es quien ha dulcificado las costumbres de los hombres, y descubierto los derechos que les pertenecen. ¡Cosa admirable! dice este filósofo: la religion que tiene por objeto principal hacer felices en la otra vida, hace tambien felices en esta. El evangelio, Señor, sofocando el crímen en su raiz por la presencia del Juez omnipotente, proclamando á todos los hombres por hermanos, pero sujetándolos siempre al órden y á la justicia, y á los magistrados que la exercen y conservan, ha derramado las mas brillantes luces sobre las reglas de las operaciones humanas, y bien observado da una garantía segura de probidad, fundamento de toda reunion social. Por esta causa los anglo-americanos, que llevan la tolerancia civil hasta el último grado, no confieren los empleos á los que no profesan el evangelio; porque creen que no son dignos de su confianza. Y si el derecho natural no fué bien conocido ántes de la publicacion del evangelio, si poco á poco se han ido disipando las tinieblas que lo cubrian por los discursos de los sábios ilustrados con esta luz superior; es mas regular que haya acontecido lo mismo en el derecho público por emanar de aquel; por ser mas dificil su conocimiento, y por las vicisitudes de las cosas humanas que detienen los progresos de las ciencias. Sobre esto particular, que toca muy de cerca al asunto que se trata, llamo la atencion de V. M. En una época en la que la moral de los particulares habia llegado en España á su perfeccion, pero en la que su Gobierno se hallaba en el último grado de debilidad, porque el derecho público no era conocido de los romanos que la habian conquistado, invadieron este hermoso pais las naciones bárbaras del Norte; y por un efecto necesario de toda conquista, comunicaron á sus habitantes sus leyes y sus costumbres: de ellos provienen entre otros errores las pruebas por el agua y fuego en los juicios, y aun ese irracional pundonor de decidir las querellas entre militares por el desafio, quando es evidente que nada de esto tiene relacion con la justicia ó injusticia del proceder, ni con la verdad ó falsedad de lo que se disputa. En las asambleas eclesiásticas, y al mismo tiempo civiles de los godos se observa la exâctitud de la justicia entre los particulares, y aun se comenzaban á descubrir y poner en práctica los grandes principios del derecho público. Allí se descubre la representacion nacional aunque imperfecta, y tambien los derechos de la nacion para intervenir en su gobierno y elegir las personas que debian exercerlo. El tiempo y las luces de los ministros evangélicos suavizaron las costumbres de los godos, y acaso hubieran llegado á su perfeccion, si la irrupcion de los moros no hubiera confundido todas las cosas, y concentrado la nacion española en los límites

estrechos de las montañas del Norte. Tuvieron nuestros mayores que reconquistar la tierra natal por las armas del dominio de los nuevos extrangeros, y V. M. sabe quantos siglos se emplearon en esta grande operacion. En este tiempo, Señor, los reyes no exercian en los pueblos una autoridad despótica; eran mas bien generales del exército y gobernadores del reyno: nada podian hacer sin consejo de los homes buenos. El Fuero Real nos testifica la libertad que gozaban los pueblos. En aquella época apenas eran conocidas las donaciones, y si habia algunos particulares que se titularen señores, eran pocos, y no pesaban sobre provincias enteras. Los pueblos reclamaban sus fueros, y casi cada uno de los mas principales los tenia propios; pero esto era un mal; el Gobierno no podia ser uniforme; no habia la justa igualdad entre los gobernados; el derecho público de la monarquía reclamaba mas union entre las provincias que la componian. Estas razones obligaron á D. Alfonso el Sábio á extender las partidas para gobernar los pueblos por unas mismas leyes; pero es bien sabido que encontró inumerables dificultades en su execucion, y que se reservaba á sus sucesores hacerlas guardar por sus súbditos. S. Fernando y Alfonso II continuaron y planificaron la obra emprendida por el rey Sábio; aquel con la brillantez de sus virtudes, y este ultimo con el rigor de los castigos. Aspiraron en seguida los reyes á un mando mas absoluto, y qué se yo si el deseo de este, que les parecia racional, fué el primer movil de las Partidas. Hallaban obstáculos en los pueblos y en los señores, de donde en muchos reyes la política de ganar la voluntad de los señores y poderosos con donaciones de ciudades, villas y aldeas, para sujetar por su medio á los pueblos, intentaban que exerciendo en ellos la jurisdiccion, ó por sí ó por sus hechuras, los vexasen y molestasen para obligarlos á acudir al soberano, y de este modo rendirlos á su voluntad absoluta. Esta política desaparecia á los umbrales del sepulcro. En aquellos terribles momentos para los hombres religiosos, desaparecen las falsas razones de la sofistería, y aparece solo la verdad y la justicia, y yo creo que esta es la razon de las revocaciones hechas por los reyes en sus testamentos. Pero el mal estaba ya hecho, y no se despojaba al poseedor con la facilidad con que se lo habia enriquecido. Seria de desear que los sábios políticos escribiesen la historia de nuestra nacion con la crítica de la verdadera filosofía, y acaso encontrarian que la política habia sido la que impelió á los Juanes, Henriques y á los demas reyes á esas concesiones escandalosas que ellos mismos no pudieron menos de reprobar. Efectivamente fueron tan exórbitantes, que los señores llegaron hasta hacer sombra á los mismos reyes. Hacíanse estos señores la guerra entre sí, díganlo (por contraerme á la provincia que me ha nombrado) las guerras crueles que vana y neciamente derramaron la sangre extremeña entre esos claveros y gran maestres de la órden de Alcántara, entre esos marqueses de Miravél y Plasencia, la hacian á los mismos reyes en una batalla en las calles de esta ciudad, entre las gentes del rey y las del marques arrojaron para siempre á este de su señorío, y la misma dió á los reyes católicos y á la libertad la ciudad de Plasencia. Son expresiones de la misma ciudad. Es bien notorio el modo con que el cardenal Cisneros sujetó los grandes al poder del monarca.

Desde aquella época no se vieron ya tan multiplicadas las donaciones, mejor diré el repartimiento general de toda la nacion; pero se vieron favoritos en casi todos los reynados á quienes se donaron ciudades y villas. Los reyes, Señor, por una contradiccion monstruosa, nacida del despotismo á que aspiraron y llegaron, decretaban la reversion de los señoríos á la corona al mismo tiempo que los prodigaban á los que prestaban servicios útiles, no á la patria, sino á sus personas. Estas son las causas de la contrariedad y oposicion que se hallan en nuestras leyes, y que en pro y en contra del asunto que se trata han sido citadas por los preopinantes. Los reyes hacian lo que querian y les convenia segun las circunstancias: sus leyes son la expresion de su voluntad vacilante; no de la nacion que siempre es una, la del bien general. No es pues extraño que se aleguen leyes que aprueben las donaciones y otras que las reprueben. Si los comuneros en el siglo XVI hubieran sido mas felices é ilustrados, otras hubieran sido las providencias, porque otros hubieran sido los principios por los que se hubieran dictado. Ahora es tiempo, Señor, la fuerza publica no se opone en esta época á la razon. V. M. es demasiado ilustrado para que habiendo proclamado los grandes principios de la felicidad general deduzca y sancione las consequencias necesarias para conseguirla. Es preciso llevar á la perfeccion esta grande obra, y dexarla por herencia á la nacion, ya que la gana con su sangre, y que por todas partes sufre del enemigo la desolacion sin que haya quien la liberte de tantos males sino ella misma. Se ha decretado la soberanía nacionl; son inherentes á ella la administracion de justicia, los pechos, alcabalas y todo género de contribucion: el bien general, el goce de todo lo que por su naturaleza debe ser comun, esto es clarísimo, toca al derecho de gobernar, y á la nacion pertenece darse sus gobernadores: el poder judiciario es un atributo de la soberanía; al soberano pertenece dar las leyes con arreglo á las que deben pronunciarse los juicios, y tambien nombrar las personas que deben exercer este delicadisimo encargo: deben merecer la confianza del soberano, y no pueden merecerla si no son nombrados por él; ha querido limitarse esta autoridad á los magistrados de los tribunales de Alzadas, sin advertir que en los subalternos milita la misma razon. El mas ó el menos no varia la substancia de las cosas, solo manifiesta que no se ve sino lo mas abultado, no la carcoma que roe y disuelve con el tiempo. Si es monstruoso en la monarquia el que muchos senores sujetos á un rey tengan el derecho de vida y muerte, si es justa y elogiada la providencia de Felipe V que anuló en Cataluña unos derechos que acaso jamas hubo; es tambien contrario al derecho de gobernar el que nombren los jueces subalternos, y exerzan la jurisdiccion aunque dependiente del soberano. Estos jueces, Señor, son los que hacen la felicidad ó desgracia de los pueblos; con ellos viven y tratan; ellos pesan inmediatamente sobre sus intereses. ¿Como se podrá presumir que unos jueces que son pagados por los señores que dependen de sus administradores y hacen su carrera por los mismos senores, sean imparciales y justos en las contiendas que susciten los colonos? ¿No es poner la rectitud del juez á una prueba demasiado dura? La administracion de justicia debe ser uniforme y la mas libre é imparcial que

pueda concebirse. V. M. sancionando la division de los poderes, ha constituido independientes del Poder executivo á los magistrados que exerzan el judiciario. Tiempo vendrá en que estos reconozcan la grande dignidad á que los ha elevado el decreto de 24 de setiembre. Las contribuciones pertenecen tambien á la soberanía; estas se establecen con proporcion á los gastos del estado, son susceptibles de mil variaciones segun lo exîja el bien general; se busca en ellas la facilidad de cobrarlas, y el que no impidan que prospere todo género de industria. No pueden por consequencia ser perpetuas ni por lo mismo enagenarse. Hoy dia se conoce que las alcabalas son una traba, y que deben abolirse. El sistema de nuestras rentas es muy complicado, y la nacion espera de V. M. el que lo simplifique. Está ya decretada una comision que prepare los trabajos. Todas estas verdades del derecho público prueban de que deben anularse y abolirse ó volver al tesoro público todas las contribuciones que cobran los señores de los pueblos. No han podido ser enagenadas: esto era vender el derecho mismo de gobernar; lo que repugna á la esencia de pueblos libres, y que componen con los otros una misma soberanía nacional. Lo mismo diré de todos los demas restos del feudalismo: ya no exîste en España, y no deben exîstir tampoco objetos que lo recuerden. Los privilegios exclusivos han nacido tambien de este viciado origen. ¿Como se podrá sufrir, por exemplo, el derecho de que no haya mas que el horno del Señor para cocer el pan? Esto es poner la vida de unos hombres á la discrecion de los otros. Lo mismo deberá decirse de los molinos harineros, de los de aceyte y lagares de vino. ¿A que fin esos cotos, esas tierras incultas dedicadas unicamente á la diversion de un hombre, mejor diré á la voluntad caprichosa de sus administradores? El bien general debe promoverse; hay un derecho eterno para que se remuevan todos los obstáculos; la autoridad soberana lo debe mirar como su principal objeto; nada de acepcion de personas; todos los hombres son hermanos; la naturaleza no ha hecho á unos señores de los otros. ¿Que es eso de señores naturales? Es una heregía política por no decir otra cosa; ¿y podrá oponerse á esto el derecho de conquista? Si se diese al conquistador la facultad absoluta de disponer del pais conquistado, no nos deberian horrorizar los extremos á que fué llevada por los antiguos. Se creian dueños absolutos de todos los bienes y hasta de la vida de los habitantes conquistados. Destruian los edificios, degollaban á sus habitantes, y pasaban el arado por las ciudades. El evangelio, dice Montesquieu, ha dulcificado las costumbres y establecido otro derecho de guerra mas suave. Debe llegar ya el punto de que no debió jamas haberse separado. Si es forzoso ocupar alguna provincia y añadirla á otro imperio, la conquista no debe ser mas que la extension de su territorio, admitiendo á los habitantes al goce de los derechos de todo ciudadano, y respetando las propiedades de los particulares. ¿Mas como alegar en este recinto el derecho de conquista y en la época presente? La nacion ha sido sucesivamente ocupada por los enemigos y los antiguos conquistadores, han perdido para el hecho mismo los derechos que pudieran haber adquirido por este título. Ya no se hable de la conquista que hizo D. Jayme I, si sus sucesores y los de los que le ayu-

taron, no pueden libertar de las garras del enemigo la presa que adquirieron. La nacion, Señor, se ha visto sin rey y sin magnates á su frente; para que en adelante no se llame objeto de conquista, ella misma se reconquista de la mano de sus enemigos. ¿Quien libertó á Valencia de Moncey? el valor de sus naturales, su patriotismo, el amor á su libertad. ¿Quien eterniza la guerra de esa invencible Cataluña? sus naturales. ¿Quien ha arrojado las legiones de Napoleon de Galicia, los grandes? no señor: los naturales. ¿Quien lucha y da batallas en Extremadura? exércitos compuestos de sus naturales, y mantenidos con los bienes de sus naturales. No ha habido ni príncipe ni grande que haya libertado por sí, ni á un solo pueblo de la península; y sí algunos derraman su sangre en los exércitos, es como los demas sin distincion alguna. Parece, Señor, que la Providencia ha puesto la nacion en un estado en el que nadie puede disputarle el derecho de organizarse á sí misma, de formar el Gobierno como le parezca, y de darse una constitucion que deberán observar todos los que quieran componerla. El sistema representativo ha sido siempre conocido en España; las Córtes representaban la nacion española, pero ¿quan imperfectamente? Ha llegado la ocasion feliz en que se rectifique en que toda la nacion hable por boca de los diputados que han merecido su confianza. En este Congreso se halla reunida la nacion entera; la nacion que se reconquista á sí misma; que es árbitra de sus destinos; que es soberana. Quanto pertenece al derecho público es exclusivamente aun despues de la division de los poderes, de la atribucion del Congreso nacional. Este derecho reclama la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, la reversion al tesoro público de todas las contribuciones para variarlas y mejorarlas; la extincion de todo lo que huela á feudalismo para restablecer la justa libertad, y la racional igualdad en todos los pueblos de la monarquía; el anular todos los privilegios exclusivos por ser opuestos al bien general. Decreten las Córtes estos puntos, y harán un acto de justicia universal. El segundo punto que pertenece á las posesiones no puede resolverse en la misma manera. Para mí es tan sagrado el derecho de propiedad que para despojar de ella á un poseedor, debe ser tan claro como la luz del dia el que no tiene título que lo autorice. Sí, ha habido enagenaciones fraudulentas, donaciones forzadas y exôrbitantes; los reyes lo confiesan en las leyes que se han citado, y prescriben muchas de ellas al modo como deben volver á la corona; pero á mi entender V. M. no debe decidir estos puntos; solo le pertenece dar las reglas por las quales y segun las quales deba juzgarse. Esto pertenece al poder judiciario: sus magistrados, de hoy en adelante independientes del rey, no tendrán motivo para no ser imparciales; discernirán libremente lo justo de lo injusto, y darán á cada uno lo que le pertenezca. La patria es tan interesada en que se conserven los bienes nacionales como los bienes de los ciudadanos; cuenta con todos para sus necesidades; por consiguiente no quiere que se despoje al grande para enriquecerla; solo la interesa la recta administracion de justicia. Ademas que siempre era necesario que en la execucion interviniesen los tribunales: allí es en donde debe hacerse constar que tales bienes han sa-

lido de la corona, y de que modo, y decretarse la reversion. Concluyo, Señor, diciendo, que el Congreso nacional ilustrado quanto puede desearse y revestido del lleno de la soberanía, puede decretar todos los puntos que pertenecen al derecho público en toda su extension; dexando á los tribunales la decision en los casos particulares conforme á las leyes establecidas, ó que V. M. halle conveniente establecer."

El *Sr. Morales Gallego*: "Si se observan los discursos que se han pronunciado hasta este dia, hallará V. M. la notable diferencia que se encuentra del en que se hizo la proposicion. En aquel acto causó tal mocion que aun se quiso votar desde luego como la cosa mas clara y sencilla, y ya van ocho dias de discusiones, en las quales solo ha resultado de cierto las graves dificultades que se tocan para resolver. Ni podia ser de otra manera, en una materia tan importante y trascendental. Así que es indispensable convenir en la necesidad de discutir las materias con pulso y madurez, para que analizadas con la ilustracion de los discursos, se pueda resolver con acierto, especialmente en aquellas qüestiones, que como la del dia envuelve una gran parte de nuestra legislacion antigua y moderna, acaso la mas confusa y complicada de nuestros cuerpos legales. Se habla de jurisdicciones, señoríos y propiedades enagenadas de la corona, y las sábias é ilustradas reflexiones de los señores preopinantes que me han precedido, no han podido menos de hacer calmar aquel ardor que causó la primera novedad. Por esto es tan aventurado que cada qual quiera hacer valer su opinion sobre las demas, y que arrebatados de nuestro amor propio miremos con desagrado las de los otros. Cada qual es libre para proponer y esforzar la que tenga por mas cierta, pero lo demas es aventurado. Yo no dudo que entre las varias qüestiones que envuelve la proposicion que se discute, habrá alguna que V. M. deba resolver y sancionar inmediatamente; pero nunca condesenderé en que esta sea obra del momento quando para hacerlo ha de ser preciso derogar muchas leyes, y dar á otras su verdadera inteligencia.

Tratando de la jurisdiccion se propone la extincion de todas las de señorío, y que solo se exerza á nombre del rey, y en este sentido no solo es equivocada la proposicion, sino que si se resolviera así, podria entenderse que V. M. ignoraba las leyes. Los señores preopinantes que han apoyado la proposicion se fundan en la ley primera del mismo libro y título del Fuero viejo de Castilla, en que sentándose pertenecer al rey por razon del señorío natural la justicia y moneda, fonsadera y yantares, concluye con que no las debe dar ni separar de sí; pero ¿quien no sabe que esta ley no se ha quebrantado? Todos los juristas han estado de comun acuerdo en que habla de la justicia suprema, ó lo que es igual del mero mixto imperio inseparable de la soberanía, y por este principio se ha observado siempre que ni ha habido otra jurisdiccion que la real, ni se há exercido á nombre de otro que del soberano. Lo vemos altamente explicado así en la *ley I tit. I del lib. IV* de la Recopilacion. Allí se ve que la jurisdiccion suprema, civil y criminal pertenece al rey, fundada por derecho comun en todas las ciudades, villas y lugares del reyno. Por esto manda

que ninguno sea osado de estorbar ni de impedir en los lugares de señorío la jurisdiccion suprema en defecto de los jueces inferiores para que se haga y cumpla como convenga al servicio del rey, y guarda de los tales lugares; que tampoco sean osados de impedir ni estorbar las alzadas y apelaciones que los vecinos y moradores de todas y qualesquiera lugares de señorío, y otros qualesquiera que quieran alzarse y apelar, sintiéndose por agraviados de sus señores, ó de sus alcaldes ó jueces, concluyendo con mandar á los que tuvieren las dichas ciudades, villas y lugares de señorío que obedezcan y guarden cartas de mandamientos y emplazamientos. Es pues indudable que la jurisdiccion de los señoríos está limitada al nombramiento de alcaldes mayores ó corregidores, y á la eleccion entre las personas nobles que les proponen los ayuntamientos de sus respectivas ciudades, villas y lugares, porque son muy pocos los que tienen la libre nominacion; pero estos, aquellos y los otros, libres é independientes de los señores en el exercicio de la jurisdiccion, ¿por que se han de sujetar á las leyes del reyno, y reconocer la suprema potestad á quien deben obedecer y temer en la administracion de justicia, guarda y defensa de los pueblos, admitiendo las apelaciones en todo proceso civil ó criminal, sin poder executar sentencia alguna fuera de aquellas que por su levedad ó circunstancias estan eximidas por las leyes?

Véase ahora si esta jurisdiccion única, que compete á los señores, por qualquiera título que la tengan, es de la que habla la proposicion, y si será útil ó no derogarla. Por la negativa obra el que siendo preciso proveer á las ciudades, villas y lugares de corregidores y alcaldes mayores, y dotarlos, como está mandado á los mismos señores, se gravaria á la nacion con una suma considerable, que en el dia ni en muchos años estará en disposicion de sufrir, ó se faltaria á la administracion de justicia, privando á tantos pueblos, algunos muy considerables, de unos jueces que en mi concepto deben tener. Sin embargo estoy por la afirmativa, porque considero que aquel gravámen que pesaria sobre los fondos de la nacion, no es comparable con el gran bien que le ha de resultar en la libertad de los súbditos, de los males incalculables que se les originan por esta sola causa. La experiencia tiene acreditado que todos ó los mas de los pueblos de señorío arden en pleytos, disensiones y partidos por las elecciones de justicia. Los corregidores ó alcaldes mayores rara vez ó nunca son imparciales en esta materia, ó los gobernadores ó administradores del partido van de acuerdo con aquellos, empeñados unos y otros en formar ayuntamientos adictos al señor de quien ellos dependen; y el interes por una parte de mandar, y por otra de ser distinguidos en los aprovechamientos de qualquiera clase que dependen de aquel, forman un total de intrigas, resentimientos y gastos que contribuyen no poco á la ruina de los pueblos. Otro mal no menos grave es lo que aumentan los señores en sus pretendidas regalías por tales conductos. Cada qual cree hacer un servicio para adquirir mayor estimacion con su señor en sacrificar los derechos de los pueblos, aumentando las de aquel; y por esto es que raro ó ninguno se hallará dentro de los límites de su primera concesion, y de aquí los inmensos males que sufren los individuos sobre quienes gra-

va este peso insoportable , y á los que V. M. no puede mirar con indiferencia como pertenecientes á la nacion grande que representa. Asi que mi dictamen en este punto es que se extingan las jurisdicciones de señorio , dexando á los pueblos en libertad de nombrar sus jueces y ayuntamientos conforme á las leyes , y por el órden que lo hacen los llamados de realengo , y que se suspendan todos los alcaldes y corregidores de señoríos hasta que V. M. los mande nombrar quando y como tenga por conveniente ; pero que para el modo de hacer la novedad y proponer el decreto que deba publicarse se nombre una comision particular del seno de las Córtes , que con previo y maduro exâmen informe á V. M. sobre todo.

Del mismo dictamen soy con respecto á los privilegios exclusivos de que usan los señores en algunos pueblos , teniendo estancados molinos , hornos , aguas , fabricas y otras cosas. Esto , sobre ser de derecho público , en que se funda la libertad de todos para usarlo , infiere unos perjuicios de tanta monta , que su permanencia haria muy poco honor á V. M. , y no seria conforme á los deseos y miras que se propuso la nacion en la formacion de este soberano Congreso No se puede mirar sin horror que un súbdito de V. M. , qualquiera que sea, no sea libre para tener un horno donde cocer pan , de usar de las aguas para fabricar un molino , tampoco hacerlo para beneficiar la aceytuna , pescar y cazar , donde , quando , y como quiera , aprovechándose de los seres que ha producido la naturaleza para el uso de todos. No ha sido esta materia tan agena de las leyes que dexe de estar comprehendida en ellas. El *tít. VI del lib. IV* del Fuero viejo de Castilla habla de las labores de los molinos , sus arrendamientos y de la pesca en *piélago ageno.* Allí se ve sancionada la libertad de que qualquiera haga molinos y canales para él , evitando daños y dexando correr el agua de la presa para otros : que no se pueda impedir al que quiera hacerlo de nuevo en su heredad , aunque se opongan otros que lo tengan arriba ó abaxo con el fundamento de haber limpiado el cauce de los nuevos hasta los suyos quando lo hubieron menester ; pues qualquiera puede hacerlo no causando daño á los de arriba ni abaxo ni á las otras heredades ; y aunque en el *art. VIII* de dicho título se prohibe pescar y cortar el agua baxo cierta pena , es de notar que se limita al piélago ageno , en cuya circunstancia está afianzada la libertad para hacerlo en los mares , rios y arroyos que pertenecen al público. Es por tanto de rigurosa necesidad que V. M. provea tambien de remedio para cortar de raiz estos perjuicios en los términos y por el órden que dexo indicado.

En las enagenaciones hechas de propiedades y derechos pertenecientes á la monarquía , entiendo que hay necesidad de poner remedio; pero que debe de ser de otra manera y por otro órden que el que señala la proposicion y viene apoyada por los mas de los señores preopinantes que me han precedido.

En estas materias se ha de considerar la adquisicion por compra, por donacion , por derecho de conquista y por fuero de poblacion , y para poder resolver sobre cada una de estas clases es indispensable mucha meditacion y exâmen muy detenido de los antecedentes. Los títu-

los que tengan los dueños, la posesion inmemorial, y el crecido número de leyes que hablan detalladamente sobre la materia no permiten que se proceda de otro modo, si se ha de administrar justicia con la imparcialidad que V. M. desea. He oido impugnar las leyes mas antiguas por las bárbaras costumbres de los tiempos de los godos; y aunque esto tenga alguna verdad con la limitacion á tales y quales, resultado necesario de aquellas circunstancias, no se podrá negar que sus leyes y escritos tienen mucha sabiduría, virtud y religion: véanse sino las leyes del fuero desde muy poco tiempo de haber principiado la guerra con los romanos, y se hallará qué quiere decir el reyno, qué el rey, y qué el pueblo. Ni este, ni el estado, ni la religion se olvidaba á la vigilancia de aquellos heróicos conquistadores. Explicaron qué era el rey, y como habia de ser elegido, qué le podia dar el pueblo, qué podia donar, y para quien ganaba. Es un herror el salto que se dice haberse dado de estas leyes á las Partidas, porque por nuestra historia legal se sabe fueron observadas hasta la irrupcion de los sarracenos, y aun despues hasta la publicacion del fuero viejo de Castilla, y en estos tambien se hallará qué cosas eran las que el rey podia conceder. Siguióse el fuero real, como precursor para la publicacion de las Partidas, preparando los ánimos de los que adictos á sus fueros generales y municipales no se disponian á recibir otro nuevo cuerpo legal, y tambien comprehendió las facultades y autoridad de los reyes. Siguiéronse en fin las leyes de Partida; y V. M. sabe como hablan del rey, como distinguen qual deba ser con su pueblo, y el pueblo con él, como debe partir lo que hallare en villa ó castillo entrado por fuerza, qué debe hacerse con las cosas ganadas en guerra despues de dados todos sus derechos al rey y á los oficiales y otras particularidades que ilustran esta materia. Ademas hallamos en la *ley II del tom. II lib. V* de las leyes del fuero que el que reciba donacion del rey pueda hacer de ella lo que quisiere, no se revoque sino por culpa suya, y que muriendo intestado deba haberla sus herederos. La *I tít. V lib. I* del fuero real, dice que todas las cosas dadas, y que se dieren legítimamente por los reyes y demas fieles á las iglesias, se guarden siempre en ellas y se conserven en su poder. La *VIII tít. XII lib. III* manda que las cosas que el rey diere, no las pueda quitar ni otro alguno sin culpa del donatario, y con esta conforma en un todo la *VI tít. X lib. V* de la Recopilacion. Por estos principios y otros se viene á advertir que la proposicion comprehende no solo á los grandes, sí tambien á las órdenes militares, á los cabildos y catedrales, y algunas otras corporaciones particulares; de que se infiere que siendo tantos los interesados que deben alegar de su derecho, cada qual segun el título de adquisicion, y tantas las leyes, algunas aprobadas en Córtes, privilegios particulares y confirmaciones posteriores que deben derogarse, es de rigorosa justicia que se exâmine este punto con la madurez y circunspeccion que exîge, y que en tribunal competente se averigue quien tiene ó no justo título para lo que posee, quien se ha excedido y usurpado mas de lo que le corresponde, quien deba ser reintegrado del precio de la adquisicion, quien compensado con lo que ha percibido, y quien por ultimo deba devolverlo á la nacion. Para esto tiene

V. M. el real decreto de 2 de febrero de 803, en que se dió la última planta al supremo consejo de Hacienda, cometiéndole privativamente el conocimiento de todos los negocios pendientes y que se promovieran de reversion á la corona de bienes y derechos enagenados de ella, y que deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones ó enagenaciones. Allí está mandado que los fiscales promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase como de la primera importancia, y para facilitar la incorporacion á la corona, se manda, que la caxa de Consolidacion de vales reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion que acordare el Consejo á disposicion de este, y que quando lo mandare lo entregue á las partes á quienes pertenezca. He aquí V. M. como la importancia de este negocio se ha mirado ántes de ahora con urgencia y atencion, no embargantes las leyes que antecedian, y de que se valen algunos señores preopinantes. Así que mi opinion es, que se remita á dicho Consejo todo lo que concierne á este último particular, agregándose por V. M. la órden oportuna para que procediendose por medio instructivo y sin dar lugar á maliciosas dilaciones, se resuelva con la mayor brevedad posible dando cuenta á V. M. todos los meses de lo que se adelante y decida.

De este modo entiendo que V. M. habrá llenado su deber, sin exponerse á ser desobedecido por la nacion, como yo he oido con escándalo en este augusto Congreso, en agravio del heróico, leal y generoso pueblo español, que despues de haber depositado su confianza en V. M., y bien satisfecho de sus incesantes desvelos por desempeñarla, obedecerá gustoso sus decretos y determinaciones."

Suspendió el *Sr. Presidente* la discusion, y levantó la sesion.

## SESION DEL DIA ONCE.

Se dió cuenta y las Córtes quedaron enteradas de un oficio del encargado del ministerio de Hacienda, en que de órden del consejo de Regencia manifestaba que no solo habia dado providencias para socorrer á los maestros mayores de las obras de fortificacion del arsenal de la Carraca ántes de pasarse la órden de las Córtes, comunicada al intento, sino que por la Tesorería general se habian suministrado á la marina los fondos posibles, pagando á los oficiales de la defensa del arsenal sus haberes de los últimos meses.

Por el encargado del ministerio de Gracia y Justicia se participó haber reconocido las Córtes y jurado obedecerlas el reverendo obispo de Panamá, el cabildo y clero de aquella ciudad, el gobernador y comandante general de ella, su ayuntamiento, los empleados en la Hacienda pública y los militares.

Se leyó una representacion del fiscal del consejo real D. Antonio Cano Manuel, en que denunciaba el núm. 11 del periódico intitulado: *el Duende político*; otra representacion de su autor el presbítero Don Miguel Cabral de Noroña, vindicándose de la acusacion del fiscal, y

una copia que el mismo Cabral presentó de la calificacion que la junta de proteccion y censura hizo de otro papel denunciado por el referido Cano Manuel.

Concluida la lectura de todos estos documentos y del mismo papel denunciado, propuso el *Sr. Toledo* que se siguiese en este negocio el órden que prescribe la ley, como se habia executado en otros. Apoyó este dictamen el *Sr. Argüelles*, y extrañando que el gobierno no procediese conforme á la ley y con la debida energía en semejantes asuntos, manifestó que el dexar impunes los abusos de la libertad de la imprenta, pudiera provenir de manejo de los enemigos de dicha libertad, que quizá trataban de desacreditarla por estos medios indirectos, no atreviéndose á hacerlo por los directos. De la misma opinion fué el *Sr. Terrero* en quanto á que el asunto siguiese los trámites señalados por la ley; pero concluyó haciendo observar que en el papel nada habia que mereciese ser reprobado, pues solo contenia verdades, y el deseo que tienen todos los españoles de que no ocupen empleos públicos los que han servido ó jurado al intruso José. El *Sr. Dou* dixo que debia procederse en un caso de esta naturaleza como si el papel fuese manuscrito, no entorpeciendo con la calificacion de la junta de censura el castigo de un delito que pudiera tener grande trascendencia si realmente fuese subversivo. El *Sr. Gallego* pidió que se declarase que era obligacion precisa de los fiscales denunciar los papeles que fuesen sediciosos ó pudiesen causar un trastorno en el Gobierno. El *Sr. Laguna* queria que se tolerasen los desafios, para que así todos se guardasen el debido respeto, y se refrenase la licencia de los escritores. El *Sr. Creus* opinó que siendo obligacion de los fiscales denunciar los escritos perjudiciales, debia dárseles un exemplar de todo lo que se imprimiese. El *Sr. Mexia* hizo presente que no correspondia á las Córtes tratar de semejantes negocios, puesto que para la libertad de la imprenta habia un reglamento sábio que prevenia todos los casos; y que así como los fiscales debian denunciar los abusos que advertian en la libertad de la imprenta, debian igualmente cuidar de que esta se mantuviese en toda la monarquía, así en España como en América, no permitiendo que un gobernador ú otra autoridad baxo qualquiera pretexto la vulnerase, supriméndola ó coartándola, como quizá sucedia con escándalo en algunas provincias de la península y en varias de la América, no habiéndose aun circulado en Nueva-España el decreto que la establecia. Confirmó el *Sr. Arispe* esta asercion, y solicitó que se mandase llevar á efecto en toda la América el decreto de la libertad de la prensa. El *Sr. Presidente* convino en que debia enviarse el expediente al tribunal que correspondia, proponiendo que en cada distrito hubiese un sugeto encargado de exâminar todos los impresos para denunciar los que lo mereciesen; y concluyó reprobando los papeles públicos en que se hablaba con descaro de personas particulares, especialmente si ya habian sido juzgadas por los tribunales competentes, cuya autoridad decaeria si no hubiesen de merecer la confianza pública.

Hubo todavía alguna contestacion sobre la proposicion que debia fixarse, y por último se aprobó la del *Sr. Toledo*, reducida á que todos los papeles presentados sobre este asunto pasasen al consejo de Regen-

cia para que hiciese observar el reglamento de la libertad de la imprenta.

Continuó la discusion sobre la reversion de los bienes nacionales enagenados, y en su virtud leyó el *Sr. Polo* el escrito siguiente:

El *Sr. Polo*: ,,Señor, la importancia de la discusion zelosamente promovida para el reintegro de la soberanía en sus bienes y derechos inagenables me afectó quizá demasiado, precipitándome á pedir la palabra para pronunciar y fundar mi dictamen sobre este asunto, ó bien no dexándome prever la imposibilidad de añadir cosas dignas de la atencion de V. M. despues de oir á los señores preopinantes que han apoyado la proposicion, y cuyos nombres bastarán para anunciar la satisfaccion que nos ha cabido con sus eloquentes y sábios discursos.

Comprometido ya de algun modo á manifestar y fundar mi parecer, sin poder por otra parte desentenderme de evitar molestas repeticiones, creo deber expresar ante todas cosas que se trata nada menos que del alivio y del reintegro de la justa libertad, reclamados por los honrados españoles que ocupan la mitad de los pueblos y cotos de la España europea, y que no es razonable continuen por mas tiempo sin una fundada esperanza de verse libres prontamente del nombre degradante de vasallos de particulares, así como de las cargas opresivas y ruinosas, consiguientes al vasallage abortado en los siglos de que menos puede lisonjearse el género humano.

Efectivamente por los datos estadísticos que han podido reunirse, aunque no completos, he visto que de veinte y cinco mil doscientos treinta pueblos, granjas, cotos y despoblados que tiene España, los trece mil trescientos nueve son de distintos señoríos particulares, con la circunstancia de que de quatro mil setecientas diez y seis villas que se cuentan en las provincias de la península, y son los pueblos de mayor número de habitantes despues de las ciudades, solo mil setecientas tres son de realengo, y los tres mil trece de señoríos; los mismos datos me han demostrado que en muchos pueblos los pechos y gabelas que se pagan á los señores exceden á las contribuciones ordinarias, y que los privilegios privativos y prohibitivos entorpecen el trabajo, é impiden los progresos de la agricultura é industria.

No es igual la condicion de todos los pueblos de señorío, perteneciendo unos á la durísima clase de solariegos, y otros á los de sencilla dominicatura llamada temporal, sin que debamos tampoco desentendernos de que las diversas leyes y costumbres de las provincias de España han considerado este punto de los señoríos baxo aspectos muy diferentes, obligándonos esto á no poder partir de meras reglas generales convencientes á una ú otra legislacion aislada; por lo qual he creido, como diputado de Aragon, no dexar de indicar lo necesario respecto á los fueros y observancias de aquel reyno.

Ofendería extremamente al nombre de Aragon (donde las dos terceras partes de sus pueblos son de señorío) la observancia XIX del tit. *De r privilegio generali*, si no se contraxese precisamente á los lugares de señorío de mera servidumbre, como expresa manifiestamente la misma. *Nobiles aragoniae*, dice, *et alli domini locorum qui non sunt ecclesiae suos vasallos servitutis possunt bene vel male tractare,*

*pro eorum libito voluntatis, et bona eis auferre, remota omni appelatione; et in eis dominius rex non se potest in aliquo intromittere.*

Se repetia á los vasallos de la condicion de esclavitud, en cuya clase estaban casi generalmente en la corona de Aragon los moriscos; pues por lo demas ¿como los vecinos y vasallos de aquel reyno de una constitucion tan distinguida por sus principios liberales y de franqueza, de aquellos que exîgian de los reyes el juramento que es tan sabido, habian de ser degradados hasta el punto de que los señores de sus pueblos pudieran tratarlos bien ó mal, segun su antojo, y despojarlos de sus bienes, sin quedar á los vexados y despojados ni aun el remedio de la apelacion, ni recurso al soberano para el desagravio?

Consultados los títulos de los Fueros y observancias en que se trata de los derechos y prestaciones dominicales, como el de *Baronibus Aragoniæ*; el de *Baronibus, Mesnadaris &c.*; el de *Quod præeminentiæ dominorum vasallorum manent ilesæ*, y otros á este tenor, sin perder de vista las disposiciones y declaraciones del célebre privilegio general de Aragon, expedido por el rey D. Pedro, hijo de D. Jayme el conquistador, en las Córtes de Zaragoza con acuerdo y de voluntad de estas en 1283, no se encuentran autorizados, respecto á los señores temporales otros mayores derechos que los comunmente recibidos en las respectivas épocas en casi todas partes donde se habia introducido los dominios feudal y dominical, y principalmente el feudal, pues ciertamente en Aragon, fuese por su proximidad á la Francia, dominada por el feudalismo ó por otras causas dificiles de fixar, se hicieron lugar las leyes y costumbres feudales mucho mas que en el resto de España.

Jurisdiccion de los señores temporales en sus respectivos pueblos, prestaciones de caballerías ó acémilas, ciertas gabelas y contribuciones, feudos mas ó menos quantiosos en señal de reconocimiento del señorío, y derechos privativos ó prohibitivos de hornos, molinos, posada &c., esto era en lo que consistian principalmente y por lo mas las cosas que los dueños temporales exîgian de los pueblos y de sus vecinos, ademas de las obligaciones personales propias de los que vivian baxo la triste condicion de feudatarios: de cuyos derechos solo han quedado subsistentes los compatibles con las leyes de Castilla despues que el Sr. Felipe V abolió los fueros de Aragon en la parte gubernativa y económica, substituyendo para las materias de esta clase las leyes de Castilla.

Un corto número de pueblos sujetos á dominicatura, podrá tener su orígen en el derecho de conquista, es decir, en la parte que en esta tocaba á los ricos hombres, mesnaderos y caballeros que concurrieron con los reyes á fundar y extender aquel reyno despues de la irrupcion de los sarracenos: pero los demas ó casi todos se han visto reducidos al vasallage de particulares por donaciones de los reyes ó por ventas, las mas con pacto de retro, llamado cartas de gracia, ó por un vicio demasiadamente propagado por todas partes en los tiempos de prepotencia de los grandes, y del sufrimiento casi inevitable de las demas clases inferiores, para cuyo abuso hallaron los poderosos una mayor proporcion que los de otras partes en el estado constitucional y fueros antiguos del mismo reyno de Aragon.

Si sus Córtes se componian de quatro brazos ó estamentos, uno eclesiástico, otro de nobles del primer rango, otro de infanzones, y otro de los procuradores de los pueblos llamado de las universidades, y si en aquellas se graduaba el resultado de las votaciones, como era así, no por la mayoría de los individuos componentes la totalidad, sino por la pluralidad del número de los estamentos, ¿como habian de ser atendidos con preferencia los intereses de las comunidades ó estado llano en competencia de las miras de los otros tres en quienes con su riqueza é influxo concurria la circunstancia de tener casi exclusivamente el derecho á los señoríos, y que los habian adquirido y posesian de hecho? Con este antecedente á nadie podrá ya parecerle extraño ver en los títulos sobre el privilegio general, en el de *juramento venditionum per dominum regem prestandum*, y en algunos otros, no solo mandarse y repetirse la confirmacion y observancia de las cartas de donaciones, y las restituciones de la especie de señoríos, llamada honores, sino tambien establecerse que los reyes y sus primogénitos hubieran de jurar las vendiciones, cambios y donaciones de sus predecesores y las suyas.

Pero en medio de aquella constitucion de gobierno mixto con preponderancia de aristocracia no dexó de ser escuchada la voz que se levantaba por todas partes para clamar á favor de los pueblos donados y vendidos de su justa libertad, de las franquezas á que podian aspirar, y en suma á favor de los preciosos intereses del de la clase mas numerosa de habitantes, de que dependian fundamentalmente las subsistencias y fuerzas del reyno.

La incorporacion de los pueblos de la corona llegó á merecer toda la consideracion favorable que han exîgido siempre la justicia y verdadera utilidad publica, como lo manifiestan entre otros fueros los que paso á indicar del *tít. de conservatione patrimonii.* El rey D. Jayme el Conquistador mandó de acuerdo y con voluntad de las Córtes de Exea del año de 1765, que ni él ni sus sucesores pudieron dar en adelante tierras, ó lo que se llamaba honores, ni aun á sus hijos: D. Juan II en las Córtes de Calatayud de 1461, no solamente dexó sancionada ó confirmada la prohibicion de enagenar las ciudades, villas y comunidades del patrimonio real, sino que tambien declaró que los pueblos de iglesias ú órden, si llegasen á enagenarse por sus poseedores, fuesen por el mismo hecho habidos por incorporados y unidos á dicho patrimonio y corona real: y el príncipe D. Felipe en las Córtes de Monzon de 1547 ordenó lo siguiente: ,, Por fuero del presente reyno los lugares realengos estan incorporados á la corona, y es justo della no sean separados. Por tanto S. A., de voluntad de la Córte estatuesce y ordena que los lugares realengos incorporados en el patrimonio por el fuero *de conservatione patrimonii* no sean separados de la corona real.'' No añado á estas constituciones forales la pragmática del rey D. Alonso v de Aragon, llamada la Alfonsina, establecida para cortar y remediar todos los males de las egresiones de la corona de Aragon, por haberse hecho ya mérito de ella en esta discusion.

¿Y son acaso menos favorables á los intereses de los pueblos las leyes de Castilla relativas á la prohibicion de las egresiones de los bie-

nes de la corona y del reyno, y á la reversion ó incorporacion de los mismos, leyes á las quales corresponde tambien atender siempre para la decision de todos los negocios y dudas de qualquiera parte de la península y sus islas en esta materia? Lo han manifestado ya sábiamente y con oportunidad varios de los señores preopinantes; y no parece que puede caber duda en que son harto claras, terminantes y decisivas.

Las del Fuero Juzgo, de este cuerpo legal fundamental, compilada á mitad del siglo XVII, que gobernó en toda España por no pocos siglos despues de su publicacion, establecieron como esencial de la constitucion del reyno, que este hubiese de ser y sea uno, indivisible, y que los reyes debieran jurar solemnemente no partir, dividir ó enagenar los bienes y estados de la corona, como lo manifiestan las *leyes II, IV y V del tít. I en el II del mismo cód.* A ellas se refirió el rey Don Alonso el Sábio quando en la *V del tít. XV partida II*, dixo: „Fuero y establecimiento ficieron antiguamente en España que el señorío del rey nunca fuere departido ni enagenado: mandando en la V del mismo título, que quando el rey fuere finado, et el otro nuevo entrare en su lugar, que luego jurase si fuere de edad de catorce años ó dende arriba que nunca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase:" y el mismo rey D. Alfonso dispuso igualmente en la *ley VI tít. XVI lib. II del cód. llamado el espéculo*, que las donaciones, mandas y privilegios del rey difunto no debia cumplirlas su sucesor en el reyno siendo en mengua del señorío ó daño de la tierra, ó contra lo establecido por las leyes: realmente es bien poco conciliable con las referidas leyes del rey sábio la *VIII tít. I partida II*, en que á nombre del mismo se daba por sentada la máxima de que el rey puede dar villa ó castillo de su reyno á quien se quisiere: „lo que non puede facer el emperador porque es tenido de acrecentar su imperio, et de nunca menguarlo:" como si el rey no estuviese ligado, segun observó á este propósito un sábio Español, con la misma obligacion, ni debiese cumplir su real palabra dada á los concejos, villas y ciudades del señorío, y firmada con juramento de no enagenarlas jamas de la corona.

Pero ¿quien ignora las desgraciadas circunstancias de que habia empezado á verse rodeado y amenazado aquel monarca por la prepotencia de los grandes, á quienes en la situacion crítica de las cosas públicas en aquellos tiempos no podia combatir de un modo enteramente decisivo y fuerte, con quienes tuvo consiguientemente alguna condescendencia en las declaraciones de los derechos de los pueblos, y de los quales sin embargo unidos con D. Sancho IV, llegó á ser víctima hasta el extremo de verse privado de su reyno?

Aun el propio D. Sancho no tardó en experimentar los efectos ruinosos de las condescendencias con los grandes en esta materia; y fuese por la necesidad de reprimirlos, ó por no poder ser insensible á los continuos clamores del reyno, procuró restablecer la primitiva legislacion sobre este punto, mandando en la ley primera del ordinamiento de Palencia de 1286 „que aquellas cosas que dió en perjuicio de la corona pague quanto pudiere de las tornar á mi, é que las non dé de aquí ade-

lante, porque me ficieron entender menguaba por estas razones la mi justicia é las mis rentas, é se tornaba en gran danno de la mi tierra."

Sucedió á D. Sancho su hijo D. Fernando IV, en cuyo tiempo volvieron á reclamar los pueblos contra la inobservancia de las leyes primitivas sobre este punto, y en el ordinamiento de Valladolid de 1301, mandó que ,, villa realenga en que haya alcalle é merino, que la non demos por heredad á infante, nin á rico home, nin á rica fembra, nin á órden, nin á otro logar ninguno porque sea enagenado de los nuestros reynos et de nos."

¿Y podrá oponerse contra esto la ley de D. Alfonso XI á que han recurrido siempre con extraordinaria confianza los señores particulares de pueblos, es á saber la *III tít. XXVII del ordinamiento de Alcalá*, dirigida á establecer una violentísima interpretacion de las anteriores leyes prohibitivas de semejantes enagenaciones, queriendo en suma que estas prohibiciones se contraygan á impedir las traslaciones de señoríos á favor solo de personas extrañas del reyno? El mismo Alfonso XI conoció la sofistería y arbitrariedad de la doctrina que quiso verter en aquella ley, pues tuvo que recurrir en las palabras finales de aquella á expresiones propias solamente de un poder absoluto, diciendo: ,, y si las palabras de lo que estaba escrito en las Partidas ó en los Fueros en esta razon, ó en otro ordinamiento de Córtes, si lo y ovo, otro entendimiento han ó pueden haber en quanto son contra esta ley, tiramoslo é querremos que non embarguen." ¿Podrá tampoco caber duda en que esta produccion fué un aborto de las circunstancias á que entonces tambien habian traido al reyno los bandos, intrigas, conspiraciones y violencias de los grandes?

Le sucedió lo mismo que á su visabuelo D. Alfonso el sábio, dexando á la posteridad este testimonio entre otros muchos de sus condescendencias y contradicciones; pues el mismo Alfonso XI habia establecido y otorgado á peticion de los procuradores del reyno en las Córtes de Valladolid de 1325, que ,,las mis cibdades é las villas de los mis reynos, castillos, é fortalezas, é aldeas, é las mis heredades que las non de á infante nin á rico home, nin á rica dueña, nin á perlado, nin á órden, ni á infanzon, nin á otro ninguno, nin las enagene en otro señorío alguno."

Continuando las turbulencias del reyno excitadas ó sostenidas por los grandes, continuaron tambien las enagenaciones al abrigo de la ley del ordinamiento de Alcalá, tan reclamada siempre como destituida de apoyo sólido. ¿Pero que fuerza legal podia y podrá atribuirse á semejantes hechos, que estan en una manifiesta contradiccion con las leyes fundamentales de nuestro primitivo código del Fuero Juzgo, y con la voluntad constantemente expresada por la nacion en las repetidas peticiones hechas por sus procuradores en las Córtes, de las quales son bien sabidas y notables entre otras varias las de Valladolid de 1353, las de Toro de 1371, las de Burgos de 1373 y 1379, y las de Valladolid de 1442?

Permitaseme referir de todas ellas la hecha en las últimas que acabo de mencionar. ,, Vuestra alta Señoría, dice, ve los trabajos y detrimentos que universal y particularmente estan en nuestra casa real,

y reynos é los naturales de ellos por las inmensas donaciones por vuestra Alteza fechas :::: por ende nos moy homildemente suplicamos á vuestra Real Magestad que mande estatuir é por ley siempre valedera ordene vuestra Señoría, que non podades dar de hecho nin de derecho nin por otro título enagenar ciudades, nin villas, nin aldeas, nin lugares, nin términos, nin jurisdicciones :::: é que vuestra merced otorgue todo lo dicho por ley, é contrato, é paccion perpetua, no revocable sin embargo de qualquier derecho general ó especial."

Si hubieran sido mas tranquilos los períodos posteriores á D. Alfonso XI, y mas favorables para los intereses de los pueblos, se hubiera remediado sin duda radicalmente el mal; pero el estado de las cosas públicas no permitió pensar sino en los paliativos y temperamentos que leemos en la novísima Recopilacion, y principalmente en el *tít. V libro III* relativamente á las incorporaciones, y en el *XVIII del lib. X* en quanto á las reversiones: de cuyas leyes, al menos de las mas esenciales, han hablado ya los señores preopinantes, debiendo por ello abstenerme de molestar la atencion de V. M. con la repeticion de su contexto.

Ahora permítame la indulgencia de V. M. añadir dos consideraciones. La una, que la historia nos ha dexado pruebas sensibles de haber tenido casi siempre intereses encontrados los reyes, los magnates y los pueblos: que el poder y voluntad de los primeros ha estado en razon directa de la sumision y abatimiento de los segundos y terceros: que el interes de los proceres han consistido en que los reyes no sean tan poderosos, que los destruyan y los reduzcan al estado correspondiente al bien de la sociedad, y en que los pueblos no se resistan á reconocerles y prestarles rentas y homenages de mayor ó menor degradacion; que los pueblos han deseado y desean siempre la mayor posible tranquilidad, la mejor administracion posible, y el no estar excesivamente gravados y vexados: que los reyes aprovechándose de estos intereses complicados atendian á las peticiones de los pueblos quando temian á los grandes, y favorecian á estos con la confirmacion y nuevas concesiones de gracias, quando los pueblos llegaban á tomar cierto ascendiente para poder reclamar con energía sus derechos.

La segunda, que esta materia es una de las de mayor importancia y de urgente remedio, pues la continuacion del estado de los señores ha sido y seria uno de los mas enormes obstáculos al restablecimiento de la debida igualdad proporcional que exîgen y reclaman los intereses de la prosperidad pública para su restablecimiento.

Con efecto consistiendo esta no solo en la recta administracion de justicia para la seguridad y tranquilidad, acerca de lo qual creo que ha de dudarse muy poco respecto al reintegro de la jurisdiccion al órden y manos á que pertenece esencialmente; sino tambien en la distribucion mayor posible de los bienes y productos entre los ciudadanos componentes una misma nacion: ¿no es claro que la reunion de muchas grandes propiedades ocasionada principalmente por el sistema feudal, y de las egresiones de bienes de la corona, impide que los productos sean iguales a los que darian los mismos bienes repartidos proporcionalmente en manos laboriosas? Aunque se quiera prescin-

dir de las conseqüencias ruinosas de la aglomeracion de propiedades, ¿quien dexará de conocer que los pechos y gabelas particulares pagadas por los pueblos á sus respectivos señores temporales son una real disminucion de los productos netos de su trabajo, introduciendo un desnivel entre los precios de los frutos y efectos de un pueblo gravado, y los de otro libre de estas cargas, ocasionando esto precisamente que ó por no poder concurrir en el mercado los den con pérdidas reales, que los imposibiliten para continuar en sus preciosas ocupaciones productivas, ó que los obligue á trabajar duramente mas y mas tiempo, para conseguir despues de su manutencion y pago de las ordinarias contribuciones públicas el importe de lo que han de satisfacer en razon del señorío?

Si en este se comprehenden privilegios exclusivos y privativos de artículos ó ramos libres en otros pueblos, por exemplo en la caza, pesca, aprovechamiento de aguas &c. ¿quanto mas desventajosa y triste será la suerte de los pueblos reducidos á sacar solamente el fruto que quiera dispensarles el dueño temporal, que la de aquellos que sin ninguna restriccion pueden usar de estos beneficios que el clima y la naturaleza les proporciona? Los que por acomodarse á los intereses de los dueños temporales tienen que llevar á moler sus granos á dos ó tres leguas de distancia, los que tienen que esperar cinco ó seis meses para ver en las vasijas el aceyte de su propia cosecha, ¿gozan de las mismas utilidades que los que libremente pueden llevar la aceytuna para molerla donde, quando y como les acomoda? ¿Y si estas gracias se extienden á una ó mas provincias, como sucede con el privilegio concedido á la casa del duque de Medinaceli para la fabricacion y venta del xabon blanco que se haya de consumir en el arzobispado de Sevilla, á que esfera no se dilatarán los efectos ruinosos de unas gracias tan contrarias á la industria general, y tan abusivamente llamados privilegios y derechos?

La generosidad y buena fe de la nacion Española y el respeto que siempre ha profesado á sus soberanos, aconsejará quizá que no se proceda en la materia con todo el rigor que podia recaer justamente contra una violacion tan repetida y manifiesta de los principios mas sagrados del derecho público, y de las leyes primitivas y fundamentales publicadas y renovadas desde los primeros momentos de una constitucion regulada de este monarquía. Pero lo que exîgen, quando menos de nosotros las obligaciones de diputados es que corrigiendo desde luego todo aquello que no presente dificultades é inconvenientes muy graves, preparemos de un modo eficaz el remedio de todo lo demas que exîja una reforma absoluta y radical.

El reintegro de las jurisdicciones donadas y vendidas, la cesacion del nombre y de todas las señales y prestaciones vergonzosas de mero vasallage ó feudalismo de los pueblos de señorío, y la abolicion de los llamados privilegios y derechos privativos, exclusivos y prohibitivos de hornos, molinos, posadas, tiendas &c. &c., todo esto debe realizarse desde luego en virtud de decretos los mas decisivos y terminantes.

Los restantes puntos que requieren mayor exâmen, ó en que los principios del derecho de propiedad á conseqüencia de extraordinarios

servicios prestados ó de cantidades satisfechas deben hacerse un lugar especial y preciso; déxense enhorabuena sin una pronta resolucion definitiva; pero séame lícito desear y proponer que se remitan con las expresiones mas enérgicas adonde corresponda que se determinen dentro del término mas breve, que conforme al real decreto de 2 de febrero de 1803, inserto en la *ley XVI tít. XVI del lib. VI* de la Novísima Recopilacion, es el consejo de Hacienda, ó adonde sea mas conveniente para el logro seguro y pronto del fin de la proposicion del *Sr. García Herreros* en toda la extension posible, pidiéndose inmediatamente á los pueblos dominicales y á los considerados señores temporales de los mismos unas razones individuales de quanto se juzgue á propósito para adelantar en este asunto; de manera que esta generosa nacion reconquistadora de sus derechos vea cercano el momento de recobrarlos en los términos mas efectivos.

Correspondiendo analizar la materia y presentarla en sus diversas ramificaciones con la debida distincion y claridad, á fin de evitar las consequencias de una complicacion obscura, he creido ser conveniente descender á fixar las proposiciones siguientes:

Primera. Que para los pueblos de señorío y sus vecinos y moradores queden abolidos desde ahora los degradantes dictados de vasallos y vasallage, de manera que no se oigan ya jamas los nombres ó calificaciones de señores de vasallos, ni de vasallos de tal ó tal señor; porque ademas de haber sido siempre harto depresivos y chocantes á vista de la sana razon y justicia los derechos y nombres abortados por el sistema y en el tiempo del feudalismo, ha cambiado enteramente la faz de esta generosa nacion desde que quiso dexarlos solemnemente autorizados el Sr. D. Alfonso I en los *títulos XXV y XXVI de la partida IV.*

Segunda. Que privándose tambien de todo exercicio y señal de jurisdiccion y gobierno público á los dueños temporales y territoriales de los pueblos, y consiguientemente dexándolos sin facultad alguna para nombrar alcaldes mayores y ordinarios, regidores, escribanos ni alguaciles, queden incorporadas inmediatamente y en toda su extension en la soberanía las expresadas esenciales prerogativas de ella: sobre cuyo particular no debo omitir la grave y sábia declaracion hecha por el Emperador D. Alonso VII en el *tít. IV* del ordenamiento de los Fueros de Castilla en las Córtes de Náxera, é inserta en la primera, *tít. I del lib. I* del Fuero viejo que dice: ,, Estas quatro cosas son naturales al señorío del rey que non las debe dar á ningun home, nin partir de sí, que pertenescen al rey por razon del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera é sus yantares."

Tercera. Que conforme á este principio legal y constitucional de los derechos permanentes é inseparables de la soberanía, reconocido sábiamente y sancionado en nuestros códigos primitivos tanto tiempo ántes de que se hayan lisonjeado de la explicacion de esta doctrina los publicistas modernos, se declaren igualmente propios é incorporados á la nacion todos los impuestos y tributos, ó contribuciones que pertenecen originariamente á la soberanía, pues en tiempo del Emperador D. Alonso eran la fonsadera y los yantares las principales contribuciones en los pueblos y distritos donde gobernaban los Fueros llamados

buenos, supliéndose lo demas con los servicios personales y subsidios extraordinarios.

Quarta. Que las prestaciones nacidas meramente en razon de feudalismo y vasallage, así las reales como las personales, que no tengan precisa relacion con el derecho comun de propiedad, se deroguen tambien del propio modo que el nombre de vasallage.

Quinta. Que para la clasificacion de las mencionadas prestaciones de vasallage, así como de las contribuciones inagenables en razon de ser públicas para sostenimiento de las cargas del Estado (pues las enfitéuticas y demas respectivas á la propiedad ó dominio particular deben quedar ilesas), se proceda inmediatamente al correspondiente exâmen que las distinga y califique.

Sexta. Que se extingan ahora mismo todos los privilegios que dexo ya indicados llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que hayan tenido y disfrutado los dueños temporales en los pueblos y distritos de sus dominiaturas, y mucho mas los que se extienden á mayor territorio, como el referido de fabricacion y venta del xabon blando.

Séptima. Que respecto á los pueblos considerados de dominio solariego, contra el qual está siempre la presuncion legal, entre tanto no se manifieste y acredite con títulos terminantes los mas expresivos, no solamente se determine que se observe con todo vigor lo dispuesto ya por las leyes sobre este particular, sino tambien que se declare que hasta la presentacion y calificacion de los títulos de dicha clase, no se considere de dominio solariego pueblo alguno de los dominios españoles, sin perjuicio de continuarse por ahora el pago de las cargas tributarias y enfitéuticas y demas que son regulares ó comunes por decir conexîon ó relacion con los derechos de propiedades particulares.

Y octava. Que supuesto que para las incorporaciones y reversiones estan prevenidas ya las reglas convenientes en las leyes de los citados *tit. v del lib. III y XVIII del XVIII del lib. X* de la novísima Recopilacion, señalándose ademas en el mencionado decreto de 2 de febrero de 1603 la competencia y forma de llevarlas á efecto, se acuerden las medidas mas eficaces para que se realicen dichas reversiones é incorporaciones á la mayor brevedad posible, previa la declaracion ó modificacion de las indicadas reglas en los puntos y casos que corresponda con relacion á las actuales circunstancias, y al contexto de las anteriores proposiciones, ó lo que se acuerde acerca de ellas.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA DOCE.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de poderes aprobaron los presentados por *D. José Torres y Machi*, *D. Cárlos Andres*, y *D. José Antonio Sombiela*, diputados suplentes por la provincia de Valencia, y por *D. Luis Martí*, diputado en la misma

calidad por la ciudad de Peñíscola; los quales, habiendo en seguida prestado juramento, tomaron asiento en el Congreso.

Se concedieron quatro meses de licencia al *Sr. Pardo*, diputado por la provincia de Santiago en Galicia, para pasar allí á recobrar su salud.

Quedaron enteradas las Córtes de una representacion del fiscal del consejo Real D. Antonio Cano Manuel, en la qual trata de vindicar su opinion acerca de lo que en la sesion de ayer expuso en su recurso el editor del *Duende político*, en el qual, hablando de los que él no juzga dignos de obtener mandos y empleos por haber jurado al rey intruso &c., añade: „y el fiscal Cano Manuel dirá si no se halla en este caso" y expone el referido fiscal, „que no se halla en dicho caso, pues ni se ha juramentado como juez, ni como ciudadano; y que quando se le dixo que estaba nombrado superintendente general de policía por el intruso rey, inmediatamente se escapó de Madrid, adonde estaba enfermo sin servir su destino porque así le convenia, y de donde tambien se fué en el mes de mayo de 1808 por la misma razon, no regresando á servirlo hasta que quedó libre."

Se leyó la siguiente órden comunicada al presidente del consejo de Regencia en la noche del dia 11.

„Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto asistir á la procesion del Corpus, que se celebrará en esta ciudad el dia 13 del corriente mes, á cuyo efecto ordenan lo siguiente:

Primero. Las Córtes asistirán solo á la procesion y no á la misa.

Segundo. Se reunirán en el palacio episcopal media hora ántes de la procesion. De allí saldrán junto con el consejo de Regencia en ceremonia, aunque sea representado por un solo individuo, si alguno de los dos presentes no pudiese asistir, para ser recibidas en la catedral con la etiqueta establecida.

Tercero. Concluida la procesion volverán en ceremonia á la misma casa episcopal, donde se disolverá el Congreso.

Quarto. Se dará aviso al consejo de Regencia para que comunique las órdenes correspondientes al cabildo de la catedral y á los demas cuerpos y gefes á quienes convenga, previniendo que la procesion deberá salir á las diez.

Lo traslado á V. E. de órden de las Córtes para que el consejo de Regencia dé las convenientes á su puntual cumplimiento. Cádiz 11 de junio de 1811.

La comision de justicia informó largamente dando su dictamen acerca del expediente de D. José Ribadeneyra y Texada, que se mandó pasar á la Regencia en la sesion del 28 de abril; y habiéndose discutido con alguna extension este asunto, acordaron las Córtes que el consejo de Regencia resuelva sin demora en quanto á conceder ó no al expresado Ribadeneyra el pasaporte que solita; y que se remita todo el expediente al mismo consejo de Regencia, para que el de Guerra, en uso de sus facultades, determine con arreglo á derecho en el término de ocho dias.

Siguióse la discusion sobre la proposicion del *Sr. García Herreros.* Tomó la palabra y dixo

El *Sr. Pasqual* : ,,Señor, nadie puede ignorar que el asunto de que se trata es de la mayor consideracion é importancia, ya mirado en sí mismo, y ya en sus trascendentales consequencias. Por tanto creo que si en otras materias es útil la circunspeccion y prudencia, en la presente es absolutamente necesaria. Se trata nada menos que de arrancar de unos antiguos y acaso inmemoriables poseedores los derechos, bienes y fincas que en tiempos remotos salieron de la corona, y han poseido por el transcurso de algunos siglos sin interrupcion alguna. No quiero decir con esto que no deba incorporarse á la misma lo que la corresponde; léjos de mí semejante idea; pero sí llamo la atencion del Congreso para que esto se verifique con la justicia y equidad que son debidas, ya en quanto á los bienes que deben incorporarse, y ya tambien en el modo y forma de hacer estas incorporaciones sin perjuicio de los poseedores; lo qual se conseguirá seguramente si el Congreso (como no dudo) se arregla en el modo á las leyes establecidas sobre la materia.

Ni se sigan ciegamente los exemplos citados por algunos señores preopinantes de los reyes, que revocaron las mercedes y enagenaciones de la corona hechas por los mismos y por algunos de sus antecesores, porque es preciso separar en estos exemplares lo justo de lo injusto, seguir el camino de lo recto, y apartarse de todo lo que contiene injusticia; aunque creo que si bien se desenvuelven los exemplos citados, en los mas se verá resplandecer la justicia y la politica.

Consultó en efecto el supremo consejo de la nacion en 1.° de febrero de 1619 al señor D. Felipe III, como dixo oportunamente el *señor Villanueva*, los medios de atajar los males de que adolecia su monarquia, y los remedios de que prosperase el estado; y hablando del mas eficaz para que los tributos pudieran aliviarse, y la real Hacienda quedase descargada, propuso que S. M. se sirviese mandar rever las mercedes mas considerables y quantiosas que habia hecho desde el primer dia de su coronacion, para que si se hallasen algunas inoficiosas, inmensas ó inmoderadas, las revocase ó reformase, suponiendo el Consejo que habia muchas y muy excesivas, y que podrian haberse ganado por inoportunidad y medios extraordinarios de los suplicantes, ó con falsa relacion de servicios, siendo en la realidad ningunos ó muy inferiores á ellas, que es el caso en que el Consejo cree que los reyes tienen obligacion en justicia y conciencia de hacerlo, y de procurar que vuelvan á la corona y patrimonio real, añadiendo que fácilmente podria constar de estas mercedes y enagenaciones, mandando S. M. que informasen los tribunales y oficios por donde se habian despachado.

Esto es lo que sustancialmente aconsejó el supremo tribunal de la nacion á Felipe III; ¿y quien no ve que la incorporacion de que trata es únicamente de las gracias ó enagenaciones inoficiosas ó inmoderadas, y que aun á esto debe proceder un riguroso exâmen de las causas ó motivos de la egresion de la corona?

Tambien son ciertos los exemplos de las incorporaciones ó reformas de los reyes D. Enrique II, III y IV; D. Juan el II y de los señores reyes Católicos, los quales en el año 1492 restringieron y moderaron los privilegios y mercedes de alcabalas concedidas por los mis-

mos y sus antecesores á muchas ciudades del reyno y á sus conquistadores; y la reyna Católica dexó declarado en su testamento que algunas mercedes que habia hecho habian sido contra su voluntad, y por tanto las revocaba y daba por ningunas. Por lo tocante á la corona de Aragon habia yo pensado referir á V. M. la historia de las egresiones de la corona desde el rey D. Jayme, y las reformas hechas por sus sucesores; pero habiéndolo practicado oportunamente el *Sr. Polo*, y habiendo tambien indicado lo suficiente algunos otros señores, me abstendré de repetirlo por no cansar la atencion de V. M.

¿Qué, pues, deberá inferirse de estos hechos y otros citados por algunos señores preopinantes? No otra cosa ciertamente sino que es muy justa la revocacion ó reforma de las mercedes ó enagenaciones inoficiosas ó exhorbitantes, y de aquellas que se han hecho sin un justo motivo que autorice la egresion de la corona, y esto despues de un prolixo exâmen ó revision de estas gracias y sus fundamentos, mas de ninguna manera por una regla general y absoluta que las rescinda todas.

Mas yo quiero suponer que vuelvan á la corona quantos derechos y bienes han salido de ella sin distincion ni limitacion alguna. Jamas podrá esto executarse sin la debida indemnizacion de los poseedores, y en esta parte es en donde principalmente se opone á la justicia la proposicion del *Sr. García Herreros.* Por ella se pretende que todos los señoríos, jurisdicciones, derechos dominicales, y quantas fincas se han enagenado de la corona vuelvan á ella desde el dia, reservando á los poseedores el derecho á la indemnizacion y las mejoras, despues que presentados los títulos aparezca el reintegro que debe hacérseles, reconociéndoles el capital, é hipotecándoles las mismas fincas hasta que se verifique el pago, pero sin suspender la incorporacion, que es en substancia lo mismo que decir: „venga acá quanto os ha dado la corona, ó habeis comprado de ella, y despues se os resarcirá el daño“ contra todos los principios de razon y justicia. En todos los retractos debe preceder la reposicion del precio, y no es bastante la asignacion de la hipoteca para pagarlo, sin que de esta regla se exîman los que se hacen de bienes ó derechos de la corona; y en esta forma se han practicado en estos últimos tiempos muchas incorporaciones, en las quales, con arreglo á las leyes, la primera diligencia ha sido el depósito de la cantidad. Si las egresiones han sido por servicios hechos á la patria deben inmediatamente ser remunerados ó recompensados los poseedores, y de otro modo no es justo rescindir estos contratos, ni la política y fe pública lo permite de ninguna manera. No hablo de las egresiones de la corona sin justa causa, porque en estas deberán observarse distintas reglas, sino de las donaciones justamente remuneratorias, y de las enagenaciones que provienen de contrato oneroso. En estas no encuentro razon alguna para rescindirlas desde el dia, y suspender la indemnizacion. ¿Y para quando se suspende? Para despues de presentados los títulos. ¿Y como se ha de obligar á los poseedores por una regla general que no contenga algunas limitaciones á presentar en el dia estos títulos, quando la mayor parte de la península está ocupada por el enemigo, y la restante en agitacion continua con sus frequentes incursio-

nes, y por el estrépito y trastorno que lleva consigo una guerra que se está haciendo dentro de nuestras provincias?

Pero todavía hay mas; ¿está la nacion en estado de hacer estas indemnizaciones con la prontitud que exîge la justicia? V. M. se servirá considerarlo mientras yo le recuerdo lo que le insinué el dia mismo que se presentó la proposicion que ahora se discute, á saber: que los apuros del erario habian obligado al Congreso á decretar la enagenacion de las fincas del estado á propuesta del ministro de Hacienda, y ahora tratamos de revindicar las que acaso por iguales necesidades han salido de la corona, y muchas con anuencia y consentimiento de las Córtes del reyno; y por lo tanto dixe en aquel dia que me parecia extraño se hubiese presentado semejante proposicion. Mas toda vez que V. M. se sirvió admitirla á discusion debo seguir adelante con mis reflexîones.

Se insinuó por el autor de la proposicion en el discurso que hizo en su apoyo una razon aparente, por la qual parecia á primera vista que la nacion se hallaba con derecho no solo á despojar á los poseedores de sus señoríos y demas fincas enagenadas, sino á suspenderles la indemnizacion ó no hacerles ninguna. La razon es especiosa, pero injusta y de perniciosas conseqüencias en todo el estado, y por lo mismo es preciso desenvolverla. Se dió á entender en sustancia que los señores y demas dueños de bienes de la corona habian perdido su derecho á ellos por la ocupacion de los enemigos, puesto que ellos no los habian defendido ni reconquistado, y que habiéndolo hecho la nacion era dueña de ellos y podia disponer á su voluntad. Parece que para el establecimiento de esta doctrina se haya querido olvidar el derecho de postliminio, y las funestas conseqüencias que nacerian de semejante principio. Si el principio fuera cierto todos los propietarios de heredades, casas y otros fondos por la momentánea ocupacion de los enemigos habrian quedado destituidos de sus bienes, y absolutamente perdidos, hallándose en este estado casi todos los españoles, puesto que son pocos los terrenos que se han eximido de la ocupacion francesa. De estos propietarios podria decirse lo mismo que de los dueños de bienes enagenados de la corona, á saber: que ellos no se habian defendido sus posesiones, y que estas las habia reconquistado la nacion, siendo por consiguiente libre en disponer de ellas. Señor, á este caso nos conduciría semejante trastorno de los principios sociales. ¿Y quien es esta nacion que ha defendido y reconquistado los bienes y derechos de los españoles? ¿No son los españoles mismos que reunidos forman una sociedad, ó bien sea nacion? ¿Y quales son los deberes de esta nacion y del Gobierno que la representa con respecto á los ciudadanos ó individuos que la componen? Son ciertamente conservarle su libertad y propiedad individual, y defenderla de las agresiones de los enemigos, al paso que los ciudadanos estan obligados á contribuir con sus personas y todos los medios necesarios para la seguridad y conservacion del estado, tanto en tiempo de paz como en el de guerra; y esto es puntualmente lo que con proporcion á su posibilidad y haberes han hecho, hacen y harán todos los españoles para sacudir el yugo frances que quiere im-

ponérseles. Resulta, pues, con evidencia que la ocupacion de los franceses no ha quitado en ningun género de bienes y derechos la propiedad á los españoles que ántes la tenian, y que la reconquista los ha restituido y restituye á su anterior estado, en el qual la nacion no puede revindicar lo que ha salido de ella sino indemnizando á los poseedores, y haciéndolo con las limitaciones y exâmen prévio que corresponde.

Hechas estas observaciones debo decir francamente mi dictamen. Convengo desde luego en que todos los derechos jurisdiccionales de los señores se quiten inmediatamente mediante un formal decreto de V. M., sin perjuicio de recompensarles lo que sea justo en caso de que el adquirir la jurisdiccion les haya costado algun desembolso á favor de la corona; que se extingan todas las prestaciones personales, ó actos que tengan visos de servidumbre ó vasallage, porque sobre ser contrarios á la razon y al derecho público, sería vergonzoso que en el siglo XIX se sostuvieran ni siquiera un momento.

En quanto á la derogacion de privilegios exclusivos de hornos, molinos &c., exîge la materia mas exâmen; pues si bien entiendo injusto por lo comun semejantes privilegios, y contrarios á la libertad del hombre, no dexo de encontrar algunos fundados en títulos muy recomendables, como son los que provienen de pactos y concordias otorgadas entre los señores y vecinos de sus pueblos, mediante las quales los señores les han cedido algunos bienes ó derechos, ó se han obligado á construir azudes para el riego ó para el molino, ú otras obras de la comun utilidad del vecindario, y este en recompensa se ha obligado á guardarle ciertos derechos exclusivos. Pero todavía hay mas: si estos privilegios son injustos y contrarios á la libertad del hombre, no lo son menos los que de esta naturaleza goza el patrimonio real y la nacion en algunos pueblos; y como muchos de estos derechos forman una gran parte del ramo de propios, destinados á satisfacer las obligaciones que tienen los mismos pueblos, y el sobrante se invierte en el dia en los gastos que ocasiona la guerra, era preciso que estos dos recomendables objetos recibiesen una herida mortal si se derogasen absolutamente: y así creo que sobre este particular, ántes de tomar ninguna providencia, se debe pedir informe al consejo, que ha entendido siempre en el ramo de propios, para ver el modo con que se puede conciliar la libertad natural con las demas atenciones del estado.

Por lo tocante á los demas derechos dominicales y fincas que han salido de la corona, es preciso distinguir entre las que han salido sin causa y por mero antojo de los reyes, y las que se han concedido con causa justa, como son las que proceden de remuneracion de servicios ó de contrato oneroso: las primeras deben anularse y volver á la corona sin recompensa; y las enagenadas con justa causa, aunque deben tambien incorporarse, no permite la justicia que esto se haga sin la debida indemnizacion de los poseedores, á quienes es preciso oir por lo menos instructivamente por ser materia de justicia; y respecto de que para la administracion de ella, y hacer la debida clasificacion y distincion de casos tiene V. M. al poder Judiciario, y de este hay un tribunal competente por la ley, á quien corresponde el conocimiento de la materia de que se trata, se servirá V. M. pasarle

la correspondiente órden, para que en vista de los títulos de pertenencia y demas documentos que deberán presentarle los interesados, proceda con toda actividad, y con arreglo á las leyes, á hacer las declaraciones é incorporaciones á la corona de los derechos y bienes que la correspondan."

El *Sr. Golfin*: "Habia pensado no hablar en este asunto, porque á mi parecer el autor de la proposicion dixo quanto se puede decir en su apoyo, y porque creí siempre que se necesitaban muy pocos discursos para decidir á un Congreso de diputados del pueblo á favor de una propuesta que se deriva inmediatamente de los derechos primitivos del mismo pueblo que representan, derechos imprescriptibles que la nacion quiere revindicar, y que fueron reconocidos y sancionados de un modo tan solemne el dia 24 de setiembre, en que la soberanía de la nacion fué proclamada. En este dia, para siempre memorable, la nacion española, señora de sí misma, dió á Fernando VII el mas justo derecho á la corona; derecho inconcuso, sagrado, mas fuerte que el que sus progenitores tuvieron á ella, y que es el único que constituye á un hombre gefe supremo de una nacion, y del qual dimana en ella la obligacion de prestarle respeto y obediencia. La nacion española dió este derecho á este monarca desgraciado, á quien manifestó un amor y una predileccion que carece de exemplo, y que no pudo dexar de llamar la atencion de sus representantes. Si la nacion pudo darse un rey sin consideracion á pactos antecedentes ni á leyes algunas, ¿no podia anular con mayor razon actos que confieren á algunos ciudadanos una autoridad y unos derechos incompatibles con la felicidad de los demas, y destructivos de la igualdad legal que debe unirlos á todos, particularmente quando no estan apoyados en las leyes, ó á lo menos en leyes que sean la expresion de la voluntad general, que es el carácter constitutivo de las verdaderas leyes? Me parecen tan naturales estas conseqüencias que, repito, no creí tener necesidad de hablar para manifestar su legitimidad, ni para probar la eterna é inalterable justicia de los principios de que se derivan. Uno y otro ha sido demostrado completamente por muchos preopinantes, y sus eloqüentes discursos prueban hasta la evidencia, que solo el soberano reconocido y proclamado por la nacion puede llamar súbditos á los españoles, que solo él puede exigir para la comun defensa las contribuciones que la misma nacion autorice, y que repugna á la esencia del mismo pacto social la conservacion de aquellos dominios y privilegios particulares que directa ó indirectamente perjudican á los demas, en lo qual estan comprehendidas las tres partes de la proposicion que se discute. Esta demostracion bastaria para que sin detenerse en escuchar mas discursos, se hubiera aprobado la proposicion, segun la explicacion que su mismo autor hizo posteriormente. Pero quando se atribuyen al derecho de conquista unas facultades tan ámplias que reducen casi á la condicion de esclavos á los pueblos conquistados, es preciso refutar unos principios, que si se admitieran, nos conducirian á la esclavitud. El rey D. Jayme I no tuvo otros derechos legítimos que los que le daba la voluntad del pueblo y las leyes fundamentales que le obligaban á obedecerle, y por sa-

grado que fuera el motivo de la conquista del reyno de Valencia degeneraba en tiranía desde que estas leyes ó los derechos imprescriptibles del hombre eran hollados. Esta es una verdad de tal naturaleza que si se niega ó se duda de ella se destruyen todos los fundamentos de la libertad civil que no podia exîstir ya sobre la tierra, si cada vez que los pueblos sucumben á la suerte ciega de las armas han de quedar sujetos á la voluntad absoluta del vencedor. Entonces ¿quales serian, Señor, los frutos de nuestro triunfo? Estos pueblos generosos serian repartidos á los generales que los hubieran libertado de los franceses, que no aparecerán menos grandes que los Jaymes, Cides y los Córdobas con el transcurso del tiempo. Pero yo veo estremecerse á todos mis dignos compañeros con esta triste perspectiva; sin embargo tal fué el premio que muchos pueblos de España sacaron de sacrificios no menos duros y de acciones no menos ilustres que las actuales que admiramos; y tal es el que á nosotros nos ofreceria la admision de un derecho tan ilimitado de conquista, derecho atroz, y que hará gemir á la humanidad por mas que se limite, mientras la religion y la filosofia no logren borrar hasta su fatal nombre de la memoria de los hombres. Mas no fué solo el título de conquista el que sirvió de pretexto á unas donaciones tan humillantes y tan contrarias á lo que se debia á unos ciudadanos beneméritos que habian contribuido eficazmente por sí mismo á ella; si fuera este el único fundamento de tales concesiones se hubiera dado el señorio á aquellos capitanes solamente que los habian conducido á la victoria, y á quienes miraban como sus libertadores, y como los mas a propósito para conservarles la libertad adquirida. ¿Pero como pueden fundarse en este derecho bárbaro é injusto las donaciones de los pueblos del señorio y del territorio en favor de una condescendencia que no exîstia con menoscabo de la autoridad conferida al soberano, y con ultraje de los derechos de unos ciudadanos, en nada inferiores á los donatarios? ¿Por que trastorno de todos los principios se dieron á los conventos de frayles y aun de monjas el señorio de unos hombres, en cuyo favor nada hicieron ni podian hacer sin faltar al objeto de su instituto? No quiero detenerme en este punto ilustrado ya por otros preopinantes que han citado en apoyo de la proposicion reclamaciones de Córtes, leyes y pasages históricos, aunque verdaderamente sin necesidad, porque las razones en que se funda deben buscarse en el Código de la naturaleza, y deducirse de los derechos inherentes al hombre constituido en sociedad. Se ha dicho que V. M. debe dexar ahora este asunto, y tratar solo de guerra y dinero; y yo pienso tan al contrario del opinante que sentó estas expresiones, que creo que tienen una intima relacion con la guerra que debemos activar y sostener ánte todas cosas, y con el dinero tan preciso para ella. Estamos implicados en una guerra declarada por la nacion entera, mantenida por sus inmensos sacrificios, y por una virtud heróica, sin la qual serian inútiles aun mayores esfuerzos, por una virtud que es el apoyo de nuestras esperanzas, y el garante seguro de nuestro triunfo. En vano organizaremos exércitos, en vano se acumularán tesoros si se apaga este noble entusiasmo, y este ardor vivificante del patriotismo. Un exército de cincuenta mil hom-

bres despues de la dasgraciada batalla de Ocaña, ¿hubiera por ventura sostenido el torrente devastador, que inundadas las Andalucias se precipitaba por las demas provincias, si en ellas no hubiera existido este fuego patriótico, esta adhesion á la causa públida, y esta firme resolucion de triumfar ó sepultarse en las ruinas de la nacion? La batalla de Ocaña hubiera tenido los mismos efectos que la de Wagram en Alemania, en donde la falta de este santo entusiasmo produxo una paz indecorosa, perjudicial para la libertad de toda Europa, y particularmente para los intereses del emperador Francisco y de sus reynos, con mas recursos y mayores fuerzas para continuar la guerra que los que teníamos nosotros en la época de que hablo, en la qual resistíamos solos al poder colosal de la Francia. El fomentar este ardor heróico y omnipotente debe ser el principal objeto de las Córtes, pues que es el muro invencible que oponemos á Bonaparte, y contra el qual se estrellará ciertamente su frenética ambicion. ¿Y que medio mas á propósito para ello que el que se discute? Esto es contraponer á la tiranía con que nos amenaza Napoleon, al cetro de hiero con que quiere dominarnos, el imperio suave y justo de la ley, la subordinacion á un solo monarca, la abolicion absoluta de todo vasallage degradante é incompatible con la dignidad de los ciudadanos, y el establecimiento de una perfecta igualdad de leyes, baxo la salvaguardia de una sola y suprema autoridad. ¿No es un poderoso fomento para el espíritu público la lisonjera esperanza de combatir, no para conservar su señorío y sus dominios á un particular, sino para romper la vergonzosa cadena con que se nos amenaza, y vivir sujetos á un rey amado por sus virtudes, é impelido constantemente á trabajar en la felicidad de sus súbditos, y á conservar sus derechos por una constitucion que les asegure su goce? Napoleon obligado á contentar á los miserables cómplices de sus crímenes, y á los bárbaros defensores de su tiranía, ¿puede hacer una promesa igual? ¿Puede dexar de constituir vasallos de sus vasallos á los infelices pueblos que conquista con la facilidad que puede V. M. abolir estos restos del feudalismo? Y quando él presenta á sus tropas el débil aliciente de la corrupcion, de la inmoralidad y del delito, ¿se dirá que es imitar sus máximas, que no es tratar de guerra interesar á nuestros soldados en el éxito de esta gloriosa lucha, dirigiéndose á su propia utilidad, procurando elevar sus ánimos, haciéndolos conocer su dignidad, interesándolos en combatir por la libertad de la nacion, y encendiendo en ellos el sublime fuego del amor á la patria? Observe V. M. la superioridad de los soldados romanos, y verá que no era solo efecto de su disciplina, sino de estos sentimientos que los identificaban con la república, que los hacia mirar á Roma como una divinidad tutelar, y su constitucion civil, y sus instituciones políticas y religiosas como el apoyo de su seguridad, de su felicidad y de sus derechos. Esta misma superioridad tendrán nuestros guerreros respecto de esos degradados esclavos del corso quando al horror del yugo extrangero se agregue el poderoso estímulo del interes personal de conseguir una suerte tan diferente de la que puede ofrecerles el usurpador. No debe pues ser mirada como agena de las circunstancias, ni ser desechada por V. M. una proposicion que ha de producir tan saludables efectos. Con ella se mejora la

suerte de los ciudadanos, se les asegura en recompensa de tantos sacrificios el goce de la libertad y de los derechos que se les habia usurpado, y aumentándose la masa de los bienes nacionales con la reversion de las fincas y posesiones de que se trata, se consolidará el crédito público, y se facilitarán los recursos y arbitrios para continuar la guerra. Yo me detendria gustoso á manifestar á V. M. el gran fomento que se dará con esta disposicion á la industria y á la agricultura en todos sus ramos, haciéndole ver las gravosas trabas que se le quitan; pero como esto lo han hecho muchos preopinantes, me limito á advertir á V. M. que la explicacion que ha hecho el autor de su proposicion envuelve en sí quanto es necesario para asegurar su execucion, sin vulnerar los derechos de la justicia y de la propiedad que están en ella mucho mas respetados que en los decretos y leyes expedidas hasta ahora, y que en el de 4 de febrero de 1803, que se ha citado por algun opinante. Pido á V. M. que se sirva aprobar la proposicion conforme la ha explicado su autor, y que continue echando las bases de una constitucion verdaderamente liberal que asegure la felicidad del pueblo español, el mas digno de ser libre que ha existido jamas sobre la tierra."

El *Sr. Creus* (leyó): ,,Señor, enemigo de todo abuso nadie mas que yo desea que se contengan. Amante de la verdadera libertad del ciudadano, aborrezco y detesto toda vexacion que le oprima. Asi que, entrando en la qüestion que se discute, seré el primero en votar y admitir aquellos medios que corten abusos y libren al pueblo de la opresion. Pero quando se propone una medida que enteramente destruye el sistema que nació, digámoslo así, con la monarquía de España, y se ha conservado hasta aquí, no pude menos de admirar que se quisiese votar por aclamacion y sin exâmen. Muy serio lo necesita la qüestion á mi parecer, mayormente si se atiende que hemos jurado guardar las leyes de España, aunque sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exîgiese el bien de la nacion. Porque si la obligacion que este juramento nos impone no se refiere con particularidad á aquellas leyes que pertenecen al sistema general de la monarquía; si él no obstante, somos árbitros de trastornarlo todo, y de hacer qualesquiera variaciones sin necesidad y utilidad muy evidente, en verdad no sé que significacion puedan tener las palabras que en él se expresan. Es pues necesario exâminar con detencion y escrupulosidad tan interesante asunto, para que recayga sobre él una resolucion digna del decoro y soberana justificacion de V. M. Yo expondré mis reflexîones con la franqueza que exîge mi carácter de diputado, sin que ni la esperanza de aclamaciones menos propias me estimule, ni la censura tal vez de los que opinen en contrario me arredre. Digo pues en primer lugar que me parece inoportuna en política la resolucion de esta qüestion hoy dia.

Señor, la unidad de sentimientos, la conformidad de voluntades es lo único que puede salvar la España. Hubiera sin duda sucumbido ya, si un casi milagroso impulso no hubiese uniformado las ideas y deseos en los distintos ángulos y remotos paises de tan vasta monarquía, luego que fué descubierta la vil perfidia del tirano de la Francia. En todas partes entonces eclesiásticos y seglares, nobles y plebeyos, ricos y

pobres, solo pensaron en vengar la atroz injuria hecha á la nacion y á su rey, en conservar la religion de sus padres, la independencia de su patria, que segun uno de los mas sábios políticos se verifica en la conservacion de sus leyes, usos y costumbres, y en libertar, si les fuese posible, de la esclavitud á su cautivo monarca. ¿Que felices efectos no produxo esta admirable union? La Europa entera se pasmó, y el mismo corso hubo de confesar que habia errado sus cálculos. Pues ¡que contrarios efectos no se deberán temer de la desunion! Si todo reyno, por poderoso que sea, dividido en si mismo será desolado, segun expresion de la Verdad misma, ¿quantos males deberian temerse de la division en un reyno débil, extenuado, ocupado en mucha parte por un enemigo fuerte, astuto y sagaz? Me estremece, Señor, esta idea; ni puede mi imaginacion aguantarla.

¿Y no sería temible esta division y separacion de voluntades si sancionara V. M. el decreto que se propone? No creo que pueda dudarlo quien conozca el carácter del corazon del hombre. ¿Que afecto podrian conservar á las Córtes los poderosos, sus familias y asalariados, reducidos quizá algunos á la mendicidad por el decreto? ¿Que propension á sus decisiones los muchos obispos y cuerpos eclesiásticos despojados de preregativas que les han honrado por muchos siglos, y de la mayor parte de los bienes destinados al culto de Dios y su subsistencia? Se dirá tal vez que tambien en contrapeso se aumentaria el amor del pueblo y su vigor. Quando esto fuese así, ¿la contrariedad de afectos no debe producir la division? ¿Acaso no constituyen aquellos una porcion distinguida de la monarquía bastante numerosa, y de influxo considerable en la opinion pública? ¿Es por ventura cierto que mereciese el decreto la aceptacion de todos los pueblos de señorío? Parece que no han dudado de ello algunos señores preopinantes; pero yo hablando de los de mi provincia, distara mucho de asegurarlo así. Lo cierto es que han sido en ella muy pocos los pueblos de señorío que hayan solicitado la incorporacion en la corona, no obstante la franca puerta que para ello se les abrió en el último reynado. Lo cierto es que quanto los franceses en la anterior guerra procuraban calmar el ardor de los pueblos de Cataluña convidándolos en sus proclamas con la abolicion de todo señorío, de los diezmos y despojos de las iglesias, tanto mas se aumentaba su odio y encono contra tan vil é irreligiosa nacion. En vano intentaban algunos, embebidos en las máximas, entonces dominantes en Francia (que no faltan en todas partes), introducir sordamente en el pueblo sus ideas, solo consiguieron con esto el desprecio y la aversion. A ninguno de ellos metió en cántaro el pueblo de Cataluña para diputados en Córtes, á pesar de que los hay de conocido talento y literatura, á pesar de que se han declarado posteriormente los mas acérrimos enemigos de Napoleon; y esto tal vez porque dudarian si su enemistad nacía, ó del odio á las fechorías de este vil hombre, ó del disgusto con que vieron desterradas de Francia las ideas que habian ántes manifestado ser el ídolo de su corazon. Lo cierto es últimamente que fué muy mal recibida en dicha provincia por el pueblo la órden de enagenar las fincas eclesiásticas, habiéndose en muchos distritos verificado no hallarse postor de fincas, que hubiesen sido

en otras manos muy apetecidas. Todo esto me inclina á creer que no tendria el decreto la aceptacion general que quiere suponerse, no solo en Cataluña, sino tambien en las demas provincias de España, cuyos pueblos poco mas ó menos considero animados de los mismos principios. Añádase á esto que muchos pueblos de señorío hallan en la beneficencia de sus señores recursos en sus necesidades, que han observado hasta aquí ellos, no conseguir los inmediatamente sujetos á la jurisdiccion real; y esto solo bastaria para producir en ellos el descontento, y de todo es de temer que naceria indudablemente la temible division y separacion de ánimos. Esto por lo respectivo á la peninsula; y en América ¿como tomarían esta resolucion los caciques del Perú, cuya autoridad conservan justamente y con mucha política las leyes de Indias?

Mas quando no se verificase la division, ¿es bien cierto que convenga en política la entera abolicion de señoríos y reintegracion de todo lo enagenado de la corona? En quanto á la primera parte solo diré que considera necesarias estas intermedias potestades el célebre Montesquieu en una monarquía bien constituida, y que la experiencia ha enseñado en España que la arbitrariedad de los reyes ha progresado en razon de la diminucion de facultades en los señores. Los reyes de la dinastía austriaca entonces principiaron á mandar arbitrariamente á los pueblos, quando habiendo reducido sagazmente á los que eran señores en sus castillos á ser unos casi criados dependientes de la casa real, nada tuvieron que temer de ellos. En quanto á la segunda me parece que tan estrepitosa providencia deberia necesariamente producir el descrédito de la nacion. Si de un golpe anulando V. M. todas las donaciones y enagenaciones hechas por los reyes las mandara reintegrar á la corona, ¿que confianza podrian tener los tenedores de vales y otros créditos? ¿Acaso la creacion de estos fué mas autorizada que muchas de las enagenaciones? ¿Por ventura resultó á la nacion mayor utilidad de la creacion de dichos vales? ¿Acaso el resultado de ellos se expendió con mayor conocimiento, economía y provecho de la nacion? Pues si no obstante que la necesidad de defenderse obligó á muchos reyes, y algunas veces con consentimiento de las Córtes, á enagenar algunas fincas de la corona, y se expendieron sus productos en el socorro de las urgencias; si esto, digo, no obstante, declarase V. M. invalidas estas enagenaciones, ¿que esperanza fundada podrian tener los tenedores de vales de que fuese reconocido su crédito? Y si V. M. mandaba reconocerlo desestimando los títulos de propiedad en que afianzan los poseedores de fincas enagenadas su legitima posesion, ¿sería esto obrar con consequencia? A mas de esto quando se llevase á efecto el decreto de V. M. de enagenar los bienes de la corona, ¿no habian de temer los compradores que vendria tiempo en que le sucederia otro tanto? Se dice á esto que entonces enagenaba el rey, pero ahora enagena la nacion. Pero ademas de que la generalidad de la proposicion comprehende todas las enagenaciones, y por consiguiente hasta las practicadas con autoridad de las Córtes y demas solemnidades pueden considerarse hechas verdaderamente por la nacion, ¿no podia temer el comprador que vendria tiempo en que la severa posteridad en Córtes venideras ha-

llaria tal vez alguna falta en ellas, y diria sobre todo que la necesidad obligó á las presentes Córtes á una enagenacion que no hubieran consentido? ¿No se consolidaria mas la falsa idea que tanto perjudica el crédito público, de que puede la autoridad soberana por no estar sujeta á la ley apartarse hoy de lo que contrató formalmente ayer? ¿Entonces quien compraria? Y si algun postor llegase á ofrecer precio, ¿seria el del verdadero valor de la finca? Jamas en contratos que se consideran poco subsistentes interviene la igualdad, que es el alma de todo contrato de buena fe. Pero pongamos que despreciando V. M. todos estos motivos, á mi entender poderosos, reincorporara todo lo enagenado de la corona. ¿Que se haria de ello despues? ¿Lo enagenaria la nacion ó lo administraria? Si lo primero, ¿no se haria ridículo á la faz de todo el mundo reincorporar propiedades porque se suponen inenagenables y enagenarlas el otro dia? Si lo segundo, la reunion de tanta finca en la mano del Gobierno, ¿seria conforme á los verdaderos principios del fomento de agricultura? Me parece pues, Señor, que son gravísimos los inconvenientes que ofrece en política el proyecto de decreto que se discute.

Pero los señoríos de particularidades, se dice, son contra los principios adoptados, son una verdadera division de la soberanía residente en la nacion, á ellos debe atribuirse la falta de poblacion en España. Yo á la verdad nada veo de eso en ellos; porque ¿como puede llamarse soberanía ni parte de ella la jurisdiccion de un señor que ni puede hacer leyes, ni puede imponer tributos y tiene una dependencia de la autoridad soberana? Es incompatible la soberanía con la dependencia. Ni porque hayan tenido voto todos los pueblos de señorío en la eleccion de diputado, puede inferirse que se han indirectamente abolido los señoríos. ¿Por ventura el que por contrato está obligado á prestar ciertos servicios, sean personales ó pecuniarios, dexa por esto de gozar los derechos de ciudadano? Tampoco veo, Señor, que puedan haber influido los señoríos en la falta de poblacion, y tanto menos lo veo quanto observo que en las tres provincias de España mas pobladas Galicia, Cataluña y Valencia son muy comunes los señoríos fundados en enfitéusis, y á la freqüencia de estos contratos atribuyen su abundante poblacion muchos políticos. Digo en segundo lugar que el tal decreto á mi parecer no seria justo. No entiendo por esto abonar las enagenaciones que se hayan hecho contra ley. Exâmínense las que fueren tales por los tribunales de justicia, y fállese con arreglo á derecho su nulidad. Pero la proposicion las comprehende todas, y es indudable que muchas de ellas, y tal vez la mayor parte, no pueden ser arguidas de este defecto. No me detendré en explanar las varias leyes, ya de Partida, ya de la Recopilacion de que han hecho mérito algunos preopinantes. De todas ellas se infiere que no hubo en esta parte una legislacion fixa, y que juzgaron muchos reyes que podian deshacer los contratos de sus antecesores, fundados tal vez en aquel principio á mi entender impolítico y falso de que los soberanos no estan igualmente obligados que los demas contratantes á guardar las leyes del contrato. Añadiré sí lo perteneciente á las leyes y constituciones de Cataluña, y diré que hay en ellas algunas que prohiben á los reyes el revocar ciertas donaciones,

aunque no las puedo citar por no tenerlas á la mano, y que en la constitucion quarta de *sobresehiment de lluicions*, hecha en 1590, se dice ser contra el derecho natural y divino la facultad que se suponia á los reyes de reintegrarse, como si fuese vendido con pacto de *retro* de lo enagenado perpetuamente. ¿Y seguramente no es un primer principio de derecho natural que se deben guardar religiosamente los contratos? ¿No es una cosa cierta en todo derecho que las mejoras y desmejoras que tenga la cosa vendida, despues de entregado el precio, son á cargo del comprador? ¿Pues con que justicia podrá revindicarse una sola vendida perpetuamente en el siglo XII, por exemplo por el precio de cinco, quando en el dia, prescindiendo de las mejoras extrinsecas, vale veinte? Si se hubiese empleado aquel precio en otra finca, ¿no hubiera esta tenido proporcionalmente el aumento mismo? Pues, ¿por que se le engañó así al comprador? Si este comprador, baxo el pacto de *retro*, y conviniendo en una condicion que le es gravosa, hubiera estimado la finca en menos valor, que comunmente se gradua un tercio menos, ¿como puede en razon y justicia equipararse la perpetua enagenacion con la que se hace con dicho pacto? Por los dichos motivos es mi parecer que se nombre por V. M. una comision que, demarcando los abusos y vexaciones que haya en los pueblos de señorío, proponga á V. M. los remedios competentes para sancionarlos, reservándome entonces hablar sobre algunas particularidades, en que á mí entender se ha procedido con equivocacion por algunos señores preopinantes, y que se excite al mismo tiempo el zelo del consejo de Hacienda, y se le mande que active la reincorporacion en la corona de todas las alhajas y fincas que se hayan ilegítimamente enagenado."

El señor secretario leyó el siguiente papel del *Sr. Torres de Guerra*. „Habiéndose presentado a la discusion la proposicion siguiente del *Señor García Herreros*, por haberse desechado la propuesta por el *Señor Alonso Lopez*, diré mi dictámen conforme al que *in voce* manifesté, y es mi voto en el particular.

La proposicion del *Sr. García Herreros* que se discute es la siguiente: „Que las Córtes expidan un decreto para que se reintegre á la nacion de los derechos de los señoríos, y demas que la corresponden; presentando los poseedores los títulos de pertenencia para el reintegro en tiempo oportuno, tanto del capital, como de las mejoras, ó para lo que hubiere lugar, sin que la liquidacion sea obstáculo á la execucion del decreto." El asunto contenido en esta proposicion es sumamente delicado, y envuelve á mi entender dos puntos, que debe exâminar con mucha escrupulosidad el Congreso, aunque desde luego le parezca que es conveniente al bien de la patria: el uno es si sin exâmen detenido (que no habrá alguno que no crea preciso) puede determinarse sobre la tabla; y el otro si políticamente exîge la necesidad que se resuelva. Los señoríos y demas derechos de que se trata de reintegrar á la nacion estan en individuos de todas las clases, que la componen comunidades, grandes &c., fueron obtenidos por servicios hechos á la patria, ó comprados en beneficio de ella, y adquirieron por tanto un derecho de propiedad por título oneroso, del que parece no pueden ser despojados sin injusticia, á no ser con un íntimo conocimiento, del

que convencidos los mismos interesados ser necesario al bien de la patria que en las circunstancias presentes convengan, como creo que todos convendrán en la execucion del decreto que para ello se expida, siendo reintegrados en tiempo oportuno del capital y mejora. No puede negarse que por todo derecho estan los hombres autorizados para no ser atentados en su honor, persona y hacienda sin conocimiento de causa, y sin ser citados; lo contrario haria nulo el acto, y en todo tiempo causaria indispensables reclamaciones, y seria un golpe de despotismo mayor que los que pudieron darse en tiempo del favorito Godoy, y los resultados sobre los distiguidos diputados que componen hoy el Congreso, por determinarse conforme á la proposicion sentada por el *Sr. García Herreros* sin previo exâmen, y no determinarlo conforme propongo, que es como corresponde á justicia, y es el punto de que se trata. El otro se reduce si es político en el dia resolverlo, no solo con atencion á lo expuesto en el punto anterior, sino por la situacion en que nos hallamos. Es axîoma politico que los negocios no basta que sean justos para determinarse, sino que sea en ocasion oportuna. No podemos dudar que todo lo que pueda contribuir aun remotamente á exâsperar los ánimos, debe evitarse en nuestra situacion; y persuadido yo que no puede producir ventajas algunas la terminacion de este negocio en el dia, aunque sí el que la nacion sepa que las Córtes lo tienen en consideracion, y tratan de ponerlo en estado para determinarlo á su tiempo; y que acaso una resolucion precipitada podrá traer disgustos, no solo á los interesados, sino á alguna parte de ella; aun quando en otra ocasion unos y otros lo recibiesen con gusto, parece que todo ello no es asunto de determinarse en el momento. Mas ¿que ventajas resultarian mayores de que la nacion supiese se habia determinado, ó solo de que estaba tratándose con el pulso necesario? Creo que ninguna.

La mayor parte de nuestras provincias estan ocupadas por los enemigos, y hay una imposibilidad para realizarla; las que no, los cuidados inmensos que tienen sobre sí harian dificultosa su execucion; y si por desgracia ocupasen alguna los enemigos, no sabemos la sensacion que causaria en algunos interesados, y en otros que no lo sean. El decreto quedaria nulo; de modo que solo tratándose de exâminar el punto, parece que es como este augusto Congreso tiene hecho quanto puede hacer en el dia. Las órdenes militares, por exemplo, tienen derecho adquirido por haber salvado la patria del poder de los sarracenos. Su institucion para este objeto fué aprobada con bulas pontificias, recibidos estos derechos como espirituales; y en estos términos parece indispensable recurrir al sumo Pontífice, porque aunque en el dia su instituto no dé el servicio que los hizo acreedores á los derechos que posee, no puede prescindirse de su legítima posesion, y que aun quando la variacion de circunstancias exîja una reforma, porque todas las cosas del mundo la tienen, no es asunto para terminarlo con un rasgo de pluma. Por lo que mi parecer es que se trate con la mayor atencion, encargando á quienes se comisione para que el expediente se forme con la posible brevedad, y consultas que parezcan necesarias."

Quedó suspendida la discusion, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA CATORCE.

Se leyó, y mandaron las Córtes insertar íntegro en este diario el siguiente escrito del general Blake.

,,Señor: quando V. M. se dignó dispensar en favor mio el artículo quarto del capítulo séptimo del reglamento provisional para el consejo de Regencia, nada me quedaba ya que desear sino que la fortuna encaminase mis operaciones á la par de mi voluntad hácia la salvacion de la patria, ó que el sacrificio de mi vida recordase á V. M. mi nombre como digno de la gratitud nacional.

En la batalla de Albuhera yo no he contraido mérito: el encontrarme á la cabeza del exército victorioso en ocasion tan señalada colmaba todas las medidas de ambicion. La felicidad de verme entre los bizarros militares españoles, á quienes la patria declararia beneméritos suyos, me parecia superior á toda otra recompensa.

V. M., sin embargo, con la generosidad propia de un Congreso español, ha querido manifestar su aprobacion de mi zelo elevándome á la mayor dignidad de la milicia: mi reconocimiento es igual á tan alta distincion, y ruego muy de corazon al Todopoderoso que este rasgo de la magnanimidad de V. M. sirva para excitar la noble emulacion de nuestros guerreros, y que aumentándose con ella si es posible su intrépido ardor contra nuestros infames opresores, se acelere el glorioso y alegre dia de la libertad é independencia de España, y la reposicion de su legítimo soberano. -- Nogales 6 de junio de 1811. -- Señor. -- *Joaquin Blake*.

Se dió cuenta de una representacion del consulado de Mallorca, en la qual quejándose de que para las fábricas de fundiciones de bronce y hierro se hubiese elegido y aun ocupado á la fuerza el célebre edificio de la Lonja, sin consideracion á que era uno de los monumentos mas famosos de la arquitectura gótica, solicitaba que se mandase respetar aquel edificio, estableciendo las fábricas en otro de los varios que existen igualmente aptos para el intento. Con este motivo habló el *Sr. obispo de Mallorca*, extendiéndose en manifestar que las grandes ideas de libertad y justicia que se propagaban en el Congreso quedaban reducidas á los estrechos límites de su recinto, pues reynaban fuera la arbitrariedad, el despotismo y aun la tiranía. Que en Mallorca habia pueblos mas adequados que la capital para las fábricas de fundiciones, y que no obstante solo para mayor comodidad de los dependientes se las queria establecer en aquella, valiéndose de la Casalonja, quando habia varios conventos y edificios para el caso; los quales sobre ser de mas conveniencia proporcionarian que no se arruinase un monumento que era la admiracion de los extrangeros. Y despues de otras varias reflexiones concluyó apoyando la instancia del consulado, y pidiendo que así como el Congreso, en prueba de su ilustracion y

cultura habia tomado baxo su proteccion el teatro saguntino, hiciese lo mismo con la Casa-lonja de Mallorca. El *Sr. D. Nicolas Martinez* extrañó que se tratase de destruir aquel edificio exîstiendo en Cartagena un horno de reverbero que, segun los maestros mas inteligenntes, ofrecia mayores ventajas que el establecimiento de otros nuevos. Reproduxo el *Sr. Llaneras* casi las mismas razones que el *Sr. Obispo*, y recomendando la solicitud del consulado, dixo que le era muy sensible tener que añadir: que segun cartas fidedignas, era mayor en el dia el despotismo y la arbitrariedad en aquella isla que en los tiempos de Godoy: y concluyó pidiendo que el Congreso, ademas de tomar baxo su proteccion la Casa-lonja indicada, mandase que mediante haber otros muchos edificios á propósito para el intento, tampoco se estableciesen las fábricas en las casas inmediatas por los graves perjuicios que se seguirian á sus habitantes. En apoyo de esta peticion añadió el *Señor Villanueva*, que habiendo un sugeto encargado de escribir la historia de la arquitectura de España en todos tiempos, no se podria verificar, ó seria imperfecta si se destruyen este y semejantes edificios. Del mismo dictamen fué el *Sr. Capmani*, el qual, despues de ponderar las bellezas de aquel monumento de la edad media, que segun dicho señor diputado se edificó en los años de 1340 y tantos, y fué el primer consulado marítimo de la monarquía española; y despues de hacer mencion del salon del de Barcelona, fixó la siguiente proposicion, que fué unánimemente oprobada.

*Deseando las Córtes que se conserve el insigne edificio gótico de la Lonja de la ciudad de Palma en Mallorca, quieren que para la fábrica de armas mandada establecer en aquella Isla se destine sin pérdida de tiempo otro qualquier edificio de la misma ciudad, ó de otras ciudades ó villas de la Isla, donde pueda haber todas las proporciones para lograrse el fin con la mayor brevedad y economía.*

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de comercio y marina, mandaron que pasase al consejo de Regencia para los fines convenientes una exposicion de D. Manuel Morgado sobre reforma de tesorería en este departamento.

Se pasó á la comision, en que exîsten los antecedentes, un escrito del *Sr. baron de Antella*, en el qual, manifestando los perjuicios y poca utilidad que en el reyno de Valencia traia la contribucion sobre carruages, pedia primero que S. M. se cerciorase de su exposicion por los señores diputados de aquel reyno que acababan de llegar: segundo, que se sirviese mandar al consejo de Regencia que previos informes de la junta provincial de Valencia, y del intendente, acerca del rendimiento anual de la contribucion de carruages en el presente año y anterior, y de los perjuicios que por su diminucion sufria el vecindario agricultor y artesano, expusiese su dictámen en el particular; y tercero, que en vista de todo acordase el Congreso lo mas conveniente acerca de la continuacion de dicho impuesto.

En virtud del dictámen de la comision de comercio y marina se pasó al consejo de Regencia una exposicion de D. Juan Navarrete sobre

desercion de marinería, y modo de contenerla, para que hiciese de ella el uso que le pareciere.

Aprobóse el dictamen de la misma comision, la qual de resultas del exâmen de una nota del ministerio de Marina de este departamento, relativo á los oficiales de aquel ministerio que exîstian en esta plaza fuera del exercicio de sus funciones, opinaba que se procediese con ellos con arreglo á ordenanza.

Siguiendo la discusion sobre la proposicion del *Sr. García Herreros*, relativa á la incorporacion á la nacion de los bienes enagenados, tomó la palabra, diciendo

El *Sr. Lloret*: ,,Quisiera yo, Señor, tener hoy la eloqüencia de un Ciceron para hablar con acierto y propiedad sobre el digno asunto que se discute, y en que tanto interesa la causa pública y la humanidad; pero á pesar de mi insuficiencia presento á V. M. un sencillo discurso, en que manifiesto aquellos sentimientos que son propios de un ciudadano español; fundando al mismo tiempo mi opinion acerca de la proposicion del *Sr. García Herreros*. Deseo que el juicio que he formado de ella sea de la aprobacion de V. M.; y suplico á uno de los señores secretarios tenga la bondad de leer este papel.''

Así se hizo; y su tenor es como sigue:

Señor: el generoso pueblo español clama y con razon por el alivio y consuelo de un sinnúmero de afligidos que se miran oprimidos por una vergonzosa esclavitud, gimiendo siglos enteros baxo el duro dominio de los que llamamos dueños de señoríos particulares; y estos son todos aquellos pueblos que se hallan separados de la soberana proteccion y clemencia de V. M., y por lo mismo sujetos á soportar unas cargas tan pesadas sobre sus personas y haberes, que ya no alcanzan sus fuerzas á poderlas sufrir, haciéndose por esta razon y otras dignos á su redencion. Esta se verificará en el momento que V. M. resuelva la incorporacion de ellos á su real patrimonio; y entonces reconocerán todos por este medio un solo dueño, un solo señor, y podrán decir con los demas conciudadanos suyos una es nuestra suerte, una nuestra causa, y esta depende de la soberanía de V. M. En efecto, Señor, á nadie compete tener súbditos sino á V. M.: la nacion no debe estar desmembrada en poco ni mucho, y los pueblos no deben separarse de ella baxo de ningun pretexto ni motivo; pero por desgracia lo estan hace siglos llorando en la mas dura esclavitud de los señores ó dueños territoriales. A fin, pues, de que tengan los pueblos el gozo que con la mayor ansia desean, verificándose la incorporacion de ellos á la nacion, haré algunas observaciones con el único objeto de ilustrar con mis cortas luces el importantísimo negocio que hace dias que ocupa toda la atencion del Congreso, sin embargo de lo mucho que se expuso con oportunidad por el *Sr. García Herreros* y los demas señores diputados que le acompañan en su opinion.

La prohibicion de enagenar comienza desde el concilio IV de Toledo celebrado en el año de 633. Reynando Sisenando XXVII rey de los godos, en el qual como en el V y VIII se establecieron leyes, ratificando dicha prohibicion. Desde entonces en todos los siglos y reynados han continuado las prohibiciones de enagenar los efectos del real

patrimonio, promulgándose varias leyes, unas que los declaraban inabdicables, considerándolos como de riguroso mayorazgo, y permitiendo á sus poseedores la facultad de alguna separacion por sola sus vidas en premio de acciones gloriosas y señalados servicios; otras que encargaban estrechamente las incorporaciones de lo que se hubiese enagenado y los medios de efectuarlas; otras que declaraban los vicios con que se habian hecho algunas de las enagenaciones; otras en que los reyes prometian con juramento no separar cosa alguna del real patrimonio, manifestando que si se encontrase alguna habria sido hecha por importunacion, forzados de aparos y compromisos inevitables por las vicisitudes que en diversos tiempos han padecido estos reynos, con particularidad ántes de la feliz reunion de las coronas de Castilla y Aragon por el matrimonio de los reyes Fernando é Isabel.

Los capítulos de Córtes, nuestros anales y nuestros códigos presentan innumerables pruebas de esta verdad, no debiendo dexar de hacer mencion de las leyes que en ellos se encuentran de los señores Don Henrique III, D. Juan el II, D. Henrique IV, D. Cárlos II, los Felipes II, III y IV, Cárlos I, reyes Catolicos Felipe V, Cárlos III y Cárlos IV; pero ni estas reales disposiciones ni los clamores de los pueblos han surtido el efecto deseado.

Cada uno de los pueblos enagenados que ha tratado de redimir su esclavitud y volver al seno de la corona de que fué segregado, ha tenido primero que sacar los títulos de egresion de la corona á sus costas si los pueden hallar, porque los poseedores huyen de presentarlos por mas conminaciones y apremios que se les haya hecho, cuya máxîma es bien sabida por los fiscales de V. M. y de los pueblos mismos: luego han tenido que sufrir una contienda dilatada y dispendiosa, que algunos han abandonado ó por falta de facultades, ó cansados de las vexaciones que entre tanto les hacian padecer los dueños temporales apoderados de la jurisdiccion (que es el azote mayor que han tenido). Aun en las que se han continuado se han suscitado qüestiones diversas, y por desgracia han sido tambien diversas las decisiones por la diversidad de opiniones de los jueces que han intervenido en ellas, porque si bien los deseos de los reyes han sido constantemente terminantes al recobro de todo lo enagenado del real patrimonio, segun se ha indicado, sus leyes unas por menos expresas, otras por limitadas á efectos determinados, y por alguna otra variedad que se note entre algunas de ellas, no han sido suficientes á fixar la opinion de los escritores y magistrados para uniformar sus decisiones, y esta es la obra grande que ha emprendido este respetable y augusto Congreso (que formará época y muy memorable en la historia) estableciendo una ley general ó leyes generales que comprehendan los diversos casos que pueden ocurrir para que la nacion ó el real patrimonio se reponga de todos sus derechos.

Entre las enagenaciones unas han sido por ventas, ya en empeño y ya perpetuas; pero en quanto á la incorporacion de las alhajas que salieron de la corona indistintamente por unas ú otras ventas, puede asegurarse haberse adoptado el sistema (especialmente en el consejo de Hacienda, encargado de este negociado) de declararlas incorporadas mediante la devolucion del precio en que fueron enagenadas. Es-

tan demasiado terminantes nuestras leyes, que hablan del buen cambio que debe darse á los compradores, y parece que sobre sancionar este sistema no debe haber dificultad, mayormente á vista de la pragmática del rey D. Alonso el Magnanimo de 8 de mayo de 1447, y de la real resolucion del rey D. Cárlos IV, que se comunicó al mismo consejo de Hacienda para que en los pleytos de incorporacion arreglase sus determinaciones á las leyes, que á beneficio del estado y de los pueblos establecian el derecho de retracto con sola la devolucion del precio, procediendo en el concepto de no estar suspendida dicha pragmática; con lo qual cesaron las dudas que se objetaban acerca de su suspension é inobservancia. Solo sí puede ofrecerse en quanto á la graduacion del buen cambio, qüestion hasta ahora siempre muy reñida, y en que se ha experimentado la misma desgracia de haber recaido decisiones diversas por incidirse en el caos hasta ahora no apurado del valor de nuestros maravedís, ducados y otras monedas de diversos nombres, de diversas leyes en diversas épocas &c. &c., punto único, aunque árduo, á que debe concretarse la atencion del Congreso.

Otras de las alhajas ó fincas de que se halla desposeida la corona salieron de ella por donaciones ó mercedes. No me propongo hablar de las conocidas con el nombre en Henriqueñas, sobre las que estan muy terminantes las córtes de Nieva y nuestras leyes; mas no debo omitir que en mi concepto subsisten todavía muchas de estas mercedes al abrigo de posesiones inmemoriales ó respetables por su antigüedad.

Sabido es que la declaracion que se hizo en las córtes de Nieva señalando la época en que se habian hecho las mercedes viciosas, y las leyes que posteriormente se promulgaron para su incorporacion, no tuvieron su pronto y debido cumplimiento, que aun despues se modificaron, reduciéndolas á los casos de translineacion; y ello es que en la época de los reyes Católicos no se habia verificado el cumplimiente de aquellas tan justas resoluciones. Entre tanto los poseedores de fincas por aquel injusto título procuraron ocultarlo, y prevaliéndose del tiempo que ya habia mediado, y del que despues transcurrió, hasta que particularmente se trató de la restitucion, recurrieron á la insinuada posesion inmemorial ó respetable por su antiguedad; siendo en mi concepto retenidas y conservadas hasta nuestros dias muchas de las tales fincas por tan reprobado medio.

Otros de los poseedores de la misma clase, prevalidos acaso algunos de servicios posteriores no dignos de tanto premio, ó del favor y conexîones, pudieron lograr confirmaciones de las tales mercedes; y sin que sea aventurar mucho el discurso, puede asegurarse que hubo otros que á pretexto de incendios de archivos, ó extravíos de papeles, por traslaciones de ellos de unas á otras partes, supusieron las mercedes provenientes de otro orígen menos vicioso, y lograron sus confirmaciones. Uno y otro se infiere de las declaraciones que hicieron los reyes Católicos con el recto deseo de que la corona recobrase tan injustas usurpaciones; y se hubiera conseguido, si la memoria ó nota á que se referian, y dexaron expresiva de dichas usurpaciones, no hubiera desaparecido por efecto seguramente del despotismo, ó sea extraordinario manejo y poder que aun gozaban los agraciados, sin

que hasta ahora haya sido posible descubrir su paradero por mas exquisitas diligencias, que se han practicado en todos tiempos, y con particularidad en estos últimos por los fiscales del consejo de Hacienda D. José Ibarra y D. Tadeo Segundo Gomez, segun me consta indudablemente, con los mas eficaces deseos y acendrado zelo de desempeñar dignamente el negociado de incorporacion, que en toda su extension se encargó al Consejo por la última planta que se le dió en el año de 1803; deduciéndose de todo que aun subsisten muchas de aquellas mercedes que debieron cesar tanto tiempo há; y debiéndose por lo mismo desconfiar de todas las de aquellos tiempos de que no constasen los títulos primordiales de su egresion legítima de la corona, no deberia ofrecerse mucha dificultad sobre su reincorporacion.

No sucede lo mismo con aquellas mercedes ó donaciones remuneratorias de servicios, justas y proporcionadas sin prodigalidad, obrepcion, ni vicio, las quales siempre han sido respetadas, y parece (aunque caminándose con mucha circunspeccion y cuidado) deben serlo, considerando que el estado y bienes del real patrimonio ó erario público han sido deudores á la recompensa de acciones gloriosas y servicios importantes; consideracion que no puede perderse de vista para estímulo de acciones heroicas.

Otras fincas y alhajas se enagenaron de la corona en el principio por precio; y despues á pretexto ó título de servicios se transfirieron en donaciones ó mercedes; pero la pragmática Alfonsina, citada ya, previno el modo de efectuar la incorporacion de esta clase de enagenaciones; y aun con respecto á las anteriormente insinuadas, justas y proporcionadas á servicios recomendables, debe procederse con la distincion de si permanecen en los legítimos sucesores, descendientes de aquellos primeros agraciados en quienes debe conservarse la memoria de las heroicas acciones que las estimularon; mas si se hallan en otros no herederos de aquellos méritos y servicios que las hubiesen adquirido por precio, en tal caso ya no debe tenerse consideracion alguna á aquel orígen recomendable, y á su conservacion en los descendientes legítimos, pudiéndose proceder á la reincorporacion mediante la devolucion del precio porque adquirieron las tales fincas.

He hecho una indicacion de los principios baxo que se procedia á las incorporaciones casi por sistema, y con uniformidad en estos últimos tiempos; y observándose por dichas reglas las incorporaciones de pueblos, señoríos, jurisdicciones, derechos dominicales, y tercios-diezmos, y toda clase de regalías y preeminencias que hubiesen salido de la corona por considerarlo así ajustado á la calidad reversible de los bienes por su inalienabilidad á lo constantemente prevenido por tantas leyes, y á lo ordenado por algunos de nuestros reyes en sus testamentos, particularmente por los señores Felipe III y Cárlos II, que estimulados de sus conciencias, y para descargo de ellas, dispusieron la revocacion de las mercedes que habian hecho por necesidades é incorporaciones sin libertad ni voluntad, y en perjuicio de la corona; mas en el dia concurren muy diversas circunstancias, en que no hay necesidad de atemperarse á tan ajustados prin-

cipios y estrechos límites, porque todo ha cambiado de aspecto con la bárbara irrupcion del tirano Napoleon. Sus satelites han inundado casi todo el reyno, y han establecido su dominacion como conquistadores: han reasumido todas las jurisdicciones: han abolido todos los derechos feudales: han impuesto y exîgido los tributos que han querido; y en una palabra han dictado las leyes que han contemplado conducentes á sus depravados designios. Es verdad que todo ha sido efecto de la perfidia, de la violencia y de la fuerza de sus armas; mas á pesar de que todo haya sido repugnante y contra todo derecho, es evidente que de hecho han dominado y dominan la mayor parte del reyno con el título de conquista, que los ha autorizado para arrogarse la facultad de legisladores. Por efecto de tales disposiciones caducaron todas las mercedes, dominaciones y adquisiciones de que anteriormente se ha hablado: sus poseedores anteriores dexaron de serlo; perdieron todos sus derechos jurisdiccionales, territoriales, y toda clase de regalías y preeminencias, porque todo se lo aprcpió el usurpador. En el mismo caso se hallan los bienes y derechos de la corona, y todo esto de que se ha apoderado el tirano, con el título de conquista, solo se puede rehaber ó recobrar por el de la reconquista en que tan gloriosa como justamente se halla empeñada toda la nacion, y cuyos esfuerzos y sacrificios presentan en el dia la mas agradable perspectiva: por consiguiente esta nacion reconquistadora (si como es de esperar de su constancia) logra hacerse dueña absoluta de todos los derechos, regalías y preeminencias que se hallen en poder del usurpador, no como este por la perfidia mas inaudita é ignominiosa, sino en defensa de la mas justa causa, y de sus mas sagrados derechos de religion, independencia y libertad, y en uso justo y legítimo de su dominio, podrá disponer de todo para sus urgencias y necesidades, mirando como la primera de todas llevar adelante la terrible lucha en qué se halla empeñada hasta la total expulsion y exterminio de los satélites del tirano, y podrá despues, como buena madre, atender á la indemnizacion de los que hayan padecido, á proporcion de lo que hayan perdido, de lo que hayan contribuido con sus personas y bienes, y de lo que permitan las circunstancias, guardando una prudente equidad que haga compatible la felicidad pública con el acomodamiento de los particulares.

Aunque una pequeña parte del reyno ha tenido la fortuna de no experimentar el pesado yugo del usurpador ni sufrir sus duras leyes, no por ello debe exceptuarse de la regla general indicada; porque los mismos esfuerzos de la nacion que contribuye á la reconquista del pais ocupado influyen y han influido á la libertad del no ocupado, que seguramente lo habria sido sin dichos auxîlios. Cito á la ciudad y reyno de Valencia, á cuyas puertas llegaron los generales franceses Moncey y Suchet, debiéndose considerar su preservacion equivalente á la reconquista, y participar de todos los efectos de ella, mayormente habiéndose singularizado en sacrificios de personas y bienes, y contribuido á la causa comun de la libertad é independencia nacional.

Me habia propuesto, Señor, dar solo una idea en general del sistema adoptado para las incorporaciones sin concretarme á pueblo ni pro-

vincia alguna, con el fin de evitar molestia, y de que mis cortas luces contribuyesen á auxîliar en materia tan deseada de toda la nacion, de muy antiguo, y de no pocos reyes. Mas considerando que en todas las provincias del reyno hay mas ó menos poblaciones gobernadas por dueños particulares, y que sus representantes no podrian menos de hacer en favor de ellas las reflexîones oportunas á redimirlas de los gravámenes y vexaciones en que estan constituidas, haré sin embargo por mi parte algunas observaciones por lo respectivo á mi reyno de Valencia, ya por habernos incitado á los diputados valencianos los señores *García Herreros y Argüelles*, y ya por ser dicho reyno el que tiene mas pueblos segregados de la corona, y por conseqüencia legítima mayor numero de individuos sumergidos en el abismo de males á que miserablemente estan reducidos todos los que sufren tan desgraciada suerte. Doy principio á este punto. De la ciudad de Valencia fué hecho absoluto dueño de ella el señor rey D. Jayme I por su gloriosa conquista en el año de 1238. Luego el mismo señor rey en el de 1272, despues de fundar mayorazgo de dicho reyno, prohibió absoluta y generalmente la enagenacion de bienes algunos de su real patrimonio.

Su hijo D. Alfonso de Aragon á 5 de las kalendas de mayo de 1282 concedió privilegio de incorporacion á la corona, prometiendo no enagenarla jamas, ni algunos de sus términos, revocando ya en conseqüencia del mayorazgo que fundó su padre qualquiera enagenacion que se hubiese hecho ó hiciese. El señor rey D. Pedro de Aragon concedió privilegio general tambien de incorporacion, el qual sirve de ley fundamental como hecho en Córtes á súplica de los tres brazos en 1336, prometiendo con juramento por sí y sus sucesores no enagenar castillos algunos, villas ni lugares si no fuese en Córtes, en tal caso habiendo necesidad urgente ó evidente utilidad, y solamente por tiempo: lo mismo confirmó en las Córtes celebradas en Valencia. El señor rey D. Alfonso en 1419 y 1444 mandó y dió comision al Bayle general para la incorporacion de todo lo enagenado de la corona. Y la real provision dada por el señor infante D. Juan, como gobernador general de los reynos de Aragon á súplica de las Córtes de Valencia en el año de 1446, dispuso en ellas que en caso de enagenación de qualesquiera pueblos no fuesen obligados sus vasallos á darle auxîlio. Y el papa Honorio III dice haber lugar á la reversion de qualquiera finca preciosa de dicho reyno, aunque en su enagenacion hubiesen mediado los mas solemnes juramentos. En vista, pues, de tan terminantes privilegios, ¿como es creible que en el reyno de Valencia de quinientos setenta y dos pueblos solo pertenezcan á la real corona setenta y tres? Es cosa asombrosa, y tanto mas quanto en la mayor parte de ellos la jurisdiccion es privativa de sus dueños particulares y administrada por letrados, y si son legos es á eleccion de ellos: son suyas las regalías y lo mismo las penas de cámara en parte ó en el todo: nombran á su voluntad los escribanos y alguaciles, y los oficios de gobierno mediante propuesta que se hace anualmente; todo lo qual produce un sinnúmero de perjuicios, de los que haré alguna indicacion, como de las pesadas cargas que sufre todo vecino agricultor que está sujeto al dominio de un dueño particular.

Un terrateniente de pueblo realengo paga las contribuciones reales

que se imponen por el estado: paga las cargas concejiles: paga los diezmos á la iglesia: paga las continuas y ruinosas contingencias de las estaciones del tiempo, y paga la subsistencia de las órdenes mendicantes de ámbos sexôs, y otros muchos objetos de piedad y devocion; mas el terrateniente de pueblo de señorío, sobre pagar íntegramente todas estas mismas contribuciones, paga anualmente al dueño mas de la mitad de lo que le queda: paga desde luego la obligacion de pedirle establecimiento del terreno qué se promete cultivar, y por ello los censos enfitéuticos del cánon anual, y el luismo, que en dicho reyno asciende á la décima del valor ó precio de la finca que se vende: paga amargamente una gran parte de los frutos desde la tercera hasta la octava de ellos, segun se le impuso en el establecimiento de un pedazo de tierra, ú otro terreno cubierto de espinas ó de piedras, sin el mas mínimo auxîlio de frutos ó de aperos: paga la afrentosa y ruinosa precision de haber de moler el grano en el molino, y la aceytuna en la almazara del dueño, en la que se le quedan una mitad de la quarta parte con los desperdicios, y cierta cantidad en dinero: no puede vender sus cosechas por menor, como es el vino, arroz &c.: paga el llamado derecho de pilon, en que se corta la carne; y si se inutiliza hay que hacerle de nuevo a costa del pueblo, ignorándose en algunos pueblos con que fundamento se sostiene esta contribucion: tiene la obligacion de hacer cocer el pan en el horno del señor, con el sobrecargo de una docena ó quincena parte; y en algunos pueblos de esta clase hasta haber de pisar y exprimir la uva en el lagar y prensa dominical con el ocho ó diez por ciento del mosto y todos los desperdicios, con la dolorosa precision de haberlo de verificar en el solo dia que le señalan por turno, aunque sea muy copiosa la cosecha é impracticable esta operacion en tan limitado tiempo, que es donde siente los mayores perjuicios el cosechero, sin que los pueblos ó sus vecinos puedan construir estas precisas oficinas, pues desde luego son denunciadas y desechas con amargas penas y escarmientos; quando es doctrina constante que la facultad de establecer molinos, hornos y demas artefactos pertenece á V. M. aun en los lugares de señorío, y que nadie, ni los señores mismos, los pueden disfrutar ni conceder sin licencia de V. M. Los mismos dueños territoriales han usurpado este derecho á V. M. á pretexto de unas cartas-pueblas viciosas, y sin la competente real aprobacion, en las que se han reservado dichas regalías, nombramientos de escribanos, por decir fueron nuevos pobladores; siendo así que las leyes que mandan respetar los fueros de poblacion hablan de aquellas que se forman sobre un yermo á costa del poblador, edificando el lugar, repartiendo entre los pobladores tierras, proveyéndoles de casas, yuntas, ganados, semillas y otras provisiones; transformando y transmutando por estos medios aquel terreno yermo y despoblado en poblacion; dándole un nuevo ser que ántes y hasta entonces no tuvo. De esto ofrece muchas pruebas el asiento celebrado á nombre de V. M. con D. Juan Gaspar de Turriegel para la introduccion en estos reynos de seiscientos colonos flamencos y alemanes, comprehendido en la Real cédula de 2 de abril de 1777, y el fuero de poblacion establecido para las que con los insinuados colonos se formaron de nuevo en la Sierra-Morena, contenido

en otra Real cédula de 5 de junio del mismo año. Dado que haya en el reyno de Valencia poblacion alguna que se haya repoblado en el modo y forma que dexo explicado. Yo bien sé de donde dimanan los pechos y sobrecargas que sostienen los pueblos de señorío, para cuyo conocimiento es digno de notarse que debiendo la expulsion de los moriscos en el reyno de Valencia haber causado los mismos efectos en las villas y lugares realengos que en los de señorío, porque tanto en unos como en otros habia moriscos, no se hizo carta-puebla alguna en los primeros, de lo que se deduce que los dueños particulares de los segundos quisieron perpetuar y aun aumentar despues de la salida de los moriscos las zofras y tributos con que habian gravado á estos, cargándolos á los cristianos viejos que quedaron en los pueblos, segun lo nota Aznar *parte II cap. XVII*; y de aqui dimanó la oposicion que así en esta expulsion general como en las anteriores parciales hicieron á la salida de los moros, hasta el extremo de enviar embaxadores al señor Felipe III para que se suspendiera; porque acostumbrados desde muy antiguo a disponer del caudal de aquellos miserables (*Mariana lib. XVIII cap. I: Zurita lib. I cap. XX*) no tenian bastante generosidad para sufrir el menoscabo que habian de experimentar sus tesorerías; y para compensarse con ventajas ponderaron la pérdida de sus rentas, figurando la absoluta despoblacion de los lugares, y esta fué la causa de las mercedes que dispensó el soberano, las que tomaron principio por privar á los moriscos del miserable auxilio que se concedió á todos los de España de poder vender dentro del término de treinta dias sus bienes muebles y frutos, y llevarse el dinero ó su equivalente; pero al momento que comenzaron á hacerlo los de Valencia, los señores baronales lograron se publicase bando en 1.° de octubre de 1609 para que no pudiesen disponer de granos, aceyte ni bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos señores (*Escolano lib. X cap. LI*); de forma que por pocos moriscos que hubiese en cada pueblo cogieron de la expulsion ántes que se verificase mas fruto que ellos hubieran podido dar con la permanencia de muchos años. Los moros estaban sumamente cargados con zafras y otras contribuciones que ellos se impusieron para que los señores les protegiesen en las persecuciones que se decretaban contra ellos; y el resultado de ello es que en el dia arrastran los pueblos de señorío las mismas cadenas.

En consideracion de todo, y que mis ideas y sentimientos van muy conformes con los que muy oportunamente explicó el *Sr. Argüelles*, por lo mismo subscribo á su opinion; y concluyo, Señor, con decir que solo los vecinos de los pueblos de señorío saben lo que es padecer; porque á mas de las excesivas contribuciones con que indebidamente estan cargados, sus personas mismas han sido no pocas veces vexadas y molestadas por razon de la jurisdiccion que tan absolutamente y sin límites estaba concedida á los dueños particulares á influxos de haber logrado unos privilegios que horroriza leerlos, y esto con falsas preces y relaciones: consta por ellos, y le aseguro á V. M. habérseles concedido el exercicio de la jurisdiccion sobre uno y otro sexô, así cristianos como sarracenos y judíos; pudiendo arrestarlos, encarcelarlos, darles tormento, condenándolos y castigándolos con azotes, poniéndolos á la

vergüenza ó en un castillo, desterrándolos, usando de todo castigo de cuchillo, y últimamente sentenciándolos á todo suplicio de muerte, mortificándolos natural y civilmente, confiscando y embargando sus bienes, y haciendo para su composicion todo quanto mejor, y mas plena y lícitamente acostumbraron á hacer y executar los demas barones y señores de lugares (hablando de los del reyno de Valencia), poseyendo toda la plena é íntegra jurisdiccion civil y criminal, alta y baxa, mero mixto imperio. Aunque se ha abolido este derecho, todavía está sembrado el reyno de Valencia en sus lugares de señorío de horcas, las que deben mandarse derribar al momento, mayormente, y quando aun en el dia de hoy si ellas mismas se derriban tienen mucho cuidado los señores en mandar se repongan. Señor, aunque otro no mediase, y sin descender á explicar otros pormenores que serian largos de contar, lo que queda expuesto es mas que suficiente para que se mande por V. M. borrar tales memorias, que sobre ser vergonzosas, oprimen y degradan el alto carácter de V. M., y compungen al corazon menos sensible; por todo son dignos del mas pronto remedio los males que se han puesto á la alta consideracion de V. M."

Leido este discurso volvió á tomar la palabra su autor, y dixo: como natural y vecino de la villa de Alberique, pueblo de señorío, no puedo menos de poner en la consideracion de V. M. que dicha villa, lugar de Cavarda, y despoblados de Alcocer y Alasquier, todos sus anexos, se componen de poco mas de seiscientos vecinos; que su término comprehende tres quartos de hora de latitud y dos de longitud; que Alberique salió de la corona en el año de 1348 por precio de doscientos mil sueldos valencianos, y la jurisdiccion tambien se separó de la corona en el año de 1387 por el precio de veinte y dos mil sueldos barceloneses, pero con el pacto de retro ó carta de gracia. El pleyto de su incorporacion pende ante el supremo consejo de Hacienda, y la villa de Alberique tiene á su favor la sentencia de vista. Consistiendo el estorbo de su terminacion en que el dueño logra por via de arrendamiento por derechos dominicales anualmente treinta y dos mil pesos con corta diferencia, y en el dia por tenerlo en administracion, y por su cuenta, no dudo lleguen las utilidades á quarenta mil. Cotéjese el precio en que se enagenó con las rentas que percibe el que le posee, y se verá si corresponde lo uno con lo otro. Paga igualmente dicha villa: por razon de diezmos doce mil pesos, seis mil por primicia, cinco mil por real derecho de equivalente, y por derecho de aguas sobre tres mil pesos anuales. En el dia, ademas de las contribuciones de guerra, se le piden semanalmente varios artículos, como son trigo, tocino, bacalao &c. hasta el valor de quince mil reales, con cuyos antecedentes pregunto á los señores americanos ¿si hay en el Perú alguna mina que dé tanto producto como Alberique? Pero lo que causa el mayor sentimiento es que sus vecinos con su trabajo enriquecen á muchos, y ellos no mejoran de suerte, en términos que ni siquiera se les permite hacer huertos para su recreo ó utilidad, porque las frutas son francas de particion, y con motivo de que se hicieron algunos se les prohibió por bando público. Si se seca algun árbol, tiene que plantar otro nuevo el labrador á su costa, quedándose con solas las ramas, pues el tronco se lo lleva el

señor. En fin, cada uno de estos pueblos le renta al señor en un año mas de lo que le costó.“

El *Sr. Castelló* (leyó): ,, La explicacion que dió el autor de la proposicion que se discute agotó de todo punto la materia, en cuya ilustracion podrá decirse algo, pero nada en su corroboracion. A los que la contradicen se les presenta un vasto campo para discurrir por su generalidad antes que por su justicia; pues como abraza varios extremos, en que no está igualmente clara, la atacan con alguna aparente ventaja por los menos evidentes. No es mi ánimo combatir la proposicion; porque muchos años há que la contemplo de absoluta necesidad para el bien general de la nacion, y en otros tiempos la hice y esforcé mas de una vez, aunque sin fruto, por oponerse á ella la porcion mas poderosa del estado, la que por su inmediacion é influxo con los reyes tenia en respeto y como en inaccion á los ministros y magistrados, y á quantos convencidos de su utilidad podian promoverla, y por lo mismo quedó sin resolucion un expediente que habrá como veinte y cinco años que se instruyó completamente sobre el particular, logrando sepultarlo los interesados. Y pues ahora se presenta esta misma materia con mejores auspicios, á pesar de ser de parecer que queda muy poco ó nada que decir, sin embargo, como V. M., en razon de su utilidad é importancia, tiene la bondad de oir á sus diputados, hablaré brevemente, dividiendo en dos partes mi discurso. En la primera haré ver lo urgente é indispensable que es el que ningun otro que V. M. exerza jurisdiccion sobre sus súbditos; y en la segunda, que continuando como hasta el presente los señoríos territoriales, es imposible que prospere en España la agricultura, manantial único de sus riquezas; absteniéndome de intento de hablar sobre el modo de hacer las incorporaciones de lo enagenado, de que deberán formarse por amor á la justicia varias clases, é irlas executando una tras otra, comenzando por las mas fáciles, que son al mismo tiempo las mas urgentes.

Una de las causas que mas han influido en la decadencia y miseria de varios pueblos de estos reynos, es el privilegio que han gozado los señores territoriales, algunas corporaciones eclesiásticas, seculares y regulares, y otros particulares, de nombrar sugetos que administrasen en su nombre justicia á los tales pueblos. En la eleccion ó nombramiento de estos ministros de justicia á los tales pueblos. En la eleccion ó nombramiento de estos ministros de justicia, léjos de procurarse que tuvieran las circunstancias y qualidades necesarias para desempeñar tan importante oficio, solo se proponian los que los nombraban que fuesen adictos á sus intereses; y así generalmente los tomaban de los dependientes de sus casas ó de los hijos de los criados de las mismas, lo que junto á los cortos sueldos ú honorarios que se les abonaban ordinariamente, resultaba que para poder vivir con sus familias y no pocos enriquecerse, estruxaban y desollaban desapiadadamente los pueblos, lo que les toleraban los dueños por la parcialidad con que administraban la justicia en las causas en que ellos tenian utilidad é interes conocido. De aquí las nuevas contribuciones, las socaliñas y medios de que se ocupaban quasi enteramente los apoderados de los señores residentes en los pueblos, con que al paso que hacian la córte á estos, perturba-

ban, incomodaban y gravaban injustamente á los contribuyentes, los quales oprimidos por el poder colosal de los señores, á pesar de la sinrazon, cedian á la fuerza y se gravaban extraordinariamente. A esto contribuía no poco el que el nombramiento de los escribanos actuarios y de los juzgados era peculiar de los mismos señores territoriales, con lo que se componian los tribunales de justicia, de hechuras de estos que hallaban su interes en complacer á sus hacedores, aunque fuese á costa de faltar en la administracion de justicia á su conciencia y obligacion; porque de lo contrario, quando concluian su tiempo los gobernadores ó alcaldes mayores no les daban otra ocupacion, y se veian expuestos á perecer con sus familias. Estos males, que solo van apuntados, exîgen el que se extingan todas las jurisdicciones, y que en lo sucesivo no se reconozca ni exerza otra que la real como se executa en los pueblos de realengo. Será muy conveniente redondear en quanto ser pueda el territorio de las audiencias, reducir á la correspondiente extension las de Valladolid y Granada, erigiendo una ú otra nueva, y disponer las cosas de modo que los que deban acudir á estos superiores tribunales lo hagan con la menor incomodidad posible, proponiéndose como máxîma constante que los oficios y dignidades superiores en todos los ramos se instituyeron para el bien de los pueblos, y no como ha sucedido hasta ahora para el de los que gobiernan y mandan.

La agricultura, como principal ó única fuente de las riquezas de la nacion, debe ocupar muy particularmente la atencion de V. M., y hacer quanto sea dable para llevarla al sumo grado de perfeccion. Para esto es necesario considerar su estado actual, exâminar detenidamente los vicios principales que la tienen en la decadencia en que se halla, quitar quantos estorbos la embaracen en sus progresos, y fomentarla y favorecerla con todo su poder. Si se hubiera estudiado el modo de destruir de todo punto la agricultura, acaso no se hubiera hallado otro mas expedito y eficaz que el adoptado generalmente en nuestra España. La enumeracion individual de los medios practicados en todos tiempos para arruinarla nos distraerian de nuestro objeto, y solo serviria para satisfacer la curiosidad del que leyere, quando llama nuestra atencion la indicacion de los remedios mas oportunos y eficaces para desterrar estos males y conducir la agricultura al estado feliz en que deseamos y necesitamos verla. Entre las encomiendas de las órdenes militares, la de S. Juan y varios señores territoriales, eclesiásticos y seculares poseen la mayor parte de los pueblos de España; los unos con una fuerte particion de frutos, y los otros con impuestos gravosísimos, cuya percepcion es todavía mas gravosa. Por de contado la particion de los frutos se executa de su masa total, y no del producto neto como debiera. De aquí es que por ligera que parezca, es una carga pesadísima para la agricultura, que la oprime é impide la reproduccion de los frutos en la cantidad que pudiera y debiera en beneficio de la sociedad. Los percibidores de frutos, con su poder y autoridad, con sus mayores conocimientos, influxo y relaciones, con ser uno contra muchos, lo que hace prevalecer el interes de este al de aquellos, con su afan para aumentar la porcion que les pertenece, y finalmente con ser ellos quienes nombran los ministros de justicia y subalternos de los tribunales, aten-

tan cada dia á los derechos de los contribuyentes, introducen otros nuevos y los vexan de mil maneras. En muchos pueblos se prescribe al agricultor los frutos que ha de cultivar; se le defiende el cortar ningun árbol por mas incomodidad que le cause, ó necesidad que tenga aun para sus propios usos, al paso que quando se les antoja á los señores territoriales cortan y hacen quanto les da la gana. Mientras no se liberte á la agricultura de estas opresiones, de este género de esclavitud, no hay que pensar que levantará cabeza, y hará los progresos convenientes: se lograria esto aboliendo toda particion de frutos, todos los derechos de señorío, y dexando las tierras sin otro gravámen que el del impuesto territorial, y los diezmos pagados del producto neto ó de mayor cantidad del total. Mas por quanto no es justo que aquellos á quienes pertenecen en el dia, ó por compra que hicieron sus antepasados por donaciones de los reyes debidas á sus buenos servicios, ó por qualquiera otro legítimo título, queden privados de estos emolumentos, se regularán y tasarán los frutos que perciben, y los derechos que disfrutan, y se verá el tanto con que se hicieron estas adquisiciones; y ya sea que los pueblos entreguen el precio, como sucederá en muchos, ó que los particulares lo executen, aprontándolo junto ó poco á poco como pudieren quando llegáre á verificarse el pago total, quedarán redimidos y libres de las tales opresiones y gabelas. Otro medio eficacísimo para que prospere la agricultura es prohibir por punto general las vinculaciones de tierra, y suprimir las innumerables que se hicieron en tiempos de ignorancia, con la persuasion que por este medio perpetuarian sus familias los vinculadores. Esta operacion, aunque á primera vista parezca de dificil execucion, es sumamente fácil, y puede verificarse sin faltar en un ápice á la justicia, declarando de libre disposicion las tierras vinculadas en poder de quien se hallaren; con lo que se podrán enagenar desde luego el todo ó la parte que les convenga, ó por testamento distribuirlas entre sus herederos como bienes libres. Puestas las tierras vinculadas en circulacion, se verificarán varias ventas, de que resultará beneficio considerable á la agricultura; porque apenas hay comprador que no se aficione á su nueva adquisicion, y que no haga algunas expensas para mejorarla y darla mayor valor aumentando sus productos. Al estado le importa muy poco que sea Pedro ó Pablo el poseedor; pero le importa mucho el que las tierras se pongan en estado de dar muchas producciones; y esto se conseguirá indudablemente y mas pronto de lo que se piensa con la libre circulacion de las tierras y con libertarlas por los medios propuestos de las trabas, opresiones y esclavitud en que han estado de tiempo inmemorial, y las ha arruinado y hecho infructíferas en el grado en que las vemos. Acaso se opóndrá á este pensamiento el que executado se acabaron los mayorazgos sin los que no puede subsistir la nobleza, la qual se tiene por indispensable en un estado monárquico. Prescindiendo de la verdad de este aserto, sobre que se pudieran hacer varias reflexìones, y aun negarse la necesidad de la nobleza en una monarquía temperada, podrán los que quisieren vinculaciones establecerlas en caudales publicos ú otros fondos, en casas de habitacion, en qualquiera otra posesion que no sea tierras. Por otra, una nobleza virtuosa, activa y juiciosa subsistirá sin

vinculaciones, conservará los bienes que heredó de sus padres, y con su industria y aplicacion á las armas, á las letras, al comercio y otras profesiones, los aumentará considerablemente para ocurrir á sus necesidades, y dexar bien heredados á sus hijos: para sostener una nobleza haragana, viciosa y perjudicial á la sociedad, no creo que haya hombre tan preocupado y necio que se afane y solicite su conservacion y fomento. Cosa muy agradable y lisonjera es poder fixar la vista en su ascendencia, y hallar una série de ciudadanos honrados, que merecieron bien de la patria, y que con sus virtuosas acciones nos estimulan á su imitacion. Esta nobleza es acreedora al aprecio de la nacion; mas no la otra en cuya ascendencia solo se ven hombres viciosos á quienes qualquier hombre de bien se avergonzaria de ver su exîstencia.

Y así mi dictamen es que sin pérdida de tiempo y sin detenerse en ningun embarazo que pueda oponerse, mande V. M. que en sus dominios no se exerza otra jurisdiccion que la suya; y en quanto á la incorporacion á la corona de lo enagenado, sea por el título que fuere, se clasifiquen las enagenaciones, y se vayan executando con la posible brevedad, segun exîgen la justicia, la razon y el bien general de la nacion, que es el que debemos promover con todas nuestras fuerzas.“

Uno de los señores secretarios leyó el siguiente escrito del *Sr. Llamas.*

„Es una verdad innegable que todo derecho ó privilegio que sea contrario al bien general de la nacion debe derogarse, y creo que esta verdad la confesarán y abrazarán los mismos interesados; pero es necesario exâminar ántes quales sean estos derechos y privilegios, y el modo de derogarlos, sin faltar á la legalidad y á la justicia; operacion que no se puede hacer por las discusiones de los señores diputados del Congreso, á causa del modo con que se hacen. Cada señor diputado procura sostener y autorizar su dictamen, y contradecir al opinante que le ha precedido; pero si este quiere manifestar el pronto fundamento que ha tenido para ello, no se le oye por ser contra reglamento. No sucede así en un tribunal; en él se pesan y comparan las opiniones unas con otras despues que sus autores las han contradicho y explanado, y la fuerza de la combinacion une á un mismo dictamen el mayor número de vocales. Por lo tanto, y porque advierto algun acaloramiento en el asunto, hago la proposicion siguiente: Sentado el principio establecido de que todo derecho ó privilegio particular, que sea contrario al bien general de la nacion, debe derogarse, se prevendrá al consejo de Regencia pase este expediente á los consejos de Castilla y Hacienda unidos, para que lo exâminen y consulten á V. M. quales son los derechos y privilegios que tienen aquella nulidad, y el modo justo y equitativo de derogarlos.“

Se leyó tambien el siguiente papel del *Sr. Capmany.*

„Siendo el negocio de la reversion á la corona del dominio y jurisdiccion territorial de los llamados señores, uno de los de mayor gravedad que pueden ofrecerse á la deliberacion del Congreso nacional; y no pudiendo convencerse mi entendimiento para asentir, con conocimiento perfecto de la materia, á las unas ó á las otras de las opiniones que sobre ella han luchado en el discurso de varias sesiones; es mi dicta-

men y mi voto (que anticipo desde ahora) que para el debido acierto en la resolucion final que V. M. se sirva tomar, conviene, y es indispensable, que se exâmine y ventile detenida y sosegadamente este asunto por una comision especial, que se sirva V. M. nombrar del cuerpo del Congreso, para qûe informe é ilustre, consultando el bien general, sin herir á la equidad. Esta debe ser la mente de todos los que desean votar muy fundadamente."

En vista de un oficio del encargado del ministerio de Marina, el qual daba cuenta de haber dispuesto el consejo de Regencia que á tenor de lo acordado por las Córtes pasase el dia siguiente á informar personalmente de lo que necesitaba la marina en un año para su manutencion, presentar los correspondientes presupuestos, y exponer el método que convenia seguir en lo sucesivo; se señalaron las once y media de aquel dia para que lo verificase.

Se mandó pasar á la comision de constitucion un plan sobre arreglo de los tribunales de justicia, que remitió D. José Lopez de Cozar, oidor de la real audiencia de Valencia; y con esto se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA QUINCE.

Se dió cuenta por el ministerio de Gracia y Justicia de haber reconocido y jurado obediencia á las Córtes el gobernador y comandante general del istmo de Panamá con todas las corporaciones de aquel distrito.

Conformándose las Córtes con la primera parte del dictamen de la comision de supresion de empleos, estimaron necesaria la provision del corregimiento de Molina de Aragon, de la alcaldía mayor de la villa de los Barrios en el campo de Gibraltar, y la de Calatayud, segun proponia el consejo de Regencia; mas no se conformaron en la segunda parte de su dictamen, es á saber: que en adelante indicase el mismo Consejo las respectivas dotaciones.

Oido el informe dado por la comision de premios sobre el oficio con que el comandante del apostadero de Montevideo recomienda á la viuda é hijos del capitan de fragata D. José de Córdoba, comandante de la vanguardia de las tropas del Perú, que fué arcabuceado por los insurgentes de Buenos-Ayres, resolvieron que á dicha viuda se conceda una pension de quatro mil reales vellon; y negándose á que sus hijos fuesen colocados en clase de subtenientes supernumerarios en las Reales Guardias españolas, mandaron decir al consejo de Regencia que les atienda como lo tenga por conveniente, y conforme á sus circunstancias y las de la nacion.

Con este motivo presentó el *Sr. Valcarcel Dato*, á nombre de la misma, las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Para dar esta su dictamen sobre los diversos y repetidos recursos de viudas, padres, hijos &c. de soldados, y otros ilustres defensores de la patria que mueren en campaña, en los que piden alguna pension para su subsistencia, por no corresponderles viu-*

*dez por reglamento; convendria que las Córtes pidiesen al consejo de Regencia las órdenes que anteriormente hayan regido en estos casos, y que al mismo tiempo proponga sobre el particular lo que se le ofrezca y parezca.*

Segunda. *Conociendo la misma comision la necesidad de adoptar un sistema fixo para premiar las acciones distinguidas, y establecido aquel en el proyecto de premios que tuvo el honor de presentar á las Córtes, de cuyo acuerdo se mandó á la prensa, pide á V. M. que se diga al consejo de Regencia que sin la menor dilacion, y con preferencia á otro papel, se execute la impresion.*

La primera de estas proposiciones quedó aprobada. En quanto á la segunda se resolvió que la comision se entendiese con los señores secretarios.

La comision de inspeccion del diario de Córtes expuso á las mismas que no siendo este periódico menos interesante y nacional que la gazeta, se debian expedir las órdenes correspondientes para que la imprenta real entendiese en su impresion, no como en empresa de un particular de quien se exîgen ganancias, sino á costo y costas como en la gazeta.

Como individuo de la misma comision explicó el *Sr. Gallego* su propuesta, haciendo presente que en el exâmen de las cuentas de dicha impresion, y segun las noticias pedidas á otros impresores de Cádiz, aparecian recargados algunos artículos; lo qual nacia de que en la imprenta real, segun un reglamento formado por el subdelegado, se miraba esta edicion como la de qualquier escrito particular que se imprime en ella, donde sola la gazeta se mira como la empresa de la casa y de la nacion; y que no siendo justa esta exclusion, respecto del diario de las Córtes, debia hacerse lo propuesto.

El *Sr. Capmany* observó que no podia esto resolverse sin tomar conocimiento de las cuentas, de la carestía del papel, jornales y otros artículos, y sin entrar á exâminar las causas del atraso en los productos del periódico, en particular de la falta de su venta: que en ninguna imprenta de Cádiz se imprimia tan barato como en la real; y finalmente que á pesar de la inteligencia que tenia en la materia, por haber sido el primero que entendió en el establecimiento del diario, no se hallaba en estado de votar y decidir lo propuesto.

Contestó el *Sr. Gallego* que la qüestion era sencilla, y no necesitaba otros antecedentes; es á saber: la imprenta real con todos sus enseres es de la nacion. La tesorería pagaria los sueldos de sus individuos y los jornales de los operarios quando los productos no sufragasen á sus gastos. ¿Por que el diario de las Córtes, que es un papel del estado como la gazeta y proclamas de la Regencia, ha de ser gravado como si fuera empresa de un particular?

Apoyó este dictamen el *Sr. Villanueva*, y el Congreso mandó que se expidiesen las órdenes para el objeto que proponia la comision.

Se mandó pasar á la comision de justicia con los antecedentes el recurso de D. Estanislao Godino y D. José de Alba, como agentes por D. Manuel de Talavera y D. Miguel Larreinaga, subalternos de la audiencia de Goatemala, en que quejándose de la retardacion en la

secretaría del despacho del asunto que se remitió al consejo de Regencia en 2 de marzo (*véase aquella sesion*) para que lo despachase con toda brevedad, pedian se reiterase dicha órden, á fin de que se resolviese dentro de un tiempo determinado.

Se dió cuenta de la representacion impresa por D. Antonio Eduardo Ximenez, en que quejándose nuevamente del ministro de la Guerra por no haber dado cumplimiento á la órden de S. M. (*véase la sesion de 28 de abril*), pide se le tenga por capitan, devolviéndole su despacho, y abonándosele sus sueldos atrasados: que se concluya su causa castigándose á su calumniador; y que se le entreguen algunos soldados para restablecer la partida que mandaba de *Campeadores de Niebla*.

Habiendo insinuado algunos señores que pasase este asunto á la comision de justicia, tomó la palabra

El *Sr. Terrero*: ,, Señor, ¿para que remitir este asunto á la comision, si ya ha estado en ella dos ó tres veces, y esta es una justicia clara, palpable y evidentísima? Se ha mandado que se forme la causa, que se substancie y falle: ¿por que no se ha hecho así; y no que sin mas ni mas se le quita el despacho de capitan, quando por otra parte se le declara indemne de todo reato? Este no es asunto de mas larga discusion; y así pido que se forme la causa en un término perentorio, y que se verifiquen las órdenes de V. M. al momento. Hágase ver que no es V. M. un ídolo con ojos y boca, pero que ni ve, ni habla, y entiendan todos que lo que manda se ha de llevar á efecto, y tiemble el que no lo haga.“

El *Sr. Castelló*: ,, Estoy observando en lo que se está diciendo que no bastan órdenes ni decretos, y que hay una suma arbitrariedad; que cada uno hace lo que le acomoda. En este expediente se está palpando esta verdad. Con que hemos de estar aquí azicalando, digámoslo así, nuestros entendimientos, y perdiendo nuestra salud para discernir lo mejor, y los executores ó ministros han de hacer despues lo que les dé la gana? Entonces son en vano nuestros trabajos. De aquí resulta que no hay baldon ni palabra indigna que no se cargue á las Córtes injustamente. Aquí si no hacemos mas, es, ó porque nuestras fuerzas no alcanzan mas, ó porque las circunstancias no lo permiten. Es necesario que el publico se persuada que las Córtes no pueden hacer mas. ¿Y que sacaremos de tanto trabajar? nada:::: Y así hago proposicion formal que dentro de ocho dias precisos mande V. M. que este negocio esté todo cumplido con responsabilidad á quien lo embarace, sea ministro, ó sea quien quiera, comprehendiendo á la Regencia, si es que en ello tiene parte. Esto pido á V. M. como absolutamente necesario.

Apoyó el *Sr. Garoz*, reproduciendo la proposicion que tenia hecha sobre este punto, y pidiendo que se votase.

El *Sr. Aznarez*: ,, Señor, será una desgracia ó cortedad mia no hallarme en estado de poder resolver. Distintas veces ha venido este sugeto molestando á V. M.; dos de ellas siendo yo secretario. Entonces se dieron las providencias que correspondian. Hubo mas: quando la visita de cárceles que hizo el supremo consejo de la Guerra, tendrá V. M. presente que en el testimonio que remitió venia comprehendido este Eduardo Ximenez. Se dice que habia pedido al ministro de la

Guerra le declarase comprehendido en el indulto; prueba de que estaba comprehendido en algun delito.... Muchas veces han tratado de sorprehender á V. M. conociendo lo inclinado que es á la clemencia. Yo quisiera que todo se deliberase con el conocimiento correspondiente, y así concluyo insistiendo que V. M. mande se una esta representacion á todos los antecedentes, y que con union de todos ellos se pase á la comision."

El *Sr. Ostolaza*: "Para hablar necesito que se lea la órden del Ministro. (*Leida efectivamente la órden de 4 de mayo, en que se mandó á dicho Ximenez verificar su partida á Ceuta, si su salud lo permitia, prosiguió el orador*:) Señor, es la quarta vez que se habla aquí de este buen patriota. V. M. ha autorizado á todo eclesiástico ó religioso, que penetrado del espíritu de los cánones, quiera tomar las armas en defensa de la patria. Este religioso corista tenia una partida de ciento y tantos hombres: castiga á un sargento suyo por faltas que habia cometido, y este logra por intrigas que se le sorprehenda del modo mas infame; pues habiéndole dicho un ayudante de la plaza que fuera á entregarse á la cárcel de unos presos, estando en ella, le dixo que quedase allí. Puesto en la cárcel con esta estratagema tan indecoroso, acude á V. M. por dos veces exponiendo una accion que llamó la atencion del Congreso, y que no pasaria entre negros, y no se ha puesto en el diario de Córtes, no sé por qué, como tampoco la mocion que yo hice á este efecto. Ahora viene otra vez este patriota á buscar la proteccion de V. M.; ¿y querrá V. M. desentenderse de ello sin dar un golpe mortal al patriotismo? Yo subscribo al dictamen del *Sr. Castelló*: solo me separo de él en lo que ha dicho que V. M. no tiene la culpa: yo digo que sí, por ser demasiado clemente.... Señor, si V. M. no obra con energía, vendrá á ser como los espantajos que se ponen en los huertos, que al principio espantan y ahuyentan á los páxaros, mas al fin vienen á sentarse sobre él. Por tanto pido, y hago proposicion formal, que al ministro de la Guerra se le dé por decaido de la confianza pública, por no haber cumplido las órdenes de V. M.; y pido que se vote."

Llegando á este punto la discusion, se presentó el ministro de Marina; y obtenido el honor de la tribuna, leyó una memoria relativa al estado en que se halla aquel ramo, y á la necesidad que hay de proporcionar los caudales necesarios para su reparacion y aumento.

Concluida su lectura, dixo el *Sr. Presidente*: "S. M. tendrá muy presentes los puntos que el encargado de marina indica en su memoria, que dexará sobre la mesa."

Continuando la discusion sobre la causa de Ximenez, se leyeron algunos de sus antecedentes; y dixo

El *Sr. Anér*: "Si se hubieran leido los antecedentes, nos hubiéramos ahorrado de esta discusion. Se trata de una causa terminada por el Gobierno (*refirió los trámites de la causa, y continuó*): yo no puedo menos de inculcar y decir á V. M. que si se oyen estas quejas sobre causas ya determinadas, jamas nos veremos libres de reclamaciones. Por lo mismo mi dictamen es que este religioso se conforme con lo proveido por el anterior consejo de Regencia, que exercia absolutamente la soberanía, mayormente quando no se le hizo ningun perjui-

cio con enviarle á un hospital. Si se abre juicio despues de fallado un asunto, ninguno estará seguro en las sentencias."

El *Sr. Martinez*: ,, V. M. dispuso que la causa se substanciase y terminase por el tribunal competente. La misma justificacion tuvo V. M. ántes que ahora, que no es mas que una simple relacion del interesado; y entonces por no tener suficientes antecedentes dispuso V. M. que si no estaba terminada la causa, se substanciase y terminase por el tribunal competente. Ahora sucede otro tanto por no haber mas que unas simples copias de las órdenes expedidas. ¿Podrá V. M. resolver ni tomar providencia sobre este particular con solo estos datos? V. M. debe procurar tomar conocimientos exâctos de la causa. Aquí no hay ninguno. Esto estaba, como dice el *Sr. Anér*, juzgado y substanciado mucho tiempo ántes que se hubiese presentado á V. M. la solicitud, y mucho mas que como ha dicho el *Sr. Aznarez*, habia impetrado el indulto. ¿Quien impetra un indulto quando no tiene delito? Yo soy de dictamen que no tome V. M. una resolucion arriesgada, sino que diga á la Regencia que informe lo que hay en esta causa con datos positivos, para que en su vista pueda tomar V. M. la resolucion conveniente, que será una providencia muy seria contra el que fuere delinquente."

El *Sr. Morales Gallego*: ,, Despues de algunas reflexiones sobre los trámites de esta causa: ,, ¿Y se permite, dixo, despues de esto que haya motivo para que acuda á V. M. un súbdito reclamando justicia? Esto no se puede oir: por eso yo en algun modo califico de justas las quejas de este interesado. No trato de que se juzgue sin conocimiento de los antecedentes, sino de que se tomen los conocimientos necesarios, y se averigüe la causa del entorpecimiento. Entonces se verá que lo que este interesado dice, aparece en algun modo cierto por la órden de la Regencia y por la del ministro. Interin resulta que este interesado era un capitan, ó un frayle hecho capitan, pero con despacho de la Regencia anterior, que entonces exercia la soberanía. ¿Y que mas aparece? Que á este se le ha quitado el grado de capitan y el despacho de tal, lo qual no puede hacerse sin preceder delito. ¿Y que mas vemos? Que á este hombre se le envia á Ceuta para que se ocupe en el servicio de los enfermos del hospital. Este infeliz, dice: "¡yo á Ceuta!" ¿por que? y se le responde: ,, vaya vmd. á Ceuta, que no es por castigo." Es buen modo de resolver por cierto; y en otra órden se dice: que no siendo compatible con la salud del interesado el ir á servir á los hospitales, acuda al vicario general, que este lo puede ocupar en otra cosa que sea equivalente á aquella. Ahora bien, el vicario general del exército solo comprehende en su jurisdiccion á los clérigos y ordenados *in sacris*. Este es un lego, y no tiene ningunas órdenes; ¿luego como se le pone baxo la jurisdiccion del vicario, y como le ha de emplear para que exerza las funciones de su instituto? ¿Y como sin saber la causa de ese castigo querrá V. M., que es zelador de la observancia de sus órdenes y de la administracion de justicia, ser ó mostrarse insensible á tantos beneficios hechos á la patria y á las peticiones de este infeliz? Es cosa fuerte, Señor, en un expediente en que no ha habido substanciacion se procede á dar una sentencia

como si efectivamente se hubieran seguido todos los trámites de justicia. Parece que esto tira á ofuscar y confundir el patriotismo; y V. M. está en obligacion de averiguar la verdad ; y esto se hará exâminando los antecedentes.

Por lo qual soy de dictamen que se pida al consejo de Regencia una nota exâcta de todo lo actuado, y en vista de ella V. M. procederá con conocimiento sobre este particular."

El *Sr. Mexia*: "Creo que despues de lo dicho por el señor preopinante no hay mucho que decir ; pero yo no puedo callar quando oigo unos escándalos semejantes. Si V. M. tiene dada órden sobre este particular, ¿como tolera el que no se cumpla ? ¿ Como sufrirá V. M. que á un gefe de una partida útil se le ponga por el Gobierno en un calabozo, tal vez por haberse indispuesto con qualquiera de sus subalternos ? Y en caso de que sea calumniado falsamente este religioso, ¿como sufrirá V. M. que al calumniador no se le dé el castigo que deberia tener el acusado, quando en la boca de los señores diputados estamos oyendo en este lugar todos los dias proteccion y libertad ? Señor, ¿por que V. M. no corta de una vez tantos males que, aunque con mucho dolor mio, pueden causar la pérdida de V. M. mismo ? Vengan enhorabuena los antecedentes que haya en este particular como propone el *Sr. Morales Gallego*; pero castíguese al delinqüente, y no exîstan ya mas reclamaciones de esta especie."

El *Sr. Argüelles*: "Señor, yo apoyo á los dos últimos preopinantes, porque 8 meses de experiencia me han hecho ver que este debia ser el resultado. Vengan enhorabuena los antecedentes ; pero si de ellos resulta que es indispensable castigar á algunos, yo desde ahora protesto, si no se hace el castigo efectivo.... Es necesario, Señor, mucha circunspeccion, no sea que se oigan aquí reclamaciones diciendo que ni la Regencia ni los ministros tienen autoridad para desposeer de su confianza al subalterno que puede ó no haber abusado de ella.... Contrayéndome á este caso, yo no tengo de él conocimiento ninguno ; pero ¿y si resultase complicado algun oficial de la secretaría de Guerra ? Yo rezelo que si en el expediente resulta complicacion de algun subalterno, todavía se ha de disputar en el Congreso si tiene ó no facultad la Regencia ó sus ministros para quitarle, y ha de haber quien le defienda. Por consiguiente me reasumo, y digo que vengan los antecedentes, y que se haga efectivo el castigo si resultase algun culpado."

El *Sr García Herreros*: "Pues, Señor, tomo la palabra como diputado yo tambien. Este interesado debe estar inocente, y son una prueba clara las órdenes del 6 y 9 de diciembre que dicen (*las leyó*); luego estaba inocente: luego eran falsos los crímenes que se le imputaban. Pues si estaba inocente, ¿ por que no se le da una declaracion de tal ? ¿ Por que se le tuvo tanto tiempo sin sacarlo de la prision ? ¿ Por que no se castigó severamente á su acusador ? Ahora pide justicia: si es delinqüente, castíguesele enhorabuena ; pero si no, hágase este castigo con el que lo sea. Con que apoyo que se pida ese informe con remision del expediente original que dió motivo á este procedimiento."

Pasándose entonces á la votacion se resolvió que se pida á la Re-

gencia todo lo actuado hasta aquí con el sobredicho Eduardo Ximenez.

Se dió cuenta de la proroga que pedia el fiscal de la causa de D. Vicente Abello en el término de 30 dias señalados para su conclusion. S. M. resolvió que este asunto se remita al consejo de Regencia para que proceda como le parezca justo.

Continuando la discusion pendiente sobre las reversiones á la corona, se leyó el siguiente escrito del *Sr. Ros*:

Señor, me creo precisado á exponer á V. M. mi modo de pensar sobre un asunto que ocupa hace muchos dias la atencion del augusto Congreso. Porque no obstante los sábios discursos de varios señores, que oí con mucho gusto, no vi refutadas algunas proposiciones que tengo por falsas, no obstante que se profirieron con todo el aparato de unos axîomas inconcusos.

Oí con sorpresa que los reyes de España no habian podido enagenar cosa alguna del real patrimonio sin consentimiento de las Córtes; pero hasta ahora no oí especificar quales fuesen las fincas de la nacion, y quales fueron las propias de los reyes. Creo que es esto tan preciso quanto sin su previo conocimiento no puede adelantarse un paso en este asunto; pues sabemos por el decreto de Recesvinto, inserto al fin del concilio VIII de Toledo, que nuestros reyes poseian bienes patrimoniales, de que disponian libremente, repartiéndolos entre sus hijos, ó los extraños, no obstante que las leyes góticas prohibian la enagenacion de las fincas de la corona.

No solo poseyeron bienes propios los príncipes godos, sino tambien castellanos, pues dice la *ley XI tít. XVII partida II* que los cilleros, las bodegas y tierras de labor, de qualquier manera que sean, que el rey hubiese heredado, comprado ó ganado, son suyas apartadamente. En este supuesto, si V. M. mandara que todas las fincas donadas por los reyes se incorporaran en el patrimonio nacional, se cometerian sin duda varias injusticias, pues se les adjudicarian bienes, en que solo tiene el alto dominio la nacion, y que son privativamente de los ciudadanos, que pueden disponer de ellos á su arbitrio; porque segun dice la *ley II tít. I part. II*, *aunque á los príncipes se les dió el poderio sobre las gentes para mantener é defender el procomunal de todos, con todo eso non fué su entendimiento de los facer señores de las cosas de cada uno de manera que las pudiesen tomar á su voluntad.* Los reyes por serlo no dexan de ser ciudadanos, y si han dado á qualquiera de sus súbditos algunos bienes de su propio patrimonio, no puede la nacion privar de ellos al que los posea, por habérselos dado el rey.

Tampoco creo que V. M. puede lícitamente declarar reversibles á la corona muchos de los bienes que salieron de ella por solo haberse enagenado sin que precediera el consentimiento de las Córtes; pues gozaron nuestros reyes de la facultad de donarlos en varios casos que indican las leyes. La *ley XX tít. XXVIII partida III* dice que *las cosas de los enemigos de la fé, con quien non ha tregua ni paz el rey, quien quier que las gane, deben ser suyas, fueras ende villa ó castillo. Ca maguer alguno la ganase, en salvo fincaria el señorío de*

*ella al rey, en cuya conquista lo ganó. Empero débele facer el rey señalada honra é bien al que la ganase.* Por consiguiente deberian pasar perpetuamente al donatario los bienes que el rey le diese en compensacion del castillo ó villa conquistados.

La *ley II tít. XXVII partida II* dice, *como quier que merescen galardones los que se acabdillan bien, mucho mas los merescen los que son bien acabdillados:::: por eso á tales como estos los nobles omes de España, que supieron mucho de guerra, pusieron galardones á los que bien ficiesen, como adelante se muestra.* En las leyes siguientes del mismo título se señalan los premios con que debian ser galardonados los que tomasen villas é castillos, los que cogieran banderas, los que librasen de la muerte ó cautiverio al príncipe ó caudillo &c. La *ley V* dice que los grandes señores deben premiar á sus vasallos que obrasen grandes acciones con heredamentos, para poder vivir honradamente ellos y sus sucesores; y añade que si no se los daban podian demandarlos en la corte del rey. En la *ley VI* se ordena que la misma obligacion que á los señores incumbe al príncipe respecto de sus súbditos; añadiendo que debe premiarlos con heredamiento mayores y mejores, franqueándolos tanto en los de otros, como en los que son de su realengo. España ha sido siempre la patria de los héroes, y son muchas las familias que poseen inmensos bienes dados á sus progenitores en recompensa de sus ilustres acciones. Los adquirieron por un titulo que aprobaron las leyes, y no puede hacer falta á los poseedores la aprobacion de las Córtes, pues en ellas fueron sancionadas y aprobadas las ordenanzas que prescriben el premio de las ilustres acciones.

España quedó muy despoblada despues de la irrupcion de los sarracenos; y para repobrarla dieron los príncipes varios territorios incultos á las iglesias y otros particulares que los cultivaron, formando aldeas, y atrayendo á ellas á sus expensas labradores. En estas poblaciones no retenia el rey mas derecho que el de alto señorío, y el de la moneda ó contribuciones reales, como consta por la *ley III tít. XXV partida IV.*

Estas donaciones son los mejores títulos para adquirir el dominio de los bienes donados, ya por la grande utilidad que resultó al reyno con las conquistas que extendieron sus límites, y aniquilaron los enemigos del estado, ya con el fomento de la agricultura y de la poblacion. V. M. tiene una autoridad soberana; mas no por eso puede dictar leles injustas, y tales serian las que declararon reversibles á la corona unos bienes que con tan justos motivos fueron perpetuamente enagenados.

Ni podria justificarse una providencia semejante con la falta del consentimiento de la nacion; pues no parece necesario, quando las leyes autorizan al rey para enagenar, é intervienen las justas causas que excitaron la prudencia de los legisladores para dictarlas. Ademas de que mal puede decirse que las donaciones indicadas carecen del consentimiento de la nacion, quando las leyes que autorizaban á los príncipes para hacerlas fueron aprobadas por las Córtes, pues en ellas se han sancionado y publicado. Semejantes leyes se fundan en los principios de la justicia eterna; y ni aun los irroqueses se atreverian á des-

aprobarlas. Los legisladores que las derogaran trastornarian su misma autoridad; porque segun demuestran Grocio y Wolfio, son leyes verdaderamente constitucionales.

Su derogacion seria perjudicial al mismo pueblo, cuya felicidad promueve V. M.; porque la mayor parte de los bienes enagenados la posee el comun de los ciudadanos en virtud de varios contratos otorgados con los donatarios, ó con sus sucesores. Con la reversion ningun aumento recibiria el patrimonio nacional, porque puestos los bienes incorporados en las manos infieles de los que administran los caudales públicos, nada producirian, y perderia la nacion las contribuciones que hoy le producen.

Es cierto que se han hecho por nuestros reyes inmensas enagenaciones injustas; pero esto no justificaria la providencia de que indistintamente se incorporaran todos los bienes enagenados, pues confundiria con los ilegítimos los derechos de los que los poseen legítimamente. Esto seria un verdadero atentado contra la propiedad, y un verdadero despojo, tanto mas detestable, quanto procedia del mismo soberano á quien se ha conferido la suprema autoridad, no para perturbar los derechos de los ciudadanos, sino para defenderlos de los insultos de quantos intentaran perturbarlos.

Por nuestras leyes consta que los reyes de España tenian bienes propios de que podian disponer libremente como qualquier otro ciudadano; pero en todas ellas no se hallan otros que correspondan al patrimonio nacional mas que las contribuciones públicas, las salinas, las minas de todos metales, los castillos y las villas, y las penas fiscales. Estos eran imprescriptibles é inenagenables; pero los otros podian prescribirse y enagenarse. Por esto parece que ni aun la presuncion de derecho podria justificar la ley que de hecho mandara incorporar á la corona todos los demas bienes solo porque los reyes los hubiesen donado.

Nuestros sabios legisladores conocieron las dificultades indicadas; y aunque quisieron reintegrar el patrimonio público en los bienes indebidamente enagenados, no se atrevieron á separarse de los principios de la justicia; por lo que mandaron que no fueran despojados de ellos los poseedores, sin que ántes se exâminara la legitimidad de los títulos en cuya virtud los poseen: y que en los casos en que la utilidad del Estado exîgiese la incorporacion de algunos bienes enagenados de la corona, con justa causa se entregara ántes su precio y el de sus mejoras á los que los poseyeran.

En ninguna de las leyes, que con este motivo se publicaron, se insinúa la especiosa excepcion indicada á V. M. por uno de los señores preopinantes, que propuso que no debia restituirse el precio de los bienes reversibles que poseyeran las corporaciones, pero sí el de los que poseyeran las familias. Esta proposicion me ha sorprehendido; porque siempre habia oido que las leyes igualmente protegen á las comunidades que á los particulares. Bien sé que las leyes romanas negaron á las comunidades ó colegios el derecho de adquirir; pero veo en el Código y Digesto que se ha limitado á los colegios ilícitos. En España no sé que haya corporacion ilícita sino la de los fracmasones, que se dice haber establecido los franceses en algunas

ciudades; pues aunque los emperadores paganos tuvieron por ilícita la corporacion de los cristianos, la aprobó Constantino, concediendo á las iglesias y comunidades eclesiásticas la facultad de adquirir toda especie de bienes. De esta facultad gozaron siempre en España, aun en el tiempo de la dominacion de los sarracenos, segun se ve en la biblioteca árabe de Casiri; y siendo dichas corporaciones verdaderos propietarios, seria una notoria injusticia despojarlas de los bienes que legítimamente poseen sin restituirlas el precio de sus propiedades. Las leyes detestan la excepcion indicada, y solo podria adoptarla la alta política de los waldenses, y de los pobres de Leon, que se propusieron restablecer en el clero las virtudes apostólicas reduciéndolo á la indigencia.

Supuesto que ninguno debe ser despojado de los bienes enagenados de la corona sin ser convencido en juicio de la ilegitimidad del título con que los posee, veremos si puede haber justas causas para privar á varios ciudadanos del derecho que tienen de nombrar jueces. Expusieron algunos preopinantes que habiendo separado las Córtes las tres partes principales que forman la soberanía, no debia tolerarse ya que diera otro mas que el rey jueces á los pueblos; pero yo creo que esta razon es muy débil; porque así como ántes de la division los daban algunos particulares, sin disminuir en nada la autoridad real, pues los nombraban como comisionados perpetuos del príncipe, podrian continuar en el exercicio de esta facultad sin perjuicio de la soberanía, ya porque administran los jueces la justicia á nombre del rey, y no de los que los eligen, ya tambien porque no juzgan por otras leyes que las dictadas por la autoridad soberana; y finalmente porque sus sentencias pueden ser reformadas por las chancillerías y audiencias, lo que basta para conservar la unidad del poder judicial.

Tampoco es cierto que sea imprescriptible é inenagenable la facultad de nombrar jueces; pues aun la jurisdiccion de alto y esmerado imperio puede adquirirse por prescripcion inmemorial ó por privilegio, y así solo deberá de procederse á su incorporacion á la corona, si lo exige la utilidad de los pueblos. Varios de los señores preopinantes manifestaron á V. M. poderosos motivos para acordar la extincion de estos privilegios. Yo no estoy plenamente convencido de que procedan del modo de elegir los jueces de señorío, y no de la general corrupcion de las costumbres; pero hallo un motivo poderoso que me inclina á creer útil el remedio casi generalmente indicado.

Los señores que gozan de la facultad indicada, tienen muchos motivos para promover pleytos en los pueblos en que nombran jueces, pues poseen bienes, y cobran varias pensiones en ellos, y es necesaria una virtud que se halla en pocos para dexar de mirar con predileccion los intereses de aquellos de quienes depende su subsistencia. Por otra parte creo que estos señores no llevarán á mal que se les prive de una regalía que los expone á contraer varios cargos de conciencia. Ademas de que ó sacan algun interes de su nombramiento, ó ninguno: si lo primero, no deben continuar en el nombramiento de jueces, pues las utilidades del señor es preciso que produzcan la ruina del pueblo; y si su-

cede lo segundo, se darán por satisfechos de que se les alivie de una carga que los oprime sin ningun provecho.

Se ha pintado el vasallage con los horribles colores de la esclavitud, mas bien para arrastrar el coracon del auditorio, que para convencer al Congreso de la necesidad de extinguir los señoríos, suponiendo que es indecoroso á un español ser vasallo de otro mas que del rey, por no conocer lo que es el señorío, y hasta donde se extiende el vasallage. La *ley I tít. XXV partida IV* dice: *es dicho señor todo ome que ha poderio de armas, é de criar por nobleza de su linage, é este á tal non le deben llamar señor, si non aquellos que son sus vasallos é reciben bien fecho dél*; *y son dichos vasallos los que reciben honra ó bien fecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó dinero, por servicio señalado que les hayan de facer.* Segun la descripcion indicada, no es otra cosa el señorío que el exercicio de la beneficencia, y el vasallage el exercicio de la gratitud.

De lo dicho se infiere la injusticia con que algunos señores exîgen las contribuciones que han reclamado varios de los preopinantes. Su exîstencia es perjudicial á la agricultura y á la poblacion, y deben extirparse semejantes abusos, porque ni el mismo rey puede imponer contribuciones sin consentimiento de las Córtes, segun consta por la *ley I tít. VII del lib. VI de la Recop.* Tampoco pueden impedir que cada uno de los vecinos compre ó venda lo que necesite, ni prohibirles que hospeden en sus casas á los transeuntes, ni precisarlos á que cuezan en los hornos del señor, ó á que muelan en sus molinos. Estos y otros privilegios exclusivos son unos verdaderos estancos, cuya abolicion se ha pedido en las Córtes de Segovia del año de 1532, y fué acordada en las mismas, segun consta por la *ley XII tít. XI lib. VI de la Recop.*

Se aseguró que varios particulares cobraban en Galicia una contribucion conocida con el nombre de *luctuosa*, y atribuyeron su origen al despotismo y tiranía de los señores, cuya asercion es incierta, pues nace de un contrato, conocido con el nombre de *foro* en Galicia, y con el de *enfitéusis* en otras provincias.

Esta contribucion consiste en la mejor alhaja que dexa el enfitéuta entre sus bienes al tiempo de su muerte, y sin duda debió de haber sido perjudicial á la agricultura; porque las mejores alhajas de los labradores son los bueyes ó mulas de sus yuntas. Hoy no sufren este agravio por haberse moderado su paga por una real órden expedida en el año de 1787, en la que se manda que por cada cabeza de casa que fallezca, dexando quatro reses mayores, ó mas, no se exîjan por razon de *luctuosa* mas que sesenta reales; diez por quien no tenga sino reses menores, y nada del que no tenga de unas ni de otras. Estas modificaciones han sido muy justas, pues sin violar el derecho de la propiedad se removió un estorbo que sufria la agricultura.

Del mismo contrato de *enfitéusis* nace la *fádiga*, que no es mas que un verdadero retracto que da al señor del directo dominio la preferencia por el tanto en la venta del dominio útil. Esta prerogativa la aprueba la *ley XIII tít. XI del lib. VI de la Recop.*, y ningun perjuicio se sigue al vendedor ni al estado de que adquiera Pedro ó Juan la casa

vendida. Lo único que hallo de gravoso en esta preferencia es la facultad que tiene el señor del dominio directo de retraer por otro, y que para deliberar se le concedan treinta, sesenta y aun noventa dias. Si se privara al señor de la facultad de retraer por otro, y se limitara el término al de los nueve dias que asigna la ley á los consanguíneos para el retracto de los bienes de bolengo, se quitaria quanto tiene de odioso la *fádiga*, sin atentar contra la propiedad.

Tampoco es pension del vasallage el *laudemio ó luismo*, sino una condicion que expresamente se estipula en el contrato efitéutico. En él se expresa la quota del precio que debe pagar el enfiteuta al señor del dominio directo, siempre que se venda el fundo efitéutico; y se hallan muchas escrituras en que se estipula la décima y aun la quinta parte. Esta contribucion es demasiado grave, y parece digna de alguna reforma, ya porque la paga el vendedor que comunmente no enagena sus bienes, sino para librarse de la miseria que le oprime; ya tambien porque una contribucion tan excesiva puede detener la libre circulacion de los fundos, lo que es perjudicial á la agricultura. La *ley XXIX tít. VIII partida V* ordena que el señor de la cosa enfitéutica no debe tomar, por el renovamiento del pleyto de la enagenacion mas de la cincuentena parte de aquello por que fué vendida. Si se renovara la obligacion que imponia esta ley, se atendería suficientemente á la prosperidad de los colonos, sin atentar contra los derechos de los propietarios.

Se declamó contra la paga de las pensiones territoriales en cierta quota de frutos; pero creo que reducirlas á un tanto por ciento en dinero como se ha indicado, seria destruir la libertad de los contratos, y los sagrados derechos de la propiedad, que deben respetar religiosamente los legisladores, mientras que el bien general del estado no dicte lo contrario. La utilidad que deba resultar de esta reduccion es muy problemática, porque quando es escasa la cosecha, será mas corta la pension, y no sentirá el labrador pagar algo mas, quando sean sus frutos mas abundantes; y reducidas las pensiones á una cantidad cierta en dinero, quedarian arruinados en los años anteriores los que las pagan. Por otra parte, si la ley coartara los intereses de los predios á un cinco ó á un tres por ciento, rebaxados todos los gastos de la cultura, no darian los propietarios sus fundos en enfitéusis, y procurarian recobrar el dominio útil, siempre que el colono lo enagenara. De esto deberian seguirse dos males, el primero que no hallarían los labradores tierras que cultivar; y el segundo que se aumentaría el número de los grandes propietarios, con lo que quedarian tan despobladas como las Andalucías muchas de las provincias de España; pues es muy cierto que perjudican á la agricultura las grandes propiedades, lo que conoció Virgilio quando dixo: *laudato ingencia rura, exiguum colito.*

De lo expuesto infiero que V. M. debe abstenerse de declarar reversibles á la corona los bienes enagenados por los reyes con justa causa aprobada por las leyes; y que para reintegrar á la nacion en los que injustamente se enagenaron, debe formarse una comision, que consultando nuestras leyes y crónicas, exâmine quales son las fincas que llevan consigo el carácter de imprescriptibles é inenagenables; propo-

niendo el remedio de los abusos que se indicaron en la discusion, á fin de remover con el menor perjuicio posible de los propietarios los obstáculos que retardan la pública felicidad.“

Concluido este discurso, se levantó la sesion, quedando pendiente la discusion para la siguiente.

## SESION DEL DIA DIEZ Y SEIS.

Habiendo el *Sr. Secretario* instruido al Congreso de todos los antecedentes relativos á si deben ó no ser reintegrados en sus destinos los empleados fugados de provincias ocupadas por el enemigo, sobre cuyo asunto la comision de hacienda presentó varias medidas en la sesion del 28 de mayo, de las quales quedó aprobada la primera; se propaso á la discusion la proposicion del *Sr. Terrero*, que este señor diputado substituyó á la segunda de dichas medidas (*véase dicha proposicion en la sesion del* 31 *del mismo*); y leida dixo su autor:

,, Aparece por la proposicion mia, que amplio lo que expone el consejo de Regencia; y es así efectivamente, pero está embebido ya en aquel dictámen. Es una ley de analogía; porque si para los empleados de tesorería y secretarías habia de hablar la órden, claro es que deberia comprehender á todos los demas empleados; esto es, que ni unos ni otros que no hayan venido dos meses despues de instaladas las Córtes deban tener opcion alguna á sueldo ó gratificacion nacional. Por lo que respecta á lo *retroactivo* (*habia advertido el Sr. García Herreros que no podia tener lugar dicha proposicion, mayormente por lo que respecta á la segunda parte, porque ninguna ley ni providencia debe tener fuerza retroactiva*), no debe servir de óbice para que se verifique la órden con esos empleados que ya estan en su goce, habiendo comparecido despues de la señalada época, quando las circunstancias de la patria son tan agonizantes, que forzosamente muchos han de quedar sin respirar porque les faltará el alimento, ¿será justo que estos que han venido por especulacion hayan de tomar el sustento, pereciendo los patriotas, muchos de ellos fugados de Francia, y que han venido pasando trabajos y miserias, á quienes sin embargo no hay que darles? ¡Que angustia! ¿Y ha de ver uno con tranquilidad de ánimo y espíritu en sus ascensos y empleos á tantos y tantos comiendo lo que no merecen? ¿Y nos salen ahora con el argumento de derecho retroactivo? ¿Que derecho retroactivo, si desde el principio debia ser nulo? Aunque entonces se aprobó lo que se qüestiona, las angustias nos obligan ahora á derogarlo. La voluntad de la nacion es, que si es esa ley, dexe de serlo, y que se retrohaga esta providencia de que se trata. ¿Y que se dirá si despues de ese término han entrado nuevos empleados? Entran y entrarán, Señor, *in sempiternum, et ultra.*“.... (*murmullo*)

El *Sr. Garoz*: “Siempre he creido que este es uno de los mayo-

res males de la nacion. Con este conocimiento hice á V. M. una proposicion: en ella se dice que se tuviera presentes á aquellos que han venido con el Gobierno. V. M. se dignó aprobarla. Veo que no ha producido ningun efecto; y que algunos emigrados veinte y tantos meses hace no han sido empleados, y lo están otros que acaban de llegar. Esto no puede menos que causar dolor á V. M., viendo que muchos que han acaso servido al rey intruso están colocados, y se ven mendigando los que tantos meses hace acreditaron su patriotismo. Yo clamaré para esta justicia, sin la que no adelantaremos nada: así apoyo la proposicion del *Sr. Terreros*, que es confirmacion de la mia."

El *Sr. García Herreros*: ,,Extraño que despues de aprobada la proposicion, ó punto primero de la comision, se entable esta otra enteramente contraria. Si V. M. quiere reformar lo hecho, enhorabuena; pero quedando en pie aquella, y aprobando ahora esta, se sanciona una contradiccion."

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Parece que se quiere arredrar á V. M. en los mismos pecados, en los mismos vicios, y en la misma conducta que observaron los gobiernos pasados. La nacion toda se resiente de un sistema tan ruinoso y perjudicial. Quiere ver al frente del Gobierno, de los magistrados y demas tribunales patriotas decididos, calificados con hechos constantes. Al presente, segun tengo entendido, asciende el número á setecientos diez el de los empleados exîstentes en este recinto, venidos de paises ocupados por el enemigo, á quienes se asiste con dos tercios de su sueldo por no tener destino que darles. Entre estos y los reintegrados en sus empleos, ó ascendidos á otros, los habrá que aunque sea por una desgracia, no merezcan la confianza pública, y en mi juicio no la merecen todos aquellos que se mantuvieron apáticos, ó digamos calculantes quando menos, por el largo tiempo de seis meses, un año, dos años, en el pais ocupado por el enemigo, y luego que la atmósfera ofrece un semblante lisonjero se presentan côn la solicitud del reintegro, y con una justificacion negativa que de nada sirve. Es necesario, Señor, entrar en esta averiguacion, y dar á su resultancia toda la publicidad que las circunstancias exîgen y apetece la nacion. Clama, como he dicho, porque advierte que quando sus sacrificios no bastan á llenar sus primeras obligaciones, mucha parte de ellos se consume en sueldos y asignaciones que reputa como injustas ó indebidas. Por lo mismo presento á V. M. una proposicion, en la qual creo que traygo dinero, crédito, confianza, la voluntad general de la nacion, y hasta los clavos de las paredes de Cádiz y de toda la península á disposicion de V. M. y en beneficio de la justa causa que defendemos. Sírvase V. M. exâminarla, y resolver sin demora lo conveniente, en el concepto de que desde ahora para quando llegue el caso pido que la votacion sea nominal."

Se leyó la proposicion del *Sr. D. José Martinez*, y es la siguiente:

*Que el consejo de Regencia disponga que á la mayor brevedad se pasen á la comision que se nombrará del seno de las Córtes todos los expedientes actuados en Sevilla, Cádiz, Isla de Leon, y en qualquiera otra parte, relativos á la purificacion y calificacion de la*

*conducta política de todos aquellos empleados ó funcionarios públicos que salieron de los pueblos ya ocupados por el enemigo, y han sido en conseqüencia reintegrados en sus destinos, ó colocados en otros, ó ascendidos, ó que se les asiste con alguna consignacion del fondo del erario público, á fin de que exâminándoles con la reflexîon y escrupulosidad que corresponde, exponga quanto tenga por conveniente; y V. M. dando á su resultado toda la publicidad necesaria, resuelva lo que le pareciere mas justo en punto á la continuacion, suspension ó separacion de dichos empleados; haciendo compatibles en quanto sea dable los principios de la equidad y justicia con el sentimiento general de la nacion, con que debe V. M. consultar en tan importante materia.*

El *Sr. Giraldo*: ,, Nadie mas obediente al cumplimiento de las órdenes de V. M.; pero al mismo tiempo usando de las facultades que V. M. me ha concedido diré mi dictamen. En tocando este punto jamas ha sido el mio de que se mire este asunto con la indulgencia con que por desgracia nuestra se ha mirado, pues soy de opinion que así como hay desertores en la milicia, los hay tambien en las carreras políticas. Yo veo que quando se nos da un destino en la carrera de la toga se nos dan treinta dias para tomar posesion. Yo me acuerdo quando la peste de Sevilla, que porque unos ministros abandonaron el tribunal, en donde entonces no habia pleytos, les quitaron las togas.... Creo que para que V. M. vaya de acuerdo con los sentimientos de la nacion, debe tomarse un expediente general. Observo que el venir dentro el término de dos meses despues de la instalacion de las Córtes se tiene por suficiente para ocupar sus empleos sugetos que han estado tres años entre los enemigos. ¿Y podremos los que en la primera inundacion de estos vándalos abandonamos nuestros intereses y nuestras familias, podremos, digo, alternar con unos españoles que acaso serán (por mas favor que se les haga) omisos y apáticos? Aseguro á V. M. que mis clamores han sido ningunos, porque no habia hecho mas que cumplir con mis deberes; pero desde que estoy en Cádiz me he llenado de vanidad, me tengo por un héroe. Yo que soy tan pusilánime, que no me he dedicado á la caza por miedo á las escopetas, he abandonado á Pamplona, mis intereses y familias, y en medio de la emigracion me he hallado en algunas acciones; y con todo creia que no hacia mas que lo que como ministro de V. M. me correspondia, cumpliendo con el juramento que hice quando entré á servir mi empleo. Pues lo que yo he hecho (y no lo digo ni lo diré para pretender algun premio ni cosa que lo valga) ¿no lo podian haber hecho tambien los que ahora se vienen para percibir su sueldo? ¿Y será esto justo? Por último mi dictamen es que la proposicion del *Sr. Terrero* se discuta y se dé una regla general, por la qual se les forme no una causa criminal, como deberia formárseles, mediante á que no han cumplido con su obligacion, y han faltado á una ley expresa de Partida, y señalada en los corazones de los buenos españoles, sino una escrupulosa indagacion de su conducta, mediante datos positivos que demuestren haber sido buena. Míreseles con compasion porque no han tenido valor para fugarse; pero no vengan aquí á lograr sus destinos, y quizas ascensos que por nin-

gun título les corresponden. Porque el español que no tiene heroicidad para perder hasta su vida, no es digno de ocupar un empleo. Quando con el favor de Dios nos internemos en la península, verá V. M. que estos que han venido ahora y estan repuestos en sus empleos no eran acreedores á ello; y esto mismo hará que aquellos habitantes obedecerán dificilmente á V. M. por haberlo autorizado. Por lo mismo, Señor, exponiendo mis sentimientos ante la nacion entera, debo decir y digo formalmente que se formalice y discuta esta proposicion, que yo apruebo.“

El *Sr. Gallego*: „Yo no veo la contradiccion que supone el *Sr. García Herreros*. El dictamen del consejo de Regencia se limita á ciertos empleados, y esta proposicion los comprehende á todos. El que los empleados de tesorería y secretarías no tengan derecho de obtener sus destinos habiéndose presentado dos meses despues de la instalacion de las Córtes, no excluye que los demas se juzguen por la misma ley, pues es una la obligacion de todos.... En la proposicion aprobada ¿que se dice? que todos los empleados que esten sin destino gocen las dos terceras partes de su sueldo no pasando de doce mil reales. ¿Donde está la contradiccion con la actual? Allí se trata de los empleados sin exercicio, sin decir si han venido ó no de pais ocupado por los franceses. El número de empleados en Cádiz es crecido; el de las oficinas cortísimo en comparacion de las que habia en toda la península; de donde debe resultar que á pesar de haber venido en tiempo apto, es imposible que todos hayan obtenido destino. La justicia de la proposicion del *Sr. Terrero* es evidente. Mi opinion es que si todos los españoles tienen obligacion de servir á la nacion, los empleados la tienen doble, como ciudadanos y como empleados: y si un infeliz de los muchos á quienes han quemado la casa, talado sus campos, y arruinado para siempre, no pide nada, porque ve que esta es la suerte de toda la nacion, ¿por que un empleado ha de venir solicitando un sueldo despues de haber quebrantado la obligacion que le imponia su destino, quedándose tres años con el enemigo por apatía, cálculo ú otra causa? Estoy conforme con la proposicion. Lo que yo enmedaría seria este término de dos meses despues que fueron instaladas las Córtes. No diria eso, sino los que han estado un año, ó mas con el enemigo, pues podrá suceder que un mes ó dos despues de la instalacion de V. M. hayan los franceses ocupado el pais, como á Badajoz por exemplo, que se ha perdido instaladas las Córtes.... Serán, si lo acreditan, buenos ciudadanos, harán sus solicitudes, y si sus méritos los hacen acreedores á ser atendidos, lo serán, y acaso se les podrá dar destino; pero no hagan mérito del que perdieron. No es posible que un empleado que se quedó en Madrid tres años, y cuyos gefes y compañeros salieron desde el principio y establecieron su oficina al lado del Gobierno, dexe de confesar, si habla de buena fe, que dió por perdido su empleo. Las noticias de la acogida favorable que hallaban los unos animaba á los otros, y les hacian recobrar unas esperanzas de ser reintegrados, que ni en sueños podian ántes concebir.“

El *Sr. Esteban*: „Señor, diré lo que pasaba en mi pais: á proporcion de las victorias ó desgracias de nuestros exércitos iban ó se volvian los emigrados. Teniamos una accion buena; habia noticias fa-

vorables, se venian como un enxambre; sobrevenia algun suceso desgraciado, se volvian. Yo no dudo que muchos que se han quedado con los enemigos son buenos patriotas y han hecho excelentes servicios; pero en general para mí son dudosos los que se han quedado tanto tiempo. Luego hacen la informacion de prueba presentando quatro ó cinco testigos negativos. Yo quisiera una informacion positiva, y otra negativa. Está muy bien que se presenten los testigos; pero ¿como se les pregunta? ,,¿ *Sabe V. algo contra este sugeto? no se nada*" responden. Se hace una justificacion por este estilo. No fuera mejor que se le dixera ,,¿ *que bienes ha sacrificado V., y que servicios ha hecho en favor de la patria?*" ¿Será bueno que un español que salió de Madrid el 4 de diciembre de 1808, abandonando su familia, padeciendo mil necesidades y estrecheces para seguir la suerte de la nacion, quede desatendido, quando á otro, que acaba de llegar de pais enemigo, se le repone al momento en su primitivo destino? Señor, el patriotismo debe premiarse de un modo compatible con las circunstancias del estado. Es verdad que no hay en la tierra premio suficiente para recompensar la virtud de los españoles: solo el cielo puede premiarlos; pero hágase como se pueda, y tenga V. M. siempre en una mano la justicia y en otra la compasion. Yo no hallo contradiccion en la proposicion del *Sr. Terrero*, y la apruebo enteramente."

El *Sr. Gomez Fernandez*: ,,Señor, baxo dos aspectos considero la proposicion: primero, en sí misma, y segun su justidia intrínseca: segundo, con relacion á las resoluciones anteriores de V. M. Y digo yo, lo que V. M. debe tener en consideracion para la aprobacion de las proposiciones es la justicia intrínseca que tengan. Si es justa, se ha de hacer hoy, aunque se hubiera hecho ayer lo contrario; y si no lo es, debe deshacerse, aunque esté mandado. No hay que disputar de la justicia de la proposicion del *Sr. Terrero*. Creo que no hay alguno en el mundo, ni aun aquellos á quienes parece que se trata de agraviar, que no la conozcan. No tengo que extenderme ahora al otro concepto; pues si V. M. lo discute, como yo creo que debe no solo discutir sino aprobarlo, diré lo que alcanzo. Supuesto que convenimos en que la proposicion tiene justicia intrínseca ¿podrá detener á V. M. el que sea contraria á otras resoluciones? No Señor. ¿Ha contenido á V. M. el derogar alguna vez leyes de cinco siglos hace? ¿Porque las ha derogado? Porque ha conocido que no eran convenientes ó utiles en la presente época, siéndolo acaso quando se establecieron. ¿Que quiere decir esto? Que siempre que se llega á conocer la injusticia de una ley (que no sé si lo fué esa resolucion que se ha citado) debe deshacerse luego. Y digo yo ahora: ¿eso que se cita es una ley? No Señor; es una mera resolucion. Viene un empleado, y se dice que no teniendo impedimento se le coloque. ¿Que es esto? Una resolucion particular. Entonces se ha tratado de exâminar solo el mérito de aquel individuo.... ¿Que nos dicen las leyes del *tít. 1 partida 1*, cuyo código, en comparacion con todos los demas, lo respeto yo como a la biblia? Dicese allí que el principe que estableció una ley con consejo de los sábios, y con consulta de los tribunales, este mismo debe, tan luego como llega á conocer que es perjudicial, enmendarla, sin abo-

chornarse de habella hecho, porque en esto debe dar exemplo, para que así como enmienda sus resoluciones, se enmienden los particulares de los errores que cometan.... La proposicion del *Sr. Terrero* es justa intrínsecamente; y estando todos persuadidos de ello debemos admitirla, aunque pugne con la ley..... V. M. ayer decretó una cosa, hoy otra, ¿que importa? así convendrá. Apoyo enteramente la proposicion del *Sr. Terrero.*"

El *Sr. Borrull*: ,,No puedo dexar de oponerme á la proposicion que ha hecho el consejo de Regencia por lo tocante á los oficiales de la secretaría del despacho de Hacienda y á los de la Tesorería general, ni tampoco á la que ha presentado á V. M. el *Sr. Terrero* en órden á los demas empleados. Se trata de favorecer con diferentes cargos y sueldos á los que, viniendo de pueblos ocupados por el enemigo, se han presentado á V. M. hasta dos meses despues de instalado este augusto Congreso. Es demasiado dilatado este término; comprehende el espacio de dos años y medio que estaba abrasando nuestros pueblos y campos la llama de la guerra. Y ¿como se ha de concebir un patriotismo digno de premio ó de recompensa alguna en aquel que ha permanecido quieto y sosegado tanto tiempo baxo el pesado yugo del tirano, y obedecido sus injustas órdenes? Es imposible que en el espacio de dos años y medio no haya podido substraerse de su vigilancia; y lo es que haya durado siempre un invencible impedimento para trasladarse á los paises libres, y no se le ofreciese ocasion favorable para unirse con sus hermanos y ayudarles en su gloriosa defensa. Se vé la facilidad con que han logrado muchos sus pasaportes, valiéndose del oro ó de las negociaciones; aquella con que se han servido otros del pretexto de tomar baños para recobrar su salud, y con que se han trasladado otros á los últimos pueblos ocupados por el enemigo; y encontrando allí mas libertad, se trasladaban á los nuestros. Los que en tan dilatado espacio de tiempo no han apelado á estos medios, se acreditan de insensibles á los clamores de la patria, y á las estrechas obligaciones que les imponia el desempeño de su empleo: se conoce que bien hallados con el gobierno intruso, solo se separaban de él, ó poseidos del miedo que les infundian los triunfos de nuestras armas, ó desesperados de lograr allí los ascensos ó salarios que esperaban, y así su egoismo y particulares intereses les obligaban á acudir entonces á nuestro Gobierno; y por lo mismo ni merecen empleos, ni parte alguna de salario.

La proposicion es general, y comprehende tambien á aquellos que han servido al rey intruso; mas no hallo justo motivo para atender á la mayor parte de estos: conozco que excusarán sus procedimientos alegando la fuerza y violencia; pero en vano, pues ni las cárceles, ni los presidios, ni los trabajos del extrañamiento ó emigracion á paises remotos y desconocidos puede servir de legítima excusa para cohonestar el abominable hecho de admitir empleo alguno del tirano, servirle y reconocer su injusto dominio, faltando á la fidelidad debida á nuestro amado rey D. Fernando VII. Sacrifican los soldados gloriosamente su vida en defensa del mismo; sacrifiquenla tambien los empleados, que deben á su bondad los honores y su fortuna para amancillar la fideli-

dad á que estan tenidos por tantos títulos. La historia conserva los nombres de muchos que á principio de la centuria pasada padecieron indecibles trabajos por no querer servir empleo alguno á nombre del archiduque; y se encuentran tambien ahora otros muchos que han repetido tan dignos exemplos, que nunca dexará de ensalzar la patria. No queda, pues, arbitrio á la misma para atender en cosa alguna á los que no han querido seguir estos caminos ya trillados, que conducen al templo del honor.

No me es posible convenir tampoco en que continúen en disfrutar sus empleos ó sueldos los que han intentado justificar su patriotismo por unos medios tan ineficaces, como son producir por testigos á dos ó tres amigos ó dependientes suyos; y diciendo estos que se han portado bien, y que no saben haber faltado al cumplimiento de sus obligaciones, lograr de los alcaldes de los primeros pueblos nuestros la declaracion de su patriotismo, ó de no resultar cosa alguna contra ellos; pues los empleados, por lo mismo que estan mas cerca del Gobierno, debian acreditar mas completamente no haber contraido mancha alguna, que pudiera obscurecer su fidelidad, y en fin siempre corresponde justificar los asuntos por medio de documentos que no tengan tacha, ó de testigos mayores de toda excepcion.

Y por todo lo dicho comprehendo que solo pueden ser atendidos en empleos ó parte de sus sueldos los que dentro de un año, contado desde el dia de nuestra gloriosa insurreccion, ó aquel en que ocuparon los enemigos sus pueblos, se presentaron al Gobierno; mas no los que han servido al rey intruso, ni tampoco los que se han valido para demostrar su fidelidad de las defectuosas justificaciones que he insinuado, ó de otras igualmente ineficaces."

El *Sr. Villanueva*: "Señor, diré dos palabras en órden al que juzgo ser remedio radical de todos estos males. Mientras que no se varie el plan de estas justificaciones, no se hará nada. Entiendo que es menester variarle, y para ello pido formalmente á V. M. dos cosas. Primera, que los que se presentan aquí deben calificar su conducta con hechos y documentos justificativos por donde conste al Gobierno que han sido buenos patriotas desde la entrada del enemigo en el pais ó pueblo de su residencia. Lo segundo que esta justificacion se haga de oficio sin interes ninguno, pues de no hacerlo así pueden resultar dos males; uno, que los buenos patriotas, que regularmente son pobres, no tienen de sobra quinientos ó seiscientos reales, que sé haberles costado á algunos esta justificacion. El otro, que los que tienen dinero podrán hacer precipitar este juicio, adelantando el pago de estos derechos ó gastos al que los hubiese de cobrar. Por lo mismo es de absoluta necesidad que estas justificaciones se determinen sin gasto ninguno. En prueba de que las que se hacen son insuficientes, me consta de sugetos recien venidos de Madrid, que se han asombrado de ver aquí algunas personas que sabian estar puestas por los patriotas de aquel invicto pueblo en la lista de los traidores. No bastan pues los testigos que deponen no saber cosa en contrario del que se quiere justificar; es necesario ademas que conste ser buen español por hechos calificados, ó por servicios y sacrificios que haya hecho en obsequio de la causa nacional."

El *Sr. Ostolaza* : ,,Quisiera saber, ántes de hablar, si la comision de justicia ha dado el dictamen acerca de la proposicion que hice quando se habló de admitir al Sr. Normante.“ (*murmullo.*) Siguió diciendo: ,, viene uno de Madrid, que ha gozado el sueldo de José, y hace informacion de su conducta con otro como él. Se admite á este justificado de este modo, porque no estan las cosas como corresponde.... La felicidad del pueblo consiste en no confundir los buenos con los malos que vienen aquí.... El diario no puso mi voto entonces.... Es asunto que debe llamar la atencion de V. M. Pido que la justificacion se haga de oficio, y reservada, y quando resulte favorable se le dé al interesado una certificacion de buen despacho, pero sin sueldo. Así apruebo la proposicion del *Sr. Terrero*, si no se toma providencia en esto::: estamos vendidos...“

El *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun* : ,, Para que á V. M. no sea tan sensible esta deliberacion, voy á proponer otra cosa. V. M. es el padre general de la patria; veo que llegan los clamores de unos, y no llegan los de otros: he visto que la quinta ha recaido en algunos hijos de viuda y de padre sexâgenario; y los desastres que causa esta novedad en las respectivas familias no son aliviados ni oidos por V. M., como los gemidos de esos empleados que han estado calculando y entre el enemigo. Ha habido labrador con tres ó quatro pares de mulas que ha tenido que abandonar su labor por haberle tocado á su hijo la suerte de ser soldado, y no ser aquel vigoroso para la labranza. Así se abandona á los labradores; y á estos que vienen ahora se les mira con tanta consideracion. Por tanto apoyo el dictamen de la Regencia, y apruebo la proposicion del *Sr. Terrero*.“

El *Sr. Villafañe* : ,, Lo grave del asunto me obliga á manifestar mi dictamen, para que conste en el diario de Córtes, pues que es muy exâcto en poner todo aquello que no conviene omitir. Pido á V. M. que inmediatamente trate de aprobar la proposicion del *Sr. Terrero*, aunque yo quisiera que se limitase mas el término, como ha dicho el *Señor Borrull*. Esto es urgentísimo, porque así como, segun ha manifestado el señor preopinante, á Cádiz y otros pueblos, quando nuestras armas consiguen victorias se vienen por Ayamonte, Algeciras, Cartagena y otros conductos muchos empleados; yo tengo cartas de Levante que me aseguran igual ocurrencia de fugados de Madrid. Esto me lo escriben sugetos de caracter. Es muy conveniente adoptar una medida que contenga esto: debe darse de comer al buen patriota que ha perdido todos sus bienes por entero, y no al que se ha quedado quando menos en expectativa. Esto ya es un crímen; pues como se ha dicho, el empleado tiene doble obligacion que un particular. El empleado es un criado del Gobierno, cuya suerte debe seguir. ¿Como es creible que al quarto año de la revolucion no haya podido fugarse? En mi imaginacion no cabe. Así debe aprobarse á lo menos el término de dos meses despues de la instalacion de las Córtes, y esto debe entenderse con todos los empleados.“

El *Sr. Presidente* interrumpió la discusion, mandando leer al señor secretario un papel firmado por D. Bernardo de Rios, relativo al asunto que se estaba tratando. Principiada ya, y algo adelantada su lectura, se levantó el *Sr. Terrero* diciendo: ,, ¿De que diputado es ese

papel? y si no es de algun diputado, ¿por que se permite á ninguno de fuera del Congreso interrumpir sus discusiones?" Suscitóse con este motivo una disputa sobre si debia ó no continuar la lectura de dicho papel; y habiendo sostenido algunos señores diputados que todo ciudadano tiene derecho á exponer al Congreso sus reflexiones y á ser oido, se resolvió que continuase la lectura del expresado papel, cuyo extracto es el siguiente:

Supone su autor que los señores diputados, cuyas ideas son conformes á la proposicion, opinan ser sospechosos de infidencia en general todos aquellos empleados que desde el principio no han abandonado sus casas, y dexado al enemigo quanto poseian, para seguir su suerte al lado del gobierno español, y que por consiguiente no merecen ser reintegrados en sus empleos, como lo son exclusivamente los que desde luego lo executaron así, sin que basten las justificaciones de patriotismo que presten los emigrados en el tribunal territorial, á desvanecer la sospecha que se les supone, á excepcion de aquellos que hagan un servicio extraordinario y sumamente importante á la patria. De esta suposicion deduce que deberán ser tenidos por infidentes, al menos las tres quartas partes de los empleados, en cuyo caso la fuerza de Napoleon se aumentaria hasta el grado de hacer inútil á qualquiera resistencia; y que no pudiendo ser esta la intencion de dichos señores diputados, atribuye su opinion á un yerro de cálculo. Trata en seguida de clasificar los empleados, contando en la clase de excelentes patriotas las tres quartas partes de ellos. Expone los perjuicios que se seguirian al estado de una providencia general contra todos los empleados. Habla tambien de las dificultades y obstáculos que algunos tienen para presentarse al legítimo Gobierno, y que han impedido á muchos el verificarlo con la prontitud que algunos señores diputados desean. Dice, tratando de las pruebas de justificacion, que no son necesarias las de un heroismo sobresaliente; y extraña que sin estas se tengan por suficientes las establecidas, para que uno que haya estado algun tiempo en pais ocupado por los enemigos, pueda venir á ser diputado en Córtes, y no se reputen de igual valor, para que un empleado en igual caso sea restituido á su destino; mayormente habiéndolas creido tales el mismo Congreso nacional que formó el tribunal que entiende en estas justificaciones; y que por tanto el diputado que para eludirlas dixo que habia fraudes é ineficacia en aquel tribunal, ó bien se equivocaba en su discurso, ó bien este no probaba otra cosa sino el defecto del expresado establecimiento. Añade que á excepcion del traidor ó delinquente, que debe ser castigado con todo el rigor de la ley, y del héroe que debe ser premiado con prodigalidad, todos los demas ciudadanos son iguales ante el trono para ser atendidos con proporcion á su respectivo mérito. Concluye: que tan justo es el que se conserven los actuales empleados, como injusto el que se abandonasen á la miseria los ausentes, y que no habiendo empleos ni dinero para todos, se concilie su socorro con la estrechez del erario y del estado; siendo uno de los mejores garantes del entusiasmo nacional la providencia que así lo declarase.

Concluida la lectura de este papel, dixo

El *Sr. Terrero*: "Efectivamente lo que puede hacer este papel es

embrollar y ofuscar la discusion. En primer lugar es una imputacion á los diputados injusta y fuera de toda razon, porque supone que el diputado que ha hecho la proposicion reune á todos esos que han venido á la sola clase de infidentes. Es un error monstruoso: ¿quien ha dicho tal cosa? Ahí no veo mas que un complexô de inepcias y estupidez. Una cosa es que los que hayan venido hayan sido descuidados, de poco valor y resolucion, y otra cosa que sean sospechosos ó infidentes. Pueden haber sido honrados, de buenas costumbres y ánimo sincero, pero desmayados. ¿Y que tenga valor ese escritor para decir á rostro firme que se quiere confundir una cosa con otra? ¿Y que diga lo que es tan contrario á la mente y expresion del que propone? Eso de infidencia es otro punto que se tratará despues. La proposicion es para estos que han sido descuidados, ó porque no han querido, ó porque no han podido, que han venido con pasos perezosos. Como hay otros á quienes es menester atender, es preciso decirles, ,,*Vms. son ciudadanos españoles, estan caracterizados con ese distintivo, pero no tienen accion al pan que franquea la nacion, porque muchos otros lo exîgen con mas derecho.* Mas adelante puede hacerse otra proposicion, que haré en efecto; á saber: que no merecen la pública confianza, ni obtener los empleos de la patria los que han jurado ó servido al rey intruso.“

El *Sr. Morales Gallego*: ,,Señor, no era de esperar se hubiese leido el papel que acabamos de oir. V. M., deseando ilustrarse en todas materias, decretó la libertad de la imprenta, para que por medio de ella se difundiesen las luces; pero no ha permitido ni debido permitir que un particular haga representaciones al augusto Congreso formando opinion, impugnando las discusiones, y tratando de sostener su modo de pensar. Si esto se permitiese seria alterar el órden, y dar lugar á muchísimos inconvenientes fáciles de comprehender. Por lo demas conozco á D. Bernardo de Rios, y no me opongo á que sea buen patriota; aunque es de extrañar que no siendo vecino ni natural de Madrid, y hallándose allí por casualidad á la entrada de los franceses, haya permanecido por mas de dos anos. Si á pretexto de no ser empleado se cree tener salvo conducto para manifestar su opinion, debiera contraerla á la dificultad, y no hacer inculcaciones agenas de la qüestion. Otros principios mas diversos son los que se han tenido presentes por el Gobierno para prohibir la entrada en esta plaza de todas las familias que indistintamente vengan á refugiarse á ella. D. Bernardo de Rios confunde este caso con el de los empleados, siendo absolutamente diversos, no obstante que para los primeros se practique tambien justificacion de su conducta y patriotismo, porque seria un abandono muy perjudicial permitir se introduxesen personas que tal vez tengan inteligencias secretas con el enemigo baxo la salvaguardia de venir á buscar seguridad. La qüestion del dia es sobre la regla que V. M. deba establecer para los empleados públicos, que teniendo obligacion de seguir á su Gobierno, no lo hicieron, y despues de haber permanecido largo tiempo en pais ocupado por el enemigo, se presentan pidiendo la continuacion de sus empleos y sueldos, y todos conocerán la oportunidad y justicia de qüanto se ha expuesto á V. M. en este punto. Como el *Sr. Terrero* acaba de decir que en esta su propo-

sicion no comprehende á los que hayan cometido algo mas que estarse pasivos, que es decir, jurado al rey intruso y servídole de qualquiera manera, porque estos los reserva para otra proposicion; me convengo en que los que se hayan presentado hasta dos meses despues de instaladas las Córtes no sean admitidos á sus empleos ni sueldos, aunque por otra parte no se les tenga por reos de infidencia, y permanezcan baxo la salvaguardia de las leyes. D. Bernardo de Rios habla como quien sueña de las justificaciones que se han acostumbrado á hacer sobre estos particulares, y lo cierto es que si se hubieran mirado con toda la circunspeccion y prevision de que eran susceptibles por la clase de guerra y qualidades del enemigo con quien la sostenemos, no se habrian experimentado tantos daños internos y externos como los que desgraciadamente padece la amada patria. En mi juicio uno de los que mas principalmente han contribuido á aumentarlos es la extincion del tribunal de seguridad pública; porque las audiencias no tienen el tiempo, los empleados y los demas medios, que son esencialmente necesarios para velar de continuo en una materia tan interesante y transcendental. De aquí el poco zelo y desórden en las justificaciones, la falta de arbitrios y noticias para purificarlas. Quando la justificacion se pide por el interesado, él sienta los hechos, y presenta los testigos que contestan á su placer por igualmente interesados ó por relaciones particulares; y mas de una vez sucede, que deponen *contra producentem*, porque, ¿que puede servir un testigo, que afirmando la buena conducta y opinion del que le presenta, y ponderando mucho su patriotismo, ignora qual ha sido su conducta desde que los enemigos ocuparon el pueblo de su residencia? Muchas justificaciones vi de esta clase, á que el tribunal no daba crédito, y mandaba al interesado las ampliase. Por otra parte es un conflicto carecer de conocimiento antecedente de la persona, y no saber de quien valerse para apurar la verdad. El único arbitrio que se adopta para zanjar la dificultad, por no haber una regla fixa, es poner providencias negativas: ¿Y será bastante para calificar la conducta de quien tiene contra sí la presuncion, que se diga no resulta cosa alguna contra ella, sin haber precedido otro conocimiento que la justificacion ántes dicha? ¿Y será razon ni justicia que continúe el escándalo de admitir á empleos y sueldos siempre y en todos tiempos á personas que teniendo obligacion de seguir la suerte de su legítimo Gobierno se presenten despues de haber estado entre los enemigos todo el tiempo que les haya acomodado? ¿Que dirán los verdaderos patriotas, que impulsados de su zelo y obligacion lo abandonaron todo, sufriendo inmensos sacrificios, viéndose pospuestos á aquellos otros? He aquí porque ha sido justo el pensamiento de que se señale un término que contenga semejantes desórdenes, y evite el escándalo que causa la diferencia entre empleados civiles y militares. Si estos abandonan sus banderas, y no siguen la suerte de sus cuerpos, pierden el destino, y aunque se presenten, rara vez dexan de ser castigados de algun modo ántes de admitirlos á servir despues de pruebas completas en su clase. No debe ser menos el empleado civil, porque no es menos su obligacion, ni el perjuicio, porque de su abandono se sigue haberse de valer de manos extrañas ó poco á propósito pa-

ra los asuntos que él habria desempeñado con provecho de la patria. Esto no es querer que todos sean héroes, como inoportunamente propone D. Bernardo de Rios, sino que cada qual desempeñe sus deberes á medida de la obligacion en que está constituido. Ya sabemos que hay entre los franceses muy buenos patriotas; pero ha de haber una consideracion entre el particular y el empleado, que es de lo que se trata. Este justificará á su tiempo que ha permanecido allí haciendo servicios á la patria, y acaso con acuerdo del Gobierno; y qualquiera que sea este honrado español, será acreedor á su empleo y á premio. Concluyo, Señor: mi opinion es y será siempre que no se vuelvan á leer semejantes papeles, al menos en el acto de las discusiones, y que se lleve á efecto la proposicion del *Sr. Terrero*."

El *Sr. Gallego*: "En el papel que acaba de leerse se hace una inculpacion á los diputados destituida en mi juicio de todo fundamento. Se dice que es extraño que la larga permanencia en pais ocupado sea obstáculo para ver reintegrado en su empleo, y no lo sea para ser diputado en Córtes. No hubiera caido el autor en este desatinado cotejo, si no equivocase desde luego la causa de la privacion de empleo que trata de impugnar. Si la causa fuera las sospechas de infidencia, como erradamente supone, estas se verificarian en los dos casos que compara; pero no es esta sospecha la que priva de su empleo al que llega tarde (pues se le supone bien justificado), sino el abandono del destino, que le imponia una continua obligacion de servirle. Esta misma obligacion la tendrá el sugeto á quien se nombre diputado, desde que se verifique este nombramiento, pero no ántes. Si ocurriere que despues de comunicada su eleccion á un diputado no se presenta al Congreso desde luego sino al cabo de medio año ó uno vividos entre los enemigos, yo le declararé sin opcion á la diputacion, porque se halla en el caso idéntico de los empleados morosos. Mas si emprende su salida luego que le consta el nombramiento, ¿como podrá perjudicarle su anterior mansion en pais ocupado, no siendo entonces de su deber riguroso el seguir al Gobierno? Abandonar un particular su casa y familia por no vivir entre los franceses, es accion muy laudable; pero dudo mucho que pueda imputarse como delito, quando este particular no tenia contraida otra obligacion especial con el Gobierno por razon de empleo, y hace constar haberse conducido como buen patriota en medio de la seduccion y tropelias de los enemigos. Y quando este individuo merece á sus conciudadanos tanta confianza que le nombran diputado en Córtes, ¿no es una prueba harto segura de una irreprehensible conducta? Véase, pues, con quan poca justicia quiere medir con igual rasero D. Bernardo de Rios á estas dos clases tan notoriamente diversas, alucinando tal vez á algunos con la especiosidad de la comparacion, en caso (que lo ignoro) de que haya en el Congreso algun diputado á quien comprehenda.

Habiéndose declarado suficientemente discutido este asunto, se leyó la citada proposicion del *Sr. Terrero*. Comenzábase de nuevo la discusion sobre el verdadero sentido de los términos en que estaba concebida; lo que obligó al *Sr. Presidente* á decir, que era una cosa muy triste y muy sensible que despues de una discusion tan larga, y de haberse

declarado suficiente para la ilustracion del Congreso sobre aquel asunto, volviese á renovarse con el pretexto de que no estaba claro el sentido de la proposicion. A consequencia se procedió á la votacion, de la qual resultaron aprobadas las dos partes de dicha proposicion, como igualmente la adicion que habia insinuado el *Sr. Gallego*; á saber, en seguida de las palabras despues de la instalacion de las presentes Córtes, estas otras; *procedentes de paises ocupados por el enemigo ántes de la referida instalacion.*

Pretendia el *Sr. Villafañe* que en la proposicion se hiciera mencion expresa de los eclesiásticos que tengan empleos civiles, como inquisidores, consejeros de órdenes &c.; pero se le advirtió por algunos señores diputados, que no habia necesidad de semejante adicion, pues todos venian comprehendidos baxo las palabras *empleados civiles.*

Se admitió á discusion la proposicion del *Sr. D. José Martinez*, que va puesta arriba.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA DIEZ Y SIETE.

Se leyó el voto particular del *Sr. García Herreros*, manifestando su dictamen contrario á la proposicion del *Sr. Terrero* que se aprobó en la sesion de ayer. Subscribieron á él los *Señores Presidente, Albelda, Roxas, Aróstegui y Utges.*

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de poderes, aprobaron los del marques de Jamant, quinto diputado suplente por el principado de Cataluña en lugar del R. obispo de Urgel, cuyo nombramiento se declaró improcedente.

Se admitió á discusion la siguiente proposicion del *Sr Castelló.*

El respeto debido á V. M., el bien general de la nacion, y la salvacion de la patria, exîgen imperiosamente que se tomen medidas enérgicas para conservar el órden, mantener la subordinacion y asegurar la tranquilidad pública. Nueve meses de experiencia nos han demostrado que V. M. á pesar del supremo poder é ilimitadas facultades que tan á gusto de todos exerce, de sus afanes continuos é incesante aplicacion, no ha hecho todo el bien á la justa causa que defendemos y á la generosa nacion que le ha constituido y representa, y ha podido esperarse con justa razon desde los primeros momentos de la instalacion de las Córtes, desde que comenzaron á hacerse públicas sus sábias determinaciones, y á experimentar su paternal gobierno.

Esto debe atribuirse principalmente á la impunidad con que se falta al cumplimiento de las órdenes de V. M. Por ella se hacen irritos todos los conatos y afanes de V. M. por el bien general de la nacion, y despreciable de todo punto su soberana autoridad: mal á que si no se ocurre con un pronto y eficaz remedio, léjos de conseguirse los altos fines que nos han reunido, y tanto necesita la nacion, acelera su ruina. Para evitarlo hago la siguiente proposicion: *Que V. M. nombre una*

*comision de su seno que lleve el registro de quantas órdenes, decretos ó mandatos expida, cuyos extractos con sus fechas recibirá de la secretería, y cele su cumplimiento; y que pasados seis dias, ocho, ó los dias que segun su juicio estimen necesarios para ello, solicite de V. M. se cumplan con el castigo irremisible del que fuere la causa.*

Se dió cuenta de una representacion de D. Francisco Sanchez (alias Francisquete), en la qual se quejaba del brigadier Osorio; y habiendo hecho presente uno de los señores secretarios que habia otra reclamacion de la junta de Murcia relativa al mismo asunto, se mandaron pasar ambas con los documentos que las acompañaban al consejo de Regencia, á fin de que las remitiese al comisionado en el exâmen de la conducta de Osorio, para que las tuviese presentes é hiciese de todo el uso conveniente.

El consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda consultó á las Córtes si habia de continuar á Doña Ana Maria Casteli y Peya, muger del capitan D. Vicente Salinas, la pension de tres mil reales, que fué concedida á su abuelo D. José Peya por los méritos contraidos en el establecimiento y direccion de la lotería, y pasando á su hija Doña Rosalía, recayó ultimamente en su nieta Doña Ana Maria Casteli. La comision de Hacienda informando sobre este asunto, contemplaba á la interesada acreedora á esta gracia, y las Córtes se conformaron con este dictamen.

La comision de supresion de empleos, habiendo exâminado lo que exponia el consejo de Regencia por el ministerio de Hacienda, respecto á la provision del empleo de administrador general de rentas de las islas Canarias, opinaba como el Consejo, que era necesaria su provision; y aunque creia no ser de la atribucion del mismo la disminucion de seis mil reales que hacia en el sueldo de veinte y seis mil en que estaba anteriormente dotado, la aprobaba como solo propuesta, indicando á S. A. que podria seguir haciéndolas en otros distritos de primera dotacion; quedando á beneficio del erario por ahora dichas reducciones, hasta que el Congreso determinase sobre el fondo de beneficencia á que aplicaba los referidos seis mil reales, y aun pendia en la comision de Hacienda.

Quedó aprobado este dictamen.

Accedieron las Córtes á una instancia del *Sr. Montoliu*, concediéndole quatro meses de licencia.

Fueron admitidas á discusion las siguientes proposiciones del *Sr. Villanueva*:

Primera. *Para que en ningun tiempo se pueda decir que España en la época de su gloriosa revolucion contra el espíritu que la anima ha exîgido sacrificios pecuniarios de sus hijos, con motivo de presentarse al Gobierno á poner en juicio su lealtad para merecer su abrigo y proteccion, constando por otra parte que todos ó la mayor parte de los que se sujetan á esta prueba, despues de haber perdido ó agotado todos sus recursos, carecen aun de los medios para subsistir; pido á V. M. se sirva declarar que estas informaciones se hagan de oficio sin exîgir derechos algunos, repartién-*

*dose esta carga por turno entre los escribanos de los respectivos tribunales, imponiéndose la pena de privacion de empleo al que baxo qualquiera título ó pretexto exîgiese ó recibiese con este motivo cantidad alguna.*

Segunda. *Que para calificarse el patriotismo de los que se presentan al Gobierno, procedentes de país ocupado, se exîjan hechos justificados ó documentos fehacientes, sin que basten las deposiciones que regularmente se reducen á hablar de presuncion, ó á que no les consta nada en contrario.*

Fueron igualmente admitidas á discusion las dos siguientes proposiciones del *Sr. Garoz.*

Señor, habiendo acreditado la experiencia, que unos de los medios de que se han valido los anteriores gobiernos para acomodar á sus deudos ó amigos ha sido la creacion de comisarios de guerra, y aun acaso de intendentes, y que como si fuera este decoroso empleo lo que se llama vulgarmente olla de los pobres, se obtiene por algunos jóvenes inexpertos, que apenas pudieran optar al de cadete ú oficial, por requerir en buena administracion de justicia los conocidos méritos de probidad, prudencia, conocimientos y singular conducta, como que á mas de ser uno de los principales ascensos á que aspiran los empleados en estas carreras, y el fruto, que como descanso se les previene, son de precisa necesidad estas circunstancias para el manejo de caudales y demas desempeños propios de su instituto, y que quando imperiosamente está exîgiendo la nacion la rigurosa economía que V. M. ha abrazado para mantener los exércitos y atender á las demas obligaciones, se la está gravando con infinitos sueldos de empleados en esta clase, no obstante disfrutar solo las dos terceras partes de su haber los que no están en actual exercicio por la soberana disposicion de V. M., y de que muchos no podrán ni deberán estarlo, así por el excesivo número que hay de ellos, como porque acaso no podrá confiárseles á algunos tamaños encargos; para evitar estos males hago á V. M. la siguiente proposicion:

*Que expida un decreto prohibiendo expresamente la creacion de nuevas plazas de esta clase, hasta tanto que los que actualmente las obtienen sean empleados en los exércitos, agregados á plazas militares, ó esten en exercicio desempeñando las funciones de su empleo, para que V. M. y la nacion no tengan el dolor de ver empezar los jóvenes su carrera por los penúltimos escalones, que no subian muchos; y los que lo lograban era quando estaban cansados de seguir esta carrera, y ya caducos y beneméritos, casi para concluir la de sus dias.*

Señor, si la experiencia ha hecho ver que los sábios y rectificados decretos de V. M. terminan al bien de la nacion, y la misma tiene acreditado que por solo la falta del cumplimiento de ellos no le experimenta al paso que V. M. le desea, y ella anhela incesantemente por él, en vano pues será la promulgacion de otros, sin cortar de raiz este impedimento por el que se le priva; en este caso entiendo que siendo tantos los datos que comprueban esta verdad, es de precisa necesidad que V. M., si ha de cumplir sus deberes, tome ántes las pro-

videncias necesarias para que se cumplan y se eviten tan graves daños que multiplicarlas con nuevos preceptos, que, ó no se quieren cumplir, ó se intenta paralizar para eludir la execucion con voluntarios subterfugios, que conocidamente impiden conseguir la libertad á que aspiramos; así que, para conseguirlo como el orígen de donde debe nacer la verdadera justicia distributiva, sin la que no ha habido ni puede haber reyno estable ni feliz, hago á V. M. la siguiente proposicion:

*Que solo en el caso de que imperiosamente lo dicten la necesidad y circunstancias, se reiteren los decretos de V. M., y que hallándose sin cumplir á los ocho dias de haberse comunicado, á menos que haya absoluta imposibilidad para ello, que se indague la falta de su cumplimiento; y si consistiese en la arbitrariedad de alguno ó algunos de los que deben darle ó hacerle dar, se les prive como inobedientes é ineptos de sus empleos, ó al menos se les suspenda en ellos.*

Aprobaron las Córtes el dictamen de la comision de justicia, la qual en vista del expediente original remitido por el R. Obispo de Tuy, suscitado por D. José Sanchez Cidras y D. Ramon Lamas, sobre su posesion del deanato y canongía con que habian sido agraciados mucho ántes de que se expidiese el decreto de primero de diciembre de 1810, opinaba que se remitiese el expediente al consejo de Regencia para que se devolviese al R. Obispo de Tuy, á efecto de que procediese en él, arreglándose para su determinacion á lo prevenido en la declaracion que por punto general hizo el Congreso en la sesion del dia dos de mayo. (*Véase aquella sesion.*)

Continuando la discusion sobre la proposicion del *Sr. García Herreros*, relativa á la incorporacion de los bienes enagenados, dixo

El *Sr. Gutierrez de la Huerta*..... ,,La extension de su discurso, y su velocidad en producirse, no permitieron que los taquígrafos le copiasen con la exâctitud correspondiente; y no habiendo podido este señor diputado rectificar aun las notas taquigráficas por falta de salud, se insertará su discurso luego que lo verifique."

Leyó uno de los señores secretarios el siguiente escrito del Sr. Marques de S. Felipe.

Señor, en la importante qüestion que hoy ocupa tan justamente la atencion de V. M., me parece he debido exponer mi dictamen desnudo de toda preocupacion y pretensiones personales.

V. M. decretó el dia 24 de setiembre la declaracion de que en las Córtes residia la soberanía nacional, y esta declaracion, hija de los principios mas luminosos de la filosofia social, será un documento que eternamente hará la apología de V. M., pudiendo asegurar sin temor que aquel dia la nacion española, que estaba huérfana por el cautiverio de su Rey, se unió para hechar los fundamentos de una felicidad verdadera, que en lo sucesivo sirviesen de base á la grande constitucion que tanto necesitamos.

V. M., aunque leal, era ilustrado, y al jurar la conservacion del régimen monárquico no fué tanto por una ciega fidelidad, como por el convencimiento práctico, bebido en la historia de todos los siglos y de todos los pueblos, de que una gran nacion con inmensas posesiones

altamarinas, no puede ser bien gobernada sino por una monarquía constitucional. ¡Feliz combinacion, que hizo hermanar el amor de los españoles de ambos mundos á Fernando VII con los avisos de la política y de la razon! Sin embargo, si otro sistema habiera convenido, otro se hubiera adoptado; pues el primer objeto de V. M. al congregarse fué la felicidad de los pueblos, verdadero orígen de la sociedad. Yo, Señor, he debido á la suerte la casualidad de nacer en una alta gerarquía, pero habria sido el primero á renunciar unos derechos quiméricos y unas pretensiones orgullosas, si así lo hubiese exîgido el bien de mis conciudadanos. Para mí el cargo de diputado es la mayor nobleza; y creo que los que se jactan del mas alto nacimiento, no deben nunca mirar con indiferencia ó como instrumento de poder individual la confianza que de él hagan sus comitentes quando le elijan diputado. El pueblo me eligió, ¿corresponderia yo, Señor, á sus intenciones si la autoridad que me confirió la emplease en sostener unas regalías que choquen con su provecho y sus naturales facultades? Tal es mi modo de pensar: y tal fué el espíritu de mis ideas al firmar con los demas individuos de mi clase la representacion que hemos dirigido á V. M. Pero como en una qüestion tan espinosa y tan complicada pueden multiplicarse cada vez las interpretaciones, no puedo menos de presentar mi opinion particular, y testimoniar á presencia de V. M. el verdadero sentido de mis ideas en esta materia.

Señor, yo creo que la monarquía no puede exîstir sin gerarquías. Una nobleza bien constituida es el poder intermediario entre las pretensiones de la autoridad real y los impetuosos movimientos del pueblo. Yo nunca he buscado la felicidad de los pueblos en los nombres de los gobiernos. He visto repúblicas odiosas como las de Venecia; monarquías turbulentas como la de Polonia; monarquías absolutas y perjudiciales en los paises mas ilustrados de la Europa; pero tambien he visto la felicidad, sentado su trono ántes de la revolucion francesa, en la afortunada Suiza, y el imperio de las leyes afirmado en la monarquía inglesa. Buenas leyes, bien obedecidas, y siempre respetadas: este debe ser el anhelo de los hombres, que si así lo consiguen, ellos serán felices. Habiendo V. M. jurado la conservacion de la monarquía, creo tal vez me engañaré que desea conservar las clases, pero de aquel modo que reclama el bien estar de toda la comunidad.

Paréceme, Señor, que la presente qüestion no se ha tratado con toda la serenidad, aun diré mas, con toda la imparcialidad que se debe. Yo bien sé quan detestable es el feudalismo: yo bien conozco quantos daños ha producido á la monarquía en los períodos de su edad media: pero tambien sé, Señor, que D. Fernando el Católico fué el primero que encadenó la fuerza de los señores: y la casa austriaca, aunque sofocó los nobles gritos de los comuneros, no por eso dexó de oprimir tambien á los grandes. Grandes y pueblos perdieron su influxo: y la monarquía sin tener el aspecto de una influencia aristocrática como la de Polonia, ni el de una monarquía democrática como la de Inglaterra en los últimos dias del reynado de Cárlos I, caminó á pasos agigantados hácia un sistema muy semejante al de Constantinopla. Hoy, Señor, es llegado el dia, segun mi modo de ver, en que los nobles y

el pueblo, que al fin no tienen ni deben tener intereses separados, pactende un modo solemne para sostenerse recíprocamente apoyados en una sábia constitucion. Hoy es este dia en que los grandes solo tienen un poder nominal, y en que el pueblo circunspecto, y hasta ahora no agoviado, solo desea un equilibrio aconsejado por la justicia. ¿Pero donde estan esos despotismos sangrientos que parece anuncian los solos nombres de *horca y cuchillo*? ¿Donde hay un solo exemplo en toda la historia por donde conste que algun señor ha hecho un uso bárbaro y sanguinario de su jurisdiccion? Sin embargo, Señor, caygan en tierra esas *horcas* donde quiera que se encuentren, pues siempre al fin son un simulacro de autoridad repugnante. Por lo que respecta a la jurisdiccion no puedo menos de hacer presente á V. M., que en el dia los grandes solo tienen una jurisdiccion de dignidad, pero de ningun modo tal que puedan disponer de las vidas y haciendas de los moradores de sus pueblos. Esto considerado politicamente, me parece que puede convenir que se conserve, para que los pueblos no crean que se degrada una clase, que al fin si se ha de conservar, es necesario que tenga alguna dignidad, y que resulta únicamente en honor, pero de ninguna manera en menoscabo del procomunal. Es decir, que el derecho jurisdiccional, como *honorífico*, no me parece gravoso á ninguna clase de la sociedad, y hasta cierto punto le creo útil si no tratamos de propender hácia un sistema diferente del que hemos proclamado. Por lo demas, Señor, la jurisdiccion enagenada de la soberana autoridad siempre tendria mi reprobacion: esa seria una verdadera desmembracion de la soberanía, lo qual seria incompatible con los sublimes decretos del 24 de setiembre. La gerarquía de la nobleza necesita ciertas distinciones de honor, y esta jurisdiccion conservada baxo la influencia directa de la soberanía, testimonio de confianza mas bien que joya heredada, me parece una de las distinciones honoríficas que se podrian conservar. El noble, pues, exerceria jurisdiccion, no por derecho de naturaleza, sino por delegacion sancionada en el gran libro de la constitucion. No así, Señor, se deben guardar todos los derechos verdaderamente gravosos al provecho individual que han querido robar al hombre libre los dones que libremente le ofreció la naturaleza para la satisfaccion de sus necesidades. Esos privilegios contrarios á la industria, esos estancos, esos derechos opresivos que han querido alcanzar hasta el fondo de los mares esclavizando la pesca, esos monumentos de los siglos de opresion, ignorancia y reducida poblacion, deben desaparecer de una nacion generosa y grande. Convertido el señor en un propietario rico y honrado con el título de una jurisdiccion fundada en el honor, no en el capricho y en la tiranía, la nobleza entrará á ocupar una gerarquía juiciosa en una asociacion monárquica. Entonces los pueblos no mirarán en esa jurisdiccion un emblema de opresion, y ántes al contrario, fraternizados con el señor, verán en él un procurador de los intereses comunes, y un protector de la industria universal. Así tal vez la nobleza española reformada y libre de los abusos que ni á ella la enoblecian verdaderamente, ni los pueblos podian sufrir pasivamente, emulará con la nobleza dichosa de la Gran-Bretaña, la qual debe su opulencia y su esplendor á la felicidad de

haber combinado sus intereses con los del pueblo: y la qual conservando la dignidad aristocrática bien entendida, no se asusta por la felicidad de los pueblos, y los progresos de la industria y de la ilustracion.

Así, pues, pido á V. M. que exâminando detenidamente el espíritu de mis ideas, saque de la proposicion que se discute todo el fruto que se puede para mantener los derechos del pueblo, sin despojar por eso á la nobleza de ciertas distinciones, cuya abolicion podria tener mal influxo en la opinion de los pueblos, y aun subvertir el sistema que V. M. quiere conservar. Exâmínese bien la diferencia que hay entre las instrucciones meramente honoríficas, y las instituciones gravosas al bien de los hombres en general, y se procederá con el acierto que tanto exige este asunto, y que tanto apetece V. M. en todas sus sabias disposiciones. Por último, Señor, V. M. trata de formar una constitucion en que el ciudadano español exênto de toda opresion y gravamen quede independiente y libre, tales son mis votos; pero creo al mismo tiempo que V. M. no se olvidará de lo que dicta la prudencia, la justicia y la equidad. Yo, Señor, poseo en la Isla de Cuba con título de señorío la ciudad de S. Felipe y Santiago; el lugar donde esta se halla situada estaba destinado para pasto de animales. Pactó uno de mis antepasados con los reyes fundar allí una poblacion, cumplió con su contrato invirtiendo muchos miles pesos en fabricar iglesias, casas capitulares, y porcion de casas para los primeros pobladores, en cuya virtud, conforme á lo que se condicionó con S. M. y á las leyes de Indias que lo previenen, se le concedió la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia con el nombre de justicia ó alcalde mayor. Yo preguntaré á V. M. y á toda la nacion con qué derecho ó razon sin que quede ofendida la constitucion con los nombres de Señor y de vasallos que aborrezco, se me puede privar de una jurisdiccion puramente realenga, igual en todo á las demas. En la primera instancia sujeta á las leyes del reyno, á la audiencia territorial y al Consejo, que V. M. ha de conceder á otro, debiendo quedar en mi casa con tanta mas razon como que ha sido siempre exercida sin la menor contribucion ni gravamen de los vecinos de aquella poblacion, que sin duda es una de las mas felices de la monarquía. Por tanto, Señor, reclamando nuevamente la inalterable justicia de V. M., y su atencion discreta en las presentes circunstancias, hago á V. M. formal proposicion para que en su debido lugar se vote.

Que queden abolidos los señoríos en los dominios de V. M. de España y América, pero que se conserven las jurisdicciones en primera instancia concedidas á los conquistadores y fundadores de poblaciones en la América, segun su contrato, y lo prevenido por leyes de Indias, entendiéndose en todo realengas, sujetas á las leyes del reyno.“

Se levantó la sesion.

# SESION DEL DIA DIEZ Y OCHO.

El *Sr. Torres y Magí*: ,,Por encargo de la junta de comercio de la ciudad de Valencia dió cuenta al Congreso de que en la fábrica de moneda establecida en dicha ciudad se acuñaban duros, de los quales presentó una muestra que entregó al señor secretario.

Atendidos los justos motivos que expuso el *Sr. Esteban* en una representacion que se leyó, le concedieron las Córtes la licencia de ausentarse por dos meses conforme en ella solicitaba.

Conformándose las Córtes con los dictámenes de la comision de supresion de empleos, resolvieron se provean las vacantes siguientes:

Una plaza de oidor en la audiencia de Sevilla.

La de alcalde mayor, juez del crímen de esta ciudad.

La de comandante del resguardo en las Islas Canarias.

La de oficial mayor de la administracion general de Rentas en id.

La de asesor de las mismas en id.

La de tesorero principal de id. en id.

La de escribano de id. en id.

La de oficial mayor de las caxas de Puno.

La de recaudador de la puerta de S. Vicente de Valencia, con expresion de que no se proveyeran sus resultas.

La comision de justicia presentó su dictamen acerca de la consulta de la Cámara, remitida por el encargado del ministerio de Gracia y Justicia de órden del consejo de Regencia, en el qual propone con arreglo á la citada consulta, que con motivo del corto número de ministros que hay en la audiencia del principado de Asturias se la agreguen dos de los que gozan sueldo, y no se hallan en exercicio, los quales desempeñan en comision las obligaciones de su ministerio, hasta que el enemigo evacue el territorio perteneciente á dicho tribunal, ó hasta que los ministros del mismo, actualmente diputados en Córtes, sean reemplazados en el cargo que tienen: con cuyo dictamen, conformándose las Córtes, aprobaron la consulta de la Cámara, resolviendo se devuelva al consejo de Regencia para que se execute.

El *Sr. Bahamonde* hizo presente que segun lo publicado en la gazeta del consejo de Regencia de este dia, se trataba contra lo resuelto por las Córtes en la sesion del 9 de mayo, de seguir en la Isla de Leon la causa mandada formar al brigadier D. Josef Imaz, gobernador que fué de la plaza de Badajoz; leyó el párrafo de dicha gazeta relativo á este asunto.

Suscitóse una discusion muy acalorada. Se mandaron leer todos los antecedentes de este negocio, de los quales resulta: primero, que el consejo de Regencia en contestacion al oficio de S. M., en que se le comunicaba la resolucion de las Córtes, tomada en la sesion del dia 6 del mismo, aprobando las proposiciones hechas por el *Sr. Zumalacarregui*, entonces secretario, contestó, que habiendo sabido la llegada de Imaz á esta bahía habia dado órden para que volviese inme-

diatamente al quinto exército, donde debia formársele el correspondiente consejo de Guerra: pero que si S. M. disponia otra cosa, como parecia indicarlo en el citado oficio, estaba pronto á dar cumplimiento á su soberana determinacion: segundo, que las Córtes, despues de haberse discutido el punto, resolvieron á propuesta del señor presidente (*el Sr. Cano Manuel*) contestar al consejo de Regencia que quedaban enteradas. Renováronse los debates: hubo contestaciones muy animadas sobre el verdadero sentido de la dada por las Córtes al consejo de Regencia; y habiendo advertido el *Sr. Torrero* que semejante contestacion era una expresa aprobacion de lo dispuesto por el consejo de Regencia en órden á Imaz, se resolvió, que se avise á dicho Consejo que la voluntad de S. M. (en dicha contestacion) fué y es que se siga la causa del brigadier Imaz en el quinto exército, conforme lo habia dispuesto y avisado el mismo consejo de Regencia en el mencionado oficio.

Se leyó una consulta de la suprema junta de censura, en la qual ponia en noticia de las Córtes la atroz injuria con que se ha visto ofendida al primer paso de sus importantes funciones por D. Lorenzo Calvo de Rozas, el qual en la respuesta á la notificacion que se le hizo en 21 de mayo del presente año, dixo: ,,que no se daba por notificado, pues de ninguna manera reconocia á una *junta traidora*, que por lo mismo tenia recusada" pidiendo al escribano de Cámara y secretario de la misma suprema Junta que anotase dicha respuesta por diligencia. ,,Esta calumnia, dice la Junta, es en despique de haber ella calificado de difamatorio, sedicioso y subversivo el famoso libelo *el patriotismo perseguido por la arbitrariedad y egoismo*, que verdaderamente es un modelo acabado de desvergüenzas y falsedades." Reconocia la misma Junta que semejante insulto es un atentado directo contra la soberanía de la nacion; y concluia diciendo, que se prometia de la justificacion del Congreso, que mirando con la consideracion que acostumbra un atentado de tanta magnitud, tendria á bien tomar aquellas medidas que considerase mas enérgicas para poner á cubierto de la maledicencia aquel establecimiento, castigar y contener excesos semejantes.

Esta representacion dió motivo á que se leyese el dictamen de la comision de justicia (que se aprobó), en el qual proponia que se declarase no haber lugar á la pretension introducida por D. Lorenzo Calvo de Rozas para que se nombrase un tribunal ó comision compuesta de personas de las calidades que él expone y apetece, para que conozca de su causa.

Propuso el *Sr. Torrero* que la expresada consulta y demas documentos pasasen al consejo de Regencia para que nombrase el tribunal que debia entender en este negocio. Advirtió el señor Presidente que estando la junta de censura baxo la inmediata proteccion de las Córtes, caso que se accediese á la propuesta del *Sr. Torrero*, debia añadirse, que el tribunal que la Regencia nombrase entendiese en este asunto *por comision especial*; con cuya adicion se conformó el *Sr. Torrero*. Leyóse en seguida la proposicion de este señor diputado, conforme la habia indicado, y sin la expresada adicion. Siguió una discusion muy

varia. Apoyaban algunos señores la proposicion del *Sr. Torrero* con la modificacion del señor Presidente: decian otros, que estando prescrito por la ley de la libertad de imprenta el curso que deben seguir estos negocios, no habia motivo para separarse de él y hacer esta novedad: varios fueron de parecer que dicha ley estaba defectuosa en esta parte, y que era menester aclararla ó adicionarla. Creyeron algunos que siendo el caso extraordinario, debia serlo tambien el modo de tratarlo: otros que el tribunal que debia conocer de esta causa no podia ser otro que el consejo real: otros finalmente, no conformándose con ninguna de las opiniones insinuadas, pidieron que se nombrase para entender en este asunto una comision especial del seno del Congreso.

Se procedió á votarse la proposicion del *Sr. Torrero*, que quedó reprobada, aprobándose despues de otra ligera discusion la que fixó el señor Presidente en estos términos:

*Se remitirá la representacion de la junta suprema de censura al consejo de Regencia para que la pase al consejo Real, á fin de que por via de comision de las Córtes administre justicia.*

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA DIEZ Y NUEVE.

De órden del consejo de Regencia se dió cuenta por el ministerio de Marina del duplicado remitido por el comandante principal del departamento del Ferrol, en que avisaba haber prestado el debido juramento á las Córtes ante el teniente vicario, practicando lo mismo en seguida todos los generales, gefes, oficiales y demas dependientes de los distintos cuerpos y ramos de la Armada con el cuerpo político de ella.

Accedieron las Córtes á la instancia del *Sr. Cano Manuel*, concediéndole quatro meses de licencia para ir á restablecer su salud.

Igual licencia concedieron al *Sr. Pelegrin* que la solicitó para acudir á urgencias perentorias de su familia.

A consequencia del dictamen de la comision de supresion de empleos, conforme con el del consejo de Regencia remitido por el ministerio de Gracia y Justicia, se dexó expedita la provision de la alcaldía mayor de orihuela, vacante por haber cumplido su sexênio el actual alcalde mayor de dicha ciudad.

Se leyó una exposicion de la junta de la Coruña, felicitando al Congreso por las victorias de nuestras armas.

En virtud de lo acordado en la sesion de 13 de marzo próximo pasado (*véase en el quatro tomo de este diario la sesion de aquel dia*), presentó la comision de justicia el extracto que se mandó hacer de la causa formada al marques del palacio. Despues de haberse leido y acordado que se expresase en él que el marques habia prestado luego su juramento en la forma correspondiente, y haberse substituido á la palabra *vasallo* la de *súbdito*, se suscitó la duda de si el extracto era demasiado extenso; con cuyo motivo hubo alguna contes-

tacion, de que resultó por último que pasase á la comision del periódico para que arreglase el modo como debia darse al público la noticia del incidente del marques del palacio.

Se presentó, previo el permiso de las Córtes, un escribano del consejo de Castilla, y dió cuenta de que admitido el grado de segunda suplicacion á D. Serapio Ximenez en autos seguidos en la audiencia de Valencia entre el marques de Campo-Salinas y otros sobre vindicacion de varios bienes que posee el marques, suplicaba á S. M. se sirviese mandar expedir la cédula de comision al consejo de Castilla para su conocimiento y determinacion; y el señor Presidente contestó conforme á costumbre, que S. M. lo habia oido.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de Hacienda.

Señor: el secretario interino de Hacienda, con fecha de 23 de mayo ultimo, hace presente de órden del consejo de Regencia que el decreto de V. M., expedido en 9 de febrero último, previene entre otras cosas, que se admita á los acreedores del estado la tercera parte de los derechos que adeudan en las aduanas á cuenta de los créditos devengados hasta dicha época, y el todo de ella en adelante: que como los rendimientos de derechos sean los únicos fondos de que puede disponerse en esta plaza para la subsistencia de las tropas y otros objetos indispensables, cree el consejo de Regencia que convendria suspender en ella los efectos de dicho decreto, hasta que mejorando las circunstancias pueda atenderse tambien á las justas reclamaciones de los interesados: y que lo manifiesta de órden del consejo de Regencia, para que V. M. se sirva acordar lo que estime mas á propósito á conciliar tantas obligaciones con las premuras del estado.

La comision de Hacienda para presentar á V. M. su dictamen ha exâminado los antecedentes que motivaron el referido decreto, y de ellos resulta que el mismo secretario interino de Hacienda, en oficio de 24 de enero último expuso, que siendo varios los recursos de acreedores para que se les admitiesen sus créditos en parte de pago de las sumas que debian á la real Hacienda por otros respectos, é interesando el crédito del erario desgraciadamente destruido por las medidas adoptadas en el conflicto de las circunstancias en que se accediese á dichas solicitudes, porque la buena fe, que es su base, aconseja que se lleven á efecto tales compensaciones; exîgia este asunto una providencia general que fixase ley, á fin de que las resoluciones parciales no llevasen el carácter de gracia dispensada á unos y no á otro.

En vista de este oficio, y despues de haber exâminado detenidamente la comision una materia tan interesante, y con el fin de combinar la justicia de los acreedores, y los medios de afianzar el crédito público con las necesidades del erario, propuso que por medio de un decreto se sirviese V. M. disponer que los suministros que hayan hecho los pueblos hasta el dia de la publicacion de dicho decreto desde el principio de la revolucion se les vayan admitiendo en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias que respectivamente les correspondan; pudiendo pagar el todo de ámbas con el importe de lo que suministrasen en lo sucesivo: que los particulares puedan satisfacer la tercera parte de ley

sumas que deban á la hacienda pública por qualquiera respecto con el importe de los géneros y efectos que hayan vendido ó entregado con calidad de reintegro para nuestros exércitos y plazas, desde el principio de la revolucion, admitiéndoseles igualmente en pago de todos los adeudos de derechos y contribuciones reales el importe de lo que como particulares entreguen en lo sucesivo para la subsistencia y demas necesidades de las tropas, entendiéndose estas compensaciones de créditos con los que resulten legítimamente liquidados con arreglo á las leyes y ordenanzas.

V. M. se sirvió conformarse con este dictamen, y en su virtud se expidió el correspondiente decreto en 3 de febrero, de que acompaña un exemplar con el expediente de que se ha hecho mencion.

Pero fundado ahora el consejo de Regencia en que los rendimientos de la aduana son los únicos fondos de que puede disponer en esta ciudad para la subsistencia de tropas y otras atenciones, cree que convendrá suspender en ella los efectos de dicho decreto, hasta que mejorando las circunstancias pueda atenderse tambien á las justas reclamaciones de los interesados.

La comision, Señor, conoce como conoció la anterior, que con estas compensaciones se disminuyen los ingresos diarios; pero no puede desentenderse de que no alcanzando los productos, aunque todos fuesen en metálico, para cubrir las obligaciones mas precisas, es indispensable apelar á contratas, anticipaciones y empeños, y que el modo de conseguirlo no tanto consiste en ofrecer reintegros, sino en cumplirlos religiosamente. Si estas anticipaciones son, segun se expresa en el decreto, para atender á las urgencias y mantenimiento de nuestros exércitos, nos proporcionan el que tengamos lo mas preciso sin desembolsar desde luego; y si se cerrase la puerta para las compensaciones, todos se negarian á hacer adelantos, y el erario se veria en la necesidad de comprar con el dinero contante lo mismo que ahora se le anticipa; asi las admisiones de créditos por entregas hechas despues de la fecha de dicho decreto, no son mas que unos pagos posteriores á las compras, ó pagar con el desahogo de algunos dias lo que legítimamente se sabe.

En quanto á los pagos anteriores á dicha época es muy justo irlos pagando sucesivamente para no arruinar á los que en ocasiones tambien apuradas han contribuido á la defensa de la nacion: y por ello V. M. resolvió que estos se admitiesen en pago de una tercera parte de las contribuciones ordinarias, y de la mitad de las extraordinarias.

Variar el referido decreto seria en concepto de la comision destruir la estabilidad de las providencias justas de V. M., é introducir la desconfianza en sus soberanas providencias. Ademas no seria justo variarlo ó suspenderlo en un solo pueblo, pues quando obligasen á ello razones que no alcanza la comision, seria indispensable que fuese general su suspension.

Si las circunstancias particulares de esta ciudad no presentan en el dia otros ingresos que aquellos en que está mandada la compensacion, el consejo de Regencia debiera meditar si habia otros recursos y arbitrios que proporcionasen numerario sin atacar directamente la buena fé y justicia de las providencias de V. M.; y en la mano tiene el hacer efec-

tiva la anticipacion de los veinte millones de reales decretada por V. M., y que la junta de Cádiz, arreglándose á lo prevenido en el reglamento cumpla las obligaciones que en él se le imponen.

No puede desentenderse la comision de hacer presente á V. M. que seria mucho mas reparable suspender los efectos de este drecreto en una época en que va á tratarse de los medios de consolidar el crédito público, y quando uno de los que se contienen en la memoria del ministro es el que los vales se admitan en pago de contribuciones, ya que no en todo, al menos en una tercera parte de los adeudos: siendo bien de notar que aunque es muy sagrada esta deuda, y muy digna de atenderse con preferencia, lo son mas las anticipaciones que en el dia se hacen para mantener los exércitos, y para que se sostenga nuestra justa causa y los mismos vales.

Por estas razones la comision es de dictamen, que las causas expuestas por el consejo de Regencia no son suficientes para que se suspendan en esta ciudad los efectos del referido decreto, y que con arreglo á él se admitan los créditos legítimos y liquidados en los pagos y segun en él se previene, siempre que estos se hagan por los primeros acreedores, y no quando vengan negociados ó traspasados á otros; pues en concepto de la comision el ánimo de V. M. no fué proteger con esta medida justa las negociaciones que pueden producir utilidades á los particulares, y arbitrariedad en sus admisiones.

Despues de extendido este informe se ha pasado á la comision un oficio del ministro de Hacienda, su fecha 7 del corriente, acompañando una exposicion del intendente del exército y reyno de Galicia Don Cesareo Gardoqui, en la que manifiesta que habia suspendido la execucion del citado decreto expedido por V. M. en 3 de febrero último, en atencion á que no se recaudarian en mucho tiempo contribuciones algunas si se llevase á efecto; pues segun tenia entendido se deben á los pueblos de aquel reyno unos treinta millones de reales por suministros hechos á las tropas, y por otra parte las rentas no alcanzan á cubrir una tercera parte de las obligaciones: bien que añade que ha limitado dicha suspension á los suministros hechos por los pueblos en general, pero no á los que entregaron los particulares ó asentistas porque podria arruinarles.

El tesorero general, á quien se pidió informe por el ministerio de Hacienda, expresa que solo á las Córtes es dado derogar ó suspender la execucion de sus decretos; que es notorio de que las rentas son insuficientes á cubrir las obligaciones del estado; que puesto en execucion el referido decreto no habrá casi ingresos en numerario, lo qual obligará á desatender las necesidades mas urgentes; y por último que las razones en que se funda la suspension del decreto por lo respectivo á los pueblos, y no en órden á los particulares ó asentistas, versan con fundamentos igualmente poderosos para aquellos que para estos, siendo por lo tanto necesario que la providencia que se adopte sea general y extensiva á unos y á otros.

La comision ha visto con sorpresa la arbitrariedad del citado intendente en haber suspendido el cumplimiento del decreto de V. M., y mucho mas con la limitacion tan odiosa é injusta de contraer la suspen-

sion á los pueblos que despues de haber sellado con la sangre de sus hijos sus heroicos esfuerzos por la independencia nacional, y de haber sufrido ademas todos los horrores de la devastacion, han experimentado el detrimento de lo poco que les quedó con los suministros que despues se les ha exîgido para las tropas; siendo muy notable que exciten mas la compasion del intendente los intereses de los particulares ó contratistas, que nada anticipan por lo comun, sino por especulaciones ventajosas á sus haberes, que no la masa comun de los pueblos, los quales las mas veces se habrán privado de lo mas preciso para su subsistencia á trueque de acudir al socorro de los defensores de la patria.

La comision no halla motivo en la exposicion del intendente de Galicia para variar el dictamen que ha expuesto anteriormente, y sí lo encuentra por extrañar que el mismo intendente procediese á suspender las resoluciones de V. M., y á suspenderlas solo por lo respectivo á los pueblos, y no con relacion á los particulares ó asentistas: y cree que se ha hecho acreedor al castigo que V. M. juzgue proporcionado, para que en lo sucesivo se eviten semejantes arbitrariedades."

El *Sr. Dou*: ,,Nunca fuí de parecer de que se abonen la tercera parte en la generalidad que hizo. Estése muy enhorabuena al decreto una vez que se acordó y publicó; pero aquí tenemos dos cosas, la una la buena fé que exîge el cumplimiento de lo que se ha ofrecido, la otra el *deficit* de las rentas de que hacen evidencia el consejo de Regencia y el intendente de Galicia. La junta, pues, que autorizó la idea y el proyecto del abono de la tercera parte, proponga sin pérdida de tiempo ni momento, cómo ha de cumplirse lo que falta, cómo ha de llenarse el vacío que se vé y debe reconocerse con evidencia. En quanto al intendente no veo el menor motivo de queja; ¿por que en casos semejantes no ha de poderse representar? ¿Y quien no ve que los contratistas porque reconvienen su fuerza de contrato, porque tratan de mayor interes que los pueblos, sufriendo en esto los particulares la anticipacion por órden y contribucion repartida entre todos, han de ser mas privilegiados?"

El *Sr. Garoz*: ,,Siempre he creido que una de las bases que ha de sentar V. M. es el crédito público. Conozco lo dificil de restablecerle, pero V. M. debe llevar adelante las providencias que lo intentan; así que, el intendente ha obrado mal."

El *Sr. García Herreros*: ,,Convengo en que debe observarse el decreto de V. M. Lo ha expedido y basta; pero me opongo á la segunda parte del dictamen. El no poder negociar los primeros contribuyentes sus créditos es una restriccion injusta. Los créditos de qualquier especie son absolutos para el uso que quiera hacer de ellos su dueño. ¿Que diriamos si no de los vales que no pudiesen endonarse á otros?"

El *Sr. Polo*: ,,Sobre la utilidad que contiene lo dispuesto por V. M. en aliviar á los que han adelantado, creo es inútil añadiese nuevas razones la comision.... En quanto la segunda parte á que se ha opuesto el *Sr. García Herreros*, diré que la comision se refiere al decreto que V. M. expidió; y añado que si se permitiera negociar los créditos seria grande el monopolio que se haria con ellos. Por mas que hiciésemos seria imposible que se evitase que hubiese personas que hiciesen una usu-

ra en estas negociaciones, y así la comision quiso evitarlo."

El *Sr. Terrero* : ,,Poco tengo que decir. El dictamen de la comision está fundado en justicia. La primera parte está clara. Para la segunda solo en embrion dice que el intendente es digno de castigo por su inobediencia. Yo se lo señalo, y pido que sea removido del empleo. No tengamos otro gobernador de Alicante, y otros que no hacen mas que suspender las resoluciones de V. M. Así es necesario un freno, si no no saldremos de enredos."

El *Sr. conde de Buenavista* : ,,Soy del dictamen del *Sr. García Herreros*, y me opongo al del último señor preopinante. Si conociera al patriota y benemérito intendente de que se trata, y supiera los sacrificios que ha hecho por nuestra justa causa, no le contemplaria acreedor á remocion. Ha consultado, no desobedecido la órden, creyendo que en esto hacia un bien á la causa pública."

El *Sr. Polo* : ,,El intendente de Galicia dice que habiendo dado aquellos pueblos por suministros treinta millones, si se les recibia créditos en pago de la tercera parte, seria menor el ingreso en tesorería, incapaz de sufragar todos los gastos, por lo qual habia suspendido el decreto; pero la comision extraña que esta suspension sea con respecto á los pueblos que se han sacrificado, y no con respecto á los contratistas. Esto hace formar una idea poco ventajosa del intendente, pues los contratistas siempre obran por cálculo, y cuentan con ganancias quando los pueblos no tienen ventaja alguna y los exîgen las contribuciones con bayonetas...."

El *Sr. Hermida* : ,,Convengo en que ese decreto es una nueva obligacion que hacen las Córtes para los acreedores; pero el suspenderlo yo no lo atribuyo á la inobediencia sino á una especie de moratoria. La nacion está como un deudor que no puede pagar; así no extraño que segun las circunstancias, en que necesitamos dineros, se haya detenido el cumplimiento del decreto, lo que yo contemplo solo como una verdadera moratoria. Y V. M. acaso acaso debe concederla."

El *Sr. Gallego* : ,,Dos especies de acreedores tiene el Gobierno, que son pueblos é individuos. El intendente de Galicia habrá considerado que por poderosos que sean los segundos, nunca pueden serlo tanto como los primeros. Un pueblo que hace anticipaciones podrá verse imposibilitado de continuarlas, pero tarde le arruinarán hasta este extremo. Un particular que adelanta al estado caudales, un contratista que provee al exército de algunos artículos, y cuyos gastos no son reembolsados, pronto apura sus recursos, de lo qual nace una nueva necesidad publica; pues si no se le paga progresivamente algo de lo que se le debe, se agota el manantial de sus anticipaciones. Movido quizá de estas reflexîones el intendente de Galicia, y acosado del clamor de los empleados, no menos que del peso de las obligaciones de aquel exército, tomó esta medida que le dictó el zelo del servicio y la prudencia, escogiendo entre dos males el que le pareció menor. No quiero decir con esto que hizo bien en suspender los efectos del decreto, sino que á mis ojos no aparece esa criminalidad que algunos señores le atribuyen."

El *Sr. García Fernandez* : ,,Apruebo el dictamen del *Sr. Her-*

*mida.* Eso es solo una moratoria para la nacion hasta que se vea menos apurada. Pero, con respecto á la obediencia del intendente, digo que si hubiera cumplido, y representado á un mismo tiempo, tendria disculpa; mas no la tiene en hacerse legislador é intérprete de la ley; esto es, suspendiendo el decreto en quanto á Pedro, y no en quanto á Pablo. Esta es una arbitrariedad. Así digo yo que ese intendente ha delinquido."

El *Sr. Villanueva*: ,,Desde que oí la propuesta del consejo de Regencia, entendí, como ha dicho muy bien el *Sr. Hermida*, que solo trataba de una moratoria, y de una moratoria justa, la qual desde luego pudiera aprobar V. M. sin faltar en nada á los principios legales sancionados en nuestros códigos. Mi duda no es esta, sino si conviene ó no adoptar esta medida en las actuales circunstancias. Me inclino á que no la llevarian á bien muchos particulares, y aun pueblos: otros equivocadamente la tendrian acaso por ilegal. Añado que este que á primera vista parece un recurso para el erario, pudiera atrasar para lo sucesivo el ingreso de fondos; y por el contrario la observancia de lo acordado, franqueando la circulacion de caudales, facilitará las anticipaciones de granos y de dinero que necesite en adelante la patria. Llévese, pues, á efecto el decreto de V. M., y los pueblos y los particulares quedarán en estado de hacer nuevos sacrificios. Apruebo por lo tanto el parecer de la comision, y pido que se vote."

Procedióse por partes á la votacion del dictamen de la comision, y todas quedaron aprobadas, menos la ultima que hacia relacion al castigo del intendente.

Continuando la discusion de la proposicion del *Sr. García Herreros* sobre incorporar á la nacion los bienes enagenados, dixo

El *Sr. Moragues*: ,,Habiéndose discutido este asunto con tanta extension que apenas pudiera producir idea que no esté prevenida por alguno de los señores preopinantes, y debiendo excusar su repeticion, reduciré breve y sencillamente la qüestion á sus principios, procurando darla el punto de vista que á mí me parece debe tener para su decision; y supuesto que en los extremos de jurisdiccion, derechos de señoríos, y privilegios exclusivos, que son siempre injustos y tiránicos, no ocurre duda en la mayor parte de los señores que han preopinado; hablaré solamente del punto de reversion á la corona de los bienes que han sido enagenados de ella.

Es un axioma ó principio inconcuso, del qual debemos partir que toda cosa susceptible de propiedad en un pais se entiende pertenecer á la nacion que lo ocupa y forma la masa total de sus bienes, que repartidos entre los individuos son y se llaman bienes de particulares; llamándose los por dividir bienes publicos. De estos unos estan reservados para los gastos del estado, y forman el dominio de la corona; otros quedan comunes á todos los ciudadanos en general; y otros lo quedan ademas á los naturales de alguna villa ó universidad en particular, quienes todos los aprovechan segun las leyes ó reglamentos formados en su razon.

Tratando pues las proposiciones del *Sr. García Herreros* de la reversion á la corona de los bienes del dominio de la misma enagena-

dos por los reyes, no me parece el asunto de tanta dificultad y peso como se le ha querido atribuir; pues con solo averiguar si tales bienes son ó no del monarca queda decidida la qüestion. Pero el principio sentado convence que la nacion sola es dueño de los bienes que posee; y por consiguiente ella sola puede enagenarlos y obligarlos como mejor le parezca, porque en esto consiste el derecho de propiedad que sola ella tiene. El monarca no es mas que administrador, y de ningun modo propietario del estado, y por lo mismo su qualidad de gefe de la nacion no le puede tributar por sí sola el derecho de enagenar los bienes públicos, aun los reservados para los gastos del estado que administra. Es menester que la nacion se lo confiera expresamente. De otro modo, es decir, sin una ley expresa, nunca puede presumirse concedido este derecho, porque no es necesario para gobernar con felicidad; y no tiene el monarca naturalmente á su disposicion mas que el producto de estos bienes, y aun para invertirlo conforme á los fines á que estan destinados; y si en exceso de sus facultades los donare ó vendiere, toda enagenacion es nula é inválida ya en su principio, y por lo mismo puede en todos tiempos ser revocada por el sucesor ó por la nacion, sin que este derecho pueda nunca prescribir.

Baxo estos principios, y no habiendo ley alguna fundamental por la qual conste que la nacion, transfiriendo sus derechos al monarca, le haya conferido el de enagenar los bienes públicos, ¿de que sirve traer á colacion las leyes que hayan dictado los reyes mismos en favor del derecho de enagenar?:::: ¿Pudieron acaso sin contar con la nacion atribuirse á sí mismos la facultad de donar ó vender lo que no era suyo?::: Cierto es que no; y esta es sin duda la causa de las otras leyes que hay en contrario, y de los remordimientos de algunos reyes, citados con oportunidad por el *Sr. Argüelles.*

Siendo pues la regla general que el monarca no puede disponer de los bienes públicos en quanto á la substancia, pues que este derecho está reservado al propietario, que es la nacion, concluyo que las proposiciones del *Sr. García Herreros* deben ser aprobadas; y en solucion á algunos reparos añado, que pretender pasarlos á un tribunal para su ventilacion y decision, en mi dictamen es trastornar los principios y las ideas. Es confundir la sancion de la ley, privativa atribucion de V. M., con la aplicacion de la misma que compete á los tribunales. Quiero decir, V. M. debe sancionar ahora la ley conforme á los principios que rigen en la materia, que no pueden fallar; y luego en el tribunal que corresponda, haciéndose la aplicacion de la misma ley, se verá quales fincas comprehende y quales no; y como entre tanto se mantiene en la posesion á los que las detienen, son absolutamente infundados y aun voluntarios los clamores de trastorno, injusticia y despojo que se han oido á algun señor preopinante.

Tambien sin fundamento, á mi ver, teme otro que la abolicion de jurisdicciones y derecho de señorío perjudique á la destinacion de clases y gerarquías que se suponen necesarias en los gobiernos monárquicos. La diferencia de condiciones entre los hombres es inevitable y aun necesaria para el órden social, y para la perfeccion de la especie humana. Es tambien muy conforme al voto de la naturaleza que la

incapacidad y los vicios atraygan la obscuridad y el desprecio, mientras que los talentos, las virtudes y los servicios prestados á la sociedad logran los honores, la estimacion y agradecimiento público; pero sea esto sin perjuicio de la igualdad de derechos que exîge la libertad civil en todos los miembros del cuerpo social, porque de lo contrario los unos se hallan en la realidad baxo la dominacion de los otros; se falta á la equidad, y en una palabra no exîste la libertad civil, que es preciso mantener."

El *Sr. Llanera*: ,,Señor, sin embargo de no haber sido la legislacion civil mi ocupacion literaria, y sin ella comprehendo que no se podrá hablar con el acierto y propiedad que exîge la importante materia de que se trata, creo faltaria á mi cargo y á mi deber si dexara de abrir franca aunque sencillamente mi dictamen. Dictamen que irá apoyado en el breve, pero gran código de la naturaleza humana; código no hecho ni inventado por los hombres, ni separados, ni unidos por medio de algun pacto social, obra sí, únicamente del legislador supremo, que con brillantes, é indelebles caracteres lo estampó en el espíriru del hombre; y que habiendo por nuestra desgracia quedado obscurecida la razon humana por el crímen del padre comun de los hombres, ha sido mal entendido de muchos, por no haberse guiado en su estudio para su debida inteligencia por las luces sobrenaturales de la revelacion; y de aquí la resultancia de haber sacado en todos tiempos, y sacarse todavía falsas y tristes conseqüencias contra los verdaderos sentimientos de la religion y de la misma humanidad. Lo apoyaré, pues, en el principio incostrastable que nos dscta el código mismo de la naturaleza; principio que no contradicen, ántes lo dan á entender mas perfectamente y lo autorizan las leyes mismas divina y humana; y consiste en dar y conservar á cada uno lo que es suyo: en no despojar á nadie de lo que justa y legítimamente posee; y en caso de positiva duda no despojarlo sin conocimiento, sin exâmen, sin abrir juicio y sin oirle. Me ceñiré á hablar de los puntos principales que encierra la proposicion que se discute, esto es, de las fincas enagenadas y de las jurisdicciones.

Digo, pues (leyó), es muy justo, Señor, que V. M. procure por todos los medios posibles el salvar la patria: que no cese ni un momento de dar y activar las providencias mas enérgicas, de libertarla gloriosamente del grande apuro en que la ha puesto la sagacidad y la fuerza de un enemigo poderoso y violento: que aleje las bayonetas de sus feroces satélites y los escarmiente: que de vietoria en victoria, de triunfo en triunfo la eleve al grado de gloria á que la conducen su heroica resolucion, su valor incontrastable, sus virtudes heroicas, sin omitir diligencia, á que imperiosamente le obliga el cargo que la nacion ha puesto á su cuidado en tomar las empresas mas prontas y vigorosas, quales se necesitan para atacar á los enemigos, vencerlos, arrollarlos, arruinarlos. Pero, Señor, es absolutamente necesario que V. M. ponga el cuidado posible en no errar el camino, en no equivocar los medios, y en no adoptar algunos que puedan dar márgen, ó á la injusticia, ó á una division interna, ó á una anarquia destructora.

El punto que se suscitó con la satisfaccion de creer podia despachar-

se con un par de líneas, y que tantos dias hace se discute con tanto ardor, despues de hacerse gastar el tiempo que V. M. necesita para objetos mas interesantes y necesarios á fin de estorbar á la nacion que no llegue al término de su ruina, no puede ni podrá jamas resolverse con acierto sin tener á la vista todos los antecedentes, y sin exâminarlos con detencion y madurez. La importancia y gravedad de la materia la patentiza la diversidad de ramificaciones que comprehende, y la dificultad de combinarlas todas con el bien general de la nacion; porque no procediendo con el conocimiento, distincion y claridad que se requiere, se formaria un laberinto que sumergiria á la nacion misma en un desórden interior que V. M. debe evitar con el lleno de luces extraordinarias de un gobierno sábio, justo y circunspecto.

El primer arranque en este asunto fué proponer al Congreso el expedir un decreto, que restituyera la nacion al goce de sus naturales, inherentes é imprescriptibles derechos, mandando que desde el mismo dia quedasen incorporados á la corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo quanto se haya enagenado ó donado; reservando á los poseedores el reintegro á que tuvieren derecho, que resultaria del exâmen de los títulos de adquisicion y el de las mejoras, cuyos juicios no suspenderian los efectos del decreto. Casi estuvo el Congreso á pique de sucumbir á esta proposicion; pero su digno presidente dió lugar y tiempo á las sábias reflexîones que se han oido en boca de juiciosos diputados.

Que ¿las posesiones y fincas con sus mejoras restituirse de hecho y por un simple decreto á la nacion sin que ningun juicio suspenda su execucion? Esto hace estremecer por la precipitacion, por la injusticia que podia envolver, y por la trascendencia. ¿Con que derecho, y con que objeto podria hacerse esto? Quales son estos inherentes, naturales é imprescriptibles derechos para entrar despojando? ¿Donde tiene V. M. en el dia la posibilidad siquiera de saber, y de distinguir quales son en los grandes poseedores las posesiones y fincas enagenadas de la corona, y quales las adquiridas de dueños particulares y por otros infinitos títulos? Publicado un decreto con esta generalidad, ¿quien sujeta á los pueblos para que no despojen de todo quanto hay en su territorio perteneciente á algun poderoso, ya haya emanado de la corona, ya de particulares? Un triste exemplar reciente, y que tal vez llegara al conocimiento de V. M., podrá y deberá darle á V. M. una idea de lo que es el arrojo de los pueblos. Pero prescindiendo aun de esto, aun suponiendo un derecho que no exîste, ¿qual es el objeto de esta novedad que se pretende? ¿Conviene acaso en una monarquía que el soberano tenga muchas posesiones y fincas, ya se digan de su patrimonio, ya de la corona? ¿O será mas conveniente que no las tenga? La opinion de los políticos mas juiciosos está por el segundo extremo, y á la verdad me parece que una sencilla reflexîon la hace muy obvia; porque si es cierto que quanto mas propietarios de cortos terrenos haya en una nacion agricultora, quanto mas repartidos esten, tanto mas prosperará, se sigue por sentido contrario, que nada puede serle mas perjudicial que el aglomerar y reunir en una sola mano la mayor parte de fincas y posesiones; y si ahora por un simple decreto y de un golpe entrase la

corona en el goce nada menos que de las dos terceras partes, quedaria el único poseedor; y si ciento veinte poseedores, que pueden considerarse entre mayorazgos, cabildos eclesiásticos, ciudades, monasterios, colegiatas, beneficiados, y otros muchos que han de ser comprehendidos en la generalidad de la proposicion, por ser pocos en comparacion de los diez millones de habitantes del reyno, causan perjuicio á la patria, ¿quanto mayor seria el perjuicio que la ocasiona un solo poseedor? Podrá decirse que se repartirian los terrenos. Pero entonces el dominio que adquiriria cada particular, ¿de donde recibiria su orígen? sin duda de una enagenacion que les haria la corona. Y si por no haber podido enagenar es el motivo por que se pretende que debe recobrarlos el estado ó la corona por un simple decreto, no habiendo tenido, ni teniendo esta tal derecho de enagenar, ¿como despues del decreto podria executarlo? En este caso haria unas enagenaciones nulas, y seria un contraprincipio escandaloso. En la hipótesi de no enagenar, se veria en la precision de poner administradores para cuidarse de arrendar las tales fincas y posesiones. Y en este caso, ¿que sucederia? Que los administradores en las exâcciones usarian de todo el rigor que les inspiraria un zelo mal entendido para los cobros por la autoridad que suelen tomarse á nombre del soberano, á cuyo nombre administran; vexarian, arruinarian, destruirian á los colonos, y de aquí la despoblacion. Prescindo de que habian de crearse nuevas oficinas para entender en estos ramos, y con este motivo se aumentaria el número de asalariados sin término, que deberia mantener el erario público. No llegan mis cortos alcances á columbrar un objeto nacional, útil ni político.

Me abstendré con lo que tengo solamente insinuado de seguir en proponer el punto baxo el aspecto mas interesante y delicado de la justicia ó injusticia de la proposicion, y el de la autoridad en las Córtes para deliberar sobre ello. Es menester estar muy versado en la historia; son necesarios unos conocimientos muy profundos para hablar con propiedad sobre estas enagenaciones: muchas que se creen tales, no lo son; son participaciones de conquistas hechas á costa del poseedor, que léjos de haber tomado de la corona, le ha dado; otras son por contratos legítimos de compra y venta hechos no por mera arbitrariedad, sino por urgente y grave necesidad: otras por servicios remuneratorios, que no han alcanzado á compensar ni aun la centésima parte de lo que proporcionaron á la corona, y otras son emanadas de confiscaciones, embargos ó seqüestros; y por este estilo son tantas y tan diversas las ramificaciones de las enagenaciones que emanan del Gobierno, y que se hacen á nombre del soberano, que seria una injusticia manifiesta el confundirlas todas y comprehenderlas en una generalidad, como lo demostró en este Congreso el *Sr. Gutierrez de la Huerta* con su acostumbrada, sólida, enérgica doctrina y eloqüencia.

Autoridad en las Cortes para dar el simple decreto y hacer al golpe el despojo que se propuso. Exâmínense, Señor, los principios de nuestro Gobierno, y se encontrará que es monárquico, y que debe ser moderado, prudente, racional y justo: que el soberano nada debe hacer sin consejo; nada con violencia; nada de poder absoluto; nada con precipitacion; nada en perjuicio de tercero. Aquí se trata de causar in-

mediatamente y al golpe un perjuicio, y un perjuicio destruyendo el derecho de propiedad, anulando el dominio, y esto no solo es contra los principios inalterables de toda constitucion justa, sino contra el derecho natural y contra lo mas sagrado que hay en la sociedad, que es el derecho de propiedad. ¿Y podrá V. M. querer ni aun imaginar el que se eche por tierra con un simple decreto y de golpe uno de los derechos mas sagrados que tienen los ciudadanos españoles, sean grandes ó chicos, eclesiásticos ó seglares, cuerpos ó particulares?

Tocado no mas que de paso lo que ofrece desde luego el punto de fincas ó posesiones, es preciso decir algo en el de jurisdicciones. A mí me parece, segun me he informado de hombres inteligentes, que no hay tales jurisdicciones en los grandes, ni en los cuerpos ni monasterios de que se ha hablado en estos dias. Si jurisdiccion es la que corresponde al soberano y á la soberanía, que este Congreso nacional justa y solemnemente decretó residir en la nacion, y que en nombre de esta la está exerciendo; semejante jurisdiccion no ha exîstido ni exîste en ningun grande, en ningun prelado, en ningun cabildo eclesiástico, en ningun monasterio, en ningun señor particular. En estos no exîste mas que un derecho de nombrar ciertos jueces, y aprobar las elecciones de ciertas justicias; pero ni los jueces ni las justicias reciben leyes, reglas ni ordenanzas del que los nombra ó los confirma, ni juzgan ni gobiernan por reglamentos que les dicten sus nombrantes, ni fallan á nombre de estos ni por su autoridad. El rey, sus leyes y sus tribunales dan la norma y dictan las ordenanzas y reglamentos, y los jueces y justicias no pueden separarse de ello. En nada influye el señor ó el que goza de la regalía de nombrar, y este único acto no arguye ni prueba jurisdiccion, como que en efecto no la da ni la tienen. Es lo mismo que un capitan que nombra á un sargento en su compañía; despues de nombrado uno y otro estan sujetos á la ordenanza. No es pues jurisdiccion, y mucho menos se debe considerar como division de la soberanía, como algunos señores de este Congreso lo han querido dar á entender. No es mas que un mero nombramiento, y tan ligado que no puede remover al nombrado; que no pueden, aunque se hallen en las mismas villas y lugares, impedirles en lo mas mínimo el exercicio de sus funciones ni exercer por sí ninguna; que no pueden impedir los capitulares, ni hay recurso de apelacion ni alzada al señor. Y no siendo jurisdiccion, y mucho menos soberanía, la que exercen los tales así particulares como corporaciones, ¿será lícito despojarles del derecho de nombrar á los tales jueces y justicias, mientras no se demuestre que semejantes nombramientos son contra el bien público? Ademas si se despojara al momento y de un golpe de este derecho y regalía de nombrar á sus actuales legítimos poseedores, resultaría otro grande inconveniente, porque atacaria directamente á todas las provincias, es decir á las capitales del reyno, á las ciudades y villas cabezas de partido. V. M. sabe que por lo general en la España todos los lugares y aldeas de sus respectivos distritos nombran anualmente sus alcaldes, sus regidores, sus síndicos y todos los demas miembros de que se compone su concejo ó ayuntamiento. Estos nombramientos se hacen ó por propuestas ó por elecciones, y pasan á las capitales para su aprobacion. Otras pasan á los señores,

otras á los cabildos y monasterios; los ilustres ayuntamientos deliberan y despachan sus acuerdos, y con esto los nombrados se ponen en posesorio. Ahora bien ¿en la reintegracion y restitucion que se propone estan comprehendidos estos derechos ó no? Parece que por igual razon deben estarlo; porque tanta jurisdiccion exercen los alcaldes ordinarios de los pueblos, lugares y aldeas, como los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores; y si es injusto que dimane de otro que del soberano todo lo que sea exercicio de jurisdiccion, no puede esta emanar de los alcaldes ordinarios, sino de la misma soberanía, en cuyo caso todas las provincias y ciudades de España quedarian igualmente despojadas de aquel derecho, despojo que podria incomodarlas, podria exâsperarlas, y resultar algun desórden interior, alguna discordia entre ellas y el gobierno. Si no estan comprehendidas, tampoco pueden estarlo los poseedores de quienes se trata, ya sean cuerpos ya particulares; porque si no seria justa esa que se llama restitucion de derechos y regalías con relacion á las ciudades y villas, ¿por que razon deberá serlo con respecto á estos otros? ¿Y no siendo justa esa abolicion de derechos y regalías, se deberá decretar al golpe por un simple decreto? Y si se diera este decreto ¿que es lo que se derogaría? No se derogaria mas que unos establecimientos puestos á peticion de los mismos pueblos, mandados por el gobierno y pagados por los que se dicen señores. Y de esta derogacion ¿que bienes resultarian á la patria? Reclamo desde ahora, Señor, qualquiera trastorno que se cause, y contra qualquiera innovacion que no sea conforme á las leyes de la razon y de la justicia, y con las solemnidades de derecho. Por mas que nos lisonjeé el amor propio decretos simples, no derogan ramos de legislaciones completas. Nos esforzamos en llamar y hacer hablar á sordos y á mudos, y no sabemos si quando tengan expeditos el oido y el habla aprobarán y se conformarán con deliberaciones de esta naturaleza, y si podrán mirar con indiferencia su despojo y la insubstancialidad de su representacion. Si los poderes con que las provincias comitentes dieron á sus diputados, que componen este Congreso nacional son ilimitados, lo son en órden á poner todos los medios posibles de salvar la patria, arrollando á los enemigos de su suelo; de salvar la religion contra todos los tiros con que se intenta combatirla y arruinarla; de restablecer en el trono de sus mayores á la augusta persona del Sr. D. Fernando VII; de mejorar la constitucion que sea digna de la nacion española; en una palabra, para todo lo que se juzgue necesario para restablecer la felicidad de la España, valiéndose de todos los medios de justicia; pero no para trastornar las leyes de la rectitud y equidad, no para despojar á las provincias, sus ciudades, villas, corporaciones y particulares de aquellos derechos y regalías que con justos titulos poseen. Son todos dignos de la soberana proteccion de V. M. en sus personas, en sus bienes y en sus legítimos privilegios, mientras que por el crímen de infidelidad á la madre patria no la hayan desmerecido. Si hubiere, Señor, si hubiere injustos poseedores de fincas, bienes, mercedes y gracias, justo es que V. M. mande se revean estas, y se anulen todas las que fueren hechas ilegítimamente, todas las inoficiosas, todas las que no reconozcan otro motivo que la arbitrariedad y el ca-

pricho de los soberanos, como así lo hizo en su tiempo el Sr. Felipe III á consulta del supremo consejo de Castilla. Prevéngase al consejo de Hacienda active todos los pleytos pendientes de reversion y de incorporacion, y á los fiscales que promuevan ó entablen los que haya pendientes o deban suscitarse, y todo esto si lo permiten las circunstancias del tiempo. Si hubiese alguno en la nacion que exerza señorío en términos que los pueblos sufran por este motivo algun género de vasallage y esclavitud, que no creo haya tal cosa en el dia, sea despojado de tal señorío, y sean los pueblos libres enteramente de tan grave inhumano peso. Si hubiere abusos ó injusticias en los que exercen las dichas jurisdicciones que se pretenden anular, ó porque los reglamentos y ordenanzas que siguen sus jueces y justicias no tienen la exâctitud que corresponde para la recta administracion de justicia, ó porque sus nombrantes no tienen las miras debidas en la eleccion de jueces, á fin de que la jurisdiccion recayga en sugetos de probidad, de luces y de inteligencia, dé V. M. las providencias mas rigurosas y eficaces para cortar todos estos abusos en esos como en todos los demas tribunales del reyno. Así, Señor, se dará y se conservará á cada uno lo que es suyo. Así no se despojará á nadie de lo que justa y legítimamente poseé. Así en el caso preciso y justo de tener que hacerse algun despojo no se hará sin conocimiento, sin exâmen, sin formalidad de juicio y sin oirle."

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE.

Se presentó á prestar el debido juramento á las Córtes el *Sr. marques de Tamarit*, diputado por la provincia de Cataluña, y en seguida tomó asiento en el Congreso.

Se leyó una representacion del *Sr. Valcarce y Saavedra*, en la qual pedia se le concediera licencia para ir á su pais á recobrar su quebrantada salud.

En seguida tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Luxan*: "Señor, todos los dias vemos que se está pidiendo licencia por los señores diputados. Esto como se ha dicho otras veces, es una especie de desercion. Creo que no conviene que se den estas licencias. Por lo mismo me opongo á que se atienda á esta solicitud y á otras de semejante naturaleza. Hay motivos justos para que los diputados no salgan del Congreso. Si se van dando estas licencias dentro de pocos dias se hallará el Congreso sin el número suficiente de individuos. En estos dos dias anteriores se han dado quatro licencias, y con esta son cinco. Pido que se deseche esta pretension."

El *Sr. Garoz*: "Si cada uno de los diputados hemos de poder exponer nuestros achaques, el Congreso se disolverá en un momento. Yo supongo que será cierto lo que expone el *Sr. Valcarce*; pero tambien

lo es que algunos de nosotros tenemos nuestros achaques habituales, y no por eso nos vamos."

El *Sr. D. José Martinez*: ,,Tengo la satisfaccion de haberme opuesto desde la primera licencia que se concedió, y vemos ya que se ha verificado lo que yo me temia. Se han concedido en poco tiempo estas quatro licencias, y sé que se van á pedir otras muchas.... Aquí, como dixo un señor diputado, hay médicos y hay tambien enterradores. Yo no sé como podrán estos señores cumplir con la obligacion que les impone la representacion de cincuenta mil almas. Siempre he insistido en lo mismo, é insistiré; porque así me lo dicta mi conciencia."

El *Sr. Zumalacarregui*: ,,Yo he sido siempre del mismo parecer de que no se concedan licencias; pero si han sido valederas las causas que han alegado los demas señores, no lo son menos las del *Sr. Valcarce.*"

El *Sr. Morales Gallego*: ,,Estoy conforme con todo lo que han dicho los señores preopinantes; pero no en que se desayre á ningun diputado. Convendria establecer una regla general; mas no esperar á que un diputado pida licencia. Concédasele á este enhorabuena, y depues establézcase la regla."

El *Sr. Morales Duarez*: ,,Apoyo esta idea; pero no se establezca la regla con tanta generalidad; porque todo extremo es odioso. Se pueden ofrecer muchos casos en que algun diputado tenga motivos poderosos para separarse por algun tiempo del Congreso; y si se adoptase esa regla general, V. M. se hallaria entonces con las manos atadas. Remítase este asunto, al modo que se remiten otros, á una comision para que fixe las reglas que hayan de regir en esta materia."

El *Sr. Villafañe*: ,,El *Sr. Morales* me ha prevenido en gran parte. Desde el principio no se ha determinado V. M. á establecer una regla general. Esto me induce á pedir á V. M. que quede á la consideracion del Congreso el conceder la licencia temporal de tres ó quatro meses, ó perpetua. Por lo demas es cosa durísima que un diputado que ha sacrificado su salud y persona, haya de sacrificar tambien su familia; y mucho mas quando quedamos bastante número de individuos para el despacho de los negocios. Esto solo podria tener lugar en el caso de que quedase un número muy corto. No es tampoco justo que esto tenga principio en el *Sr. Valcarce*. Pido, pues, que quede esto al prudente juicio de V. M."

Se votó, y se le concedieron al *Sr. Valcarce* quatro meses de licencia.

Con este motivo pidieron algunos señores diputados que aquellos á quienes se les hubiese concedido dicha licencia, cuyo término hubiese ya espirado, se les mandase volver al Congreso.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de poderes, aprobaron los presentados por *D. Felipe Vazquez*, *D. Francisco Sierra y Llanes*, y *D. Pedro Inguanzo y Rivero*, diputados por el principado de Asturias.

Se leyó un parte del comandante de la fragata *Diana*, con fecha del 22 de mayo, remitido por el ministerio de marina, en el qual daba cuenta de las operaciones executadas por los buques de guerra surtos en el

puerto de Tarragona y sus inmediaciones, en algunas acciones contra los sitiadores de aquella plaza.

La comision de supresion de empleos presentó su dictamen acerca de la provision de la plaza de escribano de cámara del consejo de Hacienda; y á propuesta del *Sr. Luxan* resolvieron las Córtes suspender la determinacion de este expediente hasta que se despache el que se ha formado sobre separacion ó reunion de consejos.

Con arreglo al dictamen de la misma comision se acordó que el consejo de Regencia provea la plaza de fiscal de la audiencia del Cuzco.

La comision ultramarina presentó el siguiente dictamen:

,,Señor: La comision ultramarina ha considerado detenidamente la proposicion del *Sr. Ostolaza*, diputado del Perú, sobre la dotacion de los curas de los indios, que se titula *sínodo*, y los graves fundamentos que la apoyan. (*Véase la sesion del 22 de abril.*)

Hallándose esta últimamente situada en el ramo de tributos de los indios que acaba de faltar por el reciente indulto de V. M., es necesario subrogar inmediatamente algun arbitrio para que no esten incóngruos aquellos párrocos. Nada hay mas conforme á los principios de justicia y políticos: pues siendo muy privilegiada la cóngrua de los ministros del altar, lo debe ser mucho mas la de estos que viven en mansiones ingratas, sin los atractivos de la sociedad, muchas veces en malos climas, y siempre sobrecargados no solo de las funciones de su ministerio eclesiástico, sino tambien del civil que auxîlian en aquellas distancias; siendo por tanto los verdaderos autores y depositarios de toda la creencia de aquellos indígenas así religiosa como política.

Por estas consideraciones la legislacion de América, así antigua como moderna, no cesa de mandar que en aquellas provincias, donde los diezmos no cubren las expresadas dotaciones de los curas, se *cumplan é integren de qualquier hacienda real*, expresion de la *ley 21 tít. 13 lib. 1 de la Recop. de Indias*, que repiten otras muchas, y varios artículos de la ordenanza de Intendentes.

Así es visto que el primer ramo aplicable á la subrogacion del tributo es el líquido decimal que percibe la real hacienda, pues como bien advierte la proposicion, el diezmo fué cedido en América á nuestros reyes por la silla apostólica, baxo la calidad precisa y expresa de asistir á la decorosa manutencion de aquellas iglesias y sus ministros.

Quando esto no baste al reintegro total de los *sínodos* ya señalados, se agregará el sobrante de los productos de las tierras de comunidad (absueltas que sean sus peculiares atenciones) que administra la caxa general de censos índicos, reconociéndose dicho sobrante como un segundo ramo para auxîliar este deber.

No cubriendo estos dos ramos, se procederá á un cercen prudencial de la parte decimal de los reverendos arzobispos y obispos, en lo que racionalmente pueda distraerse para este destino, y será un tercer ramo.

Si aun restase algun descubierto, se apelará al fondo de la hacienda real, que debe entenderse siempre obligado, como expresan las leyes citadas, para la permanencia invariable de este pago, que no deberá entorpecerse con pretexto alguno.

Y á fin de que el órden expuesto tenga su debido efecto en aquellas partes de América donde se halla en costumbre la dotacion del *sínodo*, señaladamente en el vireynato del Perú, se dirá al consejo de Regencia que lo haga entender á la mayor brevedad á los vireyes y juntas superiores de real hacienda de aquellos dominios (de que habla la ordenanza de Intendentes), y para que inmediatamente reglen su establecimiento, interviniendo en dichas juntas para este acto los reverendos arzobispos y síndicos personeros de las capitales."

Tomó la palabra, y dixo

El *Sr. Inca*: ,, Señor, el decreto de V. M. de abolicion del tributo personal de los indígenas americanos ha derribado hasta los cimientos aquel muro fuerte, que por espacio de tres siglos puso en inmensa separacion á los habitantes del antiguo y nuevo mundo. Rompióse ya con solo una palabra de V. M. la piedra de escándalo que alejaba el afecto de tan dignos ciudadanos, y se borrará para siempre, si V. M. lo quiere, la línea divisoria injusta y degradante, que obligándolos á girar en círculos desiguales, parece los precisaba á fixar sus corazones en centros tambien desiguales. ¡Feliz 12 de marzo, que va á derramar el consuelo y la prosperidad entre aquellos inocentes hermanos! Yo en nombre del imperio de los quechuas, al que la naturaleza me ligó con altas relaciones, no puedo dexar de felicitar á V. M. por una providencia tan sábia y liberal, ni puedo desentenderme del interes que me cabe en que tenga pronta y expedita execucion el decreto ó ley abolitiva del tributo; porque de lo contrario se frustraria su objeto, y continuaria verificándose literalmente la observacion de Solórzano, quien dice que los mayores beneficios para el indio se convierten en su daño ¡Tal es la fatalidad que nos ha gobernado hasta ahora, y tal la contradiccion que se encuentra entre sus intereses y los de los españoles! Conciliarlos desde aquí, y remover quantos obstáculos puedan presentarse en aquellos remotos paises, es lo que yo deseo, y espero de V. M. Para conseguirlo es de absoluta necesidad que penetrándose V. M. de su importancia, se determine á obrar tan generosa y enérgicamente como lo aconseja su honor y su conciencia.

Señor, quando se deroga una ley, que servia de basa á otras muchas, es preciso aplicar el cuidado conveniente para consultar los medios de su conservacion, si son provechosas, ú abolirlas, si se consideran inútiles. Gobernado por esta reflexîon, las he exâminado, y persuadido de su conveniencia, tengo hace tres meses meditadas algunas proposiciones, que no he puesto en conocimiento de V. M. por no interrumpir las empeñadas discusiones que le ocupan en todo este tiempo. Deseaba yo tratarlas en toda su extension, y metódicamente; porque estableciendo como base principal de todas ellas el repartimiento de tierras en propiedad individual, hallo en el vuelo rápido, que debe tomar la agricultura, la industria y el comercio, cuyos productos son la verdadera riqueza del estado, los arbitrios mas seguros, justos y constantes de cumplir todas las obligaciones. Reservándome, pues, presentar á V. M. mis observaciones en los dias sucesivos, y concretándome á la proposicion aislada, y al parecer de la comision, explicaré mi modo de pensar.

Señor, calculando V. M. con diestra economía, ha conocido que el desfalco de las sumas que rendia el tributo, se llenaria sobreabundantemente igualando en gabelas á los naturales con los españoles de aquel hemisferio; así es que hallándose exêntos de pagar el diezmo, y debiendo desde luego sufrir una pension que grava generalmente sobre todos los súbditos, juzgo que el aumento que debe tomar en lo sucesivo la masa decimal será tal, que baste por sí sola á dotar á los párrocos. Pero considerando que el atraso en que se halla la agricultura en algunas provincias, y las trabas que experimenta la industria sujetando á los hombres al dominio de una pobreza afrentosa, no pueden ofrecer en los dos ó tres primeros años efectos tan aventajados, pienso que colectándose separadamente el diezmo que satisfagan, el fondo que resulte servirá de primer medio ó arbitrio para integrar la cóngrua de los curas.

Los grandes deberes del patronato real cargaban en gran parte sobre el sistema de tributos. En este ramo existia tambien la dotacion de los ministros y del culto de las iglesias. V. M. conoce bien que no hablo de las catedrales. Los prelados y cabildos con los demas subalternos disfrutan igualmente que sus fábricas casi todo el diezmo, á excepcion de los novenos que se reservan los reyes para sí y los hospitales. Hablo de las parroquiales y de los pastores del segundo órden, que no perciben porcion alguna del diezmo, estando su subsistencia radicada en el ramo de tributos. En ellos tenia cada párroco asignada una quota proporcionada al censo de feligreses indígenas que se llama *sínodo*, con el fin no solo de cumplir las obligaciones del patrono, sino tambien de que no fuesen gravados los naturales con crecidos derechos de obvencion.

Es innegable que en el Perú, como en la península, hay curatos que rinden anualmente cantidades suficientes para vivir con arreglada decencia; pero tambien los hay tales, que el párroco no cuenta mas que con el *sínodo*, y este tan escaso que no sufraga para mantener un teniente. En muchos lugares de la serranía el rígido clima frio impide la vegetacion, y sus habitantes viven míseramente del tráfico de sus pobres manufacturas, ó del servicio personal: la primicia y la obvencion, ó no la hay, ó es sumamente pequeña, resultando de todo que el ministro del altar queda sin recursos, y sujeto á la penuria mas dolorosa.

Ademas, los reyes de España adquirieron el dominio de las Américas con la obligacion de establecer, aumentar y sostener la religion, como claramente lo demuestran las *leyes XXI tít. XIII lib. I*, la *I título VI lib. I*, la *VIII tít. II lib. II* y otras: y la cesion de diezmos, hecha con la precisa condicion de fundar iglesias, cóngruas, y sustentar competentemente á los ministros eclesiásticos, como consta de la bula *Eximiæ devotionis* de Alexandro VI, dada en 15 de noviembre de 1501, en la qual se le pone al rey la obligacion de dotar á los rectores de las iglesias de sus propios bienes; de suerte que seria dueño de los diezmos en quanto estos no fuesen necesarios para el debido señalamiento de sus rentas, por suponerse que se les proveia suficientemente del erario, siendo inconcuso en el derecho canónico que faltando la cóngrua no se les puede de modo alguno privar de los diezmos que les corresponden, sin que el mismo papa, que no es señor, sino administrador, pueda obrar en contrario. Así es visto que no con-

formándome, por lo que llevo explicado, con los medios que propone la comision, hallo mas justo y conveniente que el rey como patrono debe llenar y cubrir el *deficit* con los novenos, y la hacienda real en calidad de segundo y tercer arbitrio; oponiéndome á que se quieran considerar como tales la caxa de censos y las rentas de los obispos, por lo que expondré quando se discutan en particular. Por resultado general presento estas proposiciones, que exâminadas por V. M. resolverá y determinará lo que sea mas oportuno y acertado."

Leyó en seguida las siguientes proposiciones:

Primera. *Respecto á que los indígenas americanos no pagaban el diezmo, y á que quedando ahora obligados como los españoles á satisfacerlo, acrece su masa; se destinará como primer medio: primero, el total de aumento que esta tenga para dotar á los párrocos, distribuyéndoseles en la misma cantidad que han percibido hasta ahora: segundo, y si de la dicha masa de aumento que resultase no hubiese la cantidad necesaria, se completará el* deficit *de la parte decimal que percibe el rey con el nombre de* novenos *: tercero, y si aun no quedase llena y cubierta esta dotacion, la auxîliará la hacienda real, obligada por las* leyes XXI tit. XIII lib. I y VIII tít. II lib. II *y otras, y por la cesion de diezmos á los reyes, hecha por Alexandro VI en su bula* Exîmiæ devotionis, *dada en* 15 *de noviembre de* 1501.

Segunda. *Como hay pueblos en donde los curas no tienen otra renta que el* Sínodo, *y este tan escaso que, no sufragándoles lo necesario para su subsistencia, no pueden sostener un teniente, se les ampliará prudentemente la dotacion á los que plenamente constase que no pueden asistir á la feligresía como lo exîge su ministerio, ni mantener un teniente por la escasez de sus rentas.*

Tercera. *Se colectará separadamente el diezmo que satisfagan los naturales, para conocer el* deficit, *que es el que ha de suplir el rey de sus novenos y de la real Hacienda.*

Quarta. *Para la mas pronta y firme execucion de la ley de abolicion del tributo, se creará en las capitales de los quatro vireynatos ó comandancias grandes que lo necesiten de la America una junta compuesta del virey, arzobispo ú obispo, regente, intendente, fiscal, proctector de naturales, y cura mas antiguo de la catedral; y será del cargo de esta junta resolver las dudas que ocurran en las provincias, y hacer executar lo dispuesto; bien entendido que desde el momento de su publicacion se extinguirá el tributo; y dicha junta cesará en sus funciones luego que se haya realizado este decreto, debiendo los vireyes noticiarlo sin la menor dilacion al Gobierno.*

El *Sr. Villanueva*: ,, Quando se leyó el dictamen de la comision me pareció muy arreglado: desde luego es justísimo, que habiéndose perdonado á los indios el tributo, del qual se sacaba la cóngrua de sus curas, sea esta subrogada por otros medios. Los que propone la comision son conformes á los principios de justicia y al espíritu de los cánones. Pero supuesto que el *Sr Inca*, que conoce muy bien aquel pais, propone algunas reflexiones oponiéndose en parte al dictamen de

la comision, sobre las quales no puede deliberarse de pronto, vuelva este asunto á la comision, para que con presencia de ellas vea si cabe alguna reforma en su dictamen; y acaso convendria que se le agregase el *Sr. Inca*, si no fuese ya individuo de ella, para que oyendo los demas señores su parecer, y el *Sr. Inca* el de la comision, propusiesen al Congreso lo mas conforme á las leyes de la iglesia, y á la pronta y decente dotacion de aquellos párrocos.“

El *Sr. Mendiola*: ,,Habiendo propuesto á V. M. la comision de Hacienda que los curas de las Américas fuesen dotados con los quatro novenos de los diezmos, que en el dia acrecen á la quarta capitular que perciben los prebendados de las iglesias catedrales, y estando pendiente la decision, no puede aprobarse, á lo menos en mi dictamen, lo que propone la ultramarina; es á saber: que los *sínodos* que tenian ántes los doctrineros sobre los tributos en el reyno de Lima se paguen de la real Hacienda, como obligada á reintegrar las cargas de los tributos extinguidos. La real Hacienda en la absoluta falta de numerario en el tiempo mas crítico de la mas justa guerra, se ha desprendido del muy considerable ramo de los tributos; por lo mismo no puede ser gravada con el pago de estos *sínodos*, quando ademas de no estar reintegrada, sufre por ahora aquel pago de tanto por ciento sobre los tributos que hace la renta de los subdelegados.

Los diezmos destinados por su naturaleza á cóngrua sustentacion de los ministros de los sacramentos, estan divididos en proporcion á este objeto tan interesante:::: (*interrumpióle el* Sr. Presidente *llamándole á la qüestion.*) Señor (*continuó*), la materia de diezmos é inteligencia de su distribucion conciliar es lo que mas netamente pertenece á la presente discusion. Si los quatro novenos beneficiales son bastantes para subrogar lo que correspondia á los curas sobre los tributos, y si es justísimo que con ellos se haga en primer lugar esta subrogacion, ¿podrá decirse que es fuera del caso tratar de aquello mismo con que puede y debe cubrirse el *sínodo* de los curas? Por esto queria yo recordar la division de los diezmos de que otras veces he hablado, á pesar de que las rancias costumbres, sostenidas por el grande interes, resistan á las mas saludables medidas que recomienda la misma justicia.

Divididos en quatro partes los diezmos, una pertenece al obispo, la otra á los canónigos, que con ella estan dotados suficientemente. Las dos restantes se subdividen en nueve, que por eso se llaman novenos: dos se dan al rey; tres por mitad á la fábrica de las iglesias y hospitales; los quatro restantes, aunque destinados para los ministros de los sacramentos, acrecen en el dia á favor de los canónigos, sin embargo de lo dispuesto en el concilio tercero Mexicano, aprobado por la Santa Sede y por V. M. No hallo la razon por que importando estos novenos mucho mas de lo que podian tener los curas de Lima sobre los tributos, haya omitido la comision que sobre ellos mismos se verifique el reintegro, con preferencia á los fondos de las caxas de comunidad de los indios, que tienen diversos objetos que no pueden ser gravados en las presentes circunstancias en que por el contrario acaban de ser relevados: mucho menos para que lo sea la real Hacienda, puntualmente quando acaba de desprenderse del pingüe ramo de tributos, y

se halla exhausta de caudales para la mas dura de las guerras y defensa de todas las fortunas.

Pido por lo mismo que para que el reintegro se haga en primer lugar con los diezmos, vuelva este negocio á la comision, para que teniendo á la vista lo que dixo la de Hacienda, proponga de nuevo lo que le parezca."

El *Sr. Morales Duarez*: ,,Señor, la demasiada luz suele muchas veces embarazar nuestra vista, y es lo que experimenta ahora el *Sr. Villanueva* con el punto que se discute sobre la cóngrua ó *sínodo* de los curas del Perú; pues nos dice que habiéndolo hallado claro en el dictamen leido de la comision ultramarina, que ya iba á subscribir, lo advierte confuso y digno de un prolixo exâmen por el cúmulo de las reflexiones luminosas con que el *Sr. Inca* ha procurado obsequiarnos. Pero este señor diputado dexó muy niño el Perú, y solo puede explicar su zelo con noticias tradiccionarias ó históricas, segun lo hará con otros paises extraños. Mas habiendo venido yo en otra edad, y en el año próximo, puedo y debo presentar á la soberana consideracion de V. M. memorias personales, recientes y tan exâctas, que entiendo pongan el asunto en su cabal esclarecimiento, y al Congreso en actitud de librar en el acto su soberana resolucion, como lo demandan con premura grandes intereses.

Son estos nada menos que la religion de los indios y el bien del estado, es decir, el órden y tranquilidad del Perú. Muy graves consideraciones de justicia, y tambien de politica, que suelen merecer en algunos mayor atencion que las primeras, evidencian esta verdad, y en ellas el superior mérito del dictamen de la comision, como voy á persuadirlo.

Parece oportuno entender que estas cóngruas ó donaciones tituladas *sínodos* por la particular atencion que debieron á las celebradas en el Perú por su respetable arzobispo santo Toribio Mogrobejo, no son propias de todos los curas, pues no corresponden á los de españoles ó castas, y en su virtud á los párrocos de ciudades, villas y poblaciones mayores. Unicamente respectan á los doctrineros de los indios, como los titula el código de América, siendo el importantísimo designio de nuestros reyes, y de aquellos primeros obispos, que la religion católica no sea odiosa y gravosa á esos neófitos. Por eso mandaron exigirles obvenciones menores que á los españoles y las castas, y en ciertos casos, como bien lo demarcan los aranceles eclesiásticos de aquellos dominios.

Y debiendo invertirse este producto en los auxîliares del cura nominados *interes*, que se multiplican segun las circunstancias topográficas de las doctrinas, bien sea por su demasiada extension, ó por los cerros y rios que hacen dificil la comunicacion de los auxilios pastorales; fué por tanto indispensable señalar al cura una renta que asegurase su cómoda sustentacion. En los primitivos tiempos tuvo ella por fondo la renta decimal, segun hacen entender las leyes, y posteriormente la masa tributaria por el nuevo órden que sancionó el virey D. Francisco Toledo, quien principió á gobernar el Perú en 1569. Pero habiendo extinguido V. M. este ramo por su politica y beneficencia hácia los in-

dios que acaba de relevar del tribunal. La comision reconoce muy bien la grande necesidad de substituir otros [illegible]nos, y en su consequencia pasa á designarlos. Antes de hablar de estos que se proponen [illegible]nalmente, desenvolveré primero las varias causas de dicha necesidad, las unas procedentes de justicia, y las otras de política.

En todos tiempos y paises ha sido muy recomendable y mirada con el mayor privilegio la remuneracion del servicio del altar. Los libros santos abundan de expresiones y figuras para intimar este deber. Su observancia no solo la han respetado los pueblos fieles, sino aun los idólatras. Egipto y Atenas consagraban una gran parte de los campos y frutos al sosten de su falso culto y sacerdocio. Pero indudablemente podré asegurar que no advierto otros ministros eclesiásticos mas dignos y acreedores de esta práctica que los referidos doctrineros. No hallo expresion propia para significar los contrastes y amarguras de su destino. Como la ley y la necesidad fixan las reducciones de indios en inmediacion á sus campos, donde moran todo el dia cultivando sus tierras ó paciendo sus ganados; los asientos ó doctrina de los curas se hallan (por lo comun) situados, bien en las cimas de los montes, bien en lo profundo de sus quebradas, ó dentro de peñas rígidas en el centro mismo de las nieves, donde se albergan aquellos célebres carneros, productores de las exquisitas lanas la alpaca y vicuña. Baxo climas tan varios como terribles en puntos donde nada ocurre grato á los sentidos, entre chozas inmundas y en una soledad espantosa, pues el indio con la aurora marcha al campo hasta la noche, y la ley no permite radicacion al español, ni menos á las castas; allí [illegible] esos dignos párrocos, sobrecargando, no solo las atenciones pastorales, sino tambien las civiles. Incapaz el subdelegado ó gefe del partido de asistir en estas lejanas estancias, el cura viene á ser su teniente para entender en las contratas y diferencias de sus feligreses. ¿Quien no ve quanto esta suma de gravámenes y aflicciones exâlta el deber de justicia sobre el pago de la congrua sinodal?

¿Y quien no ve por pequeña que sea su suspicacia quanto no interesa en lo mismo la buena política? Las circunstancias expuestas manifiestan bien que el desagrado de los curas con la defraudacion ó pérdida de su renta, puede trascender al indio hasta el extremo que les dicte el resentimiento. Son ellos árbitros de toda su creencia, así religiosa como civil y política. Son sus jueces pastores y oráculos á quienes se ha transmitido en cierto modo aquel profundo respeto que se tributaba á los antiguos curacas. Son por tanto dueños absolutos del indio, y situados en lugares donde no se teme fiscalizacion alguna, pueden sugerir contra el estado todas las preocupaciones odiosas que quieran. Es una prueba bien sensible y lastimosa de este juicio la suerte desgraciada de esas provincias de México, cuya insurreccion ha sido obra del cura Cos y otros varios. Aun quando el resentimiento no se entusiasme á tanto, casi naturalmente los resultados se irán aproxîmando a ese desórden. Un cura indotado, está muy expuesto á relaxarse sobremanera, y á relaxar tambien al indio en la misma forma. El uno abandona el servicio del altar, que no lo mantiene, y el otro á la religion, que no se le enseña. Aquel, buscando su alimentacion, se entrega al comercio con el

indio, y este á la idolatría, llevado del exemplo de sus mayores y de los gentiles con quienes comunica. Aquel, comerciante y juez á un mismo tiempo, es el cruel monopolista que renueva la escena horrible de los corregidores ladronazos y tiranos con su vil reparto, y el indio irreligioso así oprimido maldice al estado que lo sujeta, no á un pastor, sino á un lobo, y cavila insurrecciones. Ambos á su modo abandonan el freno de la religion, que, como he dicho muchas veces á V. M., ha sido el gran baluarte del trono de Castilla para la América, y el verdadero apoyo de su reunion prodigiosa por el dilatado espacio de tres siglos, el qual disuelto ó roto, nunca podrán forzar todas las armas de Europa. Tal es la serie natural de las conseqüencias funestas que entrevée en nuestro caso la política; á saber: corrupcion de curas y de indios, perdida la religion en estos, y la intranquilidad de aquellos dominios, siempre que se defraude ó despoje á los curas de sus *sínodos* entablados.

Penetrados de esta verdad nuestros reyes, no cesan de repetir con sus cédulas y leyes, así antiguas como modernas, este mandato de la *ley XXIX tít. XVI lib. I* de la Recopilacion de Indias: „*Mandamos, que donde no hubiese diezmos suficientes para la dotacion de las iglesias, se cobren los que hubieren por los oficiales reales, conforme á lo proveido, y se sustente el clero de nuestra real hacienda.*" Lo mismo intiman la *ley XXI tít. XIII* del propio libro, y la ordenanza de Intendentes, el último código de Indias, publicado en el año de 1782, los artículos 166 y 150, dándose en el último la razon perentoria de este proceder en las palabras siguientes: *Por muy relevantes títulos y concesion apostólica de Alexandro VI en su bula expedida á 16 de noviembre de 1501, confirmada despues por otros sumos pontífices, pertenecen á mi real corona los diezmos de las Indias con destino pleno, absoluto é irrevocable, baxo la precisa y perpetua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus prelados y demas ministros que sirvieran al altar con la competente cóngrua.* Aquí está reconocido el voto público y solemne de nuestra corona por el desempeño de lo expuesto, y tambien se comprehende el gran título religioso con que los reyes de Castilla han apologizado á la faz del mundo la ocupacion de la América. Atentos á ello nuestros políticos á las calidades exîgidas en dichos doctrineros de virtud, sabiduría y conocimiento de lenguas extrañas, y á lo ímprobo de su servicio, claman por buenos y grandes estipendios que puedan hacer á este soportable y grato mediante su utilidad. Asi la comision, llena de prudencia, busca todos los medios y arbitrios oportunos para el justo reintegro de los *sínodos* establecidos, que ya recomendaré, por quedar bien persuadida su urgencia y necesidad.

Es el primero todo aquel líquido decimal que percibe la real Hacienda, y nada encuentro mas conforme á la práctica de las iglesias del antiguo y nuevo Testamento, á sus derechos recomendados por el mismo Dios, y al uso que siempre han hecho nuestros reyes de esta masa, y de las vacantes eclesiásticas en destinos y objetos piadosos. Es el segundo aquel sobrante de los productos de comunidades de indios

que administra la caxa general de censos, recibiendo un incremento diario por medio de las imposiciones censuales. Aunque las *leyes del tit. IV en el lib. VI* enuncian diferentes caxas de estos productos, la comision solo se contrae á la caxa general residente en Lima, porque solo allí supone sobrante, á consequencia del gran fondo que han podido proporcionarle las tierras de pueblos desolados, ó por la epidemia, ó por emigracion de sus antiguos habitantes. Y estima por sobrante todo lo que puedan contribuir los réditos de las nuevas imposiciones, salvo siempre su capital, despues de haberse cubierto las necesidades públicas de los indios interesados; á saber: refracciones de iglesias, caminos y puentes, y la asistencia del colegio del príncipe fundado en Lima con notorio aprovechamiento de un crecido número de alumnos, digno por tanto de otra atencion y aseo que advertí con dolor en varias ocurrencias. *No cubriendo estos dos ramos las cóngruas entabladas* (dice la comision), *se procederá á un cercen prudencial de la parte decimal de los reverendos obispos.* En efecto, el esplendor y mérito de su dignidad apostólica no consiste en grandes haberes. Sin ellos se desempeñó gloriosamente en los primeros siglos de la iglesia, y por ellos en los siglos posteriores solo logra los asaltos de la murmuracion y la envidia. Si el asunto es auxîliar las necesidades de los diocesanos, parece justo preferir á los párrocos, que son sus auxîliares por institucion de Jesucristo. La comision concluye exponiendo por último ramo el fondo de la hacienda real; pero con la declaracion de que sea ella siempre la inmediatamente obligada á la satisfaccion de esta deuda, como hacen discurrir las leyes citadas. Haré alto en este punto, por exîgirlo así diferentes motivos, en que me ocurre primero la exposicion que acaba de hacer el *Sr. Mendiola*, diputado de México.

Su designio es, á lo que he podido percibir, que las cóngruas de los curas se limiten á los quatro novenos designados por la ley de la distribucion decimal, que es la *XXIII del tít. XVI* ya citado. Seria desde luego así quando hubiese otra política sobre la agricultura del Perú, y estuviesen realizados los medios sólidos, que en gran parte estamos discutiendo en el Congreso para elevarla á la situacion pingüe y floreciente de que es capaz. Pero aun no es llegado este caso, y aquella limitada agricultura por desgraciadas causas de fácil remedio, no está en proporcion de diezmos bastantes para las cóngruas competentes y debidas. Aseguran este hecho la estadística de sus pequeñas exportaciones foráneas, las leyes anteriormente referidas, y tantas corporaciones de sus indios arrancados del cultivo para el servicio duro de los obrages, y el destructor de las minas en beneficio no propio sino de los particulares españoles y del estado. Bien apetecen esos miserables la dedicacion á sus amados campos, que fué de sus mayores, que halaga su índole, y que no los aleja del regazo de sus familias; pero el furor metálico de Europa los arrastra á sepultarse en las cavernas subterráneas. En una palabra, no hay agricultura, no hay los diezmos que se necesitan, ni tampoco los novenos que se recomiendan. Acaso en el reyno de México seria oportuna la medida del señor preopinante, sin que sea necesario allí apelar á los arbitrios de la comision, ni menos á la real Hacienda. Son muy diferentes sus circunstancias, como lo es desde

luego el *miratomin* desconocido en el Perú, nombre que designa la ofrenda de un real de América que presta á necesidad todo indio á su cura en el dia de misa. Así una doctrina de diez mil feligreses da otro igual número de reales en cada dia festivo, que seguramente en los muchos del año hacen muy buena renta. Con esta práctica el Perú no necesitará de los arbitrios de la comision, y esta se abstendria de proponerlos á V. M. Entiéndase para ahora y en adelante que los reynos de América son tan varios en sus posiciones como en sus climas, frutos, usanzas, virtudes y vicios, exîgiendo por tanto variedad de reglamentos, como lo evidencian la Recopilacion, ordenanzas de Intendentes y Minería, muchas cédulas y reglamentos particulares. Insisto, pues, sobre el dictamen de la comision, y vuelvo á lo expuesto en la responsabilidad de la real Hacienda.

Señor, si para el reintegro pronto é inalterable de los *sínodos*, qual ya reconoce V. M. de notoria justicia y urgencia, ha de ser preliminar forzoso la organizacion y conclusion de los expedientes que motive el Perú sobre el plan de la comision; si ha de esperarse uno donde hablen el contador de la mesa capitular, los jueces hacedores, y el fiscal de real Hacienda; otro en que informen tesorero, contador y defensor de la caxa general de Censos, con el protector fiscal, y otro finalmente en que los reverendos obispos presenten sus respetuosas exposiciones; lo mejor será dexar aquí la discusion, y no se dicte providencia alguna en la materia. Esos beneméritos párrocos no lograrán jamas *sínodo*, sino gastos de bolsa y quebraderos de cabeza. La América por una antigua rutina de larga explicacion nunca termina esta clase de dependientes, y qualquiera de los que me escuchan se daria por muy feliz contando la vida ó duracion de los indicados. Afectándose un gran zelo y delicadeza por el real erario, y teniéndose en verdad los caprichos de la córte, toda la destreza de aquellos ministros es multiplicar sus consultas á esta. Las contestaciones tardan años, y su cumplimiento é inteligencia excita nuevas consultas. Si en este laberinto interminable promedia algun extraordinario incidente, se hace un estanco que solo pueden remover novedades de primer órden. Por exemplo en nuestra caso, el reparo ó dificultad que haga un señor obispo será un obstáculo insuperable, pues su dignidad grande en la península y en todas partes es allí máxîma: seguramente no se disuelve por los eclesiásticos, pues su diferencia al prelado se equivoca con la esclavitud: ni tampoco por los ministros seculares que se hallan embarazados con los hijos, relacionados y dependientes que aspiran á capellanías, sacristías y demas beneficios, y sobre todo con el desempeño pactado muy atras por los mandones en América de aquel contrato innominado *facio ut facias*, política, liga ó federacion, que solo comprehende quien la ha palpado, y que no desterrará el poder de V. M. ni la severidad de sus providencias. La ordenanza de Intendentes que he citado ofrece un buen exemplo que podrá ahorrar otros muchos. Estableció en el año de 82 subdelegados sin sueldo, cometiendo su arreglo á aquellos gobiernos. Van corridos 29 años, y ahora mismo pende en la comision ultramarina de V. M. el expediente que trata de esta materia, siendo un escándalo tan increible como pernicioso ver jue-

ces foráneos indotados, que aun muchas veces se remiten desde estas distancias. ¿Qual será su conducta para lograr su alimentacion la paga de sus empeños y algunos sobrantes? Si aun quiere V. M. nuevas pruebas justificativas de mis rezelos, las produciré en el momento. Así es visto que para marcar V. M. su proteccion á los nominados curas, y fixar el órden esencial del caso, declare á la real Hacienda obligada en todo evento para que haga en esta virtud de plano y directamente la satisfaccion de los *Sínodos*, que no deben entorpecerse, ni por un instante sin que se alegue título ni pretexto alguno; y cuide para su indemnizacion la suerte y progreso de los referidos expedientes. Tal es el verdadero dictamen de la comision, que estimo de notorio apoyo, y lo que debo esperar de la rectitud y prudencia de V. M."

El *Sr. Guereña*: "La cóngrua de los párrocos es tan conforme á la justicia, como lo es para el operario la debida recompensa. Pero que esta se haga con los quatro novenos decimales que hasta aquí y por espacio de algunos siglos han disfrutado los cabildos eclesiásticos de América, como propone el *Sr. Mendiola*, separándose de las medidas que consulta la comision, lo resisten la ereccion de las iglesias, el exâmen judicial y contencioso á que hoy estan sometidos dichos novenos, y la corta cantidad de su equivalencia, que seguramente no puede sufragar para el indicado fin. Lo contradice la ereccion, porque registrando la de aquellas iglesias, paladinamente se convence en el párrafo 27 que se pensó dotar con ellos *beneficios serritorios simples* segun la forma y loable costumbre observadas en la diócesis de Palencia. ¿Y quien se atreverá á negar la diferencia puesta por el derecho de los cánones entre beneficios simples y curados? Luego aplicar á estos lo que perteneceria á aquellos, como pretende el señor preopinante, seria con trastorno de la ereccion misma. Lo contradice la circunstancia de ser hoy litigiosos estos novenos, y en cuyo negociado el último decreto que se dió ordena se oiga á las iglesias; porque si esto por una parte les atribuye un derecho incontestable de exponer lo que estimen de su defensa, por otra las leyes que sancionaron la excepcion de la lid pendiente, aspiraron á poner con ella un muro impenetrable á toda novedad; prohibiendo de consiguiente el que á la sombra de proyeectos se altere lo que debe fenecerse por un fallo, que únicamente puede dictar la circunspeccion y la justicia supuesto el debido conocimiento de causa, mayormente quando se trata de una que es grave en sí misma, grave por los muchos y muy fundados alegatos con que en distintas épocas se ha instruido este anciano expediente, y grave por la diversidad de resoluciones que en sus trámites han dictado los tribunales supremos de la nacion, sin que por esto se haya interrumpido la posesion en que han estado y aun continuan los cabildos.

No son por último aplicables los enunciados novenos á la dotacion de párrocos atendida su corta quantía, porque quando los papeles públicos no demostraran la convulsion desastrosa que ha hecho estremecer gran parte de aquellos preciosos dominios, causando incalculables daños por la diminucion de sus habitantes y hacendados en sus campos, minas, artes y comercio, que son los canales por donde confluyen los diezmos, hasta poderse rezelar que en algunos dece-

nios no colecten las iglesias los que componian su anterior equivalente: este ademas ha desmerecido por el último noveno extraordinario, que modernamente, y en virtud de breve pontificio, se descuenta de la masa decimal íntegra para S. M. Y despues de estas reflexîones figúrese si se quiere que los novenos qüestionados valiesen por exemplo en México (que es la iglesia de mas renta en Nueva España) cincuenta ó sesenta mil pesos fuertes, yo miraria siempre como un primor, ó diré mas bien como un milagro de la economia, el que con esta cantidad se les hiciera cóngrua á doscientos sesenta curas que hay en aquel arzobispado, y casi á otros tantos en Puebla, indultando de contribuciones á sus feligreses; lo que si era de un alivio aparente para estos, seria de enormísimo perjuicio para aquellos.

Estoy de acuerdo en que en donde falte se procure el sustento de unos ministros, que privados de las comodidades de la sociedad, y confinados en temperamentos enfermos, y llenos de sabandijas y de otras malezas, hacen un servicio distinguido á la grey de Jesucristo. Pero es preciso lo esten conmigo los señores preopinantes, en que las canongías se ocupan en mucha parte (y debian ocuparse siempre de justicia) por esos mismos curas que se han sustentado con esos trabajos y amarguras, ó por otros sugetos que en servicio y con utilidad del público han llevado una carrera brillante y recomendable, y se han labrado una escala en que suben por las gradas del honor y del mérito para tener en sus últimos dias con una prebenda un mediano descanso, y socorrer á sus familias, por lo comun numerosas, y quanto permiten la carestía de los actuales tiempos, y los muchos gravámenes que reportan estas piezas eclesiásticas.

Convengo igualmente en que despues de las concesiones apostólicas nuestros reyes han sido dueños de los bienes decimales. Mas si por excusarse de tener á su responsabilidad la sustentacion cóngrua y decente de los ministros y del culto divino con aquel decoro con que se atributa al Todopoderoso en las iglesias de Indias, no inferior al de muchas de la península, como han deseado los mismos religiosos monarcas segun varias cédulas expedidas para la fundacion de catedrales, estos las cedieron ó redonaron los diezmos; es un punto que han sostenido enérgicamente muchos escritores, aun de los mas interesados por la regalía, insistiendo ya en la ereccion de las mismas iglesias, ya en los sentimientos que descubren las leyes recopiladas para aquellos reynos, lo que en mi concepto es bastante para contener la arbitrariedad con que se quiere discurrir en la materia.

Despues de todo, siendo como es cierto que en la América septentrional ni estan indotados los curas, y que estos jamas han tenido la menor parte en los tributos, me habria abstenido de tal digresion, si á ella no me hubiese conducido como de la mano el modo de opinar del *Sr. Mendiola*. Y concretándome á la dotacion de párrocos del Perú, aunque yo no estoy en la práctica de aquel reyno, juzgo que con audiencia de aquellos beneficiados, y con la de las corporaciones que representen al comun, podrian formarse por la respectiva autoridad tasaciones sinodales, imprimiéndolas para su firmeza el sello de la real aprobacion. Aun quando las provincias de Nueva

España estaban, por decirlo así, en su oriente religioso, á poco tiempo de su descubrimiento ya los concilios provinciales de México suponen que se habian tasado las exâcciones de los curas, y progresivamente en fuerza de reales determinaciones se han hecho aranceles para españoles, indios y castas con intervencion de los diocesanos, reales audiencias, y ayuntamientos, y aprobacion de S. M., sin que por esto aquellos neófitos hayan desmerecido en su creencia. Así que, no adoptándose este medio, que ciertamente no desdice de la equidad, por mi voto no convendré en que sobre lo consultado por la comision se mezclen puntos decimales que esperan resolucion definitiva, y por tanto son insusceptibles de novedad."

El *Sr. Perez:* "Señor, en este asunto como en otros muchos hemos pasado de lo particular á lo general. La qüestion sobre los novenos decimales está enlazada con otros puntos de la memoria que se pasó á la comision de Hacienda, y que con su dictamen se imprimió á peticion mia.... Yo seria de parecer que se adoptase lo propuesto por el *Sr. Morales Duarez* por lo respectivo al Perú, y por lo tocante á la América se podia pedir informe á los vireyes, obispos y cabildos. Ahora la qüestion podia contraerse á solo este asunto: lo demas de novenos y diezmos, y si deben aplicarse de este ó del otro modo, eso se verá en otro dia. Ya he dicho á V. M. ántes de ahora, y lo repito, que si V. M. pide al estado eclesiástico la capa, le dará la camisa; pero todo está en el modo de pedirlo. No es tanta la preponderancia de los obispos y cabildos como he oido decir aquí: porque harto cuidado tienen los fiscales y vireyes en contenerla...."

El *Sr. Alcocer:* "Si la comision ultramarina no señaló estos *sínodos* para el pago de la cóngrua de los curas de los Indios, fué por las consideraciones que ha hecho el señor preopinante. Por lo respectivo á las objeciones que ha hecho el *Sr. Mendiola*, la comision ultramarina las ha tenido presentes, y no ha echado mano de los novenos decimales, porque son beneficiales. No se habla de los novenos que estan destinados para los curas interinos, se habla de los novenos reales."

El *Sr. Presidente*: "Se trata de ocurrir por ahora al sustento de los curas para subrogar al tributo que V. M. tuvo á bien abolir. Este es el punto de la presente discusion. Mañana ú otro dia se tratará de la masa decimal; este es otro punto. Ha dicho el *Sr. Morales*, y con mucha razon, que si dexamos esto para quando se tomen, disposiciones generales, pasarian muchos años; y el proporcionar subsistencia á aquellos curas es lo que mas urge ahora, para que no tengan motivo de vexar á sus súbditos. La comision propone unos medios racionalísimos y acomodados á las leyes. Tal es el que aquella masa decimal que el rey se ha aplicado, sea la primera que se destine á esta necesidad. El rey como dueño se la ha podido aplicar; pero se ha contentado con decir que es patrimonio suyo, y que siempre y quando se ofrezca se eche mano de ella para las atenciones piadosas; y dice la comision, ¿que cosa mas piadosa que dotar á estos párrocos con la correspondiente cóngrua? Por eso este punto es el primero que propone la comision, porque es una cosa en que no se perjudica al interes, y se evita el chocar con los cabildos, y otras dificultades que podrian ofrecerse. „Pudiera hacer otra cosa, dixo el rey;

pero no quiero, para que se vea que es el espíritu de la iglesia y la religiosidad la que me anima....“ Yo veo que estas proposiciones no tropiezan con los derechos de nadie; los dexa á cada uno en su goce. Si se adoptasen otros medios evitando unas dificultades, incurriríamos en otras....“

Declarando suficientemente discutido este asunto, se procedió á votar el dictamen de la comision, el qual quedó aprobado en todas sus partes.“

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y UNO.

Prestado el juramento de estilo, tomaron asiento en el Congreso los *Señores D. Felipe Vazquez, D. Francisco Sierra y Llanes y D. Pedro Inguanzo y Ribero*, diputados por el principado de Asturias.

Refiriéndose á lo acordado en la sesion de ayer con respecto á sínodos de los curas del Perú, hizo el *Sr. Morales Duarez* una propuesta acerca del modo con que se llevase á efecto lo resuelto, para que ni un solo instante dichos curas estuviesen incóngruos; y las Córtes, despues de una brevísima contestacion, reducida á si debia ó no formarse expediente sobre el particular, aprobaron la siguiente proposicion adicional del *Sr. Presidente*. *En atencion á lo recomendable y urgente de estas consignaciones alimenticias de los curas, se dirá al virey del Perú y demas á quienes corresponda, que se pongan inmediatamente en execucion, sin esperar á resolucion de dudas que allá puedan ocurrir.*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se dió cuenta de haber prestado el juramento de fidelidad y obediencia á las Córtes el ayuntamiento de la ciudad de Panamá.

Por el mismo ministerio se participó, con remision de los testimonios, haber cumplido con este deber el virey de México, los ministros de la audiencia de aquella capital, su ayuntamiento, y los de la Puebla de los Angeles, Veracruz, Oaxaca y Querétaro con el reverendo obispo y cabildo eclesiástico de la misma diócesi.

Presentó el *Sr. Parga*, y se pasó á la comision de poderes, una representacion de la junta electoral de la provincia de Santiago, capital del reyno de Galicia, en que solicitaba que la ley general de la instruccion de Córtes no comprehendiese el caso particular de D. Joaquin Tenreyro; y que si por poderosas razones no se accediese á esta instancia, se declarase para lo sucesivo que los hijos de los servidores de la patria, que por este motivo naciesen fuera de la provincia de la naturaleza de sus padres, no perdiesen el derecho de representacion de dicha provincia en el caso de que, habiendo casado en ella como D. Joaquin Tenreyro, tuviese en la misma su vecindad y arraygo, mandando el Congreso por ahora, sin perjuicio para lo venidero, que se procediese á

la eleccion de otro representante que llenase el lugar del expresado Tenreyro.

Reclamó el *Sr. Borrull* la aprobacion de la proposicion que hizo el dia 22 de enero (*véase en el tercer tomo de este diario la expresada sesion*), reducida á que se emplease en las urgencias de la nacion la parte de comisos designada para los intendentes, subdelegados &c. Apoyó la peticion el *Sr. Morales Duarez*, diciendo que esta resolucion contribuiria tambien á enmendar uno de los mayores defectos en nuestras leyes, qual era el pagarse al juez con parte del delito. De la misma opinion fué el *Sr. Polo*; pero haciendo observar que el producto de este recurso seria muy escaso, pidió que se echase mano de otros, y con especialidad de los que indicaba el dictamen de la comision de Hacienda que estaba suspenso. Leyóse la proposicion, y quedó aprobada sin discusion.

Acerca de unas proposiciones del *Sr. Ros* presentaron en la sesion del dia 28 de mayo (*véase en este tomo aquella sesion*) su dictamen las dos comisiones reunidas de Hacienda y supresion de empleos; y aprobado entonces el primer artículo, y desaprobado el segundo, se continuó hoy la discusion, suprimiéndose el tercero como inútil con motivo de lo resuelto en virtud de la proposicion del *Sr. Terrero*, relativa á los empleados (*véase la sesion del dia 16 del corriente*). Se aprobaron á continuacion el quarto y quinto, acordando que el sexto y lo demas del dictamen volviesen á las mismas comisiones, para que en vista de las alteraciones que exîgia la aprobacion de la indicada proposicion del *Sr. Terrero*, hiciesen las que tuviesen por convenientes.

Pidió el *Sr. Velasco* que quando S. M. lo tuviese á bien mandase á leer en público una representacion que los diputados de Buenos Ayres habian entregado á los señores secretarios.

En conformidad con el dictamen de la comision de supresion de empleos, se dexó expedita la provision de la plaza de regente de la audiencia de México, y la del destino de teniente asesor letrado de la intendencia y corregimiento de aquel reyno, vacante la una por fallecimiento de D. Guillermo Aguirre, y el otro por renuncia de D. Juan Martin Martiñena.

Sobre la incorporacion á la nacion de bienes enagenados propuesta por el *Sr. García Herreros*, dixo

El *Sr. obispo de Mallorca*: ,,Señor, me hubiera abstenido de pedir la palabra, si hubiese podido prever entonces que al llegarme el turno no quedaba ya nada que decir ni desear en el punto de que tratamos, y que se halla tan completa y sabiamente ilustrado por los señores preopinantes. Yo tenia pensado apoyar mi dictamen en varias y terminantes leyes de nuestros códigos nacionales, en los testamentos de distintos reyes de Aragon y de Castilla, y en las actas de muchas Côrtes celebradas en estos reynos; pero variando el plan que me habia propuesto, diré solo que me han parecido muy extrañas las alarmas excitadas fuera de este Congreso en pro y en contra de la proposicion que presentó y explicó el senor secretario *García Herreros*. Distingamos los tiempos en que se verificaron las egresiones en qüestion, de

los presentes, en que la propagacion de las luces ha enseñado á los españoles sus derechos y su dignidad. En los primeros reynaba la barbarie y la ignorancia: no se reconocia mas justicia ni mas razon que la fuerza. La inocencia ó el crímen de una muger calumniada; el honor ó deshonor de un caballero pendian del bueno ó mal éxito de un duelo. Los grandes entonces deseaban ser mas grandes; y creian serlo por el mayor número de vasallos á quienes mandar, y por el mayor incremento de rentas de que disponer, y de que necesitaban para sostener las escandalosas guerras que se hacian entre sí, ó para auxîliar á los reyes. Estos se veian en la precision de atraer á su partido á muchos grandes, y de agraciarlos y beneficiarlos para conseguirlo. ¿Que mucho pues, que en unos tiempos en que un trastorno de ideas tan extraordinario tenia sentado su trono sobre los reyes y los grandes, se experimentase en estos tanta ambicion, y tan extraña prodigalidad en aquellos? Disculpemos, pues, á unos y otros en vez de acriminarles su conducta en esta parte.

En los tiempos presentes son mas de extrañar aun las alarmas que ha causado en algunas personas la proposicion del digno señor diputado *García Herreros.* ¿Es acaso nueva esta proposicion? No por cierto. Desde que empezaron las egresiones de la corona se han oido en todos tiempos clamores contra ellas, y en vez de calmarse con las dificultades que presentaba un asunto de tanta gravedad, se repitieron con mas ardor en el reynado del Sr. D. Cárlos III. Sabemos quanto practicaron en su razon los fiscales del Consejo, y las repetidas incorporaciones que proporcionaron al marques de la Corona, este memorable título de Castilla. La ilustracion que se ha generalizado acerca de la incorporacion que ocasiona la actual discusion, ha ido convenciendo y hecho conocer á los grandes y señores la necesidad de que vuelva á la corona todo lo que se ha departido de ella injustamente. Aunque hay aun algunos que estan adictos á sus preocupaciones, pues conozco á cierto señor de vasallos, quien para que estos se persuadan mas y mas de su degradacion y pequeñez, nombra á puntapies, en concurso público, á los alcaldes y regidores de sus pueblos; sin embargo, los mas de ellos estan bien penetrados de la justicia y de los sanos é innegables principios en que estriba la proposicion que se discute. Uno de estos, tan ilustrados como beneméritos grandes es el *Sr. marques de Villafranca*, quien con la mas pronta y exemplar docilidad suscribió, como yo suscribo, al juicioso, sábio y prudente voto del *Sr. Anér*; y en su consequencia no puedo menos de confesar que los señoríos jurisdiccionales deben desde luego ser incorporados á la corona, de la qual salieron injustamente, y se desmembraron con el vicio de notoria nulidad.

La soberanía es una é indivisible. Atributo y parte esencial de ella es mantener á los súbditos en paz y tranquilidad, y administrarles justicia. Los miembros de la sociedad quando se eligieron un rey, se sometieron al gobierno y á la direccion de este, no á su capricho, de donarlos ó venderlos á otro hombre como si fuesen género comerciable; y por consiguiente la jurisdiccion es absolutamente inseparable de la soberanía, y carece el rey de facultades para enagenarla; luego fué no-

toriamente nulo é insubsistente el contrato, en cuya virtud la exercen los señores sobre sus pretendidos vasallos.

En la enunciada proposicion solicita su autor que sean incorporados á la corona los señoríos ó derechos territoriales consistentes en frutos ó en dinero, con lo qual no puedo conformarme, y pido que si V. M. se resuelve á hacer novedad en esta parte, disponga que en vez de ser incorporados estos derechos, sean para siempre abolidos. ¿Que van á ganar, Señor, estos nuevos subditos de V. M. si hubiesen de satisfacer al real erario lo que pagan ahora á sus señores? Hecha que sea la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales, tendremos todos los españoles iguales derechos: seremos todos miembros de una misma familia, súbditos de un mismo señor; y como tales deberemos sufrir iguales cargas, y gozar de unos mismos beneficios. Los vasallos que estan sujetos á otro señor distinto de V. M. se hallan oprimidos con el adeudo de los derechos territoriales: pagan á los señores la tercera, quarta ú otra parte, hasta la séptima inclusive de sus frutos, sin perjuicio de las contribuciones reales, de los diezmos, primicias &c. Para ello, estos miserables, de peor condicion á la verdad que los esclavos, se estan continuamente con sus familias matando todo el dia en el campo; sufren un trabajo tan ímprobo como no interrumpido, sin poder conseguir por premio de sus afanes mas que un pedazo de pan, á veces de cebada, y un poco de carne salada, ó de pescado tambien salado, y sin mejorar nunca de fortuna. Ya no extraño, Señor, que preguntado uno de estos vasallos, quien se quejaba de su desgraciada suerte, *¿por que eres tan desgraciado?* Respondiese: *porque soy de señor. ¿Como serias feliz? Siendo de rey.* Con que, Señor, si verificándose la mencionada reversion todos los terrenos han de ser de realengo, ¿por que todos los habitantes de los mismos terrenos no han de ser iguales en las cargas y en los beneficios? Así sucederá. Todos los españoles reconoceremos á un mismo señor: no nos agobiarán mas los privilegios exclusivos de caza, pesca, pastos, molinos, hornos, almazaras &c.; seremos de aquí adelante súbditos de un solo soberano: hijos de un mismo padre. Este será V. M., quien espero no llevará vacío y en vano este dulce título, sino que procurará por todos medios la felicidad de sus súbditos: les dará ministros llenos de luces y de probidad que les administren justicia; y en fin les libertará de todos los obstáculos que les impidan vivir en paz y tranquilidad; pues no siendo así, y subsistiendo por otra parte en su vigor los mencionados derechos territoriales, se verian quizá tentados algun dia los nuevos súbditos de V. M. á solicitar el derecho de retracto para volver á sus señores.

En la proposicion que se discute van tambien comprehendidos los derechos territoriales, llamados dominicales, y conocidos con los nombres del laudemio, relaudemio y loacion, ó fádiga, de los quales hicieron oportuna mencion los *Sres. Rios y Lloret.* Explicaré lo acaecido en la conquista de Mallorca, y se conocerá quanto hay que saber acerca de los mencionados derechos que se adeudan en aquel reyno, y en los de Aragon, Valencia, Galicia, y otros.

En el repartimiento ó contrato de compañía, que con los que le

habian de ayudar para la conquista de aquel reyno, ocupado entonces por los moros, hizo el rey D. Jayme I en 1228, y ratificó despues en Mallorca el año de 1230, se señaló á cada magnate la parte de terreno que le cupo á proporcion del auxîlio que prestó para aquella conquista. Verificado el repartimiento, enagenaron los magnates sucesivamente, divididas en porciones, las tierras que se les habian repartido, y lo executáron mediante el contrato de venta ó de enfitéusis; pero se reservaron el dominio directo de las mismas fincas, dexando solo á su comprador ó enfitéuta el dominio útil. En virtud de esto, cada vez que se enagena qualquiera de las enunciadas fincas, se ha de acudir al dueño directo de ella por la licencia, loacion ó fadiga, pagándole una cantidad determinada, y ademas el laudemio, es decir, la quinta parte del precio de la finca, si el dueño directo es el rey, y si es otro, la décima con la décima de la décima; pero quando la finca se vende por la justicia para pago de acreedores, se exîge por todo dueño directo la tercera parte del precio.

En los contratos de parcería ú otros en que no hay traslacion de dominio á favor del colono, queda la finca baxo el dominio del dueño; pero que en los de enfitéusis, y de compra y venta, en que hay real y verdadera traslacion de dominio (á mi corto entender indivisible) quiera hacerse reparacion entre dominio útil y directo, quedando este á favor de uno, y aquel al de otra persona, no lo comprehendo. Esto no es mas que un puro efecto de feudalismo; una sutileza y un sofisma de los antiguos jurisconsultos romanos, y de sus sequaces, para perpetuar en cierto modo el vasallage y la esclavitud. Pido, pues, que en el caso de tratar V. M. de incorporar á la corona estos derechos dominicales, ó por mejor decir territoriales progresivos, los extinga V. M. para siempre como injustos.

Yo he discurrido mucho para indagar la justicia de semejantes derechos dominicales, y me he fatigado en vano. El dueño llamado directo vendió la finca por primera vez, y percibió su justo precio. El contrato de venta se perfecciona cumplidamente con la entrega de una alhaja, y la recepcion de su precio. Verificado esto no queda ya justo título para exîgir otra cosa, puesto que es notoriamente injusto que no siendo mas que una la cosa vendida, se quieran exîgir sucesivamente por ella multiplicados precios, lo qual cabalmente se verifica subsistiendo los feudales derechos dominicales. En cada quinta transportacion de una finca percibe el rey en Mallorca un nuevo precio por la misma finca. Los otros dueños directos lo perciben en cada novena transportacion; y estos y aquel en cada tercera quando la venta se hace judicialmente. ¿Quantos precios se habrán percibido de este modo en Mallorca y en los expresados reynos, quando desde su respectiva reconquista habrán sufrido algunas fincas mas de doscientas transportaciones? Para prevenir estos abusos se mandó en una ley de Partida que en cada venta se pagase solo la quinquagésima parte por razon de laudemio; pero esta ley, como otras muchas, tuvo la desgracia de estar tan pronto escrita como olvidada.

A la injusticia que llevo manifestada se añade la confusion que de

la infinidad de dueños directos que hay en Mallorca (como obispo de aquella diócesi, soy uno de ellos), y de la union en parte ó en todo de una finca á otra, se experimenta con freqüencia, de lo qual se originan contestaciones, litigios y disensiones entre dueños directos, sin otros males sumamente perniciosos, de que pudieran dar buen testimonio los señores diputados de los sobredichos reynos de Galicia, Aragon y Valencia. A beneficio de la brevedad citaré solo un exemplar.

En el pueblo de mi nacimiento, que es el mas abundante de agua que hay en Europa, se padece durante el riego en el verano extremada escasez de ella para beber, y se ve aquel vecindario en la necesidad de ir á buscarla con mucho trabajo fuera de la poblacion. Para remediar este gran daño nos juntamos algunos pudientes para costear un aqueducto, y construir una fuente en medio de la plaza mayor. Acudimos al intendente á pedirle permiso para ello, y nos lo concedio pagándole los derechos dominicales y demas de costumbre. Hizose la obra: finalizado el aqüeducto desde la plaza hasta la acequia de una fuente, distante de ella media legua poco mas ó menos, al tiempo de agujerear el albañil la losa de la dicha acequia á efecto de introducir en el encañado el agua del grandor de media peseta, se le presentó con seis dependientes y el oficial Sache el bayle del señor jurisdiccional del distrito en donde nace la enunciada fuente. Le echó de allí con ignominia y vilipendio, y le hizo notificar un auto del intendente, en que mandaba suspender la obra mientras se seguia la demanda puesta por el enunciado señor jurisdiccional, quien pretendia pertenecerle el laudemio. Así nos estamos dos años y medio hace con el gasto hecho, con la obra inutilizada, pues se habrá resecado el encañado, y aunque ganemos el pleyto, tendremos que hacerlo de nuevo. Así son tratados, señor, los súbditos de V. M.: tan poca consideracion se tiene á la publica necesidad de un gran pueblo, quando trata de oprimirlo, por no perder los derechos dominicales ya pagados á V. M., un medio soberano, un señor jurisdiccional. No nos causó novedad que aquel intendente admitiese tan injusta é impolítica demanda. Los dependientes de su juzgado no estan dotados; van á caza de pleytos; exîgen derechos los mas exôrbitantes, y condenan en asombrosas costas hasta los plenamente absueltos aun en causas de oficio; y resultando justificado haber sido maliciosa y fraudulenta la demanda ó delacion, por cuyo motivo pende de su arbitrariedad, y de la de qualquier guarda perder á todo ciudadano por honrado que sea. ¡Fatal abuso, Señor! A mas de lo que va expresado hizo el rey D. Jayme, y á su imitacion algunos de sus sucesores hicieron merced de caballería á los enunciados magnates y á otras personas. Esta merced consiste en que de todos los diezmos que se adeudan en el distrito de su comprehension percibe una mitad el caballero. No se contentaron con esto los enunciados reyes de Aragon. Extendieron sus facultades á conceder á varios particulares las primicias de tres parroquias; es á saber: á los causantes del marques de Belpuig la de Artá: á la religion de S. Juan la de Pollenza, famoso municipio romano en otro tiempo; y la de Santa Cruz de Palma á los padres Cartuxos de aquella isla. En esta última parroquial hay cura propio dotado con la mi-

serable quarta parte de la primicia. En las grandes y pobladísimas villas de Pollenza y Artá hay solo teniente de cura puesto por el respectivo perceptor de la primicia. ¿Es esto justo, Señor? ¿No claman hasta el cielo contra esta escandalosa é inaudita concesion el derecho natural, el divino y el humano? ¿Está en el órden que dos feligresías tan considerables se hallen sin pastor propio? ¿En donde está la justicia del contrato *do ut facias?* Aquellos pueblos pagan la primicia para el cura que los instruya y les suministre el pasto espiritual, y el cura no exîste, de lo qual provienen increibles perjuicios y desórdenes. La voz del teniente ó mercenario no es oida ni respetada en el pueblo ni en la iglesia. Mande, pues, V. M. que las parroquiales de Artá y Pollenza sean inmediatamente provistas de cura propio como lo estan todas las demas de pueblos de realengo. Se reparará tal vez en la posesion inmemorial. Esta no obsta en el presente caso. Su concesion fué nula, escandalosa y criminal desde su principio. Está resistida por todo derecho, y en caso necesario reclamo el beneficio de restitucion *in integrum* á favor de las expresadas iglesias y villas como menores. Concédame V. M. esta gracia tan propia de su justificacion. No pretendo perjuicio de tercero. Déseles á los mencionados poseedores de primicias la justa recompensa á que sean acreedores; y concluye pidiendo que desde luego sean incorporados á la corona todos los señoríos jurisdiccionales: que en caso de hacerse novedad, no lo sean, y sí queden abolidos para siempre jamas los derechos territoriales y dominicales con todos los privilegios exclusivos aquí antecedentemente mencionados: que en estos dos puntos y en la incorporacion de fincas reversibles á la soberanía nacional, se execute lo insinuado por el *Sr. Luxan*, ó si se quisiere hacer con pleno conocimiento, pídase el papel en que está recopilado quanto escribieron sobre incorporaciónes el marques de la Corona y el conde de Campomanes, que tal vez se encontrará en Cádiz; y en vista del qual dió el consejo por concluso el grande expediente formado sobre este asunto, difiriendo, dixo, su determinacion para tiempo oportuno; y que por último tenga V. M. conmiseracion de las parroquias de Artá y Pollenza, mandando que se les provea luego de cura propio; determinando en lo demas como fuere de su soberano agrado.

Concluido este discurso se preguntó á instancias del *Sr. Cano Manuel* si el asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose votado por la negativa, tomó la palabra diciendo

El *Sr. Gallego*: "Hablaré muy poco sobre una materia en que tanto bueno se ha dicho; y nada hablaria si no hubiese visto que generalmente se ha errado en el modo de discutirla; de lo qual ha procedido la dilacion de que el Congreso mismo acaba de quejarse. Pedí la palabra despues de oir al *Sr. Gutierrez de la Huerta*; porque, sin embargo de ser yo el primero á admirar su erudicion, y á confesar que está no solo versado en nuestras leyes, si no permítaseme esta expresion, consustanciado con su doctrina, hallaba que no era acertado el medio de probar su opinion, y que ni las leyes que citaba, ni las declamaciones con que ponderaba las dificultades é

inconvenientes de la providencia que solicita el *Sr. García Herreros,* eran obstáculo á ella. Esto me movió á hablar; y aseguro á V. M., que siempre que en qüestiones semejantes á la presente vea á los diputados del Congreso revolver nuestros códigos, exâminar sus leyes una por una, escudriñar por ápices hasta que punto prohiben ó mandan, y que excepciones establecen, y modelar sus opiniones por ellas como entendimientos esclavos, no dexaré de clamar que no es ese su oficio, y que lastimosamente confunden las obligaciones de diputados con las de letrados ó jueces que exercen en la sociedad. No es menester en el punto que se discute citar leyes particulares. Basta dar una ojeada por nuestra legislacion para ver claramente que en todos tiempos ha habido en España reyes pródigos ó menesterosos (pues de ámbos principios han procedido los males que lloramos), que han dispuesto facilmente de los bienes y derechos del estado, creyéndose propietarios de lo que solo son administradores. Si á tales reyes les salia al paso alguna ley que ponia obstáculo á su liberalidad, daban otra nueva estableciendo como derecho lo que estaban en voluntad ó en precision de hacer. En una palabra nuestros códigos hierven en leyes que abren el camino á estas larguezas, y en otras que á peticion de los pueblos ponen diques, aunque en vano, á semejantes desórdenes. ¿Y no será perder miserablemente el tiempo ocuparse en registrarlas y alegarlas todas? ¿Y no será el mayor de los desvarios ajustar su voto á ellas? Señor, querer resolver las qüestiones del derecho publico por las reglas del derecho privado es un delirio. El juez y el abogado son en su profesion esclavos de la ley, y deben serlo; el legislador de ninguna manera. Los unos deben saberlas para seguirlas ciegamente; los otros para aprovechar lo bueno que contengan, y descartar lo inutil ó dañoso. La voz *justicia* para los primeros no significa otra cosa que la concordancia de un caso particular con la ley; para los segundos quiere decir lo equitativo, razonable y conveniente á la nacion, háyanlo ó no mandado las leyes. De todo esto se sigue que el modo de exâminar las proposiciones que se discuten, es el siguiente: ¿Es justo y conveniente á la generalidad de la nacion que haya jurisdicciones y señoríos particulares? ¿Es justo y conveniente en una monarquía, en que la nacion se ha declarado soberana, y en que todos sus individuos concurren con igualdad á establecer las leyes que la dirijan, que haya entre ellos señores y vasallos? ¿Es conforme a estos principios y á la voluntad general de la nacion que estas leyes no protejan igualmente á todos los que la componen? ¿Que unos contribuyan al estado solamente, y otros al estado y á los señores? ¿Que cada individuo no pueda disponer como guste de su propiedad, no porque la ley lo prohiba á todos, sino porque á otro individuo no se le antoja? ¿Es ó no perjudicial á la libertad civil y al progreso de la industria y de la agricultura nacional que no pueda yo sin licencia de un simple particular fabricar en mi casa un horno, plantar un sarmiento ó un olivo en mi heredad, y emplear mi aceyte en hacer jabon ó torrijas, segun me parezca? Señor, si la qüestion se hubiera reducido á estas preguntas, no se hubiera perdido tanto tiempo; y porque no se pierda mas, no responderé á ellas por no repetir mas lo que varios señores han expuesto demasiado bien. Hago solo y recargo estas reflexio-

nes porque conviene tenerlas presentes para lo sucesivo; pues me temo que reincidamos en igual extravío en el giro de las discusiones ulteriores. Quando se sancionó el decreto del 24 de setiembre, á nadie ocurrió citar leyes en pro ni en contra de la gran verdad que contiene, y no dexa de haberlas en nuestros códigos en uno y otro sentido. Lo mismo sucedió en el punto de libertad de imprenta: pusiéronse en una balanza sus utilidades y sus perjuicios; y para averiguar hácia donde propendia, nadie tuvo la extravagancia de exâminar qual habia sido el principio de la imprenta en España, ni á que autoridad concedieron las leyes de aquel tiempo la facultad de censurar las obras. Estas qüestiones se pueden tratar en todos los paises, de un polo á otro polo, prescindiendo de qualesquiera leyes ó prácticas que en cada uno de ellos hayan podido observarse. Las mismas razones tendrán fuerza en todos; y si hay que atender á circunstancias particulares, estas deben ser las de los tiempos presentes y no las de los pasados. Lo que dexo dicho sobre las jurisdicciones y señoríos lo repito acerca de las fincas enagenadas por los reyes. El *Sr. Huerta* hizo ver que traen un origen antiquísimo, y yo no se lo niego: que el auxîlio de los señores en las reconquistas era remunerado así por los príncipes, y yo convengo en ello: que el rey D. Jayme hizo tantas y quantas divisiones de los paises que recobró de los árabes, bien lo sé; y sé tambien que el mismo rey decia que era dueño de los quatro elementos en el reyno de Valencia. Pero con permiso del rey D. Jayme, yo no soy de esa opinion; y quando se trata de saber si fueron justas sus donaciones, y si deben valer en adelante las leyes que las autorizan; probar su justicia con ellas mismas, no es el medio de convencerme. Tampoco me convencen las declamaciones exâgeradas sobre el trastorno que de esta resolucion iba á seguirse al estado. Por el contrario, quando se declama mucho, rezelo siempre que es por falta de buenas razones. *Señor, que esto es cargar con todo despóticamente, y sin exâmen arruinar y reducir á la mendicidad infinitas familias ilustres y opulentas, que afianzan en estas posesiones su subsistencia y la de sus descendientes*... Qualquiera al oir estos clamores pensará que este negocio es el que ocasionó tantos disturbios entre los romanos desde Icilio hasta los graccos, quando se trataba de repartir *gratuitamente* entre la plebe las propiedades de los señores. ¿Se solicita por ventura que no se indemnice al dueño de la finca enagenada, si en los títulos de adquisicion se ve que la obtuvo por contrato oneroso ó en remuneracion de servicios hechos al estado? ¿Puede tacharse de ilusoria esta indemnizacion, si (como la explica el *Sr. Garcia Herreros*) ha de quedar el poseedor con el usufruto de las heredades hasta que se verifique el reintegro de su valor? ¿Qual es, pues, el trastorno que amenaza, y qual la mendicidad á que van á quedar reducidas las familias ilustres? No es, sin embargo, mi opinion que vuelvan á la corona las fincas que salieron de ella por los justos títulos ya expresados, sino que sus dueños queden en lo sucesivo en la clase de simples propietarios de ellas, sin otro gravamen de los pueblos. Y esto me parece razonable, no porque encuentre la monstruosa contradiccion que halla otro de los señores preopinantes (el *Sr. Llaneras*), que no comprehende como las Córtes, al mismo tiempo que disponen vender los

bienes nacionales, ó galardonar con ellos los servicios extraordinarios, niegan á los reyes la facultad de enagenarlos, perdiendo de vista que solo en la nacion reside la de disponer de lo que la pertenece, como en el rey y el particular de lo que es verdadera y privativamente suyo. Júzgolo así, porque no me parece de gran utilidad en el dia recobrar una finca por su justo valor, y mucho menos considerando que se ve la nacion en la necesidad de vender las que le quedan para facilitar recursos con que defender su libertad.

Por último, Señor, no puedo menos de manifestar la admiracion que me causó oir á otro señor diputado (el *Sr. Ostolaza*) que en la actual proposicion que él impugna se trata solo de imitar á Napoleon, quien luego que llegó á España dió por nulas todas las enagenaciones, y todos los señoríos y demas restos del feudalismo. Yo no tengo presente como ni en que términos está concebido el tal decreto; pero no es menester verlo para creer que su objeto seria alucinar á los pueblos con esta esperanza, ó bien desposeer á los señores para premiar á sus generales. Lo cierto es que presentar á Napoleon al azote de los pueblos, promoviendo su alivio y extirpando las reliquias feudales, es un despropósito de tal naturaleza que no hay necesidad de rebatirle. Baste recordar el continuo y horrible feudo que le pagan en hombres y dinero los reyezuelos de la confederacion del Rhin, y la suerte de los infelices habitantes de Dalmacia, Róbigo y demas ducados de su creacion, que no son otra cosa que esclavos de sus esclavos.

Mi voto, en fin, en todo conforme con el del *Sr. obispo de Mallorca*, es que desde ahora queden abolidas las jurisdicciones particulares, y los señoríos personales y territoriales, con todos los privilegios exclusivos y gravosos al pueblo que de ellos procedan: que vuelvan á la masa nacional desde este momento todas las propiedades que el favor ó la intriga arrancaron de ella; que se mantenga en su posesion á los dueños de aquellas, cuyo origen fué justo por fundarse en contrato oneroso ó título remuneratorio de servicios hechos al estado; y por último que se mande por medio de un decreto que los señores de grandes territorios, especialmente los poseedores de quantos conste haber pertenecido á la corona, presenten ante el tribunal que las Córtes señalen sus títulos de pertenencia, para que de su exâmen resulte la calificacion que merezcan."

Concluido este discurso del *Sr. Gallego*, se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos particulares de los *Sres Mendiola é Inca-Yupanqui*, contrarios á lo resuelto en sesion de ayer acerca de las côngruas de los curas del Perú; y despues de unas breves contestaciones sobre el particular, se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y DOS.

Las Córtes aprobaron el dictamen de la comision de supresion de empleos, sobre que se provea la alcaldía mayor de la ciudad de Cartagena, vacante por haber finalizado su sexênio D. Manuel Saiz de Villegas. Con esta ocasion pidió el *Sr. Caneja* que se autorizase al consejo de Regencia para poder prorogar las alcaldías mayores y corregimientos, á fin de que no queden sin destino en las actuales circunstancias los jueces subalternos que hayan desempeñado sus funciones, y dado muestras de patriotismo. Mas habiendo reflexîonado el *Sr. Golfin* que esto era dispensar una ley, para lo qual era necesaria nueva proposicion, la fixó el *Sr. Caneja* en los mismos términos que queda dicho; pero no fué admitida á discusion.

De acuerdo con el dictamen de la misma comision se mandó proveer la plaza de asesor del crímen de la Isla de Menorca, vacante por fallecimiento de D. Constantino Galord.

Sobre un memorial de D. Josef Cumbo, presbítero, y capellan retirado de la Real Armada, en que despues de referir sus servicios, se queja de haber sido encarcelado pública y arbitrariamente por la junta de Cádiz, y pide ser oido y juzgado con arreglo á las leyes, informó la comision de justicia, que debia remitirse todo á la Regencia, para que mandase administrar justicia. Las Córtes se conformaron con este dictamen.

Aprobando las mismas la exposicion de la comision de Hacienda resolvieron se diga al consejo de Regencia, que á la mayor brevedad se remita al Congreso un expediente promovido en 1807 sobre la libertad del cultivo y venta del tabaco de hoja havana, el qual se remitió á informe de la junta de Hacienda, creada por el consejo de Regencia á mediados del año anterior, y que el mismo Consejo informe sobre él lo que le parezca oportuno.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se hizo saber á las Córtes que el consejo de Regencia habia dirigido á la junta censoria de esta ciudad el número 11 del periódico intitulado *el Duende político*, con las representaciones del fiscal del consejo Real D. Antonio Cano Manuel, y del autor de dicho periódico, conforme á lo mandado por S. M. Al mismo tiempo hizo presente que aunque por el *art. III cap. VII* del reglamento provisional del Poder executivo se considera autorizado para tomar (sin la formalidad de previa censura, ni remision de ella, al poder judicial) las providencias oportunas en los casos de publicacion de papeles sediciosos, no lo ha hecho hasta aquí por un efecto de delicadeza y miramiento al Congreso nacional, que prescribió aquel método en su decreto sobre la libertad de la imprenta, el qual parecia dictado para los casos ordinarios y de menos trascendencia. Y por consiguiente que S. A. deseaba saber en esta parte la mente de S. M. para uniformar á ella sus ulteriores procedimientos.

El *Sr. Dou*: ,,Lo que consulta el consejo de Regencia es lo que

varias veces he propuesto como absolutamente necesario y nada incompatible con el reglamento de la imprenta. ¿Como se negará al Gobierno la facultad para asegurar la tranquilidad pública? ¿Y como podrá celar sobre ella teniendo que esperar la calificacion de un papel sedicioso, que en el ínterin puede ya haber perturbado el órden publico? La impresion de un papel sedicioso, léjos de disminuir, agrava el delito; y así como contra un sedicioso podria tomarse providencia de arresto, mucho mas se podrá si ha publicado sus designios por medio de la imprenta. Esto me ha parecido siempre y me parece obvio, expedito, y en nada opuesto al reglamento de imprenta; siendo por otra parte absolutamente necesario para asegurar la tranquilidad del estado."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Este asunto pide discusion. La libertad de la imprenta es un freno del Gobierno. El reglamento del Poder executivo no puede derogar ni destruir aquella primera ley.... Esto pide que V. M. señale dia para su discusion."

El *Sr. Argüelles*: ,,Pido que se lean los capítulos del reglamento del consejo de Regencia sobre la conservacion de la tranquilidad pública. (*Se leyeron.*) A mí me parece (continuó) que es clarísimo. El consejo de Regencia está autorizado para tomar todas las medidas conducentes á la seguridad del pais. Si efectivamente cree que un papel sedicioso puede perturbar ó comprometer, podrá arrestar á su autor, arreglándose á lo prevenido en ese artículo: quiere decir, que dentro de quarenta y ocho horas deberá remitirlo al tribunal correspondiente con lo que se haya obrado. Yo no sé que para esto haya tenido necesidad de acudir á V. M. el consejo de Regencia, pues en estos dos capítulos está terminante la ley. Tampoco sé que esto se oponga en manera alguna á la seguridad del estado, ni que para conservarla sea necesario atropellar injustamente la libertad individual. El asunto es este. Supongamos que un papel puede comprometer la tranquilidad de Cádiz, ó del pueblo donde se publica, ¿quien duda que la Regencia está autorizada para tomar las providencias baxo su responsabilidad? Lo que sí es menester es que el ministro que aconseja á la Regencia la prision del escritor, no equivoque el desahogo y franqueza con que las gentes vexadas pueden decir verdades duras, con otras expresiones que son hijas de una verdadera sedicion, ó que la promueven. Esta es la grande dificultad; y seguramente los ministros, que saben en esta materia mas que el Congreso entero, conocerán quando hay una verdadera sedicion, ó quando se haya de temer con fundamento; y entonces tomarán todas las medidas de responsabilidad que en otros paises son sabidas. Noto empero en este oficio que solo se recurre á V. M. para descargarse de la responsabilidad, y para que recayga sobre V. M. toda la odiosidad de la calificacion de un caso particular. El ministro quiere arrestar; pero quiere que las Córtes se lo digan. Señor, las leyes estan claras, los reglamentos que se han citado son el resultado de largas y públicas discusiones que nos han ocupado semanas enteras. Al Poder executivo toca entender el espíritu de las leyes; y á todo trance si alguna tenia obscuridad, era mas sencillo que hiciese una consulta sobre esta obscuridad; pero no sobre la calificacion de los casos que ellas comprehenden...."

El *Sr. Creus* : ,,Señor, á mí me parece fundada la duda del consejo de Regencia. Es sobre una ley. Duda si la facultad que le da el reglamento del Poder executivo para tomar las providencias que aseguren la tranquilidad está impedida por el reglamento de la libertad de imprenta. En esta suposicion entiendo que esta duda la debe resolver V. M.; y yo estoy conforme con el consejo de Regencia, que quando un papel sea tan sedicioso, que sin la censura parezca tal, la responsabilidad de la seguridad pública le autoriza y obliga á tomar por sí las providencias correspondientes....''

El *Sr. Gordillo* : ,,Yo soy tan de la opinion del *Sr. Torrero*, que comprehendo que si se aprueba lo que dice el consejo de Regencia, será dar un golpe mortal á la libertad de imprenta. Me parece que hay gran diferencia entre el reglamento donde se prescriben las facultades para que cele la Regencia sobre la tranquilidad del estado, y entre el otro donde se salva la libertad de la imprenta. En el uno se dice que atienda á la seguridad pública, y que quando observe que hay algun delito que la compromete, eche mano del autor, y lo ponga en seguridad. Mas en la libertad de imprenta, hasta que se presente la calificacion del papel, no se sabe si es malo ó bueno; de consiguiente es un absurdo tratar de arrestar á su autor ántes que se sepa si es reo. Por lo mismo soy del dictamen del *Sr. Torrero*, que debe señalarse dia para discutirse, y cada uno podrá presentar su dictamen.''

El *Sr. Valcarcel Dato* : ,,Convendria que este oficio pasase á la comision que presentó á V. M. el reglamento de la libertad de imprenta. Nos ahorrariamos quizá la discusion, y la resolucion seria mas acertada.''

El *Sr. Anér* : ,,Yo no estaba en el Congreso quando se leyó el oficio; sin embargo, no puedo menos de extrañar que quando se trata de la seguridad del estado se quieran sostener los derechos individuales de cada ciudadano, y preferirlos á los de la sociedad; mayormente en unas circunstancias en que tenemos á la vista los enemigos. Actualmente qualquiera moderacion podrá ser funesta: si nos atenemos al reglamento de la libertad de imprenta, podrá muy bien suceder, que la patria haya sufrido ya un gran daño quando se llegue á tomar la medida oportuna. Dice el reglamento de la libertad de imprenta que siempre que se escriba un papel que sea sedicioso, el Gobierno lo remita á la junta territorial de censura para que lo califique: hecho esto puede su autor acudir segunda vez á ella, y luego á la suprema otras dos veces. Ahora pregunto: si en el ínterin solo se detiene el papel, y al autor nada se le dice, ¿este hombre que ha hecho daños tan enormes no puede fugarse?.... El consejo de Regencia que debe velar sobre la seguridad del estado ¿podrá salir responsable de ella? De ningun modo. Yo no sé como en este no se hace lo que con un ladron: lo primero que se hace es prender al reo: la sociedad está autorizada para detener á este malvado, el qual, dexado en paz, cometerá nuevos excesos. Así el consejo de Regencia deberá en mi dictamen prender al autor, siempre que vea que su papel es sedicioso, subversivo del órden y contrario á las leyes; pero deberá dar parte á las Córtes, con la causa que le obligó á prenderlo. Así se asegura

la libertad del ciudadano, y se conserva la tranquilidad pública."

El *Sr. Muñoz Torrero*: ,,Señor, yo he pedido que se señale dia para la discusion, porque esta es materia delicada, habiendo una diferencia tan grande entre calificar un hecho ó una opinion. En un hecho no cabe duda; en la opinion puede haber variedad. Yo puedo calificarle de un modo, otro de otro. Aquí tenemos un exemplar reciente en el papel de Calvo. La junta de provincia lo calificó de calumnioso, y la suprema de sedicioso. He aquí una diferencia notable. Si dexamos la calificacion de los escritos al Gobierno en ciertas ocasiones en que el ministro puede tener interes en que no se publiquen algunas ideas, dará tal vez providencias intempestivas, tachando de sedicioso un papel que acaso no lo será; y así debe fixarse la regla conveniente y general."

No pareciendo bien al Congreso que este asunto pasase á una comision especial, resolvió que se señalase dia para su discusion.

El *Sr. Morrós* pidió que fuese quanto ántes por ser importantísima la materia. El *Sr. Vice-Presidente* (*D. Andres Gomez Esteban*, que presidió en toda la sesion por indisposicion del *Sr. Presidente*) designó para ello la primera hora de la sesion del dia 25 próxîmo.

El *Sr. D. José Martinez* presentó las proposiciones siguientes, que quedaron admitidas á discusion:

Primera. *Que el voto escrito que se entregare para unir al libro de actas, no sea fundado, ni contenga mas palabras que las necesarias para explicar su voto el señor diputado disensiente.*

Segunda *Que tampoco se admita voto alguno escrito ántes de la votacion, sí solo al que lo entregare acto continuo á ella, ó dixere en el mismo que lo presentará dentro del término señalado en el reglamento.*

Tercera. *Que no se permita suscribirse uno al voto de otro no haciéndolo acto continuo á la votacion, ó quando menos diciendo en él que suscribirá al voto del otro que ofreció presentarle.*

Leyóse en seguida la siguiente exposicion del *Sr. Alonso y Lopez*.

,,Señor, el órden y la economía son las dos calidades reunidas de buen gobierno que han de llevar al cabo nuestro heroico empeño de ser libres, y que han de consolidar nuestra bien comenzada independencia. Hubo un tiempo en que el interes particular y de provincialismo habia establecido el sistema de un privilegio exclusivo para construir las armas blancas y de chispa que adornaban nuestras armerías nacionales. La necesidad y la virtud de los pueblos anularon en esta época desastrosa un tal privilegio mal concebido y peor permitido, y se construyen ahora armas de todas clases por catalanes, molineses, valencianos, gallegos &c. En igual presuncion exclusiva se encuentran los fabricantes de moneda de los anteriores gobiernos, y por eso pretenden aun en estos tiempos monopolizar este arte, no consultando á la economía de empleados, ni permitiendo que personas distintas de su corporacion se ocupen en las tareas ni dependencias de estas labores. Estan nombrados por los vicios de este sistema para la fábrica de moneda de Galicia un crecido número de oficinistas que absorverán indebidamente con sus sueldos la cantidad de unos cien mil reales anuales. En el ar-

senal del Ferrol, en cuyas cercanías debe establecerse esta labor, hay muchos sugetos del ramo de cuenta y razon de la marina que devengan sus sueldos de reglamento, sin que los trabajos de arsenales tengan en que ocuparlos, y pueden encargarse sin gravamen del erario de los destinos de contador, tesorero y otros oficinistas que asigna para aquella fábrica de moneda el sistema de monopolio de la corporacion que pretende ser privilegiada. En la real cobrería de Jubia, en donde se ha de fixar el dicho establecimiento por las ventajas económicas que ofrece aquel sitio, hay pensionados por el estado un guarda almacen y otros dependientes para custodia de aquellos edificios yermos, y de los enseres que encierran de la anterior fábrica de cobre, y puede encargarse del mismo modo á este individuo sin el menor gravamen del erario el empleo de guarda materiales que designó para aquella dependencia el sistema monopolizador que va referido. Pero aun no se contentó la inconsideracion é indiferencia á la precisa economía con nombrar los expresados dependientes sacados de la corporacion privilegiada; quiere aun para colmo de privilegio que el portero de esta nueva institucion sea enviado desde Cádiz, quando puede desempeñar este encargo sin gravar los fondos públicos qualquiera de los individuos que exîsten ya asalariados en la real cobrería á las órdenes del guarda almacen de ella.

Aun se resienten, Señor, las providencias actuales del vicio horroroso y dilapidador de los anteriores gobiernos que han precedido á V. M. Para cada establecimiento é institucion que se promueva, por nimio que sea, se incide, á pesar de la escasez de fondos, en el desarreglo de crear nuevos empleados, gravando al erario, con desprecio de la forzosa economía que debe caracterizar todos nuestros afanes de defensa y de exîstencia política, olvidándose de lo sobrecargada que está la lista civil con tantos empleados sin exercicio, absorvedores de nuestro lánguido y miserable erario. Galicia necesita economías reglamentarias, para que las repetidas contribuciones que sufre puedan cubrir lo mejor que se pueda las necesidades que rodean á aquel reyno. Mantiene con su substancia, harto extenuada, un gran número de generales y militares sin ocupacion, y reciben su substancia de aquella tesorería muchos intendentes, administradores generales de rentas, y otros individuos que se agolparon sobre aquella descarnada provincia, procedentes de los paises invadidos de todas aquellas comarcas septentrionales; y no es justo se la recargue con la adicion del pago de unos sueldos ociosos y gravosos, habiendo individuos asalariados en aquel reyno que pueden desempeñar las funciones de los sugetos que nombró la inconsideracion para las dependencias del establecimiento de acuñar moneda. Vaya muy enhorabuena un director facultativo que establezca el método, arte y arreglo de una tal institucion; lleve consigo el reglamento que ha de regir en la materia; pero échese mano para las oficinas y otros destinos subalternos de los que estan ganando sueldos en el Ferrol y en Jubia, y no se grave mas al erario. Sobre todo lo qual hago las proposiciones siguientes:

Primera. *Que se diga al consejo de Regencia haga entender al promotor de la creacion de los empleos designados para la fábrica de moneda de Galicia, que exîsten en el Ferrol y en Jubia con sueldos*

*del estado, muchos individuos oficinistas, fundidores, grabadores, forjadores &c., que pueden aplicarse sin nuevos dispendios á las labores de aquel establecimiento; dexando por consiguiente nulos los gravámenes y nombramientos que se hubiesen hecho inconsideradamente contra la economía que debe establecerse en todas las empresas nacionales.*

Segunda. *Que se encargue del mismo modo al consejo de Regencia no admita por punto general en ninguna propuesta de establecimiento, qualquiera que sea su naturaleza, la creacion de nuevos empleos ni recargos, mientras existan sin exercicio en todas las provincias libres el gran número de estipendiarios que tanto las abruman.*

El *Sr. La Serna* observó que no era tan cierto que fuesen todos nuevos los empleados en aquella fábrica, adonde fueron muchos que habia aquí empleados anteriormente por el Gobierno; por consiguiente que no podia tratarse de discutir este punto, sin tener informes y datos seguros del ministerio de Hacienda. Apoyó el *Sr. Argüelles* este dictamen, con el que se conformó el Congreso, mandando que se diga al consejo de Regencia que informe sobre el contenido de las proposiciones; remitiendo lista de los empleados en la fábrica de moneda de Galicia, con individuacion de los respectivos sueldos.

La comision de marina informó á S. M. sobre las miserias á que se hallan reducidos los encargados de la conservacion de los buques que hay en Mahon, expuestas por la junta de sus comandantes; y propuso á S. M. que debia aplicarse á su socorro el producto del derecho del aguardiente, que en tiempos mas felices se designó para la composicion de caminos de aquella isla, suspendiéndose por ahora este destino; y que para el efecto debia pasarse el expediente al consejo de Regencia.

El *Sr. Vice-Presidente* manifestó la sensacion que le causaba la miserable situacion de aquellos individuos, la qual debia llamar la atencion del Congreso, no solo para aprobar el dictamen de la comision, sino para excogitar nuevos medios con que atender á ella. En su consequencia (despues de haber sido aprobado el dictamen de la comision) hizo la proposicion siguiente.

*Siendo muy doloroso ver perecer los buques que cada dia se imposibilitan mas por la ninguna disposicion de fondos para poderlos recomponer; propongo, que ademas del arbitrio del aguardiente, la comision de Hacienda se dedique á presentar á V. M. los medios y arbitrios que juzgue mas conducentes para dar movimiento á la marina, y señaladamente los navíos de Mahon.*

Quedó aprobada, y se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Se aprobó el dictamen de la comision de Marina y Comercio, que juzgó acreedores á los oficiales del ministerio de Marina del departamento del Ferrol á ser atendidos en los ascensos que han obtenido los de su clase en los otros dos departamentos.

En este estado se presentó el ministro de Gracia y Justicia para informar á S. M. sobre los varios ramos de que está encargado. Y obtenido el honor de la tribuna, leyó una memoria, en que segun lo acordado por S. M. expuso el estado de la administracion de justicia, del

órden y tranquilidad del reyno de Galicia, el remedio que exîgen algunos desórdenes, señaladamente los ocasionados por la necesidad de traerse los pleytos en segunda instancia á la audiencia de Valladolid, por los excesivos derechos que se exîgen en las dispensas matrimoniales y otros. Informó tambien á S. M. de las juntas, cabildos, obispos y demas autoridades que habian avisado el recibo del Reglamento provisional de la juntas de provincia, y ofrecido su cumplimiento.

Contestóle el *Sr. Vice-Presidente*: „S. M. ha oido con particular satisfaccion al encargado del ministerio de Gracia y Justicia. Está actualmente ocupándose el Congreso en muchos de los puntos que comprehende su memoria. El poder judiciario le merece una particular atencion, y en medio de sus gravísimas tareas no se olvida de estas y otras reformas que el ministro propone. La gracia con la justicia son los dos polos que bien administrados hacen la base de la felicidad de la nacion. S. M. espera con estas dos armas, como con dos brazos fuertes, vencer á todos los enemigos: al mismo tiempo que confia que el ministro de Gracia y Justicia seguirá desempeñando su encargo con igual zelo que hasta aquí."

Continuándose la discusion sobre la reversion de derechos y fincas á la corona, tomó la palabra

El *Sr. La Serna*: „Ayer dixe, Señor, que me habia tocado la hora en mala hora; porque estaba cansado el Congreso de oir la discusion. Dixe que tenia que decir cosas buenas, pero fuertes, pues quando se habla la verdad, no dexan de serlo; pero porque no se crea que quiero con esto llamar la atencion, sepa V. M. que vienen á reducirse á hacer ver que desgraciadamente hay una provincia en la qual no son dueños los habitantes de labrar ni una sola casa. Entraré en algunos pormenores, que tratándose del bien de la nacion, suplico se me disimulen."

En seguida leyó su voto por escrito en esta forma:

„De dos modos crece y disminuye el poder de una nacion, ó aumentando sus fuerzas propias, ó disminuyéndose las de otras potencias con quien tiene relaciones. De ambos modos ha disminuido el poder de España, pues es bien sabido que de dos siglos á esta parte solo de los despojos de nuestras pérdidas se han formado potencias considerables. Sin tanta antigüedad dígalo Cádiz, ó cotéjense las fuerzas navales del dia, con las que tuvimos en solo su puerto el año de 1779; y si recorremos tiempos mas remotos, nadie ignora que las esquadras de Barcelona y Tarragona dominaban el mar, quando en el Támesis y el Texel apenas habia quillas pescadoras. Todas las naciones cultas estudian su situacion, escudriñan sus recursos, y buscan los medios de mejorarse. Nunca mas que ahora debe hacerlo nuestra nacion: pongamos los medios, pues que no carece de recursos; y si por lo pronto no se advierten rápidos progresos en las artes, ciencias, comercio y buena legislacion, conseguiremos por lo menos, si no desterrar abusos perjudiciales á la causa comun, corregirlos, y dar un aumento de tanta consideracion á la agricultura, que baste para que tambien progresen los demas ramos análogos á ella, y de que depende esencialmente la feliz suerte de toda monarquía bien constituida.

,,*Quitar abusos y fomentar la agricultura* son los dos puntos principales que en mi concepto abraza la proposicion que se está discutiendo, y son á los que me ceñiré por el beneficio comun, y porque son justamente los que impiden progrese la provincia que represento, en tanto grado, que dudo haya otra que ni mas haya sufrido, ni mas haya clamado por libertar sus pueblos del feudalísimo, como demostraré con los pormenores que juzgo precisos para acreditarlo.

,,La provincia de Avila de los Caballeros, cuya ciudad capital tiene el mismo nombre, es de la que hablo, y la que represento en la clase de diputado suplente. Está situada en Castilla la Vieja entre los once y doce grados de longitud (tomado por primer meridiano el del Pico del Teyde), y entre los quarenta y veinte y ocho, y los quarenta y uno y diez y nueve de latitud. Tiene al Mediodia la provincia de Toledo, al Norte la de Valladolid y parte de la de Salamanca, al Oriente la de Segovia, y al Occidente la de Salamanca.

,,Su extension territorial es de ciento setenta y cinco leguas quadradas de veinte al grado de seis mil seiscientas veinte y seis varas lineales, que reducidas á fanegas de quatrocientos estadales, cada estadal de doce pies ó quatro varas lineales, hacen un millon doscientas mil quatrocientas noventa y seis fanegas de terreno, en que estan situados doscientos quarenta y dos pueblos. Su poblacion es de ciento diez y ocho mil sesenta y un habitantes, que corresponden á seiscientos setenta y quatro por legua quadrada. En las doscientas quarenta y dos poblaciones hay setenta y quatro, cuyos habitantes no poseen una pulgada de terreno propio; y puedo añadir, sin rozarme con la exâgeracion, que estos infelices labradores ni aun poseen su mismo trabajo, pues no tienen seguridad de disfrutar su resultado, á causa de lo subido de las rentas y de los desahucios arbitrarios por los administradores de los señores, á que corresponden los corregidores ó alcaldes mayores, como puede inferirse de aquellos buenos criados que son puestos y pagados por sus amos.

,,Tengo por esencial hacer la division del millon doscientas mil quatrocientas noventa y seis fanegas de tierra, que comprehende el territorio de la provincia. Las trescientas ochenta y cinco mil doscientas ocho son de cultivo, quinientas noventa mil ochocientas noventa incultas cultivables, y las doscientas veinte y quatro mil trescientas noventa y ocho restantes incultivables.

,,Reunidas las trescientas ochenta y cinco mil doscientas ocho fanegas de tierra que cultiva la provincia resulta que las doscientas noventa y tres mil quinientas noventa y una pertenecen á señoríos, capellanías y conventos, y por consesequencia que las tierras de labor de amortizacion civil y eclesiástica, comparándolas con las de los labradores, las manos muertas poseen siete veces mas que la clase productiva.

,,La produccion del año comun en el trigo se gradúa á cinco por uno, y á su totalidad de las trescientas ochenta y cinco mil doscientas y ocho fanegas de tierra de cultivo corresponden un millon novecientas veinte y seis mil quarenta fanegas de trigo, centeno, cebada, garbanzos y demas semillas, que una con otra á ochenta reales

fanega, graduacion corta, resulta un ingreso de siete millones setecientos quatro mil ciento sesenta pesos fuertes. Si se agregase el cultivo de las quinientas noventa mil ochocientas noventa fanegas de tierras incultas cultivables, que no tiene efecto por no permitirlo los señores, haciendo la misma graduacion de produccion y valor, resultarian once millones ochocientos diez y siete mil ochocientos pesos fuertes, que unidos á los siete millones setecientos quatro mil ciento sesenta, compondrian una totalidad de diez y nueve millones quinientos veinte y un mil novecientos sesenta pesos fuertes. Mírese por el aspecto que quiera, se encontrará que no es imaginario este aumento en la agricultura. Considérese si esto es solo en una provincia: ¿que aumento no resultaria á la nacion en general si se quitasen las causas que lo privan en la mayor parte del reyno? Sé con seguridad que estan en igual caso, á corta diferencia, las provincias de Castilla la vieja, con especialidad Salamanca y Valladolid, y tambien Cuenca y la Mancha.

,,Los pueblos aborrecen el dominio feudal, y desean ser del rey, en tal manera que hay pueblo (la villa de Navalperal, de que trataré despues) que por todo fomento y felicidad no pedia otra cosa que su incorporacion á la corona. Para formar idea de la gravedad de sus razones, sirvan de exemplo las que dió la villa de Valdemaqueda en informe del intendente de la provincia D. Manuel Moreno, que son estas.

,,La miseria del pueblo depende de la opresion en que le tiene su señor, el qual, ademas de exîgir media fanega por una de siembra, nueve reales por cada res vacuna, doce por yeguar ó caballar, tres por asnal, uno y medio por cabra y oveja, y cinco ó seis por cerdo, ha despojado al pueblo, y se ha apropiado una mata de pinos, la dehesa boyal y un exido: prohibiéndoles asimismo sembrar las tierras de labor, reduciéndolas á monte, para utilizarse de las maderas, y poniendo tributo sobre la bellota. De cuyos hechos, como de que tiene el señor usurpado á la corona el señorío, jurisdiccion y territorio, representó la villa á S. M. en 28 de abril de 1790; y sin embargo de haber pasado á informe del fiscal de Hacienda, no ha conseguido resolucion; por lo qual reitera la peticion de incorporacion á la corona. El intendente, que está persuadido de que es cierta la usurpacion, y de que no podrá el señor presentar títulos legítimos de pertenencia, como tambien que son empresas muy árduas para los publos esta clase de instancias de incorporacion, y mucho mas con el exemplo de la villa de Navalperal,,del mismo estado, que habiéndola instaurado en el año de 90, no consiguió que el señor presentase los títulos, y sí el que hiciese ilusorio el seqüestro decretado por el consejo de Hacienda en 95, recomendó dicho intendente á S. M. estos objetos, considerando precisa una providencia que ataje tan graves daños.

,,Paso á tratar de la villa de Navalperal, á la que uniré las Navas del Marques, y los pueblos del partido de Villatoro, por estar, si no en el mismo caso, en el de la mayor compasion. Estos desgraciados pueblos en el año de 1803 ya lloraban su ruina por haber sostenido pleyto con sus señores, y no tener ninguna esperanza de consuelo; porque el poderío de los dueños hacia interminables estos nego-

rios, como lo tiene acreditado la experiencia en el de Navalperal; pues aunque se hallaba decretado ocho años el seqüestro de su término, no habia tenido efecto: lo que obligó representar al citado intendente lo mucho que interesaba á la causa pública, ó que desde el principio se adoptase el seqüestro de aquellos derechos correspondientes á la corona, ó terrenos, con presuncion de los pueblos, en que no manifestando títulos los poseedores, está inmedtata la sospecha de su detentacion, ó que se prefiniese un corto término perentorio para evitar las dilaciones é intrigas que facilita la prepotencia é interes; y añadió ademas el intendente, que podria decirse sin temeridad que los perjuicios del partido de Villatoro eran nacidos de este orígen, y que pudieran evitarse con fomento de aquel estado.

,, Por fin logró la villa de Navalperal su justa bien deseada incorporacion á la corona, segun se me ha asegurado, pocos años ántes de la revolucion, en seqüestro y depósito los intereses de su enagenacion, que importan unos quarenta mil reales, habiendo gastado en el pleyto que sostuvo unos diez y siete años mas de ciento veinte mil reales; y así los otros pueblos, á vista de esto, ó por no poder sostener mas el *litis*, han tomado el partido de llorar la desgracia de tener que permanecer en el triste vasallage de que se libertó Navalperal. Qual será este vasallage puede inferirse de no ser dueños de cortar un palo para sus hogares, sin embargo de ser su jurisdiccion la mas pingüe de montes de roble y encina; llegando á tal extremo la opresion, que por las denuncias ciertas ó fingidas que les formaban los conducian presos á las Navas del Marques, donde residia el alcalde mayor nombrado por el señor territorial; allí por costas, multa y carcelería dexaban tan pelados á estos desgraciados, que en muchos años no volvian á pelechar. Sus ganados no podian salir á pastar, sin embargo de la quota que pagaban por cada res, sino la corta temporada que se les permitia. No era dueño el juez de Navalperal de corregir la mas leve falta á algun vecino; habia de dar parte á las Navas al alcalde mayor para que lo executase por sí ó algun comisionado que mandaba para causar derechos; y lo mismo sucedia quando moria alguno: si tenia bienes, venia con sus esbirros á la formacion del inventario, particion y adjudicacion, en que regularmente les resultaba por los derechos ser mas herederos que los mismos herederos; y siendo una poblacion que pasaba de trescientos vecinos, ha quedado reducido á ochenta, porque su tolerancia ó indigencia no les ha permitido emigrar; no siendo menos sensible que teniendo aquel hermoso terreno la facilidad de regar mas de mil obradas de terreno, nunca pudo aquel vecindario aprovecharse de este beneficio por impedirlo el señor territorial.

,, Las manos muertas tienen absorvido el territorio; contra cuya estancacion ha clamado la provincia, y tambien su intendente, pues apenas circulan otras propiedades que las vendidas de establecimientos piadosos, que son muy pocas; y de este estancamiento nacen las inaccesibles condiciones que se imponen al colono labrador, y los indispensables como notorios perjuicios contra el erario real.

,, Un exemplo, que servirá de prueba, manifestará mejor estas verdades. La villa de Fontiveros, que es de ciento y veinte vecinos, paga anualmente dos mil seiscientas nueve fanegas de trigo, y dos mil

quinientas cinco de cebada á ochenta interesados dueños del terreno que labra, de los quales los treinta y siete son títulos y mayorazgos forasteros y del pueblo, y los quarenta y tres restantes son conventos, capellanías y obras pias; y regulando el trigo á noventa reales y la cebada á sesenta, que eran los precios comunes del año de que se trata, resulta que pagan trescientos veinte y cinco mil sesenta reales á manos muertas, y esto solo entre quarenta labradores que tiene el pueblo. Su cosecha en el año 1803 fué de quatro mil fanegas de trigo y dos mil de cebada; si se deduce el gasto de la labor y las rentas de las tierras de esta escasísima cosecha, se viene á los ojos que no puede quedarles para su subsistencia, ni menos para el pago de las reales contribuciones.

,,El excesivo precio de los arrendamientos es el objeto principal del clamor universal de estos pueblos, y es necesario explicar su sistema. Como apenas hay territorio que se labre ó paste que no sea de manos muertas eclesiásticas ó seculares, los propietarios aumentan cada vez mas el precio de los arrendamientos, obligando ademas al labrador á renunciar los casos fortuitos de esterilidad; los labradores tienen que sufrir esta ley por injusta que sea, porque no tienen otras tierras que labrar, ni otro medio de subsistir: si el año es malo, la ruina del labrador es infalible; porque ademas de no coger para cubrir sus gastos, subsistir ni pagar las contribuciones reales, tiene que satisfacer lo mismo que si hubiera sido bueno. El labrador no puede hacer mejoras ni adelantamientos en las tierras que labra, porque no son suyas, ni tiene seguridad de disfrutarlas, ántes sí de ser desahuciado y perder su gasto y trabajo, ó pagar al propietario una renta mas crecida por el mayor valor que con su propio sudor haya dado á las tierras. Tal es el yugo de que se quejan, y baxo el qual gimen los pueblos de mi provincia, en especial Bernui-Salinero, Rivilla de Barajas, Zorita, Martin Muñoz, el estado de Villatoro, y por decirlo de una vez casi todos los de la provincia.

,,Son pocos los pueblos en ella que se quejen de las contribuciones reales, las quales si se hacen gravosas es por la pobreza en que los tienen sumidos las demas causas. Esta verdad la demostrará en toda su extension el ramo de contribuciones; pero no llenaria mi deber si no tocase aunque ligeramente este punto, manifestándolo con alguna prueba. El pueblo de Orvita es uno de los pocos que se quejan de las contribuciones reales, por las quales pagan sus habitantes cinco mil novecientos treinta y un reales; y comparada esta cantidad con la que pagan por los arrendamientos de las tierras, que casi todas son de amortizacion, resulta que solo estas rentas importan veinte y seis veces mas que las contribuciones reales. Como este pueblo no expresa las demas cargas, compararé las de otro que los exprese todas. Boveda paga de contribuciones reales tres mil trescientos treinta y quatro reales, y regulando el trigo á los noventa y la cebada á sesenta, resulta que por rentas de tierras, diezmo, voto de Santiago, quartilla de Sta. Ana, oficios, predicador y demas gabelas, paga cincuenta y nueve veces mas que por contribuciones reales; y puedo añadir que solo al predicador de quaresma contribuye mas que al rey, pues se le dan treinta y ocho fanegas de trigo.

,,Lo dicho es una indicacion de los males que tienen en estado de postracion á mi provincia. Me seria fácil hacerlo de lo que sufre cada pueblo de ella; pero despues de ocupar mucho tiempo, lo dicho es bastante por la parte que comprehende al punto que se está discutiendo. Mas no debo omitir que la naturaleza de sus rios, la situacion del territorio la hace una de las mas regables de España; pero ya dexo dicho quan léjos está de gozar este gran beneficio con que la naturaleza la brinda, si el Gobierno no hace un esfuerzo á su favor. Así, pues, se puede decir que siendo sus rios pequeños, sufre innundaciones; que con mucho terreno no puede mantenerse su poca poblacion de seiscientos setenta y quatro habitantes por legua quadrada; que con muchas y buenas dehesas no tienen los pueblos ganados suficientes, y en fin que no contribuye á la real Hacienda y al estado con la décima parte de lo que pudiera contribuir si estuviera en situacion floreciente, como puede estarlo.

,,El verdadero remedio y el de la nacion en general es adaptar lo esencial de la proposicion que se está discutiendo. Tambien lo serian otros que algun dia propondré con trascendencia á la causa comun; y no lo seria menos el aumento de propietarios. Mas la proporcion ó equilibrio entre aquellos y los renteros no es obra de cálculo; nadie puede determinarlo, sino el mismo curso de cosas ó intereses caminando con libertad; pero este equilibrio no puede darse mientras las mismas leyes se opongan á él, y corten el libre curso de las propiedades; y así no nos equivoquemos. Las leyes que favorecen la amortizacion sacan continuamente la propiedad territorial del comercio y circulacion del estado, la encadenan á la perpetua posesion de ciertos cuerpos y familias, excluyen para siempre á todos los demas individuos del derecho de aspirar á ella, y uniendo el derecho indefinido de aumentarla á la prohibicion absoluta de disminuirla, facilitan una acumulacion indefinida, y abren un abismo espantoso que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del estado. Miremos por un instante á Galicia, y hallaremos que casi todo su suelo con la jurisdiccion en primera instancia se halla desmembrado de la corona. Casi todo viene á estar en poder de comunidades, iglesias, monasterios y lugares pios, y el resto en el de grandes, títulos y caballeros de dentro y fuera de la provincia. Este mal es tanto mas notable quanto se trata de una provincia que alimenta la décima parte de la poblacion del reyno. Júzguese por ella de las demas.

,,Debe hacerse honor á la justicia, y creer que la ruina de los pueblos de señorío casi nunca depende de los señores, y podria referir algunos datos, los quales servirian á manifestar que el mal proviene del sistema feudal, y no de los señores en quienes recaen los feudos. Si los señores consultasen á su verdadero interes y á lo que les perjudica el señorío jurisdiccional que han desmembrado de la corona, deberian inmediatamente devolverlo; porque si los corregidores ó alcaldes mayores fuesen nombrados por el rey, no se harian las arbitrariedades ó excesos que se cometen en los pueblos de señoríos; y si hubiese algunos no recaerian sobre los señores, ni estos sufririan el gasto de los quinientos ó mas ducados de las dotaciones, ni otros detrimentos en sus in-

tereses con que suelen los jueces en union con los administradores ó recaudadores medrar á costa del vecindario, ó de las pertenencias de sus amos.

,,Está bien que los mas de los señoríos territoriales sean de legítima adquisicion; no es menos justa la reversion á la corona y el derecho de tanteo á los pueblos, como á la nacion no dudar de la legitimidad, así como no hace honor á los señores resistirse á presentar sus títulos de propiedad, por lo que convendria lo executasen en un breve perentorio término; y no haciéndolo se procediese al seqüestro de aquellos derechos correspondientes á la corona ó terrenos con presuncion de los pueblos; porque si estos pueden equivocarse en alguna cosa, jamas yerran en las causas á que atribuyen sus bienes y sus males, porque la experiencia propia les enseña á conocerlos.

,,Se tiene á los habitantes de las Castillas por indolentes y holgazanes, y se atribuye su miseria á holgazanería. Está muy léjos de la verdad y de la justicia este juicio inhumano, y se destruirá exâminando si está en su mano salir de su indigencia, y si la actividad del trabajo (subsistiendo la situacion en que se hallan) pueden librarlos de pobreza, y hacerlos laboriosos. El género humano es naturalmente perezoso, y solo el provecho le excita al trabajo; y así es seguro que ningun hombre trabajará si sus sudores no son recompensados con justa proporcion, ni aumentará su trabajo, ni hará mejoras, si no le resultan ventajas proporcionales á sus esfuerzos. Mi provincia se halla en este caso: en lugar, pues, de atribuir á sus habitantes la culpa de su ignorancia, incultura y miseria, es solo efecto de la constitucion en que se hallan, como he manifestado, cuya suerte solo el Gobierno puede mejorarla.

,,*Quitar abusos y fomentar la agricultura* han sido los dos puntos á que he dirigido mi palabra en la proposicion de la discusion hecha por el digno diputado de Soria (en otro tiempo Numancia), y ámbos quedan probados hasta la mayor evidencia con los seguros datos que el Gobierno mandó imprimir por la via de Hacienda en el año de 1804; y en vista de ellos, ¿se podrá dudar que dimana del poder jurisdiccional y territorial de los señoríos, y que sin volverlos á incorporar á la corona, ni pueden quitarse las arbitrariedades ó abusos, ni dar el aumento á la agricultura que tanto necesita el reyno para su prosperidad? Como esto se reduce principalmente á corregir abusos, y no á formar reglas, no puedo conformarme con la opinion de los señores preopinantes, en que se pase la proposicion á la comision de constitucion, porque nada tiene con ella.

Tampoco me han decidido á formar cabal idea las citas de leyes y Córtes celebradas en Valladolid, Madrid, Ocaña, Santa María de Nieva, y otras propuestas, á favor y en contra de la proposicion. En quanto á las leyes, no tanto por aquello que comunmente con razon ó sin ella suele decirse *allá van leyes donde quieren reyes* (pues yo venero como debo á las leyes), sino porque ahora es V. M. el legislador; pero ¿que legislador? el mas legítimamente constituido por la voluntad unánime de la nacion, que es la suprema ley, y de la que no nos podemos separar; y así aquellas leyes aplicadas á la qüestion, sabrá confirmarlas ó reformarlas si no fuesen benéficas á la patria. Y

por lo relativo á las citas de las Córtes no tienen otra fuerza para mí, en quanto á concesion, que la que ha manifestado en su discurso uno de los dignos diputados del principado de Asturias conde de Toreno; pues no hay español sensato que ignore ó dexe de conocer lo que han sido las Córtes anteriores.

Reflexionemos sobre las Córtes de Aragon que tanto nos ponderan: ¿qué hacian? Nunca fueron el resultado de la voluntad de los pueblos, ni sus reyes se persuadieron jamas poder ser destronados porque dexasen de executar muchos actos ó repugnasen sancionarlos. Las Córtes en Aragon presentaban sus actos al rey en memorial, dexando en blanco grandes espacios donde pudiese el rey poner su *pláceme ó no me place*.

¿En que Córtes de España se templó el poder de los monarcas, ni el del espíritu feudal, oponiéndose á las instituciones aristocráticas que gravitaban con tanta fuerza sobre la órbita de los derechos del pueblo? Si el mismo rey católico se hubiera podido persuadir que la voluntad general de sus vasallos podia limitar la suya, en su mismo reynado habria desaparecido enteramente la antigua aunque insuficiente forma de la representacion nacional. Bien sabido es lo que hizo el rey Cárlos I. Creyó este monarca que sus derechos como su poder no tenian límites; y tratando como rebeldes á los bravos comuneros, extendió sus estragos hasta las mismas alquerías; tan íntimamente persuadido estaba de que la nacion no debia repugnar ni uno solo de sus caprichos por contrarios que fuesen al bien público. Lo mismo creian todos los monarcas españoles. ¿Y por que sucedia esto? Porque las Córtes, como formadas sin plan por acaso, y dependientes de la voluntad del rey, no tenian mas carácter que el de un vasallo que le hace sus instancias con respetuoso y humilde memorial. A buen seguro que si fuesen unas Córtes como las presentes, no aparecerian á nuestros ojos como una pequeña estrella en lugar de ser un sol.

Con efecto, españoles, ya teneis ese sol que está luciendo por todo el mundo: este es un Congreso, de cuya legalidad no puede dudarse, y cuya representacion compuesta de la voluntad libre de los españoles de ámbos mundos, será un argumento eterno contra las violentas usurpaciones de esos homicidas de los derechos de todas las naciones; sereis, pues, respetados en vuestra representacion nacional; y esta con los poderes ilimitados hará vuestra felicidad ilimitadamente.

¿Pero sabeis que eran estos los designios de nuestro cautivo Rey Fernando VII? Pues no ignoreis que sí; y su decreto existiria en nuestras manos, si las de un ingrato ministro é infidente á su confianza, no lo ocultara para hacer ante el rey intruso el papel mas brillante de traidor, y primer enemigo de su patria.

Concluyo, Señor, diciendo que soy de dictamen, por lo que interesa á la causa comun y á la de los mismos señores, que toda jurisdiccion civil y criminal cese desde luego, y vuelva á incorporarse á la corona: que en quanto á la territorial, se nombre una comision que proponga á V. M. sin demora lo que sea mas conforme al bien general de la nacion; y siendo como es de esperar la incorpo-

racion el medio de reintegrar á los poseedores de legítimo derecho, por quanto no hay que decir de los que no tengan esta qualidad; y siendo de esta clase Valdemaqueda y las Navas del Marques, se digne V. M. declarar quedan incorporados desde ahora á la corona, mediante lo expuesto á S. M. por el intendente de mi provincia; asegurando de que no podrá presentar títulos legítimos de pertenencia el señor, que es el duque de Medinaceli; sobre lo que hago formal propuesta en favor de mi provincia, como tan justa y benemérita, de que he informado á V. M. en sesion secreta.“

Concluida la lectura de este escrito, y quedando pendiente la discusion, se levantó la sesion pública.

## SESION DEL DIA VEINTE Y TRES.

El *Sr. Capmani* hizo la proposicion siguiente:

*Que desde hoy se sirva V. M. resolver que ningun diputado en su nombre, ni por interes suyo individual, ni por el de su respectiva provincia ú otra, pueda tratar personalmente ni por escrito con la Regencia en cuerpo, ni con los Regentes separadamente, ni en particular sobre negocio ninguno público, á menos de obtener previo permiso especial de las Córtes, enteradas estas de la naturaleza del asunto. Lo mismo deberá entenderse respecto á las diputaciones que se suelen formar de las provincias, las quales no puedan juntarse sin licencia de las Córtes, y previo conocimiento de lo que haya de tratarse en ellas, y de lo que se haya acordado despues. Así que, ni en cuerpo ni por via de diputados nombrados por dichas diputaciones podrán dirigirse á la Regencia ó Regentes á proponer ni indicar providencia alguna sin dicho permiso y autorizacion del Congreso, aunque de ella se creyese que dependia la salvacion de la patria; pues esta corre á cargo y baxo la responsabilidad de toda la representacion nacional, que no debe permitir que el zelo ó la oficiosidad de ninguno de sus miembros, ó de parte integrante del cuerpo, comprometa la soberanía de la nacion con la potestad executiva, ni á esta con aquella.“*

Quedó admitida á discusion, como igualmente la adicion del *Sr. Toledo. Que tampoco puedan tratar los diputados con los embaxadores ni secretarios del despacho.*

Oidas las representaciones de los *Sres. Moragues y conde de Buenavista*, y los justos motivos que en ellas exponian, concedieron las Córtes á cada uno de dichos señores diputados licencia por quatro meses para pasar á su pais.

Las comisiones de arreglo de provincias y de hacienda reunidas presentaron el siguiente dictamen.

„Señor, el consejo de Regencia hace presente por el conducto del ministerio de Hacienda, que declarada superior la junta de esta plaza corresponde encargarla la intervencion que el reglamento concede á las

de su clase sobre la entrada y salida de los fondos públicos que deben reunirse en una sola tesorería, que se llamará de *Hacienda pública*, cesando por esta disposicion la multitud que hay de tesorerías en esta ciudad; pero que ántes de dar providencia en este asunto quiso oir reservadamente al tesorero general, quien expuso que ademas de la tesorería mayor hay la de exército, la de real Hacienda, la de Rentas, ó llámese provincia, la de Correos, la de la casa de Moneda, y acaso alguna otra mas notable de que no tiene noticia: que la del exército de los quatro reynos de Andalucía, aunque establecida sin una absoluta necesidad, no conviene deshacerla ahora; pero sí debe trasladarse su contaduría é intendencia á la Isla de Leon para que allí continúe el exercicio de sus atribuciones, hasta que arrojado el enemigo de Sevilla pueda volver á su centro: que podrá con este motivo suprimirse el ministerio y pagaduría que actualmente hay en la Isla; haciendo ademas las reformas económicas que se estimen oportunas, como que sus funciones han de reducirse al ajuste y pago del quarto exército: que la real Hacienda de esta plaza es en el dia superflua, y enteramente inútil, hallándose reducida á entender en el pago de muy pocas obligaciones que se formalizan en la mayor, y para las quales hay que suministrarle fondos; no hallando inconveniente en que agregándose á tesorería general dichas asignaciones, quede suprimida la de Hacienda: que la de Rentas es esencial, y la única que debe quedar en esta plaza, llamándose en adelante de *Hacienda pública*, con arreglo al reglamento de juntas, en la que deberá exercer su intervencion la de esta ciudad; debiendo ingresar en ella no solo los productos de todas las rentas, sino los demas arbitrios, donativos, préstamos, contribuciones extraordinarias, y en fin, tendrá el carácter de depósito general de todos los fondos públicos de este distrito; pero que por deber continuar en su peculiar y primitiva atribucion de dependencia de recaudacion, no ha de entender de modo alguno en pagos; exceptuando los que no pueden separarse de ella, como son sueldos y gastos de las propias rentas: que con esto se perfeccionaria la division de operaciones, y se dispondria que la dependencia recaudadora no se ocupase en la distribucion, ni ésta en la recaudacion, mucho mas quando la penuria de fondos obliga á que todos pasen á la tesorería general, ó esten á su disposicion, para que se distribuyan con proporcion á las obligaciones, pues de lo contrario no habrá órden, unidad ni sistema universal: que las Tesorerías de Correos y casa de Moneda habrán de reducirse á unas caxas subalternas de la tesorería mayor; pero que el arreglo de todo esto exîge un exâmen parcial y detallado de cada uno de dichos establecimientos, para formar con pleno conocimiento el plan que partiendo de aquellos principios generales determine individualmente las reformas que son consiguientes, componiendo un sistema bien organizado.

El consejo de Regencia estima fundado el anterior dictamen, y ha dispuesto hacerlo presente á V. M. para la soberana resolucion.

Las comisiones de arreglo de provincias y de Hacienda, á las que se ha pasado este oficio, despues de haberlo exâminado detenidamente, son de parecer que V. M. se sirva mandar se conteste al consejo de Re-

gencia que disponga lo que estime mas útil sobre la traslacion á la Isla de la intendencia y contaduría de exército de los quatro reynos, y supresion del ministerio y pagaduría que hay en aquella; y por lo que mira á las reformas que deben hacerse en dicha contaduría y tesorería, que proponga á V. M. las que exîjan su soberana aprobacion.

,,Acerca de la supresion de la tesorería de la real Hacienda de esta plaza, y agregacion de sus obligaciones á tesorería mayor; reformas que deben hacerse en la de Rentas, que se propone como única que debe quedar en esta ciudad, é igualmente en las de Correos y casa de Moneda, no pueden las comisiones dar un exâmen acertado sin tener á la vista la planta actual de dichos establecimientos, y la que juzgue el consejo de Regencia que debe dárseles segun las circunstancias del dia, pues del juicio comparativo que formen de uno y otro debe resultar el convencimiento de la necesidad de la proyectada reforma, y proceder de otra manera seria muy aventurado.

,,Por lo mismo las comisiones reunidas son de parecer que en quanto á estos particulares V. M. se sirva mandar que el consejo de Regencia remita la planta actual de dichas tesorerías con expresion de los individuos empleados en ellas y sus respectivos sueldos, y asímismo la que nuevamente juzgue establecer por mas útil y conveniente al servicio público y ahorro del erario, expresándose tambien en esta los empleados que deban quedar y su respectiva dotacion.“

Dixo en seguida

El *Sr. Anér*: ,,Yo desearia que tambien se diese facultad al consejo de Regencia para que, igualmente por lo respectivo á la última parte del dictamen de la comision, hiciese lo que le pareciese mas conveniente; porque nadie ha de ser responsable sino el consejo de Regencia que tiene la administracion pública, y no sé para que sea menester pedir la planta de esas oficinas si el mismo consejo de Regencia ha de entender en su reforma. Por lo mismo mi dictamen es que se le dé facultad para hacerlo segun crea oportuno, y que despues dé cuenta á V. M.“

El *Sr. Pelegrin*: ,,Yo apoyo el dictamen del *Sr. Anér*. El pedir esa planta no seria mas que perder tiempo. Ademas, lo que propone el *Sr. Anér* está conforme con la primera parte del dictamen de la comision. Pero si V. M. adoptare pedir al consejo de Regencia estos documentos, deberia señalarse un término fixo; pues tengo experiencia de la lentitud con que se camina.“

Quedó aprobado el dictamen de la comision con la correccion ó adicion siguiente del *Sr. Anér*.

,,*Que se autorice al consejo de Regencia para que por sí proceda, conforme al dictamen que tiene manifestado á las Córtes, al arreglo que crea mas conveniente para establecer la unidad, órden y economía en los establecimientos y tesorerías, dando parte á las Córtes para su sancion si las reformas lo exîgen.*“

La comision de supresion de empleos, conformándose con el dictamen del consejo de Regencia, juzgó necesaria la provision de la portería de estrados de la sala provisional de Justicia; pero las Córtes, á propuesta del *Sr. D. José Martinez*, resolviéron suspender la determina-

cion de este punto, hasta tomarla acerca del expediente de la reunion de consejos.

La misma comision creyó indispensable la provision de la plaza de subdelegado de la intendencia de Mallorca en las islas de Ibiza y Formentera, y la de contralor del hospital militar de la primera, segun lo proponia el consejo de Regencia. Suscitóse una breve discusion. Observaron algunos señores diputados que la provision, que se proponia en la segunda parte del dictamen de la comision, era contraria al reglamento de provincias. Por lo que toca á la primera pidió el señor *Dueñas*, á quien apoyó el *Sr. Garoz*, que la plaza de subdelegado se proveyese en alguno de los muchos empleados que estan disfrutando sueldo sin tener destino. Advirtió el *Sr. Pelegrin*, que en un tiempo de revolucion como el actual debian darse los empleos segun la mayor aptitud de los sugetos, y no por consideracion á los anteriores servicios y destinos. Repuso el *Sr. Dueñas* que no era creible que entre los empleados sin destino no hubiese algunos que tuviesen toda la aptitud necesaria para el desempeño de semejantes empleos.

Se procedió á la votacion; y conformándose las Córtes con la primera parte del dictamen de la comision, resolvieron en quanto á la segunda, que se observase el reglamento de provincias.

---

Continuando la discusion sobre la proposicion del *Sr. García Herreros* acerca de la abolicion de los señoríos, y reversion á la corona de las alhajas enagenadas de la misma, dixo

El *Sr. Balle*: ,,Señor, despues que los *Sres. Argüelles, García Herreros* y otros, que me han precedido, han desenvuelto con mucha sabiduría y eloqüencia los luminosos principios del derecho público que han de regir en la importante materia de que se trata, me hubiera abstenido de tomar la palabra, conociendo la insuficiencia de mis conocimientos acerca de ella; á no ser que todavía observo que no se han refutado algunas especies que se han alegado para convencer, que siendo el negocio de tanta gravedad y trascendencia, debia pasar al consejo de Hacienda para que proponga lo que tenga por mas expedito y justo, á fin de lograr los recursos que pueda proporcionar á la nacion la reivindicacion de derechos, alhajas y jurisdicciones enagenadas de la corona. Tengo por muy cierto, Señor, que los que han precopinado así, no han tocado de cerca los gravámenes y perjuicios que causa á los infelices pueblos qualquiera retardo en aprobar la proposicion que se discute con las modificaciones que explicó el *Sr. Anér*, mi digno compañero; y por esto voy á manifestar aquellos que la experiencia en el manejo de algunos negocios de esta clase me ha hecho palpar, con el intento de excitar á los señores diputados, que son del indicado dictamen, á que sean mas generosos en el particular á favor del heroico pueblo español.

,,El *Sr. Dou* para persuadir con su eloqüencia que debia oirse ántes de resolver la qüestion al consejo de Hacienda, supuso que la jurisdiccion de señorío se reducia á cero, á nada, á menos que nada, esto es, á gravamen. Yo, Señor, soy de opinion contraria, y entiendo que es un verdadero gravamen para los pueblos. Y si lo es para los señores

jurisdiccionales, ¿cómo es que quando algun pueblo quiere substraerse de acudir á sus tribunales, lo persiguen tenazmente ante el tribunal superior de la provincia, y despues lo arrastran á la córte á luchar con su inmenso poderío y riqueza? Para que no se diga que me valgo de declaraciones vagas, citaré hechos recientes, y de los quales se deduce la voluntad general de los pueblos.

,, Es bien sabido, Señor, que el duque de Medinaceli tiene en el principado de Cataluña muchísimas villas y pueblos sujetos á su jurisdiccion, y entre aquellas las de Areñs de Mar, Areñs de Munt y otras que se hallan situadas en el corregimiento ó partido de Gerona. Para que se las administre justicia tiene un juez ó procurador jurisdiccional en la villa de Hostalrich, que dista unas cinco leguas de las enunciadas, y una escribanía general en aquella, y otra particular en la de Areñs de Mar. No pudiendo tolerar los moradores de las referidas villas que su juez estuviese tan separado de ellos, y que para los asuntos que tienen relacion con la economía doméstica, paz y felicidad de sus familias, tuviesen la precision de andar muchas leguas, con menoscabo de su comercio, industria y agricultura, al paso que el escribano quedaba en su curia particular y á la misma distancia del juez que ellos; resolvieron emplazar al duque, su pretendido señor, al tribunal superior del principado, que residia entonces en la ciudad de Barcelona, y exîgirle la presentacion de sus títulos, para resolver en su vista lo mas conducente al derecho de los pueblos. Viendo que los títulos no parecian, se pidió que en atencion á que segun las leyes del reyno tiene el rey fundada su intencion en todas las ciudades, villas &c. acerca de la jurisdiccion civil y criminal, pues que los mas tribiales principios del derecho público atribuyen al rey que gobierna el estado la jurisdiccion sobre sus súbditos, y la facultad de nombrar magistrados que administren la justicia, por ser uno de los atributos principales que constituyen su poder; se pidió digo, que pendiente el litigio, se administrase justicia á los pueblos aquellos por sus alcaldes ordinarios ó *bayles*, residentes en los mismos, y no por el procurador jurisdiccional del duque que residia en Hostalrich. El fiscal del rey acompañó la instancia, y la audiencia lo declaró así; pero hasta aquí, Señor, muy poco han adelantado aquellos fieles súbditos de V. M.; porque siendo dicha medida meramente provisoria, tendrán que litigar con el duque muchos años para sostenerla hasta conseguir dos sentencias conformes; y en este caso todavía serán citados al consejo Real, usando el duque del remedio de segunda suplicacion. Para rescatarse, Señor, del gravamen insuperable de estar sujetos á señorío, formarán un fondo por reparto con que costear los gastos de un apoderado: pasará este á la córte; pero ¿á qué? á luchar con la inmensa riqueza é inexpugnable poderío y valimiento del duque de Medinaceli. ¿Y que podran prometerse, Señor, dichos pueblos de continuar el desigual partido de un litigio? Digalo la experiencia que constantemente nos enseña que los tribunales estan llenos de expedientes y pleytos de esta naturaleza, que se han agitado por espacio de muchos anos, y con escándalo se hallan mu-

chos de ellos entorpecidos; de modo que muy tarde, ó quizá nunca, llegarán á decidirse definitivamente.

,,A mas de los expuestos perjuicios que trae á los pueblos la jurisdiccion señorial entre los quales se comprehenden las muchisimas dietas que los escribanos de las curias particulares cargan á los desgraciados litigantes con el pretexto de acudir á buscar la firma del juez en los negocios que la exîgen, de pasarle los autos para las sentencias, y los varios incidentes que á cada momento se promueven, y lo peor es que á veces tendrán mucha parte en ellos los mismos escribanos de las curias general y particular, queriendo cada uno atraer á la suya los procesos, de lo que infaliblemente se siguen chismes, hablillas y competencias, todo en perjuicio del pobre litigante: hay otro, Señor, que es de mucho bulto, á saber, que por via de apelacion pasan los pleytos al tribunal que el duque tiene en la ciudad de Barcelona; en el qual, si se confirma la sentencia de primera instancia, todavía no se gana la executoria, si el interes en disputa es mayor de mil libras catalanas, pues queda aun al reo condenado en las dos sentencias conformes el remedio de la apelacion á la audiencia territorial, y hasta tanto que el actor haya consegido otras dos sentencias tambien conformes, se queda como de ántes; pero con la dolorosa memoria ó recuerdo de haber consumido sus caudales y á veces su salud, yendo detras de escribanos, letrados y tantos tribunales: lo que en gran parte, Señor, se evitaría incorporándose desde luego la jurisdiccion de señorío á la corona. En vista, pues, de estos hechos, que son bien notorios á todo el que ha honrado la toga y el foro en la benemérita provincia de Cataluña, ¿se dirá, Señor, que la jurisdiccion señorial se reduce á cero, á nada, á menos que nada, esto es á gravámen? ¿Se dirá que con las providencias de los últimos reynados se ha quitado casi todo lo que podia ser perjudicial? ¿Se dirá que ningun daño puede traer la jurisdiccion de señorío, que no la pueda igualmente causar la del magistrado real? Prescindamos, Señor, del modo que son elevados á la magistratura los jueces de señorío, y de si tienen ó no la independencia que los de realengo, mayormente despues de la division de los tres poderes; subsisten por desgracia de los pueblos todos los gravámenes que acabo de manifestar á V. M. Ellos desean ser redimidos de tanta opresion, y su voluntad es evidentisima en vista de los hechos explicados. Si la jurisdiccion es un gravámen para el duque, ¿por que generosamente no se ha desprendido de ella en favor de unos pueblos tan dignos de toda atencion? Asi lo ha hecho, Señor, ante V. M. mi dignísimo compañero el *Sr. marques de Villafranca*, conformándose con el voto del *Sr. Anér*, y de esta suerte se ha grangeado las bendiciones de aquellos pueblos del corregimiento de Barcelona, que estando á cinco ó mas leguas de esta capital, tenian que acudir para un simple juicio verbal al tribunal que para administrarles justicia tiene establecido en ella. Sigan enhorabuena el exemplo de este señor diputado los demas grandes que han representado á V. M. sobre el particular, y entonces acaso creeré que la jurisdiccion de señorío se reduce á cero, y que es un gravámen para ellos.

,,Pero, Señor, lo que va á escandalizar á V. M. es lo que voy á ex-

poner. Entre las villas de Areñs de mar y de Munt hay un magnate, que habiendo sus antepasados conseguido de la casa de Medinaceli algun diploma ó pergamino (por cuyo motivo se halla notado en la lista de sus dependientes que quizá estará colgada en las entradas de su palacio) se titula con arrogancia *bayle natural* de aquellas, y con esto quiere tener imperio sobre sus ciudadanos. Estos, Señor, desean ser hombres libres, y vencido el duque en juicio, queda tambien aniquilado el derecho del otro poderoso; pero ahora que V. M. tiene la bondad de oirme, ¿permitirá que aquellos héroes que estan prodigando sus vidas y caudales en defensa de la religion y de la patria, sufran ni por un instante mas tanta afrenta, tanta degradacion? Señor, dígnese V. M. recordar que son catalanes, y que no hace mucho tiempo que en premio de su acendrada lealtad y valor V. M. decretó una accion de gracias para todos los habitantes de Cataluña. Hablo, Señor, del glorioso dia en que V. M. recibió la noticia de la toma del castillo de S. Fernando de Figueras; y siendo esto así, ¿V. M. les negará una solicitud que es de rigurosa justicia? ¿V. M. permitirá que esten sujetos á los señores que hasta ahora se han llamado *naturales*? No señor: V. M. es justo, es liberal, es padre de sus pueblos. Los que tengo el honor de representar, anhelan ser tan solo súbditos de V. M. Instrucciones me dieron para solicitarlo. Dígnese V. M., pues, oir mi débil voz, y ellos quedarán satisfechos, y obligados á redoblar sus esfuerzos en defensa de V. M. y del rey. En la memorable noche del 24 de setiembre concebí tan lisonjera esperanza, y lo que pido, Señor, no es mas que una natural conseqüencia de los grandes principios que entonces se sancionaron.

,,Por lo que mira á los señoríos, es decir, todo lo que huela á feudalismo, debe desterrarse para siempre, de modo que en lo sucesivo no se conozca mas dominio sobre los españoles que el del que exerza la autoridad soberana; y de esta suerte se restablecerá la justa libertad, y la racional igualdad en todos los pueblos de la monarquía, reformándose á mas los privilegios exclusivos que coartan la libertad natural, disfrutarán los pueblos una prosperidad general.

,,En quanto empero á las alhajas indebidamente enagenadas ó donadas, y todas las que por pacto ó ley tienen expedito el derecho de la reversion á la corona, me conformo en todo con la opinion que sábiamente explicó el *Sr. Anér*, por reconocer que es la mas análoga á la voluntad general de los pueblos, y la mas arreglada á la justicia y buena fé.“

,,El *Sr. Gomez Fernandez*: ,,Señor, V. M. sobre el punto que se discute desde el dia 4 de este mes en la proposicion que se hizo el primero del mismo, reducida en substancia á que vuelvan á la corona ó á la nacion los derechos, regalías, posesiones y fincas que han salido de ella por donaciones ó ventas hechas por los príncipes, ha oido mucho y bueno; tanto que si no fuera por la suma importancia del negocio, por el grande interes que toma en los asuntos de su clase, y por el verdadero y eficacísimo deseo del acierto en él, y en todos, ya estaria cansado de oir, y habria cerrado la puerta dias hace á la continuacion de la discusion; pero pues no es así, y se ha dignado concederme la palabra, habiendo procurado yo recoger, segun mi corta capacidad, lo

mejor de quantas se han hablado en los doctos, eminentes y científicos discursos de los dignos diputados que me han precedido y enseñado, saco por conseqüencia legítima que todos, todos, con inclusion de los señores de vasallos, de las iglesias, de los monasterios, de las ciudades, villas, lugares, y de qualesquier otros que por título de donaciones, ó compredas hechas á los mismos, ó á sus mayores y antepasados, gozan derechos, regalías y bienes, que fueron de la nacion, ó de la corona, estamos convenidos en la referida proposicion del señor diputado secretario *D. Manuel García Herreros*, segun su natural, legítima y verdadera inteligencia.

,,La mente é intencion de dicho señor en ella, y en las demas que añadió, primero fundándola de palabra, con la erudicion que le es propia, en el citado dia 4, que fué el señalado para su discusion en observancia y cumplimiento de lo prevenido en el §. *III del cap. V* del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y despues por escrito en las siete proposiciones que dió á su explicacion en el siguiente dia 5, fué de que todos los referidos derechos y bienes que se hubiesen enagenado de la corona ó nacion, se incorporasen y volviesen á ella, observándose la justicia en la substancia y en el modo: esto es, practicándose la incorporacion ó reversion en los casos, y con las circunstancias y requisitos que ella manda ó permite: es decir, que vuelva á la corona ó á la nacion lo que justamente le pertenece, y del modo justo que corresponde; porque tanta injusticia es la que se comete en la substancia como en el modo. Segun todo derecho, aquel que es despojado de la cosa que posee, lo tiene claro para ser restituido; mas esta recuperacion léjos de serle lícito tomársela por sí mismo, le está prohibido baxo la pena de perder la misma cosa, y de incurrir en otras, de que hablan las *leyes XIV, XV y XVI, tít. X part. VII*: la *I y V del tít XIII lib. IV*, y la *X tít. XVII del lib. V de la nueva Recopilacion*, que en la novísima son la *I y V del tít. XXXIV lib. XI*, y la *XI tít. XXXI del mismo lib. XI*, y por lo tanto fué y no pudo ser otra su inteligencia.

Baxo de este mismo concepto la han apoyado los señores diputados que han hablado á su favor: en él convienen los que al parecer han discutido; y con arreglo á esto vuelvo á repetir, que entiendo no hay siquiera uno que la contrarreste, y por consiguiente que estamos conformes en ella todos, con inclusion de los poseedores de los referidos derechos, regalías, fincas y posesiones.

Aunque este asunto comprehende muchos y diversos puntos, todos graves y de la mayor consideracion, me parece pueden reducirse á tres principales ó capitales: consiste el primero en averiguar si la corona ó la nacion tiene derecho para la reversion é incorporacion á ella, de los que, y de las regalías, posesiones y fincas que han salido de ella por donaciones ó ventas de los príncipes. El segundo, en que casos y cosas le competa; y el tercero y último, en los requisitos y con las circunstancias que pueda ponerlo en execucion: y es todo de lo que voy á tratar con la brevedad que permita lo interesante y extenso de la materia; pero de suerte que dicha brevedad no impida la claridad que necesariamente exíje, ni el que se separe la obscuridad, confusion é involu-

eracion que puede haber recibido de las muchas especies sueltas que se han vertido, y de la aplicacion menos exácta ó equivocada de algunas de las leyes del reyno.

,,Antes de dar principio á la elucidacion ó explanacion de los tres puntos, de que me he propuesto hablar, conviene sentar un hecho que contribuirá mucho para conocer lo importante y extenso de la materia; que proporcionará conocimientos y luces para su acertada resolucion, y que aquietará las conciencias, y evitará los escrúpulos que tienen, y con que se hallan oprimidos algunos de los señores diputados, conceptuando por perdido, y por mucho tiempo, el de quince ó veinte dias que se han gastado en la discusion, quando vean que no es de ahora, y sí que hay cerca de un siglo que está pendiente, á pesar de las repetidas órdenes de los reyes, y de haber trabajado en apurar la verdad, y reducirla á los términos de justicia, los hombres mas grandes que ha tenido la nacion, y los fiscales mas zelosos de la recuperacion de sus derechos, regalías, fincas y posesiones.

,,Consiguiente á lo establecido por el señor rey D. Felipe v por real pragmática de 12 de agosto de 1727, en órden á la reduccion de juros, expidió otra real órden en 18 de dicho mes y año, mandando que la diferencia que habia del cinco al tres por ciento, á que en virtud de aquella habian quedado reducidos los réditos, se convirtiese en comprar y pagar capitales, subrogando á la real Hacienda en el derecho de los juristas; y despues otra de 18 de noviembre de 1732, porque haciendo mérito del conocido beneficio que habia experimentado la real Hacienda con la redencion de juros, mandó se efectuase por ella al mismo tiempo el desempeño de todas las alcabalas, tercias, servicio ordinario, y demas derechos que se hallaban enagenados del real patrimonio por títulos de ventas perpetuas y al quitar, pagándose á los dueños que justificasen serlo las mismas cantidades que dieron por sus primitivas compras.

,,Valiéndose de estas reales órdenes y de otras el marques de la Corona y D. Juan Antonio de Albalá, fiscales de la real Hacienda, hicieron representacion al señor rey D. Cárlos III en 4 de marzo de 1772, acompañada de la minuta de un real decreto, que juzgaban necesario para evitar pleytos, y que tuviese efecto la citada real órden de 18 de noviembre de 1732, y solicitando que con arreglo á dicha minuta se continuase como hasta allí el desempeño é incorporacion de alcabalas, tercias, servicio ordinario, imposiciones sobre aduanas, y demas derechos y oficios redituables que se hubiesen concedido ó enagenado en empeño ó en perpetuidad, sin permitir que sobre el punto de la real autoridad para incorporar á la corona todos los referidos derechos y alhajas, se moviese pleyto ni contestacion alguna ántes ni despues de haberse executado las incorporaciones, y que en qualesquiera pleytos que en el asunto hubiese pendientes se sobreseyese y llevase á puro y debido efecto la incorporacion; y en su consequencia se formó un voluminoso expediente, en que se trataron de apurar quantas dificultades y questiones de hecho y derecho hay en la materia, y tocan los autores mas clásicos con el mayor pulso y nervio; todo dirigido á que la resolucion fuese justa en la substancia y en el modo, esto es, que re-

cobrase la corona sus derechos sin perjuicio de los de tercero.

,,Deseándolo así el religioso, justo y piadoso corazon del señor Don Cárlos III, de gloriosa y perpetua memoria, lo remitió todo al consejo Real por órdenes de 12 de marzo y 20 de julio de 1772, para que exâminándolo en consejo pleno, le expusiese su dictamen, como con efecto lo hizo en fecha de 16 de abril de 1777, despues de haber oido á los tres grandes fiscales, que entonces habia en el consejo Real, por el órden que constará en dicho expediente, que si yo lo tuviera á la mano lo presentaria en este acto á V. M., evitaria el molestarle, y conseguiria obrar con la luz y conocimiento que forzosamente producirán en él los documentos con que se halla instruido, las respuestas y razones de cinco fiscales, y el dictamen del consejo Real; pero ya que no es así, servirá esto para que se vea que la proposicion que se discute no es nueva; que es importantísima; que aunque lo que se trataba entonces no abrazaba tanto quanto se quiere ahora, se instruyó un expediente voluminoso; se consumieron en su formacion dos años; tres en el dictamen del consejo Real y audiencia de sus fiscales, para que se vea que ningun tiempo está demas en la materia, y últimamente para disculparme, si me detengo algo en la elucidacion ó explicacion de los tres puntos que me propuse al principio.

,,Hablando del primero, es constante que así como es un principio que los príncipes pueden celebrar contratos con sus vasallos ó súbditos, y lo mismo la nacion ó sus representantes, reunida la soberanía, y que deben guardar la fe prometida, obligándose con igualdad lo mismo que otro qualquiera privado, siendo los contratos justos, lo es igualmente el que quando no lo son pueden reducirlos á su constitucion primitiva de justicia, y alterarlos en el todo ó en parte, moderando las donaciones, concesiones, pensiones, gracias, y quitándolas enteramente, ó deshaciéndolas igualmente que las ventas quando lo exîjan la necesidad ó utilidad pública; y aquí tiene V. M. indicado ya el segundo punto.

,,Se reduce este á señalar los casos y cosas en que los príncipes ó los representantes de la nacion tengan derecho para hacer vuelvan ó se incorporen á ella las regalías, derechos, posesiones y bienes de que habla la referida proposicion; y aunque ni el haber tratado de esto nuestras leyes, ni el haber escrito de ello con el mayor tino y pulso en libros enteros los mas célebres y clásicos autores, ha bastado para impedir en alguna parte variedad de opiniones: lo cierto es que solo se verifica el derecho de reversion ó incorporacion en dos casos; á saber: en el de haber habido defecto substancial, vicio ó fraude en las donaciones y ventas; ó en el de que aun quando no los haya habido, lo exîja imperiosamente la necesidad ó utilidad pública, porque si en este, aun los bienes particulares de los vasallos se hacen propios de la soberanía, puede tomarlos para la defensa y bien de los pueblos, estableciendo nuevos tributos, ó aumentando los impuestos; compeliendo á los ricos á prestar á la corona ó nacion lo que exîja sin intereses; distribuyendo en las provincias los servicios pecuniarios que se estimen bastantes; alterando los contratos, moderando las donaciones, concesiones, pensiones y gracias, y tomando en fin todas aquellas de-

terminaciones de un padre público, y de un tutor de la nacion, que le está confiada por la Providencia; con mayor razon podrán hacerlo de aquellas regalías, posesiones y bienes que salieron de ella, y en que conserva un derecho radical, cuyo uso les compete, así en dicho caso de exîgirlo la necesidad ó utilidad pública, como en el de faltar el vasallo en el cumplimiento de lo que promete ó pacta; pues entonces no está obligado á cumplir sus contratos ni estipulaciones, aunque fuesen jurados, por llevar siempre embebida la condicion de ligar en tanto quanto no varíen sustancialmente las circunstancias que intervinieron al tiempo de celebrarlos, y lleguen las cosas al estado de no haber podido hacerse.

,,Dixe, Señor, que hay solo dichos dos casos en que puedan hacerse las reversiones ó incorporaciones de derechos, regalías, posesiones y bienes á la corona ó á la nacion, con la diferencia de las que han sido donadas ó vendidas por los príncipes con vicio ó fraude pueden executarse en todo tiempo, y de las en que no lo ha habido, únicamente quando lo exîjan la necesidad ó utilidad pública; porque aunque he oido querer sostener otro, á saber, el de la nulidad de las donaciones ó ventas por falta de facultad y de potestad en los reyes para hacerlas, no solo no estoy conforme con esto, y dudo mucho haya habido autor de mérito que se haya atrevido á decirlo, ni que tenga fundamento el mas remoto, si no es que lo conceptúo opuesto diametralmente á las leyes del reyno y á la razon.

,,No entraria, Señor, en el dia en la discusion de este punto solo por defensa de los reyes, aunque la merecen, y lo haria siempre por gusto y por obligacion, si no se atacara la facultad y potestad de V. M. en la materia indirectamente, y aun con toda expresion, por algunos de los señores preopinantes. Es contrario á las leyes, no solo á la *IX tít. IV de las donaciones partida V*, que se ha citado por algunos, y dice: *que el rey puede hacerlas con carta ó sin ella, y que puede recibirlas de los vasallos de la propia suerte*: á la *III tít. XXXII de los perdones, mercedes y gracias ó dones, partida VII*, en que se establece que pueden hacerlas, y que deben, y usar de estas tres bondades á las vegadas; y por último á todas las del *tít. X, lib. V de la nueva Recopilacion*, que en la Novísima se hallan en el *tít. V lib. III*, sino es tambien á las *V tít. XV partida II y III de dichos títulos X y lib. V*, con que han querido fundar algunos la referida falta de potestad y facultad en los reyes, y de que yo deberé valerme entre otras razones por la poderosísima de *salutem ex inimicis nostris*.

,,De que diga la citada *ley V tít. XV partida II* en su epígrafe: *que el rey y todos los del reyno deben guardar que el señorío sea siempre uno, é non lo enagenen ni lo departan*, se ha querido inferir que está prohibida por ella toda enagenacion, y principalmente la del señorío; mas esta consequencia se sacó sin duda sin haberse leido toda la ley; porque á haberlo hecho se habria visto que ella habla únicamente del *señorío supremo*, y no del ínfimo ó medio, como se convence de ella misma, ya quando señalando despues los términos con que deben hacer homenage los mas honrados hombres del reyno, como

prelados, ricos-homes, caballeros fijosdalgos y hombres buenos de las ciudades y de las villas, añade que esto solo debe entenderse en los *lugares que son del rey*, y no de los otros, que los otros hombres tuviesen por *heredamiento en su señorío; porque en ellos los señores mismos lo deben ir á hacer por ellos propios y por los suyos....*; y ya quando establece que en los casos en que el rey dé heredamiento á alguno, nunca se entiende hacerlo de aquellas cosas que constituyen el señorío supremo, como son hacer guerra ó paz por su mandado, y que les quede la jurisdiccion para oir las alzadas de los pleytos, con otras cosas que refiere y se expresan en otras leyes recopiladas, entre ellas, la *I tít. I de la jurisdiccion real lib. IV de la nueva*, que ordena que la suprema es el rey, y que los señores no impidan la apelacion á él: y la *I, tít. XV de las prescripciones del mismo lib. IV*, por la que se prohibe el que se pueda ganar por tiempo alguno; fundándose todas estas disposiciones en que los referidos derechos y regalías estan pegados á los huesos de la soberanía, y son propia, real y verdaderamente la forma y constitutivo esencial de ella, sin la qual no puede subsistir, como sucede al cuerpo con el alma, y á todo ente con su forma.

,,Así como esta ley prueba lo contrario de lo que se quiso persuadir con ella, sucede otro tanto con la citada *III tít. X lib. V de la nueva Recopilacion*, que se leyó públicamente en el Congreso, y para que se hizo traer el libro por un señor preopinante ántes de principiar su discurso, aun quando no se atienda mas que á su epígrafe, pues consistiendo este en decir: *que el rey no pueda hacer donacion de las ciudades, villas y lugares de su corona real contra el tenor de lo contenido en esta ley*, esto supone la facultad y potestad, y que el rey no se la quitó, sino es que se la limitó; y que prometiendo y jurando no hacer de allí adelante alguna sino es en los términos y con los requisitos á que se ligó, y no pueda decirse que el rey se atribuye esta facultad, porque habiéndola hecho estando el reyno junto en Córtes, á su presencia, y á peticion y suplicacion de los procuradores de las ciudades, villas y lugares de su reyno, es visto que todo este reconocia y confesaba la referida facultad, y aun el que carecian de ella para limitársela, y por lo mismo la exîgieron por medio de un contrato jurado.

,, Concurre con esto que dicha ley y limitacion fué solo para las donaciones graciosas é inoficiosas provenientes de una franqueza y largueza que se convirtiese en vicio de destruccion, como dice en su principio, y de ninguna manera para las remuneratorias por servicios que alguno le hiciese, ó en otra manera al rey fuese necesario, segun continúa la ley.

,,Fuera de esta hay otras muchas, todas del reyno, que mientras no se deroguen han de servir para resolver las qüestiones y disputas que ocurran, porque estas no se han de determinar, ni pueden por el derecho constituendo, sino es por el constituido; mas atendiendo, Señor, á que algunos señores preopinantes han dicho que solo recurren á ellas, *y se han detenido en su prolixa exposicion, porque la experiencia les ha enseñado que los razonamientos y reflexîones son para varios señores diputados de poco peso, quando no vienen acompañados de le-*

*esú otras autoridades escritas*...; y otros han dicho *que no estamos sujetos al yugo de la ley*, sino es al de la razon, como si pudiera haber ley que no dimane de la razon y de la razon eterna, me veo en la dura y nunca esperada necesidad de hacer ver que dicha falta de facultad y de potestad, que se atribuye á los reyes, es opuesta tambien á la razon.

,,Convencidas las gentes por la suya quando se unieron en sociedad de que era imposible vivir en ella, sin que hubiese quien los gobernase y a quien estuviesen sujetos en vidas y haciendas, constituyeron un gobierno, y el pueblo romano, que es hoy toda la cristiandad, lo hizo en el emperador y reyes, transfiriéndoles toda su potestad, por consiguiente la de hacer donaciones y ventas que tenian los pueblos y hoy la nacion; y así por la propia razon que la tiene está representada en las Córtes, la tienen y han tenido los reyes, y por lo tanto han podido exercerla: lo executó S. Fernando, que ni fué pródigo ni despótico; y quedando reducidos los casos en que la corona ó la nacion pueda hacer vuelvan y se incorporen á ella los derechos, regalías, posesiones y bienes á solo los referidos dos de haber habido vicio ó fraude en las donaciones y ventas, ó al de exîgirlo la necesidad ó utilidad pública, que fué el segundo punto.

,,El tercero y último estriba en los requisitos con que la corona ó la nacion pueda poner en execucion el referido derecho de reversion ó incorporacion; y hablando brevemente para no molestar mas en un asunto tan claro, consisten en el buen cambio; esto es, en dar ántes á los dueños y poseedores el valor de lo tomado á bien vista de hombres buenos, y que esto sea con su audiencia y citacion: lo primero, lo determina la *ley 11 tít. 1 partida 1*, y otra recopilada; y lo segundo, sobre ser de derecho divino, natural y de gentes, lo han conocido y confesado así, aun los que no tuvieron la fortuna de ver y gozar la luz del evangelio entre ellos; acordándome ahora de Séneca quando dixo: *qui statui aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuerit, haud æquus fuit*: y tanto en este punto como en el otro van tambien conformes todos nuestros autores.

,,Tambien lo estan ellos y las leyes en que dicha citacion, audiencia y buen cambio se ha de verificar en la reversion ó incorporacion de las jurisdicciones, señoríos, alcabalas, servicio ordinario y otras contribuciones, y aun en los derechos exclusivos de hornos, batanes, posadas, caza, pesca, &c. Siempre que todos ellos provengan de donaciones ó ventas justas, y aun en las injustas ó con vicio, es indispensable la citacion ó audiencia mas ó menos breve; pero siempre la suficiente para apurar la verdad, y que no se verifique la indefension en un asunto tan interesante, y sí la justicia en la substancia y en el modo, que es el sentido de la proposicion que se discute, y baxo del qual estamos todos conformes con ella.

,,He dicho y repito que la referida proposicion no es nueva; que acerca de ella, aunque no tan extensa y ceñida únicamente á las enagenaciones de derechos y bienes que salieron de la corona, aunque por ventas perpetuas, pero que no hubo en ellas la renuncia del pacto de *retro*, hicieron instancia en el año de 1772 los fiscales de la real Hacienda; que se formó un voluminoso expediente que el Sr. D. Cárlos III

consultó al consejo Real para que le diera su dictamen en consejo pleno, y que aunque este lo hizo oyendo ántes á sus tres fiscales, S. M. nada resolvió, y quedó en pie la dificultad, y subsiste; porque aunque en el año de 1806, tratándose de remover la que habia sobre la venta de los bienes eclesiásticos secularizados en virtud de breve de S. S., y de invitar á los compradores á que lo fuesen, asegurándoles la perpetuidad en ellos y en quantos ántes de ahora se hubiesen enagenado por donaciones ó ventas justas, exceptuando las jurisdicciones que se habian de incorporar á la corona en los términos expresados; se formó un decreto de ley, que habia de tener fuerza de tal, que se habia de publicar por pragmática-sancion, y se remitió en consulta al Consejo por la citada órden de 1806, que con permiso de V. M. voy á leer, no ha llegado el caso de que se establezca esta ley. (*La leyó.*)

,,Ninguna, y mucho menos la de que se trata, por su importancia y por la multitud de puntos graves que contiene la materia, á mas de los tres capitales de que he hablado, puede hacerse aquí al golpe, y es necesario mucha meditacion y reflexîon; y por lo tanto mi dictamen es, no solo que se forme una comision del Congreso, que exâmine la materia en derecho y hecho con reconocimiento de títulos y audiencia proporcionada de los señores de vasallos, iglesias, monasterios y qualesquiera otros que gocen derechos, regalías, fincas y posesiones donadas ó vendidas por los reyes, como han dicho algunos señores preopinantes; sino es tambien que oigan ántes á otros que se nombren en las respectivas provincias por los diversos fueros y circunstancias que concurren en ellas, y poder ser perjudicial en unas lo que es conveniente en otras, y que verificado todo, informe á V. M. para su soberana resolucion."

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y QUATRO.

Despues de la lectura de las actas de la sesion del dia anterior se procedió á la eleccion de presidente, vice-presidente, y uno de los secretarios; y quedaron electos para el primer cargo el *Sr. Creus*, y para el segundo el *Sr. Urias*, y habiéndose resuelto que de los quatro secretarios se relevase cada mes el mas antiguo, recayó la eleccion de secretario en el *Sr. Oliveros* para ocupar el lugar del *Sr. Aparici.*

Al ocupar el Sr. Presidente su asiento, dixo:

,,Señor, dispensándome V. M. un honor que no merezco, ni jamas apetecí, me confia esta silla, y pone en mi mano el reglamento para que zele su observancia. En quanto á lo primero doy á V. M. las mas rendidas gracias, y en quanto á lo segundo espero un disimulo por parte de V. M., no dudando que si alguna vez me veo en la precision de hacerle observar y reclamar el órden, no será sino con el deseo de cumplir con mi deber."

Considerando el consejo de Regencia quan dignas son del aprecio de la patria las hijas huérfanas de soldados y patriotas muertos en el campo

del honor, propuso al Congreso por medio del ministro de Hacienda que en lugar de los ochenta reales que en cada extraccion de lotería se abonaban á las niñas huérfanas del hospicio de esta ciudad en alternativa con las de la Isla de Leon, se diese quinientos reales á las huérfanas de aquellos hombres beneméritos, que era el mismo auxîlio con que se socorria á cada doncella en las extracciones de Madrid.

La comision de Hacienda, dando á este patriótico pensamiento el elogio que se merece, opinaba que debia adoptarse; y las Córtes, conformándose con el dictamen de la comision, le aprobaron.

Dexaron tambien expedita en virtud del dictamen de la comision de supresion de empleos la provision de dos plazas de oficiales de la secretaria del consejo y cámara de Indias, con supresion de otra vacante, conforme lo proponia el consejo de Regencia por el ministro de Gracia y Justicia.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia se devolvió á D. Prudencio Querol un recurso, con varios documentos que habia presentado, para que acudiese al consejo de Regencia, siendo de su atribucion entender en la queja que formaba dicho Querol, por haber sido privado del uniforme que llevaba de cirujano de Guardias de Corps y de la plaza de tal á que pretendia tener opcion.

Despues de alguna discusion se aprobó el dictamen de la comision de supresion de empleos, dexando expedita la provision de ocho plazas de dependientes del resguardo de Canarias, con la adicion que hizo el *Sr. Roxas de que se proveyesen estas plazas en quanto fuese posible con los empleados de igual clase que gozasen sueldo, y se hallasen agregados á otros resguardos.*

Conformándose igualmente las Córtes con el dictamen de la misma comision, dexaron expedita la provision de la plaza de oficial mayor de la contaduría de exército de Valencia; y de resultas de la breve contestacion que hubo sobre este asunto se aprobó la siguiente proposicion del *Sr. D. José Martinez: que el consejo de Regencia, así en este caso como en los demas que ocurran de igual naturaleza, disponga que los ascensos de oficinas se entiendan baxo la circunstancia de continuar por ahora los ascendidos con la propia dotacion del empleo que dexan.*

Con el mismo motivo hizo el *Sr. García Herreros* esta proposicion: *estando recomendado por V. M. al consejo de Regencia que en las actuales circunstancias no se provean mas que los empleos absolutamente precisos para el buen servicio del estado; y no pudiendo V. M. formar idea recta de dicha necesidad, sino por lo que diga la Regencia, propongo que no se vuelva á dar cuenta de semejantes expedientes; dexando al consejo de Regencia la graduacion del empleo que pueda suprimir.*

Admitida á discusion se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y CINCO.

La comision de premios presentó su dictamen acerca de la solicitud de la junta superior de Extremadura, y de las proposiciones presentadas por el *Sr. Riesco*, diputado por la misma provincia en la sesion del dia 2 de este mes, dirigidas una y otras á que se erija en los campos de la Albuhera un monumento digno de la nacion española, que perpetue la memoria de la gloriosa batalla que en ellos se dió, y el alto honor á que en la misma se hicieron acreedores las tres naciones aliadas; como igualmente á que se concedan ciertos privilegios á la expresada poblacion. En vista de cuyo dictamen resolviéron las Córtes que se erija dicho monumento; pero que su execucion se suspenda hasta que los enemigos hayan repasado los Pirineos, segun propuso el *Señor Espiga*, reservándose la determinacion por lo que toca á los privilegios pedidos, para quando se tome una resolucion general que comprehenda á los varios pueblos que se hallan en igual caso.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda sobre un expediente que contiene varias dudas y exposiciones de D. Juan Miguel de Grijalva, aposentador mayor de palacio, de Don José Vazquez, ayuda de aposentador, nombrado por la junta Central, y de D. Lorenzo Bonavia, á quien las Córtes nombraron primer ayudante de aposentador; resolviéron despues de alguna discusion: primero, que D. Juan Miguel de Grijalva use por su empleo el título de primer aposentador de palacio: segundo, que no debe cesar en las funciones de su destino de ayuda de aposentador D. José Vazquez, ántes bien deberá tener en este empleo la preferencia de antigüedad á D. Lorenzo Bonavia, á quien se conserva en su destino: tercero, que corra con los gastos el portero mayor, como está resuelto anteriormente: quarto, que en la presentacion de cuentas se arregle á lo prevenido por V. M.; á saber: que las pasase á la secretaría, y con el visto bueno de los secretarios se pagasen: quinto, que deberán estar á las órdenes del primer aposentador los criados de la real casa, y obedecerle como á gefe en lo perteneciente á su ramo: sexto, que Grijalva no ha faltado á su deber: séptimo, que D. José Vazquez, dexando de recibir los seiscientos ducados que le señaló la junta Central, perciba por tesorería los quince mil reales que tiene asignados sobre las encomiendas del infante D. Antonio, como se determinó respecto de D. Lorenzo Bonavia.

Se concediéron al *Sr. D. Salvador Viñals*, diputado por la provincia de Cataluña, quatro meses de licencia para pasar á dicho principado á los fines que expresa en su representacion.

Se leyó una exposicion, fecha en Figueras de Asturias de su junta superior á 16 de este mes, en que participa que los enemigos han evacuado algunos puntos de aquella provincia.

Se procedió á la discusion señalada en el dia 22 de este mes acer-

ca de la consulta hecha por el consejo de Regencia de si en virtud del *cap. VII art. III* del reglamento del Poder executivo podrá tomar providencia contra los autores, en el caso de publicacion de papeles sediciosos, sin la formalidad de la previa censura, ni remision de ella al Poder judiciario. Leida dicha consulta, dixo

El *Sr. D. José Martinez*: ,, Señor, segun las leyes del reyno, no derogadas por la libertad de la imprenta, el juez ó tribunal que conoce de la causa califica por sí mismo de sedicioso el escrito ó papel manuscrito que llega á sus manos. Por dicha nueva ley todo impreso ha de pasar por la calificacion de la junta de censura, para que pueda decirse que hay verdadero cuerpo de delito.

,, El consejo de Regencia, á quien por el reglamento del Poder executivo está encargada la pública tranquilidad, con facultad de adoptar quantas providencias estime convenientes en materia tan interesante, pregunta y dice: si podrá executarlo, sin llegar á la calificacion de la junta censoria, quando se le presenta un papel impreso notoriamente sedicioso, subversivo del buen órden, ó que ataca directamente el sosiego público.

,, ¿Que duda, Señor, puede haber en este caso? *Salus populi suprema lex esto*; y quando la patria peligra no puede haber otra ley que la que exîgen las circunstancias, y pide la misma necesidad. La Regencia se halla autorizada para adoptar en el caso propuesto quantas providencias estime oportunas: en otra manera quedaria libre de toda responsabilidad.

,, Quando peligra la tranquilidad pública los momentos deben aprovecharse. Luego si el consejo de Regencia tiene luces para calificar un papel manuscrito de sedicioso, apareciendo notoriamente que tambien lo es el impreso, y que de la dilacion puede peligrar el sosiego público, no deberá prescindirse de ocurrir al pronto remedio, aunque sea sin perjuicio de pasar mas adelante el tal documento á la calificacion de la junta de censura.

,, De otro modo se presentan los grandes inconvenientes que insinuó ya el *Sr. Anér*: porque suponiendo que no en todas partes donde pueda ocurrir semejante caso habrá junta de censura provincial, ni junta suprema; quando las haya en la misma poblacion, su censura por primera y segunda vez en entrambas produciria inevitables dilaciones, que no permite un negocio de tanto interes, como el de apagar en su raiz una sedicion ó conmocion que se proyectase por dicho medio.

,, Para mí, Señor, este caso es una excepcion de la regla comun: así como para mí la salud de la patria es primero que todo. El arbitrio que tiene el autor de reclamar la censura hasta quarta vez, hablando de un impreso en general, ofrece largas demoras, dentro de las quales podria llevarse á efecto el proyecto, ó ponerse á cubierto el autor con la fuga, siendo el impreso notoriamente sedicioso y de calidad que atacase la tranquilidad pública, y entonces ni V. M. ni el Gobierno podrian evitar el daño. Opino, pues, como he dicho, que en tal ocurrencia podrá y deberá asegurarse la persona del autor y cómplices, tomando las demas medidas de precaucion necesarias,, sin

perjuicio de pasarse despues el impreso á la calificacion de la junta censoria."

El *Sr. Guridi y Alcocer* : ,, Supuesta la libertad de la imprenta, no puede accederse á lo que solicita el consejo de Regencia. Son absolutamente incompatibles libertad de imprenta y facultad en el Poder executivo ó en el judiciario para castigar á los que abusen de ella sin la calificacion previa de la junta de censura. Si para establecer aquella libertad se quitó el requisito de que precediese la licencia de una impresion, porque podia negarse arbitrariamente, ¿con quanta mayor razon no deberá impedirse la arbitrariedad en el castigo del abuso de la imprenta? ¿A quien no retraerá de imprimir un papel el temor de que lo califique el mismo Gobierno ó tribunal que ha de aplicar la pena? Porque es constante que uno de los fines de la libertad de la imprenta es la enmienda de los defectos de los gobernantes, cuyo resentimiento en los impresos dirigidos á este objeto es casi preciso los incline á calificarlos arbitrariamente; y esta es la razon por que se ha creado una junta á quien toca la calificacion.

,, Por otra parte esto en nada degrada ni embaraza las facultades del Gobierno. Supongamos que un juez sabe escribir tan bien ó mejor que los maestros de escuela de un lugar, como puede suceder. Si se necesita justificar que un manuscrito es de letra de un reo á quien se sigue causa, ¿lo calificará el juez? ¿No lo remitirá á los maestros de escuela para que ellos lo califiquen? ¿Y por que razon? Porque así lo previenen las leyes, señalando á aquellos por peritos en esta materia. Pues si V. M. ha dictado un reglamento, segun el qual se debe ocurrir para la calificacion de los impresos á la junta de censura, ¿por que no ha de remitírselos el Gobierno, ó en que se degradará requiriendo la calificacion de los sábios que para este fin se han señalado por peritos?

,, Me ocurre otro exemplo. Al reo del mayor delito que tomó iglesia, no se le castiga hasta que no lo consigna el escribano declarando no le vale el asilo. Y si alguno dixera es bravo rigor esperar estos trámites para castigar á un hombre á quien sin ellos se castigaria si no se hubiese acogido á la iglesia, ó si no hubiese el asilo: ¿que se le responderia? Que supuesto que la iglesia goza esta inmunidad, para sostenerla es indispensable aquella práctica. De la misma manera, aunque sin oir á la junta de censura, se castiga á quien de palabra, ó por medio de un manuscrito, se manifiesta calumniador, sedicioso &c. no puede hacerse lo mismo con igual delinquiente en un impreso; porque supuesta la libertad de la imprenta, para sostenerla debe observarse su reglamento.

,, Yo bien sé que la salud del pueblo es la suprema ley; pero no veo que un papel, por sedicioso que se suponga, pueda en momentos propagarse y producir una conmocion sin que dé tiempo al exâmen de la junta de censura. Hágase á esta en casos semejantes que en horas, en una si fuere necesario, califique un papel, y está todo remediado. Concluyo con que es incompatible la libertad de la imprenta con la facultad del Gobierno, para castigar al autor de un impreso sin la previa calificacion que el reglamento previene."

El *Sr. Obispo de Calahorra* : ,, Señor , el punto de que se trata, aunque es un caso particular , es demasiadamente trascendental al interes de la nacion , bien de la religion , y decoro de V. M., para desentenderme de manifestar mi dictamen en esta materia. Soy ciudadano español , soy prelado de la iglesia , y soy diputado de este augusto Congreso , y baxo estos tres aspectos me corresponde discurrir sobre el abuso de la libertad de la imprenta , ó hablando con mas propiedad, á un diputado en Córtes pertenece no apartar de su vista lo que desea un buen ciudadano español , lo que requiere el bien de la religion , y lo que exîje el honor de la representacion nacional. Como el impreso denunciado , que da materia á la presente discusion , parece haber traspasado los justos límites del decreto de V. M. sobre la libertad de la imprenta , ceniré mi dictamen á este abuso en general (ya que lo comprehende y da motivo el caso) baxo las tres insinuadas consideraciones , extendiéndome principalmente al punto de religion , por ser mas propio del sagrado carácter que me acompaña.

,, El ciudadano español , con el decreto de V. M. sobre la libertad de la imprenta , expedido en 10 de noviembre del año próxîmo pasado , esperaba ver puesto un freno contra la arbitrariedad , mayor ilustracion en la nacion , y el camino único para el conocimiento de la verdadera opinion pública ; fines que en él fueron propuestos. Pero al mismo tiempo que V. M. lo expidió , previendo con su profunda sabiduría que algunos ingenios petulantes , amigos de sí mismos , podrian excederse en el uso de la concesion , prescribió reglas oportunas para precaver qualquier peligro. V. M. concedió la libertad , no el libertinage ; quiso llenar los deseos de un buen ciudadano español , y los derechos de la verdadera libertad , no de aquella libertad que está en contradiccion con la razon , se desenfrena contra la ley y sus preceptos, sino de aquella nativa facultad que tiene el hombre de disponer como señor de sus operaciones , nivelándolas al dictamen de la justa razon , al imperio de la ley con la observancia voluntaria de sus órdenes : lo contrario es un desenfreno de las pasiones indómitas , es una verdadera esclavitud del hombre. V. M. no se propuso jamas autorizar semejante desarreglo , ni podia permitirse por un Congreso el mas augusto y religioso. Con todo hemos visto publicados unos impresos en que en lugar de traslucirse los justos fines del decreto de V. M. , se ofende á la modestia, se derraman improperios , se denigra la fama y opinion de varones muy esclarecidos, sin que se haya perdonado á clase ni condicion; se ven , Señor , los mas zelosos defensores de la patria , generales , héroes que con el mas singular consuelo de la nacion se han esmerado en salvarla , cubiertos de ultrajes y de ignominia. El nombre del marques de la Romana y otros insignes campeones ha corrido en tales papeles obscurecido y afeado con los mas negros borrones. Esto pide remedio, y que se contenga la procacidad de los insolentes por los medios conformes al reglamento de V. M. y leyes justas. Esta providencia la desea todo buen español ; á sus sentimientos de piedad , justicia , órden y concordia se opone semejante abuso de la libertad de la imprenta ; espera en los impresos otras ideas mas instructivas é interesantes , así como la religion escritos que conciernan á su extension y esplendor , y no descré-

dito de sus principios y máxîmas. Por esta causa, y por la obligacion que tengo como prelado de la iglesia de defender la gloria de Dios y pureza de su culto religioso, me ciño principalmente á lo que en esta materia he advertido y leido con el mas profundo dolor, el que igualmente ha afligido los corazones de los españoles católicos, especialmente de los prelados de la iglesia, que me lo han manifestado expresamente para que lo hiciese presente á V. M. en ocasion oportuna.

,, Se han visto papeles impresos de la mayor trascendencia y dirigidos al público, en que casi nunca se menciona nuestra santa religion; y lo que ha inundado de amargura mi corazon y el de todo buen español, es que aun en los manifiestos emanados de la Regencia, hechos circular por toda la nacion, por nuestras Américas é islas de todo el imperio es-español se nota esta misma omision. En el que se comunicó anunciando los insignes triunfos y victorias señaladas de la toma del castillo de San Fernando de Figueras, la de la Albuhera y otras muchas, no se toma en boca el santo y adorable nombre de Dios, quando la materia exîgia imperiosamente expresar el debido reconocimiento al Todopoderoso que tan grandes beneficios nos habia dispensado. Señor, la España es nacion católica, y lo ha sido siempre, sin que jamas se haya abrigado en su seno heregía ni error; la España es un pueblo predilecto y favorecido por Dios sobre todos los del mundo, con los dones mas preciosos de la naturaleza, y mas principalmente porque el Señor ha derramado sobre él á manos llenas todo género de gracias y auxîlios celestiales. La España ha mantenido ilesa la santa fé católica, y á favor de ella ha experimentado del cielo en todos los siglos mas singulares mercedes. De este su pueblo escogido se ha valido y vale el Señor para desbaratar las ideas malignas del infame Napoleon, derribar su colosal poder, aniquilar las fuerzas de su furia infernal, y conservar la santa religion en España y en otras naciones; debiendo confiar, como confiamos todos, que nunca ha de retirar sus ojos amorosos de este su patrimonio, y que con su favor y auxîlio se ha de concluir felizmente la grande y terrible lucha que por inspiracion suya, y sin recursos al auxîlio humano, emprendió la nacion mas há de tres años. La España como católica sabe y confiesa que toda victoria no depende solamente de las fuerzas humanas, sino que viene de Dios; que al Señor es tan fácil salvar con pocos como con muchos, y todo español conoce y afirma con gozo y alegría, que ningun poder tiene el hombre por sí, pues que nadie puede tener un solo pensamiento, ni levantar una paja de la tierra sin el auxîlio divino. Por lo mismo se dexa discurrir que la falta de referir á Dios tan distinguidas victorias, no puede menos de producir gran tristeza y desabrimiento en el corazon de las provincias, en los hijos católicos de la nacion y de las Américas, donde sé que reyna y ha reynado pura nuestra santa religion, y que sus naturales son piadosos, adictos al evangelio y á la frequencia de sacramentos, y dados á una verdadera y sólida devocion; que temen, aman y honran á Dios, y profesan la mas tierna devocion á nuestra Madre, Reyna y Patrona María Santísima: conocí desde luego, y conozco ahora, que no podrá menos de contristar á aquellos nuestros generosos hermanos la omision indicada.

,, Estoy muy distante ni aun de pensar que en esto haya habido defecto imputable á los regentes de la nacion ; son tan notorias y seguras las pruebas de su piedad , moderacion , probidad y religion , y tan fixo el concepto que este augusto Congreso y el pueblo español tiene formado de ello , que estan á cubierto , y seria un delirio el formar en esta parte la menor sospecha. Es , pues , necesario recurrir á otro principio ó causa ; ofreciéndose que lo serán los que intervienen en la extension de las órdenes de la Regencia. Los regentes del reyno son dignos de la mayor compasion ; ocupados en mil negocios todos graves , y muchos gravísimos , no es posible lo hagan todo por sí mismos. Deben ver , y no dudo habrán visto y leido los citados manifiestos ; mas no hay que admirar que á la primera vista no advirtiesen una falta , aunque por su naturaleza notabilísima ; no son ángeles que al primer golpe de vista conocen todo. En juntas y congresos de sugetos los mas sábios , prudentes y respetables ha sucedido no advertirse á los principios el sentido de alguna proposicion , que advertido mas adelante tuvieron que reclamarla. Los superiores muy altos que entienden en muchos negocios , dan la forma y decretan la sustancia de lo que debe hacerse ; la extension de las órdenes corre de cuenta de los subalternos , y estos son los verdaderamente culpables , si no se conforman , y mucho mas si se apartan de las ideas é intenciones de sus principales.

,, Es absolutamente preciso que de un gobierno católico como el de España salgan todas las providencias que respiren siempre reconocimiento á Dios , amor y temor de su santo nombre , para que así continúe el Señor dispensándonos sus beneficios. Esto llenará de júbilo á la nacion española , y esto cede en crédito y gloria del mismo gobierno. Por lo que considero ser absolutamente indispensable que por V. M. se dé órden á la Regencia para que así se haga siempre , y no se vea repetido un exemplar tan pernicioso y desedificante ; que encargue y mande á los oficiales , secretarios &c. y otros qualesquiera subalternos , que jamas se aparten de este camino real y verdadero ; pero que aleje de sí y separe á qualquiera , sea quien fuese sin excepcion alguna , que no siga y observe con fidelidad y exâctitud esta tan religiosa , justa y saludable órden.

,, Por estos intolerables abusos trascendentales al interes del ciudadano español , bien de la religion y honor de V. M. corresponde se proceda con todo rigor contra los contraventores de los artículos del decreto de la libertad de la imprenta ; y descendiendo al caso particular de que se trata , es mi dictamen de que en la suposicion de ser manifiestamente seductivo , capaz de suscitar alborotos contra las legítimas autoridades , no se debe medir por las reglas generales y ordinarias , sino como caso extraordinario que pide pronto remedio , incumbe á la Regencia tomar la providencia que juzgue oportuna para atajar las resultas funestas que podrian seguirse. Este es mi voto.''

El *Sr. Borrull* : ,, No se trata de acabar con la libertad de la imprenta ; no de poner embarazos á su libre uso , siempre y quando se dirija á los importantes fines que movieron á V. M. á establecerla , y son ilustrar al Gobierno , y comunicar aquellas luces que pueden convenir para hacer felices á los pueblos. Tampoco habla el consejo de Regencia

de los casos en que se abusa de dicha libertad para desacreditar á sugetos constituidos en altas dignidades y empleos; sino de aquellos en que se perturba la tranquilidad pública, y se expone el estado á su ruina. Si se publica, pues, un papel de esta calidad, es preciso adoptar un medio pronto y eficacísimo para impedir los funestos efectos que pueden seguirse, y no bastan medidas lentas, ni aquel formulario y rutina que causan varias dilaciones, y sirven para los casos comunes y ordinarios, en que se suscitan diferencias entre los ciudadanos en defensa de su honor, de sus acciones ó intereses particulares. La conservacion del estado es una ley suprema y exîge medios extraordinarios, y providencias eficacísimas; si este perece, quedan deshechas y sepultadas entre sus ruinas la libertad y fortunas de los ciudadanos, y reducida tambien á una miserable opresion esta misma libertad de la imprenta. Los pricipios y fomento de las sediciones deben contenerse en el instante que se advierten; y ahora es necesario mucho mas cuidado que ántes, por hallarnos rodeados de enemigos que infestan esta ciudad y las provincias, y haberse introducido en todas partes varios agentes del pérfido Napoleon, que estan procurando continuamente por medio de escritos y negociaciones destruir la misma union que reyna entre los buenos españoles, y con el auxîlio de los alborotos y de la discordia esperan triunfar de nuestros esfuerzos, y sujetarnos á su aborrecible yugo. Qualquier descuido basta á veces para causar un grande incendio, que reduce á cenizas muchos edificios: es preciso usar de la mayor diligencia para impedirlo ó atajarlo. Y así un papel sedicioso no permite las dilaciones de acudir á los tribunales, de enviarlo á la junta de censura, de comunicar su dictamen al autor, de esperar si se conforma con ó pide nueva revision ó revisiones del mismo: la seguridad del estado exîge que se recoja al instante que se advierte su malignidad, á fin de que no pueda extenderse y circular por todas partes, y que se arreste á su autor para impedir que continúe en valerse de diferentes medios capaces de excitar sediciones y alborotos: de este modo quedaria expuesto el estado á muchos riesgos y desgracias. Y parece que V. M. lo tuviese presente y quisiera determinar este caso quando en el reglamento provisional del consejo de Regencia acordó encargarle que tomase todas las medidas que juzgare oportunas para asegurar la tranquilidad y seguridad pública, valiéndose á este efecto de todos los medios así ordinarios como extraordinarios.

,, Concurre tambien que no puede merecer mayor consideracion, ni ser mas favorecida en qualquier reyno la libertad de la imprenta que la libertad individual de los ciudadanos. Y aunque en todos los que no han sido despóticos, se ha procurado atenderla, hay uno que es la Inglaterra, y la ha propuesto como un objeto peculiar suyo en la constitucion, y se ha dedicado á sostenerla con sábias leyes, mandando en general que no se arreste á ninguno que pueda dar caucion de su conducta; pero en caso de creerse en peligro por causa de alguna conjuracion, ó inteligencia con los enemigos, permite al Poder executivo prender á los ciudadanos sospechosos; considerando ser absolutamente necesario para la conservacion del estado, y por la misma razon procede, segun entiendo, que permita V. M. al consejo de Regencia, que recoja desde

luego los papeles notoriamente sediciosos, y arreste á sus autores, declarando no estar comprehendido este caso en las reglas generales sobre la libertad de la imprenta.

,,Mas yo estoy distante de querer que se atribuya por ello al consejo de Regencia la facultad de castigar á los que resulten culpados: esto seria concederle nuevos derechos que V. M. no ha querido comunicarle, y confundir los límites que sábiamente ha establecido entre el Poder executivo y el judicial: mi dictamen es, que publicado un papel sedicioso, puede el consejo de Regencia recogerlo y arrestar al autor; pero que cumpliendo con lo dispuesto en dicho reglamento provisional, debe remitirlo dentro de quarenta y ocho horas al tribunal competente para que siga y determine el asunto con arreglo á derecho; y á fin de evitar todo motivo de duda y de qualquier detencion que pueda perjudicar al bien del estado, espero que V. M. se servirá hacer la declaracion que he propuesto.“

El *Sr. Luxan*: ,,Siento hablar sobre el asunto de que se trata; pero contra los principios de conducta que me he propuesto en esta parte y contra mi inclinacion, me veo obligado á decir algunas cosas, que no son favorables á los que componen el Gobierno. La pregunta que el consejo de Regencia hace á las Córtes por medio del encargado interino de la secretaría de Gracia y Justicia es vaga é impertinente: manifiesta en ella que habiendo remitido á la junta de censura el número 11 del papel titulado el *Duende político*, que se le pasó por el Congreso, pudo tomar otras providencias, pues le autoriza para ello el *art. III cap. VII* del Reglamento del Poder executivo, y no lo habia hecho por su delicadeza; pero que S. M. resolveria si podia executarlo en estos casos. La Regencia, como todo Gobierno, tiene por sí autoridad competente para mirar por la salud y tranquilidad pública; y quando necesitase semejante habilitacion de las Córtes, se la han concedido con mano franca. En el *cap. III* de dicho Reglamento se previno que pudiera tener arrestado por quarenta y ocho horas á un delinqüente, remitiéndolo despues al tribunal que debia conocer de su causa. En el *cap. V* se dispuso que el consejo de Regencia pudiese tomar todas las medidas que estimase oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública; y en el *cap. VII* se autorizó para tomar por sí las providencias de seguridad interior y exterior que creyese convenientes, á reserva de participarlo á las Córtes en tiempo oportuno. Si el Gobierno tenia esta autoridad, si expresamente se la habian confiado las Córtes, ¿como en casos urgentes se le privaria de poder exercitarla? No era la facultad de mirar por la salud del estado la que se apetecia en esta consulta, sino la de proceder sin el requisito de la ley contra los escritos que juzgase ó tuviese por sediciosos; y para hablar con mayor franqueza se apetecia trastornar la ley, insinuando por medios indirectos lo que no se atrevia á proponer abiertamente. No podia con decencia solicitar que se derogase la ley dada por el soberano Congreso sobre la libertad de la imprenta, y la Regencia halló é indicó una medida que la destruye enteramente si se adopta. Alguno tendrá por capciosa la pregunta que se hace; y aunque yo la considero como inocente, creia

que por decoro de las Córtes siquiera no debia haberse hecho. No digo yo en un Congreso constituyente, en una legislatura seria indecente, sancionada una ley, tratar de derogarla, quando era imposible saber si era ó no perjudicial. ¿Y que diremos quando se propone cabalmente, y se da por supuesto lo contrario de lo que se previene en la ley? Los casos que han ocurrido hasta el dia, el que sirve de pretexto para la consulta, se tuvieron en consideracion por las Córtes en la discusion y deliberacion que precedió al establecimiento de la ley sobre la libertad de la imprenta, y sin embargo quiso ántes de recogerse los impresos fuesen calificados por la junta de censura. En semejantes impresos es preciso distinguir como en qualquiera otro papel los hechos de la opinion. El Gobierno puede y debe contener los hechos sediciosos, sofocarlos, perseguir y castigar á los autores y promovedores de la sedicion; en una palabra, la justicia puede proceder á la aprehension del reo, á formalizar la causa, y á imponerle la pena señalada por las leyes. Si en un papel, si en un impreso se dixese concurramos á tal parte, en tal sitio hay armas, acudamos con el puñal en una mano y la tea en la otra; ó si propusiese otro qualquiera medio que indicase una sedicion, son unos hechos, que calificados ó no los impresos por la junta de censura, deben ser contenidos por el Gobierno y por la justicia. Este es un caso metafísico; pero si por imposible llegase á suceder, y creyese el Gobierno que para proceder era indispensable la censura, solo manifestaria su ineptitud. Parece, pues, que la pregunta de la Regencia trata de impresos que solo contienen una opinion de un papel, que aun no está calificado, si es ó no sedicioso y subversivo. Para tales impresos se dió la disposicion de la ley de que hablamos; en ellos es necesario remitirlos á censura, calificarlos, y juzgar si es ó no sedicioso el impreso; aun siendo subversivo es indispensable oir al autor, enterarse de la intencion con que escribió; y en una palabra, ver si procedió de mala fe, si subsiste en su modo de pensar, si se reconoce y muda de sentimientos, proceder con arreglo á la ley á recoger el papel, con cuya sencillísima diligencia se evitan todos los males que podrán temerse de que corriese un impreso pernicioso; mas la calificacion no queda ni puede quedar en ningun caso en facultad del Gobierno. Me acuerdo mucho de que aun los señores que se opusieron al establecimiento de la ley sobre la libertad de la imprenta no querian que la censura de las obras quedase jamas en manos del Gobierno, sino que siempre debian ser censuradas las obras por personas que ninguna relacion tuviesen con él; ¿y por que esto sino porque entonces solo se publicaria y correria lo que al Gobierno se le antojase? Aun peores consequencias resultarian si se adopta la medida que ahora se propone: la libertad de la imprenta dexaba de existir, porque el Gobierno por solo su juicio decidiria de todo; y si queria perder á un inocente y arruinar al hombre mas justo, no tenia que hacer otra cosa sino decir este impreso es sedicioso; él conseguiria lo que se habia propuesto. No ha habido en el mundo Gobierno alguno en que no se haya abusado de las palabras que sin designar un delito conocido pueden comprehender infinitas acciones:

el crímen de traidor, el de lesa magestad será una prueba bien convincente y perentoria de lo que digo. Y si se extiende ahora por desgracia el Gobierno á calificar las opiniones, ¿en que caos, en que laberinto nos metemos? Ni se diga que hay peligro en la fuga de los autores de semejantes papeles, y que pueden sobrevenir otros perjuicios que es preciso evitar, deteniéndolos en prision; porque en primer lugar no se sabe aun si hay delito; y en segundo, que el Gobierno puede y tiene mil medios de velar sobre la conducta de los que tenga por sospechosos, y cuidar que no padezca la tranquilidad pública en la menor cosa, así como lo hace justamente en otros casos mas apurados sin molestar á persona alguna. Concluyo, Señor, (ya que se delibera sobre este negocio, que no debia hacerse) que se diga al consejo de Regencia que observe los reglamentos del Poder executivo y de la ley de la libertad de la imprenta."

El *Sr. Anér*: Señor, esta qüestion en mi concepto debe mirarse baxo el aspecto que se propone por el consejo de Regencia: es decir, si esparcido en el público un papel notoriamente sedicioso, revolucionario &c. podrá el consejo de Regencia proceder á detener su autor sin preceder la censura del papel, como previene el reglamento de la libertad de la imprenta. La consulta del consejo está concebida poco mas ó menos en el sentido que dexo expuesto, y en este solo sentido debemos tratar la qüestion sin distraernos á otros puntos. El *Sr. Luxan* ha manifestado en su discurso que su opinion está á favor de la consulta siempre y quando se trate de un hecho notoriamente contrario á la tranquilidad del estado; y sin embargo de que ha manifestado ser esta su opinion, y que el consejo de Regencia tenia facultades ámplias para proceder contra los escritores, que de hecho turban la tranquilidad pública, ha concluido su discurso contra lo que habia sentado ántes. Señor, quando sale un ciudadano á la calle ó á una plaza, y prorumpe en expresiones que convidan á una sedicion, ó á trastornar el órden establecido, el primer paso que se da es prenderle; ¿y por que? porque sus voces ponen en peligro la seguridad del estado. Pregunto ahora: ¿hay alguna diferencia en quanto al efecto é intencion entre el que lo hace á voces en medio de una plaza, y el que lo hace por medio de un papel, que todavía se propaga con mas rapidez, que mina mas sordamente al estado, y cuyos males son mas dificiles de prevenir? En el primer caso es constante que la justicia puede prenderle, con arreglo á lo establecido por las leyes, porque se le coge in fraganti; ¿por que no se ha de verificar lo mismo en el segundo caso en que tambien se le coge *in fraganti*; porque conocido el papel es conocido el autor? No dice, Señor, el consejo de Regencia que se le conceda facultad para prender á los que escriben papeles en que no hay un notorio delito sino para detener los autores de papeles notoriamente, y de hechos sediciosos, alarmantes &c. Mi opinion en tales casos será siempre por la detencion del autor (*murmullo*), sin necesidad de previa censura, y sin perjuicio de que esta se verifique luego; y esta opinion, á pesar del murmullo de las galerías (que á mí nunca me hace variar de dictamen, porque tengo suficiente carácter para manifestarlo libremente), está apo-

yada en las leyes, en la práctica que se observa en las demas naciones, y en el reglamento del consejo de Regencia. ¿ Por que no dixo V. M. al consejo de Regencia que estaba autorizado para tomar todas las medidas que juzgase convenientes para conservar la tranquilidad interior y exterior, dando parte á las Córtes? ¿ Se dirá con razon que el consejo de Regencia tiene esta autorizacion si carece de facultad para mandar detener al que de hecho turba la tranquilidad interior? Se dice, Señor, que concedida la facultad al consejo de Regencia para detener al autor de un papel notoriamente sedicioso &c. sin previa censura es destruir la libertad de la imprenta; pero á mi me parece que nada habria contra la libertad de la imprenta. La libertad de la imprenta consiste en que todos los españoles puedan por escrito expresar sus ideas, sus opiniones &c. libremente, sin coartacion y sin obstáculo alguno, con responsabilidad al público ó á los particulares de los delitos que abusando de esta justa libertad cometan, y de los males que causen. Esto supuesto, ¿ será contra la libertad de la imprenta detener al autor de un papel, que abusando de ella ha cometido un delito notorio, y que está causando graves males á la sociedad? Y si no se verifica así ¿ qual es la garantía de la vindicta pública, si conocido el delito y el delinqüente se le dexa en libertad causando mayóres males, expuesto á la fuga, y á que el delito quede impune? ¿ Yo, Señor, quisiera que todos se persuadieran que la sociedad en general merece mas consideracion que un particular A estas reflexîones se contesta que está en la mano del Gobierno hacer que la junta de censura califique el papel por momentos; pero esto no evita los males que justamente se temen, si se ha de observar el reglamento de la libertad de la imprenta. Dicese en él, que calificado el escrito por la junta provincial de censura, si la censura fuese contra el papel, lo mandará detener el juez ó el tribunal, y el autor podrá pedir que la misma junta vuelva á calificar el papel. Si la junta confirma su primera censura, el autor puede acudir á la junta suprema: si esta confirma la censura de la junta provincial, todavía el autor tiene derecho á que se vea segunda vez su expediente en la junta suprema, y hasta que precedan todos estos requisitos no se da por absolutamente prohibido el papel, ni se puede proceder contra el autor con arreglo á las leyes. Siguiéndose todos estos trámites del reglamento, ¿ podrá decirse que está en la mano del Gobierno que la junta de censura califique por momentos? Esto seria bueno si la primera censura bastase para detener al autor, así como basta para detener el papel, lo que envuelve una inconseqüencia; pues en mi concepto no hay cosa mas irregular que detener el cuerpo del delito de delinqüente conocido, y no poder detener al delinqüente. ¿ No se ve claramente que lo contrario se dirige á la impunidad de los delitos, y que el delinqûente queda en disposicion de cometer mayores males? Señor, *salus populi suprema lex est.* A su voz deben ceder todas las demas consideraciones. Trátase de delitos notorios, que aun sin calificacion se conocen. Por el reglamento del consejo de Regencia le está encargada la seguridad del estado. Absuélvasele del reglamento, ó déxensele expeditos los medios que necesita para man-

tener la seguridad del estado, poniéndole las cortapisas que pongan á salvo la libertad del ciudadano en quanto sea compatible con la tranquilidad publica. Mi dictamen en vista de todo contiene dos extremos, ó que se declare suficientemente autorizado el consejo de Regencia para detener sin previa censura al autor de un escrito notoriamente sedicioso, revolucionario &c., ó que se le diga que la primera censura de la junta provincial sea bastante para detener al autor, así como lo es para detener el papel."

El *Sr. Terrero*: "Me opongo á que el consejo de Regencia en ningun caso pueda mandar recoger papel alguno impreso sin conocimiento previo y calificacion de la junta de censura, sea de la clase que fuere. Muévenme las consideraciones siguientes. Si los papeles ó memorias impresas combaten el dogma ó sana moral, el discernimiento en estas cosas corresponde á jueces eclesiásticos, y jamas á la potestad legal. El consejo de Regencia, pues, no debe ingerirse en tomar providencias sin el dictamen del tribunal competente. Si el libro ó memoria impresa se opone á los principios constitucionales de la monarquía, alegando razones que expresan su opinion, aunque por otra parte sea descaminada, el consejo de Regencia no es tribunal que puede graduarla, ni en quanto á la intencion del autor, ni en quanto á la extension de su malicia: estas son cosas que exîgen y requieren un profundo exâmen, y un exâcto criterio de toda la memoria publicada. Si el periódico ó el papel impreso ataca los vicios del Gobierno, lo que sin duda no es invadir la constitucion del Estado; en este caso el consejo de Regencia ó el Gobierno nada tiene que hacer contra este autor ni su escrito: solo debe poner en práctica dos cosas: la primera proveer con mano fuerte y brazo extendido al remedio de los desórdenes manifestados, para que no vuelvan á ser el objeto de la pública reprehension; la segunda, dar gracias al hombre benéfico, magnánimo é ilustrado que quiso extender sus luces para propagarlas á los que las habian menester. Los vicios públicos, Señor, deben ser públicamente amonestados, y el juez á quien compete su remedio está obligado política y religiosamente á solicitarlo con toda la expresion y la fuerza de su poder. Los conocimientos que se le franqueen para que pueda llenar todo el hueco de su encargo, merecen la mas tierna gratitud. ¿Y la sedicion que puedan promover semejantes papeles no se debe embarazar sin morosidad ni dilacion?.... ¡Poco á poco, poco á poco en materias de sediciones. O el folleto se halla cimentado en sólidas razones, convincentes, palpables, y que saltan á los ojos y á la cara, ó en cavilacioncillas fútiles y ridículas: en este último caso, ¿que hombre sensato se persuadirá que sea capaz aquel papel de conmover los ánimos? Sosiego, pues, tranquilidad, no haya miedo: pase á la mesa de censura, y despues de su juicio se le podrá imponer al autor el premio de su fatuidez en algun correspondiente correctivo. Pero si el escrito está apoyado en argumento y hechos demasiadamente notables, y que provocan un general resentimiento, pregunto, ¿quien ó quienes suscitarán la sedicion, el autor del papel que manifiesta los males que abruman la sociedad, ó el autor ó autores que debiendo reprimirlos los disimulan y tole-

van? Señor, no nos dexemos fascinar; siempre que V. M. otorgue la licencia solicitada, ya puede la nacion entonar las exêquias á la libertad de la imprenta. Si la calificacion de las opiniones del hombre se han de reservar al Gobierno, ya entonces se sepultó esta hermosa recien nacida: vuelve la nacion al cautiverio de sus luces y del entendimiento; del entendimiento que Dios ha criado libre en su juicio, y así lo alcanza la razon, excepto en lo que la religion divina nos prescribe cautivarlo para no escudriñar los arcanos no comprehensibles y escondidos. Esta guerra brusca contra la inocente libertad de la imprenta no trae mas origen sino que las verdades que se anuncian son demasiadamente amargas; y como afirma Terencio, la verdad engendra y pare su ojeriza. No se quiere ver lo que todos ven; y se hace pacto con los ojos para clavarlos en la tierra, quando por poco que se levantasen se descubririan.... ¡Que horrorosas visiones! Y pues que estos fenómenos no pueden ser disipados tan facilmente, justo es que se les bata con las saetas de la imprenta. Este es el único desahogo de la nacion, y de qualquiera alma sensible en los males con que nos vemos agoviados. Por lo demas esa especie de sedicion yo la juzgo un pretexto; la sedicion no es obra de un papelucho ni papelote: es hija de obras maestras, de grandes ingenios, de espíritus revoltosos: sedicion....es efecto de una terrible combinacion, de una maquinacion infernal, y sostenida con el poder ó con gran parte. Así aseguro, concluyendo, que ese nombre es un fantasmon ó giganton de aquellos de Canaan para retraernos de la felicidad; y pues que V. M. nos ha dado este delicioso manjar, no será justo, Señor, que apenas lo hayamos gustado, nos lo retraiga de nuestros labios. Hablen todos de todos con referencia á sus encarges públicos: hablen con verdad, y aun hablen de mí mismo, si no cumplo con la obligacion de diputado: me servirá de freno, ó me inducirá á la enmienda. Esta discusion es un apéndice de las que hubo en la época del establecimiento de la libertad de la imprenta: entonces se votó individualmente; pido ahora se verifique del mismo modo." (*Murmullo de aprobacion.*)

El *Sr. Gallego*: ,,Señor, sin quitar las trabas de la previa censura no hay libertad de imprenta. Sin què las obras se libren de poder ser censuradas por otros que por la junta, tampoco la hay ó á lo menos poco puede durar. De manera que en estos dos polos está fundada la libertad de la imprenta: á saber, que no puedan censurar las obras, ni juzgar de ellas las autoridades que pueden tener interes en que no corra este ú otro escrito. Así es que no sé como se puede conciliar la libertad de la imprenta con lo que apoya el *Sr. Anér*. Es preciso ver si se halla un medio para poder conciliar dicha libertad con la facultad de juzgar un papel é impedir su curso si es sedicioso. Yo creo que se puede; porque un papel se puede censurar en cortos momentos. Se ha dicho que lo mismo era un papel sedicioso, que un hecho de igual calidad, y que el autor de dicho papel con solo el publicarlo, ya se le cogia *in fraganti* en el delito de sedicion; pero hay mucha diferencia entre uno y otro: el hecho es conocido de todo el mundo, pues si se encuentra á uno que tiene un puñal amenazando ó dando á otro en una calle, qual

quiera lo ve; pero como en la calificacion de papeles hay diferencia de opiniones, es preciso no dexarla al juicio del particular, que puede tener un interes en censurarle de un modo ú otro. Se encuentra á uno que está alborotando en una plaza, y se le prende; pero esto, ¿que comparacion tiene con un autor que expone sus opiniones buenas ó malas, verdaderas ó falsas, por medio de un papel que da á luz? Ninguna. Quando mas se podrá detener el papel, que es el que causa el daño. Ahora bien, ¿que inconveniente puede seguirse que en los casos en que el consejo de Regencia le parezca que el papel es subversivo pueda este detener su curso? yo no veo ninguno. El consejo de Regencia tiene facultades en los casos extraordinarios en que ve comprometida la seguridad del estado para poder arrestar á un escritor sedicioso por el término que le prescribe el reglamento; hágalo, y entre tanto la junta califica el papel. Con esto está todo remediado. Pero todo lo que sea establecer otra autoridad que la junta de censura para dar voto en la calificacion de un papel, es lo mismo que acabar con la libertad de la imprenta. El modo, pues, de conciliar este asunto, es que se haga esta declaracion, á saber, que el consejo de Regencia en los casos árduos, en aquellos que peligra la seguridad del estado, pueda detener el curso del papel, y que por horas dé su parecer la junta territorial de censura. En el momento que este sea publicado, si es á favor, vuelva á correr luego el papel. Si el delito que ha cometido el autor del papel fuese tal que exîjiese la prision de dicho autor, esto ha de ser despues de la calificacion y juicio que previene el reglamento. Si uno comete un delito que merezca pena *corporis aflictiva*, ántes de ser preso debe preceder sumaria. La junta de censura califica un papel, y si resulta subversivo, con prender el papel bastará; pero para prender al autor será necesario segundo juicio. Lo demas es trastornar el reglamento de la libertad de la imprenta, y el del Poder executivo. En una palabra, se quebrantan uno y otro reglamento si se accede á la solicitud del consejo de Regencia. Con solo añadir que pueda este solo por horas detener al autor de un papel notoriamente sedicioso, esto es mientras se califica, basta; y salimos del paso."

El *Sr. Gordillo*: "Consiguiente á los sentimientos que manifesté á V. M. en el dia que se leyó ó dió parte de oficio del consejo de Regencia, de lo que no me separaré jamas, porque los conceptúo racionales y fundados, insisto en la opinion de que las Córtes deben negarse y resistir con valor y entereza la indicacion que se propone, en virtud de que en ella se ataca directamente á la libertad de la imprenta, y que no es posible que aprobándose haya un solo escritor que quiera continuar dando al público el fruto de sus luces, meditaciones y trabajos, aunque los considere importantes y aun necesarios para salvar la patria, por el temor de que será atropellada su persona, ofendido su honor, obscurecida su adhesion á la justa causa, y holladas las sagradas prerogativas de ciudadano. Si se medita con detenimiento y reflexîon la causa que ha motivado el referido oficio y las expresiones en que está concebido, se comprehenderá al primer golpe de vista, no solo que el consejo de Regencia debió estar persuadido que no era de su competencia suspender la circulacion de un periódico que clasificase por sí mismo de subversivo, y proceder al detenimiento de su autor; sino que efectiva-

mente está convencido de que no alcanza á tanto la extension de su poder; razon potísima, porque exîge para ello de un modo indirecto una especial autorizacion. Habiendo delatado el fiscal de vuestro Real consejo ánte el juicio de V. M. así el número 11 del papel intitulado *Duende político*, como otros que consideraba perjudiciales al sosiego público, porque en su vista tomase el Congreso las providencias que fuesen de su soberano agrado; V. M., fiel y escrupuloso observante de los leyes que ha sancionado, queriendo que en estos negocios se obre con arreglo á lo interesante de su naturaleza, y que no se altere el órden que reclama la razon, la política y la justicia para conservar puro é ileso el memorable establecimiento á quien deberá la nacion su deseada ilustracion, el conocimiento de sus naturales derechos, y quizá su independencia y libertad; tuvo á bien decretar que pasasen al consejo de Regencia, para que comunicándolo á la junta de censura hiciese que se cumpliese y llevase á efecto lo que se previene en el reglamento de la libertad de la imprenta. Esta medida sábia, prudente y propia de la circunspeccion de V. M. debió sin duda asegurar al consejo de Regencia que no es de su incumbencia juzgar del carácter y qualidad de los impresos; declarar si son ó no perjudiciales é incendiarios, y tomar providencias judiciales con pretexto de que comprometen por momentos la seguridad pública; porque ciertamente que si de los indicados periódicos hubiese resultado tan visiblemente este riesgo ó conocídose que era superfluo el criterio de la junta censoria, las mismas Córtes, como tan responsables de la tranquilidad y defensa del estado, hubieran decretado que con la mayor premura se procediera contra los autores, castigándolos con el rigor de las leyes, y no que se guardasen los mismos trámites que estan prefixados y deben respetarse en todos los casos comunes y ordinarios. Pero aun hay mas: dice el ministro de Gracia y Justicia en el citado oficio, que sin embargo de que el consejo de Regencia se halla con las competentes facultades para imponer la condigna pena á los periodistas del *Duende político*, y demas impresos que se le han delatado y ha recibido del Congreso, no obstante ha suspendido su execucion por cierta delicadeza y miramiento. ¿Y podrá tener lugar esta política de gabinete, si es que puede llamarse así, quando media el bien é interes de la nacion? ¿Será prudente que se observe una nimia contemplacion quando amenaza el terrible peligro de que sucumbamos baxo el cetro de hierro del tirano de la Europa? O los impresos de que se hace mencion son tan incendiarios, que minan por instantes y con pasos agigantados los cimientos de la sociedad, ó no; si lo primero, no hay disculpa para haber tolerado un mal que va á causar ó ya hubiera causado nuestra devastacion y ruina; y si lo segundo, ¿á que pretender eludir el dictamen de la junta censoria, y castigar como crímen lo que aun no se ha calificado como tal? Señor, si V. M. defiriese á la propuesta del Consejo de Regencia y le autorizase en la forma que solicita, pugnaria con sus propios principios; destruiria con una mano lo que habia edificado con la otra, amortiguaria el entusiasmo de los dignos defensores de la patria, sepultaria en una crasa ignorancia al benemérito español, y se expondria é un deplorable extravio en las resoluciones de los grandes encargos que tiene á su cuidado. Convencidas las

Córtes de los altos fines á que habian sido convocadas, y teniendo bien presente qual era su representacion, y quales los medios de que debia valerse para caminar con rectitud en la marcha de sus deliberaciones, llenar dignamente los importantísimos y nunca ponderados objetos de su instituto; decretaron la libertad de la imprenta como el conducto mas proporcionado y eficaz para conocer la voluntad de los pueblos, instruirse en sus verdaderos intereses, comunicar hasta los mas remotos paises el fruto de sus tareas y sesiones, y encender mas y mas la ardiente llama del patriotismo, para continuar vigorosamente la santa lucha que sostenemos, confundir á nuestro pérfido enemigo, y conseguir nuestra independencia y libertad. Guiadas asimismo las Córtes de los sanos principios que dicta la política, y que ha autorizado la experiencia de muchos siglos fundada en la historia, de los mejores gobiernos que han distinguido á las naciones mas ilustradas, hicieron la debida separacion de los tres poderes que constituyen la soberanía, confiriendo el executivo al consejo de Regencia, el judiciario á los tribunales, y reservándose el legislativo, con la superintendencia ó inspeccion suprema, sobre los otros dos poderes, segun lo exîgen las apuradas circunstancias del dia; pero como nada importaba el que se hubiese realizado esta estudiada, prudente y justa division, si no se conservaba y permanecia estable en los tiempos futuros, tuvieron prevision para garantirla de un modo inviolable en el libre uso de la imprenta, en tanto que informándose por ella á los pueblos de los abusos que puedan infringir y atentar sus derechos, se consolidará la opinion, y excitado un clamor general, impedir á la confusion de poderes que por su naturaleza propende á un duro despotismo y á una espantosa tiranía. ¿Y se efectuarán estos incalculables bienes si se concediese al consejo de Regencia las ilimitadas facultades á que aspira? ¿Se continuaria expedito el medio por donde lleguen al soberano los votos de sus súbditos, el estímulo del entusiasmo público y el vínculo indisoluble que une é identifica los sentimientos de los habitantes de ámbos mundos, si se asestasen contra él los tiros de una formidable indignacion, y se le anunciase el fatal presagio de un ilegal é infundado castigo? ¿Subsistiria el Paladion de la libertad española, inexpugnable antemural de la arbitrariedad y la gran base de nuestra existencia política, si se le minaran sus cimientos y conspirasen á reducirla á un absoluto estado de nulidad? Señor, varia la opinion, como lo es la índole, el genio, los principios é ideas de los señores que la componen: seria cosa absurda y monstruosa que se confirmase la prohibicion de una empresa porque abrazase máxîmas que chocasen del todo con las nociones de uno ó de dos hombres. Unica é indivisible la justicia, solo inexôrable contra los que violan los sagrados pactos de la sociedad pugna á la razon, á la equidad y al buen sentido que se oprima la seguridad individual del ciudadano, ántes que conste la infraccion de la ley ó sea convencido de delito. ¿Y no se tocan como con la mano estos tamaños y horrorosos males, si se suspende el curso de un periódico, y se detiene á su autor sin que preceda el exâmen y debido fallo de la junta censoria? Señor, si yo hubiera de graduar el mérito ó demérito del núm. 11 del *Duende político*, que es el que ha causado la presente discusion, no temeria manifestar á la faz del mundo,

que sus expresiones son las mismas que se han dictado en el seno de esta respetable asamblea, que son el fiel eco de las que se vierten en los puntos mas concurridos de este pueblo, el órgano de la voz general, y el punzante despertador que llama imperiosamente la atencion del Congreso; pero obediente como el que mas á los soberanos preceptos de V. M., soy el primero en suspender el juicio, y someterle al criterio de la junta censoria. Esta corporacion, siempre reflexîva, circunspecta y sábia en las delicadas deliberaciones de su instituto, los calificará como acostumbra en razon y en justicia, y entonces declarados que sean como ofensivos á la suprema autoridad, y subversivos de la tranquilidad publica, procederá el Gobierno á obrar con arreglo á las leyes, castigará rigurosamente el delito, se corregirán los abusos, y será satisfecha la vindicta pública. Las reflexîones que han hecho algunos preopinantes para desconcertar este sistema, juzgo que no habrán hecho impresion alguna en el ánimo de las Córtes para separarlas de las máxîmas filantrópicas que ha adoptado en obsequio de la humanidad, y en cumplimiento de sus elevadas obligaciones: no la de que previenen las leyes que se proceda rigurosamente contra los manuscritos notorioriamente subversivos; porque á mas de que en el caso sobre que discutimos no se comprehenden sino los impresos, no constan calidades ínterin no las detalle el cuerpo á quien corresponde: no la de que debe ser castigado un periodista, que con sus escritos altera el régimen social en la misma forma que lo seria un malvado que públicamente conmoviese una sedicion, porque sobre mediar una notable diferencia entre lo escrito y la palabra, es fuera de qüestion que aquel sufrirá el rigor de la pena, quando por el órden establecido sea calificado su abuso y su delito: no en fin la de que no se previene suficientemente el mal que pueden causar los periódicos decididamente peligrosos, si al mismo tiempo que se aprehenden no se asegura al autor; porque si es bien conocido que los que en semejantes circunstancias pueden perjudicar son los enunciados escritos, no lo es menos que al paso que es de la inspeccion de la junta censoria declarar la prohibicion de su circulacion, quedan expeditos los tribunales para obrar con arreglo á las leyes, segun lo exîgiere la gravedad y clase del delito. Asi que, superadas estas dificultades, y permaneciendo en su fuerza y vigor las máxîmas que dexo indicadas, que para mí son de eterna verdad, soy de dictamen que constituido V. M., como debe, protector del memorable y nunca bien elogiado establecimiento de la libertad de la imprenta, acuerde se diga al consejo de Regencia que es la voluntad de S. M. se observe inviolablemente el reglamento que tiene sancionado al efecto; y para evitar en adelante nuevas reclamaciones, y quitar todo rezelo que pueda embarazar á qualquiera escritor que desee manifestar sus luces en la complicada ciencia del gobierno &c. &c., ofrezco formalizar una proposicion, en la que pida á V. M. se digne decretar que ningun magistrado sea individuo de la junta censoria; por juzgarlo así conveniente y de grave necesidad para conservar en todo su esplendor el libre uso de la prensa. He dicho.“

El *Sr. Argüelles*: ,,Señor, yo no seré culpable si molesto á las Córtes con una larga exposicion de mis ideas sobre la consulta del consejo

de Regencia, ó diré mejor del encargado del ministerio de Gracia y Justicia, porque considero á los regentes en el caso de un rey, cuyo nombre toman á cada paso sus ministros sin suficiente circunspeccion. De todas suertes se ha provocado una deliberacion no necesaria, haciendo que el Congreso se distraiga de los negocios urgentes. Mi discurso constará de dos partes: en la primera contestaré á los argumentos que han hecho los señores que apoyaron la consulta, tranquilizando por este medio á los que crean que el Gobierno carece de autoridad para remediar legalmente los abusos de la libertad de la imprenta; y en la segunda procuraré indagar el espíritu que dirige estos furiosos ataques con que se asalta á cada paso; indicando con la posible brevedad las ventajas que ya se han comenzado á experimentar de su establecimiento, y los males que acarrearia la aprobacion de lo que propone el Gobierno. Me desentiendo de varios argumentos de los señores preopinantes, porque ni los principios ni doctrina que han expuesto son aplicables al caso actual, ni aquí se ha dado motivo para inculcarlos con tanta eficacia. Contesto principalmente al *Sr. Anér*, que ha mirado la qüestion como debe exâminarse, y elegiré el exemplo que ha escogido; pues que aun en materias abstractas muchas veces puede argüirse con ventajas, trayendo comparaciones inexâctas. Dice el *Sr. Anér*, que así como el Gobierno podria arrestar una persona que gritase ó perorase en las calles, en una plaza ó parage público excitando á la sedicion, del mismo modo deberia executarlo con un editor que con sus escritos provocase un motin, ó una asonada &c. Ambos hechos desnudos de toda otra circunstancia, segun los presentó el *Sr. Anér*, difieren sustancialmente; y voy á contestar con otro exemplo no menos sencillo y al alcance de todos. Si yo leyese ahora una tragedia de Eurípides, ¿que efecto produciria en mi ánimo su lectura? Seguramente excitaria en él todos los sentimientos de que fuese susceptible mi sensibilidad, y los que permitiesen los conocimientos que yo tuviese de este género de literatura. Y si trasladado como espectador á la escena viese representar el mismo drama por actores diestros y animados, ¿qual seria entonces la sensacion que experimentaria mi alma? ¿No derramaria lágrimas de ternura, no me arrebataria, y aun me enfureceria hasta sentir profundamente todos los efectos que causa el prestigio de la ilusion? La diferencia es bien facil de percibir. Los efectos que produce un impreso, aunque esté escrito con la valentía y torrente de Demóstenes, son muy inferiores á los que causa el género de peroracion que ha citado el *Sr. Anér* en su exemplo. Sigamos el exâmen de la consulta. Si el impreso á que se alude es ó no sedicioso, habrá de resultar de la calificacion que diere la junta de censura. (No el tribunal, porque la junta no lo es; y esta equivocacion es perjudicialísima como lo haré ver.) La ley, en caso de declararse subversivo, autoriza al Gobierno para detener el escrito, y evitar su circulacion. He aquí provisto en tiempo de remedio al mal que pueda causarse. En este caso ¿quien hace el daño? El periódico: queda detenido: el veneno ya no cunde. ¿Su autor quedará impune? Esto penderá de la autoridad del Gobierno; la ley mas severa por sí sola no obra; necesita execucion. ¿Deberá ó convendrá prendersele en vista de la primera censura? Es-

ta parece ser la duda del ministro. ¿A quien toca resolverla? A los tribunales en lo general, y al Gobierno en algunos pocos casos; jamas á las Córtes. La aplicacion de las leyes á los casos particulares nunca puede corresponder al legislador.

La calificacion de ser sedicioso un papel, no es suficiente motivo para suponer á su autor reo del delito que aparece. La intencion, la malicia y demas circunstancias que constituyen el crímen, han de resultar de todos los trámites de las censuras sucesivas en que puede haber aclaraciones, retractaciones, ú obstinacion y pertinacia &c. Pero la detencion del imperio debe ser inmediata, porque está justificada con la primera censura, porque el objeto de la ley es prevenir con ella los males que pudiera acarrear el escrito. Si el autor debe ser igualmente detenido, ha de pender esta providencia de méritos diferentes de los que resulten de la primera censura; para usar del lenguage del foro, ha de haber ademas otros adminículos de prueba. Si el Gobierno es vigilante, no aguardará para indagar lo que debe saber á que la circulacion de un escrito provoque su cuidado y diligencia. El carácter de los escritores, su anterior conducta, sus conexîones, sus medios, sus relaciones, sus conciliábulos, sus puntos de contacto con el enemigo exterior é interior, son otros tantos indicios que deben inquietar, tranquilizar ó excitar la atencion de todo gobierno que conozca los rudimentos del dificil y complicado arte de gobernar. La policía de las leyes, que está en su mano, le facilitará los medios legitimos de esta indagacion; y si ella le proporcionase pruebas de que el impreso no es solo la manifestacion imprudente de ideas exâgeradas, de principios mal aplicados, sino que para valerme de una expresion vulgar, sirve de *bota fuego* á alguna faccion ambiciosa, ilusa ó criminal, ó descubre las siniestras miras de los enemigos de la patria, el reglamento del consejo de Regencia le autoriza á tomar por sí mismo quantas medidas juzgue convenientes á la seguridad del estado. Puede detener, arrestar, prender al autor ó autores de impresos sediciosos, ó que no lo sean, por espacio de veinte y quatro horas; pasado cuyo término los deberá poner á disposicion del tribunal competente con lo que se hubiese obrado, no en virtud de solo la primera censura, sino de otros comprobantes que el Gobierno haya adquirido por los medios de indagacion y comunicacion, que como Gobierno le estan confiados. Digo que no basta solo la primera censura, porque si el impreso es un hecho aislado, sin conexîon ni enlace con conciliábulos, correspondencias y otras relaciones sospechosas, seria una abitrariedad que el Gobierno atropellase los trámites de las censuras ulteriores, en cuya pequeña dilacion no puede haber riesgo ninguno; y si no obstante el Gobierno, desentendiéndose de tan esencial, clara y justa diferencia como llevo expuesto, todavía quisiese arrestar al autor, hágalo baxo su responsabilidad, y vea su ministro á lo que se compromete. Mas no venga á llamar la atencion de las Córtes con una consulta para que no hay motivo. El Gobierno tiene todos los medios legales de contener el abuso de la libertad de la imprenta, si sabe aprovecharlos con tino, oportunidad y discrecion. La escrupulosa observancia de lo prevenido en la ley de la libertad de la imprenta bastará en todos tiempos para aterrar al escritor mas arrojado si

abe que ha de sufrir irremisiblemente la pena de la ley. El abuso en qualquiera caso es consequencia de la impunidad, y esta efecto de la debilidad de los gobiernos. Si yo hubiera visto tres, siete ó mas exemplares castigados con rigor, y todavía hallare que el abuso proseguia, seria el primero á convenir que el reglamento de la libertad de la imprenta era incompleto. Mas como yo sé que nadie podrá citarme un solo exemplar, ¿de donde he de deducir la necesidad de aprobar el paso arbitrario que consulta el Gobierno, ni de ninguna otra medida supletoria? ¿Ignoro yo por ventura lo que puede este quando es activo y vigilante? ¿Desconozco de quanto es capaz quando distribuye con oportunidad las gracias, los castigos, las recompensas, los desayres, los halagos; quando se aprovecha en fin del prestigio de la autoridad? Y ademas, Señor, ¿por que el Gobierno no se aprovecha de las ventajas que ofrece la libertad de la imprenta, usando de ella para preparar la opinion, para inclinarla á favor de sus providencias, para descubrir las maquinaciones de los escritores que se confabulan, de los pretendidos patriotas, que baxo la máscara del bien público ocultan sus resentimientos, y se vengan por este medio de la autoridad que se niega á sus pretensiones y solicitudes? ¿Es posible que los ministros desconozcan ó desprecien el poderoso medio de la imprenta para hacer que su influxo coadyuve á las miras del Gobierno? ¿Faltarán nunca escritores, que sin pasar por la nota de asalariados, le sostengan y defiendan quando es justo? No, Señor, y aun en los casos en que no lo sea, no dexará de haber quien por desgracia esté dispuesto á sostener el pro y el contra, como ha sucedido en todos los tiempos y en todos los paises. Quando en Inglaterra fallan los jueces sobre los méritos de un impreso denunciado á la autoridad judicial, ¿dexa por ventura el Gobierno de haber acudido ántes por los caminos que conoce á los escritores de papeles públicos, si cree sacar ventaja de este género de discusion á favor de su objeto? La lucha debe ser siempre con armas iguales, sin que por eso se dexe de recurrir á la ley quando aquellas no puedan decidir la contienda, ó quando solo esta deba terminarla. Acúdase, pues, en este caso á la ley de la libertad de la imprenta, en la que está provisto á quantas ocurrencias puedan sobrevenir, siempre que no se quiera confundir la ocasion de contener un mal, ó castigar un delito, con la de satisfacer personalidades, ó gustar como anteriormente las delicias de la arbitrariedad. Yo de mí sé decir que si viera conjuradas contra mi persona todas las plumas del universo, no dexaria de esgrimir la mia en el modo que pudiera, ó de recurrir á la ley en el caso de creerlo conveniente, y sobre todo teniendo honor yo hallaria en él un suplemento á la insuficiencia de ambos recursos. La buena fama y reputacion es el ídolo del hombre pundonoroso de todos los paises; las leyes le protegen hasta donde alcanza su imperio; la experiencia ha hecho ver que su inflexîble aplicacion contiene muchas veces hasta las pasiones exâltadas. ¿Con quanta mas razon no enfrenará á un escritor maligno ó perverso, y por lo mismo tímido y cobarde? Si el impreso ataca á las autoridades, ambos recursos pueden ser eficacísimos; pero el de la ley es el que no puede excusarse. La primera censura de la junta de provincia se puede evacuar en horas, si es preciso, y en ho-

ras queda atajado el mal. Con ese objeto la comision encargada de extender el proyecto de la ley, quitó á las juntas de censura todo aparato tribunalicio, reduciendo puramente sus funciones á una reunion de peritos, como oportunamente ha dicho el *Sr. Hermida*, que solo dan su dictamen, dexando á la autoridad judicial el proceder legal ó trámite de justicia. Es preciso no confundir la naturaleza del establecimiento. Si el asegurar la persona del escritor puede ademas ser necesaria ó conveniente, el Gobierno tiene á su disposicion los medios de saber quando está en el caso de executarlo; y seguramente el escritor que no haya dado al Gobierno otro motivo de recelar que el de imprimir indiscreta y aisladamente opiniones sediciosas, no comprometerá la seguridad del estado, aunque su condenacion pase por todos los trámites sencillos de las censuras, y cuya rápida y aun acelerada execucion queda todavía en gran parte á la discrecion ó influxo del mismo Gobierno. Baxo estos aspectos se debe mirar la qüestion para resolverla con acierto; y si así se hubiera exâminado por el ministro, no habria recurrido á las Córtes á buscar una verdadera infraccion de la ley de la libertad de la imprenta. Algunos de los señores preopinantes han sostenido que la ley no se quebrantaria aun quando se accediese á la consulta del Gobierno. Pero no han reflexionado que este, por mas que diga, no acudiria á las Córtes si no estuviese bien convencido que le faltaba autoridad para proceder como indica la consulta; y que la brecha por donde entrase este acto de arbitrariedad se haria al fin muy ancha y practicable para dar el fatal asalto á la desgraciada libertad de la imprenta. Se han olvidado de su mismo dictamen quando en otra ocasion bien señalada se contentaron con que se observase el trámite de la ley en todas sus partes, sin recelar nada de la seguridad pública. Hablo, Señor, del apéndice á la gazeta de Cádiz, en que se hacia un ataque personal á individuos bien determinados, pintándolos con los colores mas vivos para que nadie pudiera desconocerlos, y usando de un lenguage atroz y tremendo, con el qual se podrá siempre que se quiera excitar á un pueblo dado á la devocion á degollar en masa la misma autoridad suprema. ¡Que imparcialidad! Entonces, Señor, ni el Gobierno ni las Córtes temieron que la tranquilidad pública se turbase; ni aun la seguridad personal de los denunciados á la pública abominacion pudieron merecer del zelo y diligencias de las autoridades que se mirase la materia con una pequeña parte del interes y calor que en el presente caso. Mas á mí nada me sobrecoge: la diferencia está en las personas que eran objeto del escrito, y este es el verdadero modo de explicarla. Hartos ataques ha sufrido ya la libertad de la imprenta; tanto mas sensibles quanto no es la insuficiencia de la ley en lo que se apoyan, ni es este el argumento que se hace para desacreditar el establecimiento. Oígase lo que se dice en la misma consulta. Dice el ministro que aunque el consejo de Regencia se creia autorizado para proceder por sí en este caso, no lo ha hecho por delicadeza y por respeto al Congreso nacional &c. O yo estoy equivocado enteramente, ó no es posible hallar confusion mas singular de ideas, mayor trastorno de principios en la administracion de justicia. Si la providencia es justa, no puede haber delicadeza ni respeto alguno en la

tierra que estorbe por un solo momento su execucion, ni seria posible manifestar mayor respeto á las Córtes que cumpliendo escrupulosamente con las leyes. Si es infundada, no se debió solicitar de V. M. que autorizase un acto que en sí es injusto. Por estas razones he dicho yo que peligraba tanto mas la libertad de la imprenta, quanto no se alegaba que la observancia de la ley fuese insuficiente para contener su abuso; y si no estuviera yo tan satisfecho de la probidad, zelo patriótico y virtudes del ministro de Gracia y Justicia, pediria su separacion del ministerio, y aun le creeria en el caso de una acusacion, por atentar á una ley que debe mirarse como el baluarte de la libertad española. ¿De donde, pues, puede provenir esta consulta? La creo dictada por el mismo espíritu que algunas otras representaciones que indirectamente propenden á destruir la libertad de la imprenta. Sirva esto de transicion al segundo punto que debo aclarar para deshacer equivocaciones, y poner de manifiesto los perjuicios que acarrea á la nacion la guerra sorda que se hace sin cesar á una institucion tan saludable. Quando la comision preparó el proyecto de la ley sobre la libertad de la imprenta, no hizo sino aprovecharse de las luces y experiencia de otros paises en que se halla establecida. Meditó con mucha detencion los artículos del reglamento, y no desconoció los inconvenientes que pudieran resultar de una innovacion de tanta magnitud en el repentino tránsito de un estado á otro. En la larga, profunda, y aun artificiosa disputa que precedió á su aprobacion, los señores diputados que se opusieron nada omitieron que pudiese abultar los perjuicios que podria causar. Nada se ocultó ni se disimuló por una y otra parte. Pero en la comparacion de bienes y de males es indispensable decidir á favor de mayor número. Las grandes reformas jamas se hacen con consideracion á solo el momento en que se intentan; su objeto es mas vasto, y para ser útiles han de corresponder en el tiempo y en los efectos á los perjuicios que se han experimentado ántes de estar establecidas. Si los que detestan la libertad de la imprenta recordaran los innumerables daños que ha acarreado á la nacion la falta de esta severa censura, no echarian de ver los miserables perjuicios que puede causar por un momento á algunos pocos individuos ó cuerpos, que si bien se exâmina, en el dia mismo estan ya compensados con el freno que se ha puesto á la continuacion de los excesos pasados. La convulsion que nos ha afligido ha causado, es verdad, males irreparables; pero sin culpa de la nacion sobre quien recaen. Las acciones, los descuidos, ó sea conducta de algunos particulares en los primeros momentos de nuestra insurreccion exîgirian tal vez un absoluto olvido, y á mí me duele mucho que no sea este mas compatible con el estado de una revolucion. Pero la libertad de la imprenta no puede hacerse odiosa aun en este caso si la observancia de la ley se hace efectiva, pues su remedio es universal y alcanza para todo. Si por evitar el disgusto de algunos pocos, ó la aclaracion de algunos hechos aislados, nos condenaramos de nuevo al fatal silencio que nos ha perdido, ¿habria justicia para disculpar un retroceso favorable solo á ciertos particulares? Entre nosotros no son nuevos los bandos y parcialidades, y los que en todo tiempo se han decidido por unos ó por otros han debido mirar á lo que se aventuraban.

Es muy especioso el decir que la libertad de la imprenta fomenta la division: no, Señor, esto provendrá en todo caso de la falta de sistema en los Gobiernos anteriores. Si la junta Central, mientras su primer presidente, se entretenia en arreglar el tapete de la mesa y la campanilla, hubiese decretado la libertad de la imprenta, y fixado la regla que debia observarse constantemente con las personas de conducta varia ó indecisa, ¿quantos disgustos no se habrian evitado? ¿Quantos dignos españoles vueltos en sí hubieran puesto su conducta fuera de toda sospecha? ¿Quan fácil hubiera sido establecer la verdadera calificacion de las personas? Esto ya no se hizo; mas no seria justo que por enmendar un yerro semejante se privase á la nacion del único recurso que tiene para contener dentro de los límites debidos al Gobierno y á los particulares, pues el freno á todos alcanza. He observado muy atentamente las quejas contra el abuso de escribir, y siempre he echado de ver que nacen del mismo orígen. Recelos y remordimientos en los unos, falta de costumbre de oir censurar la conducta de los hombres públicos en los otros. Pero estos y todos los demas inconvenientes ya se habian pesado en la balanza de la discusion que hubo en el Congreso. Quando el parlamento de Inglaterra quitó las últimas trabas que encadenaban la libertad de la imprenta en aquel admirable pais, Guillermo III y sus ministros asombrados de una institucion á su parecer tan nueva y atrevida, opusieron quantos argumentos les pudo sugerir la cavilosidad y destreza de la Corte para impedir tan saludable medida; mas la profunda sabiduría de los legisladores ingleses supo desentenderse de toda consideracion que no fuese el bien público de su pais. Las mismas y aun mayores razones habia entonces para repugnar ó diferir á otra época su establecimiento. Personas afectas todavía á la revolucion, á la república y protectorado; familias adictas á la casa de Estuardo; agentes de todas las facciones, y lo que era aun peor, del horrible fanatismo de los diferentes sectarios, cuyas abominables crueldades no han manchado nuestro suelo, ni desfigurado el alhagüeño aspecto de nuestra insurreccion; todo esto, digo, exîstia en aquel momento, sin que fuese parte para que retrocediese un solo punto de su magnánima resolucion aquel firme y respetable senado. ¿Y qual ha sido el fruto de ella? Adelantamiento y perfeccion en todo género de ciencias y artes, prosperidad y opulencia dentro y fuera; poder, grandeza y respeto de todas las naciones, mientras que nosotros obstinados entonces en observar ciegamente la equivocada política que habia introducido en la corte de Felipe IV el conde-duque, seguiamos un camino inverso, que al cabo nos ha conducido á la miserable condicion en que nos hallamos. No es posible que conozcan todos á primera vista las grandes conseqüencias de la libertad de la imprenta; pero aunque está reservado á nuestros hijos coger todo el fruto de ella, ya en el dia se advierte bien claro su benéfico influxo. Recuerden las Córtes lo ocurrido en la administracion del reyno en tiempo de la anterior Regencia; la falta de censura pública contribuyó á que continuase la prodigalidad del gobierno en la provision de empleos y gracias, y nada manifiesta mejor que la libertad justa y bien entendida es un poderoso freno contra aquellos desórdenes, como la abierta guerra que se le hace

por varias clases de personas públicas. La absoluta seguridad en que ántes se estaba de que no podia ser censurada la conducta de ningun funcionario, promovia la desidia, el egoismo, y hasta la abierta injusticia en el cumplimiento de sus obligaciones. En el dia todo ha comenzado á variar. El que es atropellado ó perjudicado en su honor ó en sus intereses todavía tiene el recurso de denunciar las vexaciones. Y no es posible que haya quien desprecie tanto su opinion que no tenga algun respeto á la libertad de la imprenta. Yo podria traer en el dia mas de un exemplo para comprobar esta verdad, y para no citar ninguno desconocido: baste la bien sabida anécdota de la memorable batalla de la Albuhera, en cuya gloriosa accion todavía hubo valientes defensores de V. M. que en lo mas terrible del fuego tuvieron la graciosa ocurrencia de exclamar: *¿y que dirá el Conciso?* Bien creo que parecerá á algunos fuera de propósito, y aun digno de risa y menosprecio, que se cite en este incidente; pero yo estoy bien persuadido que es mucho lo que significa, y no tengo reparo en presentarlo á la consideracion de qualquiera que piensa por sí mismo, porque yo ni ahora ni nunca hablaré sino con el que esté en este caso. A todo esto debo añadir que á nadie seria mas funesto que se debilitase la libertad de la imprenta que al Gobierno, si no desconoce el apoyo que puede hallar en ella siempre que sea justo en sus resoluciones, diligente y enérgico en sus providencias, recto y profundo en sus miras. La opinion pública, á quien no podrá dexar de consultar en muchos casos, le sostendrá en sus grandes medidas y en su sistema gubernativo, si alguna vez encontrare oposicion en la repugnancia ó en las pretensiones de potencias extrangeras mas fuertes ó sagaces. Esta rápida indicacion se percibirá mejor con la cláusula de un documento publicado en tiempo de la anterior Regencia; un documento que presento impreso, y que las Córtes tendrán á bien oir ahora. Habiéndose insertado en un diario de Badajoz una carta que se suponia interceptada, y escrita por Napoleon á la reyna de las dos Sicilias, el ministro de aquella corte cerca de la Regencia pasó una nota al primer secretario de Estado quejándose de aquella publicacion como injuriosa á su soberana, y capaz de fomentar la desunion entre los tres aliados &c. Para dar mas peso á sus razones y justificar la nota, elige el señor ministro de Sicilia el argumento mas fuerte que en mi juicio podia hacer entonces; he aquí la cláusula que le contiene: (leyó.) *Pero habiendo pasado impresa la carta desde este reyno de España, se han aumentado las sospechas baxo la muy sencilla reflexîon que no estando permitida la libertad de la imprenta en estos reales dominios, solo su publicacion daba márgen á creer que el gobierno la tuviese por verídica.* Que es lo mismo que reconvenir abiertamente á la Regencia; pues á la verdad no habiendo libertad de imprenta se debia suponer que la impresion se habria hecho con las licencias necesarias, y por lo mismo con su conocimiento y aprobacion. ¿Qual seria el resultado de acceder las Córtes á la consulta del consejo de Regencia? que no pudiendo menos de ser pública la resolucion del Congreso, qualquiera embaxador ó ministro extrangero, viendo autorizado al Gobierno para proceder por sí á la detencion de impresos, y aun arresto de sus autores, pediria uno y otro siempre que lo juzgase conveniente. Y no sé yo

en este caso cómo podria el consejo de Regencia desentenderse de una condescendencia por mas que quisiese eludirla con toda la argucia diplomática de que se valió el secretario de Estado contestando á la nota del señor ministro de Sicilia; pues aunque no puedo asegurar si la satisfaccion que se dió á su reclamacion fué sólo la contestacion que contiene este impreso, advertí que no tardó mucho tiempo en ser prohibido el diario de Badajoz. ¿Qual seria la suerte de la nacion si la libre discusion de los intereses públicos habia de estar subordinada á reclamaciones y condescendencias como la que se ha citado? ¿Ni que apoyo y confianza podria tener el gobierno de ser sostenido en los casos árduos si la opinion pública pudiese ser sofocada y aun atropellada por el influxo é intervencion extrangera? Respecto de nuestras cosas, son innumerables los exemplos que podria citar de la revolucion para demostrar hasta la evidencia las funestas consequencias de no poder escribir libremente. ¿Quantas veces hemos visto la reputacion de muchos hombres usurpada? ¿Quantas otras comprometidas en grave daño de la causa pública? Los misteriosos é interminables procesos de tantos generales ¿no han puesto freqüentemente en peligro sus vidas y la suerte de los mismos exércitos? Dígalo sino entre otros el general Castaños, que para poder vindicar su conducta militar se vió obligado; si no me equivoco, á imprimir furtivamente en Gibraltar su defensa. Y últimamente; Señor, ¿qual seria la condicion de los vencedores de Chiclana, si mientras extraviada la opinion, quizá con la noble impaciencia de conseguir mayores ventajas, no se hubiera podido fixar aquella por medio de la imprenta, calificando el mérito respectivo de cada uno, y dexando en su lugar á todos los que se cubrieron de gloria en aquella memorable jornada? Baste ya, Señor, lo dicho para manifestar quan perjudicial seria á la causa pública un atentado semejante contra el antemural de nuestra libertad. Todavia debo añadir algunas reflexiones sobre la naturaleza de tantas quejas como se acumulan contra la libertad de la imprenta. Muchas de ellas las creo de buena fe, y que provienen de la absoluta oposicion en que se halla la doctrina política de varios funcionarios públicos con los principios liberales del Congreso, y aun con sus decretos. Nada puede ser mas funesto para un estado que el que el modo de pensar en las materias de gobierno no sea conforme entre los que llevan sus riendas. Estoy bien penetrado de la perfecta concordia que exîste entre las ideas y principios de los dignos individuos del consejo de Regencia y el espíritu que anima al Congreso nacional. Mas no me atrevo á asegurar lo mismo de todos los funcionarios que sirven de canales á las órdenes del Gobierno en los diversos ramos de la administracion pública: como diputado me creo en la precisa obligacion de ser muy explícito en materia tan grave y trascendental. Un gobierno absoluto como el pasado no permitia ningun género de educacion liberal; por lo mismo el sistema dominante habia de consistir precisamente en no ser tampoco liberal en la administracion. Y si el Gobierno del dia se vale de personas imbuidas en aquellas máxîmas que creen de buena fe que las reformas son perjudiciales; que para salvarnos debemos adoptar su régimen antiguo, y dar de mano á todo lo que no se haya hecho ántes de la revolucion; si olvidados de que su mé-

todo ha sido ya experimentado por espacio de siglos y señaladamente en los últimos veinte años; que lo que ha dado de sí es haber traido sobre nosotros una invasion exterminadora, por cuya causa se ve obligada la nacion á buscar todos los medios de enmendar aquellos yerros; si nó obstante estos desengaños se obstinan todavia en entorpecer el curso de un sistema que en vano intentan destruir; y cuyo espíritu magnánimo á todos acoge y defiende, ¿como es que haya energía y expedicion en el Gobierno? Es una crueldad, y es aun inhumano forzar á un individuo á que coopere al establecimiento de un sistema que está en oposicion con sus ideas ó intereses. ¿Que seria de mí si trasladado á Constantinopla me obligasen á ser ministro ó funcionario de aquel gobierno contra mi carácter, mis principios y toda mi doctrina? Ó yo me convertiria en un malvado, ó habria de renunciar precisamente á intervenir en los negocios. Señor, los estados no solo se pierden porque abiertamente se conspire contra su libertad, sino tambien por equivocar los medios que se emplean para administrarlos. Si en todos los que dirigen el Gobierno no hay una perfecta conformidad, enlace y armonía de ideas y de principios con los deseos del Congreso nacional, la patria será irremisiblemente víctima de la discordancia y de miras y doctrina de ámbas autoridades, y la buena fe con que puedan contradecirse los principios no excusa de responsabilidad á los que los impugnan; y por desgracia de todos, ni tampoco de ser igualmente sacrificados por su misma tenacidad y ciega manía de oponerse á quanto tienen relacion con reformas. Preciso es que yo recuerde un exemplo que las Córtes tienen á la vista. Y es una especie de representacion del *Sr. Lasauca*, sugeto por otra parte digno y lleno de virtudes, segun estoy informado, en que á mi parecer intenta probar con la mejor fe, y citando, creo, desde el Pentateuco hasta el Apocalipsi que no exîste... En fin, lo que de ella consta ¿como es posible que con tanta contradiccion de ideas y de principios pueda el Gobierno estar expedito y las Córtes ser obedecidas? Yo no lo comprehendo. Concluyo, Señor, con decir que el Gobierno tiene en su mano el medio de contener el abuso de la libertad de la imprenta, haciendo cumplir irremisiblemente la ley que han publicado las Córtes acerca de ella. Uno ó pocos exemplares atajarán el daño siempre que se advierta; y lo que en otros paises produce efectos admirables, acarreará entre nosotros las mismas ventajas. Igualmente apoyo la proposicion del *Sr. Gordillo*, no solo como necesaria para asegurar la libertad de la imprenta, sino tambien por creerla indispensable para afianzar la imparcialidad de las censuras, evitando que pueda aparecer en ningun caso que los mismos que califican los escritos esten de uno ó de otro modo unidos en intereses con el juez ó jueces que deben aplicar la ley. No habiendo absoluta independencia entre ámbas funciones, la justicia de las discusiones peligrará siempre, y el juicio público tendrá de continuo ocasiones de desconfiar."

El *Sr. Mexia*: ,, Señor, esta qüestion es bastante sencilla, y no merece la pena de acalorarse: porque los defensores de la libertad de la imprenta debieron haber previsto desde un principio, que aun despues de establecida, seria atacada de mil maneras. Es, pues, su obligacion defenderla constante y serenamente; y este precioso deber incumbe de

un modo particular á los diputados de América, supuesto que (no sé si por un efecto de cierto grado de ilustracion general, ó en fuerza de su mayor opresion) tienen la gloria de haber concurrido unánimemente, y sin excepcion de ninguno de los que entonces se hallaron presentes, á establecer sobre bases inalterables aquel seguro asilo de la justicia, de la libertad y las luces. Pero pues que ahora no se trata de averiguar el acierto ó defectos del reglamento de imprentas, sino solo de contestar á la consulta del consejo de Regencia, y todavía no se ha propuesto respuesta alguna; mi opinion es que no se le dé otra sino *que observe dicho reglamento, y el que S. M. ha dictado al Poder executivo.* Qualquier otra contestacion seria inoportuna y expuesta á graves inconvenientes, pues la consulta que la motiva es *impertinente, ilegal é impolítica.*

¿Pertenece á V. M. el decidir sobre casos particulares? ¿Decretará V. M. la prision del autor del *Duende*, no habiendo querido conocer de la acusacion del fiscal contra dicho papel? ¿Consentirá en que se infrinja la regla segun la qual mandó V. M. expresamente que se procediese con él? ¿Serán tan incautos los diputados que no conozcan que se trata de arrancarles una sentencia en forma de decreto, ó explicacion de ley? Así Clodio fraguó la ruina de Ciceron. Fuera de este sagrado templo de la imparcialidad soberana semejantes manejos; no se hagan mas proposiciones *personales* al cuerpo legislativo, y tenga este la firmeza necesaria para no dar oidos á medidas tan *ilegales.*

¿No es ya para los españoles una ley, y de las mas precisas y trascendentales, la de la libertad de la imprenta? ¿Y quien no ve que esta iria por tierra si ántes de censurarse un papel y practicarse las demas salvaguardias de este tan santo como de los tiranos detestado derecho, desde luego procediese el Gobierno á la prision de un autor? ¿Podria este esperar una censura imparcial, un dictamen franco, despues que la terrible mano del Poder executivo de la monarquía hubiese tapado la boca y comprimido el aliento de tres literatos sin jurisdiccion, que se llaman *censores*? ¡Oxalá que las rivalidades de los campeones de Minerva no fueran ya tan freqüentes que para tener muy poco que esperar los unos del apoyo de los otros no fuese necesario que el interes del Gobierno ahogase la voz de los débiles, y armase en facciones funestas á los menos desprendidos y populares! Pero en el inesperado caso de que una junta de censura declare inocente el papel que al Gobierno sirvió de pretexto para prender á un autor ¿podrá dexársele desde luego libre, y aun indemnizársele (como seria justo) sin que por lo mismo quede comprometida la autoridad del magistrado que le prendió, y reputado este por enemigo de la seguridad personal; es decir, punto menos que por reo de estado? ¿O será menester que para conservar su decoro y sincerar su conducta insista este en buscar nuevos y nuevos censores, hasta encontrar almas viles, que rendidas al temor ó esperanzas, sacrifiquen al benéfico, al patriota escritor? ¡A quantos atentados conduciria este solo precipitado paso! ¿Pero que mayor atentado que él mismo; pues envuelve la horrenda injusticia de prender, infamar, destruir á un ciudadano, no solo sin primero oirle, ni menos convencerle, pero aun ántes que legalmente conste el cuerpo

del delito (esto es la malignidad del papel), de que segun la ley establecida solo pueden juzgar esos *jurados* especiales que llamamos juntas de censura.... Pero habrá escritor notoriamente subversivo.... ¿Y quien calificará esa notoriedad? ¿Serán los ministros que (creyéndose identificados con el Gobierno, y á los que le administran con el estado) se escandecen y apellidan *alarma*, *al sedicioso*, *al traidor*, luego que oyen ó leen el mas leve reparo sobre sus acciones ó las del último de sus porteros? ¡Pobre pueblo español, si no hubiese de gozar de mas libertad civil que la que se dignasen dexaros las deidades ministeriales!

,,Entre tanto me admira, Señor, como estos mismos no conocen lo *impolítico* de la presente propuesta. Para velar sobre la seguridad del estado, y aun para lograr el villano placer de perder á un hombre que mortifique ó haya irritado á los agentes del Gobierno, ¿que necesidad hây de echar á los calabozos á un miserable escritor, sin esperar que lo amarre la mano de la censura....? Dicen que esta suele hacerse despacio, y entre tanto fugarse el reo, puede cundir el fuego que haya encendido el papel.... ¡Débil excusa de una impaciente y mal disimulada tiranía! ¿Hay mas que no descuidarse en remitir á la respectiva junta el escrito que se supone dañoso, y encargarla el pronto despacho? Y quando á vista del urgente peligro, ya sea por remordimiento de su conciencia, ó por el temor de un procedimiento despótico, llegase á escaparse del reyno algun cuitado autorcillo, ¿que mayor pena se desearia imponerle que una afrentosa expatriacion? Pero no: ningun Gobierno libre é ilustrado se tomará esa ímproba fatiga; pues si las críticas y objeciones que se le hagan fueren fundadas y justas, cuidará solo de corregirse; y si carecieren de razon y verdad, no tendrá la imprudencia de degradarse, y atraer sobre sí el molesto zumbido y picadas de millares de insectos por detenerse á perseguir furioso á un mosquito. No debe sentir su peso quien tenga hombros para llevar el estado. Así el cardenal Cisneros (modelo de Regentes de reynos, atendidas las ideas de su siglo) solia responder á los aduladores que le importunaban con delaciones de las quejas que se esparcian contra él: *dexémoslos decir, ya que nos dexan obrar....*

,,En efecto, si no fuese permitido hablar libremente, aun los merecidos elogios pasarian por servirles lisonjas, y no habria mas mordaz invectiva que un misterioso silencio.

,,Pero el fuego de una conjuracion se difundirá con semejantes papeles. ¡Que poco sabe de conjuraciones quien tal rezela! Minas secretas son las que hacen volar los reynos; y qualquier amenaza ó proyecto que se encienda á la vista de todos, no será nunca sino un fuego fatuo que se disipará por sí mismo consumido del ayre. Quien corra desalentado para apagarlo, no hará mas que descaminarse, confundirse y tal vez perderse; y entonces ¿que mas podrian apetecer los malvados que ver al Gobierno olvidarse de sus verdaderas atenciones, y gastar sus desvelos y tiempo en correr tras tan ridículos como fogosos fantasmas? Aun quando tales papeles fuesen respiraciones de un secreto volcan, valdria mas dexarlo desahogarse así que no taparle estas bocas, y acelerar su explosion. Por fin ¿qué mejores es-

pías de los preparativos y aun designios de los revolucionarios que sus mismas producciones ? ¡ Ah ! no se compriman estas : hágase dormido el Gobierno ; y quando esté cierto de alguna trama, desentiéndase de los escritos, pesquise las obras, y déxese caer sobre los sediciosos. ¿Que necedad no seria hacerlos cautos y sombrios declarándoles prematuramente la guerra ? Muchas veces el pueblo no tiene otros conductos que esos mismos subversivos papeles para conocer y destruir á los enemigos de su tranquilidad é independencia. Asi fué que en Madrid apenas habia quien trasluciese las infames maquinaciones del pérfido opresor de nuestra libertad ; que (á manera de un relámpago, que al perdido caminante descubre en medio de las tinieblas el precipicio que le rodea) la impresion de las insidiosas reclamaciones atribuidas á Cárlos IV sobre la supuesta violencia de su renuncia de la corona en Fernando VII vino á abrir los ojos del generoso pueblo de Madrid, que alarmado desde entonces contra sus falaces huéspedes, se horrorizó de haber llamado amigos y bienhechores á sus tiranos. ¿Y no fué el detestable diario de la misma corte publicado á influxo de Murat en los dias que se nombraba teniente de Cárlos IV ; no fué aquel sediciosísimo papel quien á medida que cubria de tantos oprobios á la dinastía de Borbon, como de elogios á la de Bonaparte, inflamaba mas y mas á la nacion española en su amorosa adhesion á aquella, y en el odio implacable contra esta ? Dificil hubiera sido hallar un medio mas eficaz de salvar el estado que la publicacion de aquel periódico precisamente destinado para subvertirlo. Es verdad que no siempre se presenta el crimen tan descarado y horrible ; y no negaré que puede llegar ocasion de que la astucia de algun peligroso partido siembre al disimulo doctrinas perjudiciales, cuyo fruto se prometa recoger á la larga. Pero si aparecen tales escritos, ¿para que son las juntas de censura sino para detenerlos ? ¿Para que la libertad de la imprenta sino para impugnarlos ? ¿Para que la policía sino para velar sobre los pasos y conducta de sus autores ? ¿Para que los tribunales sino para castigarlos luego que legalmente se les convenza de criminales ? ¿Para que las bayonetas del interior sino para sostener contra qualquiera faccion las sentencias definitivas de jueces íntegros y sabios ? Pues si el Gobierno tiene á su disposicion tantos medios legítimos de mantener la tranquilidad pública, y de asegurarse aquel respeto y obediencia que le es debida, ¿á qué propósito turbar hoy las deliberaciones del Congreso con una consulta impertinente, ilegal é impolítica ? Salga V. M. de una vez de tan odioso como inútil debate, y dexando para luego el exâminar ó aprobar de pronto, como yo apruebo, las proposiciones incidentales de los *Sres. Gordillo y Torrero* ; ahora para hacer ver que las leyes que dicta se han de cumplir, no responda V. M. al Poder executivo si no que observe y haga executar su reglamento y el de la libertad de la imprenta. De otra manera, no solo se derribará por los cimientos esa costosa y todavia mal segura libertad, sino que apenas se disuelvan las Córtes (porque es menester, diputados, que no os olvideis que al fin se disolverán), prohibiráse y recogeráse el diario de sus actas y discusiones ; y los representantes del pueblo, sin mas amparo que la benevolencia de este, ni mas armas

que su inocencia y sus plumas, serán miserables víctimas de su actual desunion, debilidad ó imprudencia."

El *Sr. Muñoz Torrero*: "Puesto que se trata de votar, añadiré á lo que han dicho los señores preopinantes que quando el consejo de Regencia tenga que hacer alguna consulta sobre asuntos de gravedad é importancia, como el presente, la dirija por sí mismo á las Córtes, segun lo ha hecho ya en algunos casos, y no por medio de los ministros. Este es el modo de saber con exâctitud todas las ideas del consejo de Regencia en semejantes negocios; porque no puedo persuadirme que unos sugetos tan instruidos en las ciencias exâctas y en la sana filosofía, hayan aprobado una consulta de esta naturaleza."

Se declaró suficientemente discutido este asunto; y se resolvió que se dixese al consejo de Regencia que observe puntualmente el reglamento del Poder executivo y el de la libertad de la imprenta.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y SEIS.

Se leyó un oficio del ministro de Estado, el qual, de órden del consejo de Regencia comunicaba al Congreso que el ministro español en la Corte de Londres remitia copia de una gazeta extraordinaria de México, traida á Portsmouth por un pasagero que salió de Veracruz en 23 de abril en la fragata de guerra inglesa la Inconstante. La gazeta con fecha de 9 de abril contenia un oficio del brigadier D. Felix Calleja, general en gefe de los exércitos del rey contra los insurgentes; remitiendo otro del teniente coronel D. José Manuel de Ochoa, comandante de la division de provincias internas en la frontera de Coahuila, por el qual daba noticia de haber sido presos los gefes de la insurreccion de Nueva-España con un número considerable de prisioneros, los inmensos tesoros que llevaban, y toda su artillería.

Se dió cuenta del dictamen de la comision de justicia relativo á una consulta del consejo de la Cámara, remitido por el ministro de Gracia y Justicia sobre instancia hecha por la viuda Doña Tomasa de Aguilar, solicitando se le permitiese continuar en la tutela de sus dos hijos menores, pasando á segundas nupcias con D. Juan José Sanchez, á fin de que el Congreso resolviese sobre la dispensa de ley de que se trataba en este negocio. La comision de Justicia, á quien se pasó esta consulta, evacuó su informe extractándola; y despues de exponer sus reflexîones, concluia opinando que en observancia de la ley no se concediese á Doña Tomasa de Aguilar la dispensa que solicitaba, á pesar del dictamen contrario de la Cámara. Al mismo tiempo se hizo mérito de dos representaciones posteriores, la una de D. Wenceslao Ortega, cuñado de la Doña Tomasa, reproduciendo los graves perjuicios que se le seguian á él y á sus hermanos de acceder á la súplica de la referida; y la otra de esta interesada en oposicion á las pretensiones de su cuñado.

Despues de una breve discusion se aprobó el dictamen de la comision.

El director de la academia militar de la Real Isla de Leon D. Mariano Gil de Bernabé informó de los progresos y aprovechamiento de sus alumnos, acreditado en los exâmenes privados y públicos; de cuyas resultas treinta de ellos fueron promovidos á oficiales de artillería, y ocho lo serán á oficiales de infantería. Con este motivo dixo

El *Sr. Villanueva*: ,,Señor, debo hacer presente á V. M. que todos ó los mas de los individuos de que habla el director de la Academia militar son del cuerpo de los estudiantes de Toledo, á los quales declaró V. M. una singular proteccion estando en la Isla, con motivo de una competencia que hubo entre ellos y los cadetes de aquel establecimiento. Esto prueba quanta parte tiene en el feliz éxîto de nuestras empresas militares la proteccion que V. M. ha declarado á las buenas letras; porque seguramente estos individuos que entraron en la academia con principios de humanidades, de matemáticas, de filosofia y de otras ciencias, han hecho tantos progresos, que en el término de pocos meses se han puesto en estado de salir para oficiales del exército. Por consiguiente pido á V. M. que continúe su proteccion hácia las bellas letras, y particularmente á este establecimiento, para que entren en él los que hayan hecho anteriormente algun progreso en el estudio de las ciencias. Lo pido á V. M. con algun fundamento; porque suele haber en estos cuerpos ciertas preocupaciones, dignas de desvanecerse. No estan ligados á las clases nobles el mérito y el progreso en los estudios que sirven de preliminares á la ciencia militar. Aunque me consta que hay jóvenes muy aplicados entre los cadetes, deben tener la preferencia indistintamente los mas aprovechados, sean ó no del cuerpo de cadetes. Baste por exemplo esta provision de los individuos de esta academia militar; el qual debe servir á V. M. de un nuevo estímulo para dispensar su proteccion á los que habiendo aprovechado en las letras, se apliquen despues con igual fruto á las armas.“

Resolvieron las Córtes que se hiciese entender al director de la real academia D. Mariano Gil de Bernabé, que el Congreso estaba satisfecho de su zelo y de la aplicacion de sus alumnos, y que miraria con particular atencion aquel establecimiento, conforme lo solicitaba en su reprentacion.

Reclamó el *Sr. Valcarcel Dato*, no tanto como representante del pueblo, quanto como ciudadano español, el que se diese cuenta de un dictamen de la comision de premios, despachado dias habia, relativo á los que habian de concederse á varios españoles beneméritos que en las actuales circunstancias se habian hecho acreedores á la gratitud nacional; y pidió que se señalase el dia siguiente para la discusion de este asunto.

Quedó enterado el Congreso de lo que de órden del consejo de Regencia comunicaba el ministro de Estado por medio del oficio siguiente:

,,El ministro de S. M. en la corte de Londres al tiempo de remitirme la gazeta de aquella capital, que contiene la relacion de oficio de

la batalla de la Albuhera, me dice que han producido allí el mayor efecto la firmeza y señalado valor de nuestras tropas en aquella memorable jornada, y que en la sesion del parlamento del 7 del corriente mes, á propuesta del ministro de la Guerra conde de Liverpool, y del canciller del Echiquier Mr. Perceval, se resolvió que se diesen gracias á las tropas británicas y portuguesas, y al general Beresford por su distinguida conducta en dicha batalla; y que sin embargo de que no habia exemplo de que se votasen gracias en el parlamento para tropas extrangeras, á menos que estuviesen mandadas por generales británicos, se verificó así con respecto al exército español en los términos siguientes.

QUE LA CAMARA RECONOCIA PLENAMENTE EL DISTINGUIDO VALOR DE LAS TROPAS ESPAÑOLAS BAXO EL MANDO DEL GENERAL BLAKE EN LA BATALLA DE LA ALBUHERA. Lo que de órden del Consejo comunico &c.

Se dió cuenta de un oficio del ministro de Guerra, acompañando tres del director general de artillería, y copia de otros dos al capitan general de Mallorca por el director de la fábrica de fundiciones mandada establecer en dicha isla, dirigidos todos á manifestar las razones que han movido á elegir para esta fábrica el edificio de la lonja del consulado de Mallorca. (*Véase la sesion del dia 14 del corriente.*) El *Sr. Pelegrin* reclamó por la pérdida del tiempo en un asunto que pertenecia á la Regencia, pidiendo que si la casa-lonja se necesitaba para las indicadas fundiciones, no se tuviese consideracion á cosa alguna; y pues la primera atencion debia ser la salvacion de la patria, sacrificando á esta todos los demas respetos, el consejo de Regencia hiciese en este particular lo que tuviese por conveniente. De dictamen contrario fué el *Sr. Ostolaza* en quanto á que este asunto pertenecia á la Regencia, ántes por el contrario lo contemplo de la atribucion de las Córtes, por ser relativo á Guerra; siendo este ramo y el de Hacienda los únicos de que debian ocuparse; pero que mejor instruidas podian revocar la resolucion tomada anteriormente. Apoyó al *Sr. Ostolaza* el *Sr. Garoz*; añadiendo que siempre que se determinase algun asunto sin oir partes, se incurriria en semejante inconveniente. El *Sr. Llaneras* sostuvo la pretension del consulado, é instó para que no se echase mano de aquel edificio; pues no consideraba de absoluta necesidad esta medida (en cuyo caso se conformaria con ella); sino que miraba solo como un efecto del amor propio el sostenerla, habiendo otros edificios con mas proporciones para el intento. El *Señor Moragues* fué de parecer que no pudiéndose decidir con facilidad este negocio por apoyarse las razones del consulado en el informe de tres peritos, y opinar de distinto modo el director de artillería, se pasase el expediente á la junta provincial de Mallorca, para que procurase combinar la conservacion de aquel edificio con el servicio de la patria. El *Sr. Llano* dixo, que si se hubiese hallado en la sesion en que se trató de este asunto, quizá hubiera prevenido la resolucion que se tomó en ella, pues hubiera hecho presente que el oficial que se hallaba á la cabeza de aquel establecimiento, no solo tenia los conocimientos de su profesion, sino que estaba adornado de otros literarios y científicos, que regularmente le habrian hecho mirar aquel edi-

ficio con la consideracion que se merecia; y que por lo tanto debia confirmarse lo dispuesto por el consejo de Regencia, ó dexar que obrase como tuviese por conveniente. Del mismo modo opinó el *Sr. D. José Martinez*; y por último se acordó á propuesta del *Sr. Presidente que el consejo de Regencia tomase las providencias que estimase mas oportunas acerca de la eleccion de otro edificio para la fundicion de cañones, ó la permanencia de esta en la casa-lonja del consulado de Mallorca, no obstante lo resuelto anteriormente por las Córtes.*

Acerca de la proposicion sobre reversion á la nacion de derechos y bienes enagenados, dixo

El *Sr. Pelegrin.* ,,Ocupado en la comision nombrada para el exâmen de las causas retrasadas, no he podido asistir á las discusiones de la proposicion del *Sr. García Herreros* sobre la reversion de los derechos enagenados de la corona; pero he leido en los diarios de Córtes los principios sólidos con que han sostenido su dictamen los señores diputados que han apoyado la proposicion: he visto en claro los sucesos que ofrece nuestra historia como el origen de la prodigalidad de nuestros reyes, las reclamaciones de las Córtes, y la sabiduría de las leyes que han prohibido semejantes enagenaciones, y han mandado la reversion, porque así lo dictaba el interes del estado. Poco ó nada podré yo añadir en apoyo de una parte de la proposicion, y en prueba de mi dictamen sobre alguna otra. Sin embargo, quando se trata de un asunto, cuya decision debe influir en el buen sistema de la monarquía, y en la prosperidad de los españoles, no me detengo en ocupar la atencion de V. M., aunque con la brevedad posible como lo he procurado siempre. En el exâmen de esta grande qüestion se presentan al juicio de la razon las debilidades humanas, los estragos de la ambicion, y las vicisitudes que padece el gobierno de las naciones; influyen en ellas las ideas, la situacion política y los vicios de las generaciones, pues los males no se conocen por desgracia, hasta que envejecidos, es mas violento el remedio. Para manifestar á V. M. mi dictamen con la claridad posible dividiré los derechos enagenados de la corona en tres clases. Primera, la jurisdiccion y oficios de república: segunda, las contribuciones reales ó qualquiera otro impuesto que pague el ciudadano como tal; y tercera, las fincas que con mas generalidad se entienden por propiedades, porque en ellas se puede exercer con toda extension este derecho. Ya se ha dicho tanto sobre la justicia y necesidad de reintegrar á la corona en la jurisdiccion y en los oficios de la administracion pública, que me parece habrá poca duda para sancionar la proposicion en esta parte. Este atributo de la soberanía no se puede enagenar por su esencia, y porque así lo recomienda la política. Las leyes que gobiernan á una sociedad deben executarse y aplicarse por jueces que no dependan de los mismos súbditos, porque es incomponible que uno sea dueño del derecho de juzgar por magistrados que deben juzgarlo á él mismo. ¿Y por qué si han sido dueños de la jurisdiccion algunos particulares, como se han titulado, no se ha exercido en su nombre? Por mas que se medite, no es posible allanar estas y otras dificultades ya indicadas, que proceden de la clase y naturaleza de un derecho que no se puede enagenar, si ha de haber

órden en un estado, y si ha de existir como una monarquía justa y moderada. La política resiste altamente una enagenacion, que disminuyendo el poder del rey, aumenta el de un particular, y lo dispone á cortar todas sus relaciones con el Gobierno. Demos una ojeada por la historia; y los sucesos calamitosos de la preponderancia de algunos señores nos enseñarán los peligros que ha corrido el monarca, y aun el sistema político de la nacion ¿Y que razon hay, Señor, para que los ciudadanos que componen una misma monarquía no sean tratados en ella de un mismo modo? Que no lo han sido, ni lo son, se ha demostrado con hechos á V. M.; y yo referiré otro que convence sin réplica en esta parte. En el señorío de Molina se nombra cada tres años la diputacion y el procurador general por todos los pueblos que lo componen, á excepcion de los de señorío particular, que no tienen voto activo ni pasivo, y el lugar del Povo no lo tiene, porque paga un corto derecho de Martiniega al marques de Embid. El dia de la junta general, en que los diputados se reunen en la capital para tratar del bien de su patria y autorizar á sus representantes, es un dia de luto para los habitantes de los pueblos que no tienen la jurisdiccion real; siendo notable, á pesar de esta humillacion, la necesidad en que se hallan de obedecer las disposiciones de la junta y las de la diputacion. Se reunieron, Señor, para nombrar diputado á estas Córtes, porque fueron tambien de los primeros á oponerse á las miras del tirano; y quando fuese necesario podrian acreditar que han sabido recobrar sus derechos con su sangre y otros sacrificios. No haya, pues, de aqui en adelante mas jurisdiccion que la del rey, y los oficios establecidos para la administracion de los pueblos desempéñense por los sugetos que merezcan su confianza, y no se vinculen las luces y la honradez, porque no llegan á esto las facultades de los reyes ni las de V. M. La enagenacion de las contribuciones es la mas ilegal é injusta, y yo no necesito ver expedientes para declararla nula. Notorio es á V. M. y á la nacion toda el objeto y la justicia con que se dan las contribuciones al estado. Ellas imponen á este la obligacion de asegurar al contribuyente; ni son ni pueden ser fixas. Enhorabuena que los terrenos estén en poder del ciudadano para estimular su interes y asegurar su existencia; ¿pero quien se creera autorizado para disminuir y enagenar el erario público? El depósito á que todos tienen derecho, y que debe invertirse en la seguridad y defensa comun por unos principios tan respetables como los que dictan la obediencia al rey. Señor, es ofensa á la verdad detenerme en una demostracion que está al alcance de todos: añadiré solamente que en el señorío de Molina se paga una contribucion considerable en granos al conde de Priego y á las monjas de Buenafuente, que se denomina pan de pecho; y lo singular es que la satisfacen los que se dicen del estado llano, y no los nobles é hijosdalgo. Si subiese al orígen de esta imposicion, no seria muy dificil justificar con el archivo del señorío que siendo dueño el conde de Priego de las salinas de aquel territorio, daba á los molineses tantas fanegas de sal como fanegas de trigo le entregaban. Aquellas fueron declaradas por patrimonio de la corona, y los infelices labradores del señorío continuan pagando la recompensa de lo que no perciben, en prue-

ba de los abusos que deben remediar las Córtes. Hasta jurisdiccion se le concedió al conde para cobrar por sí estos derechos ; pero yo mismo, siendo procurador general, pedí contra una jurisdiccion que se opone á una de las condiciones de millones que no tengo presente, y al buen gobierno de los pueblos. Si en el señorío de Molina causan tantos males las enagenaciones de estos derechos, no son menores los de otras provincias. ¿Y aun se dice á la vista de ellos que se fomente la agricultura sin aliviar al labrador de estas exôrbitantes exâcciones? Señor, vanas declamaciones, escritos pomposos, y aun órdenes lisonjeras á la prosperidad de la agricultura, no han faltado en los reynados anteriores; pero las cargas del labrador no han disminuido, y con ellas son inútiles los deseos de fomentar á una clase de que dependen las demas. Desaparezcan, Señor, tambien los privilegios exclusivos que ofenden tan conocidamente á la industria y á la justa libertad. Hablo de los que tienen algunas fábricas, para que no se puedan construir otras, de los de las aguas &c.; pues no pueden verse semejantes privilegios sino como un atentado contra la propiedad individual, como un estorbo á los progresos de la aptitud que todos deben tener para adquirir, y como un dique en fin de la felicidad pública. Estos privilegios son tan nulos como la enagenacion de las porciones que deben formar el tesoro del estado. Pero si este no puede desprenderse de los derechos que lo constituyen, y le son indispensables para llenar las obligaciones que tiene con todos los individuos que lo componen, puede y debe hacerlo en mi concepto de las fincas que en mano de sus administradores aumentarán la miseria y las vexaciones de las clases útiles. Nuestras leyes tienen declarado que son imprescriptibles la jurisdiccion y las contribuciones por los mismos fundamentos que persuaden que no se pueden enagenar; pero no han establecido ni debido establecer lo mismo para las fincas, cuya circulacion recompensa á la propiedad del trabajo, excita la actividad de los hombres, y asegura la felicidad doméstica. Esta parte de la proposicion que se discute no se puede en mi dictamen tratar legalmente con mejor suceso que lo han hecho en otras épocas los fiscales del rey. La dificultad de presentar los títulos para graduar la justicia ó injusticia de la egresion, los respetos debidos á la propiedad que pueda exîgir el ciudadano, y nuestra situacion actual, todo ofrece dificultades que detendrán las incorporaciones, y los males continuarán á pesar de las benéficas intenciones del Congreso. Yo, sin perjuicio de que se tomen las medidas convenientes para indagar las enagenaciones injustas de las fincas, exâminando políticamente esta parte de la qüestion, creo que el interes del estado consiste en que las propiedades no exîstan mas tiempo estancadas al abrigo de leyes que han privado la recompensa y los estímulos del trabajo, alejando el interes del dueño y del colono: ¡mal increible en un pais por naturaleza agricultor! Estas leyes son las que han establecido la amortizacion civil y eclesiástica, y han condenado al español á no poder adquirir, á pesar de sus fatigas, mientras los poseedores de vínculos y mayorazgos tratan lo que adquirieron sus mayores como un patrimonio, que ni llena sus esperanzas ni asegura la exîstencia de toda su posteridad. Se ha dicho tanto sobre este punto que no debo dila-

arme mas ; pero si diré que la agricultura y las demas clases útiles han venido en España á un término de miseria y de desgracias, que reclaman imperiosamente las reformas indicadas, y otras que sucesivamente excitará el amor sólido de la patria. Los valientes y generosos españoles deben esperarlo todo del Gobierno que han creado á costa de sus bienes y de su sangre. El Congreso que los representa debe prevenir sus justas quejas, no sea que el dia de nuestros triunfos se convierta en lágrimas y calamidad. Justicia, Señor, y respeto á los derechos que tienen todos nuestros compatriotas ; y quando vuelvan en sí despues de aniquilar al enemigo, alabarán la mano benéfica que nada les dexa que desear. No será entonces la anarquía, el furor, el resultado de esta efervescencia política. La justicia y el órden presidirán al consuelo de nuestros triunfos, y V. M. habrá hecho el último bien á la nacion generosa que representa. No olvidemos en este lugar la suerte á que ha sido reducida la nobleza inmediata del imperio germánico, que despojada de sus derechos para elevar á un tirano, ha hincado su rodilla para agradecer este despojo y autorizar la calamidad de todo el género humano. ¡Que diferente es, Señor, esta humillacion terrible de los sacrificios que V. M. exîge de nuestros grandes! Yo no puedo persuadirme que los muchos que han seguido la buena causa, sientan restituir al español y al estado los derechos que ni este tuvo facultad de enagenar y ahora necesita para llevar adelante la resolucion de destruir la tiranía. La seguridad de esta clase distinguida, la unidad de la nacion, la defensa en fin de todos los que la componen, no son cosas indiferentes para los que preveen y meditan. Por último, Señor, yo, si tengo de decir á V. M. mi opinion sobre las fincas enagenadas, las quiero ver mejor en manos de los señores que en las de los administradores de la corona, porque quando mas dista su interes de ellas, tanto mas funesto es su influxo á la prosperidad de la agricultura. Enhorabuena que se exâmine la justicia ó injusticia de la egresion de las fincas de la corona, y se fixen las reglas para la indemnizacion, aunque esto será obra larga ; lo que en mi concepto urge es declarar libres todas las propiedades, y que solo los grandes de España y títulos de Castilla conserven una vinculacion, para trasladar a la posteridad los nombres de nuestros héroes antiguos y aprender en ellos el camino de la virtud y del valor ; pero circulen las demas propiedades que disfrutan, y si tienen aptitud de conservarlas, tambien tendrán disposicion para hacer felices á los colonos. Sea sola la jurisdiccion del rey la que gobierne á sus súbditos ; porque esta es la señal de la unidad del estado. Vuelvan las contribuciones enagenadas á llenar sus sagrados objetos, en que tienen mayor interes los mismos que hoy las perciben : administren los pueblos los que por su virtud y sus luces sean acreedores á la confianza que exîgen los oficios públicos. No vuelvan los privilegios exclusivos á insultar la libertad del ciudadano, porque no pudo desprenderse de un derecho que no es preciso para formar las sociedades, y que en mi dictamen ni los reyes ni aun V. M. tienen facultades para concederlos ; porque sería disponer de las propiedades particulares en favor de un ciudadano y en perjuicio de la nacion en general. Véase por medio de una comision lo que ya estaba mandado, este

es, la injusticia de las enagenaciones de fincas por la que deban volver á la corona, y arréglese el modo y los medios de indemnizar á los que las posean; pero sin perjuicio de estas medidas, circulen las propiedades, ó consérvense en una familia á impulsos del interes, y no baxo la salvaguardia de la ley. Estas son las reformas, no digo bien, la justicia que espera y necesita la nacion para ser tan grande y tan libre como exîgen sus esfuerzos: este es el medio de fomentar la agricultura y la industria; y así sabrá el Español que tiene una patria digna de respeto y de amor, por la que debe sacrificarse. No se diga que las Córtes no deben tratar de esta materia, porque se han reunido para buscar medios de continuar la guerra, y no deben emplearse en otra cosa. ¿Quien puede ignorar el influxo que tienen en aquel objeto los alivios de los pueblos, y el remedio de los abusos que han disminuido la fuerza física y moral de sus habitantes? Concluyo, Señor, porque no quiero molestar la atencion del Congreso, recordando la antigüedad de la proposicion que se discute con un exemplar notorio. Quando la infanta Doña Blanca dexó á su hermano el rey D. Sancho el señorío de Molina en su testamento, donó á varios servidores suyos muchos lugares y aldeas del mismo señorío; pero conociendo el rey que estas donaciones ofendian la integridad de aquel estado, que habia de ser uno de su denominacion, las anuló enteramente, y quedaron los pueblos unidos al señorío."

El *Sr. Gordillo*: "Despues de tantos dias de discusion, y de haberse apurado casi todas las reflexîones que puede inspirar la razon, la ley y la política, para comprehender la proposicion del *Sr. García Herreros*, y dirigir el juicio de las Córtes á una sábia, prudente y justa resolucion, yo no me hubiera atrevido á tomar la palabra, á no conceptuar el negocio que actualmente ocupa la atencion del Congreso y del público, digno de que todo diputado manifieste en él su dictamen; hallarme comprometido en razon de haber solicitado de V. M. que aboliese el señorío de las quatro islas menores de Canarias, compensando el derecho que puedan tener los que se nominan señores, con las cantidades que señalare el Congreso nacional, ó el tribunal que tuviese á bien comisionar al efecto, y desear contestar ó deshacer algunas equivocaciones en que he observado han incurrido algunos preopinantes, sin duda movidos del mejor zelo y de la mayor ansia del acierto. Si para llegar á este término, encontrar la verdad que se busca, y reconcentrar, por decirlo así, la opinion de las Córtes, hubiera de ser bastante exponer ciertos incidentes que tienen un inmediato contacto, influxo y relacion con el gran problema que rueda en qüestion, yo me anticiparia á hacer á V. M. una circunstanciada descripcion del tiempo en que fueron conquistadas las enunciadas islas Canarias; de la parte que tuvieron en dicha conquista nuestros reyes desde el imperio del Sr. D. Enrique III; de la ilegitimidad con que se declararon señoriales; de las exâcciones y tributos con que las han gravado sus supuestos señores; de los perjuicios que sufren de las justicias y ayuntamientos que las mandan; del incultivo y despoblacion á que estan reducidas, y de que si en otro tiempo fueron afortunadas y se nominaron por los poetas campos elíseos, en nuestros dias son la region de la calamidad y la mise-

ria, por el sistema quasi feudal á que las han ligado. Pero como las altas miras de V. M. no son otras que las de adoptar unas medidas en grande, que sofoquen y corten de raiz estos y otros males particulares, juzgo que, abstrayéndome de una peculiar representacion, solo deba discurrir sobre los principios generales cuyo conocimiento nos conduzca á sancionar objeto tan interesante; por lo que se me disimulará el que vuelva á recordar algunas de las verdades ya indicadas por los diputados que me han precedido en la palabra, así porque ellas son las bases en que se consolida mi opinion, como porque disuelven todas las dificultades que se han producido en contrario.

,,Sentadas (*leyó*) por el autor de la proposicion las sábias y eternas máxîmas que dicta la política, y que han reconocido nuestros mayores desde el pricipio de la monarquía, como han demostrado enérgicamente algunos diputados, es fuera de duda que iguales los hombres por naturaleza, y dueños de sí mismos, con exclusion de toda subordinacion y dependencia, no han podido ni debido reconocer autoridad que les rija y gobierne, sino en tanto que reunidos en sociedad han cedido parte de su libertad, y formado una voluntad general, que constituyendo por esencia la soberanía de la nacion, es la única que puede dictar leyes, y exîgir imperiosamente la obediencia y el respeto. Fixadas estas bases, y reconocidas las de que por un convenio mutuo deposita cada individuo todo su poder en la comunidad social; que este depósito ó cesion es igual y absoluta en todos los miembros que la componen; que no hay preferencia, excepcion ni reserva en ningunos de ellos, y que cada uno ha adquirido sobre todos los propios derechos que ha enagenado de sí mismo; es evidente que los hombres no han nacido para servir á cierta clase de su especie, como queria Grocio; que no hax diferencia natural entre los que mandan y son mandados, como decia Philon; que todos han salido de las manos del Ser supremo adornados de plena libertad, contra lo que opinaba Aristóteles, y que no exîstiendo otra autoridad humana que la que ha resultado del pacto social, y siendo esta inagenable, indivisible, solo puede residir en los mismos pueblos ó en las personas en que estos la depositen próxîma é inmediatamente, sin perjuicio de aquellas delegaciones que sean necesarias y convengan para la conservacion del buen órden y seguridad del estado: bastan estas reflexîones para comprehender quan absurdo y monstruoso es y ha sido el feudalismo; que establecido en los siglos de la ignorancia y la barbarie, creó tantos reyes quantos eran los señores, los quales obrando con omnímoda y absoluta independencia, exîgian en sus dominios un despótico vasallage; imponian á sus súbditos exâcciones y tributos; se hacian mutuamente la guerra para extender los límites de sus usurpaciones; y solo se confederaban y obraban de comun alianza para contener el impetuoso torrente de sus enemigos. Por fortuna, aunque vigente todavía este cruel y horroroso sistema en la Turquía y en la Alemania, hemos debido al zelo de los reyes católicos que se hubiese extinguido en nuestra monarquía desde los dias de su glorioso reynado; y así es que el objeto de las Córtes en la presente discusion no es ni puede ser aniquilar la soberanía que exercian antiguamente los ricos-homes, y sí suspender la jurisdiccion, que aunque dependiente

de autoridad real y sujeta á las sábias leyes del reyno, se halla vinculada en los actuales poseedores de señoríos contra los derechos de los pueblos. Varios diputados preopinantes han puesto este negocio baxo el verdadero punto de vista en que debe considerarse; y digan lo que quieran los apologistas de la grandeza de España y de su nobleza, con vexamen é insulto de las demas clases del estado; los reyes no han podido privilegiar á ninguno de sus súbditos, ni por méritos, ni por servicios, con prerogativas que ofendan directamente la seguridad del ciudadano, le privan de la justa confianza que le dispensan las leyes y le obstruyen los medios que deben estar francos á todo hombre para hacer valer en todo tribunal y en todas circunstancias su razon y su justicia. Porque ¿que confianza podrán tener los pueblos en los jueces en cuyo nombramiento y eleccion no han tenido la mayor parte? ¿Qual podrá ser el éxito y resultado de sus recursos, quando medie en ellos el interes del señor, de sus parientes, feudos, privados y amigos? ¿Que garantía podrán prometerse de que no serán perjudicados ni en su honor, ni en sus posesiones, ni en sus bienes, quando por desgracia tengan contra sí la opinion y desafecto de sus señores? ¿Y qual es presumible que será la integridad, carácter y constancia de un magistrado, quando es precaria su existencia politica, y se mira expuesto á perder su empleo y dignidad si no complace al que le ha constituido en el mando? Son mas que notorios estos abusos para que dexen de percibirse por los hombres menos perspicaces; y no es de temer que congregadas las Córtes para corregir abusos, emprender reformas, y promover el bien de la nacion, permitan que por mas tiempo sufran los pueblos tamaños males, que no les es dado sobrellevar, y se sostenga una corruptela que sin duda será el borron é infamia de la España. No se reconozca, Señor, de hoy en adelante otra jurisdiccion que la que dimane del Congreso, y sea conferida ya inmediata ya mediatamente por el Gobierno que ha instalado V. M. Cesen para siempre los privilegios exclusivos, reliquias espantosas del despotismo y la arbitrariedad; póngase expedita la santa libertad de que debe gozar todo español, de usar de sus capitales segun convenga á su interes individual; ábranse á todos las fecundas fuentes de la riqueza pública, y no se oigan jamas las trabas que hasta ahora han causado con dolor el entorpecimiento, el monopolio, la ociosidad y la miseria. Guiado de estas mismas ideas, yo no puedo menos de manifestar á V. M. que si bien en la primera proposicion que presentó el *Sr. García Herreros* se notó tal confusion que llamó la atencion del Congreso, y le hizo temer consequencias funestas, agénas del órden y de las críticas circunstancias en que nos hallamos; desapareció en mi juicio todo rezelo quando extendió sus otras proposiciones, en las quales explicando qual era su mente é intencion, detalló, por decirlo así, la diferencia y verdadera clasificacion que debia hacerse entre los multiplicados señoríos territoriales y fincas que hubiesen salido de la corona: han objetado, es verdad, varios argumentos legales, cuyo objeto no ha sido otro que convencer que ha residido en los reyes una legítima autoridad reconocida con la aquiesencia y convenio de las Córtes para enagenar las propiedades que componen el patronato real; que hay donaciones que poseen baxo la salvaguardia de un de-

recho firme é irrefragable, y que existen ventas contra las quales no se puede atentar, sin faltar al sagrado de los pactos, y quebrantar el seguro de la buena fe, que es el alma de la verdad; pero si es bien notorio que las leyes se hallan en una manifiesta contradiccion, y que V. M. como legislador puede y debe derogar todas las que no esten cimentadas en las sólidas bases del órden y de la justicia; no lo es menos que los mismos preopinantes, se han visto en la forzosa necesidad de confesar que en estos negociados han cometido los reyes lamentables abusos, reclamados repetidas veces por los representantes de la nacion; que hay mercedes nulas y revocables por la exórbitancia, inmoderacion y fraude con que se han conseguido, y que está en las facultades del Congreso revindicar todas las propiedades enagenadas, en cuya egresion se hayan violado las leyes ó estipulado convenios que no se hayan cumplido por los que estan obligados á ello. ¿Y que otras máxîmas indican las proposiciones del *Sr. García Herreros*, si se meditan sus palabras, y se exâmina el verdadero sentido en que estan concebidas? Los señoríos territoriales y solariegos, dice la segunda de las referidas proposiciones, los señoríos territeriales y solariegos quedarán en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si por naturaleza no son de los que deban incorporarse á la corona, ó se hayan cumplido las condiciones con que sucedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion; y la quarta, que todas las fincas enagenadas ó donadas, que por naturaleza contengan explícita ó implícitamente la condicion de retro ó reversion, quedarán incorporadas á la corona desde la fecha. ¿Y no reconoce aquí un legítimo dominio en los señoríos que expresa quedarán como propiedades particulares, aunque con sabiduría y justicia repruebe el epiteto de señores, como incompatible con la soberanía de los pueblos, é injurioso á la grandeza y dignidad del nombre español? ¿No admite por válidas y subsistentes las enagenaciones, en cuya egresion no se haya cometido un notorio abuso ó comprehendido señalados pactos que las constituian de naturaleza reversible? ¿No recuerda lo mismo que en otro tiempo aconsejó el supremo tribunal de la nacion al Sr. D. Felipe III, y lo que observaron los señores Henrique II y III, Juan el II y los reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel? Señor, vivimos en un siglo ilustrado para permitir que se disimulen por mas tiempo los efectos de unas concesiones, que hijas del favor y del capricho han causado la devastacion y la ruina del reyno. Restituida la nacion en el uso y libre exercicio de su soberanía, debe serlo igualmente en el de sus naturales ó imprescriptibles derechos, sobreponiéndose así á todos los fueros que han atribuido á los reyes la adulacion, el fanatismo, la preocupacion y la ignorancia. ¡Oxalá que al paso que se ha apelado al derecho natural como á un antemural y firme apoyo para sostener la exîstencia de los señoríos y conservar sin alteracion las fincas egredidas de la corona en los actuales poseedores, no se hubiese confundido aquel gran código con el de las leyes civiles, único orígen de la propiedad territorial, y que queriéndose usar de sus principios á efecto de probar que ninguno puede ser inquietado en el goce de lo que le pertenece y disfruta como suyo, se hubiese considerado que las mismas máxîmas favorecen con preferencia á los pue-

llos, y que estas no tienen lugar sino quando son precedidas de una ley que induzca un conocido derecho sancionado por la expresa voluntad de la nacion! Si estas verdades políticas fueran admitidas y reconocidas por todos de buena fe, era consiguiente que se uniformase la opinion del Congreso, y en seguida que respetándose las enagenaciones, ventas, donaciones &c. que hubiesen merecido la aprobacion de las antiguas Córtes, ó manifestasen una utilidad comun, se delarasen por nulas y de ningun valor todas las que carecian de esta formalidad y carácter, como ilegítimas y perjudiciales. Pero por desgracia respetamos demasiado las instituciones que han sido autorizadas por el transcurso de los siglos, veneramos como sagradas é inviolables qualesquiera que sean las disposiciones de los reyes; graduamos de subversivos y tumultuarios todos los proyectos que inspiran saludables reformas, y alarmados, no sé por que prestigios ó funesta fatalidad, ocurrimos á las capciosidades y ridículas declamaciones para resistirlos é impugnarlos; prueba triste es de esta verdad el gravísimo negocio que discutimos, pues demarcándolo algunos preopinantes como escandaloso é insurreccionario, suponen que su última resolucion, agitará los ánimos de los respectivos interesados, y tal vez los precipitará en unas violentas convulsiones, cuyos resultados no serán otros que los de una division funesta y desoladora. ¿Y será creible que en caso de convenir las Córtes en que se restituyan á la nacion las fincas que deban serlo en ley y en razon, se confabulen sus actuales poseedores, abandonen la causa comun, y comprometan la salud de la patria? ¿Será presumible que unos próceres distinguidos por su carácter, y descendientes de aquellos ricos hombres que en otro tiempo fueron el apoyo de la monarquía, eludan las órdenes del Gobierno, y propendan á la insubordinacion é independencia? ¿Será factible que los que se glorían ser los primeros súbditos de V. M. hollen los altos y sagrados deberes de ciudadanos, y cooperen á los infames planes de nuestro enemigo pérfido, ambicioso y devastador? Pero supongamos, lo que es moralmente imposible, y convengamos por un momento que sean probables y efectivas conseqüencias tan desastrosas y funestas. ¿Por ventura no serian temibles mayores males respecto de los pueblos, si por mera condescendencia con los grandes y con los señores viesen postergados sus innatos é imprescriptibles derechos? ¿No seria de recelar que desfalleciese su entusiasmo, y que parasen sus nobles y heroicos esfuerzos, si despues de perderlo todo, y derramar su sangre, observasen que los aguardaba la misma opresion y tiranía de que aspiraban sacudirse, y contra lo qual arrostraban los mas arriesgados peligros y aun la propia muerte? ¿Quienes han hecho mayores sacrificios en la gran lucha que sostenemos, y quienes mas dignos del aprecio y respetuosa consideracion de la Córtes?

„Señor, si V. M. por la circunspeccion, tino y reflexîon con que procede en la marcha de sus deliberaciones se ha merecido y merece la confianza pública, haga entender con la entereza que le es propia que no le arredra la sombra de los abultados temores, que solo pueden tener cabimiento en las almas pusilánimes y débiles; consulte V. M. los principios de la equidad, del órden y del bien comun; y despreciando las ridículas declamaciones que con socolor de justicia y de política

se quiere hacer prevaler, corte de raiz los insoportables males que pesan demasiado sobre unos súbditos, dignos sin duda de mejor suerte: no tema V. M. el resultado de sus soberanas decisiones, ni el presagio de ser censurado por los imparciales y por los buenos de impolítico y de injusto. ¿Por que acaso será impolítica é injusticia desconocer toda jurisdiccion que no dimane próxîma é inmediatamente de la soberanía? ¿Será impolítica é injusticia derogar los privilegios y deshacer las trabas que han oprimido hasta de ahora á los ciudadanos, y han impedido la prosperidad nacional? ¿Será impolítica é injusticia anular las mercedes inmoderadas y excesivas, obtenidas fraudulentamente, ó que carecen de un legítimo título? ¿Será impolítica é injusticia reintegrar á la corona las fincas enagenadas con pacto de retro, ó en cuya egresion intervinieron ciertas condiciones que no han tenido efecto en el transcurso de los tiempos? Se ha apelado como á un argumento inexpugnable al miserable efugio de que para incorporar al patronato real todas las fincas reversibles, se necesita el depósito ó la entrega de las cantidades que se recibieron al tiempo de la egresion; y que hallándose sin fondos la nacion para cubrir estas obligaciones, estamos imposibilitados para emprender semejantes innovaciones; pero aun quando esta cavilacion tuviese algun valor, ¿que obstáculo presenta para la derogacion de las espúreas jurisdicciones que ofenden la seguridad del ciudadano? ¿Que inconveniente presta para embarazar la abolicion de los escandalosos privilegios que arruinan el edificio de la prosperidad pública? ¿Que dificultad arguye para suspender la anulacion de las donaciones inmoderadas ó adquiridas á consequencia del fraude y de la importunidad? Y finalmente ¿como se quiere entorpecer el uso de unos derechos conocidos, so pretexto de que la nacion carece de recursos suficientes que equilibren el precio á que estan afectas las propiedades reversibles, quando el Gobierno puede entrar en nuevos convenios con los actuales poseedores, tomar medidas que suplan la falta de arbitrios, valerse de empeños ó de ventas de parte de las fincas, ó como dice el autor de la proposicion, dexarlas por via de hipoteca hasta el verdadero y completo reintegro del principal y suplementos de mejoras? Señor, me ha sorprehendido el haber oido que si las presentes Córtes anularan las ventas y donaciones hechas repetidas veces por los reyes, no seria extraño que las venideras, usando de las mismas facultades, quisiesen declarar por de ningun valor todas las que autorizare el Congreso, y por lo mismo que ningun español se avanzaria á comprar las fincas que V. M. tuviese á bien enagenar para atender á las graves urgencias del estado. Un tal modo de discurrir parece confundir la autoridad de esta augusta asamblea con la que puedan haber tenido los reyes, absurdo político condenado por todo hombre que tenga conocimiento del derecho público, y se halle instruido en los del ciudadano; y si bien es reparable y aun escandaloso que se suponga que las Córtes venideras han de estar en contradiccion de principios con las actuales, han de desconocer su soberanía, y destruir lo que estas edifiquen, no lo es menos el que se intente hacer valer que si se declaran por inválidas é ilegítimas las ventas, donaciones y mercedes sancionadas por los monarcas,

deberia igualmente reprobarse el crédito nacional como emanado de un mismo principio, lo que causaria un trastorno espantoso en la sociedad, y arruinaria del todo la confianza pública. Bien pudieran las Córtes desconocer una deuda viciosa por su orígen, cuya inversion no ha tenido otro objeto que el de la lapidacion, capricho y profusion; pero sábias en su conducta, inflexíbles en las máxîmas de la rectitud y de la equidad, no consumarán, no, la miseria de tantos infelices, que guiados por los sentimientos de la obediencia y de la buena fe, han reducido á una casi absoluta nulidad una gran porcion de sus capitales. Reconocerá el Congreso, como lo espera, el crédito nacional; y si solo este paso habrá de ser bastante para garantir la confianza del público, manifiesto es que lejos de menoscabarse por adoptar las medidas que ha propuesto el *Sr. García Herreros*, se consolidará mas y mas, en tanto que facilitan fondos y arbitrios con que cubrir en lo posible parte del crédito: así que, vencidas, en mi modo de pensar, las dificultades con que se han impugnado los principales objetos y recomendables fines de la proposicion que se discute; y conocida así su justicia intrínseca, como las utilidades que proporciona á favor de la sociedad, soy de dictamen que consiguiente V. M. con los principios rectos, liberales, que adoptó desde el dia de su instalacion, y llevando adelante lás benéficas miras de hacer á sus súbditos todo el bien y mejoras á que los ha constituido dignos lo acendrado de su patriotismo y los generosos sacrificios con que defienden y sostienen nuestra libertad é independencia; declare que en lo sucesivo no se reconocerá otra jurisdiccion que la que dimane de V. M., y por lo mismo que quedan abolidos todos los señoríos jurisdiccionales; que en la misma forma se deroguen los privilegios exclusivos de aprovechamientos de agua, de molinos, hornos &c., y que siendo la voluntad de V. M. incorporar á la corona todas las fincas que han sido enagenadas ya inoficiosa, ya fraudulentamente, ó ya con pacto de retro, se nombre una comision compuesta de personas las mas íntegras, patrióticas, y de mayor carácter, que teniendo á la vista el expediente que obra en el consejo de Hacienda, y demas documentos necesarios, fixen las reglas ó cánones que deban observarse para realizar la reivindicacion de dichas fincas en justicia y sin perjuicio de tercero; y así hecho se circulen á las chancillerías y audiencias de las respectivas provincias, para que emplazando á los interesados con arreglo á las leyes, hagan que presenten los títulos de adquisicion y pertenencia, y en su consequencia procedan á llevar á debido efecto el decreto que sancionare V. M. De este modo obrará el Congreso con el detenimiento y circunspeccion que le es caraterística; las partes manifestarán y sostendrán los derechos que juzguen asistirles; los pueblos recobrarán sus primitivas prerogativas y libertades; se abrirán á todos los cimientos de la prosperidad comun, y la nacion, complacida de las enérgicas providencias de sus dignos representantes, bendecirá la época de la instalacion de V. M. y apurará todos sus esfuerzos para acabar de confundir al enemigo, rescatar á su rey, y conservar su independencia."

El *Sr. Pelegrin* pidió, que habiéndosele concedido licencia para pasar á su pais, nombrase el *Sr. Presidente* otro señor diputado que le

sustituyese en la comision del exâmen de las causas atrasadas. Así lo acordó el Congreso, y se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y SIETE.

El *Sr. Presidente* nombró para la comision de visita de causas atrasadas al *Sr. Cea* en lugar del *Sr. Pelegrin.*

La comision de premios expuso en dictámenes separados el relevante mérito de los ínclitos defensores de Ciudad-Rodrigo y Astorga; y presentó el siguiente proyecto de decreto, comprehensivo de las gracias á que considera acreedores á los defensores de Ciudad-Rodrigo.

,,Las Córtes generales extraordinarias, habiendo exâminado la gloriosa resistencia que la plaza de Ciudad-Rodrigo opuso á las fuerzas francesas sin admitir capitulacion hasta el punto crítico de ser asaltada por mas de treinta mil hombres, declaran y ordenan lo siguiente:

Primero. La guarnicion de Ciudad-Rodrigo y sus moradores en aquella época son beneméritos de la patria en grado eminente.

Segundo. Que á las viudas y huérfanos de los que hubieren perecido obrando activamente en su defensa se les conceda una pension proporcionada á su clase y circunstancias.

Tercero. Que el haberse hallado dentro de la plaza, y empleado en su defensa durante el sitio, sea un mérito para ser preferido en las pretensiones en igualdad de circunstancias.

Quarto. Que los edificios públicos de aquella plaza sean reedificados á costa del estado quando se concluya la guerra.

Quinto. Que se erija en su plaza principal un monumento para memoria de esta gloriosa defensa, en el qual se grabarán los nombres de su bizarro gobernador D. Andres Herrasti, y el de los demas militares y habitantes que se hayan distinguido de un modo singular.

Sexto. Que se acuñe desde luego una medalla, en cuyo anverso se grabarán las armas de la ciudad con esta leyenda al rededor: *Ciudad-Rodrigo benemérita de la Patria*; y debaxo de las armas *Siendo gobernador D. Andres Herrasti.* En el reverso de la medalla se pondrán las alegorías mas propias á juicio del consejo de Regencia, para denotar el singular mérito de su gloriosa resistencia.

Séptimo. Que el mérito militar de su gobernador D. Andres Herrasti, el del coronel D. Julian Sanchez, el del capitan D. Ramon Castellanos, el del sargento Manuel Martin, y el del tambor Zoylo Palomer, sean premiados como méritos de los que gradúa de distinguidos la ordenanza, y lo mismo el de aquellos militares que por informes posteriores resulte haberse distinguido en iguales términos."

El *Sr. Llamas* hizo presente que ya que á los valientes defensores de dichas plazas se les consideraba de igual mérito que á los de Zaragoza y Gerona, debian concederse á aquellos todas las gracias que á estos otorgaron los anteriores Gobiernos.

El *Sr. Valcarcel Dato*: ,, Señor, la comision de premios á quien V. M. honró con el encargo de que extendiese este proyecto, quedó igualmente encargada de proponer lo que le pareciese acerca de los defensores de Gerona y Zaragoza. A este fin pidió los antecedentes que hay en la secretaria de Guerra acerca de la heroica defensa de estas plazas, al mismo tiempo que pidió los relativos á las de Ciudad-Rodrigo y Astorga; y en el oficio de remision dice el encargado de aquel ministerio que estaba ocupándose la secretaría en poner corrientes las noticias que tenian sobre las primeras. En quanto al proyecto de decreto, no contiene todos los artículos que se acordaron en favor de Gerona y Zaragoza, particularmente los onerosos á la nacion; porque la comision ha tenido presente que en el dia no se puede premiar sino con honores, reservándose los premios para quando las necesidades del erario lo permitan. Asi que, V. M. no debe tener el menor reparo en conceder lo que propone el decreto por no ser mas que meras gracias. Entre las concedidas á Zaragoza y Gerona se cuenta la exôneracion de tributos por diez años, y la de conceder á todos los soldados el grado de sargento con la paga de tales. La comision, teniendo en consideracion que esto grava al erario, y al mismo tiempo las extremadas urgencias del dia, no ha creido oportuno que se concedan dichas gracias á los de Astorga y Ciudad-Rodrigo; bien que los cree merecedores de iguales recompensas.

,,Señor, la inmortal Ciudad-Rodrigo tiene la gloria de haber sido uno de los primeros pueblos que levantaron el grito de la independencia nacional, proclamaron á Fernando VII, juraron morir por él, y han sellado tan laudable propósito con su sangre, dando una prueba incontrastable de su heroico valor y energía. Faltaria á mi deber, al carácter de diputado, y á la confianza que en mi débil persona ha puesto aquella provincia, si no hiciese ver esto á V. M. y si no insistiese en que se aprobase el proyecto de decreto. Mas ántes, para dar á V. M. un bosquejo del valor de aquellos habitantes y de la benemérita guarnicion de Ciudad-Rodrigo, permítame V. M. le diga lo siguiente: (*leyó*.)

,,Ya tuve el honor de hacer presente á V. M. en la Real Isla de Leon, que habia sido testigo ocular, y tenido la gloria de ser partícipe de los primeros ensayos del generoso valor y entusiasmo de aquella benemérita guarnicion y noble vecindario en los dias 27, 28 y 29 de marzo de 1809, en que los acertados fuegos de la plaza y la intrepidez de su guarnicion escarmentaron la arrogancia del general Lapisse, que con su division se presentó á tiro de cañon; habiendo tenido la osadía de intimar la rendicion, y cuya proposicion fué despreciada por el general Vives, gobernador entonces de dicha plaza.

,, A pocos dias de instalada la junta de observacion y defensa sin mas guarnicion que las milicias urbanas, y ochocientos hombres de las sierras de Gata y Francia, desplegando aquella toda la firmeza de su carácter y patriotismo, negó el paso para Castilla á doce mil hombres que baxaban de Almeyda al mando del general Loisson, en cuyo oficio entregado por dos edecanes á la junta amenazaba que la plaza sufriria todos los horrores de la guerra en caso de negativa: pero aquella, consultando á los sentimientos de los fieles habitantes de la inmortal Ciudad-Rodrigo, y sin el menor temor á sus amenazas, no vacila un momento contestar

con dignidad y espíritu que ni á un solo frances se permitiria el paso, ni volveria á admitir por escrito ni de palabra otra proposicion acerca del particular.

,, Esta plaza, Señor, de tan débiles murallas, que ni merece el nombre de tercer órden, resistió con serenidad dos meses y medio de sitio el mas horroroso, inclusos diez y site dias de un espantoso bombeo nunca visto. Quatro dias sin intermision estuvieron despidiendo un fuego desolador quarenta y seis piezas de grueso calibre, sin que por esto desmayase un solo habitante, ántes mas bien entonces redoblaban sus esfuerzos, y aumentaban los deseos de venganza. Hasta el bello sexô en aquellos dias de espanto y horror, imitando á las numantinas, con una increible serenidad y extraordinario valor, se apresuraban á proveer la muralla de municiones, y á apagar los incendios, reanimando con tan exemplar conducta á toda clase de gentes.

,, Molestaria, Señor, demasiado la atencion de las Córtes, y las distraeria de sus importantes tareas, si hubiese de hacer una prolixa relacion de todos los acontecimientos de aquel horroroso sitio por quarenta mil hombres lo menos, al mando de los famosos y acreditados mariscales Massena, Junot y Ney, y los generales Ferrey, Loissen y Mermet, y solo me ceñiré á manifestar á V. M. que aquel ilustre vecindario, tan valiente como la guarnicion, los dignos gefes que la mandaban, el gobernador Herrasti, la junta superior de Castilla la vieja, el intrépido coronel D. Julian Sanchez, el heroico capitan Castellanos, los bizarros el sargento Manuel Martin y el tambor Zoylo Palomer, con otros beneméritos oficiales y soldados, inclusos los artilleros nunca bastantemente elogiados, que harán siempre honor á las armas españolas, se han hecho acreedores á la gratitud nacional. A estos héroes, constantes en su noble propósito de vencer ó morir, nada les intimidaba; lo que menos apreciaban era su vida: ni el espantoso bombeo, que arruinaba los preciosos edificios de tan desgraciada còmo benemérita ciudad, ni el ver confundido su heroico patriotismo entre los escombros de sus mismas moradas, sepultados entre estos el esposo, el padre, el hijo, el hermano, el pariente y el amigo; ni la brecha de sesenta y seis varas que veian abierta, y que indispensablemente habia de proporcionar á ocho mil granaderos, que con el mariscal Ney se hallaban sobre el glacis de la plaza, la mas sangrienta entrada en venganza de nueve mil hombres que habian sido víctima de su orgullo, y de la intrepidez de aquella brillante guarnicion: nada les hacia desistir de tan noble empresa.

,, Esta lamentable escena, representada por aquellos monstruos enemigos de la humanidad, les era despreciable á la lisonjera idea del triunfo que esperaban, y á la de acordarse de que eran españoles, y que como tales preferian el último sacrificio á la mas vil esclavitud.

,, No solo aquella heroica guarnicion se ha cubierto de gloria en la defensa de la plaza, sino tambien en las diferentes expediciones que hizo á Ledesma, Bejar, puerto de Baños, y otros puntos en que ha sido el terror de los enemigos, que admiraban su valor y disciplina á pesar de ser tropas bisoñas.

,, Esta ha sido, Señor, en parte la conducta observada por aquellos

honrados castellanos y bizarra guarnicion, dignos todos de eterna memoria, y acreedores á ocupar en los fastos de la historia de nuestra sagrada lucha, si no un lugar preferente á los inmortales defensores de las plazas de Gerona, Zaragoza, Rosas, Hostalrich, Astorga &c., á lo menos igual por la uniformidad de sus nobles sentimientos y sacrificios.

,,Por último, Señor, ¿habrá español que con mas entusiasmo y constancia sostenga los sagrados derechos de la religion, de la patria y del rey que aquel ilustre pueblo y heroica guarnicion? Los mismos mariscales, generales y tropas de ese vacilante imperio han admirado su firmeza, y confesado con asombro la gloria y obstinada resistencia á quarenta y dos mil ciento quatro granadas, treinta y tres mil novecientas trece balas de todas clases, ciento quarenta y siete polladas, y á un millon novecientos quarenta y siete mil ochocientos setenta cartuchos de fusil con bala, municiones todas que por el mas prudente cálculo, tomado de los estados y asientos del mismo enemigo, resultan arrojadas á aquella débil plaza en los últimos diez y seis dias de sitio.

,,Los mismos pueblos de Francia penetrados del singular mérito de tan asombrosa defensa, debida en parte á los conocimientos y valor del digno gobernador Herrasti, han rendido á este tributos de admiracion y respeto, elogiando su bizarra conducta quando pasó por ellos prisionero, y ansiando á porfia aquellos desgraciados habitantes ver al héroe de Ciudad-Rodrigo. El respetable nombre de este benemérito general, el de Alvarez, el de Santocildes, y el de otros igualmente distinguidos en la justa causa que con tanto honor sostienen los españoles, merecen esculpirse con letras de oro en lápidas y bronces para gloria eterna de su descendencia y de la nacion española: esta y la Europa han de ser arrancadas algun dia de la tiranía y opresion baxo las quales hoy gimen, y esta grande obra será debida á la firmeza, conocimientos, valor y singular patriotismo de semejantes héroes, y la Gran Bretaña se gloriará siempre de haber coadyuvado con los españoles del modo mas digno y generoso á tan ardua y noble empresa; nos continuará con sus abundantes recursos para fomentar y conservar inflamado el sagrado fuego, y heroica resistencia que el ilustre pueblo español hace brillar en el dia contra la mas exêcrable tiranía. Esta gloria, este esplendor sin igual solo es dado á la nacion española.

,,Concluyo, Señor, suplicando á V. M. que declare solemnemente que tan extraordinarios servicios de aquellos beneméritos defensores de la patria le han sido gratos, manifestándolo así con la soberana sancion del decreto presentado por la comision de premios: estas demostraciones de tan debida gratitud encenderán mas y mas la llama del acendrado patriotismo de aquella leal y esclavizada provincia, que sufre dos años y medio há las pesadas cadenas del opresor de toda la Europa. Esta entonces redoblará sus sacrificios para lograr su libertad, la de la nacion, y la pronta reconquista de la inmortal Ciudad-Rodrigo: entonces formará y organizará nuevos cuerpos en aquella plaza, y pondrá en movimiento todos los recursos de Castilla la vieja.

,,Las leyes todas del honor y de la justicia imponen á V. M. el deber de gratitud á favor de tan bizarros castellanos, dignos del nombre es-

pañol, que resisten tres años há, y resistirán siempre á la mas monstruosa tiranía, dispuestos á perecer entre las ruinas de nuestra afligida patria, víctimas de su valor y entusiasmo (que serán la admiracion de todas las naciones y de todos los siglos), ántes que desistir de su noble propósito."

El *Sr. Caneja*: "Señor, yo suscribiria á la opinion del *Sr. Llamas*, relativa á que se decreten á favor de los heroicos defensores de Ciudad Rodrigo y Astorga las mismas gracias que se decretaron á favor de los de Zaragoza y Gerona, si la experiencia no hubiese hecho conocer á V. M. las grandes dificultades que han impedido llevar á efecto en todas sus partes el fatal decreto de la junta Central, dado en mi concepto sin exâmen, sin premeditacion, y acaso sin ánimo de hacerlo cumplir. Si nosotros tuviéramos los datos suficientes para graduar en una exâcta comparacion el mérito contraido por las dos primeras plazas, creo que atendidos sus débiles recursos y sus heroicos esfuerzos, la justicia nos obligaria á reconocerlo igual al de las segundas, y á dispensar á los defensores de aquellas los premios concedidos á los de estas; pero las diferentes circunstancias exigen diversas medidas, y los principios adoptados por V. M. no son los seguidos por la junta Central. V. M. conoce que la prodigalidad con que los anteriores Gobiernos han dispensado los grados militares, ha contribuido infinito á la ruina de la disciplina militar; y V. M. ha proclamado el eterno principio de que todos los españoles, como individuos de esta misma sociedad, deben contribuir igualmente á proporcion de sus haberes á la defensa de la causa comun. ¿Como, pues, podrá V. M. conceder indiscretamente á todos los defensores de Astorga y Ciudad Rodrigo un grado sobre el que tenian al tiempo de la rendicion de las plazas, y dispensar al vecindario de estas el injusto privilegio de no pagar tributo por diez años? Premie en buen hora la patria á sus hijos beneméritos, señaladamente á los que han derramado por ella su sangre, y han expuesto mil veces al mayor riesgo su vida; pero no les ofrezca premios que no podrá acaso cumplir: no premie por una regla general, que envuelve siempre la injusticia de premiar con igualdad á los que tal vez no llenaron su deber, y á los que se distinguieron heroicamente; ni premie con privilegios monstruosos que han de pesar despues sobre la masa del pueblo. Así que, por lo que toca á mi provincia creo que ni Astorga admitiria, aunque se le concediese, la exêncion de tributos, ni los voluntarios de Leon, sus gloriosos defensores, ambicionan grados sobre grados por premio. Cumplieron con su obligacion: si se declara que sus servicios son gratos á la patria, se darán por bien recompensados. Pero, Señor, ya que la ocasion me hace hablar oportunamente de estos dignos voluntarios, no debo omitir que hasta ahora en lugar de premios, han recibido ultrajes y desprecios. Este regimiento, creado por la junta de Leon desde el principio de nuestra revolucion; que desde entonces ha estado continuamente al frente del enemigo; que se ha llenado de gloria en diferentes acciones de guerra que ha sostenido; que ha merecido por ello el aprecio de sus generales, señaladamente del marques de la Romana; que se ha hallado en la para siempre memorable defensa de Astorga; que

cayó prisionero en ella; que se escapó de poder del enemigo; se volvió á reunir, y se halla de nuevo en la vanguardia del sexto exército, y que acaso á estas horas habrá reconquistado para V. M. la plaza que defendió con tanta gloria suya: este regimiento, repito, no ha podido hasta ahora lograr la satisfaccion de que el Gobierno confirme el nombramiento de sus oficiales por mas que ha clamado á la junta Central, á la antigua Regencia, y aun á la nueva, y por mas que se han remitido y duplicado las propuestas por todos los conductos ordinarios y extraordinarios. Léjos de ello ha tenido el disgusto de que se le hayan quitado sus gefes, y lo que le es mucho mas sensible, mientras la antigua Regencia dexó sepultadas en la secretaría, ó en el olvido, que tanto vale, sus justas solicitudes, se acordó y ocupó en conceder algunas compañías de aquellos valientes guerreros á sugetos que estaban muy distantes de ser partícipes de sus glorias y fatigas; dexando entre tanto en el desprecio á los que tan dignamente las habian mandado. Yo no sé, Señor, que hado fatal ha perseguido á mi desgraciada provincia: tanto mas olvidada de todos los Gobiernos, quanto mayores han sido sus esfuerzos y sacrificios; hasta las cosas de rigurosa justicia, ó se le han negado, ó le ha costado indecible trabajo el conseguirlas. Apénas habrá una provincia en España que no haya levantado en esta época algun regimiento, y que no haya obtenido al instante la confirmacion de las elecciones de sus oficiales: solo quedaba reservado para la de Leon el sentimiento de sufrir esta tácita negativa. Pero no importa, los leoneses por eso no dexarán de ser patriotas, pues no obran por el estímulo de premios ni distinciones, sino porque son españoles. Si el Gobierno no quisiese confirmar á los oficiales de voluntarios de Leon en los empleos que tan dignamente han desempeñado hasta aquí, entrégueles, si le parece, un fusil; que oficiales ó soldados, mandando ú obedeciendo, aborrecerán del mismo modo á los franceses, y sabrán de todas maneras sacrificarse en defensa de la patria. Pero en tal caso, Señor, evite V. M. hacer en su favor una declaracion que pueda ser desmentida por las obras del Gobierno. ¿De que les aprovecharia la declaracion de beneméritos de la patria si en seguida se les despojase de sus empleos? En fin, Señor, haga V. M. lo que le parezca, pues yo no he podido ni debido ocultar estos sentimientos, tanto para desahogarme, quanto para evitar una contradiccion entre las obras y las palabras."

El *Sr. Calvet* extrañó que habiéndose verificado muy anteriormente á las de Ciudad-Rodrigo y Astorga las defensas de Zaragoza y Gerona, se hubiesen estas postergado por la comision; y pidió que no se tomase determinacion alguna acerca de premiar á los beneméritos defensores de aquellas, sino despues de haberla tomado con los de Zaragoza y Gerona.

Advirtió el *Sr. Quiroga* que no era uno solo, como decia la comision, sino dos ó tres los asaltos dados á Ciudad-Rodrigo.

El *Sr. Baron de la Casablanca* recomendó al soldado que quando la rendicion de Astorga quiso ántes morir que capitular.

El *Sr. Dou* fué de parecer que no debia detenerse el Congreso en semejantes discusiones, ni decretar premios de tal naturaleza sin preceder informe del consejo de Regencia, quien debe tener los datos sufi-

cientes para calificar justa y proporcionalmente el mérito que unos y otros hayan contraido."

Pidió el *Sr. Gonzalez Colombres* que los premios decretados á los militares defensores de Astorga, por exemplo las medallas, se entendiesen concedidas tambien á todos sus moradores, que igualmente contribuyeron á la defensa de aquella plaza, conformándose con la opinion del *Sr. Caneja* por lo que toca á los grados conferidos á los primeros.

Ponderó el *Sr. Ric* el extraordinario mérito de los defensores de Zaragoza, haciendo una pintura muy animada de las calamidades y miserias que sufrieron en aquel memorable sitio, y deteniéndose muy particularmente en describir la escena horrorosa de la tarde en que se voló el almacen de la pólvora.

Se declaró que este asunto estaba suficientemente discutido. Siguieron no obstante varias y muy complicadas contestaciones sobre qual habia de ser el objeto de la votacion; si debia tomarse providencia inmediatamente, ó suspenderla hasta que la comision presentase su dictamen acerca de los defensores de Zaragoza y Gerona, conforme lo habia propuesto el *Sr. Calvet* y sobre otros pormenores de poca consideracion. Procedióse por fin á la votacion de los artículos del proyecto de decreto; y en vista de algunas observaciones, que al leerse cada uno de ellos hicieron varios señores diputados, quedaron aprobados en la forma siguiente.

En lugar del primer artículo se subrogó este: *,,Que á los defensores de Ciudad-Rodrigo se les declara beneméritos de la patria."* Por lo que toca al segundo: *,,Que el Gobierno atenderá á dichas personas* (las que en él se expresan) *quando lo permitan los apuros de la nacion."* El tercero quedó aprobado conforme está. El quarto y quinto lo quedaron igualmente, con la adicion *quando lo permitan las circunstancias.*

El sexto quedó suspendido hasta que la comision de premios presente el plan que se le tiene encargado.

El séptimo se aprobó segun está.

A continuacion se declaró que el decreto fuese extensivo á la ciudad de Astorga y sus defensores.

En cumplimiento de lo acordado el dia 20 de mayo dió cuenta el señor secretario *García Herreros* de una memoria presentada por el baylío frey D. Antonio Valdes, en que refiere sus servicios, y hace al Congreso algunas advertencias acerca de las personas de las quales no debe servirse por haber asistido en el congreso de Bayona, jurado al rey intruso &c. &c.

El *Sr. De Laserna* ponderó con breves razones el mérito político y literario de Valdés; y despues de algunas contestaciones acerca de si debia ó no leerse la expresada memoria, y sobre qual habia de ser el objeto de la votacion, se acordó que no se leyese dicha memoria, y que no se tomase sobre ella resolucion alguna.

Se admitió á discusion la siguiente proposicion del *Sr. Argüelles.*

,,Las Cortes, á propuesta del consejo de Regencia, decretaron un alistamiento de ochenta mil hombres, como indispensable para el reemplazo y aumento de la fuerza militar en campaña, é igualmente el es-

tablecimiento de una contribucion extraordinaria de guerra con que atender á los gastos del estado. El armamento, equipo y manutencion de los exércitos no puede experimentar el menor retardo sin que se comprometa la libertad é independencia del reyno que la nacion ha jurado defender; y no siendo posible que la contribucion extraordinaria decretada complete la suma de mil doscientos millones de reales que son necesarios para el servicio público de este año: Pido

*Que el consejo de Regencia sin pérdida de momento, y con consideracion á la urgencia de las circunstancias, proponga á las Córtes todos los medios y arbitrios que crea realizables en el menor tiempo posible con que suplir el* deficit, *que á su juicio pueda resultar en el ingreso así de la contribucion extraordinaria de guerra ya decretada, como de las ordinarias anteriores; y asímismo las medidas que en su dictamen convenga adoptar para hacer efectivos quantos recursos ofrece todavía la nacion dentro de la península.*

Se aprobó el nombramiento propuesto por la junta suprema de censura de D. Antonio Segura, canónigo de la santa iglesia de Tarragona, en lugar del difunto D. José Zaragozano, canónigo de la misma, para vocal de la junta subalterna de dicha ciudad.

Se suspendió la aprobacion del nombramiento por la misma suprema junta de D. Pedro de la Puente, ministro de la audiencia de México, para individuo de la subalterna de aquella ciudad en lugar del difunto D. Guillermo Aguirre, regente que fué de dicha audiencia, por haber hecho presente el *Sr. Mexia* que el *Sr. Gordillo* habia indicado anteriormente una proposicion relativa á que ningun magistrado pueda ser vocal de junta alguna de censura.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda, igual en todo al del consejo de Regencia, acordaron el restablecimiento del tribunal de la Cruzada, segun el plan formado de órden del mismo Consejo para el arreglo interino de la renta de Cruzada por el comisario general D. Francisco Yañez Bahamonde en union con el administrador general de Rentas unidas D. Rafael Ruiz de Arana.

Se leyó un oficio del ministro de Hacienda, en el qual de órden del consejo de Regencia contesta extensivamente á la órden que se pasó al dicho Consejo en 24 de este mes, para que informase sobre la fábrica de moneda de calderilla establecida en Galicia, y remitiese la lista de los empleados nombrados para ella con noticia de sus sueldos: y despues de una breve discusion, resolvieron las Córtes que se diga al consejo de Regencia que S. M. queda enterado y satisfecho de su conducta en su parte.

Pasóse á discutir la proposicion hecha por el señor secretario *García Herreros* en la sesion del 24 de este mes (véase) acerca de la provision de empleos; y habiéndola leido el señor secretario *Utges*, dixo

*Nota.* Número 33, pág. 433, lín. 38, donde dice *señores*, léase *seres*. Núm. 30, pág. 378, lín. 32, donde dice *á los curas interinos*, léase *á los prebendados*.

El *Sr. Caneja* : ,,Señor, estoy conforme en un todo con la proposicion : solo quiero que se añada que el consejo de Regencia dé á V. M. noticia de qualquiera destino nuevo que confiera para que quede enterado; siendo este, á mi parecer, el freno mas oportuno para evitar la arbitrariedad.“

El *Sr. García Herreros*: ,,Es muy justo: la proposicion se dirige á que la Regencia no tenga necesidad de consultar á V. M. para la provision de los destinos. Venga enhorabuena la planta de las oficinas, como está mandado; con la noticia que se le obliga dar, se logra ese freno que desea, y se evita el perder tiempo.“

El *Sr. Mexia* : ,,Señor, yo me opongo á la proposicion ahora mas que nunca. Esta explicacion creo que perjudica á la proposicion. Quando venga á las Córtes la nota de la provision de un empleo, ¿se le hará, si está mal dado, el desayre á la Regencia de no aprobarle? Con que si ha de venir en ocasion que pueda tener remedio, que venga; y si no, que no venga. Yo creo que debe venir; porque aunque se dice que perdemos mucho tiempo, pero no lo perdemos porque viene, sino porque no viene como debia. Acompáñese una idea de la planta del establecimiento, que es lo que V. M. tiene mandado, y no nos detendremos tanto. Por lo demas yo reparo, y el público no dexará de reparar, que aunque estamos reducidos al *minimum* de la miseria, todo empleo que vaca se tiene por necesario, y no se hace ninguna rebaxa de sueldos; y como todo el mundo clama, creo que V. M. está obligado, aunque no sea mas que para dar una satisfaccion al público, á hacer ver las razones por qué se proveen estos empleos; pero si á pesar de estas reflexîones quiere V. M. que no haga el consejo de Regencia estas consultas por la economía del tiempo, pido que se forme el reglamento de las oficinas, como lo tiene pedido el *Sr. Argüelles*, para que sepa el público que no se trata de aumentar los ahijados del Gobierno.“

El *Sr. Capmany* : ,,Pido que se vuelva á leer la proposicion (*se leyó*). Esto quiere decir (*continuó*), que se le da facultad al consejo de Regencia para suprimir ó no suprimir los empleos que tenga por conveniente. Estoy conforme. El consejo de Regencia debe saber por experiencia práctica é inmediata, y por la inspeccion que debe tener sobre los empleos y sus funciones, los que son necesarios, y los que no lo son. En esta parte estoy con la proposicion; pero en quanto á dexar á su arbitrio la creacion de nuevos empleos, aunque los considere necesarios, no me conformo, ni puedo convenir en que las Córtes no tengan un conocimiento previo para determinar.... (*Se le advirtió que la proposicion no trataba de la creacion de nuevos empleos*); pues nada tengo que decir (*concluyó*) sino que me conformo con la proposicion. Yo habia entendido otra cosa.“

El *Sr. Argüelles* : ,,Creo que convendria leer el párrafo tercero del artículo séptimo del capítulo primero del reglamento provisional para el consejo de Regencia, que aclarará un poco las dudas. En este artículo se quiso prevenir el exceso que pudiera haber por parte del Gobierno en la provision de empleos; y conociendo, á pesar de esto, la comision quan dificil era el contener dicho exceso, propuso la medi-

da que se podía adoptar. No obstante, si yo no hubiera visto por una experiencia de muchos meses que todo lo que hemos hecho no es mas que retardar al pretendiente dos, tres ó quatro dias mas el logro de su empleo, convendria en que siguiese el mismo método. Pero yo no puedo menos de preguntar á V. M., ¿que es lo que hace un pretendiente en el dia? Se dirige como siempre adonde debe... El resultado es que el informe de la Regencia pasa á V. M., manifestando la necesidad que hay de la provision de la plaza: la comision, á quien pasa el informe, no teniendo mas datos para calificar esta necesidad sino lo que dice la Regencia, el ministro y pretendiente, es preciso que acceda. ¿Y que es lo que se adelanta? Que si el pretendiente habia de conseguir en quatro dias el empleo, tardará ocho ó diez.... Es pues cierto que no se consigue el efecto. Estas mismas razones que ocurrieron á los señores de la comision, les obligaron á proponer este freno; á saber: que el consejo de Regencia pasase mensualmente una lista de los empleos que hubiese provisto, y de los motivos que habia tenido para ello, para que el Congreso tuviese un documento para en caso de abuso poder reconvenir al consejo de Regencia. Creyó la comision que este freno moral de la opinion seria el único que pudiese contener este abuso: la proposicion del *Sr. García Herreros* es efecto de lo que todos vemos, que el método seguido hasta aquí no produce efecto, y se pierde el tiempo inútilmente; y así ha dicho: „¿Hay ó no confianza en la Regencia? Si la hay, es ocioso todo lo demas: si no, se la debe quitar el cargo que tiene." (*Se leyó el artículo citado del reglamento provisional para el consejo de Regencia.*) No creo (*siguió*) que en gobierno alguno quepa mas.... Pienso que es lo único á que se pudo haber aspirado. ¿Juzga V. M. que en un Congreso deliberante pueden abstenerse sus individuos, por liberales que sean, de tomar parte en la dispensacion de una gracia de un particular? Esto es imposible. Apelo á la experiencia. Quando aquí se discuten asuntos puramente legislativos, véase quan diferente carácter tiene la qüestion de quando son relativos á algun particular ó cuerpo. Así que, creo que la proposicion del *Señor García Herreros* es admisible en todas sus partes; y se podrá decir á la Regencia que desde este dia el artículo que he citado vendrá á tener el mas exâcto cumplimiento. Si esto no basta, nada bastará."

El *Sr. secretario Utges*: „Debo manifestar á V. M. para su satisfaccion que el consejo de Regencia cumple exâctísimamente con lo que se le tiene encargado sobre este particular, remitiendo puntualmente las listas de todas las provisiones, las quales pasan á las comisiones respectivas."

El *Sr. Martinez de Tejada*: „La comision de supresion de empleos viendo los inconvenientes que á cada paso ocurrian, y deseando evitarlos, propuso dos cosas: Primera, que el consejo de Regencia fuese enviando sucesivamente las plantas de los ministerios, tribunales y oficinas de la monarquía, con una noticia de las plazas que podian suprimirse, y rebaxa de sueldos que estimase oportuna. Segunda, que entre tanto fuese dando el mismo consejo de Regencia los empleos que vacasen y considerase de absoluta necesidad. V. M. se sirvió aprobar

la primera medida, y no la segunda. Con que con aprobar esta última, creo que todo estaba salvado; porque con lo que se previene en el reglamento del Poder executivo se deshace toda dificultad."

Se procedió á la votacion, y quedó aprobada la proposicion del *Sr. García Herreros.*

En seguida indicó el *Sr. Mexía* dos proposiciones; á saber: Primera, que la Regencia presente quanto ántes el plan de todas las oficinas. Segunda, que para satisfaccion del pueblo se lean en sesion pública los partes que remita el consejo de Regencia de las provisiones que haga."

Siguió la discusion de las proposiciones del *Sr. secretario García Herreros* sobre señoríos &c. Tomó la palabra y dixo el *Sr. Rivas:* "Señor, hablar yo en este asunto es lo mismo que encender un candil para exâminar los rayos del sol; y me es sobremanera doloroso tener que cansar la soberana atencion de V. M. sobre un asunto, cuya larga y fastidiosa discusion tiene incomodado á todo el Congreso y á quantos asisten á las públicas discusiones; pero como se trata de un asunto de mucha consideracion y trascendencia, y sobre el que todos debemos votar, segun nos dicta la razon y la conciencia, en cumplimiento de mi deber, debo exponer los reparos que encuentro en la materia."

,,Si únicamente se ciñera la proposicion, como han dicho algunos preopinantes, á que queden incorporados á la corona todos los bienes enagenados de ella, por motivos injustos é ilegítimos, por el capricho y la arbitrariedad de los soberanos, como por nuestra desgracia lo hemos visto en los tiempos de Cárlos IV, seria tan justa la proposicion, que desde luego suscribiria á ella, y no dudo que esta seria la voluntad de todo el Congreso y de toda la nacion. Pero, Señor, tratar de que V. M. fulmine un decreto de reversion é incorporacion á la corona de todos los bienes, tanto justa como injustamente enagenados, ¿quien ha de consentir en ello sin una manifiesta injusticia y sin gravar su conciencia? Porque si fueron justamente enagenados, ¿que derecho hay en el Congreso para quitarlos á los legítimos poseedores? Yo no lo comprehendo: si fueron injustas dichas enagenaciones, aunque por motivos justos, por haber sido hechas sin el consentimiento de la nacion; no entiendo como por igual motivo no hayan de ser injustas todas quantas leyes dieron los monarcas, y todas quantas gracias y mercedes hicieron todos á favor de sus vasallos, aunque por motivos justos, á cuyas concesiones haya faltado siempre la anuencia de la nacion. No veo disparidad alguna entre y uno otro caso: si para ser válidas aquellas enagenaciones era necesario el consentimiento de la nacion, ¿por que no habia de serlo la expedicion y publicacion de las leyes, y en las concesiones de las demas mercedes y gracias?

,,En quanto á los señoríos y jurisdicciones, debo decir que si todavía hay en el reyno de España alguna corporacion, ó algun particular que tenga señorío de tal clase, que ocasione ni aun por sombra, el tributo ó esclavitud para con los pueblos en quienes lo exercen, sean inmediatamente despojados de semejantes señoríos, y los pueblos inmediatamente libres del peso tan inhumano. ¿Pero donde estan semejantes

señoríos y semejantes pechos? No he corrido la España; pero por lo que he oido en este Congreso, si algun tiempo los hubo, nos los hay en el dia, y hace muchísimos años que no se conoce en la España: no la hay ciertamente en la menor de las tres baleares que represento, ni en Mallorca ni en Menorca.

,,Ademas, si de la posesion, aunque justa y legítima de los bienes enagenados de los señoríos y del exercicio jurisdiccional de que habla la proposicion que se discute, han resultado y aun resultan abusos, ó bien perjudiciales á la agricultura, ó bien á las demas artes, ó bien á la recta administracion de justicia, podian estos abusos que se suponen ser motivo bastante para que V. M. eche por tierra el derecho de propiedad que tienen los legítimos poseedores de aquellos bienes, y que quedan enteramente abolidos aquellos señoríos y establecimientos jurisdiccionales. Señor, si por los abusos V. M. ha de echar por tierra el derecho de tales propiedades y establecimientos, deberia igualmente echar por tierra por la misma razon los derechos de propiedad del rey hasta el último vasallo, desde el general hasta el último soldado, desde el mayor prelado hasta el último beneficiado, desde el juez hasta el último letrado, y desde el intendente hasta el último empleado.

,,¡Quantos y quan grandes perjuicios han resultado y resultan á los pueblos por la mala inversion de las rentas y sueldos, nombramientos y elecciones á que tienen todos los dichos derecho de propiedad! ¡Y de no cumplir muchas veces como se debe las funciones públicas de sus empleos, oficios y dignidades y prebendas, de cuyo cumplimiento son responsables á Dios y á la nacion, y cuyos abusos han sido y son el orígen fatal de las desgracias que estamos llorando! ¿Seria lícito, Señor, seria justo, seria prudente que por haber estado en el trono de la España, y haber ceñido la corona algun rey sin desempeñar fielmente su soberana autoridad, en grave perjuicio de la nacion, que V. M. echase por tierra el trono y la corona de los reyes de España? ¿Seria lícito, prudente y justo que porque haya habido generales en las provincias y en las ciudades, y en los exércitos, que no se hayan portado bien, en grave perjuicio de la nacion, se echen por tierra las plazas de generales? ¿Seria lícito, prudente ni justo que porque haya habido obispos en la España, que olvidados enteramente del exâcto desempeño de su cargo pastoral, en grave perjuicio y escándalo de su pueblo, y que hayan dado á los bienes, de que los hizo el señor administradores, mala inversion, tomando el pan de los pobres, y convirtiéndolo en piedras para edificar y comprar posesiones para enriquecer sus parientes? ¿Seria lícito, justo ó prudente se diga no haya mas obispos, se echen por tierra los obispados? ¿Será lícito, justo ó prudente que porque haya jueces, corregidores y alcaldes que escandalosamente venden (por su interes, vicios ó respetos) la justicia se echen por tierra semejantes plazas y administracion de justicia? Seria esto sin duda una mala filosofía. ¿Y seria justo que porque haya habido y tal vez hay abusos, que resultan perjuicios al bien público de los señoríos territoriales y jurisdiccionales se echen por tierra los derechos de propiedad y semejantes establecimientos.

,,Señor, seamos justos; quite V. M. los abusos que hay en todos

los ramos, que este es el grito general de la nacion; pero salvando siempre el derecho de propiedad justa, que á mi corto entender, esto es lo que dicta la razon y la política cristiana.“

El *Sr. Morros*: ,,Señor, era mi ánimo oponerme á la proposicion del *Sr. Garcia Herreros*, no tanto por lo contenido en ella, como por la principal, y tal vez única razon en que la apoya. Esta pret nde probar que deben incorporarse á la corona todas las jurisdicciones y fincas que poseen los grandes y señores de España, porque los reyes no tenian facultad para enagenarlas. Yo opino que todo príncipe legítimamente constituido y reconocido por tal tiene facultad plena de hacer tales enagenaciones, mientras no sea por mero capricho y arbitrariedad, sino para recompensar conforme á justicia los méritos y eminentes servicios del ciudadano hechos á favor de la nacion; de suerte que tendria por infeliz á la nacion mas que al príncipe si este fuese privado de semejante poder. Alguno de los señores preopinantes me ha precedido en esta opinion; y á mi juicio ha demostrado residir en el príncipe la facultad dicha de enagenar, y esto con las mismas leyes con que se pretendia habérsele negado. Así que, en apoyo de mi modo de pensar solo alegaré, y aun por mera indicacion, como amante de la brevedad, la observancia comun é inconcusa de las naciones mas cultas y respetables de todos los tiempos que han concedido á sus reyes ó gobernantes la facultad justa de enagenar, ya sea jurisdicciones, ya sea propiedades. Recorriendo la historia de los imperios y gobiernos mas rígidos y económicos, fácil seria encontrar agraciados con inmensas donaciones de toda naturaleza á muchos ciudadanos que merecieron bien de la patria. ¿Quien no lo veria así practicado en el vasto imperio de los romanos desde la creacion de su monarquía hasta la creacion de los emperadores, quando es constante que en todas sus épocas hubo varios personages, que en recompensa de sus servicios adquirieron inmensos caudales, y exercieron poderes ilimitados, mucho mayores que los que exercen los señores de nuestra España? Pero á mi todavía me convence mas la historia infalible de los reyes que nos refieren los libros sagrados. Josue, este insigne campeon del pueblo de Israel, ántes de repartir entre las tribus la tierra de promision que acababa de conquistar, quiso atender á los eminentes servicios del insigne Caleb hechos en la exâcta averiguacion de aquel pais, y así no tardó un momento en recompensarle con el señorío absoluto y plena propiedad de Cariat Arbe, despues Hebron, con todas sus ciudades grandes y fortificadas, castillos, villas y dependencias; ni menos dudó Caleb en hacer de estas donaciones los repartimientos que le parecieron justos. El primer rey del pueblo de Israel, que tal vez el universo no ha visto otro mas querido ni mas solemnemente proclamado por sus vasallos, y que no tomó posesion del trono sino despues de estipuladas las condiciones de esto que hoy nos dicen pacto social, fué el inocente Saul, agradable entonces á los ojos de Dios. ¿Y este príncipe no exerció luego la facultad de enagenar? Que lo diga el pastorcillo David, quien no admitió el desafio de Goliat, sino despues de habérsele prometido en nombre del rey que se le enriqueceria con muy grandes riquezas, y que á el y á la casa de su padre se le declararia libre de toda contribucion. El mismo Da-

vid reparó en aceptar con título de donacion del rey de Geth la ciudad de Siceleg, que despues hizo propia del patrimonio real de los reyes de Judá. ¿El mismo no concedió, no quitó, no devolvió á Mifiboseth, único resto de la familia de Saul, las pingües posesiones que habia heredado de su abuelo? ¿No enriqueció con grandes haberes á sus muchos hijos igualmente que á los generales que mejor le habian servido en tiempo de paz y de guerra? ¿Y contra estas donaciones remuneratorias se oyeron jamas reclamaciones de parte del pueblo? Si estas en algun tiempo hubieran de haberse excitado, sin duda seria en la del verdadero patriota Matatias. Entonces el pueblo de Israel se encontró en la misma triste situacion en que ahora nuestra España. Sorprehendido por la intriga y mala fe de un tirano extrangero, sin rey, sin exército, sin gefes, él solo, conducido por los pocos caudillos que le animaron, se arroja contra los enemigos, con sus heroicos esfuerzos recobra su libertad, y con ella el goce de sus inherentes derechos. Y sin embargo, ¿pensó jamas en anular las donaciones hechas por sus pasados monarcas? Ni una insinuacion nos transcribe el historiador sagrado; ántes es de crer que el pueblo estaba bien persuadido que en los príncipes residia la facultad justa de enagenar quanto sabemos por la misma historia, que no reprehendió por injusta la conducta de su general Judas Macabeo al recibir del rey Antioco el ducado y el principado de la Ptolemaida hasta los Gerrenos. Ofertas de igual consideracion hacia Demetrio al príncipe Jonatas para asegurarse de su alianza; y si bien este no quiso aceptarlas de aquel rey, las aceptó de Alexandro, tomando posesion de la ciudad de Acaron con todas sus pertenencias.

,,Me contento, Señor, con la leve indicacion de estos hechos, que si bien han podido parecer extraños, á mí me causan la satisfaccion de haber probado mi aserto, que en el príncipe legislativamente constituido y reconocido reside la facultad de enagenar para recompensar los méritos de los ciudadanos; si estos son extraordinarios, ha de retribuirlos con premios extraordinarios.

,,Pero ántes de concluir debo llamar la atencion de V. M. pidiendo que qualquiera novedad que se haga en el asunto que se discute, solo tenga por objeto el bien de la nacion y el beneficio constante y cierto del ciudadano. A mi ver sobre quatro extremos ha de caer la resolucion que se tome sobre jurisdicciones, sobre derechos, sobre contribuciones, sobre propiedades. Si las jurisdicciones se incorporan á la corona, como parece se inclina á resolver el Congreso, tal vez se seguirá la extincion de los títulos, pues que estos de nada servirian entonces á los señores, y á los pueblos podrian inspirarles alguna sombra de temor, si le son tan opresores, lo que no creo como se pondera. En este caso pido con toda formalidad que las Córtes á la faz de la nacion hagan una solemne protesta, que nunca jamas volverán á renovarse semejantes títulos ó distintivos, y que en el seno de las Córtes no se oirán otra vez los condados de La-Bisbal, ni los ducados de otro qualquiera sitio. No sea que en nuestra Espana suceda lo que en la Francia, en la que extinguidos los títulos de las familias mas distinguidas, merecidos seguramente con justicia, lue-

go se fraguaron para otros una multitud inmensa de principados, ducados, condados, y demas.

,,En quanto á derechos yo entiendo que no solo los pueblos prestan algunos á los señores, sino que tambien estos prestan otros á aquellos, sea por pacto tácito ó expreso, sea por costumbre inmemorial. Así en varios pueblos los señores mantienen maestros de primeras letras, tienen asignadas ciertas limosnas para los pobres, asistencias para los enfermos, y vestidos para los mas indigentes. En el caso pues de incorporar los señoríos á la corona, en el que serian exêntos de tales prestaciones, se hace preciso que las Córtes mediten los recursos que deban suplirlas, á fin de cubrir las necesidades tan urgentes de los pueblos. Por lo respectivo, á las contribuciones, clamo con la mas alta energía que en el momento de declararse los señoríos incorporados, las Córtes declaren con el mas solemne decreto que no se incorporen las contribuciones, sino que queden absolutamente extinguidas; de suerte que los pueblos estarán para siempre libres de ellas, y jamas en su lugar se substuirán otras, no sea que en España suceda el escándalo de la Francia: se extinguiéron en esta para atraerse la voluntad del pueblo las contribuciones antiguas, seguramente moderadas, como impuestas por Gobiernos muy sábios y prudentes; pero el que le sucedió, como duro y tirano, cargó desde luego á sus vasallos con impuestos de otros nombres mas gravosos é insoportables.

,,Por fin en quanto á las propiedades, soy de dictamen que las que en su adquisicion tengan un cierto y claro vicio se incorporen inmediatamente á la corona; pero para las que se dude de su justicia, se forme y se esté al juicio sumario de una comision compuesta de sugetos de toda probidad, desinteres y buena fe.“

El *Sr. Secretario* leyó el siguiente papel del *Sr. Alonso y Lopez:*

,,Señor, sin embargo de lo mucho que se dixo en órden á mis proposiciones, reforzadas con energía por las del *Sr. García Herreros,* sobre la reversion á la corona de los derechos y fincas enagenadas, me parece del caso extender para mayor convencimiento de la reversion propuesta las reflexîones y manifestaciones siguientes:

,,Recorriendo con atencion nuestra historia para descubrir en ella las vexaciones y clamores de los pueblos, hallaremos que siempre ha gemido la parte mas útil y laboriosa de la sociedad baxo el peso de la arbitrariedad, del vasallage, del desprecio y de los privilegios del clero y nobleza. Constantemente pugnaron estas dos clases del estado contra la razon, contra la felicidad general, y contra los derechos mas imprescriptibles de los hombres. Con sus usurpaciones, con sus mal concebidos privilegios, y con su poderío, han logrado en los tiempos de barbarie, que jamas fuesen gravadas ni tasadas las tierras que poseian, eludiendo de este modo toda contribucion de derecho de talla, ú otra imposicion nacional que ayudase á formar la masa de ingresos que necesitaban las obligaciones del estado. Varias veces clamaron los pueblos contra esta injusticia y sinrazon escandalosa, sin ser atendidos; explicaron sus quejas y sus vexaciones con energia en las Córtes de Toledo del año de 1539, sin haber obtenido el menor consuelo al sufrimiento de los males que padecian; insistieron suplicando á Cárlos v por me-

dio de una diputacion la reforma de estos horrores privilegiados, y lograron un despótico castigo, en vez de ser escuchadas sus cuitas y lamentos, subsistiendo sufocada la voz de la razon durante un siglo despues de esta instancia, conservándose siempre el clero y la grandeza en el libre goce de sus bienes sin pagar la menor contribucion ni adealas; fundándose este privilegio permanente y constantemente protegido en el convenio de acaudillar las gentes de sus distritos quando alguna guerra lo exîgiese, aunque fuese de corta duracion, y de los mas triviales expedios. Estas tierras ó bienes raices así exceptuadas de cargas contributivas formaban mas de las dos terceras partes de las que comprehendia el area de toda la península; quedando por consiguiente la otra tercera parte, ó los poseedores de ella, de dominio realengo que no fuesen eclesiásticos ni nobles, sujetos á las contribuciones y gabelas de toda especie, cuya irregularidad tirana permaneció por muchos tiempos, hasta que los gobiernos sucesivos mejor ilustrados sobre los intereses verdaderos del todo de la sociedad se fueron amoldando á las circunstancias por las peticiones de los angustiados pueblos, y pudieron introducirse varios tributos generales sobre consumos, alcabalas, cientos y otros de esta especie, en cuya nomenclatura reglamentaria han sido algo deprimidas las exênciones de las dos clases privilegiadas, pues que tuvieron desde entonces que contribuir al fisco como partes consumidoras.

,, No puede exâminarse sin ira ni sin asombro la exôrbitancia de privilegios municipales y territoriales, que tanto separan al clero y á la grandeza de la parte paciente del virtuoso pueblo, de aquella parte util de laboriosos agricultores, que siempre gimen afanados para sustentarse con un desabrido pedazo de pan empapado en la sangre y sudor de su mismo desfallecimiento. La intensidad de los males que engendra esta discrepancia mal establecida y peor permitida, y los efectos lánguidos que ocasiona en los conatos de la generalidad del fomento nacional, son resultados tanto mas perceptibles y odiosos, quanto se comparen entre sí las propiedades territoriales sujetas á dominio realengo, con las que estan sometidas á jurisdiccion señorial y abadenga: los poseedores sujetos á la primera clase de señorío sufren las solas contribuciones de mandato real, y los tenedores de propiedades de señorío secular, eclesiástico, y órdenes militares, experimentan ademas de las exâcciones de aquellas contribuciones generales las cargas en granos, en moneda, en ganados y en servicios personales que les han impuesto sus señores respectivos. Esta sistemática desigualdad usurpada y consentida es monstruosa y detestable á los ojos de la razon, porque la justicia dicta que una sola contribucion, una misma ley y un único señor deben regir sin preferencias odiosas sobre un mismo pueblo de hermanos, de conciudadanos, y de españoles libres. El adjunto plan (*que acompaña al fin de este escrito*), especificado por provincias, manifiesta los grados de esta desigualdad de dominios realengos y feudales, en el qual se anotan las partes de terreno laborable que estan en cultivo en toda la península, con expresion de la clase de sus diferentes señoríos. Tiene por base esta manifestacion estadística el dato primordial y averiguado de que segun las tierras que tiene en labor cada provin-

cia, estan ocupadas en totalidad de cultivo de granos y hortalizas, sin contar con baldíos ni montes, el número de unos cincuenta y cinco millones de aranzadas en todo el área de la península: el otro dato en que se fundan estas determinaciones asignadas es la proporcionalidad que hay entre los números respectivos de señoríos que comprehende cada territorio en particular.

,,Por este plan se echa de ver que hay baxo la inmediata proteccion y jurisdiccion realenga en toda la península el cultivo de diez y siete millones quinientas noventa y nueve mil y novecientas aranzadas solamente, gimiendo baxo el yugo de la jurisdiccion feudal los cultivadores de treinta y siete millones quatrocientas mil cien aranzadas, de las quales corresponden veinte y ocho millones trescientas seis mil setecientas al dominio de señorío secular, y nueve millones noventa y tres mil quatrocientas al dominio de señorío abadengo y de ordenes militares.

,,Los señores diputados de Aragon que se oponen delante de V. M. á la abolicion de los feudos, deben reparar en este plan el mal que pretenden perpertuar contra los intereses y justos deseos de sus comitentes: tiene aquel reyno sometido á la jurisdiccion feudal el cultivo de dos millones setecientas setenta y seis mil novecientas sesenta y dos aranzadas, quedando solamente un millon setecientas quarenta y ocho mil setecientas diez aranzadas libres de este feudalismo con jurisdiccion realenga. Lo mismo advertirán los señores diputados de Cataluña opuestos á las proposiciones que se discuten: los cultivadores de dos millones seiscientas noventa y dos mil quatrocientas sesenta y dos aranzadas de aquel principado sufren la jurisdiccion feudal de señoríos seculares y abadengos, gozando del señorío real no mas que los agricultores de un millon sesenta y ocho mil trescientas noventa aranzadas. Tambien observarán los señores diputados del reyno de Valencia, defensores del feudalismo, que sus comitentes cultivadores de dos millones noventa y seis mil sesenta y dos aranzadas, deben gemir baxo el duro yugo de la jurisdiccion feudal; quedando libres de esta mortificacion, y baxo la proteccion realenga, los cultivadores de solas trescientas quarenta y nueve mil quatrocientas diez aranzadas.

,, Pero tiene mucho mas que observar para confundirse el señor diputado del reyno de Galicia, que opinó á favor de la permanencia de tales señoríos feudales. Es la Galicia la provincia de España que tiene mas que reclamar contra el crecido número de jurisdicciones extrañas que la abruman, con visible perjuicio de su riqueza y felicidad social: se cuentan en aquel reyno dos mil doscientos once señoríos seculares, mil doscientos quarenta y quatro señoríos eclesiásticos y de órdenes de caballería, y solamente trescientos señoríos realengos. De esta monstruosidad señorial resulta que estan baxo la coyunda del vasallage feudal los productos de quatro millones ciento noventa y siete mil trescientas sesenta y dos aranzadas de labranza, gozando solamente de jurisdiccion y proteccion realenga el corto cultivo de doscientas sesenta y quatro mil quatrocientas sesenta aranzadas.

„ Grandes causas reunidas han conspirado desde hace tiempos contra nuestro fomento nacional; y grandes han sido en estas últimas épocas los agentes activos que impelieron nuestra industria y agricultura á confundirse en la mas deplorable decadencia. Pero entre estas causas y agentes diversos no puede menos la Galicia que atribuir al dominio señorial el atraso de su agricultura con respecto á su industria fabril, sin embargo del sistema de foros y arriendos instituidos en aquella provincia, y que favorecen la labranza por la ventaja de estar mas repartida la propiedad territorial.

„Ninguna provincia de España tiene tanta disparidad en sus señoríos como Galicia, y por eso se nota quizá que los productos de la agricultura en todas las provincias de la península, superan siempre á los productos de la industria. En Galicia sucede lo contrario; el beneficio de su agricultura es inferior al de su industria; y así se repara que los rendimientos de la primera ocupacion sobre un quinquenio es de unos ciento cinquenta y tres millones de reales al año, y los de la industria se extienden hasta unos doscientos diez y siete millones; resultando por consiguiente que los productos comparativos de la labranza é industria fabril estan entre sí en la razon de cinco á siete próxîmamente."

„ Por mas libertad y aliento que se proporcione al cultivo con sábias leyes, nunca seran franquicias desmedidas que se malogran, porque es la labranza el primer fundamento de toda riqueza; y por mas proteccion que se prodigue á los cultivadores, nunca será mal retribuida, porque es el labrador el brazo fuerte del estado y el padre nutritivo de la patria. Ese hombre paciente, sobrio, humilde, y continuamente afanado en la ocupacion á que le destinó su suerte, jamas muere rico, nunca dexa tras de sí deudas y angustias á su familia, y siempre gime afligido y extenuado con miserias y trabajos, pudiendo poco menos que decir en su último trance lo que Bruto profirió pocos instantes ántes de su muerte, *¡oh virtud! te he adorado, creyendo que exîstias entre los mortales; pero estoy convencido de que no eres mas que una voz insignificante.* Sí, no es el gozo el que penetra la humilde choza del cultivador, porque sus cargas señoriales le abruman, le empobrecen y le desesperan; no es el contento el que palpita los corazones de su virtuosa prole, porque el vasallage y el tirano desden de sus señores la desprecian, la humillan y la corrompen, sin que jamas pueda verificarse entre esta clase pobre y angustiada de la sociedad, lo de *sæpius pauper et fidelius ridet, nulla solicitudo in alto est.*

Por lo tanto, Señor, fundado en estas reflexîones, y en las que expuse en mis propuestas para abolir las jurisdicciones feudales, y reintegrar á la nacion sus derechos y fincas enagenadas, concluyo insistiendo sobre la misma necesidad y justicia á favor de los clamores y angustias de los pueblos y de la prosperidad y fomento nacional."

Se levantó la sesion.

Manifestacion por provincias del número de aranzadas de cultivo de la península, que estan directamente sujetas á los dominios y jurisdicciones reales, seculares y abadengas.

| *Provincias de la península.* | *Aranzadas con jurisdiccion realenga.* | *Aranzadas con jurisdiccion de señoríos seculares.* | *Aranzadas con jurisdiccion de señoríos eclesiásticos y de órdenes milits.* |
|---|---|---|---|
| Alava. . . . . . . . | 153,090 | 231,936 | 000,000 |
| Aragon. . . . . . . | 1.748,710 | 1.831,174 | 945,788 |
| Asturias y Leon. . . | 485,460 | 1.942,096 | 494,324 |
| Avila. . . . . . . . . . | 354,660 | 209,266 | 40,532 |
| Burgos. . . . . . . . | 1.109,410 | 1.137,009 | 184,522 |
| Cataluña. . . . . . . | 1.068,390 | 1.671,774 | 1.020,688 |
| Córdoba. . . . . . . | 293,160 | 905,828 | 47.962 |
| Cuenca. . . . . . . . | 1.733,660 | 1.529,746 | 83,343 |
| Extremadura. . . . . | 741,510 | 2.149,898 | 1.506,306 |
| Galicia. . . . . . . . . | 264,460 | 2.677,374 | 1.519,988 |
| Granada. . . . . . . . | 1.666,570 | 1.109,818 | 000,000 |
| Guadalaxara. . . . . | 27,510 | 590,928 | 59.996 |
| Guipúzcoa. . . . . . . | 209,470 | 7,270 | 000.000 |
| Jaen. . . . . . . . . . . | 251,820 | 493,768 | 206,649 |
| Madrid. . . . . . . . . | 112,270 | 312,043 | 54.502 |
| Mancha. . . . . . . . . | 17,060 | 1.914,132 | 803.270 |
| Murcia. . . . . . . . . | 1.688,860 | 307,118 | 403,178 |
| Navarra. . . . . . . . . | 677,310 | 121,486 | 13.018 |
| Palencia. . . . . . . . . | 64,160 | 498,868 | 57.337 |
| Salamanca. . . . . . . . | 937,660 | 753,516 | 75,568 |
| Segovia. . . . . . . . . | 249,260 | 633,628 | 54.077 |
| Sevilla. . . . . . . . . . | 762,010 | 1.936,568 | 159,392 |
| Sierra-Morena. . . . . | 414,410 | 000,000 | 000.000 |
| Soria . . . . . . . . . . | 437,310 | 816,250 | 68,818 |
| Toledo. . . . . . . . . . | 657,060 | 1.541,688 | 586.866 |
| Toro. . . . . . . . . . . . | 488,310 | 126,152 | 69,318 |
| Valencia. . . . . . . . . | 349.410 | 1.765,974 | 330,088 |
| Valladolid. . . . . . . | 111,360 | 841,583 | 122.243 |
| Vizcaya. . . . . . . . | 406,120 | 000,000 | 000.000 |
| Zamora. . . . . . . . . | 119,450 | 249,809 | 150,621 |
| | 17.599,900 | 28.306,700 | 9.093,400 |

## SESION DEL DIA VEINTE Y OCHO.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas dos votos particulares; á saber: el uno del *Sr. Torre* manifestando su dictamen contrario á lo que se resolvió en la sesion anterior sobre la acuñacion de moneda de calderilla; y el otro del *Sr. Valcarcel Dato*, relativo á haberse desaprobado en la misma sesion el artículo segundo del proyecto de decreto presentado por la comision de premios, acerca de los que debian concederse á los ilustres defensores de Ciudad Rodrigo y Astorga.

Con motivo del primer voto dixo el *Sr. Alonso y Lopez* que sus cálculos relativos á aquel establecimiento eran exâctos; y para que el Congreso se persuadiese de la verdad de su exposicion, hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion: *Que se diga al consejo de Regencia remita á las Córtes el expediente entero del plan de empleados que se destinan á la fábrica de moneda de Galicia.*

Nombrado por el consejo de Regencia el ministro interino de Hacienda para que el dia siguiente pasase á informar á las Córtes en público de la cuenta y razon del estado, segun él mismo lo participaba en un oficio, se señaló la hora de las once para que lo verificase.

Se aprobó el dictamen de la comision de Hacienda, la qual en vista de lo que el consejo de Regencia exponia por el ministerio de Hacienda con relacion á D. Gregorio García de Vinuesa, contador general de Cruzada, á quien se habia mandado venir, á fin de ponerle en posesion de su destino, previa la correspondiente justificacion de su patriotismo y conducta política, opinaba se devolviese al consejo de Regencia el testimonio que con este motivo remitia de la referida justificacion, para que acerca de él y de la colocacion de Vinuesa obrase con arreglo á las leyes y resoluciones de las Córtes.

Recordó el *Sr. Ostolaza* una proposicion suya relativa á negocios de esta naturaleza; añadiendo que con iguales justificaciones se habia colocado á muchos que ahora se hallaban con los franceses. Expuso al mismo tiempo que los papeles públicos hacian mencion de una sentencia de apelacion de la audiencia de Sevilla, dada contra dos sugetos, que acusados de haber conducido á esta ciudad algunas proclamas del intruso José, habian sido sentenciados en primera instancia por el juez del crímen, y en la sentencia de apelacion se les habia disminuido la pena, quando debian como verdaderos reos de infidencia, haber sido condenados á muerte; por lo qual propuso que se pidiese al consejo de Regencia el expediente de esta causa; pero su proposicion no se admitió á discusion.

Haciendo presente el *Sr. García Herreros* que exîstian en la secretaría muchos expedientes de la calidad del de Vinuesa, propuso que se les diese la misma direccion; pero se suspendió tomar providencia, pues habiendo reclamado el *Sr. D. José Martinez* la propo-

sicion que hizo en la sesion del dia 16 análoga á estos asuntos (*véase dicha sesion*), se señaló el dia siguiente para discutirla.

La comision de Marina y Comercio ha visto la exposicion que hizo el consejo de Regencia acerca de quanto manifestaba el subdelegado de Rentas de Asturias consiguiente á la escasez en que se hallaban los patrones del gremio del mar del puerto de Cubillero de los utensilios de remos, lonas, estopas, breas, alquitranes, cáñamos, y otros artículos indispensables para las carenas, y habilitacion de sus barcos para el arte de la pesca, único recurso de la subsistencia de aquel pueblo; y aunque no habia dificultad para la admision de los géneros que son de procedencia española, no sucede así respecto á las breas y alquitranes de orígen frances; por lo tanto no pudo aquel intendente ó subdelegado de Rentas permitir su introduccion, á pesar de la necesidad que expone, sin la consulta que aparece. Y conformándose la comision con lo dispuesto por el consejo de Regencia, para que aquel subdelegado admita en aquel puerto las cantidades de alquitran y brea proporcionadas al consumo, y con entera prohibicion de extraer dichos objetos, debiendo almacenarse y consumirse siendo de orígen extrangero con rigurosa intervencion del fiscal de Rentas; añadia la comision que esto solo sucederá ínterin pueden estos géneros extraerse en abundancia de Segura de la Sierra, Condado de Niebla, Castril, Tortosa y Búrgos. Aprobaron las Córtes este dictamen.

Se leyó el siguiente dictamen de la comision de premios.

"Señor, con complacencia informa á V. M. la comision de premios sobre la proposicion del señor diputado D. Ramon Power, relativa á que se conceda alguna pension á la familia del brigadier D. Juan Sanchez Ramirez, reconquistador de la isla española de Santo Domingo, y recomendacion que á favor de la misma hace á V. M. el consejo de Regencia, en conseqüencia de solicitud del comandante general interino de aquella isla, proponiendo á su viuda Doña Josefa del Monte Pichardo para una viudedad mayor que la que corresponde al empleo de brigadier; á su hija Doña Juana, de edad de diez y seis años, para una pension proporcionada; á su hijo D. José Sanchez Ramirez, de edad de doce, para una compañía en el cuerpo veterano que se forme ó restablezca en aquella isla, y á la familia toda para la gracia de que se la adjudique la casa que fué del general frances Ferrand perteneciente al real Fisco.

"Señor, este respetable y benemérito ciudadano exîstia avecindado en dicha isla quando la irrupcion de los franceses en la península: arrebatado entonces del fuego sagrado del patriotismo al ver su pais natural sumergido en el abismo de males que habia ocasionado el despojo de una de las mas bellas posesiones por un medio tan alevoso como indebido, y por el horrible criminal atentado cometido por el pérfido Napoleon contra la augusta persona de nuestro muy amado rey D. Fernando VII, concibe el atrevido proyecto de su reconquista: exhorta á los habitantes á tan gloriosa empresa; sacrifica sus propiedades y descanso, exponiéndose á toda clase de peligros; exâlta el patriotismo de los naturales y extrangeros, y por último, como un padre de familias los conduce á los enemigos: dirige con la mayor firmeza, ra-

pidez y conocimiento las atrevidas operaciones de una gloriosa campaña, que corona con la rendicion de la capital, despues de un sitio de siete meses, y tiene en fin la dulce satisfaccion de rendir el último suspiro, dexando á la nacion española poseedora de la isla primada de nuestras Américas, y á la posteridad la honrosa memoria de su nombre, que eternamente quedará grabado en los corazones de sus compatriotas los dominicanos, de quienes siempre fué respetado y apreciado como buen padre de familia, buen marido, buen amigo, y por consiguiente buen ciudadano.

,,En los últimos dias de su existencia dirigió á V. M. una representacion, suplicando se releve á su muger de la rendicion de cuentas acerca del uso que en aquellas apuradas circunstancias hizo de los fondos públicos. En ella brillan los sentimientos del hombre de bien á la orilla del sepulcro, y la cree la comision digna de ser leida para completa inteligencia de los fundamentos de su dictamen, considerando así como el consejo de Regencia, que habiendo sobrevivido tan poco Sanchez Ramirez á la época de sus hazañas, deben recaer en su familia todos los derechos á la beneficencia de una nacion que se halla obligada por hechos tan distinguidos y recientes.

,,Señor, la patria no puede dexar de recompensar tan eminentes y singulares méritos: bien conoce la comision que en otras circunstancias lo verificaria de un modo magnífico; pero en las actuales cree debe limitarse á conceder á dicha viuda la viudedad de mariscal de campo, relevándola de la rendicion de cuentas de su marido, pues no seria digno del pueblo español pedirlas á un héroe que todo lo sacrificó en su obsequio, gloria y utilidad; una pension sobre los fondos de América á su hija Doña Juana; la adjudicacion á favor de toda la familia de la casa que fué del general frances Ferrand, y finalmente que á su hijo, compañero de tan benemérito padre en sus trabajos, se le proporcione colocacion correspondiente del modo que haya lugar; pero no en el empleo de capitan que se solicita, pues esta especie de gracias es contraria á la buena organizacion militar. La comision jamas se separará del principio, de que las recompensas nunca deben tener efecto con perjuicio de las constituciones que tan arbitrariamente han violado los gobiernos anteriores, y que convendria fixar en todos ramos de un modo invariable."

Aprobóse este dictamen con la adicion que hizo el *Sr. Llamas* de que el exceso de la viudedad que hay del empleo de brigadier á la del de mariscal de campo se pagase por la tesorería nacional.

Pasóse á la comision de Hacienda la lista de las gracias que por el ministerio de este ramo habia dispensado el consejo de Regencia en el mes de mayo anterior.

Conformáronse las Córtes con el dictamen de la comision de premios, la qual en aprobacion del parecer del consejo de Regencia proponia que se accediese á la súplica que hacian los diputados y síndico personero de Casares, para que se premiase la desgraciada familia del presbítero D. Alonso Mariscal y Sanchez, vecino de aquella villa, que habia sido víctima de su valor y patriotismo, señalándole una pension sobre los fondos de Propios de dicho pueblo, la qual se fixaba á quatro reales diarios; quedando la comision con el sentimiento de que las necesidades

y grandes atenciones del erario no permitiesen que el Congreso pudiese manifestar de un modo mas generoso la debida gratitud á tan beneméritos defensores de la patria.

D. Marcos Tostado, contralor y subinspector de hospitales que fué del canton de Santa Olalla, representó en noviembre último quejándose de que un expediente que seguia contra D. Cárlos Rasconi y D. Juan del Cid sobre resultas de su comision, no se abreviaba en su curso. En 10 de dicho mes se mandó al consejo de Regencia, remitiéndole la instancia, que hiciera de ella el uso conducente para aclaracion de las cuentas que expresaba. En 15 de mayo anterior recurrió nuevamente al Congreso, diciendo no habia podido conseguir se le oyese en justicia despues de tanto tiempo: que acudió al juez que entiende en la causa del hospital de San Cárlos de la Isla de Leon, el qual no admitió su recurso á pretexto de ser materia inconexâ, y pedia que las Córtes avocasen el expediente para mandarle unir á dicha causa del hospital de San Cárlos, ó pasarle á la comision de justicia para que se le oyese. La de Hacienda, despues de extractar el recurso, decia que era desestimable la solicitud de Tostado, cuya representacion podia remitirse al consejo de Regencia para que dispusiese se le administrase justicia; del mismo dictamen era la comision de Justicia, y las Córtes se conformaron con él.

El *Sr. Mexia* hizo las dos proposiciones siguientes:

Primera. *Que el consejo de Regencia á la mayor brevedad organice los establecimientos de la administracion pública, y presente al Congreso sus planes arreglados á las presentes circunstancias del estado, proveyendo entre tanto los empleos absolutamente necesarios en personas que gocen sueldos sin tener destino, siempre que tengan la aptitud y méritos correspondientes.*

Segunda. *Que las notas mensuales que se pasen á las Córtes por la Regencia comprehensivas de los empleos que provea, se lean siempre en sesion pública, para que el pueblo español vea que su gobierno no expende en sueldos inútiles el fruto de sus sacrificios.*

Se aprobó esta segunda proposicion; no habiendo sido admitida la primera por estar ya mandado lo que en ella se contenia.

Conforme lo acordado ayer se trató de discutir la proposicion que en aquella sesion hizo el *Sr. Argüelles* sobre arbitrios para suplir el *déficit* de la renta pública; pero habiendo manifestado el *Sr. Anér* que aun no se habian exâminado los que el consejo de Regencia habia propuesto por medio del ministro de Hacienda, retiró el *Sr. Argüelles* su proposicion, con la condicion de que el Congreso se ocupase inmediatamente, y con preferencia á todo, de este negocio, en lo qual convino el *Sr. Presidente.* No obstante el *Sr. Moragues* opinó que primero debia procederse á reformar los abusos de los tribunales, aprobando el reglamento para el poder judiciario que estaba pendiente.

Señaló el *Sr. Presidente* la sesion del martes para discutir la consulta que por el ministerio de Hacienda hacia el consejo de Regencia acerca de la consideracion política y el sueldo que debe darse al secretario de la estampilla D. Manuel Quintana, proponiendo que este haber fuese el de los secretarios interinos del despacho, con la circunstancia

de que sirviese en comision la secretaría de la interpretacion de lenguas de que estaba anteriormente encargado.

La discusion pendiente sobre la proposicion del *Sr. García Herreros* se continuó leyendo el siguiente escrito.

El *Sr. D. Nicolas Martinez Fortun*: (*leyó.*) ,, Señor , la escasez de principios y falta de eloqüencia es la que seguramente me detiene para hacer presente á V. M. mi dictamen en muchas ocasiones ; pero siendo el asunto que se discute de tanta gravedad , me he resuelto á dar mi dictamen , para lo qual pido á V. M. tenga la bondad de disimularme las equivocaciones que padezca , y asimismo la debilidad de mi explicacion , pues como he dicho carezco de principios , porque á la verdad soy un labrador , acostumbrado solo á entender del punto de agricultura : ¿ como es posible poderme explicar ante V. M. en los términos debidos ? Supuesto lo dicho , expondré mi sentir francamente , y en breves palabras , como acostumbro , ciñéndome á dos puntos : primero , lo relativo á jurisdicciones y señoríos : segundo , todo lo relativo á posesiones , derechos , fincas enagenadas de la corona. En quanto al primer punto es mi parecer debe agregarse á la soberanía , pues no debe desprenderse de semejante derecho , que lo considero propio , y no hallo justo que se desprenda de su poder ; y por de contado hallo injusto que los señores nombren jueces á su arbitrio : este punto debe abolirse , y quedar sujeto á la autoridad directa de la nacion : asimismo hallo injusto que los señores tengan dominio sobre sus habitantes , en todo aquello que suene á servidumbre : lo mismo digo de esos derechos de molinos , hornos , aguas , horcas , cuchillo &c. En quanto á los territoriales creo indispensable que V. M. nombre una comision especial , que entienda con mucha madurez en una clasificacion de clases , que es indispensable se hagan , y en ellas se encontrarán algunas , que sin necesidad de reintegro por la nacion quedarán libres.

,, Me explicaré. Estos señores desde un principio en que se hallaron con esas porciones de terrenos , adquiridos fuese como fuese , y por de contado inculto y de monte , trataron y pactaron con sus labradores , repartiéndoles las tierras en propiedad con la carga de un terrage sencillo , ó un censo : se han ido multiplicando estos labradores , y traspasándose estas propiedades de unos en otros , ya por herencia ó por venta , por un precio baxo con respecto á su gravámen : ademas han criado arboledas , han hecho obras &c. He aquí , Señor , la dificultad que encuentro en que la nacion se encaute de estas propiedades ; y sí me parece que V. M. debe dar un decreto para que todos los labradores que se hallan en este caso rediman estos censos á sus respectivos señores , ó ya sean á comunidades , que tambien estas tienen de estas clases de terrenos concedidos por los reyes , y de este modo quedan fuera de la sujecion de señoríos estos labradores , sin necesidad de que á la nacion le cueste un quarto. Resultará á estas un beneficio ; á V. M. el de venderse estas propiedades , que hoy no circulan sus ventas por considerarse como en manos muertas , pues nadie quiere poner censo á su dinero , de que resulta un conocido detrimento del erario : por tanto pido á V. M. cesen ya toda clase de censos que impidan la circulacion de dichas propiedades con conocido agravio de la agricultura. No me ex-

tiendo á hablar de otras propiedades, de las quales carezco de conocimiento; pero sí me parece que por lo que son propiedades compradas por dichos señores es indispensable su reintegro, despues de clasificadas, en caso de que V. M. decrete que se agreguen á la corona; de lo que creo resultará poco ó ningun beneficio. Por tanto, Señor, soy de dictamen se nombre un tribunal que entienda en dicha clasificacion, y este sea de personas fuera de este Congreso, pues no es posible que los individuos de V. M. entiendan de un punto tan detenido y dilatado, y de consiguiente informen á V. M. con claridad; pues á la verdad, Señor, estos hombres discernirán libremente lo justo de lo injusto, y darán á cada uno lo que le pertenezca."

El *Sr. obispo de Leon*: ,, Habiendo discurrido con tanta extension y eloqüencia sobre la proposicion que se discute, seguiria mi costumbre de callar, si la importancia de la materia no me impusiese la obligacion de manifestar mi modo de opinar; pero deseando hacerlo con la brevedad posible, hablaré ligeramente de los señoríos de jurisdiccion, y despues de los de territorio, que son las dos partes que comprehende aquella.

,, En quanto á lo primero, aunque soy de parecer haberlos podido obtener justamente muchos de sus poseedores, estoy de acuerdo en que deben incorporarse á la corona por exigirlo así las circunstancias de los presentes tiempos, y los sacrificios de aquellos pueblos generosos; pero al mismo tiempo opino que presentando las escrituras correspondientes, deben ser indemnizados los que los hayan adquirido por compra legal.

,, Tambien estoy conforme en que se deroguen desde luego los servicios personales, las pensiones y gabelas que no sean propias del contrato enfitéutico ó censual; como asimismo todos los privilegios exclusivos, que fuera de lo contenido en las mismas donaciones ó dispuesto por las leyes del reyno, haya introducido el abuso de algunos señores ó de sus administradores.

,, En quanto á los señoríos territoriales, siendo muy diversas las causas que han intervenido para su egresion de la corona, tambien lo deben ser las reglas que se establezcan para su incorporacion: no dudo que habrán mediado usurpaciones, ventas y donaciones injustas; pero al mismo tiempo creo que las habrá habido útiles y provechosas. Pongamos la consideracion en aquellos tiempos, quando la nacion se hallaba reducida y sus recursos apurados; y veremos que no le quedaba otro arbitrio, si habia de recuperar lo perdido, que el de mover y estimular los naturales pudientes y otros guerreros con premios análogos á las opiniones de aquellos tiempos; ¿y que otras podian ser mas oportunas que la participacion en los pueblos y terrenos que se tomaban al enemigo? Sin tal aliciente hubiera sido dificil (por no decir imposible) encontrar muchos héroes que hubieran querido exponer sus vidas y sus haciendas, y acaso la España nunca hubiese podido sacudir el pesado yugo de los sarracenos.

,, Entre los que se emplearon en tan gloriosa empresa, no tuvieron la menor parte las órdenes de militares; pero no lo hicieron ciertamente por adquirir bienes temporales: mas generosos fueron los sentimientos

de sus fundadores, pues determinaron dar por Dios nuestro Señor, no solo las posesiones que disfrutaban, mas tambien sus cuerpos en qualquier peligro de muerte, como lo afirma el papa Alexandro III en su bula de confirmacion de la órden de Santiago, y lo comprueban los capítulos de la regla que profesaron; pudiendo asegurarse otro tanto de las demas órdenes militares. Sin embargo, por donacion de los príncipes y voluntad pontificia adquirieron señoríos y territorios para poder con su auxîlio aumentar los esfuerzos en defensa de la santa religion y de la patria; en cuya virtud parece que nadie tachará de injustas y perjudiciales semejantes egresiones de la corona; pero si hubiese alguno á quien le ofendan, sabe V. M. que desde el año de 1523, en que por disposicion del romano pontífice Adriano VI se incorporaron para siempre á la corona los maestrazgos de dichas órdenes, ha disfrutado el monarca todas sus rentas, exercido su jurisdiccion por medio del real consejo de Ordenes, y dispuesto de las encomiendas en favor de los señores infantes y de otros militares que por sus señalados servicios se habian hecho acreedores á premio; por cuya razon ni los pueblos de las citadas órdenes han experimentado los perjuicios que otros de señoríos, ni el erario público ha sido privado de las utilidades que aquellos han producido.

,, Iguales ó semejantes títulos podrán manifestar otros: muchos los han adquirido por haberlos comprado; los mas con la condicion de reversion, y algunos sin ella: es muy justo se vuelvan á la nacion los que deben ser incorporados, satisfaciendo su importe en los casos que haya méritos para ello; pero es indispensable hacer un exâmen particular de los instrumentos que se presenten; y siendo esta operacion demasiado implicada y prolixa, conceptúo lo mas oportuno encargarla á quien ya está cometida por otras soberanas disposiciones, para que con la brevedad posible lleve esta interesante obra á su conclusion, arreglándose á las instrucciones formadas al intento, ó proponiendo nuevas reglas, si las estimase convenientes."

El *Sr. Hermida* leyó: ,, Señor, largos debates ocupan la atencion de V. M. sobre la incorporacion á la corona real de los bienes que de ella salieron y de la jurisdiccion concedida á los señores temporales. Por desgracia se ha dado un ayre de novedad al tal asunto, y el pueblo que nos oye, llamado á nuestras sesiones, debe desengañarse; no crea tal vez que el espíritu de revolucion baxo el falaz aspecto de la igualdad y libertad, que tantos daños causó en Francia, penetró tambien en España con funesto agüero de los sucesos de nuestras armas, cuya suerte ha seguido casi siempre en el mundo la de las opiniones, modas y doctrinas triunfantes.

,, No es así, Señor: este asunto es añejo, y hay muchos años que se discute en el Gobierno español. Sobre él se han escrito obras y papeles sábios; y quanto se ha dicho por los zelosos individuos de este Congreso augusto está repetido y en cierto modo sancionado.

,, No es verdad que los reyes de España carezcan de legítimo poder para hacer bien á sus vasallos y repartir con ellos sus conquistas, que sin ayuda no hubieran podido lograr. La libre, franca y general administracion que nadie les disputa de sus reynos lleva consigo la facul-

tad de exercer la beneficencia ; y las leyes y fueros antiguos de España les imponen como una obligacion el galardon de los que se distinguen en su servicio y de la patria. Se ha ponderado mucho que no pueden desmembrarlos ni abdicar su jurisdiccion imprescriptible é inagenable ; pero sábios y justos preopinantes me han ganado de mano para desengañar de este error á los oyentes menos versados en los misterios de la legislacion , explicándoles y haciéndoles ver que las leyes citadas , y aun leidas como apoyo de su opinion , probaban enteramente lo contrario.

,, La equivocacion de los sentidos en unos mismos nombres forma regularmente los sofismas que alucinan. El señorío supremo del rey , llamado en la ley de Partida mero imperio ó imperio por excelencia , es privativo y constitutivo de la soberanía , sin el qual no pudiera existir un rey ni hacerse obedecer ; esto ciertamente es lo imprescriptible , y por consiguiente lo inagenable , mas no el señorío , dominio ó usufruto particular que de algun pueblo ó tierra dan ó enagenan los reyes en favor de algun particular , muchas veces por bien y utilidad publica sin depresion alguna del poder supremo , como algunos incautos podrán haber creido ; pero debe servirles del mas patente desengaño la *ley I del lib. IV tit. I* de la jurisdiccion real en la novísima Recopilacion , donde nuestros reyes Don Henrique II en las Córtes de Toro de 1311 y D. Juan el II en las de Valladolid de 1442 declararon y establecieron que la suprema jurisdiccion civil y criminal pertenece á los reyes por derecho comun en todas las ciudades , villas y lugares de estos reynos , sin que en ningun lugar de señorío particular se le pueda estorbar su exercicio , porque en todos goza el uso de la jurisdiccion soberana , que extiende su poder sobre todos los señores y sobre todas sus justicias para hacerles cumplir sus deberes sin molestia de sus moradores y vecinos á quienes expresamente dicen *tomamos nos so nuestro seguro y amparo* , ordenando puedan en los casos de corte acudir ánte la persona del rey , y en todos los demas apelar y alzarse en los tribunales reales de las sentencias de sus jueces.

,, Así es que nuestros reyes jamas apartaron de sí sus sagradas obligaciones , ni dexaron en poder de señor alguno la suerte y ventura de sus inagenables súbditos , mostrándose siempre padre del pueblo , atentos á conservarle baxo el seguro y proteccion real que como tal les ofrece ; y así es que ni sombra existe del feudalismo de otras naciones, ageno enteramente de los españoles castellanos , cuyos primeros y mas elevados señores miraron siempre como glorioso título el vasallage y sujecion á sus monarcas , á quienes se constituyen en mas singular obligacion y deuda de amor y de respeto por el homenage que le prestaban y nuevo juramento que hacian en sus manos quando les concedia algun honor ó estado , que los hacia sus vasallos propiamente hablando.

,, Mas estos señores , se replica , tenian el derecho de vida y muerte sobre sus vasallos ó súbditos.... Aquí es menester añadir á lo que tan sábiamente han dicho algunos señores preopinantes , que este derecho no era arbitrario ni absoluto , sino subordinado á las leyes y conforme le exercian las justicias de otros pueblos y ciudades realengas : *Sevilla manda ahorcar á este hombre* , se decia en el pregon quando se

llevaba al suplicio, hasta que fué establecida la sala del crímen. Habia delitos en que no permitian apelacion las leyes, y la execucion de la sentencia seguia inmediatamente mientras no se ordenó que ninguna sentencia *corporis aflictiva* se executase sin consulta del tribunal supremo de la provincia.

,,No hablo ahora de los señores de Aragon, en quienes las Córtes reconocieron una autoridad que caminaba á par con la del rey, y aun los papas les hicieron concesiones privadas como á los soberanos de los diezmos eclesiásticos; pero habiendo cesado ya sus fueros, no hay diferencia en esta parte de los señores de Castilla.

,,Estos tenian sobre sí muchas cargas públicas que compensaban sus privilegios, y debian acudir á la voz del rey, acaudillando los vecinos y tercios de sus pueblos, y manteniéndolos á su costa, de donde tomaron los ricos-homes la divisa del pendon y caldera que adornan sus escudos: era por consiguiente preciso que exerciesen la jurisdiccion ordinaria para compelerlos á este servicio, del mismo modo que usan los generales de la autoridad militar sobre sus tropas: y lo mismo sucedia á los obispos y prelados que poseian tierras y donaciones reales, pues por su vasallage tenian la propia obligacion; renunciando en cierto modo la independencia y exêncion de su carácter: tan léjos estaba el poder real de disminuirse y degradarse por las mercedes que hacia.

,,Los abogados del clero de Francia hicieron patente que sin los monges y elesiásticos de Alemania todavía serian sus grandes selvas habitacion de fieras y de gentiles. ¿Y quanto no debe á unos y otros la poblacion de España? Sin embargo, la filosofía se escandaliza de los estados soberanos que poseian en aquel pais, fruto de sus trabajos y dispendios, y de las ricas posesiones y jurisdiccion que gozan en nuestra península: ¡tan presto se olvidan los beneficios! Así eran en Egipto oprimidos los israelitas, á cuyo padre y patriarca debió aquel reyno su conservacion, porque vino un rey, dice la historia santa, que no conoció á José, ni sabia de quanto le era deudor. Fueron grandes los desiertos donados á los monges, prelados seculares y otras corporaciones eclesiásticas. Viájese por Galicia, léase la historia, y exâminase el censo de la nacion: algunos preopinantes creyeron hacer odiosos á las Córtes el gran dominio ó la multitud de lugares en que exercen el derecho dominical de nombrar justicias, y sin advertirlo presentan el testimonio mas auténtico de la atinada libertad de los reyes, que les dieron tan extensos terrenos salvages é incultos, ayudándoles para su cultivo y servicio con multitud de esclavos hechos en las guerras de los moros; ¿y quien puede dudar que para sujetarlos, y hacerlos útiles, era necesario dotar á sus dueños y donatarios reales de la competente jurisdiccion civil y criminal? Así es que el fuero Alfonsino y la ley conceden el señorío respectivo al que fabricase y poblase un lugar de quince vecinos, siendo la poblacion hoy dia entre nosotros un título legal para adquirir dominio y jurisdiccion, como lo son por derecho canónico la dotacion y fundacion de una iglesia para adquirir su patronato. Hay fanatismo político, como lo hay religioso, ámbos temibles, y ámbos hijos del zelo y la ignorancia.

,,Puede haber excesos en el uso de los derechos dominiales; justo es

se extingan los abusos, pero bien conocidos y no guiados de vagas declamaciones: los gritos y quejas de un enfermo no informarán al médico para determinar su remedio sin otras averiguaciones del mal que sufre: laudemios, fádigas, luctuosas, todo ha sido un objeto de escándalo para la sensibilidad de muchos señores piadosos preopinantes contra el despotismo y la tiranía de los señores; pero la tranquilidad debe suceder á la inquietud contra los señoríos quando reflexen que estas cargas no son propias ni peculiares del dominio jurisdiccional, sino gravámenes voluntariamente establecidos entre qualesquiera particulares en censos enfitéusis. La luctuosa se cobraba por eclesiásticos, deanes, arcedianos en varios distritos de Galicia, que no tenian señorío alguno. Era ominosa esta contribucion; escribió sobre ella el canónigo de Lugo D. Francisco de Castro en sus sábios discursos legales, y fué reducida por nuestro gobierno ilustrado á quatro pesos en lugar de la mejor alhaja que debia pagarse á la muerte de cada vecino, como advirtió nuestro sábio y prudente diputado el *Sr. Ros*, por lo que este expectro, que asustó á las Córtes, ya debe haber desaparecido; y la fádiga y el laudemio se hallan autorizados por nuestras leyes en la partida quinta.

,,Quanto á los derechos para cocer y moler el trigo y aceytuna, tampoco penden de un tiránico poder. A la poblacion está anexa la fábrica de hornos y molinos: el poblador, que los costea y conserva con dispendios de consideracion, ¿será mucho que los disfrute con la exclusiva en que solo puede gozar algun beneficio? ¿Mas quando este empieza á ser perjudicial, no viene la autoridad pública á prevenir el daño? El tribunal de la provincia, sin ir mas léjos, autoriza al vecino para que lleve su grano y aceytunas donde mejor le acomode: fuera de eso, ¿á quien se impide hacer almazara para su propio uso? Los pueblos gozan de estos mismos privilegios, y sus ganancias son del fondo de Propios. Entre los moros era conocido y comun este mismo derecho: los reyes católicos poco alteraron en muchas de sus costumbres, y pasaron estos arbitrios á las iglesias con el nombre de *avises*, ó los incluyeron en las donaciones de pueblos y haciendas hechas á varias personas mal acusadas por consiguiente de tiranía y opresion.

,,Pero lo que toca al riego, la libertad que se propone seria la ruina de la agricultura. Un señor preopinante lo advirtió ya con respecto á Valencia: me consta lo mismo de Granada, donde fui juez de aguas algunos años; y segun conozco por mi experiencia, ni un momento debiera ocuparnos este proyecto. La conduccion de las aguas exîge crecidos dispendios, y el comun del pueblo no puede soportarlos; así es que los moros nos han dexado monumentos de su poder en obras de este género, y los señores han acreditado el suyo con otras semejantes en beneficio público: reciben de ellas, como es justo, algunos intereses; pero si las abandonásen á la libertad general, presto llorarian su pérdida y su daño los mismos que hoy ponderan la tiranía de estancárseles el uso de un elemento como el agua. El infante D. Gabriel se hizo grato y memorable entre sus vasallos del priorato de S. Juan por tales beneficios; el infante D. Antonio ha perdido muchos millares de pesos adelantados al pueblo de Calanda, encomienda suya, para la construccion de una

acequia que destruyó la primera avenida, perdiendo réditos y capital. Las famosas cruas del Carpio sobre el Guadalquivir ¿quien las sostendria quando su señor las abandonase al pueblo, que seguramente gemiria con tal providencia, léjos de gozarse con el imaginado, bien que las ideas liberales les dispensara?

,,Hay pueblos y ciudades degradadas de su antiguo esplendor y poblacion: trabajaron nuestros últimos gobiernos mucho para establecerlas: he sido ministro de la gran junta de repoblacion de España; y mas que al pesado yugo de los señores, debo atribuir en parte su desolacion á la ausencia de sus poderosos dueños. Avila, cuyo exemplo se nos ha citado, fué feliz y rica mientras que fué en verdad Avila de los Caballeros: lo mismo experimenta toda Castilla; y conocido este daño por Felipe III concedió varios privilegios y moratorias del pago de sus deudas á los señores que residiesen cierta parte del año dentro de sus pueblos; pero la corte y sus placeres los atraxeron á ella, aumentando su poblacion y riquezas la miseria y despoblacion del reyno. A pesar de todo hay abusos que remediar; los conozco prácticamente por las providencias que el Gobierno tomó para atajarlos con buen suceso: nuestras leyes estan llenas de prudencia, y contienen á cada uno en su deber: su olvido y su desprecio son y serán siempre la verdadera causa de nuestros males públicos. Antes de cortar la higuera del evangelio se probó mejorarla con el beneficio de mejor cultivo; es menester no caer en la debilidad de destruir lo que tanto halaga á la filantropia del siglo.

,,Ultimamente la posesion, título primordial de la propiedad, segun la sentencia *quidquid calcaverit pes tuus tuum erit*; los documentos mas antiguos y venerables, fechos á vista de las Córtes y confirmados por los primeros del estado; las condiciones onerosas; los grandes desembolsos con que fueron obtenidas muchas mercedes reales, serán una eterna barrera al poder soberano de V. M. para ceñirse al coto de las facultades que V. M. mismo ha circunscrito, dexando obrar al poder judicial, y dando el primero un exemplo de la observancia religiosa de la ley: estan ya prescritas por ella las reglas con que deben juzgarse las gracias, mercedes y donaciones por inoficiosas ó desmedidas, aunque no fuesen nulas, porque en lo legal es muy diferente que el rey haga lo que no debe ó lo que no puede; así es que para remediar el mal que producia el exceso de su liberalidad, léjos de acudirse á su impotencia, se reconocia su poder en el hecho de acudir al mismo las Córtes para que se atase sus propias manos por medio del juramento que le pedian hiciese de no repetirlas.

,,Motivos particulares de razon de estado hicieron expedir á Carlos IV en 1805 la *ley XIV tit. I lib. IV* de la novísima Recopilacion: por ella ordenó la incorporacion á la corona de toda jurisdiccion y señorío temporal concedido á personas ó cuerpos eclesiásticos: hubo posteriores y anteriores órdenes con expedientes muy trabajados que se han formado en el Consejo y Cámara para combinar los intereses de la política con las reglas inviolables de la justicia; estan señalados los primeros tribunales del reyno para la reversion é incorpo-

racion, y si V. M. juzga tiempo y ocasion oportuna la presente para novedades de tanta monta, y hacer efectivo el reembolso de grandes cantidades, no necesita V. M. de mas que de recordar este asunto, y mandar al consejo de Regencia lo haga poner en movimiento, encargando á los fiscales del rey la promocion de su curso, extendiendo la referida ley á los dueños temporales, si V. M. juzgase cesaron los motivos de utilidad pública por los que se les concedió la jurisdiccion: conozco que los pueblos rehusaron pasar al dominio particular en muchas ocasiones: así lo hicieron Arévalo y otros pueblos donados por el rey Católico á su viuda, y así lo ha hecho la villa de Mula con los ascendientes de nuestro ilustre compañero marques de Villafranca, dando ocasion á un voluminoso escrito ó libro latino del obispo de Mondoñedo en favor de las donaciones reales: y en el dia creciendo las nuevas ideas filosóficas de libertad, se ha introducido una preocupacion de menos valor en la vecindad ser vecino de un pueblo de señorío aumentada con los reglamentos de alguna corporacion de caballeros ó maestranza que los excluye positivamente á sus vecinos de su gremio, como lo hacia la religion de San Juan en el reyno de Sicilia; y por otra parte estas jurisdicciones son ya mas gravosas que útiles á los señores, coartadas como se hallan; debiendo advertir que las segundas instancias de que habló un señor preopinante, y de los quales hay en Marchena un tribunal del duque de Arcos con jueces llamados oidores, estan reducidos á una absoluta nulidad en los tribunales superiores, donde tales sentencias no causan estado, y los súbditos de los señores para nada tienen que seguir en ellos sus causas segun las providencias dadas por nuestro Gobierno; y así en esta parte no será grande la renuncia de los señores, aunque justamente hayan pedido que se les oyga, autorizados expresamente por las leyes de que la prudencia me obliga á no citar alguna.

,,Y por conclusion debo añadir que adoptándose bruscamente la proposicion que se discute veria V. M. cerrarse en el momento templos, monasterios, universidades, colegios, hospitales, y los asilos de la horfandad, sostenidos en la mayor parte por reales donaciones, fenómeno extraordinario en medio de nuestras calamidades; y hago presente á V. M. que los reyes Católicos y las Córtes se han apartado siempre de semejantes ideas; y en las de Valladolid de 1447 se reclama y pide al rey D. Juan el II no prive, sin oir en justicia, como habia empezado á practicarlo con varios sugetos, de las mercedes y donaciones que él mismo les habia hecho, reintegrando á los despojados; peticion que confirma quanto expongo á V. M. en este mi dictamen. Dexe V. M. expedito el recurso de la justicia en los tribunales, que el público respeta como templo y oráculo de la verdad, y no se cuide V. M. de entrar en pormenores y conocimientos judiciales que le distraerian de sus primeras atenciones para asegurarnos ántes que todo una patria.“

El *Sr. Valiente*: ,,En esta discusion se ha dicho mucho y bueno, porque la materia es abundante, y de suma y conocida importancia; mas con todo, como la proposicion con sus explicaciones abraza tantos puntos, de los quales algunos, a mi entender, necesitan de mayor explicacion, y se han tratado con generosidad ó en conjunto, veo que

se acerca el tiempo de resolver, y que la votacion en negocio tan árduo y de tanta trascendencia, será dificil y expuesta: necesita ciertamente de mas órden, trabajándose un proyecto bien combinado de nueva ley que dirima opiniones; que evite contiendas interminables; que defienda y asegure el patrimonio del estado, y que sin ofensa de la justicia lo reintegre en sus debidos derechos.

,,La gran duda está en los que son reintegrables, y en los términos en que haya de executarse: pide esto un profundo y detenido exâmen á presencia de las leyes, y otros datos que nos guien al acierto; porque, Señor, el poderío de *fechos*, segun la frase de la ley de Partida ó de *cartas desaforadas*, segun otra de la Recopilacion de estos dominios, es ageno de los príncipes católicos, y lo es sobre todo del decidido amor de V. M. á la justicia, cuyo exercicio le hace digno de su generoso pueblo, y le promete para siempre una memoria grata y respetable.

,,He leido y meditado muchas veces sobre las leyes relativas á las egresiones de derechos y bienes pertenecientes al patrimonio del estado, y á sus reintegros por reversion y por incorporacion en sus respectivos casos, en que entran los de falsedad, nulidad, lesion, rescate y tanteo: de todo tratan, pero no con la claridad que conviene, pues que en algunas hay que deducir la regla de solo las excepciones, y en otras se quebrantaron aquellas, se renovaron ó disimularon con intervencion de las Córtes, aspirándose en estas mas á contener para en adelante que á reparar lo pasado.

,,Las mercedes henriqueñas, aunque muchas y grandes, fueron confirmadas con calidad de caducar, faltando la línea derecha del donatario, y entonces vuelven al estado por el título especial de reversion; pero ni de estas ínterin subsisten, ni de las otras que con palabras de perpetuidad han hecho los reyes anteriores y posteriores á Henrique II, hay declaracion de que puedan incorporarse al buen cambio, esto es, substituyendo un equivalente al valor ó premio de los servicios recompensados con las mercedes reales.

,,Se mandan reintegrar las que caducan, las suplantadas, las hechas sin justicia, las notablemente excedidas; y habiendo parecido preciso contener la liberalidad de los monarcas, ó el abuso de estas gracias, se fixó el modo de concederlas, estimándose nulas las que en adelante se otorgasen contra el tenor de la ley hecha y repetida en varias Córtes de que se sigue, y aun es expreso en nuestro Fuero real, que de suyo y sin vicio son firmes é irrevocables.

,,Hay sin embargo algunos escritores que teniendo por inalienable é imprescriptible la materia de todas ó muchas de las dichas donaciones, defienden que pueden y deben incorporarse; pero son pocos, y su opinion se ha atribuido á un zelo reglado por la arbitrariedad, y no por los principios de la justicia y de la verdadera conveniencia de la monarquía, donde ha sido preciso que los reyes pactasen y premiasen por estos medios los servicios señalados.

,,En efecto los fiscales mas ilustres en saber, y los que mas se han distinguido y trabajado en procurar el reintegro de las egresiones, han respetado las de esta clase; confesando de buena fe que han podido

y debido hacerse con calidad de irevocables, y los consejos Real y de Hacienda en tiempos de órden y de justicia lo sientan en sus consultas por máxîma fundamental de nuestra constitucion.

,,Hay otras enagenaciones por venta perpetua á precio justo, y las hay por empeño, que llaman al quitar, ó á carta de gracia. En estas se reserva el estado el derecho de rescate, pagando el precio que recibió; y tambien pueden hacerlo las ciudades ó villas enagenadas, tanteándose por aquel y por estas si quisieren en los casos de enagenarlas los mismos poseedores, conforme á la facultad que suele concedérseles por el contrato á empeño al tiempo de la egresion; mas en quanto á las enagenaciones á precio justo, y con cláusulas de perpetuidad sin reserva de derecho, de rescate y tanteo en tiempos del señor D. Cárlos III, han sostenido los mismos fiscales que la reserva está implícita por conforme á la conveniencia del estado, y que en conseqüencia deben incorporarse siempre que por el real Fisco se apronte y consigne la cantidad de la venta.

,,Sobre este punto el consejo de Castilla en cumplimiento de reales órdenes instruyó en los años de 72 á 77 un grave expediente para consultar al expresado Monarca, que atento siempre á llenar los deberes de su real conciencia, encargaba el mas delicado exâmen, dando á la buena fe de los contratos toda la consideracion que en el asunto mereciese de justicia. Nada se omitió que pudiese ilustrar á satisfaccion de los fiscales y del procurador general del reyno; y el consejo pleno por absoluta uniformidad de votos en consulta, cuyo exemplar impreso tengo ahora en mis manos, fundó sábiamente la justicia de las ventas sin vicio á precio justo, y con pacto de perpetuas, expresando que la pretendida reserva implícita repugnaba á la naturaleza del contrato; y no habia un motivo para admitir la perpetuidad de la egresion en premio de servicios al estado, y negarla á la que se hubiese hecho para el justo y necesario fin de sostenerlo.

,,V. M. sabe que en el reynado del Sr. D. Cárlos III nada habia que turbase el órden de la justicia; y entiendo que la solicitud de los fiscales y del procurador general del reyno quedó sin la resolucion á que aspiraban (*murmullo*). Señor, ántes de ahora he advertido con mucho dolor que algunos oyentes en este y otros negocios de grande exâmen á presencia de V. M. manifiestan disgusto quando los diputados no hablan conforme á sus prevenciones, y á la verdad que en esto se engañan y proceden contrarios á sus verdaderos intereses: unos mismos son los suyos y los nuestros: todos deseamos y trabajamos por la felicidad de la digna nacion, que confiando de nuestro zelo nos ha dado sus poderes: la felicidad ha de ser el fruto de la justicia, y el que se detiene en el exâmen de los negocios interesantes y dificiles, desempeña sus altas obligaciones, y procurando que á los grandes y señores se les ampare y defienda en los derechos que legitimamente les corresponda, defiende de paso los de todos los españoles, que como los oyentes merecen la proteccion de las leyes: ademas que la nacion no es el corto número de los que aquí concurren; y estoy bien persuadido que confia de sus diputados: que se complace de su franqueza en manifes-

tar sus opiniones, y acaso las menos gratas, en el momento serán las mas convenientes y adequadas.

,,Decia yo que un monarca como el Sr. D. Cárlos III se detuvo con los graves fundamentos de la consulta de su Consejo, en la qual se trataba tambien de otros dos puntos, sobre el precio que en todo caso deberia restituirse, y negar la audiencia de incorporaciones de lo enagenado, aunque fuese con cláusulas de perpetuidad, y no *á empeño ó al quitar.* En este último estuvieron discordes los mismos fiscales, y en aquel el consejo fué de contrario dictamen al de estos ministros.

,,Los unos y los otros hallaban fundamento en las leyes y en el derecho público: el autor de las proposiciones sujetas á vuestro exâmen y soberana decision supone en la segunda de las del dia 5 que hay egresiones en que la incorporacion no tiene lugar, y todo convence la necesidad de una nueva ley, y que bien combinada en todos los puntos de esta interesante y dificil materia, el estado sin ofensa de la justicia, y con gran crédito de V. M. deberá reintegrarse de todo lo reintegrable, que es á quanto debe avanzar el zelo mas exâltado.

,,Pero esta ley, por la calidad de la materia, y por la mayor firmeza y respeto que su interes demanda, debe ser constitucional en la parte que prohiba ó trate de enagenaciones ulteriores, y remitirse en el punto de incorporaciones, ó reintegro de lo pasado, á otra ley, cuyo establecimiento se acuerde por aquella.

,,Es fuera de disputa que nuestro Gobierno es monárquico; que en este supuesto ha de haber clases y gerarquías, aunque todos iguales en su derecho á la proteccion de unas mismas leyes, y en la obligacion de respetarlas y observarlas. La constitucion no creo que dexe en vacío la ilegal reunion de los grandes estados y mayorazgos, de que se ha seguido y sigue el gran mal de reducir el número de los propietarios, quando son tan conocidas las ventajas de multiplicarlos hasta donde sea posible: estas materias dicen relacion entre sí: la heroica defensa que hoy hacen los pueblos aun sin contar con los señores: la extraordinaria revolucion que sufrimos; y el conjunto de raras y complicadas circunstancias, tal vez empeñan á grandes medidas, y la comision de la constitucion, que ya tiene muy avanzados sus trabajos, es, á mi parecer, la mas á propósito para formar el proyecto de estas nuevas leyes sin la dificultad y riesgo que ahora ofrece la votacion de las proposiciones del *Sr. García Herreros*; por lo qual mi voto es y será que V. M. se digne remitirlas á la expresada comision para el fin insinuado."

El *Sr. Beladiez:* ,,Señor, observo y conozco justamente que el punto en que hoy se ocupa tan de veras V. M., relativo á incorporar á la nacion todos los señoríos, así jurisdiccionales como territoriales, con quanto ademas se haya vendido ó donado de todos aquellos bienes concernientes á ella, que por su naturaleza tengan la tácita condicion ó qualidad de reversibles, es en mi opinion de los mas serios, mas graves y mas interesantes que pueden y deben haber llamado toda la soberana atencion de este Congreso nacional: mas á pesar de ser (como digo) la materia tan importante, trascendental y delicada, hallo no obstante que el prolixo y reflexîvo exâmen, en que con rela-

cion á ella se emplea V. M. tantos dias há, y lo mucho que se ha, por una y otra parte, hablado en el asunto, puede ser ya muy suficiente para poder con el debido conocimiento pasar á acordar y decidir quanto deba en este punto decisivamente resolverse. Tenia pensado desde el principio mismo de semejante discusion decir sencillamente por mi parte el alto concepto que me mereció sin duda alguna la proposicion, en cuyo exâmen nos hallamos; mas por un lado mi natural inclinacion á no estorbar ni disputar á mis dignísimos compañeros la precedencia en hablar de quanto ocurre discutirse en esta asamblea soberana, y por otros ciertos motivos especiales, que creo en política deber reservar por ahora para mí, me han suspendido ciertamente executarlo hasta este instante mismo, en que con presencia y combinacion de todos los fundamentos y razones con que he oido sabiamente apoyar las opiniones y doctrinas que se han muy por menor manifestado ante V. M., así en pro como en contra de todos los puntos que comprehende la propuesta referida, tengo tanta mas singular satisfaccion en descubrir francamente tambien mi parecer en la materia, quanto que sobre no haber hallado razon para variar el que en esta parte ha sido constantemente mio en todos tiempos, encuentro ademas que apenas ha discordado de él substancialmente una escasísima nona parte de quantos han significado el suyo en el asunto.

,,La proposicion relacionada de que es esta disputa, es ciertamente, Señor, la mas oportuna en mi concepto, como que nos hallamos en el mas crítico caso de deber reponer á la nacion entera de todas sus desmembraciones, y restablecerla en todos los derechos de que al tiempo de instalarse V. M. la encontramos despojada, desde cuyo venturoso dia debimos ya dar principio á aquesta empresa, sin que por consiguiente se haya hecho por otra causa reparable para mí el autor de tal propuesta, que por el precioso tiempo que ha dexado pasarse sin hacerla: es la mas sabia, por quanto sobre embeber en sí tăcitamente las ideas mas sublimes de la dignidad del hombre libre, aclara por otra parte y desenvuelve los mas incontrastables é imprescriptibles derechos que como á tal le corresponden: es la mas equitativa, puesto que exâminada cada una de sus partes con la debida escrupulosidad y rectitud por todo aquel que no posea un espíritu ambicioso, preocupado ó egoista, se hallará que léjos de irrogar el menor agravio de tercero, solo aspira á dar, dexar y restituir á cada uno lo que es suyo: es la mas justa y legal, como que su doctrina está fundamentada en los mas sanos principios de todo derecho, así natural y de gentes, como civil y político, y á mas abundamiento calificada especialmente y decidida en nuestra nacional legislacion: es finalmente la mas interesante sin disputa al magnánimo y generoso pueblo que aquí representamos, pues que su mas exâcto cumplimiento y observancia va á empezar á recobrarle su subsistencia política y verdadera libertad.

,,Si yo, Señor, no contemplase á V. M. (como debo) en este dia en estado ya de poderse molestar con mi difusion en este punto, y mas quando me hallo precedido de un crecido número de compañeros que con tanto acierto y erudicion como delicadeza y claridad han ilustrado mi opinion y quanto pudiera á ella agregarse en la materia, haria

á V. M. una sencilla y palpable demostracion mas por menor de los principios que acabo de sentar, en comprobacion de la justicia que contiene en todas y cada una de sus partes la enunciada proposicion; haciendo en su conseqüencia por el contrarío resaltar la ilegalidad, el poquísimo fundamento y el declarado espíritu de interes aborrecible, por no llamarle de sorpresa abominable y siniestra intencion quizas, con que al tercero ó quarto dia de anunciarse la propuesta referida se presentaron públicamente en este Congreso soberano - delatándola como en cierto modo subversiva del órden social español aquellos quantos grandes y señores titulados de nuestra afligida patria, que tuvieron valor para intimar (digámoslo así) con la mas arrogante osadía y altivez á V. M. en la representacion que le dirigieron dicho dia, el imperdonable anatema de que si llegaba á resolver su execucion, vendria con ella á ocasionar tal vez en nuestro suelo una lastimosa democracia, que acabase de degenerar ultimamente en la anarquía mas monstruosa y desgraciada; expresiones seguramente exêcrables, y que las hace en cierto modo mas escandalosas la reparable circunstancia de haberse proferido por ciertos miembros de aquella superior clase del estado, que debiendo por razon del suyo haber mas con su exemplo promovido nuestra causa, quizá en su mayor número, habrá menos llenado su deber en esta parte, y dexado de contribuir mas con sacrificios positivos al consuelo y redencion de nuestra patria, que al paso que atiende bien poco al decoro inherente á la soberanía nacional que céntricamente representa este Congreso, denigran por otra parte todo el honor debido á un pueblo el mas magnánimo del orbe, el mas fiel y subordinado á su natural y legal constitucion, el mas ciegamente adherido y apasionado á su monarca, y á cuya mas heroica resolucion y constancia sin exemplo en favor de la santa causa que gloriosamente sostenemos, debe sin la menor duda atribuirse la felicidad de no verse hoy nuestra patria hecha la mas miserable víctima de los ambiciosos horrores del Tántalo europeo, cuyas feroces miras no han sido jamas, ni son, ni serán otras que la de sacrificar á su insaciabilidad, é incluir en su plan devastador la mas célebre y culta parte de la tierra. Mas volviendo, Señor, al punto principal de que tratamos, y del que conozco haberme algun tanto separado el enardecimiento mismo que me ha excitado naturalmente el ver como se ha intentado en cierto modo vilipendiar el acreditado mérito y honor de nuestro pueblo; y reduciéndome precisamente (por no incomodar mas la soberana atencion de V. M.) á disolver ciertos reparos, que por mas esenciales se me ocurren por de pronto de entre los muchos que se han puesto de poca fuerza en mi concepto contra la propuesta mencionada, concluiré por último con expresar mi parecer con las explicaciones que juzgo deber hacer para proceder en él con el método y claridad que corresponde.

,, Se ha dicho, Señor, que teniendo mandada hace unos dias V. M. la venta de las fincas de la corona para subvenir á las necesidades del estado, repugna el que ahora se haya de querer incorporar á aquel lo enagenado de la corona, no teniendo consideracion el que asi habló; lo primero á que por semejante decision jamas se destruye la facultad de enagenar aquello que sea indispensablemente preciso para la defensa de

la patria, y el posible desahogo en sus últimos apuros; y lo segundo á que dicha facultad dada por V. M. al mencionado efecto debe entenderse concedida por toda la nacion; mas la de que habla la referida proposicion es solo relativa á la hasta aquí concedida por los reyes, que nunca la han podido tener para vender lo del estado, como lo acreditan las varias leyes de nuestros códigos citadas por varios señores, que ya me han precedido y hablado sobre ello sábiamente. Se ha dicho tambien que la ocupacion de nuestro territorio español por los franceses, y su reconquista por la nacion, no es capaz de despojar á ningun legítimo propietario de su consiguiente legítima posesion, y ¿quien (digo yo) es capaz de suponer tal disparate en la proposicion que discutimos, quando solo trata esta de reintegrar á la corona sus bienes y derecho iniquamente enagenados, y por consiguiente malamente tenidos por sus actuales poseedores? ¿Dexa dicha proposicion de suponer como uno de los mas sagrados y primitivos derechos del hombre el de la propiedad individual? ¡Que desacierto! He oido tambien decir que en nada contribuyen á la despoblacion los señoríos. Quien asi piensa, ni penetra la manifiesta contradiccion en que estan los intereses de la poblacion con el interes de los señores, ni tiene presente que una de las causas que mas la minoraron en nuestra España dos siglos largos há, fué la egresion de mercedes y donaciones con que los monarcas empobrecieron el real patrimonio en los tres siglos anteriores, de cuya relajacion se quejó amargamente á la magestad de Felipe III el supremo consejo de Castilla en la gran consulta que le dirigió (con el objeto de contener la despoblacion en nuestro reyno) en 1.º de febrero del año de 1619. Me detendria gustosísimo, Señor, en ir por este estilo disipando en quanto mi corta capacidad lo permitiese otras muchísimas objeciones que se han puesto contra los sólidos fundamentos que califican la sobrada justicia que caracteriza la proposicion del *Sr. García Herreros*, con quien adhiriéndome á ella en todas sus partes, paso á sentar por último mi voto á favor de su contexto con la explicacion siguiente, que aunque sucintamente juzgo deber hacer, para dar á aquel toda la claridad que corresponde, y que á todos conste al mismo tiempo la razon en que la apoyo.

,,Debe V. M. ante todas cosas echar por tierra y refundir en su soberanía todo señorío que pueda contener hasta la mas mínima relacion de vasallage á qualquier ciudadano español, considerándole como un derecho que le es á su suprema dignidad natural y esencialmente inherente, y como tal inenagenable y absolutamente imprescriptible, desterrando para siempre de sus dominios la posesion de él por qualquiera persona ó corporacion de su monarquía de ámbos mundos, ya por ser todo esto opuesto á su soberana autoridad y á los pactos con que tácitamente la cedió el pueblo á las supremas potestades que por su excesiva numerosidad y multiplicacion tuvo que elegir para su mejor gobierno y direccion, y ya porque asímismo se contaria abiertamente á la libertad civil y política del hombre, no menos que á su conservacion y seguridad individual, cuya base fundamental, que es la equidad social, no puede menos de destruirse en el hecho mismo de quedar de qualquier modo subsistente todo régimen feudal, ó que pueda á este asemejarse, como lo es el de que hablamos.

,, En segundo lugar debe V. M. tratar de abolir y exterminar enteramente y con igual prontitud todo derecho que qualquiera corporacion ó particular haya hasta aquí exercido en órden á designar ó constituir sugetos para el desempeño de qualquier especie ó destino de magistratura, lo uno por quanto no debe jamas perder de vista que toda jurisdiccion debe inmediatamente dimanar de la soberanía con quien debe ser igualmente y siempre una é indivisible, y lo otro por el fin de vexaciones, opresiones y trastornos casi irreparables que prácticamente vemos todos los dias ocasionar á los pueblos semejante designacion por los particulares en notorio detrimento de aquellos, no menos que de la recta administracion de justicia; siendo escandalosísimo el que se oyga con toda verdad decir que en una monarquía como esta esté reducido semejante nombramiento para la judicatura de V. M. (como lo ha estado hasta aquí en nuestros monarcas) á menos todavía de la quinta ó sexta parte de su península, y tengan súbditos suyos igual facultad en las restantes.

,,Debe asimismo V. M. en tercer lugar mandarse reservar inmediatamente y con la misma energía y actividad toda facultad de exîgir pechos, contribuciones ó tributos que haya de exercerse por otro que el representante de la soberanía nacional; teniendo presente para siempre que semejante facultad ni aun la nacion es ni puede jamas ser suficiente á enagenarla, á menos de ponerse en contradiccion notoria con la misma defensa del estado, que es el único verdadero objeto y fin de qualquier contribucion; debiéndose entender lo dicho en esta parte con la precisa y expresa condicion y protesta de exîmir desde ahora mismo á nuestro heroico pueblo de todas aquellas con que se halle en el dia recargado en beneficio de qualquier corporacion ó señor particular, ínterin por lo menos no lo exîjan necesariamente los apuros extraordinarios de la patria, á cuyos valientes pueblos y sus respectivos habitantes no debe V. M. en tiempo alguno gravarlos mas sin gran motivo; fixando desde este dia para siempre en su soberana consideracion aquel principio tan general como sabido é innegable de que ni puede jamas un estado florecer sin que prospere realmente el ciudadano, ni menos por el contrario llegar á ver su ruina, sin que este por desgracia experimente tambien al mismo tiempo su total abatimiento y decadencia.

,, No menos debe V. M. en quarto lugar para siempre decretar la mas formal y absoluta derogacion de todo privilegio ó derecho exclusivo ó privativo de caza, pesca, hornos, molinos &c., y mucho mas aquellos que en particular contengan, respecto de qualquier ciudadano, alguna razon de servicio ú homenage personal; aquellos por lo mucho que entorpecen quando no aniquilen quizás alguna vez la agricultura y la prosperidad en sus progresos, y estotros por quanto no respiran otra cosa que cierta especie de servidumbre miserable, que menoscaba notablemente la misma libertad del hombre, y conculca ignominiosamente su natural dignidad.

,, Igualmente debe V. M. en quinto lugar prescribir y mandar expresamente la incorporacion á su patrimonio de todas las propiedades enagenadas de él, y comprehendidas (bien por el testamento del rey D. Jayme I el conquistador en el siglo XIII, ó bien por nuestras leyes

de Partida poco despues) en la clase y concepto de vinculadas ó afectas á mayorazgo, teniendo la consideracion legal y debida de que en razon de tales son y han sido hasta aquí siempre tenidas por inagenables y absolutamente imprescriptibles.

,, Del propio modo debe en sexto lugar ordenar y mandar V. M. decididamente y por punto general, sin la menor excepcion, se reintegre tambien á la corona de todas aquellas propiedades y derechos, cuyos pactos seriamente estipulados en su justa enagenacion, no se hayan guardado por sus actuales poseedores con la debida escrupulosidad, ya en castigo correspondiente á la ninguna legalidad con que han estos observado las condiciones que se pactaron en contratos semejantes, y ya porque no habiéndose aquellas guardado con la religiosidad que se pactó en su celebracion, son y deben estos ser por toda razon y derecho evidentemente nulos, y considerarse en su substancia, exîstencia y duracion como si realmente no se hubiesen celebrado.

,,De todo lo dicho resulta indudablemente, que solo deben quedar intactos y reservarse á los señores, bien llámense jurisdiccionales, bien territoriales, ó bien mixtos de ámbas clases (entendiéndose lo propio con las corporaciones ó personas particulares que en igual caso se encuentren) aquellos derechos y propiedades enagenadas de la nacion, que se hallan poseyendo de buena fe y acrediten sus dueños que su egresion de la corona fué legítimamente celebrada, ó por lo menos de aquella especie de bienes que pudieron lícita y debidamente enagenarse, ó con el transcurso del tiempo prescribiesen, ó de aquellos finalmente que por su naturaleza no contengan el pacto de retro, ó la qualidad de reversibles, y de parte de sus actuales poseedores se hayan ademas religiosamente custodiado las obligaciones, condiciones y pactos con que les fué su dominio transferido; que son, Señor, en mi concepto los verdaderos casos únicos en que V. M. debe en rigurosa justicia confirmarles en el goce legítimo en semejantes propiedades tan sagradas é inviolables por toda razon y derecho como las de todos los demas conciudadanos; decretando en seguida al mismo tiempo en quanto á los demas bienes y derechos en que deba tener lugar la reversion, se les abone íntegramente el precio total de la egresion, como tambien el que corresponda á las mejoras (debiendo ellos por el contrario abonar los deterioros), precediendo á dicho abono por supuesto la exhibicion de los títulos en cuya virtud adquirieron dichos bienes, y en seguida verificarse su incorporacion en el estado con perdimiento de todos ellos y sin abono alguno al que rehuse la presentacion de dichos títulos, y quedando finalmente en clase de usufructuarios de las fincas mencionadas los propietarios referidos, conservándolas como en clase de hipoteca hasta tanto que se decida plenamente la justa ó infundada causa de tales adquisiciones, y el reintegro á que haya lugar en tiempos mas felices, para cuyo debido reconocimiento y exâmen, que tan escrupulosamente exîge esta materia, deberá V. M. por ultimo mandar se forme en cada provincia una junta de tres, cinco ó siete sugetos de conocido ingenio, instruccion é imparcialidad que decidan con la debida reflexion y acierto en el asunto.

,, Cuente V. M. seguramente con que desde el dia en que se digne

dar su soberana resolucion con arreglo á lo dicho y al tenor de las indicaciones y doctrina que contiene la relacionada proposicion que discutimos, va á inmortalizar á la posteridad su augusto nombre, con la inexplicable gloria de que vea nuestro heroico pueblo renacer la suspirada aurora de su exîstencia política y verdadera libertad, colmando en su conseqüencia á V. M. de las mas sensibles y tiernas bendiciones esta nacion valiente y la mas magnánima y generosa de la tierra.“

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA VEINTE Y NUEVE.

Leidas las actas del dia anterior se anunció al Congreso el nombramiento hecho por el *Sr. Presidente* de los *Sres. Roa y Zumalacarregui* para la comision de exâmen de papeles, y de los *Sres. Balle, Sombiela y Guereña* para reemplazar á los *Sres. Giraldo, Navarro y Goyanes* en la de justicia.

Inmediatamente se pasó á discutir la proposicion del *Sr. Alonso y Lopez*, que quedó admitida en la sesion de ayer, relativa á que el consejo de Regencia remita el expediente entero del plan de empleados que se destinan á la fabrica de moneda de Galicia. Enterado el Congreso de los antecedentes, y oido una breve discusion, no aprobó dicha proposicion.

Pasóse tambien á discutir la del *Sr. D. José Martinez* admitida en la sesion del 16 del presente mes (*véase*) sobre que se remitan á las Córtes los varios expedientes relativos á la calificacion de la conducta de aquellos funcionarios, que despues de venir de paises ocupados por el enemigo han sido reintegrados en sus destinos ó colocados en otros, y perciben alguna consignacion del erario público; y que el exâmen de estos papeles se encargue á una comision del Congreso, que dé su dictamen.

Tomando la palabra el autor de la proposicion dixo: ,,Señor, considero tan justa, tan útil y necesaria la providencia que indica mi proposicion, que me parece estriba en ella mucha parte de la felicidad de la nacion. Se trata de los funcionarios públicos que despues de haber salido del pais ocupado por el enemigo han sido reintegrados en sus empleos, ó ascendido á otros mayores, ó reciben de los fondos del erario público las dos terceras partes de sus sueldos: se trata digo de exâminar la conducta política de estos empleados, para que se declare en su conseqüencia quienes son los que han de quedar en sus plazas, quienes han de quedar suspensos por ahora, y quienes separados para siempre. Esto es lo que desea toda la nacion vexada y quejosa al ver el sistema que se ha seguido en esta parte. La nacion que derrama su sangre y dinero para sostener esta guerra tan empeñada, y que está manteniendo los empleados, desea saber á quien paga, y no ver al frente de su Gobierno algunos sugetos á quienes mira con mucha sospecha. V. M. se halla en la obligacion de satisfacer este justo deseo, y de asegurar la confianza pública, haciendo el exâmen que pido,

que podrá servir de desengaño general y tambien de satisfaccion á aquellos á quienes no mira bien el público; porque hallados buenos, les dispensará la confianza que ahora no tienen.

,,Señor, no nos equivoquemos: V. M. tiene datos positivos que prueban la necesidad que hay de adoptar esta providencia. Hombres hay que juraron al rey intruso, que le sirvieron, que cobraron sus sueldos, que dieron cumplimiento á los decretos mas ruinosos, sanguinarios é irreligiosos que salieron de la boca de Napoleon, que permanecieron entre los enemigos que los mantenian y conservaban, porque como dixo un general frances al gobernador Belliard, era preciso mantenerlos como á los andamios en la obra hasta su conclusion. Luego que fueron desechados por el enemigo se pasaron á nuestro Gobierno, y constando á este todas estas circunstancias, han sido repuestos en sus empleos, ó provistos de otros mayores, con perjuicio de los que salieron en un principio abandonándolo todo, y perdiendo hasta sus familias. Señor, los simples ciudadanos, los propietarios particulares han seguido al Gobierno y la causa de la patria, abandonando quanto han tenido. Pregunto ¿ha venido alguno de ellos á pedir nada? Hay infinitos que han perdido quatro, seis y diez mil pesos de renta, y ninguno ha pedido resarcimiento. Y los funcionarios públicos en quienes hay otras consideraciones que en los ciudadanos particulares, que tienen la obligacion de seguir al Gobierno así como los soldados á sus banderas; ¿han de venir pidiendo sueldos y ascensos quando no siguieron á todo trance al que los elevó? ¿Han de recobrar sus empleos cada y quando quieran? ¿Han de recaer los empleos precisamente en los que los obtenian? ¿Pues que faltan ciudadanos ilustrados, patriotas y dignos que los desempeñen con mas confianza? Así reproduzco mi proposicion, pidiendo á V. M. que se sirva aprobarla; y consiguiente á lo que pedí entonces, pido tambien que la votacion sea nominal.

,,No se crea, Señor, que será mucho trabajo el exâminar estos expedientes, porque solo son cada uno siete ú ocho fojas, y estan prontamente vistos; y digo mas que aun quando fuese mucho mayor el trabajo, á trabajar hemos venido sin perdonar fatiga para conseguir el fin que nos hemos propuesto.‟

El *Sr. García Herreros*: ,,Se pide á V. M. que se remitan los expedientes de las informaciones de conducta política, y que se forme una comision del Congreso que los exâmine. Señor, si esta proposicion se dirige á hacer ver que las reglas establecidas que se han seguido hasta aquí no son suficientes para llenar el objeto, enhorabuena que las exâmine la comision, que proponga otras mas oportunas. Pero si la proposicion se dirige á que los que han pasado por esta prueba ó crisol, si se quiere llamar así, no deben reputarse por justificados, porque no tienen las circunstancias de buenos patriotas, entonces será mejor que el señor preopinante diga: ,,Pedro ó Juan no son buenos españoles‟; pero una proposicion tan general, sin decir fulano ó fulano tienen esta tacha, me parece que no está en el órden de ninguna legislacion. El que sepa algun delito, dígalo: el que tenga alguna sospecha ó certeza de alguna falta, dígala; entonces se debe entrar en el exâmen de los expedientes hechos por los tribunales. La nacion tiene ciertamente un derecho

para exîgir que los funcionarios públicos esten libres de toda tacha. Si en la proposicion se dixese : ,, en la justificacion de fulano hubo esta tacha ó la otra" , entonces no tendria que decir ; pero una propuesta de esta naturaleza es muy extraña. Por este órden podrian tambien pedirse nuevas pruebas de todas las providencias dadas por los tribunales. Dígase claramente : fulano tiene esta tacha ; ¿por que no ha de haber valor para esto? Y si no se sabe nada en particular , ¿á que viene esta proposicion ? Yo me opongo á ella. En quanto á si juraron ó no juraron , V. M. tiene un expediente sobre infidencias en la comision de Justicia. Allí se prescribirán las reglas que deban observarse en esta parte , y se verán quales juramentos son de trascendencia ; porque un juramento en general , como el hecho en Zaragoza y Gerona , no tiene ningun valor. ¿Puede prescindir de esto ningun pueblo en donde el enemigo entra por capitulacion? Por otra parte , ¿que comparacion hay, como se pretende , entre el funcionario público y el soldado ? ninguna. Este , en el mero hecho de separarse de las filas un solo momento , no por un dia ni quatro , cae sobre él todo el peso de la ley , porque tiene señalado el tiempo que basta para hacerle reo. Mas quando una capital es ocupada por los enemigos , ¿que tiempo se señala á los empleados para venir á reunirse al Gobierno ? Tienen una obligacion de servir á su patria mas particularmente que qualquiera otro ciudadano, si se quiere , en razon de que disfrutan sueldo. Mas ¿que órden les ha dado el Gobierno para que vengan ? La única órden que se dió desde Aranjuez fue que no se moviesen hasta nueva órden. ¿Y que sucedió en Sevilla con los que se presentaron ? No sé si serian amaños para que resultasen vacantes ; pero lo cierto es que fueron reputados por sanguijuelas , y algunos tratados como tales. Con que si vienen , mal recibidos ; si no vienen , traydores. Enhorabuena que se quite la arbitrariedad que pueda haber en anteponer unos á otros en los empleos ; y esto es lo que se debia reparar. Justifiquese la conducta de cada uno ; y si ha tardado demasiado en venir , sufra el castigo. Pero señálese un término fixo para que entiendan todos , que si no vinieren dentro de este término , deben sufrir el castigo. ¿Mas esta regla general en qué justicia cabe , siendo así que el Gobierno léjos de haberlos llamado los ha excluido ? Asi que , si la proposicion se dirige á dar reglas , porque las que hay no son bastantes , y que se proponga lo que falte para que esta purificacion no dexe duda ninguna , convengo; pero si es porque estos que salieron no se hallan bien justificados , no hay razon para ello."

El *Sr. Ostolaza* : ,,Yo extraño que al digno autor de esta proposicion se le exîja una razon pública de los motivos que ha tenido para hacerla. Yo no he visto hasta ahora que se haya dicho á nadie que es lo que intenta quando hace sus proposiciones. La comision verá lo que se ha de hacer con estos expedientes ; pero dudar de la justicia de lo que se pide y de su importancia , es dudar de la luz del dia. No solo vemos que es verdad , sino que lo dicen todos los papeles públicos , lo dice toda la nacion. Sabemos que algunos estuvieron cobrando sueldo del rey José , y luego vinieron aquí reclamando los que no habian recibido , y tal vez estan en sus plazas ó en mejores destinos ; y aun hay

quien ha recibido regalos de Napoleon en Bayona, y está aquí desempeñando comisiones de la mayor importancia. Por lo qual protesto que tendré mucho gusto en agregarme á esa comision. Hay infinitos de estos empleados que estan ocupando destinos indebidamente. Es una lástima que al cabo de nueve meses de la instalacion de V. M. todavía esté detenido este expediente por el consejo de Guerra: una sabia providencia hubiera acallado estas sospechas. A la verdad, Señor, jamas habrá confianza en el público, si no se toma esta providencia. Y asi me conformo con la proposicion del *Sr. Martinez*, y pido tambien que la votacion sea nominal. Con esta sola providencia logrará V. M. la confianza pública. ¿Por que hemos de estar desconfiando unos de otros? ¿No seria mejor que todos seamos tenidos por buenos patriotas? Dirijámonos, Señor, al fin para que las provincias nos han reunido aquí."

El *Sr. Giraldo*: ,,La suprema inspeccion que V. M. tiene sobre todos los ramos de la nacion le obliga á tomar esta providencia. No se trata aquí de levantar el sello á los juicios pronunciados, sino de exâminar los expedientes en general. V. M. verá dentro de pocos dias los saludables efectos que ha producido la comision para que se sirvió nombrarme, sobre el exâmen de las causas criminales que estaban pendientes. Quanto mas se acerque V. M. á cerciórarse de las acciones de todos, tanto mas activas y ciertas serán las providencias que se den para la salud de la patria. Esta proposicion se dirige á que V. M. mande al consejo de Regencia que busque y remita los expedientes de purificaciones segun esten; expedientes instructivos ó que no se han ventilado en juicio contradictorio, porque ó bien se han dexado para quando el enemigo desocupe las provincias, ó bien por otros respetos particulares. En vista de lo qual los empleados de honor y estimacion no quieren estar confundidos con los que la perdieron, y desean que se averigüen sus respectivos méritos para saber quienes son los mas dignos de ocupar los destinos de mayor confianza en el Gobierno. Esto está pidiendo la nacion; por ello claman todos los papeles públicos: fixese pues la opinion, que como los brazos del Gobierno la tengan, se conseguirá todo.

,,Señor: es constante que hay sugetos que tienen á mucha satisfaccion el haber estado en pais ocupado por el enemigo, por la ocasion que tuvieron con esto de manifestar su acendrado patriotismo, los quales desean justificar su conducta. Mas tambien es cierto, y juntamente escandaloso, que hay en las provincias muchos agentes del gobierno que han exercido funciones y empleos por el rey José, y han percibido sueldos. Yo creo que no habrá un señor diputado que no tenga de su provincia quejas de esta clase. Ahora mas que nunca alabo la providencia de V. M., de que no podamos los diputados aspirar á nuevos empleos durante nuestra comision, y un año despues. Yo por mi parte renuevo aquel juramento; y pido á V. M. que en el momento que acabemos esta gloriosa carrera, sea yo restituido á mi fiscalía de la audiencia de Navarra en que estaba ántes empleado. Aquí no aspiramos á que haya vacantes: no es este el móvil de la proposicion; lo que se pretende es que los que estan en empleos públicos sean los que deben

ser, y que merezcan la confianza nacional. Nada se dice contra Pedro ni contra Juan, ni se quiere citar personas ni expedientes determinados. Si se quisiera seria fácil. En los mismos caxones de la secretaría de V. M. los hay contra personas determinadas, que estan detenidos sin darse cuenta de ellos. Esta condescendencia que ha habido en la secretaría de V. M., esa misma ha habido en todas partes.

,,Se dice que lo que podia hacerse es exâminar si las reglas dadas para este objeto son ó no suficientes. Señor, desde el principio de la insurreccion no hubo ni pudo haber otras reglas que las leyes; leyes que no estan derogadas por V. M., y que han sido sancionadas por todos los gobiernos anteriores: en ellas se declara, quando es traidor un empleado público, como es quando da consejo á los enemigos, si les sirve de qualquier modo, si falta al juramento prestado al Gobierno de quien dependia, no solo el de vasallage, sino el que prestó quando tomó su destino, si ha proclamado ó publicado las órdenes del gobierno intruso, ó servido de medio para comunicarlas, á fin de separar de la monarquia á los fieles vasallos que la componen.

,,Esta es la regla constante y fixa que se debe seguir, y baxo la qual deben ser exâminados los que vengan á servir á V. M.; es decir, que si la ley califica estas reglas, no pueden ser admitidos los que hayan contravenido á ellas. ¿Es posible, Señor, que hemos de mirar con indiferencia, que porque haya tres testigos que digan que fulano ha oido misa, ó que lloró quando se perdió la accion de Ocaña, haya de ser esto suficiente para calificar á uno de buen patriota, ó para que pueda volver á su empleo ú otros mejores? Pues de esto tenemos muchos exemplares, y lo sabe todo el mundo. En mi provincia se quejan de que muchos empleados por el Gobierno intruso, que fueron en comision á apaciguar aquella provincia, han sido purificados y colocados despues, sin pedir siquiera un informe á aquella junta superior. Hemos visto coger cartas del Gobierno intruso, que se mandaron quemar por mano del verdugo, y tambien hemos visto admitir y condecorar á los mismos que las traian. Otros proclamaron al Gobierno intruso, y obligaron á sus subalternos á que lo reconociesen, comunicando las órdenes correspondientes para subyugar á la nacion española; y luego vinieron á que el Gobierno los atendiese, y los atendió, y son hoy en dia órganos de la voluntad de V. M. ¿Y podrá sostenerse esto? ¿Como es posible que V. M., que tiene la suprema inspeccion, no pregunte al Gobierno en qué consiste que se hallen empleados sugetos de esta naturaleza? Por lo que se halle en esos expedientes resultarán los motivos justísimos que ha habido para atenderles. Entonces podrá V. M. decir á la faz de la nacion: ,,Pedro hizo estos y los otros servicios." Pero ¿como ha de ser bastante prueba el hacer un complot de juramentos entre diez ó doce que vienen á un mismo tiempo de las provincias ocupadas, y que, apoyándose unos á otros, se califican de patriotas y mas patriotas? ¿Como es posible que si el dia de mañana tuviésemos que celebrar esta sesion en medio de la Mancha, no se desconfie de las providencias de V. M., viendo que estan al frente del gobierno aquellos mismos que estuvieron allí embargando los bienes de los que han seguido la buena causa? Yo me acuerdo, Señor, que

fué muy celebrada en toda la nacion la justicia que aquí se hizo con el abogado Rico-Villademoros, el qual aceptó de los enemigos un empleo de alcalde de corte, y despues, habiendo salido á un pueblo inmediato á Madrid, fué sorprehendido por una de nuestras partidas. Yo no entro ahora á exâminar su delito; pero sí veo que se le castigó con la pena capital, porque siendo abogado habia aceptado un empleo. Pues, Señor, ¿será posible que á otros que estan en el mismo caso, que no solo eran abogados, sino togados, nada se les diga, ni imponga la misma pena? Y si aquel fué castigado con la pena de muerte, ¿como será posible que otros muchos togados que han venido despues, y que eran compañeros suyos, queden impunes? Señor, ó aquella fué una injusticia, que clama al cielo, ó deben sufrir igual suerte estos otros. Yo no me meto en que sean enemigos ó no enemigos, si no que se les debe exâminar con la mayor escrupulosidad Sepamos cada uno qual ha sido y es, con lo qual evitaremos que se impute á V. M. una condescendencia criminal.

,, Yo no corresponderia á la confianza que debo á mi provincia si no apoyase esta proposicion; y así pido á V. M. que se sirva aprobarla, como propia de la inspeccion de V. M., y que ha de proporcionar los mas felices resultados.''

El *Sr. Gallego*: ,, Yo fuí quien pocos dias hace llamó la atencion del Congreso sobre la nube de empleados que amenazaba con ocasion de nuestras ventajas sobre los enemigos, para ver de hallar un medio de conjurarla. Sin embargo, la actual proposicion me parece *inútil* é *intempestiva*. Es verdad que hay muchos sugetos restablecidos en sus empleos, á quienes, á pesar de la justificacion que hicieron, favorece muy poco la opinion general acerca de su conducta entre los enemigos. Qual haya sido ésta, mucho convendria saberlo; pero mal se logrará por el exâmen que la proposicion desea, puesto que en los expedientes de que habla, como que solo son una informacion hecha por los mismos interesados, no se encontrará sino lo que les haya tenido cuenta exponer. ¿Para que, pues, se piden los expedientes? ¿Para ver si estan ajustados á las reglas que prescribió al efecto la junta Central? Desde ahora puede asegurarse que lo estan, pues el poco rigor de dichas reglas, y la facilidad que ofrece su cumplimiento, no dan lugar á rezelar lo contrario. ¿Será el exâmen para averiguar si la justificacion, hecha con arreglo á la mencionada instruccion, convence y prueba el patriotismo y recto proceder de los purificados? Si es este el objeto, es tambien *inútil* exâminar los expedientes: yo los doy por vistos; y desde luego afirmo que no, pues sin necesidad de exâmen es notoria á todos la insuficiencia de tales pruebas. Tambien me parece la proposicion *intempestiva*, porque sea el que quiera el juicio que vistas las causas forme la comision, nada podrá adelantar mientras no tenga una pauta ó norma por donde guiarse en la mayor ó menor criminalidad que aparezca. Las leyes no pueden ser buena guia en estos casos, como se vió manifiestamente quando de resultas de una discusion resolvieron en la Isla las Córtes que se formase un reglamento para proceder en los asuntos de infidencia, pues en las particularísimas circunstancias de esta invasion, no podia hacerse uso acertado de lo que las leyes esta-

blecen. Este reglamento, presentado por la comision de Justicia, se halla sobre la mesa, y va muy luego á exâminarse. Por cuyas razones soy de opinion que la proposicion del Sr. Martinez se suspenda hasta la aprobacion del mencionado reglamento. No soy amigo de que se suspendan los asuntos, porque causa generalmente graves daños la detencion de las resoluciones; pero el presente, sin la instruccion sobre infidencia, no producirá utilidad alguna; al paso que espanta la universalidad con que la proposicion está concebida, pues se me figura igual, así como si para hallar al autor de un robo se mandase prender á todo un pueblo.

Llegando á este punto la discusion, se suspendió por la entrada del encargado del ministerio de Hacienda de España, el qual obtenido del Sr. Presidente el permiso de ocupar la tribuna, dixo:

,,Señor, el asunto de la memoria que presento á V. M. es de corto interes para los que no conocen la naturaleza de las contribuciones; pero es de la mas alta importancia para los que ven en ellas el resultado de los sacrificios de los ciudadanos. Trato de la cuenta y razon del estado, es decir, de los reglamentos que establecen la legítima entrada y salida de los fondos públicos en el erario, de un modo tal que el contribuyente no dude que todo lo que rinde á la mano fiscal es lo que la ley determina, y sin extenderse á otra cosa que á lo que la ley señala. El sistema de la cuenta y razon de España es un modelo de la sabiduría de nuestros mayores, dificil de mejorarse. Si la fatalidad de las circunstancias han enervado las fuerzas sobre que descansa su restablecimiento, podrá V. M. reformar los abusos, y tranquilizar á los ciudadanos sobre la rectitud de la inversion de sus desembolsos. La nacion recibirá con confianza los nuevos recargos que las circunstancias del dia obliguen imperiosamente á imponerle.‟

En seguida leyó una memoria, en que despues de exponer la sencilla forma de cuenta y razon que regia en los siglos XIII, XIV y XV en la corona de Aragon, y comparádola con la de Castilla, hizo el analisis y debido elogio de la establecida en el reynado de Felipe V; y demostrados los vicios contraidos por la arbitrariedad en los últimos reynados, propuso las medidas y reformas que necesariamente deben adoptarse para el buen manejo de la hacienda pública. Concluida su lectura contestó el Sr. Presidente:

,,S. M. ha oido con complacencia las sábias y justas reflexîones que acaba de leer en su memoria el ministro de Hacienda, y las tomará en consideracion á la mayor brevedad: y le encarga de nuevo que continúe con su acostumbrado zelo proponiendo quanto considere útil tanto para el aumento del tesoro público, como para el bien de la nacion.‟

Retirándose el ministro, resolvió el Congreso que la memoria que entregó á los señores secretarios, con todos los documentos que la acompañaban, pasase á la comision de Hacienda para su mas detenido exâmen, deliberando ante todas cosas si convendrá que se imprima.

El *Sr. Borrull*: ,,En una de las sesiones pasadas manifesté á V. M. (y cabalmente se refiere en el diario de Córtes que acaba de entregársenos) que no era bastante la justificacion que dieron de su conducta varios empleados que han venido de los paises ocupados por el enemigo.

Esta por lo regular se ha reducido á presentar por testigos á dos ó tres amigos ó dependientes suyos ó pagados por los mismos que abonaban en términos generales su proceder y fidelidad á nuestro soberano, ó expresaban no saber cosa alguna capaz de desacreditarles; y sin embargo de ser tan débiles semejantes deposiciones, se ha declarado el patriotismo de muchos, y se les ha restituido á sus antiguos empleos ó ascendido á otros mayores. Me acuerdo de haberse presentado á V. M. testimonio de cierto expediente ó declaracion, que solo contenia no resultar cosa contra uno que ocupa actualmente un empleo distinguido.

,,Señor, la salvacion de la patria pende de que los agentes del Gobierno sean sumamente fieles y adictos á la justa causa que defendemos; y no teniendo estas apreciables calidades, ellos serán el instrumento de nuestra perdicion y ruina. Son bien sabidas las perversas máxîmas de Napoleon, que valiéndose de quantos medios sugiere la malicia, envia á nuestras ciudades y provincias sugetos de su entera satisfaccion y de diferentes clases, que espien los proyectos del Gobierno, introduzcan la discordia, y contribuyan por todos medios á esclavizarnos; y por lo mismo se necesita de un grande cuidado, y de que se justifiquen plenísimamente las ideas y conducta de quantos vienen del territorio ocupado por él; y de otro modo no corresponde que exerzan cargos públicos.

,,No sirve para cohonestar la conducta y larga detencion de algunos en Madrid la órden que acaba de citarse del secretario de la junta Central comunicada al Sr. Saavedra para que marchara de Aranjuez en su seguimiento con dos oficiales de la secretaría que fueran de su mayor satisfaccion; porque solo prueba los apuros de aquel triste dia, y la falta de tiempo y de carruages para emprender todos el viage entonces mismo; mas no licencia alguna para quedarse en Madrid uno ó dos años, ni mucho menos para continuar en servir sus cargos baxo el mando de un tirano.

,,Ha dicho tambien uno de los señores preopinantes, que no estan bien declarados en nuestras leyes todos los casos que comprehende el delito de infidencia; mas al parecer no se ha hecho cargo de que ahora se trata de una cosa bastante clara, qual es de los empleados y de si pueden conservar sus cargos: y aun prescindiendo de quedar privados de los mismos si no se presentan á servirlos dentro de pocos meses, no cabe duda alguna en que no deben ser reintegrados en los que ántes obtenian aquellos que han servido al intruso José, ni tampoco los que han admitido empleos ú honores dados por él mismo: esto lo persuade la razon, y lo exîge el bien y seguridad del estado. Y así el rey Don Felipe v, habiéndose visto en la precision de abandonar la corte en las guerras de sucesion, por no hallarse con bastantes fuerzas para resistir al exército del archiduque, luego que pudo ahuyentarlo y volver á ella, despojó de sus empleos á los que se habian quedado en la misma, y mandó prender á los que habian servido al príncipe austriaco, y practicó lo mismo en las provincias. En vista de todo lo qual no puede permitirse que conserven sus antiguos cargos los que han cometido estos abominables excesos. Ni tienen motivo alguno para considerar injusto que se les juzgue por las mismas pruebas que han suministrado, pues las han producido para este mismo efecto, y los que se hallan del todo

inocentes y libres de dichos cargos, habrán procurado acreditarlo plenamente; mas los que se han valido de testigos sospechosos y de los que solo hablan en términos generales, se hacen reos ellos mismos, y deben ser despojados desde luego de sus cargos; aunque no les niegue la gran justificacion de V. M. el que sean oidos en otro juicio. Y así considero absolutamente preciso para la salvacion de la patria el exâmen de las justificaciones dadas por los susodichos."

Continuando la discusion anterior, dixo

El *Sr. Morales Gallego*: "Me parece que V. M. se halla en el caso de aprobar la proposicion hecha por el *Sr. Martinez*, sin embargo de lo que han alegado algunos de los señores preopinantes contra ella. Yo observo que en aquellas cosas que tienden inmediatamente al beneficio de la nacion, hay alguna mas detencion en resolver que en otras que no son tan precisas ni necesarias para la salud del estado. V. M. no obstante que en el dia 24 de setiembre hizo la division de los poderes, como se reservó siempre aquella suprema potestad, superintendencia ó inspeccion sobre todos los ramos para el mejor desempeño de sus respectivas funciones, ha variado el sistema de aquellas cosas en que ha tenido noticia que habia una urgente necesidad, y se ha acercado á enterarse de ellas. Así me acuerdo que sucedió quando se le anunció el sistema de desórden que se advertia en el hospital de la Isla. Inmediatamente conoció V. M. que exîgia un pronto remedio, y no tuvo reparo en nombrar dos diputados de este augusto Congreso que hiciesen al momento el exâmen de lo que habia de cierto en el particular, y en su virtud se tomaron providencias que estan obrando en la actualidad. Tambien fué molestado V. M. muchos dias con continuas quejas de la lentitud de los tribunales en el desempeño de sus respectivas funciones; y al fin se vió precisado á nombrar una comision que le informase de las causas que pudieran haber influido en el entorpecimiento de la administracion de justicia. Ahora veo que V. M. está molestado y reconvenido todos los dias en los papeles públicos sobre el objeto á que se dirige esta proposicion. No hay momento, Señor, en que no se oygan quejas sobre este que parece desórden de estarse admitiendo todos los dias sin el debido exâmen á personas que vienen diariamente de paises ocupados por el enemigo, especialmente aquellas que aspiran á tener parte en el Gobierno, y en quienes se creia obligacion de haberlo hecho ántes; y quando por la proposicion del *Sr. Martinez* se acerca el momento en que dé V. M. una providencia, por la qual se vea que toma parte en una cosa que es de tanta importacia y trascendencia, se oponen dificultades y obstáculos en que yo no convengo, y que seguramente en el público deben causar muy mal exemplo.

,,Señor, estamos en el caso de decir la verdad con el decoro que se debe á V. M. La proposicion se dirige á que se nombre una comision que exâmine y vea los expedientes hasta aquí actuados sobre purificacion de las personas que hayan venido de pais ocupado por el enemigo, y á que esta comision informe á V. M. lo que conviene seguirse en este punto. Se pregunta que qual es el objeto que puede tener esta proposicion: el objeto es hacer que la nacion pueda tener confianza en el Gobierno; que el que haya obrado bien subsista en él; que

al que se duda, se le suspenda, y que al que haya obrado mal, se le castigue. El público está persuadido de que si no todos, las mas de estas personas estan injustamente colocadas en sus empleos, ó en otros mayores de los que tenian ántes. Podrá estar equivocado; ¿pero no será justo tranquilizarle ó desengañarle? El público tiene confianza en V. M.; el publico conoce que V. M. se desvela y se ocupa en su bien. En el mero hecho que vea que V. M. toma parte en esto, y diga que fulano y fulano son dignos de la confianza de V. M. porque estan bien justificados, el publico callará, pero mientras esto no suceda, precisamente ha de estar inquieto, y no hay motivo para que se le mantenga en esta incertidumbre. A esto propende la proposicion, y me parece que por lo tanto debe admitirse, para que se verifique conforme se ha solicitado.

,, Señor, es una observacion que no debe perderse de vista. V. M. que representa á la nacion española congregada en las Córtes, es preciso que no olvide que esta nacion está en contradiccion con todos los funcionarios públicos puestos por los gobiernos que han precedido. V. M. no puede desentenderse de esto. Quando principió la gloriosa revolucion de España no habia ministerio, consejo, autoridad pública, capitan general ninguno (acaso habria alguno, pero no serán mas de dos ó tres) que no estuviesen dispuestos á sucumbir á la fuerza que intentaba subyugar la nacion; enhorabuena que esto no penetrase hasta su corazon. Se verificó la explosion nacional: se levantaron los patriotas, y he aquí la contradiccion entre estos y aquellos funcionarios del gobierno: los patriotas que han seguido la voz de la patria desde el principio, sin consultar con intereses, sin egoismo, solo al impulso de su corazon: los patriotas que lo han abandonado todo, que se ven confundidos, gravados con infinitos trabajos, y que al mismo tiempo ven que aquellos por sus cálculos particulares contribuyeron unos pública otros secretamente á la ruina de su patria, y que se decidieron mas tarde, otros aun mas tarde, y otros en fin que no han llegado hasta lo último, y que todos son no solo atendidos, sino preferidos á ellos mismos: la nacion que ve que estos que han estado ya en una parte, ya en otra, segun el éxito de las armas; que se han venido quando les ha parecido; que si han entrado los enemigos se han estado entre ellos, y que se vuelven luego á nuestro Gobierno quando creen que les interesa; la nacion digo que observa todo esto, ¿como podrá mirarlo con indiferencia? ¿Como no se quejará quando vea que la han de juzgar los mismos de quienes desconfia? ¿Pues no será una obligacion de V. M. hacer que se fixe sobre estas personas la opinion, y se dé un testimonio público de su proceder patriótico, particularmente siendo de aquellos que desempeñan los empleos, que tienden principalmente á la prosperidad del reyno, y estan encargados de la administracion pública de la justicia y hacienda &c.? Entiendo, pues, que esta proposicion es de la mayor gravedad, y la única capaz de arreglar esta materia.

,, Yo no digo que todo quanto se dice sea cierto: acaso en algo se engañará el público; pero yo no puedo engañarme en lo que sé por mí mismo: por desgracia, Señor, se estan viendo cosas contrarias al

bien de la nacion. Es un interes de V. M. el buscar todos los medios de reunir la voluntad general; porque mientras no se consolide la unidad de la fuerza moral, será imposible que venzamos al enemigo: esta obra no se podrá conseguir mientras subsista esta contradiccion de opiniones. Digo que por desgracia en el público se tiene noticia de ciertas y ciertas personas (porque nada se oculta á la vigilancia de la nacion), lo que han sido, lo que han hecho, lo que han obrado, donde, como y quando: han visto que los medios de estas justificaciones no son bastantes para que estas personas esten purificadas, porque han sido segun las reglas dadas hasta aquí.

,,He oido decir tambien que es necesario establecer las leyes y bases que se deben seguir en esto; pero yo no lo juzgo necesario. Todos sabemos que ha habido muchos juramentos; pero hay juramentos de los quales no hay que hacer ni aun mencion, como quando se entrega un pueblo; pero en otros es distinto. ¿Que mas se puede desear para juzgar por lo que dicen nuestras leyes? En ellas se señalan los motivos ciertos que se han de atender, quando se ha de considerar á uno como traidor, quando no: de eso no se ha dudado nunca. ¿Pero lo demas? ¿Esas justificaciones miserables?.... Yo tengo muy presente un caso que sucedió en el tribunal de seguridad pública de Sevilla en dos expedientes contra ciertas personas que aparecian plenamente justificadas como excelentes patriotas porque presentaban testigos. El tribunal estaba íntimamente convencido de que no era verdad; pero no podia justificarlo porque no tenia testigos. Consulta á la junta Central: ,,estos expedientes estan así, si se ha de proceder *justa allegata et probata*, habré de fallar que estos hombres son buenos patriotas; pero si he de obrar conforme á mis sentimientos y noticias, estos hombres deberán ser castigados." Respuesta: ,,El tribunal haga su deber, y no se meta en consultas impertinentes." El tribunal falló conforme á la resultancia del proceso. ¿Y por que fué esto? Porque así iba la cosa. Con que si atendemos á que en lo sucesivo tengan fuerza esas justificaciones miserables, que todas son negativas, no podremos adelantar nada. Porque por dos medios se hacen estas justificaciones: generalmente es á instancia de la parte, y alguna otra vez, muy rara, por delacion de algun particular. Algunos que vienen de Madrid ó de otras partes traen sus testigos, que dicen habia salido de Madrid en tal tiempo; que no habia servido al gobierno intruso; no habia tomado sueldo, y no habia jurado á José; pero que no sabian si despues de haber ellos salido de allí lo habia hecho: bien que se persuadian, en atencion á que lo conocian ántes, que no lo habria hecho, pues no les constaba nada en contrario. Esto es lo que se hacia. En mas de seiscientos expedientes que he registrado no resultaba otra cosa: unos decian conozco, y he tratado á N. hasta tal tiempo, y se portaba bien: otros decian que hablaba á favor de la nacion; que lo tenian por buen patriota; que presumian ser buen patriota por no tener noticias en contrario; y he aquí la causa cerrada. Otra cosa era quando habia delator; porque entonces hacia este la primera deposicion. Pero, Señor, con estas justificaciones es imposible que en las provincias, ni aquí ni en ninguna parte, el público se satisfaga. Estas justificaciones son regularmente que no re-

sulta nada. ¿Será esto bastante? ¿Será justo que se disimule que si estas personas han jurado ó si han servido al rey intruso, las tengamos entre nosotros, y aun las tengamos por depositarias de nuestra seguridad? Voy á citar un exemplar que seguramente es tremendo. Me consta: ese abogado Rico-Villademoros, ese mismo infeliz que aquí fué ajusticiado, exclamó al tiempo de notificarle la sentencia: ¡Que desgracia la mia, que por los mismos motivos que asisten á otros, y acaso á los que me estan juzgando, me condenen al suplicio! Esto es de mucha trascendencia.

,,Así es que V. M. no encuentra mas que entorpecimientos en sus órdenes, por esto se paralizan y se embarazan de mil modos. Todavía no ha cesado aquella mano oculta, que desde los principios de la exîstencia de V. M. no ha dexado de ponerle obstáculos, y de minar sus cimientos. V. M. quiere dar á los negocios una energía y órden diverso del que hasta aquí ha habido; y los conductos por donde han de ir estas órdenes estan en contradiccion con ellas, y empeñadas en mantener el sistema antiguo. Por consiguiente es menester que se varíen las manos; de otro modo ni los diputados tendremos medios para velar sobre el bien de la nacion, ni V. M. podrá calmar las sospechas que se originen sobre las miras que se propuso en el principio de su instalacion. Repito lo que ha dicho el *Sr. Giraldo*: en todas las provincias hay quejas repetidas; acaso no habrá ningun diputado á quien no le hagan esta reconvencion; á quien no le digan: ,, ¿qué es esto? ¿Así se recibe ahí á todos los que van sin exâminar su conducta, y sin saber quienes son?"

,,Yo no encuentro precision de que se designe quales personas sean. ¿Acaso puede tener nada la persona contra quien nada resulte? Esta providencia, léjos de perjudicar á ninguno, aprovechará á muchos, y se salvará la patria. Por este exâmen, que se dará al público, resultará qual es el inocente; pero tambien V. M. verá que hay muchos que no son acreedores á ocupar el puesto que obtienen en el dia; verá V. M. que no puede prosperar la nacion sin que se ponga en práctica el espíritu de la proposicion; y menos malo será que veinte ó treinta empleados queden suspensos hasta que desocupados sus paises logren una completa justificacion, que no sufrir una duda tan fatal. Yo no entro en el exâmen de si hay diferencia ó no entre el funcionario y el soldado: para mí no la hay; porque tuvieron y tienen obligacion de seguir al Gobierno; y eso de que no se les avisó....

,,¡No se les dió órden!... Todo el mundo supo que la junta Central salió de Aranjuez, y se estableció en Sevilla; ¿y conforme vinieron treinta como no vinieron cincuenta? ¿Y por que quando se presentaron no dixeron que si no habian venido era porque no se les habia llamado? Todos decian: ,,no he podido venir ántes porque he estado enfermo, no he tenido dinero;" pero ninguno se ha atrevido á dar la disculpa de que no se le llamó, porque es notoria la obligacion de seguir al Gobierno á quien sirven; y no es menester mas llamamiento que saber donde está. ¿Pero aguardar á que los llamen? No faltaba mas que se les enviase coche para traerlos. No sucede así con los particulares: el particular puede quedarse en su casa; puede sujetarse al juramento del vencedor, y aun ser allí buen patriota. Pero esto de abandonar su

destino, esto de permanecer entre los enemigos, servirlos y cobrar su sueldo, y quando ven que vence la nacion á quien él persigue, quando allá no los quieren, ó quando les acomoda decir vamos á buscar la nacion, allí me darán mi destino, tomaré mi sueldo: esta clase de empleados no acomodan á la patria, esta negociacion no es del dia: españoles decididos es lo que necesitamos: estos son los que aceleran el dia feliz por que suspiramos.

Concluyo, Señor, pidiendo á V. M. que se apruebe la proposicion del *Sr. Martinez*.

El *Sr. Anér*: "Se propone á V. M. que se llamen todos los expedientes formados sobre la conducta de los empleados que han venido de pais ocupado por el enemigo. Yo no he podido comprehender todavía el motivo de traerlos; pero siempre entiendo que será para ver si estan ó no bien justificados. Para esto es preciso que V. M. los califique por lo que resulte del expediente que está hecho segun las leyes. V. M. comisionará individuos de su seno, los que exâminando el expediente se encontrarán embarazados sin saber que hacerse. Si la comision hallase que no estaba bien hecha la justificacion de alguno, ¿qué se hará en este caso? Será necesario que se remita á un tribunal; este no podrá hacer nada en contra, en atencion á que está justificado por las reglas prevenidas; y si ha de juzgar de nuevo, es necesario que V. M. establezca ántes otra regla por la que puedan gobernarse. Se dice que hay leyes y reglas establecidas, y que no es necesario dar otras de nuevo. Yo pregunto, ¿quales son esas leyes? ¿Será la ley de Partida que llama traidor al que ayuda al enemigo? Si esta ley debe regir, es preciso que sean sacrificadas las dos terceras partes de la nacion, porque estan sujetas á su dominacion, y pagan contribuciones al enemigo: ¿y se dirá por eso que el que ayuda al enemigo deba ser sacrificado? Se dirá que la ley de Partida deba regir contra un empleado que no siguió el Gobierno, porque no pudo, ó porque estuvo enfermo, ó las circunstancias no se lo permitieron? Yo quisiera que los que hablan así se hubieran hallado en las provincias que han sufrido todo el azote de la guerra. Me acuerdo que en Cataluña no habia quien no clamase contra los que se habian quedado en Barcelona. Salieron en efecto, y tuvieron que volverse, porque la nacion no habia podido tomar la medida de señalarles un asilo donde reunirse. Se dice que con los empleados no rige esta regla, y que deben salir á reunirse con el Gobierno legítimo; estoy conforme. Pero para esto ¿á qué vienen los expedientes? ¿por que no se da una regla en que se diga: ,,los empleados tienen obligacion de seguir al Gobierno: los que no lo han hecho desde el principio de la revolucion hasta tal tiempo quedan excluidos de sus empleos." V. M. conoce que esotra medida, léjos de reunir los ánimos, contribuirá á la desunion. Ademas V. M. se ha contentado con decir que los que han venido despues de dos meses de instaladas las Córtes han perdido sus destinos. Pero hay muchos individuos que despues de haber sufrido mil persecuciones, han perdido todo quanto tenian, y sin embargo de haber venido desde un principio no ha habido un destino para ellos. Asi yo no puedo aprobar la proposicion si el autor de ella no fixa su objeto: si es para que vaya á un tribunal donde en jui-

cio contradictorio se exâmine su conducta, entonces será preciso señalar una regla fixa para saber qué empleados deben entenderse por cómplices, y quales no. En vista de los expedientes formados por los tribunales, V. M. podrá decidir: N. merece el destino, y N. no lo merece: porque todo el que está en un destino debe ser atendido, pues está en posesion de la buena opinion. Para dar una regla general desearia yo que la comision de Justicia presentase el reglamento de que está cargada para clasificar el delito de infidencia. Tampoco hallo razon para abrir ahora una nueva causa á esta clase, y que no se haga lo mismo con todos los demas expedientes concluidos por los tribunales. Con que ó es necesario renovar todas las causas desde su principio, ó señalar otra regla."

El *Sr. Martinez:* "Como autor de la proposicion contestaré á una reconvencion que se me hace, de que explique qual es el objeto de ella. La proposicion misma lo dice tan claro como el pan. Está concretada á los empleados y funcionarios públicos, y dice que vengan los expedientes, para que exâminándolos una comision del seno de V. M. con la claridad que corresponde, proponga los resultados, y dando la publicidad necesaria vea V. M. y todo el mundo qual de los empleados debe quedar en su destino, qual deba suspenderse hasta acreditarlo mejor, qual deba quedar separado para siempre, y aun castigado si lo merece (*fué interrumpido por el Sr. Gallego, diciendo:* ,,ahora lo entiendo menos.)" ,,Hasta aquí (continuó) habia hablado con S. M., ahora lo haré con V. S. y con los demas que han propuesto la duda. Decia que deben venir para que la comision los exâmine, y para que dándoles toda la publicidad necesaria determine V. M. quienes deben continuar, quienes deben quedar suspensos, y quienes privados para siempre. No se dice que vengan todos los expedientes de los que se hayan fugado de los enemigos, segun han comprehendido los señores preopinantes, sino que se concreta solo á tomar conocimiento de los empleados y funcionarios públicos. Esto creo que V. M. está en la obligacion de hacerlo si quiere adquirir, como debe la confianza de la nacion, y con ella los medios que se necesitan para su defensa. Se dice si habrán de remitirse las causas á otro tribunal. Digo que contraida siempre la qüestion á solos los funcionarios publicos, los mismos expedientes, en el estado en que se hallen, suministrarán á V. M. la luz necesaria para ver si han debido ser reintegrados en sus destinos ó no. Si en las circunstancias en que se halla V. M. se reconoce que deben subsistir, lo declarará: si hay méritos para que queden privados tambien; y si algun otro no puede satisfacer ahora, quedará suspenso hasta que pueda executarlo quando haya mejor oportunidad. Entonces los que queden tendrán toda la confianza necesaria. Creo que queda bastante explicada la proposicion."

El *Sr. Polo*: ,,Yo creia que ese era el espíritu de la proposicion; pero tambien creia que esto era propio de un tribunal, y que á V. M. solo pertenecia dar la regla y no decidir por sí los casos particulares. V. M. sabe la dificultad que hay para que en el Congreso se califique la conducta de una persona. Por lo tanto digo que si las reglas observadas hasta aquí no fuesen suficientes, se den otras,

y mande V. M. que estos juicios sean públicos donde cada uno pueda oponer sus objeciones, y así saldrán bien justificados. Respecto pues á que V. M. debe dar una regla general, si V. M. cree que las justificaciones hechas hasta el dia no son suficientes, mande pasarlas al tribunal correspondiente para que baxo de las reglas establecidas, ó que se establezcan, se decidan los expedientes en juicio público. El *Sr. García Herreros* ha dicho que recurrieron varios empleados preguntando á la junta Central si habian de salir de Madrid, y se les dixo que se estuviesen quietos. Yo debo decir que varios consultaron, y que desde el 27 de noviembre nada se les contestó; y á unos se les dixo que se quedasen allí, particularmente al tesorero general Galiano.

,,Los oficiales de la secretaría de Hacienda que habia en Aranjuez eran quatro, y yo uno de ellos; los demas permanecian en Madrid. Ya dixe en otra ocasion que á las dos de la tarde del dia 1.º de diciembre, en que se verificó la salida de la junta Central, nada sabíamos de nuestra suerte; pero al fin salimos á las siete de la noche, y llegamos á Toledo á las quatro de la mañana: constituidos en Sevilla se recibió en el dia 15 ó 16 del propio mes un oficio firmado por D. Martin de Garay con fecha del 1.º del mismo, en que se decia á D. Francisco Saavedra que habiendo resuelto la junta trasladarse á Badajoz por Toledo, se reuniese á ella con uno ó dos oficiales. Ya he dicho que éramos quatro, y V. M. puede graduar qual hubiera sido la ansiedad de los dos que hubieran sido nombrados. V. M. puede mandar traer á su exâmen este oficio, que debe hallarse en el archivo de la secretaría de Hacienda y en el de la junta Central.

,,En quanto á traer los expedientes de infidencia á la presencia de V. M. debo manifestar que V. M. nunca podrá tenerlos todos á la vista; porque un gran número de ellos se hicieron en Córdoba y por otras juntas provinciales, por haber mandado en cierta época la junta Central que nadie pudiera venir á Sevilla sin tener hecha justificacion de su conducta en la capital libre adonde llegase primero: y así fué que muchos hicieron sus justificaciones en Córdoba, Granada, Badajoz &c, y con testimonio de ellas, la junta Central daba licencia para venir á Sevilla ó pasar á otros puntos. Estos testimonios quedaron en las capitales, y será dificil tenerlos á la vista. Me ha parecido indicar estas dificultades; y concluyo insistiendo en que V. M. debe señalar las reglas generales por donde se deban ventilar estos asuntos, y que dadas por V. M. se destine tribunal competente donde deben oirse en juicio contradictorio y público, para que cada uno oponga sus objeciones."

El *Sr. Travér*: ,,Veo que esta proposicion tiene las mismas objeciones que otra que hice á V. M. quando se trató de establecer la secretaría de la estampilla. Se acordará V. M., y consta en los diarios de Córtes, que una de las circunstancias que dixe debia tener el secretario de la estampilla era que no fuese de los que hubiesen salido de Madrid despues del primero de este año. Esto al pronto causó mucha alteracion y conmocion en algunos individuos del Congreso: y V. M., que desea lo mas acertado, la mandó pasar á la co-

mision de Justicia. Esta, léjos de aprobarla, la tachó de impolítica é inoportuna, diciendo que era el verdadero medio de introducir la discordia entre los españoles. A pesar de esto hice varias reflexîones; sin embargo se promovió una discusion dilatada, en que la pluralidad determinó que no debia admitirse. Pero el tiempo, que todo lo justifica y aclara, ha desengañado sobre este particular, y ha venido á hacer que aquellos mismos que entonces se opusieron han hecho una proposicion aun mas dura; á saber: que los que no se hayan presentado al legítimo Gobierno dos meses despues de instalado V. M. sean destituidos de sus empleos. Estamos en igual caso: porque esta es una lucha eterna entre los patriotas verdaderos y los funcionarios públicos, que por motivos reales ó especulativos no han seguido la suerte del Gobierno. ¿No consta al mundo que al rededor del Gobierno hay funcionarios públicos que siguieron la suerte de la nacion desde el primer momento? ¿Y estos no estarán en continua lucha con los que desde el principio se mantuvieron pasivos viendo luchar á los otros contra todas las desgracias y trabajos? ¿No vemos á estos mismos que vienen y que desde luego entran en las secretarías con cruces, con pensiones &c. &c., y los patriotas verdaderos perecen confundidos y despreciados? ¿Y podrá consentirse que continúe esta pugna entre el verdadero patriota y el que no lo es? ¿No se ha de poner un término? ¿Que dificultad hay en aprobar esto? ¿Que miedo en que se exâmine su conducta?.... No es lo mismo exâminar que arruinar: no se trata de arruinar á estos sugetos; se trata sí de saber lo que han hecho en todo este tiempo, y qual ha sido su conducta. A cada momento se estan oyendo aquí quejas de los gobiernos anteriores; y quando llega el caso de exâminar su conducta, luego aparece que todo está bien hecho, nadie se mueve.

,,¿Que motivo hay para hacer este exâmen? ¿Para que es esta proposicion?.... Yo digo que si ahora no se aprueba esta proposicion, mañana habrá que hacer otra mas fuerte: esto no tiene medio. Así calmarán las quejas del público: será aclamado el patriota verdadero, y temblarán los que sin aquellas circunstancias estan al frente del Gobierno, y se afianzará la opinion general que ahora se quiere abatir. Repito á V. M. que debe aprobar esta proposicion, supuesto que con ella no se trata de sembrar la discordia, ni de quitar los empleos á aquellos que debidamente los han obtenido, sino de calmar las continuas quejas que estan mortificando los oidos de todos."

El *Sr. Argüelles*: " Tengo ya dada mi opinion en esta materia. Ahora veo que se ha formalizado una proposicion que apruebo desde luego, sin embargo de tenerla por inutil; pero no puedo menos de llamar la atencion de los señores que la han apoyado, y preguntarles si se hallan en estado de aprobar las demas proposiciones que deben ser conseqüencias naturales de ella. Porque si no estoy mal informado, todos los expedientes que han de venir relativos á las purificaciones de los sugetos que estan comprehendidos en ellos, no son juicios contradictorios, como los que se siguen en los tribunales acusando unos y defendiendo otros: ninguno de estos trámites y formalidades se ha seguido: se ha hecho una informacion sumaria por dos

ó tres testigos que han depuesto que nada tenian que decir contra ellos. Por consiguiente yo creo que estos expedientes, aunque se exâminen con la mayor escrupulosidad, nunca podrán dar la luz necesaria: siempre será preciso designar un tribunal bien de fuera, bien de dentro del Congreso, en el que se emplace y se oyga á los interesados y á todos los que quieran tratar en público sobre esto. Qualquiera de estas proposiciones exîge otra; á saber: que es indispensable que estos funcionarios públicos queden suspensos de sus empleos, mientras se justifican, si el motivo es la desconfianza pública: porque si no se hace así subsistirá la misma desconfianza. Por lo tanto creo que admitida la primera proposicion, debe admitirse la segunda, que es una conseqüencia de ella: porque si las murmuraciones, si las hablillas, si los periódicos han llamado la atencion del Congreso hácia esto, se dirá: ,,¿como es que el Congreso permite que subsistan todavia estos mismos de quienes tiene desconfianza? Y no sé si aquí tendrá lugar otra reflexîon sobre si la buena fe con que los Gobiernos anteriores han pasado por estas pruebas, permite que se retroceda. Si yo hubiera sido la junta Central ó el consejo de Regencia anterior, ó el actual, ántes de recibir el reglamento que V. M. le dictó, me hubiera conducido con mucho pulso. Si las Córtes el 24 ó 25 de setiembre hubieran dado un decreto, diciendo: ,,ningun empleado será admitido,“ entonces ya hubiera sido facil terminar esta disputa; pero como ha habido una omision tan grande, y ha dexado de darse esta regla general caminando de buena fe; ahora nos vemos en el conflicto de que muchos han venido confiados en la acogida que hasta aquí se ha dispensado. Conviene pues que la materia se exâmine bien. Yo no tengo mas consideracion que la salud de la patria. Veo que es muy grande el número de los empleados, y que nosotros vamos á cargar con la culpa y con las quejas de todos. Sin embargo, yo apruebo la proposicion: si se cree que esto será capaz de calmar la desconfianza pública, hágase: en la inteligencia que creo que no dará el resultado que se espera. Nómbrese una comision que exâmine esta materia, y que, hablando con franqueza, dé á V. M. alguna ilustracion de ella. El *Sr. Morales Gallego* ha manifestado extensamente la verdadera causa que la motiva. Y yo por mi parte digo que si los Gobiernos que han precedido hubieran considerado el grande exemplo que se les ha dado, y hubieran tratado de las reformas necesarias, en otro estado nos hallaríamos. Al cabo al cabo esta manía de oponerse al sistema que V. M. ha adoptado, no es el que nos puede salvar; si en vez de contrariarlo de frente hubieran sido apoyadas las miras de V. M., yo creo que podríamos caminar con pie seguro; pero veo por experiencia que no se ha hecho así. El entorpecimiento y las hablillas proceden de esta misma causa. El remedio no se conseguirá con una rápida votacion de esta proposicion. Enhorabuena que se vote: yo lo apruebo; pero creo que se adelantaria mas nombrando una comision que la ilustrase.“

Declarado ya suficientemente discutido el asunto, se propuso al Congreso si su votacion seria nominal; y resuelto que no, y repetida la lectura de la proposicion, quedó aprobada, encargándose al

*Sr. Presidente* el nombramiento de la comision que en ella se expresa; con lo que terminó esta sesion."

## SESION DEL DIA TREINTA.

La comision de Justicia á conseqüencia de lo mandado por S. M. en 23 de mayo último, y en vista de lo expuesto por el ministerio de Hacienda en 29 del mismo, fué de parecer que á D. José Rivas, vecino de la ciudad de Málaga, se le admitan los créditos líquidos que tenga contra la hacienda pública, con tal que sean de su primitiva adquisicion, y no adquiridos por negociacion, en pago de lo que le está debiendo por la compra que hizo en noviembre de 1809 de tres buques en el juzgado de represalias de dicha ciudad; con cuyo dictamen se conformaron las Córtes.

A propuesta de la comision de Comercio y Marina se mandó remitir al consejo de Regencia un plan de marina presentado á las Córtes por un anónimo, junto con el dictamen de la misma comision para que lo pasase todo al director general de la Armada, á fin de que exâminado en la junta de direccion, informe al Congreso con extension acerca de los varios puntos que dicho plan contiene.

Conformándose las Córtes con el dictamen de la comision de Hacienda sobre una representacion de D. Juan José Cid, hecha á conseqüencia de haber dispuesto el Congreso que el expresado Cid diese cuenta de quatro mil camas nuevas que se depositaron en su poder en Aracena, y de la causa por que no las extraxo sin embargo de haberle ofrecido el comandante de las armas los auxîlios para ello; resolvieron que se devuelva al consejo de Regencia dicha representacion y documentos que cita, para que tomando el debido conocimiento por medio del juez comisionado para la causa del hospital de S. Cárlos, ó por el que estime conveniente, determine lo mas justo.

Se procedió á la discusion de la proposicion del *Sr. Capmany* y adicion del *Sr. Toledo*, que quedaron admitidas en la sesion del 23 de este mes (*veánse*); leidas las quales por uno de los señores secretarios, dixo

El *Sr. Torrero*: ,,En quanto á la segunda proposicion del *Sr. Toledo* quisiera hacer una proposicion formal; y es, que se diga por el Congreso que no ha lugar á deliberar."

El *Sr. Perez*: ,,Yo creo que ninguna de las dos debe discutirse. Es bien conocido el zelo de los señores *Capmany y Toledo*, y me prometo de él que retirarán sus proposiciones, quando consideren los grandes perjuicios que podria acarrearnos su aprobacion. Todos los diputados, qual mas, qual menos, tenemos relaciones particulares con la Regencia y con los ministros; mayormente los que somos de ultramar nos vemos muy á menudo en la precision de hablar á los señores de dicha Regencia, é igualmente á sus secretarios. (*En comprobacion de esto refirió el orador las diligencias que habia tenido que practicar, valiéndose del*

*ministro de la Guerra para colocar á un jóven, á quien mantiene en el colegio de artillería que está en Mahon.* ) Para estas y semejantes diligencias (*prosiguió*) es preciso hablar con los ministros, obligando á los mismos no pocas veces las relaciones particulares que cada uno de los diputados tiene con ellos, ya por urbanidad, ya por necesidad. Alguna vez he tenido que hablarles, para manifestarles cartas que he recibido por conducto de los ministros de las naciones extrangeras, cuyo contenido era relativo á los intereses de la nacion. Ademas yo creo que ningun diputado podia llevar á bien una prohibicion, que yo miro como indecorosa y poco favorable á su honor y opinion. Yo entiendo que esta la tienen bien sentada todos los individuos de este augusto Congreso; con que yo creo que los señores autores de la proposicion tendrán á bien retirarla, y dexarnos en nuestra libertad como hasta aquí.“

El *Sr. Villanueva*: ,, Señor, yo prescindo de las razones particulares que cada uno de los señores diputados pueda tener para tratar con el Consejo de Regencia y otros individuos del Gobierno. Entiendo que el honor y el decoro de nuestras personas nos prohiben que seamos agentes de negocios propios ni agenos: mas la proposicion nó trata de ello, sino de los negocios pertenecientes al bien de la patria; y juzgo que á ninguno de nosotros debe estar prohibido tratar con los regentes de semejantes asuntos. ¿A que español, aunque sea el mas ínfimo, puede prohibírsele el proponer los medios que estime conducentes al bien comun, y á la libertad y prosperidad de la patria? Al contrario, ningun ciudadano está exênto de una obligacion tan sagrada, de la qual por ningun pretexto puede prescindir. Si á las doce de la noche me ocurriese á mí un medio urgente y executivo de salvar la patria, en aquel momento buscaria al presidente de la Regencia, ó á qualquiera de sus individuos, y le diria: ,, esto me ocurre para la salvacion de la patria.“ ¿Que daño haria yo en esto al decoro de la representacion nacional? Y si este medio fuese imaginario ó imprudente, ¿habian de ser tan débiles los regentes que le adoptasen solo por proponerle un diputado? Ademas que esta proposicion sobre oponerse al bien general de la patria perjudicaria á la opinion del Congreso; por lo mismo ya que se haya admitido, no debe discutirse, sino desaprobarse como la desapruebo yo en todas sus partes. Dice la proposicion que para estas gestiones no debe tomarse el nombre de V. M., convengo en ello; mas no era menester advertirlo. ¿Cómo es posible que se presente ninguno de nosotros al consejo de Regencia diciendo: ,, vengo á nombre del Congreso“ sin estar autorizado por V. M.? Opónese esto á los sentimientos, y aun á los primeros elementos del honor que caracteriza á los diputados; pido, pues, que no se delibere sobre esto. Por lo demas, ¿como ha de ser el ánimo del Congreso impedirme á mí que trate con el Gobierno sobre asuntos de conocida utilidad para la patria? Yo juzgo, por exemplo, que conviene fortificar á San Felipe para asegurar la defensa del reyno de Valencia por aquella parte; ¿quien dirá que yo faltaria á mi obligacion si lo hiciese presente al Gobierno para que tome las medidas conducentes, á fin de evitar el daño que pudiera ocasionar este descuido? ¿Y es creible, Señor, como he dicho, que solo porque yo propongo

esta ú otra qualquiera medida, la adoptará ciegamente el Poder executivo, sin tomar ántes los informes que requiere la prudencia?....“

El *Sr. Garoz*: „Yo me acomodaria con el modo de pensar de los señores preopinantes, si este no estuviera en contradiccion con un decreto de V. M. V. M. tiene decretado justísimamente que ninguno de los diputados de este augusto Congreso tenga esa especie de conexîon íntima con el Poder executivo para sus solicitudes. Ahora pregunto yo: si para una cosa que tanto nos interesa se nos ha prohibido esta íntima relacion, ¿que razon habrá para que se nos conceda para ser agentes de los demas? Así desde luego apoyo la primera parte de la proposicion del *Sr. Capmany*; y digo mas, que he extrañado que algunos diputados hayan tomado á su cargo la eleccion de ciertos sugetos, obligando en cierta manera al consejo de Regencia á que autorice á fulano ó mengano &c. Por tanto apoyo la proposicion en quanto á la primera parte.“

El *Sr. Gallego*: „O yo no entiendo la proposicion, ó lo que en ella se prohibe es tratar con los regentes del reyno de asuntos públicos, no de particulares. ¿Y á que fin habia de ponerse en qüestion un punto decidido por las Córtes, quando resolvieron que los diputados no pudiesen hacer ninguna especie de solicitud con el Gobierno para sí, ni para otro? Resta saber qué entiende el autor de la proposicion por asuntos públicos: yo no puedo creer que no tenga por tales los relativos á provincias enteras. Tratar del estado de la guerra de Cataluña, ó de las alarmas de Galicia, es sin ninguna duda tratar de asuntos públicos. Pues ahora bien, siendo los diputados representantes de estas provincias, cuya utilidad estan en obligacion de promover en quanto no contradiga á la general del reyno, ¿se les habrán de prohibir los medios de cumplir este deber? Si una provincia dirige por medio de sus diputados una representacion sobre asuntos cuya resolucion no toca á las Córtes, ¿no podrán estos ponerla en manos del Gobierno para que la tome en consideracion? Yo no alcanzo en qué principio de utilidad se funde una determinacion, que por lo menos ha de ser ilusoria é impracticable. Todos los individuos pueden no solo conferenciar entre sí, sino escribir é imprimir quanto les parezca sobre los negocios del estado; y será muy extraño que se exceptuen de esta regla general aquellas personas que por obligacion los tienen á su cargo. Así repruebo la proposicion por perjudicial, impracticable é indecorosa á los diputados del Congreso.“

El *Sr. Capmany*: „Se padece una equivocacion. En la proposicion no se dice que no puedan los diputados tratar con el Gobierno, sino que no puedan sin prévia licencia de las Córtes; luego por la misma proposicion les está permitido. Pero para tratar de asuntos públicos, supuesto que cada provincia es parte integrante del todo de la monarquía, se necesita el prévio conocimiento del Congreso, que es el verdadero agente universal de la nacion. ¿No es muy regular, y no está puesto en razon, que el Congreso, que es la representacion general de la monarquía, sepa ántes el asunto que los diputados quieren comunicar al Gobierno? ¿Acaso con esto se prohibe á ningun diputado que manifieste su zelo en favor de la patria? Solo se le exîge que ántes le haga saber á V. M. las ideas que piensa comunicar, que siempre serán dirigidas al bien del estado. Se trata de evitar que el consejo de Regencia no sea

sorprehendido por algun diputado ó diputacion de una provincia, ya de palabra, ya por escrito. No digo engañado, porque en tal caso lo sería el diputado. La exposicion de un diputado puede comprometer al Gobierno; y es muy regular que este procure descargarse de la responsabilidad con los diputados que le hayan inducido á tomar esta ó otra providencia. Puede tambien mediar el espiritu de provincialismo, y suceder que instando al Gobierno á que favorezca á una provincia quede otra sin socorro. Aquí no hay mas que una sola voluntad, que es la de todos juntos. ¿Como se puede permitir que ningun diputado, ni por via de comision, ni por via de junta, vaya á tratar con la potestad executiva? ¿No es esto exponerla y comprometerla? Yo no quisiera hablar de cosas que han sucedido. Cada uno mira por su provincia sin consideracion á las demas. Por consiguiente mi opinion es que ningun diputado ni junta pueda hablar á los agentes del Gobierno sin prévio conocimiento de las Córtes..... Hoy se juntan los de Aragon, mañana los de otra provincia; ¿como se permite esto? Si el zelo de un diputado por el bien de la patria le obliga á hablar con los regentes, ¿por que se ha de excusar de hacerlo saber al Congreso del qual es parte? Aquí no hay provincia, aquí no hay mas que la nacion, no hay mas que España, á quien V. M. representa. V. M. no puede permitir que ninguno de sus diputados haga solicitudes á favor de una parte de ella sin consultar al todo. Esta es la idea que me he propuesto. No tengo mas que decir."

El *Sr. Villafañe*: ,,Me ha convenido mucho oir al señor diputado autor de la proposicion para fixar mi opinion. Veo que se distingue del carácter de diputado y del de particular, y que la proposicion solo trata del carácter de diputado; pero aun en este sentido me opongo á la medida que se pretende. En los nueve meses que van desde la instalacion de V. M. no creo que conste que ningun diputado haya abusado de su carácter, y sé que todos los señores que han tenido que hacer presente al Gobierno alguna necesidad de su provincia, bien sea en particular, ó bien por corporacion, ó por junta provincial, siempre han contado con V. M., siempre se le ha pedido permiso. Luego no es necesaria esta medida, y al contrario da á entender que los diputados no han guardado la conducta que debian en esta parte. Esto no lo puedo tolerar. Ninguno ha ido al Gobierno con especies alarmantes para hacer adoptar este ó el otro medio; ninguno ha tratado de sorprehenderle. Por tanto pido á V. M. que se dé por suficientemente discutido este punto, y se proceda á la votacion. Por lo que toca á la adicion del *Sr. Toledo*, me conformo con lo que ha dicho el *Sr. Torrero*; que se diga por el Congreso que no há lugar á deliberar."

El *Sr. Argüelles*: ,,El *Sr. Capmany* ha puesto la question en claro, y me parece que su proposicion está bastantemente enlazada con otra que se hizo en la Isla; á saber: de que medios se valdrian los diputados quando tuvieran que dirigirse á la Regencia para tratar sus negocios. Si V. M. lo hubiera resuelto entonces, nos excusabamos esta discusion. Adhiero á la proposicion del *Sr. Capmany* en quanto á que ningun diputado ni junta pueda tratar con la Regencia ni ministros sobre asunto perteneciente á sus provincias. Hasta ahora no ha habido

motivo para hacer la proposicion; ha sido solo efecto del zelo del señor diputado que la ha propuesto; porque todas las diputaciones que han ido al Gobierno, lo han verificado siempre con anuencia del Congreso. Pero si sin embargo se cree que ha habido algun abuso en esto, y que ha podido comprometerse al Poder executivo, seria por lo mismo del caso que se acabe de resolver este punto. Así diré mi opinion: siempre que fuese necesario para el bien de una provincia hacer alguna representacion de qualquiera modo que fuese, convendria que se hiciera presente al Congreso por escrito, y que este escrito se dirija á la potestad executiva; y este es el único medio de poner á cubierto la Regencia. No obstante, yo siempre miraria como una debilidad del Gobierno el que accediese á la simple súplica de un diputado, porque al cabo al cabo todos somos hombres. En quanto á la adicion del *Sr. Toledo* acaso mi opinion será muy singular. El estado de Venecia tenia una ley muy semejante á la que se indica en la adicion, ley propia de un gobierno suspicaz; pero en un estado libre deben regir principios muy diferentes. Por consiguiente creo, y es mi opinion, que á ningun ciudadano de un pais libre se le debe prohibir tratar con el Gobierno, ni con nadie, sino con el enemigo. Pregunto, ¿y si á pesar de esta órden hay despues quien por sus intereses particulares quiera tratar con el Gobierno ó con sus ministros? ¿Parece á V. M. que no hallará medio de hacer ilusorio el decreto de las Córtes? ¿Le faltarán recursos extraños para conseguirlo? ¿Y que haria V. M. en este caso?.... Por tanto en este particular me conformo con lo que ha propuesto el *Sr. Torrero* y apoyado el *Sr. Villafañe*."

El *Sr. Dou*: ,,O la proposicion habla de los diputados quando van por asuntos propios, ó de algun interesado, ó de los mismos quando se presentan á los Regentes por asuntos de su provincia. En ambos casos debe desaprobarse. Parece claro que la proposicion no habla del caso en que el diputado se presente por asunto particular: y por otra parte seria esto superfluo, y suponer mal en quanto á todos los diputados, que ya estan en la inteligencia de que no deben hacerlo. Que los diputados no deban presentarse á los Regentes por asuntos de su provincia, es opuesto á toda razon, sin que haya motivo para defenderlo. Se dice que podrá el diputado hacerlo presente á las Cortes, y con el permiso de estas solicitar lo que convenga. ¿Y quien ha dicho que siempre haya proporcion para esto? Nosotros aquí teóricamente tratamos de algunos asuntos; y la práctica nos enseña despues que es imposible la execucion. Poco tiempo há llegó de Tarragona un barco que venia ganando horas; se me entregó por el patron un pliego al salir de las Córtes: se me prevenia que al portador firmase el recibo de la carta, legalizando un escribano mi firma: se imploraba el zelo de todos los diputados de la provincia, para que sin pérdida de tiempo ni de momento se entregase un pliego á la Regencia, á fin de que se tomasen las mas prontas y executivas diligencias para la salvacion de la patria, como realmente se tomaron por el consejo de Regencia en la misma tarde, ó noche, á instancia de algunos diputados de la provincia. En este caso, pues, que tal vez es el que ha dado márgen á la proposicion, ¿debiamos los di-

putados de Cataluña perder veinte y quatro horas, sin llegar á proponer los trabajos de nuestra provincia, y malograr tanto tiempo, y todo lo que se habria necesitado para proveer de remedio, exponiendo proposiciones á discusion, y entorpeciendo el servicio de la patria? ¿Es posible que llegue á decirse en la proposicion que no puede un diputado tratar con los Regentes, aunque él crea que es necesario para la salvacion de la patria?

,,Se dice que nada se pierde ni se quita en pedir permiso á las Córtes: yo digo que se pierde mucho; y que sin utilidad ninguna es ocupar á V. M. con asuntos que no son de su inspeccion. Si se trata de asunto relativo á ley, es claro que ningun diputado acudirá á los Regentes, para lo que no tienen facultad: si se trata de asunto gubernativo, es claro que V. M. no tiene en esto inspeccion, y que lo ha confiado todo al consejo de Regencia. ¿A que fin pues el rodeo de hacer presente á V. M. lo que V. M. mismo ha de remitir y remite continuamente al consejo de Regencia? ¿Por que se ha de negar á un diputado la facultad que tiene qualquier ciudadano de exponer á un regente, ó á los regentes, lo que considera útil para la paria?

,,Se ha dicho que puede un diputado promover los intereses de su provincia con perjuicio de los de otra: esto no es regular; es suponer mal de los diputados, y peor de los regentes: estos ni tienen ni deben tener preferencia á provincia alguna: todo lo dirigen y deben dirigir al bien del reyno; de modo que aunque el diputado se excediese en un asunto en que no suele atravesarse interes de una provincia contra otra, jamas podia suponerse condescendencia de los regentes en semejante solicitud.

,,La otra proposicion relativa á embaxadores ó ministros extrangeros juzgo que solo se ha hecho presente como conseqüencia absurda que se seguiria de aprobar la primera proposicion, y que su espíritu se reduce á probar que no debia aprobarse la prohibicion de hablar los diputados con los regentes, porque de esto se seguiria el absurdo de que tampoco podrán los diputados tratar con los ministros de naciones extrangeras.

,,Con estas razones opino que ninguna de dichas dos proposiciones debe aprobarse, procediéndose desde luego á la votacion."

El *Sr. Toledo*: ,,Extraño mucho, Señor,, que habiéndose admitido para discutirse la adicion que hice á la proposicion del *Sr. Capmany*, se pretenda ahora que no se discuta, y que se diga por V. M. que no há lugar á deliberar. Si ahora parece tan irregular, ¿por que no lo pareció entonces? ¿Por que la admitió V. M.? Discútase, pues, y deséchese si á V. M. así le pareciere...."

El *Sr. Torrero*: ,,Así se hace en Inglaterra siempre que se juzga que la deliberacion puede traer algun inconveniente.... En este mismo Congreso yo lo he pedido alguna vez, y se ha declarado así."

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la votacion por partes de la proposicion del *Sr. Capmany*, que quedó reprobada en las dos que contiene.

Al tratarse de votar la adicion del *Sr. Toledo*, dixo

El *Sr. Capmany*: ,,Tengo que hacer una advertencia: lo que

dixo el *Sr. Toledo* no fué una proposicion, fué un abrupto, fué un sarcasmo, fué una irrision hecha á mi persona."

Insistió el *Sr. Torrero* en que se dixera que no habia lugar á deliberar acerca de dicha adicion. Opúsose el *Sr. Golfin*, quien extrañó que se hiciera semejante propuesta acerca de una proposicion admitida ya por el Congreso; añadiendo que no estaban en Inglaterra, sino en España, y así que debia prescindirse de lo que allí se practicase."

En vista de esto, y de haberse reprobado la proposicion del *señor Capmany*, retiró el *Sr. Toledo* su adicion.

La comision de Guerra acerca de los documentos relativos al reglamento y planta del estado mayor general, cuyo exâmen le encargó en la sesion del 14 de abril último, presentó el siguiente dictamen:

,, Despues de haber visto con prolixidad y detenimiento el oficio y documentos remitidos por el ministro de la Guerra, con fecha de 14 de abril, en contestacion á la resolucion de las Córtes, comunicada en 4 del mismo mes, ,, para que el consejo de Regencia pasase á S. M. con la mayor brevedad la planta y reglamento del estado mayor general, que al paso que exprese sus primitivas facultades y atribuciones, señale el número de individuos de que debe componerse, calidades que deben concurrir en los que se nombren, modo de elegirlos, á fin de que sancionado todo por S. M., se cumpla en todos los exércitos, y se eviten las variaciones arbitrarias, que tanto perjudican al buen éxîto de nuestras armas; " la comision de Guerra, enterada de todo, procurará satisfacer por medio de los mismos documentos á los deseos del Congreso, y formar un estado comparativo de las ventajas y desventajas del estado mayor moderno respecto del antiguo, para fundar así mejor su opinion y con mayor claridad.

,, El estado mayor actual fué creado por el consejo de Regencia pasado en 7 de junio de 1810. El número de sus individuos, aunque no señalado entonces, por órden de 17 de enero último se fixó para los seis exércitos, en que se dividió toda la fuerza armada en treinta y quatro ayudantes generales, quarenta ayudantes primeros y setenta ayudantes segundos. Deben escogerse para su eleccion entre los oficiales de mas mérito del exército, y para el mas cumplido acierto se ha determinado posteriormente que ántes de ser admitidos en propiedad, se experimenten sus disposiciones en clase de adictos. Su nombramiento es á propuesta del gefe del estado mayor general; sus sueldos son los mismos en las clases respectivas que los de la caballería ligera. Pero así esto como su organizacion, segun se presenta hasta ahora, se notará mas bien en la comparacion del estado mayor antiguo y moderno, y en las reflexîones de la comision.

,, El estado mayor de 1768 constaba en cada exército del quartel maestre, sus cinco ayudantes, el mayor general de infantería, el mayor general de caballería, dos ayudantes de cada uno y ocho mayores de brigada; total: tres generales, doce gefes y cinco subalternos. El estado mayor moderno en un exército de igual fuerza de un general, cinco coroneles, seis tenientes coroneles y once capitanes, esto es, tres individuos mas en todo, pero subalternos; pues de gefes hay tres me-

nos. La comision se abstiene de hablar de quanto mas dificil era en el sistema antiguo poner coto á la arbitrariedad ó al favor. En él se llegaba desde luego á primer ayudante del quartel maestre por el mero capricho de este. En el actual solo cabe gracia á la entrada en la clase de adictos ó ayudantes segundos, pero desde allí para los demas ascensos se requiere rigurosa antigüedad; de manera que quando un oficial llegue á los primeros cargos del estado mayor, no puede ser visoño ni desconocedor de sus obligaciones. La comision omite asimismo hacer cuenta de los individuos que la mala constitucion del estado mayor antiguo obligaba necesariamente á emplear, ademas de los prescritos por la ordenanza con notable perjuicio de los cuerpos, sin contar tampoco con aquellos que la mayor facilidad de abusar introducia; porque los abusos no han de entrar en nuestros cálculos, aunque si procurar y preferir aquel órden que dé menos márgen á ellos.

,,De la comparacion de los sueldos de uno y otro resulta que el actual excede en su costo la cantidad despreciable de mil ochocientos veinte reales, incluso el estado mayor general, que ahorra una secretaría absolutamente necesaria si se deseaba el pronto despacho de los muchos negocios en la situacion presente de las cosas, y la uniformidad en las combinaciones de los exércitos. Podrá decirse que los ayudantes del antiguo estado mayor, gozando de empleos efectivos, solamente recargaban á la hacienda pública en las gratificaciones; pero ¿quien que tenga idea de la organizacion de un exército la abrigará tan mezquina que posponga el buen órden y el completo de los cuerpos á un ahorro miserable? ¿Como se verian bien servidos los cuerpos con la ausencia de oficiales, que por lo menos eran capitanes, y con el vacío de los sargentos mayores, que pasaban á ser sargentos de brigada? Así, ó los regimientos se habian de hallar incompletos, y por consiguiente desorganizados, ó la diferencia de sueldos entre el estado mayor actual y el antiguo es misérrima. La comision, aunque conoce que en las raciones hay exceso, se abstiene de entrar en la reforma de que son susceptibles, por tener entendido que la comision de Hacienda se ocupa en su arreglo general.

,,No cabe duda que siendo el objeto de los estados mayores el regular los movimientos de los exércitos, averiguar los adelantamientos que en el arte militar hacen las naciones extrañas, aplicarlos, mejorarlos, y ser un depósito científico de los inventos y progreso de la nacion en este ramo, toda organizacion, que mas bien se dirija á este fin, será preferible. En la comparacion del antiguo con el moderno la comision desde luego advierte la amovilidad continua del primero; defecto que en su entender es muy radical. Los conocimientos de un oficial de estado mayor no se ciñen á los peculiares de un oficial de artillería, ingenieros, infantería &c., sino á conocimientos generales de estos diversos ramos; esto es, sin descender á la menuda aplicacion de ellos, hallarse en el caso de poder discernir, si la execucion ha sido segun previenen los principios y ordenan las circunstancias; á manera de los directores de una fábrica, que sin entender en sus pormenores, conservan el órden y perfeccion para no disminuir en sus ganancias, y que teniendo á la vista todas las relaciones necesarias calculan, y con las

variaciones en la manufactura evitan las pérdidas. No se verifica esto en los estados mayores antiguos: á cada mudanza de generales hay mudanza completa de estado mayor: á cada ascenso de sargento mayor se mudan los de brigada; y como no es un cuerpo permanente, todos los datos, todas las combinaciones anteriores todas se pierden, todas se frustran. Los oficiales como nuevos no pueden adquirir los conocimientos propios del establecimiento, y quando empezarian son removidos á otros destinos. No así en los estados mayores actuales. Tal vez no todos sus oficiales, por dignos que sean, tendrán el saber adequado á su empleo; pero la seguridad de permanecer en él, de hacer allí su carrera, es un grande estímulo para que exclusivamente se dediquen á los conocimientos que requiere, y que con la práctica y aplicacion adquirirán.

,, Los estados mayores antiguos eran cuerpos aislados en cada exército sin relacion con los otros, cosa que si en otra especie de guerra podria pasar, no es posible mantener en esta. Al alcance de todos está quan necesario y útil es de que el exército de Murcia obre de acuerdo con el de Galicia; y ¿como se realizaria á no haber un punto central que, reuniendo los estados, fuerza y situacion de éstos exércitos, les dé á un tiempo el mismo impulso, y comunique las órdenes correspondientes? Aquí entra la utilidad del estado mayor general, que siendo como un punto céntrico á la vez, puede poner en accion, en diversas direcciones, toda la fuerza armada, y hacer executar los movimientos mas complicados dispuestos por el Gobierno. Se dirá quizá que este se supliria con una junta de generales puesta al lado del Gobierno; pero la comision no sabe si procediendo de buena fe y con conocimiento, se sustituia al estado mayor general una tal reunion aislada sin conexîon ni enlace alguno con los estados mayores de cada exército, que permaneciendo en el pie antiguo por su remocion continua, nunca darian datos exâctos, ni alcanza cómo llegaria á haber aquel espíritu de cuerpo conveniente en la milicia, ni el sistema necesario de union y fraternidad con la junta, que siendo cuerpo extraño alejaria la unidad de ideas y sentimientos tan precisa para el buen éxîto en las operaciones. Ademas de todo en la actualidad hacemos la guerra á un enemigo constituido así; y que á no adaptar nosotros semejante forma, le daria grandes ventajas en una materia en que la experiencia de tantos años de guerra le ha enseñado mucho, y en la que conviene tomar sus lecciones para con el tiempo excederle.

,, Con lo dicho parece á la comision quedar bastantemente probada la utilidad del estado mayor moderno, sus ventajas respecto al antiguo de 1768, el casi igual número de oficiales empleados, sin expresar los que la necesidad y el abuso introducian en el último, y el costo que con corta diferencia viene á ser el mismo, y en lo que no debiera detenerse tanto si así conseguimos disponer y arreglar mejor nuestros exércitos. No niega la comision que el estado mayor moderno no ha adquirido aquel grado de perfeccion de que es susceptible, y que nos convenia; pero no es de extrañar en un establecimiento nuevo, de que no se tenia idea clara, y que aun en los paises que mas particularmente se han aplicado para perfeccionarle, se halla atrasado segun nos

lo dicen sus autores militares; pero aun en el estado actual es ya muy preferible al antiguo, con la diferencia que en este, segun su forma, no cabia mejora, y en aquel es una consequencia necesaria de su organizacion.

,, Seria por demas el referir los progresos que se notan desde que este establecimiento ha empezado á tener consistencia en los exercitos. Digalo sino la gloriosa jornada de los campos de la Albuhera. Allí se han visto los trabajos del estado mayor: allí los individuos de la denodada division de Ballesteros sellaron con su sangre su amor por la patria: allí pereció Velarde (nombre empeñado en ser célebre en esta memorable lucha): allí Párraga, que como el Cid hasta despues de la muerte quiso lidiar contra los enemigos de su nativo suelo donando sus bienes á la patria. Loor eterno á todo el exército, y alabanza sin fin á estos individuos del estado mayor.

,, Así la comision es de opinion que en tanto que hayamos de ser mas militares que ciudadanos, y que el sistema destructor de Europa exîja un grande exército para oponerse á las fuerzas arregladas y formidables de las otras potencias, es esencial un estado mayor permanente como el actual; el qual entiende debe ser aprobado por el Congreso, sin perjuicio de las mejoras y adelantamientos que muestre la experiencia, y que la aplicacion de los señores oficiales irá poniendo en práctica. Por lo demas toda mudanza ahora, prescindiendo de las ventajas demostradas, solo acarrearia el total desconcierto y trastorno de los exércitos, en donde se ven planteados los estados mayores con conocida utilidad, y en vez de adelantar conseguiríamos un completo desarreglo en toda la fuerza armada. Por lo qual le parece á la comision que todas las oposiciones y contrariedades que ha hallado, solo son hijas de la parcialidad, de la ignorancia ó del interes personal: pasiones y nulidades agenas del Congreso nacional, cuyas resoluciones son el producto del desinteres, de la sabiduria, y para bien general.“

Habló en seguida el *Sr. Llamas*, á quien con mucha dificultad apenas pudo percibírsele mas que algunas especies. Dixo: ,, Siempre que se ha tratado del nuevo estado mayor general, he manifestado mi oposicion á que tal vez sin el debido exâmen se prefiriera este establecimiento al antiguo.... En otra ocasion presenté á V. M. un plan, en el qual proponia una junta de generales sábios y acreditados que exâminasen con aquella imparcialidad y pulso que se merece un asunto de tanta importancia y trascendencia, comparando las ventajas é inconvenientes que uno y otro establecimiento ofrezcan.... Insisto, Señor, en la necesidad de esta junta.... A mi entender ni los autores del nuevo establecimiento, á quienes respeto, ni la comision de guerra de este Congreso, reunen acaso todos los conocimientos necesarios, ni la experiencia militar que se requiere, ni estan competentemente autorizados para dar un dictamen acertado en una materia tan dificil.... Quando por la primera vez me opuse al nuevo establecimiento, no fué mi intencion el que dexara de ponerse en planta, sino el que se exâminase detenidamente este negocio por la junta de generales que pedia, la qual informaria á V. M. sobre este negocio, en vista de cuyo informe podria ase-

gurar mas V. M. la resolucion que se digne tomar.... Pero ahora digo que no solo es inútil el nuevo estado mayor, sí que tambien perjudicial.... En el dia el ministro de la Guerra es al mismo tiempo gefe del estado mayor generál, que es decir, que la secretaría de Guerra carga como ántes con todo el trabajo.... ¿Que es esto?.... Se ha dado varias veces por razon en favor del nuevo establecimiento el que era imposible que ningun hombre pudiese reunir todos los conocimientos necesarios para desempeñar los encargos que estaban al cuidado del ministro de la Guerra; por cuyo motivo se hacia preciso separarle de la inspeccion del estado mayor general, y substituir al antiguo el nuevo que se propone, para evitar al mismo tiempo la arbitrariedad y desórden que se notaba.... Pregunto: ¿en el dia no es el ministro de la Guerra el gefe del estado mayor? ¿No está en pie la misma dificultad?... Cada uno habla de uno y otro establecimiento conforme le parece, pero tal vez sin los datos suficientes, y sin exâminar como se debiera la materia.... Así sucederá, que hoy estableceremos un plan, mañana otro, y cada dia habrá una novedad.... He observado tambien en este nuevo plan varias expresiones á la francesa.... *Secciones*.... ¿Tiene acaso esta palabra alguna virtud para ganar las batallas?... Concluyo, Señor, pidiendo á V. M. que se nombre esta junta de generales que exâmine el nuevo establecimiento, comparándolo con el antiguo, y proponga á V. M. lo que convenga practicar.... "

El *Sr. Anér*: ,, Venero la opinion del *Sr. Llamas*; pero no puedo convenir en que el establecimiento del estado mayor en la época en que se formó fuese un absurdo, y no convengo por la misma razon en que lo funda, diciendo que fué formado en lo mas crítico de nuestras circunstancias. Pregunto al *Sr. Llamas*: ¿Quando deben hacerse las reformas sino en este caso? Es preciso, Señor, desengañarnos. En la guerra la antigüedad debe echarse abaxo. Nuestros enemigos tienen estado mayor; tienen una táctica rigurosa, una disciplina exâcta, y por esto han conseguido las victorias que lloramos. Es visto que las ventajas que logra una nacion contra sus enemigos estan en proporcion de sus progresos en el arte de la guerra. La Rusia es un exemplo de esto; y nosotros mismos fuimos los primeros en adoptar la sábia táctica militar del gran Federico de Prusia, la mejor sin duda que se conocia en su tiempo.... ¿Diremos que no es tiempo ahora de hacer variaciones? Señor, aquí no hay mas que el demasiado apego á los establecimientos antiguos; pero es preciso cambiar de una vez todo el sistema, y ponernos al nivel de las potencias diestras en la guerra: este es el modo de vencer á nuestros enemigos. Dice el *Sr. Llamas* que no cree que la comision de guerra esté bastante autorizada para poder proponer este plan. Pero pregunto, ¿por ventura la comision de guerra es sola la que en esta parte clama por el estado mayor? ¿No es el consejo de Regencia quien lo propone? ¿No lo tienen nuestros enemigos, sin duda grandes maestros en la guerra? Pues todo esto está á favor del dictamen de la comision. Ademas, ¿un general qualquiera sabrá mas que lo que enseña constantemente la experiencia? ¿Sabrá mas que otros muchos generales que lo han exâminado? Yo quando oygo tratar que se ha de seguir la rutina antigua (así se llama, rutina), no-

tengo dificultad en decir que esto en lugar de buscar el remedio á nuestros males, es querer perdernos. Con que mi dictamen es que V. M. debe aprobar el de la comision, mayormente quando se ve que este establecimiento no grava á la nacion, y que ha producido ya mayores ventajas que el anterior."

El *Sr. Laguna*: ,,No me meto en disputar si el estado mayor que se nos presenta es mejor, y puede traer al servicio mejores ventajas que el antiguo, porque el que lo ha formado lo entiende mas que yo: pero si es preciso, se pongan en los empleos que deban ocuparse en dicho estado mayor oficiales escogidos del total del exército, los que por su instruccion y conocimientos militares se hagan acreedores á obtenerlos, y privando absolutamente el que por influxo ó parentesco se coloque en el estado mayor ningun oficial que por su ignorancia no sea capaz de desempeñar las obligaciones de su empleo."

El *Sr. Capmany*: ,,Apoyo enteramente lo que acaba de decir el *Sr. Anér*; á saber: que la nacion que no quiere ser vencida, debe imitar á la que por su poder superior ó por su ciencia militar es vencedora. Así nos sucedió con la táctica de Prusia en aquellos tiempos en que fuimos los primeros en adoptarla. Ha dicho muy bien el *Sr. Anér*, que debemos ponernos al nivel de la pericia y experiencia de nuestros enemigos, dexando su iniquidad á parte.... Véanse los progresos que han hecho los turcos por no querer imitar la sábia táctica de sus enemigos. Se ha visto á un cuerpo de 300 rusos vencer á otro de 800 turcos... No tengo mas que decir."

El *Sr. conde de Toreno*: ,,Como individuo de la comision diré que no he oido hasta ahora á los señores que han preopinado oponiéndose á lo que ella dice, razones sólidas con que rebatan su fundado dictamen. Prescindo de si la comision de Guerra, como ha dicho el *Señor Llamas*, está ó no suficientemente autorizada. Lo está por el Congreso, que es toda la autorizacion y crédito de que ha menester. Igualmente dexo aparte lo que el mismo señor opinante ha manifestado, de si pueden ser ó no interesados el Gobierno ó ministros que han informado á las Córtes sobre este establecimiento: podria habérsele ocurrido este reparo el dia que se acordó la resolucion de que ha dimanado este informe; pero entonces, si mal no me acuerdo, en lugar de oponerse á ellas la apoyó. Ademas la comision, al extender su parecer, no se ha detenido en pesar las razones del Gobierno ó del ministro, sino á exâminar atenta y escrupulosamente la forma ó constitucion del establecimiento. El *Sr. Llamas*, por lo poco que he podido entenderle (como habla baxo...) no ha atacado la nueva organizacion del estado mayor; y me parece que, aunque lo intentara, con dificultad hubiera podido levantar proposicion alguna de las sentadas por la comision, y así solamente se ha ceñido á querer probar que el estado mayor general es contrario al buen régimen militar. Se funda: primero, en no ser necesario, porque ántes la secretaría de Guerra, repartidos como tenia en las diferentes mesas los diversos ramos, bastaba para desempeñarlos cumplidamente: segundo, que reuniéndose baxo la inspeccion de una sola cabeza la secretaría de Guerra y el estado mayor general, ¿como, á no ser superior á toda naturaleza, podria este individuo entenderse y acu-

dir á todo con conocimiento y puntualidad? Al primer punto la comision, á mi parecer, ha respondido satisfactoriamente, y al segundo el mismo *Sr. Llamas* se ha contestado; pues es claro que si ántes quando la secretaría de Guerra abrazaba todos los ramos que ahora corren divididos entre ella y el estado mayor se tenia por suficiente una cabeza, de la misma manera se tendrá actualmente aunque se hallen separados. Ademas esto no es del establecimiento; es una cosa accidental; el Gobierno creyó conveniente esta union en la actualidad; mañana acaso mudará de opinion. Dícese tambien por el *Sr. Llamas* que, como se nos introducen sin necesidad esas palabras nuevas tomadas de los franceses, *seccion*... &c. ¿por ventura ha olvidado que las que mira como castizas son tan espurias de España y tan hijas de la misma madre como las que ahora procura desechar? ¿Acaso toda la nomenclatura militar que nos regia, aun en el sistema del *Sr. Llamas*, es menos francesa? Así abandonémosla tambien, y llamemos al coronel *maese de campo* á los gefes, *cabos* y á los batallones *tercios*, á la manera verdaderamente castellana. El *Sr. Laguna* reduciéndose á decir que era preciso quitar la arbitrariedad y no dar lugar al favor, me parece que no se ha hecho bien cargo de lo que expresa muy por menor la comision. Esta hace ver que si bien no se han cerrado todos los caminos al parentesco y á la amistad (cosa imposible entre los hombres) á lo menos se les han aumentado las trabas. Antes el quartel maestre y los mayores generales nombraban á su voluntad los ayudantes, y tal vez su capricho era el único regulador. Ahora no puede suceder así; como claramente lo demuestra la comision; por lo que no creo necesario detenerme en contestar mas particularmente. Estos son los únicos reparos que hasta ahora he oido hacer. Por lo demas si tratamos de mejorar nuestra organizacion militar, y ponernos en un pie verdaderamente guerrero, debemos para aventajar alguna vez á los enemigos adoptar su sistema. Nada extraño qualquiera proposicion: los hombres al contradecir toda innovacion, casi siempre obran ó por pasion ó por ignorancia; aquellos cuya razon suficientemente ilustrada podria discurrir con exâctitud, estan ciegos y ofuscados por la pasion ó por el interes personal; porque ya se ve, si hasta sesenta años han estado exercitándose en cierto órden de cosas. ¿Como se han de acomodar á una variacion que de repente les arrebata de entre las manos todo su saber, y reduce á cero todos sus conocimientos? No es menor obstáculo para el buen juicio y sano discernimiento la ignorancia. Como los hombres, á no ser impelidos por un grande estímulo, tienen necesidad de hacer un esfuerzo, de violentar tal vez su propia naturaleza para pensar; en semejantes casos tan solo vienen á ser el eco de aquellos de quienes tienen concepto, y cuyo interes, sin conocerlo, suelen sostener. En todos los paises se ofrecen siempre mil tropiezos á toda novedad. En Francia mismo, limitándome al asunto de que se habla, ¿que censura no mereció la nueva planta que se dió al estado mayor en 1783 despues de la paz de los Estados-Unidos? y ¿que vivas y acaloradas discusiones no se suscitaron con este motivo en la asamblea constituyente quando la revolucion envolvió en su general trastorno con todas las demas antiguas instituciones la del estado mayor? Pues si en una nacion tan versátil é inconstante como la fran-

cesa, ha costado mucho el triunfar de usos arraygados; ¿ que no será en España, en donde naturalmente constantes todos sus hijos añadimos un apego, se puede decir, supersticioso á nuestras caducas usanzas? Nuestra historia general, la militar en particular, nos refiere sobrados hechos que comprueban esta verdad. Quando despues de arrojar de nuestro suelo á los moros fuimos á lidiar en Italia; quando adoptando la táctica de los suizos, la mejoramos mezclando entre las filas de los infantes los mosquetes; quando Gonzalo Ayora, primer cabo de Colunela, instruia á nuestra infantería en el sitio de Salses arreglándola y adiestrándola de una nueva manera, ¡ que estorbos no se presentaron, y que oposicion nacida de la envidia no experimentó áquel esclarecido soldado! Véanse sino sus cartas; y desde aquel tiempo hasta ahora quantas mudanzas se han intentado, ya que no hayan sido frustradas, á lo menos han padecido grandes vayvenes, y han estado expuestas á los acerbos tiros de la envidia y á la infundada crítica de la ignorancia. Dígalo Gazola en el colegio de Segovia, y dígalo tambien el conde de O-Reilly. Así el Congreso con su acostumbrado detenimiento para la resolucion de la qüestion del dia tan solo deberá escuchar las fuertes, las sólidas razones de la comision; no olvidando al mismo tiempo que la alteracion de la táctica y la nueva distribucion de los exércitos exîge imperiosamente la variacion en la organizacion de los estados mayores, y que la Prusia, creadora del sistema de guerra que la revolucion francesa hizo variar, ha adoptado estas alteraciones á pesar de que habia formado el que ántes usaba el grande hombre militar, á quien debió su preponderancia en Europa el gran Federico."

El *Sr. Llano*: ,,Señor, la comision de Guerra ha presentado su dictamen sobre los estados mayores de los exércitos en términos que apenas queda nada que añadir para completa ilustracion de la materia sin incurrir en repeticiones: así pues me limito á hacer solamente ligeras observaciones. Del exâmen que ha indicado sobre la composicion del estado mayor actual y el de ordenanza, resulta con evidencia ser sin duda el primero mas ventajoso para desempeño del servicio: y es constante; pues en un cuerpo constituido pueden adquirirse mejor los conocimientos y práctica necesaria para ponerse en estado los oficiales de llenar sus deberes, que no en los estados mayores prescritos en la ordenanza, compuestos de oficiales elegidos por los quarteles maestres, y cuya exîstencia es precaria en estos destinos, así como la del gefe que los nombra. No sucede así con los estados mayores actuales que se componen de oficiales que han de hacer su carrera en ellos.

,,Excuso entrar en el detalle minucioso, sabido generalmente, de los conocimientos que los oficiales de estado mayor deben poseer para desempeñar sus funciones; basta decir que han de tener los de todas las armas sin necesidad de ser profundos, y esto solo puede lograrse en el plan nuevamente establecido.

,,El estado mayor general es el centro comun á que los particulares de los exércitos remiten todos sus trabajos y noticias, y con su presencia y exâmen, cuyo objeto es único, puede el Gobierno mas fácilmente dictar las operaciones de los exércitos; en lo que difiere esencialmente del ministerio de la Guerra, cuya constitucion no permite ve-

rificarlo del mismo modo. Los generales en gefe se hallan constituidos en un sistema muy diferente, desembarazados de una multitud de detalles insignificantes y contestaciones impertinentes. El gefe del estado mayor baxo este sistema, es el único que tiene que entender con el general en gefe, quedando suprimidos los mayores generales de infantería y caballería: el general medita, y el gefe del estado mayor prepara la execucion &c., presenta al general todos quantos datos necesita para formar el plan y hacer su combinacion. La razon, pues, persuade la utilidad de semejante institucion. Si el estado mayor de nuestros exércitos, que está aun en la infancia, no ha llegado al grado de perfeccion que se desea, y que no es posible en una institucion naciente, no es un prodigio sino así como el que para la eleccion de alguno de los oficiales que lo forman no haya mediado consideracion personal ó juicio equivocado, pues lo demas es exîgir imposibles; pero el establecimiento es útil é indispensable.

,, Para que estos oficiales en sus ascensos no perjudiquen á los demas del exército, el reglamento de su institucion previene la forma como deben hacerla, y sobre esto digo á propósito que desearia se formase el plan que debe regir para los ascensos en el exército. Finalmente la objecion mayor que puede hacerse al estado mayor actual es la de que como las funciones del cuerpo de ingenieros tienen tan íntima relacion con las del estado mayor, se ha temido no sin fundamento el conflicto que podria ocasionar la falta de armonía. Pero, Señor, los oficiales del cuerpo de ingenieros tienen instruccion y conocimientos que siempre les harán apreciables, ocuparán el lugar que les es debido, y formarán una íntima union con el estado mayor. Por iguales razones los de artillería participarán de las mismas consideraciones á que les hacen acreedores su mérito y conocimientos; de manera que no es de esperar se les interrumpa tampoco en la direccion peculiar de su arma: de las faltas en esta parte solo resultaria culpable la vana ambicion ó presuncion del que las produxese, hijas siempre de la ignorancia: en qualquier forma que tengan los estados mayores, pueden existir semejantes inconvenientes; pero en ninguna ménos que en la de que se trata, compuesta de oficiales ilustrados por constitucion: de la prudencia y discrecion de los generales dependen la armonía y mejor desempeño del servicio. Solo citaré un exemplo para acreditar la importancia y utilidad de esta. En la guerra de Flandes el gobernador de una plaza sitiada, oficial de caballería español, convocó á los gefes de los cuerpos facultativos, y les dixo: nada sé de vuestra facultad; pero sé nunca capitular: obrad libremente en todo lo que compete á vuestro ramo: en el resultado de esta prudente medida fué el no rendirse la plaza.

,, Por lo respectivo al costo, la exposicion de la comision convence de su corto exceso; sin embargo, quando aun se quisiese determinar alguna reforma por las particulares circunstancias del estado, podria verificarse con la equidad correspondiente. Finalmente la permanencia de los estados mayores en tiempo de paz tambien la considero útil, pues es probable se reunan las tropas freqüentemente en campos de instruccion para habituarse al grande espectáculo de las

batallas. Basta haber visto maniobrar á un exército para conocer la necesidad de oficiales instruidos capaces de dirigir las columnas, introducirlas en las nuevas líneas de direccion, apreciar al primer golpe de vista los obstáculos del terreno, y vencer sus dificultades."

„Adhiero, pues, en un todo al dictamen de la comision; y solo añado que si los oficiales del estado mayor volviesen por algun incidente á incorporarse en sus cuerpos, sea teniendo presente no refluya en perjuicio de tercero en aquellos que por constitucion tienen un sistema riguroso establecido para sus ascensos, y que la experiencia ha acreditado útil en ellos, conforme tambien á la práctica de toda la Europa, que difiere del régimen de los demas del exército."

Pidió el *Sr. Golfin* que leyese el *Sr. Secretario* el párrafo del dictamen de la comision, que demarca la línea divisoria entre las atribuciones de los ingenieros y las de los individuos del estado mayor general. Leyóse dicho párrafo; y en seguida dixo

El *Sr. Terrero*: "Señor, la materia me es desconocida, pero no me avergüenzo de decirlo; porque de los ciento sesenta diputados de V. M. los ciento y cincuenta se hallan en el mismo caso que yo. Se trata de anular un artículo de ordenanza (*le citó*). Se deroga: esto es un hecho puesto que se le substituye otro; pero es negocio muy árduo derogar un artículo de ordenanza por el dictamen de quatro ó cinco señores que habrán penetrado la materia, no lo dudo; pero debe caminarse con mas circunspeccion y pulso. Dice el informe de la comision, á que no me opongo directamente, que es útil, y no gravoso. En punto á lo gravoso concibo que será exácto el cálculo que se presenta: sin embargo, como los hombres juzgan y regulan cada uno á su manera, un oficial de luces, talento y graduacion hame afirmado que formado el cálculo lo mas riguroso posible, resulta de gravámen por el estado mayor general de ocho millones trescientos quarenta y quatro mil ciento treinta y dos reales, quando el gasto del estado ó plana mayor antigua, segun las reales ordenanzas, seria de dos millones quatrocientos sesenta y quatro mil setecientos treinta; en donde se hecha de ver la pequeña diferencia de seis millones. El otro punto es el de la utilidad del actual estado mayor. ¿Y que? no podrian adjudicarse á los individuos de la plana mayor antigua las mismas facultades ó atribuciones que forman la constitucion del presente estado mayor. ¿Que óbice ó dificultad puede ocurrir al entendimiento humano en esta parte? Fuera de que hay quien presuma que es perjudicial, porque en cierto modo viene á reasumir todo el poder militar, y á concentrarse en uno lo que puede conducir á algo mas que arbitrariedad. Dícese que imitemos á nuestros enemigos; pero veamos en que circunstancias. Ellos nos hacen la guerra en nuestro propio suelo, y pueden por tanto aumentar empleados quantos quieran, puesto que se ceban de lo nuestro. Pero nosotros ¿como hemos de aumentarlos, quando está la patria consumida, vexada, desustanciada, y en mil maneras agoviada? ¡Fuerte cosa es; es cosa extraña, que tantos tiempos atras hayamos de ser imitadores! ¿Quando hemos de ser originales? No olvidemos nuestras buenas prácticas; para cambiarlas por otras

son necesarias demostraciones matemáticas que nos evidencien las ventajas. Estas se afirman como alcanzadas ya por el nuevo sistema. Yo no las he visto. Desde su establecimiento ha habido estas grandes acciones, la expedicion del Condado, la de Chiclana, la de Uldecona y la de la Albuhera. La de Uldecona fué infeliz; la de la Sierra miserable, y eso que iba el general cercado de un grupo de *Zonas celestes*; la del Condado de Niebla tristísima; la de Chiclana, aunque feliz, su resultado nos ha dexado en la misma apurada situacion: últimamente la de Albuhera ha sido gloriosa sin duda; pero tambien tuvimos en el tiempo anterior la famosa, la imponderable, la nunca bien encomiada victoria de Baylen, quando aun no exîstía ese nuevo estado mayor. Está propuesto ese dictamen por cinco señores que sabrán mucho, penetrarán íntimamente la materia; pero para hacer rendir el entendimiento de ciento y cincuenta hombres para sancionar una ley, no lo veo bastante. Y así por todos modos y por todos caminos debemos solicitar nociones ámplias y exâctas acerca de este asunto. En este conjunto de perplexidades y aun de dudas que me agitan, ¿estaría demas por ventura exîgir un informe al consejo de la Guerra para afianzar la soberana sancion? A mí no se me presenta reparo. Y así digo que se remitan todos los antecedentes, menos el dictamen de la comision, que este no debe entrar en censura, al consejo de Guerra, para que dé su informe."

El *Sr. conde de Toreno*: "El señor preopinante, deseoso de dar en este asunto demostraciones matemáticas, ha traido el total de los sueldos del estado mayor; y yo aficionado no menos á las matemáticas y á hablar con exâctitud, leeré una lista ó noticia muy individual de los sueldos y gratificaciones, que se podrá comparar con la nota del señor preopinante, con la diferencia que la mia especifica todos los pormenores, y la ya leida solo presenta un resultado. Advertiré ántes que en el cálculo del estado mayor antiguo entran los sueldos de los empleos efectivos; porque aunque no se proveian era contrario á la buena organizacion, como mas por menor expresa la comision. (Leyó la lista, de la qual resulta que el estado mayor general de los seis exércitos, segun la ordenanza de 1768, importa mensualmente trescientos treinta y dos mil quinientos ochenta reales, y el actual trescientos treinta y quatro mil quatrocientos, siendo el exceso de este con respecto al antiguo mil ochocientos veinte reales mensuales.) Ahora el señor preopinante ha dicho que se trata de derogar un artículo de la ordenanza. En esto procede equivocadamente: no se trata de derogar artículo alguno: los que habian de ser derogados, lo fueron ya por la Regencia pasada, que exerció la soberanía. Tambien ha faltado á su deseada exâctitud, asegurando que la batalla de Uldecona se perdió á pesar de haber allí estado mayor á la manera nueva. Quando esta malograda accion, todavía no se habia establecido el estado mayor actual en el reyno de Valencia; y si hubiéramos de usar de este modo de raciocinar, recordaríamos los tristes y aciagos dias de Medellin, de Velez y de Almonacid, en los que aun no se conocia la nueva forma de estados mayores; y si la expedicion de la Sierra en el año pasado, á pesar de que ya los habia, no fué afortunada como la de la Albuhera, en esa misma Sierra en el feliz choque de cerca de Moron, Monpoeuy y Michelena, dos indi-

viduos del estado mayor, regaron con su sangre el campo de batalla."

Habiéndose preguntado por órden del *Sr. Presidente* si el asunto estaba suficientemente discutido, dixo el *Sr. Laserna* que todavía no se habia tocado el punto principal de la qüestion. Resolvió el Congreso que siguiera la discusion. Habia pedido la palabra el *Sr. Perez de Castro*; y dixo:

"Aunque un diputado no sea profesor del arte militar, basta el buen sentido para juzgar con acierto de la conveniencia ó de la utilidad de un establecimiento, mayormente quando una comision ha ilustrado la materia abundantemente. No hablaré sobre el reparo que se ha hecho diciendo que se trata de derogar un artículo de la ordenanza, porque el *conde de Toreno* ha satisfecho á él. Si hay derogacion, la ha hecho el anterior consejo de Regencia, que tuvo la facultad de hacerlo; y si fuera necesario renovarla ahora, para eso está la nacion reunida en Córtes. Solo diré en quanto al punto en qüestion que el establecimiento del estado mayor tiende á reducir á un sistema fixo, ordenado y metódico, lo que ántes era obra de la casualidad. Este establecimiento está apoyado en el exemplo de otras naciones maestras en la ciencia militar, y lo está en la experiencia: con él se perpetuarán los conocimientos del arte de la guerra; habrá un depósito general de luces, de conocimientos, de planos y memorias, cuya reunion ha de ser de suma utilidad para la juventud estudiosa, y para las guerras futuras, en que desgraciadamente pueda verse envuelta la nacion. De este modo la experiencia ganada en los tiempos de guerra servirá á los aplicados en tiempo de paz. Y no se diga que es una innovacion que no conocieron nuestros mayores. Con la edad del mundo andan los adelantamientos humanos; y aunque nuestros padres usaron barba larga, nosotros podemos afeytarnos sin que se nos llame novadores. Así apruebo en todas sus partes el dictamen de la comision."

El *Sr. Argüelles*: "Impugnar un establecimiento desaprobando solamente lo que en él es accidental, ó puede ser susceptible de reforma, sin alterar los fundamentos en que estriba el sistema, es en mi entender opuesto á la buena fe con que deben exâminarse las materias de gravedad. Hubiera sido de desear que los señores que se han opuesto al dictamen de la comision, hubiesen entrado en un analísis científico del sistema de estados mayores de los exércitos, ya que su opinion es contraria á este establecimiento. Un exâmen militar y comparativo del método de quartel maestre &c., y los estados mayores que en el dia se han planteado, seria el único medio de ajustar la verdad, y no el de una vaga y poco determinada impugnacion. El estado mayor se estableció por el anterior consejo de Regencia, que exercia toda la autoridad, y de él recibió la sancion necesaria; se planteó en su tiempo el estado mayor general, y se comenzaron á formar los particulares de los exércitos. Habiendo adquirido estos un nuevo arreglo por la division que hizo el Gobierno de la fuerza armada en siete cuerpos, se aceleró la organizacion en ellos de los estados mayores, que en el dia quasi se hallan establecidos en todos siete exércitos. Para demostrar los inconvenientes del nuevo sisma de estados mayores, seria necesario, como he dicho, entrar en un exâmen prolixo y científico del establecimiento; ver si el

método de secciones es ó no preferible al de brigada; si las marchas se hacen con méjor órden, rapidez y seguridad; si el órden de batalla y demas operaciones en grande se desempeñan ó no con mas prontitud, desembarazo y firmeza; si la combinacion de los planes, el buen éxito de las operaciones, que deben ser correlativas en diferentes puntos distantes, se asegura mejor que por el método anterior; si el sistema militar adquiere mas unidad ó mas permanencia y consolidacion que lo que se advertia antes por la continua y total alteracion de los estados mayores de los exércitos á cada mudanza de quartel maestre: en una palabra, seria indispensable que los señores que se oponen al dictamen de la comision, se tomasen el ímprobo trabajo de descender á una explicacion de los fundamentos en que estriban ámbos sistemas, de todas sus circunstancias y pormenores, para que presentando así un estado comparativo se pudiese percibir la diferencia, y optar por el método mas útil y aventajado. ¿Mas será en las sesiones del Congreso nacional donde se abra una discusion de esta naturaleza? Los elementos que le constituyen y el modo de deliberar ¿nos facilitaria el acierto en esta materia? ¿Puede en ella hacerse otra cosa que confiarse al exâmen de una comision, para que tomando todas las noticias, datos é informes oportunos, presente un dictamen siempre muy superior al resultado de una discusion vaga y poco facultativa? El señor cura de Algeciras (*Terrero*) desconfiado del acierto en materias militares, si se resuelve este punto por el Congreso, propone que se remita el expediente al consejo de la Guerra; mas no echa de ver que nos hallaríamos despues en el mismo caso; á saber: que nos asaltarian todavía dudas y rezelos; pues no siendo los diputados capaces en su opinion de juzgar por sí, habrian de atenerse al juicio del consejo, lo mismo que yo lo hago ahora al de la comision, y dar en ámbos casos nuestro voto determinado por la autoridad de otra persona, que es siempre el método mas débil y aventurado de deliberar. No siendo posible formar opinion en este punto sino sobre el juicio ageno, segun el señor último preopinante, yo me decido por el de la comision, y para ello expondré varias razones. El consejo de Regencia está encargado baxo de responsabilidad de la defensa del estado y de la direccion de la guerra. ¿Quien ha de ser el juez que determine los medios que deben emplearse para desempeñar aquel encargo? Seguramente el Gobierno. Y así por lo tocante á la guerra nadie puede proceder con mas acierto siempre que se juzgue necesario hacer variaciones, reformas &c. en el sistema militar de campaña que aquel que tiene á su cuidado esta parte del servicio público. El consejo de Regencia debe tener en este punto la iniciativa, y así la ha exercido quando conformándose con el establecimiento del estado mayor general planteado por la anterior Regencia, propuso á las Córtes la reunion temporal de las facultades del gefe del estado mayor general en el ministro de la Guerra, y quando contestando al Congreso sobre este mismo asunto, propone algunas mejoras, aunque sea por via de indicacion. Quando la anterior Regencia estableció el estado mayor general habia en el Gobierno personas, creo yo, capaces de dar voto en la materia, y cerca de él oficiales generales de reconocido talento militar; ademas de otros que no habrán dexado

de ser consultados. Por lo mismo, y respecto á que este sistema está planteado, no solo en los exércitos enemigos, sino entre las naciones militares, de donde nosotros hemos copiado igualmente el método anterior, no es el estado mayor alguna innovacion voluntaria, hija del capricho y frivolidad de quatro jóvenes inexpertos; ántes bien una institucion no menos recomendable que lo fué el sistema de brigadas de Federico, y contra el qual hago memoria de haber oido á generales antiguos declamar bastante, á pesar de que yo no habia nacido quando se estableció en España: por todo esto digo que tiene toda la autoridad que se pretende buscar en un nuevo informe del consejo de la Guerra; y yo como libre en mis opiniones, y porque, aunque paisano, tambien por aficion leo algunas veces obras militares, prefiero en este punto el dictamen de la comision, que no hace mas que exponer los fundamentos en que estriba el sistema moderno de estados mayores, calificado por la opinion de los dos consejos de Regencia, para mi autoridad muy grave en esta materia. Añado todavía que nada se adelantaria sino acumular opiniones, entre las quales debe prevalecer por razones de conveniencia, quando no hubiese otras, la del Gobierno, que siendo responsable en la direccion de la guerra, no puede encargarse de ella si se le obliga á valerse de unos medios que no son de su eleccion. El *Sr. Llamas* ha hecho un argumento sólido y fuerte, no obstante que le habia prevenido rápidamente la comision, si no me he equivocado. Dice que es un absurdo abandonar un sistema que está en planta por tomar otro nuevo en medio de una guerra. Esta reflexîon he dicho que es muy fuerte; pero ella misma me servirá de contestacion. Si este argumento se hubiera opuesto al tiempo de establecer el estado mayor general, habria sido muy oportuna; pero en el dia, que no solo este está planteado, sino tambien el particular de cada exército, ¿qué resultaria de un retroceso? Que en el tránsito de un sistema á otro se desorganizaria el exército infaliblemente por el trastorno repentino de esta mudanza, y aquel se expondria á quedar reducido á partidos sueltos ó cuerpos aislados, formados por el descontento que causarian tantas variaciones de gente allegadiza y poco uniformada. Argüir contra el estado mayor, porque se resienta todavía de los defectos inseparables de todo establecimiento nuevo, es igualmente injusto, y aun lo es mucho mas si no se consideran otras circunstancias no menos substanciales que se oponen á su pronta perfeccion. Qualquiera constitucion que se intente dar á un exército, ó á la fuerza militar de un pais, necesita cierto tiempo para plantearse y consolidarse; y si ántes de adquirir la consistencia indispensable á su total organizacion, se exîge de ella que dé resultados completos, está muy expuesto ó á desorganizarse, ó á que se confundan las circunstancias que estorbaron su perfeccion con el mérito intrínseco del establecimiento. Esto es lo que cabalmente ha sucedido en España. Desorganizado el exército quando comenzó la revolucion, no ha habido todavía un solo momento de descanso; para constituirlo, al contrario ha sido preciso sacarlo á campaña ántes de formalizar su arreglo. La invasion de toda la península á un mismo tiempo es causa de que todos los dias cuerpos no acabados todavía de formar, ó de adquirir la

organizacion necesaria, salgan á lidiar: ¿y con quien? Con cuerpos aguerridos, con cuerpos que por desgracia nuestra tienen una constitucion militar, y cuentan veinte años de continuas victorias. El estado mayor por las mismas razones no puede hallarse en el dia constituido como debe estarlo, y lo estará en breve si nuestra impaciencia no nos alucina. La escuela terrible donde se forman los gefes y oficiales, qual es la guerra, exîge que ántes haya educacion militar científica y práctica: ¿la hemos tenido en el antiguo gobierno? Por lo mismo la perfeccion no se adquiere en cosa ninguna por ensalmo; es necesario tiempo, estudio y aplicacion. Otro de los mas repetidos argumentos, el mas generalizado, y que con mas calor se reproduce, es cabalmente el que en mi dictamen supone menos. Hablo, Señor, del ponderado costo del estado mayor. Esta circunstancia debe ser el último de los inconvenientes para graduar la utilidad de un establecimiento de esta clase, si no se pierde de vista que jamas el sistema de hacer guerras se ha podido conciliar con el de la economía. ¿O es ó no necesario adoptar un plan para hacer la guerra con ventaja? Si lo fuere, jamas se parará ningun Gobierno en el gasto, porque si así le hiciere, seguramente será víctima de sus respetos económicos. La economía que debe adoptarse es muy diferente, y esta jamas perjudicará á la naturaleza de los establecimientos. La exposicion comparativa entre el costo del estado mayor antiguo y moderno que ha leido el *Sr. conde de Toreno* ha demostrado quanto exceso hay de declamacion en el aumento que se atribuye al segundo, puesto en balanza con las ventajas militares de uno y otro. Pero aunque los gastos fuesen mucho mas crecidos, ¿será argüir militarmente decir que el estado mayor del dia cuesta algunos millones mas que el antiguo; y desentenderse absolutamente de la parte científica, que es la primera que debe exâminarse? Si yo dixese que la universidad de Salamanca era perjudicial porque sus catedráticos tenian mucha renta, ¿no excitaria quando menos la risa de los que me oyesen? Modérense los sueldos de los individuos del estado mayor, si en la realidad son excesivos; sea esto efecto de un arreglo particular; adóptese este verdadero sistema de economía; pero todas estas reformas ¿que tienen que ver con la naturaleza del establecimiento? Su mérito ó ventajas militares científicas, ó llámense como se quiera, no pueden confundirre con la rebaxa de sueldos y raciones en que cabrá quizá alguna modificacion; pero siempre relativa á las funciones y gastos precisos de los oficiales de los estados mayores. Por último, Señor, procediendo de buena fe, y con el deseo de acertar, no puedo menos de aprobar el dictamen de la comision en todas sus partes, como apoyado que está en una demostracion muy perceptible de las ventajas militares del establecimianto y de la autoridad igualmente militar de las personas que han intervenido en su planta y organizacion"

El *Sr. de Laserna*: ,,Dixe que no se habia tocado la materia, no por oponerme al dictamen de la comision, sino por aquel dicho vulgar de que ajustamos la cuenta sin contar con la huespeda. Yo no tengo mas conocimientos en este particular que aquellos con que favorece la naturaleza á los hombres. No hay que hacer oposicion al estado mayor, el va á producir y produce muchos bienes, pero tambien puede

causar muchos males; y como estos en tal caso no dimanarian de lo esencial del establecimiento, sino de lo accesorio, tratemos de evitarlos si puede ser; y á este fin he pedido la palabra. Yo seré de opinion de que se apruebe el estado mayor en todas sus partes; pero no quisiera conformarme con los sueldos, gratificaciones y raciones que todo lo considere excesivo. El mismo ministro de la Guerra dió aquí alguna idea de esto; y á la verdad en las circunstancias actuales, ¿por que no se les habia de dexar á los señores del estado mayor con los únicos sueldos que gozan por sus grados? De lo contrario no nos engañemos, Señor, no le puede sostener la nacion: yo quisiera que esto se votase. Este nuevo establecimiento se va formando baxo mejores reglas sin duda que el anterior, pero tiene mayores gastos. Con que mi parecer seria que á dichos señores se les atendiese en lo sucesivo, prefiriéndoles para las plazas vacantes en la secretaría de Guerra ú otro premio distinguido de esta naturaleza; pero por ahora que se contentasen con los sueldos que gozan por sus empleos."

El *Sr. Golfin*: ,,Me parece que la discusion se ha extraviado del objeto principal. Se dice que se trata de derogar un artículo de ordenanza quando aparece el informe de la comision, y es notorio que fué derogado mucho há por la autoridad que entonces podia hacerlo. Se extraña que se propongan por modelo los enemigos, y se quiere que seamos originales. Señor, la nacion española es original en lo que debe serlo. Es original en su heroica resolucion de oponerse á los progresos de la tiranía. Es original en el valor y constancia con que resiste al poder inmenso de la Francia. Es original en el carácter magnánimo y en las virtudes que la han constituido el asombro de la atónita Europa y de todo el mundo; pero sus sublimes sentimientos no pueden excusarla de la necesidad de aprender lo que ignora y es necesario para el logro de sus designios. Esta ignorancia ha ocasionado las desgracias que se han citado, y que acaso parecerán una inculpacion á los héroes que forman nuestros exércitos. Han sido batidos; pero jamas han dexado de ser dignos defensores de su patria. Una mala constitucion, defectos inevitables por las circunstancias, inexperiencia y otras causas los han hecho desgraciados; pero á su constancia, á su sufrimiento y a su firme resolucion de morir ó vencer, sostenida con tanta gloria, debemos nuestra libertad y nuestra existencia. Permítame V. M. que contestando á unos puntos verdaderamente agenos de la question, no vuelva á ella sin pagar el tributo de mi reconocimiento á esta porcion distiguida y benemérita de la sociedad. Digo, Señor, que la discusion debe recaer solamente sobre la comparacion de lo que previene la ordenanza, con las alteraciones y modificaciones que se han creido convenientes para mejorar el establecimiento. Sabiendo el objeto de los estados mayores se infiere que deben preferirse aquellos que por su constitucion particular sean mas propios para conseguirlo. El de la ordenanza, ademas de la eleccion absolutamente arbitraria de los empleados, en él se renuevan siempre qué se mudan los gefes, y queda disuelto al fin de la campaña. Esto, léjos de ser una ventaja de su constitucion, como se cree, no atendiendo mas que á una mezquina economía, es una falta muy notable, porque se quitan de los regimientos oficiales que son necesarios

en ellos; porque estos oficiales no tienen por lo regular otras nociones que las del detalle y servicio particular de sus cuerpos; porque les falta la práctica que contribuye tanto á la perfeccion y facilidad de los trabajos propios de este ramo, y particularmente por otras razones que manifestaré despues. Estos defectos, que ya en el año de 1782 excitaron en Francia la idea de conservar cierto número de oficiales de estado mayor, para que durante la paz se exercitasen en las funciones de su instituto, introduxeron entre nosotros la práctica de elegir oficiales de ingenieros para el empleo de quartel maestre, que es el mas importante; pero no con esto se remedió el mal en una ni en otra parte, porque en Francia no podia ser completa la instruccion, y porque acá los ingenieros, aunque instruidos en lo perteneciente á su ramo, no lo estaban en lo relativo á las demas armas; cuyo defecto, esencial entonces, es esencialísimo en el dia, en que la variacion inmensa de las órdenes de marchas, colunas, batallas y ataques hace indispensable un profundo conocimiento del mecanismo, táctica y union de todas las armas. Si esta objecion no tuviera lugar respecto de los quartel maestres, lo tendria siempre respecto de los subalternos. En efecto, hoy que los exércitos son tan numerosos; que la vista de un solo gefe no puede alcanzar á toda la extension en el órden de batalla; que ocupan en marcha muchas leguas, es imposible que los subalternos puedan cumplir sus órdenes con acierto si no los entienden, si no conocen sus fundamentos y su espíritu, y si no saben como han de manejarse en un caso imprevisto. El mariscal Puisegur refiere que la batalla de Nordlingen se perdió por no haber entendido un ayudante de campo las razones que le dió un general para mantener un puesto, que el general en gefe le mandaba abandonar sin conocimiento de las circunstancias particulares en que se hallaba; y este exemplar, que no es el único que pudiera citarse, prueba la necesidad de que todos los oficiales del estado mayor tengan conocimientos de la gran táctica; que sepan formar y mover los diferentes órdenes de batallas y colunas; que posean los principios de las ciencias en que se funda la táctica, y de las auxîliares que la ilustran y facilitan. ¿Y como se asegura mas la eleccion de semejantes oficiales, abandonándola á la voluntad de los gefes, ó estableciendo para ella un órden regular? ¿Colocándolos en destinos de mas ó menos importancia, segun el arbitrio de los generales, ó sujetándolos á una rigurosa escala y á prepararse en los primeros empleos para el desempeño de los superiores? ¿Como se excitará mas su zelo y aplicacion, reuniéndolos en un cuerpo donde encuentren todos los medios de aprender, y en el qual obtengan los ascensos por su aptitud y progresos, ó diseminados en los diferentes del exército, sin oportunidad para instruirse, y obligados á dividir su atencion entre los particulares del servicio de su arma, y el estudio de la union y manejo de todas, y haciendo depender el premio de su trabajo de la casual eleccion de un general que los conozca y quiera protegerlo? Nadie dudará en preferir el órden regular, la rigurosa escala, y la reunion en un cuerpo; y ve aquí V. M. no pequeñas ventajas del nuevo establecimiento comparado con el antiguo. Otra es la que he indicado de-

ser permanente, porque disolviéndose el de ordenanza al concluirse la guerra, quedaban perdidos los adelantamientos de los oficiales que lo componian, y volvian otros absolutamente inexpertos á hacer en una nueva guerra un aprendizage mucho mas costoso que lo que se hubiera gastado en mantenerlo durante la paz, cuyo gasto seria compensado con la ventaja de hallarse con oficiales formados y aptos para desempeñar las funciones de este ramo. Ciertamente que no tendríamos buenos artilleros ni ingenieros si estos cuerpos que necesitan prepararse en la paz para la guerra se formaran solo quando esta se declarara; ni tendremos buenos oficiales de estado mayor sin esta previa enseñanza y preparacion. A esta falta de la constitucion del estado mayor de ordenanza debe atribuirse lo que sin exâmen se atribuye al nuevo por algunos que dicen que aunque en sí sea bueno, no son idóneos todos los que lo componen. Digo que no son todos igualmente idóneos; ¿pero se puede asegurar, como se ha indicado, que no hay entre ellos oficiales muy beneméritos é instruidos? ¿Por ventura no lo eran los Velardes y los Párragas? ¿No los excelentes oficiales que se han sacado de los cuerpos facultativos y otros que no nombro por no ofender su modestia? Yo no negaré que acaso no habrá habido alguna predileccion en las elecciones; pero quiero que se me diga ¿de donde podia sacar el Gobierno esta totalidad de oficiales instruidos y prácticos en una materia que hasta ahora no se ha enseñado? ¿Se encontraria mayor número de oficiales instruidos si se observara el método antiguo, y si cada general formara su estado mayor, colocando en él, como se acostumbraba, á sus amigos y conocidos sin exâmen, y por solo su capricho.? Si esta disposicion se ha tomado para que se instruyan y se formen, ¿por que se extraña que algunos no lo esten desde luego? ¿Por que no se culpa al método antiguo, del qual provienen estos defectos? Uno de los que se notan en el actual es que se gobierne por el quaderno que se llama de apuntaciones; pero en esta parte hemos aventajado á los mismos franceses, que conociendo los inconvenientes del estado mayor de su ordenanza, le substituyeron el nuevo que empezó á dirigirse por el manual de Thiebault, por el tratado de Grimoard, y por las observaciones de otros oficiales. Mas ¿como pueden tacharse de diminutas estas apuntaciones, que refiriéndose á los capítulos de ordenanza, los amplian respecto á las variaciones de la táctica y al arreglo divisionario que era ántes desconocido? Las divisiones obran hasta de por sí, y las acciones, que eran el choque de dos grandes masas, son el resultado de los movimientos combinados de las divisiones; y de aquí la necesidad de que el gefe del estado mayor, ó sea el quartel maestre, tenga, no solo ayudantes que comuniquen sus órdenes, sino gefes subalternos, que baxo su inspeccion desempeñen en las divisiones de su cargo las funciones que exerce en todo el exército. Esto era tan urgente que ántes del nuevo arreglo ya se habian establecido en las divisiones unos empleos equivalentes á los de ayudantes del estado mayor, aunque con nombres diferentes. Pero este arbitrio supletorio de la ordenanza no carecia de defectos. No estaba constituido; no era el mismo en todos los exércitos, ni aun en las divisiones de uno eran unas mismas las atribuciones de cada empleo, y

no estaba asegurada la mutua union y correspondencia entre todos para combinar los planes, y concurrir á su execucion. Era, pues, preciso sistematizar un establecimiento que, si las circunstancias habian indicado ya que era necesario, tenia no obstante defectos. Para evitar los primeros bastaba fixar las facultades y las obligaciones de cada empleo; pero para el último, que era tambien el que mas importaba remediar, se apeló al establecimiento de un estado mayor general, esto es, al mismo arbitrio que habian adoptado ya otras naciones, y cuyas ventajas ha manifestado la experiencia. Sin embargo, la creacion de esta oficina es otro de los perjuicios que se atribuyen al nuevo establecimiendo, ponderando su costo, y la dificultad de hallar una persona capaz de desempeñar las funciones de gefe del estado mayor general. Mas si comparamos el costo de esta secretaría con el de la junta de generales establecida por la central, que tambien fué con aumento del estado mayor de la ordenanza, acaso le encontraremos menor, y veremos, con poco que se reflexione, que no puede excusarse aunque se estableciera la junta, la qual serviria en todo caso para mandar y combinar las operaciones; pero que necesitaria siempre una oficina para que reuniera las noticias y los detalles, y distribuyera las órdenes. Considerando los exércitos como grandes divisiones de uno solo, que deben concurrir al plan general del mismo modo que las divisiones de cada uno al particular que le está encargado, es necesario un estado mayor general que reuna, como punto céntrico, las partes componentes de este gran cuerpo por las mismas razones porque lo son los particulares de cada exército, cuya necesidad prueba la misma ordenanza. Si es dificil hallar quien con el nombre de gefe del estado mayor general desempeñe este cargo, lo será tambien, aunque se le llame quartel maestre; y considerados, como he dicho, los exércitos como partes de uno solo, tendremos la misma dificultad para encontrar un gefe de estado mayor general segun el nuevo método, que para encontrar un quartel maestre segun el antiguo. Mas si no es así, y esta dificultad es menor en el actual establecimiento, en el qual, si el expresado gefe tiene algunos mas cargos que el quartel maestre, tiene para desempeñarlos el auxilio de un segundo y de una secretaría, compuesta de oficiales prácticos é instruidos, que facilita la expedicion de los asuntos del mismo modo que la de los pertenecientes al ministerio de Estado, que aunque mas vastos y complicados son despachados por un solo ministro. El aumento de gasto es otro, y acaso el que se tiene por el mayor de los inconvenientes del plan que se discute. Este aumento, que por grande que fuera deberia hacerse, siendo necesario para el gobierno y direccion de los exércitos, no es tan considerable como se figura á primera vista; y para convencerse de ello basta cotejar el costo del estado mayor actual con el de ordenanza, y se hallará lo poco que aquel excede á este. Yo supongo en este cotejo que los oficiales que se sacaban de los regimientos debian reemplazarse, porque sin esto se desorganiza un cuerpo para formar otro; inconveniente reconocido en la misma ordenanza, y que se ha procurado evitar por la misma, y por muchas órdenes posteriores; pero si no obstante no se cree preciso este reemplazo, el resultado será el mismo, mandando suprimir otros tantos empleos en

los regimientos, supuesto que se reputen no necesarios. Se ha hablado de gratificaciones excesivas; pero las de un coronel empleado en el estado mayor exceden, segun las ordenanzas, á las tres quartas partes de su sueldo, y actualmente solo disfrutan el aumento del sueldo de caballería ligera, y quinientos reales vellon los gefes para gastos de oficina. Yo continuaria la comparacion de los dos establecimientos, si no resultaran ya á favor del moderno suficientes ventajas para darle la preferencia, aun quando no tenga toda la perfeccion de que es susceptible. Tendrá todavia algunos defectos; pero V. M. debe advertir que casi todas las naciones de Europa han conocido la necesidad de variar el sistema antiguo en esta parte; que todos han hallado ser mas util que los anteriores un arreglo semejante al nuestro, que en todas ha producido ventajas; y que ninguna lo ha establecido desde luego menos imperfecto que nosotros.“

El *Sr. Traver*: ,,Yo que fuí el que dió lugar á esta discusion no puedo menos de manifestar á V. M. que en esto llevé el objeto de evitar en cierto modo la opinion encontrada del publico sobre este establecimiento, y que tal vez oculto hasta ahora en manos de los que lo manejan, podria tener la contradiccion que ha sufrido en lugar de que su publicidad aquietaria los ánimos. Yo sabia y veia por experiencia que casi todos los exércitos se diferenciaban en táctica y maniobras; lo que no podia menos de causar un trastorno no pequeño, siempre que un general tenia que pasar de uno á otro exército. Conocia por otra parte que las naciones sábias en el arte militar han adaptado ese sistema, en el que parece se puede adelantar poco. En este supuesto creo que V. M., que desea dar un impulso uniforme á todas las operaciones militares, se ve en la precision de formar un cuerpo científico de esta naturaleza. Bien convendré en que por el pronto no es fácil encontrar un hombre que reuna todas las grandes qualidades que se necesitan para ponerle al frente de este establecimiento; pero las cosas comienzan por pequeños principios para llegar á la cima, y por lo menos sentaremos la principal piedra de este grande edificio. He aquí, pues, que es preciso en mi concepto, no solo la aprobacion de este establecimiento en quanto á lo científico, sino que me parece se debia poner en el diario el dictamen de la comision con el juicio comparativo de los gastos de este establecimiento y el anterior, para que el publico sepa, como debe, sus ventajas y sus perjuicios; y si acaso alguno tiene que exponer lo haga con datos positivos.“

Declarado el punto por suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y las Cortes aprobaron el dictamen de la comision, y mandaron que se insertase en este diario.

Se levantó la sesion.

## SESION DEL DIA PRIMERO DE JULIO.

A propuesta del *Sr. Oliveros* se acordó que se extendiese el decreto para la confirmacion del estado mayor.

Se leyó y mandó agregar á las actas el voto particular del *Sr. Llamas*, contrario á lo que se resolvió ayer acerca de este mismo establecimiento.

Para la comision que deberá entender en el exâmen de los expedientes relativos á la calificacion de la conducta política de los empleados que han venido de pais ocupado, conforme á la proposicion del *Sr. D. José Martinez*, aprobada en la sesion del dia 16, nombró el Sr. Presidente al mismo *Sr. Martinez* y á los *Sres. Aznarez* y *Calvet*. Y no obstante que el *Sr. Aznarez* se excusó, alegando que él en Sevilla habia sido testigo en varias calificaciones, y que ya era empleado del Gobierno, sin embargo no se le admitió la renuncia, estando el Congreso satisfecho de su justificacion y zelo por el bien público.

Nombró igualmente para la de Agricultura al *Sr. Navarro* en lugar del *Sr. Pelegrin*, que se ausento con licencia.

Conformándose las Córtes con la primera parte del dictamen de la comision de Hacienda, dado á conseqüencia de lo representado por la junta de Leon, resolvieron se dixese al consejo de Regencia remitiese de nuevo á la junta de Leon, y á qualquiera otro punto donde no se hubiese remitido, ó no se supiese haber llegado, la declaracion hecha por el anterior consejo de Regencia sobre continuar en la percepcion del noveno decimal en virtud de las facultades que concedia el sumo pontífice al rey, de poder prorogar por sí la gracia, concluido el término de diez años, siempre que lo estimare necesario. Y en quanto á la segunda parte de dicho dictamen, reducido á que los fondos que exîstan, con motivo de las dispensas matrimoniales ú otras, se destinen á las urgencias públicas, se resolvió que por medio del consejo de Regencia se pidiese informe á la cámara de Castilla sobre la inversion que se hacia de dichos fondos.

Se leyó, y aprobaron las Córtes, el siguiente dictamen de la comision de Justicia.

,, Señor, el consejo de Regencia remitió para la determinacion de V. M. una representacion que en 23 de enero dirigió á S. A. el capitan general del reyno de Galicia D. Nicolas Mahy: este acompañaba las copias de oficios que pasó al muy reverendo arzobispo de Santiago y cabildo de aquella santa iglesia, con las contestaciones de aquel. De ellos resulta que el diario de la Coruña del 12 de enero insertó el soberano decreto de V. M. de 1.º de diciembre, relativo á la suspension de prebendas y piezas eclesiásticas. - Que en 17 del mismo ofició Mahy al arzobispo para que nada hiciese en contravencion á dicho decreto. - Que al dia siguiente 18 de enero ofició tambien con el cabildo eclesiástico para que suspendiese la posesion que iba á dar del arcedianato de Trasamara y otras canongías.

,, El arzobispo en 21 de enero contestó á Mahy, que un diario no es papel ministerial ni oficial; que á él no se le habia comunicado el decreto de las Córtes, y que los títulos de arcediano, dos canongías y un beneficio estaban expedidos con fecha de 21 de noviembre.

,, El ministro de Gracia y Justicia quando de órden de la Regencia remitió á V. M. los papeles que van extractados, añadió que hacia presente á su soberana consideracion que por el ministerio de su cargo se procedió puntualmente á la circulacion general del decreto (que con equivocacion de principios llama real), como lo comprueban las contestaciones de varios cabildos eclesiásticos, y de la junta superior del reyno de Galicia, que se han recibido, aunque no la del arzobispo de Santiago, como ni tampoco la representacion que en su segundo oficio al capitan general insinua haber hecho á V. M.

,,La comision de Justicia no puede excusarse de añadir á todo lo expuesto el mérito que pueda tener un recurso presentado á V. M. por algunos vecinos de la ciudad de Santiago contra el procedimiento del muy reverendo arzobispo en este punto; pues habiendo determinado V. M. el dia 15 del presente que aquella discusion se terminase á la resolucion de este expediente, debe recordarla ahora, y en vista de todo, no cree que esté V. M. en el caso de manifestar su desagrado por los procedimientos del muy reverendo arzobispo de Santiago; pues siendo esta sola declaracion un castigo, y muy grave, para los buenos, anticiparia V. M. la pena á la justificacion y prueba del delito; pero si encuentra bastantes motivos para que el consejo de Regencia inquiera si ha habido ó no contravencion al mencionado decreto de V. M.; y por tanto opina:

,, Que este expediente, con el indicado de que se trató en la sesion del 15, se remitan al consejo de Regencia, para que en uso de su peculiar atribucion de hacer cumplir las leyes y decretos de V. M., proceda á cerciorarse de si el muy reverendo arzobispo de Santiago ha quebrantado el decreto de V. M. de 1.º de diciembre, que suspendió la provision de prebendas eclesiásticas, y que acuerde en su caso las providencias oportunas. -- Cádiz 24 de abril &c.“

De órden del consejo de Regencia consultó con documentos el ministro de Marina sobre la conducta que debia observarse con los buques nacionales procedentes de puertos de la península ocupados por el enemigo, que navegaban á los libres, y desde estos á aquellos; como igualmente sobre la habilitacion de los primeros para América. Los documentos que acompañaba á esta consulta eran: primero, un reglamento para las embarcaciones procedentes de puertos ocupados, y su habilitacion para navegar en Europa y América. Segundo, un oficio del ministro de Marina al de Estado, á fin de realizar con el ingles una estipulacion sobre este particular. Tercero, oficio contestacion al precedente, en que se manifiesta que el embaxador ingles no se juzgaba autorizado al intento. Quarto, nuevo reglamento propuesto por la junta de Hacienda en virtud de órden del consejo de Regencia, casi igual al traslado especial que sobre el particular exîste entre la junta de Galicia y el gobierno ingles. Quinto, una representacion de la junta de Galicia al consejo de Regencia, con inclusion de copias de todos los documentos so-

bre la expresada estipulacion con el gobierno ingles, pidiendo que S. A. declarase no comprehendida la sardina en la clase de los artículos, cuya extraccion estaba prohibida en la misma para los puertos ocupados; aunque por pertenecer á la clase de comestibles, la junta no se habia atrevido á excluirla en su acuerdo de 25 de mayo de 1810. Y habiendo pasado este expediente á las comisiones de Hacienda, Comercio y Marina unidas, concluian su dictamen opinando que todos los artículos del nuevo reglamento propuesto por la junta de Hacienda se hallaban arreglados á la mayor justicia, precaucion y utilidad que se pretendia con el comercio libre entre los paises libres y ocupados, dependiendo su pronto beneficio de su pronta aprobacion.

Habiendo manifestado los señores *Borrull*, *Mexia*, *Leyva*, *Ostolaza y D. José Martinez*, que semejante reglamento (que se leyó) era opuesto á la clase de guerra que sostenia la nacion; se acordó (habiendo pedido dicho *Sr. Martinez* que no se imprimiera) que permaneciese sobre la mesa del Congreso, para que los señores diputados que quisieran le exâminasen; y el *Sr. Presidente* señaló el dia 8 del corriente para su discusion.

Sobre la proposicion del *Sr. García Herreros* relativa á la incorporacion á la nacion de las fincas y bienes enagenados, dixo

El *Sr. Cañedo*: ,, Señor, entre los eloqüentes y eruditos discursos con que se ha ilustrado la materia en qüestion, he observado que los mas propenden á que la reversion de jurisdicciones y señoríos debe mirarse baxo diferente aspecto que la de las fincas raices enagenadas de la corona. Este modo de pensar es muy conforme con lo que tuve el honor de manifestar á V. M. quando se instaba por la aprobacion de la proposicion del *Sr. García Herreros*, en el momento en que acababa de ser admitida á discusion. Entonces sólo aspiraba yo á llamar la atencion de V. M. hácia la detencion y exâmen con que se debia proceder en un negocio de tanta entidad y trascendencia. Pero habiendo indicado ya con este motivo quales sean mis ideas acerca del asunto; aunque tuve el disgusto de notar en el diario que los taquígrafos no pusieron en eso la mayor parte de lo que yo dixe: no molestaria de nuevo la atencion del Congreso, si no fuese estimulado por el deseo de que se aumente algun grado de ilustracion á ciertos puntos que me parecen muy interesantes y susceptibles de ella. Con este objeto propondré lo que me sugieran mis cortas luces, y lo haré con la posible brevedad.

,, Algunos de los principios que se establecen para fundar el derecho de reversion, conducen á una nulidad general y absoluta de todas las egresiones de la corona por falta de autoridad en los reyes para enagenar cosa alguna de las que pertenecen al reyno. Estos principios, que prescindiendo de la formalidad y de las causas que justifican las enagenaciones, destruyen en la raiz la facultad de enagenar, no solo fueron desvanecidos sólidamente por muchos de los señores preopinantes, sino desconocidos en la conclusion de sus discursos por los mismos que los indicaron, sin duda como un medio de exâgeracion, para reducir el reconocimiento de las enagenaciones legítimas al mínimo posible.

,, Pero suponiendo en los reyes la facultad de enagenar con arreglo á lo impuesto por las leyes, como administradores supremos del esta-

do, ya se entienda al tiempo de la egresion, ya al de la reversion de las propiedades enagenadas, no puede dexar de ofrecerse una notable diferencia entre las jurisdicciones y señoríos y las heredades y fincas raices. Tratando de la egresion, todas las dificultades suscitadas sobre las facultades de enagenar, y la justicia ó discernimiento con que se hayan debido hacer las enagenaciones de las tierras y heredamientos, todas son comunes á las enagenaciones de señoríos y jurisdicciones; pero en estas hay ademas un inconveniente particular, en quanto parece que la desmembracion de la jurisdiccion y señorío es incompatible con la unidad de la soberanía. Algunos señores diputados alegaron diferentes leyes de Partida, y otras de Recopilacion tomadas de establecimientos antiguos de Córtes, y ademas hicieron reflexiones muy oportunas con que disolvieron esta dificultad, manifestando la facultad que siempre tuvieron los reyes de España para enagenar la jurisdiccion civil y criminal, y de conceder señoríos sin perjuicio de la autoridad que es esencialmente inherente á la soberanía; pero como á mi modo de pensar nada hay tan convincente y decisivo como lo que de propósito y á este mismo intento se declara en la *ley III núm. XXVII* del ordenamiento de Alcalá, cuya autoridad no puede ser mas recomendable, formando, como forma, uno de los códigos legales por donde se debe juzgar. En esta ley, ó mas bien se podrá decir en esta disertacion ó tratado con fuerzas y autoridad legal para cerrar la puerta en lo sucesivo á toda duda ó alteracion en punto de tanta gravedad, entre otras cosas se dice: ,, porque algunos dicen que los logares, é justicia, é fonsado é fonsadera.... non se podian dar, é dándose nombradamente non se daban para siempre, et porque en algunos libros de las Partidas, é en el fuero de ley, é fazannas é costumbre antigua de Espanna é ordenamientos de Córtes, en algunos de ellos decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, é en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel rey que lo daba, é en otros logares de ellos paresce que decia que se podian dar é duraban para siempre.... Por ende nos por tirar esta dubda.... declaramos, que en las donaciones que fueron fechas fasta aquí por los reis onde nos venimos, ó se ficiesen por nos, ó por los que regnasen despues de nuestros dias que non fueren dadas en tutorías, en que sea contenido que se da la justicia ó las cosas sobredichas, que las hayan ó les sean para siempre guardadas (á aquellos á quien fuesen dadas), segun que en las palabras de la condicion fuese contenido.... et declaramos que lo que se dice en las partidas ó en los fueros.... que aunque estas cosas sean nombradas en la donacion, que non valen; se entiende é á logar en las donaciones que el rey face, á otro rey, ó regno, ó regna de otro regno que non fuere natural ó morador en su sennorío.... Ca tal donacion nin otro enagenamiento de qualquiera manera que sea non lo puede facer el rey, ó otro alguno de su sennorío, é si lo ficiese non vale, nin debe dudar: nin es tenudo el rey que lo fizo, nin sus herederos, nin el regno á lo guardar.... et esta paresce la intencion del que ordenó las partidas seyendo bien entendidas... et si las palabras de lo que estaba escrito en las partidas et en los fueros en esta razon.... si lo y ovo otro entendimiento an ó pueden haber contra esta ley tiramoslo, é queremos que

non embarguen.... et aun declaramos que los logares que fuesen dados á aquellos que les pueden haber segun dicho es, é los otros de nuestros sennorío que siempre finquen para nos é para los reis.... que sean tenudos los sennores de facer guerra et paz por nuestro mandado.... é que podamos facer justicia si los sennores lo menguaren: é que ande y nuestra moneda: é las otras cosas que pertenescen al rey por el sennorío real quen se puede apartar de él.

,,Señor, esta declaracion tan terminante y decisiva no se podrá decir que fué efecto de un capricho por medio de un decreto, ó de una cédula, sino por un establecimiento solemne en las Córtes mas autorizadas y recomendables que acaso ha habido en la monarquía. Y si aparecia alguna dificultad particular con respecto á la enagenacion de jurisdicciones y señoríos, ya creo que en vista de ella se habrán disipado hasta los escrúpulos en este punto.

,,Pero por mas legítima que haya sido la enagenacion de las jurisdicciones y señoríos, considerada esta clase de propiedades con el designio de reversion ó incorporacion a la corona, es preciso reconocer alguna diferencia entre estas y las demas propiedades enagenadas; y que para la reversion de las jurisdicciones hay menos estorbos que remover, menor resistencia que superar, y motivos de conveniencia pública, que no concurren en la reversion de las tierras y heredamientos enagenados.

,,Yo estoy persuadido que el sistema feudal mitigado, que entre nosotros tuvo su orígen en la monarquía, ó llámenlo como les acomode los que no quieren confesar haya existido feudalismo en España: este sistema federaticio del rey con los señores, y de estos con los vasallos, ha sido muy oportuno para sostener felizmente la guerra por todo el tiempo que hemos luchado contra la opresion de los sarracenos. Sin este medio, estando la nacion reducida á poco terreno, dividida en diferentes reynos, sin recurso de industria ni comercio, y atrasada la agricultura, ¿como hubiera sostenido una guerra de ochocientos años, si no convirtiendo en soldados todos los habitantes capaces de manejar armas, y todos los senores en caudillos y maestros de la milicia? ¿Y como hubieran estos cumplido con su interesante encargo si no hubieran estado autorizados con la jurisdiccion y facultades correspondientes para habilitar rápidamente, y siempre que se creia oportuno, las expediciones militares á que debemos nuestra libertad, la de nuestro sagrado culto y nuestra total independencia? El conocimiento de estas circunstancias y de que el vasallage que los súbditos prestaban á los señores nada tenia de esclavitud, ántes bien les proporcionaba posesiones propias que cultivar, que transmitir á sus hijos y sucesores, y que con ciertas restricciones podian enagenar á extranos; al mismo tiempo que podian dexar al señor los solariegos, y elegir otro en las behetrias, así como aquel tenia derecho á no continuar con ellos.

,,Con consideracion á estas circunstancias creo que este sistema de señoríos ha sido conveniente en aquella epoca, aunque tuviese algunos defectos; pero como la constitucion militar, la política y las costumbres han variado entre nosotros, en proporcion de las demas naciones cultas; á pesar de que la jurisdiccion y vasallage en el dia ya

no es mas que una sombra de lo que ha sido antiguamente, exîge la conveniencia pública la reversion de las jurisdicciones y señoríos, la mayor uniformidad y expedicion en la administracion de pública justicia y en la subordinacion y relaciones de los súbditos con el Gobierno.

,,Hay menos resistencia que vencer en esta clase de propiedades para su reversion al estado; porque aunque sea innegable que la jurisdiccion y señorío sean una especie mas apreciable de aquel respetable derecho, tambien es cierto que fueron conocidos con la carga ú obligacion de los servicios militares que quedan expresados; y habiéndoseles relevado á los señores de ella por una conseqüencia de la vexacion del sistema de la guerra, al mismo tiempo que ha cesado el objeto principal de las concesiones en su primitivo orígen; debilitado por estas causas en mucha parte el derecho de los señores, se presenta menor resistencia en la reversion de estas propiedades que en las demas enagenadas.

,,Sin embargo, para la justificacion de V. M. qualesquiera resistencia siempre seria un inconveniente de consideracion, si felizmente no se contase con que auxîliarán los benéficos deseos de V. M. los mismos que pudieran oponer alguna reclamacion ó embarazo. Estoy muy persuadido de ello. Las jurisdicciones y señoríos estan en manos de eclesiásticos ó seculares. En los primeros debe V. M. suponer una voluntad implícita de ceder generosamente esta propiedad infructífera y puramente de honor, que solo era apreciable como testimonio público de sus distinguidos servicios al rey y á la patria; pero en lo fervoroso de sus sentimientos de fidelidad y patriotismo nunca se adoptaron los recursos para merecer nuevos testimonios de la gratitud y aprecio público con otra clase de distintivos y honores. Por lo que hace á los señores seculares, el *Sr. marques de Villafranca* asi como llevó la voz en la reclamacion que hizo por sí y á nombre de los veinte grandes que firmaron la representacion dirigida á este augusto Congreso, quejándose del proyecto de reversion general de propiedades enagenadas, él mismo ha tenido la generosidad de declarar por sí, y á nombre de los demas interesados, que su intencion y su voto se conformaba con la exposicion del *Sr. Anér* en este punto; es decir: que consentia en la reversion de las jurisdicciones y señoríos, con tal que se observasen las leyes establecidas con respecto á la de las demas propiedades.

,,No dudo, Señor, que aunque por punto general, ademas de la uniformidad y armonía en las elecciones de justicia y organizacion del estado, se alegrarán los vasallos de señoríos de uniformarse enteramente en esta parte con los demas súbditos del estado; pero al mismo tiempo debo manifestar á V. M., en obsequio de la verdad y la justicia, que estoy muy persuadido de que muchos de los pueblos del señorío de abadengo mejorarán poco ó nada en la mudanza: ¡tanta era la blandura y consideracion con que se les trataba! Y en prueba de ello podria nombrar algunos pueblos poderosos y florecientes rodeados de otros de realengo abatidos y miserables.

,,Sin embargo, convengo muy gustoso en la reversion general de jurisdicciones y señoríos por los motivos que quedan expresados; pero

no puedo menos de reclamar ánte la justificacion de V. M. que los interesados que los hubiesen obtenido legítimamente con arreglo á lo que disponen nuestras leyes, sean reintegrados en el capital que en justicia les corresponda. No sé si me adelantaré demasiado haciendo de intérprete por segunda vez de la voluntad obsequiosa y desprendida del clero de España; pero creo no engañarme, y me atrevo á indicar á V. M. que los cuerpos colegiados y las dignidades eclesiásticas, poseedores de jurisdicciones, se contentarán con un reconocimiento decoroso, en lugar de la indemnizacion de intereses que en rigor de justicia les corresponde.

,,Baxo de muy diferente aspecto considero la reversion de fincas raices ó heredamientos enagenados; el derecho de propiedad se presenta á mi vista como un muro impenetrable, el qual no es posible contrabalancear sin trastornar enteramente el edificio del estado: le considero en los que le han obtenido con los títulos de conquista, poblacion, compra y demas que reconocen por legítimos nuestras leyes, sin diferencia alguna, y por de la misma perpetuidad y firmeza que los que lo han adquirido por los títulos que autorizan la traslacion de dominio entre los particulares. Léjos de interesarse el bien público ni el tesoro de la nacion en arrancar de mano de los legítimos poseedores esta quantiosa porcion de su riqueza y fortuna, estoy muy persuadido que ocasionaria gravísimos males al estado, y en lugar de aumentar los fondos de la riqueza pública, la disminuiria considerablemente á vuelta de muy poco tiempo, como muy oportunamente se ha manifestado ya por algunos señores preopinantes. Me parece que nuestras leyes disponen sábiamente quanto hay que hacer en este punto para combinar el interes de la causa pública con el derecho de los particulares. Ténganse por nulas y reversibles las enagenaciones que en ellas se declaran por tales: incórporense las fincas enagenadas con pacto de *retro* siempre que este conste del contrato; pero no se vuelva á hablar jamas en este augusto Congreso del pacto implícito de *retro* como tácitamente incluido en las ventas de fincas del estado. Esta invencion ignominiosa de los aduladores del fisco está en manifiesta contradiccion con la felicidad pública, porque destruye la igualdad y justicia en los contratos, induce la desconfianza general del Gobierno, y le destituye del único medio de proporcionar recursos en los grandes apuros del estado.

,,No me detendré, Señor, á impugnar la opinion de los que dicen que quando se trata de fomentar el bien público y de establecer leyes saludables, solo se debe consultar á la razon y á la conveniencia pública, sin consideracion alguna á las leyes establecidas, como si pudiese decirse que se consulta á la razon, apartando la vista de las leyes, y atendiendo el hombre no solamente á la debilidad de su discurso; ó como si fuera posible establecer con razon y con justicia leyes nuevas, sin exâminar primero las costumbres y leyes ya recibidas en el estado cuya felicidad se trata de fomentar. Me hago cargo de que estas expresiones son únicamente efecto de los sentimientos generosos que nos animan con el deseo del bien público, manifestado con agitacion en nuestros discursos, pues todos hemos jurado observar las leyes de España; y aunque será muy justo que se varien, alteren ó revoquen

aquellas que V. M. tuviere por conveniente, siempre es preciso que preceda un exámen muy detenido de las que se hallan en su vigor, y mientras subsistan deben ser respetadas.

,,Voy á concluir reduciendo mi dictamen á que se incorporen en la corona las jurisdicciones y señoríos enagenados: que no se haga novedad en quanto á las enagenaciones de fincas de raices, sino con respecto á aquellas cuya nulidad ó reversion esté ya especificamente determinada por nuestras leyes: que sean reintegrados en los capitales que justamente les correspondan, así los poseedores de fincas reversibles, como los que acreditaren la pertenencia legítima de las jurisdicciones incorporadas. Y por último, para que todo lo propuesto se lleve á debido efecto, que una comision del seno de las Córtes forme un proyecto de ley designándo la forma y reglas que hayan de observarse, y el tribunal ó comision de ministros de los consejos á quienes se haya de encargar la mas pronta y puntual execucion.‟

El *Sr. Lladós*: ,,Señor, despues de tanto como se ha dicho sobre la materia de esta discusion, es dificil presentar especies nuevas que en cierto modo no se hayan tratado en ella; pero como sin embargo he oido algunas que estan en contradiccion con mis principios, y en mi concepto, ó son equivocadas, ó no tienen aquella exâctitud con que deben presentarse los hechos á la soberana consideracion, singularmente en un negocio tan grave y tan serio como el que ocupa al Congreso; creo de mi obligacion manifestar á V. M. con la libertad y franqueza que puede un diputado, concretándome principalmente á aquellas que dicen relacion con las privativas y exclusivas y demas imposiciones con que estan cargados los pueblos de señorío. A ellas, pues, reduciré en la mayor parte mis observaciones, sin dexar al mismo tiempo de hacer algunas sobre las otras proposiciones del *Sr. García Herreros*, exponiendo sobre ellas mi opinion, y motivos en que la fundo. (leyó) Pretende el autor de las proposiciones de que se trata la absoluta derogacion de todas las privativas y exclusivas, por creerlas efecto del señorío de los pueblos, y fundados en el propio principio muchos de los señores que las han apoyado lo quieren tambien; adelantándose algunos hasta suponer que procediendo de la misma causa las exâcciones de frutos y dinero á que estan sujetos varios de dichos pueblos, deben estas tener la misma suerte que aquellas. Padecen en todo una manifiesta equivocacion, para cuyo convencimiento no se necesita mas que subir á la indagacion del orígen de que han dimanado las privativas é imposiciones consabidas. De él resultará que las primeras se hallan establecidas así en los pueblos de realengo como en los de señorío: que en estos los poseen indistintamente el Real patrimonio, personas particulares y el dueño jurisdiccional; pero la mayor parte V. M., segun lo acredita el sinnúmero de las que se hallan aplicadas al fondo de Propios de los pueblos, especialmente en el principado de Cataluña: que la imposibilidad de los pueblos en formar por sí mismos ciertos establecimientos absolutamente necesarios para su uso comun, hizo que concedieran al senor u á otro particular acaudalado, que se obligase perpetuamente á su coste y conservacion, la privativa, exclusiva y emolumentos que rindieren, para con estas ventajas indemnizarle en algun

modo de las crecidas cantidades que tenian que desembolsar, otorgándose al efecto la correspondiente escritura con recíproca obligacion de los interesados. Este es el verdadero orígen de las privativas de que se trata; las quales han producido y traen á los pueblos que las concedieron los mayores beneficios; y léjos de percibirlos iguales los particulares que las poseen, para muchos son un gravamen, y para eximirse de él se desprenderian gustosos de aquellas. Acaso en este mismo Congreso hay sugeto que cederia alguna que posee si se le librase de la obligacion que tiene anexa. Un principio semejante á este tienen las exâcciones en frutos y dinero que se hacen en los pueblos de señorío: nada hay de comun entre este y aquellas: las cobran sin distincion los dueños jurisdiccionales y los particulares de los mismos ú de otros lugares: en una palabra, dimanan de contratos enfitéuticos, celebrados entre los propietarios de fincas de un territorio, tengan ó no señorío en él, y otras personas singulares, en virtud de los que se concede á estas el dominio útil de aquellas fincas, mediante una corta entrada y un moderado censo ánuo, que en frutos ó dinero corresponden al concedente. Este contrato es muy freqüente en algunas provincias del reyno, especialmente en el principado de Cataluña, en que no hay poblacion así de realengo como de señorío que no cuente en su término muchos *establecimientos*: así se llaman las fincas concedidas en enfitéusis; siendo digno de notarse en este contrato, que el poseedor de la finca puede renunciar á él, y librarse de pagar el censo ánuo siempre que le dé la gana, y devuelva la finca al que se la estableció, no teniendo este igual facultad. En esto hace ver quanto mas favorable es este contrato al que recibe la finca que al que la concede, y que nunca puede tener aquel justo motivo de queja contra este en razon del censo: es verdad que de otra parte percibe el último los laudemios en las enagenaciones de la finca, y goza la fádiga ó prelacion en las que se hacen por título de venta; pero esta en mi concepto no es una compensacion equivalente á la libertad de aquel.

„Estas consideraciones á mi ver convencen hasta la evidencia que ni las privativas y exclusivas de que tratan las proposiciones del *Señor García Herreros*, ni las demas exâcciones en frutos y dinero de los pueblos, contra que tan altamente han declamado algunos de los preopinantes, son efecto del señorío jurisdiccional, ni tienen nada de comun con él. ¿Y en tales circunstancias puede haber ni por asomo razon que autorice al Congreso para derogar aquellas contra las leyes de un contrato solemne, en perjuicio del sagrado derecho de propiedad, y daño de los mismos pueblos, á quienes V. M. se ha propuesto proteger? Yo ciertamente no la hallo; y léjos de haberla oido á los que han impugnado estos derechos, he visto que muchos no solo los han confundido con el señorío jurisdiccional, sino que tambien han equivocado este con el dominio directo, mirando como resultados viciosos de aquel, los que eran legítimos efectos de este, é inclinándose acaso con la mejor intencion á destruir un contrato conocido por todas las naciones cultas, al que deben muchas su prosperidad, el aumento de su poblacion, y el estado floreciente de la agricultura: así que, mi opinion es que ni se supriman aquellas privativas, ni se haga novedad en órden á las demas exâc-

ciones precedentes de contratos enfitéuticos que se hacen en los pueblos; pero que si hay algunos de señorío en que sus dueños acostumbren exîgir en razon de vasallage servicios personales, es otros derechos pecuniarios subrogados en lugar de él, sean estos derogados inmediatamente sin permitirse jamas exâcciones. La incorporacion á la corona de aquellos pueblos y fincas indebidamente separadas de ella, y que algunos señores poseen sin título legítimo, es justísima, y se ha mandado ya en varias épocas, especialmente en los dos últimos reynados: así creo que en esta parte á V. M. no le queda mas que hacer que encargar al consejo de Regencia, á quien corresponde la execucion de las leyes, su pronto cumplimiento, y que se activen los expedientes que con este motivo se hubieren formado por el consejo de Hacienda.

,,En lo respectivo á señoríos, despues de tanto como se ha hablado sobre ellos durante la discusion, solo diré que su conservacion ni se opone á los principios adoptados por V. M. ni á la prosperidad de los pueblos. Que en todo estado monárquico exîge la política que entre el soberano y él haya una clase intermedia, que si bien con subordinacion á aquel contenga á todos dentro los límites que prescribe la ley; pero en el nuestro ademas la justicia, y en las circunstancias presentes tambien la conveniencia de la misma nacion: que en los pueblos de realengo se sufren los propios gravámenes que en los de señorío: igualmente se ven privativas y exclusivas en los primeros que en los segundos, y aun mucho mas: que los señores jurisdiccionales ni administran justicia, ni pueden exercer acto alguno de jurisdiccion en los pueblos; de forma que en las pretensiones que tienen contra sus individuos deben acudir como qualquiera otro particular al corregidor ó alcalde, ante quien deben seguir los pleytos del mismo modo que en los de realengo: que en unos y otros pueblos se exerce esta jurisdiccion, y se administra aquella con uniformidad, es decir, con arreglo á las leyes y á la práctica peculiar de las provincia respectiva, con la sola diferencia en la de Cataluña, de la qual tengo mas conocimientos que en los lugares de señorío, conocen de las primeras apelaciones los jueces nombrados, especialmente para ellas, por los señores; y en los que no los hay destinados, los mismos corregidores ó alcaldes, mudado asesor; particularidad que no se ve en los de realengo. No sé si esta será solo peculiar de dicho principado; pero séalo ó no lo sea, entiendo que conviene derogarla, uniformando en esta parte los pueblos de señorío con los de realengo; y que resultando de esto hallarse los señoríos reducidos al presente á un puro título de honor, sin dar otra ventaja á sus dueños que la sola prerogativa de nombrar los corregidores alcaldes ó justicias ordinarias, pues los diezmos, fincas y demas derechos que poseen en ellos proceden de otra causa, y deben considerarse una propiedad particular lo mismo que qualquiera otra: por todas estas consideraciones, y otras que omito por consultar la brevedad, mi opinion es y será siempre que los señoríos jurisdiccionales sean conservados junto con la prerogativa á ellos anexa del nombramiento de corregidores y alcaldes, limitada empero esta á los que sean ordinarios ó de primera instancia, y con la obligacion que se imponga á los señores de presentar los nombramientos á la audiencia territorial de la provincia respectiva, para que esta

pueda exâminar si concurren en los nombrados las calidades que prescriben las leyes, y retener los títulos de los que no las tuvieren: con esto se evitarán arbitrariedades, los pueblos estarán contentos; y V. M. tendrá la satisfaccion de saber que para la administracion de justicia hasta en el mas ínfimo pueblo se nombran sujetos de probidad y desempeño.“

El *Sr. Villafañe*: ,,No tengo que añadir á lo que se ha dicho, sino que se declare por discutido el punto, y que el pueblo vea el fruto de una discusion tan larga en la promulgacion de una ley que comprehenda quando menos dos puntos, que en la discusion veo casi aprobados; á saber: la reunion de la jurisdiccion civil y criminal de todos los pueblos de la monarquía española á la soberanía, y la derogacion de todos los actos privativos ó prohibitivos que competan á los señores territoriales en todos los pueblos de su dominacion, porque este es otro punto que debe ser comprehendido en la misma ley: así verán los pueblos que V. M. mira por ellos quitándoles unas trabas que son contrarias al mismo derecho natural y libertad del hombre. Por lo que respecta á las fincas, de que tambien se ha hablado, soy de dictamen que ó bien se nombre una comision para que prescriba las reglas con que se han de exâminar los títulos de pertenencia, el modo y los derechos con que las han adquirido y las conservan sus poseedores; ó bien que así como el consejo de Hacienda, que hasta ahora solo tenia derecho exclusivo de entender en los puntos de lo revertible á la nacion, se dé tambien á los tribunales territoriales esta atribucion, para que V. M. tenga con la mayor brevedad, que tanto exîge esta materia, el conocimiento de todos estos títulos. Así mi dictamen se reduce á que V. M. sin mas discusion que la que llevamos, que pasa de un mes, promulgue una ley que comprehenda al menos los dos puntos que he insinuado; es decir: que toda jurisdiccion se reuna á la soberanía nacional, y que se quiten los privilegios exclusivos que tenian los señores contra el bien estar de los pueblos, que solo deben ser súbditos de V. M., y son acreedores á que se les reintegre en los derechos que les concede la naturaleza y la calidad de hombres libres, como son en el dia los españoles.“

El *Sr. Lisperguer*: ,,Solo he pedido la palabra para decir que nos debe ser muy sensible el tiempo que hemos empleado en esta discusion por no haber fixado tres proposiciones, que en mi entender son claras: primera, si hay en los reyes de España facultades para hacer estas enagenaciones: segunda, si deben tener estas enagenaciones reversion ó no á la corona; y tercera si V. M. puede desde luego decretar esta reversion sin asegurar el reintegro á los poseedores de los derechos de estas posesiones que han disfrutado de buena fe, dando un golpe de arbitrariedad y despotismo con que se trastornaria el órden. En quanto á la primera proposicion, me parece que tenian facultades para hacer estas enagenaciones, como la han manifestado suficientemente algunos preopinantes. De la segunda no hay que qüestionar, pues tenemos leyes en que está declarado la manera con que han de volver á la corona: así que, no necesitamos establecer otras nuevas. La tercera está muy clara, pues es patente que no estamos en el caso de hacer es-

tos reintegros, y menos de entretenernos en esto, quando la nacion quiere que nos ocupemos de cosas mas urgentes. Así pido que se dé por concluido este asunto, y que se vote lo que se estime mas conveniente."

El *Sr. Giraldo*: No molestaré á V. M. con especies ya dichas, sino que únicamente advertiré que se han ventilado qüestiones que no son del cuerpo deliberante, sino de la execucion de la providencia que V. M. ha de dar; y á la verdad en mi concepto se han mezclado puntos, que sin embargo de que han demostrado el zelo y sabiduría con que los individuos de este augusto Congreso discutan todas las materias, han sido oportunas. Yo creo, Señor, que este negocio debe mirarse baxo otro aspecto: es decir, si atendemos á los heroicos hechos de nuestras provincias, qualquiera de sus habitantes debe interesarnos sobremanera, pues ellos nos han enviado para que los hagamos felices... Pero si por otra parte escuchamos las voces de propiedad, y nos atenemos á la observancia de nuestras leyes, en unas Córtes tan singulares, donde va á fixarse la legislacion verdadera, y las bases de la felicidad futura con una buena constitucion, creo que debemos seguir las máxîmas de los escritores que mas versados han estado en estas materias. Esta proposicion tiene una conexîon inmediata con la constitucion que V. M. ha mandado que se forme; por otro lado tambien tiene enlace con la reforma de códigos que tambien ha ordenado. Porque no hay duda que la España se compone de varias provincias; y si hemos de exâminar el orígen de cada una de estas propiedades, unas concedidas por Córtes, otras por reyes, veremos que el uniformar su incorporacion es obra de una constitucion ó leyes fundamentales que convengan á toda la nacion. Es cosa sabida, y nos lo dice el célebre *Montesquieu*, que las leyes que son útiles en un gobierno monárquico no lo son en un democrático; y por el contrario: siendo, pues, nuestro gobierno una monarquia, es preciso tambien que las leyes que se hagan afirmen esta idea, y se establezcan los medios oportunos con que han de subsistir las varias clases que ha de haber, y el carácter que deben tener; y es indispensable que se haga con todo el conocimiento y luces de V. M., derrocando desde luego todos aquellos abusos que se hayan establecido, ó bien por el transcurso del tiempo, ó bien por el poder é intriga de los hombres. Pero respecto del otro punto de las incorporaciones no corresponde á V. M., sino á un poder diverso que ha de executar la providencia de V. M. sea el judiciario, sea el executivo. En esto no nos debemos mezclar, sino únicamente en establecer bases y leyes que se deben fixar en el modo que corresponde; y así adhiriéndome en todo á lo indicado por el *Sr. Villafañe*, digo que en punto á jurisdicciones no se necesitaba una discusion tan larga como la que ha habido, tanto mas que estas son un gravamen para los que las tienen, y es constante que muchos de ellos traen el orígen de la usurpacion. Respecto de lo demas quisiera que la comision que se nombrase estuviese de acuerdo en los puntos que son peculiares con las comisiones de constitucion y reforma de los códigos. Así quando salgan estas obras se verá de un golpe qual es la voluntad de V. M. para hacer la felicidad de España, y sabrán los tribunales cómo han de obrar, pues ante ellos se han de entablar los juicios que deben se-

guir sin la lentitud con que hasta aquí han procedido."

El Señor Secretario leyó el siguiente voto del *Sr. D. Isidoro Martinez Fortun*, al qual suscribió luego el *Sr. Vera.*

El *Sr. D. Isidoro Martinez Fortun*: ,,Señor, hubiera sido de desear que este asunto se hubiera tratado en ocasion mas oportuna y en tiempo mas tranquilo, quando se hubiera podido deliberar sobre él con mas propiedad y acierto; pues aunque hay muchas cosas que en sí son buenas, con todo por no tratarse á su respectivo tiempo suelen no tener aquel buen éxito que se desea. Sin embargo, siendo á mi entender un asunto de suma gravedad, porque no parezca que el silencio en mí obra con parcialidad sobre alguno de los dos extremos, pienso manifestar mi idea sobre el particular, lo que haré del modo mas sucinto, por no molestar tanto la atencion de V. M. despues de un mes que se está discutiendo esta proposicion, y lo mucho que sobre ella se ha hablado; por lo qual digo, que soy de opinion que deben abolirse los señoríos jurisdiccionales y de vasallage, y en quanto á las fincas ó propiedades si hubiese algunas tan ilegítimamente dadas que deban volver á la corona sin recompensa alguna al señor que las tenga con plena justificacion de que así debe hacerse, desde luego que se agreguen á la nacion sin pago alguno; y al contrario, si hubiese otras cuya donacion hubiese sido hecha en razon de tales méritos y servicios que justifiquen sobradamente la justicia de deberlas poseer, se mantengan á los dueños en su quieta y pacífica posesion, declarándoles verdaderos acreedores á su permanencia; y con respecto á aquellas que tenga la corona derecho á reclamarlas, pero con la obligacion de satisfacer su precio, estoy tambien conforme en que se agreguen á la nacion, pero de ningun modo defraudando á sus dueños de la cantidad que deba abonárseles, pues teniendo igual derecho el poseedor de la finca á que se le entregue su valor al tiempo de darla que el que la nacion tiene á recobrar su alhaja, no debe quitársele si no se le paga, y por lo tanto no convengo en que la nacion le tome á poseedor alguno su propiedad si no le satisface su precio en el mismo acto de la entrega, pues lo demas lo tengo por un engaño, del qual debe la nacion siempre alejarse; y por último, que debiendo tratarse esta materia por un exámen muy premeditado de algun tribunal ó comision de hombres literatos y de conocida probidad, procediendo en todo con la justicia que requiere asunto de tanta gravedad, se obre en el particular en términos, que recobrando cada uno el derecho que de ley le corresponda, no quede motivo para quejas y reclamaciones fundadas en derecho y justicia, baxo cuyos datos apruebo la proposicion; y faltando algunas de las qualidades expresadas, no la apruebo.

El *Sr. García Herreros*: ,,Señor, no es fácil que yo conserve en la memoria todas las objeciones que se han hecho sobre el punto en qüestion, ni era justo cansar la atencion de V. M. con una refutacion prolixa, que no produciria otro efecto que el de consumir inútilmente el tiempo en unos pormenores que podrán ser del caso para la execucion de la ley; mas nunca deben influir en el ánimo del legislador, que se propone un bien general corrigiendo los abusos que lo entorpecen.

,, Me haré cargo de aquellas dificultades que pueden llamarse cardinales, porque de ellas nacen las demas que se han ponderado para persuadir que es injusta, ilegal y extemporánea la providencia de incorporar al estado los señoríos jurisdiccionales, territoriales, y todas las fincas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza, ó por condicion del contrato contengan la de retro.

,, Las principales razones en que han apoyado su dictamen los señores que han impugnado la proposicion, consisten en la autoridad, ó sea facultad, que los monarcas de España han tenido para disponer, como lo han hecho, de los bienes del estado; en el derecho que por efecto de aquella autoridad adquirieron los poseedores, y en los perjuicios y graves inconvenientes que resultarian de llevar á efecto la providencia que se propone. Sobre estos tres puntos hablaré brevemente, y V. M. estimará en lo que valgan las razones que exponga en solucion á las pretendidas dificultades.

,,Los reyes de España jamas han tenido ese dominio eminente y absoluto que se les quiere atribuir, y que es el principal fundamento de la oposicion; nunca fueron superiores á la ley, y desde el principio estuvieron sujetos á ella como qualquiera otro individuo de la sociedad; no pudieron variar ni alterar las leyes que se formaron para el bien comun sin usurparse un derecho que no les competia, ni tuvieron mas autoridad que las que las mismas leyes les señalaron con mucha escrupulosidad, reducida á la necesaria para que cuidasen de su execucion, de la administracion interior de la justicia y de la conservacion del buen órden. En los sábios y eloqüentes discursos que han pronunciado algunos dignísimos diputados, han demostrado estos principios con documentos irrefragables, con las mismas leyes fundamentales de nuestra monarquía, en las que se propusieron nuestros padres constituir un gobierno sábio y justo, poniendo límites al exercicio del poder que confiaban á uno, para que no degenerase en despótico, y se conservase la libertad civil del ciudadano. De estas leyes primitivas reproducidas en todos los tiempos, y por fortuna conservadas hasta los nuestros, hemos de deducir la autoridad de los príncipes, y en ninguna de ellas se halla ese dominio absoluto: todas conspiran á lo contrario. Les señalan los límites de la autoridad que les confiaban; las franquicias y privilegios que debian disfrutar; las condiciones baxo las quales se obligaban á obedecerlos; y en ninguna de ellas hay la mas leve expresion que ni remotamente indique que el reyno, las personas y propiedades se les entregaban como un patrimonio propio de que pudiesen disponer á su antojo, pues eso significan las voces de dominio eminente y absoluto. En vano se ha querido deducir esa autoridad de las leyes visogodas, ó del Fuero juzgo, suponiendo que Recesvinto usó de ella, quando él mismo puso al frente de su código la sentencia de que: *asi la potestad de los reyes como la libertad de los pueblos deben sujetarse al sagrado decreto de la ley*. Es igualmente inútil apelar al concilio IV de Toledo, pues en el exôrdio del Fuero juzgo, hablando de las leyes en que á los príncipes se les prescriben sus obligaciones, se dice *que esten establecidas para freno de disciplinas, é poner término á las malas costumbres que son fechas por descebemento de los príncipes.* El mismo concilio IV en

el exôrdio de la *ley III* dice: *y el que fur cruel contra sus pueblos por braveza, cobdicia, avaricia, que sea descomongado, é sea condenado de la sentencia de Eristo, é de partido de Dios, é vea por qué osó mal facer, é que el regnado le sea tornado en pena.* Así se explicaba Recesvinto: esto es lo que se sancionó en el concilio IV de Toledo, cuyas máximas se inculcan en casi todas las leyes del *lib. II tít. I.* ¿Y qué tiene esto de comun con el absoluto dominio de los reyes? Es menester delirar para quererlo deducir de allí. Yo me extenderia con mucho gusto á otros pasages de aquellos códigos si no lo hubiesen hecho ya otros señores dipatados, y lo indicado no sobrase para demostracion de que nuestros monarcas siempre estuvieron sujetos á la ley.

,, Ese dominio absoluto que se les atribuye no apareció en España hasta que el despotismo se sentó en el trono, y á la ley sucedió la arbitrariedad. De esa época son las leyes en que se apoya, y que se han citado para sostenerlo; leyes que no merecen ese nombre, porque no intervino la aprobacion de las Córtes, sin cuyo requisito no pudieron elevarse á aquel carácter; leyes que no son otra cosa que unas prácticas erradas, abusos, ó usos y costumbres de otros estados y gobiernos que nos introduxeron como leyes las familias extrañas que por tantos siglos han ocupado el trono español; leyes que no pasaron por tales hasta que la usurpacion del poder reduxo á la nacion á que reconociese por ley suprema la sola voluntad del que mandaba; leyes en fin que reduciendo á los hombres á la miserable condicion de los brutos, no solo los privan de la libertad que ennoblece la especie humana, sino que los degradan hasta quererlos hacer patrimonio de una familia. Esas son las leyes que el despotismo sustituyó á las primitivas, con las que se destruyó el edificio de la sociedad, y las que sumergieron á la nacion en la cima de males que hoy nos agovia: en ellas únicamente es donde se halla el dominio absoluto, y ellas son las que se citan para sostenerlo. Por ellas pasó la nacion del estado feliz de libertad que disfrutaba al de servidumbre, y permaneciendo muchos siglos baxo el dominio y arbitrariedad de los reynantes, era consiguiente que á las primeras sustituyesen estas otras, dirigidas á un fin opuesto y á distinto objeto; el de la nacion era su felicidad, y dictó aquellas leyes con el fin de sostener su libertad é independencia. El objeto de los reynantes ha sido el aumento de su poder y el de la riqueza de su familia; y el fin de sus leyes no ha sido otro que el de mantener con la fuerza sometido el pueblo á su voluntad; y siendo tan opuesto como inconciliable el sistema de las leyes primitivas y fundamentales con las de la arbitrariedad y despotismo que dictó las otras, es indispensable que si las primeras se han de restituir á su observancia, como debe hacerse, las otras se deroguen por injustas.

,, Queda, pues, en claro que el dominio absoluto de nuestros monarcas, no solo carece de apoyo en nuestras leyes fundamentales, sino que es contrario á su tenor, y no se halla indicio de él hasta que trastornada la constitucion por las causas tantas veces aquí repetidas, subyugaron la nacion hasta el extremo de no reconocerse en ella mas ley suprema que su voluntad; y como esto ha durado muchos siglos, no solo

ingirieron en los códigos sus preocupaciones y abusos, sino es que han conseguido hacerlos respetar con tal veneracion, que se le citan á V. M. como un obstáculo inseparable para la reforma de los abusos que esas mismas leyes han introducido.

,, De ellas desciende el derecho de los poseedores á las fincas que por el pretendido dominio absoluto de los reyes se segregaron de la corona, y en ellos se fundan los que graduan de injusta la proposicion que se discute. ¡ Raro modo de argüir á un Congreso nacional en quien reside la soberania, quando se ha reunido principalmente para corregir los abusos y perjuicios que sufre la nacion por la arbitrariedad de esas que llaman leyes! Señor, á V. M. no le obliga mas ley que la trivialísima de *salus populi*; las demas las mantendrá en observancia, en quanto no se opongan á aquella. Si en lugar de hacer comentarios sobre aquellas leyes se hubieran dirigido los discursos de los señores preopinantes que han impugnado la proposicion á probar que su sancion produciria males a la nacion, que seria un obstáculo para la felicidad publica, en este caso hubieran desempeñado la obligacion que les impone su carácter; pero alegar derechos de unos particulares de origen vicioso, para frustrar una resolucion justa, deseada en todos los siglos por todos los pueblos, cuyos efectos serán el bien y prosperidad general, la íntima union del pueblo con el Gobierno, y otros que es mas fácil concebirlos que explicarlos, es proceder no como diputados de la nacion, sino como procuradores de los poseedores. Los pleytos entre particulares se sentencian por las leyes establecidas; los abusos introducidos por los monarcas se corrigen con leyes que se establecen para reducir las cosas á los principios de conveniencia pública á que únicamente deben ajustarse, y para esto no hay mas leyes que obliguen á V. M. que las del derecho publico. Quando alegaron aquellas leyes debieron acordarse que eran representantes del pueblo, y que si este, al darles sus poderes se constituyó en la obligacion de obedecer las leyes que se aprobasen en el Congreso, ellos recibieron la de librar á la nacion de las vexaciones y opresion que sufria por el despotismo con que habia sido tratada, la de poner freno y límites al exercicio del Poder, para que no vuelva á degenerar en tiránico, y la de restituirles la libertad civil, ó sea la dignidad de hombres libres que se les habia usurpado. ¿Se desempeñan estos cargos abogando por los señoríos y por la legitimidad de las egresiones? ¿O se duda todavia de que esta ha sido una de las principales concausas de la despoblacion y ruina de la agricultura? Será, pues, preciso desentenderse de tan sagradas obligaciones, y á pretexto de unos derechos de orígen injusto dexar á los pueblos sumergidos en la miseria para que triunfen y gocen unas familias, que si son respetables por su rango, y si en ellas ha habido y hay personas de mérito distinguido por sus servicios, nunca puede ser este un título para que V. M. los mantenga en una posesion tan ruinosa al bien general. ¿Tendrán esos señores mas derecho á los señoríos y demas que comprehende la proposicion que el que todos tenemos á nuestros bienes y á nuestra vida? Pues de todo usa V. M. quando así lo exige el bien general ¿Que pasa en el dia? ¿Ha dudado V. M. de su autoridad para enviar á centenares de millares los hombres á que con su sangre rieguen los campos de batalla? ¿Sirve de

obstáculo el derecho de la conservacion de la vida y los que á los padres y madres les descienden de unas leyes, no arbitrarias como las otras, sino justísimas, como que son de la misma naturaleza, para que sus hijos los auxîlien y mantengan quando sus males ó ancianidad lo exîgen? Todo se sacrifica en estos casos: así lo exîge la necesidad pública, y todo cede á su imperio. Sálvese la patria á costa de vidas y haciendas. Y que, ¿el bien general de la patria se vincula á arrojar los enemigos mas allá de los Pirineos? Coja V. M. todos los laureles que desea, venza todos sus enemigos; pero si no vence los obstáculos de la prosperidad; si los pueblos despues de todos esos triunfos quedan sumergidos en la miseria á que los han reducido los señoríos y las gabelas que por ellos sufren, la nacion no será feliz.

,,Los mismos señores que con tanto empeño sostienen estos derechos por el absoluto dominio que reconocen en los reyes, incurren en una evidente contradiccion que destruye sus principios, y prueba al mismo tiempo que no ha habido tal dominio absoluto, y por consiguiente que los poseedores no han podido adquirir el derecho en que se les quiere sostener. No pueden negar que muchas donaciones se han graduado de inoficiosas é injustas, y las fincas se han incorporado sin recompensa alguna, no obstante que en las escrituras se prodigaron las cláusulas de remuneracion de grandes servicios. Tampoco dudan que aun habrá muchas que por las mismas causas deberán correr igual suerte. Pues si los reyes han tenido absoluto dominio ¿por que reglas ó leyes se han graduado de injustas las donaciones? El que libremente y con conocimiento usa de una alhaja que le pertenece en pleno dominio, no le queda derecho á reivindicarla por inoficiosidad ó injusticia, sino en el caso que obra contra ley; luego alguna habia que prohibia semejantes desmembraciones. Pero no obstante esto aun les queda otro recurso en favor del derecho de los poseedores: se confiesan injustas é inoficiosas las donaciones; pero son válidas por el absoluto dominio del que las hizo. Esta sutileza, hija de la adulacion, ha sido uno de los mas fuertes apoyos en que se han sostenido estos excesos; pero V. M. está bien convencido de que los reyes no pueden sino lo que pueden con justicia; que es nulo todo quanto hagan contra las leyes que juraron, y será inválido aun quando se obliguen con el mas solemne juramento. La *ley XXVIII tít. XI de la Partida III* dice expresamente ,,*que si el rey jurase alguna cosa que sea en daño ó menoscabo del reyno, no está obligado á cumplir tal jura como esta.* V. M. sabe y reconoce el axîoma político de que quando el príncipe es injusto en el exercicio de su poder, ó procede contra las leyes fundamentales del reyno, se presume que el trono está vacante. Esta monstruosa doctrina de injusto, pero válido, destruye los fundamentos de nuestra legislacion, y es la base no solo del despotismo, sino tambien de la tiranía: así que, si las donaciones han sido inoficiosas ó injustas, no pueden ser válidas ni producir derecho á los poseedores.

,,Nada de esto es desconocido á los señores que impugnan la proposicion, y únicamente se atollan en que no hay justicia para despojarlos de los señoríos, privilegios y fincas, sin que la nacion les reintegre el precio de la egresion, ó el que se ajuste por las donaciones

remuneratorias ; que lo contrario seria faltar á la fe de los contratos , y reducir á la mendicidad una porcion de familias tan beneméritas ; que si ahora se anulan aquellas enagenaciones y donaciones , nuestros sucesores anularán las que nosotros hagamos , y no habrá crédito en el Gobierno. Todo es impertinente quando la proposicion no se separa de estos principios : en las que se han fixado para su explicacion se expresa el medio de asegurarles el capital y rédito , y la discusion en este punto debió girar sobre si la nacion podia por ese medio reintegrarse de sus alhajas , ó lo que es lo mismo , si la nacion, para recuperar sus alhajas , cumple con la obligacion de devolver el precio de la egresion, hipotecando las mismas fincas , y dexándoselas á los poseedores en clase de administradores hasta la redencion del capital. ¿Y quien podrá dudar de esta facultad si reflexîona que casi todas las fincas enagenadas producen anualmente una cantidad diez veces mayor que el precio de su egresion? ¿Hay justicia para que la nacion sufra por mas tiempo esta lesion enormísima? En toda otra clase de créditos quando la nacion no puede satisfacerlos , cumple con reconocer los réditos , y así lo hizo entre otras veces con los capitales procedentes de las enagenaciones de los baldíos , que rescindida por los perjuicios que se seguian á los pueblos , no se les volvió el capital á los compradores , y ni se les dexaron las fincas en administracion para asegurárselo ; se les reconoció su crédito , y se les abonaba el tanto por ciento , hasta que en mejor época se les devolvió , sin que hasta ahora se haya graduado de injusta esta providencia.

,, Los inconvenientes que se ponderan se reducen á que con esta providencia se derogaban de un golpe la mitad de nuestras leyes ; á que quedaba inutiliza la la doctrina de tantos libros como se han escrito sobre esto ; á que se reducia á la mendicidad á una porcion de familias, y á pronosticar convulsiones que llevarian á la nacion á los horrores de una anarquía. Los tres primeros no merecen la pena de causar la atencion de V. M. ¡Desdichada nacion cuyos códigos ocupan la mitad de sus páginas con leyes de esta especie! Por lo mismo deben derogarse y sepultarse donde nadie las vea , porque siempre serán un testimonio del despotismo con que la nacion ha sido gobernada por tantos siglos. Y sobre las convulsiones que se pronostican solo diré que no las creo , porque el honor y lealtad de las personas comprehendidas en la resolucion los separa de esta idea , y sin injusticia no se puede negarles su disposicion á sacrificarlo todo por el bien general ; pero si los pronósticos llegasen á quererse realizar , ya sabe V. M. que en un cadalso se purgan estos delitos. Concluyo , Señor , con asegurar á V. M. que en mi concepto estos pronósticos son como las relaciones que cuentan á los niños , por lo que *trepidant in tenebris*.``

Concluido este discurso del *Sr. Garcia Herreros* se trató de que este señor diputado simplificase las proposiciones para facilitar la votacion ; pero habiendo observado el *Sr. Argüelles* que la primera no era susceptible de mayor simplificacion , se procedió á la votacion nominal , y de ella resultó aprobada por ciento veinte y ocho votos contra diez y seis. Y se levantó la sesion.

CONCLUYE ESTE TOMO VI.





